

Códigos electrónicos

Código de Derecho Deportivo

Selección y ordenación:
GARRIGUES

Edición actualizada a 27 de marzo de 2024



GARRIGUES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 007-15-160-4

NIPO (Papel): 007-15-159-1

NIPO (ePUB): 007-15-161-X

ISBN: 978-84-340-2260-7

Depósito Legal: M-35025-2015

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota del Autor	1
1. NORMATIVA GENERAL DE ÁMBITO NACIONAL	
§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]	3
§ 3. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte	5
2. ENTES SOBRE LOS QUE SE ESTRUCTURA EL DEPORTE	
2.1 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	
§ 4. Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. [Inclusión parcial]	90
§ 5. Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes	92
§ 6. Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, por el que se crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas y se establece su estructura y funcionamiento	104
§ 7. Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes	115
2.2 ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE	
§ 8. Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte	127
2.3 FEDERACIONES DEPORTIVAS	
§ 9. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas	130
§ 10. Orden de 7 de julio de 1981 sobre reconocimiento e inscripción de Clubs y Federaciones en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas y sobre adaptación de Estatutos	152
§ 11. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas	155
§ 12. Orden de 29 de junio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, en relación con la constitución de las Asambleas generales de Clubs y Federaciones deportivas	264
§ 13. Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la aplicación a las federaciones deportivas españolas de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda	265

§ 14. Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas	266
§ 15. Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas	272

2.4 CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

§ 16. Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. [Inclusión parcial] . . .	294
§ 17. Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas	298
§ 18. Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas	315
§ 19. Orden de 30 de abril de 1996 sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por los clubes y sociedades anónimas deportivas, a efectos de su participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de ámbito estatal	317
§ 20. Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas	320
§ 21. Orden de 27 de junio de 1995 por la que se dispone que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas sean de aplicación a los clubes deportivos que no ostenten la forma de sociedad anónima deportiva y que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal	422
§ 22. Resolución de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, sobre la coordinación entre el Registro Mercantil Central y el Registro de Asociaciones Deportivas	424

3. ACTIVIDADES Y REPRESENTACIÓN DEPORTIVAS INTERNACIONALES

§ 23. Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales	426
§ 24. Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional	436

4. REGULACIÓN JURÍDICA EN TORNO AL DEPORTISTA

§ 25. Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento	445
§ 26. Real Decreto 637/2010, de 14 de mayo, por el que se prevé la incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	484
§ 27. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial]	487
§ 28. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales	489
§ 29. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. [Inclusión parcial]	496

§ 30. Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol	513
§ 31. Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. [Inclusión parcial]	516
§ 32. Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social	523
§ 33. Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales	526
§ 34. Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto	528
§ 35. Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano	530
§ 36. Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales	532

5. PREVENCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (DOPAJE)

§ 37. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. [Inclusión parcial]	534
§ 38. Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje	536
§ 39. Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. [Inclusión parcial]	546
§ 40. Orden SPI/2401/2011, de 24 de agosto, reguladora del contenido admisible de los botiquines en el deporte	548
§ 41. Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de autorizaciones para el uso terapéutico	579
§ 42. Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. [Inclusión parcial]	586
§ 43. Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas	604
§ 44. Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje	619
§ 45. Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte	650
§ 46. Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte	701
§ 47. Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y por el que se modifican el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, y el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril	733

- § 48. Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que, según lo estipulado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, se publica el Código Mundial Antidopaje 755
- § 49. Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte 833

6. SEGURO OBLIGATORIO DEPORTIVO

- § 50. Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo 846

7. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

- § 51. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte 849
- § 52. Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte 882
- § 53. Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte 889
- § 54. Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos 921
- § 55. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. [Inclusión parcial] 924
- § 56. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. [Inclusión parcial] 926

8. INSTALACIONES DEPORTIVAS

- § 57. Resolución de 17 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden de 23 de enero de 1998 928

9. DISCIPLINA DEPORTIVA

- § 58. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva 933
- § 59. Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva 955
- § 60. Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte 959

10. ACTIVIDAD DEPORTIVA UNIVERSITARIA

- § 61. Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias 965

§ 62. Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario	967
--	-----

11. INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN EL DEPORTE

§ 63. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]	972
§ 64. Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física	976
§ 65. Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial	980
§ 66. Orden EDU/216/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala	1008
§ 67. Orden EDU/215/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno	1015
§ 68. Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducente a la obtención del mismo	1022
§ 69. Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	1025
§ 70. Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre	1030
§ 71. Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones	1034
§ 72. Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos	1041
§ 73. Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre	1053
§ 74. Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre	1064

12. MÉRITOS DEPORTIVOS

§ 75. Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo . . .	1072
---	------

§ 76. Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo	1074
§ 77. Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se crea, en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo, el Consejo de Notables del Deporte Español	1080

13. EMISIONES Y RETRANSMISIONES DEPORTIVAS

§ 78. Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. [Inclusión parcial]	1082
§ 79. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	1160
§ 80. Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas	1213
§ 81. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional	1217
§ 82. Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional	1235

14. APUESTAS DEPORTIVAS DEL ESTADO

§ 83. Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. [Inclusión parcial]	1248
§ 84. Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado	1250
§ 85. Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida	1253
§ 86. Orden EHA/3081/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas	1264
§ 87. Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida	1274
§ 88. Orden EHA/3083/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas	1284

15. NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES AL DEPORTE

§ 89. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]	1294
§ 90. Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]	1312
§ 91. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [Inclusión parcial]	1313

§ 92. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. [Inclusión parcial]	1338
§ 93. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. [Inclusión parcial]	1342
§ 94. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Inclusión parcial]	1345
§ 95. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	1379
§ 96. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo . . .	1406

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota del Autor	1
1. NORMATIVA GENERAL DE ÁMBITO NACIONAL	
§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]	3
[...]	
TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales.	3
[...]	
CAPÍTULO TERCERO. De los principios rectores de la política social y económica.	3
[...]	
TÍTULO VII. Economía y Hacienda	3
[...]	
CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas	3
[...]	
§ 3. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte	5
<i>Preámbulo.</i>	5
TÍTULO PRELIMINAR. Principios generales de la ordenación deportiva.	18
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	18
CAPÍTULO II. El interés público en el deporte de alto nivel.	24
TÍTULO I. De la organización administrativa del deporte	25
CAPÍTULO I. Dirección de la política estatal del deporte	25
CAPÍTULO II. De las relaciones interadministrativas.	28
TÍTULO II. De los actores del deporte.	29
CAPÍTULO I. Clasificación y definiciones.	29
CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de las personas deportistas	31
Sección 1. ^a De los derechos y deberes generales.	31
Sección 2. ^a De los derechos y deberes de las personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento	33
Sección 3. ^a De los derechos y deberes de las personas deportistas profesionales	34
CAPÍTULO III. De la protección de la salud de las personas deportistas	35
CAPÍTULO IV. De las personas deportistas en la competición o en la actividad deportiva no oficial	37
CAPÍTULO V. Otros derechos de las personas deportistas.	37
CAPÍTULO VI. Arbitraje de alto nivel.	38
CAPÍTULO VII. Personal técnico deportivo.	38
CAPÍTULO VIII. El voluntariado deportivo	38
TÍTULO III. De las entidades deportivas	39
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes	39
CAPÍTULO II. De las federaciones deportivas españolas.	40
Sección 1. ^a Naturaleza, órganos y estructura.	40
Sección 2. ^a Federaciones deportivas autonómicas	44
Sección 3. ^a Licencia deportiva	45
Sección 4. ^a Funciones de las federaciones deportivas españolas.	47
Sección 5. ^a Patrimonio y gestión económica de las federaciones deportivas españolas	48
Sección 6. ^a Prevención de la insolvencia e iliquidez de las federaciones deportivas españolas	49

CAPÍTULO III. De las ligas profesionales	50
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes a federaciones deportivas y ligas profesionales	51
Sección 1.ª Control económico.	51
Sección 2.ª De la gobernanza de las federaciones deportivas y las ligas profesionales	52
Sección 3.ª Medidas adicionales de supervisión.	54
CAPÍTULO V. De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales estatales.	55
Sección 1.ª De los clubes en competiciones no profesionales	55
Sección 2.ª Entidades que pueden participar en competiciones profesionales	55
Subsección 1.ª Cuestiones comunes	55
Subsección 2.ª Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas	58
Subsección 3.ª Régimen específico de los clubes que participen en competiciones profesionales.	60
TÍTULO IV. De los Comités Olímpico y Paralímpico	60
TÍTULO V. De la actividad deportiva.	61
CAPÍTULO I. De las competiciones	61
CAPÍTULO II. Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales	64
CAPÍTULO III. Del deporte universitario.	65
CAPÍTULO IV. Del deporte en edad escolar	66
CAPÍTULO V. De la actividad deportiva no oficial.	66
CAPÍTULO VI. Deporte militar	67
TÍTULO VI. De la organización de las competiciones profesionales	67
CAPÍTULO I. Delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición profesional	67
CAPÍTULO II. De la organización de las competiciones profesionales.	67
TÍTULO VII. Del régimen sancionador	69
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación.	69
CAPÍTULO II. Régimen de responsabilidad	70
CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador	70
CAPÍTULO IV. De las infracciones y sanciones	72
Sección 1.ª De las infracciones	72
Sección 2.ª De las sanciones.	74
Sección 3.ª Extinción de la responsabilidad.	76
Sección 4.ª Criterios para la determinación de la responsabilidad.	76
Sección 5.ª De los órganos competentes	77
TÍTULO VIII. De la solución de conflictos en el deporte.	78
CAPÍTULO I. De la naturaleza de los actos	78
CAPÍTULO II. De la resolución de conflictos	79
CAPÍTULO III. Tribunal Administrativo del Deporte.	80
TÍTULO IX. De la planificación de las instalaciones deportivas al servicio del deporte	80
Disposiciones adicionales	82
Disposiciones transitorias	85
Disposiciones derogatorias	85
Disposiciones finales	86

2. ENTES SOBRE LOS QUE SE ESTRUCTURA EL DEPORTE

2.1 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

§ 4. Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. [Inclusión parcial]	90
Artículos	90
Disposiciones adicionales	90
§ 5. Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes	92
Preámbulo.	92
Artículos	93
Disposiciones adicionales	93
Disposiciones transitorias	94
Disposiciones derogatorias	95
Disposiciones finales	95
ESTATUTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.	96
CAPÍTULO I. Naturaleza y adscripción	96
CAPÍTULO II. Estructura organizativa del Organismo	96

Sección 1. ^a Órganos del Consejo Superior de Deportes	96
Sección 2. ^a Órganos rectores	97
Sección 3. ^a Órganos de dirección	99
Sección 4. ^a Órganos gestores	102
CAPÍTULO III. Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos	103
CAPÍTULO IV. Régimen económico-financiero, presupuestario, de intervención, de contabilidad y de control financiero	103
§ 6. Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, por el que se crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas y se establece su estructura y funcionamiento	104
<i>Preámbulo</i>	104
CAPÍTULO I. Objeto, ámbito y estructura del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas	106
CAPÍTULO II. Autonomía del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas	108
CAPÍTULO III. Estructura del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas	110
Sección 1. ^a Personal docente y dirección del centro superior de enseñanzas deportivas	110
Sección 2. ^a Órganos colegiados de gobierno	111
Sección 3. ^a Órganos de coordinación docente	112
<i>Disposiciones adicionales</i>	113
<i>Disposiciones finales</i>	113
§ 7. Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes.	115
<i>Preámbulo</i>	115
<i>Artículos</i>	116
<i>Disposiciones derogatorias</i>	116
<i>Disposiciones finales</i>	116
ANEXO. Bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes	116

2.2 ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE

§ 8. Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte.	127
<i>Preámbulo</i>	127
<i>Artículos</i>	127
<i>Disposiciones finales</i>	129

2.3 FEDERACIONES DEPORTIVAS

§ 9. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas	130
<i>Preámbulo</i>	130
CAPÍTULO I. Normas generales	131
Sección 1. ^a Régimen Jurídico	131
Sección 2. ^a Funciones	131
Sección 3. ^a Representación internacional	133
Sección 4. ^a Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas	133
Sección 5. ^a Licencias	133
CAPÍTULO II. Constitución de las Federaciones deportivas españolas	134
Sección 1. ^a Creación y constitución	134
Sección 2. ^a Inscripción de las Federaciones deportivas españolas en Federaciones internacionales	135
Sección 3. ^a Revocación y Extinción de las Federaciones deportivas españolas	135
CAPÍTULO III. Estatutos	136
CAPÍTULO IV. Órganos de gobierno y representación	137
CAPÍTULO V. Ligas profesionales	141
CAPÍTULO VI. Coordinación entre Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales	143
CAPÍTULO VII. Régimen económico de las Federaciones deportivas españolas	143
CAPÍTULO VIII. Junta de Garantías Electorales	144
CAPÍTULO IX. Conciliación extrajudicial	144
CAPÍTULO X. De las federaciones y asociaciones deportivas internacionales	145
CAPÍTULO XI. Del Registro de Asociaciones Deportivas	145

DISPOSICIONES ADICIONALES	147
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	150
DISPOSICIONES FINALES	151
§ 10. Orden de 7 de julio de 1981 sobre reconocimiento e inscripción de Clubs y Federaciones en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas y sobre adaptación de Estatutos. . . .	152
<i>Preámbulo</i>	152
Inscripción de nuevos Clubs Deportivos.	152
Adaptación de estatutos de Clubs	153
Adaptación de Estatutos de las actuales Federaciones Españolas.	153
Inscripción de nuevas Federaciones	154
<i>Disposiciones finales</i>	154
<i>Disposiciones transitorias</i>	154
§ 11. Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas	155
<i>Preámbulo</i>	155
<i>Artículos</i>	156
NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS	156
INTRODUCCIÓN.	156
PRIMERA PARTE. Principios contables.	162
SEGUNDA PARTE. Cuadro de cuentas.	163
TERCERA PARTE. Definiciones y relaciones contables	176
CUARTA PARTE. Cuentas anuales	234
QUINTA PARTE. Normas de valoración.	251
§ 12. Orden de 29 de junio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, en relación con la constitución de las Asambleas generales de Clubs y Federaciones deportivas	264
<i>Preámbulo</i>	264
<i>Artículos</i>	264
§ 13. Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la aplicación a las federaciones deportivas españolas de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.	265
<i>Preámbulo</i>	265
<i>Artículos</i>	265
§ 14. Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas	266
<i>Preámbulo</i>	266
<i>Artículos</i>	266
ANEXO. Elementos de la votación electrónica	271
§ 15. Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas	272
<i>Preámbulo</i>	272
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	273
CAPÍTULO II. Asamblea general	274
CAPÍTULO III. Proceso electoral	280
CAPÍTULO IV. Organización electoral	287
<i>Disposiciones adicionales</i>	289
<i>Disposiciones transitorias</i>	290
<i>Disposiciones derogatorias</i>	290
<i>Disposiciones finales</i>	290

ANEXO I. Relación de Federaciones con especialidades principales y Federaciones en las que no hay especialidad principal	290
ANEXO II. Modelo de papeletas y sobres de votación	292

2.4 CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

§ 16. Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. [Inclusión parcial].	294
<i>Artículos</i>	294
[...]	
Transformación de clubes o adscripción de equipos profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas	294
<i>Disposiciones transitorias</i>	294
§ 17. Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.	298
<i>Preámbulo.</i>	298
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	299
CAPÍTULO II. Participaciones significativas	302
CAPÍTULO III. Limitaciones a la adquisición de acciones.	304
CAPÍTULO IV. Normas contables e información periódica	306
CAPÍTULO V. La administración de la sociedad y otros aspectos.	308
<i>Disposiciones adicionales</i>	309
<i>Disposiciones transitorias</i>	313
<i>Disposiciones derogatorias</i>	314
<i>Disposiciones finales</i>	314
§ 18. Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas	315
<i>Preámbulo.</i>	315
<i>Artículos</i>	315
§ 19. Orden de 30 de abril de 1996 sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por los clubes y sociedades anónimas deportivas, a efectos de su participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de ámbito estatal	317
<i>Preámbulo.</i>	317
<i>Artículos</i>	317
<i>Disposiciones finales</i>	319
§ 20. Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas	320
<i>Preámbulo.</i>	320
<i>Artículos</i>	322
<i>Disposiciones adicionales</i>	322
<i>Disposiciones transitorias</i>	323
<i>Disposiciones derogatorias</i>	323
<i>Disposiciones finales</i>	324
NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.	324
Introducción	324
PRIMERA PARTE. Principios contables.	332
SEGUNDA PARTE. Cuadro de cuentas.	333
TERCERA PARTE. Definiciones y relaciones contables	348
CUARTA PARTE. Cuentas anuales	379
QUINTA PARTE. Normas de valoración.	409
§ 21. Orden de 27 de junio de 1995 por la que se dispone que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas sean de aplicación a los	422

clubes deportivos que no ostenten la forma de sociedad anónima deportiva y que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal	422
<i>Preámbulo</i>	422
<i>Artículos</i>	422
§ 22. Resolución de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, sobre la coordinación entre el Registro Mercantil Central y el Registro de Asociaciones Deportivas	424
<i>Preámbulo</i>	424
<i>Parte dispositiva</i>	425
 3. ACTIVIDADES Y REPRESENTACIÓN DEPORTIVAS INTERNACIONALES	
§ 23. Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.	426
<i>Preámbulo</i>	426
CAPÍTULO I. Participación española en confrontaciones deportivas	426
CAPÍTULO II. Representación Española en Federaciones y otros Organismos Deportivos internacionales	427
CAPÍTULO III. Organización de Asambleas o Reuniones Internacionales de carácter deportivo en territorio español	428
CAPÍTULO IV. Financiación de las actividades y representaciones reguladas en este Real Decreto.	429
MODELOS ANEXOS	430
§ 24. Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional	436
<i>Preámbulo</i>	436
<i>Artículos</i>	436
<i>Disposiciones transitorias</i>	437
<i>Disposiciones derogatorias</i>	438
<i>Disposiciones finales</i>	438
ANEXO.	439
 4. REGULACIÓN JURÍDICA EN TORNO AL DEPORTISTA	
§ 25. Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento	445
<i>Preámbulo</i>	445
<i>Artículos</i>	446
<i>Disposiciones adicionales</i>	456
<i>Disposiciones derogatorias</i>	456
<i>Disposiciones finales</i>	456
ANEXO. Criterios de integración por federaciones.	457
§ 26. Real Decreto 637/2010, de 14 de mayo, por el que se prevé la incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	484
<i>Preámbulo</i>	484
<i>Artículos</i>	485
<i>Disposiciones derogatorias</i>	485
<i>Disposiciones finales</i>	485
ANEXO. Baremos	486
§ 27. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. [Inclusión parcial]	487
TÍTULO I. De la relación individual de trabajo	487
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	487
Sección 1.ª Ámbito y fuentes	487

	[...]	
§ 28. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.		489
<i>Preámbulo</i>		489
<i>Artículos</i>		489
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		494
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		494
DISPOSICIÓN FINAL		495
§ 29. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. [Inclusión parcial].		496
TÍTULO I. Normas generales del sistema de la Seguridad Social		496
	[...]	
CAPÍTULO II. Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social		496
	[...]	
	[...]	
CAPÍTULO IV. Acción protectora		497
	[...]	
Sección 3.ª Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebidas		497
	[...]	
Subsección 2.ª Pensiones contributivas		497
	[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>		499
<i>Disposiciones transitorias</i>		512
§ 30. Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.		513
<i>Preámbulo</i>		513
<i>Artículos</i>		513
<i>Disposiciones finales</i>		515
§ 31. Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. [Inclusión parcial]		516
CAPITULO II. De la cotización a la Seguridad Social		516
	[...]	
Sección 2.ª Régimen General		516
	[...]	
Subsección 3.ª Supuestos especiales en el Régimen General		516
A) Por las peculiaridades de colectivos protegidos		516
	[...]	
§ 32. Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social		523
<i>Preámbulo</i>		523
<i>Artículos</i>		524
DISPOSICIONES ADICIONALES		524

DISPOSICIONES FINALES	524
§ 33. Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales	526
<i>Preámbulo</i>	526
<i>Artículos</i>	526
DISPOSICIÓN ADICIONAL	527
DISPOSICIONES FINALES	527
§ 34. Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto.	528
<i>Preámbulo</i>	528
<i>Artículos</i>	528
<i>Disposiciones finales</i>	529
§ 35. Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano.	530
<i>Preámbulo</i>	530
<i>Artículos</i>	530
<i>Disposiciones finales</i>	531
§ 36. Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales	532
<i>Preámbulo</i>	532
<i>Artículos</i>	532
<i>Disposiciones finales</i>	533

5. PREVENCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (DOPAJE)

§ 37. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. [Inclusión parcial]	534
TÍTULO I. Disposiciones generales	534
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación de la Ley	534
[...]	
§ 38. Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje	536
<i>Preámbulo</i>	536
<i>Artículos</i>	537
<i>Disposiciones adicionales</i>	544
<i>Disposiciones transitorias</i>	544
<i>Disposiciones derogatorias</i>	544
<i>Disposiciones finales</i>	545
§ 39. Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. [Inclusión parcial]	546
[...]	
TÍTULO II. Del procedimiento de control y del procedimiento disciplinario	546

§ 40. Orden SPI/2401/2011, de 24 de agosto, reguladora del contenido admisible de los botiquines en el deporte	548
<i>Preámbulo</i>	548
<i>Artículos</i>	549
<i>Disposiciones finales</i>	549
ANEXO	550
§ 41. Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de autorizaciones para el uso terapéutico	579
<i>Preámbulo</i>	579
ANEXO I	581
ANEXO II	582
ANEXO III	583
ANEXO IV. Requisitos mínimos del expediente médico que se utilizará en el proceso de tramitación de la AUT en el caso del asma y sus variantes clínicas [salvo para el salbutamol (cantidad máxima de 1600 microgramos en 24 horas) y el salmeterol, por inhalación, que requieren una Declaración de Uso Terapéutico]	584
ANEXO V. Decisión del Comité de AUT	585
§ 42. Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. [Inclusión parcial]	586
[. . .]	
ANEXO II. Sustancias y métodos prohibidos en galgos	586
ANEXO III. Sustancias y procedimientos prohibidos en competiciones hípcas	601
§ 43. Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas	604
<i>Parte dispositiva</i>	604
ANEXO I. Formulario de localización de deportistas incluidos en el grupo de seguimiento individualizado de la AEPSAD	607
ANEXO II. Formulario de actualización de la localización de los deportistas incluidos en el grupo de seguimiento individualizado de la AEPSAD	613
ANEXO III. Formulario de localización de equipos incluidos en plan de seguimiento de la AEPSAD	616
§ 44. Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje	619
<i>Parte dispositiva</i>	619
ANEXO I	622
ANEXO II	630
ANEXO III	633
ANEXO IV	636
ANEXO V	638
ANEXO VI	641
ANEXO VII	643
ANEXO VIII	649
§ 45. Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte	650
<i>Preámbulo</i>	650
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	655
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la ley	655
CAPÍTULO II. Organización administrativa para la lucha contra el dopaje	656
TÍTULO I. Controles de dopaje	658
TÍTULO II. Régimen sancionador en materia de dopaje	664
CAPÍTULO I. Responsables, infracciones y sanciones	664
CAPÍTULO II. Del procedimiento para la imposición de sanciones	676
CAPÍTULO III. Del Comité Sancionador Antidopaje	681

TÍTULO III. Tratamiento de datos personales relativos al dopaje	684
TÍTULO IV. Control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte	685
CAPÍTULO I. Medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales	685
CAPÍTULO II. Condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte	688
<i>Disposiciones adicionales</i>	689
<i>Disposiciones transitorias</i>	691
<i>Disposiciones derogatorias</i>	692
<i>Disposiciones finales</i>	692
ANEXO. Definiciones	694
§ 46. Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte	701
<i>Preámbulo</i>	701
<i>Artículos</i>	704
<i>Disposiciones adicionales</i>	704
<i>Disposiciones transitorias</i>	704
<i>Disposiciones derogatorias</i>	704
<i>Disposiciones finales</i>	705
REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 11/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.	705
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	705
TÍTULO I. Autorizaciones de uso terapéutico	706
TÍTULO II. Prevención del dopaje	709
TÍTULO III. Control del dopaje	710
CAPÍTULO I. Planificación de controles.	710
CAPÍTULO II. Localización de deportistas	712
CAPÍTULO III. Realización de controles.	714
Sección 1.ª Disposiciones generales	714
Sección 2.ª Del personal habilitado para los controles	715
Sección 3.ª Selección de deportistas	717
Sección 4.ª Área de recogida de muestras y requisitos previos al control	719
Sección 5.ª Notificación a la persona deportista	719
Sección 6.ª Requisitos y procedimiento para la toma de muestras	722
CAPÍTULO IV. Pasaporte Biológico de la persona deportista	722
TÍTULO IV. Del Comité Sancionador Antidopaje	724
TÍTULO V. Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje	725
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	725
CAPÍTULO II. Tramitación del procedimiento sancionador	726
Sección 1.ª Disposiciones generales	726
Sección 2.ª Incoación	726
Sección 3.ª Instrucción.	727
Sección 4.ª Resolución	729
ANEXO. Definiciones	731
§ 47. Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y por el que se modifican el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, y el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril	733
<i>Preámbulo</i>	733
<i>Artículos</i>	736
<i>Disposiciones adicionales</i>	736
<i>Disposiciones transitorias</i>	737
<i>Disposiciones derogatorias</i>	738
<i>Disposiciones finales</i>	738
ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE	740
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	740
CAPÍTULO II. Funciones	742
CAPÍTULO III. Organización.	743
Sección 1.ª Órganos de gobierno	743
Sección 2.ª Órgano ejecutivo.	745
Sección 3.ª Estructura administrativa.	746

Sección 4. ^a Comisión de Control	748
Sección 5. ^a Otros órganos	749
CAPÍTULO IV. Gestión transparente por objetivos	750
CAPÍTULO V. Régimen de contratación y patrimonio	750
CAPÍTULO VI. Régimen de personal	751
CAPÍTULO VII. Régimen económico, presupuestario, de contabilidad y de control.	752
§ 48. Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que, según lo estipulado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, se publica el Código Mundial Antidopaje	755
CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE. 2021	755
PRIMERA PARTE. CONTROL DEL DOPAJE	758
SEGUNDA PARTE. EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN	802
TERCERA PARTE. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	804
CUARTA PARTE. ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN	815
ANEXO 1. Definiciones(121)	823
§ 49. Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. . .	833
<i>Parte dispositiva</i>	833
ANEXO.	834

6. SEGURO OBLIGATORIO DEPORTIVO

§ 50. Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo	846
<i>Preámbulo</i>	846
<i>Artículos</i>	846
<i>Disposiciones transitorias</i>	847
<i>Disposiciones finales</i>	847
ANEXO. Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados	847

7. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

§ 51. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.	849
<i>Preámbulo</i>	849
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	856
TÍTULO I. Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas	859
CAPÍTULO I. Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.	859
CAPÍTULO II. Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos.	860
CAPÍTULO III. Dispositivos de seguridad reforzados	862
CAPÍTULO IV. Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas	865
CAPÍTULO V. Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte	865
CAPÍTULO VI. Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte	867
TÍTULO II. Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte	869
CAPÍTULO I. Infracciones	869
CAPÍTULO II. Sanciones	871
CAPÍTULO III. Responsabilidad y sus criterios modificativos	872
CAPÍTULO IV. Competencias y procedimiento	873
TÍTULO III. Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia	874
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación.	874
CAPÍTULO II. De las infracciones y sanciones	875
TÍTULO IV. Disposiciones Comunes a los títulos II y III.	877
<i>Disposiciones adicionales</i>	878

[...]

§ 56. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. [Inclusión parcial]	926
---	------------

[...]

TÍTULO I. Actuación de los poderes públicos	926
---	-----

[...]

CAPÍTULO II. Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI	926
--	-----

[...]

Sección 6.ª Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte	926
--	-----

[...]

8. INSTALACIONES DEPORTIVAS

§ 57. Resolución de 17 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden de 23 de enero de 1998	928
--	------------

<i>Preámbulo</i>	928
----------------------------	-----

<i>Artículos</i>	929
----------------------------	-----

9. DISCIPLINA DEPORTIVA

§ 58. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva	933
---	------------

<i>Preámbulo</i>	933
----------------------------	-----

TÍTULO I. De la disciplina deportiva	934
--	-----

CAPÍTULO I. Disposiciones generales	934
---	-----

CAPÍTULO II. Organización disciplinaria deportiva	935
---	-----

CAPÍTULO III. Conflictos de competencias	937
--	-----

CAPÍTULO IV. Principios disciplinarios	937
--	-----

CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones	938
--	-----

Sección I. De las infracciones	938
--	-----

Sección II. De las sanciones	941
--	-----

Sección III. De la alteración de resultados	944
---	-----

Sección IV. De la prescripción y de la suspensión	944
---	-----

TÍTULO II. Del procedimiento disciplinario	945
--	-----

CAPÍTULO I. Los procedimientos disciplinarios. Principios generales	945
---	-----

CAPÍTULO II. El procedimiento ordinario	946
---	-----

CAPÍTULO III. El procedimiento extraordinario	947
---	-----

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes	948
--	-----

TÍTULO III. Del Comité Español de Disciplina Deportiva	950
--	-----

<i>Disposiciones adicionales</i>	950
--	-----

<i>Disposiciones transitorias</i>	951
---	-----

<i>Disposiciones derogatorias</i>	952
---	-----

<i>Disposiciones finales</i>	952
--	-----

ANEXO. Cuadros de infracciones y sanciones	952
--	-----

CUADRO 1. Infracciones y sanciones comunes (muy graves)	952
---	-----

CUADRO 2. Infracciones y sanciones muy graves a los directivos	953
--	-----

CUADRO 3. Infracciones y sanciones muy graves a los clubes deportivos de carácter profesional y/o a sus administradores o directivos	953
--	-----

CUADRO 4. Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas	953
---	-----

CUADRO 5. Infracciones y sanciones graves	954
---	-----

CUADRO 6. Infracciones y sanciones leves	954
--	-----

§ 59. Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva	955
<i>Preámbulo</i>	955
<i>Artículos</i>	955
§ 60. Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte	959
<i>Preámbulo</i>	959
<i>Artículos</i>	960
<i>Disposiciones adicionales</i>	963
<i>Disposiciones transitorias</i>	963
<i>Disposiciones derogatorias</i>	964
<i>Disposiciones finales</i>	964

10. ACTIVIDAD DEPORTIVA UNIVERSITARIA

§ 61. Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias	965
<i>Preámbulo</i>	965
<i>Artículos</i>	965
<i>Disposiciones finales</i>	966
§ 62. Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario	967
<i>Preámbulo</i>	967
<i>Artículos</i>	967
<i>Disposiciones derogatorias</i>	971
<i>Disposiciones finales</i>	971

11. INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN EL DEPORTE

§ 63. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]	972
TÍTULO PRELIMINAR	972
[...]	
CAPÍTULO II. La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida	972
[...]	
TÍTULO I. Las Enseñanzas y su Ordenación	973
[...]	
CAPÍTULO VIII. Enseñanzas deportivas	973
[...]	
TÍTULO III. Profesorado	975
[...]	
CAPÍTULO II. Profesorado de las distintas enseñanzas.	975
[...]	
§ 64. Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física	976
<i>Preámbulo</i>	976

<i>Artículos</i>	977
<i>Disposiciones adicionales</i>	978
<i>Disposiciones transitorias</i>	978
<i>Disposiciones derogatorias</i>	979
<i>Disposiciones finales</i>	979
§ 65. Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial	980
<i>Preámbulo</i>	980
CAPÍTULO I. Finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas deportivas	982
CAPÍTULO II. Ordenación de las enseñanzas deportivas	984
CAPÍTULO III. Ordenación de los ciclos, bloques y módulos de enseñanza deportiva	984
CAPÍTULO IV. La evaluación	986
CAPÍTULO V. El currículo	987
CAPÍTULO VI. Obtención, estructura, expedición, registro y efectos de los títulos y certificados	988
CAPÍTULO VII. Oferta de las enseñanzas deportivas	989
CAPÍTULO VIII. Acceso, promoción y admisión	990
CAPÍTULO IX. Correspondencias, convalidaciones y exenciones	993
CAPÍTULO X. De los centros y del profesorado	994
<i>Disposiciones adicionales</i>	997
<i>Disposiciones transitorias</i>	1002
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1005
<i>Disposiciones finales</i>	1006
§ 66. Orden EDU/216/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala	1008
<i>Preámbulo</i>	1008
<i>Artículos</i>	1008
<i>Disposiciones finales</i>	1011
ANEXO I. Modelo de solicitud para iniciar el procedimiento	1012
ANEXO II	1013
ANEXO III. Modelo de Resolución	1014
§ 67. Orden EDU/215/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno	1015
<i>Preámbulo</i>	1015
<i>Artículos</i>	1015
<i>Disposiciones finales</i>	1018
ANEXO I. Modelo de solicitud para iniciar el procedimiento	1019
ANEXO II	1020
ANEXO III. Modelo de Resolución	1021
§ 68. Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducente a la obtención del mismo	1022
<i>Preámbulo</i>	1022
<i>Artículos</i>	1022
<i>Disposiciones transitorias</i>	1022
ANEXO. Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	1023
Título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	1024
§ 69. Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	1025
<i>Preámbulo</i>	1025
<i>Artículos</i>	1025

<i>Disposiciones adicionales</i>	1029
<i>Disposiciones finales</i>	1029
§ 70. Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre	1030
<i>Preámbulo</i>	1030
<i>Artículos</i>	1031
§ 71. Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones	1034
<i>Preámbulo</i>	1034
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1035
CAPÍTULO II. Convalidaciones de módulos del bloque común y traslado de calificaciones	1036
CAPÍTULO III. Procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional	1037
<i>Disposiciones adicionales</i>	1038
<i>Disposiciones transitorias</i>	1038
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1038
<i>Disposiciones finales</i>	1038
ANEXO I. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas	1039
ANEXO II. Convalidaciones entre los módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte	1039
ANEXO III. Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común(1)	1040
§ 72. Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos	1041
<i>Preámbulo</i>	1041
<i>Artículos</i>	1041
I. Disposiciones generales	1041
II. Características de la evaluación	1042
III. Superación de las enseñanzas	1043
IV. Documentos básicos de la evaluación	1044
V. Traslados de un centro a otro	1045
VI. Disposición adicional	1046
VII. Disposiciones finales	1046
ANEXO I. Esquema gráfico y contenido del Certificado de Superación del Primer Nivel	1047
ANEXO II. Formato y características mínimas del soporte de papel para la edición y expedición de la Certificación Académica Oficial y del Certificado de Superación del Primer Nivel	1048
ANEXO III. Contenido de la Certificación Académica Oficial	1049
ANEXO IV. Claves identificativas del Certificado de Superación del Primer Nivel y de la Certificación Académica Oficial	1051
§ 73. Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre	1053
<i>Preámbulo</i>	1053
<i>Artículos</i>	1054
ANEXO I. Modelo de solicitud de homologación del diploma o certificado de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999	1059

ANEXO II. Modelo de solicitud de convalidación de la formación de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999	1060
ANEXO III. Modelo de solicitud de equivalencia a efectos profesionales del diploma de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999	1061
ANEXO IV. Modelo de certificado del organismo o entidad que ha expedido el diploma o certificado que acredita el interesado, según el reconocimiento efectuado por el Consejo Superior de Deportes	1062
ANEXO V. Modelo de certificado que ha de expedir el centro en el que el solicitante ha ejercido las funciones requeridas de Entrenador, Profesor, Técnico,	1063
§ 74. Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre	1064
<i>Preámbulo</i>	1064
<i>Artículos</i>	1065
<i>Disposiciones finales</i>	1068
ANEXO I. Modelo de solicitud.	1069
ANEXO II. Modelo de certificado	1070
ANEXO III. Modelo de resolución	1071

12. MÉRITOS DEPORTIVOS

§ 75. Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo	1072
<i>Preámbulo</i>	1072
<i>Artículos</i>	1072
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1073
§ 76. Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo	1074
<i>Preámbulo</i>	1074
ORDENANZAS DE LA REAL ORDEN DEL MERITO DEPORTIVO	1074
CAPÍTULO I. Objeto de la Real Orden del Mérito Deportivo	1074
CAPÍTULO II. Grados	1074
CAPÍTULO III.	1075
CAPÍTULO IV. Distintivos.	1075
CAPÍTULO V. Estructura de la Real Orden	1077
CAPÍTULO VI. Procedimiento	1077
CAPÍTULO VII. Uso indebido de condecoraciones	1078
CAPÍTULO VIII. Tratamientos	1078
CAPÍTULO IX. Desposesión de distinciones	1079
DISPOSICIÓN ADICIONAL	1079
DISPOSICIÓN FINAL	1079
§ 77. Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se crea, en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo, el Consejo de Notables del Deporte Español	1080
<i>Preámbulo</i>	1080
<i>Artículos</i>	1080

13. EMISIONES Y RETRANSMISIONES DEPORTIVAS

§ 78. Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. [Inclusión parcial]	1082
<i>Preámbulo</i>	1082
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	1090
TÍTULO I. Principios generales de la comunicación audiovisual	1094
TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.	1098

CAPÍTULO I. Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo	1098
CAPÍTULO II. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa	1099
CAPÍTULO III. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia	1100
Sección 1.ª Régimen jurídico de la licencia	1100
Sección 2.ª Negocios jurídicos sobre la licencia	1103
Sección 3.ª Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres.	1104
CAPÍTULO IV. Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma	1105
CAPÍTULO V. Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo	1107
CAPÍTULO VI. Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres	1109
TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.	1110
CAPÍTULO I. El servicio público de comunicación audiovisual	1110
CAPÍTULO II. Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.	1111
CAPÍTULO III. El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual	1112
CAPÍTULO IV. La financiación del servicio público de comunicación audiovisual	1113
CAPÍTULO V. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal.	1115
CAPÍTULO VI. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local	1116
TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición	1118
TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma	1121
TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo	1125
CAPÍTULO I. Protección de los menores	1125
CAPÍTULO II. Accesibilidad	1127
CAPÍTULO III. Promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística	1131
Sección 1.ª Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea	1131
Sección 2.ª Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística	1132
Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística	1133
Sección 4.ª Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea	1135
CAPÍTULO IV. Comunicaciones comerciales audiovisuales	1135
Sección 1.ª Derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.	1135
Sección 2.ª Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales	1138
Sección 3.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal	1140
Sección 4.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición.	1141
TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales	1142
TÍTULO VIII. Política audiovisual estatal	1144
TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes	1145
TÍTULO X. Régimen sancionador	1146
<i>Disposiciones adicionales</i>	1153
<i>Disposiciones transitorias</i>	1156
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1158
<i>Disposiciones finales</i>	1158
§ 79. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	1160
<i>Preámbulo</i>	1160
CAPÍTULO I. Naturaleza y régimen jurídico	1165
CAPÍTULO II. Funciones	1166
CAPÍTULO III. Organización y funcionamiento	1179
CAPÍTULO IV. Régimen de actuación y potestades	1184
CAPÍTULO V. Transparencia y responsabilidad	1189
<i>Disposiciones adicionales</i>	1190
<i>Disposiciones transitorias</i>	1199
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1200
<i>Disposiciones finales</i>	1201
ANEXO. Tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con las actividades y servicios regulados en esta Ley	1207

§ 80. Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas	1213
<i>Preámbulo</i>	1213
<i>Artículos</i>	1213
<i>Disposiciones finales</i>	1216
§ 81. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional	1217
<i>Preámbulo</i>	1217
<i>Artículos</i>	1222
<i>Disposiciones adicionales</i>	1230
<i>Disposiciones transitorias</i>	1231
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1232
<i>Disposiciones finales</i>	1232
§ 82. Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional	1235
<i>Preámbulo</i>	1235
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1236
CAPÍTULO II. Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la liga de fútbol profesional a la promoción del deporte	1237
Sección 1. ^a Compensaciones económicas por descenso de categoría.	1238
Sección 2. ^a Contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado	1238
Sección 3. ^a Contribución a la protección social de los deportistas de alto nivel y a la participación de deportistas en competiciones internacionales.	1240
Sección 4. ^a Contribución a la protección social en el fútbol femenino y aficionado, y fomento del movimiento asociativo	1242
CAPÍTULO III. El arbitraje sobre las materias previstas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.	1244
<i>Disposiciones adicionales</i>	1246
<i>Disposiciones transitorias</i>	1246
<i>Disposiciones finales</i>	1246

14. APUESTAS DEPORTIVAS DEL ESTADO

§ 83. Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. [Inclusión parcial]	1248
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	1248
§ 84. Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado	1250
<i>Preámbulo</i>	1250
<i>Artículos</i>	1250
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	1251
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	1251
DISPOSICIÓN FINAL	1252
§ 85. Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida	1253
<i>Preámbulo</i>	1253

<i>Artículos</i>	1254
<i>Disposiciones finales</i>	1254
ANEXO I. Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida	1255
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1255
CAPÍTULO II. Títulos habilitantes.	1256
CAPÍTULO III. Relaciones entre el operador y los participantes.	1257
CAPÍTULO IV. Desarrollo de las apuestas deportivas de contrapartida	1260
ANEXO II. Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas de contrapartida	1262
ANEXO III. Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas de contrapartida	1263
§ 86. Orden EHA/3081/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas	1264
<i>Preámbulo</i>	1264
<i>Artículos</i>	1265
<i>Disposiciones adicionales</i>	1265
Disposición adicional única. Reglas particulares de las apuestas mutuas deportivas gestionadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.	1265
<i>Disposiciones finales</i>	1265
ANEXO I. Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas	1266
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1266
CAPÍTULO II. Títulos habilitantes.	1267
CAPÍTULO III. Relaciones entre el operador y los participantes.	1268
CAPÍTULO IV. Desarrollo de las apuestas deportivas mutuas	1270
ANEXO II. Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas mutuas	1273
ANEXO III. Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas mutuas	1273
§ 87. Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida	1274
<i>Preámbulo</i>	1274
<i>Artículos</i>	1275
<i>Disposiciones finales</i>	1275
ANEXO I. Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida	1275
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1275
CAPÍTULO II. Títulos habilitantes.	1277
CAPÍTULO III. Relaciones entre el operador y los participantes.	1278
CAPÍTULO IV. Desarrollo de las apuestas hípcas de contrapartida	1280
ANEXO II. Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas de contrapartida.	1282
ANEXO III. Límites económicos a la participación en las apuestas hípcas de contrapartida	1283
§ 88. Orden EHA/3083/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas	1284
<i>Preámbulo</i>	1284
<i>Artículos</i>	1285
<i>Disposiciones adicionales</i>	1285
<i>Disposiciones finales</i>	1285
ANEXO I. Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas	1286
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1286
CAPÍTULO II. Títulos habilitantes.	1287
CAPÍTULO III. Relaciones entre el operador y los participantes.	1288
CAPÍTULO IV. Desarrollo de las apuestas hípcas mutuas	1290
ANEXO II. Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas mutuas	1293
ANEXO III. Límites económicos a la participación en las apuestas hípcas mutuas	1293

15. NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES AL DEPORTE

§ 89. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]	1294
[...]	
TÍTULO III. Contribuyentes	1294
[...]	
CAPÍTULO II. Limitación a la deducibilidad de gastos	1295
[...]	
TÍTULO VI. Deuda tributaria.	1300
CAPÍTULO I. Tipo de gravamen y cuota íntegra.	1300
[...]	
TÍTULO VII. Regímenes tributarios especiales	1304
[...]	
CAPÍTULO XI. Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión	1304
[...]	
CAPÍTULO XIV. Régimen de entidades parcialmente exentas.	1304
[...]	
TÍTULO VIII. Gestión del Impuesto	1305
[...]	
CAPÍTULO II. Obligaciones contables. Bienes y derechos no contabilizados. Revalorizaciones voluntarias. Estimación de rentas en el método de estimación indirecta.	1306
CAPÍTULO III. Declaración, autoliquidación y liquidación provisional	1306
[...]	
CAPÍTULO V. Obligación de retener e ingresar a cuenta	1307
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	1308
<i>Disposiciones transitorias</i>	1311
§ 90. Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]	1312
TÍTULO IV. Gestión del Impuesto	1312
[...]	
CAPÍTULO II. Obligación de retener e ingresar a cuenta	1312
[...]	
§ 91. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [Inclusión parcial]	1313
[...]	
TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales	1313
CAPÍTULO I. Hecho imponible y rentas exentas	1313
[...]	
TÍTULO III. Determinación de la base imponible	1317

	[...]	
CAPÍTULO II. Definición y determinación de la renta gravable		1317
Sección 1.ª Rendimientos del trabajo		1317
Sección 2.ª Rendimientos del capital		1319
	[...]	
Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario		1319
Sección 3.ª Rendimientos de actividades económicas		1323
	[...]	
TÍTULO X. Regímenes especiales		1323
	[...]	
Sección 4.ª Derechos de imagen		1323
Sección 5.ª Régimen especial para trabajadores desplazados		1325
	[...]	
TÍTULO XI. Gestión del impuesto		1330
	[...]	
CAPÍTULO II. Pagos a cuenta		1330
	[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>		1332
<i>Disposiciones transitorias</i>		1337
§ 92. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. [Inclusión parcial].		1338
TÍTULO I. Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales		1338
CAPÍTULO I. Rentas exentas		1338
	[...]	
TÍTULO VII. Pagos a cuenta		1340
	[...]	
CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones		1340
	[...]	
Sección 5.ª Otras rentas		1341
CAPÍTULO III. Ingresos a cuenta		1341
	[...]	
§ 93. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. [Inclusión parcial].		1342
CAPÍTULO II. Sujeción al impuesto		1342
	[...]	
§ 94. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Inclusión parcial].		1345
<i>Preámbulo</i>		1345
	[...]	
TÍTULO I. Delimitación del hecho imponible		1352
Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios		1352
	[...]	
TÍTULO II. Exenciones		1354

CAPÍTULO I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios	1354
[. . .]	
CAPÍTULO III. Importaciones de bienes	1366
TÍTULO III. Lugar de realización del hecho imponible	1369
CAPÍTULO I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios	1369
[. . .]	
TÍTULO VII. El tipo impositivo	1373
[. . .]	
<i>Disposiciones transitorias</i>	1378
§ 95. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	1379
<i>Preámbulo</i>	1379
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	1384
TÍTULO II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos	1384
CAPÍTULO I. Normas generales	1384
CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes	1387
CAPÍTULO III. Tributos locales	1390
TÍTULO III. Incentivos fiscales al mecenazgo	1391
CAPÍTULO I. Entidades beneficiarias	1391
CAPÍTULO II. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones	1391
CAPÍTULO III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo	1394
<i>Disposiciones adicionales</i>	1396
<i>Disposiciones transitorias</i>	1403
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1404
<i>Disposiciones finales</i>	1404
ANEXO	1404
§ 96. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo	1406
<i>Preámbulo</i>	1406
<i>Artículos</i>	1407
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1407
<i>Disposiciones finales</i>	1408
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO	1410
CAPÍTULO I. Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta	1410
CAPÍTULO II. Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo	1412
CAPÍTULO III. Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público	1413
<i>Disposiciones adicionales</i>	1416
<i>Disposiciones transitorias</i>	1416

§ 1

Nota del Autor

Última modificación: 29 de octubre de 2015

El presente código de Derecho Deportivo pretende hacer una recopilación de las principales normas que afectan al sector del deporte, lo que, dado su carácter de código electrónico, facilitará su conocimiento de forma accesible y actualizada a todos los interesados en esta apasionante materia.

El carácter transversal que tiene el Derecho del Deporte conlleva que en esta obra se reúnan normas que afectan a muy distintas ramas del ordenamiento jurídico, como pueden ser el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario o el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otros.

Sin embargo, al no estar consolidadas, no han podido incluirse en esta edición, entre otras, las siguientes normas internacionales y comunitarias que afectan al Deporte, a pesar de su indudable interés e importancia:

- Carta Europea del Deporte
- Código de Ética Deportiva del Consejo de Europa.
- Informe COM (1999) 644 final, de la Comisión del Consejo Europeo, de 10 de diciembre 1999, con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario. Informe de Helsinki.
- Declaración de Niza de 9 diciembre 2000, del Consejo Europeo, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.
- Informe COM (2007) 391 final, de la Comisión Europea. Libro blanco sobre el deporte, de 11 julio 2007.
- Resolución de 29 marzo 2007, del Parlamento Europeo, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa.
- Resolución de 8 de mayo 2008, del Parlamento Europeo, sobre el Libro Blanco sobre el deporte [2007/2261 (INI)].
- Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la dimensión europea en el deporte.
- Carta Olímpica.
- Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte de 4 de febrero de 1999.
- Carta Europea sobre el dopaje en el deporte [Recomendación R(84) 19, de 25 de septiembre de 1984].
- Instrumento de Ratificación (de 29 de abril de 1992) del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.
- Resolución del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998, sobre las medidas urgentes que se han de adoptar contra el dopaje en el deporte.

– Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte [COM (99) 643 final].

– Instrumento de Ratificación (de 26 de septiembre de 2006) del Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005.

– Código Mundial Antidopaje de 5 de marzo 2003. Aprobado en la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Copenhague.

– Convenio europeo de 19 de agosto de 1985. Violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo.

– Decisión 2002/348/JAI, del Consejo de 25 de abril de 2002. Seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.

– Resolución del Consejo de 17 de noviembre de 2003. Adopción, en los Estados miembros, de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar los partidos de fútbol de dimensión internacional.

– Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE: Artículo 17.

Esperamos que este Código de Derecho Deportivo sea un valioso instrumento de consulta para todos los interesados en esta materia de conocimiento.

GARRIGUES

§ 2

Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 17 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1978-31229

[...]

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

[...]

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

[...]

TÍTULO VII

Economía y Hacienda

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

[...]

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.^a Asistencia social.
- 21.^a Sanidad e higiene.
- 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

[...]

§ 3

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-24430

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

El modelo deportivo español ha estado sujeto a una evolución constante fruto de los continuos y vertiginosos cambios que afectan a este fenómeno social, que cada día extiende la práctica deportiva a un mayor número de ciudadanos y ciudadanas, y alcanza una proyección en la sociedad que difícilmente se preveía hace pocas décadas. El deporte, tal y como se encuentra definido en la Carta Europea del Deporte, engloba «todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles». La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio e incommensurable fuerza social, que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, para dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso. La necesaria adecuación normativa a las actuales necesidades del deporte ha sido señalada en numerosas ocasiones, principalmente durante la última década, por la doctrina especializada del país. El deporte se erige hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico. Por otra parte, la pandemia de la COVID-19 ha puesto de manifiesto la destacada relevancia social del deporte, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto que factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica, así como la moral como país. Los efectos de esta excepcional situación de emergencia sanitaria mundial sobre el ecosistema deporte, y las lecciones aprendidas por todo el sector,

también señalan la necesidad de asumir un nuevo concepto, el de deporte seguro, centrado en la mejora de la previsión, prevención, alerta temprana, reacción rápida y capacidad de resiliencia de nuestro deporte.

En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad esencial para toda la ciudadanía que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.

La Constitución Española, en su artículo 43.3, realiza un mandato de fomento de la educación física y el deporte a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política económica y social. Con el objeto del cumplimiento del mandato constitucional, procede la aprobación de una nueva Ley del Deporte, regulando todos aquellos aspectos en los que no corresponden a las Comunidades Autónomas legislar en virtud del artículo 148.1.19.º de la Constitución Española.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha superado ya los treinta años de vigencia. Su antecesora, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, apenas estuvo vigente una década, lo que revela el dinamismo del fenómeno deportivo y la necesidad de ajustar el marco regulador a la realidad que requiere su ordenación. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, impele al legislador a aprobar una nueva Ley del Deporte, que regule todos aquellos aspectos que le afectan y que son competencia del Estado, incorporando los necesarios mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en aquello que lo requiera, en aras del respeto al reparto competencial que la Constitución Española realiza y de la eficacia en la acción de promoción del deporte.

Este cambio tiene carácter transversal y afecta a todos los ámbitos vinculados al fenómeno deportivo: el de la propia práctica y sus diferentes fórmulas, el económico, laboral, turístico, comunicativo, educativo, sanitario, social e internacional. El análisis de los diferentes datos derivados del deporte en España resalta su transformación y la necesidad de adaptar la normativa vigente a su situación actual, necesidad que el propio sector deportivo ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones a lo largo de los últimos años. Cabe destacar que dimensiones como la inclusión social, la igualdad y la diversidad, la cohesión territorial y social, la transición ecológica y la innovación a través de la digitalización son fundamentales para adecuar el deporte a la realidad socio-económica actual y futura. Esta ley constituye la primera reforma (R1) del Componente 26, relativo al «Fomento del Sector Deporte», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Estado, cuyo objetivo principal es el fomento del sector del deporte con la dinamización, reestructuración y modernización del sector adaptándolo a la nueva realidad socioeconómica surgida tras la pandemia mundial de la COVID-19; que pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para promover la actividad física entre la población juvenil más vulnerable, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes y de otros colectivos en riesgo de exclusión social. Esta concepción del deporte como instrumento para facilitar la cohesión social y territorial del país supone un valor añadido en las zonas más despobladas del medio rural, con mayores dificultades para establecer y reforzar vínculos sociales y de proximidad. En este sentido de facilitar la cohesión social, existe una necesidad patente desde hace ya más de una década de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y los órganos de gobierno de deportes en que existen aficiones organizadas y altos grados de sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones. Esta necesidad está reconocida en numerosos documentos normativos aprobados por las instituciones de la Unión Europea. Mediante esta ley se satisface esa necesidad al garantizar la participación de los aficionados, socios y accionistas minoritarios en la toma de decisiones en las federaciones y en los órganos de administración de sus entidades deportivas, participación que se realizará a través de las asociaciones y federaciones inscritas en los registros correspondientes.

II

El primer reto que afronta esta ley es el reconocimiento de la actividad física y el deporte, en tanto que actividad esencial, como derecho de toda la ciudadanía, y así se recoge en el artículo 2. De esta forma, la actuación de los poderes públicos en esta materia debe girar en

torno al respeto y el ejercicio de este derecho, y el contenido de esta ley se orienta a su garantía y a su disfrute pleno y eficaz.

La presente ley tiene en cuenta que el deporte manifiesta una serie de peculiaridades en su ordenación y organización en lo que se ha venido a denominar o calificar como «especificidad» de dicha actividad. Así lo ha previsto, por ejemplo, el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que hace referencia al deporte, cuyas características lo hacen merecedor de una atención especial y, en determinados supuestos, de una regulación propia.

Esta norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, que informa el ordenamiento jurídico en su conjunto; que debe ser entendida como igualdad real en el acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo, así como una práctica deportiva libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente en el caso de niñas y mujeres. Además, la presente norma se inspira en el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de informar el conjunto del ordenamiento jurídico. Hoy en día asistimos al crecimiento imparable del papel de las mujeres en el deporte sin que el ordenamiento jurídico haya respondido adecuándose a este fenómeno. Esta ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Por otro lado, el legislador no podía ignorar el desamparo legal de las mujeres deportistas en situación de embarazo ante la pérdida de ayudas y subvenciones bajo el pretexto de no haber competido, reducción de sus derechos como miembros de entidades deportivas tales como la pérdida del derecho a voto en las asambleas generales de las federaciones deportivas, así como las dificultades manifiestas para la conciliación familiar y la reincorporación a la actividad deportiva tras la maternidad. Para ello, las deportistas mantendrán sus derechos de voto aun cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en la ley, especialmente los que exigen el mantenimiento de un tiempo mínimo de la licencia o de la práctica de la actividad deportiva, y conservarán sus derechos como deportistas de alto nivel una vez transcurrido este periodo, sin perjuicio de la necesidad de implementar políticas activas que asienten estos principios. Todo ello se complementa con más medidas de fomento de la igualdad, especialmente en el artículo 4, pero también en los derechos y deberes de las personas deportistas, con el firme propósito de avanzar en materia de inclusión y de igualdad.

Finalmente esta ley, en su búsqueda de la igualdad real y efectiva de todas las personas que practican deporte, no se olvida de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual.

El segundo gran eje de impulso de las políticas en materia deportiva de esta ley es la promoción del deporte inclusivo y practicado por personas con discapacidad. Por deporte inclusivo debe entenderse toda práctica deportiva que favorece la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, jugando un papel relevante aquellas actividades que prevén esa práctica conjunta entre personas con y sin discapacidad, y siempre buscando la igualdad de oportunidades y condiciones entre personas con y sin discapacidad en el ámbito del deporte. La igualdad en el deporte se consigue integrando hombres y mujeres con discapacidad en la práctica deportiva pudiendo disfrutar de los beneficios aparejados a la misma. La igualdad debe ser concebida de manera global, sin ignorar ningún colectivo o individuo. Se pretende que la integración de todas las personas deportistas en estructuras organizativas comunes sea una herramienta de cohesión, abriendo la vía a la participación en los órganos de gestión y de gobierno. Por ello, esta ley pretende facilitar la integración de todas las personas deportistas bajo la misma federación y la remoción de obstáculos que

segregan a aquellas de acuerdo con sus condiciones; siendo considerado el deporte inclusivo y los programas que lo desarrollen de interés general, como lo es también el deporte de alto nivel.

De esta forma, además de fomentar que aquellas federaciones que lo deseen puedan instrumentalizar modelos de integración para personas con discapacidad, de manera que a ellas se incorporen todas las personas que practican una misma modalidad deportiva, se establece la obligatoriedad de la integración de las modalidades de personas con discapacidad en la federación deportiva española cuando así se haya hecho en la correspondiente federación internacional. Dicha obligación se hace extensiva a las federaciones autonómicas, que no podrán integrarse en la correspondiente federación deportiva española si no dan cumplimiento a dicha integración en su respectivo ámbito territorial.

Se pretende así aprovechar las estructuras federativas de la federación deportiva de la modalidad respectiva para permitir el crecimiento de la práctica desarrollada por personas con discapacidad, garantizando la participación de las personas deportistas con discapacidad en las competiciones internacionales correspondientes y, lo que es más importante, consagrar la igualdad de oportunidades de este colectivo en el acceso a la práctica deportiva. Por ello, se establece la necesidad de una representación ponderada en los órganos de gobierno de las federaciones que hayan integrado modalidades de deporte de personas con discapacidad con el objetivo de garantizar voz y voto de todas las personas deportistas.

La industria del deporte y el ejercicio físico tiene un impacto directo y de gran relevancia en la economía española y en la generación de empleo. No en vano, el deporte está considerado como palanca generadora de industria y riqueza a través de múltiples actividades y agentes que constituyen el denominado ecosistema deportivo a través del deporte profesional, de la prestación de servicios deportivos y de las nuevas industrias del deporte que incorporan el desarrollo tecnológico y la innovación.

El ecosistema deportivo en su conjunto contribuye a la transformación socio-económica del país. Por ello, la Administración General del Estado promoverá las condiciones que faciliten y normalicen el acceso a la práctica deportiva en el sector público o en el sector privado.

Existen, pues, motivos suficientes por los que los poderes públicos están obligados a fomentar la actividad física y el deporte. Y deben hacerlo garantizando unas condiciones de seguridad individual y colectiva idóneas que reflejen en las personas todos los beneficios que conlleva la actividad deportiva, desde la salud hasta los efectos positivos a nivel social, permitiendo el desarrollo de la personalidad y de los valores que van a repercutir de manera fundamental en la vida cotidiana de los ciudadanos y las ciudadanas. Así, la ley ha de dotar a los poderes públicos de la posibilidad de poner en marcha planes y políticas orientados a la consecución de dicho fin, tanto impulsados desde la propia Administración como desde las entidades deportivas, y para ello se deberán fijar unas condiciones mínimas de seguridad de los recintos deportivos, de las competiciones y actividades deportivas, de la práctica deportiva en general e implementar programas de colaboración con las federaciones deportivas en la promoción y desarrollo de sus modalidades, así como promover y facilitar comportamientos saludables por parte de la ciudadanía, prestando especial atención a las personas menores de edad y a las personas de la tercera edad.

Los poderes públicos deberán desarrollar políticas públicas deportivas para la promoción de la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y que están directamente vinculados a la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, desarrollará las acciones necesarias para la inclusión de los colectivos desfavorecidos en las actividades deportivas, desde una perspectiva de respeto a la diversidad cultural, con el fin de facilitar su integración, el conocimiento y el respeto mutuo con su entorno de convivencia.

III

Parece innegable la necesidad de que la puesta en práctica de políticas en materia de deporte sea consensuada entre todos los actores intervinientes. En primer lugar, con el resto de las Administraciones Públicas, ya que esta ley debe tener presente el reparto de competencias que establece la Constitución Española, y la redacción de este texto normativo atiende, con máximo rigor, al respeto de las mismas de acuerdo con lo asumido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Pero, en segundo lugar, la realidad del deporte implica, necesariamente, una actuación coordinada de todos los poderes públicos. Por ello, esta ley postula la Conferencia Sectorial de Deporte, como órgano de cooperación y colaboración y como elemento de interlocución entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, con la participación de las Entidades Locales, fijando algunos objetivos que se han considerado esenciales desde el respeto a las competencias propias y sin menoscabar sus posibilidades de actuación.

En ese sentido, también las Entidades Locales resultan trascendentales a la hora de promover y fomentar la práctica de la actividad deportiva como gestoras del territorio y propietarias de un número mayoritario de instalaciones deportivas, mediante la habilitación de espacios para la actividad deportiva; por lo que, desde el respeto a sus competencias, la Ley del Deporte ha de canalizar de manera común las necesidades de los municipios con el fin de cumplir los objetivos que la Constitución Española marca, especialmente en lo relativo a la calidad, accesibilidad universal y seguridad de las instalaciones deportivas.

IV

En esta ley se configuran el deporte de alto nivel y la representación del deporte español como cuestiones de interés público, por la destacada proyección de España, así como de sus Comunidades Autónomas con competencias en la materia, que ello supone a nivel internacional y que tiene su reflejo no solo a nivel deportivo, sino en muchos otros sectores de la economía que favorecen el crecimiento del Estado.

Todo ello ha de hacerse con un esquema competencial claro de los diversos actores, tanto públicos como privados. Por ello, se procede a detallar con nitidez el régimen de competencias que ostenta el Consejo Superior de Deportes, las funciones específicas que delega en las federaciones deportivas españolas y otras entidades recogidas en la ley, y, finalmente, las que se atribuyen a estas últimas como propias, evitando conflictos jurisdiccionales para decidir o ejecutar determinados aspectos esenciales.

Especial atención, en cuanto a las competencias del Consejo Superior de Deportes, representan las relativas al control económico, financiero y administrativo de las entidades deportivas de ámbito estatal. Con ello se propone un elemento de ayuda pública, un instrumento de colaboración, que mejore sus propias herramientas de gestión económica y administrativa con el objetivo de evitar situaciones que hagan peligrar su futuro y el del desarrollo de la modalidad o especialidad deportiva a cuya promoción se dedican.

V

Se considera como elemento fundamental y prioritario de esta ley a las personas que practican deporte en todos sus niveles. Regular su estatus, sus derechos y obligaciones y garantizar su estabilidad personal tanto durante la actividad deportiva como una vez finalizada aquella han de ser la prioridad de los poderes públicos. Ello se garantiza definiendo con precisión las necesidades de las personas deportistas, por lo que sus derechos y obligaciones deben ir en consonancia con las características específicas que se derivan de su clasificación. Todas estas previsiones darán lugar, en su conjunto, a un auténtico Estatuto del Deportista, como verdadera carta de derechos y deberes de las personas deportistas, y mecanismo para impulsar su visibilidad socio-profesional e incrementar su seguridad jurídica.

Así, se incorpora a una norma con rango de ley la definición de persona deportista, así como deportista profesional, concepto esencial de una regulación deportiva que no puede estar recogida, como sucede hasta la fecha, en un real decreto ajeno a la propia legislación deportiva. En dicha definición se amplía el concepto que circunscribía esta posibilidad a

aquellos que tenían una relación laboral por cuenta ajena. Con esta clasificación, esta última definición se limitará a la normativa laboral pero, a cualquier otro efecto, serán deportistas profesionales quienes participen en una competición deportiva, estén dados de alta en el correspondiente régimen y perciban ingresos por participar en aquella de forma habitual, ya sea por cuenta propia o ajena; es decir, serán aquellas personas que se dediquen especialmente a la actividad deportiva y sean remunerados por ello, sin perjuicio del fomento de la carrera dual que pervive a lo largo de toda la norma.

También se define la figura de la persona deportista no profesional, como aquella que se dedica a la práctica deportiva en el ámbito de una entidad, pero que no tiene relación laboral con esta y percibe, como límite, la compensación de los gastos que le supone dicha práctica.

Igualmente, se define, en el ámbito de una federación deportiva, a la persona deportista de competición, como aquella que obtiene la licencia para participar en las competiciones propias de cada federación deportiva española; a la persona deportista de no competición, como aquella que obtiene licencia especialmente en aquellas federaciones deportivas en las cuales la competición no es el eje de su actividad; y, finalmente, al deportista ocasional, como aquel que participa en aquellas competiciones o actividades deportivas de carácter no oficial y que se vincula a la federación deportiva exclusivamente para la participación en tales eventos.

Además, se define quiénes son deportistas de alto nivel y de alto rendimiento y, especialmente, a qué Administración Pública compete la calificación, de tal forma que se clarifique que las personas deportistas de alto nivel son así calificadas por la Administración General del Estado, mientras que las de alto rendimiento serán calificadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo distinguir los derechos y obligaciones que corresponden a cada grupo.

Identificada la tipología de deportistas, la ley aborda detalladamente los derechos y obligaciones que tienen las personas deportistas por el mero hecho de serlo, para posteriormente concretar aquellos de acuerdo con las condiciones individuales de cada supuesto. Por ello se recoge una serie detallada de derechos y deberes de las personas deportistas de forma genérica, orientados a la libre práctica deportiva sin discriminación, en condiciones de seguridad y de respeto de los derechos que el ordenamiento jurídico ya reconoce de forma general a todas las personas.

Posteriormente, el texto indica derechos específicos emanados del hecho de estar en posesión de una licencia federativa –relativos a representación y participación en las decisiones e información sobre la situación de la federación-, así como de las personas deportistas de alto nivel y profesionales, por las especialidades que su situación tiene.

Resulta especialmente reseñable la previsión que hace esta ley de mantener la condición de deportista de alto nivel durante los cinco años posteriores al último en el que la persona cumplió los requisitos para ser calificada como tal con arreglo al Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento; lo que permitirá beneficiarse de los derechos que esta condición otorga una vez se haya producido la retirada o, por cualquier otra causa, no puedan mantenerse los resultados deportivos. Entre esos derechos no solo están los recogidos por esta ley, sino también, por ejemplo, los dispuestos en la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que habilita a las personas deportistas de alto nivel para disfrutar de la reducción de la base imponible por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales durante el periodo indicado. No obstante, se permite que la persona deportista pueda elegir sobre mantener esta condición, para que puedan disponer de los derechos consolidados que establece dicha disposición adicional.

Sin embargo, el reconocimiento legal de estos derechos no puede agotar el esfuerzo que debe realizarse por su cumplimiento. El desarrollo reglamentario debe profundizar en la forma de ejercitar los mismos y, por supuesto, suponer un mandato a todas las entidades deportivas y Administraciones Públicas de adaptar su funcionamiento y sus actuaciones al respeto de estos derechos.

Específicamente, esta ley centra su atención en la protección de la salud en diversos planos: la protección de las personas deportistas de acuerdo con la definición que se hace

de estas personas, a través del Plan de Apoyo a la Salud, la protección de la salud de las personas deportistas de competición y profesionales en general, así como la importancia que tiene proteger la salud de estos últimos una vez finaliza su carrera deportiva, para prevenir lesiones crónicas o de gravedad que les impidan hacer una vida normal. Adicionalmente, la nueva norma contribuirá a desarrollar la conexión entre deporte y salud desde la perspectiva preventiva, a través del fomento y la visibilidad, también en el alto nivel y el alto rendimiento, de comportamientos saludables.

VI

Las federaciones deportivas españolas han sido un elemento clave del crecimiento que ha experimentado el deporte español, especialmente en los últimos años donde el deporte está viviendo una mayor profesionalización a todos los niveles. Afortunadamente, el modelo federativo español vive un momento de suficiente madurez que permite que el Estado no tenga que tutelar algunas de sus actividades más esenciales como venía sucediendo hasta la fecha. Sirve como ejemplo la autorización por el Consejo Superior de Deportes de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas. Con ello, se dota a las federaciones de un mayor grado de autonomía en su organización interna y en el cumplimiento de su objeto esencial, reduciendo las funciones que ejercen por delegación del Estado.

No obstante, conviene reseñar determinados ámbitos donde la tutela del Estado se hace necesaria. En primer lugar, se destaca el sistema de licencias para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional, donde se consagra el carácter administrativo de su expedición o denegación, que ya estableció el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias, así como las consecuencias de tal calificación. El carácter público se justifica en la necesidad de que la Administración Pública pueda verificar el respeto a los derechos de las personas deportistas, en especial los relativos a las personas menores de edad, personas extranjeras y/o pertenecientes a grupos étnicos, así como de toda expresión de género, orientación e identidad sexuales, a la hora de conceder o denegar las licencias por parte de las federaciones deportivas españolas. Grupos a los que se menciona específicamente en la ley como mandato para cumplir con el ordenamiento jurídico en la expedición de estos títulos habilitantes, cuya finalidad es aportar seguridad y estabilidad al sistema, de tal forma que las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que la federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión trascendental como es la de permitir su acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional.

Otra cuestión que afecta directamente a la emisión de la licencia y que ha resultado problemática en los últimos años ha sido el régimen de licencia única, que no puede tener acomodo en esta ley tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril, sustituyéndose por el modelo previo a la modificación que se llevó a cabo en 2014, con objeto de dotar de eficacia a este último sistema y promover este modelo que ha funcionado adecuadamente en las federaciones deportivas para beneficio, principalmente, de las personas deportistas, pero teniendo en cuenta siempre el respeto al marco de las competencias de cada Comunidad Autónoma.

En otro orden de cosas, durante los últimos años se ha demostrado que la situación económica de algunas federaciones deportivas españolas ha puesto en serio riesgo el cumplimiento de las funciones tanto públicas como privadas que tienen encomendadas, y que han obligado a la intervención del Consejo Superior de Deportes cuando su viabilidad corría grave peligro. Ello ha puesto de manifiesto la necesidad de que las federaciones encuentren, a nivel económico, financiero y de gobernanza, un apoyo por parte de la Administración Pública, que garantice su adecuado funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior, se apuesta por un modelo de control económico de las federaciones orientado principalmente a que los fondos públicos que reciben sean utilizados única y exclusivamente para los fines estipulados en las convocatorias de subvenciones pertinentes, y a que el crecimiento de la modalidad deportiva y de sus deportistas no se vea amenazado; sin perjuicio de que también se persiga garantizar el equilibrio económico y financiero de las federaciones, siendo un mecanismo ideado a efectos de prevención de situaciones de insolvencia. En este sentido, las federaciones deportivas deben percibir que

este control económico no pretende mermar su independencia ni su autonomía organizativa. Al contrario, el objetivo no es otro que servir de garantía y apoyo en el caso de que existan dificultades que impidan el correcto desempeño de sus funciones.

En segundo término, ese control ha de extenderse al buen gobierno de las federaciones deportivas y al establecimiento de normas de transparencia que permitan a la sociedad conocer la actividad completa de las federaciones. Esta fórmula de regulación estatal en las federaciones pretende favorecer la actividad de las mismas; y se fundamenta en que, en la medida en que se incremente la publicidad de su situación económica y de gestión, y todos los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder y conocer con exactitud la actividad que desarrollan, se va a favorecer el interés por parte de actores externos en las organizaciones federativas, consiguiendo una mayor implicación y participación de las personas deportistas en este modelo deportivo, al gozar de la seguridad que supone el conocimiento de la solvencia técnica, financiera y gubernativa de las federaciones; lo que finalmente va a suponer un gran impulso a su actividad deportiva, y un fortalecimiento de su propia estructura y del sistema deportivo.

Poco a poco, las federaciones deportivas españolas han ido implementando modelos de control económico y buen gobierno con un gran resultado. Por ello, se extienden estas garantías a todas las federaciones, de modo que el resultado positivo de estas políticas se vea reflejado a todos los niveles, estableciendo medidas obligatorias y potestativas de control y autorregulación, y permitiendo como elemento de cierre del modelo la actuación del Consejo Superior de Deportes, en determinadas situaciones, en cumplimiento de las normas previstas en esta ley.

La presente ley pretende potenciar el deporte federado, entendidas las federaciones deportivas como entidades que colaboran con la Administración en la promoción y fomento del deporte, y para ello se dota a las federaciones de mejores mecanismos para poder desarrollar su actividad. Uno de esos instrumentos son los Programas de Desarrollo Deportivo, que permitirán a las federaciones disponer de una planificación plurianual de acuerdo con los recursos que puedan percibir del Consejo Superior de Deportes, respondiendo a una de las grandes demandas de los últimos años, y debiendo reflejar necesariamente las modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad cuando se haya producido la integración prevista en el artículo 6. Además, se vinculan estos Programas a la necesidad de elaborar un Plan Estratégico con el objetivo de que las federaciones dirijan su actividad desde el inicio y puedan ejecutar de manera adecuada los Programas de Desarrollo Deportivo. Se introduce así el concepto de planificación deportiva, con la intención de conseguir la maximización de los recursos disponibles, y encauzar el trabajo federativo más allá del corto plazo, generando de manera adicional un atractivo para las empresas y deportistas que deseen vincularse a una entidad federativa cuyos objetivos están definidos desde un primer momento y enmarcados en un recorrido temporal determinado. Y es que no podemos olvidar que uno de los motivos por los que las empresas han optado, en muchas ocasiones, por patrocinar eventos deportivos concretos en lugar de proyectos federativos ha sido la falta de concreción de estos en un periodo de tiempo que genere seguridad en el retorno buscado.

Otro de los asuntos que más preocupación genera actualmente es la relación entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas. Es esencial que dicha relación no dificulte la gestión de la modalidad deportiva, porque la aparición de conflictos constantes únicamente perjudica al desarrollo de su deporte a todos los niveles y, principalmente, a las personas deportistas, que buscan estabilidad en el marco que acoge su práctica deportiva. Por ello, debe ser objetivo de esta ley garantizar que las discrepancias entre organizaciones no repercutan en quienes practican deporte, y eso se logra garantizando la integración de las federaciones autonómicas en las estatales cuando así lo estimen oportuno y promoviendo convenios de integración que, en todo caso, no supongan instrumentos de negociación que pongan en desventaja a una de las partes. En este sentido, la libertad de integración debe ser total, y para ello se incluye la necesidad de arbitrar un sistema de separación de federaciones autonómicas, que evitará multitud de conflictos que han surgido en el día a día de las federaciones, siendo la Administración garante del contenido mínimo de esos acuerdos.

VII

Los Comités Olímpico y Paralímpico han tenido, desde su creación, un papel esencial en el desarrollo del deporte y en la difusión de los ideales y valores asociados a los Movimientos Olímpico y Paralímpico. Esta ley reconoce la importancia de su labor y garantiza la igualdad de ambos en el ejercicio de sus funciones, así como en lo relativo a sus obligaciones y derechos.

De esta forma, se contemplan su naturaleza y sus funciones, así como la reserva de los elementos más representativos de ambos. Además, también se reconoce que dependerá de estos organismos la inscripción y participación de las personas deportistas en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos o eventos relacionados.

VIII

El planteamiento de las competiciones deportivas que ofrecía la anterior Ley del Deporte parecía responder a las necesidades de la situación del deporte en aquel momento, en el que las estructuras competitivas no estaban tan desarrolladas como sucede hoy día, cuando el progreso ha abierto nuevas vías en la organización de competiciones.

La regulación de las competiciones profesionales queda configurada de tal forma que permite englobar tanto a modalidades y especialidades colectivas como a las de carácter individual, siempre que cumplan con los requisitos que han sido establecidos en esta ley.

Finalmente, aparecen las competiciones calificadas como aficionadas, sin perjuicio de que puedan competir en ellas deportistas profesionales, tipología de competición que queda encasillada explícitamente dentro del ámbito organizativo de las federaciones deportivas.

Siguiendo otro criterio clasificatorio, se mantiene la diferenciación entre competiciones oficiales y no oficiales, siendo en este caso determinante la inclusión o no de las mismas en los calendarios federativos para su calificación –sin perjuicio de que aquellas pueden ser profesionales o aficionadas–, e imponiendo el cumplimiento de una serie de garantías para las personas deportistas que participan en ellas, así como unas obligaciones a los organizadores que avalen la integridad en el desarrollo de la competición y unas óptimas condiciones de seguridad y salud para participantes y asistentes tanto en lo referido a las no oficiales como a las oficiales.

Se reserva la calificación de competiciones no oficiales a aquellas actividades que se desarrollan en el seno federativo al margen del calendario oficial, organizadas por ellas mismas o a través de un tercero. Se pretende que las federaciones deportivas puedan incrementar su actividad a través del fomento de otras competiciones que vayan más allá de las competiciones oficiales, ampliando su espectro de acción, generando un mayor impulso al crecimiento y promoción del deporte.

Por otro lado, no es posible obviar el fenómeno del deporte practicado al margen de la actividad federativa en la nueva ley. Por ello, se hace necesario que la actividad deportiva no auspiciada por las federaciones deportivas y las ligas profesionales se ejercite en un marco de garantías para las personas participantes, siempre que estas actividades superen el ámbito autonómico, respetando el reparto competencial. Su desarrollo se alcanzará en vía reglamentaria.

También es objeto de esta ley la fijación de las bases de la competición a distintos niveles territoriales. Así, la política deportiva debe apostar por la celebración de competiciones internacionales en nuestro territorio, y por ello se recogen las condiciones para su autorización. Igualmente, se recogen las competiciones supra-autonómicas como aquellas organizadas por la federación deportiva española o por una autonómica que permite la participación de varias federaciones autonómicas.

En último término, al margen de la dualidad de deporte federado y no federado, una reivindicación tradicional y conocida es la regulación de las competiciones escolares y universitarias, especialmente cuando estas afectan a la celebración de los correspondientes Campeonatos de España o tienen relevancia a nivel internacional. Se garantiza ahora una organización específica que podrá ser ejercida por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones o incluso por un tercero organizador, en función de las características intrínsecas de la competición de que se trate, bajo el auspicio de la Administración General del Estado, fortaleciendo ambos ámbitos del deporte y mejorando las condiciones de

desarrollo de dichas competiciones, con lo que se cubre ese espacio indeterminado en el que se encontraban una vez aquellas trascendían el ámbito autonómico.

IX

Categorizadas las competiciones, resulta imprescindible establecer un modelo organizativo de las mismas acorde a su estructura, su volumen económico y su trascendencia en el deporte español. Para ello, se mantiene la competencia de las ligas profesionales como entidades deportivas específicas para organizar y gestionar las competiciones profesionales así calificadas por el Consejo Superior de Deportes, considerando que una organización propia puede ayudar a incrementar y mejorar el crecimiento económico de la competición; lo que redundará en beneficios para las entidades participantes en la misma, la propia liga, la federación deportiva correspondiente mediante los acuerdos que han de alcanzar para el desarrollo de la competición y, sobre todo, para las personas deportistas que participan en las mismas.

La anterior ley exigía, para la participación en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal, la transformación de los clubes en sociedad anónima deportiva (SAD), con la salvedad de aquellos que pudieron mantener su forma jurídica por presentar un saldo patrimonial neto positivo en las últimas temporadas. Sólo cuatro clubes cumplieron con los requisitos: FC Barcelona y Real Madrid en fútbol y baloncesto, y Athletic de Bilbao y Osasuna en fútbol. Para el resto de las entidades, el régimen aplicable era el propio de las sociedades anónimas con algunas especialidades, para adaptarse a la naturaleza del deporte y de la propia competición. Sin embargo, el transcurso del tiempo ha evidenciado la ineficacia de este modelo, que buscaba terminar con la insolvencia de los clubes; años después se mantuvieron altos índices de endeudamiento, siendo dicha insolvencia un problema endémico, especialmente en el fútbol profesional, cuya recuperación se ha debido a otros factores que nada tienen que ver con la exclusión de otras formas jurídicas para la participación en esta clase de competiciones. Esta situación obliga a un replanteamiento del modelo. La fundamentación jurídica de esta prohibición parece quedar vacía de justificación actualmente, y tras una profunda reflexión sobre el modelo deportivo profesional, se opta por abrir la participación tanto a clubes como sociedades anónimas deportivas, ampliando el anterior modelo encorsetado que tan ampliamente ha sido cuestionado por la doctrina especializada de este país.

De nuevo debemos reflexionar sobre el momento histórico en el que se aprobó la anterior ley, marcado por el fuerte endeudamiento de muchas de las entidades deportivas que participaban en competición profesional inmersas en una difícil situación económica que ponía en peligro la viabilidad de la competición, por lo que, como expresaba el propio preámbulo de la ley, uno de sus principales objetivos fue establecer un modelo de responsabilidad económica.

No obstante lo anterior, y a pesar de las medidas implementadas en 1990, el aumento del endeudamiento de los años posteriores a la entrada en vigor de la ley mostró las carencias del modelo propuesto por el legislador y la ineficacia de las herramientas legales establecidas, así como la necesidad de implementar otros mecanismos de control de mayor utilidad.

En la actualidad, sin embargo, ya existen otros mecanismos de control financiero sobre los clubes, puesto que la capacidad de las entidades organizadoras de la competición para establecer sistemas de control internos a los participantes ha resultado verdaderamente útil para garantizar la viabilidad y la integridad de las competiciones. En la última década, la implementación de reglamentos de control económico en las ligas organizadoras de la competición, así como la aprobación del Real Decreto-ley 5/2005, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, constituyen eficaces instrumentos de control financiero de los clubes, siendo innecesaria la garantía de aval legalmente prevista en 1990. De esta manera se democratizan las estructuras, facilitando el acceso de más candidaturas a la presidencia de los clubes.

Se ha enfocado la regulación de las entidades deportivas que participan en competiciones profesionales: por un lado, la ley contempla cuestiones comunes con independencia de su forma jurídica, que tratan las situaciones de control efectivo por otras

entidades, así como la definición de participaciones significativas y su régimen jurídico, ambas cuestiones de especial interés y que se orientan a garantizar la pureza en la competición. Por otro, se dedica una sección a las sociedades anónimas deportivas y los elementos específicos que han de apreciarse por razón de su forma jurídica. Finalmente, y sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario, se recogen algunas cuestiones comunes al resto de entidades deportivas autorizadas por esta ley, de tal forma que se garantice un tronco común de obligaciones con independencia de la forma utilizada para participar en las competiciones indicadas.

Esta ley contempla también la necesidad de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y sociedades anónimas deportivas en las modalidades deportivas donde existen dichas aficiones organizadas y un elevado sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones. Esta necesidad, reconocida en numerosos documentos normativos aprobados por las instituciones de la Unión Europea, se satisface creando cauces que faciliten la participación de los aficionados, socios y accionistas minoritarios a través de las asociaciones y federaciones que les representan.

X

Como no puede ser de otra forma, una ley que impone una serie de derechos y obligaciones a uno o varios sujetos debe contar con un adecuado régimen sancionador que haga cumplir lo contenido en dicha norma. Sin embargo, en el ámbito del deporte nos encontramos con una multiplicidad de actos que, en muchas ocasiones, han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo ante una actuación de contención y freno de conductas incorporadas al ámbito interno de las diferentes organizaciones y entidades deportivas. Por ello, en esta ley se pretenden clarificar todos estos aspectos y concretarlos de manera sucinta.

Por una parte, se configura el régimen sancionador como una potestad pública que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas; del mismo modo que la ejerce el Tribunal Administrativo del Deporte en supuestos muy concretos referidos a la comisión de infracciones por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales. Asimismo, se determinan claramente las infracciones muy graves, graves y leves adaptadas a la realidad actual del deporte, ampliando el plazo de prescripción de infracciones y sanciones al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el catálogo de sanciones con el objetivo de alcanzar una solución más ajustada al tipo de falta cometida.

La ley también establece un mecanismo preventivo para favorecer la transparencia y ejemplaridad en la gestión del deporte, a través del código de buena conducta para los dirigentes. Por otro lado, nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo. Por el contrario, las diferencias que se sustancien en este ámbito serán susceptibles de resolverse en la correspondiente jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral.

No obstante, se exceptúan aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones muy graves. Esta puntualización se justifica por el carácter público del acto de otorgamiento de la licencia deportiva, ya que resultaría de todo punto incongruente que este acto esté sometido a ulterior revisión administrativa por el interés público que presenta pero, sin embargo, a través de un expediente disciplinario se le pueda revocar aquella sin que la Administración tenga capacidad de intervención.

Una vez producida la infracción, se disponen en la ley los órganos disciplinarios que deben poseer las entidades con competencias al respecto. Así, se diseña un modelo abierto, de tal forma que no exige, pero permite, la existencia de una segunda instancia, al igual que no se impone un número concreto de integrantes de dichos comités, con el requisito de que al menos uno de los miembros de los citados órganos deberá tener formación jurídica.

XI

Esta ley incluye un título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el de su antecesora, intentando resolver la indeterminación jurídica existente hasta la fecha, en la que no se deslindaba con concreción qué tipo de actos tenían naturaleza privada y cuáles eran actos administrativos susceptibles de recurso en las formas establecidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

También se regula en este título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias y del nombramiento de sus miembros de acuerdo con criterios de objetividad y el cumplimiento de la presencia equilibrada por razón de género. Se destaca en esta regulación la falta de competencia en el régimen disciplinario deportivo con la salvedad de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión completa de los derechos inherentes a la licencia, así como la modificación de su intervención en los procesos electorales en los términos que se han indicado.

Sobre los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral, el modelo existente hasta la fecha, en el que el Tribunal Administrativo del Deporte resolvía las disputas, ha permitido solucionar la gran mayoría de cuestiones que ante este órgano se planteaban, evitando la judicialización y, por ende, paralización de los procesos electorales. Por ello, se apuesta por el modelo actual, incorporando una serie de mejoras encaminadas a perfeccionar su funcionamiento.

XII

El título IX pretende resaltar la importancia de las instalaciones deportivas para el desarrollo y promoción de la actividad deportiva. Para ello, además de fomentarse la construcción y conservación de instalaciones, se recoge en la ley la Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva como el conjunto de instalaciones enfocadas a la preparación de deportistas para la alta competición.

En concreto, se contemplan los centros de alto rendimiento, que tradicionalmente han venido denominándose CAR, los centros de tecnificación deportiva (CTD), así como los centros especializados o *monodeportivos* tanto en el ámbito del alto rendimiento como en el de la tecnificación deportiva, que tienen la usual denominación de CEAR y CETD. En relación a estos últimos se menciona la necesaria coordinación entre las diversas administraciones territoriales para la mejor preparación de las personas deportistas. Todo ello incardinado en un proceso de planificación deportiva que permita una mejor gestión de los recursos disponibles, y la adecuación de la calidad de las instalaciones y de los programas a desarrollar en función de las circunstancias concurrentes.

Finalmente, se mantiene el reconocimiento del censo de instalaciones deportivas y se realiza un mandato a los distintos poderes públicos para que dichas instalaciones cumplan, como mínimo, los estándares de accesibilidad universal a los mismos con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan disfrutar, en régimen de igualdad, de las instalaciones deportivas, además de que se respeten las normas esenciales de seguridad y sostenibilidad. Dichos estándares deberán tener en cuenta las especificidades del material deportivo que utilizan las personas con discapacidad.

XIII

Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales contienen una serie de puntos que también conviene resaltar. En primer lugar, se incluye la remisión al correspondiente desarrollo reglamentario de diferentes aspectos previstos en la ley, como el de la mayor precisión del catálogo de infracciones y sanciones.

Se incluye un mandato al Gobierno para presentar un proyecto de ley que regule las profesiones del deporte, una demanda del sector que viene de mucho tiempo atrás y que debe ser afrontada a la mayor brevedad posible para clarificar su situación y establecer criterios comunes que reduzcan la disfunción que está provocando la aprobación de legislación autonómica heterogénea que limita el establecimiento de profesionales del deporte en distintos territorios nacionales. Pero esta regulación no puede hacerse sin la aprobación previa de una Ley del Deporte que establezca unas bases actualizadas de la actividad física y el deporte a todos los niveles, dentro del respeto de las competencias de los diferentes entes territoriales.

También se recoge la figura de la confederación de federaciones deportivas, que debe cumplir unos requisitos de participación para poder inscribirse en el Registro Estatal de Entidades Deportivas y cuya existencia permitirá la defensa de intereses comunes y la conjunción de esfuerzos que lleve a estas entidades deportivas a un mejor cumplimiento de su objeto social.

La presente ley ya recoge las referencias a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, que se adapta a las modificaciones introducidas las normativas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de 2021, incluidas las relativas a personas deportistas retiradas que desean volver a la competición, así como tres modificaciones de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la primera con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto, la segunda para habilitar la inclusión de asociaciones de aficionados en la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016, firmado y ratificado por España, y la tercera con el fin de implantar la figura del empleado de enlace con la afición en nuestro deporte, figura que se ha mostrado como un ejemplo de buenas prácticas en los países de nuestro entorno en que se ha implantado.

XIV

La aprobación de la presente ley está en consonancia con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En particular, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma los atiende con el fin de actualizar la legislación vigente en materia deportiva, siendo el instrumento más eficaz para su consecución.

También se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir permitiendo que sean las normas reglamentarias las encargadas de desarrollar y profundizar en el marco jurídico que pretende implantar esta ley.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de fomentar un marco normativo estable, predecible, integrado y claro, de las normas reguladoras del deporte.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido, reforzando la seguridad jurídica. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas.

Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que las cargas administrativas que se incorporan son las imprescindibles para la consecución de los objetivos perseguidos por la norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios generales de la ordenación deportiva

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado la representación del deporte español y la supervisión pública del sector en aquellos aspectos que se consideran de interés general para el Estado.

3. La Administración General del Estado, a través de programas de cooperación territorial y planes integrales, fomentará la práctica deportiva entre la ciudadanía y colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para alcanzar los objetivos que establezcan en su legislación de acuerdo con las prioridades que fije el Gobierno de España.

Artículo 2. *Derecho a la práctica deportiva.*

1. El deporte y la actividad física se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

2. La Administración General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución Española, promoverá la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.

3. La necesidad de la ordenación de este principio rector persigue la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física, mental y social y la superación personal. De acuerdo con lo anterior, tal ordenación se asienta en el fomento de la actividad física y el deporte y en la formulación de políticas públicas que inciten, favorezcan y garanticen su práctica en las mejores condiciones de seguridad y salud.

4. La Administración General del Estado elaborará y ejecutará sus políticas públicas en esta materia de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades, prestando una especial importancia a la promoción de la actividad física y el deporte en las primeras etapas de la vida, que influye positivamente en la salud en todas las etapas vitales posteriores.

Artículo 3. *Fines.*

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán diseñarse y desarrollarse en coordinación y colaboración con las Comunidades Autónomas y cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

a) El acceso a la práctica deportiva de la ciudadanía en condiciones de idoneidad, proximidad, accesibilidad universal, seguridad y mejora de las propias capacidades, respetando la pluralidad lingüística y la promoción de todas las lenguas oficiales en el deporte y atendiendo particularmente las necesidades de aquellos colectivos y grupos con mayor riesgo de exclusión social o que necesiten un grado superior de protección.

b) El impulso garantista y la salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, atendiendo particularmente a la desigualdad económica, a la inequidad entre los sexos y a las situaciones de vulnerabilidad social en zonas con especiales dificultades demográficas. Se adoptarán las medidas correctoras que eliminen los obstáculos que impidan dicha igualdad.

c) La práctica deportiva en condiciones idóneas de seguridad, que permitan el mantenimiento y mejora de la condición física y psíquica individual, sin producir daño o riesgo.

d) La promoción de objetivos comunes que permitan colaborar y cooperar en el diseño de las políticas públicas en materia de actividad física y deporte por parte de las diferentes Administraciones Públicas.

e) El fomento y la potenciación del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de las personas deportistas, clubes, profesionales del arbitraje y entrenamiento, personal técnico deportivo, dirigentes y profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

f) La instauración de un marco de actuación coordinado y armonizado con el movimiento deportivo en el ámbito estatal e internacional.

g) El establecimiento de un marco normativo y de actuación que favorezca la participación del sector privado, de las entidades o empresas, físicas o jurídicas, que presten servicios deportivos en la promoción y en el desarrollo de la actividad física y el deporte mediante acciones de patrocinio deportivo y, en su caso, de un tratamiento fiscal específico que incentive y favorezca su participación en el deporte.

h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.

i) El desarrollo de la actividad física y el deporte en condiciones compatibles y respetuosas con el medio ambiente, con la protección del medio natural y el entorno urbano, así como con la seguridad de las personas.

j) La promoción de la investigación y la innovación y el uso de la ciencia y la tecnología aplicadas a la actividad física y el deporte con el fin de mejorar sus elementos didácticos, técnicos e instrumentales, dando prioridad a la debida protección de la ciudadanía y las personas deportistas.

k) La mejora en el desarrollo de las capacidades de todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

l) La dotación de los medios necesarios que posibiliten a las personas deportistas residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias e Islas Baleares, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

m) La habilitación de los medios suficientes para que los actores del deporte puedan desarrollar su actividad y cumplir con sus fines y obligaciones en condiciones óptimas.

n) El fomento de la educación física y el deporte en todas las etapas de la vida como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, tanto dentro como fuera del sistema educativo.

ñ) La estabilidad personal de los actores del deporte tanto durante la carrera deportiva como tras su finalización, a través de mecanismos que garanticen su mejora y formación permanente a nivel deportivo y laboral.

o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, técnicos deportivos, técnicos de formación profesional de la

familia de las actividades físicas y deportivas, así como la creación de una cultura de aprendizaje permanente.

p) El fomento del asociacionismo de las aficiones, apoyando la creación y consolidación de entidades asociativas que tengan como fin principal la defensa de los derechos de las personas aficionadas.

Artículo 4. *Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.*

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, tanto en la esfera privada de las federaciones como en las relaciones de las personas deportistas con los clubes o entidades donde realicen su actividad deportiva o laboral, como en el ámbito deportivo y competitivo, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.

En todo caso, se consideran nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales tendentes a permitir o favorecer la rescisión unilateral del contrato por razón de embarazo o maternidad de las mujeres deportistas.

3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de las Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y las personas LGTBI+ en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias a partir del doble eje de la lucha contra la discriminación de las mujeres y contra la discriminación de las personas LGTBI+ y de la lucha contra los estereotipos sexuales.

Específicamente, las Administraciones Públicas competentes velarán por que la indumentaria deportiva no perpetúe o reproduzca estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza.

4. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen, que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal para la promoción de la igualdad y no discriminación, así como a las comisiones de deportistas creadas en el seno de la respectiva federación, asociaciones y sindicatos de deportistas. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

Dicho informe será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los estamentos miembros de las asambleas de cada federación incluyendo clubes, deportistas, jueces y juezas, así como personal técnico.

5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo

Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.

De acuerdo con dicho protocolo, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada como falta grave atendiendo a lo establecido en el artículo 105.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación. Especialmente en los medios públicos, que estarán obligados a programar, en horarios de audiencias equiparables, si así lo permite la organización de las competiciones de que se trate, la retransmisión en directo o en diferido de los eventos deportivos homologables, si se trata de una competición equiparable, ya sea liga, torneo o similar, de hombres y mujeres.

Se velará por que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas.

7. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes para su aprobación o modificación en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la presidencia.

El Consejo Superior de Deportes podrá destinar ayudas para la realización de tales planes, priorizando a las federaciones deportivas con menos recursos propios, en aras de garantizar la elaboración de los citados planes de igualdad.

8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. A tal efecto, también se considerará financiación aquella que sea en especie o que consista en la cesión de instalaciones que sean de titularidad o responsabilidad municipal.

De la misma forma, se garantizará que el sistema de primas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, se realice de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

9. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos. A tal efecto, deberán garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva.

10. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de ayudas o subvenciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a efectos de recibir ayudas públicas para promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las federaciones deportivas y las ligas profesionales que no cuenten con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad.

Artículo 5. *Reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte.*

Los poderes públicos contribuirán a fomentar la reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte a través de las siguientes medidas:

a) Aumentar el número de instalaciones deportivas, zonas de ocio activo y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos.

b) Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, y asegurar que estos espacios son seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes.

c) Impulsar y garantizar horarios de apertura ampliados de las parcelas deportivas de los centros educativos de forma coordinada entre las Administraciones Públicas.

d) Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable.

e) Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a menores, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia.

Artículo 6. *Personas con discapacidad y deporte inclusivo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Española, la Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, promoverá las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en las normas internacionales ratificadas por el Estado, especialmente, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.

Se garantizará a las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, la utilización de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo. Las diferentes federaciones deportivas podrán regular los aspectos técnicos de esta utilización en sus correspondientes reglamentos.

3. Las federaciones deportivas españolas procurarán la efectiva integración en aquellas de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, que se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino.

En tanto no se produzca la integración prevista en el párrafo anterior, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con el resto de federaciones deportivas.

4. Las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española.

5. La integración de las federaciones autonómicas en las federaciones españolas se llevará a cabo siempre que aquellas incorporen o incluyan la correspondiente modalidad deportiva de personas con discapacidad. A tal efecto, la incorporación o inclusión de la modalidad deportiva de personas con discapacidad deberá efectuarse por las federaciones autonómicas en los términos o condiciones que tenga establecido la federación española correspondiente.

6. Las entidades deportivas incluidas en esta ley promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

7. Los poderes públicos y las entidades deportivas promoverán una mayor visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación, especialmente en los de titularidad pública.

8. A fin de dotar a las federaciones deportivas españolas de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, las Administraciones Públicas establecerán líneas específicas de subvenciones y otras vías de financiación.

Artículo 7. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con la infancia y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte. Asimismo, los poderes públicos y las entidades deportivas garantizarán el acceso de la infancia y adolescencia LGTBI+ a la práctica deportiva en un marco de protección y seguridad que garantice el libre desarrollo de su personalidad y de su bienestar psicológico y emocional y que, a la par, preserve su derecho a la intimidad, en especial de la infancia y adolescencia trans e intersex.

2. La práctica deportiva que realicen las personas menores de edad deberá ser ajustada y proporcional, en cada momento, a su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y con lo dispuesto en las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado.

3. Deberá evitarse la utilización inadecuada de la imagen y de la proyección social de las personas deportistas menores de edad, quedando prohibida la explotación económica de su imagen salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Será objeto de especial protección la publicación y/o difusión de imágenes y/o videos de menores deportistas no profesionales a través de internet, y en particular en páginas web, redes sociales o sistemas o plataformas de mensajería o intercambio de archivos. En este sentido, además de cumplirse con los requisitos legalmente establecidos deberán descartarse aquellos contenidos que no revistan interés deportivo y/o que puedan resultar contrarios al interés del menor por situarle ante una exhibición pública innecesaria, inadecuada o perjudicial atendiendo a las circunstancias existentes.

4. La recogida y el tratamiento de datos personales que afecten a las personas menores de edad exigirá, igualmente, el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación de protección de datos personales.

5. La práctica deportiva profesional por parte de menores de edad estará sujeta a las normas laborales de protección del trabajo de los menores y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo 8. *Personas mayores y personas que habitan en el medio rural o en zonas con especiales dificultades demográficas.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas competentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Española, promoverá políticas públicas específicas que fomenten la práctica deportiva de las personas de la tercera edad y que se orienten a mejorar su calidad de vida y bienestar.

2. La Administración General del Estado promoverá, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas competentes, el fomento de la práctica del deporte en el medio rural, con vistas a la mejora de las condiciones físicas de las personas, su calidad de vida y el bienestar individual y la socialización entre ellas, facilitando los desplazamientos de los practicantes y apoyando de forma especial la práctica del deporte en equipo.

Artículo 9. *Personas extranjeras.*

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

Artículo 10. *Protección y bienestar de los animales y conservación del medio ambiente.*

La protección de los animales utilizados para la práctica deportiva se regirá por lo dispuesto en los reglamentos federativos correspondientes, que velarán por la salvaguarda de las condiciones que garanticen su protección y bienestar.

Asimismo, se garantizará la protección del medio ambiente y el respeto a los entornos naturales donde se desarrollen las prácticas deportivas.

CAPÍTULO II

El interés público en el deporte de alto nivel

Artículo 11. *Interés público estatal en el deporte de alto nivel.*

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para la Administración General del Estado, en tanto que constituye actividad y factor esencial en el desarrollo deportivo, supone un estímulo para el fomento del deporte base en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y cumple una función representativa y de reputación general del deporte español, específicamente en las competiciones deportivas internacionales.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en su caso, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y sanitario de las personas deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo en todas sus etapas y su plena integración social y profesional.

3. Además de aquellas competiciones de alto nivel, también serán consideradas de interés público aquellas competiciones en las que se promueva el deporte inclusivo, la participación de las mujeres en el deporte, la formación en valores y en el juego limpio desde el deporte base, la preservación de la naturaleza a través del deporte o cualquier acontecimiento deportivo que dé respuesta a los valores del deporte del siglo XXI que tengan que ver con la igualdad, la participación y la mejora de la condición física, psíquica o emocional.

4. Las federaciones nacionales y autonómicas fomentarán y apoyarán el deporte base y la captación de talento con el fin de incrementar el número de licencias de las disciplinas

deportivas mediante el desarrollo de acciones y reglamentos que potencien el crecimiento y evolución de las personas deportistas.

Artículo 12. *Representación internacional.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el título IV de esta ley, solo las federaciones deportivas españolas reconocidas al amparo de la misma, en el marco de las competiciones o acontecimientos deportivos internacionales en los que tienen derecho o capacidad de participar, y que formen parte del calendario de una federación internacional, podrán utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios.

2. El Gobierno fijará reglamentariamente las condiciones de organización y desarrollo de competiciones y acontecimientos deportivos internacionales en España siempre que en los mismos se haga alusión o referencia a la representación de España y se utilicen sus símbolos, con observancia de las normas de las federaciones deportivas y organizadores internacionales, así como de los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales, en el ámbito de sus competencias.

3. Ningún club, deportista o entidad deportiva o no deportiva podrá organizar competiciones internacionales deportivas o acontecimientos internacionales aduciendo que lo hace en representación de España y/o utilizando símbolos y enseñas constitucionales sin la autorización expresa del Gobierno, con excepción de lo establecido en el apartado 1 o en otras disposiciones de esta ley.

4. Asimismo, se fomentará la participación de las personas que ostenten cargos directivos en las federaciones deportivas españolas en actividades y organizaciones internacionales representando a tal federación.

TÍTULO I

De la organización administrativa del deporte

CAPÍTULO I

Dirección de la política estatal del deporte

Artículo 13. *Dirección de la política estatal del deporte.*

1. Corresponde al Gobierno, dentro de sus competencias, la dirección de la política deportiva estatal y la fijación de sus objetivos y elementos esenciales. Asimismo, el Gobierno impulsará un marco de relaciones interadministrativas que permita el desarrollo de un sistema deportivo en colaboración y cooperación con el resto de las Administraciones Públicas.

2. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, asumirá la gestión directa de la política deportiva estatal.

Artículo 14. *Competencias del Consejo Superior de Deportes.*

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

a) Fijar los objetivos y criterios de la política deportiva de la Administración General del Estado, así como los de representación y participación internacionales.

b) Establecer, en coordinación con el resto de las Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad de trato y no discriminación, de la actividad física y el deporte.

c) Instaurar, en los términos que se contienen en esta ley, un marco de relaciones interadministrativas sobre la base de la cooperación y la colaboración entre las Administraciones Públicas.

d) Impulsar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, en el ámbito de sus competencias, y determinar las reglas de su participación nacional e internacional, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.

e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas, libres de barreras arquitectónicas.

f) Reconocer, a los efectos de esta ley y de participación y desarrollo de la actividad deportiva de ámbito estatal, la existencia de modalidades y especialidades deportivas.

g) En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 48; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.

h) Acordar con las federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel y estructuras funcionales, para su posterior desarrollo y ejecución.

i) Conceder las subvenciones que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, asociaciones y sindicatos de deportistas y asociaciones de aficionados, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en esta ley, y ordenar a los órganos correspondientes de ejecución de las subvenciones el reintegro de las cantidades o la paralización de las disposiciones de fondos cuando se cumplan los supuestos que habilitan tales medidas.

j) Autorizar la constitución y liquidación de las ligas profesionales, y ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley, así como sus modificaciones.

k) Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal que deben ser consideradas de carácter profesional, previo informe no vinculante de la federación deportiva correspondiente, así como establecer, previo informe de las ligas profesionales, las medidas y los objetivos que aseguren la sostenibilidad económica de las competiciones profesionales y tutelar su cumplimiento por parte de las ligas profesionales correspondientes.

l) Autorizar la inscripción de las entidades reconocidas por esta ley en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, así como las modificaciones del régimen de participación de sus socios o miembros, en los términos establecidos en la sección 2.^a del capítulo V del título III.

m) Conocer las auditorías de cuentas y las cuentas anuales de las entidades deportivas reconocidas por esta ley, así como recabar los informes y documentos complementarios en relación con las mismas; encargar la realización de auditorías de cuentas cuando así se establezca en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo; fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias, y conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

n) El ejercicio de las facultades de control económico y de actuación sobre las entidades deportivas reconocidas por esta ley en los términos establecidos en los artículos 41 y 58.

ñ) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones, en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesionales.

o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones de ámbito estatal en las competiciones internacionales.

p) Promover e impulsar, sin perjuicio de las competencias que ostenta la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, medidas de prevención, control

y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de las personas deportistas o de los animales participantes en actividades deportivas o a modificar fraudulentamente los resultados de las competiciones y actividades deportivas reconocidas en esta ley.

q) Establecer una política específica de prevención de los riesgos asociados a la práctica deportiva y de las posibles patologías que pudieran aparecer durante o tras la finalización de la práctica deportiva.

r) Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otra herramienta que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica, así como recabar datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y la actividad física que permitan desarrollar políticas públicas contra la LGTBIfobia en el deporte.

s) Apoyar e incentivar la investigación científica y la innovación en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, garantizando una representación equilibrada de todas las áreas del conocimiento y disciplinas científicas que puedan aportar al conocimiento del fenómeno deportivo.

t) Gestionar el censo de instalaciones deportivas estatal en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

u) Colaborar con el resto de las Administraciones Públicas en la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad de la actividad deportiva en el medio ambiente, así como en el entorno urbano y natural.

v) Apoyar y promover la formación de personal técnico deportivo, tanto en su desempeño técnico como en sus habilidades para la prevención e intervención ante conductas violentas, acoso o abuso sexual, machismo, sexismo, xenofobia, aporofobia, racismo, LGTBIfobia, serofobia, capacitismo o ante cualquier forma de discriminación, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado. Igualmente, apoyar y promover la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

w) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra los actos y resoluciones que se dicten por las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 51, que no estén atribuidos a otros órganos, así como ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

x) Velar por la efectiva aplicación de esta ley y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente disposición.

y) Diseñar, con la participación de las Administraciones competentes, de las federaciones deportivas y de las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del modelo de deporte español, coordinando la ejecución de estas medidas con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

z) Llevar a cabo, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector, acciones para el fomento del turismo y la industria vinculados a la actividad física y el deporte.

aa) Impulsar políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas mayores y menores de edad, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector.

ab) Promover políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.

ac) Procurar la participación de las aficiones en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones que las representan.

ad) Proponer, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y previo informe de la Conferencia Sectorial del Deporte, reunida en convocatoria urgente y extraordinaria, la adopción de medidas excepcionales de reacción rápida y protección del sector ante situaciones de alto riesgo o crisis derivadas de pandemias sanitarias, catástrofes naturales u otras circunstancias imprevisibles.

ae) Fomentar la colaboración público-privada en la promoción y financiación del deporte, de actividades deportivas y deportistas.

af) Desarrollar reglamentariamente los requisitos del sistema común de solución de conflictos de carácter extrajudicial contemplado en el artículo 119 de la ley.

Artículo 15. *Régimen jurídico y estructura del Consejo.*

1. El Consejo Superior de Deportes tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones y se regirá por lo dispuesto en esta ley, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

2. La estructura organizativa del Consejo Superior de Deportes se determinará en su Estatuto, aprobado por Real Decreto.

CAPÍTULO II

De las relaciones interadministrativas

Artículo 16. *Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en el ámbito de la presente ley de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por el resto de las Administraciones Públicas de sus competencias.

2. Las relaciones entre las Administraciones Públicas se desarrollarán principalmente en el marco de la Conferencia Sectorial de Deporte y los órganos que puedan crearse conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17. *Conferencia Sectorial de Deporte.*

1. La Conferencia Sectorial de Deporte es el órgano permanente de cooperación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales, en materia de actividad física y deporte, que tiene como finalidad promover la cohesión del sistema deportivo.

2. La Conferencia Sectorial de Deporte estará formada por la persona titular del departamento al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes, que la presidirá, la persona que ostente la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con rango de Consejero y, en representación de las Entidades Locales, una persona designada por la asociación más representativa de dichas Entidades.

3. La Conferencia Sectorial de Deporte, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades previstas en este capítulo, aprobará su reglamento interno, que regulará su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 18. *Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.*

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

- a) Proponer objetivos comunes en el deporte de alto rendimiento y la tecnificación deportiva coordinados y alineados con los programas de alto nivel.
- b) Formular objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) Procurar criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.
- d) Promover criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezca su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- e) Proponer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia, promoviendo el fomento de la actividad física y el deporte para la ciudadanía.
- f) Formular objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.
- g) Plantear una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 121, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura, inclusiva y accesible, garantizando el acceso en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.
- h) Proponer objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales.
- i) Formular criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.
- j) Promover líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.

TÍTULO II

De los actores del deporte

CAPÍTULO I

Clasificación y definiciones

Artículo 19. *Clasificación.*

1. Se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1.

2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva estatal se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- a) Deportistas de competición.

Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto.

Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.

- b) Deportistas de no competición en el ámbito federativo.

Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.

c) Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo.

Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título necesario en función de las características específicas de dicha práctica.

3. Las personas deportistas pueden ser también consideradas de alto nivel o de alto rendimiento.

Artículo 20. *Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.*

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o actividades deportivas internacionales.
- b) Situación o posicionamiento de la persona deportista en clasificaciones o *rankings* aprobados o tutelados por federaciones deportivas internacionales.
- c) Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos.

2. La condición de deportista de alto nivel se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

La duración de los efectos implícitos a tal calificación se extenderá por un periodo de cinco años desde la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», salvo cuando se trate de personas medallistas olímpicas o paralímpicas, en cuyo caso dichas medidas se extenderán por un periodo de siete años.

3. Son personas deportistas de alto rendimiento las que sean clasificadas como tales por las Comunidades Autónomas según su propia normativa, y por el Consejo Superior de Deportes en los casos de deportistas que cumplan los criterios de representación internacional.

Artículo 21. *Deportistas profesionales y no profesionales.*

1. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva.

Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

2. También tendrán la consideración de deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley, perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

3. No será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, ni en sus disposiciones de desarrollo, a las personas deportistas previstas en el apartado 2, ni a aquellas mencionadas en el apartado 1 cuando estén integradas en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las federaciones deportivas españolas.

4. Son deportistas no profesionales aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de las personas deportistas

Sección 1.ª De los derechos y deberes generales

Artículo 22. *Derechos de las personas deportistas.*

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.

c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.

f) El desarrollo de su actividad libre de cualquier forma de discriminación o violencia y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.

h) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal:

a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.

b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.

c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y

desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido.

f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.

3. Asimismo, y como miembros de la organización deportiva, las personas deportistas tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo:

a) A ser elector y elegible en los términos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el específico régimen electoral de la respectiva federación deportiva.

b) A la representación estamental en la respectiva asamblea general y en los demás órganos en los que así se establezca.

c) A la información general sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de la federación deportiva de la que forman parte.

Artículo 23. Deberes de las personas deportistas.

1. Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.

c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.

e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

a) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecta a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva.

b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.

c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades

aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo (SOD) será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación. Particularmente, en el caso de los deportistas del motor.

Sección 2.^a De los derechos y deberes de las personas deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Artículo 24. *Derechos de las personas deportistas de alto nivel.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de las personas deportistas de alto nivel durante y al final de su carrera deportiva.

2. Para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas de las personas deportistas previstas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Reserva de cupo para el acceso a las titulaciones de régimen general, especial o de formación profesional, así como másteres y estudios de postgrado en las condiciones que se determinen.

b) Reserva de un cupo adicional de plazas en las facultades de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional de las personas deportistas previstas en este artículo.

d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral de estas personas con su preparación o actividad deportiva.

e) Inclusión en el Sistema de la Seguridad Social.

f) Reconocimiento y acciones programáticas de reincorporación al ámbito laboral con programas específicos, impulsados desde la Administración General del Estado.

g) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.

h) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de éstas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.

i) Establecimiento de un régimen de permisos y licencias específico que permita la asistencia a las competiciones internacionales, y específicamente, a las competiciones en las que participe la selección española respectiva.

j) Ofrecer la orientación y apoyo para el desarrollo de la carrera dual ajustada a cada perfil deportivo, según la etapa de la carrera deportiva.

3. La Administración General del Estado considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

La Conferencia Sectorial de Deporte podrá establecer mecanismos comunes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las Administraciones Públicas.

Artículo 25. *Deberes de las personas deportistas de alto nivel.*

Son deberes de las personas deportistas de alto nivel, además de los previstos en la normativa autonómica aplicable y en el artículo 23.2:

a) Cumplir con la normativa nacional e internacional en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio.

b) Utilizar las ayudas y subvenciones públicas que se perciban de acuerdo con lo establecido en las respectivas convocatorias.

c) No difundir, en su condición de deportista de reconocido prestigio, hábitos no saludables entre la población relativos a la práctica deportiva.

d) No realizar ni fomentar malas prácticas durante la competición o valores contrarios al respeto a compañeros, árbitros, jueces, rivales, personal sanitario y público.

Artículo 26. *Derechos y deberes de las personas deportistas de alto rendimiento.*

1. Las personas deportistas de alto rendimiento tendrán los derechos y deberes que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma que reconozca tal condición.

2. Adicionalmente, las personas deportistas de alto rendimiento podrán obtener los beneficios de otra Comunidad Autónoma diferente cuando el cambio a la misma se deba a un traslado de quienes ejerzan su patria potestad si son menores de edad o un cambio de domicilio o de expediente académico en caso de ser estudiantes.

Sección 3.^a De los derechos y deberes de las personas deportistas profesionales

Artículo 27. *Derechos de las personas deportistas profesionales.*

1. Las personas deportistas profesionales tendrán, entre otros, los siguientes derechos, de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.
- b) A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.
- c) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, estableciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual.
- d) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.
- e) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.
- f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos.
- g) A disponer de la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica, para lo cual las webs de las organizaciones deportivas deberán dar debida cuenta de todos los marcos normativos a tales efectos.
- h) A la atención de la salud de forma adecuada y específica en relación a su práctica deportiva.
- i) Al acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas a las que pertenezcan.
- j) A la práctica del deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas posibles con el medio ambiente y el entorno natural y urbano.
- k) Al reconocimiento de medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral cuando sus carreras deportivas finalizan.

2. Además, son derechos específicos de las personas deportistas a que se refiere el artículo 21.1 de esta ley: la negociación colectiva, la huelga y la rescisión unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

Artículo 28. *Deberes de las personas deportistas profesionales.*

Son deberes específicos de las personas deportistas profesionales:

- a) Cumplir con la normativa autonómica, estatal e internacional, en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición.
- b) Poner en conocimiento de las federaciones deportivas, ligas profesionales, Consejo Superior de Deportes, o cualquier otra autoridad competente cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones.
- c) Fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público.

CAPÍTULO III

De la protección de la salud de las personas deportistas

Artículo 29. *Protección de la salud de las personas deportistas.*

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes establecer una política integral efectiva de protección de la salud física y psicológica de las personas deportistas a que se refiere el artículo, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, y sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas, para asegurar a la ciudadanía el derecho a la protección de la salud.

2. A tal fin, el Consejo Superior de Deportes aprobará un Plan de Apoyo a la Salud en el ámbito de la actividad física y el deporte que, además de establecer recomendaciones preventivas, determine los riesgos comunes y específicos, en especial atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, personas con patologías diagnosticadas, así como a los requerimientos específicos de las personas con discapacidad y las medidas de prevención, conservación y recuperación que puedan resultar necesarias en función de los riesgos detectados.

3. En el marco del Plan de Apoyo a la Salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes, dentro de sus competencias en la materia y sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:

a) Proponer criterios y reglas técnicas para que, teniendo en cuenta la normativa de las federaciones deportivas internacionales correspondientes, las competiciones y la actividad deportiva no oficial, así como la prestación de servicios deportivos, se configuren de modo que no afecten ni a la salud ni a la integridad de deportistas ni, en su caso, del público asistente.

b) Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a las personas deportistas y establecer un Protocolo de actuación sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas y en la actividad deportiva no oficial, en los servicios deportivos de cualquier índole y en las instalaciones deportivas.

c) Fijar sistemas de cobertura, dentro de los términos de esta ley, de los riesgos para la salud en la actividad física y el deporte.

4. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes podrá actuar, junto con el Ministerio de Sanidad, en colaboración con aquellas a través de la Conferencia Sectorial de Deporte.

Artículo 30. *Reconocimientos médicos.*

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. Se procurará que se realicen los reconocimientos médicos con carácter previo al inicio de temporada, debiendo tener en cuenta la especificidad de cada deporte.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 31. *Seguimiento de la salud.*

1. El Consejo Superior de Deportes podrá establecer programas específicos de seguimiento de la salud de las personas deportistas.

2. Específicamente, el Consejo Superior de Deportes establecerá un sistema de seguimiento de la salud de las personas calificadas de alto nivel que contribuya a asegurar convenientemente los riesgos de su práctica deportiva y a prevenir accidentes, trastornos psicológicos y enfermedades relacionados con ella.

3. En el caso de las Comunidades Autónomas que no tengan establecido un sistema de seguimiento de la salud de las personas deportistas calificadas de alto rendimiento, y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de medicina deportiva de la Administración General del Estado podrán extender su actividad a las personas deportistas de alto rendimiento, cuando así lo requiera la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo entre ambas Administraciones.

4. En el marco de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, las actividades de protección que el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, confiere a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, cuando a dichas entidades pudiera corresponder la cobertura de deportistas profesionales, deberán contemplar el desarrollo de programas específicos orientados a proteger la salud y prevenir los riesgos de accidentes de naturaleza laboral a los que dicho colectivo pueda estar expuesto, así como la realización de actuaciones puntuales dirigidas a la recuperación de aquellas lesiones o patologías que pudieran derivarse de la propia práctica deportiva.

Las personas deportistas profesionales, en el ámbito de su relación laboral, tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

5. A tales efectos, el Consejo Superior de Deportes facilitará a las referidas entidades los criterios, estudios, estadísticas y, en general, cuanta información posea para contribuir, con ello, al logro de una protección más eficaz y más especializada de tales deportistas, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 32. *De la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva.*

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Sistema Nacional de Salud, establecerá un programa específico para la protección de salud y la recuperación o tratamiento de las personas deportistas de competición que hayan concluido su actividad deportiva y que presenten secuelas como consecuencia de la misma.

2. Los términos de este programa se determinarán reglamentariamente y en su establecimiento se fomentará la participación voluntaria de los centros que componen la red a que se refiere el artículo 33, de las asociaciones de deportistas, de las federaciones deportivas, de las ligas profesionales, de las mutualidades y de las demás entidades públicas o privadas que tengan interés en colaborar.

Artículo 33. *Investigación asociada a la práctica deportiva.*

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los Ministerios competentes en materia de sanidad, ciencia e innovación, en el marco de los correspondientes planes estatales, y en cooperación con las sociedades científicas y corporaciones colegiales del área de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación desde todas las disciplinas científicas y áreas de conocimiento pertinentes asociados a la práctica deportiva.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y a las agencias autonómicas antidopaje, se promoverá la investigación sobre la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, así como la función social del deporte, su gestión y buen gobierno.

3. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes, en el marco de sus competencias, favorecerá el desarrollo de acuerdos con las Comunidades Autónomas competentes en la materia y las Universidades para el fortalecimiento de las especialidades científicas aplicadas al deporte en el ámbito de la salud.

4. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes promoverá, dentro de su marco competencial, la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto

de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

5. La información que aporten cuantos compongan la red se utilizará para la reconfiguración y actualización del Plan de Apoyo a la Salud, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 34. *Currículos formativos.*

En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

De las personas deportistas en la competición o en la actividad deportiva no oficial

Artículo 35. *Las personas deportistas en la competición o en la actividad deportiva no oficial.*

1. El Consejo Superior de Deportes podrá establecer condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva no oficial competitiva o no competitiva prevista en esta ley, adicionales a las que obligatoriamente deban asumir los organizadores de cualquier actividad deportiva no oficial.

2. Asimismo, y en función de las características de la misma actividad, estos requisitos podrán ser establecidos como condición de admisión por las respectivas federaciones deportivas españolas o por los organizadores de competiciones o actividades deportivas no oficiales.

3. Las condiciones específicas, su vigencia, alcance y acreditación deberán ser públicas y figurar en las correspondientes páginas web de las entidades que las hubiesen establecido, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la responsabilidad directa de los organizadores y a la exención de responsabilidad de las federaciones deportivas españolas, cuando no sean las organizadoras.

CAPÍTULO V

Otros derechos de las personas deportistas

Artículo 36. *Incorporación a las políticas de empleo.*

El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociendo su aportación a la sociedad.

A tal efecto, se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas, en cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO VI

Arbitraje de alto nivel

Artículo 37. *Profesionales del arbitraje de alto nivel.*

Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO VII

Personal técnico deportivo

Artículo 38. *Personal técnico deportivo.*

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a aquellas personas, entrenadores o entrenadoras, que dispongan de la titulación oficial de las enseñanzas deportivas de régimen especial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente.

2. Corresponde a esta figura ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para el desarrollo del entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento deportivo, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su seguridad y salud e integridad física en la práctica deportiva.

3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente ley.

4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sea necesario, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

El personal técnico deportivo podrá ser declarado de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO VIII

El voluntariado deportivo

Artículo 39. *Voluntariado deportivo.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.e) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen recogido en dicha Ley 45/2015, de 14 de octubre.

3. El Consejo Superior de Deportes, dentro de su marco competencial y en coordinación con las Comunidades Autónomas, fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas, asociaciones de aficionados y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.

4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico. Las federaciones deportivas españolas podrán desarrollar los programas formativos acordes a las tareas de carácter

técnico delegadas en el personal voluntario, incidiendo fundamentalmente en la gestión del riesgo y la seguridad en los deportes en el medio natural.

TÍTULO III

De las entidades deportivas

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 40. *Registro Estatal de Entidades Deportivas.*

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro Estatal de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y los titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional sexta, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito deportivo contemplada en esta ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esta ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

3. Mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Deporte se podrá establecer un sistema para la comunicación de datos e informaciones en relación con las entidades inscritas en los registros autonómicos en los términos que admita la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

4. El registro de entidades de base asociativa y el registro de signos distintivos como marca o nombre comercial de la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberán respetar lo previsto en este artículo, de tal forma que las solicitudes de inscripción sean rechazadas o desestimadas por producirse eventuales conflictos reales o potenciales con entidades deportivas que figuren inscritas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, y muy especialmente, con federaciones deportivas españolas. El Consejo Superior de Deportes, a través del Registro Estatal de Entidades Deportivas, de oficio o a instancia de la entidad afectada, procederá a instar a los mencionados registros administrativos la inadmisión de solicitudes que pudieran contravenir lo dispuesto en este artículo de la ley.

Artículo 41. *Facultades en materia de control económico.*

1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) Establecer la obligación de remisión periódica de los documentos e informaciones necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta ley.

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un trabajo con el alcance que determine el Consejo Superior de Deportes.

Se desarrollará reglamentariamente el procedimiento mediante el cual los socios, accionistas minoritarios o las asociaciones y federaciones de estos puedan instar al Consejo Superior de Deportes a la realización de esta auditoría.

c) Denunciar al Ministerio Fiscal y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las irregularidades que puedan haber conocido como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

d) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son facultades específicas del Consejo Superior de Deportes en materia de control económico de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales:

a) Recabar información, documentos, soportes, realizar audiencias, pruebas testificales y cuantos otros elementos considere necesarios en este orden de actuaciones para la comprobación de la situación económico-contable de estas entidades. Dicha información podrá ser recabada bien de las propias entidades u órganos de control económico o bien de las asociaciones de deportistas.

b) Convocar y solicitar información directamente a los auditores de estas entidades.

c) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.

Artículo 42. *Efectos de la declaración de utilidad pública.*

La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios generales que el ordenamiento jurídico reconoce, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración General del Estado y de las Entidades Locales, así como de los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

CAPÍTULO II

De las federaciones deportivas españolas

Sección 1.ª Naturaleza, órganos y estructura

Artículo 43. *Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.*

1. Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos.

2. Las federaciones deportivas españolas gozarán de un régimen especial por la actividad que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas, respetando su naturaleza, en los términos establecidos en el apartado anterior.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, personal técnico, jueces y juezas, personal de arbitraje, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.

4. En los deportes donde exista una competición profesional de ámbito estatal, la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta ley y sus normas de desarrollo.

5. La autorización de una federación deportiva se otorgará cuando exista, previamente reconocida, una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva española y se valore que existe interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto, todo ello en los términos que

reglamentariamente se establezcan. La eficacia de dicha autorización quedará supeditada a su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, momento a partir del cual quedará legalmente constituida. La resolución por la que se autorice o deniegue una federación deportiva deberá ser suficientemente motivada.

6. La revocación de la autorización por la que se reconoce una federación deportiva española se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al reconocimiento y sus efectos lo serán desde que se inscriba en el Registro Estatal de Entidades Deportivas la resolución que la acuerde, que deberá ser suficientemente motivada. Dicha revocación impide que la entidad pueda considerarse, desde ese mismo momento, como una federación deportiva española.

7. Las federaciones deportivas españolas y las federaciones autonómicas integradas en aquellas son entidades de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y más específicamente aquellos que sean reconocidos en la legislación deportiva en cada momento.

8. Podrán constituirse confederaciones de federaciones deportivas para la promoción de sus intereses comunes, debiendo ser debidamente inscritas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Artículo 44. Modalidades y especialidades deportivas.

1. Se entiende por modalidad deportiva toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación autonómica y nacional. Una modalidad deportiva cuenta a su vez con una o varias especialidades deportivas y, a su vez, cada especialidad cuenta con una o varias pruebas.

Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares, que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, tiene singularidad en su práctica que la configura con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o modalidades deportivas. Dentro de cada especialidad pueden existir diferentes disciplinas deportivas, atendiendo a la exclusividad de sus reglas, así como al lugar donde se desarrolla.

El reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas de ámbito estatal lo realiza el Consejo Superior de Deportes en los términos previstos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, a instancia de los interesados que practiquen u organicen las mismas o, tratándose de especialidades, de las federaciones deportivas españolas.

El reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas es previo al reconocimiento de la respectiva federación deportiva española o, en su caso, de la incorporación de la modalidad o especialidad a una federación deportiva española en sus estatutos y reglamentos.

2. En todo caso, serán criterios de valoración el reconocimiento previo de la modalidad en el ámbito internacional, la existencia de una tradición sobre su forma de realización y de reglas internacionales de práctica y técnicas, la implantación real en nuestro país y el interés que, para el deporte español, aprecie el Consejo Superior de Deportes.

El reconocimiento de especialidades deportivas debe valorar su autonomía funcional dentro de la modalidad respectiva, la existencia de competiciones propias, su reconocimiento en el ámbito deportivo y, en general, el interés que, para el deporte y para su práctica, aprecie el Consejo Superior de Deportes.

3. Una modalidad deportiva de ámbito estatal solo podrá estar reconocida a una única federación deportiva española.

4. Asimismo, cada federación deportiva española desarrollará su actividad en una única modalidad deportiva y las especialidades que puedan ser reconocidas.

No obstante lo anterior, una federación deportiva española podrá solicitar del Consejo Superior de Deportes el reconocimiento del desarrollo de más de una modalidad cuando con ello se consiga una solución más eficiente y no sea contrario a la organización internacional del deporte. Si se refiere a modalidades reconocidas, esta posibilidad deberá ser aprobada

por mayoría absoluta de las asambleas generales de las federaciones deportivas españolas correspondientes.

Esta integración podrá ser solicitada, igualmente, por acuerdo de dos o más federaciones deportivas españolas, con las mayorías establecidas en el párrafo precedente.

Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las federaciones deportivas españolas de deportes para personas con discapacidad podrán desarrollar más de una modalidad deportiva dentro de su ámbito de actuación.

5. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de disciplinas deportivas asociadas dentro de cada modalidad reconocida por el Consejo Superior de Deportes, así como los efectos que se deriven de dicho reconocimiento en el marco de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, en las condiciones previstas para el reconocimiento de especialidades deportivas dentro de una modalidad.

Artículo 45. *Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.*

1. Las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. El órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas es la asamblea general, que podrá y deberá constituirse tanto en el pleno como en la comisión delegada. La representación de las federaciones deportivas españolas corresponde a quien ostente la presidencia.

Se constituirá una comisión de control económico como órgano de control de las federaciones deportivas españolas en los casos que reglamentariamente así se establezca.

Con carácter potestativo, las federaciones deportivas españolas podrán tener una dirección ejecutiva.

3. Los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Los estatutos podrán establecer, en su caso, una limitación de número de mandatos del órgano de representación.

4. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la federación, en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

5. Los estatutos, los reglamentos disciplinarios, el electoral, el de competición y el de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web federativa, mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la federación, en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

6. Las modificaciones propuestas por la federación española correspondiente que afecten de manera esencial a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la liga profesional correspondiente.

Artículo 46. *Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.*

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos, así como los demás hechos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. Respecto de la comisión delegada de la

asamblea general, los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento.

2. De forma específica, los estatutos contendrán el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma, garantizando la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

3. Los estatutos deben recoger, de manera detallada y diferenciada, el régimen de responsabilidad que asumen la persona que ostente la presidencia y los demás miembros de los órganos directivos de representación y de gestión de la federación y que dimanen tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros como frente a terceras personas de los actos derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la federación.

Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.

4. Los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución de quien ostente la presidencia de la federación deportiva española.

El régimen concreto de vinculación orgánica o de compensación de gastos debe habilitarse por la asamblea de la respectiva federación y será público en su página web.

Los miembros de la junta directiva solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

5. Los estatutos deberán prever la existencia de sendas comisiones de igualdad y de deporte de personas con discapacidad.

La comisión de igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

La comisión de deporte de personas con discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.

6. Los estatutos podrán prever la existencia de una comisión de la afición, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.

Artículo 47. *Reglas para la elección y designación de órganos.*

1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos.

b) El personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).

c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la federación española correspondiente, debiendo haber participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

2. La presidencia de la federación deportiva española es elegida por su asamblea general.

3. Las y los miembros de la junta directiva serán designados y cesados por la presidencia de la federación deportiva española, dando cuenta a la asamblea general.

La composición de la junta directiva se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones que hayan procedido a la integración en los términos previstos en el artículo 6 de esta ley.

4. La comisión de control económico se compondrá de un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la asamblea general, a propuesta de la junta directiva, entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

Las y los miembros de esta comisión no pueden serlo al mismo tiempo de la asamblea general ni de la junta directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española.

La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

5. La persona titular de la dirección ejecutiva es designada y cesada por la presidencia y no puede pertenecer a la comisión de control económico, a la asamblea general ni a la junta directiva.

Las funciones encomendadas a la dirección ejecutiva serán asumidas por la presidencia en caso de no creación de este órgano.

Sección 2.^a Federaciones deportivas autonómicas

Artículo 48. *Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.*

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas.

La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.

El hecho de la integración no supondrá obligación de contenido económico por este concepto.

2. No obstante, las federaciones deportivas autonómicas podrán participar directamente en el ámbito internacional, si la federación internacional correspondiente contempla su participación, en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico y social en su respectiva Comunidad Autónoma, o bien en el caso de que la federación autonómica hubiera formado parte de una federación internacional antes de la constitución de la federación española correspondiente.

En tales supuestos, la participación de la federación deportiva autonómica en competiciones oficiales internacionales se producirá previo acuerdo con el Consejo Superior de Deportes. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la federación autonómica en la federación internacional.

3. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.

4. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de ésta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.

5. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.

6. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva, sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las modalidades y especialidades propias que la federación autonómica tenga reconocidas en virtud del ordenamiento jurídico de la Comunidad, en su caso.

7. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos.

La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.

8. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo deberán ser ratificados por el Consejo Superior de Deportes antes de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. Para ello, la Federación Deportiva Española deberá comunicar dichos acuerdos al Consejo Superior de Deportes, a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.

La resolución del Consejo Superior de Deportes podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 118 de esta ley.

Sección 3.^a Licencia deportiva

Artículo 49. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía, excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 48.2 de esta ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.

Los convenios de integración entre las federaciones españolas y autonómicas fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia.

Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

3. En todo caso, se asegurará un régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar:

a) Los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales en orden a la determinación respectiva de la condición de electores y elegibles;

b) la participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición;

c) la suscripción de un único seguro deportivo con cobertura en el ámbito territorial propio de cada federación, ya sea autonómica o estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2.e);

d) aquellas otras delimitaciones que permitan sin confusión el ejercicio de las respectivas competencias por las federaciones nacionales y autonómicas.

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales.

5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que tengan residencia legal en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

6. Finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un deportista menor de edad, las federaciones deportivas no podrán negarse a expedir licencias a deportistas, aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de formación con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas.

Lo anterior no obstará a que se pueda reclamar una compensación económica a la entidad deportiva que celebre el primer contrato de trabajo como profesional de la persona deportista, que deberá ser ajustada al coste en que la entidad formadora haya incurrido.

7. El incumplimiento de lo establecido en los apartados 4, 5 y 6 será considerado, a efectos sancionadores, como una injustificada negativa a la expedición de licencias.

8. En el caso de que se diferencie entre licencias profesionales y no profesionales, las federaciones deportivas españolas o, en su caso, las ligas profesionales, incluirán entre los requisitos para tramitar las licencias profesionales la aportación de su afiliación y alta en el Sistema de la Seguridad Social y, en el caso de las personas contempladas en el apartado 1, cuando el ejercicio profesional se desarrolle por cuenta ajena, el correspondiente contrato en la modalidad laboral que proceda.

9. Estarán inhabilitadas para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el apartado 1 las personas deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido

sancionadas por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales o cualquier otro evento deportivo que pudiera tener la citada consideración o calificación.

Sección 4.ª Funciones de las federaciones deportivas españolas

Artículo 50. *Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.*

Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriban el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas españolas en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención, según lo previsto en el artículo 54.

b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

c) Expedir licencias en los términos previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

A estos efectos, únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

d) Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 51. *Funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas.*

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.o).

b) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que hayan sido calificadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con las competiciones profesionales y la competencia de las ligas profesionales al respecto. Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con un deportista en activo susceptible de participar en las mismas.

Esta atribución supondrá a las federaciones deportivas españolas el reconocimiento, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones que reconoce la presente ley y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de las personas deportistas que participan.

c) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.

La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

d) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en el artículo 95.b).

Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

e) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.4 y 5.

f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

g) Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.

h) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

i) Elegir las personas deportistas que han de integrar las selecciones españolas.

j) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias.

k) Desarrollar programas de tecnificación deportiva.

l) Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.

m) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.

n) Cualesquiera otras previstas en esta ley o en otras normas del ordenamiento jurídico.

Sección 5.ª Patrimonio y gestión económica de las federaciones deportivas españolas

Artículo 52. *Patrimonio de las federaciones deportivas españolas.*

1. Constituye el patrimonio de las federaciones deportivas españolas el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad les corresponda.

2. Son recursos de las federaciones:

a) Los rendimientos de las actividades que desarrollan.

b) Los frutos y rentas de su patrimonio.

c) Los derivados de las operaciones de crédito que puedan realizar.

d) Las donaciones, herencias, legados y premios.

e) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, convenio, contrato u otro negocio jurídico.

3. En caso de disolución de una federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará por el Consejo Superior de Deportes a la realización de funciones y actividades de carácter análogo.

Artículo 53. *Presupuesto y gestión económica.*

1. Las federaciones deportivas españolas aprobarán para cada ejercicio económico un presupuesto que refleje el conjunto de ingresos y gastos previstos.

La liquidación del presupuesto anual se remitirá a los miembros de la asamblea de forma individual y se hará pública en la web de la federación, junto con la convocatoria de la asamblea general correspondiente, al menos quince días antes de su celebración.

2. Las federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la federación o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.

Artículo 54. *Programas de Desarrollo Deportivo.*

1. La actividad de las federaciones deportivas españolas que tenga interés deportivo en los términos que delimite el Consejo Superior de Deportes será subvencionada en el marco de los Programas de Desarrollo Deportivo.

2. Los Programas de Desarrollo Deportivo son el instrumento por el que las federaciones deportivas españolas y el Consejo Superior de Deportes acuerdan los objetivos, programas deportivos, forma de financiación y estructuras de realización de las modalidades y especialidades deportivas que hayan asumido, debiendo reflejar necesariamente las modalidades practicadas por personas con discapacidad en los supuestos de integración previstos en el artículo 6, en los que deberá consignarse un presupuesto específico para dicha modalidad de personas con discapacidad.

Todos los Programas de Desarrollo Deportivo incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad en su diseño y ejecución.

3. Los Programas de Desarrollo Deportivo tendrán un carácter plurianual e irán fijando anualmente las aportaciones de toda índole en función del cumplimiento de los resultados y la disponibilidad presupuestaria.

4. Para el acceso a este instrumento será imprescindible que la federación deportiva española presente un Plan Estratégico de su actividad durante, al menos, el periodo de vigencia del Programa de Desarrollo Deportivo correspondiente.

5. La financiación pública y las subvenciones del Consejo Superior de Deportes se centrarán, esencialmente, en el cumplimiento de los objetivos establecidos de acuerdo con el apartado 2 de este artículo, así como en otros programas que aquel organismo autónomo considere de interés.

Sección 6.^a Prevención de la insolvencia e iliquidez de las federaciones deportivas españolas

Artículo 55. *Prevención de la insolvencia.*

1. La federación deportiva española que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del Consejo Superior de Deportes acompañando informe en el que detallará las causas de esa situación y los medios propios con que cuente para superarla.

2. Recibida la anterior comunicación y en cualquier otro momento en que el Consejo Superior de Deportes considere que existe probabilidad de insolvencia requerirá a la federación deportiva para que, en el plazo de dos meses, presente un plan de viabilidad con el fin de impedir la insolvencia. Si el Consejo Superior de Deportes considerase insuficiente

el plan de viabilidad presentado por la federación podrá proponer, dentro de los diez días siguientes, las modificaciones que estime necesarias o convenientes. El cumplimiento del plan de viabilidad, con o sin las modificaciones introducidas, en su caso, por el Consejo Superior de Deportes y aceptadas por la federación, será vinculante para esta.

3. Desde que tenga lugar esa comunicación de la existencia de la probabilidad de insolvencia o la presentación del plan de viabilidad, la federación deportiva estará obligada a informar mensualmente al Consejo Superior de Deportes de la evolución de la situación.

4. Durante la fase de cumplimiento del plan de viabilidad, la aprobación de presupuestos por parte la federación deportiva española precisará de informe preceptivo y vinculante del Consejo Superior de Deportes.

5. El Consejo Superior de Deportes tendrá las facultades necesarias para determinar si el plan de viabilidad ha sido cumplido y para establecer las consecuencias del incumplimiento de ese plan.

6. En lo no previsto en este artículo se estará a lo establecido en la legislación concursal.

CAPÍTULO III

De las ligas profesionales

Artículo 56. *Constitución y estructura.*

1. En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas o deportistas que participen en dicha competición, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley.

El reconocimiento de una liga profesional se producirá con su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, momento a partir del cual se entiende legalmente constituida. La resolución que se dicte sobre la autorización o denegación de su inscripción deberá ser suficientemente motivada.

2. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, naturaleza asociativa y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los estatutos de las ligas profesionales, así como los reglamentos disciplinario, de control económico a las entidades participantes, electoral, de competición, en el caso de que lo hubiera, de organización interna, en tanto regule este la composición y el funcionamiento de sus órganos obligatorios, y las modificaciones correspondientes, serán ratificados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe preceptivo y no vinculante de la federación deportiva española, debiendo incluir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Los estatutos y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la liga profesional. Dicha publicación se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad, será permanentemente accesible y se realizará en todas las lenguas oficiales en el territorio estatal.

4. Si por causas económicas o de otra índole, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la liga profesional no pudiera desarrollar su función, ésta será ejercida por la federación respectiva previo acuerdo del Consejo Superior de Deportes que determine las condiciones de dicho ejercicio, el plazo y las condiciones de realización.

Artículo 57. *Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales.*

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la liga profesional y deben determinar:

a) Los órganos que componen su estructura, entre los que deberá existir una comisión de control económico cuya composición y obligaciones se asemejarán a las que se establecen en las federaciones deportivas para este órgano.

b) La forma de elección y cese de sus miembros.

- c) Las formas de integración en la liga.
- d) Los derechos y deberes de sus miembros.
- e) Las competencias propias y delegadas.
- f) Los demás elementos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna.

2. De forma específica, los estatutos deben prever el régimen de su estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección y demás miembros de los órganos de participación y dirección, por un lado, y los proveedores de bienes y servicios, por otro; estableciendo mecanismos para garantizar la transparencia de los procesos de reclamación, así como las consecuencias por el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

Los estatutos deben prever de manera detallada y diferenciada el régimen de responsabilidad que asumen la persona que ostente la presidencia y los demás miembros de los órganos directivos, de representación y de gestión de la liga profesional y que dimanen tanto de sus actos en el ámbito de la estructura asociativa frente a sus miembros, como de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la liga frente a terceras personas.

3. El régimen concreto de vinculación orgánica o de compensación de gastos de la persona que ostente la presidencia debe autorizarse por la asamblea de la respectiva liga y se hará público en su página web.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a federaciones deportivas y ligas profesionales

Sección 1.ª Control económico

Artículo 58. *Control económico.*

1. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales establecerán su propio sistema de control económico a propuesta de su comisión de control económico.

El sistema de control puede consistir en sistemas de intervención previa de la propia comisión o control financiero posterior por núcleos de actividad.

2. En todo caso, las cuentas anuales de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales serán sometidas a auditoría de cuentas. El Consejo Superior de Deportes podrá encargar su realización, respetando los plazos máximos y mínimos de contratación establecidos en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. A los efectos previstos en la citada ley, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales tienen la consideración de entidades de interés público.

La federación o liga, así como cualquier persona jurídica vinculada, participada o dependiente de la misma o sobre la que ejerza la federación o la liga una influencia decisiva y que contribuya a la realización de sus actividades, estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas.

Los informes de auditoría de cuentas que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en este apartado deberán ser remitidos al Consejo Superior de Deportes cuando este no las haya encargado.

3. La comisión de control económico respectiva o cualquiera de sus miembros de forma individual pondrán en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación o liga correspondiente.

El Consejo Superior de Deportes garantizará el carácter confidencial de las denuncias y comunicaciones que reciba al amparo del presente apartado.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la comisión de control económico deberá remitir al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la federación o la liga correspondiente, en dicho ejercicio.

5. El Consejo Superior de Deportes deberá realizar, durante el año posterior al ejercicio natural sobre el que se refieran los datos, un informe sobre la situación económico-financiera de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales, que será notificado a estas entidades. Este informe deberá publicarse en la página web del Consejo Superior de Deportes, así como en las correspondientes páginas web de dichas entidades.

Sección 2.^a De la gobernanza de las federaciones deportivas y las ligas profesionales

Artículo 59. Normas de gobernanza.

1. Son deberes de los miembros de la junta directiva y, en su caso, de la comisión delegada de las federaciones deportivas u órganos de gestión y dirección en el caso de las ligas profesionales, los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la federación o de la liga ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

2. Corresponderá a la persona que ostente la secretaría de la junta directiva velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la misma y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

3. En la memoria económica que han de presentar las federaciones deportivas como entidades de utilidad pública y las ligas profesionales, se dará información de todas las aportaciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de la junta directiva.

4. Los directivos y altos cargos de federaciones y ligas deberán suministrar información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación o la liga de la que forman parte.

El Consejo Superior de Deportes requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación o la liga mantengan con sus miembros o terceras personas vinculados a ellos. Asimismo, requerirá información periódica sobre los cargos directivos que las personas responsables de federaciones y ligas desempeñan, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

Artículo 60. Código de Buen Gobierno.

1. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales adoptarán un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.

2. A estos efectos, estas entidades, después de cada elección a la presidencia, aprobarán un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

3. Entre las previsiones del Código se incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su

firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación o la liga, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

4. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la entidad deportiva, que podrán ser miembros de la asamblea general. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la respectiva entidad deportiva.

5. Las federaciones y las ligas deberán elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno, que someterán a aprobación de la asamblea general. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado anterior o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.

El informe, una vez aprobado por la asamblea general, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

6. Cuando la persona titular de la presidencia o cualquier miembro de la junta directiva de una federación o liga profesional sean condenados por sentencia firme, deberán abandonar el cargo de forma inmediata, notificando tal circunstancia al Consejo Superior de Deportes.

7. Se establecerán reglamentariamente los mecanismos mediante los cuales el Consejo Superior de Deportes evaluará la necesidad de financiar económicamente las actuaciones de vigilancia y supervisión del Buen Gobierno aquí recogidas. Se establecerán a su vez y de la misma manera tres elementos sustanciales que resultan imprescindibles en cualquier Código de Buen Gobierno: canales de denuncia, régimen sancionador sobre el incumplimiento del mismo y las formas de comunicación y formación que se establezcan para dicho Código.

Artículo 61. *Transparencia de la información.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales harán público en sus páginas web:

- a) Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
- b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- d) El presupuesto aprobado por la asamblea.
- e) La liquidación del presupuesto del año anterior.
- f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.
- g) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- h) Las actas de la asamblea general y extractos de las actas de las reuniones de la junta directiva y de la comisión delegada, si la hubiere, con mención expresa de los acuerdos adoptados.
- i) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
- j) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.
- k) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.
- l) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la respectiva federación o liga. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2. Además, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán publicar, en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

b) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de las federaciones y ligas profesionales.

c) El Programa deportivo plurianual.

d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo.

El importe de los contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

e) Los calendarios deportivos.

3. La publicación de la información prevista en los apartados 1 y 2 se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

4. La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la federación deportiva española o la persona que ejerza funciones análogas en la liga profesional.

Sección 3.ª Medidas adicionales de supervisión

Artículo 62. *Facultades de actuación del Consejo Superior de Deportes.*

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales y la regularidad de su funcionamiento, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter sancionador:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de la entidad deportiva y de cualquier estructura asociativa, societaria, fundacional o de otro tipo en la que las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales tengan una participación relevante o significativa en términos de capital, en los órganos de dirección o en la adopción de acuerdos.

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un informe de control específico en relación con materias o partidas concretas del gasto que comprometan la realización de sus fines o la gestión presupuestaria en condiciones de normalidad.

2. Además, el Consejo Superior de Deportes podrá adoptar las siguientes medidas frente a las federaciones deportivas españolas:

a) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control para debate y decisión, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquellos no hayan sido convocados, en el plazo establecido al efecto, por quien tiene la obligación legal o estatutaria de hacerlo.

b) Controlar e intervenir los pagos que se refieran directamente o puedan afectar a la ejecución de los Programas de Desarrollo Deportivo o a las subvenciones públicas.

c) Sin perjuicio de las situaciones descritas en el artículo 60.6, suspender motivadamente, de forma cautelar, a la presidencia o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra estas personas expediente sancionador como consecuencia de presuntas infracciones calificadas como muy graves.

CAPÍTULO V

De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales estatales

Sección 1.ª De los clubes en competiciones no profesionales

Artículo 63. *Reconocimiento de la condición de club.*

1. La constitución de clubes deportivos se regirá por la normativa autonómica correspondiente.

2. El reconocimiento de los clubes por las federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas, las cuales no podrán establecer requisitos o elementos adicionales al reconocimiento realizado en sede autonómica.

3. No obstante lo anterior, y con efectos meramente informativos, las federaciones deportivas españolas podrán establecer mecanismos de registro y publicidad de los que operan en su ámbito respectivo.

Sección 2.ª Entidades que pueden participar en competiciones profesionales

Subsección 1.ª Cuestiones comunes

Artículo 64. *Obligaciones.*

1. Ninguna entidad deportiva, ya ostente la forma jurídica de club deportivo o de sociedad anónima deportiva, que participe en una competición profesional, podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de la competición.

2. Las entidades deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la entidad.

Se entenderá por sección deportiva cada una de las divisiones organizativas de un club deportivo o sociedad anónima deportiva que, integrada por miembros de ese club o sociedad y dentro de su organización, desarrolla una práctica deportiva federada en alguna modalidad y/o especialidad deportiva concreta. Las secciones deportivas de un club se podrán definir por modalidad/especialidad y sexo.

En la memoria deberá especificarse, en su caso, la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades propias de cada sección deportiva de la entidad.

Reglamentariamente se determinarán las normas específicas y los modelos a los que deberán ajustarse las cuentas de las entidades deportivas incluidas en esta Sección, así como la frecuencia y el alcance de la información periódica que deban remitir al Consejo Superior de Deportes.

3. Las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y al organizador de la competición correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición del organizador correspondiente, podrá exigir el sometimiento de cualquier entidad deportiva que participe en una competición profesional a otra auditoría de cuentas, realizada por un auditor o auditora distinto del nombrado por la entidad deportiva, o un informe de control específico, en este último caso con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La designación de auditores corresponderá al propio Consejo Superior de Deportes.

Artículo 65. *Especialidades en materia de inscripción.*

1. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional deberán inscribirse en el Registro Estatal de Entidades Deportivas previsto en esta ley, así como

afiliarse a la federación deportiva española respectiva y a la liga profesional constituida al efecto.

2. La solicitud de inscripción de estas entidades deportivas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas deberá ir acompañada, en su caso, de la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Artículo 66. *Cesión de deportistas a las selecciones españolas.*

1. Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Cuando la persona deportista tenga otra actividad laboral, académica o sea amateur, el Consejo Superior de Deportes velará por que la incorporación a la selección le permita compatibilizar el mantenimiento de dicha actividad.

Artículo 67. *Participaciones significativas.*

1. Toda persona física o jurídica que adquiera, transmita, pase a ostentar o enajene una participación significativa en una entidad deportiva que participe en competiciones profesionales deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición, transmisión o enajenación.

Cuando la información suministrada no permita determinar las participaciones poseídas o adquiridas indirectamente por una misma persona física o jurídica, el Consejo Superior de Deportes podrá recabar del adquirente o titular de derechos de voto cualquier información o documentación complementaria sobre la composición de los miembros de la entidad e identificación de los administradores en empresas del mismo grupo y sociedades dominantes, sobre los negocios realizados a través de persona interpuesta, así como sobre los miembros del órgano de representación o junta directiva en el caso de las entidades no mercantiles.

Se entenderá por participación significativa en estas entidades deportivas aquella que comprenda derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones u otros valores convertibles en ellos o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en la entidad igual o superior al cinco por ciento.

En aquellas entidades deportivas no mercantiles se entiende que la titularidad real de los derechos de voto de la entidad la ejercen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.b) del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, el presidente, vicepresidentes, vocales y demás miembros de sus órganos de gobierno.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda ostentar la titularidad real de los derechos de voto de una entidad deportiva no mercantil en una participación igual o superior al veinticinco por ciento, en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones, participaciones o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a ostentar una participación en el total de los derechos de voto de las entidades deportivas de carácter mercantil, igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

Toda adquisición o tenencia de derechos de voto en los órganos de representación, o de titularidad real, o adquisición o tenencia de acciones, participaciones o valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga sin haber obtenido la autorización a la que hacen referencia los apartados anteriores, no surtirá efectos en tanto no se obtenga la preceptiva autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Los derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como este se define en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

b) Los derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión a través de cualquier tipo de vinculación jurídica, comercial, de prestación de servicios de asesoría o de tipo familiar.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones o participaciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Artículo 68. *Posesión de títulos representativos en más de una entidad deportiva.*

1. Las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de otra sociedad ni ser socio o miembro de cualesquiera otras entidades deportivas que tomen parte en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente la titularidad real de una entidad deportiva no mercantil, una participación en los derechos de voto en sus órganos de representación o acciones, participaciones u otros valores en las entidades deportivas mercantiles, que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición en una entidad deportiva que participe en competiciones profesionales igual o superior al cinco por ciento, podrá ostentar directa o indirectamente derechos de voto en los órganos de gobierno u ostentar acciones, participaciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición de un porcentaje igual o superior a dicho cinco por ciento u ostentar la titularidad real en otra entidad deportiva que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva.

3. Tampoco podrán ostentarse la titularidad real ni los derechos de voto en los órganos de representación en las entidades deportivas no mercantiles, o adquirirse acciones, participaciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de las competiciones en la que la entidad participe.

4. El Consejo Superior de Deportes podrá acordar motivadamente la suspensión de administradores, altos directivos o figuras análogas y el ejercicio del derecho de voto o demás derechos políticos en las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales en los siguientes supuestos:

a) Cuando la obstrucción, resistencia o negativa a facilitar la correspondiente información o documentación impida verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de adquisición de participaciones significativas o tenencia de derechos de voto en los órganos de representación.

b) Cuando se compruebe la inexactitud o falsedad en las declaraciones que se hubieren realizado o de los documentos que se hubieren aportado.

c) Cuando la designación de los administradores, altos directivos o figuras análogas o la realización de negocios sobre los títulos de participación o sobre la titularidad de derechos de voto en los órganos de representación de las entidades deportivas puedan adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición.

5. Toda adquisición o tenencia de derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones o valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los apartados anteriores será nula de pleno derecho.

6. Las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la federación deportiva española o liga profesional correspondiente, información relativa a la titularidad de sus participaciones o

tenencia de derechos de voto en los órganos de representación o personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad real de las entidades no mercantiles, con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.

7. Las sociedades de capital están obligadas a disponer del libro registro de acciones nominativas o de socios, deberán permitir su examen al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de este y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones o participaciones.

8. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos, limitaciones y prohibiciones adicionales para impedir que una entidad deportiva tenga el control efectivo de otras de las mismas competiciones en las que participe.

Subsección 2.^a Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas

Artículo 69. *Constitución de las sociedades anónimas deportivas.*

1. Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 94, y quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en esta ley, en sus normas de desarrollo y en la normativa mercantil que les resulte aplicable.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, siempre referidas a una única modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 70. *Capital mínimo.*

1. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para la fijación de un capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la normativa mercantil para las sociedades anónimas.

2. El capital mínimo de estas sociedades habrá de desembolsarse íntegramente y mediante aportaciones dinerarias.

3. En el caso de las sociedades anónimas deportivas, el capital estará representado por acciones nominativas.

Artículo 71. *Órgano de administración.*

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados.

Se entiende por consejero independiente aquel que, designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

2. No podrán formar parte del consejo de administración:

a) Las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones para ser administradores previstas en la normativa mercantil general aplicable a las sociedades anónimas.

b) Quienes, en los últimos cinco años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las sociedades de capital deportivas.

d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, en los términos señalados en los artículos 1 y 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del

ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades de capital deportivas.

3. Los miembros del consejo de administración y quienes ostenten cargos directivos en estas sociedades no podrán, ni por sí ni mediante personas vinculadas, entendidas tal y como las define el artículo 231 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ejercer cargo alguno ni ostentar la titularidad de una participación significativa en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva.

4. El régimen de retribución de los consejeros se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

5. El consejero o los consejeros independientes a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de consejeros. La designación de este o estos consejeros independientes se hará previa elección en urna. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos de la sociedad anónima deportiva y según lo que se establezca a su vez reglamentariamente.

En todo caso tendrán derecho a participar en esta elección, como electores y como candidatos:

a) Los abonados o socios minoritarios de la sociedad anónima deportiva o del club en que se integrara ésta, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos 4 años en el día de dicha elección.

b) Los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la junta general de accionistas.

En cualquier caso los abonados o socios deberán tener más de 18 años, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo. Esta elección se realizará coincidiendo con la elección y el mandato de los consejeros no independientes y mediante el sistema de un abonado y/o socio un voto. La asociación de aficionados del club con más socios, si la hubiere, presentará un candidato en esta elección sin necesidad de reunir los avales correspondientes, que para el resto de candidatos será de un 1 % del censo.

Artículo 72. Mercados de valores.

Las sociedades anónimas deportivas que participen en las competiciones profesionales podrán participar en los mercados de valores con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 73. Enajenación de instalaciones.

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una sociedad anónima deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la liga profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la sociedad el precio.

Si ambas entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la liga profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad.

Subsección 3.^a Régimen específico de los clubes que participen en competiciones profesionales

Artículo 74. *Avales.*

Los clubes que hayan decidido no constituirse en sociedad anónima deportiva, deberán establecer en sus estatutos libremente los requisitos para ser miembro de sus juntas directivas, tales como avales o antigüedad.

El aval que, en su caso, se regule en los estatutos, será exigible y ejecutable anualmente durante todo el período de gestión de la junta directiva en la forma que dichos estatutos dispongan.

TÍTULO IV

De los Comités Olímpico y Paralímpico

Artículo 75. *Naturaleza y funciones del Comité Olímpico Español.*

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, cuyo objeto consiste en el desarrollo del Movimiento Olímpico y la difusión de sus ideales. En atención a este objeto, el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de las personas deportistas españolas en los Juegos Olímpicos, y en otros Juegos o competiciones deportivas continentales o mundiales vinculadas al Movimiento Olímpico Internacional, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva del deporte español olímpico ante el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 76. *Naturaleza y funciones del Comité Paralímpico Español.*

1. El Comité Paralímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, cuyo objeto consiste en el desarrollo del Movimiento Paralímpico y la difusión de sus ideales. En atención a este objeto, el Comité Paralímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Paralímpico Español se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Paralímpico Internacional.

3. El Comité Paralímpico Español organiza la inscripción y participación de las personas deportistas españolas en los Juegos Paralímpicos y en otros Juegos o competiciones deportivas continentales o mundiales vinculadas al Movimiento Paralímpico Internacional, colaborando en su preparación y estimulando la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las federaciones deportivas españolas de modalidades paralímpicas deberán formar parte del Comité Paralímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Paralímpico Español la representación exclusiva del deporte español paralímpico ante el Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 77. *Protección de sus elementos representativos.*

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, de las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, podrá utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.

2. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema o símbolos paralímpicos, de las denominaciones «Juegos Paralímpicos», «Paralimpiadas» y «Comité Paralímpico», y de cualquier otro signo de identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Paralímpico Español. Ninguna persona jurídica, pública o privada, podrá utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Paralímpico Español.

TÍTULO V

De la actividad deportiva

CAPÍTULO I

De las competiciones

Artículo 78. *Clasificación de las competiciones.*

1. Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, de la siguiente forma:

- a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales.
- b) Por su ámbito territorial, en competiciones internacionales, estatales y supra-autonómicas.
- c) Por su importancia económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

2. La fase final de las competiciones en edad escolar y universitarias recogidas en los artículos 88 y 89 tendrán la consideración de oficiales.

Artículo 79. *Competiciones oficiales.*

1. Son competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias, y por el Consejo Superior de Deportes cuando se trate de competiciones profesionales, así como las establecidas en el artículo 78.2.

2. El carácter oficial se produce, en el caso de las federaciones deportivas españolas, con su incorporación a los calendarios oficiales que deben aprobar sus órganos competentes. En todo caso, deberá ser considerada como competición oficial cuando haya

sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva.

3. El acto de calificación de estas competiciones implicará la reserva de su denominación, que no podrá ser utilizada para la celebración de cualesquiera otras actividades salvo autorización expresa de la entidad a la que le corresponda la organización de aquellas.

Solo las federaciones deportivas españolas podrán organizar y utilizar el nombre de Campeonato de España, Campeonato Nacional o Estatal, Liga Nacional, Copa de España, o cualquier otro análogo o similar a los indicados, así como otorgar la condición establecida en el artículo 82.1 dentro de las modalidades deportivas que desarrollen. Queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de esta denominación o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.

4. Las federaciones deportivas españolas podrán, en cada caso, exigir el cumplimiento de requisitos técnicos específicos para la participación en las competiciones que organice.

5. El Consejo Superior de Deportes velará por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en relación a las competiciones oficiales, en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad.

Artículo 80. *Competiciones no oficiales.*

1. Son competiciones no oficiales las organizadas en el seno de una federación deportiva española, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.

2. Las competiciones no oficiales implican la organización de un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos de la que responde el organizador en las condiciones establecidas en el artículo 87.

Artículo 81. *Competiciones internacionales.*

1. Son competiciones internacionales las que se celebran en España, organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones distintas a las españolas.

Asimismo, y a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior.

2. La realización de competiciones federativas internacionales de carácter oficial en España precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes, en lo referente a su compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

3. La participación en estas competiciones supondrá la aceptación de las normas y condiciones establecidas por las federaciones deportivas internacionales correspondientes a la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate.

Artículo 82. *Competiciones federativas estatales y supra-autonómicas.*

1. Son competiciones federativas estatales las que se realizan por una federación deportiva española y que sirven para la atribución de la condición de campeones de España de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de todo el territorio nacional.

La eventual participación de equipos, selecciones o deportistas procedentes de otros Estados en las competiciones que atribuyan la condición de campeones de España no modificará su carácter.

2. Son competiciones supra-autonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. Estas competiciones pueden ser, a su vez, oficiales o no oficiales en función de los criterios previstos en los artículos anteriores.

Artículo 83. Competiciones profesionales.

1. Son aquellas organizadas en el seno de una federación deportiva y consideradas como tales en función del grado de cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El volumen y la importancia social y económica de la competición. Para ello se atenderá a:

1.º La contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte.

2.º La duración de la competición y número de acontecimientos de los que se compone.

3.º La existencia de estructuras profesionales dentro de las entidades participantes.

4.º El valor de mercado de la competición.

5.º La proyección internacional de la competición.

6.º La sostenibilidad económica de la competición.

b) La capacidad de explotación comercial de la misma. Para ello se atenderá a:

1.º La capacidad de venta autónoma de los derechos de explotación de la competición.

2.º El valor de tales derechos y su capacidad de exportación internacional.

3.º La justificación de la necesidad de crear una liga profesional para la mejora de la capacidad económica de la competición.

c) La existencia de vínculos laborales generalizados. Para ello se valorará:

1.º La participación de forma regular de personas deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.

2.º La media de salarios o ingresos de las personas deportistas derivados de la participación en la competición.

3.º La existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes.

4.º El régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y/o jueces de la competición.

d) La celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas rijan su relación de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de esta ley. Concretamente, se observará:

1.º El tiempo de vigencia del convenio colectivo y tradición en la negociación colectiva.

2.º El grado de respeto y cumplimiento del convenio colectivo.

e) La tradición e implantación de la correspondiente competición. Para ello, se analizará:

1.º La afluencia de espectadores a los recintos deportivos.

2.º La media de espectadores a través de medios audiovisuales.

3.º Antigüedad de la competición.

4.º Nivel de crecimiento de la competición durante los años recientes.

f) La proyección a futuro de la competición. Para ello, se observará:

1.º Las ventajas y, en su caso, desventajas de la calificación de la competición como profesional de acuerdo con los requisitos anteriormente enunciados.

2.º La presentación al Consejo Superior de Deportes de un plan estratégico de desarrollo de la competición, no vinculante, por parte de las entidades deportivas, o las personas deportistas en caso de competiciones individuales, potencialmente participantes de la misma a medio y largo plazo.

El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión ésta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.

2. Las competiciones profesionales son organizadas, en todo caso, por una liga profesional constituida al efecto.

Las ligas profesionales únicamente podrán ser organizadoras de una competición profesional. Igualmente, por acuerdo con la federación deportiva española correspondiente, podrán ser organizadoras de competiciones oficiales de la misma modalidad o especialidad deportiva en la que la participación esté restringida a la totalidad o a una parte de los miembros de dicha liga.

3. Podrá existir por cada sexo, una única competición profesional por modalidad o especialidad deportiva, excepto si la normativa de competición aprobada a tal efecto contempla la categoría mixta. Las distintas categorías o divisiones constituirán una única competición, si bien el acto de calificación valorará y determinará, de forma individualizada, aquellas que cumplen los requisitos establecidos para su consideración como profesionales.

Artículo 84. *Competiciones aficionadas.*

1. Son aquellas realizadas en el seno de la federación deportiva española y en el seno de las federaciones deportivas autonómicas que se caracterizan por estar incluidas en el calendario de las respectivas federaciones y forman parte de su actividad convencional.

2. Quienes participen en estas competiciones serán deportistas no profesionales. No obstante, la participación eventual de deportistas profesionales no alterará su naturaleza jurídica.

Artículo 85. *Derechos de comercialización.*

Los organizadores de las competiciones no profesionales podrán comercializar los derechos y productos que establezca la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociados, no pudiendo disponer de ellos salvo consentimiento expreso de los mismos. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Cuando las competiciones sean clasificadas como profesionales su gestión y explotación se hará de conformidad con lo dispuesto en el título VI.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales

Artículo 86. *Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales.*

Será responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales asegurar:

a) La existencia de título habilitante para la participación, conforme a lo dispuesto en esta ley.

b) El control y la asistencia sanitaria en los términos establecidos en el capítulo II del título II.

c) La existencia de medios e instrumentos suficientes para el desarrollo de la política de control de dopaje en los términos de su legislación específica.

d) La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y funcionamiento que habiliten la práctica deportiva.

e) La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos que establece su normativa específica.

f) El desarrollo de la competición en las condiciones de seguridad y salud con el fin de minimizar los riesgos de aquélla para las personas participantes y para el público asistente.

g) La prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para las personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes y asistencia sanitaria, así como de responsabilidad civil para los espectadores y terceras personas, en los términos en que se determine reglamentariamente.

h) Los medios necesarios para la recuperación de los premios y redistribución entre las demás personas participantes en supuestos de comisión de las infracciones previstas en esta ley o en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

i) La adecuada comunicación cuando las competiciones organizadas por las federaciones españolas se hagan en Comunidades Autónomas donde exista otra lengua cooficial.

j) La adopción de las medidas necesarias para la protección ambiental que se pueda derivar de la competición.

Artículo 87. *Responsabilidad de los organizadores en las competiciones no oficiales.*

1. La celebración de competiciones no oficiales exige a su organizador la adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias, relativas a la participación y a la asistencia sanitaria durante la misma, así como la cobertura de los riesgos previstos en el artículo anterior.

Específicamente, el organizador velará por el cumplimiento de las reglas esenciales de la organización de la competición en cuestión y de lo dispuesto en el artículo 86.d), e), f), g) y h).

2. Las entidades organizadoras podrán establecer títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva.

CAPÍTULO III

Del deporte universitario

Artículo 88. *Delimitación.*

1. Corresponde a las Universidades el desarrollo de una política de fomento y participación de la comunidad universitaria en la actividad física y el deporte propios de cada centro.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la delimitación del marco en que debe desarrollarse dicha actividad y su conexión, coordinación y compatibilidad con el régimen de enseñanzas que las Universidades imparten dentro de su ámbito.

3. Corresponde a la Administración General del Estado la organización de la fase final de las competiciones que puedan desarrollar las Universidades cuando su ámbito trascienda del de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de esta condición.

4. Esta fase final podrá ser organizada de forma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas, por las propias Universidades o por cualquier entidad deportiva reconocida en esta ley.

El organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y, por acuerdo con las respectivas Universidades, las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta.

5. Queda prohibida la participación de personas deportistas inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas en virtud de lo dispuesto en esta ley o en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.

CAPÍTULO IV

Del deporte en edad escolar

Artículo 89. *Delimitación.*

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo de una política de fomento y participación en la actividad deportiva de las personas estudiantes en edad escolar, así como la fijación del marco de dicha actividad y su conexión, coordinación y compatibilidad con el régimen de enseñanzas que los centros educativos imparten.

2. Corresponde a la Administración General del Estado organizar la fase final de las competiciones que puedan desarrollar las Comunidades Autónomas cuando su ámbito trascienda el de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de esta condición.

3. Esta fase final podrá ser organizada de forma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas o por cualquier entidad deportiva reconocida en esta ley.

El organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y, por acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas, las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta.

Artículo 90. *Fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente.*

En el marco de las competencias del Consejo Superior de Deportes recogidas en el artículo 14 de esta ley, se promoverá el fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente a través de políticas coordinadas con otras Administraciones de promoción de la actividad física y el deporte en condiciones de igualdad efectiva, al objeto de establecer e impulsar políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en menores en general y menores con discapacidad en particular.

CAPÍTULO V

De la actividad deportiva no oficial

Artículo 91. *Competencia de las federaciones deportivas españolas en la actividad deportiva competitiva no oficial.*

1. Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer u organizar actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos competitivos no oficiales en los que la participación esté abierta a deportistas o clubes de varias Comunidades Autónomas y a participantes internacionales. En este caso, se denominará actividad deportiva federativa de carácter no oficial.

2. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar.

Artículo 92. *Acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia estatal.*

1. A efectos de la presente ley, son acontecimientos deportivos no oficiales de relevancia estatal aquellos que organiza una Administración Pública o un tercero de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente, entre los que se tendrá en cuenta la afluencia y procedencia de participantes y público asistente, así como la capacidad económica de la actividad.

2. En todo caso, les será de aplicación a los organizadores de estos acontecimientos lo dispuesto en el artículo 87.

3. Queda prohibida la participación de personas deportistas inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas en virtud de lo dispuesto en esta ley o en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.

4. En todo caso, esta actividad no podrá ser calificada con una denominación afectada por una reserva anterior o que dé lugar a confusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 y 77, salvo autorización expresa de la entidad deportiva titular del derecho.

CAPÍTULO VI

Deporte militar

Artículo 93. *Organización y competencias del deporte militar.*

1. Corresponde al Consejo Superior del Deporte Militar, como órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado regulado en el Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar, el ejercicio de las funciones y competencias previstas en dicha norma dentro de su ámbito de actuación.

2. El Consejo Superior del Deporte Militar deberá aprobar el programa anual de pruebas deportivas militares de carácter nacional, internacional o interejércitos, así como autorizar la celebración en territorio español de pruebas deportivas militares de carácter internacional y la participación de equipos nacionales deportivos militares en pruebas internacionales.

3. Los órganos y organismos públicos competentes de la Administración General del Estado y el Consejo Superior del Deporte Militar podrán establecer acuerdos de colaboración en materia de lucha contra el dopaje, formación de entrenadores, utilización de instalaciones deportivas y, en general, de fomento de desarrollo del deporte, en el ámbito de actuación del deporte militar.

4. Como apoyo al deporte de alto nivel, por el Ministerio de Defensa se adoptarán las medidas necesarias para procurar el acceso del personal militar en el que concurran méritos deportivos suficientes a los beneficios contemplados en el artículo 24.2.

TÍTULO VI

De la organización de las competiciones profesionales

CAPÍTULO I

Delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición profesional

Artículo 94. *Delimitación de la forma jurídica para la participación en la competición profesional.*

La participación en competiciones profesionales podrá realizarse a través de sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, siempre que estén regularmente constituidos e inscritos en el registro deportivo correspondiente.

CAPÍTULO II

De la organización de las competiciones profesionales

Artículo 95. *Competencias de las ligas profesionales.*

Las ligas profesionales ejercerán las siguientes competencias respecto a la organización de las competiciones:

a) Organizar las competiciones que se incluyan en el acto del Consejo Superior de Deportes de declaración de competiciones profesionales, en coordinación, cuando proceda,

con la federación deportiva española correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.

Las ligas profesionales aprobarán un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos.

Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como a las entidades deportivas participantes.

La certificación del cumplimiento de las obligaciones tributaria se hará conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad.

c) Desempeñar, respecto de sus integrantes, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo o estatutarias.

d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados en los términos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

e) La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales que establezca la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociados.

En el ejercicio de la función de comercialización referida se deberá, en todo caso, respetar la adecuada proporcionalidad entre todos los clubes.

f) Asegurar el cumplimiento de las condiciones de celebración de competiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.

Artículo 96. *Convenios entre federación deportiva y liga profesional.*

1. Para la organización de competiciones profesionales, la federación deportiva y la liga profesional suscribirán un convenio que, como mínimo, contendrá los siguientes apartados:

a) El sistema de ascensos y descensos de categoría.

b) La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.

c) La elaboración del calendario deportivo.

d) El régimen del arbitraje deportivo.

e) El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.

f) Un sistema de solución de conflictos que pudieran darse tanto en la interpretación como en la ejecución del convenio.

g) Duración y condiciones de prórroga del convenio.

2. En el supuesto de que no se celebre un nuevo convenio a la fecha de expiración del vigente, se prorrogará transitoriamente de manera automática con un plazo máximo de duración de un año. Si, transcurrido el plazo máximo, no se ha celebrado un nuevo convenio, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente.

En los casos en que no existiere convenio de coordinación entre una liga profesional de nueva creación y la federación deportiva española correspondiente, se arbitrará un sistema

en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo y para la resolución de aquellas cuestiones estrictamente necesarias en las que deba existir coordinación entre la liga profesional y la federación deportiva española correspondiente para garantizar el inicio y desarrollo de la competición, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente.

TÍTULO VII

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 97. *Delimitación del ámbito de aplicación.*

1. Se entiende por régimen sancionador en materia de deporte aquel que se ejerce por la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley por las infracciones previstas en el presente título.

2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

Las federaciones deportivas deberán aprobar un reglamento disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las infracciones de las reglas del juego o competición previstas en la normativa interna de la correspondiente federación deportiva española cuya sanción suponga la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia tendrán la consideración de actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

5. En lo no previsto en este título, resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidad

Artículo 98. *Responsables.*

1. La responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo IV de este título será exigible a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona o entidad infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 99. *Indicios de delito.*

1. Cuando, durante la tramitación del procedimiento sancionador, los órganos competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento hasta que la autoridad judicial pronuncie sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión tendrá lugar, asimismo, cuando, por cualquier otra circunstancia, la Administración tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

2. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal concluyera por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, que no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se reanudará el procedimiento administrativo con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

3. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 100. *Marco general.*

1. Las sanciones previstas en esta ley se impondrán de acuerdo con el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes y en las disposiciones que lo desarrollen. En todo caso, deberá diferenciarse la fase instructora de la sancionadora, que se encomendarán a órganos diferentes.

2. El órgano competente está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión la persona o entidad infractora persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo.

Artículo 101. *Iniciación del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o en virtud de comunicación del Consejo Superior de Deportes, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Se entiende por propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

3. La comunicación del Consejo Superior de Deportes deberá ser formulada por la persona que ostente su presidencia cuando tenga conocimiento de hechos que, conforme a esta ley, puedan ser constitutivos de infracción.

4. Se entiende por petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

5. Se entiende por denuncia el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las presuntas personas o entidades responsables.

Las comisiones de control económico de las federaciones deportivas españolas podrán tramitar por esta vía las comunicaciones que reciban si, como consecuencia de su investigación, consideran que existen indicios de infracciones administrativas.

Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a las personas o entidades denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

La presentación de una denuncia no confiere a la persona o entidad denunciante, por sí sola, la condición de interesada en el procedimiento.

Artículo 102. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para incoarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a las personas o entidades interesadas, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tendrán naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Suspensión temporal para ocupar cargos en entidades deportivas.
- e) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Artículo 103. Ejecutoriedad.

1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas cuando frente a ellas no pueda interponerse recurso administrativo ordinario. No obstante, en tanto las resoluciones no sean ejecutivas, podrán adoptarse las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia o mantener las que, en su caso, se hubieran adoptado con anterioridad.

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que

podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 97.2, cuyo régimen de ejecutividad será determinado por la normativa de la entidad deportiva correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Sección 1.ª De las infracciones

Artículo 104. *Infracciones muy graves.*

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.
- c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.
- e) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.
- f) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley o en su normativa de desarrollo.
- h) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- j) Los abusos de autoridad.
- k) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales o estatutarias, de manera continuada, de los órganos colegiados de forma que se impida su normal funcionamiento.
- c) La extralimitación en el ejercicio de las potestades y competencias que las normas atribuyen a los órganos de dirección, representación y control de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales.
- d) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- e) La organización de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la correspondiente autorización.

f) La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión que corresponde al Consejo Superior de Deportes.

g) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como su expedición fraudulenta.

h) El desarrollo de actividades privadas, mercantiles, comerciales o de cualquier otra índole contraviniendo el régimen previsto para cada órgano en los estatutos de la respectiva federación deportiva española o liga profesional.

i) El nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecidos en esta ley.

j) La no puesta en conocimiento del Consejo Superior de Deportes de las cuestiones referidas en el artículo 58.3.

k) El incumplimiento por parte de la persona titular de la dirección ejecutiva, o figura análoga en el caso de la liga profesional, de las obligaciones establecidas en el artículo 64.4. En el caso de que la persona que ostente la presidencia asuma las funciones inherentes a este cargo, será responsable de la infracción prevista en esta letra.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores del presente artículo, son infracciones muy graves de las entidades deportivas participantes en competiciones profesionales y, en su caso, de las personas que ostenten funciones de administración o dirección en las mismas:

a) El incumplimiento de los acuerdos económicos de la competición correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con las personas deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de la junta directiva.

d) La obstrucción o resistencia continuada a la función de supervisión.

e) La adquisición de cuotas de participación de una entidad deportiva de manera que se pase a tener el control efectivo de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de las mismas en contra de la prohibición establecida en esta ley.

f) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales, o el informe de gestión, en los plazos y en los términos establecidos en esta ley, o el resto de información que precise el Consejo Superior de Deportes y el organizador de la competición para el ejercicio de su función.

g) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.

h) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías de cuentas que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes.

i) Las decisiones unilaterales de las entidades deportivas que impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de las personas deportistas con las que estén vinculadas por una relación laboral.

Dicha conducta será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones muy graves en materia de relaciones laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra e) de este apartado recaerá sobre quienes adquieran dichas cuotas y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en las letras f), g) y h) la responsabilidad recaerá en la entidad deportiva y en los miembros del órgano de administración a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, la obstrucción o la resistencia.

Artículo 105. Infracciones graves.

1. Serán infracciones de carácter grave:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) El uso indebido de la imagen corporativa del Consejo Superior de Deportes o los símbolos del Estado en materia de deporte.

c) El uso sin autorización de los emblemas y símbolos a los que se refieren los artículos 40 y 77.

d) El uso sin autorización del nombre de las competiciones con reserva de denominación, así como la utilización de una denominación que dé lugar a confusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 92.4.

e) La no celebración de actividades deportivas autorizadas por el órgano competente sin causa justificada.

f) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por infracciones leves.

g) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

h) La participación sin la previa inscripción de la entidad en el Registro Estatal de Entidades Deportivas previsto en el artículo 40 en aquellas competiciones en las que sea preciso este requisito.

i) La no comunicación a las autoridades competentes de hechos que se refieran a la alteración del normal desarrollo de las competiciones cuando se haya tenido conocimiento de aquellos y no estén dentro de los supuestos previstos en las letras b) y d) del artículo 104.1.

j) Cualquier menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas deportistas reconocidos en esta ley siempre que no constituyan infracción muy grave.

2. Se consideran infracciones graves de las entidades deportivas que participan en la competición profesional:

a) El incumplimiento del deber de comunicación de la información relativa a la titularidad de las participaciones en los términos previstos en el artículo 68.6.

b) El retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra a) recaerá sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación. La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra b) recaerá sobre la entidad deportiva y los miembros del órgano de administración a quienes se impute el retraso.

Artículo 106. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, siempre que no constituyan infracción grave.

b) La organización de competiciones oficiales y no oficiales así como de actividad deportiva no oficial desatendiendo las obligaciones establecidas en los artículos 86 y 87 cuando los incumplimientos no revistan especial gravedad.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si no está calificada como muy grave o grave.

Sección 2.ª De las sanciones

Artículo 107. Elementos comunes.

1. Solo cabrá imponer sanciones de carácter económico en los casos en que las personas deportistas, entrenadores, jueces o árbitros perciban retribución por su labor. Esta disposición también será de aplicación para aquellas que se fijen en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas respecto a las infracciones disciplinarias.

2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta ley y en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en este capítulo no impedirá, en su caso y siempre que el fundamento sea distinto, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.

Artículo 108. *Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.*

1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

- a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período comprendido entre los cuatro partidos o encuentros y una temporada completa.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre los dos y los quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente de carácter temporal por un periodo comprendido entre los dos y los quince años.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.2 se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva, por un plazo de dos a quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros.

3. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 104.3, se podrán imponer, además de las sanciones previstas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa no inferior a 3.000,01 ni superior a 450.000 euros.
- c) Descenso de categoría.
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.
- e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 109. *Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave.*

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 105, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa, no inferior a 600,01 ni superior a 3.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo por un periodo comprendido entre los tres partidos o encuentros y los dos meses.
- e) Pérdida de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan, por un periodo de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre un mes y dos años.
- g) Suspensión de licencia federativa, por un periodo comprendido entre un mes a dos años o cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artículo 110. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve.

Por la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 106 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva.
- d) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Sección 3.^a Extinción de la responsabilidad

Artículo 111. Causas de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley se extingue por:

- a) Fallecimiento del sujeto infractor.
- b) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada.
- c) Transcurso del plazo de prescripción para imponer la correspondiente sanción.

2. Las sanciones se extinguen por:

- a) Cumplimiento.
- b) Prescripción del derecho para exigir su cumplimiento.

En el supuesto previsto en el apartado 1.b) la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 112. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

Sección 4.^a Criterios para la determinación de la responsabilidad

Artículo 113. Determinación de la responsabilidad.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley, así como en la imposición de sanciones, se tendrá en cuenta la idoneidad y la necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de dolo.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Cuando el procedimiento se inicie mediante denuncia y la persona o entidad denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza, existiendo otras personas o entidades infractoras, el órgano competente para resolver el procedimiento eximirá a la persona o entidad denunciante, total o parcialmente, del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver podrá, atendiendo a las circunstancias, reducir el importe de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando, no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, la persona o entidad denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

Sección 5.^a De los órganos competentes

Artículo 114. Órganos competentes.

1. Las infracciones en materia disciplinaria que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia de la presente ley se investigarán y, en su caso, sancionarán, en primera instancia, por los órganos disciplinarios que estén previstos en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas con la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la función pública disciplinaria.

Los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados. Potestativamente, los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas podrán establecer un comité de apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia. Los comités de apelación serán órganos colegiados.

El nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. Las infracciones previstas en las letras e), f), g), y h) del artículo 104.3 de la presente ley y en los artículos 105.2 y 106 serán investigadas y, en su caso, sancionadas, directamente por el Consejo Superior de Deportes, en los términos que establezca su Estatuto.

3. Las infracciones previstas en el artículo 104.1, 104.2, 104.3.a), b), c), d) e i) y en el artículo 105.1 de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas, por el Tribunal Administrativo del Deporte a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 115. Requisitos para formar parte de los comités disciplinarios de las federaciones españolas deportivas.

1. Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la asamblea general a propuesta de la junta directiva de la correspondiente federación deportiva española.

2. Cuando este órgano sea unipersonal, la persona designada deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

3. En todo caso, el nombramiento de miembros se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

TÍTULO VIII

De la solución de conflictos en el deporte

CAPÍTULO I

De la naturaleza de los actos

Artículo 116. *Actos de carácter administrativo.*

1. Tienen naturaleza administrativa aquellos actos dictados por cualquiera de los órganos del Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de potestades o competencias públicas previstas en la presente ley o en cualesquiera otras disposiciones.

Asimismo, tienen esta condición las resoluciones que adopte el Tribunal Administrativo del Deporte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el título VII.

2. Específicamente, tienen carácter administrativo:

a) Los laudos dictados por el Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de la función arbitral establecida en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

b) Los dictados en el procedimiento de concesión, gestión, comprobación, control y reintegro de ayudas y subvenciones públicas.

c) Los convenios entre Administraciones Públicas que puedan suscribirse para la realización de actividades deportivas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

d) Los actos de reconocimiento y la extinción de la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel.

e) Los actos que establecen las condiciones mínimas para la celebración de competiciones profesionales, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, cuando no se encuentre vigente un convenio entre federación deportiva española y liga profesional.

f) Los actos de control del contenido mínimo y del ajuste al ordenamiento jurídico de las cláusulas de los acuerdos de integración y separación de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

3. Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.

b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 117. *Actuaciones de carácter privado.*

Tendrán naturaleza privada:

a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.

b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

c) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes, siempre que no se trate de las materias previstas en el artículo 116.2.e).

d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 97.3.

e) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2.

f) La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere el artículo 95.b).

g) Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.

h) Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.

i) Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.

j) Los contratos y convenios que celebren las federaciones deportivas en relación con la actividad deportiva no oficial.

k) Los conflictos que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva regulada en esta ley y con exclusión de aquellos que expresamente se atribuyen al control económico del Consejo Superior de Deportes.

l) Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II

De la resolución de conflictos

Artículo 118. *Régimen de impugnación de actos administrativos.*

1. Los actos administrativos previstos en el artículo 116 de la presente ley podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. La impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo dispuesto en el artículo 120 de esta ley.

3. El Consejo Superior de Deportes estará legitimado para impugnar actos en defensa de la regularidad esencial del procedimiento electoral para la designación de la asamblea general y de la presidencia de una federación deportiva española.

Artículo 119. *Conflictos de naturaleza privada.*

1. Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones relativas a cualesquiera actuaciones previstas en el artículo 117, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Consejo Superior de Deportes estará legitimado para el ejercicio de acciones en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas.

3. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos. El Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el punto af) del artículo 14, establecerá reglamentariamente los requisitos de dicho sistema, que deberá contar con la adecuada publicidad de su contenido. Tendrá en todo caso carácter voluntario y gratuito para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

Si fuera un sistema de carácter internacional se establecerá, expresamente, una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

4. Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de nulidad o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

CAPÍTULO III

Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 120. *Tribunal Administrativo del Deporte.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, y que asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 114.3, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.

c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.

2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte la realizará el Consejo Superior de Deportes siguiendo criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Será aplicable a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. La persona que ostente la presidencia del Consejo Superior de Deportes deberá acordar el cese, mediante expediente contradictorio, de los miembros que intervengan en asuntos en los que exista un conflicto de intereses, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que hayan podido incurrir.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Frente a sus resoluciones se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TÍTULO IX

De la planificación de las instalaciones deportivas al servicio del deporte

Artículo 121. *Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal.*

1. El desarrollo de competiciones de carácter estatal y la participación del deporte español en la actividad internacional se consideran un elemento estratégico de la política deportiva del Estado.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Administración General del Estado establecerá mecanismos de fomento de la construcción, conservación, accesibilidad universal y reparación de instalaciones deportivas, tanto para el desarrollo de competiciones de carácter estatal, como para la celebración en España de actividades y acontecimientos

internacionales estableciendo, dentro de su marco competencial, las formas de colaboración en las mismas del resto de agentes públicos y privados.

3. La Administración General del Estado establecerá mecanismos de fomento y apoyo a los planes de preparación deportiva desarrollados en la Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.

Artículo 122. *Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.*

1. La Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva es el conjunto de centros reconocidos por el Consejo Superior de Deportes que garantizan, a través de sus Programas Deportivos, la preparación técnico-deportiva de las personas deportistas tanto en el ámbito de la alta competición como en el proceso de tecnificación.

2. El Consejo Superior de Deportes coordinará, junto a las Comunidades Autónomas y a las federaciones deportivas españolas, la Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.

3. Cada centro dispondrá de una denominación de acuerdo con unos criterios de clasificación que se establecerán en función del interés estatal o autonómico, los objetivos deportivos, la calidad de las instalaciones y servicios, los medios disponibles, los programas deportivos y los departamentos o unidades específicas para los que han sido creados.

Artículo 123. *Centros de alto rendimiento y centros de tecnificación.*

1. Se consideran centros de alto rendimiento aquellas instalaciones de carácter polideportivo en las que la Administración General del Estado, de forma aislada o en coordinación con otras administraciones territoriales, desarrolla la preparación deportiva del más alto nivel de las personas deportistas.

2. Se consideran centros de tecnificación deportiva aquellas instalaciones de carácter polideportivo en las que una administración pública, aislada o en coordinación con otras, atiende el perfeccionamiento de las personas deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en el ámbito autonómico.

3. Como complemento a los centros descritos en los apartados anteriores, los centros especializados de alto rendimiento y los centros especializados de tecnificación deportiva son instalaciones cuyo titular es una administración territorial, una federación deportiva o varias de ellas conjuntamente, con el objetivo de desarrollar la preparación de modalidades o especialidades deportivas que, por su particularidad, medio en el que se realizan o por circunstancias diversas, no pueden ser atendidos en los centros descritos en los apartados 1 y 2.

4. Corresponde al Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de estas categorías a los efectos de su incorporación al sistema deportivo y, especialmente, de la percepción de ayudas por la actividad que realizan.

5. El Consejo Superior de Deportes establecerá con el consenso de las administraciones titulares de los centros las reglas necesarias para homogeneizar la labor y la función de las instalaciones indicadas, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, para su incorporación al sistema de ayudas públicas estatales.

Artículo 124. *Instalaciones deportivas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.g) de la presente ley, desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas incluidas en el objeto de la presente ley, garantizando la diversidad de disciplinas científicas y áreas de conocimiento.

b) Fomentar el establecimiento de un marco de utilización y de puesta a disposición común del conjunto de las instalaciones deportivas, incluyendo las de carácter escolar y universitario, que propicie una mayor disponibilidad de las mismas al conjunto de las personas.

c) Desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad, la accesibilidad universal, la sostenibilidad, la mejora de la gestión, así como las condiciones reglamentarias y de diseño de las instalaciones deportivas, especialmente en aquellas en las que se

celebren competiciones de carácter oficial de las federaciones deportivas, o que reciban ayudas públicas para su construcción o mantenimiento.

d) Regular la oferta alimentaria y el acceso gratuito a agua de calidad para el consumo en centros deportivos destinados a público infantil, desarrollando protocolos o normativas que establezca criterios para que la oferta alimentaria de estos centros destinada a público infantil, incluyendo máquinas expendedoras y cantinas, sea saludable, de calidad nutricional y sostenible.

e) Crear protocolos de prevención y actuación frente a la LGTBIfobia, los estereotipos sexistas y otras formas de discriminación en las instalaciones deportivas, visibilizando campañas de prevención de la discriminación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y de los recursos disponibles en cada lugar para que las personas que sufran o presenciaren conductas lesivas o discriminatorias sepan dónde acudir y cómo proceder para denunciar los hechos y recibir protección.

2. El Consejo Superior de Deportes gestionará un censo de instalaciones deportivas a nivel estatal y, en coordinación con las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Entidades Locales, establecerá un sistema de incorporación de los datos de estas, que pondrá a disposición del conjunto de administraciones territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización eficiente de las instalaciones.

3. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Administraciones Públicas, federaciones y entidades deportivas, facilitará una formación integral en la prevención de la LGTBIfobia, el acoso sexual y otras formas de discriminación al personal encargado de la gestión de las instalaciones deportivas y de la dirección técnica de las mismas para actuar sin incurrir en situaciones de victimización secundaria ante dichas conductas y garantizar la protección de todas las personas que hacen uso de las instalaciones.

4. El Consejo Superior de Deportes velará por el respeto al medio ambiente en la construcción, conservación y reparación de instalaciones deportivas, de acuerdo con criterios de sostenibilidad y eficiencia energética.

Disposición adicional primera. *Especificaciones o graduaciones en infracciones o sanciones.*

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza o límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Disposición adicional segunda. *Principio de no causar daño significativo al medio ambiente.*

En cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Disposición adicional tercera. *Infracciones y sanciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia.*

El régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje en la actividad deportiva y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia será el establecido en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, respectivamente.

Asimismo, el sistema de recursos contra las resoluciones que se dicten en ejercicio de la potestad sancionadora en dichas materias será el previsto en dichas leyes.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de importes.*

La cuantía de las sanciones establecidas en la presente ley podrá ser actualizada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo.

Disposición adicional quinta. *Referencias normativas.*

Todas las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico a clubes y sociedades anónimas deportivas por el hecho de ser participantes en competiciones profesionales, que no guarden relación con la regulación de su estatus jurídico, se entenderá que incluyen a todas las entidades deportivas participantes en dichas competiciones, con independencia de la forma que adopten.

Disposición adicional sexta. *Reconocimiento de la confederación.*

Las federaciones deportivas españolas podrán constituir, previo acuerdo de sus respectivas asambleas generales, una confederación como órgano de representación y defensa de sus intereses comunes.

A tal efecto, será necesario que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas españolas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas que representen a más de la cuarta parte de las personas con licencia deportiva, estatal o autonómica, en todo el territorio nacional.

La constitución de la confederación requerirá su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, previo procedimiento que se determinará reglamentariamente.

Esta entidad podrá ser declarada de utilidad pública conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y al Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Disposición adicional séptima. *Régimen de las federaciones deportivas españolas legalmente constituidas.*

Los requisitos establecidos en la presente ley para la creación de federaciones deportivas españolas y para su adhesión a las federaciones deportivas internacionales no serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas que se hayan constituido o adherido a la federación deportiva internacional correspondiente con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición adicional octava. *Régimen de las competiciones y ligas profesionales preexistentes.*

Las competiciones y ligas profesionales reconocidas conforme a la normativa anterior a la presente ley se entenderán legalmente constituidas.

Disposición adicional novena. *Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas.*

Las entidades deportivas contempladas en el título III deberán adaptar su normativa interna a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición adicional décima. *Clubos deportivos estatales.*

Los clubes deportivos elementales o básicos constituidos con arreglo a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley, en el lugar donde radique su sede, dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición adicional undécima. *Régimen de integración de las federaciones deportivas españolas y autonómicas.*

Las federaciones deportivas españolas y autonómicas deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 48 en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.

En el caso de las federaciones autonómicas ya integradas en federaciones internacionales en el momento de entrada en vigor de esta ley, no será aplicable lo previsto en el artículo 48.2, párrafo segundo, relativo al previo acuerdo del Consejo Superior de Deportes, para la integración de la federación autonómica en la federación internacional.

Disposición adicional decimosegunda. *Requisitos de los miembros de juntas directivas.*

Los clubes que hayan decidido no constituirse en sociedad anónima deportiva, deberán establecer en sus estatutos los requisitos para ser miembro de sus juntas directivas conforme a lo previsto en el artículo 74, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional decimotercera. *Club del Principado de Andorra.*

1. Los clubes del Principado de Andorra afiliados a federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España se regirán, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las federaciones españolas correspondientes.

Disposición adicional decimocuarta. *Pilota valenciana.*

Se modifica el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, añadiendo la siguiente:

«Disposición adicional.

El Consejo Superior de Deportes, organismo dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, da reconocimiento a la pilota valenciana como deporte de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, quedando garantizada la cooperación y los mecanismos de coordinación y cooperación territorial necesarios con la Generalitat Valenciana para el impulso y promoción de la pilota valenciana.»

Disposición adicional decimoquinta. *Comunidades Autónomas.*

La presente ley se aplica a las Comunidades Autónomas en todo aquello que no se oponga a las competencias exclusivas en materia de deporte asumidas en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional decimosexta. *Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por asociaciones y sindicatos.*

Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de esta ley, podrán representar a las personas deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.

Disposición adicional decimoséptima. *Legitimación para negociar convenios colectivos.*

En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o

especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.

Disposición adicional decimoctava. *Beneficios fiscales aplicables al programa deportivo «RETO DE».*

1. El programa deportivo «RETO DE» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Disposición transitoria primera. *Entes de Promoción Deportiva.*

Los Entes de Promoción Deportiva existentes a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su actividad y su funcionamiento hasta su extinción conforme a la normativa con arreglo a la cual fueron reconocidos.

Disposición transitoria segunda. *Secciones del Registro Estatal de Entidades Deportivas.*

En tanto siga vigente la distribución por secciones prevista en el capítulo XI del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, se creará una sección específica para la inscripción de la confederación prevista en esta ley.

Disposición transitoria tercera. *Régimen disciplinario.*

El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.

El Gobierno deberá llevar a cabo este desarrollo reglamentario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en particular:

a) La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

b) El capítulo III del título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de lo dispuesto en su Sección 3.^a

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

1. Se modifica la letra e) al apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la siguiente redacción:

«e) Eliminar el racismo, la discriminación racial y la discriminación de las personas por razón de orientación sexual, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Actos racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos, violentos, incluida la violencia contra las mujeres, o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo

c) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

d) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten a la violencia, incluida la violencia contra las mujeres, o al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

g) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, sexistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de deportes digitales con la misma finalidad.»

3. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6, quedando redactada de la siguiente manera:

«1. Queda prohibido:

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.»

4. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se implicará directamente en la lucha contra la discriminación mediante:

a) La prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley reguladora del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

b) La realización de acciones contra la violencia y la discriminación hacia las personas por razón de su sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas.

c) La supervisión en el cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la orientación sexual.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.*

Se modifica la redacción del apartado segundo de la disposición adicional tercera quedando redactado de la siguiente forma:

«Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

a) 49,95 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.

b) 45,50 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga nacional femenina de fútbol profesional, en los porcentajes que se determinen reglamentariamente.

c) 4,55 % para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.»

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

1. La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, a excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El artículo 118.1 se dicta al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación procesal.

3. Los artículos 9 y 49.5 se dictan al amparo del artículo 149.1.2.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de extranjería.

4. Los artículos 12 y 81 se dictan al amparo del artículo 149.1.3.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre relaciones internacionales.

5. La subsección 2.^a del título III, capítulo V, sección 2.^a y el artículo 94 se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación mercantil.

6. Los artículos 7.5, 21.1, 27.2 y 31.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

7. Los artículos 24.2.e) y 31.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

8. Los artículos 14.v) y 50.e) se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Disposición final quinta. *Estatuto del Deportista.*

Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista.

Disposición final sexta. *Regulación de las profesiones del deporte.*

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas, los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.

Dicho proyecto de ley determinará la reserva de actividad de la profesión titulada y colegiada de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Profesión cuya nueva denominación será la de educadoras y educadores físico deportivos y a la que se accederá mediante el Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las Licenciaturas en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o titulación homologada. Asimismo, establecerá la nueva denominación de los colegios oficiales como Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Físico Deportivos y del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva.

A los efectos de lo previsto en la letra i) del apartado 1, del artículo 22 y para evitar cualquier discriminación de los entrenadores españoles con los del resto de países de la Unión Europea, se debe entender que queda reconocida, por la ley y a los efectos de este artículo, la formación de entrenadores que forme parte de un acuerdo impulsado por la respectiva federación internacional y cuya formación sea reconocida en el resto de los países de la Unión Europea.

Disposición final séptima. *Homologación, validación y equivalencia de títulos.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional a establecer, mediante orden ministerial, el procedimiento para la homologación y convalidación y equivalencia profesional de las formaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas con las enseñanzas deportivas de régimen especial. Dichos criterios serán la base para establecer las propuestas de las formaciones realizadas

por las federaciones deportivas, una vez que su modalidad se incorpora al sistema educativo.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 4

Real Decreto 1370/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. [Inclusión parcial]

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 230, de 23 de septiembre de 2008
Última modificación: 6 de mayo de 2010
Referencia: BOE-A-2008-15366

[...]

Artículo 8 bis. *El Consejo Superior de Deportes.*

1. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo adscrito a la Presidencia del Gobierno, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de lucha contra el Dopaje en el Deporte, el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre que regula la estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

2. La Agencia Estatal Antidopaje, organismo público adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de Consejo Superior de Deportes, ejercerá las competencias que le atribuye su Estatuto de conformidad con lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

[...]

Disposición adicional cuarta. *Ejercicio de las competencias referidas al Consejo Superior de Deportes.*

1. Las referencias que en la normativa vigente se hagan al Ministro titular del Departamento ministerial de adscripción del Consejo Superior de Deportes y de la Agencia Estatal Antidopaje se entenderán hechas a la Presidencia del Gobierno.

2. No obstante la adscripción directa del Consejo Superior de Deportes a la Presidencia del Gobierno, las facultades que la normativa vigente atribuye al titular del Ministerio de adscripción del Consejo Superior de Deportes y de la Agencia Estatal Antidopaje, se ejercerán a través del titular del Ministerio de la Presidencia.

3. Lo dispuesto en el anterior apartado se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia respecto del Consejo Superior de Deportes y la Agencia Estatal Antidopaje, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera.

Disposición adicional quinta. *Delegaciones de competencia referidas al Consejo Superior de Deportes.*

En tanto no se dicte disposición en contrario, mantendrán su vigencia las delegaciones de competencias que las Ordenes del Ministerio de Educación ECI/87/2005, de 14 de enero, ECI/1843/2006, de 9 de marzo y ESD/1413/2008, de 16 de mayo, en tanto Ministerio de adscripción del CSD, efectúan en el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Igualmente, salvo previsión en contrario, se mantienen las aprobaciones de las delegaciones de competencias que la Subsecretaría del Ministerio de adscripción y el Presidente del Consejo Superior de Deportes hayan realizado en órganos inferiores del este organismo.

[...]

§ 5

Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
«BOE» núm. 143, de 16 de junio de 2015
Última modificación: 26 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-2015-6645

El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuyas competencias y órganos rectores se regulan en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Desde la publicación del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes, se han producido importantes cambios en las instituciones con competencias en materia deportiva.

Así, el Consejo Superior de Deportes ha visto modificada su estructura y competencias mediante el Real Decreto 185/2008, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje, que asume determinadas competencias ejercidas hasta ese momento por el Consejo Superior de Deportes en materia de dopaje. Mediante el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se suprimen la Subdirección General de Grandes Acontecimientos Deportivos y la Dirección General de Infraestructuras Deportivas, asumiendo las competencias de la primera el Gabinete del Presidente, y de la segunda la Dirección General de Deportes. El Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, recoge la modificación del Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, atribuyendo al Presidente del Consejo Superior de Deportes la designación del Presidente de dicha Comisión, hasta entonces atribuida normativamente al Director General de Deportes.

Asimismo, más recientemente, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, ha supuesto la asunción por la redenominada Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de las competencias que hasta ese momento ejercía el Consejo Superior de Deportes en materia de protección de la salud de los deportistas.

Desde otra perspectiva, la actual situación económica se ha manifestado en el ámbito deportivo, al igual que en otros sectores, ha obligado a un redimensionamiento de las políticas impulsadas por el Consejo Superior de Deportes, y ha motivado la necesidad de una revisión de su estructura.

En ese sentido, buscando una mejor coordinación y control tanto de los créditos presupuestarios, como de los medios materiales y personales asignados a los fines del Consejo Superior de Deportes, se ha estimado necesario unificar las funciones horizontales y de gestión ordinaria en una única unidad, frente al modelo existente hasta la fecha de

separación en dos Subdirecciones Generales con competencias coincidentes tanto horizontales, como verticales.

Un aspecto que igualmente ha de tenerse en cuenta en la actualización de la estructura del Consejo Superior de Deportes, viene derivado de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que motiva la conveniencia de establecer mecanismos que den cobertura a lo dispuesto en la misma, de modo que el Consejo Superior de Deportes cuente con una unidad especializada en el papel de la mujer en el mundo del deporte.

Por otra parte, la necesaria coordinación que conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, debe existir en el ámbito del deporte entre las distintas administraciones públicas con competencia en la materia, principalmente la Administración del Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, y las comunidades autónomas y ciudades con estatutos de autonomía, exige la regulación de la Conferencia Interterritorial para el Deporte, como órgano colegiado de cooperación de los previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bajo la presidencia del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Por todo ello, es necesario adecuar la estructura del Consejo Superior de Deportes, a fin de garantizar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las competencias encomendadas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto del Consejo Superior de Deportes.*

Se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

1. Quedan suprimidos los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:
 - a) La Subdirección General de Inspección.
 - b) La Subdirección General de Promoción Deportiva y Deporte Paralímpico.
 - c) La Subdirección General de Deporte y Salud.
 - d) La Subdirección General de Infraestructuras Deportivas y Administración Económica.
2. Queda suprimida la División de Centros de Alto Rendimiento Deportivo.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto.*

La aplicación de este real decreto se hará sin aumento de coste de funcionamiento y no supondrá incremento de gasto público.

Disposición adicional tercera. *Referencias a comunidades autónomas.*

Todas las referencias a las comunidades autónomas contenidas en el presente real decreto se entenderán hechas también a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional cuarta. *Limitación de remuneraciones e indemnizaciones por razón del servicio.*

1. Los miembros pertenecientes a los órganos colegiados adscritos al Consejo Superior de Deportes, no percibirán remuneración alguna derivada de su condición de miembros de dichos órganos, ni por el ejercicio de las funciones inherentes a su pertenencia a los mismos.
2. Con independencia del número de miembros que componen los órganos colegiados previstos en el Estatuto, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de

Personal de las Fuerzas Armadas, los miembros que excedan de los límites previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y normas de desarrollo, no tendrán derecho a indemnización alguna, ni siquiera de gastos de viaje o dietas de los previstos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición adicional quinta. *Regulación de la Conferencia Interterritorial para el Deporte.*

1. La Conferencia Interterritorial para el Deporte es el órgano colegiado de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de deporte, de los previstos en el artículo 5.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Estará compuesta por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la presidirá, así como por el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, y los responsables en el ámbito del deporte, con rango, al menos, de Director General, o que ostenten la dirección de los órganos o entidades que gestionen esta materia, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Actuará como secretario el Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes.

3. Podrá funcionar en pleno o en grupos de trabajo específicos. El pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de la mayoría de sus miembros.

4. Se regirá por su reglamento interno de funcionamiento, y, en su defecto, por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior al de subdirección general.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior al de subdirección general quedarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica que se aprueba por este real decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto o que resulten afectados por las modificaciones de competencias establecidas en él se adscribirán, provisionalmente, mediante resolución del Presidente del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo del Consejo Superior de Deportes y de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, a los órganos regulados en este real decreto, en función de las atribuciones que tengan asignadas.

3. Se incorporará como parte del personal de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, el que figure, en la fecha de constitución de la misma, en la relación de puestos de trabajo del Consejo Superior de Deportes correspondiente a la Subdirección General de Deporte y Salud.

Disposición transitoria segunda. *Tramitación de expedientes iniciados con anterioridad.*

Los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, serán continuados por las unidades que hayan asumido la competencia sobre las materias a que se refieran, a partir de la aprobación de la resolución del Presidente del organismo citada en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Disposición transitoria tercera. *Funcionamiento de la Comisión Directiva.*

Los actuales miembros de la Comisión Directiva continuarán desempeñando sus funciones, hasta el nombramiento de los miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto y la efectiva constitución del órgano, que deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo establecido en este real decreto y en el Estatuto que en su virtud se aprueba y, expresamente, el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes, así como el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final primera. *Modificación del apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El Presidente del Consejo Superior de Deportes designará un Secretario, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que sean Licenciados en Derecho o Graduados en Derecho. El Tribunal será asistido por un Vicesecretario designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.»

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

Se modifica el artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. *Deportistas con discapacidad física, o intelectual o sensorial.*

1. Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, con discapacidad física, intelectual o sensorial, que se encuentren en posesión de una licencia deportiva y que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas individuales, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en cualquiera de las siguientes competiciones: los Juegos Paralímpicos, los Juegos Sordolímpicos, Campeonatos del Mundo, Campeonatos de Europa de su especialidad, organizados por el Comité Paralímpico Internacional, o por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte, y cuyas modalidades sean reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

b) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas de equipo, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en cualquiera de las siguientes competiciones: los Juegos Paralímpicos, Juegos Sordolímpicos, Campeonatos del Mundo, Campeonatos de Europa de su especialidad organizados por el Comité Paralímpico Internacional, o por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte, y cuyas modalidades sean reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

2. Los deportistas de apoyo de los Deportistas con discapacidad física, intelectual o sensorial que tengan la consideración de deportistas de alto nivel, serán igualmente considerados deportistas de alto nivel siempre que hayan participado en este tipo de pruebas y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que colaboren en los entrenamientos y en la competición de deportistas con discapacidad mediante esfuerzo físico de alta intensidad.

b) Que la actuación sea simultánea a la de los deportistas con discapacidad y se desarrolle durante toda la prueba.

c) Que los deportistas de apoyo figuren en la clasificación oficial del Campeonato con el resultado obtenido y reciban la medalla en el mismo acto de premiación que los deportistas con discapacidad.»

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CAPÍTULO I

Naturaleza y adscripción

Artículo 1. *Naturaleza y adscripción orgánica.*

1. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo, de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y que está adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, así como el control de eficacia del Organismo, en los términos previstos en los artículos 43 y 51 de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El Consejo Superior de Deportes tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones y se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 3. *Competencias.*

Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española.

CAPÍTULO II

Estructura organizativa del Organismo

Sección 1.^a Órganos del Consejo Superior de Deportes

Artículo 4. *Órganos del Consejo Superior de Deportes.*

Los órganos del Consejo Superior de Deportes son los siguientes:

1. Órganos rectores:
 - a) El Presidente.
 - b) La Comisión Directiva.
2. Órganos de dirección y gestores:
 - a) La Dirección General de Deportes.
 - b) Las subdirecciones generales.

Sección 2.ª Órganos rectores

Artículo 5. *El Presidente del Consejo Superior de Deportes.*

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

2. Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación y superior dirección del Consejo Superior de Deportes.
- b) Presidir la Comisión Directiva del organismo.
- c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los órganos directivos y unidades del organismo.
- d) Acordar con las federaciones deportivas españolas, sus objetivos y sus programas deportivos, en especial los de deporte de alto nivel presupuestados y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.
- e) Conceder las subvenciones económicas y préstamos reembolsables que procedan con cargo a los presupuestos del organismo.
- f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.
- g) Autorizar los gastos plurianuales de las federaciones deportivas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino de su patrimonio, en caso de disolución, y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- h) Autorizar la adquisición de valores de las sociedades anónimas deportivas en los términos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y ejercer la potestad sancionadora prevista respecto a las sociedades anónimas deportivas.
- i) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo Superior de Deportes.
- j) Administrar el patrimonio del Consejo Superior de Deportes, autorizar y disponer los gastos del organismo, así como reconocer las obligaciones y ordenar los pagos; autorizar las modificaciones de crédito que procedan; celebrar los contratos propios de la actividad del organismo; y dictar en su nombre los actos administrativos.
- k) Formular y aprobar las cuentas anuales, así como su rendición al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado y aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo.
- l) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyan las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión Directiva.

3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá, asimismo, en la gestión del organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro titular del departamento.

4. Corresponde al Presidente del organismo la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Directiva.
- b) La Asamblea General del Deporte.
- c) La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.
- d) El Comité Español de Deporte Universitario.
- e) La Conferencia Interterritorial para el Deporte.
- f) El Consejo Rector de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

5. La suplencia del Presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos de vacante, ausencia y enfermedad corresponderá al Director General de Deportes.

Artículo 6. *Comisión Directiva.*

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y sus actos pondrán fin a la vía administrativa.

2. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por:

- a) Presidente: el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- b) Vicepresidente: el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.
- c) Vocales:

1.º En representación de la Administración General del Estado, tres vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre titulares de órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, con un nivel mínimo de Subdirector general o equivalente.

2.º En representación de las Comunidades Autónomas, un vocal nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

3.º En representación de las Entidades locales, un vocal nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

4.º En representación de las Federaciones deportivas españolas, dos vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

5.º Tres vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, a propuesta del Comité Olímpico Español, del Comité Paralímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales.

Asimismo, formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

d) Secretario: Con voz pero sin voto, el Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes.

3. El mandato de los vocales establecidos en los ordinales 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º tendrá una duración de cuatro años.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales cesarán en sus cargos con anterioridad a su mandato en los siguientes casos:

- a) A petición propia.
- b) A propuesta del colectivo que representan.
- c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

5. En el nombramiento de los miembros integrantes de la Comisión Directiva deberá respetarse el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. Son competencias de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

c) Designar a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.

d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43, b) y c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley del Deporte.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

i) Realizar los estudios, dictámenes e informes que le sean solicitados por el Presidente.

j) Las que le atribuyen expresamente otras normas reglamentarias de carácter sustantivo.

Artículo 7. *Funcionamiento de la Comisión Directiva.*

1. La Comisión Directiva se regirá por sus propias normas de funcionamiento, y, en su defecto, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al trimestre, como mínimo. Sin perjuicio de la celebración de reuniones presenciales, se faculta a la Comisión Directiva para que, en casos de urgencia, adopte las decisiones por medios electrónicos, mediante votación a través de dichos medios y sin sesión presencial. En este caso, se remitirá a todos los miembros del Comité por vía electrónica el punto o puntos del orden del día y la documentación correspondiente, dando un plazo máximo de dos días para que manifiesten por la misma vía su voluntad u opinión.

En todo caso la Comisión Directiva se constituirá válidamente en segunda convocatoria cuando concurren, al menos, un tercio de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

4. La Comisión Directiva podrá elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Sección 3.^a Órganos de dirección

Artículo 8. *Dirección General de Deportes.*

1. Depende directamente del Presidente del organismo la Dirección General de Deportes.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Director General de Deportes se nombrará entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos clasificados en el Subgrupo A1.

3. El Director General de Deportes será suplido, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por los titulares de las Subdirecciones Generales, por el orden en que se recogen en el apartado 3 del artículo 9.

4. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones:

a) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre objetivos, presupuestos, estructuras orgánicas y funcionales y programas deportivos de las federaciones deportivas españolas, colaborando con ellas y con las asociaciones establecidas en el artículo 12.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, apoyando

la formación y perfeccionamiento de los deportistas de alto nivel, así como proponiendo los criterios para la clasificación como tales.

b) Elevar al Presidente las propuestas sobre el plan estratégico de subvenciones a las federaciones y préstamos reembolsables, a las asociaciones deportivas españolas y, en su caso, a otros entes e instituciones, proponiendo la concesión de las que procedan e impulsando su aplicación efectiva.

c) Proponer al Presidente la autorización de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, el destino de su patrimonio en caso de disolución y la autorización del gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

d) Proponer al Presidente, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en el territorio español, así como la participación de selecciones españolas en competiciones internacionales.

e) Realizar estudios y estadísticas sobre competiciones, resultados de las mismas y evolución técnica de deportistas, equipos, clubes y federaciones, o cualquier otra que pueda resultar de interés en el ámbito deportivo, en colaboración con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

f) Elaborar anualmente, para su aprobación por el Presidente, las relaciones de deportistas de alto nivel en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente y desarrollar programas para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los mismos durante su carrera deportiva y especialmente, al final de ésta.

g) Ejercer las competencias en materia de mediación y coordinación de las ligas profesionales con las respectivas federaciones deportivas españolas y elevar al Presidente la propuesta de resolución de los conflictos de competencias que puedan producirse entre ellas.

h) Gestionar los centros de alto rendimiento que sean de titularidad del Consejo Superior de Deportes, y coordinar con las federaciones y asociaciones deportivas su utilización, así como la elaboración de planes y programas de tecnificación deportiva, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

i) Planificar, proyectar y construir las instalaciones deportivas propias del Consejo Superior de Deportes, y la administración y gestión del patrimonio del organismo, conservación y mantenimiento. Programar, en colaboración con las entidades territoriales, y llevar a cabo, en su caso, los planes de construcción, ampliación y mejora de instalaciones deportivas, así como la actualización y adecuación de la normativa de diseño y construcción de infraestructuras y equipamientos deportivos y el asesoramiento técnico en esta materia a otras administraciones públicas, federaciones deportivas y demás entidades deportivas y actualizar el Censo nacional de instalaciones deportivas, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

j) Promover e impulsar la mejora en el rendimiento y resultados de los deportistas mediante la realización de pruebas, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con la actividad física y el deporte, así como prestar asesoramiento a las federaciones y asociaciones interesadas en el conocimiento y aplicación de sus resultados, y conformar un fondo bibliográfico y documental sobre el deporte.

k) Ejercer la representación del Consejo Superior de Deportes en eventos internacionales que se organicen en España y en los consorcios u otros órganos administrativos que se encarguen de la ejecución del programa y de certificar la adecuación de los gastos realizadas a los objetivos y planes del mismo, con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos declarados como de excepcional interés público, u otros de naturaleza análoga.

l) Colaborar con las Comunidades Autónomas en la elaboración de planes de promoción de la educación física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población, así como fomentar los valores socioeducativos inherentes al deporte.

m) Impulsar las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones deportivas, y programar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, competiciones deportivas escolares y universitarias de ámbito nacional e internacional.

n) Cooperar con los centros de alto rendimiento y de tecnificación deportiva, u otros destinados a los mismos fines, que sean titularidad de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, o federaciones deportivas españolas, proponiendo a estos efectos los correspondientes convenios de colaboración.

ñ) Proponer, elaborar y desarrollar normas, actuaciones y medidas dirigidas a remover los obstáculos que impidan la igualdad de los deportistas de alto nivel con discapacidad.

o) Proponer, elaborar y desarrollar normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades de las mujeres y remover los obstáculos que impidan la igualdad o generen discriminación por razón de sexo, en el ámbito deportivo.

p) Elaborar y desarrollar estudios, planes, programas y estrategias que fomenten la presencia de las mujeres en el ámbito de la actividad física y el deporte en todas las edades, modalidades deportivas, niveles profesionales, órganos directivos y de gobierno.

q) Promover y coordinar líneas de actuación que impulsen una imagen positiva, especialmente en los medios de comunicación, de las mujeres en el deporte, diversificada y exenta de estereotipos de género en colaboración con instituciones y organismos nacionales e internacionales.

r) Elaborar y proponer resoluciones de recursos o reclamaciones interpuestos ante el Consejo Superior de Deportes, normativa general, informes, convenios e instrumentos jurídicos de colaboración y procedimientos administrativos.

s) Proponer a la Comisión Directiva del organismo:

1.º La aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva de ámbito estatal, así como la autorización de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas y el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas.

2.º La autorización de la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional y en el Registro de asociaciones deportivas.

3.º La aprobación de los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales, así como la autorización de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas.

4.º La propuesta sobre la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de las asociaciones deportivas.

t) Instruir los expedientes sancionadores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, respecto al accionariado de las sociedades anónimas deportivas, y elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes la correspondiente propuesta de resolución.

u) Elaborar el anteproyecto del presupuesto, seguimiento y análisis de su ejecución; la elaboración de planes y programas de inversiones; la gestión económica y financiera del organismo; la llevanza de su contabilidad y tesorería; así como la gestión y tramitación de la contratación administrativa del organismo.

v) Proponer y ejecutar la política de personal del organismo, la previsión de sus necesidades y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, de los programas de acción social y de los planes de formación.

w) Gestionar el régimen interior del Consejo Superior de Deportes y la seguridad de sus instalaciones.

x) Organizar y gestionar los servicios informáticos, así como elaborar estudios y propuestas de racionalización de actividades y métodos de trabajo.

y) Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial; proponer la resolución de los procedimientos de expedición de titulaciones técnico-deportivas, así como de homologación, convalidación, equivalencia profesional y correspondencia formativa de estudios de carácter deportivo; proponer los procedimientos de acreditación de competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante experiencia profesional y deportiva, o por vías de

aprendizaje no formales; elaborar programas de formación permanente de los entrenadores y técnicos, en los ámbitos profesionales y deportivos; e impulsar y desarrollar las restantes acciones que correspondan al organismo en este ámbito.

z) Gestionar los centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional y colaborar con otras entidades para fomentar la creación y el desarrollo de centros que impartan este tipo de enseñanzas.

aa) El impulso de la protección de la salud de los deportistas mediante la elaboración del Plan de Apoyo a la Medicina Deportiva, que permita el intercambio y divulgación del conocimiento científico en la materia, así como elaboración de informes y asesoramiento a organismos e instituciones sobre cuestiones científico-técnicas relacionadas con la protección de la salud en deporte.

ab) El fomento de la innovación tecnológica de los elementos, medios, técnicas, material y personal necesario para el mejor rendimiento del alto nivel, mediante el impulso de un Plan de Innovación del Alto Rendimiento.

ac) La implementación y el desarrollo de las medidas de carácter específico en la Planificación de la protección de la salud contempladas en el artículo 43 al 50 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en coordinación con las comunidades autónomas cuando ello fuere exigible.

ad) La realización de propuestas de contenidos de los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el Deporte.

ae) La coordinación de la actividad del Centro de Medicina Deportiva.

af) La determinación de un sistema de seguimiento, reconocimientos y protección de salud a los deportistas de alto nivel, y de los deportistas profesionales, así como de las especificidades de tales deportistas cuando finaliza la actividad deportiva.

Sección 4.^a Órganos gestores

Artículo 9. Órganos gestores.

1. Dependen directamente del Presidente, con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Presidente, con la estructura y funciones que se establecen en el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, y en el artículo 14 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Corresponden además, al Gabinete las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, las relaciones internacionales, el desarrollo de la política del Consejo Superior de Deportes en materia de cooperación internacional, las relaciones institucionales y el protocolo, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el Presidente.

b) La Subdirección General de Deporte profesional y Control Financiero, a la que corresponden las siguientes funciones:

1.º Comprobar la adecuada justificación, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de las subvenciones concedidas por el organismo, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre subvenciones; inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de los entes beneficiarios de ellas, sin perjuicio de las competencias que la legislación sobre subvenciones atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado y proponer las auditorías que se consideren necesarias y el alcance de éstas, en los supuestos legalmente previstos.

2.º Ejercer el control y el seguimiento del accionariado de las sociedades anónimas deportivas, así como la supervisión de las mismas y elevar las propuestas de resolución que procedan de acuerdo con la normativa en vigor.

3.º Prestar asesoramiento económico-financiero a las federaciones deportivas españolas y demás instituciones deportivas, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos. Emitir los informes y estudios de gestión que se le encomienden.

c) La Oficina de Prensa, a la que le corresponde dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación, difundir la

información del organismo, así como dirigir y mantener los contenidos de las páginas web del Consejo Superior de Deportes.

2. Está adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes la Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional y orgánica de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. La Dirección General de Deportes se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Alta Competición, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f) g) y ñ) del apartado 4 del artículo 8.

b) La Subdirección General de Promoción e Innovación Deportiva, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 4 del artículo 8.

c) La Subdirección General Mujer y Deporte a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras o), p) y q) del apartado 4 del artículo 8.

d) La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en las letras r), s) y t) del apartado 4 del artículo 8 y a la que se adscribe el Registro de Asociaciones Deportivas y la secretaría de la Comisión Directiva.

e) La Secretaría General, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en el apartado 4 u), v), w), x), y) y z) del artículo 8.

f) La Subdirección General de Ciencias del Deporte, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en las letras aa), ab), ac), ad), ae) y af) del apartado 4 del artículo 8.

CAPÍTULO III

Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos

Artículo 10. *Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación del Consejo Superior de Deportes será el establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Los recursos económicos del organismo podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

3. El régimen patrimonial del Consejo Superior de Deportes será el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. El Consejo Superior de Deportes formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible, en la forma establecida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Este será revisado anualmente con referencia al último día del año.

CAPÍTULO IV

Régimen económico-financiero, presupuestario, de intervención, de contabilidad y de control financiero

Artículo 11. *Régimen económico-financiero, presupuestario, de intervención, de contabilidad y de control financiero.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

§ 6

Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, por el que se crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas y se establece su estructura y funcionamiento

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-11983

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, recoge en su disposición adicional cuadragésima tercera que «El Gobierno podrá regular y gestionar, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional.»

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su Título Primero encomienda a la Administración del Estado la ordenación del deporte, y en especial el deporte de alto nivel, estableciendo en el apartado 1 del artículo 6 que «el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional».

La competencia atribuida al Estado en relación con la organización, o la regulación de los intereses del deporte federado estatal en su conjunto, se fundamenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2012, de 18 de abril, es la que resume la doctrina jurisprudencial sobre las competencias de Estado y comunidades autónomas en materia de deportes (FFJJ 7 y 8), y resalta que: «La propia «realidad» poliédrica de la materia deportiva determina necesariamente el entrecruzamiento de títulos competenciales, la concurrencia de la actuación de las diversas Administraciones públicas –estatal, autonómica y local– en las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva (...) que exigen en algunos casos, una actuación supraautonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, (...)». Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de educación y deporte.

La citada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 55.1 la incorporación de la formación de los técnicos deportivos a los diferentes niveles del sistema educativo. Este proceso se ha concretado en la conversión desde la formación de los entrenadores deportivos anterior a la entrada en vigor de la normativa que desarrolla el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

mínimas, realizada por las federaciones deportivas, hasta las enseñanzas deportivas de régimen especial plenamente integradas en el sistema educativo. No obstante, el proceso, no ha sido un proceso tranquilo y fluido, sino que ha tenido que contemplar una realidad muy diversa, definida por el irregular desarrollo e implantación de las modalidades o especialidades deportivas en las diferentes comunidades autónomas, lo que ha puesto de manifiesto determinadas disfunciones que es necesario solventar de manera eficaz.

Varias son las circunstancias que definen la situación anteriormente citada: por un lado la diversidad y la baja profesionalización de los entrenadores de alto rendimiento deportivo, que se produce en algunas modalidades o especialidades deportivas, lo que se traduce en una demanda de formación de técnicos dispersa e inconstante; por otro, la disminución de los técnicos formados para dar soporte a los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, tal y como lo atestigua la inclusión, de forma recurrente, de la figura del entrenador deportivo dentro del Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal. A todo ello debemos unir la dificultad añadida y provocada por las exigencias formales que supone la integración en el Sistema educativo y sobre todo las derivadas de la formación presencial. En estas condiciones la oferta centralizada que realizan las federaciones deportivas españolas se constituye como una solución al problema, que debe ser apoyada desde la Administración del Estado con instrumentos que palien las dificultades existentes.

En este marco se hace necesario que el Gobierno cree el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas (CESED), dependiente del Consejo Superior de Deportes, y cuyas funciones trascienden la vertebración y la coordinación de la oferta de ciclos superiores de enseñanzas deportivas para constituirse en un instrumento de apoyo a la implantación y desarrollo de las enseñanzas deportivas en todas sus vertientes: creación de materiales adaptados a la formación a distancia, formación del periodo transitorio, acreditación de competencias profesionales no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, formación no formal, y la formación pedagógica y didáctica de los técnicos deportivos superiores.

A estos efectos procede establecer los fines, funciones y estructura del CESED. Las especiales circunstancias económicas en las que se crea este Centro hacen necesario establecer como principios de funcionamiento del CESED la contención del gasto, de tal manera que los gastos de funcionamiento serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Consejo Superior de Deportes; y la autofinanciación de las ofertas formativas que realice, a partir de los precios públicos que los alumnos deben abonar.

La regulación de los órganos e instrumentos de participación, autonomía y gobierno de los centros públicos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha sido adaptada respetando lo establecido en la misma, a las características de los ciclos de grado superior de enseñanza deportiva, a las especiales condiciones que la formación a distancia supone, así como a la vinculación del CESED con el deporte federado estatal. En este sentido es preciso señalar que el Consejo Deportivo, como órgano de participación del sistema deportivo en la dirección y gobierno del CESED, se establece de forma semejante al Consejo Escolar regulado en la Sección Primera del Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Dado el predominio y la importancia que las competencias profesionales, personales y sociales de carácter procedimental tienen en los perfiles profesionales de los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior, se establece la existencia de actividades formativas de carácter presencial y obligatorio en las tutorías de la formación a distancia de estas enseñanzas.

Finalmente, este real decreto habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente real decreto, y al Presidente del Consejo Superior de Deportes para establecer la estructura funcional necesaria para que el CESED asuma las funciones no académicas asignadas.

En el proceso de elaboración de este real decreto se ha llevado a cabo un amplio trámite de consulta a numerosos organismos y entidades directamente relacionados con las actividades físicas y deportivas.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y estructura del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto la creación del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas, en adelante CESED.

2. El CESED es un centro docente de titularidad pública, sin personalidad jurídica propia, con el nivel orgánico que determine la Relación de Puestos de Trabajo, que está adscrito al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes, y por tanto dependiente de una Administración distinta de la educativa.

3. Sin perjuicio de su naturaleza administrativa, el CESED se inscribirá en el Registro estatal de centros docentes no universitarios regulado en el Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se establece el Registro estatal de centros docentes no universitarios.

Artículo 2. *Fines.*

El CESED contribuirá al desarrollo del deporte de alto nivel, y del deporte federado estatal, y en consecuencia tendrá los siguientes fines:

a) La formación de los técnicos deportivos vinculados al alto rendimiento mediante una oferta de los ciclos de grado superior de enseñanza deportiva de educación a distancia, flexible, y de calidad, adaptada a las demandas y necesidades del sistema deportivo.

b) El apoyo a las federaciones deportivas españolas para el desarrollo de su oferta formativa, dentro del marco establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y la colaboración para el desarrollo de una oferta de formación continua de calidad, estimulando la creación de una cultura de formación de los técnicos deportivos, que prestigie su figura dentro del sistema deportivo.

c) El desarrollo e implementación de los procedimientos de acreditación de competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en adelante CNCP, que forman parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, cuando proceda, y en el marco de la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

d) El establecimiento de un espacio de apoyo y colaboración con los Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte para favorecer la permanente contribución del conocimiento científico en la actividad formativa del CESED.

e) El fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, así como para las personas con discapacidad.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Serán funciones del CESED:

a) Impartir las ofertas formativas a distancia conducentes a títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial de grado superior, así como otras ofertas formativas que den respuesta a los fines recogidos en el artículo anterior.

b) Desarrollar vínculos con el deporte federado estatal, en los ámbitos de formación, con el objeto de colaborar en la detección de las necesidades de formación de los entrenadores de alto nivel y en el desarrollo de la formación continua de los mismos.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

c) Desarrollar programas y acciones de formación pedagógica y didáctica, y perfeccionamiento del profesorado de enseñanzas deportivas de régimen especial.

d) La elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos necesarios para la docencia telemática de las enseñanzas deportivas.

e) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las federaciones deportivas y otros centros de enseñanzas deportivas de régimen especial, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.

f) Colaborar en la integración en el sistema educativo de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

g) Informar y asesorar a otros centros de enseñanzas deportivas.

h) Colaborar con los centros e instituciones de educación a distancia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las Comunidades Autónomas.

i) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza que se determinen reglamentariamente.

2. Para realizar las funciones señaladas en el apartado anterior, el CESED podrá colaborar, entre otras, con:

a) Federaciones deportivas españolas y los órganos legalmente autorizados por disposición estatutaria de la respectiva federación.

b) Centros públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas deportivas.

c) Titulares de las instalaciones deportivas clasificadas como Centros de Alto Rendimiento, Centros Especializados de Alto Rendimiento, Centro de Tecnificación Deportiva, o Centros Especializados de Tecnificación Deportiva, por el Consejo Superior de Deportes.

d) Órganos responsables de deportes, y en su caso, de formación deportiva de las Comunidades autónomas.

e) Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

f) Entidades relacionadas con la innovación, la formación inicial y la continua de los técnicos deportivos.

Artículo 4. *Autorización y ámbito de actuación.*

1. El CESED es un centro docente público adscrito al Consejo Superior de Deportes, autorizado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para impartir:

a) Las Enseñanzas Deportivas de grado superior reguladas en el capítulo VIII del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la modalidad de distancia en todo el territorio nacional.

b) El Bloque Común de las actividades de formación deportiva reguladas de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. El CESED está autorizado a impartir otras enseñanzas fuera del sistema educativo, de acuerdo con los fines y funciones establecidos para el mismo.

Artículo 5. *Autonomía pedagógica y acción tutorial.*

1. El CESED dispondrá de autonomía organizativa y pedagógica para llevar a cabo la oferta de enseñanzas deportivas establecida en su proyecto funcional.

2. Debido a las características específicas de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de sus competencias profesionales y de los procesos de aprendizaje deportivos, la acción tutorial base de la formación a distancia se realizará mediante tutorías por vía telemática, de forma presencial, o mediante la realización de tutorías de ambos tipos a los largo de un calendario específico para cada una de los módulos que se imparten en el ciclo.

3. Las tutorías presenciales se basarán en la realización de actividades prácticas de carácter obligatorio, donde se posibilite la adquisición de aquellas competencias específicas de carácter más técnico que así lo requieran.

Artículo 6. *Sede e instalaciones.*

1. El CESED tendrá su sede en la del Consejo Superior de Deportes, donde dispondrá de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del Centro.

2. El CESED utilizará instalaciones que reúnan tanto las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente; como las condiciones de equipamientos y de espacios, exigidos en los correspondientes reales decretos que establecen el currículo básico de los títulos de enseñanzas deportivas para los que esté autorizado.

3. El CESED conforme al artículo 45.4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, podrá hacer uso de espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos deportivos que, siendo necesarios para impartir los ciclos formativos de grado superior y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del Centro.

Artículo 7. *Función inspectora.*

Corresponden a la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las funciones recogidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 8. *Gestión y financiación.*

1. La gestión económica, presupuestaria y de personal del CESED se realizará por la Dirección General de Deportes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. El alumnado participante en la oferta formativa académica y no académica del CESED contribuirá al coste de la misma mediante el abono de los precios que se determinen para cada una. Estos precios tendrán la consideración de precios públicos, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, y se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades objeto de los mismos.

3. Para la gestión de la oferta formativa del CESED, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes podrá firmar convenios de colaboración con las federaciones deportivas españolas de las correspondientes modalidades deportivas.

Artículo 9. *Criterios de admisión a la oferta formativa del CESED.*

Dentro de la oferta formativa académica y no académica del CESED se reservará, al menos, el 25 % de las plazas ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportistas de alto nivel o alto rendimiento. Dentro de este cupo tendrán prioridad aquellos que acrediten la condición de deportista de alto nivel.

CAPÍTULO II

Autonomía del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas**Artículo 10.** *Proyecto funcional.*

1. El CESED elaborará el proyecto funcional en el que se recogerán los valores, los objetivos y las prioridades de actuación que permitan concretar el carácter singular del Centro. Todo ello en relación con los fines y funciones atribuidos al CESED en este real decreto.

2. El proyecto funcional establecerá el sistema organizativo singular, los procedimientos de gestión, las líneas generales de la actuación didáctica, los criterios generales para la concreción de los currículos de los ciclos de grado superior, las programaciones o guías didácticas, el tratamiento transversal de los módulos. y los instrumentos de acreditación de competencias, no vinculadas al CNCP, en función de los perfiles profesionales.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

3. El proyecto funcional deberá tener en cuenta las características del sistema deportivo y del deporte federado en particular, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y el plan de acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

4. El proyecto funcional será público con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 11. *Proyecto de gestión del CESED.*

1. El proyecto de gestión del CESED establecerá el conjunto de la oferta formativa anual y del programa de actividades, que permitirán el desarrollo de los fines y funciones establecidos para este Centro; para ello contará con la colaboración de las federaciones deportivas españolas a través del Consejo Deportivo. La oferta contemplará las necesidades formativas de las federaciones deportivas españolas, así como aquellas directrices anuales contempladas en los programas de desarrollo del alto rendimiento.

2. El proyecto de gestión del CESED determinará los plazos de admisión del alumnado, períodos de matrícula y organización temporal de las ofertas formativas.

3. Desde el punto de vista organizativo el proyecto de gestión expresará la ordenación y utilización de los recursos, tanto materiales como personales del Centro, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos; para ello tendrá en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a este Centro, así como de las características específicas de los grupos destinatarios.

4. Para el cumplimiento de su proyecto funcional, el CESED podrá formular requisitos de titulación y capacitación profesional para los formadores y expertos vinculados con las actividades formativas no formales.

5. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional del CESED se establecerá dentro del proyecto de gestión un sistema de mejora continua, cuyos criterios de calidad e indicadores estén relacionados con los objetivos del proyecto funcional y que incluirá, al menos, acciones de calidad para la mejora y evaluación de la docencia telemática y de los recursos didácticos utilizados, de la acción tutorial, de la mejora del rendimiento escolar, de la atención a la diversidad, del grado de inserción en el sistema deportivo de sus alumnos y usuarios, y del nivel de satisfacción de los mismos.

6. Los resultados del sistema de mejora continua se plasmarán en una memoria de autoevaluación.

Artículo 12. *Normas de convivencia.*

1. El CESED elaborará un plan de convivencia que incorporará a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia y de comunicación dentro de las actividades formativas del Centro, la concreción de los derechos y deberes del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración las características de la formación a distancia, la situación y condiciones personales del alumnado, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

2. Las normas de convivencia del CESED serán de obligado cumplimiento, y estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. A estos efectos los miembros del equipo directivo y profesorado del CESED serán considerados autoridad pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 13. *Programación general anual.*

El CESED elaborará al principio de cada curso escolar una programación general anual que incluya todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro, los

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

proyectos funcional y de gestión, la concreción del currículo de la modalidad correspondiente y las guías didácticas, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados, y en especial los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos anuales del CESED.
- b) El Calendario de la oferta formativa y del programa de actividades.
- c) Los periodos de admisión y matrícula de los alumnos.
- d) Las acciones de calidad anuales, establecidas en el proyecto de gestión.
- e) Las guías didácticas, que incluirán los criterios de evaluación, calificación y procedimientos de recuperación.
- f) El proyecto de presupuesto.
- g) La organización de espacios, instalaciones y recursos materiales utilizados en la oferta formativa anual.
- h) Todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro, incluidos los proyectos funcional y de gestión, el currículo y las guías didácticas, las normas, y todos los planes de actuación serán acordados y aprobados, de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y demás normativa aplicable al Sistema Educativo Español.

CAPÍTULO III

Estructura del Centro Superior de Enseñanzas Deportivas

Sección 1.ª Personal docente y dirección del centro superior de enseñanzas deportivas

Artículo 14. *Equipo Directivo, composición y funciones.*

1. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno del CESED, está integrado por el Director, el Jefe de estudios y el Secretario, y desarrollarán las funciones que establezca la Presidencia del Consejo Superior de Deportes en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Presidencia del Consejo Superior de Deportes designará y cesará, al equipo directivo del CESED, de entre los funcionarios públicos docentes expertos en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial, destinados en el organismo.

Artículo 15. *Personal docente.*

1. El CESED contará con el número suficiente de profesores, para poder desarrollar las enseñanzas del sistema educativo que tiene asignadas.

2. Para ejercer la docencia en el CESED será necesario cumplir los requisitos generales de titulación y la formación pedagógica y didáctica establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como los que al efecto se establezcan en las normas reguladoras de la correspondiente oferta formativa para el profesorado de los centros docentes de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

3. La actividad docente en el CESED será compatible con el desempeño de sus actividades profesionales, y se podrá desarrollar a tiempo parcial.

4. El Director del CESED designará, para cada ciclo de enseñanza deportiva, a los profesores-tutores y al profesor-tutor de grupo.

5. El profesor tutor será el encargado de la docencia del correspondiente módulo de enseñanza deportiva, siendo el responsable de las tutorías por vía telemática o presenciales. Habrá tantos profesores tutores de módulos como módulos de enseñanza deportiva en el correspondiente ciclo, y tendrán las siguientes funciones:

- a) Orientar y apoyar al alumnado en su proceso de aprendizaje hacia la adquisición de los resultados de aprendizaje, a través de las tutorías por vía telemática y presenciales.
- b) Resolver las dudas, realizar el seguimiento del avance, y la evaluación del alumnado en el módulo de su responsabilidad.
- c) Dirigir la organización y desarrollo de las tutorías presenciales.
- d) Colaborar en la organización y desarrollo de las pruebas de evaluación presenciales.
- e) Asistir a las sesiones de evaluación, a las reuniones de centro y de Claustro.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

f) Poner en práctica el protocolo de actuación para la prevención del abandono educativo en coordinación con los profesores tutores de grupo.

g) Cualquier otra que les sea atribuida por la Dirección del CESED.

6. El profesor tutor de grupo será designado de entre los profesores tutores de módulo que impartan docencia en el mismo grupo, y tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la participación del alumnado en las actividades propuestas, y en especial las de carácter transversal y de comunicación entre el alumnado, a través de los medios telemáticos y presenciales disponibles.

b) Colaborar en la organización y desarrollo de las tutorías presenciales y de las pruebas de evaluación presenciales.

c) Coordinar la evaluación de los alumnos del grupo asignado.

d) Cualquier otra que les sea atribuida por la Dirección del CESED.

Sección 2.ª Órganos colegiados de gobierno

Artículo 16. *Órganos colegiados.*

1. Son órganos colegiados de participación del CESED: el Consejo Deportivo y el Claustro de profesores.

2. El Consejo Deportivo es el órgano de participación del sistema deportivo en la dirección y gobierno del CESED.

3. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del CESED.

Artículo 17. *Composición del Consejo Deportivo.*

1. El Consejo Deportivo, como órgano de participación del Sistema Deportivo en el CESED, estará compuesto por un máximo de 10 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El Director del CESED, que será Presidente del Consejo Deportivo.

b) El Jefe de estudios del Centro.

c) Los titulares de las Subdirecciones Generales del Consejo Superior de Deportes competentes en las materias de Alta Competición y de Enseñanzas Deportivas.

d) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte vinculado a las enseñanzas de régimen especial.

e) Dos profesores del CESED, elegidos por el Claustro de profesores, de los que al menos uno debe ser profesor del bloque común.

f) Dos representantes de las federaciones deportivas españolas, elegidos por aquellas cuyas enseñanzas forman parte de la oferta formativa del CESED.

g) Un representante de los alumnos del CESED, elegido por y entre ellos.

h) El Secretario del CESED que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Podrán asistir, con voz y sin voto, expertos de unidades del Consejo Superior de Deportes y aquellas personas cuya opinión se estime conveniente conocer, cuando así lo estime oportuno el Director del CESED.

Artículo 18. *Competencias del Consejo Deportivo.*

Son competencias del Consejo Deportivo del CESED las siguientes:

a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional del CESED.

b) Evaluar los proyectos funcional y de gestión del CESED, así como el sistema de mejora continua y las normas de organización y funcionamiento del Centro.

c) Evaluar la programación general anual del CESED, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

d) Conocer del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo.

e) Informar sobre la admisión de alumnado, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el CESED, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Informar las directrices para la elaboración y la firma de convenios de colaboración, con otros centros, entidades y organismos relacionados con el sistema deportivo.

i) Analizar y valorar el funcionamiento general del CESED, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el Centro.

j) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición del Consejo Superior de Deportes, sobre el funcionamiento del CESED y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

k) Informar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 19. *Composición y competencias del Claustro de Profesores.*

1. El Claustro de profesores como órgano de participación de los profesores en el Gobierno del CESED, será presidido por el Director del CESED y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el Centro.

2. Las competencias del Claustro de profesores serán establecidas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Sección 3.ª Órganos de coordinación docente**Artículo 20.** *Órganos de coordinación docente.*

Son órganos de coordinación docente del CESED, los equipos docentes de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva y los departamentos de coordinación didáctica.

Artículo 21. *Equipos docentes.*

1. Los equipos docentes estarán constituidos por los profesores tutores de modulo que imparten docencia a un mismo grupo de alumnos. Serán coordinados por el correspondiente profesor tutor de grupo.

2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, de acuerdo con el proyecto funcional del CESED.

b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto funcional del CESED, y adoptar las decisiones que correspondan en materia de promoción, en su caso, y de titulación.

c) Garantizar que cada profesor tutor proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

d) Cuantas otras se determinen en el plan de orientación y acción tutorial del CESED, por el proyecto funcional, o por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

3. La Jefatura de estudios incluirá en el horario general del CESED la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 22. *Departamentos de coordinación didáctica.*

1. El proyecto funcional del CESED establecerá, de acuerdo con la oferta formativa del Centro, los departamentos de coordinación didáctica necesarios para la misma, siendo uno de ellos el departamento del bloque común.

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

2. Cada departamento de coordinación didáctica contará con una persona que ejercerá su jefatura, y estará integrado por todos los profesores tutores que impartan las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesor tutor que imparta enseñanzas asignadas a más de un departamento pertenecerá a aquel en el que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesor tutor con los otros departamentos con los que esté relacionado, en razón de las enseñanzas que imparte.

3. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los aspectos educativos del proyecto funcional.

b) Elaborar la programación y guía didáctica de las enseñanzas correspondientes a las materias y módulos de enseñanza deportiva asignados al departamento, de acuerdo con el proyecto funcional.

c) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.

d) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.

e) Proponer la distribución entre el profesorado de las materias o módulos de enseñanza deportiva que tengan encomendados, de acuerdo con el horario y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos.

f) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza y aprendizaje en las materias o módulos de enseñanza deportiva encomendados al departamento.

g) Coordinar la adaptación y actualización de los materiales didácticos correspondientes a las materias o módulos de enseñanza deportiva encomendados al departamento.

h) Coordinar el módulo de formación práctica y las actividades de enseñanza y aprendizaje presenciales diseñadas en los distintos módulos de enseñanza deportiva, para asegurar la adquisición por el alumnado de la competencia general del título y para el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos y materiales.

i) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes grupos de un mismo nivel y curso.

j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto funcional o la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional primera. *Actividades de formación deportiva.*

El CESED tendrá la consideración de entidad promotora de actividades de formación deportiva a los efectos de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, ajustándose a lo establecido para las actividades promovidas por los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades autónomas en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Disposición adicional segunda. *Referencias genéricas.*

Todas las referencias al alumnado, profesorado, tutores, equipo directivo y a titulaciones para las que en este real decreto se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición adicional tercera. *No incremento del gasto.*

La aplicación de este real decreto se hará sin incremento del déficit público, y se llevará a cabo con los medios asignados al Consejo Superior de Deportes, y cualquier incremento de los gastos se compensará con un incremento de los ingresos por precios públicos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de

§ 6 Centro Superior de Enseñanzas Deportivas: estructura y funcionamiento

obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Autorización para el desarrollo.*

1. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar, previo el cumplimiento de los trámites legales preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente real decreto.

2. Se habilita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de las funciones de la formación no formal asignadas al CESED.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 7

Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 301, de 15 de diciembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-15180

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 8.d) atribuye al Consejo Superior de Deportes competencias para conceder las subvenciones económicas que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas a los fines previstos en dicha Ley.

Por su parte el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes, atribuye a este organismo todas aquellas competencias destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte y las que le atribuyan en la normativa legal y reglamentaria incluyendo, entre las atribuciones de su Presidente, el conceder las subvenciones económicas que procedan con cargo a los presupuestos del organismo.

Por tanto, el Consejo Superior de Deportes persigue el fomento de las actividades deportivas, de las cuales, en algunas de ellas, es preciso llevar cabo una actividad subvencionada bajo el régimen previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. En este sentido el artículo 17.1 de la citada Ley dispone la obligación de que los Ministros establezcan las oportunas bases reguladoras de las subvenciones que se vayan a conceder, de manera que, según se indica en el apartado 1 del reseñado artículo 17: «Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente y serán objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

En relación a anteriores ocasiones, las presentes bases amplían, en su base Décima, el elenco de factores a ponderar en la concesión de las ayudas públicas comprendidas en su ámbito de aplicación; además de dar cabida, en su base Decimocuarta, a la previsiones Reglamentarias contempladas en los artículos 72 a 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, a fin de racionalizar, en términos cualitativos, y no meramente cuantitativos, el contenido de las cuentas justificativas.

En virtud de todo ello, previo informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Intervención Delegada en el Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

Artículo único. *Objeto.*

Se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas sometidas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en materia de fomento y apoyo al deporte y las actividades deportivas contenidas en el anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ECI/2768/2007, de 20 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes

Primera. *Objeto de las bases.*

Las presentes bases tienen por objeto regular la concesión de subvenciones y ayudas en régimen de concurrencia competitiva, que otorgue el Consejo Superior de Deportes (CSD) en su ámbito competencial. Dichas ayudas se regirán por las presentes bases reguladoras y por las disposiciones enumeradas en la base tercera.

Segunda. *Finalidad, objetivos y límites de las subvenciones y ayudas.*

1. Las subvenciones y ayudas a que se refiere esta Orden son las que se otorguen con cargo al Presupuesto del CSD, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes resoluciones de convocatoria, y tengan por finalidad el cumplimiento de alguno o varios de los siguientes objetivos:

a) Desarrollar los programas deportivos de las federaciones deportivas españolas de conformidad con los acuerdos alcanzados con cada una de ellas y, en su caso, ayudar al sostenimiento de su estructura orgánica y funcional y a la dotación de instalaciones deportivas y equipamientos destinados a alta competición.

b) Impulsar la investigación científica en materia deportiva y apoyar la formación de posgraduados, en especialidades y métodos propios del conocimiento científico, técnico, tecnológico y documental del deporte.

c) Fomentar las actividades de las entidades deportivas cuyo marco de actuación trasciende el ámbito autonómico.

d) Promover la actividad de clubes, asociaciones de clubes y asociaciones deportivas, cuando esta actividad se desarrolle en ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.

e) Estimular el asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

f) Cooperar y promover con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las entidades locales en el desarrollo de los planes y campeonatos de actividad deportiva escolar y universitaria, de tecnificación deportiva, en colaboración con las federaciones deportivas españolas, de cara a la alta competición, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, centros de tecnificación deportiva y de alto rendimiento así como institutos o facultades de ciencias de la actividad física y el deporte.

g) Promover con las universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

para el desarrollo de sus programas, así como los campeonatos escolares y universitarios, así como favorecer las tutorías universitarias de deportistas de alta competición.

h) Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural, en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional.

i) Colaborar con las federaciones deportivas españolas, Comunidades Autónomas, entidades locales y otras personas jurídico-privadas de carácter deportivo, en el desarrollo de campeonatos internacionales de carácter oficial y otros acontecimientos que se organicen en España, en los que la participación sea de categoría estatal.

j) Colaborar con el deporte olímpico y paralímpico a través de sus organismos.

k) Promover la actividad de entes de promoción deportiva, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.

l) Cualquiera otra actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que, de acuerdo con la legislación vigente, correspondan al Consejo Superior de Deportes.

m) Colaborar con diferentes entidades que faciliten la formación y la integración socio laboral de los deportistas de Alto Nivel.

2. Quedan excluidos de la aplicación de estas bases, los convenios de colaboración que se establezcan entre Administraciones Públicas para la realización de actividades de interés y competencia del Consejo Superior de Deportes de conformidad con las disposiciones de la Ley del Deporte y su normativa de desarrollo que se regirán por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. *Régimen jurídico.*

La concesión de subvenciones por el Consejo Superior de Deportes se ajustará a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

a) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

b) Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

c) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

d) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y normativa de desarrollo.

e) Las presentes bases reguladoras.

f) La resolución de la convocatoria correspondiente.

Cuarta. *Requisitos y condiciones generales.*

1. En cada convocatoria deberán quedar determinadas con suficiente antelación, tanto las exigencias mínimas que deban reunir los interesados para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia, como los elementos precisos para que la concesión pueda otorgarse de una manera objetiva.

La acreditación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la subvención, deberá realizarse por cualquier medio válido en Derecho.

2. Sin perjuicio de las especificaciones concretas que para cada caso se recogen en la presente base, las subvenciones convocadas en régimen de libre concurrencia competitiva con cargo a los presupuestos del Consejo Superior de Deportes, serán otorgadas con arreglo a los principios siguientes, a que se refiere el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

3. Las subvenciones o ayudas a las que se refiere la presente Orden podrán otorgarse a través de entidades colaboradoras, cuya intervención se sujetará a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley General de Subvenciones.

4. El Consejo Superior de Deportes podrá establecer el pago de subvenciones con cargo a varios ejercicios presupuestarios conforme a las previsiones y límites de la Ley General

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

Presupuestaria y de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones.

Quinta. *Requisitos y condiciones específicos.*

Además de cumplir los requisitos generales establecidos en la base cuarta de esta Orden y a los específicos incluidos en cada convocatoria que les sean de aplicación, las subvenciones y ayudas deberán ajustarse asimismo a las modalidades que se establecen a continuación:

1. Ayudas a federaciones deportivas españolas para:

- a) Gastos de programas deportivos de funcionamiento e infraestructuras así como material deportivo para las mismas.
- b) Compensación de los gastos incurridos por la participación de sus miembros en organismos deportivos internacionales.
- c) Financiación de los gastos de organización de competiciones.
- d) Organización en España de campeonatos deportivos internacionales de carácter oficial.
- e) Para llevar a cabo acciones que contribuyan al desarrollo del deporte de alto nivel y a la detección de talentos deportivos.
- f) Para fomentar el desarrollo del deporte femenino, prioritariamente de alta competición.
- g) Otras que establezca la convocatoria correspondiente dentro de las competencias del Consejo Superior de Deportes.

Las federaciones deportivas españolas, como requisito específico para poder percibir subvenciones, deberán tener aprobado el Código de Buen Gobierno y su desarrollo.

2. Ayudas a Comunidades Autónomas para:

- a) Gastos de construcción o adaptación de infraestructuras y suministros de equipamiento deportivo de centros de alto rendimiento o de tecnificación deportiva.
- b) Gastos de funcionamiento: gastos corrientes, desplazamientos, pagos a técnicos (entrenadores, fisioterapeutas, tutores, etc.) y todos los contemplados en la gestión de centros de alto rendimiento o de tecnificación deportiva.
- c) Desplazamientos de deportistas desde territorio español no peninsular a competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas por las federaciones deportivas españolas, celebradas en territorio nacional peninsular.
- d) Actividad deportiva en edad escolar y en la universidad.
- e) Gastos de organización de campeonatos escolares y universitarios.
- f) Programas cofinanciados de dotación de infraestructuras deportivas en centros escolares.
- g) Actualización del censo de instalaciones deportivas.
- h) Otros gastos y actividades que se determinen en resolución de convocatoria.

3. Ayudas a corporaciones locales para dotación o adaptación de instalaciones deportivas y equipamiento y otros planes y gastos para los que se habilite dotación presupuestaria dentro de las competencias del Consejo Superior de Deportes.

4. Ayudas a entidades de promoción deportiva para fomentar la práctica deportiva.

5. A Universidades y otras entidades para:

- a) A Universidades y entidades públicas para: Fomento de actividades deportivas de carácter universitario y mejora de instalaciones deportivas.
Programas de apoyo científico al deporte y actividades afines. Actividades estatales de deporte universitario.
- b) A Universidades privadas para actividad oficial de deporte universitario de ámbito estatal y programas de apoyo científico al deporte y actividades afines.
- c) A asociaciones, agrupaciones de interés deportivo y otras instituciones sin fines de lucro para actividades y equipamiento así como para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés deportivo prioritario en el ámbito de las ciencias del deporte.

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

6. Otras subvenciones y ayudas:

- a) Becas y ayudas a familias para investigación deportiva de interés estatal.
- b) Ayudas para promover medidas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- c) Ayudas para fomentar la investigación de la protección de la salud de los deportistas.
- d) Ayudas para prevenir el dopaje en el deporte.
- e) Ayudas para actividades deportivas del personal funcionario del Consejo Superior de Deportes.
- f) Otras subvenciones y ayudas no incluidas en esta relación que sean convocadas por el Consejo Superior de Deportes.

Sexta. Beneficiarios.

1. Como regla general podrán ser beneficiarios de las subvenciones o ayudas para las que exista consignación presupuestaria: las personas físicas, las personas jurídicas, y sus agrupaciones carentes de personalidad, así como otras entidades públicas y privadas, que lo soliciten, tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros entes públicos. Las convocatorias especificarán el tipo y condiciones de las personas o entidades que, en cada caso, puedan ser beneficiarios y miembros asociados al beneficiario.

2. Los beneficiarios deberán acreditar ante el Consejo Superior de Deportes que reúnen condiciones de solvencia económica, técnica y profesional para realizar la actividad de que se trate, en los casos y plazos que determine la convocatoria. Además deberán acreditar, la aprobación, desarrollo y el cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

3. La admisión a trámite de una solicitud de subvenciones o ayudas no generará compromiso alguno de concesión de aquella.

Séptima. Convocatorias de ayudas y subvenciones.

1. El Consejo Superior de Deportes hará públicas las convocatorias necesarias para la concesión de subvenciones, que se realizarán mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes. A dicho efecto la convocatoria deberá fijar la cuantía total máxima destinada a las subvenciones convocadas y podrá tomar forma de convocatoria abierta de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. El procedimiento para la concesión se iniciará de oficio mediante resolución de convocatoria que deberá prever el contenido del artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. En la convocatoria deberá figurar:

- a) Las subvenciones que se convocan en la misma así como la compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones convocadas.
- b) Su objeto, condiciones y finalidad.
- c) La determinación de que la adjudicación se llevará a cabo en régimen de concurrencia competitiva.
- d) Los requisitos específicos que deben reunir los solicitantes y la forma de acreditarlos.
- e) El plazo de presentación de solicitudes y órgano al que hayan de dirigirse las mismas, a las que serán de aplicación las previsiones del artículo 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- f) El modelo de solicitud.
- g) La documentación que haya de acompañar al impreso de solicitud.
- h) El órgano instructor del procedimiento y la comisión de valoración.
- i) Los criterios específicos de valoración de solicitudes para la ayuda o subvención convocada, sin perjuicio de los criterios de carácter general.
- j) La cuantía total máxima de las subvenciones dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, la cuantía estimada de cada una, así como la forma de pago de las mismas, y en su caso las garantías que deban constituirse.
- k) El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la correspondiente resolución de concesión.

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

l) El plazo durante el cual las renunciaciones de los beneficiarios permitan la concesión de la subvención a otros solicitantes mejor posicionados, cuando en dicha renuncia se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

m) Los medios de notificación o publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que garanticen una adecuada difusión y su accesibilidad para los interesados.

n) El plazo y forma de justificación, por parte del beneficiario, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

ñ) En su caso, la posibilidad de reformular solicitudes de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. El procedimiento de concesión que se regula en la presente Orden es el de concurrencia competitiva, entendiéndose como tal aquel procedimiento mediante el cual la concesión de subvenciones se realiza mediante comparación de las solicitudes presentadas en los términos del artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Octava. *Solicitudes: Formato y documentación, lugar de presentación, plazo, subsanación y desistimiento.*

1. Formato y documentación: Las solicitudes para la obtención de subvenciones y ayudas seguirán los requisitos o, en su caso, el modelo que se adjunte con cada convocatoria.

El original firmado de la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Documentación acreditativa de la personalidad y, en su caso, la capacidad para actuar en representación del solicitante.

b) Certificado en que se acredite estar al corriente de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, excepto en los casos establecidos en el artículo 24 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones. La resolución de convocatoria podrá prever que la solicitud de subvención conlleve la autorización del solicitante para que el Consejo Superior de Deportes obtenga, de forma directa, la acreditación de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, a través de certificados telemáticos.

c) Declaración expresa de no haber recibido, en su caso, otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos públicos o privados incompatibles para los mismos proyectos, programas o actividades objeto de subvención o ayuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del reglamento de la Ley General de Subvenciones. Cuando antes se hubiera pedido otra ayuda o subvención y, en el momento de concurrir a otra convocatoria, se desconozca el resultado de aquella solicitud, deberá mencionarse expresamente este hecho en la solicitud que se presenta.

d) Declaración jurada de no encontrarse incurso en alguna de las situaciones enumeradas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Los solicitantes no estarán obligados a presentar aquellos documentos que ya obren en poder del Consejo Superior de Deportes, siempre que no hayan experimentado modificación alguna desde su aportación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Lugar y modo de presentación: La presentación de solicitudes, así como de otros escritos y comunicaciones puede realizarse de modo físico o telemático. La presentación de modo físico en soporte papel podrá realizarse personalmente o por correo ante el Registro General del Consejo Superior de Deportes, calle Martín Fierro, n.º 5, 28040 Madrid o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e irán dirigidas al Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes. La presentación de modo telemático se llevará a cabo, mediante el formulario cumplimentado correspondiente, a través de la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes mediante la dirección electrónica: <https://sede.csd.gob.es>. Los escritos, solicitudes y comunicaciones

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

presentados ante la citada sede electrónica, deberán estar firmados electrónicamente, mediante una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, según lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre firma electrónica. La sede emitirá automáticamente un resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación que podrá ser archivado o impreso por el interesado. Sin perjuicio de todo ello el Consejo Superior de Deportes dispondrá de un Registro de solicitantes de subvenciones y ayudas convocadas por dicho organismo.

3. Plazo: El plazo para la presentación de solicitudes será, salvo que la convocatoria establezca otro distinto, de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la Resolución de la correspondiente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Subsanación: Si la documentación aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables, el órgano instructor del procedimiento designado en la convocatoria requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciere, se le tendrá por desistido en la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Desistimiento: El solicitante en cualquier momento del procedimiento de concesión podrá desistir de su petición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Novena. *Procedimiento de concesión.*

La concesión de las subvenciones y ayudas reguladas en la presente Orden se realizará en régimen de concurrencia competitiva bien mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos, bien mediante una convocatoria abierta con varios procedimientos selectivos a lo largo del año según se especifique en las correspondientes resoluciones de convocatoria. En el supuesto de que la convocatoria tenga carácter abierto la cantidad no aplicada podrá trasladarse a resoluciones de concesión posteriores, hasta el límite del crédito presupuestario disponible para esa línea de subvención.

El procedimiento de concesión se atenderá a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, con las siguientes singularidades:

1. La instrucción del procedimiento se realizará por el órgano que se designe en la convocatoria correspondiente que, tras la realización de los trámites previstos por la Ley General de Subvenciones y su Reglamento, incluido el periodo de subsanación, deberá remitir la documentación presentada a la correspondiente Comisión de valoración para que ésta última formule propuesta de resolución provisional.

La convocatoria de subvención podrá establecer un procedimiento de preevaluación de solicitantes que deberá realizar la correspondiente comisión de valoración. No obstante, cuando así lo hubiera previsto la convocatoria podrá procederse al prorrateo, entre los beneficiarios, del importe global máximo destinado a la subvención.

2. La evaluación de solicitudes se realizará por una Comisión de valoración cuya composición se especificará en cada convocatoria y compuesta por funcionarios públicos u otros profesionales que tengan relación con el objeto de las ayudas o subvenciones convocadas.

3. La comisión de valoración establecerá la prelación o prorrateo entre todas las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios generales de valoración que se incluyen en las presentes bases reguladoras y los específicos que establezca la convocatoria correspondiente, formulando la oportuna propuesta de resolución provisional que deberá ser motivada y expresar:

a) La persona o personas, la entidad o entidades solicitantes para las que se propone la concesión de la ayuda, así como la cuantía y condiciones de la misma.

b) La prelación valorada de aquellas solicitudes para las que se propone la denegación de la ayuda, en su caso, para sustituir al beneficiario en los supuestos de renuncia o incumplimiento de condiciones por parte de éste.

No obstante la resolución de convocatoria podrá exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas, que reúnan los requisitos establecidos, para

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

4. Una vez aprobada la resolución provisional, será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concediéndose un plazo de diez días para la presentación de alegaciones y trámite de audiencia, del que se podrá prescindir cuando no figuren ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni alegaciones que las aducidas por los interesados.

A fin de agilizar en lo posible los procedimientos de concesión, podrán preverse, en las distintas convocatorias, las formas y medios más rápidos para llevar a cabo el trámite de alegaciones incluida una notificación individual o colectiva de la resolución provisional y la presentación de alegaciones por fax o por medios telemáticos.

Décima. *Criterios de otorgamiento y valoración.*

1. Las subvenciones se otorgarán a quienes obtengan mejor valoración de entre los que hubieran acreditado cumplir los requisitos necesarios para ser beneficiario.

La valoración y selección de los beneficiarios se realizará de conformidad con los principios de objetividad, publicidad y no discriminación de acuerdo con el procedimiento correspondiente y podrán ser utilizados, entre otros, los siguientes criterios de valoración, atendiendo a los que resulten más acordes a la naturaleza de la subvención:

a) Inclusión en el programa de los Juegos Olímpicos de las modalidades, especialidades, pruebas o actividades deportivas.

b) Reconocimiento por el Comité Olímpico Internacional de las entidades u organizaciones deportivas y de las correspondientes especialidades o modalidades deportivas.

c) Dimensión y grado de implantación a nivel global de las organizaciones rectoras de la modalidad deportiva correspondiente, criterio que se basará en el número de entidades afiliadas por países y en su distribución por continentes o zonas geográficas.

d) Relevancia y trascendencia internacional de las competiciones deportivas, para lo que se tomará en consideración el número y la distribución territorial de las delegaciones o países que participen en las competiciones deportivas.

e) Adecuación del proyecto deportivo a la estrategia global establecida por el CSD.

f) Volumen, nivel o porcentaje de participación en competiciones oficiales de carácter estatal.

g) Grado de implantación a nivel nacional de la organización o entidad deportiva.

h) Resultados deportivos obtenidos.

i) Progresión y desarrollo del deporte femenino.

j) Costes inherentes al material o equipamiento deportivo.

k) Eficacia, economía y eficiencia de la gestión federativa.

l) Evolución de la situación patrimonial, del resultado del ejercicio económico, de la solvencia y grado de cumplimiento presupuestario.

m) Importe total de las remuneraciones o retribuciones satisfechas y de las ventajas patrimoniales ofrecidas por cada Federación Deportiva Española, o entidad beneficiaria de las ayudas, a sus empleados o colaboradores; y de los pagos efectuados por servicios profesionales de toda clase.

Así mismo se atenderá al nivel o cuantía de las retribuciones percibidas, por cualquier concepto, ya sea con cargo a fondos públicos o privados por el Presidente, el personal directivo y el personal técnico deportivo de las Federaciones Deportivas Españolas, la relación laboral de cualquiera de personas citadas con sus respectivas Federaciones, así como el importe de las dietas y gastos de desplazamiento de las personas que viajen por cuenta de la entidad beneficiaria.

n) Volumen de instalaciones deportivas existentes en el ámbito territorial.

ñ) Equilibrio interterritorial.

o) Condiciones y características del proyecto presentado.

2. Con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, la subvención de Federaciones Deportivas Españolas se destinará prioritariamente a financiar los gastos de las modalidades, especialidades, pruebas, y actividades deportivas olímpicas y no olímpicas que

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

figuren en el «Catálogo de Actividades de Interés Público». Dicho Catálogo se elaborará, junto con la resolución de convocatoria de subvenciones, al inicio de cada ciclo olímpico de verano y tendrá una vigencia de cuatro años; salvo para sus correlativas de invierno, las cuales serán revisadas al inicio de su propio ciclo olímpico. En todo caso, el Consejo Superior de Deportes podrá introducir cambios en el Catálogo, cuando concurren circunstancias que aconsejen dichas modificaciones, con independencia de la correspondiente convocatoria anual de ayudas.

Para la elaboración de dicho Catálogo, se tendrán en cuenta, entre otros, factores tales como el carácter olímpico o no de la actividad, su adscripción a una Federación Internacional reconocida por los estamentos deportivos competentes, el número de federaciones nacionales participantes en las competiciones internacionales correspondientes a dicha actividad deportiva, el nivel de exigencia deportiva de tales competiciones y el número de participantes concurrentes a las mismas, así como a su interés deportivo estatal.

El interés deportivo estatal quedará determinado, entre otros criterios, por el valor estratégico, liderazgo deportivo, o en estamentos internacionales, y la protección de modalidades autóctonas relevantes.

Undécima. *Resolución, publicidad y recursos.*

1. Finalizado el proceso de selección, las subvenciones concedidas se aprobarán mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa aprobación del gasto adecuado y suficiente para este fin. La resolución de concesión, en su caso, podrá declarar desierta total o parcialmente, la convocatoria.

La resolución definitiva deberá incluir el plazo determinado para realizar la actividad y podrá contener, si así lo establece la convocatoria, una relación ordenada y puntuada de los solicitantes que cumpliendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de beneficiario, hayan visto desestimadas sus solicitudes por rebasarse la cuantía máxima de crédito fijado en la convocatoria. La concesión o denegación de estas subvenciones o ayudas se hará mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes y deberá notificarse de acuerdo con lo dispuesto en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los beneficiarios quedarán obligados a manifestar su aceptación expresa de la concesión de la subvención, en el plazo máximo de diez días, desde la notificación o publicación, salvo que la convocatoria establezca un plazo diferente. La ausencia de aceptación en dicho plazo determina la renuncia a la subvención concedida. En el caso de que alguno de los beneficiarios formule su renuncia expresa o tácita a la subvención y siempre y cuando se haya liberado crédito en la cuantía necesaria, podrá acordarse la concesión, al solicitante o solicitantes que se encuentren mejor posicionados en la relación prevista en el apartado anterior, a fin de que puedan acceder a la propuesta de subvención en el plazo improrrogable de diez días.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la concesión o denegación de las subvenciones será el que fije, para cada caso, la correspondiente convocatoria que no podrá exceder de seis meses. El vencimiento del plazo máximo que se hubiera fijado en la convocatoria sin haberse notificado la resolución de concesión, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. La resolución del procedimiento de concesión pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 9.c) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

Duodécima. *Cuantía y pago de subvenciones.*

1. La cuantía de las subvenciones y ayudas se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo que la resolución de convocatoria establezca un sistema de cálculo distinto al del «porcentaje del coste final de la actividad».

2. Tanto la concesión de la subvención como su concreta cuantía quedarán supeditadas a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio en que se financien las ayudas reguladas en las presentes bases.

3. La forma de pago y cuantías de subvención que conceda el Consejo Superior de Deportes, vendrán determinadas en la respectiva convocatoria que podrá especificar, dentro de los límites presupuestarios, si la dotación económica es fija o variable y si el pago puede hacerse en forma de pago único o fraccionado y de forma anticipada o con posterioridad a la realización de la actividad subvencionada.

4. La convocatoria especificará, en función del tipo de gasto subvencionable, si se admite el pago por anticipado, o a cuenta, de la subvención y, en su caso, si los beneficiarios deben o no aportar garantías. Cuando deba aportarse garantía, la convocatoria fijará las condiciones concretas de la misma, en los términos que establecen los artículos 42 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Decimotercera. *Compatibilidad de subvenciones y subcontratación.*

La compatibilidad o incompatibilidad de las subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes con otro tipo de subvenciones, ayudas u otros ingresos que financien la misma actividad subvencionada vendrá especificada en la convocatoria. No obstante, la obtención concurrente de otro tipo de ayudas, subvenciones o ingresos públicos o privados, nacionales o extranjeros para la misma finalidad y al mismo beneficiario, así como toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a una modificación de la resolución de concesión y, en su caso, al reintegro de la subvención.

El beneficiario podrá concertar con terceros la ejecución de la actividad subvencionada hasta un cien por ciento del importe de la misma. En todo caso será necesaria la autorización previa en los términos que se determinen en la convocatoria cuando la subcontratación exceda del veinte por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a seis mil euros.

Decimocuarta. *Obligaciones del beneficiario y deber de justificación.*

1. Los beneficiarios de las subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes quedan obligados, con carácter general, al cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en particular a:

a) Cumplir con el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de las subvenciones, en los plazos y condiciones especificados en la correspondiente convocatoria y resolución de concesión.

b) Justificar ante el Consejo Superior de Deportes o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para concurrir a la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Comunicar al Consejo Superior de Deportes la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

d) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en la forma que se determina en el artículo 22.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y con las excepciones recogidas en su artículo 24. No obstante, cuando el beneficiario no esté obligado a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable.

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Consejo Superior de Deportes, por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Tribunal de Cuentas y someterse a las actuaciones de comprobación que puedan efectuar estos órganos en relación con la concesión o justificación de la subvención.

f) Cumplir las obligaciones o deberes que específicamente establezca la respectiva convocatoria para cada tipo de subvención.

g) El beneficiario adoptará las medidas de difusión necesarias para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación de la inversión objeto de la subvención, incluyendo la imagen institucional del CSD y especificando su papel de Institución de fomento, en la totalidad de las acciones de divulgación que se lleven a cabo por el beneficiario.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y con las condiciones o requisitos que, para cada tipo de subvención, determine la respectiva convocatoria, la justificación de las subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes podrá realizarse de alguno de los modos siguientes:

a) Con carácter previo al pago (pago en firme), mediante presentación de la documentación que acredite los requisitos exigidos en la resolución de concesión de la subvención.

b) Con posterioridad al pago (pago a justificar), en los plazos y condiciones que fije la respectiva convocatoria, mediante la presentación de una cuenta justificativa de los gastos subvencionables o mediante presentación de la documentación que acredite la realización de la actividad subvencionada de acuerdo con la regulación del artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones y de los artículos 72 a 75 de su Reglamento.

La propia resolución de convocatoria podrá establecer la posibilidad de las dos modalidades de justificación contempladas en los apartados anteriores, estableciendo criterios objetivos para la aplicación de una u otra modalidad.

3. La forma de justificación deberá realizarse por cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley General de Subvenciones, su Reglamento de desarrollo, así como por los medios, físicos y electrónicos, que establezca cada convocatoria o resolución de concesión. La resolución de convocatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 72.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, podrá fijar el contenido de la cuenta justificativa, adaptándola al objeto o naturaleza de la subvención, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de guardar y poner a disposición del CSD todas las facturas y demás documentos que acrediten los gastos objeto de la subvención en que hayan incurrido. Asimismo, podrá disponer que las facturas que justifiquen los gastos puedan presentarse en fotocopia compulsada. Además en los casos en que se establezca, como medio de justificación, la cuenta justificativa simplificada, la propia convocatoria podrá establecer la técnica de muestreo. También podrá llevarse a cabo el procedimiento de estampillado de los justificantes originales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Subvenciones siempre que lo hubiera previsto la resolución de convocatoria.

Decimoquinta. *Incumplimiento, modificación, renuncia y reintegro.*

1. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones que le incumban establecidas en las presentes bases y demás normas aplicables, así como de las que se establezcan en la correspondiente resolución de concesión dará lugar al reintegro o, en su caso, a la pérdida del derecho al cobro de la subvención y al abono de los intereses de demora desde el pago de la subvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En tales supuestos será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 42 y 43 de la citada norma legal.

2. Asimismo, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las subvenciones podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión. La resolución de convocatoria podrá establecer los supuestos en los que, una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario puede solicitar la modificación de su contenido, que podrá autorizarse siempre que no vaya en perjuicio de terceros.

§ 7 Subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo Superior de Deportes

3. En los procedimientos de reintegro el Consejo Superior de Deportes podrá acordar la devolución total o parcial de las cantidades percibidas, en función de la causa o motivo de reintegro, teniendo en cuenta el grado en que el cumplimiento efectivo del beneficiario se aproxime al cumplimiento total legalmente exigido de la actividad subvencionada y además se hubiera acreditado una indudable actuación que se haya dirigido al cumplimiento de sus obligaciones.

4. En caso de renuncia el beneficiario deberá presentar la correspondiente solicitud fundamentada, dirigida al Presidente del Consejo Superior de Deportes, quien resolverá, si procede, la devolución total o parcial de las cantidades percibidas o solamente la anulación de los abonos pendientes. En tales supuestos podrá concederse la subvención al beneficiario suplente según el orden de puntuación obtenido en el proceso de selección.

5. Las subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones establecido en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimosexta. *Información y publicidad de subvenciones concedidas.*

Deberá facilitarse a la Intervención General del Estado información sobre las subvenciones gestionadas por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones.

Cada trimestre se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes y en la publicación deberá expresarse:

- a) La convocatoria y la identificación de las subvenciones.
- b) El programa y crédito presupuestario al que se imputen.
- c) La existencia de financiación con cargo a fondos de la Unión Europea y, en su caso porcentaje de financiación.
- d) Nombre o razón social del beneficiario, número de identificación fiscal, finalidad o finalidades de la subvención con expresión, en su caso de los distintos programas o proyectos subvencionados y cantidad concedida. En caso de subvenciones plurianuales, importe total concedido y distribución de anualidades.

§ 8

Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1993-13321

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su Título XII crea la Asamblea General del Deporte configurándola como un órgano de encuentro entre los diferentes agentes que confluyen en el mundo deportivo y cuya misión principal es la de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en aquellas materias deportivas que se le encomienden.

La propia Ley del Deporte, en su artículo 86.3, fija el cauce reglamentario para el establecimiento de su composición, reglas básicas de funcionamiento y régimen de sesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Definición.*

1. La Asamblea General del Deporte es un órgano colegiado cuyo objetivo principal es el de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. La composición, funciones, régimen de funcionamiento y sesiones de la Asamblea General del Deporte se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Composición.*

1. La Asamblea General del Deporte está compuesta por:

a) El Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.

b) Doce Vocales en representación de la Administración del Estado, que serán los siguientes:

1.º El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra causa justificada.

2.º El Secretario general de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Organismo, que actuará como Secretario de la Asamblea General, con voz y voto.

3.º Tres Vocales en representación del Consejo Superior de Deportes, designados por el Secretario de Estado-Presidente de dicho Organismo.

4.º Un Vocal en representación de la Secretaría de Estado de Educación y otro en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de los respectivos Secretarios de Estado y con nivel mínimo de Subdirector general.

5.º Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios del Interior, Asuntos Exteriores, Defensa, Asuntos Sociales y Sanidad y Consumo, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de los mismos y con nivel mínimo de Subdirector general.

c) Un Vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas.

d) Ocho Vocales en representación de las Entidades locales, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

f) Los Presidentes de cada una de las ligas profesionales.

g) Un Vocal en representación de cada una de las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllas.

h) Un Vocal en representación de cada uno de los entes de promoción deportiva de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllos.

i) Un Vocal en representación del Comité Olímpico Español, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquél.

j) Un Vocal en representación de cada una de las asociaciones de deportistas profesionales, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

k) Un Vocal en representación de la Asociación de Prensa Deportiva, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquélla.

l) Cinco Vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se deberán integrar en la Asamblea, con un Vocal representante por cada una de ellas, las ligas profesionales y asociaciones de deportistas de nueva creación.

Esta integración incrementará el número de Vocales correspondientes a los estamentos referidos en los párrafos f) y j) del apartado 1 anterior.

3. Los Vocales de la Asamblea conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación, que se realizará a propuesta de los órganos, entidades o Departamentos que postularon tal designación.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General del Deporte:

a) Asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que éste le encomiende.

b) Realizar estudios e informes sobre los aspectos concretos de la actividad deportiva que se le encomienden.

c) Emitir informes sobre aquellos proyectos de disposición que le sean solicitados.

d) Elaborar una Memoria anual que recoja la actividad deportiva general española en el último año transcurrido.

e) Cualesquiera otras que puedan encomendársele por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 4. Funcionamiento.

La Asamblea se reunirá en sesión plenaria y ordinaria al menos una vez al año. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa y previa convocatoria del Presidente, siempre que se considere oportuno.

Artículo 5. Comisiones Técnicas.

1. Para el ejercicio de las funciones de la Asamblea se podrán crear Comisiones Técnicas específicas, con el fin de debatir y analizar aquellos asuntos que sean de interés general para el Consejo Superior de Deportes.

2. El Presidente de cada una de las Comisiones Técnicas será designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los de la representación del Organismo. El resto de los miembros de las Comisiones se designarán igualmente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo. A su vez, cada Comisión Técnica elegirá un Secretario de entre sus miembros.

3. Cada una de las Comisiones Técnicas estará integrada por un máximo de quince miembros.

4. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

a) Estudiar y analizar las cuestiones técnicas que la Asamblea General les encomiende, elevando a la misma, en su caso, las oportunas propuestas.

b) Elaborar la propuesta de la Memoria anual de la Asamblea General.

Disposición final primera. Regulación procedimental.

En todas las materias de orden procedimental no contempladas en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Plazo de constitución.

La Asamblea General del Deporte se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 9

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1991
Última modificación: 1 de mayo de 2015
Referencia: BOE-A-1991-30862

Este Real Decreto pasa a denominarse "**Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas**", según establece el art. 1 del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio. Ref. [BOE-A-1999-15687](#)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo objetivo fundamental es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, presta una atención específica a las Federaciones deportivas españolas, configurándolas como Asociaciones de naturaleza jurídico-privada al tiempo que les atribuye por primera vez, y explícitamente, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley establece, de forma general en su capítulo III, del título III con absoluto respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

La propia Ley remite al desarrollo reglamentario la concreción de aquellos aspectos que son necesarios para la determinación del nuevo modelo federativo, y que constituyen el objeto de la presente disposición.

Asimismo, por primera vez y como consecuencia del gran desarrollo alcanzado por el deporte profesional, la Ley reconoce a las Ligas profesionales como figuras jurídicas individualizadas, de naturaleza asociativa privada y que se han de constituir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas.

La constitución de estas Ligas, integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y la necesaria coordinación con la Federación deportiva en que se incardinan, coordinación que ha de presidir ineludiblemente las relaciones entre ambas Entidades son cuestiones que la Ley encomienda determinar por el cauce reglamentario.

La disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales

Sección 1.ª Régimen Jurídico

Artículo 1.

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

2. Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Respecto de los otros colectivos interesados, los Estatutos federativos recogerán el régimen de su creación, reconocimiento y formalidades de su integración federativa.

3. El ámbito de actuación de las Federaciones deportivas españolas, en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

4. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales Entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la Ley del Deporte.

5. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas de ámbito estatal, dedicadas al desarrollo y organización de la práctica acumulativa de diferentes modalidades deportivas, en la que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas y que son las siguientes:

Federación Española de Minusválidos físicos.
Federación Española de Minusválidos psíquicos.
Federación Española de Minusválidos sensoriales (invidentes).
Federación Española de Paralíticos cerebrales.
Federación Española de Sordos.

Cualquier otra que pueda crearse, teniendo en cuenta los criterios internacionales sobre la materia, previa autorización de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Estas Federaciones podrán constituir una confederación de ámbito nacional que coordinará las actividades comunes a las mismas. Sus Estatutos serán aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 2.

Las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados.

Sección 2.ª Funciones

Artículo 3.

1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 9 Federaciones deportivas españolas

deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Las Federaciones deportivas españolas, desempeñan respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Téngase en cuenta que el Comité de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio. [Ref. BOE-A-2013-6732.](#)

Artículo 4.

Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal las Federaciones deportivas españolas, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Nivel técnico de la competición.

Importancia de la misma en el contexto deportivo nacional.

Capacidad y experiencia organizativa de la Entidad promotora.

Tradicición de la competición.

Transcendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de una licencia deportiva que habilite para tal participación.

Sección 3.^a Representación internacional

Artículo 5.

1. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

Sección 4.^a Integración y representatividad de las Federaciones autonómicas

Artículo 6.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, respetando las siguientes reglas:

a) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Federación deportiva española, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en las Federaciones deportivas españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir Delegación territorial de la Federación deportiva española en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

3. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

Sección 5.^a Licencias

Artículo 7.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas Asambleas. Los ingresos

producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.

Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a las mismas.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación deportiva española.

Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Federación deportiva española serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea de la Federación española correspondiente.

CAPÍTULO II

Constitución de las Federaciones deportivas españolas

Sección 1.ª Creación y constitución

Artículo 8.

1. Para la autorización o denegación de la constitución de una Federación Deportiva Española se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y con suficiente implantación en el entorno europeo y mundial.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes en las mismas y convocatorias celebradas.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión, es decir, el número de practicantes existentes en España y su distribución en el territorio nacional.

El reconocimiento previo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de la modalidad de que se trate.

La viabilidad económica de la nueva Federación.

En el caso de que la constitución de una nueva Federación deportiva española provenga de la segregación de otra federación preexistente, se solicitará informe de la misma, a los efectos de lo previsto en el presente apartado.

2. La creación y constitución de una Federación deportiva española requerirá que los promotores constituidos en junta gestora presenten la siguiente documentación:

a) Otorgamiento ante Notario del acta fundacional, suscrita por los promotores, que deberán ser, como mínimo, 65 clubes deportivos, radicados por lo menos, en seis Comunidades Autónomas, o por nueve Federaciones de ámbito autonómico.

Para ello se aportará certificado del club o asociación deportiva en el que se haga constar que la Asamblea general del club autoriza a su Presidente para formar parte de la junta gestora de la Federación Deportiva española de la modalidad que se pretende crear.

No obstante lo previsto anteriormente, para la constitución de alguna de las Federaciones deportivas de deportistas minusválidos a que se refiere el artículo 1.5 del presente Real Decreto, el número mínimo de clubes deportivos que deban suscribir el acta fundacional será fijado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

b) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad, inscritos en los correspondientes Registros deportivos autonómicos. A estos efectos sólo se computarán los clubes inscritos en las Federaciones de ámbito autonómico que manifiesten, por cualquier medio válido admitido en derecho, su voluntad de integrarse, para el caso de que se constituya la Federación deportiva española de que se trate.

c) Proyecto de Estatutos que contemplen la posibilidad de integrarse, una vez constituida, de todas aquellas personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.

d) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación, ponderando los criterios expresados en el apartado anterior, verificando el cumplimiento de las anteriores condiciones y aprobando los Estatutos.

e) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

La inscripción autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.

Sección 2.^a Inscripción de las Federaciones deportivas españolas en Federaciones internacionales

Artículo 9.

1. Las Federaciones deportivas españolas, se inscribirán en su caso, en las correspondientes Federaciones deportivas internacionales, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Presentada la solicitud de autorización en el Consejo Superior de Deportes, la Comisión Directiva del mismo resolverá sobre la misma.

Sección 3.^a Revocación y Extinción de las Federaciones deportivas españolas

Artículo 10.

1. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento de una Federación deportiva española o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que fue creada, se incoará un procedimiento para la revocación del reconocimiento inicial. En la instrucción del mismo será oída la Federación afectada y, en su caso, las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ella.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud de la Asamblea de la propia Federación o a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva o por denuncia motivada.

3. El procedimiento de revocación se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas deportivas.

4. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.

Téngase en cuenta que el Comité de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio. [Ref. BOE-A-2013-6732.](#)

Artículo 11.

Las Federaciones deportivas españolas se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por las previstas en sus propios Estatutos.
- b) Por la revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración en otras Federaciones.
- e) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.
- f) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

CAPÍTULO III

Estatutos

Artículo 12.

1. Las Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Deporte, y del presente Real Decreto, regularán su estructura interna y funcionamiento, ajustándose a principios democráticos y representativos.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas deberán regular obligatoriamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atienda.
- b) Competencias propias y delegadas.
- c) Domicilio y otros locales e instalaciones.
- d) Estamentos integrados en ellas.
- e) Estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control.
- f) Organización territorial, que se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.
- g) Especificación de los sistemas de integración de Federaciones de ámbito autonómico.
- h) Derechos y deberes básicos de sus miembros.
- i) Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los diferentes órganos de la Federación.
- j) Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto. En todo caso se recogerá el número de mandatos que pueda ostentar el Presidente de la Federación Deportiva Española y el sistema para presentar la moción de censura contra el mismo.
- k) Régimen de funcionamiento en general y, en particular, adopción de acuerdos de sus órganos colegiados.
- l) Régimen económico-financiero y patrimonial que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos.
- m) Régimen documental de la Federación, incluyendo los sistemas y causas de información o examen de los libros federativos.
- n) Régimen disciplinario federativo.
- ñ) Causas de extinción y disolución.
- o) Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.

p) En su caso, reglas específicas y fórmulas para la conciliación extrajudicial en el deporte.

3. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

CAPÍTULO IV

Órganos de gobierno y representación

Artículo 13.

1. Son órganos de gobierno y representación, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente.

2. Los Estatutos podrán prever como órganos complementarios de los de gobierno y representación la Junta Directiva, el Secretario de la Federación y el Gerente, asistiendo al Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada, de asistencia a la misma.

3. Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Artículo 14.

1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

2. La pérdida de la consideración de elector y elegible se producirá en el mismo momento en que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, establecidos en el apartado anterior.

3. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica o estatal, según la dimensión de la Federación, y se determinará reglamentariamente. Para técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, la circunscripción será estatal, no pudiendo sobrepasar en su representación la proporción que les corresponda en el censo electoral.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente.

Artículo 15.

1. La Asamblea general es el órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y

directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

En las Federaciones donde existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

2. La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal. En las Federaciones deportivas españolas donde exista liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada, por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

El número máximo de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

5. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato, así como, en su caso, los Presidentes de las ligas profesionales correspondientes.

Artículo 16.

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

2. A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

3. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

La composición de la Comisión Delegada, con un número máximo de 15 miembros más el Presidente, será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 17.

1. El Presidente de la Federación española es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. El Presidente cesará en esta condición, con independencia de las causas que se prevean en los Estatutos, en los siguientes casos: finalización del período de su mandato, renuncia, cuando prospere una moción de censura, y con la presentación de su candidatura en el supuesto que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora.

3. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

4. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

5. El cargo del Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

Asimismo, el Presidente de la Federación desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que fijarán los respectivos Estatutos.

6. Los Estatutos de cada Federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión, en este segundo supuesto, del número de posibles mandatos.

7. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Artículo 18.

1. En aquellas Federaciones deportivas españolas en que exista Junta Directiva, ésta se configura como el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. Su composición, responsabilidad de sus miembros ante la Asamblea General y régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y de sesiones, serán regulados en los Estatutos federativos y normas reglamentarias correspondientes, previéndose en todo caso la existencia de un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

4. Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, no serán remunerados.

5. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios

para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales.

La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más el Presidente, será la siguiente:

Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del presente real decreto.

Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del presente real decreto.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando quien ostentase dicha condición cese por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del presente real decreto, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

Artículo 19.

1. El Presidente de la Federación Deportiva Española podrá nombrar un Secretario que ejercerá las funciones de federatario y asesor y más específicamente:

Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, en los casos previstos en esta disposición y en los Estatutos y normas reglamentarias.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

2. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de las Federaciones se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

3. En el caso de que en alguna Federación no exista Secretario, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Artículo 20.

El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Artículo 21.

En cada Federación Deportiva Española podrán constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, tanto aquellos que responden al desarrollo de una modalidad deportiva específica amparada por la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y los de carácter estrictamente deportivos.

Los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas, cuando éstos existan, serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias.

Los demás Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación. En los Reglamentos federativos se reflejará su funcionamiento y las competencias delegadas por la Federación en estos Comités.

Artículo 22.

1. En el seno de las Federaciones españolas se constituirá de manera obligatoria un Comité Técnico de Arbitros o Jueces, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la Federación Española.

2. Serán funciones de estos Comités:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.

Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

3. La clasificación señalada en el punto anterior se llevará a cabo en función de los siguientes criterios:

Pruebas físicas y psicotécnicas.

Conocimiento de los reglamentos.

Experiencia mínima.

Edad.

CAPÍTULO V

Ligas profesionales

Artículo 23.

Las Ligas profesionales son Asociaciones integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tienen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte.

Artículo 24.

La denominación de las Ligas profesionales deberá incluir la indicación de la modalidad deportiva de que se trate. No podrá existir más que una Liga Profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal.

Artículo 25.

Son competencias de las ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente.

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.

d) Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte.

e) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional.

f) Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación deportiva española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

Artículo 26.

Los Estatutos de las ligas profesionales deberán incluir, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación concreta y objeto asociativo.

b) Domicilio social.

c) Órganos de gobierno y representación y sus funciones, así como sistema de elección y cese de los mismos. Serán órganos de gobierno necesariamente el Presidente y la Asamblea. El Presidente será incompatible con el desempeño de un cargo directivo en un club o sociedad anónima deportiva de los asociados a la Liga.

d) Competencias propias y delegadas.

e) Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.

f) Régimen disciplinario específico para sus asociados, que recogerán obligatoriamente y de forma diferenciada, el régimen de infracciones y sanciones de sus directivos o administradores.

g) Régimen de gestión patrimonial, económico-financiero y presupuestario.

h) Causas de extinción o disolución.

i) Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de sus asociados y supervisión de los mismos.

Artículo 27.

Sus Estatutos serán aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, y tal aprobación se acomodará a las siguientes reglas:

1.^a El proyecto de Estatutos se presentará en el Consejo Superior de Deportes, en el plazo de dos meses, contados a partir de la calificación por el Consejo Superior de Deportes de la competición como profesional. Para aquellas competiciones ya calificadas dicho plazo se computará a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2.^a La Resolución del Consejo Superior de Deportes sobre la aprobación de los Estatutos se producirá en el plazo de seis meses contados a partir de la presentación de los proyectos en el Consejo Superior de Deportes.

3.^a Si la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes denegara expresamente la aprobación de los Estatutos, deberá incluir en su resolución los motivos de dicha denegación.

4.^a En el caso de aprobación, el Consejo Superior de Deportes procederá a la inscripción de los Estatutos en el Registro de Asociaciones Deportivas.

5.^a Las modificaciones de Estatutos seguirán el mismo procedimiento en lo que sea de aplicación, que para la aprobación e inscripción de los mismos se prevé en los párrafos anteriores, salvo su plazo de presentación para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que se reducirá a quince días naturales desde su aprobación.

CAPÍTULO VI

Coordinación entre Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales

Artículo 28.

1. Las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes.

Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos:

a) Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

b) Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.

c) Arbitraje deportivo.

d) Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales. e) Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en dichas competiciones. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española, la liga profesional correspondiente y la asociación de deportistas profesionales. En caso de desacuerdo, será de aplicación lo previsto en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

2. El Presidente de la Federación española asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la liga profesional con voz pero sin voto. En las mismas condiciones, el Presidente de la liga profesional asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la Federación española.

CAPÍTULO VII

Régimen económico de las Federaciones deportivas españolas

Artículo 29.

Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente alcance:

El gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión Delegada, de la Asamblea General con el quórum especial que fijen sus Estatutos o Reglamentos. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea General Plenaria.

No podrán comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO VIII

Junta de Garantías Electorales

Artículos 30 a 33.

(Derogados)

CAPÍTULO IX

Conciliación extrajudicial

Artículo 34.

Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 35.

No podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

- a) Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.
- b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.
- c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.
- d) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2.º de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, y las Ligas profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo, figurarán las reglas a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley del Deporte, con las siguientes especificaciones:

- a) El método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.
- b) El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito.

Artículo 36.

El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros, y a la determinación de las reglas de procedimiento. También podrán las partes deferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica la designación de los árbitros.

Artículo 37.

Las partes también podrán encomendar la administración del arbitraje a:

- a) Corporaciones de derecho público que pueden desempeñar funciones arbitrales.
- b) Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro en cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, recogerán las normas sobre designación, abstención y recusación de árbitros.

Las causas, de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales en la legislación vigente.

Artículo 38.

El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la Corporación o Asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje, y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valiéndose de Abogado en ejercicio.

Artículo 39.

Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

CAPÍTULO X

De las federaciones y asociaciones deportivas internacionales

Artículo 40.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las federaciones y asociaciones deportivas internacionales que fijen su domicilio en el territorio español y así lo soliciten.

2. Para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, las federaciones y asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos.

a) Adaptar sus estatutos al derecho español en materia de asociaciones, garantizando el funcionamiento de la entidad adecuado a principios democráticos y de representación de sus miembros.

b) Trasladar su domicilio al territorio español.

c) Tener la condición de entidad representativa en el nivel internacional correspondiente de la modalidad deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales más relevantes en el mundo deportivo.

d) Tener como miembro, o, en su caso, admitir su integración, a la federación deportiva española representativa de la modalidad deportiva española correspondiente.

e) Representar una modalidad deportiva de gran implantación o proyección en España o relevante para los intereses deportivos nacionales.

3. En el caso de que alguna de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, dejaran de cumplir algunos de los requisitos impuestos para su inscripción, se procederá a la cancelación de la misma, extinguiéndose, en su caso, la declaración de utilidad pública.

Artículo 41.

La inscripción de la federación o asociación deportiva internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes llevará aparejada la declaración de entidad de utilidad pública de acuerdo con la Ley del Deporte, y el reconocimiento de los beneficios que a tales entidades les concede el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO XI

Del Registro de Asociaciones Deportivas

Artículo 42.

El Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes tiene carácter público con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo.

Las inscripciones en el citado Registro serán gratuitas.

Artículo 43.

El Registro de Asociaciones Deportivas estará adscrito a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 44.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas las siguientes asociaciones deportivas: agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales, Federaciones deportivas españolas, Federaciones y asociaciones deportivas internacionales.

Asimismo, deberán inscribirse los clubes deportivos que participen en competición profesional y las sociedades anónimas deportivas. El resto de clubes y asociaciones deportivas se inscribirán en el registro autonómico correspondiente.

Igualmente podrán inscribirse las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

2. La inscripción produce el reconocimiento oficial a los efectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y produce la reserva de nombre. Asimismo significa la protección de la utilización de sus símbolos y emblemas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue.

Artículo 45.

El presente Registro de Asociaciones Deportivas consta de cinco secciones, de acuerdo con la naturaleza, fines y peculiaridades de las mismas:

a) Sección primera, en la que se inscriben:

Federaciones deportivas españolas, agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva y ligas profesionales.

b) Sección segunda, en la que se inscriben:

Federaciones deportivas y asociaciones deportivas internacionales.

c) Sección tercera, en la que se inscriben:

Sociedades anónimas deportivas y clubes que participen en competición profesional.

d) Sección cuarta, en la que se inscriben: las participaciones significativas en las sociedades anónimas deportivas a que se refiere la sección anterior y sus autorizaciones. Las inscripciones a que se refiere esta sección se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de sociedades anónimas deportivas.

e) Sección quinta, en la que se inscriben: las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

Artículo 46.

Serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas:

a) Los documentos o actas de constitución de las asociaciones deportivas que aparecen comprendidas en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los términos en que la Ley y este Real Decreto expresan, con la excepción de los clubes deportivos que no participen en competición profesional y de ámbito estatal, que se inscribirán en el registro deportivo autonómico correspondiente, tal y como se señala en el artículo 44 de este Real Decreto.

b) Las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

c) Los Estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones.

d) Las declaraciones de utilidad pública, en su caso.

- e) Las transformaciones de asociaciones previstas en la legislación deportiva.
- f) La suspensión o disolución de las asociaciones deportivas.
- g) Las inscripciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas.
- h) En general, los actos cuya inscripción prevean otras disposiciones.

Artículo 47.

En el caso de modificación de Estatutos, deberá remitirse al Registro de Asociaciones Deportivas copia del acta, suscrita por quien corresponda de conformidad con los Estatutos, de la reunión de la Asamblea General donde se adoptó el acuerdo, para su estudio y aprobación, en su caso, por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La modificación producida será eficaz frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 48.

En el supuesto de disolución de una entidad deportiva, deberá comunicarse tal circunstancia al Registro de Asociaciones Deportivas en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca, mediante copia legalizada del acta que corresponda a la Asamblea General donde se acordó tal disolución, en su caso, con los siguientes extremos:

- a) Fecha de la disolución.
- b) Causa determinante de la misma.
- c) Aplicación del patrimonio, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 49.

Las entidades a que se refiere la sección quinta, efectos de la inscripción, deberán presentar copia autenticada del acta fundacional o documento similar y dos copias de la misma, juntamente con los Estatutos o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica. A la recepción de la solicitud de reconocimiento e inscripción, el Registro extenderá el oportuno asiento de presentación.

Extendido el asiento de presentación, la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios procederá a la comprobación de la documentación, requiriendo al solicitante, en su caso, la subsanación de las deficiencias advertidas o la entrega de documentos preceptivos no presentados en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el requerimiento. Transcurrido el plazo de diez días para la subsanación de la solicitud, sin que ésta se haya efectuado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobará los Estatutos mediante la oportuna resolución, autorizando la inscripción de la entidad deportiva en el Registro. La fecha de los asientos de inscripción vendrá determinada por las fechas de las correspondientes resoluciones de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Se podrán reconocer agrupaciones de clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

2. La constitución de tales agrupaciones estará supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva, y requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Otorgamiento ante notario de acta fundacional suscrita por los promotores, que deberán ser, como mínimo, 15 clubes deportivos, radicados al menos en tres Comunidades Autónomas, o tres Federaciones autonómicas.

Al acta se acompañarán los Estatutos en los que deberá constar, como mínimo, las menciones expresadas en el artículo 17.2 de la Ley del Deporte.

En todo caso, quedará expresamente excluido el ánimo de lucro.

b) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes Registros Deportivos Autonómicos.

Para ello se aportará certificado del club o asociación deportiva en el que se haga constar que la Asamblea General del club autoriza a su Presidente para formar parte de la Junta Gestora de la agrupación de clubes de ámbito estatal de la modalidad que se pretende crear.

A estos efectos, sólo se computarán los clubes inscritos en las Federaciones de ámbito autonómico, que manifiesten por cualquier medio válido admitido en derecho su voluntad de integrarse en la agrupación de clubes de ámbito estatal, para el caso de que se constituya.

c) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociendo la agrupación y aprobando sus Estatutos.

d) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

3. Para el reconocimiento o rechazo de las agrupaciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional e importancia de la misma.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, su extensión, así como la existencia y dimensión de competiciones de ámbito nacional e internacional con expresión del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

La coordinación con las Federaciones autonómicas que tengan contemplada tal modalidad.

Viabilidad económica de la agrupación.

En el caso de modalidades deportivas segregadas de Federaciones españolas, la existencia de informe de la Federación correspondiente y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico afectadas.

5. Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad.

6. El reconocimiento de estas agrupaciones se revisará cada tres años.

7. El régimen de licencias y, en general, el funcionamiento interno y relación con las Federaciones de ámbito autonómico se ajustará, en la medida de lo posible, a lo establecido para las Federaciones deportivas españolas.

8. La creación de la Federación deportiva española en el ámbito de la modalidad deportiva desarrollada por la agrupación, será causa de disolución de ésta.

Segunda.

En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas:

El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la liga profesional correspondiente, debiendo respetar en todo caso lo pactado en el correspondiente convenio colectivo. El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la liga profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas

anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional.

Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma.

El número de equipos a los cuales la Federación deportiva española pueda reconocer el derecho deportivo de acceder a la competición profesional en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el actualmente existente, pudiendo ser modificado en temporadas sucesivas, por común acuerdo entre la Federación deportiva española y la liga profesional correspondiente.

La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados, para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se realizará de común acuerdo entre la Federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales correspondiente.

Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las ligas profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales sobre este particular, así como en los conflictos de interpretación derivados de tales acuerdos.

En aquellas modalidades deportivas en que exista competición oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional, compuesto por un representante de la Federación española, un representante de la liga profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, nombrado de común acuerdo entre ambas entidades. El Presidente de este Comité será el miembro designado por la Federación. Este Comité tendrá como tareas:

Designar los colegiados que dirigirán los encuentros.

Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo.

En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercitará por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.

Tercera.

Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta.

(Derogada)

Quinta.

Los Reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y de las Ligas profesionales reconocerán los derechos de preparación y formación que correspondan a las Sociedades anónimas deportivas respecto a los jugadores pertenecientes a clubes deportivos que hayan adscrito sus equipos profesionales a las citadas Sociedades anónimas deportivas.

Asimismo, los citados Reglamentos deberán recoger medidas de protección y apoyo a los clubes que formen deportistas.

Sexta.

Los convenios firmados entre las Federaciones deportivas españolas y las respectivas Ligas profesionales con anterioridad a la publicación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se consideran válidos a los efectos de lo establecido en el artículo 28 de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes promulgará las disposiciones de desarrollo del mismo, con objeto de posibilitar la adaptación de las actuales estructuras y organización de las Federaciones deportivas españolas a la presente normativa.

Segunda.

Las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera anterior establecerán los criterios de proporcionalidad y ponderación, de acuerdo con los principios contenidos en el presente Real Decreto.

Tercera.

Las elecciones para los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes de Invierno se adaptarán a los ciclos olímpicos de los deportes de invierno.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, el período de mandato de los órganos de gobierno y representación de dicha Federación, elegidos en el año 1992, se extiende hasta el año 1998.

Cuarta.

1. En tanto se apruebe el nuevo Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, los Reglamentos disciplinarios de las Federaciones deportivas españolas podrán incorporar un Reglamento específico para las competiciones oficiales de carácter profesional, a propuesta de la Liga Profesional correspondiente.

2. El importe de las sanciones económicas que resulten impuestas por infracciones a la disciplina deportiva, en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se destinará a la correspondiente Federación Deportiva Española.

Quinta.

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, las actuales Asambleas Generales de las Federaciones deportivas españolas asumirán las funciones que el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, sobre Estructuras Federativas Deportivas Españolas, asignaba al Pleno Federativo y a la Comisión Federativa Interterritorial, a excepción de la elaboración del presupuesto, que corresponderá al Presidente o, en su caso, a la Junta Directiva. El Pleno Federativo y la Comisión Federativa Interterritorial quedan suprimidos.

2. Los cometidos asignados por el presente Real Decreto a la Comisión Delegada de la Asamblea General quedan en suspenso hasta las primeras elecciones para los órganos de

gobierno y representación en las Federaciones deportivas españolas que se celebren después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Sexta.

Dentro del plazo de seis meses, a partir de la celebración de las elecciones a que se refiere la disposición anterior, las Federaciones deportivas españolas deberán presentar en el Consejo Superior de Deportes los nuevos Estatutos adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo. El Consejo Superior de Deportes deberá aprobarlos o denegar expresamente su aprobación en el plazo de dos meses, señalando, en este último caso, las deficiencias a rectificar.

Los actuales Estatutos y Reglamentos se mantendrán en vigor en todo aquello que sea compatible con lo previsto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo del mismo.

Séptima.

Las elecciones de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones deportivas españolas se llevarán a cabo durante el año 1992, en las fechas que cada Federación determine.

Octava.

Para las elecciones a los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas que se celebren en el año 1992, las actuales Juntas Directivas elaborarán los correspondientes Reglamentos electorales, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Novena.

El sistema establecido en el artículo 7.º del presente Real Decreto, relativo a la expedición de licencias deportivas, tendrá un plazo de implantación que finalizará al comienzo de la temporada deportiva 1992-1993, o, en su caso, al comienzo de la temporada deportiva del año natural de 1993, en función de las respectivas modalidades deportivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.

Queda derogado el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de Estructuras Federativas Españolas, así como todas aquellas previsiones sobre las Federaciones deportivas españolas contenidas en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y Federaciones deportivas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 10

Orden de 7 de julio de 1981 sobre reconocimiento e inscripción de Clubs y Federaciones en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas y sobre adaptación de Estatutos

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 171, de 18 de julio de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-16145

A la vista de lo dispuesto en el capítulo I, disposición transitoria segunda y disposición final primera, uno, del Real Decreto 177/1981, de 18 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, así como en la disposición transitoria del Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, sobre composición y competencias del Pleno y de la Comisión Directiva y funciones de determinados Órganos del Consejo Superior de Deportes, se estima necesario marcar criterios definidos de actuación en orden a la adaptación de Estatutos de las actuales Federaciones Españolas, inscripción de Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte e inscripción de Clubs en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica, a que se refiere el artículo 130.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Inscripción de nuevos Clubs Deportivos

Artículo 1.

A la recepción de solicitud de reconocimiento e inscripción de un Club, en unión de los dos ejemplares de sus Estatutos, el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes extenderá el oportuno asiento de presentación.

Artículo 2.

Extendido el asiento de presentación, a que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de la documentación, y si se advirtiere ausencia de alguno de los requisitos o documentos preceptivos se requerirá al Club solicitante, por conducto de la Federación correspondiente, para que subsane las deficiencias advertidas en el plazo improrrogable de quince días a contar desde la recepción del requerimiento por el Club, haciéndose constar que, de no hacerlo así, se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Artículo 3.

Cumplimentado el requerimiento anterior, si hubiere sido necesario, y recabados los informes que se entendieran procedentes, que habrán de evacuarse en el plazo máximo de

un mes, antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente de inscripción al Club solicitante para que en un plazo no superior a quince días aporte la documentación o datos complementarios que estime pertinentes.

Artículo 4.

La Comisión Directiva aprobará o rechazará los Estatutos mediante resolución que pondrá fin a la vía administrativa a que podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Adaptación de estatutos de Clubs**Artículo 5.**

Cuando se trate de la adaptación de Estatutos de Clubs inscritos en el antiguo Registro Nacional de Clubs con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, deberán presentar dos ejemplares del proyecto de adaptación de sus Estatutos, ajustados a las exigencias de la indicada Ley y del Real Decreto 177/1981, sin más excepción que la presentación del acta fundacional suscrita ante Notario, por no exigirse dicho requisito por la normativa vigente en el momento de constitución de los citados Clubs.

En todo lo demás se seguirá la tramitación a que se refieren los artículos anteriores con la única salvedad de que en lugar de expediente de inscripción se entenderá siempre que se estará ante un expediente de adaptación estatutaria.

Artículo 6.

Los Clubs no inscritos en el precitado Registro Nacional de Clubs a la fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, deberán presentar dos ejemplares del proyecto de adecuación de sus Estatutos a sus requisitos de la indicada Ley y del Real Decreto 177/1981, sin más excepción que la de presentación del acta fundacional suscrita ante Notario, que se entenderá sustituida por certificación de la Federación Española correspondiente en la que se haga constar la fecha desde la que figurará inscrito en la misma.

En todo lo demás se seguirá la tramitación a que se refieren los cuatro primeros artículos de la presente Orden.

Adaptación de Estatutos de las actuales Federaciones Españolas**Artículo 7.**

Recibido el proyecto de adaptación de Estatutos de las actuales Federaciones Españolas, el Consejo Superior de Deportes dictaminará sobre su adecuación a las exigencias del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero.

Artículo 8.

El dictamen a que se hace referencia en el artículo anterior se trasladará en su caso, a la Federación correspondiente con las indicaciones precisas a efectos de subsanación de las deficiencias que pudieran haberse advertido para que, en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de recepción del dictamen, vuelva a presentar, con las modificaciones oportunas, el proyecto de adaptación de sus estatutos o alegue lo que estime conveniente, tramite con el que concluirá la fase de instrucción del expediente.

Artículo 9.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobará o rechazará la adaptación de los Estatutos mediante resolución que agotará la vía administrativa y que podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Inscripción de nuevas Federaciones**Artículo 10.**

Cuando se trate de creación de Federaciones Españolas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte se cumplirán los requisitos a que se refieren los artículos tercero, quinto y sexto del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero.

Artículo 11.

Recibida la solicitud de reconocimiento e inscripción de una Federación, en unión de los dos ejemplares de sus Estatutos, el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas extenderá el oportuno asiento de presentación.

A partir de la presentación de la solicitud, a que se hace referencia en el párrafo anterior, se actuará del modo previsto en los artículos séptimo y octavo, con la única salvedad de que la fase de instrucción del expediente concluirá con el informe del Pleno del Consejo Superior de Deportes sobre la procedencia de la creación de la Federación solicitante.

Artículo 12.

Evacuado el indicado informe, el pleno aprobará o rechazará los estatutos mediante resolución que agotará la vía administrativa y que podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Artículo 13.

La inscripción de las Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el pleno del Consejo Superior de Deportes les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de la inscripción. En este último caso, la resolución deberá ser motivada.

Disposición final.

Transcurridos seis meses desde la solicitud de reconocimiento e inscripción de un Club o Federación sin que se hubiere notificado resolución alguna se entenderá estimada la misma, procediéndose a su inscripción en el Registro.

Disposición transitoria primera.

Para las solicitudes de reconocimiento e inscripción que se presenten con anterioridad a la fecha en que quede constituido legalmente el Pleno del Consejo Superior de Deportes, el plazo de seis meses a que se refiere la disposición final empezará a contar desde esa fecha.

Disposición transitoria segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes aprobará provisionalmente las adaptaciones que las Federaciones y Clubs constituidos con anterioridad a la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, efectúen en sus Estatutos y Reglamentos como consecuencia de dicha Ley y demás disposiciones que la desarrollan, dando cuenta a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su primera reunión para su ratificación, si procede.

§ 11

Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 1994
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1994-2986

Las características específicas de las Federaciones deportivas requieren unas normas especiales para la aplicación del Plan General de Contabilidad a las mismas y conseguir con ello que su información contable se facilite de forma normalizada. En base a estos criterios, el Instituto de Planificación Contable ya formuló unas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, que eran el fruto del grupo de trabajo constituido en su seno por iniciativa del Consejo Superior de Deportes. Estas normas fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984 y su aplicación se hizo obligatoria mediante Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984.

La aprobación del actual Plan General de Contabilidad ha cambiado el marco de referencia para la presentación normalizada de la información contable, por lo que esta adaptación sectorial requería una revisión en base a las modificaciones introducidas por el nuevo texto.

Teniendo en cuenta esta circunstancia y el grado de aceptación que esta adaptación sectorial tuvo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como continuador de la labor normalizadora del antiguo Instituto de Planificación Contable, ha formulado unas nuevas normas para las Federaciones deportivas, fruto nuevamente del grupo de trabajo que por iniciativa del Consejo Superior de Deportes se ha constituido en su seno y en el que han tenido cabida expertos del citado Consejo, de las Federaciones deportivas, de la Intervención General de la Administración del Estado, de los Auditores de Cuentas, de la Universidad, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas y del propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No obstante, y dado el carácter no mercantil de las Federaciones deportivas, la obligatoriedad para la aplicación de las correspondientes normas de adaptación a las Federaciones deportivas españolas viene impuesta por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; para el resto de las Federaciones de ámbito territorial o autonómico, la obligatoriedad vendrá impuesta por otra disposición que, en su caso, apruebe la Autoridad competente.

Las normas de adaptación elaboradas se estructuran al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, que van precedidas por una Introducción en la que se explican las principales características de la actividad de las Federaciones deportivas, las modificaciones introducidas para realizar la adaptación y su justificación.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

La primera parte, principios contables, no ha sufrido modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad.

En la segunda parte, cuadro de cuentas, aunque no se intentan agotar todas las posibilidades que puedan producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para las Federaciones deportivas y se han eliminado, en algunos casos, cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de que las Federaciones deportivas puedan utilizarlas si lo desean. No obstante, desde la perspectiva del Plan General de Contabilidad, el cuadro de cuentas no va a ser obligatorio en cuanto a la numeración y denominación de las mismas, si bien constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

La tercera parte, definiciones y relaciones contables, da contenido y claridad a las cuentas en virtud de las definiciones que se incorporan, añadiendo los conceptos específicos de la actividad deportiva. Esta tercera parte tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en aquello que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

La cuarta parte, cuentas anuales, de obligatoria observancia, establece un único modelo de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y memoria, no distinguiéndose entre modelos normales y abreviados dada la naturaleza de las entidades a las que va dirigido.

La quinta parte, normas de valoración, ha sido objeto de modificaciones importantes respecto al Plan General de Contabilidad, pues incorpora los criterios obligatorios de contabilización de las operaciones y hechos económicos, especificándose las particularidades concurrentes en ciertos bienes y derechos de estas entidades.

Debido a la naturaleza no mercantil de los destinatarios de la adaptación, se ha considerado oportuno incluir el texto completo del Plan General de Contabilidad adaptado a las Federaciones deportivas a diferencia de otras adaptaciones sectoriales que sólo contienen las modificaciones o ampliaciones del texto general.

Por todo lo expuesto, con objeto de que las Federaciones deportivas puedan disponer de un texto preparado técnicamente para facilitar, de forma normalizada, la correspondiente información contable, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, este Ministerio ha acordado:

Primero.

Aprobar las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas, cuyo texto se inserta a continuación.

No tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas de la segunda parte de estas normas de adaptación, ni los movimientos contables incluidos en la tercera parte de las mismas.

Segundo.

La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, fecha en que quedará derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984.

NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

INTRODUCCIÓN

I

1. Las presentes normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Federaciones deportivas se han formulado a petición del Consejo Superior de Deportes. Las tareas correspondientes han sido realizadas por un grupo de trabajo formado por expertos de dicho Consejo, de las Federaciones deportivas, de la Intervención General de la Administración del Estado, de los Auditores de Cuentas, de la Universidad, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

En el curso de las reuniones de este grupo de trabajo se han estudiado profundamente las cuestiones que afectan a la materia con el objetivo de conseguir un texto técnicamente capacitado para contabilizar las operaciones que realizan las Federaciones deportivas.

Estas normas de adaptación contemplan, con el realismo que proporciona la experiencia cotidiana, las transacciones de las entidades citadas con los diversos agentes económicos, facilitando al final del ejercicio, mediante el adecuado proceso de cálculo, la información externa que contienen las cuentas anuales.

Obvio es decir que estas normas, como todas las formuladas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, están abiertas para aceptar las modificaciones aconsejables en un futuro más o menos próximo. Todo dependerá de la evolución que experimente, en el marco del deporte, el cometido de las Federaciones deportivas, del progreso contable y de las sugerencias de profesionales y expertos apoyadas en observaciones deducidas al aplicar el modelo.

Estas normas tienen como base de elaboración los principios, los criterios, la estructura y la sistemática del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

2. Las normas de adaptación van destinadas, inicialmente, a las Federaciones deportivas españolas de ámbito nacional, si bien el texto es válido para las Federaciones de ámbito territorial o autonómico, siempre que la autoridad correspondiente disponga su aplicación.

Sin embargo, al no tener carácter mercantil las Federaciones deportivas, en principio no estarían obligadas a la aplicación del Plan General de Contabilidad ni a las normas de adaptación que nos ocupan. La obligatoriedad de estas normas viene impuesta para las Federaciones deportivas españolas por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Para el resto de las Federaciones a las que va dirigida esta adaptación, la obligatoriedad de su aplicación vendrá impuesta, en su caso, por otra disposición administrativa emanada de la autoridad competente.

3. La adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas ha venido impuesta por las características diferenciales que ofrecen estas entidades respecto a otros sectores de actividad, fundamentalmente porque, como se acaba de indicar, no presentan carácter mercantil, es decir, las operaciones que realizan no tienen por finalidad la obtención de lucro, sin perjuicio de que puedan desarrollar alguna actividad comercial.

4. El grupo de trabajo que ha estudiado la adaptación del Plan General de Contabilidad fue consciente, desde el primer momento, de que las peculiaridades de las Federaciones deportivas imponían un detenido estudio de aquellos hechos económicos, propios de estas entidades, que el Plan General de Contabilidad no podía contemplar.

Aunque se han valorado todos los criterios expuestos por los componentes del grupo de trabajo, en las decisiones adoptadas han primado aquellos que, de acuerdo con las líneas marcadas por el Plan General de Contabilidad y atendiendo a la naturaleza de los hechos, permiten lograr un auténtico reflejo contable de su significación económica y financiera.

II

5. Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas tienen la misma estructura que aquél. Contienen cinco partes:

- Principios contables.
- Cuadro de cuentas.
- Definiciones y relaciones contables.
- Cuentas anuales.
- Normas de valoración.

Debido a que las Federaciones deportivas no tienen carácter mercantil, se ha incluido en las normas de adaptación el texto íntegro, aun reiterando el contenido del Plan General de Contabilidad y sin perjuicio de la aplicabilidad a las Federaciones deportivas de las normas de desarrollo de este último.

6. La primera parte, principios contables, no presenta modificaciones respecto al texto del Plan General de Contabilidad, ya que desarrolla, sistematiza y complementa lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio, aplicable con carácter general, cualquiera que sea

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

la actividad que se lleve a cabo y que debe ser también el marco de desarrollo contable de las Federaciones deportivas.

7. La segunda parte, cuadro de cuentas, contiene las cuentas del Plan General de Contabilidad que normalmente utilizarán las Federaciones deportivas, sin perjuicio de que estas entidades, en los casos en que determinadas operaciones así lo exijan, puedan servirse de las demás cuentas incluidas en dicho texto, y que se ha considerado conveniente eliminar en esta adaptación por su falta de interés general para las entidades a que va dirigida.

Asimismo, en algunos casos, se han modificado denominaciones de cuentas y se han realizado los desgloses necesarios. Además se han habilitado cuentas específicas [distinguidas con el signo (*)] para estas entidades, así como otras cuentas que, sin ser específicas, se ha considerado conveniente su incorporación porque aclaran ciertas operaciones no recogidas expresamente en el Plan General [estas cuentas se distinguen igualmente con el signo (*)]. Finalmente, también se incluye dicho asterisco en las cuentas que, coincidiendo con las del P.G.C., varían su definición o relaciones contables significativamente respecto al texto general.

Por otra parte, y con el fin de que las presentes normas sean de la máxima utilidad para todas las Federaciones deportivas, incluidas las que disponen de mayor presupuesto y deseen contabilizar sus operaciones con todo el detalle posible, y a propuesta de las propias entidades destinatarias, se ha optado por utilizar cinco dígitos en el desglose de las cuentas, dado que para algunas Federaciones resultaba insuficiente el desarrollo de determinadas cuentas en cuatro dígitos. Si sólo se ha producido esta modificación respecto al Plan General de Contabilidad, las cuentas afectadas no irán señaladas con (*).

8. En la tercera parte, definiciones y relaciones contables, para la incorporación de las peculiaridades de las Federaciones deportivas, además de lo que se acaba de comentar respecto a la segunda parte, han sido necesarios ciertos cambios en la definición de algunas cuentas. No obstante, se ha respetado, siempre que ha sido posible, la estructura del Plan General de Contabilidad. En este sentido, cabe destacar que, con el fin de respetar al máximo posible la estructura del Plan General, se han mantenido cuestiones o aspectos que no tienen mucha transcendencia en las Federaciones deportivas, como es el caso de las existencias.

En el grupo 1 conviene hacer un breve comentario de los subgrupos de Capital y Reservas:

El Plan General de Contabilidad define el Fondo social (cuenta 101) como «Capital de las Entidades sin forma mercantil». En el contexto de esta definición, el Fondo social cumple en cierto modo una función muy semejante a la del capital de las empresas. Estará compuesto, pues, por la agregación de los resultados positivos o negativos obtenidos en cada ejercicio y formará parte del neto contable de la Federación deportiva. A esta regla general podrá oponerse alguna excepción; tal es el caso de que la Federación deportiva obtenga pérdidas en un ejercicio y opte por mantenerlas en cuenta separada.

En cuanto a las Reservas, solamente se incluye expresamente la cuenta «Reservas de revalorización», dado que la mayoría de las que se detallan en el Plan General se refieren a empresas mercantiles con su capital dividido en acciones y que, teniendo en cuenta el movimiento del «Fondo social», no sería necesaria la utilización de las mismas. No obstante dicho subgrupo queda abierto para que la Federación que lo precise especifique las cuentas que, en cada caso, estime conveniente.

Por la misma razón que acaba de señalarse, en estas entidades no resulta aplicable el subgrupo 19 del Plan General de Contabilidad.

En el grupo 2 destacan los siguientes aspectos:

En el subgrupo 20 se ha creado la cuenta «Gastos de acondicionamiento» para recoger el coste de acondicionamiento de bienes que, no perteneciendo a la Federación, le son cedidos por otras entidades para la práctica deportiva, siempre que por su importancia convenga distribuir los gastos plurianualmente.

Uno de los temas más debatidos en el seno del grupo de trabajo ha sido el tratamiento contable de la organización de acontecimientos deportivos por la propia Federación, habiéndose distinguido entre «Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos»,

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

que se incluyen en el subgrupo 21 de Inmovilizado Inmaterial, y «Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos», que se recogen dentro de los gastos a distribuir en varios ejercicios (subgrupo 27). Este último caso será el de acontecimientos «singulares», es decir, aquellos que tendrán lugar en una fecha concreta y determinada, como, por ejemplo, la organización de unos campeonatos mundiales; para el otro tipo de acontecimientos en los que la Federación tiene derecho a organizarlos durante un período de tiempo determinado o con carácter indefinido (acontecimientos «no singulares») se utilizará la cuenta 216. Las soluciones contables a estos temas se desarrollan en la tercera parte, en las cuentas correspondientes, así como en la quinta parte, normas de valoración.

Conviene formular algunos comentarios sobre los animales para uso deportivo. En primer lugar hay que considerar la valoración contable de las «crías». Estas, en el momento del nacimiento, se incluirán en inventario a los meros efectos de registro físico, pero sin valor monetario alguno.

Al finalizar cada ejercicio las crías se valorarán por el coste razonable de su alimentación y cuidado durante dicho ejercicio, calculado según la propia experiencia de la entidad y teniendo presente los principios de prudencia y precio de adquisición que rigen estas normas. Se procurará que en ningún caso el valor monetario atribuido a las crías exceda del precio que éstas tuvieran en el mercado. El criterio indicado se aplicará hasta que las crías, por el transcurso del tiempo y según los animales de que se trate, reúnan las condiciones precisas para realizar actividades deportivas. La solución contable para la inclusión en inventario del valor monetario de las crías está prevista en la cuenta 733.

En segundo lugar hay que considerar la amortización de los animales para uso deportivo. Estos deben amortizarse en función de su depreciación anual para actividades deportivas, sin perjuicio de su valor residual. Será aconsejable que la entidad, guiada por su propia experiencia, formule, a título orientativo y para fines de su gestión, un plan de amortización de los animales para uso deportivo en el que se tenga en cuenta especialmente la vida útil de los mismos y su depreciación periódica por su intervención en actividades deportivas. Estas normas contemplan la amortización de los animales para uso deportivo en las cuentas 682 y 28203.

El grupo 3, como se ha indicado anteriormente, se mantiene para las Federaciones deportivas, aunque no tenga una significación especial en la mayoría de los casos. Cabe mencionar la creación de la cuenta 312 para recoger los animales deportivos cuando estén destinados a la venta.

En el grupo 4 se ha efectuado una clasificación de los acreedores y deudores distinta a la del Plan General de Contabilidad. El mismo título del grupo cambia al denominarse «Acreedores y deudores de la actividad». Se ha de entender dicha «actividad» en un sentido amplio, de forma que comprenda tanto las operaciones vinculadas directamente a las actividades deportivas, como las operaciones de apoyo que, no teniendo estrictamente carácter deportivo, sean necesarias para el desarrollo de aquellas. De esta forma, se podría definir el término «actividad» como el conjunto de operaciones o tareas que realiza la Federación deportiva española en desarrollo de las funciones que le confiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Estas operaciones abarcan tanto la prestación de servicios directos como las operaciones comerciales con terceros.

Se ha aprovechado el subgrupo 40 para recoger, además de los proveedores propiamente dichos, los acreedores por prestación de servicios, reservándose el 41 para los afiliados y otras entidades deportivas, cuando tengan carácter acreedor.

Dado que los auténticos «clientes» de las Federaciones deportivas son los «afiliados por licencias», se utiliza el subgrupo 43 con este fin, aunque también se incluye a otras entidades deportivas deudoras.

El grupo 5 no presenta peculiaridades dignas de mención.

El grupo 6 centró la atención de las primeras reuniones de trabajo, debido a la importancia que tienen los gastos en las Federaciones deportivas. El tema objeto de discusión se concretaba en la doble alternativa para la clasificación de los gastos de dicho grupo: funcional o por naturaleza. En las anteriores normas de adaptación (Orden de 10 de febrero de 1984), se optó por un sistema híbrido: si bien con carácter general la estructura se ajustaba a una clasificación por naturaleza, el subgrupo 67 constituyó una excepción a ese criterio, pues aquellos que se consideraban «gastos por actividades funcionales federativas»

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

se llevaban directamente a dicho subgrupo siguiendo una clasificación estrictamente funcional.

En la presente adaptación, y siguiendo en la línea ya comentada de romper lo menos posible la estructura del Plan General de Contabilidad, se ha optado, en principio, por clasificar los gastos según su naturaleza hasta el nivel de cinco dígitos, que es el que aparece en la segunda y tercera parte de estas normas. No obstante, las Federaciones deportivas procederán a reclasificar todos los gastos por naturaleza en gastos por funciones o actividades con el nivel de detalle que precisen, debiendo aparecer dicha reclasificación al final de la Memoria (anexo II). Aunque inicialmente pueda parecer que se trata de una ardua tarea, todo el trabajo se reducirá, prácticamente, a un buen programa informático, de forma que, introduciéndose la codificación que corresponda en cada caso, se obtengan simultáneamente ambas clasificaciones, funcional y por naturaleza, así como el resto de información que sea necesaria.

Además de esta importante cuestión de planteamiento general, dentro del grupo 6 cabe destacar los siguientes aspectos:

En el subgrupo 61 se ha creado la cuenta 613, «Reducción de existencias por subvenciones», para contabilizar la minoración que se produce a consecuencia de las subvenciones concedidas que se materialicen en entregas de material deportivo.

En los subgrupos 62 y 64 son diversas las cuentas que se desglosan en cinco dígitos, para adaptarse mejor a las características especiales de estas entidades. No obstante, podrán utilizar solamente tres dígitos las Federaciones que lo prefieran.

En el subgrupo 63, merece comentario especial el tratamiento contable del impuesto sobre beneficios:

La actual normativa tributaria establece que las entidades parcialmente exentas a que hace referencia el apartado dos del artículo cinco de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, limitarán su tributación, en cuanto a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, a la cuantía de ésta. Por tanto, tales rendimientos no se integrarán, en su caso, con los restantes componentes de la renta de la entidad a los que no abarque la exención y quedarán excluidos del cómputo de la base imponible sujeta a tributación por el régimen general.

Por ello, las normas de valoración de la presente adaptación prevén, para situaciones como la antes indicada, que las retenciones soportadas que constituyan una «cuota mínima», de tributación, figuren en el epígrafe de «Impuesto sobre Sociedades» de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Los rendimientos sujetos a retención serán tratados como «diferencias permanentes» a la hora de conciliar el resultado contable antes de impuestos con la base imponible sujeta a régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

El subgrupo 65, debido a las peculiaridades antes aludidas de los gastos de estas entidades, se ha utilizado para gastos habituales, en contra del carácter residual de dicho subgrupo en el Plan General de Contabilidad, donde se incluyen los «gastos no comprendidos en otros subgrupos». En este sentido, deben destacarse las subvenciones concedidas por la propia entidad a otras Federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, etc., así como las becas, premios y subvenciones a deportistas que se recogen en la cuenta 654 con el correspondiente desglose en cuentas de desarrollo, por lo que conviene definir estos conceptos:

Tendrán la consideración de «becas» las remuneraciones temporales que se conceden a los deportistas por su especial dedicación al desarrollo de un programa deportivo establecido por las Federaciones.

Se considerarán «premios» las remuneraciones que se otorgan a los deportistas y técnicos en función de la consecución de determinados resultados deportivos, previamente establecidos por las Federaciones.

Se entenderá por «subvenciones a deportistas» las aportaciones dinerarias a los deportistas como indemnización por gastos realizados por ellos mismos en material y equipo deportivo, así como por gastos directamente relacionados con su asistencia a actividades deportivas.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

En el grupo 7 se han incluido dentro del subgrupo 70, junto a las ventas, otros ingresos de gran importancia para las Federaciones deportivas como son las licencias, publicidad, etc.

La principal fuente de financiación de las Federaciones deportivas son las subvenciones a la explotación que, siguiendo la línea del Plan General, se recogen en el subgrupo 74, con el debido desglose, de forma que se indique su procedencia.

9. En la cuarta parte, cuentas anuales, con el fin de normalizar la información que deben presentar las Federaciones deportivas, no se distingue entre modelos normales y abreviados, sino que deberán formularse las cuentas de acuerdo con el único modelo que, para cada una, se establece.

El Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias no presentan otros cambios dignos de mención respecto al Plan General de Contabilidad, distintos de los que se derivan de lo ya comentado; sin embargo, respecto de la Memoria conviene hacer las siguientes observaciones:

Se ha optado por incluir el Cuadro de Financiación según el modelo del Plan General de Contabilidad.

Como último punto de la Memoria se recoge la conciliación del Presupuesto de la Federación con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, mediante un cuadro simplificado, al que se adjuntarán los siguientes anexos:

Anexo I. Cuadro-resumen de la liquidación presupuestaria de ingresos y gastos para el ejercicio correspondiente.

Anexo II. Reclasificación de los gastos por naturaleza de la cuenta de resultados en gastos por actividad, reclasificación que deberá coincidir con el control presupuestario resumido al que se acaba de hacer referencia.

10. La quinta parte, normas de valoración, contiene los criterios aplicables a las diversas clases de bienes y derechos que constituyen normalmente el Patrimonio de las Federaciones deportivas. Estos criterios valorativos son los mismos que figuran en el Plan General, aunque en estas normas se especifican las particularidades concurrentes en ciertos activos de estas entidades. En este sentido, cabe destacar la valoración de los animales para uso deportivo, derechos y gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos, cuota mínima del impuesto sobre sociedades, ingresos de cuotas, licencias federativas, entradas a actos y espectáculos, subvenciones de explotación y de capital, fondo de reversión, etc.

Algunos aspectos de los indicados ya han sido comentados anteriormente y el resto se abordan con suficiente claridad en las normas de valoración, así como en la tercera parte de esta adaptación, por lo que se hace una remisión a lo que allí se expone, para evitar hacer demasiado extensa esta introducción.

La norma de valoración relativa a las existencias no ha sufrido modificación respecto a la del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio del cambio de denominación de algunas de las cuentas previstas en el grupo 3 de esta adaptación, así como de la supresión de otras incluidas en el mencionado Plan General. No obstante, y siguiendo la normal general, la entidad que lo precise puede abrir las cuentas que considere necesarias.

III

11. Merece atención especial el concepto de entidades vinculadas, que no puede circunscribirse a una parte concreta de este texto, sino que afecta a todas ellas, figurando también en todos los grupos de cuentas, con excepción del tercero.

Se ha optado por definir este término en un sentido amplio, abarcando, por una parte, aquellas entidades vinculadas que, con personalidad jurídica propia, se integran en las Federaciones deportivas españolas, como pueden ser las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, los clubes deportivos y las ligas profesionales. Por otra parte, y a efectos de las presentes normas de adaptación, el concepto de entidad vinculada se extenderá también a aquellas sociedades mercantiles que reúnan las condiciones establecidas en el Plan General de Contabilidad para ser calificadas y definidas como empresas del grupo o asociadas.

IV

12. Como se desprende del punto 9 anteriormente expuesto, en estas normas no se incluye la contabilidad presupuestaria propiamente dicha, aunque la aplicación del Plan suministrará todos los datos que se precisen para el seguimiento de la ejecución del presupuesto que hubieren formulado las Federaciones deportivas. No obstante, cuando estas entidades opten por desarrollar dicha contabilidad dentro del Plan deberán utilizar a tal fin el grupo 0. A la vista de la experiencia que se deduzca de la aplicación de estas normas se estará en condiciones de decidir, con perfecto conocimiento de causa, sobre la conveniencia de añadir al modelo un esquema común de contabilidad presupuestaria.

13. Adaptado el Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Federaciones deportivas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene la seguridad de que estas entidades van a disponer de un instrumento muy útil para su propia gestión. Además, la información normalizada que produce la aplicación del Plan va a conducir a que las Federaciones deportivas formulen sus cuentas anuales con un contenido muy razonable capaz de responder cumplidamente a los controles legales a que están sometidas, a las demandas de los asociados, a las de los agentes económicos en general y, en fin, a las necesidades de las estadísticas nacionales.

PRIMERA PARTE

Principios contables

1. La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Cuando la aplicación de los principios contables establecidos en esta norma no sean suficientes para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel mencionada, deberá suministrarse en la Memoria las explicaciones necesarias sobre los principios contables aplicados.

En aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. Todo lo cual se mencionará en la Memoria, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

2. La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación:

Principio de prudencia. Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha del cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles.

En consecuencia al realizar dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquella en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la Memoria.

Igualmente, se tendrán presentes toda clase de depreciaciones, tanto si el resultado del ejercicio fuese positivo como negativo.

Principio de empresa (entidad) en funcionamiento. Se considerará que la gestión de la entidad tiene prácticamente duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación.

Principio del registro. Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen. **Principio del precio de adquisición.** Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción.

El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la Memoria.

Principio del devengo. La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

Principio de correlación de ingresos y gastos. El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquéllos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la entidad.

Principio de no compensación. En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del Balance ni las de gastos e ingresos que integran la cuenta de Pérdidas y Ganancias, establecidos en los modelos de las cuentas anuales. Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo.

Principio de uniformidad. Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, éstos permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.

De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; pero en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la Memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación de las cuentas anuales.

Principio de importancia relativa. Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel a la que se refiere el apartado 1.

3. En los casos de conflicto entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios.

SEGUNDA PARTE

Cuadro de cuentas

Grupo 1. Financiación básica

10. CAPITAL.

101. Fondo social (*).

11. RESERVAS.

111. Reservas de revalorización.

12. RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN.

121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.

122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*).

129. Pérdidas y ganancias (*).

13. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

130. Subvenciones oficiales de capital.

13000. Del Consejo Superior de Deportes.

13001. De Comunidades Autónomas (*).

13002. De otros organismos

131. Subvenciones de capital (*).

13100. Del Comité Olímpico Español (*).

13109. Otras subvenciones (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 135. Ingresos por intereses diferidos (*).
- 136. Diferencias positivas en moneda extranjera.
- 14. PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS.
- 140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.
- 141. Provisión para impuestos.
- 142. Provisión para responsabilidades.
- 143. Provisión para grandes reparaciones.
- 144. Fondo de reversión.
- 15. EMPRÉSTITOS Y OTRAS EMISIONES ANÁLOGAS.
- 150. Obligaciones y bonos.
- 155. Deudas representadas en otros valores negociables
- 16. DEUDAS A LARGO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*).
- 160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 16000. Préstamos a largo plazo de clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 16009. Otras deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).
- 164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico.
- 166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras entidades vinculadas (*).
- 17. DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS.
- 170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 17000. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.
- 17009. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 171. Deudas a largo plazo.
- 172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.
- 173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.
- 174. Efectos a pagar a largo plazo.
- 18. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO.
- 180. Fianzas recibidas a largo plazo.
- 185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Grupo 2. Inmovilizado

- 20. GASTOS DE ESTABLECIMIENTO.
- 201. Gastos de primer establecimiento.
- 202. Gastos de acondicionamiento.
- 21. INMOVILIZACIONES INMATERIALES.
- 210. Gastos de investigación y desarrollo.
- 211. Concesiones administrativas.
- 212. Propiedad industrial.
- 21200. Patentes (*).
- 21201. Marcas y nombres registrados (*).
- 214. Derechos de traspaso (*).
- 215. Aplicaciones informáticas.
- 216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- 219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.
- 22. INMOVILIZACIONES MATERIALES.
- 220. Terrenos y bienes naturales.
- 221. Construcciones.
- 22100. Construcciones para uso administrativo (*).
- 22101. Construcciones para uso deportivo (*).
- 222. Instalaciones y equipos técnicos (*).
- 22200. Instalaciones y equipos deportivos (*).
- 22201. Equipos especiales (*).
- 223. Animales para uso deportivo (*).
- 225. Otras instalaciones.
- 226. Mobiliario.
- 227. Equipos para procesos de información.
- 228. Elementos de transporte (*).
- 229. Otro inmovilizado material (*).
- 23. INMOVILIZACIONES MATERIALES EN CURSO.
- 230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.
- 231. Construcciones en curso.
- 232. Instalaciones y equipos técnicos en montaje (*).
- 233. Animales en crianza para uso deportivo (*).
- 237. Equipos para procesos de información y montaje.
- 239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.
- 24. INVERSIONES FINANCIERAS EN ENTIDADES VINCULADAS (*).
- 240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).
- 249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 25. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES.
- 250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).
- 25000. Inversiones financieras permanentes en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.
- 25001. Inversiones financieras permanentes en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.
- 25002. Otras inversiones financieras en capital.
- 251. Valores de renta fija (*).
- 252. Créditos a largo plazo (*).
- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 254. Créditos a largo plazo al personal.
- 256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.
- 257. Intereses a largo plazo de créditos.
- 258. Imposiciones a largo plazo (*).
- 259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).
- 26. FIANZAS Y DEPÓSITOS CONSTITUIDOS A LARGO PLAZO.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 260. Fianzas constituidas a largo plazo.
- 265. Depósitos constituidos a largo plazo.
- 27. GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS.
- 270. Gastos de formalización de deudas.
- 271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.
- 272. Gastos por intereses diferidos.
- 278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).
- 28. AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO.
- 281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.
- 28100. Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo.
- 28101. Amortización acumulada de concesiones administrativas.
- 28102. Amortización acumulada de propiedad industrial.
- 28104. Amortización acumulada de derechos de traspaso.
- 28105. Amortización acumulada de aplicaciones informáticas.
- 28106. Amortización acumulada de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).
- 28107. Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- 282. Amortización acumulada del inmovilizado material.
- 28201. Amortización acumulada de construcciones.
- 28202. Amortización acumulada de instalaciones y equipos técnicos (*).
- 28203. Amortización acumulada de animales para uso deportivo.
- 28205. Amortización acumulada de otras instalaciones.
- 28206. Amortización acumulada de mobiliario.
- 28207. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.
- 28208. Amortización acumulada de elementos de transporte.
- 28209. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.
- 29. PROVISIONES DE INMOVILIZADO.
- 291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.
- 292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.
- 293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico.
- 296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).
- 298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Grupo 3. Existencias

- 30. MATERIAL DEPORTIVO (*).
- 300. Material deportivo A (*).
- 301. Material deportivo B (*).
- 31. BIENES DESTINADOS A LA VENTA.
- 310. Artículo A (*)
- 311. Artículo B (*).
- 312. Animales deportivos para venta (*).
- 32. OTROS APROVISIONAMIENTOS.

- 321. Combustibles.
- 322. Repuestos.
- 325. Materiales diversos (*).
- 328. Material de oficina.
- 39. PROVISIONES POR DEPRECIACIÓN DE EXISTENCIAS.
- 390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).
- 391. Provisión por depreciación de bienes destinados a la venta (*).
- 392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

Grupo 4. Acreedores y deudores de la actividad

- 40. PROVEEDORES Y OTROS ACREEDORES.
- 400. Proveedores (*).
- 40000. Proveedores (pesetas).
- 40004. Proveedores (moneda extranjera).
- 40009. Proveedores, facturas pendientes de recibir o de formalizar.
- 401. Acreedores por prestación de servicios.
- 40100. Profesionales independientes (pesetas) (*).
- 40103. Otros acreedores por prestación de servicios (pesetas) (*).
- 40104. Otros acreedores por prestación de servicios (moneda extranjera) (*).
- 40109. Acreedores por prestación de servicios, facturas pendientes de recibir o de formalizar (*).
- 402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*).
- 407. Anticipos a proveedores y acreedores (*).
- 41. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS ACREEDORAS (*).
- 410. Federaciones de ámbito autonómico (*).
- 41000. Gestión y funcionamiento (*).
- 41001. Actividades deportivas (*).
- 41002. Material deportivo (*).
- 41009. Otras subvenciones (*).
- 411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 41101. Actividades deportivas (*).
- 41102. Material deportivo (*).
- 41109. Otras subvenciones (*).
- 412. Organismos Internacionales Deportivos (*).
- 413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (*).
- 41300. Becas a deportistas (*).
- 41301. Premios a deportistas (*).
- 41302. Subvenciones a deportistas (*).
- 414. Mutualidades deportivas (*).
- 43. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS DEUDORAS (*).
- 430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).
- 431. Clubes y otras asociaciones deportivas por licencias (*).
- 432. Organismos Internacionales Deportivos (*).
- 433. Federados por licencias (*).
- 43300. Deportistas (*).
- 43301. Arbitros, jueces (*).
- 43302. Técnicos (*).
- 434. Deudores por subvenciones (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 43400. Del Comité Olímpico Español (*).
- 43409. De otros organismos (*).
- 435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*).
- 437. Anticipos de afiliados y de otras entidades deportivas (*).
- 44. OTROS DEUDORES (*).
- 440. Deudores (*).
- 44000. Deudores (pesetas).
- 44004. Deudores (moneda extranjera).
- 44009. Deudores, facturas pendientes de formalizar.
- 441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.
- 44100. Deudores, efectos comerciales en cartera.
- 44101. Deudores, efectos comerciales descontados.
- 44102. Deudores, efectos comerciales en gestión de cobro.
- 44105. Deudores, efectos comerciales impagados.
- 445. Deudores de dudoso cobro.
- 447. Anticipos de deudores (*).
- 46. PERSONAL.
- 460. Anticipos de remuneraciones.
- 465. Remuneraciones pendientes de pago.
- 47. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- 470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.
- 47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.
- 47003. Consejo Superior de Deportes, deudor por subvenciones concedidas (*).
- 47004. Comunidades Autónomas, deudoras por subvenciones concedidas (*).
- 47005. Otros Organismos Oficiales, deudores por subvenciones concedidas (*).
- 47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (artículo 81.5 TRLGP) (*).
- 47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.
- 471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.
- 472. Hacienda Pública, IVA soportado.
- 473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.
- 474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.
- 47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.
- 47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...
- 475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.
- 47500. Hacienda Pública, acreedor por IVA.
- 47501. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.
- 47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.
- 47503. Consejo Superior de Deportes, acreedor por reintegro de subvenciones (*).
- 47504. Comunidades Autónomas, acreedoras por reintegro de subvenciones (*).
- 47505. Otros Organismos Oficiales, acreedores por reintegro de subvenciones.
- 47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de Entidad Pública colaboradora (artículo 81.5 TRLGP) (*).
- 476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores.
- 477. Hacienda Pública, IVA repercutido.
- 479. Impuesto sobre beneficios diferido.
- 48. AJUSTES POR PERIODIFICACION.
- 480. Gastos anticipados.

485. Ingresos anticipados.

49. PROVISIONES DE LA ACTIVIDAD.

490. Provisión para insolvencias.

Grupo 5. Cuentas financieras

50. EMPRÉSTITOS Y OTRAS EMISIONES ANÁLOGAS A CORTO PLAZO.

500. Obligaciones y bonos a corto plazo.

505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.

506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.

509. Valores negociables amortizados.

50900. Obligaciones y bonos amortizados.

50905. Otros valores negociables amortizados.

51. DEUDAS A CORTO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*).

510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

51000. Préstamos a corto plazo de clubes y otras asociaciones deportivas (*).

51009. Otras deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras entidades vinculadas (*).

517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).

52. DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS.

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

52008. Deudas por efectos descontados.

521. Deudas a corto plazo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

524. Efectos a pagar a corto plazo.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

53. INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO EN ENTIDADES VINCULADAS (*).

530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

54. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES.

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

54000. Inversiones financieras temporales en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.

54001. Inversiones financieras temporales en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.

54009. Otras inversiones financieras temporales en capital.

541. Valores de renta fija a corto plazo (*).

542. Créditos a corto plazo (*).

543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado (*).

544. Créditos a corto plazo al personal.

545. Dividendo a cobrar.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

548. Imposiciones a corto plazo (*).

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).

55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS.

550. Con federaciones de ámbito autonómico (*).

551. Con directivos (*).

552. Con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

553. Con federados (*).

554. Anticipos de gastos a justificar (*).

555. Partidas pendientes de aplicación.

556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

56. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO.

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

561. Depósitos recibidos a corto plazo.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

57. TESORERÍA.

570. Caja, pesetas.

571. Caja, moneda extranjera.

572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, pesetas.

573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera.

574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, pesetas.

575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda extranjera.

58. AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN.

580. Intereses pagados por anticipado.

585. Intereses cobrados por anticipado.

59. PROVISIONES FINANCIERAS.

593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

594. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo (*).

598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Grupo 6. Compras y gastos

60. COMPRAS.

600. Compras de material deportivo.

601. Compras de bienes destinados a la venta.

602. Compras de otros aprovisionamientos.

608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

60800. Devoluciones de compras de material deportivo (*).

60801. Devoluciones de compras de bienes destinados a la venta (*).

60802. Devoluciones de compras de otros aprovisionamientos.

609. «RappellsII» por compras.

60900. «RappellsII» por compras de material deportivo (*).

60901. «RappellsII» por compras de bienes destinados a la venta (*).

60902. «RappellsII» por compras de otros aprovisionamientos.

61. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS.

610. Variación de existencias de material deportivo (*).

611. Variación de existencias de bienes destinados a la venta (*).

612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.

613. Reducción de existencias por subvenciones (*).

62. SERVICIOS EXTERIORES.

620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.

621. Arrendamientos y cánones.

62100. Arrendamientos y cánones de inmuebles y otros bienes de uso administrativo (*).

62101. Arrendamientos y cánones de instalaciones deportivas y equipos especiales (*).

622. Reparaciones y conservación.

62200. Reparación y conservación de inmuebles y otros bienes de uso administrativo (*).

62201. Reparación y conservación de instalaciones deportivas y equipos especiales (*).

623. Servicios de profesionales independientes (*).

62300. Técnicos deportivos (*).

62301. Servicios médicos (*).

62302. Deportistas (*).

62303. Jueces y árbitros (*).

62309. Otros profesionales (*).

624. Transportes.

625. Primas de seguros.

62500. Inmovilizado (*).

62501. Actividades deportivas (*).

62509. Otras primas de seguros (*).

626. Servicios bancarios y similares.

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

62700. Publicidad (*).

62701. Propaganda (*).

62702. Relaciones públicas (*).

62703. Publicaciones gratuitas (*).

628. Suministros.

62800. Agua (*).

62801. Gas (*).

62802. Electricidad (*).

62809. Otros suministros (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

629. Otros servicios.

- 62900. Gastos de viaje (*).
- 62901. Material de oficina (*).
- 62902. Libros y suscripciones (*).
- 62903. Comunicaciones (*).
- 62904. Jurídicos y contenciosos (*).
- 62905. Cuotas a organismos internacionales (*).
- 62906. Cuotas de inscripción por actividades federativas (*).

63. TRIBUTOS.

630. Impuesto sobre beneficios.

- 63001. Impuesto sobre beneficios en régimen general (*).
- 63002. Cuota mínima por retenciones soportadas (*).

631. Otros tributos.

- 633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.
- 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

- 63401. Ajustes negativos en IVA de circulante.
- 63402. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

636. Devolución de impuestos.

- 638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.
- 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

- 63901. Ajustes positivos en IVA de circulante.
- 63902. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

64. GASTOS DE PERSONAL.

640. Sueldos y salarios.

- 64000. Sueldos y salarios de personal administrativo (*).
- 64001. Sueldos y salarios de personal técnico deportivo (*).
- 64002. Sueldos y salarios de personal docente (*).
- 64009. Sueldos y salarios de otro personal (*).

641. Indemnizaciones.

642. Seguridad Social a cargo de la entidad.

- 64200. Seguridad Social del personal administrativo (*).
- 64201. Seguridad Social del personal técnico deportivo (*).
- 64202. Seguridad Social del personal docente (*).
- 64209. Seguridad Social de otro personal (*).

643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.

649. Otros gastos sociales.

- 64901. Formación del personal (*).
- 64902. Seguros (*).
- 64903. Atención al personal (*).

65. OTROS GASTOS DE GESTIÓN.

- 650. Pérdidas de créditos de la actividad incobrables (*).
- 651. Subvenciones a federaciones de ámbito autonómico (*).

- 65100. Gestión y funcionamiento (*).
- 65101. Actividades deportivas (*).
- 65102. En material deportivo (*).
- 65109. Otras subvenciones (*).

652. Subvenciones a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

- 65200. Actividades deportivas (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

65201. En material deportivo (*).
65209. Otras subvenciones (*).
653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).
654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).
65400. Becas a deportistas (*).
65401. Premios a deportistas (*).
65402. Subvenciones a deportistas (*).
655. Desplazamientos de deportistas (*).
657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente(*).
658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).
659. Otras pérdidas en gestión corriente.
66. GASTOS FINANCIEROS.
661. Intereses de obligaciones y bonos.
662. Intereses de deudas a largo plazo.
66200. Intereses de deudas a largo plazo con entidades vinculadas (*).
66202. Intereses de deudas a largo plazo con entidades de crédito.
66203. Intereses de deudas a largo plazo con otras empresas.
663. Intereses de deudas a corto plazo.
66300. Intereses de deudas a corto plazo con entidades vinculadas (*).
66302. Intereses de deudas a corto plazo con entidades de crédito.
66303. Intereses de deudas a corto plazo con otras empresas.
664. Intereses por descuento de efectos.
665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.
66500. Descuento sobre ventas por pronto pago a entidades vinculadas (*).
66503. Descuento sobre ventas por pronto pago a otras empresas.
666. Pérdidas en valores negociables.
66603. Pérdidas en valores negociables a largo plazo en otras empresas.
66605. Pérdidas en valores negociables a corto plazo de entidades vinculadas (*).
66608. Pérdidas en valores negociables a corto plazo en otras empresas.
667. Pérdidas de créditos.
66700. Pérdidas de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
66703. Pérdidas de créditos a largo plazo a otras empresas.
66705. Pérdidas de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
66708. Pérdidas de créditos a corto plazo a otras empresas.
668. Diferencias negativas de cambio.
669. Otros gastos financieros.
67. PÉRDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO Y GASTOS EXCEPCIONALES.
670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial.
671. Pérdidas procedentes del inmovilizado material.
672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).
678. Gastos extraordinarios.
679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores.
68. DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES.
680. Amortización de gastos de establecimiento.
681. Amortización del inmovilizado inmaterial.
682. Amortización del inmovilizado material.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 68201. Amortización de construcciones.
- 68202. Amortización de instalaciones y equipos técnicos (*).
- 68203. Amortización de animales para uso deportivo (*).
- 68205. Amortización de otras instalaciones.
- 68206. Amortización de mobiliario (*).
- 68207. Amortización de equipos para procesos de información (*).
- 68208. Amortización de elementos y transporte(*).
- 68209. Amortización de otro inmovilizado material (*).
- 69. DOTACIONES A LAS PROVISIONES.
- 690. Dotación al fondo de reversión.
- 691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.
- 692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.
- 693. Dotación a la provisión de existencias.
- 694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).
- 696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.
- 69600. Dotación a la provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 69603. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo de otras empresas.
- 697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.
- 69700. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
- 69703. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras empresas.
- 698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.
- 69800. Dotación a la provisión para participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
- 69803. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo de otras empresas.
- 699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.
- 69900. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
- 69903. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras empresas.

Grupo 7. Ventas e Ingresos

- 70. INGRESOS FEDERATIVOS Y VENTAS (*).
- 700. Ingresos por ventas de existencias (*).
- 70000. Material deportivo (*).
- 70001. Bienes destinados para su venta (*).
- 701. Ingresos por licencias federativas (*).
- 702. Ingresos por cuotas de clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 703. Ingresos por actividades docentes (*).
- 704. Ingresos por publicidad e imagen (*).
- 705. Ingresos por derechos de retransmisiones (*).
- 706. Ingresos por taquillajes (*).
- 708. Devoluciones y «rappelsll» de ventas (*).
- 70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).
- 70801. «Rappelsll» sobre ventas (*).
- 709. Otros ingresos (*).

73. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD.

730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

74. SUBVENCIONES A LA EXPLOTACIÓN.

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

74000. Subvenciones del Consejo Superior de Deportes (*).

74001. Subvenciones de Comunidades Autónomas (*).

74002. Subvenciones de otros organismos (*).

741. Otras subvenciones a la explotación (*).

74100. Subvenciones del Comité Olímpico Español (*).

74109. Otras subvenciones.

75. OTROS INGRESOS DE GESTIÓN.

750. Ingresos por publicaciones (*).

752. Ingresos por arrendamientos.

758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).

759. Ingresos por servicios diversos (*).

76. INGRESOS FINANCIEROS.

760. Ingresos de participaciones en capital (*).

76000. Ingresos de participaciones en capital en entidades vinculadas (*).

76003. Ingresos de participaciones en capital de otras empresas.

761. Ingresos de valores de renta fija.

762. Ingresos de créditos a largo plazo.

76200. Ingresos de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).

76203. Ingresos de créditos a largo plazo a otras empresas.

763. Ingresos de créditos a corto plazo.

76300. Ingresos de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).

76303. Ingresos de créditos a corto plazo a otras empresas.

765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

766. Beneficios en valores negociables.

768. Diferencias positivas de cambio.

769. Otros ingresos financieros.

77. BENEFICIOS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO E INGRESOS EXCEPCIONALES.

770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial.

771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias (*).

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.

778. Ingresos extraordinarios.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES.

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

- 791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.
- 792. Exceso de provisión del inmovilizado material.
- 793. Provisión de existencias aplicada.
- 794. Provisión para insolvencias aplicada (*).
- 796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.
- 79600. Exceso de provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 79603. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo de otras empresas.
- 797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.
- 79700. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
- 79703. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras empresas.
- 798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.
- 79800. Exceso de provisión para participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
- 79803. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo de otras empresas.
- 799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.
- 79900. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
- 79903. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras empresas.

TERCERA PARTE

Definiciones y relaciones contables

Grupo 1. Financiación básica

Comprende los recursos propios y la financiación ajena a largo plazo de la entidad destinados, en general, a financiar el activo permanente y a cubrir un margen razonable del circulante; incluye también los ingresos a distribuir en varios ejercicios.

10. CAPITAL

- 101. Fondo social (*).
- 101. Fondo social (*).

Representa el capital de estas entidades.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el patrimonio inicial y, en su caso, las sucesivas aplicaciones del resultado positivo debidamente acordado por el órgano competente.

b) Se cargará por las aplicaciones de resultados negativos cuando así lo acuerde el órgano competente y a la extinción de la entidad una vez transcurrido el período de liquidación.

11. RESERVAS

- 111. Reservas de revalorización.
- 111. Reservas de revalorización.

En esta cuenta se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento será en cada caso el que se establezca en la correspondiente Ley.

12. RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN

121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.

122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*)

129. Pérdidas y ganancias (*).

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de los fondos propios, con signo positivo o negativo según corresponda.

121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.

Pérdidas de ejercicios anteriores.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará con abono a la cuenta 129.

b) Se abonará con cargo a la cuenta o cuentas con las que se cancele su saldo.

La entidad desarrollará en cuentas de cinco cifras el resultado negativo de cada ejercicio.

122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*).

Cantidades entregadas por federaciones y otras entidades vinculadas con el objeto de compensar pérdidas de la entidad, así como las subvenciones recibidas del Consejo Superior de Deportes con la misma finalidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará, cuando se aplique, con abono a la cuenta 121.

129. Pérdidas y ganancias (*).

Beneficios o pérdidas del último ejercicio cerrado, pendientes de aplicación.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Para determinar el resultado del ejercicio, con cargo a las cuentas de los grupos 6 y 7 que presenten al final del ejercicio saldo acreedor.

a₂) Por la aplicación del resultado negativo, con cargo a la cuenta 101 ó 121.

b) Se cargará:

b₁) Para determinar el resultado del ejercicio, con abono a las cuentas de los grupos 6 y 7 que presenten al final del ejercicio saldo deudor.

b₂) Cuando se aplique el beneficio adoptado por el órgano competente, con abono a la cuenta 101 y en su caso a la cuenta 121.

13. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

130. Subvenciones oficiales de capital (*).

131. Subvenciones de capital (*)

135. Ingresos por intereses diferidos (*).

136. Diferencias positivas en moneda extranjera.

Ingresos imputables a ejercicios futuros que se difieren por la entidad.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

130. Subvenciones oficiales de capital (*).

Las concedidas por el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por la subvención concedida a la entidad con cargo a cuentas del subgrupo 47 ó 57.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

a₂) Por las deudas a largo plazo que se transforman en subvenciones, con cargo a la cuenta 172.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la parte de subvención imputada como ingreso en el mismo, con abono a la cuenta 775.

131. Subvenciones de capital (*).

Las concedidas por el Comité Olímpico y otras entidades o particulares, para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 130.

135. Ingresos por intereses diferidos (*).

Los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos derivados de la actividad, cuya imputación a resultados deba realizarse en ejercicios futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los ingresos financieros que se difieran para años sucesivos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 43 ó 44.

b) Se cargará, al final del ejercicio, por el importe de los ingresos diferidos que deban imputarse al ejercicio, con abono a cuentas del subgrupo 76.

136. Diferencias positivas en moneda extranjera.

Diferencias positivas producidas por conversión de los saldos en moneda extranjera representativos de valores de renta fija, créditos y deudas; de acuerdo con lo establecido en las Normas de Valoración de este texto.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las diferencias positivas.

b) Se cargará cuando venzan o se cancelen anticipadamente los valores, créditos y deudas que originaron las citadas diferencias o cuando éstas resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con abono a la cuenta 768.

14. PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.

141. Provisión para impuestos.

142. Provisión para responsabilidades.

143. Provisión para grandes reparaciones.

144. Fondo de reversión.

Las que tienen por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirán.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.

Fondos destinados a cubrir las obligaciones legales o contractuales referentes al personal de la entidad, con motivo de su jubilación o por otras atenciones de carácter social (viudedad, orfandad, etc.).

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por las estimaciones de los devengos anuales, con cargo a la cuenta 643.

a₂) Por el importe de los rendimientos atribuibles a la provisión constituida, con cargo a la cuenta 662.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se aplique la provisión, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

141. Provisión para impuestos.

Importe estimado de deudas tributarias cuyo pago está indeterminado en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirá, dependiendo del cumplimiento o no de determinadas condiciones.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 63.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se aplique la provisión, con abono a cuentas del subgrupo 47.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

142. Provisión para responsabilidades.

Importe estimado para hacer frente a responsabilidades probables o ciertas, procedentes de litigios en curso, indemnizaciones u obligaciones pendientes de cuantía indeterminada, como es el caso de avales u otras garantías similares a cargo de la entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará al nacimiento de la responsabilidad o de la obligación que determina la indemnización o pago, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 62 ó 67.

b) Se cargará:

b₁) A la sentencia firme del litigio o cuando se conozca el importe definitivo de la indemnización o el pago, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

143. Provisión para grandes reparaciones.

Las constituidas para atender a revisiones o reparaciones extraordinarias de inmovilizado material.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo a la cuenta 622.

b) Se cargará:

b₁) Por el importe de la revisión o reparación realizada, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

144. Fondo de reversión.

Reconstitución del valor económico del activo revertible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo a la cuenta 690.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se aplique la provisión con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 22.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

15. EMPRÉSTITOS Y OTRAS EMISIONES ANÁLOGAS

150. Obligaciones y bonos.

155. Deudas representadas en otros valores negociables.

Financiación ajena a largo plazo instrumentada en valores negociables.

La emisión y suscripción de estos pasivos financieros se registrarán en la forma que las entidades tengan por conveniente mientras se encuentran los valores en período de suscripción.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 50.

150. Obligaciones y bonos.

Obligaciones y bonos en circulación no convertibles en acciones.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe a reembolsar de los valores colocados, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 271.

b) Se cargará por el importe a reembolsar de los valores a la amortización anticipada de los mismos, con abono, generalmente, a la cuenta 509 y, en su caso, a la cuenta 774.

155. Deudas representadas en otros valores negociables.

Otros pasivos financieros representados en valores negociables, ofrecidos al ahorro público, distintos de los anteriores.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 150.

16. DEUDAS A LARGO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS. (*)

160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).

164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras entidades vinculadas (*).

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo superior a un año, contraídas con entidades vinculadas, incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en los subgrupos 15, 17 ó 18.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 51.

160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Las contraídas con clubes y otras asociaciones deportivas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización de la deuda o préstamo, por el valor de reembolso, con cargo a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*)

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las contraídas con federaciones deportivas de ámbito autonómico por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 160.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).

Las contraídas con otras entidades vinculadas por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 160.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 164.

166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras entidades vinculadas (*).

Deudas con otras entidades vinculadas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 164.

17. DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

171. Deudas a largo plazo.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

174. Efectos a pagar a largo plazo.

Financiación ajena a largo plazo no instrumentada en valores negociables ni contraída con entidades vinculadas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 52.

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de las deudas por efectos descontados.

171. Deudas a largo plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b₁) Por la aceptación de efectos a pagar, con abono a la cuenta 174.

b₂) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.

Cantidades concedidas por las Administraciones Públicas, empresas o particulares con carácter de subvención reintegrable.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades concedidas a la entidad con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 47 ó 57.

b) Se cargará:

b₁) Por cualquier circunstancia que determine la reducción total o parcial de las mismas, con arreglo a los términos de su concesión, con abono, generalmente, a la cuenta 475.

b₂) Si pierde su carácter de reintegrable, con abono de su saldo a la cuenta 130 ó 131.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b₁) Por la aceptación de efectos a pagar, con abono a la cuenta 174.

b₂) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

174. Efectos a pagar a largo plazo.

Deudas contraídas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquellas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

b) Se cargará por el pago anticipado de los efectos, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

18. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

La parte de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las fianzas y depósitos recibidos a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 56.

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará:

b₁) A la cancelación anticipada, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con abono a la cuenta 778.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará a la cancelación anticipada, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Grupo 2. Inmovilizado

Comprende los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la entidad. También se incluyen en este grupo los «gastos de establecimiento» y los «gastos a distribuir en varios ejercicios».

20. GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

201. Gastos de primer establecimiento.

202. Gastos de acondicionamiento (*).

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

201. Gastos de primer establecimiento.

Gastos necesarios hasta que la entidad inicie su actividad, al establecerse aquélla o con motivo de ampliaciones de su capacidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 730.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 680.

202. Gastos de acondicionamiento.

Aquellos producidos como consecuencia del acondicionamiento de bienes que, no siendo propiedad de la Federación, le son cedidos a la misma por entidades públicas o privadas para la práctica deportiva, y de cuya importancia se deriva la conveniencia de su distribución plurianual.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 730.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 680.

21. INMOVILIZACIONES INMATERIALES

210. Gastos de investigación y desarrollo.

211. Concesiones administrativas.

212. Propiedad industrial.

214. Derechos de traspaso (*).

215. Aplicaciones informáticas.

216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).

217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

219. Anticipos para inmobilizaciones inmateriales.

Elementos patrimoniales intangibles constituidos por derechos susceptibles de valoración económica.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

210. Gastos de investigación y desarrollo.

Investigación: Es la indagación original y planificada que persigue descubrir nuevos conocimientos y superior comprensión en los terrenos científico o técnico.

Desarrollo: Es la aplicación concreta de los logros obtenidos en la investigación hasta que se inicia la producción comercial.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos que deban figurar en esta cuenta, con abono a la cuenta 731.

b) Se abonará:

b₁) Por la baja en inventario, en su caso, con cargo a la cuenta 670.

b₂) Por ser positivos y, en su caso, inscritos en el correspondiente Registro Público los resultados de investigación y desarrollo, con cargo a la cuenta 212 ó 215, según proceda.

Cuando se trate de investigación y desarrollo por encargo a otras empresas o a Universidades u otras Instituciones dedicadas a la investigación científica o tecnológica, el movimiento de la cuenta 210 es también el acabado de indicar.

211. Concesiones administrativas.

Gastos efectuados para la obtención de derechos de investigación o de explotación otorgados por el Estado u otras Administraciones Públicas, o el precio de adquisición de aquellas concesiones susceptibles de transmisión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los gastos originados para obtener la concesión, o por el precio de adquisición, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

212. Propiedad industrial.

Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso o a la concesión del uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial, en los casos en que, por las estipulaciones del contrato, deban inventariarse por la entidad adquirente.

Esta cuenta comprenderá también los gastos realizados en investigación y desarrollo cuando los resultados de los respectivos proyectos fuesen positivos y, cumpliendo los necesarios requisitos legales, se inscribieran en el correspondiente Registro.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

a₁) Por la adquisición a otras empresas, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por ser positivos e inscritos en el correspondiente Registro Público los resultados de investigación y desarrollo, con abono a la cuenta 210.

a₃) Por los desembolsos exigidos para la inscripción en el correspondiente Registro, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

214. Derechos de traspaso (*).

Importe satisfecho por los derechos de arrendamiento de locales.

Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe que resulte según la transacción de que se trate, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

215. Aplicaciones informáticas.

Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos; se incluirán los elaborados por la propia entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) Por la adquisición a otras empresas, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por la elaboración propia, con abono a la cuenta 731 y, en su caso, a la cuenta 210.

b) Se abonará por las enajenaciones y, en general, por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos efectuados para la obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos, o el precio de adquisición de estos mismos derechos cuando, siendo susceptibles de transmisión, hayan sido adquiridos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos originados para obtener estos derechos, o por el precio de adquisición, con abono a la cuenta 731 o a cuentas del subgrupo 57, respectivamente.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

Valor del derecho de uso y de opción de compra sobre los bienes que la entidad utiliza en régimen de arrendamiento financiero.

El movimiento de esta cuenta se realizará atendiendo a lo dispuesto en las Normas de Valoración.

219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

Entregas a proveedores de inmovilizado inmaterial, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se abonará por los suministros recibidos de los proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

22. INMOVILIZACIONES MATERIALES

220. Terrenos y bienes naturales.

221. Construcciones.

222. Instalaciones y equipos técnicos (*).

223. Animales para uso deportivo (*).

225. Otras instalaciones.

226. Mobiliario.

227. Equipos para procesos de información.

228. Elementos de transporte (*).

229. Otro inmovilizado material (*).

Elementos patrimoniales tangibles, muebles o inmuebles.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán por el precio de adquisición o coste de producción, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 o a la cuenta 732 o, en su caso, a cuentas del subgrupo 23.

b) Se abonarán por las enajenaciones y en general por la baja en inventario con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 671.

220. Terrenos y bienes naturales.

Solares de naturaleza urbana, fincas rústicas, otros terrenos no urbanos, minas y canteras.

221. Construcciones.

Edificaciones en general cualquiera que sea su destino.

222. Instalaciones y equipos técnicos (*).

Unidades complejas de uso especializado en la actividad deportiva, que comprenden: maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aun siendo separables por naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización; se incluirán, asimismo, los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

223. Animales para uso deportivo (*).

Conjunto de animales para uso deportivo pertenecientes a la federación.

225. Otras instalaciones.

Conjunto de elementos ligados de forma definitiva, para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización, distintos de los señalados en la cuenta 222; incluirá, asimismo, los repuestos o recambios cuya validez es exclusiva para este tipo de instalaciones.

226. Mobiliario.

Mobiliario, material y equipos de oficina, con excepción de los que deban figurar en la cuenta 227.

227. Equipos para procesos de información.

Ordenadores y demás conjuntos electrónicos.

228. Elementos de transporte (*).

Vehículos de todas clases utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales, materiales o mercaderías.

229. Otro inmovilizado material (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Cualesquiera otras inmovilizaciones materiales no incluidas en las demás cuentas del subgrupo 22. Se incluirán en esta cuenta los utensilios o herramientas que pueden utilizar autónomamente o conjuntamente con la maquinaria, incluidos los moldes y plantillas, y los repuestos para inmovilizado cuyo ciclo de almacenamiento sea superior a un año.

23. INMOVILIZACIONES MATERIALES EN CURSO

230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.

231. Construcciones en curso.

232. Instalaciones y equipos técnicos en montaje (*).

233. Animales en crianza para uso deportivo (*).

237. Equipos para procesos de información en montaje.

239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

230/238 (*).

Inmovilizaciones en adaptación, construcción o montaje o crianza de animales, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán:

a₁) Por la recepción de obras y trabajos que corresponden a las inmovilizaciones en curso.

a₂) Por las obras y trabajos que la entidad lleve a cabo para sí misma, con abono a la cuenta 733.

b) Se abonarán una vez terminadas dichas obras y trabajos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

Entregas a proveedores de inmovilizado material, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros, obras y trabajos futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas en efectivo a los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por los suministros recibidos de los proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo y del anterior.

24. INVERSIONES FINANCIERAS EN ENTIDADES VINCULADAS (*).

240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones financieras permanentes en entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento superior a un año, así como los valores de renta fija si los hubiera, creando a tal efecto la cuenta correspondiente. También se incluirán en este subgrupo las fianzas y depósitos a largo plazo constituidas en estas entidades.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

traspasará el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo, incluidos en su caso los intereses devengados, a las cuentas correspondientes del subgrupo 53.

240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones a largo plazo en derechos sobre el capital de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 249.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 249 y en caso de pérdidas a la cuenta 672.

243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro anticipado, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a federaciones deportivas de ámbito autonómico, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 243.

245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a otras entidades vinculadas, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 243.

246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 762.

b) Se abonará en los casos de enajenación o amortización anticipada de créditos y, en general, por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 246.

248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año de créditos a otras entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 246.

249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre participaciones en entidades vinculadas.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las participaciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 240.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556 o a la cuenta 240 por los saldos pendientes cuando se enajenen participaciones no desembolsadas totalmente.

25. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES

250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).

251. Valores de renta fija (*).

252. Créditos a largo plazo (*).

253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).

254. Créditos a largo plazo al personal.

256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.

257. Intereses a largo plazo de créditos.

258. Imposiciones a largo plazo (*).

259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).

Inversiones financieras permanentes no relacionadas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento superior a un año.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo, incluidos en su caso los intereses devengados, a las cuentas correspondientes del subgrupo 54.

250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).

Inversiones a largo plazo en derechos sobre el capital -acciones con o sin cotización en un mercado secundario organizado u otros valores- de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 259.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 259 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

251. Valores de renta fija (*).

Inversiones a largo plazo en obligaciones, bonos u otros valores de renta fija, incluidos aquellos que fijan su rendimiento en función de índices o sistemas análogos.

Cuando los valores suscritos o adquiridos hayan sido emitidos por entidades vinculadas, la inversión se reflejará en el subgrupo 24.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, por el precio de adquisición, excluidos los intereses explícitos devengados y no vencidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones, amortizaciones anticipadas o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

252. Créditos a largo plazo (*).

Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros, incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 243, 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro anticipado, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).

Créditos a terceros cuyo vencimiento sea superior a un año, con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado.

Cuando los créditos por enajenación de inmovilizado hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 243, 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de dichos créditos con abono a cuentas del grupo 2.

b) Se abonará a la cancelación anticipada, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en caso de pérdidas, a la cuenta 667.

254. Créditos a largo plazo al personal.

Créditos concedidos al personal de la entidad cuyo vencimiento sea superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 252.

256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de valores de renta fija.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 761.

b) Se abonará en los casos de enajenación o amortización anticipada de valores y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

257. Intereses a largo plazo de créditos.

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de créditos a largo plazo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 762.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se abonará en los casos de enajenación o de cobro anticipado de los créditos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

258. Imposiciones a largo plazo (*).

Saldos favorables en Bancos e Instituciones de Crédito formalizados por medio de «cuenta de plazo» o similares, con vencimiento superior a un año y de acuerdo con las condiciones que rigen para el sistema financiero.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará a la formalización, por el importe entregado.
- b) Se abonará a la recuperación o traspaso anticipado de los fondos.

259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre acciones de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las acciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 250.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556 o a la cuenta 250 por los saldos pendientes cuando se enajenen acciones no desembolsadas totalmente.

26. FIANZAS Y DEPÓSITOS CONSTITUIDOS A LARGO PLAZO

260. Fianzas constituidas a largo plazo.

265. Depósitos constituidos a largo plazo.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

La parte de fianzas y depósitos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Activo Circulante; a estos efectos se traspasará el importe que representen las fianzas y depósitos constituidos a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 56.

260. Fianzas constituidas a largo plazo.

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará:

b₁) A la cancelación anticipada, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con cargo a la cuenta 678.

265. Depósitos constituidos a largo plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la cancelación anticipada, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

27. GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

270. Gastos de formalización de deudas.

271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

272. Gastos por intereses diferidos.

278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos que se difieren por la entidad por considerar que tienen proyección económica futura.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

270. Gastos de formalización de deudas.

Gastos de emisión y modificación de valores de renta fija y de formalización de deudas, entre los que se incluyen los de escritura pública, impuestos, confección de títulos y otros similares.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 737.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 669.

271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.

Diferencia entre el importe de reembolso y el precio de emisión de valores de renta fija y otros pasivos análogos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por dicha diferencia, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 15.

b) Se abonará:

b₁) Por los intereses diferidos correspondientes al ejercicio, con cargo a la cuenta 661.

b₂) En caso de amortización anticipada de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 15.

272. Gastos por intereses diferidos.

Diferencia entre el importe de reembolso y la cantidad recibida en deudas distintas a las representadas en valores de renta fija.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los intereses diferidos, con abono, generalmente, a cuentas del grupo 1.

b) Se abonará:

b₁) Por los intereses diferidos correspondientes al ejercicio, con cargo a cuentas del subgrupo 66.

b₂) Por la cancelación anticipada de deudas con cargo, generalmente, a cuentas de los subgrupos 16 ó 17.

278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos necesarios para la organización de futuros acontecimientos deportivos. En esta cuenta no se incluirán los gastos derivados de la participación en campeonatos deportivos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 738.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse a resultados, con cargo a la cuenta 658.

28. AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

Expresión contable de la distribución en el tiempo de las inversiones en inmovilizado por su utilización prevista en el desarrollo de su actividad.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las amortizaciones acumuladas figurarán en el activo del balance minorando la inversión.

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

Corrección de valor por la depreciación del inmovilizado inmaterial realizada de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por la dotación anual, con cargo a la cuenta 681.
- b) Se cargará cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 21.

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

Corrección de valor por la depreciación del inmovilizado material realizada de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por la dotación anual, con cargo a la cuenta 682.
- b) Se cargará cuando se enajene el inmovilizado material o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 22.

29. PROVISIONES DE INMOVILIZADO

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).

298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Expresión contable de las correcciones de valor motivadas por pérdidas reversibles producidas en el inmovilizado.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance minorando la inversión.

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado inmaterial. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 691.
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 791.
 - b₂) Cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 21.

292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado material. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 692.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 792.

b₂) Cuando se enajene el inmovilizado material o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 22.

293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores a largo plazo emitidos por entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 696.

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 796.

b₂) Cuando se enajene el inmovilizado financiero o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 24.

294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos recogidos en la cuenta 243. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 697.

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 797.

b₂) Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a la cuenta 243.

295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos recogidos en la cuenta 244. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 294.

296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos recogidos en la cuenta 245. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 294.

297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores emitidos por empresas que no tienen la consideración de entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 293.

298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos del subgrupo 25. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para cuenta 294.

Grupo 3. Existencias

Material deportivo, bienes destinados a la venta y otros materiales.

30. MATERIAL DEPORTIVO (*)

300. Material deportivo A (*).

301. Material deportivo B (*).

Artículos deportivos destinados exclusivamente al uso y consumo de las Federaciones.

Las cuentas 300/309 figurarán en el activo del balance; solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del ejercicio, por el importe del inventario de existencias iniciales, con cargo a la cuenta 610.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias de final del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 610.

Si el material deportivo en camino es propiedad de la entidad, según las condiciones del contrato, figurará como existencias al cierre del ejercicio en las respectivas cuentas del subgrupo 30. Esta regla se aplicará igualmente cuando se encuentren en camino artículos incluidos en los subgrupos siguientes.

31. BIENES DESTINADOS A LA VENTA (*)

310. Artículo A (*).

311. Artículo B (*).

312. Animales deportivos para venta (*).

Aquellos que cualquiera que sea su naturaleza, deportiva o no, se consideren por las Federaciones y susceptibles de actividad económica y destinados a la venta.

Las cuentas 310/319 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

32. OTROS APROVISIONAMIENTOS

321. Combustibles.

322. Repuestos.

325. Materiales diversos (*).

328. Material de oficina.

321. Combustibles.

Materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

322. Repuestos.

Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluirán en esta cuenta las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

325. Materiales diversos (*).

Otras materias de consumo que no han de incorporarse a la actividad de la Federación.

328. Material de oficina.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

El destinado a la finalidad que indica su denominación, salvo que la entidad opte por considerar que el material de oficina adquirido durante el ejercicio es objeto de consumo en el mismo.

Las cuentas 320/329 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

39. PROVISIONES POR DEPRECIACIÓN DE EXISTENCIAS

390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).

391. Provisión por depreciación de bienes destinados a la venta (*).

392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

Expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio.

Las cuentas 390/392 figurarán en el activo del balance minorando las existencias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por la dotación que se realice en el ejercicio que se cierra, con cargo a la cuenta 693.

b) Se cargarán por la dotación efectuada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 793.

Grupo 4. Acreedores y deudores de la actividad

Cuentas personales y efectos comerciales activos y pasivos que tienen su origen en la actividad de la entidad, así como las cuentas con las Administraciones Públicas, incluso las que correspondan a saldos con vencimiento superior a un año. Para estas últimas y a efectos de su clasificación se podrán utilizar los subgrupos 42 y 45 o proceder a dicha reclasificación en las propias cuentas.

40. PROVEEDORES Y OTROS ACREEDORES (*)

400. Proveedores (*).

401. Acreedores por prestación de servicios (*).

402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*).

407. Anticipos a proveedores y acreedores.

400. Proveedores (*).

Deudas con suministradores de material deportivo y de los demás bienes definidos en el grupo 3.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción «a conformidad» de las remesas de los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 60.

b) Se cargará:

b₁) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la cuenta 402.

b₂) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Por los «rappels» que correspondan a la entidad, concedidos por los proveedores, con abono a la cuenta 609.

b₄) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus proveedores, con abono a la cuenta 765.

b₅) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

401. Acreedores por prestación de servicios (*).

Deudas con suministradores de servicios.

Figurará en el pasivo del balance.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 400.

402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*).

Deudas con proveedores y acreedores, formalizadas en efectos de giro aceptados.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a la cuenta 400 ó 401.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

407. Anticipos a proveedores y acreedores (*).

Entregas a proveedores y acreedores, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores y acreedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las remesas de mercaderías u otros bienes recibidos de proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 60.

41. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS ACREEDORAS (*)

410. Federaciones de ámbito autonómico (*).

411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*).

412. Organismos Internacionales Deportivos (*).

413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (*).

414. Mutualidades deportivas (*).

Deudas con afiliados y otras entidades deportivas por subvenciones otorgadas, premios, cuotas y conceptos similares.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

410. Federaciones de ámbito autonómico (*).

Deudas con entidades de ámbito autonómico por subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Según la finalidad de estas subvenciones se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la subvención concedida, con cargo a la cuenta 651.

b) Se cargará por la cancelación total o parcial de la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57. En el caso de que se trate de subvenciones en material deportivo se cargará con abono a la cuenta 613.

411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas por subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Según la finalidad de estas subvenciones se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la subvención concedida, con cargo a la cuenta 652.

b) Se cargará, por la cancelación total o parcial de la deuda con abono a cuentas del subgrupo 57. En el caso de que se trate de subvenciones en material deportivo se cargará con abono a la cuenta 613.

412. Organismos Internacionales Deportivos (*).

Deudas con Organismos Internacionales Deportivos por cuotas de afiliación, contribución a su sostenimiento y por otras obligaciones derivadas de la naturaleza de sus relaciones con dichas entidades.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las obligaciones contraídas con dichas entidades con cargo a la cuenta 653.

b) Se cargará por la cancelación total o parcial de la deuda con abono a cuentas del subgrupo 57.

413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (*).

Deudas con deportistas por las becas, premios y subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Se desglosarán las deudas, atendiendo a los distintos conceptos, en cuentas de cinco o más cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por el importe correspondiente, con cargo a cuentas del subgrupo 65.

b) Se cargará, con abono a cuentas del subgrupo 57.

414. Mutualidades deportivas (*).

Cantidades pendientes de ingreso a favor de las Mutualidades deportivas vinculadas, entre ellas la Mutualidad General Deportiva.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Cuando estas cantidades formen parte de las licencias, con cargo, generalmente a cuentas del subgrupo 43.

a₂) Por el importe correspondiente, con cargo a la cuenta 625.

b) Se cargará, cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

43. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS DEUDORAS (*)

430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).

431. Clubes y otras asociaciones deportivas por licencias (*).

432. Organismos Internacionales Deportivos (*).

433. Federados por licencias (*).

434. Deudores por subvenciones (*).

435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*).

437. Anticipos de afiliados y de otras entidades deportivas (*).

Créditos con afiliados y otras entidades deportivas por licencias, subvenciones recibidas, servicios prestados y conceptos similares.

430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).

Créditos con las federaciones de ámbito autonómico por licencias tramitadas por delegación de la Federación Española Deportiva.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe correspondiente, con abono a la cuenta 701.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

431. Clubes y otras asociaciones deportivas por licencias (*).

Créditos con entidades vinculadas a las Federaciones Deportivas Españolas por licencias concedidas con facultad o permiso para realizar una determinada actividad deportiva.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe correspondiente, con abono a la cuenta 702.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

432. Organismos Internacionales Deportivos (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Créditos con Organismos Internacionales deportivos por servicios suministrados por la Federación Deportiva Española.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por la prestación de servicios, con abono a las cuentas del grupo 7 que correspondan.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

433. Federados por licencias (*).

Créditos con personas físicas vinculadas a las Federaciones Deportivas Españolas, por licencias concedidas con facultad o permiso para realizar una determinada actividad deportiva. Se desglosarán los créditos, atendiendo a la clasificación deportiva del deudor, en cuentas de cinco o más cifras.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por el importe correspondiente con abono a la cuenta 701.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

434. Deudores por subvenciones (*).

Créditos frente a personas físicas o jurídicas de carácter privado que concedan subvenciones a las federaciones.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por la subvención concedida, con abono a las cuentas de los subgrupos 13 ó 74.

b) Se abonará a medida que se reciba la subvención, con cargo a las cuentas que correspondan.

435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*).

Saldos de las cuentas del subgrupo 43, incluidas las formalizadas en efectos de giro, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los saldos de dudoso cobro, con abono a la cuenta 430, 431 ó 432.

b) Se abonará:

b₁) Por las insolvencias firmes, con cargo a la cuenta 650.

b₂) Por el cobro total de los saldos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Al cobro parcial, con cargo a cuentas del subgrupo 57 en la parte cobrada, y a la cuenta 650 por lo que resultara incobrable.

437. Anticipos de afiliados y de otras entidades deportivas (*).

Entregas de afiliados y otras entidades deportivas normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de pagos futuros.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las recepciones en efectivo, con cargo a la cuenta que corresponda del subgrupo 57.

b) Se cargará por los ingresos que efectúen los afiliados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 70.

44. DEUDORES VARIOS

440. Deudores (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.

445. Deudores de dudoso cobro.

447. Anticipos de deudores (*).

En este subgrupo se abrirán las cuentas necesarias para reflejar las transacciones efectuadas con entidades vinculadas.

440. Deudores (*).

Créditos con compradores de servicios y de bienes destinados a la venta que no tienen la condición estricta de afiliados y con otros deudores de la actividad no incluidos en otras cuentas de este grupo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por la prestación de servicios, con abono a cuentas del subgrupo 70 ó 75.

b) Se abonará:

b₁) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el deudor, con cargo a la cuenta 441.

b₂) Por la cancelación total o parcial de las deudas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Por su clasificación como deudores de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 445.

b₄) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.

Créditos con deudores, formalizados en efectos de giro aceptados.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la aceptación de los efectos, con abono, generalmente, a la cuenta 440.

b) Se abonará.

b₁) Por el cobro de los efectos al vencimiento, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por su clasificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 445.

b₃) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

La financiación obtenida por el descuento de efectos constituye una deuda que deberá recogerse, generalmente, en las cuentas correspondientes del subgrupo 52. En consecuencia, al vencimiento de los efectos atendidos, se abonará la cuenta 44101, con cargo a la cuenta 52008.

445. Deudores de dudoso cobro.

Saldo de deudores comprendidos en este subgrupo, incluidos los formalizados en efectos de giro, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 435.

447. Anticipos de deudores (*).

Entregas de deudores, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 437.

46. PERSONAL

460. Anticipos de remuneraciones.

465. Remuneraciones pendientes de pago.

Saldo con personas que prestan sus servicios a la entidad y cuyas remuneraciones se contabilizan en el subgrupo 64.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

460. Anticipos de remuneraciones.

Entregas a cuenta de remuneraciones al personal de la entidad.

Cualesquiera otros anticipos que tengan la consideración de préstamos al personal se incluirán en la cuenta 544 o en la cuenta 254, según el plazo de vencimiento.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará al efectuarse las entregas antes citadas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará al compensar los anticipos con las remuneraciones devengadas, con cargo a cuentas del subgrupo 64.

465. Remuneraciones pendientes de pago.

Débitos de la entidad al personal por los conceptos citados en las cuentas 640 y 641.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las remuneraciones devengadas y no pagadas, con cargo a las cuentas 640 y 641.

b) Se cargará cuando se paguen las remuneraciones, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47. ADMINISTRACIONES PUBLICAS

470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.

47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.

47003. Consejo Superior de Deportes, deudor por subvenciones concedidas (*).

47004. Comunidades Autónomas, deudoras por subvenciones concedidas (*).

47005. Otros Organismos Oficiales, deudores por subvenciones concedidas (*).

47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (artículo 81. 5, TRLGP) (*).

47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.

471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.

472. Hacienda Pública, IVA soportado.

473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.

474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.

47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.

47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio ...

475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.

47500. Hacienda Pública, acreedor por IVA.

47501. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.

47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.

47503. Consejo Superior de Deportes, acreedor por reintegro de subvenciones (*).

47504. Comunidades Autónomas, acreedoras por reintegro de subvenciones (*).

47505. Otros Organismos oficiales, acreedores por reintegro de subvenciones (*).

47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de Entidad Pública colaboradora (artículo 81.5, TRLGP) (*).

476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores.

477. Hacienda Pública, IVA repercutido.

479. Impuesto sobre beneficios diferido.

470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.

Subvenciones, compensaciones, desgravaciones, devoluciones de impuestos y, en general, cuantas percepciones sean debidas por motivos fiscales o de fomento realizadas por las Administraciones Públicas, excluida la Seguridad Social.

Figurará en el activo del balance.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.

Exceso, en cada período impositivo, del IVA soportado deducible sobre el IVA repercutido.

a) Se cargará al terminar cada período de liquidación, por el importe del mencionado exceso, con abono a la cuenta 472.

b) Se abonará:

b₁) En caso de compensación en declaración-liquidación posterior, con cargo a la cuenta 477.

b₂) En los casos de devolución por la Hacienda Pública, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

47003/47005(*).

Créditos con el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos oficiales por razón de subvenciones concedidas.

a) Se cargará cuando sean concedidas las subvenciones, con abono, generalmente, a las cuentas 130, 172 ó 740.

b) Se abonará al cobro, con cargo, generalmente, a cuentas de subgrupo 57.

47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (art. 81.5 Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria).

Créditos con la Hacienda Pública por razón de subvenciones concedidas en las que la Federación actúa en calidad de Entidad Colaboradora.

a) Se cargará por las entregas que realice la Federación a los entes destinatarios finales de las subvenciones, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por la liquidación que se efectúe de la subvención recibida y justificada, con cargo a la cuenta 47507.

47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.

Créditos con la Hacienda Pública por razón de devolución de impuestos.

a) Se cargará:

a₁) Por las retenciones y pagos a cuenta a devolver, con abono a la cuenta 473.

a₂) Tratándose de devoluciones de impuestos que hubieran sido contabilizados en cuentas de gastos, con abono a la cuenta 636. Si hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2, serán éstas las cuentas abonadas por el importe de la devolución.

b) Se abonará al cobro, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.

Créditos a favor de la entidad, de los diversos organismos de la Seguridad Social, relacionados con las prestaciones sociales que ellos efectúan.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las prestaciones a cargo de la Seguridad Social, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará al cancelar el crédito.

472. Hacienda Pública, IVA soportado.

Impuesto sobre el Valor Añadido devengado con motivo de la adquisición de bienes y servicios y de otras operaciones comprendidas en el texto legal, que tenga carácter deducible.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

a₁) Por el importe del IVA deducible cuando se devengue el impuesto, con abono a cuentas de acreedores o proveedores de los grupos 1, 4 ó 5 o a cuentas del subgrupo 57. En los casos de cambio de afectación de bienes, con abono a la cuenta 477.

a₂) Por las diferencias positivas que resulten en el IVA deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión al practicarse las regularizaciones previstas en la Regla de Prorrata, con abono a la cuenta 639.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe del IVA deducible que se compensa en la declaración-liquidación del período de liquidación, con cargo a la cuenta 477. Si después de formulado este asiento subsistiera saldo en la cuenta 472, el importe del mismo se cargará a la cuenta 47000.

b₂) Por las diferencias negativas que resulten en el IVA deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión al practicarse las regularizaciones previstas en la Regla de Prorrata, con cargo a la cuenta 634.

c) Se cargará o se abonará, con abono o cargo a cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5, por el importe del IVA deducible que corresponda en los casos de alteraciones de precios posteriores al momento en que se hubieron realizado las operaciones gravadas, o cuando éstas quedaren sin efecto total o parcialmente, o cuando deba reducirse la base imponible en virtud de descuentos y bonificaciones otorgadas después del devengo del impuesto.

473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.

Cantidades retenidas a la entidad y pagos realizados por la misma a cuenta de impuestos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de la retención o pago a cuenta, con abono, generalmente, a cuentas del grupo 5 y a cuentas del subgrupo 76.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades realizados, hasta el importe de la cuota líquida del período, con cargo a la cuenta 630.

b₂) Por el importe de las retenciones soportadas e ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades que deban ser objeto de devolución a la entidad, con cargo a la cuenta 47009.

474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.

Exceso del impuesto sobre beneficios a pagar respecto del impuesto sobre beneficios devengado e importe de las cuotas correspondientes a bases imponibles negativas pendientes de compensación.

En esta cuenta figurará el importe íntegro de los créditos del impuesto sobre beneficios, no siendo admisible su compensación con los impuestos diferidos, ni aún dentro de un mismo ejercicio.

Figurará en el activo del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.

Exceso del impuesto sobre beneficios a pagar respecto al impuesto sobre beneficios devengado.

a) Se cargará:

a₁) Por el impuesto anticipado del ejercicio, con abono a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento de impuestos anticipados, con abono a la cuenta 638.

b) Se abonará:

b₁) Por las reducciones de impuestos anticipados, con cargo a la cuenta 633.

b₂) Cuando se impute el impuesto anticipado, con cargo a la cuenta 630.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...

Importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de bases imponibles negativas de dicho impuesto pendientes de compensación.

a) Se cargará:

a₁) Por el crédito impositivo derivado de la base imponible negativa en el impuesto sobre beneficios obtenida en el ejercicio, con abono a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento del crédito impositivo, con abono a la cuenta 638.

b) Se abonará:

b₁) Por las reducciones del crédito impositivo, con cargo a la cuenta 633.

b₂) Cuando se compensen las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 630.

475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.

Tributos a favor de las Administraciones Públicas, pendientes de pago, tanto si la entidad es contribuyente como si es sustituto del mismo o retenedor.

Figurará en el pasivo del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47500. Hacienda Pública acreedor por IVA.

Exceso, en cada período impositivo, del IVA repercutido sobre el IVA soportado deducible.

a) Se abonará al terminar cada período de liquidación por el importe del mencionado exceso, con cargo a la cuenta 477.

b) Se cargará por el importe del mencionado exceso, cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47501. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.

Importe de las retenciones tributarias efectuadas pendientes de pago a la Hacienda Pública:

a) Se abonará al devengo del tributo, cuando la entidad sea sustituto del contribuyente o retenedor, con cargo a cuentas de los grupos 4, 5 ó 6.

b) Se cargará cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.

Importe pendiente del impuesto sobre sociedades a pagar.

a) Se abonará por la cuota a ingresar, con cargo, generalmente, a la cuenta 630.

b) Se cargará cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47503/47505. (*)

Deudas con el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos oficiales por subvenciones a devolver:

a) Se abonará por el importe de la subvención que deba ser reintegrada, con cargo, generalmente, a la cuenta 172.

b) Se cargará al reintegro, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de entidad pública colaboradora (artículo 81.5 TRLGP) (*).

Deudas con la Hacienda Pública por razón de subvenciones recibidas para la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios:

a) Se cargará:

a₁) Por la liquidación que efectúe de la subvención recibida y justificada, con abono a la cuenta 47007.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

a₂) Por el reintegro, en su caso, a la Hacienda Pública, con abono a las cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la recepción de la subvención concedida con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

476. Organismos de la Seguridad Social acreedores.

Deudas pendientes con organismos de la Seguridad Social como consecuencia de las prestaciones que éstos realizan.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por las cuotas que le corresponden a la entidad, con cargo a la cuenta 642.

a₂) Por las retenciones de cuotas que corresponden al personal de la entidad, con cargo a la cuenta 465 o 640.

b) Se cargará cuando se cancele la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57.

477. Hacienda Pública, IVA repercutido.

Impuesto sobre el Valor Añadido devengado con motivo de la entrega de bienes o de la prestación de servicios y de otras operaciones comprendidas en el texto legal.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe del IVA repercutido cuando se devengue el impuesto, con cargo a cuentas de deudores o clientes de los grupos 2, 4 ó 5 o a cuentas del subgrupo 57. En los casos de cambio de afectación de bienes, con cargo a la cuenta 472 y a la cuenta del activo de que se trate.

b) Se cargará por el importe del IVA soportado deducible que se compense en la declaración-liquidación del período de liquidación, con abono a la cuenta 472. Si después de formulado este asiento subsistiera saldo en la cuenta 477, el importe del mismo se abonará a la cuenta 47500.

c) Se abonará o se cargará, con cargo o abono a cuentas de los grupos 2, 4 ó 5, por el importe del IVA repercutido que corresponda en los casos de alteraciones de precios posteriores al momento en que se hubieren realizado las operaciones gravadas o cuando éstas quedaren sin efecto total o parcialmente o cuando deba reducirse la base imponible en virtud de descuentos y bonificaciones otorgados después del devengo del impuesto.

479. Impuesto sobre beneficios diferido.

Exceso del impuesto sobre beneficios devengado respecto del impuesto sobre beneficios a pagar.

En esta cuenta figurará el importe íntegro de los impuestos diferidos, no siendo admisible su compensación con los créditos del impuesto sobre beneficios:

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por el impuesto diferido del ejercicio, con cargo a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento de impuesto diferido a pagar, con cargo a la cuenta 633.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se realice la imputación fiscal, con abono a la cuenta 630.

b₂) Por la disminución de impuestos diferidos, con abono a la cuenta 638.

48. AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN

480. Gastos anticipados.

485. Ingresos anticipados.

480. Gastos anticipados.

Gastos contabilizados en el ejercicio que se cierra y que corresponden al siguiente.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a las cuentas del grupo 6 que hayan registrado los gastos a imputar al ejercicio posterior.
- b) Se abonará, al principio del ejercicio siguiente, con cargo a cuentas del grupo 6.

485. Ingresos anticipados.

Ingresos contabilizados en el ejercicio que se cierra que corresponden al siguiente.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará, al cierre del ejercicio, con cargo a las cuentas del grupo 7 que hayan registrado los ingresos correspondientes al posterior.
- b) Se cargará, al principio del ejercicio siguiente, con abono a cuentas del grupo 7.

49. PROVISIONES DE LA ACTIVIDAD (*)

490. Provisión para insolvencias.

Coberturas de situaciones latentes de insolvencia de afiliados y de otros deudores incluidos en los subgrupos 43 y 44.

490. Provisión para insolvencias (*).

Provisiones para créditos incobrables, de afiliados y otros deudores de la actividad desarrollada por la Federación.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes de los subgrupos 43 y 44.

Su movimiento es el siguiente, según la alternativa adoptada por la entidad:

1. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existente en los saldos de afiliados y deudores:

- a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 694.
- b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio, por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 794.

2. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado de seguimiento de saldos de afiliados y deudores:

- a) Se abonará, a lo largo del ejercicio, por el importe de los riesgos que se vayan estimando, con cargo a la cuenta 694.
- b) Se cargará a medida que se vayan dando de baja los saldos de afiliados y deudores para los que se dotó provisión individualizada o cuando desaparezca el riesgo, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 794.

Grupo 5. Cuentas financieras

Deudas y créditos por operaciones ajenas a la actividad con vencimiento no superior a un año y medios líquidos disponibles.

50. EMPRÉSTITOS Y OTRAS EMISIONES ANÁLOGAS A CORTO PLAZO

500. Obligaciones y bonos a corto plazo.

505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.

506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.

509. Valores negociables amortizados.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Financiación ajena instrumentada en valores negociables, cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 15.

500. Obligaciones y bonos a corto plazo.

Obligaciones y bonos en circulación no convertibles en acciones cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando los valores sean emitidos a corto plazo por el importe a reembolsar de los valores colocados, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 661.

b) Se cargará por el importe a reembolsar de los valores, a la amortización de los mismos, con abono a la cuenta 509.

505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.

Otros pasivos financieros cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año, representados en valores negociables, ofrecidos al ahorro público, distintos de los anteriores.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 500.

506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de empréstitos y otras emisiones análogas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a la cuenta 661.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

509. Valores negociables amortizados.

Deudas por valores negociables amortizados.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el valor de reembolso de los valores amortizados, con cargo a cuentas de este subgrupo o del subgrupo 15.

b) Se cargará por el valor de reembolso de los valores amortizados, con abono a cuentas del subgrupo 57.

51. DEUDAS A CORTO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*)

510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras entidades vinculadas (*).

517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año, contraídas con entidades vinculadas incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en el subgrupo 50 ó 52 y las fianzas y depósitos recibidos a corto plazo del subgrupo 56.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 16.

510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Las contraídas con clubes y otras asociaciones deportivas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización de la deuda o préstamo, por el valor de reembolso, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sean clubes y otras asociaciones deportivas.

511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Las contraídas con federaciones deportivas de ámbito autonómico por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 510.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sea una federación deportiva de ámbito autonómico.

512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).

Las contraídas con otras entidades vinculadas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 510.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sea otra entidad vinculada.

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2.

b) Se cargará por la cancelación, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 514.

516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras entidades vinculadas (*).

Deudas con otras entidades vinculadas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 514.

517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 517.

519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con otras entidades vinculadas.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 517.

52. DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

52008. Deudas por efectos descontados.

521. Deudas a corto plazo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

524. Efectos a pagar a corto plazo.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

Financiación ajena a corto plazo no instrumentada en valores negociables ni contraída con entidades vinculadas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 17.

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento no superior a un año.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

Cantidad que corresponde por este concepto de acuerdo con las estipulaciones del contrato:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57.

52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

Deudas por cantidades dispuestas en póliza de crédito:

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por la cancelación, total o parcial, de la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57.

52008. Deudas por efectos descontados.

Deudas a corto plazo con entidades de crédito consecuencia del descuento de efectos:

a) Se abonará al descontar los efectos, por el importe percibido, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, por los intereses y gastos soportados, con cargo, generalmente, a la cuenta 664.

b) Se cargará:

b₁) Al vencimiento de los efectos atendidos, con abono, generalmente, a la cuenta 441.

b₂) Por el importe de los efectos no atendidos al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

521. Deudas a corto plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2.

b) Se cargará:

b₁) Por la instrumentación de las deudas en efectos a pagar, con abono a la cuenta 524.

b₂) Por la cancelación, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

524. Efectos a pagar a corto plazo.

Deudas contraídas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento no superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquellas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará cuando se produzca el pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas, excluidos los que deban ser registrados en la cuenta 526.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

53. INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO EN ENTIDADES VINCULADAS (*)

530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones financieras temporales en entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento no superior a un año, así como los valores de renta fija si los hubiera, creando a tal efecto la cuenta correspondiente. También se incluirán en este subgrupo las fianzas y depósitos a corto plazo constituidos en estas entidades.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo de las cuentas correspondientes del subgrupo 24.

530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones a corto plazo en derechos sobre el capital de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 539.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 539 y, en caso de pérdidas, a la cuenta 666.

533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones del inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a federaciones deportivas de ámbito autonómico, con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 533.

535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a otras entidades vinculadas con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 533.

536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a la cuenta 763.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de los intereses cobrados, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) A la amortización o baja en inventario de los créditos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, a federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 536.

538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos a otras entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 536.

539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre participaciones en entidades vinculadas, cuando tengan la consideración de inversiones financieras temporales.

Figurará en el activo del balance, minorando el saldo de la cuenta 530.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición de las participaciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 530.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556, o a la cuenta 530 por los saldos pendientes, cuando se enajenen participaciones no desembolsadas totalmente.

54. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES

- 540. Inversiones financieras temporales en capital (*).
- 541. Valores de renta fija a corto plazo (*).
- 542. Créditos a corto plazo (*).
- 543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 544. Créditos a corto plazo al personal.
- 545. Dividendo a cobrar.
- 546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.
- 547. Intereses a corto plazo de créditos.
- 548. Imposiciones a corto plazo (*).
- 549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).

Inversiones financieras temporales no relacionadas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento no superior a un año.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo de las cuentas correspondientes del subgrupo 25.

- 540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

Inversiones a corto plazo en derechos sobre el capital –acciones con o sin cotización en un mercado secundario organizado u otros valores– de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 549.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 549 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

- 541. Valores de renta fija a corto plazo.

Inversiones a corto plazo, por suscripción o adquisición de obligaciones, bonos u otros valores de renta fija, incluidos aquellos que fijan su rendimiento en función de índices o sistemas análogos.

Cuando los valores suscritos o adquiridos hayan sido emitidos por entidades vinculadas, la inversión se reflejará en el subgrupo 53.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, por el precio de adquisición, excluidos los intereses corridos y no vencidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por la enajenación, amortización o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

- 542. Créditos a corto plazo (*).

Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 533, 534 ó 535, según corresponda.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

En esta cuenta se incluirán también las subvenciones de capital, reintegrables o no, concedidas a la entidad, a cobrar a corto plazo, excluidas las que deban registrarse en cuentas del subgrupo 47.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito por el importe de éste, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado

Créditos a terceros, distintos de entidades vinculadas, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado.

Cuando los créditos por enajenación de inmovilizado hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 533, 534 ó 535, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de dichos créditos, con abono a cuentas del grupo 2.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

544. Créditos a corto plazo al personal.

Créditos concedidos al personal de la entidad cuyo vencimiento no sea superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 542.

545. Dividendo a cobrar.

Créditos por dividendos, sean definitivos o «a cuenta», pendientes de cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe devengado, con abono a la cuenta 760.

b) Se abonará por el importe cobrado, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y por la retención soportada a la cuenta 473.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de valores de renta fija.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) A la suscripción o compra de los valores, por el importe de los intereses explícitos corridos y no vencidos cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a la cuenta 761.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de los intereses cobrados, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) A la enajenación, amortización o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos.

Figurará en el activo del balance.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los intereses devengados, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a las cuentas 762 y 763.

b) Se abonará al cobro de los intereses, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

548. Imposiciones a corto plazo (*).

Saldos favorables en bancos e instituciones de crédito formalizados por medio de «cuenta a plazo» o similares, con vencimiento no superior a un año y de acuerdo con las condiciones que rigen para el sistema financiero. También se incluirán, con el debido desarrollo en cuentas de cinco cifras, los intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de imposiciones a plazo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización, por el importe entregado.

b) Se abonará a la recuperación o traspaso de los fondos.

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre acciones de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas, cuando se trate de inversiones financieras temporales.

Figurará en el activo del balance, minorando el saldo de la cuenta 540.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las acciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 540.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556 o a la cuenta 540 por los saldos pendientes, cuando se enajenen acciones no desembolsadas totalmente.

55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS

550. Con federaciones de ámbito autonómico

551. Con directivos (*).

552. Con clubes y otras asociaciones deportivas

553. Con federados (*).

554. Anticipos de gastos a justificar.

555. Partidas pendientes de aplicación.

556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

550/551/552/553. Cuentas corrientes con ...

Cuentas corrientes de efectivo con federaciones de ámbito autonómico de la misma especialidad deportiva, directivos, clubes y otras asociaciones deportivas, federados y cualquier otra persona natural o jurídica que no sea banco, banquero o institución de crédito, ni deudor o proveedor de la federación.

Figurará en el activo del balance la suma de los saldos deudores, y en el pasivo la suma de los saldos acreedores.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por las remesas o entregas efectuadas y se abonarán por las recepciones, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas del subgrupo 57.

554. Anticipos de gastos a justificar (*).

Cantidades entregadas a los delegados federativos de una actividad deportiva para suplencia de gastos derivados de la misma actividad y de justificación posterior.

Figura en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará al efectuarse la entrega con abono a cuentas del subgrupo 57.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se abonará al justificarse la entrega con cargo a cuentas del grupo 6 que correspondan, y en caso de sobrante, a cuentas del subgrupo 57.

555. Partidas pendientes de aplicación.

Remesas de fondos recibidas cuya causa no resulte, en principio, identificable y siempre que no correspondan a operaciones que por su naturaleza deban incluirse en otros subgrupos. Tales remesas permanecerán registradas en esta cuenta el tiempo estrictamente necesario para aclarar su causa.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por los cobros que se produzcan, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará al efectuar la aplicación, con abono a la cuenta a que realmente corresponda.

556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

Desembolsos exigidos y pendientes de pago correspondientes a inversiones financieras en participaciones en capital.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando se exija el desembolso, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54.

b) Se cargará por los desembolsos que se efectúen, con abono a cuentas del subgrupo 57.

56. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

561. Depósitos recibidos a corto plazo.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

La parte de las fianzas y depósitos, recibidos o constituidos, a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo o activo del balance en la agrupación: Pasivo Circulante o Activo Circulante respectivamente; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las fianzas y depósitos a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes de los subgrupos 18 y 26.

560. Fianzas recibidas a corto plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará:

b₁) A la cancelación, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con abono a la cuenta 778. 561. Depósitos recibidos a corto plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará a la cancelación, con abono a cuentas del subgrupo 57.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución, por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará:

b₁) A la cancelación, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con cargo a la cuenta 678.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución, por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la cancelación, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

57. TESORERÍA

570. Caja, pesetas.

571. Caja, moneda extranjera.

572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, pesetas.

573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera.

574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, pesetas.

575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda extranjera.

570/571. Caja,...

Disponibilidades de medios líquidos en caja.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán a la entrada de los medios líquidos y se abonarán a su salida, con abono y cargo a las cuentas que han de servir de contrapartida, según la naturaleza de la operación que provoca el cobro o el pago.

572/573/574/575. Bancos e instituciones de crédito...

Saldos a favor de la entidad, en cuentas corrientes a la vista y de ahorro de disponibilidad inmediata en bancos e instituciones de crédito, entendiéndose por tales cajas de ahorros, cajas rurales y cooperativas de crédito para los saldos situados en España y entidades análogas si se trata de saldos situados en el extranjero.

Se excluirán de contabilizar en este subgrupo los saldos en los bancos e instituciones citadas cuando no sean de disponibilidad inmediata. También se excluirán los saldos de disposición inmediata si no estuvieran en poder de bancos o de las instituciones referidas.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán por las entregas de efectivo y por las transferencias, con abono a la cuenta que ha de servir de contrapartida, según sea la naturaleza de la operación que provoca el cobro.

b) Se abonarán por la disposición, total o parcial, del saldo, con cargo a la cuenta que ha de servir de contrapartida, según sea la naturaleza de la operación que provoca el pago.

58. AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN

580. Intereses pagados por anticipado.

585. Intereses cobrados por anticipado.

580. Intereses pagados por anticipado.

Intereses pagados por la entidad que corresponden a ejercicios siguientes.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a las cuentas del subgrupo 66 que hayan registrado los intereses contabilizados.
- b) Se abonará, al principio del ejercicio siguiente, con cargo a cuentas del subgrupo 66.

585. Intereses cobrados por anticipado.

Intereses cobrados por la entidad que corresponden a ejercicios siguientes.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará, al cierre del ejercicio, con cargo a las cuentas del subgrupo 76 que hayan registrado los intereses contabilizados.
- b) Se cargará, al principio del ejercicio siguiente, con abono a cuentas del subgrupo 76.

59. PROVISIONES FINANCIERAS

593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

594. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo (*).

598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Expresión contable de las correcciones de valor motivadas por pérdidas reversibles producidas en los créditos y valores pendientes en el grupo 5.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance minorando las inversiones o los créditos que correspondan.

593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en las participaciones a corto plazo emitidos por entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 698.

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 798.

b₂) Cuando se enajenen las participaciones o se den de baja en inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 53.

594. Provisión para insolvencia de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles estimadas en créditos a corto plazo concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 699.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 799.

b₂) Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a cuentas del subgrupo 53.

595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos a corto plazo, concedidos a federaciones deportivas de ámbito autonómico. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles estimadas en créditos a corto plazo concedidos a otras entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores a corto plazo emitidos por empresas que no tienen la consideración de entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y, en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 593.

598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos del subgrupo 54. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

Grupo 6. Compras y gastos

Comprende las compras y los gastos necesarios para la realización de actividades deportivas, incluidas las adquisiciones de servicios y de materiales consumibles, la variación de existencias adquiridas y las pérdidas extraordinarias del ejercicio.

En general todas las cuentas del grupo 6 se abonan, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129; por ello, al exponer los movimientos de las sucesivas cuentas del grupo sólo se hará referencia al cargo. En las excepciones se citarán los motivos de abono y cuentas de contrapartida.

60. COMPRAS

600. Compras de material deportivo (*).

601. Compras de bienes destinados a la venta (*).

602. Compras de otros aprovisionamientos.

608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

609. «Rappels» por compras.

600/601/602. Compras de... (*).

Aprovisionamiento de la entidad de bienes incluidos en los subgrupos 30, 31 y 32.

Estas cuentas se cargarán por el importe de las compras, a la recepción de las remesas de los proveedores o a su puesta en camino si las mercaderías y bienes se transportasen por cuenta de la entidad, con abono a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Remesas devueltas a proveedores, normalmente por incumplimiento de las condiciones del pedido. En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la recepción de la factura.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las compras que se devuelvan y, en su caso, por los descuentos y similares obtenidos, con cargo a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

b) Se cargará, por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

609. «Rappels» por compras.

Descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por los «rappels» que correspondan a la entidad, concedidos por los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

61. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

610. Variación de existencias de material deportivo (*).

611. Variación de existencias de bienes destinados a la venta (*).

612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.

613. Reducción de existencias por subvenciones (*).

610/611/612. Variación de existencias de... (*).

Cuentas destinadas a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias finales y las iniciales, correspondientes a los subgrupos 30, 31 y 32 (material deportivo, artículos susceptibles de actividad económica y otros aprovisionamientos).

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de las existencias iniciales y se abonarán por el de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas de los subgrupos 30, 31 y 32. El saldo que resulte en estas cuentas se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

613. Reducción de existencias por subvenciones (*).

Cuenta destinada a registrar la disminución de existencias producida como consecuencia de subvenciones concedidas en material deportivo a entidades vinculadas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe del material deportivo objeto de la subvención, con cargo a las cuentas de subvenciones en material deportivo del subgrupo 65.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

62. SERVICIOS EXTERIORES

620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.

621. Arrendamientos y cánones.

622. Reparaciones y conservación.

623. Servicios de profesionales independientes.

624. Transportes.

625. Primas de seguros.

626. Servicios bancarios y similares.

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

628. Suministros.

629. Otros servicios.

Servicios de naturaleza diversa adquiridos por la entidad, no incluidos en el subgrupo 60 o que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado o de las inversiones financieras temporales.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Los cargos en las cuentas 620/629 se harán normalmente con abono a la cuenta 410, a cuentas del subgrupo 57, a provisiones del subgrupo 14 o, en su caso, a la cuenta 475.

620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.

Gastos de investigación y desarrollo por servicios encargados a otras entidades o empresas.

621. Arrendamientos y cánones.

Arrendamientos.

Los devengados por el alquiler de bienes muebles e inmuebles en uso o a disposición de la entidad.

Cánones.

Cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

622. Reparaciones y conservación.

Los de sostenimiento de los bienes comprendidos en el grupo 2.

623. Servicios de profesionales independientes (*).

Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la entidad, incluida la prestación de servicios de carácter permanente. Además de los indicados en las cuentas de desarrollo, comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

624. Transportes.

Transportes a cargo de la entidad realizados por terceros, cuando no proceda incluirlos en el precio de adquisición del inmovilizado o de las existencias.

625. Primas de seguros.

Cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieren al personal de la entidad.

626. Servicios bancarios y similares.

Cantidades satisfechas en concepto de servicios bancarios y similares, que no tengan la consideración de gastos financieros.

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Importe de los gastos satisfechos por los conceptos que se indican en las denominaciones de las subcuentas correspondientes.

628. Suministros.

Agua, gas, electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.

629. Otros servicios.

Los no comprendidos en las cuentas anteriores.

En esta cuenta, con el correspondiente detalle en subcuentas, se contabilizarán, entre otros, los gastos de viaje del personal de la entidad, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina no incluidos en otras cuentas.

63. TRIBUTOS

630. Impuesto sobre beneficios.

631. Otros tributos.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

63401. Ajustes negativos en IVA de circulante.
63402. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

636. Devolución de impuestos.
638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.
639. Ajustes positivos en la imposición indirecta:

63901. Ajustes positivos en IVA de circulante.
63902. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

630. Impuesto sobre beneficios.

Importe del impuesto sobre beneficios devengado en el ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

- a₁) Por la cuota a ingresar, con abono a la cuenta 47502.
- a₂) Por las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto realizados, hasta el importe de la cuota líquida del período, con abono a la cuenta 473.
- a₃) Por el impuesto diferido en el ejercicio, con abono a la cuenta 479.
- a₄) Por la aplicación de impuestos anticipados en ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 47400.
- a₅) Por la aplicación del crédito impositivo como consecuencia de la compensación en el ejercicio de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 47405.

b) Se abonará:

- b₁) Por el impuesto anticipado en el ejercicio, con cargo a la cuenta 47400.
- b₂) Por el crédito impositivo generado en el ejercicio como consecuencia de la existencia de base imponible negativa a compensar, con cargo a la cuenta 47405.
- b₃) Por la aplicación de impuestos diferidos en ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 479.

c) Se abonará o cargará, con cargo o abono a la cuenta 129.

631. Otros tributos.

Importe de los tributos de los que la entidad es contribuyente y no tengan asiento específico en otras cuentas de este subgrupo o en la cuenta 477.

Se exceptúan igualmente los tributos que deban ser cargados en otras cuentas de acuerdo con las definiciones de las mismas, como sucede, entre otros, con los contabilizados en las cuentas 201, 202, 600/602 y en el subgrupo 62.

Esta cuenta se cargará cuando los tributos sean exigibles, con abono a cuentas de los subgrupos 47 y 57. Igualmente se cargará por el importe de la provisión dotada en el ejercicio con abono a la cuenta 141.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

Disminución, conocida en el ejercicio, del impuesto anticipado o del crédito impositivo por pérdidas a compensar o aumento, igualmente conocido en el ejercicio, del impuesto diferido, respecto de los impuestos anticipados, créditos impositivos o impuestos diferidos anteriormente generados.

a) Se cargará:

- a₁) Por el menor importe del impuesto anticipado, con abono a la cuenta 47400.
- a₂) Por el menor importe del crédito impositivo por pérdidas a compensar, con abono a la cuenta 47405.
- a₃) Por el mayor importe del impuesto diferido, con abono a la cuenta 479.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Aumento de los gastos por impuestos indirectos, que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

63401/63402. Ajustes negativos en IVA...

Importe de las diferencias negativas que resulten en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata.

Estas cuentas se cargarán por el importe de la regularización anual, con abono a la cuenta 472.

636. Devolución de impuestos.

Importe de los reintegros de impuestos exigibles por la entidad como consecuencia de pagos indebidamente realizados, excluidos aquellos que hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará cuando sean exigibles las devoluciones con cargo a la cuenta 47009.
- b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

Aumento, conocido en el ejercicio, del impuesto anticipado o del crédito impositivo por pérdidas a compensar o disminución, conocida igualmente en el ejercicio, del impuesto diferido, respecto de los impuestos anticipados, créditos impositivos o impuestos diferidos anteriormente generados.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

- a₁) Por el mayor importe del impuesto anticipado con cargo a la cuenta 47400.
 - a₂) Por el mayor importe del crédito impositivo por pérdidas a compensar, con cargo a la cuenta 47405.
 - a₃) Por el menor importe del impuesto diferido, con cargo a la cuenta 479.
- b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

Disminución de los gastos por impuestos indirectos que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

63901/63902. Ajustes positivos en IVA...

Importe de las diferencias positivas que resulten en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonarán por el importe de la regularización anual con cargo a la cuenta 472.
- b) Se cargarán por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

64. GASTOS DE PERSONAL

640. Sueldos y salarios.

641. Indemnizaciones.

642. Seguridad Social a cargo de la entidad.

643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.

649. Otros gastos sociales.

Retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o el concepto por el que se satisfacen, cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad y los demás gastos de carácter social.

640. Sueldos y salarios.

Remuneraciones, fijas y eventuales, al personal de la entidad:

a) Se cargará por el importe íntegro de las remuneraciones devengadas:

a₁) Por el pago en efectivo con abono a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por las devengadas y no pagadas con abono a la cuenta 465.

a₃) Por compensación de deudas pendientes con abono a las cuentas 254, 460 y 544, según proceda.

a₄) Por las retenciones de tributos y cuotas de la Seguridad Social a cargo del personal, con abono a cuentas del subgrupo 47.

641. Indemnizaciones.

Cantidades que se entregan al personal de la entidad para resarcirle de un daño o perjuicio. Se incluyen específicamente en esta cuenta las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

Se cargará por el importe de las indemnizaciones, con abono a cuentas de los subgrupos 46, 47 ó 57.

642. Seguridad Social a cargo de la entidad.

Cuotas de la entidad a favor de los organismos de la Seguridad Social por las diversas prestaciones que éstos realizan.

Se cargará por las cuotas devengadas con abono a la cuenta 476.

643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.

Importe de las aportaciones devengadas a planes de pensiones u otro sistema análogo de cobertura de situaciones de jubilación, invalidez o muerte, en relación con el personal de la entidad.

a) Se cargará:

a₁) Por el importe de las contribuciones anuales a planes de pensiones u otras instituciones similares externas a la entidad, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 52 ó 57.

a₂) Por las estimaciones anuales que se realicen con el objeto de nutrir los fondos internos, con abono a la cuenta 140.

649. Otros gastos sociales.

Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de una disposición legal o voluntariamente por la entidad.

Se citan, a título indicativo, las subvenciones a economatos y comedores; becas para estudio; primas por contratos de seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad, etc., excepto las cuotas de la Seguridad Social.

Se cargará por el importe de los gastos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

65. OTROS GASTOS DE GESTIÓN

650. Pérdidas de créditos de la actividad incobrables (*).

651. Subvenciones a federaciones de ámbito autonómico (*).

652. Subvenciones a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).

654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

655. Desplazamientos de deportistas (*).

657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente (*).

658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).

659. Otras pérdidas en gestión corriente.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Gastos no comprendidos en otros subgrupos siempre que no tengan carácter extraordinario.

650. Pérdidas de créditos de la actividad incobrables (*) 3.

Pérdidas por insolvencias firmes de afiliados y deudores del grupo 4.

Se cargará por el importe de las insolvencias firmes, con abono a cuentas de los subgrupos 43 y 44.

651/652. Subvenciones concedidas a federaciones de ámbito autonómico, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Atendiendo a la finalidad de la subvención se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Se cargarán por el importe de las subvenciones concedidas con abono a cuentas de los subgrupos 41 o 57. En el caso de subvenciones en material deportivo se cargarán con abono a la cuenta 613. Reducción de existencias por subvenciones.

653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).

Importe de los gastos por cuotas de afiliación y los derivados de las relaciones que con dichos organismos mantenga la federación.

Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 ó 57.

654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

Importe de las becas, premios y subvenciones concedidas a deportistas por la federación.

Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 ó 57.

655. Desplazamientos de deportistas (*).

Se reflejarán los gastos de viaje de deportistas, técnicos y jueces por asistencia a concentraciones o competiciones deportivas.

Se cargará por el importe de los gastos, con abono a cuentas de los subgrupos 40 ó 57.

657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente (*).

Importe de los reintegros de subvenciones, computadas como ingresos en el ejercicio corriente exigibles por la entidad concedente, como consecuencia del incumplimiento por parte de la federación de los requisitos establecidos para la concesión de la subvención y por el exceso de subvención sobre el gasto subvencionable realizado.

Se cargará con abono a la cuenta 475 o a cuentas del subgrupo 57.

658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe total de los gastos realizados para la organización de acontecimientos deportivos singulares.

Se cargará por dicho importe cuando tenga lugar el acontecimiento deportivo, con abono a la cuenta 278.

659. Otras pérdidas en gestión corriente.

Las que, teniendo esta naturaleza, no figuran en cuentas anteriores.

66. GASTOS FINANCIEROS

661. Intereses de obligaciones y bonos.

662. Intereses de deudas a largo plazo.

663. Intereses de deudas a corto plazo.

664. Intereses por descuento de efectos.

665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.

666. Pérdidas en valores negociables.

667. Pérdidas de créditos.

668. Diferencias negativas de cambio.

669. Otros gastos financieros.

661. Intereses de obligaciones y bonos.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Importe de los intereses devengados durante el ejercicio correspondientes a la financiación ajena instrumentada en valores negociables, cualquiera que sea el plazo de vencimiento y el modo en que estén instrumentados tales intereses, incluidos con el debido desglose en cuentas de cinco cifras, los que correspondan a la periodificación de la diferencia entre el importe de reembolso y el precio de emisión de valores de renta fija y otros valores análogos.

Se cargará al devengo de los intereses por el íntegro de los mismos, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 50 ó 51 o a la cuenta 271 y, en su caso, a la cuenta 475.

662/663. Intereses de...

Importe de los intereses de los préstamos recibidos y otras deudas pendientes de amortizar, cualquiera que sea el modo en que se instrumenten tales intereses, realizándose los desgloses en las cuentas de cinco cifras correspondientes.

Se cargarán al devengo de los intereses por el íntegro de los mismos, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 51 ó 52 o a la cuenta 272 y, en su caso, a la cuenta 475.

664. Intereses por descuento de efectos.

Intereses en las operaciones de descuento de letras y otros efectos.

Se cargará por el importe de los intereses, con abono, generalmente, a la cuenta 52008.

665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.

Descuentos y asimilados que conceda la entidad a sus afiliados, por pronto pago, estén o no incluidos en factura.

Se cargará por los descuentos y asimilados concedidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 43.

666. Pérdidas en valores negociables.

Pérdidas producidas en la enajenación de valores de renta fija o variable, excluidas las que deban registrarse en la cuenta 672.

Se cargará por la pérdida producida en la enajenación, con abono a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 y 54.

667. Pérdidas de créditos.

Pérdidas producidas por insolvencias firmes de créditos.

Se cargará por la pérdida producida con motivo de la insolvencia firme, con abono a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 y 54.

668. Diferencias negativas de cambio.

Pérdidas producidas por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda extranjera, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se cargará:

a₁) Al final del ejercicio o cuando venzan los respectivos valores, créditos o débitos, con abono a cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5 representativas de los valores, créditos, débitos y efectivo, en moneda extranjera.

a₂) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda extranjera, con abono a cuentas del subgrupo 57.

669. Otros gastos financieros.

Gastos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo, incluyendo la cuota anual que corresponda imputar al ejercicio de los gastos comprendidos en la cuenta 270.

Se cargará por el importe de los gastos devengados y por el importe que deba imputarse en el ejercicio de los gastos de formalización de deudas recogidos en el activo, con abono, en este último caso, a la cuenta 270.

67. PÉRDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO Y GASTOS EXCEPCIONALES

670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial.

671. Pérdidas procedentes del inmovilizado material.

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).

678. Gastos extraordinarios.

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores (*).

670/671. Pérdidas procedentes del...

Pérdidas producidas en la enajenación de inmovilizado inmaterial o material, o por la baja en inventario total o parcial, como consecuencia de pérdidas por depreciaciones irreversibles de dichos activos.

Se cargarán por la pérdida producida en la enajenación, con abono a las cuentas del grupo 2 que correspondan.

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Pérdidas producidas en la enajenación de participaciones a largo plazo en entidades vinculadas, o por la baja en inventario, total o parcial.

Se cargará por la pérdida producida en la enajenación, con abono a cuentas del subgrupo 24.

674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).

Pérdidas producidas con motivo de la amortización de obligaciones emitidas por la entidad.

Se cargará por la pérdida producida al amortizar los valores con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

678. Gastos extraordinarios.

Pérdidas y gastos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general una pérdida o gasto se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que cumplen las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y

No se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

A título indicativo se señalan los siguientes: los producidos por inundaciones, incendios y otros accidentes; sanciones y multas fiscales o penales.

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores (*).

Se incluirán los gastos y pérdidas relevantes correspondientes a ejercicios anteriores, pudiéndose contabilizar por naturaleza los que tengan poca importancia relativa. Entre otras, figurarán los reintegros de subvenciones imputados como ingreso de ejercicios anteriores.

68. DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES

680. Amortización de gastos de establecimiento.

681. Amortización del inmovilizado inmaterial (*).

682. Amortización del inmovilizado material (*).

680. Amortización de gastos de establecimiento.

Cuota del ejercicio que corresponde por amortización de gastos de establecimiento.

Se cargará por la cuota de amortización anual, con abono a cuentas del subgrupo 20.

681/682. Amortización del inmovilizado... (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Expresión de la depreciación sistemática anual efectiva sufrida por el inmovilizado inmaterial y material, por su aplicación al desarrollo de las actividades deportivas.
Se cargarán por la dotación del ejercicio, con abono a las cuentas 281 y 282.

69. DOTACIONES A LAS PROVISIONES

690. Dotación al fondo de reversión.

691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.

692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.

693. Dotación a la provisión de existencias.

694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

690. Dotación al fondo de reversión.

Dotación estimada al cierre del ejercicio que debe realizarse al fondo de reversión.

Se cargará por el importe de la dotación estimada, con abono a la cuenta 144.

691/692. Dotación a la provisión del inmovilizado...

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en el inmovilizado inmaterial y material.

Se cargarán por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 291 y 292.

693. Dotación a la provisión de existencias.

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en las existencias.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a cuentas del subgrupo 39.

694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en afiliados y deudores.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 490.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables de los subgrupos 24 y 25.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 293 ó 297.

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos de los subgrupos 24 y 25.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 294, 295, 296 ó 298.

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables de los subgrupos 53 y 54.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 593 ó 597.

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos de los subgrupos 53 y 54.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 594, 595, 596 ó 598.

Grupo 7. Ventas e ingresos

Ingresos procedentes de subvenciones, cuotas, licencias y prestación de servicios que son objeto de la actividad de la entidad; comprende también otros ingresos, enajenación de bienes y resultados extraordinarios del ejercicio.

En general, todas las cuentas del grupo 7 se cargan al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129; por ello, al exponer el juego de las sucesivas del grupo, sólo se hará referencia al abono. En las excepciones se citarán los motivos de cargo y cuentas de contrapartida.

70. INGRESOS FEDERATIVOS Y VENTAS (*)

700. Ingresos por ventas de existencias (*).

701. Ingresos por licencias federativas (*).

702. Ingresos por cuotas de clubes y otras asociaciones deportivas (*).

703. Ingresos por actividades docentes (*).

704. Ingresos por publicidad e imagen (*).

705. Ingresos por derechos de retransmisiones (*).

706. Ingresos por taquillajes (*).

708. Devoluciones y «rappels» de ventas (*).

70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).

70801. «Rappels» sobre ventas (*).

709. Otros ingresos (*).

700. Ingresos por ventas de existencias (*).

Los procedentes de la venta de artículos, deportivos o no, susceptibles de actividad económica.

Se abonará por el importe de las ventas, con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

701/706. Ingresos por...

Ingresos procedentes de los conceptos indicados en las denominaciones de las respectivas cuentas.

Estas cuentas se abonarán por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 ó 5.

708. Devoluciones y «rappels» de ventas (*).

70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).

Remesas devueltas por deudores, normalmente por incumplimiento de las condiciones del pedido. En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la emisión de la factura.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de las ventas devueltas por deudores y, en su caso, por los descuentos y similares concedidos, con abono a las cuentas de los subgrupos 44 ó 57 que correspondan.

b) Se abonará por el saldo al cierre de ejercicio, con cargo a la cuenta 129.

70801. «Rappels» sobre ventas (*).

Descuentos y similares que se basan en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los «rappels» que correspondan o sean concedidos a los deudores, con abono a las cuentas de los subgrupos 44 ó 57 que correspondan.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Se abonará por el saldo al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129.

709. Otros ingresos (*).

Los de carácter accesorio no comprendidos en las cuentas anteriores.

Esta cuenta se abonará por el importe de los ingresos con cargo a cuentas de los grupos 4 ó 5.

73. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD

730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Contrapartida de los gastos realizados por la entidad para su inmovilizado, utilizando sus equipos y su personal, que se activan. También se contabilizarán en este subgrupo los realizados, mediante encargo, por otras entidades con finalidad de investigación y desarrollo, así como los que correspondan para incluir determinados gastos en el activo.

730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

Conjunto de gastos de establecimiento, realizados en la entidad, que se activan.

Se abonará por el importe de los gastos objeto de distribución en varios ejercicios, con cargo a cuentas del subgrupo 20.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

Gastos de investigación y desarrollo y otros realizados para la creación de los bienes comprendidos en el subgrupo 21.

Se abonará por el importe de los gastos que sean objeto de inventario, con cargo a la cuenta 210 ó 215.

732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

Construcción o ampliación de los bienes y elementos comprendidos en el subgrupo 22.

Se abonará por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

Trabajos realizados durante el ejercicio y no terminados al cierre del mismo. También se incluirá en esta cuenta la contrapartida de los gastos financieros activados.

Se abonará por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 23.

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

Importe a activar de los gastos realizados por las operaciones señaladas en el título de la cuenta.

Se abonará por el importe de los gastos objeto de distribución en varios ejercicios, con cargo a la cuenta 270.

738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe a activar de los gastos de organización de acontecimientos deportivos singulares que se hayan producido durante el ejercicio correspondiente y se hubieran contabilizado por naturaleza.

Se abonará por dicho importe con cargo a la cuenta 278.

74. SUBVENCIONES A LA EXPLOTACIÓN

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

741. Otras subvenciones a la explotación (*).

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las recibidas del Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos públicos o privados, tanto de carácter ordinario como extraordinario, para financiar operaciones corrientes.

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

Las recibidas del Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos públicos.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 47 ó 57.

741. Otras subvenciones a la explotación (*).

Las recibidas del Comité Olímpico Español o de cualquier otra persona física o jurídica de carácter privado.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

75. OTROS INGRESOS DE GESTIÓN

750. Ingresos por publicaciones (*).

752. Ingresos por arrendamientos.

758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).

759. Ingresos por servicios diversos (*).

Ingresos no comprendidos en otros subgrupos siempre que no tengan carácter extraordinario.

750. Ingresos por publicaciones (*).

Los procedentes de las ventas de revistas, reglamentos o publicaciones en general editados por la propia federación.

Se abonará por el importe de las ventas con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

752. Ingresos por arrendamientos.

Los devengados por el alquiler de bienes muebles o inmuebles cedidos para el uso o la disposición por terceros.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo a cuentas del subgrupo 44 ó 57.

758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe total de los ingresos obtenidos por la organización de acontecimientos deportivos singulares.

Se abonará por dicho importe con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

759. Ingresos por servicios diversos (*).

Los originados por la prestación eventual de ciertos servicios a otras entidades o particulares, no comprendidos en otras cuentas del subgrupo 75. Se citan a modo de ejemplo, los de asesoramiento técnico deportivo, los de homologaciones de material deportivo, etc.

Su movimiento es análogo el señalado para la cuenta 752.

76. INGRESOS FINANCIEROS

760. Ingresos de participaciones en capital (*).

761. Ingresos de valores de renta fija.

762. Ingresos de créditos a largo plazo.

763. Ingresos de créditos a corto plazo.

765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

766. Beneficios en valores negociables.

768. Diferencias positivas de cambio.

769. Otros ingresos financieros.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

760. Ingresos de participaciones en capital (*).

Rentas a favor de la federación deportiva, devengadas en el ejercicio, provenientes de participaciones en entidades vinculadas o en otras empresas.

Se abonará cuando nazca el derecho a percibir los rendimientos, por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas del subgrupo 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

761. Ingresos de valores de renta fija.

Intereses de valores de renta fija a favor de la entidad, devengados en el ejercicio.

Se abonará al devengo de los intereses, tanto implícitos como explícitos, por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

762/763. Ingresos de créditos...

Importe de los intereses de préstamos y otros créditos, devengados en el ejercicio.

Se abonarán al devengo de los intereses, tanto implícitos como explícitos, por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

Descuentos y asimilados que le concedan a la entidad sus proveedores, por pronto pago, estén o no incluidos en factura.

Se abonará por los descuentos y asimilados concedidos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 40.

766. Beneficios en valores negociables.

Beneficios producidos en la enajenación de valores de renta fija o variable, excluidos los que deban registrarse en la cuenta 772.

Se abonará por el beneficio producido en la enajenación, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

768. Diferencias positivas de cambio.

Beneficios producidos por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda extranjera, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se abonará:

a₁) Cuando venzan los valores, los créditos y deudas que originaron los citados beneficios, con cargo a las cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5 representativas de los valores, créditos o débitos en moneda extranjera.

a₂) Al final del ejercicio, con cargo a cuentas del subgrupo 57 representativas del efectivo en moneda extranjera.

a₃) Cuando los beneficios resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con cargo a la cuenta 136.

a₄) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda extranjera, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

769. Otros ingresos financieros.

Ingresos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo.

Se abonará por el importe de los ingresos devengados.

77. BENEFICIOS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO E INGRESOS EXCEPCIONALES

770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial.

771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.

778. Ingresos extraordinarios.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

770/771. Beneficios procedentes del...

Beneficios producidos en la enajenación de inmovilizado inmaterial o material.

Se abonarán por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Beneficios producidos en la enajenación de participaciones a largo plazo en entidades vinculadas.

Se abonarán por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias (*).

Beneficios producidos con motivo de la amortización de obligaciones emitidas por la entidad.

Se abonará por los beneficios producidos al amortizar los valores, con cargo a cuentas del subgrupo 15.

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.

Importe traspasado al resultado del ejercicio de las subvenciones de capital.

Su movimiento queda explicado en la cuenta 130.

778. Ingresos extraordinarios.

Beneficios e ingresos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general un beneficio o ingreso se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que cumplen las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y

No se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

Se incluirán, entre otros, los procedentes de la rehabilitación de aquellos créditos que en su día fueron amortizados por insolvencias firmes.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

Se incluirán los ingresos y beneficios relevantes correspondientes a ejercicios anteriores, pudiéndose contabilizar por naturaleza los que tengan poca importancia relativa.

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.

792. Exceso de provisión del inmovilizado material.

793. Provisión de existencias aplicada.

794. Provisión para insolvencias aplicada (*).

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

Diferencia positiva entre el importe de la provisión existente y el que le corresponda de acuerdo con los criterios de cuantificación de dicha provisión.

Se abonará por la citada diferencia, con cargo a cuentas del subgrupo 14.

791/792. Exceso de provisión del inmovilizado.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor del inmovilizado inmaterial y material, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonarán por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 291 y 292.

793. Provisión de existencias aplicada.

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a cuentas del subgrupo 39.

794. Provisión para insolvencias aplicada (*).

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 490.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en inversiones financieras de los subgrupos 24 y 25, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 293 ó 297.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en créditos de los subgrupos 24 y 25, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 294, 295, 296 ó 298.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en inversiones financieras de los subgrupos 53 y 54, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 593 ó 597.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en créditos de los subgrupos 53 y 54, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 594, 595, 596 ó 598.

CUARTA PARTE

Cuentas anuales

I. Normas de elaboración de las cuentas anuales

1.ª Documentos que integran las cuentas anuales

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

2.ª Formulación de cuentas anuales

1. Las cuentas anuales deberán ser formuladas en el plazo legalmente establecido. A estos efectos, las cuentas anuales expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los responsables de las mismas; si faltara la firma de alguno de ellos, se hará expresa indicación de la causa, en cada uno de los documentos en que falte.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

2. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria deberán estar identificados; indicándose de forma clara y en cada uno de dichos documentos su denominación, la entidad a que corresponden y el ejercicio a que se refieren.

3. Las cuentas anuales se elaborarán expresando sus valores en pesetas; no obstante lo anterior, podrán expresarse los valores en miles de pesetas cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, en este caso deberá indicarse esta circunstancia en las cuentas anuales; en todo caso, deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

3.ª Estructura de las cuentas anuales

Las cuentas anuales de las federaciones deportivas deberán adaptarse al modelo que aparece a continuación.

4.ª Balance

El balance, que comprende, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma deberá formularse teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura del balance bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria.

c) No será necesario que figuren las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

d) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

e) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

f) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo.

g) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

h) Los créditos y deudas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su naturaleza, figurarán en las partidas del activo o pasivo correspondientes, con separación de las que no correspondan a las mismas.

i) La clasificación entre corto y largo plazo se realizará teniendo en cuenta el plazo previsto para el vencimiento, enajenación o cancelación. Se considerará largo plazo cuando sea superior a un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

j) El importe global de los derechos sobre los bienes afectos a operaciones de arrendamiento financiero que deban lucir en el activo figurará en rúbrica independiente. A estos efectos se creará una partida en el epígrafe A.II del activo del balance, con la denominación «Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero». Las deudas correspondientes a tales operaciones figurarán en rúbrica independiente. A estos efectos se crearán las partidas «Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo» y «Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo» en los epígrafes D.II y E.II, respectivamente, del pasivo del balance.

k) Las inversiones financieras con vencimiento no superior a un año figurarán en el epígrafe C.III del activo, «Inversiones financieras temporales».

Los desembolsos pendientes sobre acciones que constituyan inversiones financieras permanentes, que no estén exigidos pero que conforme al artículo 42 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sean exigibles a corto plazo figurarán en la partida E.V.3 del pasivo del balance.

m) La financiación ajena con vencimiento no superior a un año figurará en la agrupación E del pasivo, «Acreedores a corto plazo».

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

n) Cuando existan provisiones para riesgos y gastos con vencimiento no superior a un año se creará la agrupación F del pasivo, con la denominación de «Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo».

ñ) Para las cuentas deudoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe A.V. del activo, con la denominación de «Deudores por operaciones de la actividad a largo plazo», realizándose el desglose necesario.

o) Para las cuentas acreedoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe D.VI del pasivo, con la denominación de «Acreedores por operaciones de la actividad a largo plazo», realizándose el desglose necesario.

5.ª Cuenta de pérdidas y ganancias

La cuenta de pérdidas y ganancias, que comprende, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado del mismo, se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias, bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No será necesario que figuren las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

c) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

d) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

e) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo.

f) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si favorecen la claridad.

g) Los gastos financieros de deudas a largo plazo con vencimiento a corto figurarán en el Debe, en la agrupación 6. «Gastos financieros y gastos asimilados».

6.ª Memoria

La memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias; se formulará teniendo en cuenta que:

a) El modelo de la memoria recoge la información mínima a cumplimentar; no obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

b) Deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de la memoria que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen en la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

c) Lo establecido en el apartado 4 de la memoria se deberá adaptar para su presentación, en todo caso, de modo sintético y conforme a la exigencia de claridad.

7.ª Cuadro de financiación

El cuadro de financiación, que recoge los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante, formará parte de la memoria. Se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Cuando unas y otras no sean comparables, se procederá a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Las rúbricas incluidas en el cuadro de financiación deberán adaptarse en función de la importancia que para la entidad hayan tenido las distintas operaciones, realizando agrupaciones de los distintos conceptos cuando resulten de escasa importancia e incorporando aquéllos no incluidos que puedan ser significativos para apreciar e interpretar los cambios acaecidos en la situación financiera.

c) El cuadro de financiación deberá mostrar separadamente los distintos orígenes y aplicaciones permanentes de recursos en función de las operaciones que los han producido y con independencia de si dichas operaciones han afectado o no formalmente al capital circulante. Asimismo, deberá mostrar resumidamente los aumentos y disminuciones que se han producido en el ejercicio en dicho capital circulante.

d) Los resultados del ejercicio serán objeto de corrección para eliminar los beneficios o pérdidas que sean consecuencia de correcciones valorativas de activos inmovilizados o pasivos a largo plazo, los gastos e ingresos que no hayan supuesto variación del capital circulante y los resultados obtenidos en la enajenación de elementos del inmovilizado. Las partidas que dan lugar a la corrección del resultado son, entre otras, las siguientes:

Aumento del beneficio o disminución de la pérdida:

1. Dotaciones a las amortizaciones y provisiones de inmovilizado.
2. Dotación a la provisión para riesgos y gastos.
3. Gastos derivados de intereses diferidos.
4. Amortización de gastos de formalización de deudas.
5. Diferencias de cambio negativas.
6. Pérdidas en la enajenación de inmovilizado.
7. Impuesto sobre sociedades diferido en el ejercicio y los ajustes pertinentes.

Disminución del beneficio o aumento de la pérdida:

1. Excesos de provisiones de inmovilizado.
2. Excesos de provisiones para riesgos y gastos.
3. Ingresos derivados de intereses diferidos.
4. Diferencias de cambio positivas.
5. Beneficios en la enajenación de inmovilizado.
6. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.
7. Impuesto sobre sociedades anticipado en el ejercicio y crédito impositivo generado en el ejercicio por compensación de pérdidas y los ajustes pertinentes.

Cuando el resultado del ejercicio corregido fuese positivo (beneficio) se mostrará en recursos bajo la denominación «Recursos procedentes de las operaciones». Por el contrario, si dicho resultado del ejercicio corregido fuese negativo (pérdida), se mostrará en aplicaciones con la denominación «Recursos aplicados en las operaciones».

Como nota al cuadro de financiación, se deberá incluir un resumen de las correcciones al resultado, conciliando el resultado contable del ejercicio con los recursos procedentes de las operaciones que se muestran en el mencionado cuadro.

e) Los recursos obtenidos en la enajenación o cancelación anticipada de inmovilizado material, inmaterial o financiero se obtendrán sumando o restando, respectivamente, al valor neto contable del correspondiente inmovilizado, el beneficio o pérdida obtenido en la operación.

f) Las revalorizaciones de inmovilizado realizadas en el ejercicio al amparo de una Ley no serán consideradas ni como orígenes ni como aplicaciones de recursos, sin perjuicio de que las revalorizaciones que hayan afectado a elementos de inmovilizado enajenados en el ejercicio, sean consideradas como mayor valor contable a efectos de determinar los recursos obtenidos en el ejercicio como consecuencia de dicha enajenación.

g) Los distintos orígenes y aplicaciones de recursos por operaciones formalizadas en el ejercicio se mostrarán en el cuadro de financiación por su importe efectivo, esto es, deducidos los gastos e ingresos por intereses diferidos, y cualquier otro gasto o ingreso a distribuir en varios ejercicios que no haya supuesto variación del capital circulante.

h) Las diferencias de cambio de valores de renta fija, deudas y créditos a largo plazo acaecidas durante el ejercicio, no se mostrarán como origen o aplicación de fondos,

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

debiéndose proceder, por tanto, a la correspondiente corrección del resultado o a su compensación con ingresos a distribuir en varios ejercicios.

i) La aplicación de recursos en inversiones financieras permanentes, que sea consecuencia de la renegociación o traspaso de inversiones financieras temporales, se mostrará separadamente bajo la denominación «Renegociación de inversiones financieras temporales» cuando la importancia de su volumen así lo aconseje. Esta regla resultará también de aplicación a los recursos obtenidos por renegociación de deudas a corto plazo, debiendo figurar separadamente, en su caso, con la denominación «Renegociación de deudas a corto plazo».

j) Los recursos aplicados por traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo se mostrarán por el valor de reembolso de la deuda.

k) Los recursos aplicados por cancelación anticipada de deudas a largo plazo se mostrarán por el importe efectivo de la cancelación.

l) Los recursos procedentes de aportaciones para compensación de pérdidas lucirán en el cuadro de financiación, como origen de fondos, en el ejercicio en que se realice la aportación efectiva o en el que se haya acordado el desembolso.

m) Cuando se produzcan operaciones de la actividad a largo plazo, los débitos y créditos constituyen, respectivamente, orígenes o aplicaciones permanentes de recursos y deberán figurar separadamente en el cuadro de financiación, según el siguiente detalle:

Recursos aplicados en operaciones de la actividad:

Créditos derivados de la actividad.

Traspaso a corto plazo de deudas derivadas de la actividad.

Recursos obtenidos por operaciones de la actividad:

Deudas derivadas de la actividad a largo plazo.

Traspaso a corto plazo de créditos derivados de la actividad.

8.ª Número medio de trabajadores

Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido alguna relación laboral con la entidad durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

9.ª Operaciones con entidades vinculadas

A efectos de la presentación de las cuentas anuales de una federación, se entenderán por entidades vinculadas tanto las relacionadas por vínculos económicos como deportivos. Así serán entidades vinculadas tanto los clubes y otras asociaciones deportivas y las federaciones de ámbito autonómico, como cualquier otra entidad relacionada deportivamente con la federación.

Desde el punto de vista económico, serán entidades vinculadas, las que cumplan las condiciones establecidas en el Plan General de Contabilidad para ser definidas a estos efectos, como empresas del grupo o asociadas.

10.ª Estados financieros intermedios

Los estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos para las cuentas anuales; a estos efectos se formularán sin que tengan reflejo alguno en contabilidad, por lo cual, en su caso, se anularán las anotaciones contables eventualmente efectuadas para la realización de dichos estados financieros.

II. MODELOS DE CUENTAS ANUALES

Balance

Ejercicio

Número de cuentas	Activo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Inmovilizado.		
20	I. Gastos de establecimiento.		
	II. Inmovilizaciones inmateriales.		
210	1. Gastos de investigación y desarrollo.		
211, 212	2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares.		
214	3. Derechos de traspaso.		
215	4. Aplicaciones informáticas.		
216	5. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.		
219	6. Anticipos.		
(291)	7. Provisiones.		
(281)	8. Amortizaciones.		
	III. Inmovilizaciones materiales.		
220, 221	1. Terrenos y construcciones.		
222	2. Instalaciones y equipos técnicos.		
223	3. Animales para uso deportivo.		
225, 226	4. Otras instalaciones y mobiliario.		
23	5. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso.		
227, 228, 229	6. Otro inmovilizado.		
(292)	7. Provisiones.		
(282)	8. Amortizaciones.		
	IV. Inmovilizaciones financieras.		
240	1. Participaciones en entidades vinculadas.		
243, 246	2. Créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.		
244, 247	3. Créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico.		
245, 248	4. Créditos a otras entidades vinculadas.		
250, 251, 256	5. Cartera de valores a largo plazo.		
252, 253, 254, 257, 258	6. Otros créditos.		
260, 265	7. Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo.		
(293), (294), (295), (296), (297), (298)	8. Provisiones.		
	B) Gastos a distribuir en varios ejercicios.		
270	1. Gastos de formalización de deudas.		
271, 272	2. Gastos por intereses diferidos.		
278	3. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos.		
	C) Activo circulante.		
	I. Existencias.		
30	1. Material deportivo.		
31, 32	2. Bienes destinados a la venta y otros aprovisionamientos.		
407	3. Anticipos.		
(39)	4. Provisiones.		
	II. Deudores.		
430, 431, 432, 433, 434, 435, 550, 552, 553	1. Afiliados y otras entidades deportivas.		
440,441,445,551,554	2. Deudores varios.		
460, 544	3. Personal.		
470, 471, 472, 474	4. Administraciones Públicas.		
(490)	5. Provisiones.		
	III. Inversiones financieras temporales.		
530, (539)	1. Participaciones en entidades vinculadas.		
533, 536	2. Créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.		
534, 537	3. Créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico.		
535, 538	4. Créditos a otras entidades vinculadas.		
540, 541, 546,(549)	5. Cartera de valores a corto plazo.		
542,543,545,547,548	6. Otros créditos.		
565, 566	7. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo.		
(593), (594), (595) (596), (597), (598)	8. Provisiones.		
57	IV. Tesorería.		
480, 580	V. Ajustes por periodificación.		
	Total general (A + B + C)		

Número de cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Fondos propios.		
101	I. Fondo social.		
11	II. Reservas.		
	III. Resultados de ejercicios anteriores.		
(121)	1. Resultados negativos de ejercicios anteriores.		
122	2. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas.		
129	IV. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida).		

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Número de cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.		
130, 131	1. Subvenciones de capital.		
136	2. Diferencias positivas de cambio.		
135	3. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios.		
	C) Provisiones para riesgos y gastos.		
140	1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares.		
141	2. Provisiones para impuestos.		
142, 143	3. Otras provisiones.		
144	4. Fondo de revisión.		
	D) Acreedores a largo plazo.		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables.		
150	1. Obligaciones 10 convertibles.		
155	2. Otras deudas representadas en valores negociables		
170	II. Deudas con entidades de crédito.		
	III. Deudas con entidades vinculadas.		
160, 164	1. Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas.		
161, 165	2. Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico.		
162, 166	3. Deudas con otras entidades vinculadas.		
	IV. Otros acreedores.		
174	1. Deudas representadas por efectos a pagar.		
171, 172, 173	2. Otras deudas.		
180, 185	3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo.		
	V. Desembolsos pendientes sobre participaciones no exigidos.		
249	1. De entidades vinculadas.		
259	2. De otras empresas.		
	E) Acreedores a corto plazo.		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables.		
500	1. Obligaciones no convertibles.		
505	2. Otras deudas representadas en valores negociables.		
506	3. Intereses de obligaciones y otros valores.		
	II. Deudas con entidades de crédito.		
520	1. Préstamos y otras deudas.		
526	2. Deuda por intereses.		
	III. Deudas con entidades vinculadas.		
410, 411, 412, 414	1. Deudas con afiliados y otras entidades deportivas.		
51, 550, 552, 553	2. Otras deudas.		
	IV. Acreedores varios.		
437, 447	1. Anticipos de afiliados y deudores.		
400, 401	2. Deudas por compras o prestaciones de servicios.		
402	3. Deudas representadas por efectos a pagar.		
413	4. Otros acreedores.		
	V. Otras deudas de la actividad.		
475, 476, 477, 479	1. Administraciones Públicas.		
524	2. Deudas representadas por efectos a pagar.		
509, 521, 523, 527, 551, 555, 556	3. Otras deudas.		
465	4. Remuneraciones pendientes de pago.		
560, 561	5. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo.		
485, 585	VI. Ajustes por periodificación.		
	Total general (A + B + C + D + E)		

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Ejercicio

Número de cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Número de cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Gastos:				B) Ingresos:		
	1. Aprovisionamientos:			701, 702, 703, 704, 705, 706	1. Ingresos federativos.		
600 (60800) (60900), 610 *, 613	a) Consumo de material deportivo.			700 (708), 709	2. Ventas y otros ingresos ordinarios.		
601, 602 (60801) (60802) (60901) (60902) 611*, 612 *	b) Consumo de bienes destinados a la venta y otros aprovisionamientos.			73	3. Trabajos efectuados por la entidad para el inmovilizado.		
	2. Gastos de personal:				4. Otros ingresos de explotación:		
640, 641	a) Sueldos, salarios y asimilados.			75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.		
642, 643, 649	b) Cargas sociales.			74	b) Subvenciones.		
				790	c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos.		

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Número de cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Número de cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
68	3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado.						
	4. Variación de las provisiones de tráfico:						
693 (793)	a) Variación de existencias.						
650, 694 (794)	b) Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables.						
	5. Otros gastos de explotación:						
62	a) Servicios exteriores.						
631, 634 (636) (639)	b) Tributos.						
651, 652, 653, 654, 655, 657, 658, 659	c) Otros gastos de gestión corriente						
690	d) Dotación al fondo de reversión.						
	I. Beneficios de explotación (B1+B2+B3+B4-A1-A2-A3-A4-A5)				I. Pérdidas de explotación (A1+A2+A3+A4+A5-B1-B2-B3-B4)		
	6. Gastos financieros y gastos asimilados:				5. Ingresos de participaciones en capital		
66200, 66300 66500	a) Por deudas con entidades vinculadas			76000	a) En entidades vinculadas.		
				76003	b) En otras empresas.		
661, 66202 66203, 66302, 66303, 664, 66503, 669	b) Por deudas con terceros y gastos asimilados.				6. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado:		
666, 667	c) Pérdidas de inversiones financieras			76200	a) De entidades vinculadas.		
				761, 76203	b) De otras empresas.		
69603, 697, 698 699 (79603)	7. Variación de las provisiones de inversiones financieras.				7. Otros intereses e ingresos asimilados.		
(797) (798) (799), 668	8. Diferencias negativas de cambio						
				76300	a) De entidades vinculadas.		
				76303, 765, 769	b) Otros intereses.		
	II. Resultados financieros positivos (B5+B6+B7+B8-A6-A7-A8)			766	c) Beneficios en inversiones financieras.		
	III. Beneficios de las actividades ordinarias (AI +AII-B1-BII)			768	8. Diferencias positivas de cambio.		
691, 692, 69600, (791), (792) (79600)	9. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.				II. Resultados financieros negativos (A6+A7+A8-B5-136-B7-B8)		
670, 671, 672	10. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.				III. Pérdidas de las actividades ordinarias (BI+BII-AI-AII).		
674	11. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias.			770, 771, 772	9. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.		
678	12. Gastos extraordinarios.						
679	13. Gastos y pérdidas de otros ejercicios.			774	10. Beneficios por operaciones con obligaciones propias.		
				775	11. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio.		
	IV. Resultados extraordinarios positivos (B9+B10+B11+B12+B13-A9-A10-A11-A12-A13)			778	12. Ingresos extraordinarios.		
				779	13. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.		
	15. Otros impuestos.						
630**, 633 (638)	VI. Resultado del ejercicio (beneficios) (AV-A14-A15)				V. Pérdidas antes de impuestos (BIII + BIV - AIII - AIV).		
					V. Pérdidas antes de impuestos (BIII + BIV - AIII - AIV).		

* Con signo positivo o negativo según su saldo

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A 14 puede tener signo positivo.

MEMORIA

Contenido de la Memoria

1. Naturaleza de la entidad.

Se describirá la naturaleza de la entidad así como su actividad en los términos establecidos en la Ley General del Deporte.

En su caso, y si ello fuera significativo, se informará sobre:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Las modalidades deportivas objeto de su actividad. El ámbito de su actuación en relación con las Federaciones Territoriales e Internacionales.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales.

a) Imagen fiel:

Razones excepcionales por las que, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado las disposiciones contenidas en el presente plan, y la influencia de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

Informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables:

Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información:

Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior.

Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con las del precedente.

Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en caso contrario, la imposibilidad de realizar esta adaptación.

d) Agrupación de partidas:

Desglose de las partidas precedidas de números árabes que han sido objeto de agrupación en el Balance o en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

No será necesario presentar la información anterior si dicha desagregación figura en otros apartados de la Memoria.

e) Elementos recogidos en varias partidas:

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del Balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una de ellas.

3. Aplicación de resultados.

Información sobre la propuesta de aplicación de resultados, de acuerdo con el siguiente esquema:

Bases de reparto	Importe
Pérdidas y Ganancias
Remanente
Total
Distribución:
A fondo social
A
A
A compensar resultados negativos de ejercicios anteriores
Total

Información sobre las limitaciones para la aplicación de los resultados.

4. Normas de valoración.

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Inmovilizado inmaterial; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Además se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero y de los derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.

c) Inmovilizado material; indicando los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.

Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuran en el activo por una cantidad fija.

Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

e) Créditos no comerciales; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.

f) Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos; señalando la fecha o período en que se desarrollarán, así como los criterios seguidos para la imputación de los gastos correspondientes.

g) Existencias; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

Además se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo por una cantidad fija.

h) Subvenciones; indicando el criterio de imputación a resultados.

i) Provisiones para pensiones y obligaciones similares; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

j) Fondo de reversión; indicando los criterios utilizados para contabilizar la reconstitución del valor del activo revertible.

k) Otras provisiones del grupo 1; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

l) Deudas; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.

m) Impuesto sobre beneficios; indicando los criterios utilizados para su contabilización.

n) Transacciones en moneda extranjera; indicando lo siguiente:

Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.

Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieren sido expresados en moneda extranjera.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

ñ) Ingresos y gastos; indicando los criterios utilizados para el reconocimiento de los ingresos, distinguiendo entre ingresos propios y subvenciones corrientes.

5. Gastos de establecimiento.

Análisis del movimiento de este epígrafe del Balance durante el último ejercicio, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Adiciones.

Amortización.

Saneamiento.

Saldo final.

Si hubiera alguna partida significativa, por su naturaleza o por su importe, se facilitará la pertinente información adicional.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

6. Inmovilizado inmaterial.

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspasos de otras cuentas.
- Salidas, bajas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspasos a otras cuentas.
- Saldo final.

A estos efectos se distinguirá entre las concesiones, patentes, licencias, marcas y similares adquiridas a título oneroso y las creadas por la propia entidad.

En relación a los derechos sobre organización de acontecimientos deportivos se distinguirá entre los gastos efectuados para su obtención y el precio de adquisición de esos derechos cuando hayan sido adquiridos. Además, para cada uno de los acontecimientos, se indicará su carácter indefinido o determinado, señalándose en este último caso el plazo durante el cual la entidad tendrá derecho a su organización.

Se informará sobre los bienes utilizados en régimen de arrendamiento financiero, precisando de acuerdo con las condiciones de contrato: Coste del bien en origen, distinguiendo el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y valor de la opción de compra.

Se detallarán los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

7. Inmovilizado material.

7.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por transferencias o traspasos de otras cuentas.
- Salidas, bajas o reducciones.
- Disminuciones por transferencias o traspasos a otras cuentas.
- Saldo final.

Cuando se efectúan actualizaciones, deberá indicarse:

Ley que la autoriza.

Importe de la revalorización para cada partida, así como del aumento de la amortización acumulada.

Efecto de la actualización sobre la dotación a la amortización y, por tanto, sobre el resultado del próximo ejercicio.

7.2 Información sobre:

Importe de las revalorizaciones netas acumuladas al cierre del ejercicio, realizadas al amparo de una Ley y el efecto de dichas revalorizaciones sobre la dotación a la amortización y a las provisiones en el ejercicio.

Coefficientes de amortización utilizados por grupos de elementos.

Características de las inversiones en inmovilizado material situadas fuera del territorio español, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Características de las inversiones de inmovilizado material cedidas en uso o en precario y situadas en las distintas Comunidades Autónomas, o entes territoriales, con indicación de su valor contable y de la amortización acumulada correspondiente, así como el régimen económico y jurídico de tal disposición.

Importe de los intereses y diferencias de cambio capitalizados en el ejercicio.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Características del activo inmovilizado no afecto directamente a la actividad de la entidad, indicando su valor contable y la correspondiente amortización acumulada. Se indicará, además, el uso a que se haya dedicado dicho activo inmovilizado.

Importe y características de los bienes totalmente amortizados, obsoletos técnicamente o no utilizados.

Bienes afectos a garantías.

Detalle e información relativa a los bienes afectos a reversión, exponiendo condiciones, plazos e importes, así como el efecto en cada ejercicio sobre resultados.

Subvenciones y donaciones recibidas relacionadas con el inmovilizado material.

Compromisos en firme de compra y en especial los contratos de construcción, de activos inmovilizados, indicando las fuentes previsibles de financiación. Se detallarán, asimismo, aquellos compromisos en firme de venta que pudieran existir.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los bienes del activo inmovilizado, ya sea a su naturaleza como a su estado jurídico, tales como arrendamientos, seguros, litigios, embargos u otras situaciones análogas.

8. Inversiones financieras.

8.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en los epígrafes de «Inmovilizaciones financieras temporales» e «Inversiones financieras temporales» y de sus correspondientes provisiones durante el ejercicio, indicando, tanto para el largo como para el corto plazo, lo siguiente:

Saldo inicial.

Entradas o dotaciones.

Aumentos por traspasos de otras cuentas.

Salidas o reducciones.

Disminuciones por traspasos a otras cuentas.

Saldo final.

8.2 Se requiere, asimismo, facilitar la información que a continuación se detalla sobre aquellas participaciones en entidades o sociedades.

Denominación y domicilio de la entidad participada, informando para cada una de ellas:

Objeto y razones de tal inversión, justificando la aprobación que obligatoriamente sea precisa para haber realizado una inversión de esa naturaleza.

Actividad o actividades que ejercen.

Porcentaje o fracción del capital que se posee.

Montante del patrimonio de la sociedad o entidad participada, distinguiendo entre capital, reservas y resultados del último período, indicando para éste el monto de los resultados extraordinarios.

Valor según libros de la participación en el capital.

Dividendos devengados o recibidos en el ejercicio.

Sólo podrá omitirse la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a las sociedades o entidades a que se refiera; en ese caso deberá justificarse la omisión.

8.3 Otra información sobre:

Importe de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento, distinguiendo por deudores. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a inversiones financieras, conforme al modelo de Balance.

Importe de los intereses devengados y no cobrados.

Valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos entregados o afectos a garantías.

Desglose de los valores negociables y otras inversiones financieras análogas según los tipos de moneda en que estén instrumentadas, y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija, y análogos, por grupos homogéneos.

Compromisos firmes de compra de valores negociables y otras inversiones financieras análogas y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de ventas.

Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad (afianzamientos, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra u otras situaciones de compromiso o riesgo).

Información sobre los créditos concedidos a entidades vinculadas. Estos créditos se desglosarán según sea la naturaleza, origen y destino de los mismos.

Desglose de créditos en moneda extranjera según los tipos de moneda en que estén contratados y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio.

Importe de los créditos que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio, y en el resto hasta su cancelación.

Créditos afectos a garantías.

Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad a terceros (afianzamiento, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra, etc.).

Condiciones sobre retribución de créditos concedidos. Importes de los intereses devengados y no cobrados.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos tales como: Embargos, litigios, etc.

9. Existencias.

Información sobre:

Compromisos en firme de compra y venta, así como información sobre contratos de futuro relativos a existencias.

Limitaciones en la disponibilidad de las existencias por garantías, pignoraciones, fianzas y otras razones análogas, indicando las partidas a que afectan y su proyección temporal.

Importe de las existencias que figuran en el activo por una cantidad fija. Justificación o motivos para la adopción de este criterio o política contable.

Cualquier otra información de carácter sustantivo que afecte a la titularidad, disponibilidad o valoración de las existencias, tales como: Litigios, avales, garantías precarias, embargos, seguros, etc.

10. Fondos propios (Fondo Social).

10.1 Análisis del movimiento de la cuenta de Fondo Social de acuerdo con el siguiente esquema:

Saldo inicial	
Más:		
Aumentos del Fondo Social:		
.....		
.....		
Menos:		
Disminuciones del Fondo Social:		
.....	(.....)	
.....	(.....)	
Total aumento (disminución) en el ejercicio	
Saldo final	

10.2 Análisis del remanente e indicación del momento en que será destinado a modificar el Fondo Social.

10.3 Indicación del Fondo Social una vez se le haya aplicado los remanentes pendientes y con base en la aprobación de la Asamblea.

10.4 Desglose y detalle de cualesquiera reservas que formando parte del patrimonio de la entidad no se incluyen dentro del Fondo Social.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Importes de líneas de créditos disponibles, así como las pólizas de crédito concedidas a la entidad con sus límites respectivos. En su caso se informará de la existencia de las líneas de descuento disponibles, así como su utilización.

Importe de los gastos financieros devengados y no pagados.

Detalle de obligaciones y bonos en circulación al cierre del ejercicio, con indicación de las características principales de cada emisión (interés, vencimientos, garantías, etc.).

15. Situación fiscal.

Información sobre la parte de ingresos y resultados que deba incorporarse como base imponible a efecto del impuesto sobre beneficios. Además se informará sobre los siguientes extremos:

Distinción dentro de la partida 14. «Impuesto sobre Sociedades», entre:

Impuesto sobre Sociedades en régimen general.

Cuota mínima por retenciones soportadas.

Explicación de las diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal, mediante el esquema siguiente:

Conciliación del resultado contable con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

Resultado contable ejercicio	Aumentos	Disminuciones	
Impuestos sobre Sociedades:			
Régimen general
Retenciones soportadas
Diferencias permanentes:			
Resultados exentos
Rendimientos sometidos a retención
Otras diferencias permanentes
Diferencias temporales:			
Con origen en el ejercicio
Con origen en ejercicios anteriores
Compensación de bases imposables negativas de ejercicios anteriores.		(.....)	
Base imponible (sujeta a tributación según el régimen general).		(.....)	

Además deberá indicarse la siguiente información:

Información sobre naturaleza e importe de:

Ingresos de la actividad exentos por su propia naturaleza.

Información sobre la naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio:

Deducciones y desgravaciones a la inversión.

Deducciones por creación de empleo otras deducciones y desgravaciones.

Asimismo, se expondrán los incentivos pendientes de aplicar.

La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se habrá de pagar por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre impuesto anticipado e impuesto diferido.

Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos de activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.

Bases imposables negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar fiscalmente indicando, el plazo y las condiciones para poderlo hacer.

Compromisos respecto de los incentivos fiscales.

Cualquier otra información de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

16. Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Importe global de las garantías comprometidas con terceros, así como el importe de los incluidos en el pasivo balance. Esta información se desglosará según las clases de garantías, indicándose por separado las dadas y otorgadas a entidades de las Comunidades Autónomas u otros entes territoriales, locales o de otra naturaleza y dentro de su ámbito reglamentario.

Naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación de factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos existentes.

17. Ingresos y gastos.

17.1 Desglose de las partidas 1.a y 2.a del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Consumo de material deportivo» y «Consumo de bienes destinados a la venta y otros aprovisionamientos», distinguiendo entre compras y variación de existencias.

Desglose de la partida 2.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

Desglose de la partida 4.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables», distinguiendo entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencias.

17.2 Información sobre:

Segregación de los ingresos de subvenciones de los generados por la propia entidad:

Respecto de los ingresos procedentes de las subvenciones se indicará:

Total importe de la subvención, desglosada por los libramientos y entidades subvencionadoras y entre subvenciones cobradas y subvenciones pendientes de cobro.

La clasificación de las subvenciones atendiendo a su naturaleza, destino o aplicación.

Respecto de los ingresos propios se indicará:

Contratos más significativos que los originaron.

Política o criterio de periodificación de contratos o ingresos periodificables en varios ejercicios.

Respecto de los gastos se informará sobre:

Transacciones efectuadas en moneda extranjera, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

Gastos por su naturaleza, detallando en una nota los gastos afectos a la actividad.

Gastos de personal aplicados a cada una de las actividades, indicando el número medio de trabajadores por categorías.

Desglose de gastos generales indicando su naturaleza y la distribución de los mismos en cada actividad.

Ingresos y gastos financieros.

Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes.

18. Otra información:

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros de las juntas de gobierno, cualquiera que sea su causa. Esta información se facilitará de forma global por conceptos retributivos.

Asimismo, se facilitará por segmentos y de forma globalizada los importes percibidos por los equipos técnicos y deportistas de cualesquiera importe remunerativo.

Se deberá desglosar el importe de los anticipos, préstamos y créditos concedidos a los directivos y equipo administrativo-técnico de la entidad, indicando características, condiciones, plazos devolución, tasas de interés etcétera. Se indicará asimismo si existen obligaciones asumidas por su cuenta.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Información de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y seguros de vida respecto de anteriores miembros de las juntas directivas o equipos administrativo y técnico.

Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, indicando los activos afectos a las mismas, incluso cuando se trate de disponibilidades líquidas, señalando en este caso las limitaciones de disponibilidad existentes.

19. Acontecimientos posteriores al cierre.

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre que no afectan a las cuentas anuales a esa fecha, pero cuyo conocimiento y revelación en la memoria sea de utilidad para el usuario de las cuentas anuales de la entidad.

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de entidad en funcionamiento.

En el supuesto de que la entidad que informa tenga un ciclo económico de actividad no coincidente con el ejercicio económico al que se refieren las cuentas anuales deberá exponerse con claridad el efecto que tal situación provoca en dichas cuentas.

20. Cuadro de financiación.

En él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante. A estos efectos deberá cumplimentarse el modelo que se adjunta.

Cuadro de financiación ejercicio

Aplicaciones	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Orígenes	Ejercicio N	Ejercicio N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones.			1. Recursos procedentes de las operaciones.		
2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas.			2. Aportaciones para compensación de pérdidas.		
3. Adquisiciones de inmovilizado:			3. Subvenciones de capital		
a) Inmovilizaciones inmateriales.			4. Deudas a largo plazo		
b) Inmovilizaciones materiales.			a) Empréstitos y otros pasivos análogos.		
c) Inmovilizaciones financieras.			b) De entidades vinculadas.		
c.1 Entidades vinculadas.			c) De otras empresas.		
c.2 Otras inversiones financieras.			d) De proveedores de inmovilizado y otros.		
4. Reducciones de capital					
5. Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo plazo.			5. Enajenación de inmovilizado.		
a) Empréstitos y otros pasivos análogos.			a) Inmovilizaciones inmateriales.		
b) De entidades vinculadas.			b) Inmovilizaciones materiales.		
c) De otras deudas.			c) Inmovilizaciones financieras.		
d) De proveedores de inmovilizado y otros.			c.1 Entidades vinculadas.		
			c.2 Otras inversiones financieras.		
6. Provisiones para riesgos y gastos.			6. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras:		
			a) Entidades vinculadas.		
			b) Otras inversiones financieras.		
Total aplicaciones.			Total orígenes.		
Exceso de orígenes sobre aplicaciones (aumento de capital circulante).			Exceso de aplicaciones sobre orígenes (disminución del capital circulante).		

Variación del capital circulante	Ejercicio N		Ejercicio N-10	
	Aumentos	Disminución	Aumentos	Disminución
1. Existencias.				
2. Deudores.				
3. Acreedores.				
4. Inversiones financieras temporales.				
5. Tesorería.				
6. Ajustes por periodificación.				
Total.				
Variación del capital circulante.				

21. Bases de presentación de la liquidación del presupuesto.

Los criterios sobre su liquidación se basan en los conceptos generales siguientes:

Cumplimiento de legalidad. El presupuesto se liquidará en base a las normas legales establecidas por el Consejo Superior de Deportes.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Se describirán, de forma sintetizada, los criterios y métodos contables para el registro y presentación de la liquidación del presupuesto.

Criterios o reglas que se aplican para la conciliación o ajuste entre el resultado contable y el resultado presupuestario.

Método seguido para la conciliación y justificación de las modificaciones que sobre el presupuesto inicial aprobado y el definitivo que se liquida.

22. Conciliación del presupuesto y cuenta de pérdidas y ganancias.

Se establecerá un cuadro simplificado en el cual se pongan de manifiesto las diferencias de criterios y políticas contables entre el presupuesto y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Esta conciliación contendrán los conceptos siguientes:

	Importe
Resultado contable:	
Beneficio (Pérdida)
Menos:	
Conceptos y partidas consideradas como gastos presupuestarios:	
(1) Inversiones en Activos	(.....)
(2) Subvenciones de Capital	(.....)
Más:	
Conceptos de gasto que no suponen pagos inmediatos a efectos del presupuesto:	
(1) Amortizaciones	(.....)
(2) Provisiones	(.....)
Liquidación del presupuesto:	
Superavit (Déficit)

Se incluirá como anexo, en este apartado de la memoria los siguientes cuadros adicionales y complementarios:

Anexo I:

Cuadro resumen de la liquidación presupuestaria de ingresos y gastos para el ejercicio que se informa.

Anexo II:

Reclasificación de los gastos por naturaleza de la cuenta de pérdidas y ganancias en gastos por actividad y conceptos de esa actividad. Esta reclasificación deberá coincidir con el control presupuestario resumido.

QUINTA PARTE

Normas de valoración

1.ª Desarrollo de principios contables

1. Las normas de valoración desarrollan los principios contables, establecidos en la primera parte de este texto, conteniendo los criterios y reglas de aplicación a operaciones o hechos económicos, así como a diversos elementos patrimoniales.

2. Las normas valorativas que se formulan seguidamente son de aplicación obligatoria.

2.ª Inmovilizado material

1. Valoración.

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción. Cuando se trate de bienes adquiridos a título gratuito se considerará como precio de adquisición el valor venal de los mismos en el momento de la adquisición.

Se incorporará al valor del inmovilizado correspondiente el importe de las inversiones adicionales o complementarias que se realicen, valorándose éstas de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición incluye, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el precio de adquisición, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la adquisición. En este caso, su inscripción en el activo deberá señalarse en la memoria.

Los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material sólo se incluirán en el precio de adquisición cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción.

El coste de producción de los bienes fabricados o contruidos por la propia entidad se obtiene añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. Deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trata, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación o construcción.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el coste de producción, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la fabricación o construcción. En este caso, su inscripción en el activo deberá señalarse en la memoria.

4. Valor venal.

El valor venal de un bien es el precio que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y el lugar en que se encuentre dicho bien. El valor venal se apreciará en función de la situación de la entidad y, generalmente, bajo la hipótesis de continuidad de la explotación del bien.

5. Correcciones de valor del inmovilizado material.

En todos los casos se deducirán las amortizaciones practicadas, las cuales deberán de establecerse sistemáticamente en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarlos.

Deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento de inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización.

Por la depreciación duradera que no se considere definitiva se deberá dotar una provisión; esta provisión se deducirá igualmente a efectos de establecer la valoración del bien de que se trate; en este caso no se mantendrá la valoración inferior si las causas que motivaron la corrección de valor hubiesen dejado de existir.

Cuando la depreciación de los bienes sea irreversible y distinta de la amortización sistemática, se contabilizará directamente la pérdida y la disminución del valor del bien correspondiente.

3.^a Normas particulares sobre inmovilizado material

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) Solares sin edificar.-Se incluirán en su precio de adquisición los gastos de acondicionamiento, como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje,

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición.

b) Construcciones.-Formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. Deberá figurar por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones.

c) Instalaciones y equipos técnicos.-Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición, o de fabricación y construcción, hasta su puesta en condiciones de funcionamiento.

d) Los utensilios y herramientas incorporados a elementos mecánicos se someterán a las normas valorativas y de amortización aplicables a dichos elementos.

Con carácter general, los utensilios y las herramientas que no formen parte de una máquina y cuyo período de utilización se estime no superior a un año, deben cargarse como gasto del ejercicio. Si el período de su utilización fuese superior a un año, se recomienda, por razones de facilidad operativa, el procedimiento de regularización anual, mediante su recuento físico; las adquisiciones se adeudarán a la cuenta del inmovilizado regularizando al final del ejercicio, en función del inventario practicado, con baja razonable por mérito.

Las plantillas y los moldes utilizados con carácter permanente en elaboraciones de material deportivo deben formar parte del inmovilizado material, calculándose su depreciación según el período de vida útil que se estime. Los moldes utilizados para fabricaciones aisladas no deben considerarse como inventariables.

e) Animales deportivos.-Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición. Las crías destinadas a la actividad deportiva se valorarán aplicando los costes necesarios para su crianza, incluyendo en su caso los gastos financieros inherentes, y sin que en ningún caso exceda del precio de mercado.

f) Los gastos realizados durante el ejercicio con motivo de las obras y trabajos que la entidad lleva a cabo para sí misma se cargarán en las cuentas que correspondan del grupo 6. Las cuentas del subgrupo 22 y a fin de ejercicio las cuentas 230237, se cargarán por el importe de dichos gastos, con abono a cuentas del subgrupo 73.

g) Los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil y siempre que sea posible conocer o estimar razonablemente el valor neto contable de los elementos que, por haber sido sustituidos, deban ser dados de baja del inventario.

4.ª Inmovilizado inmaterial

Los diversos conceptos comprendidos en el inmovilizado inmaterial se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción; se aplicarán los criterios establecidos para el inmovilizado material tanto por lo que respecta a dotación de amortizaciones como de provisiones, sin perjuicio de lo señalado en la norma 5.

5.ª Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial

En particular, se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes y derechos que en cada caso se indican:

a) Gastos de investigación y desarrollo.-Serán gastos del ejercicio en que se realicen; no obstante, al cierre del ejercicio, podrán activarse como inmovilizado inmaterial cuando reúnan las siguientes condiciones:

Estar específicamente individualizados por proyectos y su coste claramente establecido para que pueda ser distribuido en el tiempo.

Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico-comercial del proyecto o proyectos de que se trate.

Los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo deberán amortizarse a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de cinco años desde que se concluya

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

el proyecto de investigación o desarrollo que haya sido capitalizado; en el caso en que existan dudas razonables sobre el éxito técnico o la rentabilidad económico-comercial del proyecto, los gastos capitalizados deberán llevarse directamente a pérdidas.

b) Propiedad industrial.-Se contabilizarán en este concepto, los gastos de investigación y desarrollo capitalizados cuando se obtenga la correspondiente patente o similar, incluido el coste de registro y formalización de la propiedad industrial.

c) Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.-Figurarán directamente en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa; no obstante, al cierre del ejercicio, también podrán activarse como inmovilizado inmaterial los gastos efectuados para la obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos periódicos, cuando se tengan motivos fundados de su obtención. Estos derechos deberán amortizarse de modo sistemático no pudiendo exceder del período durante el cual dicho derecho contribuya a la obtención de ingresos.

d) Derechos de traspaso.-Sólo podrán figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa.

Los derechos de traspaso deberán amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos.

e) Se incluirán en el activo los programas de ordenador, tanto los adquiridos a terceros como los elaborados por la propia entidad, utilizando los medios propios de que disponga y únicamente en los casos en que esté prevista su utilización en varios ejercicios.

En ningún caso podrán figurar en el activo los gastos de mantenimiento de la aplicación informática.

Se aplicarán los mismos criterios de capitalización y amortización que los establecidos para los gastos de investigación y desarrollo.

f) Cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los derechos derivados de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior se contabilizarán como activos inmateriales por el valor al contado del bien, debiéndose reflejar en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre ambos importes, constituida por los gastos financieros de la operación, se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios. Los derechos registrados como activos inmateriales serán amortizados, en su caso, atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato. Cuando se ejercite la opción de compra, el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada se dará de baja en cuentas, pasando a formar parte del valor del bien adquirido.

Los gastos a distribuir en varios ejercicios se imputarán a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

g) Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento financiero de los bienes enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Se dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, reconociéndose simultáneamente y por el mismo importe el valor inmaterial. Al mismo tiempo deberá reconocerse en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra; la diferencia entre la deuda y la financiación recibida en la operación se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios.

6.ª Gastos de establecimiento

Los gastos de establecimiento se valorarán por el precio de adquisición o coste de producción de los bienes y servicios que los constituyan. En particular se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrán la consideración de gastos de primer establecimiento los siguientes.-Honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad de lanzamiento; captación, adiestramiento y distribución de personal, etc, ocasionados con motivo del establecimiento.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Asimismo, se considerarán gastos de establecimiento los de acondicionamiento de bienes que, no siendo propiedad de la Federación, le son cedidos a la misma por entidades públicas o privadas para la práctica deportiva.

Los gastos de establecimiento deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años.

7.ª Gastos a distribuir en varios ejercicios

Se aplicarán las siguientes normas:

1. Gastos de formalización de deudas.

Los gastos de formalización de deudas se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción.

En principio estos gastos deberán afectarse al ejercicio a que correspondan, excepcionalmente, dichos gastos podrán distribuirse en varios ejercicios, en cuyo caso deberán imputarse a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero; en todo caso deberán estar totalmente imputados cuando se amorticen las deudas a que correspondan.

2. Gastos por intereses diferidos.

Los gastos por intereses diferidos se valorarán por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión de las deudas a que correspondan.

Dichos gastos se imputarán a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero.

3. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos.

Los gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos singulares se valorarán por el importe total satisfecho para dicha organización, tanto antes de la concesión del derecho a la organización, como después de su concesión hasta la celebración del acontecimiento. No se incluirán los gastos derivados de la participación en campeonatos deportivos.

Cuando se trate de gastos realizados con anterioridad a la concesión del derecho, para su inscripción en el activo deberán existir motivos fundados de obtención de la organización; en caso contrario se imputarán a resultados del ejercicio en que se produzcan.

Su importe total se imputará a gastos del ejercicio cuando tenga lugar el acontecimiento deportivo.

8.ª Valores negociables

1. Valoración.

Los valores negociables comprendidos en los grupos 2 ó 5, sean de renta fija o variable, se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra. Este precio estará constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes a la operación. A estos efectos, se deberán observar los criterios siguientes:

a) El importe de los derechos preferentes de suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición.

b) El importe de los dividendos devengados o de los intereses, explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra, no formará parte del precio de adquisición. Dichos dividendos o intereses se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento.

A estos efectos, se entenderá por «intereses explícitos» aquellos rendimientos que no formen parte del valor de reembolso.

c) En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción o segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos enajenados disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia;

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

al mismo tiempo, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

En todo caso, deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio debidamente ponderado por grupos homogéneos; entendiéndose por grupos homogéneos de valores los que tienen iguales derechos.

2. Correcciones valorativas.

Los valores negociables admitidos a cotización en un mercado secundario organizado se contabilizarán, al menos al final del ejercicio, por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior a aquél. En este último caso, deberán dotarse las provisiones necesarias para reflejar la depreciación experimentada. No obstante, cuando medien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que determinen un valor inferior al precio de mercado antes indicado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior.

El precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: cotización media en un mercado secundario organizado correspondiente al último trimestre del ejercicio; cotización del día de cierre del balance o en su defecto la del inmediato anterior.

No obstante lo anterior, cuando existan intereses, implícitos o explícitos, devengados y no vencidos al final del ejercicio, los cuales deberán estar contabilizados en el activo, la corrección valorativa se determinará comparando dicho precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores y de los intereses devengados y no vencidos al cierre del ejercicio.

Tratándose de valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado figurarán en el balance por su precio de adquisición. No obstante, cuando el precio de adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente. A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital, se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades vinculadas, la dotación de provisiones se realizará atendiendo a la evolución de los fondos propios de la entidad participada.

9.^a Créditos no comerciales

Se registrarán por el importe entregado. La diferencia entre dicho importe y el nominal de los créditos deberá computarse como ingreso por intereses en el ejercicio en que se devenguen, siguiendo un criterio financiero y reconociéndose el crédito por interés en el activo del balance.

Los créditos por venta de inmovilizado se valorarán por el precio de venta, excluidos en todo caso los intereses incorporados al nominal del crédito, los cuales serán imputados y registrados como se indica en el párrafo anterior.

Los intereses devengados, vencidos o no, figurarán en cuentas de crédito del grupo 2 ó 5 en función de su vencimiento.

Se registrarán en dichas partidas de crédito los intereses implícitos que se devenguen, con arreglo a un criterio financiero, con posterioridad a la fecha de adquisición del valor.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

10.^a Obligaciones propias

Cuando la entidad adquiera sus propias obligaciones para amortizarlas, las diferencias que pudieran producirse entre el coste de adquisición, excluidos los intereses devengados no vencidos, y los valores de reembolso, excluidas las primas no imputadas a resultados reconocidas como gastos a distribuir en varios ejercicios, se cargarán o se abonarán, según proceda, a la cuenta 674 ó 774.

11.ª Deudas no comerciales

Figurarán en el balance por su valor de reembolso. La diferencia entre dicho valor y la cantidad recibida figurará separadamente en el activo del balance; tal diferencia debe imputarse anualmente a resultados en las cantidades que corresponda de acuerdo con un criterio financiero.

Las deudas por compra de inmovilizado se valorarán por su nominal. Los intereses incorporados al nominal, excluidos los que se hayan integrado en el valor del inmovilizado, figurarán separadamente en el activo del balance, imputándose anualmente a resultados en las cantidades que corresponda de acuerdo con un criterio financiero.

Las cuentas de crédito figurarán en el balance por el importe dispuesto, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en la memoria en relación con el importe disponible.

12.ª Deudores y acreedores por actividades deportivas

Figurarán en el balance por su valor nominal. Los intereses incorporados al nominal de los créditos y débitos por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año, deberán registrarse en el balance como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» o «Gastos a distribuir en varios ejercicios», respectivamente, imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

13.ª Existencias

1. Valoración.

Los bienes comprendidos en las existencias, incluidos los animales deportivos destinados a su comercialización, deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción.

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias solo se incluirá en el precio de adquisición cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción.

El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trate, en la medida en que tales costes correspondan al período de elaboración.

4. Correcciones de valor.

Cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, procederá efectuar correcciones valorativas, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias. A estos efectos se entenderá por valor de mercado:

a) Para las materias primas, su precio de reposición o el valor neto de realización si fuese menor.

b) Para las mercaderías, los bienes destinados a la venta y los productos terminados, su valor de realización, deducidos los gastos de comercialización que correspondan.

c) Para los productos en curso, el valor de realización de los productos terminados correspondientes, deducidos la totalidad de costes de producción pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

No obstante, los bienes que hubieren sido objeto de un contrato de venta en firme cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente no serán objeto de la corrección valorativa indicada en el párrafo precedente, a condición de que el precio de venta estipulado en dicho contrato cubra, como mínimo, el precio de adquisición o el de coste de producción de tales bienes, más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables y pueden adoptarse, si la entidad los considera más convenientes para su gestión.

En casos excepcionales se podrán valorar ciertas materias primas y consumibles por una cantidad y valor fijos, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se renueven constantemente,
- b) Que su valor global y composición no varíen sensiblemente y,
- c) Que dicho valor global, sea de importancia secundaria para la entidad.

La aplicación de este sistema se especificará en la memoria, fundamentando su aplicación y el importe que significa esa cantidad y valor fijos.

14.^a Diferencias de cambio en moneda extranjera

1. Inmovilizado material e inmaterial.

Como norma general su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubieren incorporado al patrimonio.

Las amortizaciones y las provisiones por depreciación deberán calcularse, como norma general, sobre el importe resultante de aplicar el párrafo anterior.

2. Existencias.

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produce cada adquisición, y esta valoración será la que se utilice tanto si se aplica el método de identificación específica para la valoración de las existencias, como si se aplican los métodos de precio medio ponderado, FIFO, LIFO u otros análogos.

Se deberá dotar la provisión cuando la valoración así obtenida exceda del precio que las existencias tuvieren en el mercado en la fecha de cierre de cuentas. Si dicho precio de mercado está fijado en moneda extranjera se aplicará para su conversión en moneda nacional el tipo de cambio vigente en la referida fecha.

3. Valores de renta variable.

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición el tipo de cambio vigente en la fecha en que dichos valores se hubieren incorporado al patrimonio. La valoración así obtenida no podrá exceder de la que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de cierre, al valor que tuvieron los valores en el mercado.

4. Tesorería.

La conversión en moneda nacional de la moneda extranjera y otros medios líquidos en poder de la entidad se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Al cierre del ejercicio figurarán en el balance de situación al tipo de cambio vigente en ese momento.

Si como consecuencia de esta valoración resultara una diferencia de cambio negativa o positiva, se cargará o abonará, respectivamente al resultado del ejercicio.

5. Valores de renta fija, créditos y débitos.

La conversión en moneda nacional de los valores de renta fija así como de los créditos y débitos en moneda extranjera se realizará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Al cierre del ejercicio se valorarán al tipo de cambio vigente en ese momento.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

En los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar) se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto.

Las diferencias de cambio positivas o negativas de cada valor, débito o crédito se clasificarán en función del ejercicio de vencimiento y de la moneda. A estos efectos, se agruparán aquellas monedas que, aún siendo distintas, gocen de convertibilidad oficial en España.

a) Las diferencias positivas no realizadas que se produzcan en cada grupo, como norma general, no se integrarán en los resultados y se recogerán en el pasivo del balance como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios».

b) Por el contrario, las diferencias negativas que se produzcan en cada grupo, como norma general, se imputarán a resultados.

No obstante, las diferencias positivas no realizadas podrán llevarse a resultados cuando para cada grupo homogéneo se hayan imputado a resultados en ejercicios anteriores o en el propio ejercicio diferencias negativas de cambio, y por el importe que resultaría de minorar dichas diferencias negativas por las diferencias positivas reconocidas en resultados de ejercicios anteriores.

Las diferencias positivas diferidas en ejercicios anteriores se imputarán a resultados en el ejercicio que venzan o se cancelen anticipadamente los correspondientes valores de renta fija, créditos y débitos o en la medida en que se vayan reconociendo diferencias en cambio negativas por igual o superior importe en cada grupo homogéneo.

6. Normas especiales.

Por aplicación del principio del precio de adquisición, las diferencias de cambio en moneda extranjera no deben considerarse como rectificaciones del precio de adquisición o del coste de producción del inmovilizado. No obstante, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica del inmovilizado, podrá optarse por incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de los activos correspondientes, siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto y perfectamente identificable;

Que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses;

Que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de funcionamiento;

Que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

Los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

15.^a Impuesto sobre el Valor Añadido

El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los bienes de inversión o del circulante, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo interno (producción propia con destino al inmovilizado de la entidad) el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos bienes de inversión.

No alterarán las valoraciones iniciales los ajustes en el importe del IVA soportado no deducible consecuencia de la regularización derivada de la prorrata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

16.^a Impuesto sobre Sociedades

Para la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, se considerarán las diferencias que puedan existir entre el resultado contable y el resultado fiscal, entendido éste como la base imponible del impuesto, siempre que se deban a las siguientes causas:

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

Diferencias en la definición de los gastos e ingresos entre el ámbito económico y el tributario.

Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados en los indicados ámbitos.

La admisión en el ámbito fiscal de la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

A estos efectos, se pueden distinguir las siguientes diferencias:

«Diferencias permanentes»: Las producidas entre la base imponible sujeta a tributación según el régimen general y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio que no revierten en períodos subsiguientes, excluidas las pérdidas compensadas. En particular deberán considerarse diferencias permanentes:

Los resultados correspondientes a las actividades exentas de Impuesto sobre Sociedades.

Los rendimientos sujetos a retención que limitan su tributación al importe de ésta.

«Diferencias temporales»: Las existentes entre la base imponible sujeta a tributación según el régimen general y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que por lo tanto revierten en períodos subsiguientes.

Las «pérdidas compensadas», a efectos de la determinación de la base imponible.

El gasto a registrar por el Impuesto sobre Sociedades se calculará sobre el resultado económico antes de impuestos, modificado por las «diferencias permanentes», teniendo en cuenta las retenciones soportadas como tributación mínima.

Las «diferencias temporales» y las pérdidas compensadas no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio.

La existencia de pérdidas compensables fiscalmente dará origen a un crédito impositivo que representa un menor impuesto a pagar en el futuro.

Para la contabilización del Impuesto sobre Sociedades habrá que considerar además, que las bonificaciones y deducciones en la cuota del impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, se considerarán como una minoración en el importe del Impuesto sobre Sociedades devengado.

De acuerdo con los criterios anteriores, el importe a contabilizar por el Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio se calculará realizando las siguientes operaciones:

Se obtendrá el «resultado contable ajustado», que es el resultado económico antes de impuestos del ejercicio más o menos las «diferencias permanentes» que correspondan al mismo.

Se calculará el importe del «impuesto bruto», aplicando el tipo impositivo correspondiente al ejercicio sobre el «resultado contable ajustado».

Del importe «impuesto bruto», según sea positivo o negativo, se restará o sumará, respectivamente, el de las bonificaciones y deducciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta, para obtener el «Impuesto sobre Sociedades devengado en régimen general».

Se añadirá al Impuesto sobre Sociedades en régimen general devengado el importe de las retenciones soportadas como cuota mínima.

El crédito impositivo como consecuencia de la compensación fiscal de pérdidas se calculará aplicando el tipo impositivo del ejercicio a la base imponible negativa del mismo.

Las diferencias entre el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, así como el crédito impositivo por la compensación fiscal de pérdidas, en la medida en que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, se registrarán en las cuentas 4740.-Impuesto sobre beneficios anticipado, 4745.-Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio..... y 479.-Impuesto sobre beneficios diferido.

Cuando la modificación de la legislación tributaria o la evolución de la situación económica de la entidad den lugar a una variación en el importe de los impuestos anticipados, créditos impositivos e impuestos diferidos, se procederá a ajustar el saldo de las

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

cuentas antes mencionadas, computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste.

De acuerdo con el principio de prudencia, sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 los impuestos anticipados y créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como ingreso o gasto la parte de gravamen que corresponda a las diferencias permanentes; asimismo, se podrán considerar como ingresos las deducciones y bonificaciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta. Estos ingresos y gastos podrán ser objeto de periodificación con criterios razonables.

17.^a Compras y otros gastos

En la contabilización de la compra de mercaderías y demás bienes para revenderlos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los gastos de las compras, incluidos los transportes y los impuestos que recaigan sobre las adquisiciones, con exclusión del IVA soportado deducible, se cargarán en la respectiva cuenta del subgrupo 60.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la compra.

c) Los descuentos y similares que le sean concedidos a la entidad por pronto pago, incluidos o no en factura, se considerarán ingresos financieros, contabilizándose en la cuenta 765.

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 609.

e) Los descuentos y similares posteriores a la recepción de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 608.

En la contabilización de gastos por servicios serán de aplicación las reglas anteriores.

En la contabilización de las pérdidas por enajenación o baja en inventario del inmovilizado o de inversiones financieras temporales, se incluirán como mayor importe de las mismas los gastos inherentes a la operación.

18.^a Ventas y otros ingresos

En la contabilización de la venta de bienes se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las ventas se contabilizarán sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones. Los gastos inherentes a las mismas, incluidos los transportes a cargo de la entidad, se contabilizarán en las cuentas correspondientes del grupo 6, sin perjuicio de lo establecido en las reglas d) y e) siguientes.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la venta.

c) Los descuentos y similares que sean concedidos por la entidad por pronto pago, estén o no incluidos en factura, se considerarán gastos financieros, contabilizándose en la cuenta 665.

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 70801.

e) Los descuentos y similares posteriores a la emisión de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 70800.

En la contabilización de los demás ingresos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Abonos y entradas a actos y espectáculos: En general, los ingresos procedentes de actos deportivos deben reconocerse cuando dichos actos se produzcan.

§ 11 Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas

b) Cuotas o licencias federativas: Las cuotas o licencias periódicas por prestación de servicios se reconocerán como ingresos en el período al que correspondan. A estos efectos, deberán realizarse las periodificaciones correspondientes.

19.^a Dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares

En la contabilización de las dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares se incluirán los gastos devengados, por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, con el objeto de nutrir los fondos internos necesarios para cubrir las obligaciones legales o contractuales, sin perjuicio de la imputación a la provisión de los rendimientos financieros generados a su favor.

20.^a Subvenciones recibidas

a) Consideraciones generales:

Las subvenciones son transferencias de recursos recibidas por las entidades deportivas procedentes de entidades públicas o privadas, con obligación de cumplir con las condiciones o requisitos que en su caso se hubieren establecido para su concesión.

Cuando existiesen circunstancias que pudieran dar lugar a la devolución de una determinada subvención, el riesgo correspondiente deberá provisionarse en una cuenta del subgrupo 49, que se creará a estos efectos.

b) Subvenciones de explotación:

Las subvenciones a la explotación son las concedidas a fondo perdido por el Estado u otras entidades públicas o privadas, destinadas, generalmente, a compensar resultados negativos de la explotación, o a asegurar a la entidad continuidad de su actividad deportiva.

Este tipo de subvenciones constituyen ingresos de explotación del ejercicio o ejercicios a los que vienen referidas, y deben recogerse de forma separada en las cuentas anuales, con el fin de diferenciar adecuadamente los componentes del resultado de la Federación.

Para el reconocimiento contable de las subvenciones como ingresos deberán cumplirse las normas generales relativas al reconocimiento de los ingresos y han de existir garantías razonables de que vayan a cumplirse las condiciones establecidas para su percepción.

El reconocimiento de una subvención como ingreso, en aplicación del principio de devengo, no se verá afectado por el hecho de que aquella se perciba en ejercicios diferentes al que contablemente corresponda su imputación.

c) Subvenciones de capital:

Las subvenciones de capital de cualquier clase se valorarán por el importe concedido cuando tengan carácter de no reintegrables. A estos efectos serán no reintegrables aquéllas en las que ya se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento.

Las recibidas con carácter de no reintegrables se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período por los activos financiados con dichas subvenciones.

En el caso de activos no despreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario de los mismos.

21.^a Fondo de reversión

Las dotaciones al fondo de reversión se calcularán sobre el coste de los activos que deben ser entregados a la finalización de la concesión, considerando también las condiciones de servicio en que tal entrega debe hacerse según el contrato de concesión.

El fondo de reversión en las Federaciones deportivas con activos revertibles está constituido por las cantidades que durante el período de explotación de los activos en cuestión se carguen a resultados como gastos, mediante las cuales se recupera el valor neto contable final de los activos a revertir en el momento en que deba hacerse la reversión, así como el importe de la estimación, que deberá realizarse en cada ejercicio, de los gastos

necesarios para la entrega del bien. A estos efectos se tendrán en cuenta los plazos y las condiciones establecidas en el contrato de concesión.

El fondo de reversión que toda entidad con activos revertibles deberá crear no forma parte de los recursos propios, teniendo por el contrario las características de un pasivo a largo plazo, cuyo período de vencimiento coincidirá con el momento de entrega de los bienes revertibles.

22.^a Cambios en criterios contables y estimaciones

Por aplicación del principio de uniformidad no podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria y siempre dentro de los criterios autorizados por este texto. En estos supuestos, se considerará que el cambio se produce al inicio del ejercicio y se incluirá como resultados extraordinarios en la cuenta de pérdidas y ganancias el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos, calculadas a esa fecha, que sean consecuencia del cambio de criterio.

Los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones y que son consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos, no deben considerarse a los efectos señalados en el párrafo anterior como cambios de criterio contable.

23.^a Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados

Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

- a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.
- b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.
- c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- d) La demás legislación que sea específicamente aplicable.

§ 12

Orden de 29 de junio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, en relación con la constitución de las Asambleas generales de Clubs y Federaciones deportivas

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 160, de 6 de julio de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-14916

Ilustrísimos señores:

Los artículos 15, apartado cinco, y 22, apartado tres, del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas, determinan el quórum necesario para la constitución de las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, de los Clubs y Federaciones españolas, respectivamente.

Los indicados preceptos, al exigir para la constitución de las Asambleas, en segunda convocatoria, un quórum de, al menos, la cuarta parte de sus miembros no prevén solución alguna para el caso de que en esta segunda convocatoria no se alcanzara el quórum señalado.

Para evitar la eventual imposibilidad de constitución de las Asambleas generales, previo informe de la Secretaría General Técnica y en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final primera del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

Si en segunda convocatoria no hubiesen concurrido la cuarta parte de los miembros de la Asamblea general de los Clubs o Federaciones españolas, según disponen los artículos 15, apartado cinco, y 22, apartado tres, respectivamente, del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, se procederá a tercera y última convocatoria, para constitución de la misma, tanto si es ordinaria como extraordinaria, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

§ 13

Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la aplicación a las federaciones deportivas españolas de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 69, de 22 de marzo de 1994
Última modificación: 12 de mayo de 1995
Referencia: BOE-A-1994-6616

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas –dictado en desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte–, establece en su artículo 29 la obligatoriedad para las citadas entidades de ajustar su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Una vez elaborada dicha adaptación y aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 2 de febrero de 1994, procede que por este Ministerio se dicten las normas de aplicación de la misma.

De otro lado, la necesaria derogación de la anterior Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984, de similar contenido al de la que ahora se pretende, encuentra su justificación en el Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, que en su disposición adicional tercera establece la adscripción del Consejo Superior de Deportes al Ministerio de Educación y Ciencia al que quedan atribuidas las competencias del Ministerio de Cultura en materia de Cultura Física y Deporte.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

Primero.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 2 de febrero de 1994 se aplicarán obligatoriamente por las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor y será de aplicación en todo caso a partir del primer ejercicio económico que se inicie después del 31 de diciembre de 1994.

§ 14

Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 120, de 18 de mayo de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-4751

La Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales a las federaciones deportivas españolas, posibilitó la incorporación de las nuevas tecnologías a la elección de los presidentes de las federaciones deportivas, permitiendo su elección por medio de un procedimiento de votación electrónica, desarrollado mediante Resolución de 29 de julio de 2008, del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. Fue un paso exitoso en la implantación de las tecnologías de la información en los procesos electorales y sirvió para dotar al derecho de sufragio activo y pasivo de mayor transparencia y seguridad.

Con la aprobación de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se hace conveniente adaptar la anterior Resolución de 29 de julio de 2008, del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Según la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. Por su parte, el artículo 18.10 de la Orden ministerial citada, reconoce la posibilidad de utilizar el sistema de voto electrónico, establecido por el Consejo Superior de Deportes, para la elección del presidente de la federación siempre y cuando lo solicite al menos un candidato.

En consecuencia, el Consejo Superior de Deportes resuelve:

Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente resolución tiene como objeto desarrollar las condiciones y elementos del procedimiento de voto electrónico en las elecciones a Presidente de las federaciones deportivas españolas, recogido en el artículo 18 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Segundo. *Plazo para la puesta en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.*

La Junta electoral de la federación deberá poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes si alguno de los candidatos a la Presidencia ha solicitado la utilización de este sistema de votación con una antelación de quince días a la reunión de la Asamblea General en la que se elija a su Presidente.

Tercero. *Elementos del voto electrónico.*

1. El sistema de voto electrónico incluye los siguientes elementos:

- a) Ordenador o máquina de votación.
- b) Dispositivo o tarjeta de votación.
- c) Sistema de navegación.
- c) Sistema de configuración de la máquina de votación.
- d) Servidor de consolidación.
- e) Impresora.
- f) Monitor.

2. Las definiciones y características de los elementos recogidos en el numeral anterior serán las contenidas en el anexo de la presente resolución.

3. La Mesa, una vez realizada la votación, deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte la documentación con el contenido que se especifica en el apartado duodécimo de la presente resolución.

Cuarto. *El sistema de navegación.*

1. El sistema de navegación de la máquina de votación es el conjunto de programas informáticos que permiten realizar la apertura y cierre de la máquina de votación, la votación con los dispositivos o tarjetas de votación validados por la Mesa, el control del número de dispositivos o tarjetas de votación registrados en el ordenador o máquina de votación, el escrutinio y la transmisión de los resultados electorales.

2. Además, el sistema de navegación deberá contener los datos referentes a las especificaciones siguientes:

- a) Fecha del proceso electoral.
- b) Denominación de cada candidatura proclamada, así como la opción de voto en blanco en el orden que se establece en el apartado séptimo, punto 2, de la presente resolución.

3. Para garantizar la transparencia y objetividad de la votación y del escrutinio en lo referente al sistema de navegación, la Junta electoral federativa deberá:

- a) Comprobar la validez de funcionamiento del sistema de navegación en lo concerniente a las operaciones previstas en el punto 1 del presente apartado.
- b) Elaborar para la Mesa electoral la personalización del sistema de navegación aprobado, de acuerdo con lo señalado en la letra anterior.
- c) Garantizar la disponibilidad y entrega a la Mesa del sistema de navegación personalizado referido anteriormente, a fin de que se cumpla lo previsto en el apartado sexto de la presente resolución.
- d) Custodiar los resultados derivados de la aplicación del sistema de navegación, una vez concluyan las operaciones de votación, escrutinio y cómputo de los votos.

4. Cada candidatura proclamada podrá recabar de la Junta electoral de la federación, con carácter previo a su aprobación definitiva, información sobre el correcto funcionamiento del sistema de navegación que será facilitada de acuerdo con el procedimiento establecido por la Junta electoral a tal efecto.

5. Todas las candidaturas que resulten proclamadas podrán designar un experto en informática que asistirá al representante general o apoderado designado por cada candidatura en todas las actuaciones y trámites relativos al procedimiento de voto electrónico previsto en la presente resolución.

Quinto. *Distribución de los dispositivos y otros elementos del voto electrónico.*

Corresponderá a cada federación garantizar la puesta a disposición de todos los medios necesarios para el desarrollo de la votación, cumpliendo con las características técnicas y las condiciones generales establecidos en la presente resolución.

La Junta electoral federativa certificará la puesta a disposición del material y de los medios necesarios para la votación.

No podrá seleccionarse para la prestación del servicio de votación electrónica a personas físicas o jurídicas, o a empresas en las que pueda apreciarse la concurrencia de conflictos de intereses en el proceso electoral. Tampoco se podrá recurrir a los servicios de personas o entidades que mantengan, directa o indirectamente, vínculos familiares, personales o profesionales con alguno de los candidatos, o con miembros de sus candidaturas. Corresponderá a la Junta electoral de la federación resolver las reclamaciones o incidencias que puedan plantearse a este respecto.

Sexto. *Medios materiales de las Mesas y operaciones previas a la votación electrónica.*

1. A los efectos de lo dispuesto en este precepto, se entenderá por local electoral aquel recinto reservado por una federación deportiva donde se reúnan los miembros de la Asamblea General, ubicándose una única Mesa electoral.

2. Cada Mesa electoral tendrá dos urnas, una electrónica y las que sean necesarias para la elección de los miembros de la Comisión Delegada. La votación a estos últimos se hará con voto tradicional. Para ambos supuestos, existirá una cabina electoral para el voto electrónico y otra para el tradicional.

3. La mesa electoral deberá disponer de todos los elementos y dispositivos de equipamiento necesarios para realizar la votación electrónica, para elaborar las actas y demás documentación electoral que sea precisa, así como de la relación de miembros de la Asamblea General.

4. Si faltase cualquiera de estos medios en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, o en cualquier momento posterior, la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta electoral federativa, que proveerá su suministro.

5. A los meros efectos informativos, cada local electoral tendrá a la vista de los electores un ejemplar del acuerdo de la Junta electoral federativa con las listas de las candidaturas y los candidatos proclamados.

6. Si, a pesar de la falta de algún elemento, la Mesa considerase que puede iniciarse la votación, comunicará esta circunstancia a la Junta electoral federativa para que ratifique dicha decisión o, en su caso, disponga lo necesario para proveer o reponer el material o los dispositivos necesarios.

7. Antes de iniciarse la votación, la Mesa comprobará que el sistema de voto electrónico está habilitado y preparado para su correcta y adecuada utilización. A tal efecto, la Mesa, a través del técnico responsable de los elementos de voto electrónico, deberá realizar la impresión del Acta a ceros. El impreso generado será entregado a la Mesa que deberá custodiar dicho documento para que quede constancia de la situación de partida de la máquina de votación.

8. A continuación, la Mesa se dirigirá al técnico responsable de los elementos de voto electrónico para que realice las operaciones de activación de los ordenadores o máquinas de votación y del servidor de consolidación en su caso, a fin de asegurar la disponibilidad de los elementos que permitan el inicio de la votación.

Séptimo. *Voto electrónico.*

1. Los electores se acercarán individualmente a la mesa electoral que comprobará su identidad y su inclusión en el censo de miembros de la Asamblea General.

2. A continuación, la Mesa hará entrega al elector de un dispositivo o tarjeta de votación que le permita dirigirse al ordenador o máquina de votación. En el ordenador o máquina de votación figurarán las candidaturas según el orden de proclamación de las mismas, así como la opción de voto en blanco en último lugar.

3. Inmediatamente después de ejercer la opción deseada, el ordenador o máquina de votación mostrará la candidatura preseleccionada o, en su caso, la intención de votar en

blanco. Acto seguido, se solicitará al elector que confirme la opción elegida. Si no se desea confirmar la preselección inicial, el elector tendrá la posibilidad de realizar una nueva selección.

4. Antes de abandonar la zona dispuesta para la emisión del voto, el elector deberá entregar a la Mesa el dispositivo o tarjeta de votación, salvo que sea desechable o no reutilizable. En caso contrario, el dispositivo o tarjeta de votación que se utilice será invalidado y no podrá volver a ser utilizada en el proceso electoral.

Octavo. *Electores con limitaciones para ejercer el voto electrónico.*

El elector que esté afectado por limitaciones de su capacidad física que no le permitan realizar alguna de las operaciones del voto electrónico, podrá solicitar a la Mesa autorización para poder recurrir al técnico responsable de los elementos de voto electrónico a fin de realizar las operaciones en cuestión, garantizando en todo caso el secreto del voto.

Noveno. *Incidencias en el proceso de votación electrónica.*

1. Cuando la Mesa advierta la falta o no funcionamiento de alguno de los elementos e instrumentos del voto electrónico previstos en el apartado tercero de esta resolución requerirá la presencia del técnico responsable de los elementos de voto electrónico designado a tal efecto. Analizada la situación, y oída la opinión del referido técnico, la Mesa decidirá si se puede continuar la votación mientras se subsana el problema o si, por el contrario, debe interrumpirse la votación. En este último caso, la Mesa comunicará a la Junta electoral federativa su decisión para que esta provea su suministro o disponga lo necesario para que se subsane la deficiencia detectada. Realizadas las actuaciones que correspondan, la Junta electoral acordará la reanudación de la votación, prorrogándose durante el tiempo que decida la Mesa. En todo caso, la prórroga se hará pública.

2. Si por cualquier motivo a un elector le resulta imposible el registro por la máquina de votación de un dispositivo o tarjeta de votación, la Mesa invalidará la misma en el acto, e invitará al elector a repetir de nuevo su voto mediante la entrega de un nuevo dispositivo o tarjeta de votación validado.

3. Si durante el trámite de votación los miembros de la Mesa observan mala fe por parte del elector que no ejerce su derecho al voto, a pesar de la reiterada entrega por la Mesa de nuevos dispositivos o tarjetas de votación validados, la Mesa tomará todas las medidas que estime convenientes para impedir actuaciones que persigan poner impedimento o entorpecer el normal desarrollo de la votación. En este caso, los dispositivos o tarjetas de votación entregados al elector y no utilizados deberán ser inmediatamente invalidados por la Mesa.

4. En el caso de que un elector, una vez recibido de la Mesa el dispositivo o tarjeta de votación, decida voluntariamente no ejercer el derecho de sufragio, lo comunicará al Presidente, que le pedirá la devolución del referido dispositivo o tarjeta que será retirado en el acto por la Mesa.

Décimo. *Votación de los miembros de la Mesa electoral.*

Una vez efectuadas las operaciones anteriores, podrán votar los Interventores, los miembros de la Mesa y el Presidente de ésta, por este orden, siempre que sean miembros de la Asamblea General.

Undécimo. *Escrutinio electrónico.*

1. Acabada la jornada electoral, el técnico responsable de los elementos de voto electrónico, como administrador, realizará las siguientes operaciones:

- a) Cierre de votación.
- b) Impresión de Acta de escrutinio.
- c) Entrega a la Mesa electoral de las claves, software o dispositivos que permitan el acceso por el Presidente de la Mesa al servidor de consolidación.

2. El Presidente de la Mesa leerá en voz alta el resultado del escrutinio de la votación que aparezca en el monitor, ofreciendo los siguientes datos:

- a) Número de electores que consten en el censo electoral, según el listado de miembros de la Asamblea General.
- b) Número de votos registrados.
- c) Número de votos en blanco.
- d) Número de votos a cada candidatura.

3. Seguidamente, el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación contra el escrutinio, consignándose las mismas en el Acta de la sesión. Finalmente, el Presidente y los Vocales de la Mesa, así como los Interventores firmarán el Acta de escrutinio.

4. Una vez realizada esta operación, se fijará una copia del Acta de escrutinio en la entrada del local y se facilitarán copias a los Interventores, Apoderados o candidaturas que la reclamen. No se expedirá más de una copia por candidatura.

Duodécimo. *Acta de la sesión.*

1. Concluido el escrutinio electrónico, los miembros de la Mesa y los Interventores cumplimentarán y firmarán el Acta de la sesión, en la que se hará constar de forma expresa la siguiente información:

- a) Datos de la votación y resultados, de acuerdo con lo dispuesto por el punto segundo del apartado undécimo.
- b) Consignación sumaria de las protestas y reclamaciones formuladas, con determinación de la persona que las hizo.
- c) Resoluciones motivadas de la Mesa sobre las incidencias surgidas durante la jornada de votación y sobre las protestas y reclamaciones formuladas y votos particulares, si los hubiere.
- d) Consignación de cualquier incidente o incidencia que sea de interés.
- e) La proclamación provisional de la candidatura elegida.

2. Todos los dispositivos o tarjetas de votación que sean reutilizables o no desechables serán recogidos por el técnico responsable de los elementos de voto electrónico, para su borrado o inutilización que permita un posible uso posterior de los mismos.

3. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente, de conformidad con el artículo 18.7 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Decimotercero. *Documentación electoral.*

1. La Mesa electoral deberá recopilar y custodiar la documentación generada en el proceso de votación electrónica previsto en la presente resolución. A tal efecto confeccionará un Acta final que contendrá la siguiente documentación:

- Ejemplar original del Acta de constitución de la Mesa.
- Ejemplar original del Acta de escrutinio.
- Ejemplar original del Acta de la sesión.
- Lista certificada del censo electoral.

2. Cualquier otra documentación generada por la Mesa electoral se incorporará como anexo al Acta final.

3. La Junta electoral federativa elaborará un expediente con toda la documentación electoral a que se hace referencia en el presente apartado, y deberá enviar una copia autenticada de todo el expediente, así como de los resultados de las votaciones, al Tribunal Administrativo del Deporte.

Decimocuarto. *Elección de los miembros de la Comisión Delegada.*

1. En aquellas federaciones deportivas que así lo establezcan en sus Reglamentos electorales, la elección de los miembros de las Comisiones Delegadas podrá realizarse por un sistema de voto electrónico siempre que dicho sistema se aplique a la elección de Presidente, regulándose, en ese caso, por lo dispuesto en esta resolución con las especialidades que se recogen en el presente artículo.

2. Los elementos enumerados en el apartado tercero de la presente resolución serán los mismos para la elección de Presidente y de miembros de la Comisión Delegada.

3. El software informático estará diseñado de tal forma que se permita la elección individualizada de los candidatos, haciendo distinción según el estamento, de conformidad con el artículo 19 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Decimoquinto. *Disposición derogatoria.*

Quedan derogadas la Resolución de 29 de julio de 2008, del Consejo Superior de Deportes, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, y la circular de 17 de noviembre de 2008, del Consejo Superior de Deportes, por la que se determinan las condiciones técnicas y condiciones de homologación de los elementos del voto electrónico recogidos en la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 29 de julio de 2008, por la que se desarrolla el procedimiento de voto electrónico previsto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Decimosexto.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANEXO**Elementos de la votación electrónica****1. Máquina de votación:**

Sistema con pantalla en el que el elector seleccionará a los candidatos.

Elementos para uso adaptado (auriculares/micrófono/ratón).

2. Dispositivo o tarjeta de votación: Elemento físico que permite ejercer el derecho de sufragio al elector, impidiendo la duplicidad de los votos.

3. Ordenador o máquina de votación:

Deberá contener los datos de configuración de la máquina, los datos de las candidaturas y el sistema de navegación.

Los datos de los votos emitidos a cada candidato deberán almacenarse en el ordenador, máquina de votación o servidor de consolidación.

Será utilizada únicamente por el operador de la máquina (técnico responsable de los elementos de voto electrónico) y entregada al Presidente de Mesa al cierre de la votación.

4. Servidor de consolidación: Base de datos para almacenar los resultados.

5. Impresora: Permite la obtención de informes de seguimiento y reportes de resultados.

6. Monitor: Permitirá difundir los resultados.

§ 15

Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes
«BOE» núm. 24, de 27 de enero de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-1518

La entrada en vigor de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ha supuesto el establecimiento de un nuevo marco normativo en el ámbito deportivo que hace imprescindible la adaptación de la regulación de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas a las previsiones contenidas en dicha Ley.

La presente Orden mantiene la estructura de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, preservando la sistemática de la regulación anterior e introduciendo las oportunas modificaciones al articulado allí donde se estima necesario.

En este sentido, es preciso impulsar cambios en los procesos de elección de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas con los siguientes objetivos: En primer lugar, adaptar el periodo de celebración de elecciones coincidiendo con la celebración de los correspondientes Juegos Olímpicos. Además, es preciso adaptar la regulación de aquellos que tienen la consideración de electores y elegibles conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte. Otra de las modificaciones introducidas tiene como finalidad ajustar la proporcionalidad de la composición de las asambleas generales a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, así como a la posibilidad de que exista más de una competición profesional en una federación deportiva española. También se pretende mejorar e intensificar la participación de las personas con discapacidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. En aras de intensificar la transparencia de los procesos electorales, se siguen reforzando las obligaciones adicionales en materia de publicidad y difusión de las convocatorias y la información electoral, utilizando para ello las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Se lleva a cabo una modificación de determinadas cuestiones que afectan a la convocatoria de elecciones como el anuncio de ésta, así como una actualización de los medios para anunciarla y la eliminación de las agrupaciones de candidaturas. Por último, y con carácter general, se modifican algunos artículos de la orden para incrementar la participación de los federados y las federadas en estos procesos electorales y en los órganos de gobierno que de ellos resulten.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas.

Artículo 2. *Celebración de elecciones.*

1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.

2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno y las Paralímpicas, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y la Federación Española de Deportes para Sordos, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.

Artículo 3. *El Reglamento Electoral.*

1. Las federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes O.A. un reglamento electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la asamblea general y de la comisión delegada, así como distribución de los mismos por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales con arreglo a lo establecido en la presente Orden.

b) Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la asamblea general, debiendo efectuar una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que se basará en el censo electoral inicial. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la comisión gestora, según prevé el artículo 11.4.

c) Régimen de la junta electoral federativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

d) Régimen y contenido de la convocatoria electoral, así como de su publicidad.

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

f) Procedimiento, tramitación y resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.

g) Sistema de elección, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

h) Reglas para la elección de los miembros de la asamblea general, de la comisión delegada y de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación deportiva española.

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

1.º La obligación de celebrar votaciones a la presidencia de la federación cuando haya más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

3.º El voto por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación y de la comisión delegada.

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

l) La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.

Artículo 4. *El Reglamento Electoral. Procedimiento de aprobación.*

1. La elaboración del reglamento electoral se efectuará por el procedimiento previsto en las normas estatutarias de la federación deportiva española correspondiente.

En todo caso, antes de su aprobación por la comisión delegada de la federación deportiva española, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la federación, y notificado a todos los miembros de la asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular.

2. Una vez aprobado el proyecto por la comisión delegada de la federación deportiva española se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.

3. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.

4. La aprobación definitiva del reglamento electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes O.A., en el plazo máximo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes O.A., y, en todo caso, antes de la fecha de inicio del proceso electoral en la federación afectada. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución expresa, el reglamento electoral se entenderá aprobado siempre que hayan quedado previamente subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.

CAPÍTULO II

Asamblea general

Artículo 5. *Electores y elegibles para la asamblea general.*

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.

Artículo 6. *Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones.*

1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.

b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4.

c) En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere: los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

3. Para la elaboración de los censos las federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que integran la correspondiente federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la federación deportiva española correspondiente.

4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.b), corresponde a la comisión gestora de la federación deportiva española aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengán impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este

respecto la comisión gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

8. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 7. Circunscripciones electorales.

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal. En aquellas federaciones deportivas españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, la circunscripción electoral será estatal para los clubes de categoría profesional. Se elegirán asimismo en circunscripción electoral estatal a los representantes de los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta de la modalidad o especialidad correspondiente, según lo previsto por el artículo 10.4.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación autonómica o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la federación deportiva española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en este artículo. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la asamblea general por especialidad se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general.

2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, prevista en el artículo 10.2, será estatal.

3. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados será la estatal.

4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

5. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla constituirán una circunscripción cada una de ellas.

Artículo 8. *Composición de la asamblea general.*

1. La asamblea general estará integrada por un miembro nato y miembros electos en representación de los distintos estamentos.

2. Será miembro nato de la asamblea general la persona que ostenta la presidencia de la federación española.

3. Los estamentos con representación en la asamblea general, en la forma que se establezca en el reglamento electoral, serán los siguientes:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.

b) Deportistas. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

c) Técnicos. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

d) Jueces y árbitros. Su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el colectivo de acuerdo con su propia normativa y siempre que forme parte los órganos de dirección del colectivo o mantenga relación profesional con éste.

f) Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española, que estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.

4. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado anterior.

Artículo 9. *Número de miembros de la asamblea general.*

1. La asamblea general contará con un mínimo de 49 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato, y un máximo de 179 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato. Corresponde a cada federación establecer el número exacto de miembros electos dentro de estos límites, que se recogerá, de manera motivada, en su reglamento electoral.

2. El Consejo Superior de Deportes O.A, por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada, una variación del número de miembros de la asamblea general, determinado de conformidad con el apartado 1.

Artículo 10. *Proporcionalidad en la composición de la asamblea general.*

1. Las federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán incluir, en su reglamento electoral, el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos.

b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma, al menos, la mitad de los miembros de la asamblea general.

c) Tal y como prevé el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, las modalidades y especialidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española; de tal forma que, en el caso del estamento de deportistas, al menos existirá un representante.

2. La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.

b) Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.

e) Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.

3. Además de los miembros recogidos en el apartado anterior, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas según lo que establezca la normativa vigente de aplicación.

4. En las federaciones deportivas españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal organizada por la liga profesional correspondiente en el momento de la convocatoria y que la hubiera organizado, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos en la especialidad correspondiente. En el caso de que en una federación deportiva española existan dos ligas profesionales, este cuarenta por ciento del total de los miembros de cada uno de los estamentos se distribuirá proporcionalmente entre ambas, sin que el porcentaje de representación de ninguna de ellas pueda ser inferior al cuarenta por ciento del total de representación del deporte profesional. En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional.

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

En el caso de los deportistas, al menos un cuarenta por ciento de ellos deberán ser deportistas que hayan competido en la temporada de la convocatoria o en la temporada anterior con cualquiera de las selecciones nacionales absolutas de la modalidad deportiva. Y de éstos, en caso de que exista en la correspondiente federación deportiva española liga profesional femenina, un cincuenta por ciento deberá haber competido en la temporada de la convocatoria o en la temporada anterior con la selección nacional femenina absoluta de la modalidad deportiva correspondiente.

En las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. En las Federaciones que cuenten con varias especialidades, la representatividad de estos clubes será proporcional al porcentaje que corresponda a cada especialidad.

Los clubes que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación deportiva española correspondiente.

En las federaciones deportivas españolas donde se haya producido la integración efectiva prevista en el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte y exista una competición federada oficial de ámbito estatal específica para equipos formados por personas con discapacidad, al menos existirá una representación de un club deportivo para dicho colectivo. En las federaciones que cuenten con varias especialidades, todas ellas deberán estar representadas por, al menos, un club.

5. Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos o, cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 se autorice una variación del número de miembros de la asamblea general, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a autorizar los ajustes que resulten precisos a fin de garantizar la representatividad y proporcionalidad.

CAPÍTULO III

Proceso electoral

Artículo 11. *Convocatoria de elecciones.*

1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla a la persona que ostenta la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos.

2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. para su conocimiento.

3. La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la federación deportiva española correspondiente, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas. Asimismo, en el caso de la web de la federación deportiva española, debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes O.A. en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4.

b) Distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el reglamento electoral del número de representantes asignado a cada

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la comisión gestora.

c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo II.

e) Composición nominal de la junta electoral federativa y plazos para su recusación.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

5. El anuncio de la convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por estos medios se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicada en la página web de la federación española.

6. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 12. Comisión gestora.

1. Una vez convocadas nuevas elecciones, las juntas directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las comisiones gestoras.

2. La composición de las comisiones gestoras, con un número máximo de 12 miembros más la persona que ostenta la presidencia, será la siguiente:

a) Seis miembros elegidos por la comisión delegada de la asamblea general, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

b) Un número máximo de seis miembros, designados de entre los miembros de la junta directiva por la persona que ostenta la presidencia de la federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

c) La presidencia de la comisión gestora corresponderá a quien presida la federación española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la comisión gestora.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su comisión delegada, por reducir a seis el número de miembros de las comisiones gestoras. En tal caso, la comisión delegada designará a tres miembros y la junta directiva o, en su caso, la persona que ostenta la presidencia de la federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

d) En el momento en que las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente federación no podrán ser miembros de la comisión gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 13. *Difusión del proceso electoral.*

La comisión gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

Artículo 14. *Candidatos, candidatas y miembros electos.*

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

4. Siempre que los estatutos federativos o en su caso, los reglamentos electorales, no prevean cupos de representación femenina superior, las federaciones deportivas españolas deberán cumplir, al menos, con las siguientes proporciones:

a) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

b) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

con este mínimo del 25% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

c) Finalmente, en el correspondiente estatuto de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25% del total de licencias vigentes en dicho estatuto, la proporción deberá ser de, al menos, un 40% de mujeres y hasta un 60% de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estatuto un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40% de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

Artículo 15. *Formas de votación y criterios para la resolución de los empates.*

1. Tanto en la elección para miembro de la asamblea general como en la de miembro de la comisión delegada será preciso realizar efectivamente el acto de votación, salvo que en la circunscripción y estatuto de que se trate concurren el mismo número de candidatos que el de miembros a elegir, en cuyo caso serán proclamados como tal por la junta electoral conforme a lo establecido en el artículo 14.2.

2. En la elección a la presidencia de la federación, la votación deberá realizarse en caso de concurrir dos o más candidaturas. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

3. El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar los sorteos a que se refiere el artículo 3 que, en todo caso, deberán ser públicos.

Artículo 16. *Voto por correo.*

1. En las elecciones para miembros de la asamblea general se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la junta electoral de la federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la junta electoral de la federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la junta electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la junta electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la junta electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de

residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional o a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien, a un Notario seleccionado por la federación deportiva española en cuestión.

El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. En el seno de cada federación deportiva española se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Artículo 17. *Elección de la persona que ostente la presidencia.*

1. La persona que ostenta la presidencia de las federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la asamblea general presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para esta elección.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.

3. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente federación deportiva española.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

4. Los candidatos y candidatas deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la asamblea general. Cada miembro de la asamblea general podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la junta electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la presente Orden y en el reglamento electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

5. El reglamento electoral debe prever el sistema de presentación y proclamación de candidatos y candidatas que debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la asamblea general puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

6. La elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación se celebrará en la fecha indicada en el calendario electoral, a cuyos efectos, la junta electoral convocará la asamblea general extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general, que deberá elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la federación y a los miembros de la comisión delegada.

7. En el caso de que ninguno de los candidatos o candidatas a la presidencia alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación entre esos mismos candidatos y candidatas que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la mesa electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas, que decidirá quién será la persona elegida para asumir la presidencia.

8. El presidente o la presidenta electa pasará a formar parte de la asamblea general como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido o elegida.

9. A los candidatos y candidatas a la presidencia proclamados definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

10. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.

En caso de votación, en las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato o candidata, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño. En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.

11. Cuando la persona que ostente la presidencia de una federación deportiva española sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 18. Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra la persona que ostenta la presidencia de una federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la asamblea general y habrá de incluir necesariamente una candidatura a la presidencia de la federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la junta electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la presidencia de la federación deberá convocar la asamblea general en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la asamblea general que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la asamblea extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea general.

Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior presidencia.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la asamblea general, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la asamblea general, así como del resultado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

Artículo 19. *Elección de la comisión delegada.*

1. Los miembros de la comisión delegada se eligen por y entre los miembros de la asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la comisión delegada.

2. El número máximo de miembros que componen la comisión delegada será de 15, más la persona que ostente la presidencia de la federación, que pertenece a la misma como miembro nato. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:

a) Un tercio correspondiente a los representantes de las federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre las personas elegidas por las federaciones autonómicas conforme a la normativa de aplicación.

b) Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

c) Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la asamblea general y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia federación.

3. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos y candidatas no excediera al de puestos que deben elegirse.

4. La elección de los miembros de la comisión delegada podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.10.

5. Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, las federaciones deportivas españolas ajustarán la configuración de lo dispuesto en el apartado 2. c) del presente artículo a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

CAPÍTULO IV

Organización electoral

Artículo 20. *Junta Electoral Federativa.*

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. El reglamento electoral determinará su régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte.

3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.

4. En ningún caso podrán ser miembros de la junta electoral federativa los integrantes de la comisión gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la junta directiva o de la comisión delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

Artículo 21. *Tribunal Administrativo del Deporte.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

Artículo 22. *Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte.*

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 23. *Interposición de los recursos.*

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, comisiones gestoras o juntas electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Artículo 24. *Tramitación de los recursos.*

1. El órgano federativo, comisión gestora o junta electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 25. *Resolución de los recursos.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, comisión gestora o junta electoral competente, en cuyo caso, la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a las juntas electorales o, en su caso, a las personas que ostentan las presidencias de las federaciones deportivas españolas, o a quien legítimamente les sustituyan. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 26. *Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.*

La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas. Dicha legislación no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales.

Disposición adicional primera. *Cambios de adscripción.*

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la asamblea general de las correspondientes federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

Disposición adicional segunda. *Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones y cómputo de plazos.*

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, desde la convocatoria del proceso electoral, todos los plazos establecidos en la presente Orden son improrrogables.

Disposición adicional tercera. *Incompatibilidad de celebración de elecciones y de competiciones.*

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces o árbitros españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la asamblea general, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la comisión delegada o la presidencia de la federación deportiva española. En todo caso, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.

Disposición adicional cuarta. *Responsabilidades disciplinarias.*

Cuando la persona que ostenta la presidencia del Consejo Superior de Deportes O.A. tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, podrá instar al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada al mismo.

Disposición adicional quinta. *Régimen de incompatibilidades del personal al servicio del Consejo Superior de Deportes O.A.*

Al amparo de lo previsto en el artículo doce. 1.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las comisiones gestoras o de las juntas directivas de las federaciones deportivas españolas quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes O.A.

Disposición adicional sexta. *Documentos electrónicos.*

En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

El reglamento electoral federativo habrá de detallar específicamente los requisitos y las causas de exclusión de los escritos tramitados electrónicamente por esta circunstancia.

Disposición adicional séptima. *Derechos de las personas con discapacidad.*

Las federaciones deportivas españolas, a través de sus órganos electorales, deberán adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas electoras y elegibles cuando tengan alguna discapacidad reconocida.

Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación de los Reglamentos Electorales.*

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y, en cualquier caso, antes del inicio del correspondiente proceso electoral, las federaciones deportivas españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes O.A. un proyecto de reglamento electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Perderán asimismo validez las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación normativa e interpretación.*

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.
2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Relación de Federaciones con especialidades principales y Federaciones en las que no hay especialidad principal

Federaciones sin especialidad principal

Actividades Subacuáticas.
Aeronáutica.
Ajedrez.
Atletismo.
Automovilismo.
Baile Deportivo.
Bádminton.
Béisbol y Sofbol.
Bolos.
Boxeo.
Caza.
Colombófila.
Colombicultura.
Deportes de Hielo.
Deportes de Personas con Discapacidad Física.
Deportes de Personas con Parálisis Cerebral y Daño Cerebral Adquirido.
Deportes para Ciegos.
Deportes para Personas con Discapacidad Intelectual.

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

Deportes para Sordos.
Esgrima.
Espeleología.
Esquí Náutico.
Fútbol Americano.
Galgos.
Golf.
Halterofilia.
Montaña y Escalada.
Motociclismo.
Motonáutica.
Orientación.
Pádel.
Patinaje.
Pelota.
Pesca y Casting.
Petanca.
Polo.
Rugby.
Salvamento y Socorrismo.
Squash.
Surfing.
Tenis de Mesa.
Tiro a Vuelo.
Triatlón.
Vela.
Voleibol.

Federaciones con especialidades principales

Baloncesto. Baloncesto.
Balonmano. Balonmano.
Billar. Billar Carambola.
Ciclismo. Las Olímpicas.
Deportes de Invierno. Las Olímpicas.
Fútbol. Fútbol.
Gimnasia. Las Olímpicas.
Hípica. Las Olímpicas.
Hockey. Hockey.
Judo. Judo.
Kárate. Kárate.
Kickboxing. Kickboxing.
Lucha. Luchas Olímpicas.
Natación. Las Olímpicas.
Pentatlón Moderno. Pentatlón Moderno.
Piragüismo. Las Olímpicas.
Remo. Las Olímpicas.
Taekwondo. La Olímpica.
Tenis. Tenis.
Tiro con Arco. Tiro Arco Diana Libre (olímpico).
Tiro Olímpico. Las Olímpicas.

ANEXO II

Modelo de papeletas y sobres de votación

a) Sobre de votación.

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
 ESTAMENTO DE ESPECIALIDAD DE (en su caso)
 CIRCUNSCRIPCIÓN Mesa Electoral Indíquese, cuando
 corresponda, si el elector está incluido en alguno de los siguientes supuestos:

Estamento de clubes: el club está adscrito a una competición profesional o participa en la máxima categoría deportiva de su modalidad/especialidad.

Estamento de deportistas: el deportista participa en competición profesional o ha sido calificado como deportista de alto nivel.

b) Sobre para remisión del voto por correo.

Anverso:

FEDERACIÓN DEPORTIVA ESPAÑOLA

Dirección:

Elecciones a la Asamblea General de la Federación Española

Reverso:

Nombre:

Apellidos :.....

Estamento de

Circunscripción:

Especialidad de (en su caso)

Club adscrito a competición profesional o a máxima categoría deportiva

Deportista adscrito a competición profesional o de alto nivel

Entrenador de DAN o adscrito a competición profesional

Árbitro adscrito a competición profesional

c) Solicitud interesando la inclusión en el censo especial de voto no presencial.

(Nombre y apellidos), con DNI n.º, y
 n.º de licencia, perteneciente al estamento de en
 la modalidad deportiva de, por la presente formula solicitud con arreglo al
 artículo 16 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas
 españolas, mediante la cual

SOLICITA: Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña
 (fotocopia del DNI y de la licencia o título habilitante) y, tras los trámites oportunos,
 se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Federación Española
 de

En,, a, de, de 20.....

Firmar:

A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE.....

§ 15 Regulación de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

d) Papeleta de votación.

VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA
GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE

Especialidad (en su caso):

Circunscripción:

Estamento:

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

- | | |
|----------|----------|
| 1. | 31. |
| 2. | 32. |
| 3. | 33. |
| 4. | 34. |
| 5. | 35. |
| 6. | 36. |
| 7. | 37. |
| 8. | 38. |
| 9. | 39. |
| 10. | 40. |
| 11. | 41. |
| 12. | 42. |
| 13. | 43. |
| 14. | 44. |
| 15. | 45. |
| 16. | 46. |
| 17. | 47. |
| 18. | 48. |
| 19. | 49. |
| 20. | 50. |
| 21. | 51. |
| 22. | 52. |
| 23. | 53. |
| 24. | 54. |
| 25. | 55. |
| 26. | 56. |
| 27. | 57. |
| 28. | 58. |

§ 16

Real Decreto 1084/1991, 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 168, de 15 de julio de 1991
Última modificación: 17 de julio de 1999
Referencia: BOE-A-1991-18227

Norma derogada, excepto las disposiciones transitorias, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio. Ref. [BOE-A-1999-15686](#).

[...]

Transformación de clubes o adscripción de equipos profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas

Disposición transitoria primera.

1. Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, vienen obligados, en virtud de lo previsto en la Ley del Deporte, a transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas, en los términos que se expresan en las disposiciones siguientes. Los clubes deportivos que no se adecúen al proceso regulado en esta disposición y en los plazos que se estipulan, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, aquellos clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, para cada uno de los equipos aportando a la misma los recursos personales y materiales correspondientes, en los términos que se indican en las disposiciones siguientes.

3. Quedan exceptuados de la transformación o adscripción obligatoria a que se refieren los puntos anteriores, los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte.

Disposición transitoria segunda.

La transformación en Sociedades Anónimas Deportivas o la adscripción del equipo profesional y aportación de sus recursos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, se acomodará a las siguientes reglas:

a) Los clubes deportivos antes del 30 de septiembre de 1991 deberán adoptar la decisión de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva o, en su caso, de adscripción del equipo profesional a una sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, y comunicarlo a la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, acompañando un informe o Memoria explicativa de las características de la propuesta de transformación del Club o, en su caso, de adscripción del equipo profesional.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida y conforme reciba la notificación de los clubes sobre la transformación o adscripción, podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de cada Club, cuyo coste será sufragado por partes iguales entre la Liga Profesional y el Consejo Superior de Deportes.

c) Analizados los informes patrimoniales derivados de las autorías correspondientes, la Comisión Mixta establecerá el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva y fijará los plazos en que deberá efectuarse la transformación del Club o adscripción, en su caso, que no podrán, en ningún caso, exceder de seis meses, referido este plazo al momento del otorgamiento de la escritura fundacional.

d) Si el Club optara por la transformación en Sociedad Anónima Deportiva, la Junta Directiva deberá acordar las actuaciones necesarias para adaptarse al régimen previsto en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto. En los Estatutos no podrán reservarse los fundadores remuneraciones ni ventajas de ninguna clase, excepto las menciones honoríficas que se acuerde otorgar.

e) Si el Club optara por la adscripción del equipo profesional y la aportación de sus recursos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, ésta deberá ser constituida por la Junta Directiva, acomodándose a las reglas que para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se contiene en esta disposición.

f) A los efectos previstos en el punto anterior, se entenderá que los recursos del equipo profesional están integrados por:

1.º Aquellos activos y/o pasivos que, asociados al equipo profesional, constituyan una Entidad económica dentro del Club.

2.º Se entenderá forman una Entidad económica aquellos activos y/o pasivos que necesaria e inequívocamente se hayan generado como consecuencia de la existencia del equipo profesional y se encuentren al servicio de éste.

La valoración de las aportaciones se realizará al valor neto contable que dichos activos y pasivos tuvieran en el Club Deportivo.

g) En el caso de la transformación de un club en Sociedad Anónima Deportiva, o de que el equipo profesional adscrito a una Sociedad Anónima Deportiva lo fuera de fútbol, y en el marco del saneamiento del fútbol profesional, serán asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los términos y con las limitaciones expresadas en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Deporte, las siguientes deudas:

1.º Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidación o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la Ley del Deporte. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubiesen podido producir.

2.º Otras deudas con el Estado y sus Organismo autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

3.º Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la primera y segunda división A de fútbol.

h) Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado g), referidas a aquellos otros clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto 3) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

Disposición transitoria tercera.

1. A efectos de suscripción y desembolso del capital, la Junta Directiva deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital a los socios del Club, de modo que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones. Si en el plazo de treinta días no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad durante el plazo de treinta días.

Si dentro de este plazo se suscribiesen todas las acciones se procederá al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior inscripción en los Registros correspondientes, siendo de aplicación los preceptos que sobre la fundación simultánea se contienen en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si transcurrido el plazo de la segunda opción a los socios, quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva, decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas. En todo caso, los Estatutos preverán la fórmula en que la Junta Directiva, recabando la opinión de los socios, decida sobre la suscripción.

3. Los clubes que opten por la adscripción del equipo profesional no podrán ser titulares de más del 10 por 100 de las acciones de la Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación. El procedimiento de suscripción será el contenido en las disposiciones anteriores, con derecho preferente del Club en la suscripción de las acciones al tiempo de constitución de la Sociedad.

4. En el caso de que en los plazos previstos en esta disposición, no se consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, el Club no podrá participar en competiciones de carácter profesional, y ámbito estatal.

5. A Los efectos de lo previsto en el artículo 5.º de este Real Decreto, la fecha límite para la presentación de la documentación requerida en el Registro de Asociaciones Deportivas, será la de 30 de junio de 1992, para la primera y segunda división «A» de fútbol y para la primera división masculina de Baloncesto, denominada «Liga A. C. B.».

Excepcionalmente, y previo informe de la Comisión Mixta, estas fechas podrán ser modificadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria cuarta.

Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, los suscriptores de las acciones se entienden representados por la Junta Directiva del Club de que se trate.

Disposición transitoria quinta.

En tanto no concluya el proceso de transformación o adscripción del equipo profesional, en su caso, se declaran inhábiles los meses de julio y agosto, a los solos efectos de la oferta y suscripción de las acciones del capital.

Disposición transitoria sexta.

Una vez otorgada la escritura pública e inscrita en los Registros correspondientes, se convocará Junta general de accionistas para proceder a la elección de los órganos de gobierno y representación de la Sociedad Anónima Deportiva.

Disposición transitoria séptima.

Los Presidentes de los clubes que participen en las competiciones profesionales cuyo mandato finalice entre la fecha de publicación del presente Real Decreto, y la conclusión del proceso de transformación o adscripción del equipo profesional, en su caso, podrán prorrogar su mandato hasta dicho momento.

Disposición transitoria octava.

La transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refieren las disposiciones anteriores, no supondrá cambio de la personalidad jurídica de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Disposición transitoria novena.

En tanto se elaboren las normas propias de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, éstas utilizarán las normas de adaptación del mismo a los clubes de fútbol, en lo que sea de aplicación.

[. . .]

§ 17

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas

Ministerio de Educación y Cultura
«BOE» núm. 170, de 17 de julio de 1999
Última modificación: 23 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-1999-15686

El artículo 109 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha venido a dar nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, especialmente a aquellos que regulan el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas. La modificación legislativa operada ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.

Los preceptos modificados contienen varias remisiones a normas de rango reglamentario, especialmente para desarrollar los términos en que deben comunicarse las transmisiones de participaciones significativas del accionariado de las sociedades anónimas deportivas, así como la frecuencia y alcance de la información periódica de carácter contable que dichas sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes. Ésta es, en consecuencia, la finalidad básica del presente Real Decreto, aunque también se han introducido algunas pequeñas modificaciones con el fin de mejorar la redacción de algunos preceptos. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se ha optado por integrar en un solo texto toda la regulación reglamentaria que hasta el momento estaba recogida en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que a su vez había sido modificado por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio, utilizando la técnica de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.

Las novedades fundamentales están recogidas en los capítulos II, III y IV, que regulan, respectivamente, el régimen de participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de las sociedades anónimas deportivas. El régimen de participaciones significativas es similar al existente en otros sectores económicos como entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades que cotizan en las Bolsas de Valores, etc., atribuyéndose competencias al Consejo Superior de Deportes para examinar el libro registro de acciones nominativas y para la inscripción de las participaciones significativas en el Registro correspondiente. Por lo que se refiere a las limitaciones a la adquisición de acciones, se regula el sistema de autorización administrativa que debe obtenerse para adquirir una participación superior al 25 por 100 en el capital de

una sociedad anónima deportiva, así como las prohibiciones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas. Finalmente, los preceptos dedicados a las normas contables y de información periódica tienen por objeto establecer las particularidades de la contabilidad de estas sociedades, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad, y regular la información anual y semestral que las sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes de forma análoga a las obligaciones que existen en otros sectores económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Sociedades anónimas deportivas.*

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 2. *Objeto social.*

1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Artículo 3. *Capital mínimo.*

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes y sociedades anónimas deportivas de la respectiva competición, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

a) El primero se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado. Los datos necesarios para la realización de este cálculo se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes. Dichos datos se ajustarán en función

del informe de auditoría, haciéndose público por el Consejo Superior de Deportes el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.

b) El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, a que se refiere el párrafo a) del apartado 5 de este artículo, ajustado en función del informe de auditoría.

c) Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.

3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostenten ya la forma de sociedad anónima deportiva.

Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. Si aun siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incurso en causa de disolución por aplicación de lo dispuesto en el artículo 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley del Deporte, fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio.

4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan

ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 por 100 y un 50 por 100 de los mismos.

5. El club interesado deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte solicitando la fijación de capital social mínimo. A dicho escrito, en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría, se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Las cuentas anuales, correspondientes a la temporada deportiva anterior, y el informe de auditoría.

b) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea general.

c) Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en el párrafo a).

6. La Comisión Mixta deberá fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su decisión en dicho plazo, se entenderá que el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si éste fuera negativo, y del sumando a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo. Si el saldo patrimonial fuera positivo, se entenderá que el capital social mínimo será de 10.000.000 de pesetas más el sumando del citado apartado 2.a).

En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación.

A estos efectos, se considerará que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoría incluyera salvedades no cuantificadas razonablemente.

No obstante, si el informe de auditoría incluyera salvedades que se derivaran de incertidumbres o limitaciones al alcance que no permitan su cuantificación, a los exclusivos efectos de la fijación del capital mínimo a que se refiere este artículo se deberá mencionar en informe especial, a título orientativo, el efecto potencial máximo de tales incertidumbres o limitaciones de la siguiente forma:

1.º Pasivos por la cuantía máxima identificable.

2.º Activos por el total del valor neto contable del activo afectado.

Si existieran limitaciones o incertidumbres distintas a las procedentes de activos o pasivos, cuya valoración no pueda realizarse, se entenderá que no existe margen de seguridad razonable para la fijación del capital mínimo.

7. El club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta por el que se fije su capital social mínimo.

8. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 por 100 del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 4. Constitución.

1. Las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte.

2. Aquellas sociedades anónimas deportivas que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

Artículo 5. Inscripción.

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. Desembolso y representación del capital.

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

2. El capital de las sociedades anónimas deportivas estará representado por acciones nominativas. Dichas acciones podrán representarse por medio de títulos o por anotaciones en cuenta, si bien, en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 7. *Ventajas de los fundadores.*

Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.

Artículo 8. *Estatutos sociales.*

La escritura de constitución y los Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

a) La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión «sociedad anónima deportiva».

b) La fecha de cierre del ejercicio social, que necesariamente se fijará de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente, que, salvo que establezca otra cosa, será el 30 de junio de cada año.

c) Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley del Deporte y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.

d) Identificación de los socios fundadores y aportaciones de cada socio.

Artículo 9. *Cotización en Bolsas de Valores.*

1. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002. La admisión conllevará el sometimiento de las sociedades anónimas deportivas a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras de valores admitidas a Bolsa.

2. Únicamente podrán ser admitidas a negociación las acciones de aquellas sociedades que con anterioridad a la solicitud hayan cumplido las obligaciones establecidas en la Ley del Deporte y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley.

3. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de la Ley del Deporte.

CAPÍTULO II

Participaciones significativas

Artículo 10. *Concepto y comunicación de participaciones significativas.*

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto.

2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 por 100.

3. Las opciones sobre las acciones y valores a que se refiere el apartado anterior también se incluirán en el cálculo de las participaciones significativas.

Artículo 11. *Alcance de la adquisición o enajenación.*

1. A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de

cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten.

Se asimilará a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas en virtud de los cuales las partes queden obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común duradera en lo que se refiere a la gestión de la sociedad. La ruptura o modificación de dichos acuerdos o convenios deberá ser también objeto de comunicación.

2. En las adquisiciones o transmisiones de alcance limitado, tendrá la consideración de titular quien ostente la titularidad de los correspondientes derechos de voto, sea propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio.

3. En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto, si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.

4. En el supuesto de celebración de los acuerdos o convenios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 anterior, tendrá la consideración de titular aquella de las partes celebrantes que posea previamente el mayor número de votos.

5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

c) Las acciones u otros valores de los que sean titulares los hijos que tengan bajo su patria potestad o su cónyuge, salvo en este último caso, que formen parte de su patrimonio privativo.

Artículo 12. *Comunicación de participaciones significativas.*

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán:

a) En todo caso, por el adquirente o transmitente directo de las acciones o, en su caso, por ambos, que con su propia participación alcance o descienda de los porcentajes a que se refiere el artículo 10.2, ya se trate de una persona física o jurídica, ya adquiera o transmita por cuenta propia o ajena.

b) Por la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, que, en conjunto, alcance o descienda de los referidos porcentajes.

c) Por la persona física que controle, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, una o varias entidades, si sumando las participaciones de las que sea directamente titular y las de éstas alcanza o desciende de los porcentajes mencionados.

d) Por la persona física o jurídica que, en supuestos distintos de los contemplados en los párrafos anteriores, haya adquirido o transmitido a través de una persona interpuesta alcanzando o descendiendo de los porcentajes referidos.

A tales efectos, se considerará persona interpuesta a cualquiera que, en nombre propio, adquiera, transmita o posea los valores por cuenta del obligado a realizar la comunicación. En cualquier caso, se presumirá que es persona interpuesta aquélla a quien el obligado a realizar la comunicación deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones o a la posesión de los valores.

e) Cuando el adquirente o transmitente carezca de personalidad jurídica o de capacidad de obrar, estará obligado a realizar la comunicación la sociedad gestora o quien ostente la representación o administración de su patrimonio.

2. Las personas físicas obligadas a comunicar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los hijos que tengan bajo su patria

potestad y las de sus cónyuges, salvo que en este último caso, las acciones formen parte del patrimonio privativo del cónyuge.

Artículo 13. *Procedimiento de la comunicación.*

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán por escrito, debidamente firmado, y contendrán, en todo caso:

a) La identificación del adquirente, transmitente o titular de la participación significativa, así como del firmante de la comunicación. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la comunicación se efectúe por quien adquiera o transmita por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se adquiere, transmite o posee una participación significativa y de las acciones o valores objeto de la operación.

c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado después de la adquisición o transmisión.

d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se hubiere celebrado un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de comunicación, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. Las comunicaciones de participaciones significativas deberán realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato. Tratándose de adquisiciones o enajenaciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se hará a partir de la fecha en que se produzca el efecto transmisivo.

Artículo 14. *Participaciones significativas de sociedades cotizadas.*

1. La adquisición o enajenación de participaciones significativas en una sociedad anónima deportiva cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores se notificarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores. Una vez recibida la comunicación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dará traslado de una copia al Consejo Superior de Deportes en el plazo de diez días.

2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores releva al obligado del deber de informar directamente al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 15. *Registro de Participaciones Significativas.*

1. El Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas, que tendrá carácter público, se constituye administrativamente como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El Consejo Superior de Deportes inscribirá en dicho Registro la adquisición o enajenación de participaciones significativas en sociedades anónimas deportivas.

CAPÍTULO III

Limitaciones a la adquisición de acciones

Artículo 16. *Autorización para la adquisición de acciones.*

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 por 100, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 17 Sociedades anónimas deportivas

a) La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

b) La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.

c) La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición.

d) La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona, física o jurídica, las acciones u otros valores a que se refiere el artículo 11.

4. La autorización o denegación de la autorización a que se refiere el presente artículo se hará constar en el Registro de Participaciones Significativas.

Artículo 17. *Prohibiciones de adquisición de acciones.*

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5 por 100 podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5 por 100 en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23 de la Ley del Deporte será nula de pleno derecho.

Artículo 18. *Información sobre la composición del accionariado.*

1. Las sociedades anónimas deportivas, cualquiera que sea la forma de su fundación, remitirán semestralmente al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus transmitentes y adquirentes.

2. En el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, las sociedades anónimas deportivas recabarán semestralmente de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros la información a que se refiere el apartado anterior para su inmediata remisión al Consejo Superior de Deportes. Las mencionadas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse el Consejo Superior de Deportes en relación a la titularidad de sus acciones. La misma obligación se extiende a las entidades encargadas de los registros a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO IV

Normas contables e información periódica

Artículo 19. *Obligaciones contables.*

1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

2. La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobar mediante Orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.

3. En apartados específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 20. *Información periódica.*

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes la información anual y semestral prevista en este artículo.

2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad de los indicados en la norma de elaboración de cuentas 12.a "Estados financieros intermedios" contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidados del grupo de sociedades referidos a dicho período.

Adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

3. La información relativa a las transacciones entre las sociedades anónimas deportivas y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a que se refiere el apartado anterior, incluirá información cuantificada de las citadas transacciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos. A estos efectos, se entenderá por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Esta información habrá de facilitarse de forma agregada de acuerdo con la naturaleza de las transacciones efectuadas entre la sociedad y las personas vinculadas a ella mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, si alguna de las transacciones fuera muy significativa por su cuantía o trascendencia para la adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

4. La información anual a remitir al Consejo Superior de Deportes será las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría.

Dicha información deberá enviarse al Consejo Superior de Deportes antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 17 Sociedades anónimas deportivas

En el caso de que una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la

sociedad anónima deportiva deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas.

Del mismo modo, si el informe de auditoría o el informe de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida, corregida en su caso en la comunicación evacuada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá comunicarse al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales salvedades o discrepancias habrían determinado en la información semestral. La comunicación correspondiente deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el informe de auditoría.

5. Cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del auditor fuese adversa o hubiese sido denegada, las sociedades anónimas deportivas deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se remitirá al Consejo Superior de Deportes con la información semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.

6. Las sociedades anónimas deportivas, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las obligaciones de información periódica establecidas por la legislación del Mercado de Valores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez recibida la información pertinente, remitirá al Consejo Superior de Deportes una copia de la misma en el plazo de diez días y, en el caso de que el informe del auditor no contuviese una opinión favorable, podrá suspender la cotización de las acciones por el tiempo que considere necesario para que la información económica sea conocida por los agentes intervinientes en el mercado, garantizándose la transparencia en la formación de los precios.

El Ministro de Economía, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las sociedades anónimas deportivas cotizadas en Bolsa deberán hacer pública y establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de cumplimentación de tales formularios.

7. Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en la legislación aplicable a las sociedades anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la liga profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una sociedad anónima deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La sociedad anónima deportiva estará obligada a colaborar con el auditor de cuentas, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

CAPÍTULO V

La administración de la sociedad y otros aspectos

Artículo 21. *Consejo de Administración.*

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.

d) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Artículo 22. *Créditos subordinados.*

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 23. *Información sobre modificación de Estatutos sociales.*

El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y al órgano profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

Artículo 24. *Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.*

1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedades de las sociedades anónimas deportivas, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la Ley del Deporte, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas en el citado artículo de la Ley.

Artículo 25. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 79.4 y 5 de la Ley del Deporte y, en su caso, en el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores.

2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en la Ley del Deporte y en la Ley del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición adicional primera. *Presupuestos y contabilidad de los clubes profesionales.*

1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la liga profesional considere necesarias.

2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la liga profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

Disposición adicional segunda. *Avales de los clubes profesionales.*

1. La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.

2. Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la liga profesional correspondiente.

3. El importe garantizado por el aval deberá ser, como mínimo, un 15 por 100 del importe del presupuesto general de gastos del club.

4. La fianza que deban prestar los miembros de la Junta Directiva se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas correspondientes del ejercicio avalado que coincidirá con aquél en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicio de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo.

5. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

6. En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la liga profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La liga profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

7. Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Disposición adicional tercera. *Compensación de avales.*

La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo con lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos referidos, no habrá que depositar aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 por 100 del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha Junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la liga profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

Téngase en cuenta, a efectos del cálculo de la cuantía de los avales con arreglo al apartado 3, en los ejercicios afectados por la COVID-19, el art. único del Real Decreto 1162/2020, de 22 de diciembre. [Ref. BOE-A-2020-16842](#)

4. Los avales serán ejecutados en los casos que corresponda, por las ligas profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 17 Sociedades anónimas deportivas

descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las ligas profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

A estos efectos, tampoco se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las ligas profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la liga profesional al club, para que éste lo ponga, a su vez, en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la liga profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

Disposición adicional cuarta. *Obligaciones contables y de información periódica de los clubes profesionales.*

1. Los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte estarán sujetos, en relación a sus secciones deportivas profesionales, a las mismas normas de contabilidad e información periódica que las sociedades anónimas deportivas, siéndoles de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, de conformidad con lo prevenido en el título XI de la Ley del Deporte.

Disposición adicional quinta. *Transformación de clubes que ascienden de categoría.*

1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto y en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

2. Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 por 100 del presupuesto de gastos del club.

Disposición adicional sexta. *Competiciones profesionales.*

A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

Primera y segunda división A de fútbol.

Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB.

Disposición adicional séptima. *Comisión Mixta de Transformación.*

1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

- a) Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.
 - b) Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.
 - c) Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
 - d) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.
 - e) Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.
- La Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la liga profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto y la relativa a la Real Federación Española de Fútbol lo es a la Federación Española de Baloncesto.

De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en futuro se declaren profesionales.

3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y un Abogado del Estado, designado por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.

4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional octava. *Transformación voluntaria en sociedades anónimas deportivas.*

1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de este Real Decreto.

2. La Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su informe en dicho plazo, se entenderá que éste es en sentido favorable en la cifra de capital social propuesta por el club.

El proceso de transformación, que se realizará con sujeción a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para estos procesos o cuando la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.

La documentación que deberán acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las ligas profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en el presente Real Decreto, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

Disposición adicional novena. *Coordinación de las competencias del Consejo Superior de Deportes y de las ligas profesionales.*

1. Las competencias que la Ley del Deporte y este Real Decreto atribuyen al Consejo Superior de Deportes en materia de control accionario y de supervisión económica de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y sociedades anónimas deportivas, se ejercerán sin perjuicio de las que en el ámbito asociativo puedan establecer las ligas profesionales correspondientes en uso de las competencias de supervisión, tutela y control que las mismas tienen en virtud del artículo 41.4.b) de la Ley del Deporte.

2. El Consejo Superior de Deportes y las ligas profesionales fijarán de común acuerdo los mecanismos de coordinación de sus respectivas competencias, en especial por lo que se refiere a la recíproca comunicación de información y de notificación de los acuerdos que ambas entidades adopten en el ejercicio de las mismas.

Disposición adicional décima. *Plazos para solicitar la admisión a cotización.*

La posibilidad, reconocida en el artículo 9 del presente Real Decreto, de que las sociedades anónimas deportivas puedan solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores, será efectiva en los plazos establecidos en la disposición transitoria sexta de la Ley del Deporte.

Disposición adicional undécima. *Prohibición aplicable a los administradores.*

La prohibición establecida en el artículo 21.2.b) del presente Real Decreto será de aplicación a los administradores de hecho o de derecho de las sociedades anónimas deportivas sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Disposición adicional duodécima. *Prohibición de incremento de gasto público.*

La aplicación del presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, dado que las funciones de control y supervisión que asume el Consejo Superior de Deportes pueden ser atendidas con los medios materiales y personales de que actualmente dispone.

Disposición transitoria primera. *Fijación del capital social mínimo en la temporada 1999-2000.*

Durante el período correspondiente a la temporada 1999-2000, para la fijación del capital social mínimo de las sociedades anónimas deportivas, el sumando a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 3 del presente Real Decreto, se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o sociedades anónimas deportivas que participan en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la liga profesional correspondiente relativos a la temporada anterior a su solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Devolución de avales.*

1. Los avales prestados por los administradores de las sociedades anónimas deportivas de conformidad con la normativa anterior serán devueltos y cancelados en la temporada deportiva dentro de la cual entre en vigor el presente Real Decreto, una vez aprobadas las cuentas por la Junta General de accionistas y siempre y cuando dichos administradores no hayan sido objeto de ninguna reclamación de responsabilidad en cuya garantía se constituyeron los avales.

2. Salvo que tenga constancia fehaciente de la existencia de reclamaciones pendientes, la liga profesional procederá a la devolución de los avales bajo declaración jurada del administrador de no haber sido objeto de ninguna acción de responsabilidad.

Disposición transitoria tercera. *Implantación de las obligaciones de información.*

1. Las participaciones significativas que se ostentaren con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto deberán comunicarse en el plazo de un mes contado desde dicha fecha.

2. La obligación de remitir al Consejo Superior de Deportes la certificación a que se refiere el artículo 18 deberá cumplimentarse por primera vez dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las obligaciones de información periódica contempladas en el artículo 20 deberán hacerse efectivas por primera vez en relación al primer semestre correspondiente a la temporada 1999-2000.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación de normas contables.*

Las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, seguirán siendo aplicables hasta tanto se aprueben las nuevas normas de adaptación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del presente Real Decreto. No obstante lo anterior, durante los ejercicios en que se sigan aplicando las normas de adaptación aprobadas por Orden de 23 de junio de 1995, se añadirá la información requerida por este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, de sociedades anónimas deportivas. No obstante, permanecen en vigor las disposiciones transitorias contenidas en el citado Real Decreto.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y, en particular, para establecer los modelos o formularios relativos a la comunicación de participaciones significativas y para establecer los modelos o formularios de las solicitudes de autorización de adquisición de acciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 18

Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 112, de 8 de mayo de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-10207

El Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 4 de marzo, establece en su artículo primero que la participación de los clubes, o sus equipos profesionales en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal exigirá, entre otros requisitos, la acreditación de que se reúnen las condiciones de cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Los términos de tales condiciones se determinarán, a los meros efectos de la participación en competiciones profesionales, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

Primero.

Será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el Consejo Superior de Deportes, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que en la presente Orden se establecen.

Segundo.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que los clubes o sociedades anónimas deportivas cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.
- b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

§ 18 Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social por los Clubes

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tengan solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá estar presentada ante el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social con anterioridad a la fecha señalada como inicio de la temporada.

Cuarto.

Las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al lugar donde esté domiciliado el club o sociedad anónima deportiva, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

En el caso de haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio o mediante certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social o sus órganos periféricos.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada.

Quinto.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 19

Orden de 30 de abril de 1996 sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por los clubes y sociedades anónimas deportivas, a efectos de su participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de ámbito estatal

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 112, de 8 de mayo de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-10202

El artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificado por el artículo 1 del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), establece determinados requisitos que deben cumplir las sociedades anónimas deportivas y clubes contemplados en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte («Boletín Oficial del Estado» del 17), y en el propio Real Decreto, para participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal.

Entre los requisitos a cumplir se encuentra el previsto en la letra b) del punto 1, que exige a estas entidades estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, determine el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden dictada previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de la autorización que le ha sido conferida por la disposición final primera del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, y previo informe del Consejo Superior de Deportes, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Concepto.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, modificado por el artículo 1 del Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, se entenderá que las sociedades anónimas deportivas y clubes a los que se refieren los artículos 19 a 29 y disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y el propio Real Decreto, se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de carácter material y formal, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para el ejercicio de las actividades que configuren el hecho imponible de este impuesto.

b) Haber presentado las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, por retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a este impuesto y las que procedan por retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido y su declaración resumen anual.

§ 19 Cumplimiento de obligaciones tributarias a efectos de participar en competiciones deportivas

d) Haber presentado la declaración anual sobre sus operaciones con terceras personas, prevista en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y en el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27).

e) No constar la existencia de deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con el Estado y sus organismos autónomos, estén o no apremiadas. No obstante, si dichas deudas se encuentran aplazadas, fraccionadas o suspendidas, se entenderá que se cumple el requisito establecido en este punto e).

2. Cuando la obligación de la presentación de las declaraciones-liquidaciones sea mensual, las circunstancias mencionadas en los puntos b) y c) del párrafo anterior se referirán a aquellas autoliquidaciones cuyo plazo de presentación hubiera vencido durante los doce últimos meses anteriores al mes de inicio de la temporada deportiva.

En el caso de que la obligación sea trimestral, tales circunstancias se referirán a los cuatro últimos trimestres cuyo plazo de presentación haya vencido al inicio de la temporada deportiva.

3. Las deudas a las que se hace referencia en el párrafo 1.e) de este apartado primero, se refieren a las deudas de naturaleza tributaria que se encuentren en período ejecutivo a la fecha en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria expida la certificación que se detalla en el apartado siguiente.

Segundo. *Contenido del certificado.*

1. Las circunstancias mencionadas en el apartado anterior se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Las certificaciones que se expidan tendrán carácter positivo o negativo.

2.1 Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en el apartado primero de esta Orden. En este caso se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.

2.2 En los restantes supuestos no contemplados en el punto 2.1 anterior, las certificaciones expedidas se considerarán negativas, debiendo indicar las mismas las obligaciones tributarias incumplidas.

Tercero. *Solicitud del certificado.*

Las Ligas Profesionales deberán solicitar anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la certificación a que se refiere el apartado anterior, una vez vencido el plazo reglamentario de presentación del último periodo al que deba extenderse la certificación, y en todo caso, antes del inicio de cada temporada deportiva.

Dicha solicitud se presentará en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que corresponda el domicilio fiscal del peticionario, o en la Dependencia Central de Recaudación del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuarto. *Expedición de la certificación.*

1. De acuerdo con los datos constatados y a la vista del informe que al efecto emita el Organismo de Gestión Tributaria competente, la Dependencia Central de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria elaborará la propuesta de certificación prevista en el apartado segundo y posteriormente la elevará a la firma del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su aprobación.

La certificación deberá expedirse antes de que finalice el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha señalada como inicio de la temporada deportiva.

No obstante, si transcurre dicho plazo sin que la Administración expida la certificación que le haya sido solicitada, se entenderá que ésta se extiende con carácter positivo a los meros efectos de la participación en las competiciones oficiales a las que se viene haciendo referencia.

2. Una vez expedida la certificación, se dará inmediato traslado de la misma al club o sociedad anónima deportiva a la que ésta se refiera, a efectos de su presentación a la Liga

§ 19 Cumplimiento de obligaciones tributarias a efectos de participar en competiciones deportivas

Profesional correspondiente para su incorporación al resto de la documentación con la que deba acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la participación en las competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.

Cada certificación que se expida se pondrá puntualmente en conocimiento de la Liga Profesional solicitante, indicándose la fecha de su expedición.

Quinto. *Efectos de la certificación.*

Las certificaciones a las que hace referencia la presente Orden se expedirán a los exclusivos efectos de la participación de los clubes y sociedades anónimas deportivas en competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal, careciendo las mismas consecuentemente de valor en el supuesto de que pretendieran hacerse valer o emplearse para fines distintos de los que las justifican. Las certificaciones expedidas en ningún caso originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los solicitantes ni de terceros, ni servirán de medio de notificación de los actos a que pudieran hacer referencia.

En todo caso, el contenido de las certificaciones expedidas al amparo de la presente Orden se entenderá siempre sin perjuicio de lo que posteriormente pudiera resultar de actuaciones de comprobación o investigación de la Administración Tributaria.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 20

Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Ministerio de Economía
«BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2000
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2000-12302

Como consecuencia de lo regulado en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se aprobaron las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995.

Posteriormente, el artículo 19 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, ha establecido una serie de aspectos de contenido contable que obligan a realizar una readaptación de las normas anteriores. Para ello se constituyó en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un grupo de trabajo para revisar las citadas normas, manteniéndose con carácter general su contenido y desarrollándose aquellos aspectos específicos exigidos por la norma a que se ha hecho mención; adicionalmente a lo anterior, se han introducido otros aspectos derivados de la propia evolución en las actividades que realizan estas entidades, de forma que las citadas entidades puedan disponer de un texto técnicamente preparado para facilitar, de forma normalizada, la correspondiente información contable.

Teniendo en cuenta que esta adaptación va dirigida no sólo a las Sociedades Anónimas Deportivas, sino a otras entidades como clubes o asociaciones deportivas que no tengan forma mercantil, la obligatoriedad de la aplicación de las presentes normas de adaptación para estas últimas entidades, vendrá impuesta por otra disposición que, en su caso, apruebe la Autoridad competente. En este sentido, habrá que tener en cuenta el contenido de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1251/1999, que respecto a los clubes que participando en competiciones oficiales de carácter profesional, pueden mantener su actual estructura jurídica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, indica que están sujetos a las mismas normas de contabilidad que las sociedades anónimas deportivas en relación con sus secciones deportivas profesionales.

Adicionalmente, hay que considerar en relación con lo anterior que la referencia establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades no lucrativas y las normas de información presupuestaria de estas entidades, se entiende referida, en su caso, a las normas que ahora se aprueban.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Las normas de adaptación elaboradas se estructuran al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, que van precedidas por una introducción en la que se explican las principales características de la actividad de las entidades a que van dirigidas, así como las modificaciones introducidas en esta adaptación y su justificación.

La primera parte, principios contables, no ha sufrido modificaciones sustanciales con respecto al Plan General de Contabilidad.

En la segunda parte, cuadro de cuentas, aunque no se intentan agotar todas las posibilidades que pueden producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para estas entidades y se han eliminado, en algunos casos, cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse si determinadas operaciones así lo exigen. No obstante, desde la perspectiva del Plan General de Contabilidad, el cuadro de cuentas no va a ser obligatorio en cuanto a la numeración y denominación de las mismas, si bien constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

La tercera parte, definiciones y relaciones contables, da contenido y claridad a las cuentas, en virtud de las definiciones que se incorporan, añadiendo los conceptos específicos de la actividad deportiva realizada por estas entidades. Esta tercera parte tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en aquello que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación, y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

La cuarta parte, cuentas anuales, de obligatoria observancia, incluye unas «Normas de elaboración de las cuentas anuales», que recogen los requisitos para formular los modelos de cuentas anuales en su sistema normal o abreviado, así como definiciones, aclaraciones y normas, sobre el contenido material y forma de cumplimentar estos modelos; en ellas se ha incluido una norma específica sobre información separada por actividades, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio. También se incorporan en esta parte los modelos de Balance, de Cuenta de Pérdidas y Ganancias y de Memoria, tanto normales como abreviados, adaptados a las especiales características de estas entidades.

También la cuarta parte de estas normas de adaptación recoge las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por la disposición adicional segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, así como por el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril. Estas modificaciones, en particular las que se refieren al citado texto refundido, han tenido reflejo en las presentes normas de adaptación si bien son de aplicación con carácter general y pueden concretarse básicamente en una nueva redacción de los artículos 181 y 190 ampliando la posibilidad de utilizar modelos de cuentas anuales abreviadas y en la inclusión en la indicación segunda del artículo 200 de una ampliación de la información contenida en la memoria.

Por otra parte, se ha ampliado el contenido de la memoria para incluir información en apartados específicos sobre participaciones significativas, ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros, indemnizaciones recibidas de entidades de seguros, información relativa al medio ambiente, así como la información exigida en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y como ya se ha indicado, en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas; en concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del citado Real Decreto, se exige información sobre la información separada por actividades, la distribución del importe neto de la cifra de negocios de cada sección deportiva, de los derechos de adquisición de jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas y derechos de imagen de jugadores.

La quinta parte, normas de valoración, ha sido objeto de modificaciones importantes, pues incorpora los criterios obligatorios de valoración y contabilización de las operaciones y hechos económicos realizados por estas entidades.

Conviene resaltar la inclusión en las normas de valoración de la modificación tácita del contenido del Plan General de Contabilidad en relación con el tratamiento contable del fondo de comercio, introducida en el artículo 194 apartado 2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta apartado 11 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que deberá aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la citada disposición adicional.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

En el texto de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, que se inserta a continuación, sólo se han incluido aquellas partes que se han visto modificadas respecto al Plan General debido a que el resto coincide plenamente con este último.

En relación con lo anterior, hay que precisar que en todo lo no modificado expresamente será de aplicación el Plan General de Contabilidad en los términos previstos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las Resoluciones dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas al amparo de la disposición final quinta de la citada norma.

Con el objeto de delimitar claramente la aplicación de las distintas adaptaciones sectoriales para aquellas entidades que realizan conjuntamente varias actividades, se introduce una disposición adicional que establece la obligatoriedad de las normas que regulan cada actividad, especificando que en todo caso se aplicarán las normas de valoración correspondientes y que las cuentas anuales se formularán teniendo en cuenta la información derivada de cada actividad.

También se incluye, con objeto de aclarar su contenido, una disposición adicional, la segunda, que define el concepto de saldo patrimonial neto recogido en el Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, a efectos del cálculo del capital mínimo, al que hace referencia el artículo 3 del citado Real Decreto; en este sentido, al apelarse a un concepto contable, se considera adecuado incorporarlo a las disposiciones adicionales de esta Orden.

La fecha de entrada en vigor de la presente Orden será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las normas de adaptación serán de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien con posterioridad a 30 de junio de 2000. No obstante, teniendo en cuenta que la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1251/1999 exige que se incorpore en los ejercicios en que se sigan aplicando las normas de adaptación aprobadas por Orden de 23 de junio de 1995, la información contable requerida en este Real Decreto, en concreto, la recogida en el apartado 3 de su artículo 19, la disposición final de esta Orden recoge expresamente para dichos ejercicios la aplicación obligatoria de los apartados de la memoria de la nueva adaptación que recogen la citada información.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.

Aprobar las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.

1. Este texto será de aplicación obligatoria para todas las Sociedades Anónimas Deportivas y a los clubes a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas de la segunda parte de estas normas de adaptación, ni los movimientos contables incluidos en la tercera parte de las mismas.

2. En todo lo no modificado será de aplicación el Plan General de Contabilidad en los términos previstos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las Resoluciones dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas al amparo de la disposición final quinta de la citada norma.

Disposición adicional primera. Multiactividad.

Para aquellas entidades que realicen la actividad deportiva conjuntamente con otra u otras actividades ordinarias, se aplicarán las normas de adaptación correspondientes a cada actividad. En todo caso, se aplicará lo siguiente:

1. Las normas de valoración que correspondan a cada una de las actividades.
2. Las cuentas anuales se formularán:

En los modelos de Balance y de Cuenta de Pérdidas y Ganancias deberán aparecer todas las partidas correspondientes a las distintas actividades, según el modelo normal o abreviado, siempre que sean significativas, en cifra de negocios o en montante de gastos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre agrupación, subdivisión y adición de partidas.

En la memoria deberá incluirse toda la información correspondiente a cada una de las actividades, desglosando, en su caso, la correspondiente a inmovilizaciones materiales e inmateriales, existencias, créditos y débitos correspondientes a operaciones de tráfico, los gastos e ingresos de explotación, así como la cifra de negocios correspondiente a cada actividad.

Disposición adicional segunda. *Saldo patrimonial neto.*

El término «saldo patrimonial neto», a efectos de la regulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas, para el cálculo del capital mínimo, se determinará a partir de los modelos de Balance contenidos en la cuarta parte de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, aprobadas por esta Orden Ministerial, teniendo en cuenta las especificidades previstas en esta disposición.

La determinación del parámetro anterior se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) Con signo positivo se recogerán los siguientes conceptos definidos conforme a los modelos de Balance indicados:

Los «Fondos propios» recogidos en la agrupación A) del pasivo del Balance.

Las «subvenciones de capital», «subvenciones de capital de entidades deportivas» y las «diferencias positivas de cambio», recogidas en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», del pasivo del Balance, minoradas en el importe correspondiente del gasto por Impuesto sobre Sociedades pendiente de devengo.

Los «ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios», incluidos en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», del pasivo del Balance, definidos conforme a lo dispuesto en las normas segunda y tercera de la Resolución de 9 de octubre de 1997, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad.

Aquellos préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, recogidos en las agrupaciones D) «Acreedores a largo plazo» y E) «Acreedores a corto plazo», del pasivo del Balance, cuyo rendimiento se fije en función de los beneficios obtenidos y su plazo de vencimiento no sea inferior a cinco años desde el momento del cómputo a efectos del cálculo de capital mínimo y sus posibles revisiones.

b) Con signo negativo se incluirán las «acciones propias», que luzcan en el activo del Balance dentro de las agrupaciones B) «Inmovilizado» y D) «Activo circulante».

En ningún caso se computarán los importes recogidos en las partidas de la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» del pasivo del Balance, distintas de las señaladas en la letra a).

Disposición transitoria. *Formulación de cuentas anuales.*

Las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios cuya fecha de cierre se produzca durante el período transitorio de introducción del euro, que abarca desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán expresarse en pesetas o en euros de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las Normas sobre aspectos contables de la introducción del euro.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final de la presente Orden, se deroga la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995 por la que se

aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas.

Disposición final. *Entrada en vigor y aplicación.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas que aprueba la presente Orden serán obligatorias, en los términos previstos en el anterior apartado segundo, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a 30 de junio de 2000.

No obstante lo anterior, para los ejercicios que se cierren a partir de la entrada en vigor de esta Orden y que se hayan iniciado con anterioridad al 1 de julio de 2000, que aplicarán las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, incorporarán los apartados de la memoria relativos a la información exigida en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas, en los términos recogidos en las normas de adaptación que aprueba la presente Orden.

NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Introducción

I

1. Las presentes normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Sociedades Anónimas Deportivas, resultan de la revisión que como consecuencia del mandato contenido en el artículo 19 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, se ha realizado sobre las normas que fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995. Para ello, se ha procedido como en el resto de adaptaciones sectoriales, a tomar en consideración las características y las actividades habituales de este sector, creándose un grupo de trabajo en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas formado por expertos del Consejo Superior de Deportes, de las Ligas Profesionales, de los auditores de cuentas, de la Universidad, así como del propio Instituto.

En el curso de las reuniones de este grupo de trabajo se han revisado las citadas normas, manteniéndose con carácter general su contenido y desarrollándose aquellos aspectos que, como consecuencia de la propia evolución en las actividades de estas entidades, se ha considerado oportuno ampliar para dar respuesta a las nuevas situaciones y operaciones realizadas por ellas. Adicionalmente se han incorporado aquellas informaciones que vienen exigidas por la normativa específica del sector.

En consecuencia el objetivo ha sido conseguir una norma que esté técnicamente adaptada para poder contabilizar las operaciones que actualmente realizan estas entidades, configurándose como un texto único que contempla las transacciones más habituales que efectúan estas entidades con los diversos agentes económicos, facilitando al final del ejercicio, mediante el adecuado proceso de cálculo, la información externa que contienen las cuentas anuales.

Como en cualquier otra adaptación sectorial formulada por este Instituto, las presentes normas siguen abiertas para aceptar las modificaciones que puedan proceder en el futuro en función de la evolución que experimenten estas entidades, del progreso contable y de las sugerencias de profesionales y expertos apoyados en observaciones al aplicar el modelo.

Estas normas tienen como base de elaboración los principios, criterios, estructura y sistemática del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

2. Las presentes normas de adaptación van destinadas en principio, a las Sociedades Anónimas Deportivas, así como a otras entidades como clubes o asociaciones deportivas, tanto si participan en competiciones deportivas profesionales como no profesionales.

A este respecto, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, establece que los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, es decir aquéllos que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol y de baloncesto, estarán sujetos, en relación con sus secciones deportivas profesionales, a las mismas normas de contabilidad que las sociedades anónimas deportivas. El resto de clubes, asociaciones y cualquier otro tipo de entidad deportiva que no tenga forma mercantil, en principio no estarán obligados a la aplicación del Plan General de Contabilidad ni las normas que nos ocupan. En consecuencia, la obligatoriedad para estas entidades no mercantiles vendrá impuesta, en su caso, por otras disposiciones administrativas emanadas de la autoridad competente.

3. La adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas ha venido impuesta por las especiales características que ofrecen estas entidades respecto a otros sectores de actividad.

4. El grupo de trabajo que ha estudiado la adaptación del Plan General de Contabilidad fue consciente, desde el primer momento, de que las peculiaridades de estas entidades requieren un detenido estudio para poder recoger contablemente las operaciones y hechos económicos de estas entidades que no quedan específicamente recogidos en el Plan General de Contabilidad.

II

5. Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas tienen la misma estructura que aquél. Contienen cinco partes:

- Principios contables.
- Cuadro de cuentas.
- Definiciones y relaciones contables.
- Cuentas anuales.
- Normas de valoración.

6. La primera parte, principios contables, no contiene modificaciones sustanciales respecto del texto del Plan General de Contabilidad, ya que éste desarrolla, sistematiza y complementa lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio, aplicable con carácter general a todo tipo de entidad que desarrolle una actividad económica y pretenda que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

La única modificación introducida en esta parte es la sustitución del término empresa por el de entidad, entendiéndose éste en un sentido amplio, ya que va dirigido no sólo a las Sociedades Anónimas Deportivas sino a otras entidades deportivas que no tengan esta forma mercantil, habiéndose incorporado el texto completo de esta parte.

7. La segunda parte, cuadro de cuentas, contiene las cuentas del Plan General de Contabilidad que normalmente se utilizarán por las Sociedades Anónimas Deportivas; sin perjuicio de que estas entidades, y en los casos en que determinadas operaciones así lo exijan, puedan servirse de las demás cuentas incluidas en dicho texto, y que en principio se ha considerado conveniente eliminar por no ser utilizadas normalmente, como por ejemplo: Capital, gastos de investigación y desarrollo o las cuentas del subgrupo 71. Variación de existencias.

Asimismo, en algunos casos, se han modificado denominaciones de cuentas y se han realizado los desgloses necesarios; así por ejemplo se ha sustituido el término empresa por el de entidad, entendiéndose éste en un sentido amplio, para poder recoger tanto las empresas propiamente dichas como las asociaciones, clubes u otras entidades, teniendo en cuenta que este plan va dirigido no sólo a las Sociedades Anónimas Deportivas sino a otras Entidades Deportivas que no tengan esta forma mercantil.

Por este mismo motivo el cuadro de cuentas también recoge algunas cuentas propias de estas últimas entidades, tales como «Fondo social» o «Socios de Clubes, parte no desembolsada», que no serán de aplicación a las Sociedades Anónimas Deportivas. Todo

esto sin perjuicio de que estas entidades pueden abrir todas las cuentas necesarias para recoger sus operaciones y circunstancias específicas.

8. En la tercera parte, definiciones y relaciones contables, para adaptarse a las peculiares características de las Sociedades Anónimas Deportivas, ha sido necesario, además de lo señalado respecto a la segunda parte, introducir ciertos cambios en la definición de algunas cuentas. No obstante, se ha intentado respetar en la medida de lo posible, la estructura del Plan General de Contabilidad, incluso manteniendo algunas cuentas que recogen situaciones que pueden no tener demasiada trascendencia en estas entidades.

En el grupo 1, se ha introducido la cuenta 133. «Ingresos diferidos por cesión de derechos», para que estas entidades reflejen en ella los ingresos derivados de ciertos contratos en exclusiva que contemplan la cesión de determinados derechos sobre jugadores. También se ha incorporado la cuenta 137. «Cesión de ingresos futuros» para registrar los importes cobrados por la cesión a terceros de la titularidad de los ingresos futuros derivados de determinadas prestaciones de servicios a realizar.

En el subgrupo 14, se contempla como novedad, la dotación de una provisión que cubra los riesgos económicos que puedan tener por circunstancias excepcionales, tanto en lo referente a los estadios u otras instalaciones deportivas, como a la vida deportiva de los jugadores. Dichas provisiones, dada la experiencia obtenida por cada entidad, deberán cubrir razonablemente dichos riesgos a fin de cada ejercicio.

También en este subgrupo, se ha incorporado expresamente la cuenta 145. «Provisión para actuaciones medioambientales» que, desde su incorporación a nuestro derecho contable a raíz de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico, aprobadas por Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, es de aplicación general en tanto supone un desarrollo o complemento del propio Plan General de Contabilidad. Esta cuenta se constituye para atender las obligaciones legales o contractuales de la entidad o compromisos adquiridos por la misma, para prevenir, reducir o reparar los daños al medio ambiente. Por último, se incluye la cuenta 148. «Provisión por valor residual negativo», para recoger el posible valor residual negativo de determinados tipos de inmovilizado.

En el subgrupo de deudas por préstamos recibidos se han creado cuentas específicas de tres cifras, para recoger las contraídas con Entidades Deportivas, entendiéndose por éstas las Asociaciones Deportivas definidas en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En este grupo igual que a lo largo del Plan se ha optado por incluir algunas cuentas como la 101. «Fondo Social» o la 196. «Socios de Clubes, parte no desembolsada» que si bien no podrán ser aplicadas por las Sociedades Anónimas Deportivas, sí lo serán por otro tipo de Entidades Deportivas sin forma mercantil, a las cuales, tal como se ha indicado, también va dirigida esta adaptación.

En el grupo 2 destacan los siguientes aspectos:

El tema relativo al reflejo contable de los gastos e inversiones que estas entidades realizan sobre terrenos o instalaciones que no son de su propiedad; se optó por hacer la siguiente distinción:

Cuando el terreno está cedido a la entidad en precario.

Cuando existe algún tipo de vínculo contractual en la cesión de dichos terrenos o instalaciones.

En el primer caso, todos los gastos que se realicen para la construcción de instalaciones de la entidad sobre estos terrenos se contabilizarán como gastos de establecimiento, amortizándose en función de la vida útil de la inversión y, en cualquier caso, en un plazo no superior a cinco años.

Las inversiones realizadas en terrenos sobre los que existe algún tipo de contrato, se reflejarán contablemente como un inmovilizado inmaterial, amortizándose en función de la vida útil o de la duración del contrato si éste fuese menor.

Particular importancia tiene para las Sociedades Anónimas Deportivas el tratamiento contable de los derechos de adquisición que se satisfacen para obtener los servicios de determinados jugadores.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

El criterio establecido ha sido considerar los gastos de adquisición de jugadores a satisfacer a otra entidad como un activo inmaterial, recogido en la cuenta 215. «Derechos de adquisición de jugadores», al producirse dichos gastos en virtud de una transacción onerosa y por el importe del «transfer». Esta cuenta se amortizará en función del tiempo de duración del contrato.

Por su parte, en el caso de renovación de los contratos de derechos de adquisición de jugadores, los importes que supongan una mayor retribución de éstos se considerarán como gastos de personal, sin perjuicio de que en la medida que estén pendientes de devengo procederá registrarlos como un gasto a distribuir en varios ejercicios. Por tanto, sólo procederá en estos casos registrar los gastos como un inmovilizado inmaterial en la medida que se realicen por algún concepto de similar naturaleza al «transfer» que se paga a otras entidades y siempre que su cuantía sea normal en la práctica, es decir, se corresponda con su valor de mercado.

En el subgrupo de inmovilizaciones inmateriales también se ha creado la cuenta 217 para recoger los derechos a participar en determinadas competiciones deportivas, así como los gastos en los que puede incurrir la entidad para la obtención del derecho a organizar determinados acontecimientos deportivos; en ambos casos, y dadas las características de estos derechos, se recomienda amortizarlos en el plazo más breve posible.

En cuanto a las inmovilizaciones materiales, se ha mantenido la clasificación del Plan General de Contabilidad, introduciendo únicamente la cuenta 224. «Estadios y pabellones deportivos», en la que cabe mencionar como novedad la inclusión del valor de los terrenos en los que se encuentran ubicadas estas construcciones.

Por lo que respecta a las inversiones financieras cabe señalar únicamente, que se ha decidido incluir, aunque en algunos casos no será necesario, todas las cuentas que recogen las relaciones con entidades del grupo, multigrupo y asociadas. También se han creado cuentas específicas para recoger las relaciones que pueden tener estas entidades con otras Entidades Deportivas.

Otra novedad es la creación en el subgrupo 27. «Gastos a distribuir en varios ejercicios», de una cuenta que recoja el importe satisfecho por un determinado jugador o técnico para la obtención de sus derechos de imagen, cuando sea por un período superior a un año. También se incluye una cuenta que se destina a los gastos por contrato de franquicia.

El desarrollo del grupo 3 se ha enfocado fundamentalmente para posibilitar el inventario de determinados bienes adquiridos por estas entidades y destinados tanto para su uso y consumo propio, como para su venta, teniendo en cuenta el incremento que los ingresos procedentes de la comercialización ha experimentado en los últimos años en estas entidades.

En el grupo 4, se ha efectuado una clasificación de los acreedores y deudores distinta a la del Plan General de Contabilidad. El grupo pasa a denominarse «Acreedores y deudores de la actividad». A estos efectos, el término actividad parece más adecuado para recoger las operaciones derivadas del ciclo económico de las entidades a las que va dirigida esta adaptación, recogiendo tanto las operaciones relacionadas directamente con el ámbito deportivo y en concreto todas las necesarias para el desarrollo de las funciones que les confiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como otras actividades no estrictamente deportivas pero que sin embargo son realizadas por las entidades.

El subgrupo 40, que no ha sufrido cambios respecto al Plan General de Contabilidad, se utiliza para recoger las operaciones con los proveedores propiamente dichos. Sólo se ha suprimido la cuenta de «Envases y embalajes a devolver a proveedores» por no tener significado en este tipo de entidades.

En el subgrupo 41 y 44 se han creado las cuentas específicas que recogen deudas y créditos comerciales con determinadas entidades deportivas como Federaciones, Ligas Profesionales etc., por prestación de servicios propios de la actividad deportiva.

El subgrupo 43 se ha reservado para recoger las deudas de abonados o socios (en el caso de que no sean Sociedades Anónimas), que constituyen los auténticos «clientes» en el desarrollo de la actividad deportiva de estas entidades. El concepto de socio en este caso debe entenderse aplicado a los clubes u otras entidades deportivas, que no sean Sociedades Anónimas Deportivas.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

El subgrupo 47 recoge los cambios introducidos en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, y que afectan al contenido de las cuentas 473. «Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta» y 475. «Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales».

El grupo 5 no presenta grandes modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad; se ha realizado un desarrollo paralelo al de las cuentas de deudas y créditos a largo plazo, introduciendo cuentas específicas para recoger las relaciones con Entidades Deportivas.

En el grupo 6 están recogidos los gastos de estas entidades clasificados por naturaleza, siguiendo la línea establecida en el Plan General de Contabilidad. No obstante y en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, se podrán abrir los dígitos necesarios para separar estos gastos en las distintas secciones que puedan tener estas entidades e incluso por las diferentes competiciones deportivas en que participen.

Además de este comentario general, dentro del grupo 6 cabe destacar los siguientes aspectos.

El grupo 60 se ha mantenido para los aprovisionamientos que pudieran tener estas entidades, a pesar de que normalmente tendrán poca importancia.

La cuenta 630. «Impuesto sobre beneficios» incorpora determinados cambios en la terminología para adaptarse a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al subgrupo 64. «Gastos de personal» sólo señalarla distinción entre los sueldos y salarios de «plantilla deportiva» y «personal no deportivo».

En el subgrupo 65. «Otros gastos de gestión» es donde se producen las modificaciones más significativas. Se ha utilizado este subgrupo para recoger todos los gastos habituales de estas entidades, por lo que tendrán gran importancia en los resultados de la entidad, en contra del carácter residual que dicho subgrupo tiene en el Plan General de Contabilidad, donde se incluyen los «gastos no comprendidos en otros subgrupos». En este sentido, cabe mencionar: Los derechos de arbitraje, desplazamientos, gastos por adquisición de jugadores cuando sea por un período inferior al año, las subvenciones a otras Entidades Deportivas y las sanciones deportivas que no se consideren extraordinarias.

Un tema específico de este sector es el de los gastos que realizan estas entidades para la formación de sus jugadores; existen dos posibles opciones, que fueron analizadas por el grupo de trabajo.

Según la primera dichos gastos se deben considerar como un inmovilizado de carácter inmaterial.

Según la segunda opción, los gastos indicados no deben tener la consideración de inmovilizado, pues se trata de gastos propiamente dichos que deberán figurar como tales en el correspondiente ejercicio.

El grupo de trabajo considera más adecuada la segunda, por entender que es la que mejor recoge el principio de prudencia, que tiene carácter preferencial sobre los demás. En la misma línea que lo señalado anteriormente hay que considerar también las dificultades que implica la cuantificación de los gastos que se examinan a efectos de su inscripción en el balance como inmovilizado inmaterial, porque su cuantificación llevaría, en muchos casos, a apreciaciones puramente subjetivas.

En consecuencia, los gastos que realizan estas entidades para la formación de sus jugadores no deberán inscribirse en el activo, debiendo ser considerados como gasto en el correspondiente ejercicio.

En el grupo 7, al igual que lo comentado respecto a los gastos, se deberán abrir los dígitos necesarios para separar los ingresos en las distintas secciones que puedan tener estas entidades, en cumplimiento de lo establecido legalmente.

El grupo 7 incluye importantes modificaciones. Tiene especial interés el subgrupo 70, en el que se contabilizarán los ingresos que obtiene la entidad como consecuencia de su actividad principal que es la participación, y la organización en su caso, en competiciones deportivas; entre otros, se incluirán los ingresos de Liga, de Copa, los derechos de retransmisión, los ingresos por publicidad y comercialización (merchandising), etc.

El subgrupo 71 se ha reservado para los ingresos que tenga la entidad consecuencia también de su actividad principal pero en concepto de cuotas sociales, o por carnet de socios en el caso de entidades que no sean sociedades anónimas, o por los abonos que no respondan al concepto de entrada o similar para acceder a los acontecimientos deportivos. Este subgrupo junto con el anterior constituye, para estas entidades, la cuantificación de la cifra de negocios.

Se ha incorporado en el subgrupo 73 una cuenta específica, 735. «Actividades realizadas en la aplicación de provisiones para riesgos y gastos», que se utiliza en aquellos casos en los que la entidad realiza con sus propios medios los gastos ocasionados en la aplicación de determinadas provisiones para riesgos y gastos, de forma que el ingreso derivado del exceso de la provisión identifique la actividad realizada, teniendo en cuenta que los gastos en que se ha materializado estarán registrados de acuerdo con su naturaleza.

En el subgrupo 75 sólo cabe señalar la inclusión de la cuenta 750. «Otras ventas de existencias» para recoger los ingresos por este concepto que tengan una importancia secundaria para la entidad, de forma que si éstos constituyen una actividad ordinaria deben registrarse en el subgrupo 70, formando parte de la cifra de negocios.

En este grupo también se han creado cuentas específicas, como la 756. «Ingresos por indemnizaciones de seguros por siniestros en la actividad», y la 767. «Ingresos por indemnizaciones de seguros por riesgo de tipo de cambio», que recogen los ingresos derivados de las indemnizaciones recibidas de las entidades de seguros por siniestros en determinadas operaciones de la actividad de la entidad y por diferencias de cambio en moneda distinta del euro, respectivamente.

Un tema muy debatido en el curso de las reuniones del grupo de trabajo ha sido el relativo a la consideración de los resultados derivados del traspaso de jugadores, en concreto, sobre su calificación y ubicación como resultados extraordinarios. Finalmente se llegó a la conclusión de que pese a que las ventas de jugadores puedan tener en alguna entidad un carácter cada vez más habitual y recurrente, los resultados procedentes de estas operaciones deben calificarse como extraordinarios en tanto proceden de la enajenación de un inmovilizado, que se caracteriza por estar vinculado a la entidad de forma permanente. Ello sin perjuicio de diferenciar en la memoria de las cuentas anuales dentro de los resultados extraordinarios los derivados del traspaso de jugadores, al efecto de reflejar con mayor claridad el origen de los resultados.

9. La cuarta parte, cuentas anuales, ha sido objeto de algunas modificaciones.

En primer lugar, debe señalarse que las presentes normas incorporan las modificaciones introducidas al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y por el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, que tácitamente modifican el contenido del Plan General de Contabilidad. En particular, los cambios se refieren a determinadas informaciones en la memoria y a la ampliación de los límites para formular cuentas anuales abreviadas.

En cuanto a la estructura de cuentas anuales que deben presentar estas entidades se han establecido, igual que en el Plan General de Contabilidad, dos modelos, uno normal y otro abreviado. El primero lo aplicarán tanto las Sociedades Anónimas Deportivas como las demás Entidades Deportivas que participen en competiciones profesionales y que cumplan los límites establecidos en la normativa en vigor; las entidades no indicadas anteriormente, formularán como mínimo, las cuentas anuales abreviadas.

En las normas de elaboración de las cuentas anuales y más concretamente en el balance, se han abierto nuevas partidas para recoger los créditos y débitos con Entidades Deportivas así como las deudas subordinadas y préstamos participativos, que deberán figurar, separadamente.

En este sentido, en los subgrupos correspondientes se han creado o, en su caso, se ha establecido la creación de cuentas específicas para registrar diferenciadamente los citados créditos y débitos.

A estos efectos, se entiende por préstamos participativos aquéllos que cumplen lo establecido en el artículo 20 apartado 1 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, y por deudas subordinadas, todas aquellos préstamos que, sin cumplir el resto de los requisitos para ser considerados como participativos, se sitúen en el orden de prelación de

créditos por detrás de los demás en los que la sociedad figure como deudora, y en concreto los préstamos recibidos de accionistas, consejeros y demás administradores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Hay que destacar la inclusión de una norma de elaboración de las cuentas anuales sobre la información separada por cada una de las actividades a que se refiere el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio. En esta norma se detallan los criterios que deben seguirse en los modelos de memoria que recogen esta información, así como la identificación de actividades que se debe realizar y los criterios generales de imputación de activos, pasivos, ingresos y gastos.

Respecto a la memoria se han introducido las siguientes modificaciones:

Se pide información sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en concreto en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas respecto al capital mínimo. Asimismo, se desarrolla la información exigida en el artículo 19 del citado Real Decreto sobre la distribución del importe neto de la cifra de negocios de cada sección deportiva, de los derechos de adquisición de jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas y derechos de imagen de jugadores.

Se informará de los sueldos y otros gastos de personal distinguiendo entre la plantilla deportiva y el personal no deportivo.

Se amplía la información requerida en cuanto a los ingresos, debiéndose informar de éstos distinguiendo por competiciones, y también se pide información sobre aquellas indemnizaciones estimadas o recibidas de entidades de seguros.

Se informará sobre las participaciones significativas reguladas en el artículo 10 de Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Se abren nuevos apartados de información en relación con los ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros, préstamos participativos y deudas subordinadas, y se incluyen informaciones adicionales sobre los avales tanto concedidos como otorgados por estas entidades.

Otra novedad importante, tal y como se ha indicado anteriormente en relación con la norma de elaboración de las cuentas anuales, es la petición de información separada por actividades, que incluye unos modelos de separación de activos y pasivos y un modelo de cuenta de pérdidas y ganancias analítica por actividades. Así se tendrá información de los gastos e ingresos inherentes a cada una de las secciones deportivas, dando de esta forma cumplimiento a lo dispuesto en la normativa específica del sector.

También se incluye en un apartado de la memoria de las cuentas anuales, la información relativa al medio ambiente en los términos previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico, donde se regula esta información con carácter general al considerarse una precisión de lo contenido en el Plan General de Contabilidad.

Por su parte, el cuadro de financiación no ha sufrido más modificación que la inclusión expresa de partidas específicas que recojan los flujos derivados de las operaciones y relaciones con Entidades Deportivas.

10. La quinta parte, normas de valoración, contiene los criterios de contabilización y las reglas aplicables a las operaciones realizadas por las entidades; aunque estas normas se han ajustado en todo lo posible a las del Plan General de Contabilidad, ha sido necesario incluir algunas modificaciones. En este sentido cabe destacar como novedad, apartándose del criterio general, la inclusión del valor del terreno en la valoración de una partida del inmovilizado material como es la de «Estadios y pabellones».

Otro tema objeto de discusión en el seno del grupo de trabajo fue la valoración de los trofeos deportivos, dada la diversidad de tratamientos que se pueden aplicar. Al final se ha optado por un criterio restrictivo, poniendo como condición para poder ser contabilizado, que el valor venal sea significativo y que además sea el resultado de una tasación pericial.

También se ha considerado conveniente incluir específicamente los criterios aplicables en ciertas operaciones, tales como adquisiciones de inmovilizados a través de permuta, incluido el caso particular en el que se emplea parcialmente un importe monetario, o en contratos de arrendamiento similares desde un punto de vista económico a los

arrendamientos financieros, que si bien son de aplicación general se recogen expresamente en esta adaptación por considerar el grupo de trabajo que pueden producirse con cierta habitualidad en estas entidades.

Tal y como ha quedado indicado en las cuentas creadas específicamente en esta adaptación, se incluyen los criterios valorativos correspondientes a los elementos patrimoniales a que se ha hecho referencia. En particular, se dan criterios sobre el tratamiento de los derechos de adquisición de jugadores, que se registrarán como inmovilizados inmateriales por el importe a pagar a otra entidad por el concepto de «transfer», así como por todos aquellos gastos que racionalmente sean necesarios para la adquisición del jugador, con el límite de las condiciones normales de mercado para operaciones de traspaso de jugadores. Adicionalmente, se ha aclarado el tema relativo a la renovación de los contratos de derechos de jugadores, en los términos a que anteriormente se ha hecho referencia, así como los derechos de participación y organización de competiciones deportivas, inversiones sobre terrenos cedidos en uso y los contratos de franquicia de estas Entidades.

Se han incluido normas de valoración relativas a los ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros. Respecto a estos últimos, cabe destacar que la citada norma de valoración establece el registro como un ingreso a distribuir en varios ejercicios de todas aquellas cantidades que en operaciones financieras se perciben por cualquier concepto como contraprestación por la cesión a un tercero de la titularidad de ingresos futuros derivados de la prestación de servicios, exigiéndose para ello que estos ingresos se hayan vendido incondicionalmente, es decir, cuando no se pueda exigir al cedente responsabilidad alguna ni existan garantías sobre el riesgo del derecho de crédito derivado de la futura prestación del servicio, garantizando exclusivamente el cedente la prestación de los servicios futuros.

Se incorporan nuevas normas de valoración relativas a las indemnizaciones percibidas de entidades de seguros por los riesgos cubiertos por éstas, y a la cesión plena e incondicional de la titularidad de cuentas a cobrar. Asimismo, de forma similar a la realizada en otras adaptaciones sectoriales, se ha desarrollado ampliamente el contenido de la norma relativa a subvenciones de capital y otras, contemplándose la imputación a resultados de las distintas subvenciones en función de los elementos subvencionados.

Para finalizar, conviene comentar el tema relativo a uniones temporales de empresas y comunidades de bienes, cuya regulación se encuentra contenida con carácter general en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico, aprobadas por Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo. El grupo de trabajo valoró la posibilidad de incorporar en esta adaptación la citada regulación, decantándose finalmente por no incluirla teniendo en cuenta el carácter excepcional de estas figuras en este sector, sin perjuicio de que son plenamente aplicables en aquellos casos en que estas entidades participen en una unión temporal o comunidad de bienes.

III

11. Un tema que merece especial atención y que no afecta a una parte concreta del texto sino a todo su contenido es la definición que se hace del concepto de Entidad Deportiva. Se ha optado por definir este concepto en los términos establecidos en la Ley del Deporte, así se entenderán por Entidades Deportivas todas las asociaciones deportivas tales como clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, ligas profesionales y Federaciones.

En el caso de que una Entidad Deportiva atendiendo a la definición anterior, forme a la vez parte de un grupo o tenga algún tipo de vinculación de las establecidas en el Plan General de Contabilidad como entidad asociada o multigrupo, siempre prevalecerá el concepto de grupo sobre el de Entidad Deportiva, a efectos de su clasificación en los modelos de cuentas anuales.

12. Adaptado el Plan General de Contabilidad a las especiales características de estas entidades, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene la seguridad de que éstas van a disponer de un instrumento muy útil para su propia gestión. Además la información normalizada que se obtiene con la aplicación del Plan va a conducir a que estas entidades formulen sus cuentas anuales con un contenido suficiente para responder cumplidamente a

las demandas de los distintos agentes económicos y para perfeccionar las estadísticas nacionales.

PRIMERA PARTE

Principios contables

Nota: Dada la importancia de esta parte del Plan General de Contabilidad se ha incorporado en este texto a pesar de que la única modificación introducida es la sustitución del término «empresa» por «entidad».

1. La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Cuando la aplicación de los principios contables establecidos en esta norma no sea suficiente para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel mencionada, deberán suministrarse en la memoria las explicaciones necesarias sobre los principios contables aplicados.

En aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. Todo lo cual se mencionará en la memoria, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

2. La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación:

Principio de prudencia. Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles.

En consecuencia, al realizar dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquella en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el balance y cuenta de pérdidas y ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la memoria.

Igualmente, se tendrán presentes toda clase de depreciaciones, tanto si el resultado del ejercicio fuese positivo como negativo.

Principio de empresa (entidad) en funcionamiento. Se considerará que la gestión de la entidad tiene prácticamente una duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación.

Principio de registro. Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen.

Principio del precio de adquisición. Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción.

El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la memoria.

Principio del devengo. La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

Principio de correlación de ingresos y gastos. El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la entidad.

Principio de no compensación. En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance ni las de gastos e ingresos que integran la cuenta de pérdidas y ganancias, establecidos en los modelos de las cuentas anuales. Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo.

Principio de uniformidad. Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, éstas permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.

De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; pero en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales.

Principio de importancia relativa. Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel a la que se refiere el apartado 1.

3. En los casos de conflictos entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios.

SEGUNDA PARTE

Cuadro de cuentas

Nota: Sólo se incluyen las cuentas y subgrupos específicos del sector que no figuran en el Plan General de Contabilidad y aquellos otros que han sido objeto de modificación en cuanto a su codificación, definición o relación contable.

A estos efectos, aparecen integradas dichas cuentas en el subgrupo correspondiente, con el resto de cuentas que completan el mismo.

En esta adaptación aquellos subgrupos y cuentas del Plan General de Contabilidad en que aparece el término «empresa» se ha sustituido por «entidad»; pero esta sustitución no se ha considerado suficientemente significativa como para introducirla como modificación respecto al Plan General de Contabilidad; por tanto los subgrupos y cuentas que han sufrido sólo esta variación no figuran en este texto.

Las entidades abrirán las cuentas de cuatro o más cifras, para las distintas secciones deportivas, necesarias para facilitar la información requerida en la memoria.

Grupo 1

Financiación básica

10. Capital

100. Capital social (*).

1000. Capital ordinario.

1001. Capital privilegiado.

1002. Capital sin derecho a voto.

1003. Capital con derechos restringidos.

101. Fondo social.

13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios

130. Subvenciones oficiales de capital (*).

1300. Subvenciones de capital del Consejo Superior de Deportes (*).

1301. Subvenciones de capital de Comunidades Autónomas (*).

1309. Subvenciones de capital de otras entidades públicas (*).

131. Subvenciones de capital de Entidades Deportivas (*).

1310. Subvenciones de capital de Federaciones (*).

1311. Subvenciones de capital de la Liga Nacional Profesional (*).

- 132. Subvenciones de capital (*).
- 133. Otras subvenciones (*).
- 134. Ingresos diferidos por cesión de derechos (*).
- 135. Ingresos por intereses diferidos (*).
- 136. Diferencias positivas en moneda distinta del euro (*).
- 137. Cesión de ingresos futuros (*).

14. Provisiones para riesgos y gastos

- 140. Provisión para obligaciones con el personal (*).
- 141. Provisión para impuestos.
- 142. Provisión para responsabilidades.
- 143. Provisión para grandes reparaciones.
- 144. Fondo de reversión.
- 145. Provisión para riesgos (*).
- 146. Provisión para actuaciones medioambientales (*).
- 148. Provisión por valor residual negativo (*).

16. Deudas a largo plazo con entidades del grupo y asociadas

- 160. Deudas a largo plazo con entidades del grupo.
- 1600. Préstamos a largo plazo de entidades del grupo.
- 1609. Otras deudas a largo plazo con entidades del grupo.
- 161. Deudas a largo plazo con entidades asociadas.
- 162. Deudas a largo plazo con entidades de crédito del grupo.
- 163. Deudas a largo plazo con entidades de crédito asociadas.
- 164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, entidades del grupo.
- 165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, entidades asociadas.

17. Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

- 170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 1700. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.
- 1709. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 171. Deudas a largo plazo.
- 172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones (*).
- 173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo (*).
- 174. Efectos a pagar a largo plazo.
- 175. Deudas a largo plazo con Entidades Deportivas (*).
- 1750. Préstamos de Federaciones (*).
- 1751. Préstamos de la Liga Nacional Profesional (*).
- 1759. Préstamos de otras Entidades Deportivas (*).
- 176. Entidades Deportivas, efectos a pagar a largo plazo (*).

19. Situaciones transitorias de financiación

- 190. Accionistas por desembolsos no exigidos.
- 191. Accionistas por desembolsos no exigidos, entidades del grupo.
- 192. Accionistas por desembolsos no exigidos, entidades asociadas.
- 193. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes.
- 194. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes, entidades del grupo.
- 195. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes, entidades asociadas.
- 196. Socios de Clubes, parte no desembolsada (*).
- 198. Acciones propias en situaciones especiales.
- 199. Acciones propias para reducción de capital.

Grupo 2

Inmovilizado

20. Gastos de establecimiento

- 200. Gastos de constitución.
- 201. Gastos de primer establecimiento.
- 202. Gastos de ampliación de capital.
- 203. Gastos de instalación y acondicionamiento de terrenos cedidos en precario (*).

21. Inmovilizaciones inmateriales

- 210 Concesiones administrativas (*).
- 211. Propiedad industrial (*).
- 212. Fondo de comercio (*).
- 213. Derechos de traspaso de locales (*).
- 214. Aplicaciones informáticas (*).
- 215. Derechos de adquisición de jugadores (*).
- 216. Derechos sobre bienes u otros derechos en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar (*).
- 2160. Derechos sobre bienes u otros derechos deportivos en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar (*).
- 2161. Derechos sobre otros bienes en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar (*).
- 217. Derechos de participación en competiciones y organización de acontecimientos deportivos (*).
- 2170. Derechos de participación en competiciones (*).
- 2171. Derechos de organización de acontecimientos deportivos (*).
- 218. Derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos (*).
- 219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.
- 2190. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales deportivas (*).
- 2191. Anticipos para otras inmovilizaciones inmateriales (*).

22. Inmovilizaciones materiales

- 220. Terrenos y bienes naturales (*).
- 221. Construcciones (*).
- 2210. Local social (*).
- 2211. Oficinas (*).
- 2219. Otras construcciones (*).
- 222. Instalaciones técnicas (*).
- 2220. Instalaciones eléctricas (*).
- 2221. Megafonía (*).
- 2222. Marcador electrónico (*).
- 2223. Tornos (*).
- 223. Maquinaria (*).
- 224. Estadios y pabellones deportivos (*).
- 2240. Estadios (*).
- 2241. Pabellones deportivos (*).
- 2249. Otras construcciones deportivas (*).
- 225. Otras instalaciones.
- 226. Mobiliario y material deportivo (*).

- 2260. Mobiliario (*).
- 2261. Material deportivo (*).
- 2262. Trofeos (*).

- 227. Equipos para procesos de información.
- 228. Elementos de transporte.
- 229. Otro inmovilizado material.

- 2290. Equipos, aparatos e instrumental médico asistencial (*).

23. Inmovilizaciones materiales en curso

- 230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.
- 231. Construcciones en curso.
- 232. Instalaciones técnicas en montaje.
- 233. Maquinaria en montaje.
- 234. Estadios y pabellones deportivos en curso (*).
- 237. Equipos para procesos de información en montaje.
- 239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

25. Otras inversiones financieras permanentes

- 250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).

- 2500. Inversiones financieras permanentes en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.
- 2501. Inversiones financieras permanentes en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.
- 2502. Inversiones financieras permanentes en Entidades Deportivas (*).
- 2503. Otras inversiones financieras en capital (*).

- 251. Valores de renta fija.
- 252. Créditos a largo plazo (*).

- 2521. Créditos por indemnizaciones de entidades de seguros (*).
- 2529. Otros créditos a largo plazo (*).

- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 254. Créditos a largo plazo al personal.
- 255. Créditos a largo plazo a Entidades Deportivas (*).
- 256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.
- 257. Intereses a largo plazo de créditos.

- 2570. Intereses a largo plazo de créditos a Entidades Deportivas (*).
- 2571. Intereses a largo plazo de otros créditos (*).

- 258. Imposiciones a largo plazo.
- 259. Desembolsos pendientes sobre acciones.

27. Gastos a distribuir en varios ejercicios

- 270. Gastos de formalización de deudas.
- 271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.
- 272. Gastos por intereses diferidos.
- 273. Derechos de imagen de jugadores y técnicos (*).
- 274. Gastos por contratos de franquicia (*).

28. Amortización acumulada del inmovilizado

- 281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

- 2810. Amortización acumulada de concesiones administrativas (*).
- 2811. Amortización acumulada de propiedad industrial (*).
- 2812. Amortización acumulada de fondo de comercio (*).

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

- 2813. Amortización acumulada de derechos de traspaso de locales (*).
- 2814. Amortización acumulada de aplicaciones informáticas (*).
- 2815. Amortización acumulada de derechos de adquisición de jugadores (*).
- 2816. Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero (*).
- 2817. Amortización acumulada de derechos de participación en competiciones y organización de acontecimientos deportivos (*).
- 2818. Amortización acumulada de derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos (*).
- 282. Amortización acumulada del inmovilizado material.
 - 2821. Amortización acumulada de construcciones.
 - 2822. Amortización acumulada de instalaciones técnicas.
 - 2823. Amortización acumulada de maquinaria.
 - 2824. Amortización acumulada de estadios y pabellones deportivos (*).
 - 2825. Amortización acumulada de otras instalaciones.
 - 2826. Amortización acumulada de mobiliario y material deportivo (*).
 - 2827. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.
 - 2828. Amortización acumulada de elementos de transporte.
 - 2829. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.

29. Provisiones de inmovilizado

- 291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.
 - 2910. Provisiones por depreciación del inmovilizado inmaterial deportivo (*).
 - 2911. Provisiones por depreciación de otro inmovilizado inmaterial (*).
- 292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.
- 293. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de entidades del grupo.
 - 2930. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.
 - 2935. Provisión por depreciación de valores de renta fija a largo plazo de entidades del grupo.
- 294. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo de entidades asociadas.
 - 2941. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.
 - 2946. Provisión por depreciación de valores de renta fija a largo plazo de entidades asociadas.
- 295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades del grupo.
- 296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades asociadas.
- 297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo.
- 298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Grupo 3

Existencias

30. Material deportivo (*)

- 300. Material deportivo A (*).
- 301. Material deportivo B (*).

31. Medicamentos y material sanitario de consumo (*)

- 310. Medicamentos A (*).
- 311. Medicamentos B (*).
- 312. Material sanitario A (*).
- 313. Material sanitario B (*).

32. Material de propaganda y comercialización (*)

- 321. Material de propaganda A (*).
- 322. Material de propaganda B (*).
- 326. Material de comercialización A (*).
- 327. Material de comercialización B (*).

33. Otros aprovisionamientos (*)

- 330. Combustibles (*).
- 331. Repuestos (*).
- 335. Materiales diversos (*).
- 336. Material de oficina (*).

39. Provisiones por depreciación de existencias

- 390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).
- 391. Provisión por depreciación de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 392. Provisión por depreciación de material de propaganda y comercialización (*).
- 393. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos (*).

Grupo 4

Acreeedores y deudores de la actividad

40. Proveedores

- 400. Proveedores (*).
- 4000. Proveedores (euros) (*).
- 4004. Proveedores (moneda distinta del euro) (*).
- 4009. Proveedores, facturas pendientes de recibir o de formalizar.
- 401. Proveedores, efectos comerciales a pagar.
- 402. Proveedores, entidades del grupo.
- 4020. Proveedores, entidades del grupo (euros) (*).
- 4021. Efectos comerciales a pagar, entidades del grupo.
- 4024. Proveedores, entidades del grupo (moneda distinta del euro) (*).
- 4029. Proveedores, entidades del grupo, facturas pendientes de recibir o de formalizar.
- 403. Proveedores, entidades asociadas.
- 407. Anticipos a proveedores (*).

41. Acreeedores varios

- 410. Acreeedores por prestaciones de servicios (*).
- 4100. Acreeedores por prestaciones de servicios (euros) (*).
- 4101. Acreeedores por prestaciones de servicios (moneda distinta del euro) (*).
- 4109. Acreeedores por prestaciones de servicios, facturas pendientes de recibir o de formalizar.
- 411. Federaciones, acreeedores (*).
- 412. Liga Nacional Profesional, acreeedores (*).

- 413. Otras Entidades Deportivas, acreedores (*).
- 415. Acreedores, efectos comerciales a pagar (*).
- 416. Entidades Deportivas, efectos comerciales a pagar (*).
- 419. Acreedores por operaciones en común.

43. Abonados y socios (*)

- 430. Abonados (*).
- 431. Socios, por cuotas (*).
- 435. Abonados y socios de dudoso cobro (*).
- 437. Anticipos de abonados y socios (*).

44. Deudores varios

- 440. Deudores (*).
- 4400. Deudores (euros) (*).
- 4404. Deudores (moneda distinta del euro) (*).
- 4409. Deudores, facturas pendientes de formalizar.
- 441. Federaciones, deudores (*).
- 442. Liga Nacional Profesional, deudores (*).
- 443. Otras Entidades Deportivas, deudores (*).
- 444. Deudores, efectos comerciales a cobrar (*).
- 4440. Deudores, efectos comerciales en cartera (*).
- 4441. Deudores, efectos comerciales descontados (*).
- 4442. Deudores, efectos comerciales en gestión de cobro (*).
- 4445. Deudores, efectos comerciales impagados (*).
- 445. Entidades Deportivas, efectos comerciales a cobrar (*).
- 4450. Entidades Deportivas, efectos comerciales en cartera (*).
- 4451. Entidades Deportivas, efectos comerciales descontados (*).
- 4452. Entidades Deportivas, efectos comerciales en gestión de cobro (*).
- 4455. Entidades Deportivas, efectos comerciales impagados (*).
- 446. Deudores de dudoso cobro (*).
- 447. Entidades Deportivas de dudoso cobro (*).
- 448. Deudores por indemnizaciones de entidades de seguros por la actividad (*).
- 449. Deudores por operaciones en común.

46. Personal

- 460. Anticipos de remuneraciones.
- 465. Remuneraciones pendientes de pago (*).
- 4650. Remuneraciones pendientes de pago, plantilla deportiva (*).
- 4651. Remuneraciones pendientes de pago del personal no deportivo (*).

47. Administraciones públicas

- 470. Hacienda Pública, deudor por diversos conceptos.
- 4700. Hacienda Pública, deudor por IVA.
- 4708. Hacienda Pública, deudor por subvenciones concedidas.
- 4709. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.
- 471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.
- 472. Hacienda Pública, IVA soportado.
- 473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (*).
- 474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.
- 4740. Impuesto sobre beneficios anticipado.

- 4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...
- 475. Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales.
- 4750. Hacienda Pública, acreedor por IVA.
- 4751. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.
- 4752. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (*).
- 4758. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones a reintegrar.
- 476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores (*).
- 477. Hacienda Pública, IVA repercutido.
- 479. Impuesto sobre beneficios diferido.

49. Provisiones por operaciones de la actividad (*)

- 490. Provisión para insolvencias de la actividad (*).
- 493. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades del grupo (*).
- 494. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades asociadas (*).
- 495. Provisión para insolvencias de la actividad de Entidades Deportivas (*).
- 499. Provisión para otras operaciones de la actividad (*).

Grupo 5

Cuentas financieras

51. Deudas a corto plazo con entidades del grupo y asociadas

- 510. Deudas a corto plazo con entidades del grupo.
- 5100. Préstamos a corto plazo de entidades del grupo.
- 5109. Otras deudas a corto plazo con entidades del grupo.
- 511. Deudas a corto plazo con entidades asociadas.
- 512. Deudas a corto plazo con entidades de crédito del grupo.
- 5120. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito del grupo.
- 5128. Deudas por efectos descontados en entidades de crédito del grupo.
- 5129. Otras deudas a corto plazo con entidades de crédito del grupo.
- 513. Deudas a corto plazo con entidades de crédito asociadas.
- 514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, entidades del grupo.
- 515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, entidades asociadas.
- 516. Intereses a corto plazo de deudas con entidades del grupo.
- 517. Intereses a corto plazo de deudas con entidades asociadas.

52. Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

- 520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.
- 5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.
- 5201. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.
- 5208. Deudas por efectos descontados (*).
- 521. Deudas a corto plazo.
- 522. Deudas a corto plazo con Entidades Deportivas (*).
- 5220. Préstamos de Federaciones (*).
- 5221. Préstamos de la Liga Nacional Profesional (*).
- 5224. Préstamos de otras Entidades Deportivas (*).
- 523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo (*).
- 524. Efectos a pagar a corto plazo.
- 525. Entidades Deportivas, efectos a pagar a corto plazo (*).
- 526. Dividendo activo a pagar (*).

528. Intereses a corto plazo de deudas (*).

5280. Intereses a corto plazo de deudas con Entidades Deportivas (*).

5281. Intereses a corto plazo de otras deudas (*).

54. Otras inversiones financieras temporales

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

5400. Inversiones financieras temporales en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.

5401. Inversiones financieras temporales en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.

5402. Inversiones financieras temporales en Entidades Deportivas (*).

5403. Otras inversiones financieras temporales en capital (*).

541. Valores de renta fija a corto plazo.

542. Créditos a corto plazo (*).

5420. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado (*).

5421. Créditos por indemnizaciones de entidades de seguros (*).

5429. Otros créditos a corto plazo (*).

543. Créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).

544. Créditos a corto plazo al personal.

545. Dividendo a cobrar.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

5470. Intereses a corto plazo de créditos a Entidades Deportivas (*).

5471. Intereses a corto plazo de otros créditos (*).

548. Imposiciones a corto plazo.

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo.

55. Otras cuentas no bancarias

551. Cuenta corriente con entidades del grupo.

552. Cuenta corriente con entidades asociadas.

553. Cuenta corriente con socios y administradores.

554. Cuenta corriente con Entidades Deportivas (*).

555. Partidas pendientes de aplicación.

556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

5560. Desembolsos exigidos sobre acciones de entidades del grupo.

5561. Desembolsos exigidos sobre acciones de entidades asociadas.

5562. Desembolsos exigidos sobre acciones de otras entidades.

557. Dividendo activo a cuenta (*).

558. Accionistas por desembolsos exigidos.

559. Anticipos de gastos a justificar (*).

57. Tesorería

570. Caja, euros (*).

571. Caja, moneda distinta del euro (*).

572. Bancos e instituciones de crédito c/c. vista, euros (*).

573. Bancos e instituciones de crédito c/c. vista, moneda distinta del euro (*).

574. Bancos e instituciones de crédito cuentas de ahorro, euros (*).

575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda distinta del euro (*).

Grupo 6

Compras y gastos

60. Compras

- 600. Compras de material deportivo (*).
- 601. Compras de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 602. Compras de material de propaganda y comercialización (*).
- 603. Compras de otros aprovisionamientos (*).
- 608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

- 6080. Devoluciones de compras de material deportivo (*).
- 6081. Devoluciones de compras de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 6082. Devoluciones de compras de material de propaganda y comercialización (*).
- 6083. Devoluciones de compras de otros aprovisionamientos (*).

- 609. «Rappels» por compras.

- 6090. «Rappels» por compras de material deportivo (*).
- 6091. «Rappels» por compras de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 6092. «Rappels» por compras de material de propaganda y comercialización (*).
- 6093. «Rappels» por compras de otros aprovisionamientos (*).

61. Variación de existencias

- 610. Variación de existencias de material deportivo (*).
- 611. Variación de existencias de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 612. Variación de existencias de material de propaganda y comercialización (*).
- 613. Variación de existencias de otros aprovisionamientos (*).

62. Servicios exteriores

- 620. Comunicaciones (*).
- 621. Arrendamientos y cánones.
- 622. Reparaciones y conservación (*).
- 623. Servicios de profesionales independientes (*).
- 624. Transportes.
- 625. Primas de seguros (*).
- 626. Servicios bancarios y similares.
- 627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.
- 628. Suministros.
- 629. Otros servicios (*).

63. Tributos

- 630. Impuesto sobre beneficios (*).
- 631. Otros tributos.
- 633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.
- 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

- 6341. Ajustes negativos en IVA de circulante.
- 6342. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

- 636. Devolución de impuestos.
- 638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.
- 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

- 6391. Ajustes positivos en IVA de circulante.
- 6392. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

64. Gastos de personal

- 640. Sueldos y salarios, plantilla deportiva (*).
- 6400. Remuneraciones fijas (*).
- 6401. Remuneraciones por derechos de imagen (*). 6403. Primas partidos (*).
- 6404. Primas anuales (*).
- 6405. Dietas (*).
- 6409. Otras remuneraciones (*).
- 641. Sueldos y salarios del personal no deportivo (*).
- 6410. Remuneraciones fijas (*).
- 6411. Remuneraciones eventuales (*).
- 6419. Otras remuneraciones (*).
- 642. Indemnizaciones (*).
- 6420. Indemnizaciones, plantilla deportiva (*). 6421. Indemnizaciones al personal no deportivo (*).
- 643. Seguridad Social a cargo de la entidad (*).
- 6430. Seguridad Social, plantilla deportiva (*).
- 6431. Seguridad Social del personal no deportivo (*).
- 644. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones y otras obligaciones con el personal (*).
- 649. Otros gastos sociales (*).

65. Otros gastos de gestión

- 650. Pérdidas de créditos comerciales incobrables (*).
- 651. Resultados de operaciones en común.
- 655. Cuotas a Entidades Deportivas (*).
- 656. Gastos de participación en competiciones deportivas (*).
- 657. Subvenciones a otras Entidades Deportivas (*).
- 658. Sanciones deportivas (*).
- 659. Otras pérdidas en gestión corriente (*).

66. Gastos financieros

- 661. Intereses de obligaciones y bonos.
- 6610. Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo en entidades del grupo.
- 6611. Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo en entidades asociadas.
- 6613. Intereses de obligaciones y bonos a largo plazo en otras entidades.
- 6615. Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo en entidades del grupo.
- 6616. Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo en entidades asociadas.
- 6618. Intereses de obligaciones y bonos a corto plazo en otras entidades.
- 662. Intereses de deudas a largo plazo.
- 6620. Intereses de deudas a largo plazo con entidades del grupo.
- 6621. Intereses de deudas a largo plazo con entidades asociadas.
- 6622. Intereses de deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 6623. Intereses de deudas a largo plazo con Entidades Deportivas (*).
- 6624. Intereses de deudas a largo plazo con otras entidades (*).
- 663. Intereses de deudas a corto plazo.
- 6630. Intereses de deudas a corto plazo con entidades del grupo.
- 6631. Intereses de deudas a corto plazo con entidades asociadas.
- 6632. Intereses de deudas a corto plazo con entidades de crédito.
- 6633. Intereses de deudas a corto plazo con Entidades Deportivas (*).

6634. Intereses de deudas a corto plazo con otras entidades (*).

664. Intereses por descuento de efectos.

6640. Intereses por descuento de efectos en entidades de crédito del grupo.

6641. Intereses por descuento de efectos en entidades de crédito asociadas.

6643. Intereses por descuento de efectos en otras entidades de crédito.

666. Pérdidas en valores negociables.

6660. Pérdidas en valores negociables a largo plazo de entidades del grupo.

6661. Pérdidas en valores negociables a largo plazo de entidades asociadas.

6662. Pérdidas en inversiones financieras permanentes en Entidades Deportivas (*).

6663. Pérdidas en valores negociables a largo plazo de otras entidades.

6665. Pérdidas en valores negociables a corto plazo de entidades del grupo.

6666. Pérdidas en valores negociables a corto plazo de entidades asociadas.

6667. Pérdidas en inversiones financieras temporales en Entidades Deportivas (*).

6668. Pérdidas en valores negociables a corto plazo de otras entidades.

667. Pérdidas de créditos.

6670. Pérdidas de créditos a largo plazo a entidades del grupo.

6671. Pérdidas de créditos a largo plazo a entidades asociadas.

6672. Pérdidas de créditos a largo plazo a Entidades Deportivas (*).

6673. Pérdidas de créditos a largo plazo a otras entidades.

6675. Pérdidas de créditos a corto plazo a entidades del grupo.

6676. Pérdidas de créditos a corto plazo a entidades asociadas.

6677. Pérdidas de créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).

6678. Pérdidas de créditos a corto plazo a otras entidades.

668. Diferencias negativas de cambio (*).

669. Otros gastos financieros (*).

67. Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales

670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial (*).

671. Pérdidas procedentes del inmovilizado material (*).

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.

673. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.

674. Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias.

676. Pérdidas procedentes del traspaso de jugadores (*).

678. Gastos extraordinarios (*).

6780. Sanciones (*).

6789. Otros gastos extraordinarios (*).

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores.

68. Dotaciones para amortizaciones

680. Amortización de gastos de establecimiento.

681. Amortización del inmovilizado inmaterial (*).

6810. Amortización de derechos de adquisición de jugadores (*).

6811. Amortización de otro inmovilizado inmaterial (*).

682. Amortización del inmovilizado material (*).

69. Dotaciones a las provisiones

690. Dotación al fondo de reversión.

691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.

692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.
693. Dotación a la provisión de existencias.
694. Dotación a la provisión para insolvencias de la actividad (*).
695. Dotación a la provisión para otras operaciones de la actividad (*).
696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.
6960. Dotación a la provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.
6961. Dotación a la provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.
6963. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo de otras entidades.
6965. Dotación a la provisión para valores de renta fija a largo plazo de entidades del grupo.
6966. Dotación a la provisión para valores de renta fija a largo plazo de entidades asociadas.
697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.
6970. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades del grupo.
6971. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades asociadas.
6973. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades.
6974. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a Entidades Deportivas (*).
698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.
6980. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo de entidades del grupo.
6981. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo de entidades asociadas.
6983. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo de otras entidades.
699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.
6990. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades del grupo.
6991. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades asociadas.
6993. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades.
6994. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).

Grupo 7

Ventas e ingresos

70. Ingresos deportivos (*)

700. Ingresos de Liga (*).
701. Ingresos de Copa (*).
702. Ingresos de competiciones oficiales internacionales (*).
703. Ingresos de otras competiciones y partidos amistosos (*).
706. Ingresos de comercialización (*).
707. Derechos de retransmisión (*).
708. Ingresos por publicidad (*).
7080. Ingresos de publicidad estática (*).
7081. Ingresos de publicidad dinámica (*).

7082. Ingresos por Liga Nacional Profesional (*).

709. Participación en Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (*).

71. Ingresos por abonados y socios (*)

710. Ingresos de abonados (*).

711. Ingresos de carnets (*).

73. Trabajos realizados para la entidad

730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial (*).

732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

735. Actividades realizadas en la aplicación de provisiones para riesgos y gastos (*).

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

74. Subvenciones a la explotación

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

7400. Subvenciones a la explotación del Consejo Superior de Deportes (*).

7401. Subvenciones a la explotación de Comunidades Autónomas (*).

7409. Subvenciones a la explotación de otras entidades públicas (*).

741. Subvenciones a la explotación de Entidades Deportivas (*).

7410. Subvenciones a la explotación de Federaciones (*).

7411. Subvenciones a la explotación de la Liga Nacional Profesional (*).

7419. Subvenciones a la explotación de otras Entidades Deportivas (*).

742. Otras subvenciones a la explotación (*).

75. Otros ingresos de gestión

750. Otras ventas de existencias (*).

751. Resultados de operaciones en común.

7510. Pérdida transferida (gestor).

7511. Beneficio atribuido (partícipe o asociado no gestor).

752. Ingresos por arrendamientos.

754. Ingresos por comisiones.

755. Ingresos por servicios al personal.

756. Ingresos por indemnizaciones de seguros por siniestros en la actividad (*).

757. Ingresos por cesión de jugadores (*).

759. Otros ingresos (*).

76. Ingresos financieros

760. Ingresos de participaciones en capital.

7600. Ingresos de participaciones en capital de entidades del grupo.

7601. Ingresos de participaciones en capital de entidades asociadas.

7603. Ingresos de participaciones en capital de otras entidades.

761. Ingresos de valores de renta fija.

7610. Ingresos de valores de renta fija de entidades del grupo.

7611. Ingresos de valores de renta fija de entidades asociadas.

7613. Ingresos de valores de renta fija de otras entidades.

762. Ingresos de créditos a largo plazo.

- 7620. Ingresos de créditos a largo plazo a entidades del grupo.
- 7621. Ingresos de créditos a largo plazo a entidades asociadas.
- 7623. Ingresos de créditos a largo plazo a otras entidades.
- 7624. Ingresos de créditos a largo plazo a Entidades Deportivas (*).

- 763. Ingresos de créditos a corto plazo.

- 7630. Ingresos de créditos a corto plazo a entidades del grupo.
- 7631. Ingresos de créditos a corto plazo a entidades asociadas.
- 7633. Ingresos de créditos a corto plazo a otras entidades.
- 7634. Ingresos de créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).

- 765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

- 7650. Descuentos sobre compras por pronto pago de entidades del grupo.
- 7651. Descuentos sobre compras por pronto pago de entidades asociadas.
- 7653. Descuentos sobre compras por pronto pago de otras entidades.

- 760. Beneficios en valores negociables.

- 7660. Beneficios en valores negociables a largo plazo de entidades del grupo.
- 7661. Beneficios en valores negociables a largo plazo de entidades asociadas.
- 7662. Beneficios en inversiones financieras permanentes en Entidades Deportivas (*).
- 7663. Beneficios en valores negociables a largo plazo de otras entidades.
- 7665. Beneficios en valores negociables a corto plazo de entidades del grupo.
- 7666. Beneficios en valores negociables a corto plazo de entidades asociadas.
- 7667. Beneficios en inversiones financieras temporales en Entidades Deportivas (*).
- 7668. Beneficios en valores negociables a corto plazo de otras entidades.

- 767. Ingresos por indemnizaciones de seguros por riesgo de tipo cambio (*).
- 768. Diferencias positivas de cambio (*).
- 769. Otros ingresos financieros.

77. Beneficios procedentes del inmovilizado e ingresos excepcionales

- 770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial (*).
- 771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.
- 772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.
- 773. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.
- 774. Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias.
- 775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio (*).
- 776. Beneficios procedentes del traspaso de jugadores (*).
- 778. Ingresos extraordinarios (*).

- 7780. Indemnizaciones por seguro (*).
- 7781. Indemnizaciones por daños extraordinarios (*).
- 7789. Otros ingresos extraordinarios (*).

- 779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

79. Excesos y aplicaciones de provisiones

- 790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.
- 791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.
- 792. Exceso de provisión del inmovilizado material.
- 793. Provisión de existencias aplicada.
- 794. Provisión para insolvencias de la actividad aplicada (*).
- 795. Provisión para otras operaciones de la actividad aplicada (*).
- 796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

7960. Exceso de provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.

7961. Exceso de provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.

7963. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo de otras entidades.

7965. Exceso de provisión para valores de renta fija a largo plazo de entidades del grupo.

7966. Exceso de provisión para valores de renta fija a largo plazo de entidades asociadas.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

7970. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo de entidades del grupo.

7971. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo de entidades asociadas.

7973. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo de otras entidades.

7974. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo de Entidades Deportivas (*).

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

7980. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo de entidades del grupo.

7981. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo de entidades asociadas.

7983. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo de otras entidades.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

7990. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo de entidades del grupo.

7991. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo de entidades asociadas.

7993. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo de otras entidades.

7994. Exceso de provisión para insolvencias de crédito a corto plazo de Entidades Deportivas (*).

TERCERA PARTE

Definiciones y relaciones contables

Nota: Sólo se incluyen aquellos subgrupos y cuentas cuya codificación, definición o relación contable han sido objeto de modificación.

Las entidades abrirán las cuentas de cuatro o más cifras, para las distintas secciones deportivas, necesarias para facilitar la información requerida en la memoria.

Grupo 1

Financiación básica

Comprende los recursos propios y la financiación ajena a largo plazo de la entidad destinados, en general, a financiar el activo permanente y a cubrir un margen razonable del circulante; incluye también los ingresos a distribuir en varios ejercicios, acciones propias y otras situaciones transitorias de la financiación básica.

10. Capital

100. Capital social (*).

101. Fondo social.

100. Capital social (*).—Capital suscrito en las sociedades que revistan forma mercantil.

Tratándose de sociedades anónimas, la emisión y suscripción de acciones se registrarán en la forma que las mismas tengan por conveniente, mientras se encuentren en período de suscripción y no se haya procedido a la inscripción en el Registro Mercantil.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el capital inicial y las sucesivas ampliaciones.

b) Se cargará por las reducciones del mismo y a la extinción de la sociedad una vez transcurrido el periodo de liquidación.

13. Ingresos a distribuir en varios ejercicios

130. Subvenciones oficiales de capital (*).

131. Subvenciones de capital de Entidades Deportivas (*).

132. Subvenciones de capital (*).

133. Otras subvenciones (*).

134. Ingresos diferidos por cesión de derechos (*).

135. Ingresos por intereses diferidos (*).

136. Diferencias positivas en moneda distinta del euro (*).

137. Cesión de ingresos futuros (*).

130. Subvenciones oficiales de capital (*).—Las concedidas por el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otras entidades públicas, para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a1) Por la subvención concedida a la entidad con cargo a cuentas del subgrupo 47 o 57.

a2) Por las deudas a largo plazo que se transforman en subvenciones, con cargo a la cuenta 172.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la parte de subvención imputada como ingreso en el mismo, con abono a la cuenta 775.

131. Subvenciones de capital de Entidades Deportivas (*).—Las subvenciones, donaciones y legados concedidos por Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 130.

132. Subvenciones de capital (*).—Las subvenciones, donaciones y legados concedidas por empresas o particulares, para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 130.

133. Otras subvenciones (*).—Las subvenciones, donaciones y legados concedidos que no figuran en las cuentas anteriores, cuando no sean reintegrables, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

Se abrirán cuentas de cuatro cifras para distinguir las concedidas por Administraciones Públicas, empresas y particulares.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 130.

134. Ingresos diferidos por cesión de derechos (*).—Ingresos derivados de contratos en exclusiva que contemplan la cesión de diversos derechos, en los términos señalados en las Normas de Valoración, donde se explica el movimiento de esta cuenta.

135. Ingresos por intereses diferidos (*).—Los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos en operaciones de la actividad, cuya imputación a resultados deba realizarse en ejercicios futuros.

Su movimiento es el siguiente:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

a) Se abonará por el importe de los ingresos financieros que se difieran para años sucesivos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 44.

b) Se cargará, al final del ejercicio, por el importe de los ingresos diferidos que deban imputarse al ejercicio, con abono a cuentas del subgrupo 76.

136. Diferencias positivas en moneda distinta del euro (*).—Diferencias positivas producidas por conversión de los saldos en moneda distinta del euro representativos de valores de renta fija, créditos y deudas; de acuerdo con lo establecido en las Normas de Valoración de este texto.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las diferencias positivas.

b) Se cargará cuando venzan o se cancelen anticipadamente los valores, créditos y deudas que originaron las citadas diferencias o cuando éstas resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con abono a la cuenta 768.

137. Cesión de ingresos futuros (*).—Importe percibido por la cesión de la titularidad de ingresos futuros, en los términos señalados en las Normas de Valoración, donde se explica el movimiento de esta cuenta.

14. Provisiones para riesgos y gastos

140. Provisión para obligaciones con el personal (*).

141. Provisión para impuestos.

142. Provisión para responsabilidades.

143. Provisión para grandes reparaciones.

144. Fondo de reversión.

145. Provisión para riesgos (*).

146. Provisión para actuaciones medioambientales (*).

148. Provisión por valor residual negativo (*).

140. Provisión para obligaciones con el personal (*).—Fondos destinados a cubrir las obligaciones legales o contractuales referentes al personal de la entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a1) Por las estimaciones de los devengos anuales, con cargo a la cuenta 644.

a2) Por el importe de los rendimientos atribuibles a la provisión constituida, con cargo a la cuenta 662.

b) Se cargará:

b1) Cuando se aplique la provisión, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b2) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

145. Provisión para riesgos (*).—Fondos destinados por la entidad a cubrir el riesgo económico, indeterminado en su importe exacto, cuando se haya producido una circunstancia extraordinaria, tanto en lo referente a estadios o instalaciones deportivas, como a la vida deportiva de los jugadores: accidentes, enfermedades, lesiones, etc.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 67.

b) Se cargará:

b1) Cuando se aplique la provisión, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b2) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

146. Provisión para actuaciones medioambientales (*).—Las constituidas como consecuencia de obligaciones legales o contractuales de la entidad, o compromisos adquiridos por la misma, para prevenir, reducir o reparar los daños al medio ambiente.

Su movimiento es el siguiente:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

a) Se abonará al nacimiento de la obligación o compromiso, con cargo, generalmente, a la cuenta 622 ó 623.

b) Se cargará:

b1) Cuando se aplique la provisión, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b2) Cuando su aplicación se efectúe por la propia entidad, con abono a la cuenta 735.

b3) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

148. Provisión por valor residual negativo (*).—Importe estimado del valor residual negativo de un inmovilizado.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 145.

16. Deudas a largo plazo con entidades del grupo y asociadas

160. Deudas a largo plazo con entidades del grupo.

161. Deudas a largo plazo con entidades asociadas.

162. Deudas a largo plazo con entidades de crédito del grupo.

163. Deudas a largo plazo con entidades del crédito asociadas.

164. Proveedores del inmovilizado a largo plazo, entidades del grupo.

165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, entidades asociadas.

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo superior a un año, contraídas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en los subgrupos 15, 17 o 18.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 51.

Cuando se trate de deudas subordinadas o préstamos participativos se crearán cuentas de cuatro cifras que recojan estas operaciones.

17. Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

171. Deudas a largo plazo.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones (*).

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo (*).

174. Efectos a pagar a largo plazo.

175. Deudas a largo plazo con Entidades Deportivas (*).

176. Entidades Deportivas, efectos a pagar a largo plazo (*).

Financiación ajena a largo plazo no instrumentada en valores negociables ni contraída con entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 52.

Cuando se trate de deudas subordinadas o préstamos participativos se crearán cuentas de cuatro cifras que recojan estas operaciones.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones (*).—Cantidades concedidas por las Administraciones Públicas, empresas o particulares con carácter de subvención, donación y legado reintegrable.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades concedidas a la entidad con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 47 ó 57.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

b) Se cargará:

b1) Por cualquier circunstancia que determine la reducción total o parcial de las mismas, con arreglo a los términos de su concesión, con abono, generalmente, a la cuenta 4758.

b2) Si pierde su carácter de reintegrable, con abono de su saldo a la cuenta 130, 131, 132 o 133.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo (*).—Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, excepto las contraídas con Entidades Deportivas, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b1) Por la aceptación de efectos a pagar, con abono a la cuenta 174.

b2) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

175. Deudas a largo plazo con Entidades Deportivas (*).—Las contraídas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 171.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas del cuatro o más cifras, el importe de las deudas que deban figurar en este subgrupo cuando se contraigan con distintas Entidades Deportivas.

176. Entidades Deportivas, efectos a pagar a largo plazo (*).—Deudas contraídas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquellas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 174.

19. Situaciones transitorias de financiación

190. Accionistas por desembolsos no exigidos.

191. Accionistas por desembolsos no exigidos, entidades del grupo.

192. Accionistas por desembolsos no exigidos, entidades asociadas.

193. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes.

194. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes, entidades del grupo.

195. Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes, entidades asociadas.

196. Socios de Clubes, parte no desembolsada (*).

198. Acciones propias en situaciones especiales.

199. Acciones propias para reducción de capital.

196. Socios de Clubes, parte no desembolsada (*).—Tratándose de entidades sin forma mercantil figurarán, en su caso, en esta cuenta, las aportaciones pendientes de desembolso por cantidades que los socios y abonados satisfacen en una sola vez o en varias, en concepto de cuotas de entrada fundacional o cualquiera otras que tengan el carácter de aportación al fondo social.

Esta cuenta cumple la misma finalidad, por lo que se refiere a las entidades indicadas, que la cuenta 190.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 190.

Grupo 2*Inmovilizado*

Comprende los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la entidad. También se incluyen en este grupo los «gastos de establecimiento» y los «gastos a distribuir en varios ejercicios».

20. Gastos de establecimiento

200. Gastos de constitución.

201. Gastos de primer establecimiento.

202. Gastos de ampliación de capital.

203. Gastos de instalación y acondicionamiento de terrenos cedidos en precario (*).

203. Gastos de instalación y acondicionamiento de terrenos cedidos en precario (*).– Inversiones efectuadas por la entidad sobre terrenos utilizados por la misma y que han sido cedidos a ésta en precario.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 201.

21. Inmovilizaciones inmateriales

210. Concesiones administrativas (*).

211. Propiedad industrial (*).

212. Fondo de comercio (*).

213. Derechos de traspaso de locales (*).

214. Aplicaciones informáticas (*).

215. Derechos de adquisición de jugadores (*).

216. Derechos sobre bienes u otros derechos en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar (*).

217. Derechos de participación en competiciones y organización de acontecimientos deportivos (*).

218. Derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos (*).

219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

210. Concesiones administrativas (*).–Gastos efectuados para la obtención de derechos de explotación otorgados por el Estado u otras Administraciones Públicas, o el precio de adquisición de aquellas concesiones susceptibles de transmisión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los gastos originados para obtener la concesión, o por el precio de adquisición, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

211. Propiedad industrial (*).–Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso o a la concesión del uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial, en los casos en que, por las estipulaciones del contrato, deban inventariarse por la entidad adquirente.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a1) Por la adquisición a otras empresas, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a2) Por los desembolsos exigidos para la inscripción en el correspondiente Registro, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

212. Fondo de comercio (*).–Conjunto de bienes inmateriales, tales como nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la entidad.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que el fondo de comercio haya sido adquirido a título oneroso.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe que resulte según la transacción de que se trate, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

213. Derechos de traspaso de locales (*).—Importe satisfecho por los derechos de arrendamiento de locales.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 212.

214. Aplicaciones informáticas (*).—Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos; se incluirán los elaborados por la propia entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a1) Por la adquisición a otras empresas, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a2) Por la elaboración propia, con abono a la cuenta 731.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

215. Derechos de adquisición de jugadores (*).—Importe satisfecho por la adquisición del derecho a los servicios de un determinado jugador, que incluirá el importe a pagar a la entidad de donde proviene el jugador, conocido como «transfer», así como todos los gastos realizados que sean necesarios para la adquisición de este jugador.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe que resulte según la transacción de que se trate.

b) Se abonará por el traspaso del jugador o cuando éste cause baja por cualquier otro motivo, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 676.

216. Derechos sobre bienes u otros derechos en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar (*).—Valor del derecho de uso y, en su caso, de la opción de compra sobre los bienes u otros derechos que la entidad utiliza en régimen de arrendamiento financiero u otra fórmula similar que produzca los mismos efectos económicos, de acuerdo con lo regulado en las Normas de Valoración, donde también se establece el movimiento de esta cuenta.

217. Derechos de participación en competiciones y organización de acontecimientos deportivos (*).—Importe satisfecho por el derecho a participar en competiciones deportivas así como los gastos efectuados para la obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos, o el precio de adquisición de estos derechos cuando, siendo susceptibles de transmisión, hayan sido adquiridos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el precio de adquisición o por el importe de los gastos originados para obtener estos derechos, con abono a cuentas del subgrupo 57 ó a la cuenta 731, respectivamente.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

218. Derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos (*).—Inversiones realizadas sobre terrenos o instalaciones cedidos por entidades públicas o privadas, mediante concesión administrativa, arrendamiento o cualquier otro tipo de contrato.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las inversiones que deban figurar en esta cuenta, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 731.

b) Se abonará en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

22. Inmovilizaciones materiales

220. Terrenos y bienes naturales (*).

221. Construcciones (*).

2210. Local social (*).

2211. Oficinas (*).

2219. Otras construcciones (*).

222. Instalaciones técnicas (*).

223. Maquinaria (*).

224. Estadios y pabellones deportivos (*).

2240. Estadios (*).

2241. Pabellones deportivos (*).

2249. Otras construcciones deportivas (*).

225. Otras instalaciones.

226. Mobiliario y material deportivo (*).

227. Equipos para procesos de información.

228. Elementos de transporte.

229. Otro inmovilizado material.

220. Terrenos y bienes naturales (*).—Solares de naturaleza urbana, fincas rústicas, otros terrenos no urbanos, minas y canteras. No se incluirán los terrenos que deban figurar en otras cuentas de este subgrupo.

221. Construcciones (*).

2210. Local social (*).—Edificaciones de la sede social de la entidad.

Se incluirán las oficinas, salas de reuniones, etc.

También se incluirá en esta cuenta el local social aunque esté ubicado en alguna de las edificaciones definidas en la cuenta 224.

2211. Oficinas (*).—Edificaciones destinadas a oficinas de la entidad, cuando no formen parte de las incluidas en otras cuentas.

2219. Otras construcciones (*).—Edificaciones cuyo destino principal no es la práctica de un deporte, ni estén incluidas en otras cuentas de este subgrupo.

222. Instalaciones técnicas (*).—Unidades complejas de uso especializado en la actividad deportiva, tales como megafonía, marcador electrónico, tornos, etc. incluidos los sistemas informáticos que, aún siendo separables por naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización; se incluirán asimismo, los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

223. Maquinaria (*).—Conjunto de máquinas cuya utilización permite el desarrollo de la actividad de la entidad.

En esta cuenta figurarán todos aquellos elementos de transporte interno que se destinen al traslado de personal, animales y materiales dentro de las instalaciones sin salir al exterior.

224. Estadios y pabellones deportivos (*).

2240. Estadios (*).—Edificaciones, incluidos los terrenos, donde se desarrolla la actividad principal de la entidad.

2241. Pabellones deportivos (*).—Edificaciones, incluidos los terrenos, cuyo destino es la práctica de deportes en recintos cerrados.

2249. Otras construcciones deportivas (*).—Edificaciones, incluidos los terrenos, cuya finalidad principal sea la práctica de modalidades deportivas que no sean la principal.

226. Mobiliario y material deportivo (*).—Mobiliario, material deportivo, trofeos y equipos de oficina, con excepción de los que deban figurar en la cuenta 227.

23. Inmovilizaciones materiales en curso

230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.

231. Construcciones en curso.

232. Instalaciones técnicas en montaje.

233. Maquinaria en montaje.

234. Estadios y pabellones deportivos en curso (*).

237. Equipos para procesos de información en montaje

239. Anticipos para inmovilizaciones materiales

230/238 (*).–Inmovilizaciones en adaptación, construcción o montaje, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán:

a1) Por la recepción de obras y trabajos que corresponden a las inmovilizaciones en curso.

a2) Por las obras y trabajos que la entidad lleve a cabo para sí misma, con abono a la cuenta 733.

b) Se abonarán una vez terminadas dichas obras y trabajos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

25. Otras inversiones financieras permanentes

250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).

251. Valores de renta fija.

252. Créditos a largo plazo (*).

253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).

254. Créditos a largo plazo al personal.

255. Créditos a largo plazo a Entidades Deportivas (*).

256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.

257. Intereses a largo plazo de créditos.

258. Imposiciones a largo plazo.

259. Desembolsos pendientes sobre acciones.

250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).–Inversiones a largo plazo en derechos sobre el capital-acciones con o sin cotización en un mercado secundario organizado u otros valores de entidades que no tengan la consideración de entidades del grupo, multigrupo o asociadas.

También se incluirán las participaciones que puedan tener las entidades en las Ligas Profesionales u en otras entidades deportivas, cuando no tengan la consideración de entidades del grupo, multigrupo o asociadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 259.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 259 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

252. Créditos a largo plazo (*).–Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros, incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento superior a un año. Incluye las indemnizaciones por seguros a percibir como consecuencia de siniestros que afecten a conceptos distintos de aquéllos que ocasionen gastos cuya naturaleza sea de explotación, en los términos establecidos en las Normas de Valoración.

Cuando los créditos hayan sido concertados con empresas del grupo, multigrupo y asociadas, la inversión se reflejará en la cuenta 244 o 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro anticipado, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).—Créditos a terceros cuyo vencimiento sea superior a un año, con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado, excepto los concedidos a entidades deportivas.

Cuando los créditos por enajenación de inmovilizado hayan sido concertados con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, la inversión se reflejará en la cuenta 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de dichos créditos, con abono a cuentas del grupo 2.

b) Se abonará a la cancelación anticipada, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

255. Créditos a largo plazo a entidades deportivas (*).—Préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a entidades deportivas, incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, la inversión se reflejará en la cuenta 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 252.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro o más cifras, el importe de los créditos, con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado concedidos a Entidades Deportivas.

27. Gastos a distribuir en varios ejercicios

270. Gastos de formalización de deudas.

271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.

272. Gastos por intereses diferidos.

273. Derechos de imagen de jugadores y técnicos (*).

274. Gastos por contratos de franquicia (*).

273. Derechos de imagen de jugadores y técnicos (*).—Importe total satisfecho a los jugadores y técnicos o a la persona física o jurídica que ostente la titularidad de los derechos, para obtener el derecho de imagen de los mismos por un período superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe del contrato con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 64.

274. Gastos por contratos de franquicia (*).—Importe total de la contraprestación a la franquicia obtenida en relación con los derechos de participación en competiciones.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe total del contrato con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 656.

Grupo 3

Existencias

Material deportivo, medicamentos, material de propaganda, comercialización y otros aprovisionamientos.

30. Material deportivo (*)

300. Material deportivo A (*).

301. Material deportivo B (*).

Artículos deportivos destinados, normalmente, al uso y consumo de las entidades.

Las cuentas 300/309 figurarán en el activo del balance; solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del ejercicio, por el importe del inventario de existencias iniciales, con cargo a la cuenta 610.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias de final del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 610.

Si el material deportivo en camino es propiedad de la entidad, según las condiciones del contrato, figurará como existencias al cierre del ejercicio en las respectivas cuentas del subgrupo 30. Esta regla se aplicará igualmente cuando se encuentren en camino artículos incluidos en los subgrupos siguientes.

31. Medicamentos y material sanitario de consumo (*)

310. Medicamentos A (*).

311. Medicamentos B (*).

315. Material sanitario A (*).

316. Material sanitario B (*).

Medicamentos, material de botiquín y material sanitario destinados al uso y consumo de la entidad.

Las cuentas 310/319 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

32. Material de propaganda y comercialización (*)

320. Material de propaganda A (*).

321. Material de propaganda B (*).

326. Material de comercialización A (*).

327. Material de comercialización B (*).

Objetos adquiridos por las entidades y destinados a la venta o regalo a socios, peñas deportivas, visitantes, simpatizantes, etc. Se citan a título indicativo banderines, insignias, escudos, fotografías, postales, folletos, etc.

También se incluirán en este subgrupo los objetos destinados a conseguir ingresos de comercialización.

Las cuentas 320/329 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

33. Otros aprovisionamientos (*)

330. Combustibles (*).

331. Repuestos (*).

335. Materiales diversos (*).

336. Material de oficina (*).

330. Combustibles (*).—Materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

331. Repuestos (*).—Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluirán en esta cuenta las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

335. Materiales diversos (*).—Otras materias de consumo que no han de incorporarse a la actividad de la entidad.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

336. Material de oficina (*).—El destinado a la finalidad que indica su denominación, salvo que la entidad opte por considerar que el material de oficina adquirido durante el ejercicio es objeto de consumo en el mismo.

Las cuentas 330/339 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

39. Provisiones por depreciación de existencias

390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).

391. Provisión por depreciación de medicamentos y material sanitario de consumo (*).

392. Provisión por depreciación de material de propaganda y comercialización (*).

393. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos (*).

Expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio.

Las cuentas 390/393 figurarán en el activo del balance minorando las existencias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por la dotación que se realice en el ejercicio que se cierra, con cargo a la cuenta 693.

b) Se cargarán por la dotación efectuada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 793.

Grupo 4*Acreedores y deudores de la actividad*

Cuentas personales y efectos comerciales activos y pasivos que tienen su origen en la actividad de la entidad, así como las cuentas con las Administraciones Públicas, incluso las que correspondan a saldos con vencimiento superior a un año. Para estas últimas y a efectos de su clasificación se podrán utilizar los subgrupos 42 y 45 o proceder a dicha reclasificación en las propias cuentas.

40. Proveedores

400. Proveedores (*).

401. Proveedores, efectos comerciales a pagar.

402. Proveedores, entidades del grupo.

403. Proveedores, entidades asociadas.

407. Anticipos a proveedores (*).

400. Proveedores (*).—Deudas con suministradores de material deportivo y de los demás bienes definidos en el grupo 3.

En esta cuenta se incluirán las deudas con suministradores de servicios utilizados directamente en su actividad.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción «a conformidad» de las remesas de los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 60.

b) Se cargará:

b1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la cuenta 401.

b2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b3) Por los «rappels» que correspondan a la entidad, concedidos por los proveedores, con abono a la cuenta 609.

b4) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus proveedores, con abono a la cuenta 765.

b5) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

407. Anticipos a proveedores (*).—Entregas a proveedores, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

Cuando estas entregas se efectúen a entidades del grupo, multigrupo o asociadas deberán desarrollarse las cuentas de tres cifras correspondientes.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las remesas de material deportivo u otros bienes recibidos de proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 60.

41. Acreedores varios

410. Acreedores por prestaciones de servicios (*).

411. Federaciones, acreedores (*).

412. Liga Nacional Profesional, acreedores (*).

413. Otras Entidades Deportivas, acreedores (*).

415. Acreedores, efectos comerciales a pagar (*).

416. Entidades Deportivas, efectos comerciales a pagar (*).

419. Acreedores por operaciones en común.

Cuando los acreedores sean entidades del grupo, multigrupo o asociadas, se abrirán cuentas de tres cifras que específicamente recojan los débitos con las mismas, incluidos los formalizados en efectos de giro.

410. Acreedores por prestaciones de servicios (*).—Deudas con suministradores de servicios que no tienen la condición estricta de proveedores.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción «a conformidad» de los servicios, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 62 ó 65.

b) Se cargará:

b1) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la cuenta 415.

b2) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los acreedores, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

411/413 (*).—Deudas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas por gastos de gestión.

Figurarán en el pasivo del balance Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por el importe correspondiente, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 65.

b) Se cargarán por la cancelación total o parcial de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

415. Acreedores, efectos comerciales a pagar (*).—Deudas con suministradores de servicios que no tienen la condición estricta de proveedores, formalizadas en efectos de giro aceptados.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a la cuenta 410.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

416. Entidades Deportivas, efectos comerciales a pagar (*).—Deudas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otra Entidades Deportivas por gastos de gestión, formalizadas en efectos de giro aceptados.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 415.

43. Abonados y socios (*)

430. Abonados (*).

431. Socios, por cuotas (*).

435. Abonados y socios de dudoso cobro (*).

437. Anticipos de abonados y socios (*).

Cuando los abonados y socios sean entidades del grupo, multigrupo o asociadas, se abrirán cuentas de tres cifras que específicamente recojan los débitos con las mismas.

430/431. Abonados/socios, por cuotas (*).—Deudas de abonados y socios por abonos y cuotas cualquiera que sea su concepto.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de las deudas citadas, con abono, generalmente a cuentas del subgrupo 71.

b) Se abonará:

b1) Por su clasificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 435.

b2) Por su cobro total o parcial con cargo a cuentas del subgrupo 57.

435. Abonados y socios de dudoso cobro (*).—Saldo de abonados y socios, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los saldos de dudoso cobro, con abono a la cuenta 430 o 431.

b) Se abonará:

b1) Por las insolvencias firmes, con cargo a la cuenta 650.

b2) Por el cobro total de los saldos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b3) Al cobro parcial, con cargo a cuentas del subgrupo 57 en la parte cobrada, y a la cuenta 650 por lo que resultara incobrable.

437. Anticipos de abonados y socios (*).—Entregas de abonados y socios, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de pagos futuros.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las recepciones en efectivo, con cargo a la cuenta que corresponda del subgrupo 57.

b) Se cargará cuando se apliquen los anticipos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 71.

44. Deudores varios

440. Deudores (*).

441. Federaciones, deudores (*).

442. Liga Nacional Profesional, deudores (*).

443. Otras Entidades Deportivas, deudores (*).

444. Deudores, efectos comerciales a cobrar (*).

445. Entidades Deportivas, efectos comerciales a cobrar (*).

446. Deudores de dudoso cobro (*).

447. Entidades Deportivas de dudoso cobro (*).

448. Deudores por indemnizaciones de entidades de seguros por la actividad (*).

449. Deudores por operaciones en común.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Cuando los deudores sean entidades del grupo, multigrupo o asociadas, se abrirán cuentas de cuatro cifras que específicamente recojan los débitos con las mismas, incluidos los formalizados en efectos de giro.

440. Deudores (*).—Créditos por ingresos deportivos cuando la deuda no corresponda a socios o abonados y con otros deudores por operaciones de la actividad no incluidos en otras cuentas de este grupo.

En esta cuenta se contabilizará también el importe de las subvenciones de explotación concedidas a la entidad, excluidas las que deban registrarse en cuentas del subgrupo 47 o en otras cuentas de este subgrupo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a1) Por los ingresos deportivos, con abono a cuentas del subgrupo 70.

a2) Por la subvención de explotación concedida, con abono a la cuenta 742.

a3) Por otros ingresos de gestión, con abono a cuentas del subgrupo 75.

b) Se abonará:

b1) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el deudor, con cargo a la cuenta 444.

b2) Por la cancelación total o parcial de las deudas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b3) Por su clasificación como deudores de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 446.

b4) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

441/443 (*).—Créditos con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas por subvenciones de explotación concedidas por estas entidades y por otros ingresos.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los ingresos correspondientes, con abono a cuentas del grupo 7.

b) Se abonará, en general, por el cobro de los créditos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

444. Deudores, efectos comerciales a cobrar (*).—Créditos con deudores, formalizados en efectos de giro aceptados.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la aceptación de los efectos, con abono, generalmente, a la cuenta 440.

b) Se abonará:

b1) Por el cobro de los efectos al vencimiento, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b2) Por su clasificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 446.

b3) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

La financiación obtenida por el descuento de efectos constituye una deuda que deberá recogerse, generalmente, en las cuentas correspondientes del subgrupo 52.

En consecuencia, al vencimiento de los efectos atendidos, se abonará la cuenta 4441, con cargo a la cuenta 5208.

445. Entidades Deportivas, efectos comerciales a cobrar (*).—Créditos con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas, formalizados en efectos de giro aceptados.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 444.

La financiación obtenida por el descuento de efectos constituye una deuda que deberá recogerse, generalmente, en las cuentas correspondientes del subgrupo 52. En consecuencia, al vencimiento de los efectos atendidos, se abonará la cuenta 4451, con cargo a la cuenta 5208.

446. Deudores de dudoso cobro (*).—Saldos de deudores comprendidos en las cuentas 440 y 444, en los que concurran circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 435.

447. Entidades Deportivas de dudoso cobro (*).—Saldos de Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas, incluidos los formalizados en efectos de giro, en los que concurran circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 435.

448. Deudores por indemnizaciones de entidades de seguros por la actividad (*).—Créditos con entidades de seguros por indemnizaciones a percibir como consecuencia de siniestros en elementos afectos a la actividad de la entidad que ocasionen gastos cuya naturaleza sea de acuerdo con esta adaptación, de explotación, por tanto excluidos los resultantes del inmovilizado y otros elementos distintos de los anteriores, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Valoración.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe de la indemnización, con abono a la cuenta 756.
- b) Se abonará por la cancelación con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

46. Personal

460. Anticipos de remuneraciones.

465. Remuneraciones pendientes de pago (*).

465. Remuneraciones pendientes de pago (*).—Débitos de la entidad al personal por los conceptos citados en las cuentas 640, 641 y 642.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por las remuneraciones devengadas y no pagadas, con cargo a las cuentas 640, 641 y 642.
- b) Se cargará cuando se paguen las remuneraciones, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47. Administraciones Públicas

470. Hacienda Pública, deudor por diversos conceptos.

4700. Hacienda Pública, deudor por IVA.

4708. Hacienda Pública, deudor por subvenciones concedidas.

4709. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.

471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.

472. Hacienda Pública, IVA soportado.

473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (*).

474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.

4740. Impuesto sobre beneficios anticipado.

4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...

475. Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales.

4750. Hacienda Pública, acreedor por IVA.

4751. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.

4752. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (*).

4758. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones a reintegrar.

476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores (*).

477. Hacienda Pública, IVA repercutido.

479. Impuesto sobre beneficios diferido.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (*).—Cantidades retenidas a la entidad y pagos realizados por la misma a cuenta de impuestos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de la retención o pago a cuenta, con abono, generalmente, a cuentas del grupo 5 y a cuentas del subgrupo 76.

b) Se abonará:

b1) Por el importe de las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades realizados, hasta el importe que corresponda al período, resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones distintas de los citados importes a cuenta, con cargo a la cuenta 630.

b2) Por el importe de las retenciones soportadas e ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades que deban ser objeto de devolución a la entidad, con cargo a la cuenta 4709.

475. Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales.

4752. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades (*).—Importe pendiente del impuesto sobre sociedades a pagar:

a) Se abonará por el importe a ingresar, con cargo, generalmente, a la cuenta 630.

b) Se cargará cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores (*).—Deudas pendientes con Organismos de la Seguridad Social como consecuencia de las prestaciones que éstos realizan.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a1) Por las cuotas que le corresponden a la entidad, con cargo a la cuenta 643.

a2) Por las retenciones de cuotas que corresponden al personal de la entidad, con cargo a la cuenta 465, 640 ó 641.

b) Se cargará cuando se cancele la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57.

49. Provisiones por operaciones de la actividad (*)

490. Provisión para insolvencias de la actividad (*).

493. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades del grupo (*).

494. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades asociadas (*).

495. Provisión para insolvencias de la actividad de Entidades Deportivas (*).

499. Provisión para otras operaciones de la actividad (*).

490. Provisión para insolvencias de la actividad (*).—Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones de la actividad, excluidas las que deban registrarse en la cuenta 495.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes de los subgrupos 43 y 44.

Su movimiento es el siguiente, según la alternativa adoptada por la entidad:

1. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existente en los saldos de abonados, socios y otros deudores:

a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 694.

b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio, por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 794.

2. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado de seguimiento de saldos de abonados, socios y otros deudores:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

a) Se abonará, a lo largo del ejercicio, por el importe de los riesgos que se vayan estimando, con cargo a la cuenta 694.

b) Se cargará a medida que se vayan dando de baja los saldos de abonados, socios y deudores para los que se dotó provisión individualizada o cuando desaparezca el riesgo, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 794.

493. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades del grupo (*).—Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones de la actividad efectuadas con entidades del grupo.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes del subgrupo 44.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 490.

494. Provisión para insolvencias de la actividad de entidades asociadas (*).—Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones de la actividad efectuadas con entidades multigrupo y asociadas.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes del subgrupo 44.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 490.

495. Provisión para insolvencias de la actividad de Entidades Deportivas (*).—Provisiones para créditos incobrables, con origen en operaciones de la actividad efectuadas con Entidades Deportivas.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes del subgrupo 44.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 490.

499. Provisión para otras operaciones de la actividad (*).—Provisiones para cobertura de gastos por devoluciones de ingresos, y otros conceptos análogos.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe de la estimación realizada, con cargo a la cuenta 695.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la dotación efectuada en el año anterior, con abono a la cuenta 795.

Grupo 5

Cuentas financieras

Deudas y créditos por operaciones ajenas a la actividad de la entidad con vencimiento no superior a un año y medios líquidos disponibles.

51. Deudas a corto plazo con entidades del grupo y asociadas

510. Deudas a corto plazo con entidades del grupo.

511. Deudas a corto plazo con entidades asociadas.

512. Deudas a corto plazo con entidades de crédito del grupo.

513. Deudas a corto plazo con entidades de crédito asociadas.

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, entidades del grupo.

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, entidades asociadas.

516. Intereses a corto plazo de deudas con entidades del grupo.

517. Intereses a corto plazo de deudas con entidades asociadas.

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año, contraídas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en los subgrupo 50 ó 52 y las fianzas y depósitos recibidos a corto plazo del subgrupo 56.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 16.

Cuando se trate de deudas subordinadas o préstamos participativos se crearán cuentas de cuatro cifras que recojan estas operaciones.

52. Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

5200. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

5201. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

5208. Deudas por efectos descontados (*).

521. Deudas a corto plazo.

522. Deudas a corto plazo con Entidades Deportivas (*).

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo (*).

524. Efectos a pagar a corto plazo.

525. Entidades Deportivas, efectos a pagar a corto plazo (*).

526. Dividendo activo a pagar (*).

527. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito (*).

528. Intereses a corto plazo de deudas (*).

Financiación ajena a corto plazo no instrumentada en valores negociables ni contraídas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, incluyendo los dividendos a pagar.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 17.

Cuando se trate de deudas subordinadas o préstamos participativos se crearán cuentas de cuatro cifras que recojan estas operaciones.

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito:

5208. Deudas por efectos descontados (*).—Deudas a corto plazo con entidades de crédito consecuencia del descuento de efectos:

a) Se abonará al descontar los efectos, por el importe percibido, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, por los intereses y gastos soportados, con cargo, generalmente, a la cuenta 664.

b) Se cargará:

b1) Al vencimiento de los efectos atendidos, con abono, generalmente, a la cuenta 444 y 445.

b2) Por el importe de los efectos no atendidos al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

522. Deudas a corto plazo con Entidades Deportivas (*).—Las contraídas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 521.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro o más cifras, el importe de las deudas con Entidades Deportivas cuando sean suministradores de bienes definidos en el grupo 2.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo (*).—Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, excepto las contraídas con Entidades Deportivas, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2.

b) Se cargará:

b1) Por la instrumentación de las deudas en efectos a pagar, con abono a la cuenta 524.

b2) Por la cancelación, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

525. Entidades Deportivas, efectos a pagar a corto plazo (*).—Deudas contraídas con Federaciones, la Liga Nacional Profesional y otras Entidades Deportivas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento no superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquéllas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 524.

526. Dividendo activo a pagar (*).—Deudas con accionistas por dividendos activos, sean definitivos o «a cuenta» de los beneficios del ejercicio.

a) Se abonará:

a1) Por el dividendo «a cuenta» que se acuerde, con cargo a la cuenta 557.

a2) Por el dividendo definitivo, excluido en su caso el dividendo «a cuenta», al aprobarse la distribución de beneficios, con cargo a la cuenta 129.

a3) De acordarse el reparto de reservas expresas de libre disposición, con cargo a cuentas del subgrupo 11.

b) Se cargará:

b1) Por la retención a cuenta de impuestos, con abono a la cuenta 475.

b2) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

527. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito (*).—Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará cuando se produzca el pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

528. Intereses a corto plazo de deudas (*).—Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo de deudas, excluidos los que deban ser registrados en la cuenta 527.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará:

b1) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b2) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

54. Otras inversiones financieras temporales

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

541. Valores de renta fija a corto plazo.

542. Créditos a corto plazo (*).

543. Créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).

544. Créditos a corto plazo al personal.

545. Dividendo a cobrar.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

548. Imposiciones a corto plazo.

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo.

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).—Inversiones a corto plazo en derechos sobre el capital -acciones con o sin cotización en un mercado secundario

organizado u otros valores- de empresas que no tengan la consideración de entidades del grupo, multigrupo o asociadas.

También se incluirán las participaciones que puedan tener las entidades en las Ligas Profesionales u en otras entidades deportivas, cuando no tengan la consideración de entidades del grupo, multigrupo o asociadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 549.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 549 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

542. Créditos a corto plazo (*).-Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento no superior a un año. Incluye las indemnizaciones por seguros a percibir como consecuencia de siniestros que afecten a conceptos distintos de aquéllos que ocasionen gastos cuya naturaleza sea de explotación, en los términos establecidos en las Normas de Valoración. También se incluirán los créditos que tengan su origen en operaciones de enajenación de inmovilizado.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, la inversión se reflejará en la cuenta 534 ó 535, según corresponda.

En esta cuenta se incluirán también las subvenciones de capital, reintegrables o no, concedidas a la entidad, a cobrar a corto plazo, excluidas las que deban registrarse en cuentas del subgrupo 47 o en otras cuentas de este subgrupo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito por el importe de éste, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

543. Créditos a corto plazo a Entidades Deportivas (*).-Préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a Entidades Deportivas, incluidos los formalizados mediante efectos de giro con vencimiento no superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades del grupo, multigrupo y asociadas, la inversión se reflejará en la cuenta 534 ó 535 según corresponda.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 542.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro o más cifras, el importe de los créditos con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado concedidos a Entidades Deportivas.

55. Otras cuentas no bancarias

551. Cuenta corriente con entidades del grupo.

552. Cuenta corriente con entidades asociadas.

553. Cuenta corriente con socios y administradores.

554. Cuenta corriente con Entidades Deportivas (*).

555. Partidas pendientes de aplicación.

556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

557. Dividendo activo a cuenta (*).

558. Accionistas por desembolsos exigidos.

559. Anticipos de gastos a justificar (*).

551/552/553/554. Cuentas corrientes con (*).-Cuentas corrientes de efectivo con socios, administradores, Entidades Deportivas y cualquiera otra persona natural o jurídica que no sea Banco, banquero o Institución de Crédito, ni deudor o proveedor de la entidad, y que no correspondan a cuentas en participación.

Figurará en el activo del balance la suma de saldos deudores, y en el pasivo la suma de saldos acreedores.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por las remesas o entregas efectuadas por la entidad y se abonarán por las recepciones a favor de la entidad, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas del subgrupo 57.

557. Dividendo activo a cuenta (*).—Importes, con carácter de «a cuenta» de beneficios, cuya distribución se acuerde por el órgano competente.

Figurará en el pasivo del balance, minorando los fondos propios.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará al acordarse su distribución, con abono a la cuenta 526.

b) Se abonará por el importe de su saldo cuando se tome la decisión sobre la distribución y aplicación de los beneficios, con cargo a la cuenta 129.

559. Anticipos de gastos a justificar (*).—Cantidades entregadas a los delegados de las entidades para suplencias de gastos derivados de la actividad y de justificación posterior.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará al efectuarse la entrega con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará al justificarse la entrega con cargo a las cuentas del grupo 6 que correspondan, y en caso sobrante, a cuentas del subgrupo 57.

57. Tesorería

570. Caja, euros (*).

571. Caja, moneda distinta del euro (*).

572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (*).

573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda distinta del euro (*).

574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, euros (*).

575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda distinta del euro (*).

570/571. Caja, (*).—Disponibilidades de medios líquidos en caja.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán a la entrada de los medios líquidos y se abonarán a su salida, con abono y cargo a las cuentas que han de servir de contrapartida, según la naturaleza de la operación que provoca el cobro o el pago.

572/573/574/575. Bancos e instituciones de crédito (*).—Saldos a favor de la entidad, en cuentas corrientes a la vista y de ahorro de disponibilidad inmediata en Bancos e instituciones de crédito, entendiéndose por tales Cajas de Ahorros, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito para los saldos situados en España y entidades análogas si se trata de saldos situados en el extranjero.

Se excluirán de contabilizar en este subgrupo los saldos en los Bancos e instituciones citadas cuando no sean de disponibilidad inmediata.

También se excluirán los saldos de disposición inmediata si no estuvieran en poder de Bancos o de las instituciones referidas.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán por las entregas de efectivo y por las transferencias, con abono a la cuenta que ha de servir de contrapartida, según sea la naturaleza de la operación que provoca el cobro.

b) Se abonarán por la disposición, total o parcial, del saldo, con cargo a la cuenta que ha de servir de contrapartida según sea la naturaleza de la operación que provoca el pago.

Grupo 6*Compras y gastos*

Comprende las compras y los gastos necesarios para la realización de actividades deportivas, incluidas las adquisiciones de servicios y de materiales consumibles, la variación de existencias adquiridas y las pérdidas extraordinarias del ejercicio.

En general todas las cuentas del grupo 6 se abonan, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129; por ello, al exponer los movimientos de las sucesivas cuentas del grupo sólo se hará referencia al cargo. En las excepciones se citarán los motivos de abono y cuentas de contrapartida.

60. Compras

- 600. Compras de material deportivo (*).
- 601. Compras de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 602. Compras de material de propaganda y comercialización (*).
- 603. Compras de otros aprovisionamientos (*).
- 608. Devoluciones de compras y operaciones similares.
- 609. «Rappels» por compras.

600/601/602/603. Compras de (*).—Aprovisionamiento de la entidad de bienes incluidos en los subgrupos 30, 31, 32 y 33.

Estas cuentas se cargarán por el importe de las compras, a la recepción de las remesas de los proveedores o a su puesta en camino si los bienes se transportasen por cuenta de la entidad, con abono a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

61. Variación de existencias

- 610. Variación de existencias de material deportivo (*).
- 611. Variación de existencias de medicamentos y material sanitario de consumo (*).
- 612. Variación de existencias de material de propaganda y comercialización (*).
- 613. Variación de existencias de otros aprovisionamientos (*).

610/611/612/613. Variación de existencias de (*).—Cuentas destinadas a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias finales y las iniciales, correspondientes a los subgrupos 30, 31, 32 y 33 (material deportivo, medicamentos y material sanitario de consumo, material de propaganda y comercialización y otros aprovisionamientos).

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de las existencias iniciales y se abonarán por el de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas de los subgrupos 30, 31, 32 y 33. El saldo que resulte en estas cuentas se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

62. Servicios exteriores

- 620. Comunicaciones (*).
- 621. Arrendamientos y cánones.
- 622. Reparaciones y conservación (*).
- 623. Servicios de profesionales independientes (*).
- 624. Transportes.
- 625. Primas de seguros (*).
- 626. Servicios bancarios y similares.
- 627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.
- 628. Suministros.
- 629. Otros servicios (*).

620. Comunicaciones (*).—Cantidades satisfechas por gastos derivados de la utilización de teléfonos, telefax, correos, telégrafos, etc.

622. Reparaciones y conservación (*).—Los de sostenimiento de los bienes comprendidos en el grupo 2, así como los gastos para reducir o reparar los daños causados al medio ambiente.

623. Servicios de profesionales independientes (*).—Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la entidad.

Comprende los honorarios de economistas, ingenieros, abogados, auditores incluidos los medioambientales, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

625. Primas de seguros (*).—Cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieran al personal de la entidad y las de naturaleza financiera.

629. Otros servicios (*).—Los no comprendidos en las cuentas anteriores.

En esta cuenta se contabilizarán, entre otros, los gastos de viaje del personal no deportivo de la entidad, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina no incluidos en otras cuentas.

63. Tributos

630. Impuesto sobre beneficios (*).

631. Otros tributos.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta:

6341. Ajustes negativos en IVA de circulante.

6342. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

636. Devolución de impuestos.

638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta:

6391. Ajustes positivos en IVA de circulante.

6392. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

630. Impuesto sobre beneficios (*).—Importe del impuesto sobre beneficios devengado en el ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a1) Por el importe a ingresar, con abono a la cuenta 4752.

a2) Por las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto realizados, hasta el importe que corresponda del período, resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones distintas de los citados importes a cuenta, con abono a la cuenta 473.

a3) Por el impuesto diferido en el ejercicio, con abono a la cuenta 479.

a4) Por la aplicación de impuestos anticipados en ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 4740.

a5) Por la aplicación del crédito impositivo como consecuencia de la compensación en el ejercicio de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 4745.

b) Se abonará:

b1) Por el impuesto anticipado en el ejercicio, con cargo a la cuenta 4740.

b2) Por el crédito impositivo generado en el ejercicio como consecuencia de la existencia de base imponible negativa a compensar, con cargo a la cuenta 4745.

b3) Por la aplicación de impuestos diferidos en ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 479.

c) Se abonará o cargará, con cargo o abono a la cuenta 129.

64. Gastos de personal

640. Sueldos y salarios, plantilla deportiva (*).

641. Sueldos y salarios del personal no deportivo (*).

642. Indemnizaciones (*).

643. Seguridad Social a cargo de la entidad (*).

644. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones y otras obligaciones con el personal (*).

649. Otros gastos sociales (*).

Retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o el concepto por el que se satisfacen; cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad y los demás gastos de carácter social.

640. Sueldos y salarios, plantilla deportiva (*).—Remuneraciones fijas, derechos de imagen, primas por partido y primas anuales, dietas, incentivos, etc, de los jugadores y técnicos que componen los equipos de la entidad. También se incluirán en esta cuenta las retribuciones en especie (viajes, viviendas, etc.).

a) Se cargará por el importe íntegro de las remuneraciones devengadas:

a1) Por el pago en efectivo, con abono a cuentas del subgrupo 57.

a2) Por las devengadas y no pagadas, con abono a la cuenta 4650.

a3) Por compensación de deudas pendientes, con abono a las cuentas 254, 460 y 544 según proceda.

a4) Por las retenciones de tributos y cuotas de la Seguridad Social a cargo del personal, con abono a cuentas del subgrupo 47.

641. Sueldos y salarios del personal no deportivo (*).—Remuneraciones fijas y eventuales del personal no deportivo (directivos, administrativos, otros trabajadores).

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 640.

642. Indemnizaciones (*).—Cantidades que se entregan al personal de la entidad para resarcirle de un daño o perjuicio. Se incluyen específicamente en esta cuenta las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

Se cargará por el importe de las indemnizaciones, con abono a cuentas de los subgrupos 46, 47 ó 57.

643. Seguridad Social a cargo de la entidad (*).—Cuotas de la entidad a favor de los organismos de la Seguridad Social por las diversas prestaciones que éstos realizan.

Se cargará por las cuotas devengadas, con abono a la cuenta 476.

644. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones y otras obligaciones con el personal (*).—Importe de las aportaciones devengadas a planes de pensiones u otro sistema análogo de cobertura de situaciones de jubilación, invalidez o muerte, así como otras obligaciones con el personal de la entidad.

a) Se cargará:

a1) Por el importe de las contribuciones anuales a planes de pensiones u otras instituciones similares externas a la entidad, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 52 ó 57.

a2) Por las estimaciones anuales que se realicen con el objeto de nutrir los fondos internos, con abono a la cuenta 140.

649. Otros gastos sociales (*).—Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de una disposición legal o voluntariamente por la entidad.

Se citan, a título indicativo, las subvenciones a economatos y comedores; sostenimiento de escuelas e instituciones de formación profesional; becas para estudio; primas por contratos de seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad, etc., excepto las cuotas de la Seguridad Social.

Se cargará por el importe de los gastos, con abono a cuentas de los grupos 5 ó 7, según se paguen en efectivo o en otros productos.

65. Otros gastos de gestión

650. Pérdidas de créditos comerciales incobrables (*).

651. Resultados de operaciones en común:

6510. Beneficio transferido (gestor).

6511. Pérdida soportada (partícipe o asociado no gestor).

652. Derechos de arbitraje (*).

653. Gastos de adquisición de jugadores (*).

654. Desplazamientos (*).

655. Cuotas a Entidades Deportivas (*).

656. Gastos de participación en competiciones deportivas (*).

657. Subvenciones a otras Entidades Deportivas (*).

658. Sanciones deportivas (*).

659. Otras pérdidas en gestión corriente (*).

650. Pérdidas de créditos comerciales incobrables (*).—Pérdidas por insolvencias firmes de deudores del grupo 4.

Se cargará por el importe de las insolvencias firmes, con abono a cuentas de los subgrupos 43 y 44.

652. Derechos de arbitraje (*).—Cantidades satisfechas a los árbitros, con motivo de las competiciones oficiales, trofeos veraniegos, giras, etc., o por su participación en las distintas actividades deportivas.

Se cargará por los gastos en que se incurra, con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

653. Gastos de adquisición de jugadores (*).—En esta cuenta se incluirán todos los gastos de adquisición de los servicios de un determinado jugador, cuando sean por períodos inferiores al año.

Se cargará por los gastos en que se incurra, con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

654. Desplazamientos (*).—Gastos de transporte, estancia en hoteles y demás gastos ocasionados como consecuencia de los desplazamientos de los equipos deportivos para jugar partidos, realizar concentraciones, etc.

Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

655. Cuotas a Entidades Deportivas (*).—Importe de los gastos por cuotas de afiliación y los derivados de las relaciones que con dichos organismos mantengan estas entidades.

Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

656. Gastos de participación en competiciones deportivas (*).—Importe de las cuotas anuales por derechos a participar en competiciones deportivas y que no son susceptibles de transmisión.

Se cargará, en general, por el importe que deba imputarse al ejercicio, con abono a la cuenta 274.

657. Subvenciones a otras Entidades Deportivas (*).—Importe de las concedidas a otras Entidades Deportivas.

Se cargará por el importe de la subvención, con abono a cuentas del subgrupo 41 o 57.

658. Sanciones deportivas (*).—Recogerá el importe de las sanciones que soporte la entidad y que vengan impuestas por Organismos Deportivos como consecuencia de infracciones cometidas por el equipo técnico o la plantilla deportiva de la entidad.

Se cargará por el importe de la sanción con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 41 o 57.

659. Otras pérdidas en gestión corriente (*).—Las que teniendo esta naturaleza, no figuran en cuentas anteriores.

66. Gastos financieros

661. Intereses de obligaciones y bonos.

662. Intereses de deudas a largo plazo.

663. Intereses de deudas a corto plazo.

664. Intereses por descuento de efectos.

665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.

666. Pérdidas en valores negociables.

667. Pérdidas de créditos.

668. Diferencias negativas de cambio (*).

669. Otros gastos financieros (*).

668. Diferencias negativas de cambio (*).—Pérdidas producidas por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda distinta del euro, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se cargará:

a₁) Al final del ejercicio o cuando venzan los respectivos valores, créditos o débitos, con abono a cuentas de los grupos 1, 2, 4 o 5 representativas de los valores, créditos, débitos y efectivo, en moneda distinta del euro.

a₂) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda distinta del euro, con abono a cuentas del subgrupo 57.

669. Otros gastos financieros (*).—Gastos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo, incluyendo la cuota anual que corresponda imputar al ejercicio de los gastos comprendidos en la cuenta 270. También recogerá las primas de seguros que cubren riesgos de naturaleza financiera, es decir, entre otras, las que cubran el riesgo de tipo de cambio en moneda distinta del euro.

Se cargará por el importe de los gastos devengados y por el importe que deba imputarse en el ejercicio de los gastos de formalización de deudas recogidos en el activo, con abono, en este último caso, a la cuenta 270.

67. Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales

670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial (*).

671. Pérdidas procedentes del inmovilizado material (*).

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.

673. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.

674. Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias.

676. Pérdidas procedentes del traspaso de jugadores (*).

678. Gastos extraordinarios (*).

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores.

670/671. Pérdidas procedentes del..... (*).—Pérdidas producidas en la enajenación del inmovilizado inmaterial o material, o por la baja en inventario total o parcial, como consecuencia de pérdidas por depreciaciones irreversibles de dichos activos, exceptuando las producidas por el traspaso de jugadores que se registrarán en la cuenta 676. A estos efectos, el importe de las indemnizaciones de entidades de seguros, minorarán la pérdida correspondiente, en los términos señalados en las Normas de Valoración.

Se cargarán por la pérdida producida en la enajenación, con abono a las cuentas del grupo 2 que correspondan.

676. Pérdidas procedentes del traspaso de jugadores (*).—Pérdidas producidas como consecuencia del traspaso de los jugadores de la entidad.

Se cargará por la pérdida producida en la operación, con abono a la cuenta 215.

678. Gastos extraordinarios (*).—Pérdidas y gastos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general una pérdida o gasto se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que, teniendo en cuenta el sector de actividad en que opera la entidad, cumplen las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y no se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

A título indicativo se señalan los siguientes: los producidos por inundaciones, incendios y otros accidentes; costes de una oferta pública de compra de acciones sin éxito, multas fiscales o penales y sanciones generalmente impuestas como consecuencia de acontecimientos deportivos, que no deban incluirse en la cuenta 658.

68. Dotaciones para amortizaciones

680. Amortización de gastos de establecimiento.

681. Amortización del inmovilizado inmaterial (*).

682. Amortización del inmovilizado material (*).

681/682. Amortización del inmovilizado ... (*).—Expresión de la depreciación sistemática anual efectiva sufrida por el inmovilizado inmaterial y material, por su aplicación al desarrollo de actividades deportivas.

Se cargarán por la dotación del ejercicio, con abono a las cuentas 281 y 282.

69. Dotaciones a las provisiones

690. Dotación al fondo de reversión.

691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.

692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.

693. Dotación a la provisión de existencias.

694. Dotación a la provisión para insolvencias de la actividad (*).

695. Dotación a la provisión para otras operaciones de la actividad (*).

696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

694. Dotación a la provisión para insolvencias de la actividad (*).—Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en deudores.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 490, 493, 494 o 495.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

695. Dotación a la provisión para otras operaciones de la actividad (*).—Dotación, realizada al cierre del ejercicio, para riesgos y gastos por devolución de ingresos y otras operaciones realizadas en el desarrollo de la actividad.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 499.

Grupo 7

Ventas e ingresos

Ingresos procedentes de cuotas de socios y abonados, prestación de servicios y otros ingresos deportivos como las cesiones y traspasos de jugadores, subvenciones, etc. que son objeto de la actividad de la entidad; comprende también otros ingresos y beneficios extraordinarios del ejercicio.

En general, todas las cuentas del grupo 7 se cargan al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129; por ello, al exponer el juego de las sucesivas del grupo, sólo se hará referencia al abono. En las excepciones se citarán los motivos de cargo y cuentas de contrapartida.

70. Ingresos deportivos (*)

700. Ingresos de Liga (*).

701. Ingresos de Copa (*).

702. Ingresos de competiciones oficiales internacionales (*).

703. Ingresos de otras competiciones y partidos amistosos (*).

706. Ingresos de comercialización (*).

707. Derechos de retransmisión (*).

708. Ingresos por publicidad (*).

709. Participación en Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (*).

700/703. Ingresos (*).—Comprenden los ingresos percibidos por las distintas competiciones en las que participa la entidad como consecuencia del desarrollo de su actividad, con motivo de la celebración de partidos, excluidos los ingresos del subgrupo 71.

Estas cuentas se abonarán por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 o 5.

706. Ingresos de comercialización (*).—Esta cuenta comprende los ingresos procedentes de la utilización del anagrama, nombre o cualquier otro distintivo de la entidad, ya sea mediante cesión a terceros o a través de venta de existencias de la propia entidad.

Se abonará por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 o 5.

707. Derecho de retransmisión (*).—Esta cuenta comprende los derechos que puedan obtenerse de las retransmisiones deportivas por distintas causas (celebración de partidos, programas especiales, etc...).

Se abonará por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 o 5.

708. Ingresos por publicidad (*).—Esta cuenta comprende los ingresos que se obtienen por la entidad procedentes de la publicidad, ya sea estática o dinámica.

Se abonará por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 o 5.

709. Participación en Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (*).—Esta cuenta comprende los derechos que correspondan a cada entidad por su participación en la recaudación de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Se abonará por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 o 5.

71. Ingresos por abonados y socios (*)

710. Ingresos de abonados (*).

711. Ingresos de carnets (*).

710/711. Ingresos de (*).—Comprende la totalidad de los ingresos derivados de las cuotas sociales y de los abonos que no lo sean en concepto de «entrada» (o similar).

Estas cuentas se abonarán por el importe de los ingresos, con cargo a cuentas de los subgrupos 43 o 57.

73. Trabajos realizados para la entidad

730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial (*).

732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

735. Actividades realizadas en la aplicación de provisiones para riesgos y gastos (*).

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial (*).—Gastos realizados para la creación de los bienes comprendidos en el subgrupo 21.

Se abonará por el importe de los gastos que sean objeto de inventario, con cargo a cuentas del subgrupo 21.

735. Actividades realizadas en la aplicación de provisiones para riesgos y gastos (*).—Gastos realizados por la entidad en aplicación de la provisión para riesgos y gastos que corresponda, en particular, la provisión para responsabilidades, para actuaciones medioambientales y para compensación de gastos de inmovilizados fuera de servicio.

Se abonará por el importe de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 14.

74. Subvenciones a la explotación

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

741. Subvenciones a la explotación de Entidades Deportivas (*).

742. Otras subvenciones a la explotación (*).

Las concedidas por las Administraciones Públicas, Entidades Deportivas, empresas o particulares al objeto, por lo general, de asegurar a éstos una rentabilidad mínima o compensar «déficits» de explotación. En este último caso se excluirán las realizadas por los socios o entidades del grupo, multigrupo o asociadas.

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).—Las recibidas del Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otras entidades públicas.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 47 o 57.

741. Subvenciones a la explotación de Entidades Deportivas (*).—Las recibidas de Federaciones, de la Liga Nacional Profesional y de otras entidades deportivas.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a las cuentas 441, 442, 443 o a cuentas del subgrupo 57.

742. Otras subvenciones a la explotación (*).—Las recibidas de empresas o particulares.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 44 o 57.

75. Otros ingresos de gestión

750. Otras ventas de existencias (*).

751. Resultados de operaciones en común.

7510. Pérdida transferida (gestor).

7511. Beneficio atribuido (partícipe o asociado no gestor).

752. Ingresos por arrendamientos.

754. Ingresos por comisiones.

755. Ingresos por servicios al personal.

756. Ingresos por indemnizaciones de seguros por siniestros en la actividad (*).

757. Ingresos por cesión de jugadores (*).

759. Otros ingresos (*).

750. Otras ventas de existencias (*).—Ingresos derivados de la venta de artículos, deportivos o no, susceptibles de actividad económica. Si esta actividad fuese ordinaria para la entidad, los ingresos por este concepto se registrarán en el subgrupo 70, en particular en la cuenta 706, cuando los ingresos correspondan a los conceptos recogidos en ella.

756. Ingresos por indemnizaciones de seguros por siniestros en la actividad.—Ingresos por indemnizaciones derivados de siniestros en elementos afectos a la actividad de la entidad que ocasionen gastos cuya naturaleza sea, de acuerdo con esta adaptación, de explotación, por tanto excluidos los resultantes del inmovilizado y de otros elementos distintos de los anteriores en los términos señalados en las Normas de Valoración.

A estos efectos se deberá tener en cuenta lo indicado en el subgrupo 77 a efectos de la naturaleza de la operación.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo, generalmente, a la cuenta 448 o a cuentas del subgrupo 57.

757. Ingresos por cesión de jugadores (*).—Ingresos obtenidos como consecuencia de la cesión de jugadores de la entidad.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

759. Otros ingresos (*).—Esta cuenta comprende los ingresos que se obtienen procedentes de rifas, aparcamientos, etc.—Se abonará por el importe de las ventas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

76. Ingresos financieros

760. Ingresos de participaciones en capital.

761. Ingresos de valores de renta fija.

762. Ingresos de créditos a largo plazo.

763. Ingresos de créditos a corto plazo.

765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

766. Beneficios en valores negociables.

767. Ingresos por indemnizaciones de seguros por riesgo de tipo de cambio (*).

768. Diferencias positivas de cambio (*).

769. Otros ingresos financieros.

767. Ingresos por indemnizaciones de seguros por riesgo de tipo de cambio (*).–Ingresos por siniestros derivados de diferencias de cambio en moneda distinta del euro.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

768. Diferencias positivas de cambio (*).–Beneficios producidos por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda distinta del euro, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se abonará:

a1) Cuando venzan los valores, los créditos y deudas que originaron los citados beneficios, con cargo a las cuentas de los grupos 1, 2, 4 o 5 representativas de los valores, créditos o débitos en moneda distinta del euro.

a2) Al final del ejercicio, con cargo a cuentas del subgrupo 57 representativas del efectivo en moneda distinta del euro.

a3) Cuando los beneficios resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con cargo a la cuenta 136.

a4) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda distinta del euro, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

77. Beneficios procedentes del inmovilizado e ingresos excepcionales

770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial (*).

771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades del grupo.

773. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades asociadas.

774. Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias.

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio (*).

776. Beneficios procedentes del traspaso de jugadores (*).

778. Ingresos extraordinarios (*).

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

770/771. Beneficios procedentes del (*).–Beneficios producidos en la enajenación del inmovilizado inmaterial o material, exceptuando los producidos por el traspaso de jugadores que se registrarán en la cuenta 776.

Se abonarán por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio (*).–Importe traspasado al resultado del ejercicio de las subvenciones de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

Su movimiento queda explicado en la cuenta 130.

776. Beneficios procedentes del traspaso de jugadores (*).–Importe de los beneficios obtenidos como consecuencia del traspaso de los jugadores de la entidad.

Se abonará por el beneficio obtenido en la operación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

778. Ingresos extraordinarios (*).–Beneficios e ingresos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general un beneficio o ingreso se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que, teniendo en cuenta el sector de actividad en que opera la entidad, cumplen las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y no se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

Se incluirán, entre otros, los procedentes de la rehabilitación de aquellos créditos que en su día fueron amortizados por insolvencias firmes, así como las indemnizaciones liquidadas por las compañías de seguros en siniestros, distintas de las recogidas en el subgrupo 75 o 76.

79. Excesos y aplicaciones de provisiones

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.

792. Exceso de provisión del inmovilizado material 793. Provisión de existencias aplicada.

794. Provisión para insolvencias de la actividad aplicada (*).

795. Provisión para otras operaciones de la actividad aplicada (*).

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

794. Provisión para insolvencias de la actividad aplicada (*).—Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a las cuentas 490, 493, 494 o 495.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

795. Provisión para otras operaciones de la actividad aplicada (*).—Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará, al cierre del ejercicio, por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 499.

CUARTA PARTE

Cuentas anuales

Nota: Sólo se incluyen aquellas normas de elaboración de las cuentas anuales que han sido objeto de adaptación.

Los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, se incluyen en su totalidad.

En relación con los modelos de memoria, sólo se incluyen aquellos apartados que han sido objeto de adaptación, de forma que los apartados de la misma que han sufrido algún cambio, incluso la distinta numeración, se incluyen en su totalidad.

I. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

2.ª Formulación de cuentas anuales

1. Las cuentas anuales deberán ser formuladas por los administradores en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio. A estos efectos, las cuentas anuales expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los administradores, en caso de sociedad anónima; si faltara la firma de alguno de ellos, se hará expresa indicación de la causa, en cada uno de los documentos en que falte.

2. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria deberán estar identificados; indicándose de forma clara y en cada uno de dichos documentos su denominación, la entidad a que corresponden y el ejercicio al que se refieren.

3. Las cuentas anuales se elaborarán expresando sus valores en euros; no obstante lo anterior, podrán expresarse los valores en miles de euros cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, en este caso deberá indicarse esta circunstancia en las cuentas anuales; en todo caso, deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

3.ª Estructura de las cuentas anuales

Las cuentas anuales de las Sociedades Anónimas Deportivas, y cuando así se establezca, de las sociedades deportivas que limiten la responsabilidad de los socios, así como de las demás Entidades Deportivas, que sin adoptar esa forma social, participen en competiciones profesionales, deberán adaptarse al modelo normal.

4.^a Cuentas anuales abreviadas

1. Las entidades señaladas en la norma 3.^a podrán utilizar los modelos de cuentas anuales abreviadas en los siguientes casos:

a) Balance y memoria abreviados: las entidades en las que a la fecha de cierre del ejercicio, concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Que el total de las partidas del activo no supere los 395 millones de pesetas (2.373.997,81 euros). A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo del balance.

Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 790 millones de pesetas (4.747.995,63 euros).

Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

b) Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada: las entidades en las que a la fecha de cierre del ejercicio, concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Que el total de las partidas del activo no supere los 1.580 millones de pesetas (9.495.991,25 euros). A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo del balance.

Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 3.160 millones de pesetas (18.991.982,5 euros).

Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

Cuando una entidad, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado en este apartado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

2. Las entidades deportivas no mencionadas en la norma anterior estarán obligadas a formular, como mínimo, las cuentas anuales abreviadas.

3. Lo establecido en las normas siguientes para los modelos normales deberá adecuarse a las características propias de los modelos abreviados.

5.^a Balance

El balance, que comprende, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma deberá formularse teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura del balance bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria.

c) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

d) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

e) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos, normal y abreviado, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

f) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

g) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

h) Los créditos y deudas con entidades del grupo o asociadas, cualquiera que sea su naturaleza, figurarán en las partidas del activo o pasivo correspondientes, con separación de

las que no correspondan a entidades del grupo o asociadas, respectivamente. A estos efectos, en las partidas correspondientes a entidades asociadas también se incluirán las relaciones con entidades multigrupo.

i) Los créditos y deudas con Entidades Deportivas, cualquiera que sea su naturaleza, figurarán separadamente de otros créditos y deudas, en las partidas del activo o pasivo correspondientes.

j) La clasificación entre corto y largo plazo se realizará teniendo en cuenta el plazo previsto para el vencimiento, enajenación o cancelación.

Se considerará largo plazo cuando sea superior a un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

k) Los importes globales de los derechos sobre bienes u otros derechos afectos a operaciones de arrendamiento financiero o fórmula similar que deban lucir en el activo figurarán en rubricas independientes. A estos efectos según el contrato de arrendamiento financiero afecte a activos destinados directamente a la actividad deportiva o a otros activos se crearán las partidas «Derechos sobre bienes u otros derechos deportivos en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar» y «Derechos sobre otros bienes en régimen de arrendamiento financiero o fórmula similar» en los epígrafes B.II y B.III, respectivamente, del activo del balance.

Las deudas correspondientes a tales operaciones figurarán en rúbrica independiente. A estos efectos se crearán las partidas «Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo» y «Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo» en los epígrafes D.II y E.II, respectivamente, del pasivo del balance.

l) Las inversiones financieras con vencimiento no superior a un año figurarán en el epígrafe D.IV del activo, «Inversiones financieras temporales».

m) Los desembolsos pendientes sobre acciones que constituyan inversiones financieras permanentes, que no estén exigidos pero que conforme al artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sean exigibles a corto plazo figurarán en la partida E.V.5 del pasivo del balance.

n) La financiación ajena con vencimiento no superior a un año figurará en la agrupación E del pasivo, «Acreedores a corto plazo».

o) Cuando existan provisiones para riesgos y gastos con vencimiento no superior a un año se creará la agrupación F del pasivo, con la denominación de «Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo».

p) Cuando se posean acciones propias, pendientes de amortización, adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General se creará el epígrafe A.VIII del pasivo, con la denominación de «Acciones propias para reducción de capital». Este epígrafe, que siempre tendrá signo negativo, minorará el importe de los fondos propios.

q) Para las cuentas deudoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe B.VII del activo, con la denominación de «Deudores por operaciones de la actividad a largo plazo»; realizándose el desglose necesario.

r) Para las cuentas acreedoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe D.VI del pasivo, con la denominación de «Acreedores por operaciones de la actividad a largo plazo»; realizándose el desglose necesario.

s) Cuando la entidad reciba préstamos subordinados o participativos se crearán las partidas de «Deudas subordinadas y préstamos participativos a largo plazo» y «Deudas subordinadas y préstamos participativos a corto plazo» en los epígrafes que correspondan de las agrupaciones D y E respectivamente, del pasivo del balance.

6.ª Cuenta de pérdidas y ganancias

La cuenta de pérdidas y ganancias, que comprende, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado del mismo, se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias, bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

c) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

d) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos, normal y abreviado, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

e) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

f) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si favorecen la claridad.

g) En las partidas correspondientes a entidades asociadas también se incluirán las relaciones con entidades multigrupo.

h) Los gastos financieros de deudas a largo plazo con vencimiento a corto figurarán en el Debe, en la agrupación 6, «Gastos financieros y gastos asimilados».

8.ª Cuadro de financiación

El cuadro de financiación, que recoge los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante, formará parte de la memoria.

Se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando unas y otras no sean comparables, se procederá a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente. No obstante, cuando en el ejercicio anterior se haya formulado memoria abreviada podrán omitirse las cifras del ejercicio precedente.

b) Las rúbricas incluidas en el cuadro de financiación deberán adaptarse en función de la importancia que para la entidad hayan tenido las distintas operaciones, realizando agrupaciones de los distintos conceptos cuando resulten de escasa importancia e incorporando aquéllos no incluidos que puedan ser significativos para apreciar e interpretar los cambios acaecidos en la situación financiera.

c) El cuadro de financiación deberá mostrar separadamente los distintos orígenes y aplicaciones permanentes de recursos en función de las operaciones que los han producido y con independencia de si dichas operaciones han afectado o no formalmente, al capital circulante, incluidas, entre otras, las ampliaciones de capital realizadas mediante conversión de deudas a largo plazo, que deberán figurar simultáneamente como aplicación y como origen de fondos. Asimismo deberá mostrar resumidamente los aumentos y disminuciones que se han producido en el ejercicio en dicho capital circulante.

d) Los resultados del ejercicio serán objeto de corrección para eliminar los beneficios o pérdidas que sean consecuencia de correcciones valorativas de activos inmovilizados o pasivos a largo plazo, los gastos e ingresos que no hayan supuesto variación del capital circulante y los resultados obtenidos en la enajenación de elementos del inmovilizado. Las partidas que dan lugar a la corrección del resultado son, entre otras, las siguientes:

Aumento del beneficio o disminución de la pérdida:

1. Dotaciones a las amortizaciones y provisiones de inmovilizado.
2. Dotación a la provisión para riesgos y gastos.
3. Gastos derivados de intereses diferidos.
4. Amortización de gastos de formalización de deudas.
5. Diferencias de cambio negativas.
6. Pérdidas de la enajenación de inmovilizado.
7. Impuesto sobre sociedades diferido en el ejercicio y los ajustes pertinentes.

Disminución del beneficio o aumento de la pérdida:

1. Excesos de provisiones de inmovilizado.
2. Excesos de provisiones para riesgos y gastos.
3. Ingresos derivados de intereses diferidos.
4. Diferencias de cambio positivas.
5. Beneficios en la enajenación de inmovilizado.
6. Subvenciones de capital y otras traspasadas al resultado del ejercicio.
7. Imputación de ingresos por cesión de derechos y de ingresos futuros.

Cuando el resultado del ejercicio corregido fuese positivo (beneficio) se mostrará en recursos bajo la denominación «Recursos procedentes de las operaciones». Por el contrario, si dicho resultado del ejercicio corregido fuese negativo (pérdida), se mostrará en aplicaciones con la denominación «Recursos aplicados en las operaciones».

Como nota al cuadro de financiación, se deberá incluir un resumen de las correcciones al resultado, conciliando el resultado contable del ejercicio con los recursos procedentes de las operaciones que se muestran en el mencionado cuadro.

e) Los recursos obtenidos en la enajenación o cancelación anticipada de inmovilizado material, inmaterial o financiero se obtendrá sumando o restando, respectivamente, al valor neto contable del correspondiente inmovilizado, el beneficio o pérdida obtenido en la operación.

f) Las revalorizaciones de inmovilizado realizadas en el ejercicio al amparo de una Ley, no serán consideradas ni como orígenes ni como aplicaciones de recursos, sin perjuicio de que las revalorizaciones que hayan afectado a elementos de inmovilizado enajenados en el ejercicio, sean consideradas como mayor valor contable a efectos de determinar los recursos obtenidos en el ejercicio como consecuencia de dicha enajenación.

g) Los distintos orígenes y aplicaciones de recursos por operaciones formalizadas en el ejercicio se mostrarán en el cuadro de financiación por su importe efectivo, esto es, deducidos los gastos e ingresos por intereses diferidos, y cualquier otro gasto o ingreso a distribuir en varios ejercicios que no haya supuesto variación del capital circulante.

h) Las diferencias de cambio de valores de renta fija, deudas y créditos a largo plazo acaecidas durante el ejercicio, no se mostrarán como origen o aplicación de fondos, debiéndose proceder, por tanto, a la correspondiente corrección del resultado o a su compensación con ingresos a distribuir en varios ejercicios.

i) La aplicación de recursos en inversiones financieras permanentes, que sea consecuencia de la renegociación o traspaso de inversiones financieras temporales, se mostrará separadamente bajo la denominación «Renegociación de inversiones financieras temporales» cuando la importancia de su volumen así lo aconseje. Esta regla resultará también de aplicación a los recursos obtenidos por renegociación de deudas a corto plazo, debiendo figurar separadamente, en su caso, con la denominación «Renegociación de deudas a corto plazo».

j) Los recursos aplicados por traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo se mostrarán por el valor de reembolso de la deuda.

k) Los recursos aplicados por cancelación anticipada de deudas a largo plazo se mostrarán por el importe efectivo de la cancelación.

l) Los recursos procedentes de aportaciones de accionistas lucirán en el cuadro de financiación, como origen de fondos, en el ejercicio en que se realice la aportación efectiva o en el que se haya acordado el desembolso.

m) Cuando se produzcan operaciones comerciales a largo plazo, los débitos y créditos constituyen, respectivamente, orígenes o aplicaciones permanentes de recursos y deberán figurar separadamente en el cuadro de financiación, según el siguiente detalle:

Recursos aplicados en operaciones de tráfico:

Créditos comerciales a largo plazo.

Traspaso a corto plazo de deudas comerciales.

Recursos obtenidos por operaciones de tráfico:

Deudas comerciales a largo plazo.

Traspaso a corto plazo de créditos comerciales.

9.ª Cifra anual de negocios

El importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de los ingresos por competiciones, por abonados y socios, por retransmisión y de comercialización y publicidad correspondientes a las actividades ordinarias de la entidad, el importe de las bonificaciones y demás reducciones sobre estos ingresos y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con los mismos.

12. Operaciones con Entidades Deportivas

Se entiende por Entidad Deportiva, las Asociaciones Deportivas establecidas en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que las clasifica en: Clubes deportivos que a su vez se clasifican en Clubes deportivos elementales, Clubes deportivos básicos y Sociedades Anónimas Deportivas; Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal; Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal; Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas Españolas.

A efectos de la presentación de las cuentas anuales, las operaciones realizadas con Entidades Deportivas, deberán figurar en partidas independientes. No obstante cuando las Entidades Deportivas cumplan los requisitos establecidos en la norma anterior para ser consideradas como entidad del grupo, asociada o multigrupo se atenderá a esta última relación a efectos de la clasificación de sus operaciones.

13. Estados financieros intermedios

Los estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos para las cuentas anuales; a estos efectos se formularán sin que tengan reflejo alguno en contabilidad, por lo cual, en su caso, se anularán las anotaciones contables eventualmente efectuadas para la realización de dichos estados financieros.

14. Información separada por actividades

1. La información separada sobre activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las actividades realizadas por la entidad a que se refiere el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, se facilitará en los modelos incorporados en la memoria, teniendo en cuenta que:

a) Se deberá proporcionar información tanto del ejercicio que se cierra como del ejercicio anterior. A estos efectos, cuando las cifras de ambos ejercicios no sean comparables, se deberá proceder a adaptar las cifras del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

c) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

d) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en los modelos, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

e) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos.

f) Podrán agruparse las partidas, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

2. La separación de los activos, pasivos, gastos e ingresos incluidos en las cuentas anuales que corresponden a cada una de las actividades realizadas por la entidad, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se identificarán cada una de las actividades deportivas que realice la entidad, definidas conforme a la normativa específica.

Si la entidad realiza otras actividades no deportivas, conjuntamente con actividades deportivas, se agruparán aquéllas en «Otras actividades no deportivas».

Las operaciones financieras que no sean imputables específicamente a una actividad de las indicadas anteriormente, se imputarán a la «Actividad financiera de la entidad».

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

b) A cada actividad deportiva se asignarán los activos, pasivos, gastos e ingresos que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales, teniendo en cuenta lo indicado en las letras siguientes de esta norma, los comunes a dos o más actividades.

c) A «Otras actividades no deportivas» se asignarán los activos y pasivos, gastos e ingresos que no correspondan a las actividades deportivas.

d) En aquellos casos en que no se pueda realizar con criterios racionales la imputación específica a una o varias actividades de los activos, pasivos, gastos e ingresos derivados de:

- Inversiones financieras.
- Gastos a distribuir en varios ejercicios.
- Tesorería.
- Deudores por operaciones de tráfico.
- Fondos propios.
- Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
- Provisiones para riesgos y gastos.
- Acreedores.

La asignación de aquéllos se realizará a la «Actividad financiera de la entidad», explicando en la memoria las circunstancias que motivan esta asignación.

e) La imputación de los activos, pasivos, gastos e ingresos comunes, se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada actividad, sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas, que, en principio, será el gasto de personal.

f) Los criterios de asignación e imputación de activos, pasivos, gastos e ingresos se habrán de establecer y aplicar sistemáticamente y se deberán mantener uniformemente a lo largo del tiempo.

g) Se detallarán en la memoria los criterios de asignación e imputación utilizados y, en caso de que, por razones excepcionales y justificadas, se llegaran a modificar dichos criterios, deberá darse cuenta asimismo en la memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración, considerando que los cambios se producen al inicio del ejercicio.

II. MODELOS DE CUENTAS ANUALES

Balance

Ejercicio ...

N.º cuentas	Activo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
190, 191, 192, 193, 194, 195, 196	A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos.		
20	I. Gastos de establecimiento.		
	II. Inmovilizaciones inmateriales deportivas.		
215	1. Derechos de adquisición de jugadores.		
217	2. Derechos de participación en competiciones y organización de acontecimientos deportivos.		
218	3. Derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos.		
2190	4. Anticipos.		
(2910)	5. Provisiones.		
(2815), (2817), (2818)	6. Amortizaciones.		
	III. Otras inmovilizaciones inmateriales.		
210, 211, 212, 213, 214	1. Otro inmovilizado inmaterial.		
2191	2. Anticipos.		
(2911)	3. Provisiones.		
(2810), (2811), 2812), (2813), (2814)	4. Amortizaciones.		
	IV. Inmovilizaciones materiales.		
224	1. Estadios y pabellones deportivos.		
220, 221	2. Otros terrenos y construcciones.		
222, 223	3. Instalaciones técnicas y maquinaria.		
225, 226	4. Otras instalaciones y mobiliario y material deportivo.		
23	5. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso.		
227, 228, 229	6. Otro inmovilizado.		
(292)	7. Provisiones.		

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Activo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
(282)	8. Amortizaciones.		
	V. Inmovilizaciones financieras.		
240	1. Participaciones en entidades del grupo.		
242, 244, 246	2. Créditos a entidades del grupo.		
241	3. Participaciones en entidades asociadas.		
243, 245, 247	4. Créditos a entidades asociadas.		
2500, 2501, 2503, 251, 256	5. Cartera de valores a largo plazo.		
2502	6. Participaciones a largo plazo en Entidades Deportivas.		
255, 2570	7. Créditos a Entidades Deportivas.		
258, 253, 254, 2571, 258	8. Otros créditos.		
260, 265	9. Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo.		
(293), (294), (295), (296), (297), (298)	10. Provisiones.		
198	VI. Acciones propias.		
27	C) Gastos a distribuir en varios ejercicios.		
	D) Activo circulante.		
558	I. Accionistas por desembolsos exigidos.		
30, 31, 32, 33, 407, (39)	II. Existencias.		
	III. Deudores.		
430, 431, 435	1. Abonados y socios por cuotas.		
551	2. Entidades del grupo, deudores.		
552	3. Entidades asociadas, deudores.		
441, 442, 443, 445, 447, 554	4. Entidades Deportivas, deudores.		
440, 444, 446, 448, 449, 553, 559	5. Deudores varios.		
460, 544	6. Personal.		
470, 471, 472, 474	7. Administraciones Públicas.		
(490), (493), (494), (495)	8. Provisiones.		
	IV. Inversiones financieras temporales.		
530, (538)	1. Participaciones en entidades del grupo.		
532, 534, 536	2. Créditos a entidades del grupo.		
531, (539)	3. Participaciones en entidades asociadas.		
533, 535, 537	4. Créditos a entidades asociadas.		
5400, 5401, 5403, 541, 546, (549)	5. Cartera de valores a corto plazo.		
5402	6. Participaciones a corto plazo en Entidades Deportivas.		
543, 5470	7. Créditos a Entidades Deportivas.		
542, 545, 5471, 548	8. Otros créditos.		
565, 566	9. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo.		
(593), (594), (595), (596), (597), (598)	10. Provisiones.		
-	V. Acciones propias a corto plazo.		
57	VI. Tesorería.		
480, 580	VII. Ajustes por periodificación.		
	Total general (A+B+C+D)	-	-

N.º cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Fondos propios.		
10	I. Capital suscrito.		
110	II. Prima de emisión.		
111	III. Reserva de revalorización.		
	IV. Reservas.		
112	1. Reserva legal.		
115	2. Reservas para acciones propias.		
114	3. Reservas para acciones de la sociedad dominante.		
116	4. Reservas estatutarias.		
113, 117, 118	5. Otras reservas.		
	V. Resultados de ejercicios anteriores.		
120	1. Remanente.		
(121)	2. Resultados negativos de ejercicios anteriores.		
122	3. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas.		
129	VI. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida).		
(557)	VII. Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio.		
	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.		
130, 132, 133	1. Subvenciones de capital.		
131	2. Subvenciones de capital de Entidades Deportivas.		
136	3. Diferencias positivas de cambio.		
134, 137	4. Cesión de derechos y de ingresos futuros.		
135	5. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios.		
	C) Provisiones para riesgos y gastos.		
140	1. Provisiones para obligaciones con el personal.		
141	2. Provisiones para impuestos.		
142, 143, 145, 146, 148	3. Otras provisiones.		
144	4. Fondo de reversión.		
	D. Acreedores a largo plazo.		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables.		
150	1. Obligaciones no convertibles.		
151	2. Obligaciones convertibles.		
155	3. Otras deudas representadas en valores negociables.		
170	II. Deudas con entidades de crédito.		
	III. Deudas con entidades del grupo y asociadas.		

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
160, 162, 164	1. Deudas con entidades del grupo.		
161, 163, 165	2. Deudas con entidades asociadas. IV. Otros acreedores.		
174	1. Deudas representadas por efectos a pagar.		
176	2. Entidades Deportivas, efectos a pagar.		
171, 172, 173	3. Otras deudas.		
175	4. Deudas con Entidades Deportivas.		
180, 185	5. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo. V. Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos.		
248	1. De entidades del grupo.		
249	2. De entidades asociadas.		
259	3. De otras entidades. E. Acreedores a corto plazo.		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables.		
500	1. Obligaciones no convertibles.		
501	2. Obligaciones convertibles.		
505	3. Otras deudas representadas en valores negociables.		
506	4. Intereses de obligaciones y otros valores. II. Deudas con entidades de crédito.		
520	1. Préstamos y otras deudas.		
527	2. Deudas por intereses. III. Deudas con entidades del grupo y asociadas a corto plazo.		
402, 510, 512, 514, 551	1. Deudas con entidades del grupo.		
403, 511, 513, 515, 552	2. Deudas con entidades asociadas. IV. Acreedores comerciales.		
437	1. Anticipos de abonados y socios por cuotas.		
400, 410, 419	2. Deudas por compras o prestaciones de servicios.		
401, 415	3. Deudas representadas por efectos a pagar.		
416	4. Entidades Deportivas, efectos comerciales a pagar.		
411, 412, 413	5. Deudas con Entidades Deportivas. V. Otras deudas no comerciales.		
475, 476, 477, 479	1. Administraciones Públicas.		
524	2. Deudas representadas por efectos a pagar.		
525	3. Entidades Deportivas, efectos a pagar.		
522, 554, 5280	4. Deudas con Entidades Deportivas.		
509, 521, 523, 526, 5281, 553, 555, 556	5. Otras deudas. 6. Remuneraciones pendientes de pago a la plantilla deportiva.		
4650	7. Remuneraciones pendientes de pago al personal no deportivo.		
4651	8. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo.		
560, 561	VI. Provisiones para operaciones de la actividad.	-	-
499	VII. Ajustes por periodificación.	-	-
485, 585	Total general (A+B+C+D)		

Cuenta de pérdidas y ganancias

Ejercicio ...

N.º cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	N.º cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Gastos.				B) Ingresos.		
	1. Aprovisionamientos.				1. Importe neto de la cifra de negocios.		
600, (6080), (6090), 610*	a) Consumo de material deportivo.			700, 701, 702, 703, 709	a) Ingresos por competiciones.		
601, 602, 603, (6081), (6082), (6083), (6091), (6092), (6093), 611*, 612*, 613*	b) Otros consumos y gastos externos.			71	b) Ingresos por abonados y socios.		
	2. Gastos de personal.			707	c) Ingresos por retransmisión.		
640, 6420	a) Sueldos y salarios de plantilla deportiva.			706, 708	d) Ingresos de comercialización y publicidad.		
641, 6421	b) Otros sueldos, salarios y asimilados.			73	2. Trabajos efectuados por la entidad para el inmovilizado.		
643, 644, 649	c) Cargas sociales.				3. Otros ingresos de explotación.		
	3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado.			75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.		
6810	a) Amortización de derechos de adquisición de jugadores.			74	b) Subvenciones.		
680, 6811, 682	b) Otras amortizaciones.			790	c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos.		
650, 693, 694, 695, (793), (794), (795)	4. Variación de provisiones de la actividad y pérdidas de créditos incobrables.						
	5. Otros gastos de explotación.						
62	a) Servicios exteriores.						

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	N.º cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
631, 634, (636), (639)	b) Tributos.						
654	c) Desplazamientos.						
653	d) Gastos de adquisición de jugadores.						
651, 652, 655, 656, 657, 658, 659	e) Otros gastos de gestión corriente.						
690	f) Dotación al fondo de reversión.						
	I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN (B1+B2+B3-A1-A2-A3-A4-A5)				I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN (A1+A2+A3+A4+A5-B1-B2-B3)	—	—
	6. Gastos financieros y gastos asimilados.				4. Ingresos de participaciones en capital.		
6610, 6615, 6620, 6630, 6640	a) Por deudas con entidades del grupo.			7600	a) En entidades del grupo.		
6611, 6616, 6621, 6631, 6641	b) Por deudas con entidades asociadas.			7601	b) En entidades asociadas.		
6613, 6618, 6622, 6624, 6632, 6634, 6643, 669	c) Por deudas con terceros y gastos asimilados.			7603	c) En entidades fuera del grupo.		
6623, 6633	d) Por deudas con Entidades Deportivas.				5. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado.		
666, 667	e) Pérdidas de inversiones financieras.			7610, 7620	a) De entidades del grupo.		
6963, 6965, 6966, 697, 698, 699, (7963), (7965), (7966), (797), (798), (799)	7. Variación de las provisiones de inversiones financieras.			7611, 7621	b) De entidades asociadas.		
668	8. Diferencias negativas de cambio.			7613, 7623	c) De entidades fuera del grupo.		
				7624	d) De Entidades Deportivas.		
					6. Otros intereses e ingresos asimilados.		
				7630, 7650	a) De entidades del grupo.		
				7631, 7651	b) De entidades asociadas.		
				7633, 7653, 767, 769	c) Otros intereses e ingresos financieros.		
				7634	d) De Entidades Deportivas.		
				766	e) Beneficios en inversiones financieras.		
				768	7. Diferencias positivas de cambio.		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B4+B5+B6+B7+A6+A7+A8)	—	—		II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A6+A7+A8-B4-B5-B6-B7)	—	—
	III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (AI+II-BI-BII)	—	—		III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (BI+BII-AI-AII)	—	—
691, 692, 6960	9. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.			770, 771, 772, 773	8. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.		
670, 671, 672, 673	10. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.			774	9. Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias.		
674	11. Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias.			775	10. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio.		
676	12. Pérdidas procedentes del traspaso de jugadores.			776	11. Beneficios procedentes del traspaso de jugadores.		
678	13. Gastos extraordinarios.			778	12. Ingresos extraordinarios.		
679	14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios.			779	13. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B8+B9+B10+B11+B12+B13-A9-A10-A11-A12-A13-A14)	—	—		IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A9+A10+A11+A12+A13+A14-B8-B9-B10-B11-B12-B13)	—	—
	V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS (AIII+AIV-BIII-BIV)	—	—		V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS (BIII+BIV-AIII-AIV)	—	—
630**, 633, (638)	15. Impuesto sobre Sociedades.						
	16. Otros impuestos.						
	VI. RESULTADOS EJERCICIO (BENEFICIOS) (AV-A15-A16)	—	—		VI. RESULTADOS DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV+A15+A16)	—	—

* Con signo positivo o negativo según su saldo.

** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A15 puede tener signo negativo.

MEMORIA

4. Normas de valoración

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento. En todo caso, se precisarán los criterios utilizados para la capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento de los gastos efectuados sobre terrenos cedidos en precario.

b) Inmovilizado inmaterial:

b1) Inmovilizado inmaterial deportivo; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Además, se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero u otras fórmulas similares sobre activos o derechos destinados directamente a la actividad deportiva.

b2) Otro inmovilizado inmaterial; indicando los criterios de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Justificación, en su caso, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años; indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización.

Además, se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero u otra fórmula similar que no deban incluirse en el apartado anterior.

c) Inmovilizado material; indicando los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.

Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuran en el activo por una cantidad fija.

Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

e) Créditos no comerciales, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.

f) Existencias; indicando las condiciones y circunstancias por las que fueron contabilizadas, así como los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

Además se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo por una cantidad fija.

g) Acciones propias en poder de la entidad.

h) Subvenciones, donaciones y legados; indicando su origen, naturaleza y condiciones y el criterio de imputación a resultados.

i) Provisiones para obligaciones con el personal; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

j) Otras provisiones del grupo 1; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos o gastos incluidos en dichas provisiones.

k) Deudas, distinguiendo a corto y a largo plazo; indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.

l) Impuesto sobre beneficios; indicando los criterios utilizados para su contabilización.

m) Transacciones en moneda distinta del euro; indicando lo siguiente:

Criterios de valoración de saldos en moneda distinta del euro.

Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en euros de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieren sido expresados en moneda distinta del euro.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

n) Ingresos y gastos.

o) Actuaciones de la entidad con incidencia en el medio ambiente, indicando:

Criterios de valoración, así como de imputación a resultados de los importes destinados a los fines anteriores. En particular se indicará el criterio seguido para considerar estos importes como gastos del ejercicio o como mayor valor del activo correspondiente.

Descripción del método de estimación y cálculo de las provisiones derivadas del impacto medioambiental.

p) Criterios empleados en la cuantificación y la imputación de ingresos derivados de la cesión de derechos y de ingresos futuros.

q) Criterios de asignación e imputación de activos, pasivos, gastos e ingresos a las distintas actividades realizadas por la empresa de acuerdo con lo indicado en las normas de elaboración de las cuentas anuales.

6. Inmovilizado inmaterial

6.1 Inmovilizado inmaterial deportivo.—Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entrada o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.

Salidas, bajas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.

Saldo final.

Se informará sobre los activos destinados directamente a la actividad deportiva utilizados en régimen de arrendamiento financiero u otro similar, que deban incluirse en este epígrafe, precisando de acuerdo con las condiciones del contrato: coste del bien en origen, distinguiendo, en su caso, el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y valor de la opción de compra.

Se detallarán los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

6.2 Otro inmovilizado inmaterial.—Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones; indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entradas o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.

Salidas, bajas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.

Saldo final.

A estos efectos se distinguirá entre las concesiones, patentes, licencias, marcas y similares adquiridas a título oneroso y las creadas por la propia entidad.

Se informará sobre los bienes utilizados en régimen de arrendamiento financiero u otra fórmula similar, precisando de acuerdo con las condiciones del contrato: coste del bien en origen, distinguiendo, en su caso, el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y, en su caso, valor de la opción de compra.

Se detallarán los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

7. Derechos de adquisición de jugadores

Análisis del movimiento durante el ejercicio de esta partida del balance y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entrada o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
Salidas, bajas o reducciones.
Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
Saldo final.

Se informará sobre:

Las características más significativas de los derechos de adquisición de jugadores, y en particular su importe, años del contrato distinguiendo los ya transcurridos, etc.

Los derechos de adquisición de jugadores en régimen de arrendamiento financiero u otra fórmula similar, que deban incluirse como inmovilizado inmaterial, precisando de acuerdo con las condiciones del contrato: coste en origen, distinguiendo, en su caso, el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y, en su caso, valor de la opción de compra.

Los derechos de adquisición de jugadores cedidos a otras entidades y los que se obtengan en cesión, indicando el importe, plazo, así como las características más significativas.

Los derechos de adquisición de jugadores adquiridos a entidades vinculadas.

8. Instalaciones deportivas realizadas sobre terrenos cedidos

Análisis del movimiento durante el ejercicio de la partida del balance que recoge los derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.
Entrada o dotaciones.
Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
Salidas, bajas o reducciones.
Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
Saldo final.

Se detallará respecto a los elementos significativos que puedan existir en esta partida, sus características, y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

También se facilitará la misma información sobre los gastos que se hubieran efectuado sobre terrenos cedidos en precario.

9. Inmovilizado material

9.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones indicando lo siguiente:

Saldo inicial.
Entradas o dotaciones.
Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
Salidas, bajas o reducciones.
Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
Saldo final.

Cuando se efectúan actualizaciones deberá indicarse:

Ley que lo autoriza.
Importe de la revalorización para cada partida, así como del aumento de la amortización acumulada.

Efecto de la actualización sobre la dotación a la amortización y, por tanto, sobre el resultado del próximo ejercicio.

9.2 Información sobre:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Importe de las revalorizaciones netas acumuladas, al cierre del ejercicio, realizadas al amparo de una ley y el efecto de dichas revalorizaciones sobre la dotación a la amortización y a las provisiones en el ejercicio.

Coeficientes de amortización utilizados por grupos de elementos.

Características de las inversiones en inmovilizado material adquiridas a entidades del grupo y asociadas con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Características de las inversiones en inmovilizado material situadas fuera del territorio español, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Importe de los intereses y diferencias de cambio capitalizados en el ejercicio.

Características del inmovilizado no afecto directamente a la actividad, indicando su valor contable y la correspondiente amortización acumulada.

Importe y características de los bienes totalmente amortizados, obsoletos técnicamente o no utilizados.

Bienes afectos a garantías y a reversión.

Subvenciones, donaciones y legados recibidos relacionadas con el inmovilizado material.

Compromisos firmes de compra y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.

Criterios específicos adoptados para valorar los bienes obtenidos en torneos o competiciones.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material tales como: arrendamientos, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas.

9.3 Se facilitará la información de los dos apartados anteriores singularizada para los activos destinados directamente a la actividad deportiva.

10. Inversiones financieras

10.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en los epígrafes de «Inmovilizaciones financieras» e «Inversiones financieras temporales» y de sus correspondientes provisiones, indicando, tanto para el largo como para el corto plazo, lo siguiente:

Saldo inicial.

Entradas o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.

Salidas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.

Saldo final.

A estos efectos se desglosará cada partida atendiendo a la naturaleza de la inversión, distinguiendo, en su caso, entre participaciones de capital, valores de renta fija, créditos y créditos por intereses.

10.2 Información sobre entidades del grupo y asociadas, detallando:

Denominación, domicilio y forma jurídica de las entidades del grupo, especificando para cada una de ellas:

Actividades que ejercen.

Fracción de capital que se posee directa o indirectamente, distinguiendo entre ambas.

Importe del capital, reservas y resultado del último ejercicio, desglosando los extraordinarios.

Valor según libros de la participación en capital.

Dividendos recibidos en el ejercicio.

Indicación de si las acciones cotizan o no en un mercado secundario oficial y, en su caso, cotización media del último trimestre del ejercicio y cotización al cierre del ejercicio.

Sólo podrá omitirse la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a las entidades a que se refiera; en ese caso deberá justificarse la omisión.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

La misma información que la del punto anterior respecto de las entidades asociadas y de las sociedades en las que la entidad sea socio colectivo.

Notificaciones efectuadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a las sociedades participadas, directa o indirectamente, en más de un 10 por 100.

Especial mención del cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

10.3 Otra información sobre:

Importe de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos, que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento; distinguiendo por deudores (entidades del grupo, asociadas, Entidades Deportivas y otros). Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a inversiones financieras, conforme al modelo de balance.

Importe de los intereses devengados y no cobrados.

Valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos entregados o afectos a garantías.

Desglose de los valores negociables y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos, según los tipos de moneda en que estén instrumentados y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente, distinguiendo los emitidos por entidades del grupo, asociadas y otros.

Tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, por grupos homogéneos y, en todo caso, distinguiendo los emitidos por entidades del grupo, asociadas y otros.

Compromisos firmes de compra de valores negociables y otras inversiones financieras análogas y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.

Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad (afianzamientos, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra, etc.).

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos, tal como: litigios, embargos, etc.

11. Existencias

Se facilitará la información establecida en el Plan General de Contabilidad cuando resulte significativa para la entidad.

12. Fondos propios

12.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en esta agrupación, indicándose los orígenes de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como saldos iniciales y finales.

También se incluirá el movimiento de los epígrafes de acciones propias.

12.2 Se indicará, en su caso, el importe del capital mínimo establecido por la Comisión Mixta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

12.3 Información sobre:

Número de acciones y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases de acciones, así como los derechos otorgados a las mismas y las restricciones que puedan tener. También, en su caso, se indicará para cada clase de acciones los desembolsos pendientes, así como la fecha de exigibilidad.

Ampliación de capital en curso indicando el número de acciones a suscribir, su valor nominal, la prima de emisión, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y restricciones que tendrán; así como la existencia o no de derechos preferentes de suscripción a favor de accionistas u obligacionistas; y el plazo concedido para la suscripción.

Importe del capital autorizado por la junta de accionistas para que los administradores lo pongan en circulación, indicando el período al que se extiende la autorización.

Derechos incorporados a las obligaciones convertibles y pasivos financieros similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren .

Circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas.

Número, valor nominal y precio medio de adquisición de las acciones propias en poder de la entidad, o de un tercero que obre por cuenta de ésta, especificando su destino final previsto e importe de la reserva por adquisición de acciones propias. También se informará sobre el número, valor nominal e importe de la reserva correspondiente a las acciones propias aceptadas en garantía.

La parte de capital que, en su caso, es poseído por otra entidad, directamente o por medio de sus filiales, cuando sea igual o superior al 10 por 100.

Información sobre las participaciones significativas reguladas en el artículo 10 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Información sobre acciones de la entidad admitidas a cotización.

13. Subvenciones, donaciones y legados

Información sobre la naturaleza de las subvenciones recibidas distinguiendo su procedencia y origen.

Información sobre el importe y características de las subvenciones recibidas que aparecen en las partidas correspondientes del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Información sobre el cumplimiento e incumplimiento de las condiciones asociadas a las subvenciones, donaciones y legados.

En especial se informará sobre:

Subvenciones de capital que financien inversiones efectuadas sobre terrenos cedidos a la entidad en precario.

Subvenciones que constituyen aportación de fondos para compensar déficits patrimoniales o pérdidas.

14. Ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros

Análisis del movimiento de cada partida del balance durante el ejercicio; indicando:

Saldo inicial.

Aumentos.

Imputaciones a resultados.

Bajas.

Saldo final.

En particular, se informará sobre cada una de las cesiones realizadas, indicando el concepto cedido y las características más significativas de la operación (importe, identificación clara del derecho o ingreso cedido, tipo de interés aplicado, porcentaje que representa sobre la operación global, etc.), con especial indicación de la naturaleza de la operación y, en su caso, de las garantías pactadas.

Cuando existan compromisos por cesión de derechos o de ingresos futuros que no originen el registro de las correspondientes partidas por no haberse recibido importes monetarios, se deberá incluir información similar a la exigida en el párrafo anterior.

15. Provisiones para obligaciones con el personal

15.1 Análisis del movimiento de esta partida del balance durante el ejercicio; distinguiendo las provisiones correspondientes al personal activo y al pasivo así como los distintos conceptos; indicando:

Saldo inicial.

Dotaciones, distinguiendo por su origen (gastos financieros, gastos de personal, ...).

Aplicaciones.

Saldo final.

15.2 Información sobre:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Riesgos cubiertos.
Tipo de capitalización utilizado.

16. Otras provisiones del grupo 1

16.1 Análisis del movimiento de cada partida del balance durante el ejercicio; indicando:

Saldo inicial.
Dotaciones.
Aplicaciones.
Saldo final.

16.2 Información sobre riesgos y gastos cubiertos.

17. Deudas no comerciales

17.1 Desglose de las partidas D.IV.3 y D.IV.4 del pasivo del balance, «Otras Deudas» y «Deudas con Entidades Deportivas» distinguiendo entre deudas transformables en subvenciones, proveedores de inmovilizado y otras.

17.2 Información, distinguiendo entre corto y largo plazo sobre:

Importe de las deudas que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y hasta su cancelación, distinguiendo por entidades del grupo, asociadas, Entidades Deportivas y otros. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas, conforme al modelo del balance.

Importe de las deudas con garantía real.

Desglose de las deudas en moneda distinta del euro según los tipos de moneda en que estén contratadas y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente, distinguiendo por entidades del grupo, asociadas, Entidades Deportivas y otros.

Tipo de interés medio de las deudas no comerciales a largo plazo.

Importe disponible en las líneas de descuento, así como las pólizas de crédito concedidas a la entidad con sus límites respectivos, precisando la parte dispuesta.

Importe de los gastos financieros devengados y no pagados.

Detalle de obligaciones y bonos en circulación al cierre del ejercicio, con indicación de las características principales de cada uno (interés, vencimiento, garantías, condiciones de convertibilidad, etc.).

18. Préstamos participativos y deudas subordinadas

Además de lo indicado en el apartado anterior para las deudas no comerciales, las Entidades Deportivas incluirán:

18.1 Detalle de los préstamos participativos obtenidos y pendientes de vencimiento, desglosando como mínimo la siguiente información:

Deudas contraídas con:	Importe	Fecha contrato	Tipo de retribución	Método de cálculo de la retribución	Fecha de vencimiento, amortización o cancelación	Características básicas
Entidades del grupo						
Entidades asociadas						
Otros						
Totales						

En su caso, se detallarán también los contraídos con accionistas o socios, Consejeros y demás Administradores.

18.2 Detalle de las deudas subordinadas obtenidas y pendientes de vencimiento, desglosando, como mínimo, la siguiente información:

Deudas contraídas con:	Importe	Fecha contrato	Tipo de retribución	Método de cálculo de la retribución	Fecha de vencimiento, amortización o cancelación	Características básicas
Entidades del grupo						
Entidades asociadas						
Accionistas o socios						
Consejeros y Administrativos						

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Deudas contraídas con:	Importe	Fecha contrato	Tipo de retribución	Método de cálculo de la retribución	Fecha de vencimiento, amortización o cancelación	Características básicas
Otros						
Totales						

19. Situación fiscal

Explicación de la diferencia que exista entre el resultado contable del ejercicio y el resultado fiscal.

Conciliación del resultado con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

Resultado contable del ejercicio

	Aumentos	Disminuciones	
Impuesto sobre Sociedades
Diferencias permanentes
Diferencias temporales:			
Con origen en el ejercicio
Con origen en ejercicios anteriores
Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores			(.....)
Base imponible (resultado fiscal)

Además, deberá indicarse la siguiente información:

La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se habrá de pagar por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre impuesto anticipado e impuesto diferido.

Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.

Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, indicando el plazo y las condiciones para poderlo hacer.

Naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como deducciones y desgravaciones a la inversión, por creación de empleo, etc., así como los pendientes de deducir.

Compromisos adquiridos en relación con incentivos fiscales.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

20. Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes

20.1 Importe global de las garantías comprometidas con terceros, así como el importe de los incluidos en el pasivo del balance. Esta información se desglosará por clases de garantías y distinguiendo las relacionadas con entidades del grupo, asociadas, entidades deportivas y otros. Se indicarán de forma especial aquellas garantías subrogadas de o a terceros.

20.2 Naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación y factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos existentes.

20.3 Información sobre riesgos y gastos cubiertos. Con especial mención sobre riesgos potenciales inherentes a su actividad y que tienen su base y origen en las especiales circunstancias del mercado, los contratos vigentes de la entidad con terceros y otras contingencias posibles. En particular se informará de las provisiones que cubran contingencias sobre contratos de jugadores.

En particular, las entidades incluirán tanto los avales concedidos, como los obtenidos. Asimismo se describirán la naturaleza y activos o pasivos a los cuales se vinculen los avales obtenidos y los concedidos, así como, en su caso, las garantías subrogadas a dichos avales.

Se informará como mínimo, respecto a los avales, tanto concedidos como obtenidos:

Avales concedidos por:	Importe	Fecha de concesión y vencimiento	Otra información
Entidades del grupo			
Entidades asociadas			
Accionistas o socios			
Administradores y otros			
Totales			

Avales obtenidos por:	Importe	Fecha de concesión y vencimiento	Otra información
Entidades del grupo			
Entidades asociadas			
Accionistas o socios			
Administradores y otros			
Totales			

21. Ingresos y gastos

21.1 Desglose de las partidas 2.a, «Sueldos y salarios de plantilla deportiva», y 2.b, «Otros sueldos, salarios y asimilados», y de la partida 3.a, «Amortización de derechos de adquisición de jugadores», del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, detallando por bloques homogéneos los totales que se hubieran devengado entre otros por los conceptos siguientes:

- Sueldos y salarios.
- Primas y bonificaciones.
- Dotación a la amortización por el derecho de adquisición de jugadores.
- Remuneraciones por derechos de imagen.

Desglose de la partida 2.c del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

Desglose de la partida 4 del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias «Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables», distinguiendo entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencias.

21.2 Información sobre:

Transacciones efectuadas con entidades del grupo y asociadas detallando lo siguiente:

- Servicios recibidos y prestados.
- Intereses abonados y cargados.
- Dividendos y otros beneficios distribuidos.

Transacciones efectuadas en moneda distinta del euro, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, distribuido por categorías.

Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes. En particular se informará sobre los ingresos brutos por indemnizaciones estimadas o recibidas de entidades de seguros.

Resultados extraordinarios procedentes de la venta de jugadores.

Gastos e ingresos que, habiendo sido contabilizados durante el ejercicio, correspondan a otro posterior.

Gastos e ingresos imputados al ejercicio que hayan de ser satisfechos en otro posterior.

Ingresos por indemnizaciones estimadas o recibidas de entidades de seguros por conceptos de gastos de explotación así como por riesgo de tipo de cambio.

21.3 En especial se informará sobre la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a cada una de las actividades ordinarias de la entidad así como por mercados geográficos, para cada sección deportiva, distinguiendo, al menos, los ingresos por competiciones oficiales nacionales e internacionales, los ingresos por otras

competiciones y partidos amistosos, los ingresos por abonados y socios, los ingresos por derechos de retransmisión y los ingresos por publicidad y de comercialización.

21.4 También se informará, en el caso que existan, el detalle de aquellos contratos que facilitando financiación de terceros supongan compromisos, sobre una parte o la totalidad de los ingresos futuros de la entidad distintos de los recogidos en el apartado 14 anterior. Se indicará en su caso la política de reconocimiento del ingreso de los montantes percibidos por adelantado, indicándose la tasa de capitalización que tales montantes suponen.

22. Derechos de imagen de jugadores y técnicos

Análisis del movimiento de la partida que recoge los derechos de imagen de jugadores y técnicos, indicando:

Saldo inicial.
Incrementos.
Aplicaciones.
Saldo final.

Se desglosará los movimientos anteriores por plantillas de jugadores y técnicos, correspondientes a las distintas secciones deportivas, indicando, en particular, el plazo medio de los contratos, y las características más significativas.

23. Otra información

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa. Esta información se dará de forma global por conceptos retributivos.

Se deberá desglosar el importe de los anticipos y créditos concedidos al conjunto de los miembros del órgano de administración, indicando el tipo de interés, características esenciales e importes devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Importe de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración. Esta información se dará de forma global y con separación de las prestaciones de que se trate.

Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, indicando los activos afectos a las mismas incluso cuando se trate de disponibilidades líquidas, señalando en este caso las limitaciones de disponibilidad existentes.

Cualquier otro tipo de vinculación entre la entidad y los miembros de su órgano de administración o accionistas principales que haya producido transacciones o compromisos onerosos, a precario o de cualquier otra naturaleza con la entidad, incluyéndose las garantías que éstos hubieran prestado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

24. Acontecimientos posteriores al cierre

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre que no afecten a las cuentas anuales a dicha fecha, pero cuyo conocimiento sea útil o necesario para el usuario de los estados financieros.

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

25. Cuadro de financiación

En él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante. A estos efectos deberá cumplimentarse el modelo que se adjunta.

Cuadro de financiación

Ejercicio

Aplicaciones		Ejercicio N	Ejercicio N-1	Orígenes		Ejercicio N	Ejercicio N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones.				1. Recursos procedentes de las operaciones.			
2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas.				2. Aportaciones de accionistas o socios: a) Ampliaciones de capital. b) Para compensación de pérdidas.			
3. Adquisiciones de inmovilizado: a) Inmovilizaciones inmateriales: a1) Inmovilizaciones inmateriales deportivas. a2) Otras inmovilizaciones inmateriales. b) Inmovilizaciones materiales. c) Inmovilizaciones financieras. c1) Entidades del grupo. c2) Entidades asociadas. c3) Entidades Deportivas. c4) Otras inversiones financieras.				3. Subvenciones de capital: a) Subvenciones oficiales de capital y otros. b) Otras subvenciones de capital. 4. Ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros.			
4. Adquisición de acciones propias.				5. Deudas a largo plazo. a) Empréstitos y otros pasivos análogos. b) De entidades del grupo. c) De entidades asociadas. d) De Entidades Deportivas. e) De otras deudas. f) De proveedores de inmovilizado y otros.			
5. Reducciones de capital.				6. Enajenación de inmovilizado. a) Inmovilizaciones inmateriales. a1) Inmovilizaciones inmateriales deportivas. a2) Otras inmovilizaciones inmateriales.			
6. Dividendos.				b) Inmovilizaciones materiales. c) Inmovilizaciones financieras: c1) Entidades del grupo. c2) Entidades asociadas. c3) Entidades Deportivas. c4) Otras inversiones financieras.			
7. Cancelación o traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo. a) Empréstitos y otros pasivos análogos. b) De entidades de crédito. c) De entidades asociadas. d) De Entidades Deportivas. e) De otras deudas. f) De proveedores de inmovilizado y otros.				7. Enajenación de acciones propias. 8. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras. a) Entidades del grupo. b) Entidades asociadas. c) Entidades Deportivas. d) Otras inversiones financieras.			
8. Provisiones para riesgos y gastos.				Total orígenes			
Total aplicaciones				Exceso de aplicaciones sobre orígenes (aumento de capital circulante)			
Exceso de orígenes sobre aplicaciones (aumento de capital circulante)				Exceso de aplicaciones sobre orígenes (disminución del capital circulante)			

Variación de capital circulante	Ejercicio N		Ejercicio N-1	
	Aumentos	Disminuciones	Aumentos	Disminuciones
1. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos: a) Accionistas. b) Socios.				
2. Existencias.				
3. Deudores.				
4. Acreedores.				
5. Inversiones financieras temporales.				
6. Acciones propias.				
7. Tesorería.				
8. Ajustes por periodificación.				
Total variación del capital circulante				

26. Información separada

Se informará sobre los activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las actividades que se diferencian en la entidad. Las entidades abrirán en los distintos grupos las cuentas necesarias, de cuatro o más cifras, para facilitar esta información. A tal efecto se dispondrá por cada una de ellas el detalle de la información que se adjunta.

Separación de Activos por actividades

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1									
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
ACTIVO																				

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1											
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total			
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%		
A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos.																						
B) Inmovilizado: Inmovilizaciones inmateriales. Inmovilizaciones materiales. – Otro inmovilizado.																						
C) Gastos a distribuir en varios ejercicios.																						
D) Activo circulante: – Deudores. – Tesorería. – Otro activo circulante.																						
Total Activo																						

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

Separación de Pasivos por actividades

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1											
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total			
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%		
PASIVO																						
A) Fondos propios.																						
B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.																						
C) Provisiones para riesgos y gastos.																						
D) Acreedores a largo plazo.																						
E) Acreedores a corto plazo.																						
Total Pasivo																						

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

Cuenta de pérdidas y ganancias analítica por actividades

N.º cuentas	Conceptos	Por actividades*																				
		Ejercicio N																				
		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total												
Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%													
70,71	Importe neto de la cifra de negocios.																					
	– Importe neto de la cifra de negocios imputada entre actividades.																					
73, 74	+ Otros ingresos relacionados con la explotación																					
	– Otros ingresos imputados entre actividades.																					

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Conceptos	Por actividades*									
		Ejercicio N									
		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
	= INGRESOS DE LA ACTIVIDAD										
60, 61	+ Consumos										
	– Compras imputadas entre actividades.										
	= VALOR AÑADIDO										
62, 631, 634, (636) (639), 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 75, 790, 64	– Otros gastos. + Otros ingresos. – Gastos de personal. = RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACIÓN										
68	– Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado.										
690	– Dotaciones al fondo de reversión.										
650, 693, (793), 694, (794), 695, (795)	– Insolvencias de créditos y variación de las provisiones de la actividad. = RESULTADO NETO DE EXPLOTACIÓN										
76	+ Gastos financieros.										
66	– Gastos financieros. – Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras.										
6963, 6965, 6966, 697, 698, 699, (7963), (7965), (7966), (797), (798), (799)	= RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS										
77	+ Beneficios procedentes del inmovilizado e ingresos excepcionales.										
67	– Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales.										
691, 692, 6960, 6961, (791), (792), (7960), (7961)	– Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control. = RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS										
630, 633, (638)	+ Impuesto sobre Sociedades.										
	= RESULTADO DESPUÉS DE IMPUESTOS (BENEFICIO O PÉRDIDA)										

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

* Se realizará un cuadro por el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales y otro del ejercicio anterior.

27. Información sobre medio ambiente

Se facilitará información sobre:

Descripción y características de los sistemas, equipos e instalaciones más significativos incorporados al inmovilizado material, cuyo fin sea la minimización del impacto medioambiental y la protección y mejora del medio ambiente indicando su naturaleza, destino, así como el valor contable y la correspondiente amortización acumulada de los mismos siempre que pueda determinarse de forma individualizada.

Gastos incurridos en el ejercicio cuyo fin sea la protección y mejora del medio ambiente, distinguiendo los gastos de carácter ordinario y aquellos otros de naturaleza extraordinaria, indicando en todos los casos su destino.

Riesgos y gastos cubiertos por las provisiones correspondientes a actuaciones medioambientales, con especial indicación de los derivados de litigios en curso, indemnizaciones y otros; se señalará para cada provisión:

- Saldo inicial.
- Dotaciones.
- Aplicaciones.
- Saldo final.

Contingencias relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, incluyendo los riesgos transferidos a otras entidades, sistema de evaluación de la estimación y factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos.

III. MODELOS DE CUENTAS ANUALES ABREVIADAS

Balance abreviado

Ejercicio ...

N.º cuentas	Activo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
190, 191, 192, 193, 194, 195, 196	A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos.		
	B) Inmovilizado.		
20	I. Gastos de establecimiento.		
215, 217, 218, 2190, (2910), (2815), (2817), (2818)	II. Inmovilizaciones inmateriales deportivas.		
210, 211, 212, 213, 214, 2191 (2911), (2810), (2811), (2812) (2813), (2814)	III. Otras inmovilizaciones inmateriales.		
22, 23, (282), (292)	IV. Inmovilizaciones materiales.		
240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 26 (293), (294), (295), (296), (297), (298)	V. Inmovilizaciones financieras.		
198	VI. Acciones propias.		
27	C) Gastos a distribuir en varios ejercicios.		
	D) Activo circulante.		
558	I. Accionistas por desembolsos exigidos.		
30, 31, 32, 33, (39), 407	II. Existencias.		
430, 431, 435, 44, 460, 470, 471, 472, 474, (490), (493), (494), (495), 544, 551, 552, 553, 554, 559	III. Deudores.		
53, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, (549), 565, 566, (59)	IV. Inversiones financieras temporales.		
—	V. Acciones propias a corto plazo.		
57	VI. Tesorería.		
480, 580	VII. Ajustes por periodificación.		
	Total general (A+B+C+D)	—	—

N.º cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Fondos propios.		
10	I. Capital suscrito.		
110	II. Prima de emisión.		
111	III. Reserva de revalorización.		
112, 113, 114, 115, 116, 117, 118	IV. Reservas.		

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
120, (121), 122	V. Resultados de ejercicios anteriores.		
129	VI. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida).		
(557)	VII. Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio.		
13	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.		
14	C) Provisiones para riesgos y gastos.		
15, 16, 17, 18, 248, 249, 259	D) Acreedores a largo plazo.		
400, 401, 402, 403, 41, 437, 465, 475, 476, 477, 479, 485, 499, 50, 51, 52, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 560, 561, 585	E) Acreedores a corto plazo.		
	Total general (A+B+C+D+E)	—	—

Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada

Ejercicio

N.º cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	N.º cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Gastos.				B) Ingresos.		
60, 61*	1. Consumos de explotación.				1. Ingresos de explotación.		
	2. Gastos de personal.			70, 71	a) Importe neto de la cifra de negocios.		
640, 641, 642	a) Sueldos, salarios y asimilados.			73, 74, 75, 790	b) Otros ingresos de explotación.		
643, 644, 649	b) Cargas sociales.						
68	3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado.						
650, 693, 694, 695, (793), (794), (795)	4. Variación de las provisiones de la actividad y pérdidas de créditos incobrables.						
62, 631, 634, (636), (639), 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 690	5. Otros gastos de explotación.						
	I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN (B1-A1-A2-A3-A4-A5)	—	—		I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN (A1+A2+A3+A4+A5+B1)	—	—
	6. Gastos financieros y gastos asimilados				2. Ingresos financieros.		
661, 662, 663, 664, 669	a) Por deudas.			760, 761, 762, 763, 765, 767, 769	a) Ingresos e intereses.		
666, 667	b) Pérdidas de inversiones financieras.			766	b) Beneficios en inversiones financieras.		
6963, 6965, 6966, 697, 698, 699, (7963), (7965), (7966), (797), (798), (799)	7. Valoración de las provisiones de inversiones financieras.			758	3. Diferencias positivas de cambio.		
668	8. Diferencias negativas de cambio.						
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS (B2+B3-A6-A7-A8)	—	—		II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS (A6+A7+A8-B2-B3)	—	—
	III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (A1+AII-BI-BII)	—	—		III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (BI+BII-AI-AII)	—	—
691, 692, 6960, 6961, (791), (792)	9. Variación de las provisiones de inmovilizado.			770, 771, 772, 773	4. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.		
(7960), (7961), 670, 671, 672, 673	10. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.			774	5. Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias.		
674	11. Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias.			775	6. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio.		
676	12. Pérdidas procedentes del traspaso de jugadores.			776	7. Beneficios procedentes del traspaso de jugadores.		
678	13. Gastos extraordinarios.			778	8. Ingresos extraordinarios.		
679	14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios.			779	9. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS (B4+B5+B6+B7+B8+B9-A9-A10-A11-A12-A13-A14)	—	—		IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS (A9+A10+A11+A12+A13+A14-B4-B5-B6-B7-B8-B9)	—	—
	V. Beneficios antes de impuestos (AIII+AIV-BIII-BIV)	—	—		V. Pérdidas antes de impuestos (BIII+BIV-AIII-AIV)	—	—
630**, 633 (638)	15. Impuesto sobre sociedades.						
—	16. Otros impuestos.						
	VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIOS) (AV-A15-A16)	—	—		VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV+A15+A16)	—	—

(* Con signo positivo o negativo según su saldo.

(**) Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A15 puede tener signo negativo.

MEMORIA ABREVIADA

4. Normas de valoración

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento. En todo caso, se precisarán los criterios utilizados para la capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento de los gastos efectuados sobre terrenos cedidos en precario.

b) Inmovilizado inmaterial:

b1) Inmovilizado inmaterial deportivo: Indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Además, se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero u otras fórmulas similares sobre activos o derechos destinados directamente a la actividad deportiva.

b2) Otro inmovilizado inmaterial: Indicando los criterios de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Justificación, en su caso, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años; indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización.

Además, se precisarán los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero u otra fórmula similar que no deban incluirse en el apartado anterior.

c) Inmovilizado material: Indicando los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.

Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuran en el activo por una cantidad fija.

Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas, distinguiendo a corto y a largo plazo: Indicando los criterios de valoración y en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

e) Créditos no comerciales, distinguiendo a corto y a largo plazo:

Indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.

f) Existencias: Indicando las condiciones y circunstancias por las que fueron contabilizadas, así como los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

Además se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo por una cantidad fija.

g) Acciones propias en poder de la entidad.

h) Subvenciones, donaciones y legados: Indicando su origen, naturaleza y condiciones y el criterio de imputación a resultados.

i) Provisiones para obligaciones con el personal: Indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

j) Otras provisiones del grupo 1: Indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos o gastos incluidos en dichas provisiones.

k) Deudas, distinguiendo a corto y a largo plazo: Indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.

l) Impuesto sobre beneficios: Indicando los criterios utilizados para su contabilización.

m) Transacciones en moneda distinta del euro: Indicando lo siguiente:

Criterios de valoración de saldos en moneda distinta del euro.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en euros de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieren sido expresados en moneda distinta del euro.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

n) Ingresos y gastos.

o) Actuaciones de la entidad con incidencia en el medio ambiente, indicando:

Criterios de valoración, así como de imputación a resultados de los importes destinados a los fines anteriores. En particular se indicará el criterio seguido para considerar estos importes como gastos del ejercicio o como mayor valor del activo correspondiente.

Descripción del método de estimación y cálculo de las provisiones derivadas del impacto medioambiental.

p) Criterios empleados en la cuantificación y la imputación de ingresos derivados de la cesión de derechos y de ingresos futuros.

q) Criterios de asignación e imputación de activos, pasivos, gastos e ingresos a las distintas actividades realizadas por la empresa de acuerdo con lo indicado en las normas de elaboración de las cuentas anuales.

6. Fondos propios

Cuando existan varias clases de acciones se indicará el número y valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.

Se indicará, en su caso, el importe del capital mínimo establecido por la Comisión Mixta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Información sobre las participaciones significativas reguladas en el artículo 10 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

8. Derechos de adquisición de jugadores

Análisis del movimiento durante el ejercicio de esta partida del balance y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entrada o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.

Salidas, bajas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.

Saldo final.

Se informará sobre:

Las características más significativas de los derechos de adquisición de jugadores, y en particular su importe, años del contrato distinguiendo los ya transcurridos, etc.

Los derechos de adquisición de jugadores en régimen de arrendamiento financiero u otra fórmula similar, que deban incluirse como inmovilizado inmaterial, precisando de acuerdo con las condiciones del contrato: coste en origen, distinguiendo, en su caso, el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y, en su caso, valor de la opción de compra.

Los derechos de adquisición de jugadores cedidos a otras entidades y los que se obtengan en cesión, indicando el importe, plazo, así como las características más significativas.

Los derechos de adquisición de jugadores adquiridos a entidades vinculadas.

9. Instalaciones deportivas realizadas sobre terrenos cedidos

Análisis del movimiento durante el ejercicio de la partida del balance que recoge los derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Saldo inicial.
 Entrada o dotaciones.
 Aumentos por transferencias o traspaso de otra cuenta.
 Salidas, bajas o reducciones.
 Disminuciones por transferencias o traspaso a otra cuenta.
 Saldo final.

Se detallará respecto a los elementos significativos que puedan existir en esta partida, sus características, y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

También se facilitará la misma información sobre los gastos que se hubieran efectuado sobre terrenos cedidos en precario.

10. Préstamos participativos y deudas subordinadas

Las entidades deportivas incluirán la siguiente información:

10.1 Detalle de los préstamos participativos obtenidos y pendientes de vencimiento, desglosando como mínimo la siguiente información:

Deudas contraídas con:	Importe	Fecha contrato	Tipo de retribución	Método de cálculo de la retribución	Fecha de vencimiento, amortización o cancelación	Características básicas
Entidades del grupo						
Entidades asociadas						
Otros						
Totales						

En su caso, se detallarán los contraídos con accionistas o socios, Consejeros y demás Administradores.

10.2 Detalle de las deudas subordinadas obtenidas y pendientes de vencimiento, desglosando como mínimo, la siguiente información:

Deudas contraídas con:	Importe	Fecha contrato	Tipo de retribución	Método de cálculo de la retribución	Fecha de vencimiento, amortización o cancelación	Características básicas
Entidades del grupo						
Entidades asociadas						
Consejeros y Administradores						
Otros						
Totales						

11. Derechos de imagen de jugadores y técnicos

Análisis del movimiento de la partida que recoge a los derechos de imagen de jugadores y técnicos, indicando:

Saldo inicial.
 Incrementos.
 Aplicaciones.
 Saldo final.

Se desglosará los movimientos anteriores por plantillas de jugadores y técnicos correspondientes a las distintas secciones deportivas, indicando, en particular, el plazo medio de los contratos, y las características más significativas.

12. Entidades del grupo y asociadas

La denominación, domicilio y forma jurídica de las entidades en las que la entidad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, como mínimo el 3 por 100 del capital para aquellas entidades que tengan valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial y el 20 por 100 para el resto, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital y de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.

13. Gastos e ingresos

Desglose de la partida 2.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias (modelo abreviado), «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

Desglose de la partida 4 del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias (modelo abreviado), «Variación de las provisiones de la actividad y pérdidas de créditos incobrables», distinguiendo entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencias.

En el caso que existan, se informará con detalle sobre aquellos contratos que facilitando financiación de terceros supongan compromisos sobre una parte o la totalidad de los ingresos futuros de la entidad. Se indicará en su caso la política de reconocimiento del ingreso de los montantes percibidos por adelantado, indicándose la tasa de capitalización que tales montantes suponen.

Resultados extraordinarios procedentes de la venta de jugadores.

En especial se informará sobre la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a cada una de las actividades ordinarias de la entidad, para cada sección deportiva, distinguiendo, al menos, los ingresos por competiciones oficiales nacionales e internacionales, los ingresos por otras competiciones y partidos amistosos, los ingresos por abonados y socios, los ingresos por derechos de retransmisión y los ingresos por publicidad y de comercialización.

14. Otra información

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración cualquiera que sea su causa. Esta información se dará de forma global por conceptos retributivos.

Se deberá desglosar el importe de los anticipos y créditos concedidos al conjunto de miembros del órgano de administración, indicando el tipo de interés, características esenciales e importes devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Importe de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración. Esta información se dará de forma global y con separación de las prestaciones de que se trate.

Cualquier otro tipo de vinculación entre la entidad y los miembros de su órgano de administración o accionistas principales que haya producido transacciones o compromisos onerosos, a precario o de cualquier otra naturaleza con la entidad, incluyéndose las garantías que éstos hubieran prestado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

15. Información separada

Se informará sobre los activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las actividades que se diferencien en la entidad.

Las entidades abrirán en los distintos grupos las cuentas necesarias, de cuatro o más cifras, para facilitar esta información. A tal efecto se dispondrá por cada una de ellas el detalle de la información que se adjunta.

Separación de Activos por actividades

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1											
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total			
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%		
ACTIVO																						
A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos.																						
B) Inmovilizado:																						

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1									
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
- Inmovilizaciones inmatrimales.																				
- Inmovilizaciones materiales.																				
- Otro inmovilizado.																				
C) Gastos a distribuir en varios ejercicios.																				
D) Activo circulante:																				
- Deudores.																				
- Tesorería.																				
- Otro activo circulante.																				
Total Activo																				

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

Separación de Pasivos por actividades

Conceptos	Ejercicio N										Ejercicio N-1									
	Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
PASIVO																				
A) Fondos propios.																				
B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios.																				
C) Provisiones para riesgos y gastos.																				
D) Acreedores a largo plazo.																				
E) Acreedores a corto plazo.																				
Total Pasivo																				

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

N.º cuentas	Conceptos	Por actividades									
		Ejercicio N									
		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
70,71	Importe neto de la cifra de negocios										
	- Importe neto de la cifra de negocios imputada entre actividades										
73,74	+ Otros Ingresos relacionados con la explotación										
	- Otros Ingresos imputados entre actividades										
	= INGRESOS DE LA ACTIVIDAD										
60,61	+ Consumos										
	- Compras imputadas entre actividades										
	= VALOR AÑADIDO										
62, 631, 634, (636) (839), 651, 652, 653, 654, 655, 856, 857, 858, 659	- Otros gastos										
75, 790	+ Otros Ingresos										
64	- Gastos de Personal										
	= RESULTADO BRUTO DE EXPLOTACIÓN										
68	- Dotaciones para amortizaciones de Inmovilizado										
690	- Dotaciones al fondo de reversión										
650, 693, (793) 694, (794), 695, (795)	- Insolvencias de créditos y variación de las provisiones de la actividad										

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

N.º cuentas	Conceptos	Por actividades									
		Ejercicio N									
		Actividad deportiva 1		Actividad deportiva m		Actividades no deportivas		Actividad financiera		Total	
		Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%	Importe	%
	= RESULTADO NETO DE EXPLOTACIÓN										
76	+ Ingresos financieros										
66	- Gastos financieros										
6963, 6965, 6966, 697, 698, 699, (7963), (7965), (7966), (797), (798) (799)	- Dotaciones para amortizaciones y provisiones financieras = RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS										
77	+ Beneficios procedentes del Inmovilizado e Ingresos excepcionales										
67	- Pérdidas procedentes del Inmovilizado y gastos excepcionales										
691, 692 6960, 6961, (791) (792), (7960) (7961)	- Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control										
	= RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS										
830, 633, (838)	+ Impuesto sobre Sociedades										
	= RESULTADO DESPUÉS DE IMPUESTOS (BENEFICIO O PÉRDIDA)										

* Se abrirá una columna por cada actividad de carácter significativo que realice la entidad en los términos señalados en la norma n.º 14 de elaboración de cuentas anuales.

* Se realizará un cuadro por el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales y otro del ejercicio anterior.

16. Información sobre medio ambiente

Se facilitará información sobre:

Descripción y características de los sistemas, equipos e instalaciones más significativos incorporados al inmovilizado material, cuyo fin sea la minimización del impacto medioambiental y la protección y mejora del medio ambiente indicando su naturaleza, destino, así como el valor contable y la correspondiente amortización acumulada de los mismos siempre que pueda determinarse de forma individualizada.

Gastos incurridos en el ejercicio cuyo fin sea la protección y mejora del medio ambiente, distinguiendo los gastos de carácter ordinario y aquellos otros de naturaleza extraordinaria, indicando en todos los casos su destino.

Riesgos y gastos cubiertos por las provisiones correspondientes a actuaciones medioambientales, con especial indicación de los derivados de litigios en curso, indemnizaciones y otros; se señalará para cada provisión:

- Saldo inicial.
- Dotaciones.
- Aplicaciones.
- Saldo final.

Contingencias relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, incluyendo los riesgos transferidos a otras entidades, sistema de evaluación de la estimación y factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos.

QUINTA PARTE

Normas de valoración

Nota: Sólo se incluyen aquellas normas de valoración que han sido objeto de alguna modificación, así como aquellas otras cuyo contenido coincide con las del Plan General de Contabilidad si bien varía su numeración.

3.ª Normas particulares sobre inmovilizado material

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) Solares sin edificar: Se incluirán en su precio de adquisición los gastos de acondicionamiento como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición.

b) Construcciones: Formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. Deberá figurar por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones.

c) Instalaciones técnicas: Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición, y construcción hasta su puesta en condiciones de funcionamiento.

d) Estadios y pabellones: Formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. En este precio estará incluido el valor del terreno.

e) Los gastos realizados durante el ejercicio con motivo de las obras y trabajos que la entidad lleva a cabo para sí misma se cargarán en las cuentas que correspondan del grupo 6. Las cuentas del subgrupo 22 y a fin de ejercicio las cuentas 230/237, se cargarán por el importe de dichos gastos, con abono a cuentas del subgrupo 73.

f) Los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil y siempre que sea posible conocer o estimar razonablemente el valor neto contable de los elementos que, por haber sido sustituidos, deban ser dados de baja del inventario.

g) Trofeos deportivos: Podrán valorarse por la entidad y aparecer como inmovilizado material cuando cumplan las siguientes condiciones:

Que el valor venal de sus componentes sea significativo y que el mismo sea el resultado de una tasación pericial.

Que dicho valor no sea objeto de revalorizaciones ni esté sometido a depreciación sistemática (amortización).

h) En la adquisición de un inmovilizado a través de permuta, se aplicará lo siguiente:

El inmovilizado recibido se valorará de acuerdo con el valor neto contable del activo cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido, si éste fuera menor.

Para el caso en que existan provisiones que afecten al activo cedido, su precio de adquisición o, en su caso, la diferencia entre su precio de adquisición y su amortización acumulada, será el límite por el que se podrá valorar el inmovilizado recibido a cambio, siempre que el valor de mercado de este último fuera mayor que el valor neto contable del cedido a cambio.

Los gastos que ocasione el inmovilizado recibido hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, incrementarán su valor, siempre que no supere el valor de mercado del referido activo.

El activo cedido se dará de baja por su valor neto contable.

i) En caso de que la permuta se realice empleando parcialmente un importe monetario, la entidad que entrega un activo a cambio de un inmovilizado más un importe monetario deberá diferenciar la parte de la operación que supone una venta (contraprestación monetaria) de la parte que se materializa en una permuta (inmovilizado recibido), debiéndose tener en cuenta a este respecto la proporción que cada una de estas retribuciones supone sobre el total de la operación (valor de mercado del bien adquirido y tesorería).

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

Por la parte de la operación que consista en una permuta deberá aplicarse el criterio indicado en la letra h) anterior, mientras que por la otra parte de la operación, se tratará como una enajenación de inmovilizado.

La entidad receptora del inmovilizado a cambio de otro más un importe monetario, recogerá aquél, en general, por la suma del valor neto contable del bien transmitido más el importe monetario pagado, con el límite máximo del valor de mercado del bien recibido.

5.ª Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes y derechos que en cada caso se indican:

a) Propiedad industrial: Se contabilizarán en este concepto, todos los gastos en los que se haya incurrido para obtener la propiedad industrial, incluido el coste de registro y formalización de la misma.

b) Fondo de comercio: Únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá ser creciente ni exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de veinte años.

Cuando la amortización supere los cinco años deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación, indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización.

c) Derechos de traspaso: Sólo podrán figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa.

Los derechos de traspaso deberán amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos.

d) Se incluirán en el activo los programas de ordenador, únicamente en los casos en que esté prevista su utilización en varios ejercicios.

En ningún caso podrán figurar en el activo los gastos de mantenimiento de la aplicación informática.

La amortización de estos activos se efectuará de modo sistemático en el plazo más breve posible, no superando en ningún caso los cinco años.

e) Derechos de adquisición de jugadores: Se entiende por derechos de adquisición de jugadores el importe devengado por la adquisición de un determinado jugador (nacional o extranjero) procedente de otra entidad.

El importe de adquisición incluirá el importe a pagar a la entidad de donde proviene el jugador, conocido como «transfer», así como todos los gastos necesarios para la adquisición del jugador. Este importe es independiente del contrato que pueda firmarse entre entidad y jugador por la prestación de sus servicios.

La amortización de estos derechos se efectuará en función del tiempo de duración establecido en cada contrato.

En el caso de renovación de contratos de derechos de adquisición de jugadores, los importes pagados que se correspondan con la remuneración del jugador, se contabilizarán de acuerdo con su naturaleza, de forma que si afectan a varios ejercicios, se tratará como un gasto a distribuir en varios ejercicios. Por su parte, los importes derivados de la renovación que tengan similar naturaleza al «transfer» necesario para la adquisición de los derechos de jugador, más los gastos realizados necesarios por este concepto, se incorporarán como mayor valor del derecho siempre que no exceda el valor de mercado de éste, amortizándose en el nuevo plazo establecido en el contrato.

f) Cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los derechos derivados de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior se contabilizarán como activos inmateriales por el valor al contado del bien, debiéndose reflejar en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

La diferencia entre ambos importes, constituida por los gastos financieros de la operación, se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios. Los derechos registrados como activos inmateriales serán amortizados, en su caso, atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato.

Cuando se ejercite la opción de compra, el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada se dará de baja en cuentas, pasando a formar parte del valor del bien adquirido.

Los gastos a distribuir en varios ejercicios se imputarán a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

g) Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento financiero de los bienes enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Se dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, reconociéndose simultáneamente y por el mismo importe el valor inmaterial. Al mismo tiempo deberá reconocerse en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra; la diferencia entre la deuda y la financiación recibida en la operación se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios.

h) Los contratos de arrendamiento de un inmovilizado que de acuerdo con la verdadera naturaleza económica que subyace, se puedan asimilar a lo establecido en las letras f) y g) anteriores, aunque no exista opción de compra, se valorarán de acuerdo con lo allí dispuesto para el arrendamiento financiero; en particular, esta situación se produce en los siguientes casos:

Contratos de arrendamiento en los que el período de alquiler coincide con la vida útil del bien o cuando siendo menor aquél existe evidencia clara de que finalmente ambos períodos van a coincidir, no siendo significativo su valor residual al finalizar el período de utilización, y siempre que de las condiciones pactadas se desprenda la racionalidad económica del mantenimiento de dicho arrendamiento (en particular, se puede predicar esta racionalidad en aquellos casos en los que el valor actual de las cantidades a pagar al comienzo del arrendamiento supongan la práctica totalidad del valor del activo arrendado).

Cuando las especiales características de los bienes objeto del arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario.

En cuanto al arrendador deberá registrar, en su caso, el correspondiente crédito, como consecuencia de la enajenación del bien objeto del contrato.

i) Derechos de participación en competiciones: Se consideran derechos de participación en competiciones los importes satisfechos a otras entidades por la adquisición de los derechos de participación en la competición oficial de la Liga Profesional. Solo podrán figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa y nunca cuando tenga carácter de cuota periódica.

Dadas las características de los derechos de participación en competiciones es recomendable amortizarlos de modo sistemático en el plazo más breve posible, no superando en ningún caso los cinco años.

También se deberá contabilizar la depreciación extraordinaria en caso de que se produzca el descenso de categoría del equipo deportivo, o la pérdida del derecho de participación en la competición oficial por cualquier motivo, por el importe que reste pendiente de amortizar.

j) Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos:

Figurarán directamente en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa; no obstante, al cierre del ejercicio, también podrán activarse como inmovilizado inmaterial los gastos efectuados para obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos, cuando se tengan motivos fundados de su consecución. Estos derechos se amortizarán de forma análoga al fondo de comercio.

k) Derechos sobre inversiones realizadas en terrenos o instalaciones cedidos: Se contabilizarán en este concepto las inversiones realizadas por la entidad sobre terrenos o instalaciones alquilados, obtenidos por concesiones administrativas o cualquier otro tipo de

cesión contractual, cuando dichas inversiones no sean separables de los citados terrenos o instalaciones, siempre que aumenten su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil. La amortización de estos bienes se efectuará en función de su vida útil o de la duración del contrato de cesión si éste fuese menor.

6.ª Gastos de establecimiento

Los gastos de establecimiento se valorarán por el precio de adquisición o coste de producción de los bienes y servicios que los constituyan. En particular se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrán la consideración de gastos de constitución y ampliación de capital los siguientes: honorarios de letrados, notarios y registradores; impresión de memorias, boletines y títulos; tributos; publicidad; comisiones y otros gastos de colocación de títulos; etc., ocasionados con motivo de la constitución o ampliación de capital.

b) Tendrán la consideración de gastos de primer establecimiento los siguientes: honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad de lanzamiento; captación, adiestramiento y distribución de personal; etc., ocasionados con motivo del establecimiento.

c) Tendrán la consideración de gastos de instalación y acondicionamiento de terrenos cedidos en precario, las inversiones efectuadas por la entidad sobre dichos terrenos siempre y cuando no sean separables de los mismos y sean como consecuencia del inicio de la actividad o de una ampliación de su capacidad operativa y antes de que comience o se reanude su actividad. En el caso de que los terrenos fueran objeto de reversión antes de que transcurra el plazo de amortización fijado para las inversiones efectuadas, los gastos capitalizados deberán llevarse directamente a pérdidas en el ejercicio en que se produzca la reversión.

Los gastos de establecimiento deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años.

7.ª Gastos a distribuir en varios ejercicios

Se aplicarán las siguientes normas:

1. Gastos de formalización de deudas. Los gastos de formalización de deudas se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción.

En principio estos gastos deberán afectarse al ejercicio a que correspondan, excepcionalmente, dichos gastos podrán distribuirse en varios ejercicios, en cuyo caso deberán imputarse a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero; en todo caso deberán estar totalmente imputados cuando se amorticen las deudas a que correspondan.

2. Gastos por intereses diferidos. Los gastos por intereses diferidos se valorarán por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión de las deudas a que correspondan.

Dichos gastos se imputarán a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero.

3. Derechos de imagen de jugadores. Los gastos derivados de este tipo de contrato se imputarán a resultados proporcionalmente al período de duración del mismo, y tendrán la consideración de sueldos y salarios de la plantilla deportiva.

4. Contratos de franquicia. Los gastos derivados de este tipo de contrato en relación con los derechos de participación en competiciones, se imputarán a resultados proporcionalmente al período de duración del mismo. Se deberá contabilizar la pérdida extraordinaria en caso de descenso de categoría, si ésta se produce antes de finalizar el contrato.

12.ª Deudores y acreedores de la actividad

Figurarán en el balance por su valor nominal. Los intereses incorporados al nominal de los créditos y débitos por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año,

deberán registrarse en el balance como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» o «Gastos a distribuir en varios ejercicios», respectivamente, imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

13.^a Existencias

1. Valoración. Los bienes comprendidos en las existencias deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción.

2. Precio de adquisición. El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias sólo se incluirá en el precio de adquisición cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción. El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trate, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación.

4. Correcciones de valor. Cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, procederá efectuar correcciones valorativas, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias. A estos efectos se entenderá por valor de mercado:

a) Para las materias primas, su precio de reposición o el valor neto de realización si fuera menor.

b) Para las mercaderías y los productos terminados, su valor de realización, deducidos los gastos de comercialización que correspondan.

c) Para los productos en curso, el valor de realización de los productos terminados correspondientes, deducidos la totalidad de costes de fabricación pendientes de incluir y los gastos de comercialización.

No obstante, los bienes que hubieren sido objeto de un contrato de venta en firme cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente no serán objeto de la corrección valorativa indicada en el párrafo precedente, a condición de que el precio de venta estipulado en dicho contrato cubra, como mínimo, el precio de adquisición o el de coste de producción de tales bienes, más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables y pueden adoptarse, si la entidad los considera más convenientes para su gestión.

En casos excepcionales se podrán valorar ciertas materias primas y consumibles por una cantidad y valor fijos, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) que se renueven constantemente,

b) que su valor global y composición no varíen sensiblemente y,

c) que dicho valor global, sea de importancia secundaria para la entidad.

La aplicación de este sistema se especificará en la memoria, fundamentando su aplicación y el importe que significa esa cantidad y valor fijos.

14.ª Diferencias de cambio en moneda distinta del euro

1. Inmovilizado material e inmaterial. Como norma general su conversión en euros se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubieren incorporado al patrimonio.

Las amortizaciones y las provisiones por depreciación deberán calcularse, como norma general, sobre el importe resultante de aplicar el párrafo anterior.

2. Existencias. Su conversión en euros se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produce cada adquisición, y esta valoración será la que se utilice tanto si se aplica el método de identificación específica para la valoración de las existencias, como si se aplican los métodos de precio medio ponderado, FIFO, LIFO u otros análogos.

Se deberá dotar la provisión cuando la valoración así obtenida exceda del precio que las existencias tuvieren en el mercado en la fecha de cierre de cuentas. Si dicho precio de mercado está fijado en moneda distinta del euro se aplicará para su conversión en euros el tipo de cambio vigente en la referida fecha.

3. Valores de renta variable. Su conversión en euros se hará aplicando al precio de adquisición el tipo de cambio vigente en la fecha en que dichos valores se hubieren incorporado al patrimonio. La valoración así obtenida no podrá exceder de la que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de cierre, al valor que tuvieren los valores en el mercado.

4. Tesorería. La conversión en euros de la moneda distinta de ésta y otros medios líquidos en poder de la empresa se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Al cierre del ejercicio figurarán en el balance de situación al tipo de cambio vigente en ese momento.

Si como consecuencia de esta valoración resultara una diferencia de cambio negativa o positiva, se cargará o abonará, respectivamente al resultado del ejercicio.

5. Valores de renta fija, créditos y débitos. La conversión en euros de los valores de renta fija así como de los créditos y débitos en moneda distinta del euro se realizará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Al cierre del ejercicio se valorarán al tipo de cambio vigente en ese momento. En los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar), se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto.

Las diferencias de cambio positivas o negativas de cada valor, débito o crédito se clasificarán en función del ejercicio de vencimiento y de la moneda. A estos efectos, se agruparán aquellas monedas que, aún siendo distintas, gocen de convertibilidad oficial al euro.

a) Las diferencias positivas no realizadas que se produzcan en cada grupo, como norma general, no se integrarán en los resultados y se recogerán en el pasivo del balance como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios».

b) Por el contrario, las diferencias negativas que se produzcan en cada grupo, como norma general, se imputarán a resultados.

No obstante, las diferencias positivas no realizadas podrán llevarse a resultados cuando para cada grupo homogéneo se hayan imputado a resultados en ejercicios anteriores o en el propio ejercicio diferencias negativas de cambio, y por el importe que resultaría de minorar dichas diferencias negativas por las diferencias positivas reconocidas en resultados de ejercicios anteriores.

Las diferencias positivas diferidas en ejercicios anteriores se imputarán a resultados en el ejercicio que venzan o se cancelen anticipadamente los correspondientes valores de renta fija, créditos y débitos o en la medida en que se vayan reconociendo diferencias en cambio negativas por igual o superior importe en cada grupo homogéneo.

6. Normas especiales. Por aplicación del principio del precio de adquisición, las diferencias de cambio en moneda distinta del euro no deben considerarse como rec tificaciones del precio de adquisición o del coste de producción del inmovilizado. No obstante, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda distinta del euro a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica del inmovilizado, podrá optarse por incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de

los activos correspondientes, siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto y perfectamente identificable;

Que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses;

Que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de funcionamiento;

Que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

Los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

16.ª Impuesto sobre Sociedades

Para la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, se considerarán las diferencias que puedan existir entre el resultado contable y el resultado fiscal, entendido éste como la base imponible del impuesto, siempre que se deban a las siguientes causas:

Diferencias en la definición de los gastos e ingresos entre el ámbito económico y el tributario.

Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados en los indicados ámbitos.

La admisión en el ámbito fiscal de la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

A estos efectos, se pueden distinguir las siguientes diferencias:

«Diferencias permanentes»: Las producidas entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio que no revierten en períodos subsiguientes, excluidas las pérdidas compensadas.

«Diferencias temporales»: Las existentes entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que por lo tanto revierten en períodos subsiguientes.

Las «pérdidas compensadas», a efectos de la determinación de la base imponible.

El gasto a registrar por el impuesto sobre sociedades se calculará sobre el resultado económico antes de impuestos, modificado por las «diferencias permanentes».

Las «diferencias temporales» y las pérdidas compensadas no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el impuesto sobre sociedades del ejercicio.

La existencia de pérdidas compensables fiscalmente dará origen a un crédito impositivo que representa un menor impuesto a pagar en el futuro.

Para la contabilización del impuesto sobre sociedades habrá que considerar además, que las bonificaciones y deducciones en la cuota del impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, se considerarán como una minoración en el importe del impuesto sobre sociedades devengado.

De acuerdo con los criterios anteriores, el importe a contabilizar por el impuesto sobre sociedades devengado en el ejercicio se calculará realizando las siguientes operaciones:

Se obtendrá el «resultado contable ajustado», que es el resultado económico antes de impuestos del ejercicio más o menos las «diferencias permanentes» que correspondan al mismo.

Se calculará el importe del «impuesto bruto», aplicando el tipo impositivo correspondiente al ejercicio sobre el «resultado contable ajustado».

Finalmente, del importe del «impuesto bruto», según sea positivo o negativo, se restará o sumará, respectivamente, el de las bonificaciones y deducciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta, para obtener el impuesto sobre sociedades devengado.

El crédito impositivo como consecuencia de la compensación fiscal de pérdidas se calculará aplicando el tipo impositivo del ejercicio a la base imponible negativa del mismo.

Las diferencias entre el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, así como el crédito impositivo por la compensación fiscal de pérdidas, en la medida en que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, se registrarán en las cuentas 4740-Impuesto sobre beneficios anticipado, 4745-Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio y 479-Impuesto sobre beneficios diferido.

Cuando la modificación de la legislación tributaria o la evolución de la situación económica de la entidad den lugar a una variación en el importe de los impuestos anticipados, créditos impositivos e impuestos diferidos, se procederá a ajustar el saldo de las cuentas antes mencionadas, computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste.

De acuerdo con el principio de prudencia, sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 los impuestos anticipados y créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como ingreso o gasto la parte de gravamen que corresponda a las diferencias permanentes; asimismo, se podrán considerar como ingresos las deducciones y bonificaciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta. Estos ingresos y gastos podrán ser objeto de periodificación con criterios razonables.

17.ª Compras y otros gastos

En la contabilización de las compras de mercaderías y demás bienes para revenderlos, así como en la de los gastos por servicios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los gastos de las compras, incluidos los transportes y los impuestos que recaigan sobre las adquisiciones, con exclusión del IVA soportado deducible, se cargarán en la respectiva cuenta del subgrupo 60.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la compra.

c) Los descuentos y similares que le sean concedidos a la entidad por pronto pago, incluidos o no en factura, se considerarán ingresos financieros, contabilizándose en la cuenta 765.

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 609.

e) Los descuentos y similares posteriores a la recepción de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 608.

En la contabilización de las pérdidas por enajenación o baja en inventario del inmovilizado o de inversiones financieras temporales, se incluirán como mayor importe de las mismas los gastos inherentes a la operación minorada, en su caso, en el importe de las indemnizaciones de las entidades de seguros, en los términos establecidos en la Norma de Valoración correspondiente.

18.ª Ventas e ingresos

En la contabilización de los ingresos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los ingresos se contabilizarán sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones. En su caso, los gastos inherentes a los mismos, incluidos los transportes a cargo de la entidad, se contabilizarán en las cuentas del grupo 6 sin perjuicio de lo establecido en las letras siguientes.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor ingreso.

c) Los descuentos y similares que sean concedidos por la entidad por pronto pago, estén o no incluidos en la factura, se considerarán gastos financieros.

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos y aquellos otros que se concedan posteriormente a la emisión de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas, se contabilizarán en cuentas aparte que se crearán al efecto.

En particular, la contabilización de los demás ingresos por servicios se realizarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) En general, los ingresos procedentes de actos deportivos deben reconocerse cuando dichos actos se produzcan.

b) Los ingresos por abonos y carnets se reconocerán como ingresos en el período al que correspondan. A estos efectos, deberán realizarse las periodificaciones correspondientes.

En la contabilización de los beneficios por enajenación del inmovilizado o de inversiones financieras temporales, se incluirán como menor importe de los mismos los gastos inherentes a la operación.

20.^a Subvenciones de capital y otras

Los elementos patrimoniales recibidos en las subvenciones, donaciones y legados se valorarán por su valor venal, con el límite del valor de mercado, cuando tengan carácter de no reintegrable.

A estos efectos se consideran no reintegrables, las subvenciones, donaciones y legados en los que ya se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o, en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento.

Las subvenciones, donaciones y legados se contabilizarán como «ingresos a distribuir en varios ejercicios» y se imputarán a resultados como ingresos extraordinarios dependiendo de su finalidad; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Activos del inmovilizado material o inmaterial; se imputarán a los resultados del ejercicio en proporción a la depreciación experimentada durante el período por los citados elementos. En el caso de activos no depreciables, se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario de los mismos.

b) Existencias que no se obtengan como consecuencia de un *rappel* comercial; se imputarán a los resultados del ejercicio en que se produzca la enajenación, depreciación o baja en inventario de las mismas.

c) Condonación, asunción o pago de deudas; se imputarán a los resultados del ejercicio en que se produzca dicha circunstancia.

d) Intereses de deudas; se imputarán a los resultados del ejercicio en que se devenguen los intereses objeto de subvención, donación o legado.

e) Activos financieros y valores negociables; se imputarán al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación, depreciación o baja en inventario de los mismos.

f) Tesorería; se imputarán a resultados de la siguiente forma:

Si se conceden sin asignación a una finalidad concreta se reconocerán como ingresos del ejercicio en que se conceden.

Si se conceden con asignación a una finalidad concreta se imputarán a resultados de acuerdo con las reglas anteriores, en función de la finalidad a que se haya asignado la subvención, donación o legado.

Si una subvención se concede para financiar gastos relacionados con planes de actuación, su imputación a resultados se realizará en el momento en que se devengue el correspondiente gasto. Si estas operaciones produjeran un mayor valor de los activos, se aplicarán las reglas establecidas anteriormente para la imputación de la subvención a los resultados.

Las depreciaciones de todo tipo que puedan afectar a los elementos patrimoniales, producirán la imputación a resultados de la subvención correspondiente en proporción a las mismas, considerándose en todo caso de naturaleza irreversible en la parte en que estos elementos hayan sido financiados sin contraprestación.

Si la subvención, donación o legado se concediera con objeto de asegurar una rentabilidad mínima o compensar «déficits» de explotación, se trataría como ingresos de

explotación en el momento de su concesión. No obstante, para el caso de compensación de déficits, si son otorgadas por socios o entidades del grupo o asociadas, se tratarán contablemente como aportaciones de socios para compensación de pérdidas, sin perjuicio de que si las citadas subvenciones son otorgadas para fomentar actividades específicas o el establecimiento de precios políticos, con objeto de compensar los menores ingresos que se producen, y siempre que se concreten en determinados contratos programas o sistemas similares en los que se especifiquen las cuantías y causas de la concesión de las mismas, deberán tratarse como ingresos de explotación al considerar que aseguran una rentabilidad mínima.

21.ª Ingresos diferidos por cesión de derechos

En los contratos de cesión de un conjunto de derechos por un precio global, la asignación de los ingresos a cada uno de ellos se efectuará en función del valor estimado de cada uno de los derechos cedidos. Cuando el contrato de cesión de derechos sea por un período de tiempo superior al ejercicio económico, deberán imputarse a cada uno de los ejercicios a que corresponda en función del valor estimado de ese derecho para cada uno de los ejercicios futuros teniendo en cuenta el efecto financiero; como regla general no será admisible una imputación degresiva salvo que quede justificado y explicado en la memoria. En todo caso se deberá incluir en la memoria los criterios de imputación de estos ingresos.

22.ª Ingresos diferidos por cesión de ingresos futuros

Si se produce una cesión de naturaleza financiera sobre la titularidad de ingresos futuros, en la medida que la operación se identifique con la venta incondicional de los ingresos cedidos de forma que la entidad cedente no asume responsabilidad alguna, aparte de la prestación de los servicios futuros, se registrará en el activo el importe percibido en la respectiva partida de tesorería con abono a una partida «Cesión de ingresos futuros» dentro de la agrupación de «Ingresos a distribuir en varios ejercicios»; el importe de la citada partida vendrá cuantificado por el valor actual de los ingresos futuros y se imputará a resultados, con independencia de la corriente monetaria, en el ejercicio en que las prestaciones de servicios de las que se deriva el ingreso cedido, hayan sido realizadas, con las necesarias adaptaciones derivadas de la naturaleza financiera de la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, si en una operación inicialmente calificada como venta incondicional, posteriormente se produjeran circunstancias de las que resultara la no aplicación del principio de empresa en funcionamiento o cualquier otra que produjera la obligación por parte de la entidad cedente de reintegrar el importe previamente percibido, se deberá proceder a la oportuna reclasificación de la partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios en una partida que ponga de manifiesto la nueva naturaleza de la operación.

23.ª Indemnizaciones por entidades de seguros

Importe acordado (reconocido o liquidado por la compañía de seguros) o estimado de las indemnizaciones a percibir como consecuencia de una situación o un siniestro ocurrido cuyo riesgo estaba cubierto por un contrato de seguros; el registro contable del importe estimado tendrá como límite máximo la cantidad de la pérdida, en su caso, producida. En particular se observarán las siguientes reglas:

En caso de que el siniestro afecte a conceptos de gastos que de acuerdo con las normas de esta adaptación se califiquen como resultado de explotación de la entidad, la indemnización se considerará como un ingreso de dicha naturaleza.

Si la pérdida cubierta se deriva del riesgo de tipo de cambio en moneda distinta del euro, el importe de la indemnización se considerará un ingreso financiero.

En otro caso, el importe de la indemnización se registrará como un ingreso extraordinario, y si el siniestro afecta a un bien o derecho del inmovilizado minorará la pérdida extraordinaria producida. A estos efectos si un siniestro se califica como un gasto extraordinario de acuerdo con lo previsto en estas Normas de Adaptación, en particular en la cuenta 678 incluida en su tercera parte, la indemnización se calificará igualmente como un ingreso extraordinario. En particular, las indemnizaciones que tengan por finalidad

compensar el perjuicio económico que resulta de la no clasificación en una determinada competición o la pérdida de categoría entre otros, se registrarán como ingresos extraordinarios en el ejercicio al que corresponda el citado resarcimiento.

En cualquiera de los casos, en cada ejercicio hasta la liquidación definitiva de la indemnización, se deberá realizar una estimación sobre la base de las nuevas circunstancias. En la medida en que existiera derecho a percibir intereses de demora en el pago de la indemnización, se deberá proceder a estimar su importe y reflejarlo contablemente en cada ejercicio de acuerdo con un criterio financiero.

24.ª Titulización de cuentas a cobrar

Si se produce la cesión plena e incondicional de la titularidad de cuentas a cobrar, sin que se pueda exigir al cedente responsabilidad alguna sobre el riesgo de cobro, tratándose por tanto de una venta incondicional del derecho, se atenderá a lo siguiente:

Se deberá dar de baja el importe de las cuentas a cobrar cedidas, siendo la contrapartida el importe correspondiente a la tesorería y, con carácter general, la parte asociada a los gastos financieros y operativos, que se reflejará en una partida de gastos financieros y gastos asimilados de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produzca la cesión de los créditos.

Si una parte del nominal de los créditos fuera objeto de aplazamiento y garantía necesaria del posible riesgo de cobro, se considera que por esa parte lo que se ha producido es un cambio de la naturaleza de la cuenta a cobrar de naturaleza comercial, por lo que deberá reflejarse como un derecho de crédito (activo financiero) con denominación adecuada.

En su caso, de acuerdo con el principio de prudencia, deberá procederse a dotar la oportuna provisión para insolvencias con respecto a estos créditos.

25.ª Plan de saneamiento

En el marco del convenio de Saneamiento de Fútbol Profesional, las cuotas anuales extraordinarias que las Sociedades Anónimas Deportivas deben pagar cada ejercicio a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, durante un período transitorio y en tanto no se produzca el descenso de estas sociedades a Segunda División o a otra de categoría inferior, deberán reflejarse en una partida específica dentro de los resultados extraordinarios de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Además deberá describirse en la memoria el proceso de saneamiento del Club realizado al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/1990 y en concreto deberá mencionarse el importe de las aportaciones anuales que resten por realizar.

26.ª Cambios en criterios contables y estimaciones

Por la aplicación del principio de uniformidad no podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria y siempre dentro de los criterios autorizados por este texto. En estos supuestos, se considerará que el cambio se produce al inicio del ejercicio y se incluirá como resultados extraordinarios en la cuenta de pérdidas y ganancias el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos, calculadas a esa fecha, que sean consecuencia del cambio de criterio.

Los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones y que son consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos, no deben considerarse a los efectos señalados en el párrafo anterior como cambios de criterio contable.

27.ª Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados

Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

- a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil;

§ 20 Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas

- b) el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales;
- c) las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y
- d) la demás legislación que sea específicamente aplicable.

§ 21

Orden de 27 de junio de 1995 por la que se dispone que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas sean de aplicación a los clubes deportivos que no ostenten la forma de sociedad anónima deportiva y que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1995
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1995-15944

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en sus disposiciones adicionales séptima y octava exceptúa de la obligatoriedad de transformación en sociedad anónima deportiva a aquellos clubes que participando en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, hayan reflejado en el tiempo una determinada situación patrimonial de signo positivo.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas, contenidas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, van destinadas en principio a estas entidades societarias, aunque también, según expresa la propia Orden, a todas aquellas otras entidades como clubes o asociaciones deportivas, tanto si participan en competiciones profesionales como no profesionales, y que no revisten la forma mercantil.

Ya que estos clubes o entidades deportivas no vienen en principio obligados a la aplicación del Plan General de Contabilidad ni a sus normas de adaptación, se hace necesario ahora que el Ministerio de Educación y Ciencia, como Departamento competente, determine los clubes o entidades deportivas que obligatoriamente deberán aplicar dichas normas.

De otro lado, la necesaria derogación de la anterior Orden del Ministerio de Cultura de 12 de junio de 1986, de similar contenido al de la que ahora se pretende, encuentra su justificación en el Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de departamentos ministeriales, que en su disposición adicional tercera establece la adscripción del Consejo Superior de Deportes al Ministerio de Educación y Ciencia al que quedan atribuidas las competencias del Ministerio de Cultura en materia de cultura física y deporte.

En su virtud, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

Primero.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, se aplicarán obligatoriamente por los clubes deportivos que, sin adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990,

§ 21 Adaptación del Plan General de Contabilidad a los clubes deportivos

de 15 de octubre, del Deporte, participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Segundo.

Queda derogada la Orden de 12 de junio de 1986 por la que se dispone la aplicación por los clubes integrados en la Liga Nacional de Fútbol Profesional de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a los clubes de fútbol.

Tercero.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad serán obligatorias, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a 30 de junio de 1995.

§ 22

Resolución de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, sobre la coordinación entre el Registro Mercantil Central y el Registro de Asociaciones Deportivas

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 58, de 7 de marzo de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-5413

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, propone un nuevo marco jurídico de asociacionismo deportivo, que persigue el objetivo de establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional, modelo que se concreta en la figura jurídica de la sociedad anónima deportiva que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

Dentro de estas particularidades cabe destacar las limitaciones que, para ser accionista de una sociedad anónima deportiva establece la Ley del Deporte. Así, en su artículo 22, establece:

«Primero.-Sólo podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorros y entidades españolas de naturaleza y fines análogos, las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el 25 por 100, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

Segundo.-Ninguna persona física o jurídica, de las señaladas en el apartado anterior, podrá poseer acciones en proporción superior al 1 por 100 del capital, de forma simultánea, en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior, se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.»

Igualmente, en este contexto, el Real Decreto 1084/1991, modificado por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, establece, entre otras peculiaridades, en su artículo 8, que:

«El contenido de la escritura de constitución y Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberá recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

a) La identificación de los socios fundadores, que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.

b) La aportación de cada socio, indicando el título en que lo haga, el número de acciones recibidas en pago, acreditando de éstas las que corresponden al capital mínimo.»

§ 22 Coordinación entre Registro Mercantil Central y Registro de Asociaciones Deportivas

La Ley del Deporte, así como el Real Decreto 1084/1991, exigen que las sociedades anónimas deportivas se inscriban, tanto en el Registro de Asociaciones Deportivas como en el Registro Mercantil.

Esta duplicidad en la inscripción hace necesario que, como consecuencia del principio de publicidad registral y en garantía de terceros interesados y de los ciudadanos a obtener una información veraz, se establezcan unos cauces adecuados de comunicación y coordinación, destinados a garantizar el interés público y a verificar el estricto cumplimiento y observancia de los límites que, a la condición de accionista de una sociedad anónima deportiva, establece la Ley del Deporte. Se fundamenta legalmente en el artículo 18.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece:

«Los órganos administrativos, en el ejercicio de sus competencias propias, ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras Administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.»

Con este fin, la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios y la de los Registros y del Notariado han estimado que, cada una en su ámbito, deben adoptar determinadas medidas para lograr la coordinación entre el Registro Mercantil y el Registro de Asociaciones Deportivas.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

Primero.-El Registro de Asociaciones Deportivas comunicará al Registro Mercantil Central:

a) La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se realice el asiento de inscripción de cualquier sociedad anónima deportiva, a los efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, modificado por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo.

b) La cifra de capital social mínimo de cada sociedad anónima deportiva, cuando sea legalmente preceptiva su fijación o variación.

c) El informe de la Comisión Mixta, establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

d) Cualquier nuevo asiento o variación en la situación registral inicial de una sociedad anónima deportiva.

Segundo.-Las comunicaciones establecidas en los anteriores apartados se remitirán, dentro del plazo máximo de un mes, desde el día en que se haya practicado el asiento correspondiente.

§ 23

Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 208, de 31 de agosto de 1982
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1982-21926

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, atribuye, en los puntos cinco y once de su artículo veintitrés, al Consejo Superior de Deportes, competencia para conocer los planes y programas de las Federaciones Españolas y para autorizar y, en su caso, organizar manifestaciones polideportivas sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones y al Comité Olímpico.

De otra parte, el punto quince del indicado artículo establece como competencia del Consejo Superior de Deportes el llevar a cabo, además de las enumeradas en dicho precepto, ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deportes no estén atribuidas a otros órganos.

Tales previsiones normativas, sobre atribución de competencias, se completan con lo establecido en el Real Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, en su artículo noveno, apartados d), e), j) y k).

El ejercicio de las indicadas competencias, en cuanto directamente relacionadas con las que, en su respectiva esfera de atribuciones corresponden a los Ministerios de Asuntos Exteriores e Interior, en lo concerniente a actividades y representaciones deportivas internacionales, determina la necesidad de establecer las condiciones y el procedimiento regulador de la participación española en actividades deportivas internacionales y de la representación española en Federaciones y Organismos del mismo carácter.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Interior y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Participación española en confrontaciones deportivas

Artículo primero.

Las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en las que participen la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y que tengan carácter de campeonatos mundiales,

§ 23 Actividades y representaciones deportivas internacionales

intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, se someterán al régimen de autorizaciones que se regula en el artículo segundo.

No vendrán afectados por el régimen de autorización previa las confrontaciones deportivas encuadradas en las olimpiadas y en los denominados Juegos del Mediterráneo.

Artículo segundo.

La autorización para la participación española vendrá condicionada por el cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) La participación en la competición de que se trate deberá estar incluida en el programa general anual aprobado por la Asamblea o Junta de Gobierno de la Federación respectiva, para cada año o temporada. Si se tratase de Clubs habrá de cumplirse la misma exigencia dentro de su ámbito propio y se deberá contar con el informe favorable de la respectiva Federación.

b) Las confrontaciones internacionales, oficiales o no, deberán haber sido autorizadas por la Federación Internacional correspondiente. En todo caso se acreditará que la celebración de la respectiva confrontación internacional se ha puesto en conocimiento previo de la Federación Internacional correspondiente y que ésta no ha manifestado su disconformidad transcurrido un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la comunicación.

c) La financiación de la participación en la confrontación internacional ha de estar respaldada por el presupuesto de la Federación o Federaciones implicadas, o del Club o Clubs en su caso.

d) En cualquier caso la autorización del Consejo Superior de Deportes, deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.

La petición y concesión de la autorización, a que se refiere el párrafo d) del artículo anterior se formulará conforme a los modelos anexos que se acompañan a la presente disposición.

Artículo cuarto.

No se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este capítulo con selecciones nacionales de otros países si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de Selección Nacional.

Artículo quinto.

El régimen de autorización de confrontaciones deportivas internacionales, que hayan de celebrarse dentro del territorio nacional, quedará sujeto a las mismas exigencias antes indicadas para la participación de confrontaciones fuera del territorio español, a cuyo efecto se cumplimentarán los mismos modelos anexos a que se refiere el artículo tercero.

CAPÍTULO II

Representación Española en Federaciones y otros Organismos Deportivos internacionales

Artículo sexto.

En los Organismos deportivos internacionales en los que participan los Estados, la representación española, únicamente podrá ser la que haya sido nombrada por el gobierno de la Nación, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, o haya designado directamente el Organismo Internacional del que España sea parte cuando así lo establezcan sus reglas constitutivas.

Artículo séptimo.

Serán reconocidos por el Consejo Superior de Deportes los representantes españoles en Federaciones u Organismos deportivos internacionales distintos de los indicados en el artículo sexto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la representación corresponda a Federaciones legalmente constituidas o que se encuentren inscritas como Secciones o Comités de algunas de las Federaciones Españolas existentes.

b) Que el Organismo o Federación Internacional no practique ningún tipo de discriminación respecto de la correspondiente modalidad deportiva española.

c) En todo caso, la iniciativa para designación de la representación española debe partir de la correspondiente Federación Española, sin que puedan ser reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las representaciones que partan de iniciativas independientes de la indicada.

Artículo octavo.

Para el reconocimiento de la representación española, la Federación respectiva comunicará al Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la designación del representante o representantes, los nombres y circunstancias personales de los candidatos. A la vista de la información practicada por el Consejo, éste hará expresa su conformidad o disconformidad y lo comunicará a la Federación o Federaciones. Si la representación española resultara de propuesta directa de la correspondiente Federación u Organismo Internacional, como consecuencia de elección o designación en el seno de la misma, el Consejo Superior de Deportes, reconocerá la representación propuesta.

Artículo noveno.

Cuando una Federación Española tuviere más de un representante de Entidades deportivas internacionales relacionadas con su deporte, únicamente podrá ser reconocida la representación en la Entidad que, a su vez, haya sido oficialmente aceptada por el Comité Olímpico Internacional.

CAPÍTULO III

Organización de Asambleas o Reuniones Internacionales de carácter deportivo en territorio español**Artículo diez.**

Las reuniones que se celebren por iniciativa del Consejo Superior de Deportes, recibirán del mismo el apoyo administrativo adecuado, sin perjuicio de la necesaria intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores y de otros Departamento Ministeriales, si procediese, especialmente en aquellos casos en que hubieran de asistir representantes de la Administración Deportiva de otros países.

Artículo once.

Las reuniones internacionales que procedan de la iniciativa de Federaciones Españolas de Entidades Deportivas privadas, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si la reunión procede de la iniciativa de una Federación Española o Entidad Deportiva privada, habrá de ser previamente autorizada por el Consejo Superior de Deportes, exigiéndose los siguientes requisitos:

Uno. Programación y aprobación por la Asamblea General o Junta de Gobierno de la Federación Española o Entidad de que se trate.

Dos. Conformidad previa del Ministerio de Asuntos Exteriores en todo caso, y otros Departamento Ministeriales, si procede por razón de la naturaleza de la Asamblea o reunión de los asistentes convocados.

b) Si las reuniones no sólo han sido autorizadas sino además, han obtenido el patrocinio del Consejo Superior de Deportes, contarán con el apoyo técnico y administrativo que en cada caso se determine.

CAPÍTULO IV

Financiación de las actividades y representaciones reguladas en este Real Decreto

Artículo doce.

La financiación de las confrontaciones deportivas reguladas en el presente Real Decreto, que hayan de realizarse tanto dentro como fuera del territorio nacional, estará respaldada por el presupuesto de la Federación Española o Entidad Deportiva organizadora.

Artículo trece.

Si la confrontación internacional es consecuencia de la directa iniciativa del Consejo Superior de Deportes, éste asumirá la financiación de aquélla.

Artículo catorce.

La financiación de los gastos de la representación española en una Federación u Organismo internacional cuya sede radique en territorio español se sufragará con cargo a la subvención correspondiente que podrá ser canalizada a través del Comité Olímpico Español.

Artículo quince.

Cuando no concurra la circunstancia a que se refiere el artículo anterior, los gastos que origine la representación española en Federaciones u organismos deportivos Internacionales, podrán ser financiados con cargo al presupuesto del Comité Olímpico Español, de acuerdo con los módulos que a tal efecto establezcan por convenio el Consejo Superior de Deportes y el Comité Olímpico Español. En la parte restante la financiación de los gastos se hará con cargo a los presupuestos de la Federación o Federaciones Españolas representadas.

Artículo dieciséis.

Las representaciones que procedan de iniciativas independientes, no reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en el artículo séptimo c), no se financiarán en ningún caso, de acuerdo con los criterios establecidos en este capítulo, y sus gastos no podrán ser justificados con cargo a las subvenciones de cualquier clase que el Consejo pudiera haber otorgado directamente o por conducto del Comité Olímpico Español.

Artículo diecisiete.

El Consejo Superior de Deportes, únicamente financiará directamente aquellas Asambleas o Reuniones Internacionales que se celebren a iniciativa suya y determinará la cuota de participación para aquellas otras que obtengan su patrocinio.

MODELOS ANEXOS

FEDERACION ESPAÑOLA DE _____

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que se dispone en el -
Real Decreto _____, de fecha _____,
(B.O.E. número _____), sobre Actividades -
y Representaciones Deportivas Internacionales,
se solicita por esta Entidad, el correspondien
te permiso para poder llevar a cabo la Activi-
dad Internacional que al dorso se relaciona.

Dios guarde a V.E., muchos años.

_____, a _____ de _____ de 1.9____

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO-PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.-

(Tamaño 210 x 297, color blanco.)

DORSO QUE SE CITA

Solicitante _____
Actividad: (1) _____
Carácter: (2) _____
Programación: (3) _____
Fecha de celebración: _____ Lugar: _____
¿Tiene devolución la visita? _____
Fecha de devolución: _____ Lugar: _____
Participantes: _____
Espana _____
Extranjero _____
Medios económicos: (4) _____

INFORME DE LA FEDERACION SOBRE LAS POSIBILIDADES Y OBJETIVOS DEPORTIVOS

Madrid, a ____ de _____ de 19 ____

- (1) Se especificará si es Competición, Asamblea, inscripción, etc.
- (2) Oficial o amistoso.
- (3) En calendario deportivo o fuera del mismo.
- (4) Si es extraordinario, acompañar presupuesto.

LA DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES

Sello de entrada

Permiso _____
Fecha _____ (Firma)

A devolver a la Federación Española al recibir la petición.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE _____

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que se dispone en el -
Real Decreto _____, de fecha _____,
(B.O.E. número _____), sobre Actividades -
y Representaciones Deportivas Internacionales,
se solicita por esta Entidad, el correspondien
te permiso para poder llevar a cabo la Activi-
dad Internacional que al dorso se relaciona.

Dios guarde a V.E., muchos años.

_____, a ___ de _____ de 1.9__

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO-PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.-

(Tamaño 210 x 297, color amarillo)

DONDO QUE SE CITA

Solicitante _____
Actividad: (1) _____
Carácter: (2) _____
Programación: (3) _____
Fecha de celebración _____ Lugar _____
¿Tiene devolución la visita? _____
Fecha de devolución _____ Lugar _____
Participantes: _____
Espana _____
Extranjero _____
Medios económicos: (4) _____

INFORME DE LA FEDERACIÓN SOBRE LAS POSIBILIDADES Y OBJETIVOS DEPORTIVOS

Madrid, a ____ de _____ de 19 __

- (1) Se especificará si es Competición, Asamblea, Inscrición, etc.
- (2) Oficial o amistoso.
- (3) En calendario deportivo o fuera del mismo.
- (4) Si es extraordinario, se comparete presupuesto.

LA DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES

Sello de entrada

Permiso _____
Fecha _____

Para el Consejo Superior de Deportes.

FEDERACION ESPAÑOLA DE _____

Excmo. Sr.:

Conforme a lo que se dispone en el -
Real Decreto _____, de fecha _____,
(B.O.E. número _____), sobre Actividades -
y Representaciones Deportivas Internacionales,
se solicita por esta Entidad, el correspondien
te permiso para poder llevar a cabo la Activi-
dad Internacional que al dorso se relaciona.

Dios guarde a V.E., muchos años.

_____, a ___ de _____ de 1.9__

EL PRESIDENTE

EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO-PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.-

(Tamaño 210 x 297, color azul.)

DORSO QUE SE CITA

Solicitante _____
Actividad: (1) _____
Carácter: (2) _____
Programación: (3) _____
Fecha de celebración _____ Lugar _____
¿Tiene devolución la visita? _____
Fecha de devolución _____ Lugar _____
Participantes: _____
Español _____
Extranjero _____
Medios económicos: (4) _____

INFORME DE LA FEDERACION SOBRE LAS POSIBILIDADES Y OBJETIVOS DEPORTIVOS

Madrid, a ____ de _____ de 19 __

- (1) Se especificará si es Competición, Asamblea, Inscripción, etc.
- (2) Oficial o amistoso.
- (3) En calendario deportivo o fuera del mismo.
- (4) Si es extraordinario, acompañar presupuesto.

LA DIRECCION DE CULTURA FISICA Y DEPORTES

Sello de entrada

Permiso _____
Fecha _____ (Firma)

A devolver a la Federación Española después de tomar acuerdo.

§ 24

Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 244, de 11 de octubre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-21605

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, el Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, dispuso la adquisición exclusiva por el Estado de los derechos de explotación de la obra tradicionalmente conocida como «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española».

Dada la naturaleza de esta obra, resulta oportuno regular, asimismo, su carácter y utilización como himno nacional de España y establecer, formalmente, la partitura oficial, sus diferentes versiones y las distintas modalidades de interpretación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

El himno nacional de España es el conocido tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española». Su partitura oficial será la que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El himno nacional de España se interpretará de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Constará técnicamente de una frase de dieciséis compases, dividida en dos secciones, cada una de las cuales tendrá cuatro compases repetidos. La indicación metronómica será de negra igual a setenta y seis y la tonalidad de Si b mayor. Sus duraciones serán de cincuenta y dos segundos para la versión completa y de veintisiete segundos para la versión breve.

b) Se entenderá por versión breve la interpretación de los cuatro compases de cada sección, sin repetición.

c) Las partituras de banda, de orquesta y de reducción para órgano son las que se contienen en el anexo de este Real Decreto y servirán de referencia para cualquier versión de grupo de cámara.

d) El himno nacional de España, en cualquiera de sus dos versiones, se interpretará siempre íntegramente y una sola vez.

Artículo 3.

El himno nacional será interpretado, cuando proceda:

1. En versión completa:

- a) En los actos de homenaje a la Bandera de España.
- b) En los actos oficiales a los que asista Su Majestad el Rey o Su Majestad la Reina.
- c) En los actos oficiales a los que asista la Reina consorte o el consorte de la Reina.
- d) En los demás actos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

2. En versión breve:

- a) En los actos oficiales a los que asistan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Su Alteza Real la Princesa de Asturias o Sus Altezas Reales los Infantes de España.
- b) En los actos oficiales a los que asista el Presidente del Gobierno.
- c) En los actos deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de España.
- d) En los demás casos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

Artículo 4.

La actitud de respeto al himno nacional de los asistentes a los actos en los que sea interpretado se expresará, en el caso del personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, efectuando el saludo reglamentario.

Artículo 5.

De acuerdo con la costumbre y usos protocolarios habituales, cuando las Personas Reales o Autoridades a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto asistan a actos oficiales de carácter general, organizados por una Comunidad Autónoma o Corporación Local, siempre que la naturaleza del acto requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar.
- b) En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional de España se interpretará en último lugar.

Artículo 6.

- 1. En los actos y visitas oficiales de carácter internacional celebrados en territorio español, cuando deban ejecutarse himnos nacionales, se interpretarán, en primer lugar, los himnos extranjeros y después el himno nacional de España. En las despedidas, se interpretarán en orden inverso. Igual orden se observará en las visitas oficiales de buques de guerra extranjeros.
- 2. En puertos extranjeros, a bordo de los buques de la Armada, se interpretará en primer lugar el himno nacional de España y a continuación el de la nación anfitriona.
- 3. En todo caso, la interpretación de himnos nacionales extranjeros irá acompañada siempre del himno nacional de España.

Disposición transitoria primera.

- 1. En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, los distintos organismos e instituciones, tanto públicos como privados, adaptarán la interpretación del himno nacional de España a la partitura oficial.
- 2. Durante el plazo señalado, las modalidades y tiempos de duración de la interpretación del himno nacional se podrán ajustar a la versión vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su caso, a lo establecido en la costumbre.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se modifique el Reglamento de Honores Militares, y a los efectos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, las referencias que el expresado Reglamento contiene al «himno nacional completo» y «la primera parte completa» se entenderán hechas a la versión completa. Igualmente, las referencias de esta misma disposición a la «primera parte sin repetición» se entenderán hechas a la versión breve.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Real Orden circular de 27 de agosto de 1908, en lo que se refiere a la ejecución de la Marcha Real; el Decreto de 17 de julio de 1942, sobre el himno nacional, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Arm.B.Pérez Casas **HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA** Orquesta Sinf.
Rev.e Instr.F.Grau V.

Maestoso $\text{♩} = 76$ 5^{ma}

Fltin
Fltas
Ob
Cor. Ing
Fag
Cher
Cte Baj
Tpas 1/3/Fa
Tpas 2/4/Fa
Tpta1 Si b
Tpta2 Si b
Tbnes 1/2
Tbon3/Tub
Lir
Camp
Timb
Caj
Bb.Pc
Vlin1
Vlin2
Vlas
V.Cell
C.Baj

The image displays a full orchestral score for the National Anthem of Spain. The score is organized into systems, with each instrument or voice part on its own staff. The instruments listed include Flute (Flin), Flute (Flas), Oboe (Ob), Cor Anglais (Cor. Ing), Bassoon (Fag), Clarinet (Cltes), Clarinet Bass (Clte Baj), Trumpet 1/3/Fa (Tpas 1/3/Fa), Trumpet 2/4/Fa (Tpas 2/4/Fa), Trumpet 1 Bb (Tpta1 Si b), Trumpet 2 Bb (Tpta2 Si b), Trombone 1/2 (Tones 1/2), Trombone 3/Tuba (Tbon3/Tub), Lyre (Lir), Cymbal (Camp), Tom-tom (Tamb), Cymbal (Cej), Bass Drum (Bb.Pr), Violin 1 (Vlin1), Violin 2 (Vlin2), Viola (Vla), Violoncello (V.Cell), and Contrabass (C.Baj). The score is divided into two main sections, labeled '1' and '2'. The second section begins with a 'molto rit.' (molto ritardando) marking, indicating a significant slowing down of the tempo. The music is written in a key signature of two flats (Bb and Eb) and a 4/4 time signature.

Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Banda de Música

MAESTOSO $\text{♩} = 72$ *sf*

Fltin
Fltas
Ob
Fag
Rqtes
Clrc1
Clrc2
Clrc Baj
S.Alt
S.Ten
S.Brno
Tpas1/3 F
Tpas2/4 F
Tpas Si b
Tbn1
Tbn2/3
Fltas
Bdnce
Baj
Timb
Caj
Bb' Pr
Fif.
Com Si b
Tmb

The image displays a full orchestral score for the National Anthem of Spain. The score is arranged in 20 staves, each labeled with an instrument or vocal part. The instruments include Flute (Flin), Clarinet (Flas), Oboe (Ob), Bassoon (Fag), Horns (Rgros), Trumpets (Ctes1, Ctes2), Trombones (Che Baj), Saxophones (S. Alt, S. Ten, S. Baro), Percussion (Tpsa1/3F, Tpsa2/4F, Tpsa3 Sib, Tbn1, Tbn2/3), Drums (Pnca, Blnos, Baj), and Brass (Timb, Caj, BBP Pt, Pif, Corn Sib, Trrb). The score includes various musical notations such as notes, rests, and dynamic markings. The key signature is one flat (B-flat major), and the time signature is 4/4. The score is divided into measures by vertical bar lines. The tempo marking 'molt rit.' is present in several staves, indicating a slow tempo. A first ending bracket is visible in the Flute part.

(1) El ritardando solo como final

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Arm. Pérez Casas
Rev. e Instr. F. Grau

Reduc. Organo

Maestoso $\text{♩} = 76$

The first system of the musical score consists of three staves. The top staff is in treble clef, the middle in bass clef, and the bottom in a lower bass clef. The music is in 3/4 time and B-flat major. It begins with a forte (f) dynamic. The top staff contains a melodic line with some grace notes and a triplet. The middle and bottom staves provide harmonic support with chords and a steady bass line.

The second system continues the three-staff arrangement. It features a repeat sign with first and second endings. The top staff has a melodic line with a second ending marked '2'. The middle and bottom staves continue the harmonic accompaniment.

The third system concludes the piece. It includes a 'molto rit.' (ritardando) marking in both the top and bottom staves. The music ends with a final cadence in the top staff and a sustained bass line in the bottom staff.

En versión breve siempre como segunda vez

Información relacionada

- Véase el Real Decreto 2027/1998, de 18 de septiembre, de aceptación de la cesión gratuita efectuada por el maestro don Francisco Grau Vergara de los derechos de explotación por la revisión y orquestación del Himno Nacional y atribución de la administración de tales derechos al Ministerio de Educación y Cultura, [Ref. BOE-A-1998-22549](#)., que en su art. 1 establece:

"1. Aceptar la cesión a título gratuito a favor del Estado de todos los derechos de explotación y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la revisión y orquestación del Himno Nacional efectuadas por el maestro don Francisco Grau Vergara.

La correspondiente cesión reviste el carácter de exclusiva, se otorga para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración por todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derechohabientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar.

2. Los derechos citados en el primer párrafo del apartado 1 anterior han sido cedidos en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) En lo que afecta al derecho de reproducción, la reproducción en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) En lo que afecta al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.

c) En lo que afecta al derecho de comunicación pública, su representación y ejecución por todos los medios y procedimientos; su proyección y/o exhibición a partir de soportes sonoros y/o audiovisuales; su emisión por radio y televisión, incluso la efectuada vía satélite de telecomunicación o radiodifusión, así como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica; su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; su retransmisión por cualquiera de los medios ya citados; la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida; su puesta a disposición al público por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dicha obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; el acceso público en cualquier forma a la obra incorporada a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.

d) En lo que afecta al derecho de transformación, su arreglo, adaptación, traducción y cualquier otra modificación en su forma de la que se deriven unas obras diferentes.

La cesión de los derechos aquí aceptados no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; pero si en un futuro el Estado quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a su cedente o, en su caso, a sus herederos, entendiéndose que queda prestada su total conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna."

§ 25

Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 177, de 25 de julio de 2007
Última modificación: 13 de enero de 2018
Referencia: BOE-A-2007-14231

En el desarrollo de la Ley del Deporte de 1990, el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel, y, posteriormente, la Orden de 14 de abril de 1998, que modifica los anexos del anterior, regularon los criterios en torno a los cuales se adquiriría la condición de deportista de alto nivel, y las medidas de fomento asociadas a dicha cualidad, con la intención de mejorar la inserción en sociedad, y facilitar la dedicación al deporte de alta competición de quienes lo ejercen y están dotados de esta calificación de deportistas de alto nivel.

No obstante, al hilo de los cambios sociales y legislativos que se han ido produciendo en estos últimos años, es necesario revisar las citadas medidas de fomento, con el fin de actualizarlas, ampliando algunas ya existentes y promoviendo otras nuevas, para facilitar aún más la preparación técnica de los deportistas de alto nivel y su plena integración en el sistema educativo, y en la vida social y laboral, tanto durante su práctica deportiva, así como después de ella.

Esta renovación, reclamada por diversas Instituciones y agentes deportivos, ha motivado una reflexión sobre los cambios que debían adoptarse de forma prioritaria, tomando en consideración, principalmente, el informe de la Comisión Especial del Senado, «sobre la situación de los deportistas al finalizar su carrera deportiva». Igualmente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que contempla medidas de fomento para la formación de los deportistas que siguen programas de alto rendimiento, ha supuesto una referencia imprescindible.

Dichas contribuciones, se concretan en esta norma que sustituye al mencionado Real Decreto 1467/1997 y sus Anexos, modificados por la Orden de 14 de abril de 1998.

La finalidad de la presente norma es establecer las condiciones, requisitos y procedimientos, para la calificación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como las medidas para fomentar en ambos la integración en las diferentes formaciones del sistema educativo, y en el caso de los deportistas de alto nivel, establecer asimismo otro tipo de medidas para fomentar la dedicación al deporte de alta competición, su preparación técnica, así como la inserción en la vida laboral y social.

Se aborda la definición de deportista de alto nivel, así como la de deportista de alto rendimiento, a los efectos de aplicación de las medidas de apoyo que se prevén en materia de estudios, con el objetivo de ampliar los beneficiarios de dichas medidas.

Asimismo se promueve de manera novedosa la extensión de las medidas de flexibilización y adaptación en el sistema educativo, a ámbitos distintos de los ya incluidos en

la norma anterior, y que se refieren a la Educación Secundaria obligatoria y postobligatoria, el Bachillerato, la Educación para personas adultas o las Enseñanzas Artísticas.

Otras medidas relevantes son la ampliación del plazo de duración de la condición de deportista de alto nivel, que será de 5 y 7 años, según los casos, la equiparación del deportista de alto nivel con discapacidad física, intelectual o sensorial o enfermedad mental al resto de deportistas de alto nivel y la inclusión de nuevas competiciones deportivas en que se puede acceder a la condición de deportistas de alto nivel. Todas estas medidas se recogen en este real decreto y se complementan con otras recogidas en normas sectoriales, como las de desarrollo de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas o las reguladoras del estatuto de la función pública.

Por otro lado, se ordenan y clarifican los criterios deportivos de acceso a la condición de deportistas de alto nivel, definidos en el anexo de este real decreto.

Asimismo, y con la finalidad de dotar de mayor eficacia y agilidad a los trabajos y los procedimientos de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, se constituye la Subcomisión Técnica de Seguimiento de Alto Nivel dependiente de aquélla, incorporándose a la citada Comisión de Evaluación, nuevos miembros, representantes de instituciones cuyo apoyo al deportista de alto nivel se considera de especial relevancia.

Finalmente, se crea en el seno del Consejo Superior de Deportes un Servicio de apoyo al deportista de alto nivel, que aborde de forma integral la atención y dedicación específica que la Administración deportiva desea prestar al deportista de alto nivel durante su vida deportiva y al finalizar la misma, en coordinación con las instituciones y entidades implicadas.

El proyecto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente real decreto la definición del deporte de alto nivel, así como el desarrollo de algunos de los aspectos referidos a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente.

Artículo 2. *Definición de deporte de alto nivel, de deportistas de alto nivel y de deportistas de alto rendimiento.*

1. A los efectos del presente real decreto, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. Serán deportistas de alto nivel aquellos que cumpliendo los criterios y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, sean incluidos en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. La consideración de deportista de alto nivel se mantendrá hasta la pérdida de tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 9 del presente real decreto, en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

a) que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas, para representar a España en competiciones oficiales internacionales en categoría absoluta, en al menos uno de los dos últimos años.

b) que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas, para representar a España en competiciones oficiales internacionales en categorías de edad inferiores a la absoluta, en al menos uno de los dos últimos años.

c) que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa. Las medidas de apoyo derivadas de esta condición se extenderán por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que la comunidad autónoma publicó por última vez la condición de deportista de alto rendimiento o equivalente del interesado.

d) que sigan programas tutelados por las federaciones deportivas españolas en los centros de alto rendimiento reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

e) que sigan programas de tecnificación tutelados por las federaciones deportivas españolas, incluidos en el Programa nacional de tecnificación deportiva desarrollado por el Consejo Superior de Deportes.

f) que sigan programas de tecnificación tutelados por las federaciones deportivas españolas.

g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

Las condiciones descritas en los apartados anteriores suponen diferentes niveles deportivos, otorgándose preferencia, en cuanto a la aplicación de dichas medidas de apoyo, a los deportistas incluidos en el apartado a) sobre los del b), a los del b) sobre el c), a los del c) sobre el d), y así sucesivamente.

En todo caso, en orden a la obtención de las medidas de apoyo previstas en el artículo 9 del presente real decreto, tendrán preferencia los deportistas calificados como de alto nivel por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, definidos en el apartado 2 de este mismo artículo.

La acreditación de la calificación de deportista de alto rendimiento será realizada por el Consejo Superior de Deportes o la comunidad autónoma, según corresponda.

Artículo 3. *Requisitos para la adquisición y acreditación de la condición de deportista de alto nivel.*

1. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel, a aquellos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente real decreto y su anexo, a propuesta de la Subcomisión Técnica de Seguimiento prevista en el artículo 8 del presente real decreto.

2. Las resoluciones del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes que reconozcan la condición de deportista de alto nivel se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. No podrán acceder a la condición de deportistas de alto nivel:

a) Aquellos deportistas que no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tengan su residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. A estos efectos, los deportistas que no sean contribuyentes del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán acreditar el país en el que tienen su residencia fiscal mediante la presentación de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales competentes de dicho país.

b) Los deportistas cuyos resultados, aun cumpliendo los criterios contemplados en el presente real decreto, hayan sido obtenidos representando a un país diferente a España.

c) Los deportistas que, careciendo de la nacionalidad española, y compitiendo en representación de España por permitirlo el Reglamento de la Federación Deportiva Internacional correspondiente, no ostenten la condición de residentes en España de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y

libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 4. *Criterios de valoración para el acceso a la condición de deportista de alto nivel.*

1. Podrán obtener la condición de deportista de alto nivel los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, y sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, cumplan los criterios exigidos en el anexo del presente real decreto, según la pertenencia a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas de categoría absoluta, que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas de categoría absoluta, que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las federaciones internacionales en las que estén integradas las federaciones españolas.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la absoluta (entre 22 y 15 años) que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo D: deportistas de categorías de edades inferiores a la absoluta (entre 22 y 15 años) que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las federaciones internacionales en las que estén integradas las federaciones españolas.

Grupo E: deportistas de categorías de edades inferiores a la absoluta (entre 20 y 15 años) que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas de categorías absolutas.

Grupo F: deportistas de categorías de edades inferiores a la absoluta (entre 20 y 15 años) que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas de categorías absolutas, definidas y organizadas por las federaciones internacionales en las que estén integradas las federaciones españolas.

2. Todos los grupos previstos en el apartado anterior se estructurarán a su vez, dependiendo del tipo de prueba en la que compita el deportista, del tipo de actuación que se valore y, en el caso de las pruebas no olímpicas, también dependiendo del número de países participantes en la competición. Dicha estructura es la establecida en el anexo de la presente norma.

Artículo 5. *Deportistas con discapacidad física, o intelectual o sensorial.*

1. Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel los deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, con discapacidad física, intelectual o sensorial, que se encuentren en posesión de una licencia deportiva y que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas individuales, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en cualquiera de las siguientes competiciones: los Juegos Paralímpicos, los Juegos Sordolímpicos, Campeonatos del Mundo, Campeonatos de Europa de su especialidad, organizados por el Comité Paralímpico Internacional, o por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte, y cuyas modalidades sean reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

b) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas de equipo, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en cualquiera de las siguientes competiciones: los Juegos Paralímpicos, Juegos Sordolímpicos, Campeonatos del Mundo, Campeonatos de Europa de su especialidad organizados por el Comité Paralímpico Internacional, o por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte, y cuyas modalidades sean reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de lo que pueda ser acordado excepcionalmente por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

2. Los deportistas de apoyo de los Deportistas con discapacidad física, intelectual o sensorial que tengan la consideración de deportistas de alto nivel, serán igualmente

considerados deportistas de alto nivel siempre que hayan participado en este tipo de pruebas y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que colaboren en los entrenamientos y en la competición de deportistas con discapacidad mediante esfuerzo físico de alta intensidad.
- b) Que la actuación sea simultánea a la de los deportistas con discapacidad y se desarrolle durante toda la prueba.
- c) Que los deportistas de apoyo figuren en la clasificación oficial del Campeonato con el resultado obtenido y reciban la medalla en el mismo acto de premiación que los deportistas con discapacidad.

Artículo 6. *Propuesta de deportistas de alto nivel.*

1. Las federaciones deportivas españolas presentarán ante la Subcomisión Técnica de Seguimiento, en modelo normalizado, la propuesta de los deportistas que resulten candidatos para ser considerados como deportistas de alto nivel por haber conseguido los resultados requeridos para ello, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente real decreto y su anexo. Asimismo, se expresarán los méritos deportivos de los deportistas propuestos, así como aquellos otros extremos que, en su caso, determine la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

La propuesta correspondiente a cada deportista deberá remitirse al término de la competición en la que dicho deportista haya logrado el resultado acorde a los criterios contemplados en el anexo a la presente disposición. En todo caso, el plazo máximo de remisión de la solicitud será de seis meses a partir del término de la competición de que se trate.

2. Con carácter excepcional, las federaciones deportivas españolas podrán asimismo proponer ante la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, mediante informe razonado, que sean calificados como deportistas de alto nivel, aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia internacional no contempladas en el anexo del presente real decreto, así como aquellos deportistas que por razones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no cumplan con los requisitos previstos en el anexo. El plazo de remisión para estas solicitudes será el previsto en el apartado anterior.

También de forma excepcional, las federaciones deportivas españolas podrán proponer ante la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, en una única ocasión por deportista, la calificación como deportista de alto nivel, de aquellos deportistas que cumplieron los criterios, definidos en el anexo de este real decreto, con fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre Deporte de Alto Nivel, y no fueran declarados deportistas de alto nivel con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo 7. *Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.*

1. Para la aplicación efectiva del presente real decreto se crea, en el seno del Consejo Superior de Deportes, la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, que se reunirá al menos una vez al semestre, con las funciones y composición que se determinan en esta norma.

2. Serán funciones de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel:

- a) Proponer, en su caso, la modificación del anexo del presente real decreto.
- b) Calificar como deportista de alto nivel a aquel deportista que, sin cumplir los criterios previstos en los artículos 4 y 5, merezca, en atención a su trayectoria deportiva y relevancia social, obtener esta condición.
- c) Aprobar, anualmente, los casos excepcionales de federaciones deportivas españolas, cuyas competiciones internacionales no se ajusten a las establecidas en el anexo.
- d) Determinar el modelo normalizado en el que las federaciones deportivas españolas han de remitir las propuestas de candidatos para obtener la condición de deportista de alto nivel, así como fijar los datos que deben figurar en las mismas.
- e) Realizar propuestas relativas a los deportistas de alto nivel.
- f) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes con relación al deporte de alto nivel.

3. Son miembros de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel el Presidente, los Vocales y el Secretario.

4. Desempeñará la Presidencia de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que podrá delegar en uno de los representantes del Consejo Superior de Deportes en la Comisión.

5. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por una persona funcionaria del Consejo Superior de Deportes y nombrada por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

6. Los vocales de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, salvo los titulares de las subdirecciones generales de Promoción Deportiva y Deporte Paralímpico y de Alta Competición del organismo, que serán miembros natos.

Además de los anteriores, serán vocales de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel:

a) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, designados a propuesta del Presidente del Organismo.

b) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel, designada a propuesta del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Dos representantes de las federaciones deportivas españolas, designados a propuesta de las mismas, uno en representación de los deportes de equipo y otro de los individuales.

d) Un representante del Comité Paralímpico Español, designado a propuesta del mismo.

e) Dos representantes de las comunidades autónomas, a propuesta de las mismas.

f) Un representante del Comité Olímpico Español, designado a propuesta del mismo.

g) Dos representantes de las universidades públicas designados por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión Permanente del Comité Español de Deporte Universitario.

h) Tres deportistas de alto nivel, uno en representación de los deportes olímpicos, otro en representación de deportes no olímpicos y otro en representación del deporte paralímpico, designados previa consulta a las asociaciones más representativas de los deportistas de dichos ámbitos.

i) Un representante de la asociación de entidades locales con mayor implantación en el ámbito estatal, designado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la citada Asociación.

7. El mandato de los miembros de carácter electivo será por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por un nuevo período. Asimismo, dichos miembros causarán baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

A petición propia.

A propuesta del colectivo que representan.

Por revocación de la designación.

Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

8. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel se regirá por lo establecido en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Subcomisión Técnica de Seguimiento.*

1. Se crea la Subcomisión Técnica de Seguimiento, que estará integrada por los siguientes miembros del Consejo Superior de Deportes:

a) El Director General de Deportes que actuará como Presidente de la Subcomisión.

b) El Subdirector General de Alta Competición como Vicepresidente de la Subcomisión.

c) El Subdirector General de Promoción Deportiva y Deporte Paralímpico, que actuará como vocal.

d) Dos Técnicos deportivos del Consejo Superior de Deportes que actuarán como vocales.

e) Un funcionario del organismo que actuará como Secretario de la Subcomisión.

2. La Subcomisión Técnica de Seguimiento se reunirá por convocatoria de su Presidente o a iniciativa del Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y los remitirá a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

3. Corresponde a la Subcomisión Técnica de Seguimiento:

a) Examinar las solicitudes de calificación de deportista de alto nivel presentadas por las federaciones deportivas españolas, elevando aquellas que cumplen los criterios establecidos en el presente real decreto para la adquisición de dicha condición, al Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, que dictará la oportuna resolución que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Remitir a la Comisión de Evaluación de Deporte de Alto Nivel, junto con informe razonado, los casos excepcionales de solicitud de la condición de deportista de alto nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de esta norma, para que la Comisión realice la valoración correspondiente.

c) Informar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del desarrollo de sus actividades, redactando una memoria anual de las mismas.

d) Elaborar propuestas de resolución sobre las cuestiones técnicas que la Comisión le asigne.

e) Asesorar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel en todas aquellas materias que le sean encomendadas.

Artículo 9. *Medidas para promover la formación y educación, y facilitar el acceso a las diferentes ofertas formativas del sistema educativo, para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

1. Acceso a los estudios universitarios. Anualmente, las comunidades autónomas reservarán, para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel y de alto rendimiento, y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un porcentaje mínimo del tres por ciento de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias previstas en el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial, o normativa que lo sustituya.

Los Consejos de Gobierno de las universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

Las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los centros que impartan los estudios y enseñanzas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Fisioterapia y Maestro de Educación Física o las enseñanzas de grado que las sustituyan, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al cinco por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, pudiendo incrementarse dicho cupo mediante acuerdo del Consejo Superior de Deportes con las Universidades.

Los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento estarán exceptuados de la realización de pruebas físicas que, en su caso, se establezcan como requisito para el acceso a las enseñanzas y estudios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2. Educación Secundaria Obligatoria. En los procedimientos de admisión de alumnos, en los centros públicos o privados concertados que impartan la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), cuando no existan plazas suficientes, se contemplará como criterio prioritario la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

La materia de Educación Física será objeto de posible exención, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

3. Enseñanza Postobligatoria.

a) Formación Profesional. En relación con los ciclos de grado medio y grado superior, las Administraciones educativas establecerán una reserva mínima del cinco por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y que cumplan los requisitos académicos correspondientes.

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

En lo referente al acceso a las enseñanzas conducentes a los títulos de formación profesional de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento quedarán exentos de la realización de la parte específica de la prueba de acceso que sustituye a los requisitos académicos.

b) Bachillerato. En los procedimientos de admisión de alumnos, en los centros públicos o privados concertados que impartan el Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, se contemplará como criterio prioritario la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

La materia de Educación Física podrá ser objeto de exención, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

4. Enseñanzas Artísticas. En relación con los ciclos de grado medio y grado superior, las Administraciones educativas establecerán una reserva mínima del cinco por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento que cumplan los requisitos académicos correspondientes, y superen la prueba específica.

En relación con las enseñanzas artísticas superiores, las Administraciones educativas establecerán una reserva mínima del 3 por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, y que cumplan los requisitos académicos correspondientes y superen la prueba específica.

5. Enseñanzas Deportivas. En relación con las enseñanzas deportivas de régimen especial:

a) Acreditarán las competencias relacionadas con los requisitos de acceso de carácter específico, quienes ostenten la condición de deportista de alto nivel y de alto rendimiento, en la modalidad o especialidad que se trate.

b) El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

i. que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa.

ii. que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas, para representar a España en competiciones oficiales internacionales en categoría absoluta, en al menos en 1 de los 2 últimos años.

El Gobierno podrá establecer la correspondencia formativa entre los módulos de formación de las enseñanzas deportivas y la experiencia deportiva acreditada por los deportistas que ostenten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

El Consejo Superior de Deportes, junto con las comunidades autónomas y las federaciones deportivas españolas, podrá establecer convenios para la creación de una oferta formativa específica de enseñanzas deportivas para los deportistas que acrediten la condición de alto nivel o de alto rendimiento.

6. Educación de personas adultas. Las Administraciones educativas, de acuerdo con el artículo 67.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán crear una oferta de enseñanza básica y de enseñanza postobligatoria adaptada a las necesidades de los deportistas que acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

7. Los cupos de reserva de plazas a los que hacen referencia los apartados anteriores de este mismo artículo habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.

8. Al objeto de hacer efectiva la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel o alto rendimiento, las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para conciliar sus aprendizajes con sus responsabilidades y actividades deportivas. Asimismo, las universidades en su normativa propia tendrán presente tal condición en relación a las solicitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las universidades y, en general, en la legislación educativa.

9. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las comunidades autónomas, universidades e instituciones educativas privadas, con el fin de que los deportistas de alto nivel o alto rendimiento puedan gozar de condiciones especiales en relación al acceso y permanencia en las mismas, respetando, en todo caso, los requisitos académicos generales previstos para el acceso.

10. El Consejo Superior de Deportes pondrá en marcha las medidas necesarias para posibilitar que los deportistas de alto nivel o alto rendimiento que se vean obligados a cambiar de lugar de residencia por motivos deportivos puedan continuar su formación en su nuevo lugar de residencia.

11. Con el fin de hacer compatibles los estudios con los entrenamientos y la asistencia a competiciones del colectivo de deportistas de alto nivel o alto rendimiento, se promoverá la realización de Acuerdos o Convenios con las autoridades educativas competentes, para la puesta en marcha de tutorías académicas que presten apoyo a quienes tengan dificultades para mantener el ritmo normal de asistencia.

12. Por su parte, el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los diferentes agentes formadores, fomentará programas de formación ocupacional para los deportistas de alto nivel o de alto rendimiento con la finalidad de hacer compatible la práctica deportiva y la formación, en cualquiera de las modalidades de la formación: presencial, mixta y a distancia.

Artículo 10. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en el mercado laboral.*

1. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con empresas y otros entes e instituciones, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.

2. El Consejo Superior de Deportes promoverá medidas para la obtención de créditos a quienes ostenten o hayan ostentado la condición de deportista de alto nivel.

Artículo 11. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en cuerpos dependientes de la Administración General del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y otras instituciones públicas.*

1. Las Administraciones públicas, así como los organismos públicos vinculados o dependientes de las mismas, considerarán como mérito evaluable haber alcanzado la calificación de deportista de alto nivel en el acceso, a través del sistema de concurso oposición, a cuerpos o escalas de funcionarios públicos o categorías profesionales de personal laboral, relacionadas con la actividad deportiva. En todo caso, dicha valoración se llevará a cabo respetando las competencias que ostentan las comunidades autónomas y las entidades locales en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Asimismo, dicha calificación se considerará como mérito evaluable en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con la actividad deportiva, siempre que esté prevista en la correspondiente convocatoria la valoración de méritos específicos.

Los deportistas de alto nivel podrán quedar exentos de las pruebas de aptitud física en los términos previstos en las correspondientes bases y convocatorias de los procesos selectivos.

2. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las convocatorias de las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a las Fuerzas Armadas considerarán como mérito haber alcanzado en los últimos cinco años la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en las mismas la valoración de méritos específicos. Igualmente, para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas, se valorará como mérito el haber ostentado en dicho período la condición de deportista de alto nivel.

La valoración de estos méritos se hará de conformidad con lo establecido en la normativa específica.

3. Desde la Administración de destino se facilitarán las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

4. Con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva, el Consejo Superior de Deportes formalizará convenios con las asociaciones deportivas constituidas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

5. En el ámbito de la Administración del Estado tendrá la consideración de permiso retribuido la asistencia de los deportistas de alto nivel a competiciones oficiales de carácter internacional, así como a las concentraciones preparatorias de éstas.

Artículo 12. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en el Ejército.*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de personal de las fuerzas armadas, el Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Deportes o las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios de mutua colaboración y de apoyo a los deportistas de alto nivel, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, con objeto de fomentar la práctica y la formación deportiva.

Artículo 13. *Inclusión en la Seguridad Social.*

1. En aplicación del artículo 53.2.e) de la Ley del Deporte y en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los deportistas de alto nivel tendrán derecho a su inclusión en la Seguridad Social en los términos que se establecen en este artículo.

2. Los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El citado convenio se regirá por lo establecido en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades:

a) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, período previo de cotización.

b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse dentro del período en que el solicitante ostente la condición de deportista de alto nivel y surtirá efectos desde el día de su presentación.

c) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

d) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

e) No será causa de extinción del convenio especial la no inclusión en las sucesivas relaciones de deportistas de alto nivel publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Artículo 14. *Medidas en relación con los beneficios fiscales.*

1. Los deportistas de alto nivel se beneficiarán de la exención prevista en la letra m) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y del Patrimonio, con el límite y requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

2. Los deportistas de alto nivel se beneficiarán de las medidas incluidas en la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y del Patrimonio.

Artículo 15. *Pérdida de la condición de deportista de alto nivel.*

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Por vencer los plazos definidos en el párrafo 1 del artículo 16 de este real decreto.
- b) Por haber sido sancionado, con carácter definitivo en vía administrativa, por infracción en materia de dopaje.
- c) Por haber sido sancionado, con carácter firme en vía administrativa, por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- d) Por haber dejado de cumplir las condiciones previstas en el artículo 3.3 del presente real decreto.
- e) Por competir oficialmente por un país diferente a España.

Las federaciones deportivas españolas, si se producen las situaciones definidas en los apartados b), c), d) y e) de este artículo deberán comunicar inmediatamente al Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel dicha situación, a fin de que por éste se dicte la oportuna resolución, declarando la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 16. *Alcance y límites de las medidas.*

1. La duración de las medidas de apoyo incluidas en el presente real decreto abarcará un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la resolución en la que se califica al deportista como deportista de alto nivel en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que dicho deportista haya sido medallista olímpico o paralímpico, en cuyo caso el plazo de duración será de siete años. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se acredite la declaración de incapacidad temporal, en los supuestos previstos en el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del artículo 15, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y las medidas de apoyo que generan dicha condición, se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme, con carácter definitivo en vía administrativa, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán optar de nuevo a esta condición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta.

3. En los supuestos previstos en el párrafo d) del artículo 15, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y las medidas de apoyo que generan dicha condición, se producirá desde el momento en que se fije la residencia fiscal en uno de los países definidos en el artículo 3, apartado 3.a) del presente real decreto, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. En el supuesto previsto en el párrafo e) del artículo 15, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y las medidas de apoyo que generan dicha condición, tendrá efecto desde el momento en que se produzca la participación del deportista en competición oficial representando a un país diferente a España, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17. *Apoyo al deportista de alto nivel.*

En el seno del Consejo Superior de Deportes se creará un servicio de apoyo al deportista de alto nivel, en los términos que determine la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, que dependerá de la Subdirección General de Alta Competición y desarrollará las siguientes funciones:

- a) Atender, apoyar y asesorar a los deportistas de alto nivel en relación a las medidas establecidas en el real decreto.

b) Realizar el seguimiento y elaborar las propuestas precisas en relación con el contenido previsto en el presente real decreto, en coordinación con la Subcomisión Técnica de Seguimiento.

c) Atender las propuestas relacionadas con los deportistas de alto nivel que realicen las federaciones deportivas españolas.

d) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y organismos privados las actuaciones necesarias para el apoyo a los deportistas de alto nivel.

Disposición adicional primera. *Especialidades deportivas no acogidas por ninguna Federación.*

Los deportistas que practiquen especialidades deportivas no acogidas por ninguna federación deportiva española, pero integrados en una agrupación de clubes de ámbito estatal reconocida por el Consejo Superior de Deportes, podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este real decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 6 para las federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. *No incremento del gasto público.*

Los posibles costes derivados de la entrada en vigor del presente real decreto se atenderán con cargo a las dotaciones ordinarias de los Departamentos y organismos afectados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, y sus anexos, modificados por la Orden de 14 de abril de 1998, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente real decreto.

Asimismo, queda derogado el apartado c) del párrafo 1 del artículo 14 del Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios de carácter oficial.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 se dictan, respectivamente, al amparo de las reglas 30.^a, 7.^a, 18.^a, 17.^a y 14.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto y para que, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, modifique los criterios de integración expresados en el anexo del presente real decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Criterios de integración por federaciones

Criterios generales de integración

Introducción y observaciones

1. Se consideran como Pruebas Individuales aquellas en las que un solo deportista es responsable, a través de su ejecución, del desarrollo y del resultado en la competición deportiva.

Se consideran como pruebas de actuación simultánea de hasta 4 componentes, aquellas que constituyen un agregado de 2, 3 ó 4 deportistas que integran un equipo, ejecutando una acción repetitiva y semejante (barcos remo y piragüismo de más de un tripulante, prueba de persecución por equipos en ciclismo...).

Se consideran pruebas de combate, aquellas que impliquen una pugna directa, individuo contra individuo, en defensa de uno mismo (boxeo, judo kárate...).

Se consideran como Resto de pruebas:

a) Las de suma de esfuerzos: aquellas de más de un participante, que surgen como ejecución individual y coordinada de varios deportistas (relevos en natación o atletismo, etc.) Equipo I.

b) Las de actuación simultánea de más de 4 componentes: aquellas que constituyen un agregado de más de 4 deportistas que integran un equipo, ejecutando una acción repetitiva y semejante (barcos remo de más de 4 tripulantes, equipo de natación sincronizada, de gimnasia rítmica...) Equipo I.

c) Las pruebas de equipo de participación alternativa cuyo resultado no es la suma de resultados de las Pruebas Individuales (pruebas de equipo de esgrima, de tiro con arco, etc.) Equipo I.

d) Aquellas pruebas de equipo que realmente no se celebran, pero que son el resultado de sumar los resultados de las Pruebas Individuales (p. ej. clasificación por equipos en cross.) Equipo II.

En el caso de este tipo de pruebas [a), b), c) y d)], únicamente serán objeto de este Real Decreto aquellos deportistas que finalmente hayan participado en la prueba.

e) Los Deportes Colectivos, aquellos en los que dos grupos de más de 2 deportistas compiten de forma simultánea en el tiempo, con alternancia en la posesión o dominio de un móvil, mediante acciones técnico tácticas de ataque y defensa (fútbol, balonmano, baloncesto, etc.) Equipo II.

A estos efectos, en los Deportes Colectivos, se consideran miembros del equipo a todos los deportistas oficialmente inscritos en el Acta, y si los Campeonatos del Mundo o de Europa se celebran en varias fases, únicamente se considerarán miembros del equipo a los jugadores participantes en la Fase Final del Campeonato.

2. El número de países participantes que se tendrá en cuenta, en los grupos de pruebas no olímpicas, es el del total del evento a valorar (sin distinción de sexos), no el de las distintas pruebas. Sin embargo cuando en un mismo evento participan diferentes categorías de edad, el número de países a contabilizar es el número de países participantes en el total de pruebas de cada categoría de edad. De igual forma cuando un mismo evento es multideportivo, el número de países a contabilizar es el número de países participantes en cada modalidad deportiva.

3. En los casos de Campeonatos del Mundo y de Europa que tengan fases clasificatorias para acceder a la fase final, el número de países a considerar es el del conjunto de fases.

4. En el caso de valoración del Ránking Mundial, tendrán validez aquellos elaborados por las respectivas Federaciones Internacionales con carácter oficial. En el caso del tenis se considerarán los ránking elaborados por la ATP y la WTA, o los que en su caso determine la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel. Igualmente en caso de discrepancia en la aplicación de este punto, la solicitud será trasladada a dicha Comisión para su estudio y resolución.

5. Las Categorías de Edad a las que se refiere este Real Decreto son la Absoluta y las categorías inferiores a la Absoluta:

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Inferiores a la absoluta: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta -menores de 23 años hasta 15 años incluidos- que participan en eventos que corresponden a su edad.

Infer. En Absoluta: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años y mayores de 14, que participan en eventos de categoría Absoluta. No son objeto de esta normativa categorías de edad superiores o iguales a la absoluta, diferentes de ésta (por ejemplo, veteranos, grupos de edad, etc.).

6. No se considerarán los resultados de deportistas, que en pruebas en que se compita en formato de cuadro -combate o enfrentamiento directo-, no hayan obtenido al menos una victoria en un combate o partido.

7. Con carácter general, las pruebas incluidas en las Federaciones de combate, que no sean de equipo, se considerarán como pruebas de combate.

8. En las competiciones de una única fase final, es decir competiciones en las que no haya habido fases previas para acceder a dicha competición final, no se considerarán los resultados de deportistas, en pruebas con menos de 4 participantes o países participantes. Sin embargo y de acuerdo a lo anterior, tomando como ejemplo el Campeonato del Mundo de Baloncesto, donde participa un número limitado de países, el número a tener en cuenta a efectos de este Real Decreto es el de todos los países que han participado en todas las fases de clasificación (ver punto 3).

9. Además de los criterios incluidos en este anexo, por resultados en Campeonatos del Mundo y de Europa, podrán ser propuestos para ser deportistas de alto nivel los medallistas en Campeonatos del Mundo Universitarios o Universiadas, y los medallistas en los Juegos del Mediterráneo.

10. En el caso de que una Federación, con posterioridad a la aprobación de este real Decreto, incluya en su programa de pruebas una nueva prueba de diferentes características de las existentes, los criterios de inclusión serán los generales para ese tipo de prueba, detallados al final de este anexo.

ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

AERONÁUTICA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

AJEDREZ

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

ATLETISMO

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

AUTOMOVILISMO

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BADMINTON

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BALONCESTO

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BALONMANO

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BÉISBOL Y SÓFBOL

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BILLAR

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

BOLOS

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

BOXEO

Pruebas de Combate Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	16	8	9	8	4	8	16	10	20

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	8	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CAZA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CICLISMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12**	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

* La prueba en línea de los Campeonatos del Mundo y Juegos Olímpicos se considerará prueba de equipo. La clasificación del primer corredor del equipo, determina la clasificación del resto de corredores.

** Las clasificaciones del Giro de Italia, Tour de Francia y Vuelta a España, se equiparan a las de un Campeonato del Mundo de prueba individual no olímpica (categoría Absoluta).

*** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

DEPORTES DE NIEVE

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I y II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

DEPORTES DE HIELO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I y II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

ESGRIMA

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

ESQUÍ NÁUTICO

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

FÚTBOL

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

GIMNASIA

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

GOLF

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12*	8	16	6	4	8	15**	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

* Se consideran las siguientes competiciones como Campeonatos del Mundo de Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes: Los torneos con consideración de WGC (World Golf Championship), Masters de Estados Unidos, Abierto de Estados Unidos, Abierto de Inglaterra, Volvo PGA y Dunhill Cup.

** Además podrán ser propuestos como deportistas de alto nivel los jugadores que se encuentren entre los 15 primeros de la Orden de Mérito Europea.

*** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

HALTEROFILIA

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

HÍPICA

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

HOCKEY

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

JUDO*

Pruebas de Combate Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	16	8	9	8	4	8	16	10	20

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	18	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.			
	6	4	8	4	3	6	Más de 20		
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20		
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10		

* Las pruebas individuales de esta Federación, tendrán la consideración de prueba de combate.

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

KÁRATE*

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	18	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

* Las pruebas individuales de esta Federación, tendrán la consideración de prueba de combate.

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

KICKBOXING

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	8	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

LUCHAS OLÍMPICAS Y DEPORTES ASOCIADOS

Pruebas de Combate Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	16	8	9	8	4	8	16	10	20

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	8	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

MONTAÑISMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

MOTOCICLISMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8*	16	6	4**	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

MOTONÁUTICA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

NATACIÓN

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I y II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10*	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

ORIENTACIÓN

Pruebas Individuales y no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PADEL

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PATINAJE

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PELOTA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes, no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PENTATLON MODERNO

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PESCA

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

PETANCA

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

PIRAGÜISMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

POLO

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

REMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

RUGBY

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

SQUASH

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

SURF

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TAEKWONDO

Pruebas de Combate Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	16	8	9	8	4	8	16	10	20

Pruebas de Combate no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	8	6	8	4	4	6	10	8	10	Más de 20
	6	4	8	3	3	4	6	6	10	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	4	3	6	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TENIS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20*	12*	24*	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

* Las clasificaciones individuales en los Master y en los 4 Torneos de Gran Slam (cat. Absol.) se equiparan a las de Ctos. del Mundo de pruebas individ. olímpicas

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

** Las clasificaciones en dobles (cuando la pareja sea española) en los 4 Torneos de Gran Slam (categ. Absol.) se equiparan a las de Campeonatos del Mundo de Resto de pruebas (Equipo I y II) olímpicas.

*** Los jugadores que jueguen la final individual (ó la final de dobles, si la pareja es española) de algún Gran Slam en categoría junior podrán ser considerados como deportistas de alto nivel.

**** Las clasificaciones en la Copa Davis y la Copa Federación se equiparan a las de Campeonatos del Mundo de Resto de pruebas (Equipo I y II) no olímpicas

Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TENIS DE MESA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	Senior	Inferiores	Inf. en Senior	Senior	Inferiores	Inf. en Senior
	10	6	10	8	4	8	10	10	20

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TIRO A VUELO

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

TIRO CON ARCO

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo I) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TIRO OLÍMPICO

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	6	4	8	4	3	6	Más de 20
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

TRIATLON

Pruebas Individuales Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I y II) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.			
	6	4	8	4	3	6	Más de 20		
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20		
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10		

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

VELA

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Ranking Mundial			Participación Países
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	
	12	8	16	6	4	8	15	10	20	Más de 20
	6	6	12	3	3	6	8	8	15	Entre 10 y 20
	3	3	6	2	3	3	4	4	8	Menos de 10

Resto de pruebas (Equipo I) no Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo			Cto. Europa			Participación Países		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.			
	6	4	8	4	3	6	Más de 20		
	4	3	6	3	3	4	Entre 10 y 20		
	3	2	4	2	2	3	Menos de 10		

§ 25 Deportistas de alto nivel y alto rendimiento

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

VOLEIBOL

Pruebas de Actuación simultánea hasta 4 componentes Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa			Ranking Mundial		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	20	12	24	10	6	16	20	15	30

Resto de pruebas (Equipo II) Olímpicas

Categoría de Edad	Cto. Mundo/Juegos Olímpicos			Cto. Europa		
	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.	Absoluta	Inferiores	Inf. en Absol.
	10	6	10	8	4	8

** Inferiores: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta que participan en eventos que corresponden a su edad.

Inf.en Absol.: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta, menores de 21 años, que participan en eventos de categoría Absoluta.

CRITERIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN DE LOS DEPORTISTAS

GRUPO A - DEPORTISTAS DE PRUEBAS OLÍMPICAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
GRUPO A - PRUEBAS OLÍMPICAS							
Criterios de inclusión							
20	10	20	16	8	16	10	8

GRUPO B - DEPORTISTAS DE PRUEBAS NO OLÍMPICAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO B 1 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación > 20 países)							
Criterios de inclusión							
12	6	15	8	4	10	6	4

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO B 2 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación entre 10 y 20 países)							
Criterios de inclusión							
6	3	8	4	2	6	4	3

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO B 3 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación < 10 países)							
Criterios de inclusión							
3	2	4	3	2	4	3	2

GRUPO C - DEPORTISTAS DE CATEGORÍAS INFERIORES (Entre 22 y 15 años, ambos incluidos) - PRUEBAS OLÍMPICAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
GRUPO C - PRUEBAS OLÍMPICAS							
Criterios de inclusión							
12	6	15	8	4	10	6	4

GRUPO D - DEPORTISTAS DE CATEGORÍAS INFERIORES (Entre 22 y 15 años, ambos incluidos) - PRUEBAS NO OLÍMPICAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO D 1 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación > 20 países)							
Criterios de inclusión							
8	4	10	6	4	8	4	3

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO D 2 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación entre 10 y 20 países)							
Criterios de inclusión							
6	3	8	4	3	6	3	3

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO D 3 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación < 10 países)							
Criterios de inclusión							
3	2	4	2	2	4	2	2

GRUPO E - DEPORTISTAS DE CATEGORÍAS INFERIORES (Entre 22 y 15 años, ambos incluidos) QUE PARTICIPAN EN PRUEBAS OLÍMPICAS ABSOLUTAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
GRUPO E - PRUEBAS OLÍMPICAS							
Criterios de inclusión							
24	16	30	10	8	20	10	8

GRUPO F - DEPORTISTAS DE CATEGORÍAS INFERIORES (Entre 22 y 15 años, ambos incluidos) QUE PARTICIPAN EN PRUEBAS NO OLÍMPICAS ABSOLUTAS

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO F 1 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación > 20 países)							
Criterios de inclusión							
16	8	20	8	6	10	8	6

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO F 2 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación entre 10 y 20 países)							
Criterios de inclusión							
12	6	15	8	4	10	6	4

Pruebas Individuales y de Actuación simultánea hasta 4 componentes			Pruebas de combate			Resto de pruebas (Equipo I y II)	
C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
SUBGRUPO F 3 - PRUEBAS NO OLÍMPICAS (Campeonato con participación < 10 países)							
Criterios de inclusión							
6	3	8	4	3	6	4	3

§ 26

Real Decreto 637/2010, de 14 de mayo, por el que se prevé la incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 127, de 25 de mayo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-8322

En desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, estableció las condiciones, requisitos y procedimientos para la calificación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como las medidas para fomentar su integración en los diferentes ciclos del sistema educativo y, en el caso de deportistas de alto nivel, otro tipo de medidas para fomentar la dedicación al deporte de alta competición, su preparación técnica, así como la inserción en la vida laboral y social.

Entre las medidas de fomento a la inserción en la vida laboral y social de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, establece en su artículo 11 las medidas para la incorporación y permanencia de los deportistas de alto nivel en los cuerpos dependientes de la Administración General del Estado. En particular, se dispone que las convocatorias a las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado considerarán como mérito haber alcanzado en los últimos cinco años la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en aquéllas la valoración de méritos específicos. Asimismo, se prevé la valoración de este mismo mérito para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas.

Por lo tanto, se han aprobado una serie de medidas que permiten fomentar el deporte de alta competición ofreciendo una inserción en el mercado laboral en un sector que tiene la exigencia de una condición física adecuada como uno de sus pilares, a la vez que permite enriquecer al personal de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. De esta manera se facilita la integración en el Cuerpo Nacional de Policía y en el Cuerpo de la Guardia Civil de efectivos dotados de un componente físico y de sacrificio personal al más alto nivel, y se produce una sinergia entre el fomento del deporte y la mejora de los recursos humanos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El presente real decreto parte del anteriormente citado Real Decreto 971/2007, de 13 de julio. Su objeto, sin embargo, es la individualización, homogeneización y ampliación de la regulación del mérito de haber sido deportista de alto nivel para el acceso y provisión de destinos en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Efectivamente, es objeto de esta norma la regulación del mérito de haber ostentado la condición de deportista de alto nivel tanto para las pruebas selectivas donde esté prevista la valoración de méritos específicos, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo que estén relacionados con la actividad deportiva.

§ 26 Incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Para proceder a la adaptación y desarrollo que este real decreto se propone y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica y claridad normativa, este real decreto modifica parcialmente el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, el Reglamento general de ingreso en los centros docentes de la Guardia civil, aprobado por el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, y la Orden de 30 de junio de 1995, por la que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna del Cuerpo Nacional de Policía.

Esta norma ha sido informada por el Consejo de Policía y el Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Defensa y de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente real decreto la consideración de la condición de deportista de alto nivel como mérito evaluable en las pruebas selectivas de acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado donde esté prevista la valoración de méritos específicos, de acuerdo con la definición del deporte de alto nivel establecida por el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Asimismo, también se tomará en consideración la condición de deportista de alto nivel en los concursos para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas.

Artículo 2. *Acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Los procesos selectivos de acceso al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil donde esté prevista la valoración de méritos específicos, considerarán como mérito haber alcanzado en los últimos cinco años, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria, la condición de deportista de alto nivel. La evaluación de este mérito se realizará de acuerdo con lo establecido en el anexo.

Artículo 3. *Provisión de destinos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

En los concursos de méritos que se convoquen en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la provisión de puestos de trabajo cuyas funciones y cometidos estén relacionados con actividades físicas y deportivas, se valorará como mérito el haber ostentado en los últimos cinco años, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria, la condición de deportista de alto nivel. La evaluación de este mérito se realizará de acuerdo con lo establecido en el anexo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el anexo III de la Orden INT/4008/2005, de 16 de diciembre, incorporado a la Orden de 30 de junio de 1995, por la que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

Se añade el siguiente párrafo al apartado segundo del artículo 11:

«La valoración de estos méritos se hará de conformidad con lo establecido en la normativa específica.»

§ 26 Incorporación de los deportistas de alto nivel a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento general de ingreso en los centros docentes de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio.*

Se añade la siguiente frase al primer párrafo del apartado segundo del artículo 6:

«El mérito de haber ostentado la condición de deportista de alto nivel se valorará de acuerdo con la normativa específica.»

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.*

Se añade un último párrafo al artículo 2:

«En las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo Nacional de Policía donde esté prevista la valoración de méritos específicos, se considerará como mérito haber ostentado la condición de deportista de alto nivel en los cinco últimos años, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria. Dicho mérito se valorará de acuerdo con la normativa específica.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la disposición adicional quinta de la Orden INT/4008/2005, de 16 de diciembre, incorporada a la Orden de 30 de junio de 1995, por la que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.*

Se da nueva redacción a esta disposición adicional quinta, manteniendo su actual rango normativo:

«Disposición adicional quinta. *Deportistas de alto nivel.*

Asimismo, también será considerado como mérito para el ingreso y la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía haber ostentado la condición de deportista de alto nivel en los últimos cinco años, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria. Dicho mérito será valorado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica.»

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Baremos

Incluidos en el grupo de deportistas A: 0,35 puntos por cada año.

Incluidos en el grupo de deportistas B: 0,25 puntos por cada año.

Incluidos en el grupo de deportistas C: 0,20 puntos por cada año.

§ 27

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Empleo y Seguridad Social
«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2015
Última modificación: 12 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-2015-11430

[...]

TÍTULO I

De la relación individual de trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1.^a *Ámbito y fuentes*

[...]

Artículo 2. *Relaciones laborales de carácter especial.*

1. Se considerarán relaciones laborales de carácter especial:
 - a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c).
 - b) La del servicio del hogar familiar.
 - c) La de los penados en las instituciones penitenciarias.
 - d) La de los deportistas profesionales.
 - e) La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
 - f) La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.
 - g) La de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
 - h) **(Derogada)**
 - i) La de los menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal.
 - j) La de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
 - k) La de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.

§ 27 Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores [parcial]

l) Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.

2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución.

[...]

Artículo 48 bis.

1. Las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años.

Este permiso, que tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente.

2. Este permiso constituye un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Corresponderá a la persona trabajadora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la empresa con una antelación de diez días o la concretada por los convenios colectivos, salvo fuerza mayor, teniendo en cuenta la situación de aquella y las necesidades organizativas de la empresa.

En caso de que dos o más personas trabajadoras generasen este derecho por el mismo sujeto causante o en otros supuestos definidos por los convenios colectivos en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la empresa, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute igual de flexible.

[...]

§ 28

Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 153, de 27 de junio de 1985
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1985-12313

El artículo 2.º Uno.d) del Estatuto de los Trabajadores considera relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciéndose en la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contando a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento a tal mandato, valorando en primer lugar la procedencia de una nueva regulación de esta relación laboral especial, que sustituya a la hasta ahora vigente contenida en el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero; a estos efectos se ha tenido en cuenta la experiencia de la aplicación del referenciado Real Decreto, buscándose en la actualidad, mediante esta nueva norma, resolver aquellas cuestiones que la experiencia aplicativa de la normativa anterior ha mostrado necesitadas de una regulación mas completa o adecuada a las peculiaridades de una relación de este tipo.

A este respecto el objetivo básico ha sido trasladar el mayor número posible de criterios procedentes de la normativa laboral común al ámbito de esta relación especial, sin olvidar las peculiaridades que se derivan de la practica deportiva; en este sentido se ha entendido la norma como un instrumento jurídico que para tener su más plena virtualidad deberá ser completado mediante la negociación colectiva, como fuente característica del derecho laboral.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y patronales más representativas, así como las Entidades representativas del sector deportivo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Uno.— El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.

Dos.— Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro

§ 28 Relación laboral especial de los deportistas profesionales

del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Tres.— Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

Cuatro.— Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Cinco.— Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica. Se entienden por tales, la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.

Seis.— Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas.

Artículo 2. *Capacidad para contratar por razón de nacionalidad.*

En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto.

Artículo 3. *Forma del contrato y contenido.*

Uno.—El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

Dos.—Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deber ser pagadas.
- d) La duración del contrato.

Tres.—No será de aplicación a la relación laboral especial de los deportistas profesionales lo dispuesto en el artículo 16. Uno del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la prohibición de agencias privadas de colocación.

Artículo 4. *Modalidades del contrato de trabajo.*

Uno.—El contrato para la formación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral común; de acuerdo con ella la situación de incapacidad laboral transitoria y el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Dos.—Para la celebración de contratos de trabajo a tiempo parcial será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 números 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. *Período de prueba.*

Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6. *Duración del contrato.*

La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.

Artículo 7. *Derechos y obligaciones de las partes.*

Uno.— El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

Dos.— Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

Tres.— En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

Cuatro.— Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

Cinco.— Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4.º y 5.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8. *Retribuciones.*

Uno.—La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o contrato individual.

Dos.—Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.

Artículo 9. *Jornada.*

Uno.—La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

Dos.—La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respeto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.

Tres.—No se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin

perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.

Artículo 10. *Descansos y vacaciones.*

Uno.—Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.

Dos.—Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Tres.—Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento; se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

Artículo 11. *Cesiones temporales.*

Uno.—Durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

Dos.—El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

Tres.—En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

Cuatro.—Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año.

Artículo 12. *Suspensión del contrato.*

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13. *Extinción del contrato.*

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada.

b) Por expiración del tiempo convenido.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión

tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

h) Por despido del deportista.

i) Por voluntad del deportista profesional.

Artículo 14. *Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido.*

Uno.—Para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia.

Dos.—Cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles.

Tres. A los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos.

Cuatro.—Los pagos en moneda extranjera que pudieran realizarse como consecuencia de lo previsto en los párrafos anteriores deberán ajustarse a las disposiciones del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, u otra normativa que resulte aplicable en materia de control de cambios, debiendo en consecuencia ir precedidos de la correspondiente autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Artículo 15. *Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.*

Uno.— En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

Dos.— El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

Artículo 16. *Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista.*

Uno.—La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

§ 28 Relación laboral especial de los deportistas profesionales

Dos.–La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que el despido improcedente sin readmisión.

Artículo 17. *Faltas y sanciones.*

Uno.–Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

Dos.–En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del deportista.

Artículo 18. *Derechos colectivos.*

Uno.–Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios.

Dos.–No obstante no procederá la suspensión del contrato por razones de representación sindical, salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva.

Artículo 19. *Jurisdicción competente.*

Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral.

Artículo 20. *Competencias administrativas.*

La Administración laboral ejercerá las competencias que le son propias en cuantas de las cuestiones reguladas en la presente Norma se dé una intervención administrativa en las que les sean homólogas en las relaciones laborales comunes.

Artículo 21. *Derecho supletorio.*

En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, y cuyo tratamiento de acuerdo con el mismo correspondiese a pactos individuales o colectivos, se mantendrán, en lo que no se opongan a normas de derecho necesario, hasta tanto se proceda a su sustitución por nuevos pactos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o estatutarias que, en el ámbito laboral, se opongan a la presente Ley, y, expresamente, el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 29

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Empleo y Seguridad Social
«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015
Última modificación: 12 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-2015-11724

[...]

TÍTULO I

Normas generales del sistema de la Seguridad Social

[...]

CAPÍTULO II

Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social

[...]

Artículo 7. *Extensión del campo de aplicación.*

1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.

c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

d) Estudiantes.

e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

2. Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español.

También estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto.

3. El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

4. El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

[...]

CAPÍTULO IV

Acción protectora

[...]

Sección 3.ª Prescripción, caducidad y reintegro de prestaciones indebidas

[...]

Subsección 2.ª Pensiones contributivas

[...]

Artículo 60. *Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.*

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.^a En cualquiera de los supuestos a que se refieren las condiciones 1.^a y 2.^a para el cálculo de períodos cotizados y de bases de cotización no se tendrán en cuenta los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 237.

4.^a Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

5.^a El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

3. Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

b) No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

c) El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

d) El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7.

e) El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente

Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

f) Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

4. No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, a la que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta.

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

6. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

7. Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.

Cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe de las pensiones computables de cada uno de ellos, el complemento se reconocerá a aquél que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento.

[...]

Disposición adicional cuadragésima cuarta. *Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED.*

1. Durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren los artículos 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las empresas podrán acogerse voluntariamente, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos incluidos en esta disposición adicional, a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social sobre la aportación empresarial por contingencias comunes y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 153.bis, que se indican a continuación:

a) El 20 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a los que se refieren los artículos 47.1 y 47.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal a los que se refiere el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) El 90 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor temporal determinada por impedimentos o limitaciones en la actividad normalizada de la empresa, a los que se refiere el artículo 47.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d) En los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, a los que se refiere al artículo 47 bis. 1. a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

§ 29 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [parcial]

1.º El 60 por ciento, desde la fecha en que se produzca la activación, por acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el último día del cuarto mes posterior a dicha fecha de activación.

2.º El 30 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 1.º anterior.

3.º El 20 por ciento, durante los cuatro meses inmediatamente siguientes a la terminación del plazo al que se refiere el párrafo 2.º anterior.

e) El 40 por ciento a los expedientes de regulación temporal de empleo a los que resulte de aplicación el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, a los que se refiere al artículo 47.bis.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las exenciones previstas en letras a), d) y e) de este apartado resultarán de aplicación exclusivamente en el caso de que las empresas desarrollen las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las exenciones reguladas en esta disposición se aplicarán respecto de las personas trabajadoras afectadas por las suspensiones de contratos o reducciones de jornada, en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados.

El Consejo de Ministros, atendiendo a las circunstancias que concurran en la coyuntura macroeconómica general o en la situación en la que se encuentre determinado sector o sectores de la actividad, podrá impulsar las modificaciones legales necesarias para modificar los porcentajes de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social reguladas en esta disposición, así como establecer la aplicación de exenciones a la cotización debida por los trabajadores reactivados, tras los períodos de suspensión del contrato o de reducción de la jornada, en el caso de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 47 bis.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Las exenciones en la cotización a que se refiere esta disposición adicional no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

3. Para la aplicación de estas exenciones no resultará de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20.

4. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional, que se financiarán con aportaciones del Estado, serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las exenciones que correspondan a cada uno de ellos.

5. Estas exenciones en la cotización se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización, en el que figuren de alta las personas trabajadoras adscritas a los centros de trabajo afectados, y mes de devengo. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Para que la exención resulte de aplicación estas declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

6. Junto con la comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de suspensión o reducción de jornada se realizará, en los supuestos a los que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1, una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas a las que se refiere esta disposición.

Para que la exención resulte de aplicación, esta declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas

declaraciones. Si la declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

7. Las comunicaciones y declaraciones responsables a las que se refieren los apartados anteriores se deberán realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

8. La Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones, conforme a lo establecido en las letras a), d) y e) del apartado 1.

El Servicio Público de Empleo Estatal, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas a las que se refiere la disposición adicional vigesimoquinta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, conforme a todos los requisitos establecidos en la misma y en la presente disposición.

Cuando no se hayan realizado las acciones formativas a las que se refiere este artículo, según la verificación realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, la Tesorería General de la Seguridad Social informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones.

En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1, cuando la persona trabajadora no las haya realizado.

9. Las empresas que se hayan beneficiado de las exenciones conforme a lo establecido en las letras a), d) y e) del apartado 1, que incumplan las obligaciones de formación a las que se refieren estas letras deberán ingresar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas respecto de cada trabajador en el que se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa determinación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del incumplimiento de estas obligaciones y de los importes a reintegrar.

10. Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

[...]

Disposición adicional cuadragésima octava. *Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

Uno. Podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad regulada en esta disposición, las personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED en su modalidad cíclica, previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Son requisitos para causar derecho a esta prestación los siguientes:

1. Comunes a todos los trabajadores autónomos:

1.1 Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.

1.2 Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

1.3 No prestar servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o, siéndolo, no haber adoptado las medidas previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de esta disposición adicional sobre incompatibilidades.

1.4 No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.

1.5 No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

2. En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

2.1 Resolución de la autoridad laboral autorizando la aplicación del mecanismo RED para los trabajadores de la empresa.

2.2 Que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75 por ciento de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa.

2.3 Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

2.4 Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

2.5 Cumplir la empresa con las obligaciones laborales adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.

3. En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

3.1 Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

3.2 Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

Tres. Acción protectora.

El sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad comprende las prestaciones siguientes:

1. Una prestación económica determinada aplicando a la base reguladora el 50 por ciento.

La base reguladora de la prestación económica será la correspondiente a la base prevista en el tramo 3 de la tabla reducida aplicable a las personas trabajadoras autónomas.

2. El abono por la entidad gestora de la prestación del 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma junto con esta prestación el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuatro. Incompatibilidades:

1. El percibo de esta prestación es incompatible con la percepción de una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, o con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, distinta de las anteriores, salvo que fueran compatibles con el trabajo.

2. Las personas trabajadoras no podrán percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, ya sea como consecuencia del trabajo por cuenta propia como por el trabajo por cuenta ajena, en caso de concurrir el derecho a causar dos prestaciones podrá elegir la más beneficiosa.

3. Es incompatible con otro trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. En los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación para la sostenibilidad de la actividad, esta prestación será compatible con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho y la prestación por cese de actividad, resulte una cantidad media mensual inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Cinco. Extinción.

1. El derecho a la protección se extinguirá en los siguientes casos:

1.1 Causar derecho a una prestación del sistema de la Seguridad Social.

1.2 Transcurso del plazo previsto para la percepción de la prestación.

1.3 Aumento de los ingresos de la empresa o del trabajador autónomo por encima de los límites establecidos.

1.4 La prestación se extinguirá si se causa baja en el RETA por cualquier motivo. Igualmente se extinguirá por imposición de sanción, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

2. Los trabajadores autónomos con trabajadores asalariados verán extinguida su prestación, además de en los supuestos previstos en el apartado anterior, por los siguientes motivos:

2.1 Incumplimiento de las obligaciones adquiridas al adoptar el mecanismo RED.

2.2 La pérdida por la empresa de los beneficios a la Seguridad Social como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima cuarta.

Seis. Duración.

1. En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, la duración de la prestación será de tres

meses, con posibilidad de prórroga con carácter trimestral, sin que en ningún caso pueda exceder de un año, incluida la prórroga.

2. En el caso de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, la duración de la prestación será la que figure en la solicitud sin que pueda exceder de seis meses. Excepcionalmente podrá otorgarse tres prórrogas de dos meses hasta un máximo de seis meses, de forma que en ningún caso esta prestación podrá tener una duración superior a un año.

Siete. Suspensión.

El derecho al sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad se suspenderá en los siguientes supuestos:

1. Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.

El derecho a la percepción se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que este acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantienen los requisitos.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes.

En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo citado, la reanudación de la percepción tendrá efectos del primer día del mes siguiente a la solicitud.

Ocho. Obligaciones.

1. El trabajador autónomo con trabajadores por cuenta ajena perceptor de esta prestación deberá incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada en el mecanismo RED, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos.

2. También deberá mantenerse al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa.

3. El trabajador autónomo sin trabajadores por cuenta ajena perceptor de esta prestación, deberá incorporarse a la actividad cuando finalice el derecho a la prestación, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos.

Nueve. El acceso a esta prestación no implicará el consumo de las cotizaciones realizadas al sistema de protección por cese de actividad ni se considerará como consumido a efectos de la duración en futuros accesos a la misma.

El tiempo de percepción de esta prestación tendrá la consideración de alta a efectos de poder acreditar el requisito de alta previsto en el artículo 330.1.a), y las cotizaciones efectuadas durante la percepción de la prestación se tendrán en cuenta para el reconocimiento de un derecho posterior.

Diez. Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas e incapacidad temporal.

La percepción de la prestación por incapacidad temporal es incompatible con la percepción de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación.

Once. Prestación por nacimiento y cuidado de menor.

1. En el supuesto de que el hecho causante del acceso a esta prestación se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, se seguirá percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir esta prestación, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

2. Si durante la percepción de esta prestación económica la persona beneficiaria se encontrase en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, pasará a percibir la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Una

vez extinguida la prestación por nacimiento y cuidado de menor, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

Doce. Trabajadores autónomos económicamente dependientes. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas siempre que no presten servicios en otras empresas y la empresa para la que preste servicios se haya acogido a alguna de las medidas del 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso se exigirá que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 50 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores, y que los rendimientos netos mensuales por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, durante dicho período, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

Trece. Órgano gestor.

El órgano gestor de la prestación será la mutua colaboradora o el Instituto Social de la Marina.

Catorce. Solicitud de la adopción de medidas por los trabajadores autónomos, autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas tengan trabajadores asalariados.

Los trabajadores autónomos a los que hace referencia este apartado que hayan solicitado la adopción del mecanismo RED en su modalidad cíclica prevista en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de al menos el 75 por ciento de la plantilla de la empresa, deberán solicitar a la autoridad laboral su inclusión en las medidas para poder tener acceso a esta prestación.

El informe que deba emitir la Inspección de Trabajo de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores analizará la situación de estos trabajadores autónomos.

Quince. Solicitud de la prestación.

1. Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas tengan trabajadores asalariados y hayan solicitado la adopción del mecanismo RED en su modalidad cíclica previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la misma ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina. Los efectos económicos serán desde la fecha de la solicitud.

No obstante, si la solicitud se presentara transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior los efectos de económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

La solicitud deberá ir acompañada de la resolución de la autoridad laboral donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos que están afectados y el período en el que se producirá la reducción de la actividad o suspensión, así como del porcentaje de afectación de la plantilla que debe ser de al menos el 75 por ciento de los trabajadores de la empresa.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

2. Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados deberán presentar la solicitud a la mutua o al Instituto Social de la Marina, con una autorización para que la entidad gestora de la prestación pueda comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

La entidad gestora de la prestación dará traslado de las resoluciones reconociendo la prestación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

Los efectos de la solicitud se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependiente deberán presentar la solicitud a la mutua o al Instituto Social de la Marina. La solicitud deberá ir acompañada de la resolución de la autoridad laboral donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos económicamente dependientes que están afectados.

Asimismo, deberá presentar los documentos contables en el que se registren la reducción de ingresos ordinarios o ventas exigido, y las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los rendimientos netos mensuales y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos

Los efectos de la solicitud se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

Dieciséis. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en el supuesto de que se incumpla lo dispuesto en las disposiciones que regulen esta prestación, será aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en el artículo 55 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación.

Diecisiete. Infracciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en esta ley y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Dieciocho. Jurisdicción competente y reclamación previa.

Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de esta prestación, así como al pago de las mismas. El interesado deberá formular reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente. La resolución del órgano gestor habrá de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, el órgano ante el que se debe interponer, así como el plazo para su interposición.

Diecinueve. Financiación.

Esta protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia.

Disposición adicional cuadragésima novena. *Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad sectorial, regulado en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

Uno. Podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad regulada en esta disposición, las personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED en su modalidad sectorial, previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dos. Son requisitos para causar derecho a esta prestación los siguientes:

1. Comunes a todos los trabajadores autónomos:

1.1 Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.

1.2 Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 338.

1.3 Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

1.4 No prestar servicios por cuenta ajena o por cuenta propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o siéndolo no haber adoptado las medidas previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores salvo lo dispuesto en el apartado cuatro de esta Disposición adicional sobre incompatibilidades.

1.5 No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.

1.6 El acceso a la prestación requerirá la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300.

1.7 No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

2. En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

2.1 Resolución de la autoridad laboral autorizando la aplicación del mecanismo RED en su modalidad sectorial para los trabajadores de la empresa.

2.2 Que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75 por ciento de la plantilla de la empresa.

2.3 Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

2.4 Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

2.5 Cumplir la empresa con las obligaciones laborales adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.

2.6 Presentar a la entidad gestora de la prestación un proyecto de inversión y actividad a desarrollar.

2.7 Participar en el plan de recualificación presentado a la autoridad laboral para los trabajadores por cuenta ajena.

3. En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente:

3.1 Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores.

3.2 Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

3.3 Presentar a la entidad gestora de la prestación un proyecto de inversión y actividad a desarrollar.

3.4 Participar en un plan de recualificación que deberá ser presentado a la entidad gestora de la prestación.

Tres. Acción protectora. El sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad comprende las prestaciones siguientes:

1. Una prestación económica de pago único, calculada teniendo en cuenta que:

1.1 En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, la cuantía de la prestación será el 70 por ciento de la base reguladora y su determinación estará vinculada al tiempo de duración del mecanismo RED y en ningún caso podrá exceder de la que le corresponda atendiendo a lo previsto en el artículo 338.1.

1.2 En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, la cuantía de la prestación será el 70 por ciento de la base reguladora teniendo en cuenta los periodos de cotización de conformidad con lo previsto en el artículo 338.

1.3 La base reguladora de la prestación económica será el promedio de las bases de cotización de los doce meses continuados e inmediatamente anteriores al acuerdo del Consejo de Ministros.

2. El abono por la entidad gestora de la prestación del 50 por ciento de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma, junto con la prestación por cese de la actividad, el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuatro. Incompatibilidades.

1. El percibo de esta prestación es incompatible con la percepción de una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, o con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, distintas de las anteriores, salvo que fueran compatibles con el trabajo.

2. Las personas trabajadoras no podrán percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, ya sea como consecuencia del trabajo por cuenta propia como por el trabajo por cuenta ajena, en caso de concurrir el derecho a causar dos prestaciones podrá elegir la más beneficiosa.

3. Es incompatible con otro trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. En los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación por cese de actividad, la prestación por cese será compatible con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho y la prestación para la sostenibilidad de la actividad en cómputo mensual resulte una cantidad

media mensual inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Cinco. Obligaciones.

1. El trabajador autónomo con trabajadores por cuenta ajena perceptor de esta prestación deberá incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada en el mecanismo RED al menos a uno de los trabajadores de la empresa, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos.

2. Se mantiene la obligación de cotizar el 50 por ciento por todas las contingencias, incluido el cese de actividad.

3. También deberá mantenerse al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto de las propias, como la de los trabajadores o asimilados, de su empresa.

4. Invertir el importe de la prestación en una actividad económica o profesional como trabajadores autónomos o destinar el 100 por ciento de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en el plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a ejercer en ella una actividad, encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial de la Seguridad Social correspondiente por razón de su actividad.

Seis. Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas e incapacidad temporal. La percepción de la prestación por incapacidad temporal es incompatible con la percepción de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación.

Siete. Prestación por nacimiento y cuidado de menor.

1. En el supuesto de que el hecho causante del acceso a esta prestación se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, se seguirá percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir esta prestación, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

2. Si durante la percepción de esta prestación económica la persona beneficiaria se encontrase en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, pasará a percibir la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Una vez extinguida la prestación por nacimiento y cuidado de menor, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

Ocho. Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas siempre que no presten servicios en otras empresas y la empresa para la que preste servicios se haya acogido a alguna de las medidas del 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para el mecanismo RED en su modalidad sectorial.

El trabajador autónomo deberá estar incluido en el plan de recualificación de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso se exigirá que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 50 por ciento respecto de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios anteriores, y que los rendimientos netos mensuales por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, durante dicho período, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

§ 29 Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social [parcial]

La prestación económica del trabajador autónomo económicamente dependiente se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Nueve. Órgano gestor.

El órgano gestor de la prestación será la mutua colaboradora o el Instituto Social de la Marina.

Diez. Solicitud de la adopción de medidas por los trabajadores autónomos, autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas tengan trabajadores asalariados.

Los trabajadores autónomos a los que hace referencia este apartado que hayan solicitado la adopción del mecanismo RED en su modalidad sectorial previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de al menos el 75 por ciento de la plantilla de la empresa, deberán solicitar a la autoridad laboral su inclusión en las medidas para poder tener acceso a esta prestación.

El informe que deba emitir la Inspección de Trabajo de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores analizará la situación de estos trabajadores autónomos.

Once. Solicitud de la prestación.

1. Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas tengan trabajadores asalariados y hayan solicitado la adopción del mecanismo RED en su modalidad sectorial previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando la misma ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina. Los efectos económicos serán desde la fecha de la solicitud.

No obstante, si la solicitud se presentara transcurrida el plazo previsto en el apartado anterior los efectos de económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

La solicitud deberá ir acompañada de la resolución de la autoridad laboral donde se haga constar el trabajador o los trabajadores autónomos que están afectados y el período en el que se producirá la reducción de la actividad o suspensión, así como del porcentaje de afectación de la plantilla que debe ser de al menos el 75 por ciento de los trabajadores de la empresa.

Junto a la solicitud se acompañarán el proyecto de inversión y actividad a desarrollar, así como el plan de recualificación en el que participará.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

2. Los trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados deberán presentar la solicitud a la mutua o al Instituto Social de la Marina con una autorización para que la entidad gestora de la prestación pueda comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

La entidad gestora de la prestación dará traslado de las resoluciones reconociendo la prestación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina recabarán los datos necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes podrán solicitar esta prestación dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente a la recepción de la resolución de la Autoridad Laboral autorizando las medidas previstas en el artículo 47 bis

ante la Mutua colaboradora con la que tenga cubierta la protección de cese de actividad o el Instituto Social de la Marina. Los efectos económicos de la solicitud serán desde la fecha de la solicitud.

La solicitud del trabajador autónomo deberá ir acompañada de la solicitud y el plan de recualificación de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores donde deberá estar incluido el trabajador autónomo económicamente dependiente.

Asimismo, deberá presentar los documentos contables en el que se registren la reducción de ingresos ordinarios o ventas exigido, y las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los rendimientos netos mensuales y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

Presentada la solicitud las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina. recabarán los datos necesarios de la empresa o del trabajador o de las administraciones públicas para comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos.

Doce. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, será aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en el artículo 55 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación.

Trece. Infracciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en esta ley y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Catorce. Jurisdicción competente y reclamación previa.

Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de esta prestación, así como al pago de estas. El interesado deberá formular reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente. La resolución del órgano gestor habrá de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, el órgano ante el que se debe interponer, así como el plazo para su interposición.

Quince. Esta protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia.

Disposición adicional quincuagésima. *Observatorio para el análisis y seguimiento de la prestación por cese de actividad por causas económicas, así como de la integración de períodos sin obligación de cotizar de los trabajadores autónomos.*

En un plazo de tres meses desde el 1 de abril de 2023 y con el objetivo de mejorar la eficacia y cobertura de la prestación por cese de actividad por causas económicas de los trabajadores autónomos regulada en el artículo 331, así como de la integración de períodos sin obligación de cotizar regulada en el artículo 322, mediante orden ministerial, se creará un observatorio para el análisis y seguimiento de su funcionamiento integrado por representantes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las asociaciones de autónomos. A tales efectos, de forma periódica, propondrá aquellas medidas tendentes a la adaptación de la regulación y cobertura de los trabajadores autónomos por esta contingencia.

[. . .]

Disposición transitoria vigésima segunda. *Deudas con la Seguridad Social de los clubes de fútbol.*

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1989, de las que quedarán liberados los clubes de fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional.

Las deudas expresadas en el párrafo anterior se entienden referidas a las de aquellos clubes que, en las temporadas 1989/1990 y 1990/1991, participaban en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas con la Seguridad Social referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el segundo párrafo del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encontraban pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. En caso de impago total o parcial por la Liga Profesional de las deudas a que se alude en los números anteriores, las garantías a que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación de la Seguridad Social, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

4. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas de los clubes de fútbol que, por todos los conceptos, estos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su aplazamiento de pago durante un período máximo de doce años, con sujeción a lo previsto en los artículos 31 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.

[...]

§ 30

Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: 30 de diciembre de 1986
Referencia: BOE-A-1979-29498

Norma derogada, en cuanto se oponga, por la disposición final.1.e) del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre. Ref. [BOE-A-1986-33763](#).

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro prevé en el número uno del artículo diez el establecimiento de Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciere preciso para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social, autorizándose en el apartado uno del número dos del mismo precepto la creación de Regímenes Especiales para determinados grupos.

El perfeccionamiento de la protección obligatoria de los jugadores profesionales de fútbol, que actualmente vienen gozando de un régimen de previsión al amparo de la Ley de Mutualidades y Montepíos libres de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, cuyos Estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo con fecha de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, reclama la superación de este régimen de previsión mediante la integración de este colectivo en el sistema de la Seguridad Social, que ha de articularse en un Régimen Especial atendidas las peculiaridades de la actividad que los citados jugadores desarrollan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación en la reunión del Consejo de Ministros del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo 1. *Norma general.*

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales, que se regirá por el presente Real Decreto, por las disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 2. Objeto.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales tiene por objeto dispensar a los citados profesionales comprendidos en su campo de aplicación, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en este Real Decreto se determinan.

Artículo 3. Campo de aplicación.

1. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en este Régimen Especial los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

2. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo dispuesto en el número cuatro del artículo siete de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 4. Inscripción de Empresas y afiliación y altas de profesionales.

1. En materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas de los futbolistas profesionales serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que puedan determinarse en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real decreto.

2. Los clubs de fútbol tendrán la consideración de Empresas a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen.

Artículo 5. Base de cotización.

1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tengan derecho a percibir los futbolistas o las que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas, correspondientes a los grupos dos, tres y cinco de la escala de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, según que la categoría en que se encuentre encuadrado el club en el que aquellos prestan sus servicios sea de primera, segunda y tercera división, respectivamente.

Artículo 6. Tipo de cotización.

(Derogado)

Artículo 7. Recaudación.

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social y se llevará a efecto de acuerdo con las normas que regulan esta materia en el Régimen General.

Artículo 8. Acción protectora.

1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá las siguientes prestaciones:

a) Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su causa, y maternidad.

b) Prestaciones económicas y recuperadoras en las situaciones de invalidez permanente, cualquiera que sea la contingencia determinante en los grados de:

a') Invalidez permanente total para la profesión habitual.

b') Invalidez permanente absoluta para todo trabajo.

c') Gran invalidez.

c) Prestaciones económicas en caso de muerte y supervivencia.

2. El concepto de las prestaciones relacionadas en el número anterior y su normativa reguladora serán los mismos que en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 9. Gestión.

La gestión de este Régimen Especial se efectuará:

- a) Para la gestión y administración de las prestaciones económicas, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) Para la administración y gestión de las prestaciones y servicios sanitarios, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

§ 31

Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. [Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 22, de 25 de enero de 1996
Última modificación: 27 de marzo de 2024
Referencia: BOE-A-1996-1579

[...]

CAPITULO II

De la cotización a la Seguridad Social

[...]

Sección 2.^a Régimen General

[...]

Subsección 3.^a Supuestos especiales en el Régimen General

A) Por las peculiaridades de colectivos protegidos

[...]

Artículo 30. *Jugadores profesionales de fútbol.*

1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, respecto de los jugadores profesionales de fútbol, se determinará conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes.

2. Las bases de cotización para contingencias comunes no podrán ser superiores ni inferiores respectivamente a las bases máximas y mínimas de cotización que correspondan a la categoría de los clubs para los que presten sus servicios, según la clasificación siguiente:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Primera División	2

Categoría profesional	Grupo de cotización
Segunda División A	3
Segunda División B	5
Restantes categorías	7

Los grupos de cotización a que se refiere la clasificación anterior coincidirán con los de igual numeración de los grupos de categorías profesionales relacionados en el apartado 2 del artículo 26.

3. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, las bases de cotización estarán sujetas a los topes absolutos máximo y mínimo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 9.

La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.

[...]

Artículo 36. *Elementos de la obligación de cotizar: sujetos, base, tipo y cuota.*

(Derogado)

Artículo 37. *Cotización complementaria de los trabajadores por cuenta propia por mejora voluntaria de la incapacidad temporal.*

(Derogado)

[...]

Artículo 46. *Regularización anual de la cotización.*

1. La cotización a este régimen especial correspondiente a cada ejercicio anual será objeto de regularización en el año siguiente, en los términos indicados en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este artículo, en función de los rendimientos netos anuales comunicados por las correspondientes Administraciones tributarias respecto a cada trabajador autónomo.

Los rendimientos netos anuales estarán integrados por los importes de los conceptos establecidos en la regla 1.ª del citado artículo 308.1.c), a los que resultará de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2.ª del mismo artículo.

En ningún caso será objeto de regularización la cotización efectuada a la que se refieren las letras a), c), d) y e) del artículo 44.3, así como la cotización efectuada en el período al que se refiere el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y, en su caso, aquella efectuada en el período al que se refiere el apartado 2 del citado artículo, salvo que los rendimientos percibidos en el ejercicio a que corresponde este periodo superen el importe del salario mínimo interprofesional.

Asimismo, no serán objeto de la regularización anual las bases de cotización mensuales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación.

Tampoco serán objeto de regularización anual las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, las referidas bases de cotización adquirirán carácter definitivo respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

2. Para determinar si procede o no la regularización y, en su caso, el importe de la misma se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Cálculo de días objeto de regularización: Se determinarán el número de días de alta, en el año de que se trate, descontándose de éstos el número de días de los períodos a los que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 44.3, los días en los que se haya cotizado

§ 31 Reglamento General de Cotización y Liquidación de Derechos de Seguridad Social [parcial]

conforme a lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y los días a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del apartado 1.

2.^a Cálculo del promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos: El importe de los rendimientos netos anuales comunicados por la correspondiente Administración tributaria, respecto de la anualidad de que se trate, una vez descontados los porcentajes a los que se refiere el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se dividirá entre el número de días en situación de alta calculados conforme a la regla 1.^a y se multiplicará por 30.

3.^a Cálculo del promedio mensual de las bases de cotización provisionales:

a) Se procederá a sumar el importe de las bases de cotización provisionales de la totalidad de los meses de la anualidad de que se trate.

b) De dicha suma se descontarán proporcionalmente los importes de las bases de cotización mensuales correspondientes a los días a los que se refiere la regla 1.^a

c) El resultado obtenido se dividirá entre el número de días a los que se refiere la regla 1.^a y el resultado se multiplicará por 30.

4.^a Comprobación del tramo aplicable de rendimientos netos de la tabla general o reducida: Se determinará el tramo de rendimientos netos mensuales de la tabla general o reducida, a las que se refiere el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se encuentra comprendido el importe obtenido tras la aplicación de la regla 2.^a

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a las que se refiere la letra b) del artículo 44.3, si el tramo de rendimientos netos mensuales determinado conforme a esta regla está incluido en la tabla reducida de bases de cotización, resultará de aplicación en cualquier caso la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización.

5.^a Contraste entre el tramo obtenido en la regla anterior y la base de cotización promedio mensual de la regla 3.^a: Se verificará si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a; está comprendida entre la base mínima y máxima de dicho tramo; o es superior a la base máxima de este tramo.

a) Si la base de cotización promedio mensual está comprendida entre la base mínima y máxima mensual del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, no procederá la regularización de las bases de cotización y cuotas provisionales, pasando a tener estas la condición de definitivas.

b) Si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, la base de cotización definitiva será la base mínima de dicho tramo, y se procederá a reclamar en un solo acto, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre las bases de cotización provisionales de cada mes y la base de cotización mínima correspondiente al tramo.

En este sentido, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán ingresar el importe de la diferencia hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les haya notificado el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora o recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Cuando no se proceda al ingreso de las cuotas en el plazo indicado, procederá la reclamación administrativa de dichas cuotas conforme al procedimiento general establecido para la gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social.

c) Si la base de cotización promedio mensual es superior a la base máxima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, la base de cotización definitiva será la base máxima de dicho tramo, y se procederá a devolver de oficio en un solo acto, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre la base de cotización máxima correspondiente al tramo y las bases de cotización provisionales de cada mes.

En este sentido, la Tesorería General de la Seguridad Social devolverá el importe que proceda sin aplicación de interés de demora alguno, antes del 30 de abril del ejercicio

siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables.

d) A efecto de lo establecido en las letras b) y c), en el caso de que en un mes no figure la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en situación de alta durante todos los días del mismo, una vez considerados los periodos y situaciones a los que se refiere la regla 1.^a, las bases de cotización, mínimas y máximas del tramo aplicable de rendimientos netos serán las proporcionales al número de días de alta en dicho mes, calculados conforme a la citada regla.

6.^a Con independencia de lo indicado en las reglas anteriores, en el caso de los trabajadores a los que se refiere la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, a los que resultase de aplicación lo dispuesto en la regla 5.^a.c) podrán, no obstante, renunciar a la devolución de cuotas, adquiriendo en este caso las bases de cotización provisionales la condición de definitivas sin que las mismas puedan superar, en ningún caso, el importe de la base de cotización correspondiente a 31 de diciembre de 2022. La renuncia a la devolución de cuotas se deberá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización.

En cualquier caso, dicha devolución de cuotas se efectuará de oficio, por el importe correspondiente a la diferencia entre la base de cotización provisional y la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022, cuando aquella sea superior a esta.

7.^a Determinado el importe de las diferencias entre las bases de cotización provisionales y las bases de cotización definitivas, conforme a lo establecido en las reglas anteriores, se aplicarán a dichas diferencias los tipos y demás de condiciones de cotización correspondientes a los periodos de liquidación objeto de regularización.

[...]

Artículo 47. *Período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar.*

1. El período de liquidación de la obligación de cotizar al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos estará siempre referido a meses completos, aunque en el caso de las altas y de las bajas a que se refieren, respectivamente, los apartados 2.a) y 4.a) del artículo 46 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, comprenderá los días de prestación efectiva de la actividad por cuenta propia en el mes en que aquellas se hayan producido, exigiéndose la fracción de la cuota mensual correspondiente a dichos días; a tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todo caso.

La determinación de las cuotas en este régimen especial se efectuará mediante el sistema de liquidación simplificada, regulado en los artículos 15 y siguientes de este reglamento.

2. La obligación de cotizar a este régimen especial nacerá:

a) Desde el día en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en el caso de las altas a que se refiere el artículo 46.2.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

b) Desde el día primero del mes natural en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en los casos de las altas a que se refiere el artículo 46.2, párrafos b) y c), del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

c) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique el alta de oficio en este régimen especial, la obligación de cotizar nacerá desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en su campo de aplicación.

3. La obligación de cotizar a este régimen especial se extinguirá:

§ 31 Reglamento General de Cotización y Liquidación de Derechos de Seguridad Social [parcial]

a) Desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas a que se refiere el artículo 46.4.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

b) Al vencimiento del último día del mes natural en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas a que se refiere el artículo 46.4.b) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

c) En los casos en que no se comunique la baja no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el último día del mes natural en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese del trabajador en su actividad por cuenta propia.

d) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese en la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles la devolución ni el reintegro.

4. La cotización por las prestaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por cese de actividad en este régimen especial se regirá por las siguientes reglas:

1.^a En los supuestos de cobertura obligatoria de dichas prestaciones, la obligación de cotizar nacerá y se extinguirá conforme a lo indicado en los apartados 2 y 3 de este artículo, salvo en la situación prevista en el artículo 48.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social respecto al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, en que su nacimiento coincidirá con los efectos establecidos en dicho artículo para la protección obligatoria de esas prestaciones.

2.^a En los supuestos de acogimiento voluntario a dichas prestaciones, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y conforme a lo previsto en el artículo 48.4 del reglamento general antes citado, el contenido de la obligación de cotizar será el siguiente:

a) Cuando la solicitud de cobertura de ambas prestaciones se formule junto con la petición de alta en este régimen especial, la obligación de cotizar nacerá desde el mismo día en que surta efectos dicha alta.

Cuando los trabajadores que ya estuvieran incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios formulen la petición de acogimiento voluntario a cualquiera de las dos prestaciones, la obligación de cotizar nacerá desde el día 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

b) La obligación de cotizar se mantendrá por un período mínimo de un año natural y se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración.

c) La obligación de cotizar por incapacidad temporal y por cese de actividad se extinguirá por renuncia a su cobertura, en los supuestos y con los efectos previstos en el artículo 48.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, o por la baja en este régimen especial, con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo.

5. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en este régimen especial determinará el nacimiento de la obligación de cotizar por la misma base de cotización que para las contingencias comunes, a la que se aplicará el tipo único de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en este régimen especial, la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización por dichas contingencias se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.

2.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial no hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización obligatoria respecto a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

6. En lo no previsto en los apartados precedentes, el contenido de la obligación de cotizar a este régimen especial, así como su objeto y la forma y plazo de la liquidación de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de este reglamento.

[...]

Artículo 48. *Cotización en determinadas situaciones de alta y asimiladas a la de alta.*

1. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen por contingencias comunes en régimen de pluriactividad, y teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes.

La devolución se efectuará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de cuatro meses desde la regularización anual de la cotización prevista en el artículo 46 de este reglamento, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarla en esos plazos o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a aquellos.

2. Los pensionistas de jubilación, en su modalidad contributiva, que permanezcan en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por resultar compatible su trabajo por cuenta propia con la percepción de su pensión, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante esta situación, los referidos pensionistas también estarán sujetos a la cotización especial de solidaridad por contingencias comunes establecida en el artículo 310.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación del tipo de cotización del 9 por ciento sobre la base por contingencias comunes. Dicha cotización no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La misma cotización especial de solidaridad será aplicable a los pensionistas de jubilación que compatibilicen su pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos del artículo 310.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación y que permanezcan en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los supuestos previstos en el artículo 311 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta la fecha de efectos de la baja en este régimen especial.

4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, la base de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será la correspondiente a la base reguladora de dicha prestación, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 339.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, en ningún caso, dicha base pueda ser inferior al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.

Conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, la base de cotización aplicable durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad tendrá carácter definitivo.

5. En el supuesto de trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, la obligación de cotizar a este régimen especial se suspenderá durante un período de seis meses, que serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

A los efectos indicados, la base de cotización durante dicho período será equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

[...]

Artículo 49. *Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.*

(Suprimido).

Artículo 50. *Liquidación de la cuota como objeto de la obligación de cotizar.*

(Suprimido).

[...]

§ 32

Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1986-33764

La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Regímenes Especiales de Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas, operada por el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, obliga a establecer, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y para la aplicación de lo dispuesto en su artículo 3.º, número 1, los términos y condiciones en que los citados colectivos tendrán derecho a percibir las prestaciones por desempleo.

Para ello, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto, se dicta la presente norma, que regula tan sólo aquellos aspectos que constituyen una peculiaridad respecto a la regulación general de la protección por desempleo, establecida en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, derivada de la propia naturaleza de la actividad de aquellos colectivos comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto o de las condiciones de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el presente Real Decreto acceden a la protección por desempleo los colectivos profesionales de jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio y toreros, que carecían de esta protección en sus Regímenes Especiales de la Seguridad Social y mejoran su protección los artistas, mientras que los trabajadores ferroviarios, que ya estaban plenamente acogidos a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, mantienen su situación,

En su virtud, en aplicación de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, y de la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con el artículo 3.º, número 1, de la misma, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*

Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo, en los términos regulados en la Ley 31/1984, de 2 de agosto y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, con las particularidades establecidas en la presente disposición.

Artículo 2.º *Representantes de comercio:*

1. Cuando el representante de comercio no preste servicios en exclusiva para un solo empresario, tendrá derecho a percibir el desempleo total o parcial en las siguientes condiciones:

a) El desempleo será total cuando cese en las actividades que venía desarrollando por cuenta de todos los empresarios para los que prestaba servicios y se vea privado, consiguientemente, de sus retribuciones.

b) El desempleo será parcial cuando cese en la actividad con alguno de los empresarios, siempre que la misma se hubiera prestado ininterrumpidamente durante ciento ochenta días y la pérdida de las retribuciones sea, al menos, un tercio de todas las devengadas en los seis meses precedentes al momento del cese. Para este cálculo se tendrán en cuenta los documentos oficiales de cotización.

2. La cuantía de la prestación y sus topes máximo y mínimo en el supuesto de desempleo parcial, se determinara de acuerdo con las normas generales en proporción a la pérdida de retribuciones a que se refiere el apartado anterior.

3. No tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los representantes de comercio que incumplan las obligaciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

Artículo 3.º *Profesionales artistas y toreros.*

1. La duración de la prestación por desempleo de los profesionales artistas y toreros estará en función de los días cotizados en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, computados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 15.º del Real Decreto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La base reguladora de la prestación será el cociente entre las bases de cotización correspondientes a los ciento ochenta días anteriores a la situación legal de desempleo, y el número de días considerados como cotizados en dicho período.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las personas incluidas en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios seguirán teniendo derecho a las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

Segunda.

La presente norma será de aplicación a las situaciones legales de desempleo que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

§ 33

Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1991
Última modificación: 25 de enero de 1996
Referencia: BOE-A-1991-30810

En el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y en su desarrollo se dictó el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en el que se contiene el régimen jurídico de dicha relación laboral.

Las peculiaridades de la práctica deportiva y la falta de una mención expresa en el mencionado Real Decreto han venido suscitando dudas en relación con la inclusión de tales trabajadores en el sistema de la Seguridad Social y las condiciones en que ésta habría de llevarse a cabo. La consideración global de los problemas del deporte, tanto de los clubes como de los profesionales, que se aborda en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha de ser completada en los aspectos relacionados con la Seguridad Social de dichos profesionales, teniendo en cuenta, por otra parte, que el artículo 53 de dicha Ley prevé, entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

Mediante la presente norma se resuelve la situación descrita en relación con uno de los colectivos afectados, el de los Ciclistas profesionales, dando respuesta a su petición de incorporación al sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 61.2.h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los ciclistas que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los Ciclistas profesionales será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o Entidades deportivas ciclistas tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

(Derogado)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se modifica la descripción de los trabajos incluidos en el epígrafe 121 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«Enfermeros y Guardias de manicomios. Profesores de artes marciales, Gimnastas y Socorristas. Jugadores profesionales de fútbol. Ciclistas profesionales y otros deportistas profesionales integrados en el sistema de la Seguridad Social que no tengan señalado otro epígrafe especial.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 34

Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 1993
Última modificación: 25 de enero de 1996
Referencia: BOE-A-1993-14575

En el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores está prevista, como relación laboral de carácter especial, la de los deportistas profesionales. En desarrollo de la norma legal se dictó el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en el que se contiene el régimen jurídico de dicha relación laboral.

De otra parte, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, prevé, en su artículo 53 y entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

Se hace, pues, preciso dictar la norma correspondiente que, teniendo en cuenta, asimismo, otros antecedentes sobre deportistas profesionales, resuelva la inclusión de los jugadores profesionales de baloncesto en la Seguridad Social, a través de su Régimen General.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 61.2.h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los jugadores profesionales de baloncesto que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de baloncesto será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o entidades deportivas de baloncesto tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

(Derogado)

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 35

Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-25224

En el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

En línea con lo actuado en ocasiones precedentes en relación con otros grupos de deportistas profesionales, se hace necesario dictar la norma correspondiente que, teniendo en cuenta tales antecedentes, resuelva la inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en la Seguridad Social, a través de su Régimen General.

En su virtud, de acuerdo con al artículo 97.2 k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los jugadores profesionales de balonmano que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de balonmano será la establecida en el artículo 114.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o entidades deportivas de balonmano tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

A los jugadores profesionales de balonmano les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

§ 36

Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 84, de 8 de abril de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-7074

En el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Si bien en virtud de ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General, al amparo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, lo cierto es que la incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias. Así ha sucedido con respecto a los ciclistas profesionales y a los jugadores profesionales de baloncesto y de balonmano.

Existiendo en el momento presente diversos colectivos de deportistas profesionales pendientes de la aludida integración, parece oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social, en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos reales decretos de contenido coincidente.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97.2.l) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Inclusión en el Régimen General.*

En la fecha de entrada en vigor de este real decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y que no hayan sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado régimen general.

Artículo 2. *Acción protectora.*

La acción protectora dispensada a los deportistas profesionales será la establecida en el artículo 114.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 3. *Cotización.*

A los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Artículo 4. *Obligaciones empresariales.*

Los clubes, entidades deportivas y organizadores de espectáculos o actividades deportivas, en los términos previstos en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 37

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 148, de 21 de junio de 2013
Última modificación: 31 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2013-6732

Norma derogada, con efectos de 30 de diciembre de 2021, a excepción de los arts. 2 y 3 del capítulo I del título I, y del capítulo III del título II, por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre. Ref. [BOE-A-2021-21650](#). Téngase en cuenta que se deroga, con efectos de 1 de enero de 2023, el capítulo III del título II por la disposición derogatoria única.b) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre. Ref. [BOE-A-2022-24430](#)

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación de la Ley

[...]

Artículo 2. *Actuación de los poderes públicos en materia de protección de la salud en la práctica deportiva general.*

Los Poderes Públicos establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el tipo de práctica deportiva de que se trate y de las personas que participen en la misma, medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias perjudiciales para la salud que se deriven de una práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas.

Artículo 3. *Protección de la salud en el deporte.*

Se considera como protección de la salud en el ámbito del deporte el conjunto de acciones que los Poderes Públicos exigen, impulsan o realizan, según su respectivo ámbito de competencias, para conseguir que la práctica deportiva se realice en las mejores condiciones para la salud de los deportistas, así como para que se prevengan las

§ 37 Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje [parcial]

consecuencias perjudiciales que puedan provenir de la actividad deportiva, especialmente, en el deporte de alta competición.

[...]

§ 38

Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2007
Última modificación: 9 de febrero de 2013
Referencia: BOE-A-2007-13178

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje prevista en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, es un «órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico».

El objeto de la Comisión es el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2 del mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica, diferenciándose entre las referidas a la protección de la salud de los deportistas y las relativas a la lucha contra el dopaje en el deporte. La vinculación de ambas funciones aporta a nuestro ordenamiento deportivo un sustancial cambio de orientación respecto del modelo que instauraba la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pues los principios internacionalmente contrastados de rechazo y tolerancia cero hacia el dopaje en el deporte tienen, básicamente, un componente de protección de la salud individual y de salud pública, así como una inequívoca dimensión ética de compromiso con los valores del juego limpio y la libre competición entre iguales, considerados como fundamentos del deporte actual, tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley Orgánica 7/2006.

Los antecedentes inmediatos de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje son la Comisión Nacional Antidopaje, regulada en el Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, y la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista, regulada por el Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, órganos cuyas funciones asume íntegramente la nueva Comisión de cuya regulación se ocupa el presente Real Decreto.

El apartado 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica 7/2006 establece, asimismo, que la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje «se determinará por vía reglamentaria, previéndose, en todo caso, la existencia de dos subcomisiones específicas, que asuman la realización de las respectivas funciones de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte».

El presente Real Decreto afronta el desarrollo de la disposición legal mencionada, estableciendo en el ejercicio de su potestad reglamentaria la estructura organizativa de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Esta contará con un Pleno de amplia representación como órgano de participación del sistema deportivo y, a su vez, tendrá

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

una Subcomisión de Protección de la Salud y una Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte, a las que corresponderá el ejercicio de funciones específicas en sus respectivos ámbitos de actuación.

Además recae en la figura del Presidente de la Comisión, que lo será a su vez de todos sus órganos, las facultades propias de los presidentes de órganos colegiados, correspondiéndole asimismo el ejercicio de las facultades disciplinarias deportivas que la Ley Orgánica 7/2006 atribuye a la Comisión.

Por otra parte, la Comisión contará con un Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje, instrumento de cooperación y de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte. El Comité Asesor será, a su vez, el órgano de asesoramiento científico-técnico, médico y veterinario de la Comisión.

En el expediente del presente Real Decreto han emitido informe los Ministerios de Economía y Hacienda, Justicia e Interior y la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente real decreto la regulación de la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y en especial de su artículo 3.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje es un órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia como organismo autónomo.

Artículo 3. *Funciones.*

Corresponde a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, promover la protección de la salud de los deportistas, así como desarrollar una política integral de prevención, de control y de sanción por la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por España. La Comisión actuará dentro del ámbito de competencias fijado por la Ley Orgánica 7/2006, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

Dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 7/2006, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje tiene las siguientes atribuciones:

1. En materia de protección de la salud le corresponden:

1.1 Las funciones que le atribuye el artículo 3.2.1 de la Ley Orgánica 7/2006.

1.2 En el ámbito de las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, le corresponden las siguientes funciones respecto de:

a) El contenido, alcance y efectos de los controles de salud a realizar en las distintas modalidades o especialidades deportivas, en función de las peculiaridades que concurran en las mismas;

b) La obligatoriedad de efectuar controles de salud previstos en la Ley Orgánica 7/2006, en aquellas modalidades o especialidades deportivas en que se considere necesario o conveniente para una mejor prevención de la salud de sus practicantes;

c) La realización de controles periódicos de salud previstos en la Ley Orgánica 7/2006 a los deportistas de alto nivel;

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

d) La elaboración de un modelo de Certificación Médica de Aptitud Deportiva en colaboración con el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

e) La supervisión de los procedimientos de consentimiento informado sobre el tratamiento médico, terapéutico o sanitario prescrito o aplicado a un deportista y que se considere dopaje;

f) La suspensión de la licencia federativa por razones de salud a deportistas o a otras personas que siendo titulares de licencia realicen actividades deportivas, en la forma que reglamentariamente se establezca;

g) El establecimiento, sin perjuicio de lo previsto en el apartado d) anterior, de un protocolo para la aplicación de reconocimientos médicos de aptitud y de cualesquiera otras actuaciones tendentes a proteger la salud en las distintas modalidades deportivas, así como ordenarlos en aquellas actividades deportivas que requieran licencia federativa de ámbito estatal que se consideren oportunas.

2. En materia de lucha contra el dopaje en el deporte le corresponden:

2.1 Las funciones que le atribuye el artículo 3.2.2 de la Ley Orgánica 7/2006.

2.2 De acuerdo con el artículo 2.3 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2007, le corresponden las siguientes funciones:

a) establecer, gestionar y administrar la base de datos centralizada sobre controles de dopaje, en los términos establecidos por el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 7/2006 y sus disposiciones de desarrollo;

b) establecer un modelo normalizado de información a los deportistas, que se les entregará junto con la notificación de un control al que deban someterse o al inicio de la recogida de las muestras del mismo. Este modelo normalizado incluirá los derechos y obligaciones del deportista respecto a los procedimientos del control, sus trámites esenciales y sus principales consecuencias. Este modelo normalizado informará que los datos obtenidos serán objeto de tratamiento y cesión en las condiciones previstas en la Ley Orgánica 7/2006, e incluirán las menciones oportunas para poder ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal;

c) homologar el material necesario para la realización de las actuaciones que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/2006, integran los controles de dopaje;

d) autorizar los planes individualizados de control basados en los datos analíticos aportados por los laboratorios, en los resultados de los controles e informes analíticos y otros parámetros establecidos de acuerdo con los protocolos de actuación establecidos en los convenios internacionales en materia de lucha contra el dopaje suscritos por España;

e) expedir la habilitación al personal médico y sanitario que realicen la recogida de las muestras en los controles de dopaje que se lleven a cabo en el ámbito de la Ley Orgánica 7/2006, así como, en su caso, acordar su renovación o revocación, de acuerdo con el artículo 6 de la misma;

f) establecer el protocolo de actuación necesario para hacer efectivo un sistema de localización de los deportistas, dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 7/2006, a efectos de la realización de controles de dopaje al margen de la competición, por medio de los datos facilitados a la Comisión por los propios deportistas, su respectiva Federación, equipo o club, así como sus entrenadores y directivos, en los supuestos establecidos en la Ley Orgánica 7/2006.

g) determinar los parámetros objetivos para establecer grupos de riesgo a controlar, manteniéndolos al día e intercambiando, dentro de los límites previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica 7/2006, los datos con las federaciones españolas y entidades deportivas internacionales correspondientes, realizando el seguimiento de controles y evitando su duplicidad;

h) acordar el sometimiento a controles de dopaje, en los supuestos previstos por el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 7/2006, de los deportistas que tengan suspendida su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, así como de los deportistas que no hayan renovado su licencia y se presuma que no han abandonado la práctica deportiva.

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

3. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje tiene asimismo, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2.1.j) y 2.2.i) del artículo 3 de la Ley Orgánica 7/2006 y concordantes, atribuidas las siguientes facultades:

a) solicitar de los órganos competentes la adopción de las medidas en materia de trazabilidad de productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

b) suministrar aquellos datos que sean necesarios para el mantenimiento y desarrollo del sistema de información sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte y que hayan de ser facilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 7/2006;

c) establecer la relación de datos que deben incorporarse en la Tarjeta de Salud del Deportista, proponiendo asimismo los diferentes niveles de acceso, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

4. En el ejercicio de sus competencias, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje actuará con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, en particular el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Asimismo, actuará conforme a las mejores prácticas para su realización.

5. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje tendrá igualmente cualquier otra función que, siendo competencia del Consejo Superior de Deportes, se refiera a las materias objeto de regulación por la Ley 7/2006 y no esté expresamente atribuida a otro órgano o entidad, así como aquellas funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 4. Estructura.

Para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se estructura en los siguientes órganos:

- a) Pleno.
- b) Subcomisión de Protección de la Salud.
- c) Subcomisión Contra el Dopaje en el Deporte.
- d) Presidencia.
- e) Comité Asesor.
- f) Secretaría.
- g) Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje.

Artículo 5. Funciones del Pleno.

1. El Pleno es el órgano de participación de los sectores implicados en la protección de la salud de los deportistas y la lucha contra el dopaje, y al mismo corresponde las funciones de planificación, supervisión y aprobación de la labor desarrollada por la Comisión.

2. El Pleno aprobará la Memoria Anual de la Comisión así como el Plan de Actuación de la misma, que podrá ser plurianual, de acuerdo con el artículo 18 del presente real decreto.

Artículo 6. Composición del Pleno.

1. Son miembros del Pleno de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las personas que ostenten la Presidencia, las Vocalías y la Secretaría.

2. Desempeñará la Presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la persona que designe el Presidente del Consejo Superior de Deportes, que deberá tener rango de Director General o asimilado. El Presidente podrá ser sustituido por el titular de una de las vocalías designadas por la Administración General del Estado con rango, al menos, de Subdirección General o asimilada o de Departamento de la Agencia Estatal Antidopaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Serán titulares de las Vocalías de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje quienes ostenten tal condición en las Subcomisiones de Protección de la Salud y Contra el Dopaje en el Deporte, con arreglo a los artículos 8.2 y 10.2 del presente real decreto.

4. El Secretario del Pleno de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, con voz pero sin voto, será un funcionario del Consejo Superior de Deportes licenciado en derecho y nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 7. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los apartados siguientes.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al año y se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo decida la Presidencia o lo solicite una tercera parte de sus miembros, en cuyo caso se incluirán en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

3. La convocatoria de cada reunión se realizará, como mínimo, con siete días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión, y cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos. Para la válida constitución del Pleno será precisa la asistencia, en primera convocatoria de la mitad, al menos, de sus miembros, además de quienes ostente la Presidencia y la Secretaría y, en segunda convocatoria, de un tercio de sus miembros, además de los ya mencionados.

4. Para la válida adopción de los acuerdos del Pleno será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 8. *Composición de la Subcomisión de Protección de la Salud.*

1. Son miembros de la Subcomisión de Protección de la Salud quienes ostenten la Presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las Vocalías y la Secretaría.

2. Serán titulares de las Vocalías de la Subcomisión de Protección de la Salud:

a) En representación de la Administración General del Estado:

1.º Una persona en representación de cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo y Educación y Ciencia, designados por el titular del Departamento respectivo y con categoría, al menos, de Subdirector General o asimilado.

2.º Una persona en representación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, experta en toxicología, y designada por el Director del mismo.

3.º Una persona en representación de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, con rango, al menos, de Subdirección General, designada por el titular de la misma.

4.º Una persona en representación de la Agencia Estatal Antidopaje, designada por la Presidencia de la misma.

5.º Tres vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y con rango, al menos, de Subdirector General o asimilado.

b) En representación de las comunidades autónomas, tres vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta las mismas.

c) En representación de las Corporaciones locales, un vocal a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

d) En representación de las organizaciones deportivas:

1.º Dos vocales en representación del movimiento olímpico, designados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Presidencia del Comité Olímpico Español y de la Presidencia del Comité Paralímpico Español.

2.º Una persona en representación de las federaciones deportivas españolas olímpicas, designada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas entre quienes formen parte de los servicios médicos de las mismas.

3.º Una persona en representación de las Federaciones deportivas españolas no olímpicas, designada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas entre quienes formen parte de los servicios médicos de las mismas.

4.º Una persona en representación de las Ligas profesionales y de otras entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, nombrada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

e) En representación de los deportistas, cuatro vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales.

f) En representación de las corporaciones, asociaciones y entidades representativas de los profesionales sanitarios, cinco vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, tres de ellos a propuesta de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, Fisioterapeutas y de Enfermería y otros dos propuestos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

g) Dos Vocales designados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico.

Artículo 9. *Funciones de la Subcomisión de Protección de la Salud.*

La Subcomisión de Protección de la Salud es el órgano de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje al que corresponden las funciones en materia de protección de la salud enumeradas en el artículo 3.1 del presente real decreto, así como las referidas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.3 del presente real decreto, en lo que proceda.

Artículo 10. *Composición de la Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte.*

1. Son miembros de la Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte quienes ostenten la Presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las Vocalías y la Secretaría.

2. Serán titulares de las Vocalías de la Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte:

a) En representación de la Administración General del Estado:

1.º Una persona en representación de los Ministerios del Interior, Educación y Ciencia, Justicia y Sanidad y Consumo, designadas por el titular del Departamento respectivo y que ostente el rango, al menos, de Subdirector General o asimilado.

2.º Una persona en representación de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, con rango, al menos, de Subdirector General o asimilado, designada por el titular de la misma.

3.º Una persona en representación de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, designada por el titular de la misma.

4.º Una persona en representación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, designada por el Director del mismo.

5.º Una persona en representación de la Agencia Estatal Antidopaje, designada por la Presidencia de la misma.

6.º Dos vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y con rango, al menos, de Subdirector General o asimilado.

b) En representación de las comunidades autónomas, tres vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

c) En representación de las organizaciones deportivas:

1.º Dos vocales en representación del movimiento olímpico designados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Presidencia del Comité Olímpico Español y de la Presidencia del Comité Paralímpico Español.

2.º Una persona en representación de las federaciones deportivas españolas olímpicas, designada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas entre quienes formen parte de los órganos federativos contra el dopaje.

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

3.º Una persona en representación de las federaciones deportivas españolas no olímpicas, designada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas entre quienes formen parte de los órganos federativos contra el dopaje.

4.º Una persona en representación de las Ligas profesionales y de otras entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, nombrada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

d) En representación de los deportistas cuatro vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las asociaciones de deportistas profesionales.

e) En representación de las corporaciones, asociaciones y entidades representativas de los profesionales sanitarios, cuatro vocales nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, uno de ellos a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, otro del de Enfermería, y otros dos a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

f) Un Vocal nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Conferencia Española de Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

g) Un vocal nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España.

h) Dos Vocales designados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico, veterinario y jurídico.

Artículo 11. *Funciones de la Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte.*

La Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte es el órgano de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje a quien corresponden las funciones en materia de dopaje en el deporte enumeradas en el artículo 3.2 del presente real decreto, así como las referidas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.3 del presente real decreto, en lo que proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2 del presente real decreto.

Artículo 12. *Funcionamiento de las Subcomisiones.*

1. Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria, por convocatoria de su Presidencia, al menos dos veces al año. Se reunirán, asimismo, en sesión extraordinaria, cuando la Presidencia lo estime oportuno, o a solicitud expresa de un tercio de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos que éstos hubieran propuesto que se incluyesen en el orden del día.

2. La convocatoria de cada reunión incluirá, necesariamente, el orden del día de asuntos a tratar en la sesión y, cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

3. Para la válida constitución de las Subcomisiones será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad de sus miembros, además de quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría, y en segunda convocatoria además de estos un tercio de los mismos.

4. El régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y documentación será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *La Presidencia.*

1. Corresponde a la Presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje la representación de la Comisión y el conjunto de competencias que el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común atribuye a los presidentes de los órganos colegiados.

2. Corresponde igualmente a la Presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje el ejercicio material de las funciones que la Ley Orgánica 7/2006 otorga a la Comisión en materia disciplinaria y, en particular las siguientes:

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

a) Asumir hasta su resolución la tramitación de los expedientes disciplinarios cuando hubieren transcurrido dos meses desde la comunicación del resultado por el laboratorio a los órganos disciplinarios competentes de las federaciones deportivas.

b) Acordar motivadamente y a solicitud razonada del órgano disciplinario federativo competente, previa a la caducidad del plazo, la prórroga de un mes del plazo señalado en el apartado anterior.

c) Recibir y acordar lo que proceda respecto de las denuncias a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 de la Ley Orgánica 7/2006.

d) Acordar la solicitud de revisión prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 7/2006.

Del ejercicio de tales funciones dará cuenta a la Subcomisión Contra el Dopaje en el Deporte y, en su caso, al Pleno de la Comisión.

Artículo 14. *La Secretaría.*

La Secretaría del Pleno será la de las Subcomisiones y del Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje, correspondiéndole las funciones que prevé el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. *Mandato de los integrantes de los órganos de la Comisión.*

1. Los miembros de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje designados en representación de la Administración General del Estado conservarán tal condición mientras ostenten el cargo por el que fueron nombrados, o mientras no sea revocada su designación.

2. La duración del mandato de los restantes miembros de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje será de cuatro años, si bien cesarán en sus cargos con anterioridad a la finalización de su mandato en los siguientes casos:

a) A petición propia.

b) A propuesta del colectivo que representan.

c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

3. En el caso de cese anticipado en el cargo en virtud del cual haya sido elegido un miembro, se procederá a una nueva elección por el tiempo que reste de mandato. Para la cobertura de las eventuales vacantes que se produzcan se procederá en el plazo de un mes a designar o elegir al nuevo miembro por el mismo procedimiento que para la designación o elección inicial.

Artículo 16. *Del Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje.*

1. El Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje es el órgano de cooperación y coordinación entre el Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas en materia de lucha contra el dopaje, en los términos previstos en el apartado 10 del artículo 1 de la Ley Orgánica 7/2006.

Corresponde asimismo a este órgano la adopción de los acuerdos precisos para hacer efectivas las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 7/2006, respecto del sistema de información sobre protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

2. El Consejo de Cooperación Interterritorial contra el Dopaje estará presidido por quien ostente la presidencia de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, e integrado por una representación de cada una de las comunidades autónomas, designada por las mismas, así como por los representantes del Consejo Superior de Deportes en el Pleno de la Comisión.

Artículo 17. *Del Comité Asesor.*

1. El Comité Asesor es el órgano de asesoramiento técnico y científico de las Subcomisiones y del Pleno. El Comité estará integrado por ocho personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, médico, deportivo y veterinario; que serán nombradas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cuatro de ellas a propuesta de la

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

Subcomisión de Protección de la Salud y otras cuatro a propuesta de la Subcomisión contra el Dopaje.

2. Quienes integren el Comité elegirán, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. El mandato de los integrantes del Comité Asesor será de cuatro años y no podrán pertenecer a otros órganos de la Comisión.

Artículo 18. *De los Grupos de trabajo.*

El Pleno y las Subcomisiones podrán constituir grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones, a los que se podrá invitar a personas expertas, seleccionados en razón a su competencia y cualificación sobre la materia a tratar en cada reunión.

Artículo 19. *De la Memoria Anual y el Plan de Actuación.*

1. La presentación de la Memoria Anual al Pleno se realizará por la Presidencia de la Comisión, que podrá recabar de las Subcomisiones la información precisa para su cumplimentación.

2. El proyecto de Plan de Actuación será elaborado por la Presidencia, que lo someterá a las Subcomisiones para que realicen las sugerencias que estimen oportunas. Finalizado ese trámite se elevará al Pleno para su aprobación definitiva.

Artículo 20. *De la confidencialidad de las reuniones y protección de datos.*

1. Los miembros de la Comisión y de todos los órganos y grupos de trabajo que la integran deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo.

Dichos datos, informes o antecedentes sólo podrán utilizarse para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3 de este real decreto.

2. Las reuniones de todos los órganos y grupos de trabajo de la Comisión tendrán carácter reservado en cuanto se refieran a datos de carácter personal.

Disposición adicional primera. *Constitución de los órganos de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.*

En el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, cada Organismo o Entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes o identificará a la persona elegida para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En el término de quince días desde que se produjera el nombramiento de la totalidad de los miembros de la Comisión, se procederá a la constitución del Pleno en sesión extraordinaria y, seguidamente, se constituirán las Subcomisiones y el resto de órganos previstos en el presente real decreto.

Disposición adicional segunda. *No incremento de gasto público.*

La aplicación de este real decreto no implicará aumento del gasto público.

Disposición transitoria única. *Representantes y funciones de la Agencia Estatal Antidopaje.*

Hasta la creación de la Agencia Estatal Antidopaje, las funciones que a la misma atribuye la Ley Orgánica 7/2006 serán ejercidas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Asimismo, las vacantes de quienes representen a la Agencia Estatal Antidopaje en los órganos de la Comisión serán cubiertas mediante designación de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes entre personal que preste servicios en ese organismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional

§ 38 Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje

Antidopaje y el Real Decreto 112/2000, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Protección de la Salud del Deportista.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación y el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al titular del Ministerio de Educación y Ciencia para que adopte las medidas y dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 39

Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 58, de 7 de marzo de 1996
Última modificación: 4 de febrero de 2008
Referencia: BOE-A-1996-5276

Norma derogada, excepción hecha de su artículo 8, que permanecerá vigente en tanto se aprueben las disposiciones de desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre [Ref. BOE-A-2006-20263.](#), en materia de control del dopaje y quedando en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero. [Ref. BOE-A-2008-1833.](#)

[. . .]

TÍTULO II

Del procedimiento de control y del procedimiento disciplinario

Artículo 8. *Procedimiento de control.*

1. El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una de comunicación.

2. Fase previa: se entiende por tal aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

La fase previa concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contraanálisis, en su caso.

3. Fase de comunicación: incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación Española correspondiente y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tengan conocimiento las Federaciones Deportivas Españolas que sus respectivos Presidentes deben efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de

§ 39 Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje [parcial]

conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

[...]

§ 40

Orden SPI/2401/2011, de 24 de agosto, reguladora del contenido admisible de los botiquines en el deporte

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad
«BOE» núm. 219, de 12 de septiembre de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-14574

La Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, ha supuesto la adopción en nuestro país de un marco jurídico que afronta la lucha contra el dopaje de manera conjunta con la protección de la salud del deportista.

Esta ley dedica su Título II a las Medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales que contengan sustancias prohibidas en la actividad deportiva, en su afán de abordar todas las áreas que puedan tener relación con el dopaje y la salud para dar un tratamiento completo al fenómeno dentro del ordenamiento jurídico.

En desarrollo de este Título II, el artículo 18 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, se refiere al contenido admisible de los botiquines remitiéndose a una orden que se dictará a propuesta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y previa consulta al Consejo Superior de Deportes, en la que se establecerán los criterios relacionados con el contenido admisible de los botiquines y, específicamente, de aquellos principios activos y productos sanitarios que resultan necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica.

En cumplimiento de la citada disposición, la presente orden aborda el contenido admisible de los botiquines en el deporte identificando el grupo terapéutico, el principio activo y la forma farmacéutica admitida.

Estos botiquines tal y como determina la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, podrán ser objeto de inspección por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Servicios de Inspección Sanitaria del Estado, por los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida tal competencia y por parte del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por su propia iniciativa o a instancia de la Agencia Estatal Antidopaje.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y la Agencia Estatal Antidopaje.

En cumplimiento, por tanto, de las previsiones del artículo 18 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, se dicta la presente orden.

En su virtud, previa consulta al Consejo Superior de Deportes, dispongo:

Artículo 1. *Concepto de botiquín deportivo.*

A los efectos de la presente norma se considera botiquín deportivo el conjunto de medicamentos y demás productos, así como su continente, que acompañan a las selecciones nacionales y equipos deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, durante el tiempo que dure su concentración en dicha competición, destinados a prestar la asistencia sanitaria que se precise durante aquélla.

Artículo 2. *Aprobación del contenido de los botiquines en el deporte.*

1. Se aprueba el contenido admisible de los botiquines en el deporte, que se especifica en el anexo de la presente orden.

2. Todos los medicamentos que formen parte de un botiquín deportivo deberán haber sido autorizados, prescritos y dispensados conforme a los criterios exigidos en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 3. *Responsabilidad.*

1. Los medicamentos y demás productos que, aún siendo admisibles por la presente orden, estén incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte vigente, deberán llevarse en el botiquín deportivo en cantidad o volumen proporcionado a su aplicación con fines terapéuticos o médicos teniendo en cuenta el número de personas que componen la expedición deportiva, a los efectos de evitar incurrir en la responsabilidad tipificada en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en relación con el 14.1.g) de la misma norma.

2. La posesión de un botiquín acorde con lo estipulado en la presente orden no exime a los deportistas de su obligación de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, pues serán responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, salvo que cuenten con la oportuna autorización para uso terapéutico para su administración o dispensación.

3. Cuando por razones de urgencia grave hubiera que administrarse un producto del botiquín que contenga una sustancia prohibida a un deportista, sin tener previamente concedida una Autorización de Uso Terapéutico (AUT), se iniciarán los trámites para conseguirla con efecto retroactivo, con el fin de evitar incurrir en la responsabilidad señalada en los párrafos anteriores.

Independientemente de lo anterior, la persona que administre al deportista dicho producto deberá dejar constancia por escrito de su identidad, de la del deportista y de la justificación del tratamiento terapéutico.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Modificación del anexo.*

Se faculta al Secretario General de Sanidad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para modificar, mediante resolución, el anexo a la presente orden cuando sea necesario.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

A. Tracto alimentario y metabolismo

- A01 Preparados estomatológicos.
- A01A Preparados estomatológicos.
- Aceite de Menta + Xilitol (solución).
Cloruro de Sodio + esencias + Hipromelosa + Cloruro de Benzalconio + Timol + esencia de Menta + esencia de Hierbabuena + solución de Amaranto (spray).
- A01AA Agentes para la Profilaxis de la Caries.
- A01AA30 Asociaciones.
- Benzalconio cloruro + Etanol + Zinc cloruro (solución).
Bencidamina + Hexetidina (solución).
Clorhexidina + Benzocaína (Pastilla bucodispersable).
Clorhexidina + Benzocaína + Tirotricina (comp.).
Lisozima + Papaína + Bacitracina (comp.).
Aluminio Potasio Sulfato + Hidrato Cloral + Laurel + Cerezo + Procaína + Salicílico ácido + Clorato Sodio + Timol (Solución bucal).
Bencetonio cloruro + Cineol + Laurel + Mentol + Procaína hidrocloreuro + Terpinol (Compr.).
- A01AB Antiinfecciosos y Antisépticos para Tratamiento Oral-Local.
- A01AB03 Clorhexidina tóp bucal. (Solución).
- Clorhexidina digluconato + Sodio Fluoruro (Enjuague bucal).
- A01AB09 Miconazol tóp bucal.(comp., gel).
- A01AB11 Nistatina tóp bucal (grageas, suspensión).
- A01AC Corticosteroides para Tratamiento Oral-Local.
- A01AC03 Hidrocortisona tóp bucal. (colutorio, pastilla bucodispersable, pastilla infantil, comprimidos).
- A01AD Otros Agentes para Tratamiento Oral-Local.
- A01AD02 Bencidamina tóp bucal (pastillas bucales, solución, pulverización bucal).
- A01AD11 Varios.
- Lidocaína 2% + Triamcinolona 0.2% tópica bucal (bote).
Resorcinol + Tetraborato de Sodio (solución).
Clorofila (grageas).
Lidocaína Hidrocloreuro + Decalinio Cloruro + Hidrocortisona acetato* + Tirotricina (aerosol).
- A02 Agentes para el tratamiento de las alteraciones causadas por ácidos.
- A02A Antiácidos.
- A02AC Compuestos de Calcio.
- A02AC01 Carbonato Cálcico (compr.).
- A02AD Combinaciones y complejos de compuestos de aluminio, calcio y magnesio.
- A02AD02 Magaldrato (comprimido masticable).
A02AD03 Almagato (comprimido masticable).
A02AD05 Almasilato (sobres).
- A02AF Antiácidos con carminativos.
- Aluminio aminoacetato básico, Magnesio Trisilicato, Simeticona (comp. masticable).
- A02AH Antiácidos con Bicarbonato de sodio.

- Bicarbonato sódico (comprimidos efervescentes).
- A02AX Otras combinaciones con Antiácidos.
- Algedrato + Hidróxido de Magnesio (compr. masticables).
- Ácido Cítrico + Bicarbonato de Sodio + Carbonato de Sodio (polvo efervescente, sobres).
- A02B Agentes contra la úlcera péptica y el reflujo gastroesofágico.
- A02BA Antagonistas del receptor H2.
- A02BA01 Cimetidina (sobres, compr. recubiertos).
- A02BA02 Ranitidina (compr. efervescente, comp. recub., compr., ampolla, solución).
- A02BA03 Famotidina (compr, compr. recubiertos, granulado efervescente).
- A02BC Inhibidores de la Bomba de Protones (IBP).
- A02BC01 Omeprazol (cápsulas, cápsulas duras gastroresistentes).
- A02BC02 Pantoprazol (comp. gastroresistentes, polvo para inyección).
- A02BC03 Lansoprazol (caps., comp. bucodispersable).
- A02BC05 Esomeprazol (compr., sobres).
- A02BX Otros Agentes contra la Úlcera péptica y el Reflujo Gastroesofágico.
- A02BX01 Carbenoxolona disódica (pomada bucal).
- A02BX02 Sucralfato (susp., comprimidos).
- A03 Agentes contra padecimientos funcionales del estomago e intestino.
- A03A Agentes contra padecimientos funcionales del estomago.
- A03AA Anticolínicos sintéticos, ésteres con grupo amino terciario.
- A03AA04 Mebeverina clorhidrato (comprimidos).
- A03AB Anticolínicos sintéticos, compuestos de amonio cuaternario.
- A03AB06 Bromuro Otilonio (grageas, grageas pediátricas).
- A03AX Otros agentes contra Padecimientos Funcionales del Estómago.
- Glucosa + Cloruro de Sodio + Cloruro de Potasio (sobres).
- Glucosa + Citrato sódico + Cloruro de Sodio + Cloruro de Potasio (sobres).
- A03B Belladona y derivados, monofarmacos.
- A03BA Alcaloides de la Belladona. Aminas terciarias.
- A03BA01 Atropina (ampollas).
- A03BB Alcaloides semisintéticos de la Belladona, compuestos de Amonio cuaternario.
- A03BB01 Bromuro Butilescopolamina (comprimidos, solución inyectable, supositorios).
- A03F Propulsivos.
- A03FA Propulsivos.
- A03FA01 Metoclopramida (solución, comprimido, gotas, solución inyectable).
- A03FA03 Domperidona (capsulas, compr., soluc. oral, supositorios, supositorios infantiles).
- A03FA06 Cleboprida (comp., solución oral, gotas).
- Cleboprida/Dimeticona (emulsión oral, cápsulas).
- Metoclopramida/Dimeticona (comprimidos masticables).
- A04 Antieméticos y antinauseosos.
- Dimenhidrinato (compr., compr. inf., compr. recub., ampolla bebible, supositorio adulto, supositorio infantil, chicles, solución oral infantil).
- Doxilamina succinato + Piridoxina Hidrocloruro (cápsula).
- A04AD Otros Antieméticos.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- A04AD01 Escopolamina (inyectable).
- A04AD12 Aprepitant (cápsula, cápsula dura, inyectable).
- A05 Terapia biliar y hepática.
- A05B Terapia Hepática, lipotrópicos.
- A05BA06 Ornitina (polvo, cáps).
- A06 Laxantes.
- A06AB Laxantes de Contacto.
- A06AB02 Isacodilo (compr., supos.).
- A06AC Formadores de Volumen.
- A06AC01 Semillas de psyllium (sobres).
- A06AD Laxantes de mecanismo osmótico.
- A06AD11 Lactulosa (sobres, solución oral).
- A06AD12 Lactitol (sobres, solución oral).
- Lauril Sulfato Sódico + Citrato de Sodio + Acetato (canuletas).
- A06AG Enemas.
- A06AG01 Fosfato sódico (solución rectal).
- A06AG04 Glicerol (solución rectal).
- A07 Antidiarreicos, antiinfecciosos, y antiinflamatorios intestinales.
- A07A Antiinfecciosos Intestinales.
- A07AA Antibióticos.
- A07AA11 Rifaximina (comp. recub, solución oral).
- A07D Antipropulsivos (Antidiarreicos).
- A07DA03 Loperamida (cápsulas, comprimidos, solución, polvo liofilizado).
- A07F Microorganismos Antidiarreicos.
- A07FA01 Organismos Productores de Ácido láctico.
- Lactobacillus acidophilus (sobres, cáps, compr., polvo).
- A07X Otros Antidiarreicos.
- A07XA04 Racecadotril (cápsulas, sobres infantiles).
- A10 Fármacos usados en diabetes.
- A10A Insulinas y Análogos.
- A10AB Insulinas y Análogos de Acción Rápida para inyección.
- A10AB01 Insulina cristalina o regular o soluble neutra humana (PRB) (solución inyectable, pluma precargada).
- A10AB04 Insulina Lispro (solución inyectable, pluma precargada).
- A10AB05 Insulina Aspart (solución inyectable, pluma precargada).
- A10AB06 Insulina Glulisina (solución inyectable, pluma precargada).
- A10AC Insulinas y Análogos de acción Intermedia para inyección.
- Insulina Isofánica humana (PRB) o NPH o Protramina (solución inyectable, pluma precargada).
- A10AC04 Insulina Lispro Protramina (pluma precargada).
- A10AD Combinaciones de Insulinas y Análogos de Acción intermedia y Acción rápida para inyección.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

Insulina Aspart/Insulina Aspart Protramina (pluma precargada).
Insulina /Insulina Isofánica (solución inyectable, pluma precargada).
Insulina Lispro/Insulina Lisproprotamina (pluma precargada).

A10AE Insulinas y Análogos de Acción prolongada para inyección.

A10AE04 Insulina Glargina (solución inyectable, pluma precargada).
A10AE05 Insulina Detemir (pluma precargada).

A10B Fármacos Hipoglucemiantes Orales, excluyendo Insulinas.

A10BA Biguanidinas.

A10BA02 Metformina (comprimidos, sobres).

A10BB Sulfonilureas.

A10BB01 Glibenclamida (compr.).
A10BB02 Clorpropamida (compr. ranurado).
A10BB07 Glipizida (compr. ranurado).
A10BB08 Gliquidona (compr.).
A10BB09 Glicazida (compr. liberación modificada).
A10BB12 Glimepirida (compr.).

Glisentida (compr.).

A10B Tiazolidinadionas.

A10BG02 Rosiglitazona (compr. con cubierta pelicular).
A10BG03 Pioglitazona (comp.).

A10BX Otros Fármacos Hipoglucemiantes Orales, excluyendo Insulinas: Meglitidinas.

A10BX02 Repaglinida (comprimidos).
A10BX03 Nateglinida (comprimidos).

A11 Vitaminas.

A11D Vitamina B1 sola y en combinación con vitaminas B6 y B12.

A11DA Vitamina B1 sola.

A11DA01 Tiamina o B1 (comprimidos, solución inyectable).

A11DB Vitamina B1 en asociación con vitaminas B6 y B12.

Tiamina B1 + Piridoxina B6 + Cianocobalamina B12 (comprimidos).

A11G Ácido Ascórbico (vitamina C), incluyendo Combinaciones.

A11GA Ácido Ascórbico o Vitamina C (compr., gotas, sobres).
A11GB Ácido ascórbico (vitamina C), combinaciones.

Bicarbonato de Potasio + ácido Ascórbico o Vitamina C (compr. efervescentes).

A11H Otros preparados de Vitaminas, monofármacos.

A11HA02 Piridoxina o Vitamina B6 (compr, inyect.).

A11J Otros Productos con vitaminas, combinaciones.

A11JA Asociaciones de Vitaminas.

Vitamina A + Vitamina E (cápsulas, grageas).

A12 Suplementos minerales.

A12C Otros Suplementos minerales.

A12CC Magnesio.

A12CC30 Magnesio (diferentes sales en Asociación).

Magnesio bromuro + Magnesio Fluoruro + Magnesio hidróxido (compr.).

B. Sangre y órganos hematopoyéticos

- B01 Agentes antitrombóticos.
- B01A Agentes antitrombóticos.
- B01AA Antagonistas de vitamina K.
- B01AA07 Acenocumarol (compr.).
- B01AB Grupo de la heparina.
- B01AB01 Heparina (soluc. inyect.).
- B01AB01 M2 Heparina sódica (soluc. inyect.).
- B01AB05 Enoxaparina (soluc. inyect.).
- B01AB12 Bemiparina (soluc. inyect.).
- B01AC Inhibidores de la agregación plaquetaria, excl. Heparina.
- B01AC04 Clopidogrel (compr. recub., compr. recub con película).
- B01AC05 Ticlopidina (compr., compr. recub.).
- B01AC06 Ácido acetilsalicílico (compr., compr. recub., cáps. dura).
- B01AC07 Dipiridamol (compr. recub., amp.).
- B02 Antihemorrágicos.
- B02A Antifibrinolíticos.
- B02AA Aminoácidos.
- B02AA01 Ácido aminocaproico (inyect.).
- B02AA02 Ácido tranexámico (compr., soluc. inyect.).
- B02B Vitamina K y otros hemostáticos.
- B02BA Vitamina K.
- B02BA01 Fitomenadiona (soluc. inyect., soluc. gotas).
- B02BC Hemostáticos locales.
- B02BC30 P3 Otras asociaciones, hemostáticos locales.
- Epinefrina, Fenazona, Nafazolina hidrocloreuro, Rutósido (gotas nas. soln.).
- B03 Preparados antianémicos.
- B03A Preparados con Hierro.
- B03AA Hierro bivalente, preparados orales.
- B03AA M1 Lactato ferroso (sol. oral).
- B03AA03 Gluconato ferroso (compr. efervesc.).
- B03AA07 Sulfato ferroso (compr. recub., compr. de liber. prolongada).
- B03AB Hierro trivalente, preparados orales.
- B03AB M2 Ferrimanitol ovoalbúmina (granul., sol. oral, granul. sol. oral).
- B03AD Hierro en asociación con ácido fólico.
- B03AD P1 Heptagluconato ferroso + ácido fólico (cáps., grag., susp. oral).
- B03AD P3 Fumarato ferroso + ácido fólico (gragea).
- B03AE Hierro en otras asociaciones.
- B03AE02 Hierro, multivitaminas y ácido fólico (cáps., susp.).
- B03B Vitamina B 12 y ácido fólico.
- B03BA Vitamina B12 (cianocobalamina y derivados).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

B03BA01 Cianocobalamina (sol. inyect.).
B03BA03 Hidroxicobalamina (sol. inyect.).
B03BA51 Cianocobalamina, asociaciones (cáps.).
B03BB Ácido fólico y derivados.
B03BB01 Ácido fólico (comp., cáps.).
B03BB51 Ácido fólico, asociaciones. (comp.).
B05 Sustitutos de sangre y soluciones para perfusión.
B05A Sangre y sustancias relacionadas.
B05B Soluciones i.v.
B05BA Soluciones para nutrición parenteral.
B05BA01 Aminoácidos (sol., sol. iny., polvo para sol., sol. perf.).
B05BA02 Emulsiones grasas (emuls perf., emuls i.v.).
B05BA02 M1 Aceite de soja (emuls. perf.).
B05BA02 M2 Triglicéridos (emuls. perf.).
B05BA02 P1 Aceite de soja + aceite de oliva (emuls. perf.).
B05BA02 P2 Aceite de soja + triglicéridos de cadena media (em. perf, em. i.v.).
B05BA03 Carbohidratos (sol., sol. inyect., sol. perf.).
B05BB Soluciones que afectan al equilibrio electrolítico.
B05BB01 Electrolitos (sol. inyect.).
B05BB01 M1 Acetato potásico (sol. inyect.).
B05BB01 M2 Acetato sódico (sol. inyect.).
B05BB01 M3 Sodio cloruro, electrolito IV (sol. inyect.).
B05BB01 M4 Sodio bicarbonato (sol. inyect.).
B05BC Soluciones que producen diuresis osmótica.
B05BC01 Manitol (sol. inyect.).
B05X Aditivos para soluciones i.v.
B05XA Soluciones electrolíticas.
B05XA01 Cloruro de potasio (sol., sol. iny., amp., sol. perf.).
B05XA03 Cloruro sódico, aditivo para sol i.v. (sol iny., sol. perf., conc. perf.).
B05XA06 Fosfato de potasio, incl. asociaciones con otras sales (sol. iny.).
B05XA06 M2 Fosfato dipotásico (sol. iny.).
B05XA07 Cloruro de calcio (amp.).
B05XA09 Fosfato de sodio (sol. iny.).
B05XA09 M1 Fosfato monosódico (sol. iny.).
B05XA14 Glicerofosfato de sodio (sol. iny.).
B05XB Aminoácidos, aditivos para sol. i.v.
B05XB02 Alanilglutamina (sol. iny.).
B05Z Soluciones para hemodiálisis y hemofiltrados.
B05ZB Hemofiltrados.
B05ZB M1 Sodio bicarbonato, hemofiltrados (iny., sol.).
B06 Otros agentes hematológicos.
B06A Otros agentes hematológicos.
B06AA Enzimas.

B06AA55 Estreptoquinasa, asociaciones (cáps., compr.).

B06AA55 P1 Estreptoquinasa + estreptodornasa (cáps., compr.).

C. Sistema cardiovascular

C01 Terapia cardíaca.

C01A Glucósidos cardíacos.

C01AA Glucósidos digitálicos.

C01AA05 Digoxina (comp., amp, solución oral pediátrica).

C01B Antiarrítmicos, clase I y III.

C01BA Antiarrítmicos, clase IA.

C01BA02 Procainamida (cáps., amp.).

C01BC Antiarrítmicos, clase IC.

C01BC03 Propafenona (comp., amp.).

C01BC04 Flecainida (comp., amp.).

C01BD Antiarrítmicos, clase III.

C01BD01 Amiodarona (comp., amp.).

C01C Estimulantes Cardíacos, exc. Glucósidos Cardíacos.

C01CA Agentes adrenérgicos y dopaminérgicos.

C01CA04 Dopamina (amp.).

C01CA07 Dobutamina (amp.).

C01CA24 Epinefrina/Adrenalina (vial).

C01D Vasodilatadores usados en enfermedades cardíacas.

C01DA08 Isosorbida Dinitrato (compr.).

C01E Otros Preparados Cardíacos.

C01EB10 Adenosina (amp., polvo para inyección).

Gliceril Trinitrato asociado a cafeína. (compr., parches, spray).

Gliceriltrinitrato-Nitroglicerina (parches).

Acetazolamina (compr.).

C03 Diuréticos.

C03A Diuréticos de Techo Bajo, Tiazidas.

C03AA Tiazidas, monofármacos.

C03AA03 Hidroclorotiazida (compr.).

C03C Diuréticos de Techo Alto.

C03CA Sulfonamidas.

C03CA01 Furosemida (compr, vial).

C05 Vasoprotectores.

C05A Antihemorroidales.

C05AX03 Asociaciones.

Cincocaína + prednisolona + Ruscogenina + óxido de Zinc + Mentol (pomada, supos.).

Fluocinolona acetónido + Galato básico bismuto + Lidocaína hidrocloreto + Mentol (pomada).

Ruscogenina + Trimebutina (pomada, suposit.).

Ácido Ascórbico + Hesperidina + Ruscus Aculeatus (cápsulas, crema).

- C05B Antivaricosos.
- C05BA Heparinas o Heparinoides para uso tópico.
- C05BA04 Pentosano Polisulfato de Sodio (pomada).
- C05BX Otros Agentes Esclerosantes.
- C05BX01 Dobesilato Cálcico (cápsulas).
- C05C Estabilizadores de Capilares.
- C05CA Bioflavonoides.
- C05CA03 Diosmina (comprimidos).
- C05CA04 Troxerutina (solución oral, gel, sobres).
- C05CA05 Hidrosmina (cápsulas, gel).
- Escina + Salicilato Dietilamina (gel).
- C07 Agentes betabloqueantes.
- C07AA Betabloqueantes No Selectivos.
- C07AA05 Propanolol (comp., inyectables, cápsulas).
- C07AB Betabloqueantes Selectivos.
- C07AB02 Metoprolol (compr., amp.).
- C07AB03 Atenolol (compr., compr. recubiertos).
- C07AG Bloqueantes Alfa y Beta.
- C07AG01 Labetalol (amp., compr.).
- C08 Bloqueantes de canales de calcio.
- C08C Bloqueantes Selectivos del Canal de Calcio con efectos principalmente vasculares.
- C08CA01 Amlodipino (compr.).
- C08CA05 Nifedipino (cáps., compr., compr. retard).
- C08D Bloqueantes Selectivos del Canal de Calcio con efectos cardíacos directos.
- C08DA Derivados Fenilquilamina.
- C08DA01 Verapamilo (comp., comp. retard, inyectables).
- C08DB Derivados Benzotiazepina.
- C08DB01 Diltiazem (cáps., compr., inyectable).
- C09 Agentes activos sobre el sistema Renina-Angiotensina.
- C09A Inhibidores ECA, Monofármacos.
- C09AA Inhibidores ECA, Monofármacos.
- C09AA01 Captopril (comp.).
- C09AA02 Enalapril (comp.).
- C09AA03 Lisinopril (comp.).
- C09AA04 Perindopril (comp.).
- C09AA05 Ramipril (comp.).
- C09AA06 Quinapril (comp.).
- C09AA09 Fosinopril (comp.).
- C09CA Antagonistas Angiotensina II. Monofármacos.
- C09CA01 Losartán (comp., sobres).
- C09CA02 Eprosartán (comp.).
- C09CA03 Valsartán (comp.).
- C09CA04 Irbesartán (comp.).

C09CA06 Candesartán (comp.).
C09CA07 Telmisartán (comp.).
C09CA08 Olmesartán (comp.).

C10 Agentes que reducen los lípidos séricos.

C10A Reductores del colesterol y los triglicéridos.

C10AA Inhibidores de la HMG-CoA Reductasa (Estatinas).

C10AA01 Simvastatina (comp.).
C10AA02 Lovastatina (comp.).
C10AA03 Pravastatina (comp.).
C10AA04 Fluvastatina (cáps., comp.).
C10AA05 Atorvastatina (comp.).
C10AA07 Rosuvastatina (comp.).

C10AB Fibratos.

C10AB02 Bezafibrato (comp.).
C10AB04 Gemfibrozilo (comp.).
C10AB05 Fenofibrato (comp.).

C10AC Secuestrantes de ácidos biliares.

C10AC01 Colestiramina (sobres).
C10AC02 Colestipol (sobres).
C10AC03 Colextran (cáps.).

D. Dermatológicos

D01 Antifúngicos para uso dermatológico.

D01A Antifúngicos para uso tópico.

D01AA Antibióticos.

D01AA01 Nistatina (pom).

D01AC Derivados imidazólicos y triazólicos.

D01AC01 Clotrimazol (crema, sol tópica, polvo).
D01AC02 Miconazol (crema, polvo, aerosol).
D01AC07 Tioconazol (sol cutánea, sol uñas, polvo).
D01AC08 Ketoconazol (crema, gel).
D01AC10 Bifonazol (crema, gel, polvo, champú, sol tópica).
D01AC12 Fenticonazol (crema).
D01AC14 Sertaconazol (crema, gel, sol tópica, polvo).
D01AC16 Flutrimazol (polvo, crema, gel, sol tópica).
D01AC20 Asociaciones.

D01AC20P1 Clotrimazol + Betametasona (pom).

D01AC52 Miconazol, asociaciones, .

Miconazol + Guanosina + Inosina + Vitamina F (pom).
Miconazol + Hidrocortisona (crema).

D01AC60 Bifonazol, combinaciones.

Bifonazol + urea (pom).

D01AE Otros preparados antifúngicos para uso tópico.

D01AE14 Ciclopirox (barniz, crema, champú, sol tópica).
D01AE15 Terbinafina (crema, gel, sol cutánea, sol cutánea pulverizable).
D01AE16 Amorolfina (crema, sol tópica).
D01AE22 Naftifina (crema).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- D02 Emolientes y protectores.
- D02A Emolientes y protectores.
- D02AB Productos con zinc.
- Oxido de zinc + aceite de almendras + lanolina (pom).
- Zinc óxido + Bencetonio cloruro + Retinol (pom).
- D02AC Parafina blanda y productos con grasas.
- D02ACM1 Glicerol (sol tópica).
- D02ACM2 Vaselina (pom).
- D03 Preparados para el tratamiento de heridas y úlceras.
- D03A Cicatrizantes.
- D03AX Otros cicatrizantes.
- D03AXM1 Centella Asiática + Neomicima (pom).
- D03B Enzimas.
- D03BA Enzimas proteolíticas.
- D03BA52 Colagenasa, combinaciones.
- Clostridio peptidasa + neomicina (pom).
- Clostridio peptidasa + enzimas proteolíticas (pom).
- D04 Antipruriginosos incluyendo antihistamínicos, anestésicos, etc.
- D04A Antipruriginosos incluyendo antihistamínicos, anestésicos, etc.
- D04AA Antihistamínicos para uso tópico.
- D04AA04 Tripelenamina (crema, stick).
- D04AA10 Prometazina (crema).
- D04AA32 Difenhidramina (crema).
- D04AAP2 Dexclorfeniramina (crema).
- D04AB Anestésicos para uso tópico.
- D04AX Otros antipruriginosos.
- D04AXM1 CN: 988337: Amoniaco, sol cutánea 3,25 %.
- D05 Antipsoriásicos.
- D05A Antipsoriásicos para uso tópico.
- D05AA Alquitranes.
- Brea de hulla + alantoína (sol tópica, emulsión, pom).
- D05AX Otros antipsoriásicos para uso tópico.
- D05AX02 Calcipotriol (crema, sol cutánea).
- D05AX04 Tacalcitol (pom).
- D05AX05 Tazaroteno (gel).
- D05B Antipsoriásicos para uso sistémico.
- D05BX Otros antipsoriásicos para uso sistémico.
- D05BXM1 Anapsos (comp).
- D06 Antibióticos y quimioterápicos para uso dermatológico.
- D06A Antibióticos para uso tópico.
- D06AA Tetraciclina y derivados.
- D06AA02 Clortetraciclina (pom).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

D06AX Otros antibióticos para uso tópico.

D06AX01 Fusídico ácido (crema, pom).

D06AX07 Gentamicina (crema).

D06AX09 Mupirocina (pom).

D06AXP1 Asociaciones.

Bacitracina + Neomicina sulfato + Zinc óxido (pom).

Bacitracina + Neomicina sulfato + Polimixina B sulfato (pom).

D06B Quimioterápicos para uso tópico.

D06BA Sulfonamidas.

D06BA01 Sulfadiazina argéntica (crema).

D06BB Antivirales.

D06BB01 Idoxuridina (sol tópica).

D06BB03 Aciclovir (crema, gel).

D06BB10 Imiquimod (crema).

D06BX Otros quimioterápicos.

D06BX01 Metronidazol (gel).

D07 Preparados dermatológicos con corticosteroides.

D07A Corticosteroides, monofármacos.

D07AA Corticosteroides de baja potencia (grupo I).

D07AA02 Hidrocortisona (crema, pda, loción).

D07AB Corticosteroides moderadamente potentes (grupo II).

D07ABM1 Diclorisona (crema).

D07AB01 Clobetasona (crema).

D07AB04 Fluocortina (crema, pom).

D07AC Corticosteroides potentes (grupo III).

D07AC01 Betametasona (sol, crema, espuma, ungüento).

D07AC02 Fluclorolona (crema).

D07AC04 Fluocinolona acetónido (gel).

D07AC05 Fluocortolona (pom. 0,2 %).

D07AC06 Diflucortolona (crema, pom., ungu.).

D07AC10 Diflorasona (crema, gel 0,5 %).

D07AC13 Mometasona (crema, pom, sol. tópica, sol, cutánea).

D07AC14 Metilprednisolona acepo. (crema, pom, sol. tópica, sol, cutánea, ungu).

D07AC15 Beclometasona (crema, gel, pom., ungüento, loción cap, loción tópica).

D07AC18 Prednicarbato (pom).

D07A D Corticosteroides muy potentes (grupo IV).

D07AD01 Clobetasol (espuma, pom, champú).

D07B Corticosteroides en combinación con antisépticos.

D07BC corticosteroides potentes en combinación con antisépticos.

D07BC04 Diflucortolona y antisépticos.

Diflucortolona valerato + Clorquinaldol (crem, pom, ungu).

D07C Corticosteroides en combinación con antibióticos.

D07CA Corticosteroides de baja potencia en combinación con antibióticos.

D07CA01 Hidrocortisona y antibióticos.

D07CA01P3 Hidrocortisona + Oxitetraciclina (pom).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- D07CA01P4 Hidrocortisona + Neomicina (pom).
- D07CB Corticosteroides moderadamente potentes en combinación con antibióticos.
- D07CB01 Triamcinolona y antibióticos.
- D07CB01P1 Triamcinolona + Framicetina (pom).
- D07CB01P2 Triamcinolona acetónido + Neomicinasulfato, + Nistatina (crema).
- D07CC Corticosteroides potentes en combinación con antibióticos.
- D07CC01 Betametasona y antibióticos.
- D07CC01P1 Betametasona + Ácido Fusídico (pom).
- D07CC01P2 Betametasona + Gentamicina (pom).
- D07CC02 Fluocinolona acetónido y antibióticos.
- D07CC02P2 Fluocinolona + Neomicina + Polimixina B (pom).
- D07CC04 Beclometasona y antibióticos.
- D07CC04P1 Beclometasona + Neomicina (loción, pom, ungu.).
- D07X Corticosteroides, otras combinaciones.
- D07XA Corticosteroides de baja potencia, otras combinaciones.
- D07XA02 Prednisolona.
- Prednisolona + Alantoína + Aminoacridina hidrocloreto + Bálsamo Perú (pom).
- D07XB Corticosteroides moderadamente potentes, otras combinaciones.
- D07XB05 Dexametasona.
- Acedobén + Aluminio hidroxiclورو + Cetrimonio bromuro + Salicílico ácido + Dexametasona (sol. tópica).
- D07XC Corticosteroides potentes, otras combinaciones.
- D07XC01 Betametasona.
- Betametasona + Clioquinol + Gentamicina + Tonaftato (pom).
- D08 Antisépticos y desinfectantes.
- D08A Antisépticos y desinfectantes.
- D08AC Biguanidas y amidinas.
- D08AC02 Clorhexidina (spray, crem, sol, gel).
- D08AC04 Hexamidina (sol. y sol transcutánea).
- D08AC52 Clorhexidina, asociaciones.
- D08AC52P2 Clorhexidina digluconato + Etanol (sol.).
- D08AF Derivados del nitrofurano.
- D08AF01 Nitrofuril (polvo, pom, sol).
- D08AG Productos con iodo.
- D08AG02 Povidona iodada (gel, sol tópica, sol jabonosa, sol dérmica, sol antiséptica).
- D08AG03 Iodo (Tintura en sol.).
- D08AJ Compuestos de amonio cuaternario.
- D08AJ01 Benzalconio.
- Benzalconio cloruro, Etanol 70 % (sol.).
- Benzalconio cloruro, Etanol 96 % (sol.).
- D08AK Productos mercuriales.

- D08AK04 Mercurocromo (sol).
- D08AL Compuestos de plata.
- D08AL01 Nitrato de plata (barra cutánea).
- D08AX Otros antisépticos y desinfectantes.
- D08AX01 Peróxido de hidrógeno (sol.).
- D08AX08 Etanol 71 % (sol.) y Etanol 96 % (sol.).
- D09 Apósitos con medicamentos.
- D09A Apósitos con medicamentos.
- D09AA Apósitos con pomada con antiinfecciosos.
- Bacitracina + Neomicina + Cinc + polimixina B (apósito impregnado).
- D09AX Apósitos con parafina blanda.
- Aceite de Ricino + Bálsamo de Perú (apósito impregnado).
- D10 Preparados anti-acné.
- D10A Preparados anti-acné para uso tópico.
- D10AD Retinoides para uso tópico en acné.
- D10AD01 Tretinoína (crema).
- D10AD03 Adapaleno (gel, crema).
- D10AD04 Isotretinoína (gel).
- D10AD51 Tretinoína, asociaciones.
- Tretinoína + Eritromicina (sol extemporánea).
- D10A E Peróxidos.
- D10AE01 Peróxido de benzoilo (gel, crema, suspensión).
- D10AF Antiinfecciosos para el tratamiento del acné.
- D10AF01 Clindamicina (gel, sol tópica, emulsión).
- D10AF02 Eritromicina (gel, sol y toallitas).
- D10AF52 Eritromicina + Acetato de zinc (sol tópica).
- D10AX Otros preparados anti-acné para uso tópico.
- D10AX03 Azelaico ácido (gel, crema).
- D10B Preparados anti-acné para uso sistémico.
- D10BA Retinoides para el tratamiento del acné.
- D10BA01 Isotretinoína (caps).
- D11 Otros preparados dermatológicos.
- D11A Otros preparados dermatológicos.
- D11AC Champús medicinales.
- D11AC03 Compuestos de selenio.
- D11AC03M1 Selenio sulfuro (susp., emuls. cutánea).
- D11AC30 Otros Champús medicinales.
- D11AC30M1 Brea de Hulla al 0.6 % (champú).
- D11AC30M2 Piritionato de zinc al 1 % (champú).
- D11AF Preparados anti- verrugas y callicidas.
- Ácido salicílico + Ácido láctico + colodión (sol. tópica, ungüento y apósito impregnado).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

Acético ácido + Iodo tintura + Quelidonio alcoholatura + Salicílico ácido + Tuya tintura (sol.).

Benzocaína + Salicílico ácido (emplasto).

D11AFM1 Ácido salicílico (sol.).

D11AX Otros productos dermatológicos.

D11AX01 Minoxidil, tópico (sol cutánea 2 %, sol. tópica 5 %).

D11AX10 Finasterida (comp. Recub.).

Miscelánea:

Apósito adhesivo, protector cutáneo: Copolímero acrílico 4 % + acetato de etilo + bisulfuro de tetrametilouramio (spray).

Antisépticos y desinfectantes, compuestos de amonio cuaternario: Benzalconio cloruro 10 % (sol).

Antiséptico tópico: Tosilcloramida sódica 2,5 gr. Polvo (sobres).

Queratólítico topico, anti-acné: Dobesilato cálcico + tretinoína + BHA (butilhidroxianisol) + alcohol etílico (sol).

Desbridante: Estreptoquinasa + Estreptodornasa (gel).

Antipruriginoso: Calamina + Parafina + Lanolina + Talco (polvo).

Cicatrizante: Bálsamo Perú + Benzocaína + Calciferol + Estrona + Retinol + Tirotricina (pom).

G. Genitourinario y hormonas sexuales

G01 Antiinfecciosos y antisépticos ginecológicos.

G01A Antiinfecciosos y antisépticos, excluyendo combinaciones con corticosteroides.

G01AA Antibióticos.

G01AA10 Clindamicina (cáps, óvulos, crema, soluc.).

G01AF Derivados imidazólicos.

G01AF01 Metronidazol (compr., soluc. oral y compr. vaginales, gel vaginal).

G01AF02 Clotrimazol tóp vag (compr., crema).

G01AF04 Miconazol tóp vag (crema).

G01AF05 Econazol tóp vag (ovulos).

G01AF11 Ketoconazol tóp vag (ovulos).

G01AF12 Fenticonazol tóp vag (ovulos).

G01AF20 Derivados del Imidazol, asociaciones.

G01AX Otros antiinfecciosos y antisépticos.

G01AX11 Povidona Yodada (solución).

G01AX12 Ciclopirox (crema).

Benzalconio + Furazolidona (soluc.).

Benzalconio + Lactato Cálcico + ácido Láctico + manzanilla (soluc.).

Benzalconio + Aluminio potásico sulfato (solución).

Centella asiática + Metronidazol + Miconazol + Neomicina + Polimixina B (óvulo).

G02 Otros preparados ginecológicos.

G02A Oxitócicos.

G02AB Alcaloides del ergot.

G02AB01 Metilergometrína (ampollas, soluc.).

G02CX Otros medicamentos ginecológicos.

Bardana (soluc., cáps.).

Lactobacillus Casei/Lactis/acidophilus (sobres,polvo,caps. vaginales).

G03 Hormonas sexuales y moduladores del sistema genital.

- G03A Anticonceptivos Hormonales para Uso Sistémico.
- G03AA Progestágenos y Estrógenos, preparados de dosis fijas.
- G03AA07 Etinilestradiol + Levonorgestrel (compr. recubiertos).
- G03AA09 Etinilestradiol + Desogestrel (comp.,comp. recub.).
- G03AA10 Etinilestradiol + Gestodeno (compr. recubiertos).
- G03AB Progestágenos y estrógenos, preparados secuenciales.
- G03AC Progestágenos.
- G03AC09 Desogestrel (compr. recub. con película).
- G03C Estrógenos.
- G03CA Estrógenos naturales y semisintéticos, monofármacos.
- G03CA09 Promestrieno (crema vaginal,solución).
- G03F Progestágenos y Estrógenos en combinación.
- G03FB Progestágenos y Estrógenos, preparados secuenciales.
- G03FB09 Levonorgestrel (Implante,compr.).
- G03H Antiandrógenos.
- G03HB Antiandrógenos y estrógenos.
- G03HB01 Etinilestradiol + Ciproterona acetato (comp. recubiertos,compr. recubiertos con película).
- G03X Otras Hormonas sexuales y moduladores del sistema genital.
- G03XX Fitoestrógenos.
- G03XX01 Isoflavonas de Soja (caps,caps.dura,caps. blanda,compr.,comp. masticable).
- G04 Productos de uso urológico.
- G04B Otros Productos de uso urológico, incluyendo antiespasmódicos.
- G04BD Antiespasmódicos urinarios.
- G04BD07 Tolterodina (compr. recub.,caps. retard).
- G04BD09 Trosipio (compr. recub.,gragea,caps. dura retard).
- Trosipio cloruro + Sabal serrulata + Echinacea Angustifolia (grageas,compr.).
- G04BE Medicamentos usados en la Disfunción eréctil.
- G04BE03 Sildenafil (compr.).
- G04BE08 Tadalafilo (compr.).
- G04BE09 Vardenafilo (compr.).
- G04BX Otros Productos Urológicos.
- Lubricante urológico + Tetracaína (pomada).

H. Preparados hormonales sistémicos, excluyendo hormonas sexuales e insulinas

- H02 Corticosteroides para uso sistémico.
- H02A Corticosteroides para uso sistémico, monofármacos.
- H02AA Mineralcorticosteroides.
- H02AA02 Fludrocortisona (comp).
- H02AB Glucocorticosteroides.
- H02AB01 Betametasona (susp inyectable).
- H02AB02 Dexametasona (comp, y sol. inyectable).

H02AB04 Metilprednisolona (comp., Inyectable).
H02AB06 Prednisolona (inyectable).
H02AB07 Prednisona (comp.).
H02AB08 Triamcinolona (vial y suspensión).
H02AB09 Hidrocortisona (comp., polvo y disolv. para sol. iny).
H02AB13 Deflazacort (comp.).

H03 Terapia tiroidea.

H03A Preparados de hormona tiroidea.

H03AA Hormonas tiroideas.

H03AA01 Levotiroxina sódica, (comp.).

H03B Preparados antitiroideos.

H03BB Derivados imidazólicos que contienen azufre.

H03BB01 Carbimazol (comp.).

H03BB02 Tiamazol (comp.).

H04 Hormonas pancreáticas.

H04A Hormonas glucogenolíticas.

H04AA Hormonas glucogenolíticas.

H04AA01 Glucagón (Sol. iny. 1 mg env. con 1 vial + 1 jeringa prec.).

J. Antiinfecciosos para uso sistémico

J01 Antibacterianos para uso sistémico.

J01A Tetraciclinas.

J01AA Tetraciclinas.

J01AA02 Doxiciclina (comp, comp recubiertos, caps., grageas).

J01AA08 Minociclina (caps).

J01C Antibacterianos betalactámicos, penicilinas.

J01CA Penicilinas con espectro ampliado.

J01CA04 Amoxicilina (comp., caps.sol. oral, polvo para susp. oral, inyectable, polvo para sobres).

J01CE Penicilinas sensibles a betalactamasa.

J01CE10 Fenoximetilpenicilina benzatínica (sol.oral).

J01CE30 Combinaciones.

Bencilpenicilina benzatina, Bencilpenicilina potásica, Bencilpenicilina procaína (inyectable).

Bencilpenicilina benzatina, Bencilpenicilina sódica, Fenoximetilpenicilina cálcica (inyectable).

Bencilpenicilina benzatina, Bencilpenicilina procaína, Bencilpenicilina sódica (inyectable).

J01CF Penicilinas resistentes a la betalactamasa.

J01CF02 Cloxacilina (caps,.inyectable).

J01CR Combinaciones de penicilinas, incluyendo inhibidores de la betalactamasa.

J01CR02 Amoxicilina e inhibidores de la enzima (comp., caps.sol. oral, polvo para susp. Oral, inyectable, polvo para sobres).

J01D Otros antibacterianos betalactámicos.

J01DD Cefalosporinas de tercera generación.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- J01DD04 Ceftriaxona (Polvo y disolv. para sol. iny. IM, Polvo y disolv. para sol. iny. IV).
- J01DD16 Cefditoreno (comp. recub.).
- J01E Sulfonamidas y trimetoprima.
- J01EE Combinaciones de sulfonamidas y trimetoprima, incluyendo derivados.
- J01EE01 Sulfametoxazol y trimetoprima (comp., susp. oral).
- J01F Macrólidos, lincosamidas y estreptograminas.
- J01FA Macrólidos.
- J01FA01 Eritromicina (comp., comp. recub., caps., granulado sol. oral, inyectable).
- J01FA02 Espiramicina (caps. comp.).
- J01FA09 Claritromicina (comp, comp. recub., granulado, inyectable).
- J01FA10 Azitromicina (comp. recub., polvo para susp. oral).
- J01M Quinolonas antibacterianas.
- J01MA Fluoroquinolonas.
- J01MA02 Ciprofloxacino (comp., comp. recub., sol. para perfusion IV).
- J01MA06 Norfloxacino (caps., comp., comp. recub.).
- J01MA12 Levofloxacino (comp. recub., sol. para perfusion IV).
- J01MA14 Moxifloxacino (comp. recub., sol. para perfusion IV).
- J01MB Otras quinolonas.
- J01MB04 ácido pipemídico (caps.).
- J01R Combinaciones de antibacterianos.
- J01RA Combinaciones de antibacterianos.
- J01RA04 Espiramicina, combinaciones con otros antibacterianos.
- Espiramicina + Metronidazol (comp.).
- J01X Otros antibacterianos.
- J01XD Derivados imidazólicos.
- J01XD01 Metronidazol (comp., sol. para perfusion IV).
- J01XX Otros antibacterianos.
- J01XX01 Fosfomicina (caps., granulado sobres oral, polvo suspension IM, polvo suspension IV).
- J02 Antimicóticos para uso sistémico.
- J02A Antimicóticos para uso sistémico.
- J02AB Derivados imidazólicos.
- J02AB02 Ketoconazol (comp., susp. oral).
- J02AC Derivados triazólicos.
- J02AC01 Fluconazol (caps., susp. oral, sol. para perfusion IV).
- J02AC02 Itraconazol (caps.).
- J05 Antivirales de uso sistémico.
- J05A Antivirales de acción directa.
- J05AB Nucleósidos y nucleótidos excluyendo inhibidores de la transcriptasa reversa.
- J05AB01 Aciclovir (comp., comp. dispersa., sol. oral, polvo suspension IM, polvo suspension IV).
- J05AB09 Famciclovir (comp. recub.).
- J05AB11 Valaciclovir (comp., comp. recub.).

J05AB15 Brivudina (comp).
J06 Sueros inmunes e inmunoglobulinas.
J06B Inmunoglobulinas.
J06BB Inmunoglobulinas humanas específicas.
J06BB02 Inmunoglobulina antitetánica (inyectable).
J07 Vacunas.
J07A Vacunas antibacterianas.
J07AM Vacunas antitetánicas.
J07AM01 Toxoide tetánico (inyectable).
J07B Vacunas antivirales.
J07B C Vacunas contra la hepatitis.
J07BC01 Hepatitis B, antígeno purificado (inyectable).

L. Antineoplásicos e inmunomoduladores

L03 Inmunoestimulantes.
L03A Inmunoestimulantes.
L03AX. Otros inmunoestimulantes.
L03AX M1 Glicofosfopeptical (cáps., sobres).

M. Sistema musculoesquelético

M01 Antiinflamatorios y antirreumáticos.
M01A Antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroideos.
M01AB Derivados del ácido acético y sustancias relacionadas.
M01AB01 Indometacina (cáps., supos.).
M01AB05 Diclofenaco (cáps., compr.).
M01AB15 Ketorolaco (compr., amp.).
M01AB16 Aceclofenaco (compr. recub, polvo sol. oral, polvo y disolv inyect.).
M01AB55 Diclofenaco, asociaciones.
M01AB55 P1 Diclofenaco + misoprostol (compr.).
M01AC Oxicams.
M01AC01 Piroxicam (compr.).
M01AC02 Tenoxicam (compr., sobres).
M01AC05 Lornoxicam (compr.).
M01AC06 Meloxicam (compr., supos.).
M01AE Derivados del ácido propiónico.
M01AE01 Ibuprofeno (compr., sobres, susp., cáps, amp, gel, aerosol, sol. cut.).
M01AE02 Naproxeno (compr., cáps., supos., sobres).
M01AE03 Ketoprofeno (cáps., amp., compr., supos., crema, gel).
M01AE09 Flurbiprofeno (grageas, cáps.).
M01AE14 Dexibuprofeno (compr.).
M01AE51 Ibuprofeno, asociaciones.
M01AG. Fenamatos.
M01AG01 Ácido mefenámico (cáps.).
M01AH. Coxibs.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- M01AH01 Celecoxib (cáps.).
- M01AH04 Parecoxib (amp.).
- M01AH05 Etoricoxib (compr.).
- M01AX. Otros agentes antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroideos.
- M01AX M1 Isonixino (sup. inf., caps., crema).
- M01AX P1 Oxaceprol + tocoferol succinato (compr.).
- M01AX01 Nabumetona (compr.).
- M01AX02 Niflúmico ácido (cáps.).
- M01AX05 Glucosamina (sobres).
- M01AX21 Diacereína (cáps.).
- M01AX22 Morniflumato (supos.).
- M01AX24 Oxaceprol (compr.).
- M01AX25 Condroitin sulfato (cáps., sobres).
- M01B Antiinflamatorios/antirreumáticos en combinación.
- M01BA Antiinflamatorios y antirreumáticos en combinación con corticosteroides.
- M01BA P1 Indometacina + prednisona.
- M01BX Otros antiinflamatorios/antirreumáticos en combinación con otros fármacos.
- M01BX P1 Corticoides asociados a vitaminas.
- M01C Antirreumáticos específicos.
- M01CB Preparados de oro.
- M01CB03 Auranofina (compr.).
- M01CC Penicilamina y agentes similares.
- M01CC01 Penicilamina (compr.).
- M01CX. Otros agentes antirreumáticos específicos.
- M01CX P1 Condroitín sulfato + glucosamina.
- M02 Productos tópicos para dolor articular y muscular.
- M02A Productos tópicos para dolor articular y muscular.
- M02AA Antiinflamatorios no esteroideos para uso tópico.
- M02AA M2 Mabuprofeno (aerosol).
- M02AA M3 Piketoprofeno (aerosol, crema, gel).
- M02AA M4 Dexketoprofeno tópico.
- M02AA M6 Fepradinol (aerosol, gel).
- M02AA P2 Fenilbutazona en asociación.
- M02AA 05 Bencidamina tópica (aerosol, crema).
- M02AA 06 Etofenamato (gel, solución).
- M02AA 07 Piroxicam tópico (gel, crema).
- M02AA 10 Ketoprofeno tópico (gel).
- M02AA 13 Ibuprofeno tópico (gel).
- M02AA 15 Diclofenaco tópico (gel).
- M02AA 22 Suxibuzona (crema).
- M02AA 25 Aceclofenaco tópico (crema).
- M02AB Preparados con capsaicina y agentes similares.
- M02AB01 Capsaicina tópica (crema, apósitos).
- M02AC Preparados con derivados del ácido salicílico.
- M02AC M1 Trolamina salicilato (aerosol, crema, gel).
- M02AC P1 ácido salicílico derivados + otros.
- M02AC P3 Salicilato dietilamina + mirtecaína (espuma).

- M02AC P5 Salicilato metilo + isonixino (crema).
- M02AX. Otros productos tópicos para dolor articular y muscular.
- M02AX10 Varios, productos tópicos para dolor articular y muscular.
- M02AX10 M2 Alcanfor, sistema musculoesquelético (sol.).
- M02AX10 M3 Romero esencia (sol.).
- M03 Relajantes musculares.
- M03B Agentes relajantes musculares de acción central.
- M03BA Ésteres del ácido carbámico.
- M03BA02 Carisoprodol (compr.).
- M03BA52 Carisoprodol, asociaciones excl. psicodélicos.
- M03BA52 P1 Carisoprodol + Paracetamol (compr.).
- M03BA53 Metocarbamol, asociaciones excl. psicodélicos.
- M03BA53 P1 Metocarbamol + paracetamol (compr.).
- M03BX. Otros agentes de acción central.
- M03BX P1 Tiocolchicósido + paracetamol (compr.).
- M03BX07 Tetrazepam (compr.).
- M03BX08 Ciclobenzaprina (cáps.).
- M04 Antigotosos.
- M04A Antigotosos.
- M04AA Preparados inhibidores de la producción de ácido úrico.
- M04AA01 Alopurinol (compr.).
- M04AC Preparados sin efecto sobre el metabolismo del ácido úrico.
- M04AC01 Colchicina (gránulos).
- M05 Preparados para el tratamiento de enfermedades óseas.
- M05B Agentes que afectan la estructura ósea y la mineralización.
- M05BA Bifosfonatos.
- M05BA04 Alendrónico ácido (compr.).
- M05BB Bifosfonatos, combinaciones.
- M05BB03 Ácido alendrónico y colecalciferol (compr.).
- M09 Otros medicamentos para desórdenes del sistema musculoesquelético.
- M09A Otros medicamentos para desórdenes del sistema musculoesquelético.
- M09AB Enzimas.
- M09AB M1 Mucopolisacaridasa (supos.).
- M09AX. Otros fármacos para desórdenes del sistema musculoesquelético.
- M09AX M1 Harpagophytum procumbens (compr.).
- M09AX01 Hialurónico ácido (vial).

N. Sistema nervioso

- N01 Anestésicos.
- N01A Anestésicos generales.
- N01AH Anestésicos opioides.

N01AH01 Fentanilo (amp, parches).
N01B Anestésicos locales.
N01BA Ésteres del ácido aminobenzoico.
N01BA02 Procaína (amp.).
N01BB Amidas.
N01BB01 Bupivacaína (amp.).
N01BB02 Lidocaína (amp.).
N01BB03 Mepivacaína (amp.).
N01BB52P1 Lidocaína, asociaciones.
Lidocaina + Epinefrina (amp.).
Lidocaina + Epinefrina (amp.) al 2%.
N01BB53P2 Mepivacaína, asociaciones.
Mepivacaina + Epinefrina (amp.).
Mepivacaina + Epinefrina (amp.) al 1%.
Mepivacaina + Epinefrina (amp.) al 2%.
N01BX Otros anestésicos locales.
N01BX01 Cloroetilo (spray).
N02 Analgésicos.
N02A Opioides.
N02AC Derivados de difenilpropilamina.
N02AC04 Dextropropoxifeno (comp.).
N02AX Otros opioides.
N02AX02 Tramadol (caps.).
N02B Otros analgésicos y antipiréticos.
N02BA Ácido salicílico y derivados.
N02BA01 Acetilsalicílico ácido (comp., granulado, amp.).
N02BA51 Acetilsalicílico ácido, asociaciones excl. psicodélicos.
Acetilsalicílico ácido + cafeína + paracetamol (comp. y granulado).
N02BB Pirazolonas.
N02BB02 Metamizol sódico (comp., amp., gotas orales).
N02BBM1 Metamizol magnésico (comp., amp., sup.).
N02BE Anilidas.
N02BE01 Paracetamol (comp., sol. oral y efervescente).
N02BE51 Paracetamol, asociaciones excl. Psicodélicos.
N02BE51P1 Paracetamol + codeína (comp. y sol. oral).
N02BE51P2 Paracetamol + cafeína (4) (caps.).
N02C Preparados antimigrañosos.
N02CA Alcaloides del ergot.
N02CA52 P1 Ergotamina, asociaciones excl. Psicodélicos.
Ergotamina + Cafeina (comp.).
N02CC Agonistas selectivos del receptor 5-HT1.
N02CC01 Sumatriptán (comp., spray nasal y amp.).

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

N02CC03 Zolmitriptán (comp., spray nasal).
N02CC04 Rizatriptán (comp., sol. oral).
N02CC05 Almotriptán (comp.).

N03 Antiepilépticos.

N03A Antiepilépticos.

N03AA Barbitúricos y derivados.

N03AA02 Fenobarbital (comp., amp.).

N03AB Derivados de la hidantoína.

N03AB02 Fenitoína (comp., amp.).

N03AE Derivados de la benzodiazepina.

N03AE01 Clonazepam (comp., gotas, amp.).

N03AF Derivados de la carboxamida.

N03AF01 Carbamazepina (comp.).

N03AG Derivados de los ácidos grasos.

N03AG01 Valproico ácido (comp., granulado, amp.).

N03AX Otros antiepilépticos.

N03AX12 Gabapentina (caps., comp.).

N04 Antiparkinsonianos.

N04A Agentes anticolinérgicos.

N04AA Aminas terciarias.

N04AA02 Biperideno (comp., amp.).

N05 Psicolépticos.

N05A Antipsicóticos.

N05AA Fenotiazinas con cadena lateral alifática.

N05AA01 Clorpromazina (comp., gotas, amp.).
N05AA02 Levomepromazina (comp., gotas, amp.).

N05AB Fenotiazinas con estructura piperazínica.

N05AB02 Flufenazina (amp.).

N05AD Derivados de la butirofenona.

N05AD01 Haloperidol (comp., gotas, amp.).

N05AL Benzamidas.

N05AL01 Sulpirida (comp., caps., sol oral, amp.).

N05B Ansiolíticos.

N05BA Derivados de la benzodiazepina.

N05BA01 Diazepam (comp., amp., microenema).
N05BA05 Clorazepato de potasio (caps., amp.).
N05BA06 Lorazepam (comp.).
N05BA08 Bromazepam (comp.).
N05BA10 Ketazolam (caps.).
N05BA12 Alprazolam (comp.).
N05BA21 Clotiazepam (comp.).

N05BAM1 Bentazepam (comp.).

- N05BB Derivados del difenilmetano.
- N05BB01 Hidroxicina (comp., grageas, jarabe).
- N05BE Derivados de la azaspirodecanediona.
- N05BE01 Buspirona (comp.).
- N05C Hipnóticos y sedantes.
- N05CD Derivados de la benzodiazepina.
- N05CD01 Flurazepam (comp.).
- N05CD03 Flunitrazepam (comp., amp.).
- N05CD05 Triazolam (comp.).
- N05CD06 Lormetazepam (comp., amp.).
- N05CD08 Midazolam (comp., amp.).
- N05CD11 Loprazolam (comp.).
- N05CF Fármacos relacionados con las benzodiazepinas.
- N05CF02 Zolpidem (comp.).
- N05CM Otros hipnoticos y sedantes.
- N05CM09 Valeriana exto. (grageas).
- N05CX Hipnoticos y sedantes en combinación, excluyendo barbituricos.
- Melisa exto. + Valeriana exto. (comp.).
- N06 Psicoanalépticos.
- N06A Antidepresivos.
- N06AA Inhibidores no selectivos de la recaptación de monoaminas.
- N06AA09 Amitriptilina (caps., comp.).
- N06AB Inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina.
- N06AB03 Fluoxetina (caps., comp.).
- N06AB04 Citalopram (comp.).
- N06AB05 Paroxetina (comp.).
- N06AB06 Sertralina (comp.).
- N06AB08 Fluvoxamina (comp.).
- N06AX Otros antidepresivos.
- N06AX16 Venlafaxina (caps., comp.).
- N06B Psicoestimulantes y nootrópicos.
- N06BA Agentes simpaticomiméticos de acción central.
- N06BA04 Metilfenidato (caps., comp.).
- N07 Otros fármacos que actúan sobre el sistema nervioso.
- N07C Preparados contra el vértigo.
- N07CA Preparados contra el vértigo.
- N07CA01 Betahistina (comp., sol. oral).
- N07CA02 Cinarizina (caps., gotas).

P. Productos antiparasitarios, insecticidas y repelentes

- P01 Antiprotozoarios.
- P01C AGENTES contra la Leishmaniasis y otras antitripanosomiasis.
- P01CB Compuestos antimoniales.

P01CB01 Meglumina antimonioato (Amp).

P02 Antihelmínticos.

P02C Antinematodos.

P02CA Derivados del benzimidazol.

P02CA01 Mebendazol (Comp,Susp).

P02CC Derivados de la tetrahidropirimidina.

P02CC01 Pirantel (Comp masticable, Susp).

P03 Ectoparasiticidas, incluyendo. Escabicidas, insecticidas y repelentes.

P03A Ectoparasiticidas, incluyendo escabicidas.

P03AC Piretrinas, incluyendo compuestos sintéticos.

P03AC04 Permetrina (Loción, Champú,Gel,Emulsión).

R. Sistema respiratorio.

R01 Preparados de uso nasal.

R01A Descongestivos y otros preparados nasales para uso tópico.

R01AA Simpaticomiméticos, monofármacos.

R01AA05 Oximetazolina Sol. para pulv. Nasal, Sol. Gotas, Gotas nasales en sol., Spray nasal sol., Spray, pulverizador nasal.

R01AA08 Nafazolina. Gotas nasales en solución.

R01AB Simpaticomiméticos, combinaciones excluyendo corticosteroides.

R01ABP1 Tuaminoheptano + acetilcisteína (Gotas nasales).

R01AC Agentes antialérgicos, excluyendo corticosteroides.

R01AC02 Levocabastina Nebulizador nasal.

R01AC03 Azelastina (Spray nasal,Sol. Nasal).

R01AD Corticosteroides.

R01AD05 Budesónida Polvo para inhal., Susp. para pulv. Nasal.

R01AD08 Fluticasona Gotas nasales, sol para inhal,Gotas nasales en suspensión.

R01AD09 Mometasona Susp. para pulv. nasal.

R01AD11 Triamcinolona Susp. para pulv. Nasal.

R01AD12 Fluticasona furoato Susp. para pulv. nasal.

R02 Preparados para la garganta.

R02A Preparados para la garganta.

R02AA Antisépticos.

R02AA20 Varios.

Lidocaína Hidrocloruro + Decalinio Cloruro + Hidrocortisona acetato + Tirotricina + Enoxolona,Solución para pulv bucal.

R02AA20P2 Clorhexidina + Benzocaína, comp. para chupar. Pastilla para chupar.

R02AB Antibióticos.

R02ABP1 Papaína + Bacitracina + Lisozima, comp. para chupar.

R02ABP1 Bacitracina + benzocaína + Neomicina + Polimixina, comp. para chupar.

R02AD Anestésicos locales.

R02AD02 Lidocaína tópica bucal, solución.

R03 Agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- R03A Adrenérgicos, inhalatorios.
- R03AC Agonistas selectivos de receptores beta-2 adrenérgicos.
 - R03AC02 Salbutamol Susp. para inhal.
 - R03AC03 Terbutalina Polvo para inhal,.
 - R03AC12 Salmeterol Inhalador.
 - R03AC13 Formoterol Polvo para inhal. Aerolizer. Cáps. inhal. Sol. para inhal.
- R03AK Adrenérgicos y otros agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias.
 - R03AK06 Salmeterol y otros agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias.
 - R03AK06P1 Salmeterol + fluticasona, Polvo para inhal. Accuhaler, Inhalador, polvo para inhal.
 - R03AK07 Formoterol y otros agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias.
 - R03AK07P1 Formoterol + budesonida polvo para inhal.
- R03B Otros agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias, inhalatorios.
 - R03BA Glucocorticoides.
 - R03BA01 Beclometasona, polvo para inhal.
 - R03BA02 Budesónida [Aerosol, Susp. para inhal. por nebulizador, Polvo para inhal. Polvo para inhal., cáps., Susp. para inhal. envase presión, Sol. para inhal. envase a presión.
 - R03BA05 Fluticasona Susp. para inhal. Accuhaler, Inhalador,.
 - R03BA07 Mometasona, Inhalador,.
 - R03BB Anticolinérgicos.
 - R03BB01 Ipratropio bromuro sol. para inhal.por nebulizador, sol. para nebulización.
 - R03BB04 Tiotropio bromuro, sol. para inhal., polvo para inhal.
 - R03BC Agentes antialérgicos, excluyendo Corticosteroides.
 - R03BC01 Cromoglicíico ácido caps para inhalación, sol. para inhalación nebul.
 - R03BC03 Nedocromilo susp para inhalación.
- R03C Adrenérgicos para uso sistémico.
 - R03CC Agonistas selectivos de receptores beta-2-adrenérgicos.
 - R03CC02 Salbutamol Susp. para inhal.
 - R03CC03 Terbutalina Polvo para inhal, Sol. Oral.
- R03D Otros agentes contra padecimientos obstructivos de las vías respiratorias, inhalatorios para uso sistémico.
 - R03DA Xantinas.
 - R03DA04 Teofilina, Sol. inyec., Comp. retard.
 - R03DC Antagonistas del receptor de leucotrienos.
 - R03DC01 Zafirlukast, Comp. recub.
 - R03DC03 Montelukast, Comp. recub.con película.
- R05 Preparados para la tos y el resfriado.
 - R05C Expectorantes, excluyendo combinaciones con supresores de la tos.
 - R05CA Expectorantes.
 - R05CA03 Guaifenesina, jarabe,comp, sup, susp, iny, sol, sol oral.
 - R05CB Mucolíticos.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

- R05CB01 Acetilcisteína, Comp. Efervescente, Polvo para sol. Oral, Granulado para sol. Oral, Comp. Bucodispersable, Sol. Oral,.
- R05CB03 Carbocisteína, sol oral, sol, gragea,susp oral, comp masticable.
- R05CB06 Ambroxol, jarabe.
- R05D Supresores de la tos, excluyendo combinaciones con expectorantes.
- R05DA Alkaloides de opio y derivados.
- R05DA04 Codeína, sol oral, comp, jarabe,.
- R05DA07 Noscapina, jarabe,sup,.
- R05DA09 Dextrometorfano,caps blandas,pastilla, granulado para sol oral, sol oral, jarabe, sol, granulado.
- R05DA11 Dimemorfano, jarabe, capsulas.
- R05DA20 Asociaciones.
- R05DA20 P4 dextrometorfano + difenhidramina, sol oral.
- R05DB Otros supresores de la tos.
- R05DB21 Cloperastina, jarabe.
- R05DB27 Levodropropizina, jarabe,sol gotas,.
- R05F Combinaciones de supresores de la tos y expectorantes.
- R05FA Derivados del opio y expectorantes.
- R05FA02 Derivados de opio y expectorantes.
- R05FA02 P1 codeína + expectorantes + otros.
- codeína + clorciclina + guaifenesina, supos.
- R06 Antihistamínicos para uso sistémico.
- R06A Antihistamínicos para uso sistémico.
- R06AA Aminoalquil éteres.
- R06AAM1 Dimenhidrinato (compr, compr recub, ampolla bebible, supositorio, chicles, solución oral infantil).
- R06AAP1 Doxilamina succinato + Piridoxina hidrocloreto (cápsula).
- R06AA02 Difenhidramina, sol oral,.
- R06AB Alquilaminas sustituidas.
- R06AB02 Dexclorfeniramina, jarabe, comp recubiertos de lib prolongada, sol iny.
- R06AD Derivados de la fenotiazina.
- R06AD03 Tietilperacina, grageas, supos.
- R06AD07 Mequitazina, caps, sol oral.
- R06AE Derivados de piperazina.
- R06AE07 Cetirizina, comp para chupar, sol oral, comp recubiertos con película, gotas orales en sol, comp recubiertos.
- R06AE09 Levocetirizina, comp recubiertos con peli,, gotas orales en sol.
- R06AK Combinaciones de antihistamínicos.
- R06AX Otros antihistamínicos para uso sistémico.
- R06AX12 Terfenadina, comp.
- R06AX13 Loratadina, comp, jarabe, comp recubiertos con película de liberación prolongada, sol oral, cáps blanda, comp recubiertos con película.
- R06AX22 Ebastina, comp recubiertos con película, sol oral, liofilizado oral.
- R06AX25 Mizolastina, comp recubiertos retard, comp lib modificada.
- R06AX26 Fexofenadina, comp recubiertos con película.

R06AX27 Desloratadina, comp bucodispersable, comp recubiertos, sol oral, jarabe, liofilizado oral.

R06AX28 Rupatadina, comp.

S. Órganos de los sentidos

S01 Oftalmológicos.

S01A Antiinfecciosos.

S01AA Antibióticos.

S01AA01 Cloranfenicol, colirio, colirio en solución, pom. oft.

S01AA11 Gentamicina, colirio en solución, pom. oft.

S01AA12 Tobramicina, colirio en solución, colirio en suspensión, pom. oft.

S01AA17 Eritromicina, pom. oft.

S01AA30 Asociaciones de diferentes antibióticos.

Gramicidina + neomicina + polimixina, colirio en sol.

S01AD Antivirales.

S01AD03 Aciclovir, pom. oft.

S01AD09 Ganciclovir, gel oftámico.

S01AX Otros antiinfecciosos.

S01AX11 Ofloxacino, colirio.

S01AX12 Norfloxacino, Sol. oft.

S01AX13 Ciprofloxacino, Sol. oft.

S01B Agentes antiinflamatorios.

S01BA Corticosteroides, monofármacos.

S01BA01 Dexametasona, Pom. oft., colirio en solución.

S01BA02 Hidrocortisona, Pom. Oft.

S01BC Agentes antiinflamatorios no esteroideos.

S01BC03 Diclofenaco, colirio en solución.

S01C Agentes antiinflamatorios y antiinfecciosos en combinación.

S01CA Corticosteroides y antiinfecciosos en combinación.

S01CA01 Dexametasona y antiinfecciosos,.

Tobramicina + Dexametasona colirio en suspensión.

Dexametasona + cloranfenicol, pom o ft.

Dexametasona + neomicina, colirio.

Dexametasona + Gentamicina + tetrizolina, colirio en sol.

S01E Preparados contra el glaucoma y mióticos.

S01EB Parasimpaticomiméticos.

S01EB01 Pilocarpina, colirio en solución.

S01ED Agentes Beta-bloqueantes.

S01ED01 Timolol, colirio en solución.

S01F. Midiriáticos y ciclopléjicos.

S01FA Anticolinérgicos.

S01FA01 Atropina, colirio en solución, colirio.

S01FA04 Ciclopentolato, colirio en solución, colirio.

S01FA05 Homatropina, colirio.

S01FA06 Tropicamida, colirio en solución.

S01FB Simpaticomiméticos excluyendo preparados contra el glaucoma.

S01FB01 Fenilefrina, colirio en solución, colirio.

S01G. Descongestivos y antialérgicos.

S01GA Simpaticomiméticos usados como descongestivos.

S01GA52 Tetrizolina, asociaciones, colirio en sol, colirio.

S01GA52P2 Tetrizolina + acetato de medroxiprogesterona,, colirio en sol, colirio.

S01GX Otros antialérgicos.

S01GX01 Cromoglicíico ácido, colirio en solución.

S01GX02 Levocabastina, colirio en solución, colirio.

S01GX04 Nedocromilo, Sol. oft.

S01GX06 Emedastina, colirio en solución.

S01GX07 Azelastina, colirio en solución.

S01GX08 Ketotifeno, colirio en solución.

S01H. Anestésicos locales.

S01HA Anestésicos locales.

S01HA02 Oxibuprocaína, colirio en solución, colirio.

S01HA30 Asociaciones.

S01HA30P1 Tetracaína + nafazolina, colirio en solución.

S01HA30P2 Tetracaína + oxibuprocaína colirio en solución.

S01J. Agentes de diagnóstico.

S01JA Agentes colorantes.

S01JA01 Fluoresceína, colirio en solución.

S01X. Otros oftalmológicos.

S01XA Otros oftalmológicos.

S01XAM3 Eledoisina, Solución extemporánea.

S01XAP1 Ácido bórico, sol oft, gotas oft. lubricantes.

S01XA03 Cloruro sódico, hipertónico, colirio en solución.

S01XA20 Lágrimas artificiales y otros preparados inertes,.

S01XA20 Vaselina, + clorobutanol pom oft.

S01XA20 Vaselina + Lanolina, pom. Oft.

S01XA20M3 Povidona, Sol. oft.

S01XA20M4 Carbómero, Gel oftálmico, Gel liq. oftálmico.

S01XA20M5 Carmelosa, Sol. oft.

S01XA20M7 Alcohol polivinílico, sol oft.

S01XA20M6 Hammamelis, Sol. oft.,.

S01XA20P1 Hipromelosa Sódica Cloruro, colirio en sol.

S02 Otológicos.

S02A Antiinfecciosos.

S02AA Antiinfecciosos.

S02AA15 Ciprofloxacino, sol ótica.

S02C Corticosteroides y antiinfecciosos en combinación.

S02CA Corticosteroides y antiinfecciosos en combinación.

S02CA05 Fluocinolona y antiinfecciosos.

§ 40 Contenido admisible de los botiquines en el deporte

S02CA05P1 Ciprofloxacino + fluocinolona, gotas óticas en solución.
S02CA05P2 Fluocinolona + Neomicina + Polimixina, gotas óticas en solución.
S02CA05P3 Fluocinolona + Framicetina + Lidocaína, gotas óticas.
S02CA06 Dexametasona y antiinfecciosos.
S02CA06P1 Trimetropin + Dexametasona + Polimixina, gotas óticas en solución.
S02CA07 Fludrocortisona y antiinfecciosos.
S02CA07P1 Lidocaína + Fludrocortisona + Neomicina + Polimixina, gotas óticas.
S02D Otros otológicos.
S02DA Analgésicos y anestésicos.
S02DA30 Asociaciones.
Benzalconio + Tetracaína + Fenol + Mentol, gotas.
S02DX Disolventes de cerumen auricular.
S02DXM1 Potasio hidróxido, gotas.
S02DXM2 Potasio carbonato, gotas.

V. Varios

V03 Todo el resto de los productos terapéuticos.
V03A Todos el resto de los productos terapéuticos.
V03AB Antídotos.
V03ABM1 Carbón activado, granulado.
V03AB01 Ipecacuana, fórmula magistral.
V03AB15 Naloxona, sol iny.

Y. Productos sanitarios

Y71 Descongestionantes nasales.
Y71A Agua de mar.
Miscelánea:
Alcohol boricado al 5 % fórmula magistral.

§ 41

Resolución de 8 de febrero de 2010, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de autorizaciones para el uso terapéutico

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 51, de 27 de febrero de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-3226

El Capítulo IV del Título III del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud del deportista, regula las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

En el artículo 24 se describe el derecho que tienen los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, a solicitar y, en su caso, obtener Autorizaciones para el Uso Terapéutico que les permitan usar sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos en vigor. Dichas solicitudes serán concedidas o denegadas por el Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico.

El artículo 26 del citado Real Decreto establece que dichas solicitudes se presentarán por el deportista con arreglo al formulario que se establezca por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, estableciéndose en dicho precepto su contenido mínimo.

Por otro lado, los artículos 28 y 29 establecen determinadas especialidades en relación a ciertas sustancias prohibidas.

En concreto, el artículo 28 establece las especialidades para obtener autorizaciones para el uso de Beta2 Agonistas por inhalación, haciendo referencia al cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo 2 de las Normas para la concesión de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la Convención Internacional contra el dopaje de la UNESCO.

Por su parte, el artículo 29 señala que los glucocorticosteroides por vías no sistémicas, no están sometidos al régimen de autorización, sino que, a efectos de su control, únicamente se requerirá una Declaración de Uso de estas sustancias, determinándose el contenido de la misma, la cual será comunicada a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Se considera necesario, en base a lo anterior, la aprobación de tres tipos de formularios, uno recogido en el Anexo I de esta Resolución que deben cumplimentar los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal para la solicitud de Autorizaciones de Uso Terapéutico; otro recogido en el Anexo II, que deben cumplimentar los deportistas que realicen la Declaración de Uso de glucocorticosteroides por vías no sistémicas y un tercer formulario, recogido en el Anexo III, común a los dos anteriores que deben cumplimentar tanto los deportistas que soliciten una Autorización de

§ 41 Formulario de autorizaciones para el uso terapéutico

Uso Terapéutico, así como los que realicen la Declaración de Uso, en el que se recoge la Declaración médica que debe realizar el facultativo correspondiente..

Asimismo, se procede a recoger en el Anexo IV, a efectos de claridad y seguridad jurídica, los requisitos que deben reunir los deportistas para obtener la Autorización de Uso Terapéutico de los Beta2 Agonistas por inhalación.

Finalmente, se recoge en el Anexo V, el formulario que recoge la decisión adoptada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico y que debe notificarse al deportista, a la Federación deportiva española, a la Agencia Estatal Antidopaje y en su caso a la Federación internacional y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Todos los formularios podrán ser tramitados telemáticamente a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, en la cual los mismos también podrán ser descargados.

ANEXO I

 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	 CSD Consejo Superior de Deportes
Autorizaciones para el Uso Terapéutico Solicitud para Deportistas	

Datos del deportista

Nombre completo :

NIF / NIE :

Datos del padre o tutor (Si el deportista es menor de edad, deberá completar este apartado)

Nombre completo :

NIF / NIE :

Parentesco o relación:

Canales de comunicación (a efectos de notificaciones y comunicaciones)

Dirección :

Localidad :

Provincia : Código Postal :

Teléfono : Fax :

Correo electrónico : Móvil :

Objeto de la solicitud

Solicitar la Autorización para el Uso Terapéutico de una Sustancia o Método que se incluye en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte de acuerdo con Declaración médica adjunta.

Otros datos del deportista

Federación

Especialidad

Sexo Fecha de nacimiento

Nº Licencia Federativa

ANEXO II

 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	 CSD
Declaración de Uso Terapéutico De Deportistas	

Datos del deportistaNombre completo : NIF / NIE : **Datos del padre o tutor (Si el deportista es menor de edad, deberá completar este apartado)**Nombre completo : NIF / NIE : Parentesco o relación: **Canales de comunicación (a efectos de notificaciones y comunicaciones)**Dirección : Localidad : Provincia : Código Postal : Teléfono : Fax : Correo electrónico : Móvil : **Objeto de la solicitud**

Declarar el uso de una sustancia o método que se incluye en la lista vigente de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con Declaración médica adjunta.

Otros datos del deportistaFederación : Especialidad : Sexo : Fecha de nacimiento : Nº Licencia Federativa :

ANEXO III



Consejo
Español de
Deportes

Declaración médica para Autorizaciones Terapéuticas y Declaraciones de Uso

(Adjuntar con las Solicitudes de Autorizaciones Terapéuticas o Declaraciones de Uso)

Datos del deportista

Nombre completo :

NIF / NIE :

Información médica

Diagnóstico con información médica suficiente:

RELLENAR SÓLO EN CASO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A CAUT:

Indique la justificación para el uso de una sustancia o método prohibido.

Información detallada sobre la medicación

Sustancia/s prohibida/s Nombre genérico	Dosis	Vía	Frecuencia

ANEXO IV

Requisitos mínimos del expediente médico que se utilizará en el proceso de tramitación de la AUT en el caso del asma y sus variantes clínicas [salvo para el salbutamol (cantidad máxima de 1600 microgramos en 24 horas) y el salmeterol, por inhalación, que requieren una Declaración de Uso Terapéutico]

El expediente deberá basarse en la mejor práctica médica actual y contener:

- 1) La totalidad de la información contenida en la historia clínica relacionada con la situación médica que justifique la autorización;
- 2) Un informe global del examen clínico, que se refiera especialmente al sistema respiratorio;
- 3) Un informe de espirometría con la medida del volumen expiratorio forzado en un segundo (VEF 1);
- 4) Un caso de obstrucción de las vías respiratorias, se repetirá la espirometría tras la inhalación de un agonista beta-2 de acción rápida para demostrar la reversibilidad del broncoespasmo;
- 5) En caso de obstrucción irreversible de las vías respiratorias, se efectuará una prueba de provocación bronquial para establecer la presencia de hiperreactividad de las vías respiratorias;
- 6) El nombre exacto, la especialidad y las señas (comprendido el teléfono, correo electrónico y fax) del médico que realice el examen.

ANEXO V

Decisión del Comité de AUT

Composición del Comité AUT:

Presidente:

Miembro:

Miembro:

Miembro:

Miembro:

Miembro:

Información sobre el deportista:

Nombre y apellidos:

Número de expediente:

Sustancia y vía de administración:

Deporte:

Decisión del CAUT:

Concedida

Denegada

Desistido

Observaciones:

En caso de denegación, escriba aquí las razones:

Fecha de la decisión:

Fecha de caducidad:

Firma y sello

§ 42

Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. [Inclusión parcial]

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2013
Última modificación: 12 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2013-13762

Téngase en cuenta que queda derogada la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte aprobada por la presente Resolución, a excepción del Anexo II y el Anexo III, que permanecen en vigor, según establece la Resolución de 18 de diciembre de 2014. Ref. [BOE-A-2014-13615](#). Se mantiene la vigencia de los Anexos II y III por Resolución de 17 de diciembre de 2015, Ref. [BOE-A-2015-14216](#), Resolución de 30 de diciembre de 2016, Ref. [BOE-A-2017-212](#), Resolución de 22 de diciembre de 2017, Ref. [BOE-A-2017-15720](#), Resolución de 21 de diciembre de 2018. Ref. [BOE-A-2018-18098](#), Resolución de 11 de diciembre de 2019, Ref. [BOE-A-2019-18276](#), Resolución de 25 de noviembre de 2020. Ref. [BOE-A-2020-15601](#), Resolución de 25 de noviembre de 2021, Ref. [BOE-A-2021-20076](#), Resolución de 22 de noviembre de 2022, Ref. [BOE-A-2022-19829](#) y Resolución de 28 de noviembre de 2023. Ref. [BOE-A-2023-25234](#)

[...]

ANEXO II

Sustancias y métodos prohibidos en galgos

Grupo 1: Sustancias estimulantes y depresoras que pueden producir alto y medio efecto sobre el rendimiento de los galgos en la competición. Se incluyen con sus metabolitos: Opiáceos y derivados, sintéticos, anfetaminas y derivados, incluyendo la cocaína y similares. Sustancias psicotrópicas no opiáceas, estimulantes y depresores del SNC (antipsicóticos y antidepresivos), neurobloqueantes, anestésicos locales y sustancias biológicas que pueden actuar como neurobloqueantes. Con excepción de los anestésicos locales son sustancias que no se utilizan habitualmente en la medicina canina.

Acecarbromal.
Acetofenacina.
Adinazolam.
Alcuronium.
Alfaprodine.
Alfentanil.
Alpidem.
Alprazolam.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Althesin.
Amisulpride.
Amitriptylina.
Amobarbital.
Amoxapina.
Amperocida.
Anfetamina.
Anileridina.
Anilopam.
Apomorfina.
Aprobarbital.
Articaina.
Atomoxetina.
Atracurium.
Azacylonol.
Azapirona.
Barbital.
Barbitúricos.
Bemegrinde.
Bencilpiperacina.
Benfetamina.
Benperidol.
Bentacepam.
Benzacticina.
Benzoctamina.
Benzodiacepinas.
Benztropina.
Biriperone.
Bromacepam.
Bromisovalum.
Bromocriptina.
Bromperidol.
Brotizolam.
Bupivacaína.
Buprenorfina.
Buspirona.
Butabarbital.
Butalbital.
Butanilicaína.
Butaperacina.
Butoctamida.
Cafeína.
Camacepam.
Captodiame.
Carbidopa.
Carbromol.
Carfenacina.
Carfentanil.
Carisoprodol.
Carpipramina.
Carticaína.
Catinona.
Citalopram.
Clobazam.
Clocapramina.
Clometiazol.
Clomipramina.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Clonacepam.
Cloracepate.
Cloraldehido.
Cloralose.
Clordiacepoxido.
Clorhexidol.
Clormezanona.
Clorobetaína.
Cloroformo.
Clorohidrato.
Clorprocaína.
Clorproetacina.
Clorpromacina.
Clorprotixene.
Clotiacepam.
Clotiapina.
Cloxazolam.
Clozapina.
Cocaína.
Codeína.
Conorfona.
Corticaína.
Crotetamide.
Cyamemacina.
Cyclobarbital.
Darbepoetina.
Decametomium.
Demoxepam.
Desipramina.
Dextromoramida.
Dezocina.
Diacepam.
Diamorfina.
Diclorofenazona.
Dietilpropion.
Dietiltiambutene.
Dihidrocodeína.
Diloracepam.
Dioprenorfina.
Dixyracina.
Donopecil.
Dopamina.
Doxacurium.
Doxapram.
Doxefacepam.
Doxepin.
Droperidol.
Efedrina.
Encipracina.
Endorfina.
Enkefalina.
Epinefrina.
Eritropoyetina (EPO).
Estazolam.
Estricnina.
Etamivan.
Etidocaína.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Etifoxin.
Etil lofacepato.
Etilisobutracina.
Etilmorfina.
Etinamate.
Etizolam.
Etodroxicina.
Etomidate.
Etopropacina.
Etorfina.
Fenarbamato.
Fenazocina.
Fenciclidina.
Fendimetracina.
Fenfluramina.
Fenmetracina.
Fentanil.
Fluanisona.
Fludiacepam.
Flufenacina.
Flunitracepam.
Fluopromacina.
Fluoresona.
Fluoxetine.
Flupentisol.
Fluracepam.
Fluspirilene.
Flutopracepam.
Fluvoxamina.
Galantamina.
Gallamina.
Gepirone.
GlutamerosHemoglobina.
Glutetimide.
Halacepam.
Haloperidol.
Haloxazolam.
Heroína.
Hexafluorenium.
Hexobarbital.
Hidrocodona.
Hidromofina.
Hidroxi anfetamina.
Hidroxicina.
Homofenacina.
Ibomal.
Imipramina.
Isapirona.
Isocarboxacid.
Isometadon.
Isoproterenol.
Ketamina.
Ketazolam.
Lemperona.
Levodopa.
Levometorfan.
Levorfanol.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Lidocaína.
Litio.
Lobelina.
Lofntanil.
Loprazolam.
Loracepam.
Lormetacepam.
Loxapine.
Maprotilina.
Mazindol.
Mebutamato.
Meclofenoxato.
Medacepam.
Mefenitoína.
Mefenoxalona.
Mefentermina.
Mefobarbital.
Melperone.
Mepacina.
Meparfynol.
Mepiridina.
Mepivacaína.
Meprobamato.
Mermantina.
Mesodiracina.
Metaclacepam.
Metadona.
Metanfetamina.
Metaquolnona.
Metaraminol.
Metarbital.
Metilfenidato.
Metocurina.
Metoheptal.
Metonidate.
Metopon.
Metotrimepricina.
Mexazolam.
Midazolan.
Mirtacepina.
Mivacurium.
Modafinil.
Molindona.
Moperona.
Morfina.
Mosaprimine.
Nalbufine.
Nalorfina.
Nefadozona.
Niketamida.
Nimetacepam.
Nitracepam.
Nordiacepam.
Norefinefrina.
Nortryptilina.
Olancepina.
Oxacepam.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Oxazolam.
Oximorfina.
Oxiperitina.
Oxycodona.
Pancuronium.
Paraldehido.
Paroxetina.
Pemoline.
Penfluridol.
Pentilenetetrazol.
Pentobarbital.
Peracina.
Perfenacina.
Perfluorocarbono.
Perfluorodecahidronoftalene.
Perfluorodecolina.
Perfluorooctilbromida.
Perfluorotripropilamina.
Periciacina.
Perlapina.
Phenaglicodol.
Phenelcina.
Phenobarbital.
Phentermina.
Picrotoxin.
Piminodina.
Pimocida.
Pinacepam.
Pipamperone.
Pipecualina.
Pipecuronium.
Piperacetacina.
Piperocaína.
Pipotiácina.
Pipradol.
Piquindona.
Piretramida.
Pracepam.
Prilocaína.
Proclorperacina.
Propanidid.
Propiomacina.
Propionilpromacina.
Propiram.
Propofol.
Propoxicaína.
Protipendil.
Protriptilina.
Proxibarbital.
Pyritildiona.
Quacipam.
Quetiapina.
Racemetorfan.
Racemorfan.
Raclopride.
Ractopamina.
Remifentanil.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Remoxipride.
Reserpina.
Rilmazafona.
Risperidone.
Ritanserín.
Rivastigmina.
Romifidina.
Ropivacaína.
Rucuronium.
Secobarbital.
Selegilina.
Sertralina.
Somatrem.
Somatropina.
Spiclomacina.
Spiperone.
Succinylcolina.
Sufentanil.
Sulfondietilmetano.
Sulfonmetano.
Sulforidacina.
Sulpiride.
Sultopride.
Talbutal.
Tandospirona.
Tebaína.
Temacepam.
Tetrabenacina.
Tetracaína.
Tetracepam.
Tialbarbital.
Tiamylal.
Tiapride.
Tieilperacina.
Tietamina.
Timiperone.
Tiopental.
Tiopropazato.
Tioproperacina.
Tioridacina.
Tofisopan.
Topirimate.
Tramadol.
Tranlycypromina.
Trazodona.
Tretoquinol.
Triazolam.
Tribometanol.
Tricaínametansulfonato.
Triclofox.
Tricloroetanol.
Tricoloetileno.
Triflumepracina.
Trifluoperacina.
Trifluoperidol.
Triflupromacina.
Trimipramina.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Tubocurarina.
Tybamato.
Uretano.
Valnoctamida.
Venlafaxina.
Vercuronium.
Verlipride.
Viloxacina.
Vinbarbital.
Vinylbital.
Yombina.
Zaleplón.
Ziprasidona.

Grupo 2: Sustancias que no tiene efectos sobre el SNC, pero que actúan sobre el sistema respiratorio y cardiovascular. Antihistamínicos, vasodilatadores e hipotensores primarios, diuréticos. Son sustancias que se utilizan habitualmente en medicina canina pero que un uso abusivo o intencionado puede influir en el rendimiento del galgo de competición.

Acebutolol.
Acepromacina.
Albuterol(Salbutamol).
Almotriptan.
Alprenolol.
Ambenonium.
Aminofilina.
Amitraz.
Amlopidina.
Amyl nitrato.
Arecolina.
Atenolol.
Atropina.
Benacepri.
Benaceprilato.
Betanidina.
Betaxolol.
Bilolterol.
Biperiden.
Bisoprolol.
Bretylum.
Brimonidina.
Bromfenac.
Bromodifenidramina.
Bumetanida.
Butorfanol.
Candesartan.
Captopril.
Carazolol.
Carbachol.
Carbamezapina.
Carbinoxamina.
Carteolol.
Carvedilol.
Cimeterol.
Clemastina.
Clenbuterol.
Clonidina.
Cyclandelato.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Cycrimina.
Detomidina.
Dextropropoxifeno.
Diazoxida.
Difenhydramina.
Dimefilina.
Dipyridamole.
Divalproex.
Dobutamina.
Doxazosin.
Doxylamina.
Dyfilina.
Edrofonium.
Eletripan.
Enalapril.
Ertrityl tetranitrato.
Escopolamina.
Esmolol.
Etacrínico Ac.
Etamifilina.
Etilnorepinefrina.
Etosuximide.
Felbamato.
Fenoldopam.
Fenoterol.
Fenspiride.
Flupirtine.
Formoterol.
Fosfenitoína.
Fosinopril.
Gabapentin.
Glicopyrrolate.
Guanabenz.
Guanadrel.
Guanetidina.
Heptaminol.
Homatropina.
Hydralacina.
Ibutilide.
Iloprost.
Ipratropium.
Irbesarten.
Isoetarina.
Isosorbide dinitrato.
Ketorolac.
Labetalol.
Lamotrigine.
Levobunolol.
Lisinopril.
Losartan.
Mabuterol.
Mecamylamina.
Medetomidina.
Metaclolina.
Metaproterenol.
Metilatropina.
Metildopa.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Metixeno.
Metolazona.
Metoprolol.
Metoxifenamina.
Metsuximide.
Mibefradil.
Midodrine.
Minoxidil.
Moexipril.
Muscarina.
Nadol.
Naloxona.
Naltrexona.
Naratriptan.
Nefopam.
Neostigmina.
Nitroglicerina.
Nylidrina.
Olmesartan.
Oxcarbacepina.
Oxprenolol.
Papaverina.
Parametadona.
Pargylina.
Penbutolol.
Pentaerytritol t.
Pentazocina.
Perindropil.
Phenilefrina.
Phenoxibenzamina.
Phentolamina.
Phenylpropanolamina.
Physostigmina.
Pindolol.
Pirbuterol.
Piretanida.
Prazosín.
Primidona.
Procaína.
Procaterol.
Procyclidina.
Promacina.
Prometacina.
Propanolol.
Propentofilina.
Protokylol.
Pseudoefedrina.
Pyridostigmina.
Pyrilamina.
Quinapril.
Ramipril.
Ritodrine.
Rizatriptan.
Salmeterol.
Sibutramina.
Sildenafil.
Sotalol.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Spirapril.
Sumatriptan.
Tadalasil.
Temisartil.
Teofilina.
Terazosin.
Terbutalina.
Testolactona.
Timolol.
Tolazolina.
Torsemida.
Trandolapril.
Trihexifenidil.
Trimetadona.
Trimetafan.
Tripelenamina.
Valsartan.
Vardenafil.
Xylazina.
Zolmitriptan.
Zonisamida

Grupo 3: Sustancias antipiréticas, vasoconstrictores, descongestionantes, antiespasmódicos, antihistamínicos, corticoides, relajantes musculares, antiinflamatorios, esteroides, cardiotónicos, expectorantes, mucolíticos, sustancias usadas de forma habitual en la clínica canica y cuyo uso indiscriminado puede ocultar una lesión o favorecer mejores rendimientos en la competición.

Acetaminofen.
Acetanilida.
Acetazolamida.
Acetofenetidina.
Ac. Acetil Salicílico.
Alclofenac.
Aclometasona.
Aldosterona.
Ambroxol.
Amcinonide.
Amiloride.
Ac. Aminocaproico.
Aminodarona.
2.Aminoheptaina.
Aminopirina.
Amisometradina.
Amlopidina.
Amrinona.
Anisotropina.
Antipirina.
Apazona.
Aprindina.
Baclofen.
Beclomethasona.
Benazepril.
Bendroflumetiácida.
Benoxaprofen.
Benoxinaet.
Benzocaína.
Bentiácida.

Bepridil.
Betametasona.
Betanecol.
Boldenona.
Bromhexina.
Bronfeniramina.
Budesonida.
Butacaína.
Butamben.
Butoxicaína.
Calusterona.
Camphor.
Carprofen.
Celecoxib.
Cetiricina.
Clormerodrin.
Clorofenesin.
Cloroquina.
Clorotiacida.
Clorfeniramina.
Clortalidona.
Clorzoxazona.
Cincocaína.
Clibucaína.
Clidinium.
Clobetasol.
Clocortolone.
Clofenamida.
Clormecaina.
Colchicina.
Cortisona.
Cyclicina.
Cyclobenzaprina.
Cyclometilcaína.
Ciclotiacida.
Ciprheptadine.
Danazol.
Dantrolene.
Dembroxol.
Deoxicorticosterona.
Derecoxib.
Desonite.
Desoximetasona.
Dexametasona.
Dextrometorfano.
Dibucaína.
Diclorfenamina.
Diclofenac.
Diflorasona.
Diflucortolona.
Diflunisal.
Digitoxin.
Digoxin.
Dihydroergotamina.
Ditiazem.
Dimethisoquin.
Difenoxilato.

Dipirona.
Disopiramida.
Dromostanolona.
Dyclonine.
Eltenac.
Ergonovina.
Ergotamina.
Etanercept.
Etoheptacina.
Etosuximida.
Etotoina.
Etozolamida.
Etolaminobenzoato.
Etilestrenol.
Etodolac.
Felodipina.
Fenbufen.
Fenclozico Ac.
Fenoprofen.
Fexofenadine.
Flecainida.
Floctafenina.
Flucinolona.
Fludocortisona.
Flufenamico Ac.
Flumetasona.
Flumetiácida.
Flunaricina.
Flunisólida.
Flunixin.
Fluocinolona.
Fluocinonida.
Fluorometolona.
Fluoroprednisolona.
Fluoximesterona.
Fluprednisolona.
Flurandrenolida.
Flurbiprofen.
Fluticasona.
Guaifenesina.
Halcinonida.
Halobetasol.
Hexocyclium.
Hexylcaína.
Hydroclortiacida.
Hidrocortisona.
Hidrofluometiacida.
Ibuprofen.
Indometacina.
Infliximab.
Isoflupredona.
Isometeptene.
Isopropamide.
Isoxicam.
Isoxuprine.
Isradipina.
Ketoprofen.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Letosteína.
Loperamida.
Loatidina.
Meclicina.
Meclofenamico Ac.
Medrysona.
Mefenamico Ac.
Meloxicam.
Mepenzolato.
Mefenesina.
Merallurida.
Merbafen.
Mercaptomerín.
Mercumalilin.
Mersalyl.
Metaxalona.
Metandriol.
Metandrostenolona.
Metanteline.
Metapyrilene.
Metazolamida.
Metdilazina.
Metocarbamol.
Metotrexate.
Metoscoplamina.
Metilclortiacida.
Metilergonovina.
Metilprednisolona.
Metiltestosterona.
Metisergida.
Metiamida.
Metoclopramida.
Mexilitine.
Milrinona.
Mometasona.
Montekulast.
Nabumetona.
Naepaína.
Nandrona.
Napazolina.
Naproxen.
Nicardipina.
Nifedipina.
Niflumico Ac.
Nimesulida.
Nimodipina.
Norentandrona.
Nortestosterona.
Olsalacina.
Orfenadrina.
Oxandrolona.
Oxaprozin.
Oximetazolina.
Oximetolona.
Oxifenbutazona.
Oxifenciclimina.
Oxifenonium.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Parametasona.
Pentoxifilina.
Phenacemida.
Phensuximida.
Phentoína.
Piroxicam.
Politiacida.
Pramoxina.
Prednisolona.
Prednisona.
Probenecid.
Procainamida.
Propafenona.
Propantelina.
Proparacaína.
Propilhexedrina.
Quinidina.
Rofecoxib.
Salicilamida.
Salicilato.
Espironalactona.
Stanozolol.
Sulfasalacine.
Sulindac.
Tenoxicam.
Terfenadine.
Testosterona.
Tetrahidrozolona.
Teobromina.
Tiosalicilato.
Tifenamil.
Tiaprofénico Ac.
Tocainida.
Tolmetin.
Tranexamico Ac.
Trembolona.
Triamcinolona.
Triamterene.
Triclormetiacida.
Tridihexetyl.
Trimpracina.
Trioprolidina.
Tuaminoheptano.
Vedaprofen.
Verapamil.
Xilometazolina.
Zafirlukast.
Zeranol.
Zileutón.
Zomepirac.

Grupo 4: Otras sustancias no clasificadas de las que hay que certificar su uso terapéutico.

Aminoglicosidos.
Amoxicilina.
Cefalosporinas.
Cloranfenicol.

Dimetilsulfona (MSM).
Dimetylsulfoxido (DMSO).
Metronidazol.
Nitrofuranos.
Penicilinas.
Sulfonamidas.
Tetraciclinas.
Trimetoprim.

ANEXO III

Sustancias y procedimientos prohibidos en competiciones hípcas

Sustancias prohibidas

Agentes, cócteles de fármacos o mezclas de sustancias que pueden afectar al rendimiento de los caballos; sustancias enmascarantes; agentes de uso corriente no permitidos para usos médicos en competiciones ecuestres; sustancias que normalmente se utilizan de forma habitual en humanos o en otras especies; agentes que se utilizan para hipersensibilizar o desensibilizar las extremidades o las diferentes partes del cuerpo con carácter descriptivo pero no limitativo a las siguientes:

Dos o más fármacos antiinflamatorios (esteroideos o no esteroideos) u otras combinaciones de fármacos antiinflamatorios con efectos farmacológicos similares o distintivos.

Sustancias antipsicóticas, antiepilépticas, contra la hipertensión entre las que se incluyen: la reserpina, gabapentina, fluphenazina y guanabenz.

Antidepresivos como inhibidores selectivos de recaptación de serotonina (SSRIs en inglés), inhibidores de la monoaminoxidasa (MAOIs) y antidepresivos tricíclicos (TCAs). Tranquilizantes, sedantes, (que incluyen los antihistamínicos sedantes de uso común en humanos y especies no equinas, incluyen las benzodiazepinas, barbitúricos y azoperona. Narcóticos y analgésicos opiáceos; endorfinas.

Anfetaminas y otros estimulantes del Sistema nervioso central entre los que se incluye la cocaína y drogas psicóticas análogas.

Beta bloqueantes: propranolol, atenolol y timolol.

Diuréticos y otros agentes enmascarantes.

Esteroides anabólicos: testosterona en yeguas y caballos castrados y promotores del crecimiento.

Péptidas y sustancias recombinantes modificadas genéticamente como la eritropoyetina, hormona de crecimiento insulinoide y hormona del crecimiento.

Productos hormonales (tanto sintéticos como naturales): hormonas adrenocorticotrópicas (ACTH) y cortisona (por encima del umbral permitido).

Sustancias concebidas y comercializadas prevalentemente para su uso en humanos o en otras especies y para las cuales hay sustitutos alternativos aprobados para su uso en equinos.

Agentes hipersensibilizadores o sensibilizadores (orgánicos o inorgánicos u otras sustancias susceptibles de ser aplicadas a las distintas partes del cuerpo del caballo para influir en su rendimiento).

Transportadores de oxígeno; y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Sustancias prohibidas (medicación clase A)

Agentes que pudiesen influir en el rendimiento mitigando el dolor, por medio de la sedación, estimulando o produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta: Anestésicos locales.

Estimulantes cardíacos simpatomiméticos.

Estimulantes del sistema central y respiratorio.

§ 42 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte [parcial]

Clenbuterol y otros broncodilatadores y productos utilizados para el tratamiento de enfermedades recurrentes de las vías respiratorias (RAD).

Fármaco único antiinflamatorio no esteroideo ± metabolito(s).

Un corticosteroide único.

Sedantes o tranquilizantes para uso en equinos entre los que se encuentran: antihistaminas, tiaminas; valerianas y otros productos de herbolario distintos de los recogidos en la lista de Sustancias Prohibidas (Doping).

Relajantes musculares entre los que se encuentra el metocarbamol y la propantelina.

Anticoagulantes: heparina o warfarina y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Sustancias prohibidas (medicación clase B)

Sustancias que poseen efectos limitados para mejorar el rendimiento potencial a los cuales los caballos han sido expuestos accidentalmente entre ellos se encuentran los contaminantes dietéticos. Se adjunta una lista de sustancias a continuación:

Isoxsuprina.

Dimetilsulfóxido (DMSO) cuando supera el umbral permitido.

Mucolíticos y supresores de la tos: bromhexina y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Hioscina (n-butiloscolamina); Atropina y otras sustancias anticolinérgicas con estructura química similar o efectos biológicos análogos.

Metilxantinas: cafeína y teofilina; teobromina cuando supera el umbral permitido.

Derivados animales o vegetales: bufotenina, hordenina, tirosina, ácido gamma-orizanol y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Contaminantes terpinas e inorgánicos (distintos de los que se encuentran en la piel o swabs).

Evacuantes: sulfato de magnesio y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos análogos.

Sustancias y niveles de detección

Los caballos pueden participar en competiciones con ciertas sustancias que se encuentran en los tejidos, fluidos corporales o secreciones siempre que la concentración de dicha sustancia no supere el nivel permitido. Los distintos umbrales se aplican únicamente a: Sustancias endógenas. Sustancias derivadas de plantas que tradicionalmente sirven como pasto del ganado caballar o: Sustancias resultantes de la contaminación producida durante el cultivo, procesamiento, tratamiento, almacenamiento o transporte.

A continuación se recogen todas aquellas sustancias para las cuales se han fijado límites. Las concentraciones menores de dichas sustancias no constituyen una violación de las reglas anti-dopaje (EADMC):

Sustancia	Concentración
Dióxido de carbono (CO ₂)	36 milimoles por litro de plasma.
Boldenona (salvo en castrados) .	Boldenona libre y conjugada 0,015 microgramos por ml en orina en machos.
Dimetil sulfóxido	15 microgramos por ml en orina o 1 microgramo por ml en plasma.
Estranediol en machos (salvo castrados)	5α–estrane-3β, 17α–diol libre y conjugada. 0,045 microgramos por ml en orina.
Hidrocortisona	1 microgramo por ml de orina.
Ácido salicílico	625 microgramos por ml de orina o 5,4 microgramos por ml de plasma.
Testosterona	0,02 microgramos libre y conjugada por ml en orina de caballo castrado o 0,055 microgramos de testosterona en forma libre y conjugada por ml de orina en potrancas y yeguas (salvo en periodo de gestación).
Teobromina	2 microgramos por ml de orina.

Una relación sobre los niveles de detección de los análisis y las concentraciones irrelevantes de ciertas sustancias. Los límites de detección de los análisis se establecen sobre la base de la gestión del riesgo para controlar la sensibilidad del método de análisis de

una sustancia en particular, en la orina o la sangre del caballo y con el fin último de preservar la integridad del deporte. En el momento en que se fijan dichos límites, estos se aplican de forma general en todos los laboratorios de la FEI. En la web de la FEI puede encontrar las sustancias para las cuales se han fijado un tiempo de detección.

El tiempo de detección es el periodo de tiempo durante el cual un fármaco permanece en el sistema del caballo de forma que pueda ser detectado por los análisis del laboratorio. El tiempo de detección se ve afectado por numerosos factores entre los que se encuentran: el tamaño del caballo, el número de dosis administradas y distintos factores específicos de cada caballo (por ejemplo: el metabolismo, enfermedades etc.), y el límite de detección del procedimiento de análisis que se utiliza para detectar el fármaco (a no ser que se establezca un límite cuantitativo por las autoridades reglamentarias). El tiempo de retirada de un fármaco se decide por el veterinario y se determina calculando el tiempo de detección más un margen de seguridad que queda a la discreción del juicio profesional del facultativo cuya discrecionalidad se aplica de forma distinta en cada caso.

La presente información tiene por objeto informar, tan exhaustivamente como sea posible, a los veterinarios y a las personas responsables de los tratamientos, sobre la investigación científica más actualizada en cuanto a sustancias prohibidas que puedan ser eventualmente prescritas en equinos. La existencia o no de límites de detección para una determinada sustancia no afectará a la validez de un hallazgo analítico adverso o a la determinación de una violación de una regla anti-dopaje o de control médico según se establece en el Artículo 2 de las Reglas veterinarias (EADMC). Un caballo es una especie biológica y no sigue necesariamente el modelo científico utilizado para recabar la información indicada.

§ 43

Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 49, de 27 de febrero de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-2053

La Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprobó el anterior formulario de localización de deportistas ya afirmaba que la eficacia de la lucha contra el dopaje se vería seriamente afectada si no existiese el mecanismo adecuado para hacer efectiva la obligación de localización de los deportistas que establecía la normativa.

Aquella resolución sin embargo mantenía las correspondencia legal y normativa a la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, hoy derogada por la vigente Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

La necesaria adecuación a las nuevas disposiciones legales pero también a las reglas que la intensa actividad legiferante habida en el seno de la Agencia Mundial Antidopaje sobre esta materia a través de las diferentes versiones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje, hacían necesaria una actualización de los formularios que hasta la fecha han estado vigentes.

La Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio establece en su Artículo 11, a propósito de la Obligación de someterse a controles de dopaje y de realización de otras actividades materiales para contribuir al control de dopaje, el deber de los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos de facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

Estos términos reglamentarios son los que se desarrollan en el Capítulo III «Localización de deportistas» del Título IV «Control del dopaje» del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

Este Capítulo III comprende tres artículos 43, 44, 45. En estos artículos se concreta la obligación de los deportistas de facilitar los datos que permitan su localización habitual. El número tercero del artículo 43 prevé, para los deportistas incluidos en el Plan Individualizado de Controles la obligación específica de cumplimentar el formulario de localización que se establezca mediante Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El número segundo de ese mismo precepto contempla para los deportes de equipo, que la obligación de localización pueda ser asumida por los clubes o entidades deportivas por delegación del deportista. Los formularios hasta ahora vigentes no contemplaban especialidad alguna para estos dos casos. En efecto, la necesaria localización se establecida con idéntico alcance para todos los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, estuviesen o no incluidos en el Plan individualizado de controles, de suerte que al menos en la teoría, la obligación de localización tenía idéntico alcance para deportistas ocasionales o con carácter amateur que para los deportista que cumplieran los criterios de inclusión en el grupo de Seguimiento. Por otra parte, en la anterior resolución no se incluyó el formulario que articulase el cumplimiento de la obligación de localización asumida por los clubes o entidades deportivas en los deportes de equipo.

A resolver ambas lagunas se dirige la presente Resolución, así como a adaptar su contenido a las últimas resoluciones judiciales relativas al deber de localización ocasional en los términos en ellas indicados.

Por otra parte se incorpora también, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 45 del Real Decreto 641/2009, un apartado que permitirá a los deportistas actualizar o modificar la información proporcionada con una antelación suficiente a fin de no comprometer la finalidad de la obligación de localización. Estas actualizaciones o modificaciones en los datos de localización deberán ser remitidas tan pronto como sean conocidas y en todo caso con una antelación suficiente al momento al que afectan las modificaciones que se comunican.

Precisamente, y con este propósito de no comprometer la finalidad de la obligación de localización, se establece como fecha límite para presentar los formularios contenidos en los anexos a esta Resolución, el día 20 del último mes correspondiente al trimestre anterior a aquel en que se cumple o debe cumplir la obligación de proporcionar los datos bastantes para la localización del deportista o del equipo.

En cuanto a los datos de localización, estos deben, como establece el artículo 11 de la Ley permitir la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje. Tal exigencia está en línea con lo dispuesto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones vigente, que establece la responsabilidad del deportista de proporcionar toda la información requerida de forma exacta y lo suficientemente detallada como para permitir que cualquier Organización Antidopaje que desee hacerlo localice al Deportista para los Controles cualquier día del trimestre en los horarios y lugares especificados por el Deportista en los Datos sobre su Localización para dicho día (Anexo I.3.4). La falta de exactitud o detalle en la información proporcionada puede constituir una falta en el deber de localización establecido en la ley.

Por último, las obligaciones de localización alcanzan igualmente de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11.2 de la Ley Orgánica 3/2013 y con el apartado 7 del artículo 5 del Código Mundial Antidopaje, a los deportistas que, integrados en el grupo de seguimiento en el momento de su retirada, comuniquen con posterioridad su voluntad de volver a la competición.

Esta incorporación al grupo de seguimiento y la consiguiente obligación de proporcionar los datos de localización se producirán desde la notificación a la AEPSAD del propósito de volver a competir hasta la participación en ella, y en todo caso, durante los seis meses anteriores a la participación en una competición nacional o internacional. Esta previsión se entiende sin perjuicio de la permanencia del deportista en el grupo de seguimiento después de la participación en la competición nacional o internacional si así se acordase por la AEPSAD. A tal efecto, el deportista deberá comunicar su voluntad de regresar a la competición al menos seis meses antes de que ésta se produzca. La AMA, previa consulta con la correspondiente Federación Internacional y la AEPSAD, podrá conceder una exención a la obligación de comunicar por escrito con una antelación de seis meses la vuelta a la competición si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el Deportista. Esta decisión podrá ser recurrida según lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Por todo ello resuelvo aprobar los formularios de localización que se incluyen como anexos a la presente Resolución, dejando sin efecto lo acordado en la anterior Resolución

§ 43 Formulario de localización de los deportistas

de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas y de lo que en ella se dispone.

ANEXO I

Formulario de localización de deportistas incluidos en el grupo de seguimiento individualizado de la AEPSAD

DATOS DEL DEPORTISTA

Nombre y apellidos: _____
Fecha de nacimiento: _____ Sexo: _____ Nacionalidad: _____
NIF: _____ Nº Licencia federativa: _____
Federación: _____ Deporte: _____
Disciplina deportiva: _____

DATOS DE COMUNICACION

Dirección postal:

Calle, avenida: _____ Localidad: _____
Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____
Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____
Correo electrónico: _____ Solicito activación SMS: Sí____ No____

DATOS PARA LOCALIZACION DURANTE EL TRIMESTRE

Indique el Trimestre para el cuál se localiza: _____ Año: _____

Dirección (A):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____
Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (B):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____
Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (C):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____
Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (D):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____
Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 43 Formulario de localización de los deportistas

Dirección (E):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (F):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (E):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (F):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

INSTRUCCIONES PARA LA PARA CUMPLIMENTACION DEL CUADRANTE

Atendiendo a los iconos que se muestran en el cuadrante y que se explican a continuación cumplimente el cuadrante de localización del modo más claro posible.



Indicación de alojamiento nocturno. Incluye periodo de 23:00 hasta las 6:00. Indique la etiqueta de la dirección que corresponde.



Indicación de ventana de tiempo de 1 hora obligatoria donde el deportista tiene la obligación de estar disponible para pasar un control de dopaje. Indicar la etiqueta del lugar y hora de inicio.



Indicación de entrenamiento regular del deportista. Indicar la etiqueta del lugar, hora de inicio y finalización.



Indicación de competiciones. Indicar la etiqueta del lugar.



CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 43 Formulario de localización de los deportistas

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 43 Formulario de localización de los deportistas

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 43 Formulario de localización de los deportistas

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							

DECLARACIÓN

- 1.** La información contenida en este formulario de información de localización podrá ser cedida a los estamentos deportivos correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal con la condición de que solo será utilizada a efectos de control de dopaje. Consiento en ceder los datos facilitado a otras organizaciones antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2013.

- 2.** Declaro formalmente que son ciertos y completos los datos de la presente solicitud y en el caso de aportar documentación que ésta coincide fielmente con la original.

FECHA:

Firma del Deportista

DIRIGIDO A: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE.
Dirección: Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016
Numero de Fax: 91 758 61 10

Cláusula de protección de datos

Los datos personales recogidos en el presente formulario, serán tratados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El responsable de este fichero es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, ante la cual el titular de los datos, podrá ejercitar, debidamente acreditado, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, dirigiendo su petición a Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016. Los datos relativos a la localización de los deportistas serán cancelados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando hayan de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hayan sido recabados o registrados.

ANEXO II

Formulario de actualización de la localización de los deportistas incluidos en el grupo de seguimiento individualizado de la AEPSAD

DATOS DEL DEPORTISTA

Nombre y apellidos: _____

NIF: _____ Nº Licencia federativa: _____

Indique el Trimestre que actualiza: _____ Año: _____

NUEVOS DATOS DE COMUNICACIÓN (si los hubiera)

Dirección postal:

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____ Solicito activación SMS: Sí _____ No _____

DIRECCIONES NUEVAS

Dirección (A):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (B):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (C):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (C):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 43 Formulario de localización de los deportistas

ACTUALIZACIONES DE LOCALIZACIÓN

En el cuadro adjunto indique en la fecha para cual solicita la actualización, DD/MM/AAAA, y dentro de la casilla correspondiente al concepto que cambia (competición, entrenamiento, hora de control o alojamiento) la etiqueta de la dirección y la hora.

	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 43 Formulario de localización de los deportistas

DECLARACIÓN

1. La información contenida en este formulario de información de localización podrá ser cedida a los estamentos deportivos correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal con la condición de que solo será utilizada a efectos de control de dopaje. Consiento en ceder los datos facilitado a otras organizaciones antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2013.
2. Declaro formalmente que son ciertos y completos los datos de la presente solicitud y en el caso de aportar documentación que ésta coincide fielmente con la original.

FECHA:

Firma del Deportista

DIRIGIDO A: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE.

Dirección: Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016

Número de Fax: 91 758 61 10

Cláusula de protección de datos

Los datos personales recogidos en el presente formulario, serán tratados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El responsable de este fichero es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, ante la cual el titular de los datos, podrá ejercitar, debidamente acreditado, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, dirigiendo su petición a Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016. Los datos relativos a la localización de los deportistas serán cancelados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando hayan de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hayan sido recabados o registrados”

ANEXO III

Formulario de localización de equipos incluidos en plan de seguimiento de la AEPSAD

DATOS DEL EQUIPO

Nombre: _____

Federación: _____ Deporte: _____ Categoría: _____

DATOS DE COMUNICACION

Dirección social:

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Persona de contacto (1), nombre apellidos: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____

Persona de contacto (2), nombre apellidos: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____

Persona de contacto (3), nombre apellidos: _____

Teléfono fijo: _____ Teléfono móvil: _____

Correo electrónico: _____

DIRECCIONES PARA LA LOCALIZACION DURANTE EL TRIMESTRE

Indique el Trimestre para el cuál se localiza: _____ Año: _____

Dirección (A):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (B):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

Dirección (C):

Calle, avenida: _____ Localidad: _____

Código postal: _____ Provincia: _____ País: _____

CUMPLIMENTACION DEL CUADRANTE

Atendiendo a los iconos que se muestran en el cuadrante y que se explican a continuación cumplimente el cuadrante de localización del modo más claro posible.



Indicación de entrenamiento regular del equipo. Indicar la etiqueta del lugar, hora de inicio y finalización.



Indicación de competiciones. Indicar la etiqueta del lugar.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 43 Formulario de localización de los deportistas

LOCALIZACION DEL EQUIPO

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
							
							
							
							
							
							
							
							
							
							

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 43 Formulario de localización de los deportistas

DECLARACIÓN

1. La información contenida en este formulario de información de localización podrá ser cedida a los estamentos deportivos correspondientes de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal con la condición de que solo será utilizada a efectos de control de dopaje. Consiento en ceder los datos facilitado a otras organizaciones antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2013.
2. Declaro formalmente que son ciertos y completos los datos de la presente solicitud y en el caso de aportar documentación que ésta coincide fielmente con la original.

FECHA:

Firma del Responsable en el Equipo

DIRIGIDO A: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE.

Dirección: Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016

Número de Fax: 91 758 61 10

Cláusula de protección de datos

Los datos personales recogidos en el presente formulario, serán tratados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El responsable de este fichero es la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, ante la cual el titular de los datos, podrá ejercitar, debidamente acreditado, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, dirigiendo su petición a Plaza de Valparaíso 4, Madrid 28016. Los datos relativos a la localización de los deportistas serán cancelados conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando hayan de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hayan sido recabados o registrados.

§ 44

Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueban los formularios para los controles de dopaje

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 267, de 9 de octubre de 2020
Última modificación: 17 de julio de 2023
Referencia: BOE-A-2020-12090

El capítulo IV del Título IV del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, modificado por Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, regula la realización de controles y toma de muestras.

En concreto, en el artículo 81 se establece que los datos referentes al proceso de recogida de muestras se recogerán en el correspondiente Formulario de Control de Dopaje, que se establecerá por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Con efectos de simplificación, en dichos Formularios de Control de Dopaje se incluye el Formulario de Notificación al Deportista, con todos los requisitos exigidos en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

Asimismo, en el artículo 93 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, se establece la existencia de un documento adjunto al Formulario de Control de Dopaje en el que pueda declararse observaciones, irregularidades o comportamientos inhabituales en el proceso de control.

Para una mayor claridad, se considera conveniente la aprobación de un Formulario de Información Complementaria, en el que tenga cabida cualquier comentario sobre el proceso de control que quiera hacer el deportista, su acompañante, los Agentes de Control de Dopaje u otra persona autorizada a estar presente en el control, y un Formulario de Misión en el que el Oficial de Control de Dopaje informará sobre diferentes aspectos del proceso de control relacionados con la selección del deportista, área de control y desarrollo de la recogida de muestras.

En el artículo 104 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, se establece también la competencia de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes para aprobar el Formulario de Cadena de Custodia, que debe ser cumplimentado tanto si las muestras son entregadas directamente al laboratorio por uno de los Agentes de Control de Dopaje como si son transportadas por una empresa de transporte.

Por otro lado, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, establece la obligación de todos los deportistas incluidos en el Título II de la misma, de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Agencia Española de

Protección de la Salud en el Deporte o, cuando corresponda, las Federaciones deportivas españolas.

El capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, regula el régimen sancionador en materia de dopaje.

En particular, el artículo 22 tipifica las infracciones en materia de dopaje, considerando como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses.

Se considera necesaria, pues, la aprobación de un Formulario de Intento Fallido, en el que se facilite una información detallada de la falta de localización del deportista.

Los formularios deberán ser cumplimentados sobre una superficie dura, en letras mayúsculas, debiendo cerciorarse, al escribir, que los datos escritos sean legibles en todas las hojas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sistematiza toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, y profundiza en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.

En caso de utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación de los formularios, las copias de los Formularios de Control de Dopaje dirigidas al deportista se notificarán en la dirección de correo electrónico facilitado por el mismo en el propio formulario, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada Ley 39/2015 para las notificaciones a través de medios electrónicos.

La motivación del cambio en el conjunto de Formularios de Control que se han descrito está basada en las reformas normativas nacionales e internacionales, la necesidad de corrección de alguna errata y la mejora necesaria de la operatividad en el uso de estos. Los motivos detallados, y que por lo tanto constituyen los cambios fundamentales, son los siguientes:

1. Se unifican en un solo formulario, Formulario de Control de Dopaje, los Formularios de Control de Dopaje de Orina y de Sangre. De este modo, dado que las muestras que se recogen a un deportista pueden ser de orina y/o sangre, se garantiza la trazabilidad de una muestra con otra y se evita la cumplimentación de dos formularios con datos redundantes.
2. Se introduce un nuevo formulario, Formulario Complementario de Pasaporte Biológico del Deportista. Éste solo deberá ser cumplimentado cuando se recoge muestra sanguínea para tal fin. Permite registrar una serie de datos necesarios para la elaboración del pasaporte biológico del deportista. Anteriormente estos datos se registraban en el Formulario de Control de Dopaje de Sangre.
3. Las analíticas específicas que se recogían en el Formulario de Control de Dopaje de Orina y de Sangre, pasan a describirse en el Formulario de Cadena de Custodia. No se considera necesario que el deportista conozca el tipo de análisis que se efectuará a la muestra.
4. El campo del formulario donde se recoge la voluntad del deportista para ceder la muestra a la investigación ha sido reformulado.
5. Todas las cláusulas de protección de datos personales han sido actualizadas y obliga a recoger el consentimiento expreso del deportista.
6. El Formulario de Cadena de Custodia ha sido modificado para poder indicar las analíticas específicas que se solicitan al laboratorio.
7. Todos los formularios han sido modificados para poder incluir el código de formato que permite la trazabilidad dentro del sistema de certificación según ISO 9001:2015 que tiene el Departamento de Control de dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

En base a todo lo anterior, se entiende preciso la aprobación de seis tipos de formularios: el Formulario de Control de Dopaje, recogido en el anexo I, el Formulario de Cadena de Custodia, en el anexo II, el Formulario de Información Complementaria para Pasaporte Biológico del Deportista, en el anexo III, el Formulario de Informe de Misión, en el anexo IV,

el Formulario de Información Complementaria, en el anexo V y el Formulario de Intento Fallido, en el anexo VI.

Asimismo, en el anexo VII se recogen unas Instrucciones para la correcta cumplimentación de los formularios y en el Anexo VIII un glosario con Definiciones.

Cabe señalar, por último, que los formularios han sido elaborados tomando como base los de la Agencia Mundial Antidopaje y que, además del idioma castellano, se ha utilizado el idioma inglés.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje

ANEXO I
Formulario de control de dopaje



FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE
DOPING CONTROL FORM

AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. NOTIFICACION AL DEPORTISTA. ATHLETE NOTIFICATION

APELLIDOS LAST NAME	NOMBRE FIRST NAME
NACIONALIDAD NATIONALITY	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH
TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE	TIPO DOCUMENTO DOCUMENT TYPE
NOMBRE AGENTE o ESCOLTA OFFICIER/CHAPERONE NAME	Reconozco que he recibido y leído esta notificación, incluyendo el texto de derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según solicitado (entendiendo que la falla o negación puede ser una violación de las reglas anti dopaje). Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the athlete rights and responsibilities and I consent to provide sample(s) as requested (I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation).
FIRMA AGENTE o ESCOLTA OFFICIER/CHAPERONE SIGN	
FIRMA DEL DEPORTISTA / ATHLETE'S SIGNATURE	

2. INFORMACIÓN DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

HORA DE LLEGADA AL ÁREA CONTROL ARRIVING TIME TO DOPING STATION	DIRECCION (calle, numero, piso, ciudad, código postal) / ADDRESS (street, number, floor, city, zip code)		
TELEFONO / TELEPHONE NUMBER	CORREO ELECTRONICO / EMAIL	NOMBRE ENTRENADOR / COACH'S NAME	NOMBRE MEDICO / DOCTOR'S NAME

3. INFORMACIÓN PARA EL ANALISIS. INFORMATION FOR ANALYSIS

EN COMPETICION IN COMPETITION	FUERA DE COMPETICION OUT OF COMPETITION	FECHA TOMA DE MUESTRA SAMPLE COLLECTION DATE	SEXO SEX	CÓDIGO DE MISION/MISSION CODE
DEPORTE SPORT	DISCIPLINA DISCIPLINE	FABRICANTE EQUIPO KIT MANUFACTURER	FABRICANTE EQUIPO DBS DBS KIT MANUFACTURER	
MUESTRA PARCIAL / PARTIAL SAMPLE		Iniciales deportista/ ACD		Iniciales deportista/ ACD
Volumen (ml) Volume	Hora sellado Time sealed	Código de muestra Sample code number	Densidad Specific gravity	Testigo de toma de muestra de orina Urine sample collection witness
orina/urine sangre/blood DBS/DBS	orina/urine sangre/blood DBS/DBS	orina/urine sangre/blood DBS/DBS	orina/urine sangre/blood DBS/DBS	Firma del testigo Witness signature
DECLARACION DE USO DE MEDICACION Y/O TRANSFUSIONES SANGUINEAS: INDIQUE CUALQUIER MEDICAMENTO O SUPLEMENTO PRESCRITO O NO PRESCRITO, POR EJEMPLO BETA-2-AGONISTAS O GLUCOCORTICOIDES, EMPLEADOS EN LOS ULTIMOS 7 DIAS (INCLUYA LA DOSIS Y FECHA DE LA ÚLTIMA ADMINISTRACION) Y (EN CASO DE HABERSE RECOGIDO SANGRE) CUALQUIER TRANSFUSION RECIBIDA EN LOS ULTIMOS 3 MESES. DECLARATION OF MEDICATION USE AND BLOOD TRANSFUSIONS: LIST ANY PRESCRIPTION / NON-PRESCRIPTION MEDICATIONS OR SUPPLEMENTS, FOR E.G. BETA-2 AGONISTS AND GLUCOCORTICOIDES, TAKEN OVER THE PAST 7 DAYS (INCLUDE DOSAGE AND DATE LAST TAKEN WHERE POSSIBLE) AND (IF A BLOOD SAMPLE IS COLLECTED) ANY BLOOD TRANSFUSIONS RECEIVED OVER THE LAST THREE MONTHS.				¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM?
CONSENTIMIENTO PARA INVESTIGAR. CONSENT FOR RESEARCH Consiento en que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anonimo (ver reverso)/I consent for my sample to be used in anonymous research (see overleaf)				Yo acepto I accept
				Yo rechazo I refuse

4. ACEPTACION DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA / CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE

COMENTARIOS: CUALQUIER COMENTARIO DEBE SER INDICADO AQUI. DE SER NECESARIO AÑADIR MAS, UTILICE UN FORMULARIO COMPLEMENTARIO COMMENTS: ANY COMMENTS SHOULD BE NOTED HERE, IF NECESSARY CONTINUE ON A SUPPLEMENTARY REPORT FORM		¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM?
REPRESENTANTE DEL DEPORTISTA. ATHLETE REPRESENTATIVE		Código de muestra/Sample code
Nombre y apellidos. Family and given name	Cargo. Position	Firma. Signature
Nombre y apellidos. Family and given name	Firma. Signature	FECHA FIN DEL CONTROL COMPLETION DATE
Nombre y apellidos. Family and given name	Firma. Signature	HORA FIN DEL CONTROL TIME OF COMPLETION
Información sobre protección de datos. Confirmando que he leído y entiendo la información facilitada en el dorso de este documento relativa a la protección de mis datos personales. Leído y entendido. Read		
Declaro que la información que proporcioné en este documento es correcta. Declaro que según los comentarios hechos en la sección 4, la toma de muestra se realizó de acuerdo con los procedimientos en vigor para la recolección de muestras. Acepto que toda la información relacionada con el control de dopaje, incluidos, entre otros, los resultados de laboratorio y las posibles sanciones, se compartirá con los organismos pertinentes de conformidad con el código mundial antidopaje. He leído y entiendo el texto al dorso, y consiento en el procesamiento de mis datos personales mediante ADAMS. I declare that the information I have given on this document is correct. I declare that subject to comments made in section 4, sample collection was conducted in accordance with the relevant procedures for sample collection. I accept that all the information related to doping control, including but not limited to laboratory results and possible sanctions, shall be shared with relevant bodies in accordance with the world anti-doping code. I have read and understood the text overleaf, and I consent to the processing of my personal data through ADAMS.		
FIRMA DEL DEPORTISTA/ATHLETE'S SIGNATURE		

COPIA AUT. CONTROL
TESTING AUTH. COPY

INFORMA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE/REPORT DOPING IN SPORT: <https://celad.culturaydeporte.gob.es/colabora.html>

PNT-DCD-03-F-03 v2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 44 Formularios para los controles de dopaje

CONSENTIMIENTO DEL DEPORTISTA Datos relacionados con el control del dopaje

Al firmar este formulario, acepto las Reglas Antidopaje de mi Organización Antidopaje y del Código Mundial Antidopaje (el 'Código'), periódicamente actualizado y cumplir con ellas. Entiendo que al firmar este formulario, consiento que mis datos relacionados con el control de dopaje se puedan utilizar en programas antidopaje para la detección, disuasión y prevención del dopaje en la actividad deportiva. Firmar este formulario indicará que he sido informado y que doy mi consentimiento expreso para dicho procesamiento. Entiendo y acepto que:

- 1 Mis datos relacionados con el control de dopaje, incluidos mi nombre, información de contacto, nacionalidad deportiva, fecha de nacimiento, sexo, uso voluntario de medicamentos o suplementos, y la información derivada de mi muestra se utilizará en el contexto de los programas antidopaje. Para obtener más detalles sobre cómo se utilizarán mis datos relacionados con el control de dopaje, soy consciente que puedo consultar en el sitio web de la AMA, mi Federación Internacional y/o la Agencia Nacional Antidopaje. En el caso de que no pueda localizar dicha información como se describió anteriormente, soy consciente de que puedo solicitarlo a mi Federación Internacional, mi Organización Nacional Antidopaje o a la AMA.
- 2 Mis datos relacionados con el control de dopaje serán recopilados por la autoridad de control identificada en este formulario, que será el principal responsable de garantizar la protección de mis datos y que debe cumplir con el Estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal (Internacional Standard), con el Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales;
- 3 La Autoridad de Pruebas utilizará el sistema de administración de datos ADAMS para procesar y administrar mis datos relacionados con el Control de Dopaje, y los compartirá con organizaciones autorizadas (por ejemplo, organizaciones nacionales antidopaje, federaciones internacionales, organizaciones de eventos importantes y AMA). Los laboratorios acreditados por la AMA también utilizarán ADAMS para procesar los resultados de mis muestras, pero solo tendrán acceso a datos codificados que no revelan mi identidad;
- 4 Las personas o partes que reciben mi información pueden estar ubicadas fuera del país donde resido, incluso en Suiza y Canadá, y países en los que entreno o participo en eventos deportivos. En otros países, las leyes de privacidad y protección de datos pueden no ser equivalentes a las de mi propio país;
- 5 La Autoridad de Control y la AMA retendrán mis datos relacionados con el Control de Dopaje de acuerdo con la normativa aplicable mencionada anteriormente;
- 6 De conformidad con la normativa referenciada, tengo derechos en relación con mis datos personales relacionados con el Control de Dopaje, incluidos los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y a que no sean objeto de decisiones automatizadas. El tratamiento y ejercicio de estos derechos se realiza cumpliendo con la legalidad vigente y cualquier tratamiento ilegal que se realice de los datos personales se documentará por escrito dando lugar a las oportunas responsabilidades por parte del infractor. Asimismo, tengo derecho a presentar una queja o reclamación ante el responsable del tratamiento de mis datos y ante la Autoridad de Control de mi país;
- 7 Para cualquier cuestión relacionada con el tratamiento de mis datos personales relacionados con el Control de Dopaje puedo enviar escrito solicitando información al responsable del tratamiento en la dirección de correo celad@celad.gob.es, o bien en la del delegado de protección de datos dpd@celad.gob.es, y/o WADA (privacy@wada-ama.org), según corresponda; y

DESCARGO

De acuerdo con la normativa vigente, me comprometo a no interponer a la AMA, así como a las Organizaciones Antidopaje y los laboratorios acreditados por la AMA de cualesquiera reclamaciones, demandas por responsabilidades, daños, costes y gastos que pudieran surgir en relación con el tratamiento de mis datos relacionados con el control de dopaje a través de ADAMS.

RETIRADA DE CONSENTIMIENTO

Entiendo que mi participación en eventos deportivos organizados es voluntaria a los efectos previstos en el Código y en las reglas antidopaje a los que estoy sujeto, en los que se establece el tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje descrito en este formulario y en el Aviso de información del deportista mencionado anteriormente.

Entiendo que si me opongo al tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje o retiro mi consentimiento, aun puede ser necesario que mi Federación Internacional, Agencia Nacional Antidopaje y/o AMA continúen tratando (incluida la retención) parte de mis datos relacionados con el control de dopaje para cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas del Código o las leyes nacionales antidopaje que invalidan mi consentimiento. Puedo obtener más información sobre tales leyes de mi Federación Internacional o Agencia Nacional Antidopaje en el sitio web.

Entiendo que evitar el tratamiento, incluida la divulgación, de mis datos relacionados con el control de dopaje podría evitar el cumplimiento del Código y de las Normas Internacionales de la AMA relevantes, lo que puede resultar en una violación de las reglas Anti-Doping o evitar que participe en eventos deportivos.

AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO

Al firmar este formulario, declaro que estoy familiarizado y acepto cumplir con las Reglas, normativa y con el Código de mi Organización Antidopaje, y que doy mi consentimiento expreso para el tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje como se establece a lo largo de esta información y en el Aviso de información del atleta.

CONSENTIMIENTO DEL ATLETA PARA INVESTIGACIÓN

Al elegir "Acepto" junto a la línea de Consentimiento para investigación en la Sección 3 de este formulario, entiendo que estoy expresamente consintiendo que mi muestra se use para fines de investigación antidopaje, para ayudar a combatir el dopaje en el deporte.

Según lo anterior, cuando se hayan completado todos los análisis, mi muestra podrá ser utilizada por cualquier laboratorio acreditado por la AMA para la investigación antidopaje de cualquier tipo, siempre que la misma ya no pueda identificarse como mía. Entiendo y reconozco que mi consentimiento es opcional y que si no proporciono una respuesta, se considerará que me he negado a dar mi consentimiento.

COMUNICACION Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015 consiento para mis comunicaciones y notificaciones con la CELAD, en cualquier procedimiento, se lleven a cabo a través de medios electrónicos de acuerdo con lo que señala el artículo 45 de la citada ley.

ATHLETE'S CONSENT Doping Control-related Data

By signing this form, I agree to adhere to my Anti-Doping Organization's Anti-Doping Rules and the World Anti-Doping Code (the "Code"), as amended from time to time, and to abide by them. I understand that by signing this consent form, I allow my Doping Control-related data to be used in Anti-Doping programs for the detection, deterrence and prevention of doping. Signing this form will indicate that I have been so informed and that I give my express consent to such processing. I understand and agree that:

- 1 My Doping Control-related data, including my name, contact information, sports nationality, birthdate, gender, voluntary medication or supplement use, and information derived from my testing sample will be used in the context of Anti-Doping programs. For further details with respect to how my Doping Control-related data will be used, I am aware that I may consult the Athlete Information Notice, as found on the WADA website, and which may also be provided to me by my International Federation and/or National Anti-Doping Agency. In the event that I am unable to locate the Athlete Information Notice as previously described, I am aware that I may request it from my International Federation, my National Anti-Doping Organization or WADA;
- 2 My Doping Control-related data will be collected by the Testing Authority identified on this form, which shall be principally responsible for ensuring the protection of my data, and which must comply with the International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information (International Standard) and it also must comply with Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation), and with Organic Law 3/2018 of 5 December on the Protection of Personal Data and the Guarantee of Digital Rights;
- 3 The Testing Authority will use the ADAMS data-management system to process and manage my Doping Control-related data, and disclose it to authorized recipients (for instance, designated national Anti-Doping organizations, international federations, major event organizations, and WADA). WADA-accredited laboratories will also use ADAMS to process my laboratory test results, but shall only have access to de-identified, key-coded data that will not disclose my identity;
- 4 Persons or parties receiving my information may be located outside the country where I reside, including in Switzerland and Canada, and countries in which I train or participate in sport events. In some other countries data protection and privacy laws may not be equivalent to those in my own country
- 5 The Testing Authority and WADA will retain my Doping Control-related data in accordance with the regulations referenced above;
- 6 Pursuant to the provisions referenced above, I have rights in relation to my Doping Control-related data including rights to access, rectification, restriction, object, portability, erasure, and not to be subject to automated individual decision-making. The processing and exercise of rights is carried out in compliance with current legislation and any illegal processing of personal data will be documented in writing, giving rise to the appropriate responsibilities on the offending party's part, and remedies with respect to any unlawful processing of my data. I also have a right to lodge a complaint or claim with the controller and with National Supervisory Authority responsible for data protection in my country;
- 7 To the extent that I have any concerns about the processing of my Doping Control-related data I may consult with the Testing Authority (the Controller, celad@celad.gob.es). I can also write to Data Protection Officer; dpd@celad.gob.es) and/or WADA (privacy@wada-ama.org), as appropriate; and

RELEASE

To the fullest extent permitted by applicable laws, I hereby release WADA, as well as Anti-Doping Organizations and WADA-accredited laboratories from all claims, demands, liabilities, damages, costs and expenses that I may have arising in connection with the processing of my Doping Control-related data through ADAMS.

WITHDRAWAL OF CONSENT

I understand that my participation in organized sporting events is contingent upon my voluntary participation in Anti-Doping procedures set forth in the Code and the Anti-Doping Rules to which I am subject, in addition to the processing of my Doping Control-related data as described in this form and in the Athlete Information Notice referenced above.

I understand that if I object to the processing of my Doping Control-related data or withdraw my consent, it still may be necessary for my International Federation, National Anti-Doping Agency, and/or WADA to continue to process (including retain) certain parts of my Doping Control-related data to fulfil the obligations and responsibilities arising under the Code or national Anti-Doping laws that override my consent. I can obtain more information on such laws from my International Federation or National Anti-Doping Agency.

I understand that avoidance the processing, including disclosure, of my Doping Control-related data could prevent the compliance with the Code and relevant WADA International Standards, which may result in an Anti-Doping rule violation or prevent me from participating in sporting events.

AUTHORIZATION AND CONSENT

By signing this form, I hereby declare that I am familiar with and agree to abide by my Anti-Doping Organization's Rules, applicable regulations and the Code, and that I expressly consent to the processing of my Doping Control-related data as set forth above and in the Athlete Information Notice.

ATHLETE'S CONSENT FOR RESEARCH

In order to help combat doping in sport, by choosing "I accept" next to the Consent for Research line in Section 3 of this form, I understand that I am expressly consenting to my sample being used for Anti-Doping research purposes. As a result, when all analyses have been completed, and my sample would otherwise be discarded, it may then be used by any WADA-accredited laboratory for Anti-Doping research of any type, provided that it can no longer be identified as my sample. I understand and acknowledge that my consent is optional, and that if I do not provide a response, I will be deemed to have refused to provide my consent

ELECTRONIC COMMUNICATION

In accordance with the provisions of article 14 of Law 39/2015, I consent that all my communications and notifications with CELAD, in any procedure, be carried out through electronic means in accordance with what is indicated in 45 of the cited Law.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE
DOPING CONTROL FORM

AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. NOTIFICACION AL DEPORTISTA. ATHLETE NOTIFICATION

APELLIDOS LAST NAME	NOMBRE FIRST NAME
NACIONALIDAD NATIONALITY	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH
TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE	TIPO DOCUMENTO DOCUMENT TYPE
NOMBRE AGENTE o ESCOLTA OFFICIER/CHAPERONE NAME	FIRMA DEL DEPORTISTA / ATHLETE'S SIGNATURE

Reconozco que he recibido y leído esta notificación, incluyendo el texto de derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según solicitado (entendiendo que la falla o negación puede ser una violación de las reglas anti dopaje).
Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the athlete rights and responsibilities and I consent to provide sample(s) as requested (I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation).

2. INFORMACIÓN DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

HORA DE LLEGADA AL AREA CONTROL ARRIVING TIME TO DOPING STATION	DIRECCION (calle, numero, piso, ciudad, código postal) / ADDRESS (street, number, floor, city, zip code)
TELEFONO / TELEPHONE NUMBER	CORREO ELECTRONICO / EMAIL
NOMBRE ENTRENADOR/ COACH'S NAME	NOMBRE MEDICO/ DOCTOR'S NAME

3. INFORMACIÓN PARA EL ANALISIS. INFORMATION FOR ANALYSIS

EN COMPETICION IN COMPETITION	FUERA DE COMPETICION OUT OF COMPETITION	FECHA TOMA DE MUESTRA SAMPLE COLLECTION DATE	SEXO SEX	CODIGO DE MISION/MISSION CODE
DEPORTE SPORT	DISCIPLINA DISCIPLINE	FABRICANTE EQUIPO KIT MANUFACTURER	FABRICANTE EQUIPO DBS DBS KIT MANUFACTURER	
MUESTRA PARCIAL / PARTIAL SAMPLE		Iniciales deportista/ ACD	Iniciales deportista/ ACD	
Volumen (ml) Volume	Hora sellado Time sealed	Código de muestra Sample code number	Densidad Specific gravity	Testigo de toma de muestra de orina Urine sample collection witness
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0	
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0	
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0	
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0	

DECLARACION DE USO DE MEDICACION Y/O TRANSFUSIONES SANGUINEAS: INDIQUE CUALQUIER MEDICAMENTO O SUPLEMENTO PRESCRITO O NO PRESCRITO, POR EJEMPLO BETA-2-AGONISTAS O GLUCOCORTICOIDES, EMPLEADOS EN LOS ULTIMOS 7 DIAS (INCLUYA LA DOSIS Y FECHA DE LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN) Y (EN CASO DE HABERSE RECOGIDO SANGRE) CUALQUIER TRANSFUSION RECIBIDA EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES.
DECLARATION OF MEDICATION USE AND BLOOD TRANSFUSIONS: LIST ANY PRESCRIPTION / NON-PRESCRIPTION MEDICATIONS OR SUPPLEMENTS, FOR E.G. BETA-2 AGONISTS AND GLUCOCORTICOIDES, TAKEN OVER THE PAST 7 DAYS (INCLUDE DOSAGE AND DATE LAST TAKEN WHERE POSSIBLE) AND (IF A BLOOD SAMPLE IS COLLECTED) ANY BLOOD TRANSFUSIONS RECEIVED OVER THE LAST THREE MONTHS.

¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM?
 Código de muestra/Sample code: _____

CONSENTIMIENTO PARA INVESTIGAR. CONSENT FOR RESEARCH
 Consiento en que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo (ver reverso)/I consent for my sample to be used in anonymous research (see overleaf)

Yo acepto I accept Yo rechazo I refuse

4. ACEPTACION DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA / CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE

COMENTARIOS: CUALQUIER COMENTARIO DEBE SER INDICADO AQUI. DE SER NECESARIO AÑADIR MAS, UTILICE UN FORMULARIO COMPLEMENTARIO COMMENTS: ANY COMMENTS SHOULD BE NOTED HERE, IF NECESSARY CONTINUE ON A SUPPLEMENTARY REPORT FORM	¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM? <input type="checkbox"/> Código de muestra/Sample code: _____
REPRESENTANTE DEL DEPORTISTA. ATHLETE REPRESENTATIVE	
Nombre y apellidos. Family and given name	Cargo. Position
Nombre y apellidos. Family and given name	Firma. Signature
Nombre y apellidos. Family and given name	Firma. Signature

Información sobre protección de datos. Confirмо que he leído y entiendo la información facilitada en el dorso de este documento relativa a la protección de mis datos personales. Leído y entendido. Read
 Declaro que la información que proporcioné en este documento es correcta. Declaro que según los comentarios hechos en la sección 4, la toma de muestra se realizó de acuerdo con los procedimientos en vigor para la recolección de muestras. Acepto que toda la información relacionada con el control de dopaje, incluidos, entre otros, los resultados de laboratorio y las posibles sanciones, se compartirá con los organismos pertinentes de conformidad con el código mundial antidopaje. He leído y entiendo el texto al dorso, y consiento en el procesamiento de mis datos personales mediante ADAMS.
 I declare that the information I have given on this document is correct. I declare that subject to comments made in section 4, sample collection was conducted in accordance with the relevant procedures for sample collection. I accept that all the information related to doping control, including but not limited to laboratory results and possible sanctions, shall be shared with relevant bodies in accordance with the world anti-doping code. I have read and understood the text overleaf, and I consent to the processing of my personal data through ADAMS.

FIRMA DEL DEPORTISTA/ATHLETE'S SIGNATURE

COPIA DEPORTISTA
ATHLETE COPY

INFORMA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE/REPORT DOPING IN SPORT: <https://celad.culturaydeporte.gob.es/colabora.html>

PNT-DCD-03-F-03 v2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 44 Formularios para los controles de dopaje

CONSENTIMIENTO DEL DEPORTISTA Datos relacionados con el control del dopaje

Al firmar este formulario, acepto las Reglas Antidopaje de mi Organización Antidopaje y del Código Mundial Antidopaje (el 'Código'), periódicamente actualizado y cumplir con ellas. Entiendo que al firmar este formulario, consento que mis datos relacionados con el control de dopaje se puedan utilizar en programas antidopaje para la detección, disuasión y prevención del dopaje en la actividad deportiva. Firmar este formulario indicará que he sido informado y que doy mi consentimiento expreso para dicho procesamiento. Entiendo y acepto que:

- 1 Mis datos relacionados con el control de dopaje, incluidos mi nombre, información de contacto, nacionalidad deportiva, fecha de nacimiento, sexo, uso voluntario de medicamentos o suplementos, y la información derivada de mi muestra se utilizará en el contexto de los programas antidopaje. Para obtener más detalles sobre cómo se utilizarán mis datos relacionados con el control de dopaje, soy consciente que puedo consultar en el sitio web de la AMA, mi Federación Internacional y/o la Agencia Nacional Antidopaje. En el caso de que no pueda localizar dicha información como se describió anteriormente, soy consciente de que puedo solicitarlo a mi Federación Internacional, mi Organización Nacional Antidopaje o a la AMA.
- 2 Mis datos relacionados con el control de dopaje serán recopilados por la autoridad de control identificada en este formulario, que será el principal responsable de garantizar la protección de mis datos y que debe cumplir con el Estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal (Internacional Standard), con el Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales;
- 3 La Autoridad de Pruebas utilizará el sistema de administración de datos ADAMS para procesar y administrar mis datos relacionados con el Control de Dopaje, y los compartirá con organizaciones autorizadas (por ejemplo, organizaciones nacionales antidopaje, federaciones internacionales, organizaciones de eventos importantes y AMA). Los laboratorios acreditados por la AMA también utilizarán ADAMS para procesar los resultados de mis muestras, pero solo tendrán acceso a datos codificados que no revelan mi identidad;
- 4 Las personas o partes que reciben mi información pueden estar ubicadas fuera del país donde resido, incluso en Suiza y Canadá, y países en los que entreno o participo en eventos deportivos. En otros países, las leyes de privacidad y protección de datos pueden no ser equivalentes a las de mi propio país;
- 5 La Autoridad de Control y la AMA retendrán mis datos relacionados con el Control de Dopaje de acuerdo con la normativa aplicable mencionada anteriormente;
- 6 De conformidad con la normativa referenciada, tengo derechos en relación con mis datos personales relacionados con el Control de Dopaje, incluidos los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y a que no sean objeto de decisiones automatizadas. El tratamiento y ejercicio de estos derechos se realiza cumpliendo con la legalidad vigente y cualquier tratamiento ilegal que se realice de los datos personales se documentará por escrito dando lugar a las oportunas responsabilidades por parte del infractor. Asimismo, tengo derecho a presentar una queja o reclamación ante el responsable del tratamiento de mis datos y ante la Autoridad de Control de mi país;
- 7 Para cualquier cuestión relacionada con el tratamiento de mis datos personales relacionados con el Control de Dopaje puedo enviar escrito solicitando información al responsable del tratamiento en la dirección de correo celad@celad.gob.es, o bien en la del delegado de protección de datos dpd@celad.gob.es, y/o WADA (privacy@wada-ama.org), según corresponda; y

DESCARGO

De acuerdo con la normativa vigente, me comprometo a no interponer a la AMA, así como a las Organizaciones Antidopaje y los laboratorios acreditados por la AMA de cualesquiera reclamaciones, demandas por responsabilidades, daños, costes y gastos que pudieran surgir en relación con el tratamiento de mis datos relacionados con el control de dopaje a través de ADAMS.

RETIRADA DE CONSENTIMIENTO

Entiendo que mi participación en eventos deportivos organizados es voluntaria a los efectos previstos en el Código y en las reglas antidopaje a los que estoy sujeto, en los que se establece el tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje descrito en este formulario y en el Aviso de información del deportista mencionado anteriormente.

Entiendo que si me opongo al tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje o retiro mi consentimiento, aun puede ser necesario que mi Federación Internacional, Agencia Nacional Antidopaje y/o AMA continúen tratando (incluida la retención) parte de mis datos relacionados con el control de dopaje para cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas del Código o las leyes nacionales antidopaje que invalidan mi consentimiento. Puedo obtener más información sobre tales leyes de mi Federación Internacional o Agencia Nacional Antidopaje en el sitio web.

Entiendo que evitar el tratamiento, incluida la divulgación, de mis datos relacionados con el control de dopaje podría evitar el cumplimiento del Código y de las Normas Internacionales de la AMA relevantes, lo que puede resultar en una violación de las reglas Anti-Doping o evitar que participe en eventos deportivos.

AUTORIZACIÓN Y CONSENTIMIENTO

Al firmar este formulario, declaro que estoy familiarizado y acepto cumplir con las Reglas, normativa y con el Código de mi Organización Antidopaje, y que doy mi consentimiento expreso para el tratamiento de mis datos relacionados con el Control de Dopaje como se establece a lo largo de esta información y en el Aviso de información del atleta.

CONSENTIMIENTO DEL ATLETA PARA INVESTIGACIÓN

Al elegir "Acepto" junto a la línea de Consentimiento para investigación en la Sección 3 de este formulario, entiendo que estoy expresamente consintiendo que mi muestra se use para fines de investigación antidopaje, para ayudar a combatir el dopaje en el deporte.

Según lo anterior, cuando se hayan completado todos los análisis, mi muestra podrá ser utilizada por cualquier laboratorio acreditado por la AMA para la investigación antidopaje de cualquier tipo, siempre que la misma ya no pueda identificarse como mía. Entiendo y reconozco que mi consentimiento es opcional y que si no proporciono una respuesta, se considerará que me he negado a dar mi consentimiento.

COMUNICACION Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015 consento para mis comunicaciones y notificaciones con la CELAD, en cualquier procedimiento, se lleven a cabo a través de medios electrónicos de acuerdo con lo que señala el artículo 45 de la citada ley.

ATHLETE'S CONSENT Doping Control-related Data

By signing this form, I agree to adhere to my Anti-Doping Organization's Anti-Doping Rules and the World Anti-Doping Code (the "Code"), as amended from time to time, and to abide by them. I understand that by signing this consent form, I allow my Doping Control-related data to be used in Anti-Doping programs for the detection, deterrence and prevention of doping. Signing this form will indicate that I have been so informed and that I give my express consent to such processing. I understand and agree that:

- 1 My Doping Control-related data, including my name, contact information, sports nationality, birthdate, gender, voluntary medication or supplement use, and information derived from my testing sample will be used in the context of Anti-Doping programs. For further details with respect to how my Doping Control-related data will be used, I am aware that I may consult the Athlete Information Notice, as found on the WADA website, and which may also be provided to me by my International Federation and/or National Anti-Doping Agency. In the event that I am unable to locate the Athlete Information Notice as previously described, I am aware that I may request it from my International Federation, my National Anti-Doping Organization or WADA;
- 2 My Doping Control-related data will be collected by the Testing Authority identified on this form, which shall be principally responsible for ensuring the protection of my data, and which must comply with the International Standard for the Protection of Privacy and Personal Information (International Standard) and it also must comply with Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation), and with Organic Law 3/2018 of 5 December on the Protection of Personal Data and the Guarantee of Digital Rights;
- 3 The Testing Authority will use the ADAMS data-management system to process and manage my Doping Control-related data, and disclose it to authorized recipients (for instance, designated national Anti-Doping organizations, international federations, major event organizations, and WADA). WADA-accredited laboratories will also use ADAMS to process my laboratory test results, but shall only have access to de-identified, key-coded data that will not disclose my identity;
- 4 Persons or parties receiving my information may be located outside the country where I reside, including in Switzerland and Canada, and countries in which I train or participate in sport events. In some other countries data protection and privacy laws may not be equivalent to those in my own country
- 5 The Testing Authority and WADA will retain my Doping Control-related data in accordance with the regulations referenced above;
- 6 Pursuant to the provisions referenced above, I have rights in relation to my Doping Control-related data including rights to access, rectification, restriction, object, portability, erasure, and not to be subject to automated individual decision-making. The processing and exercise of rights is carried out in compliance with current legislation and any illegal processing of personal data will be documented in writing, giving rise to the appropriate responsibilities on the offending party's part, and remedies with respect to any unlawful processing of my data. I also have a right to lodge a complaint or claim with the controller and with National Supervisory Authority responsible for data protection in my country;
- 7 To the extent that I have any concerns about the processing of my Doping Control-related data I may consult with the Testing Authority (the Controller, celad@celad.gob.es). I can also write to Data Protection Officer; dpd@celad.gob.es) and/or WADA (privacy@wada-ama.org), as appropriate; and

RELEASE

To the fullest extent permitted by applicable laws, I hereby release WADA, as well as Anti-Doping Organizations and WADA-accredited laboratories from all claims, demands, liabilities, damages, costs and expenses that I may have arising in connection with the processing of my Doping Control-related data through ADAMS.

WITHDRAWAL OF CONSENT

I understand that my participation in organized sporting events is contingent upon my voluntary participation in Anti-Doping procedures set forth in the Code and the Anti-Doping Rules to which I am subject, in addition to the processing of my Doping Control-related data as described in this form and in the Athlete Information Notice referenced above.

I understand that if I object to the processing of my Doping Control-related data or withdraw my consent, it still may be necessary for my International Federation, National Anti-Doping Agency, and/or WADA to continue to process (including retain) certain parts of my Doping Control-related data to fulfil the obligations and responsibilities arising under the Code or national Anti-Doping laws that override my consent. I can obtain more information on such laws from my International Federation or National Anti-Doping Agency.

I understand that avoidance of the processing, including disclosure, of my Doping Control-related data could prevent the compliance with the Code and relevant WADA International Standards, which may result in an Anti-Doping rule violation or prevent me from participating in sporting events.

AUTHORIZATION AND CONSENT

By signing this form, I hereby declare that I am familiar with and agree to abide by my Anti-Doping Organization's Rules, applicable regulations and the Code, and that I expressly consent to the processing of my Doping Control-related data as set forth above and in the Athlete Information Notice.

ATHLETE'S CONSENT FOR RESEARCH

In order to help combat doping in sport, by choosing "I accept" next to the Consent for Research line in Section 3 of this form, I understand that I am expressly consenting to my sample being used for Anti-Doping research purposes. As a result, when all analyses have been completed, and my sample would otherwise be discarded, it may then be used by any WADA-accredited laboratory for Anti-Doping research of any type, provided that it can no longer be identified as my sample. I understand and acknowledge that my consent is optional, and that if I do not provide a response, I will be deemed to have refused to provide my consent

ELECTRONIC COMMUNICATION

In accordance with the provisions of article 14 of Law 39/2015, I consent that all my communications and notifications with CELAD, in any procedure, be carried out through electronic means in accordance with what is indicated in 45 of the cited Law.

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



**FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE
DOPING CONTROL FORM**

AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. NOTIFICACION AL DEPORTISTA. ATHLETE NOTIFICATION

APELLIDOS LAST NAME	NOMBRE FIRST NAME
NACIONALIDAD NATIONALITY	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH
TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE	TIPO DOCUMENTO DOCUMENT TYPE
NOMBRE AGENTE o ESCOLTA OFFICIER/CHAPERONE NAME	FIRMA DEL DEPORTISTA / ATHLETE'S SIGNATURE

Reconozco que he recibido y leído esta notificación, incluyendo el texto de derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según solicitado (entendiendo que la falla o negación puede ser una violación de las reglas anti dopaje).
Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the athlete rights and responsibilities and I consent to provide sample(s) as requested (I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation).

2. INFORMACIÓN DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

HORA DE LLEGADA AL AREA CONTROL ARRIVING TIME TO DOPING STATION	DIRECCION (calle, numero, piso, ciudad, código postal) / ADDRESS (street, number, floor, city, zip code)
TELEFONO / TELEPHONE NUMBER	CORREO ELECTRONICO / EMAIL
NOMBRE ENTRENADOR/ COACH'S NAME	NOMBRE MEDICO/ DOCTOR'S NAME

3. INFORMACIÓN PARA EL ANALISIS. INFORMATION FOR ANALYSIS

EN COMPETICION IN COMPETITION	FUERA DE COMPETICION OUT OF COMPETITION	FECHA TOMA DE MUESTRA SAMPLE COLLECTION DATE	SEXO SEX	CODIGO DE MISION/MISSION CODE
DEPORTE SPORT	DISCIPLINA DISCIPLINE	FABRICANTE EQUIPO KIT MANUFACTURER	FABRICANTE EQUIPO DBS DBS KIT MANUFACTURER	

MUESTRA PARCIAL / PARTIAL SAMPLE	Iniciales deportista/ ACD	Iniciales deportista/ ACD
Código / Number	Vol (ml)	Hora / Time

Volumen (ml) Volume	Hora sellado Time sealed	Código de muestra Sample code number	Densidad Specific gravity	Testigo de toma de muestra de orina Urine sample collection witness	Firma del testigo Witness signature
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0		
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0		
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0		
<input type="checkbox"/> orina/urine <input type="checkbox"/> sangre/blood <input type="checkbox"/> DBS/DBS		A/B	1.0		

DECLARACION DE USO DE MEDICACION Y/O TRANSFUSIONES SANGUINEAS: INDIQUE CUALQUIER MEDICAMENTO O SUPLEMENTO PRESCRITO O NO PRESCRITO, POR EJEMPLO BETA-2-AGONISTAS O GLUCOCORTICOIDES, EMPLEADOS EN LOS ULTIMOS 7 DIAS (INCLUYA LA DOSIS Y FECHA DE LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN) Y (EN CASO DE HABERSE RECOGIDO SANGRE) CUALQUIER TRANSFUSION RECIBIDA EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES.
DECLARATION OF MEDICATION USE AND BLOOD TRANSFUSIONS: LIST ANY PRESCRIPTION / NON-PRESCRIPTION MEDICATIONS OR SUPPLEMENTS, FOR E.G. BETA-2 AGONISTS AND GLUCOCORTICOIDES, TAKEN OVER THE PAST 7 DAYS (INCLUDE DOSAGE AND DATE LAST TAKEN WHERE POSSIBLE) AND (IF A BLOOD SAMPLE IS COLLECTED) ANY BLOOD TRANSFUSIONS RECEIVED OVER THE LAST THREE MONTHS.

¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM? Sí / Yes No / No
 Código de muestra/Sample code: _____

4. ACEPTACION DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA / CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE

COMENTARIOS: CUALQUIER COMENTARIO DEBE SER INDICADO AQUI. DE SER NECESARIO AÑADIR MAS, UTILICE UN FORMULARIO COMPLEMENTARIO COMMENTS: ANY COMMENTS SHOULD BE NOTED HERE, IF NECESSARY CONTINUE ON A SUPPLEMENTARY REPORT FORM	¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO? SUPPLEMENTARY REPORT FORM? <input type="checkbox"/> Sí / Yes <input type="checkbox"/> No / No Código de muestra/Sample code: _____
--	--

REPRESENTANTE DEL DEPORTISTA. ATHLETE REPRESENTATIVE	Firma. Signature
Nombre y apellidos. Family and given name	DD MM AAAA
Cargo. Position	DD MM YYYY
Nombre y apellidos. Family and given name	Hora Fin del Control TIME OF COMPLETION
Firma. Signature	DD MM YYYY

Información sobre protección de datos. Confirмо que he leído y entiendo la información facilitada en el dorso de este documento relativa a la protección de mis datos personales. Leído y entendido. Read
 Declaro que la información que proporcioné en este documento es correcta. Declaro que según los comentarios hechos en la sección 4, la toma de muestra se realizó de acuerdo con los procedimientos en vigor para la recolección de muestras. Acepto que toda la información relacionada con el control de dopaje, incluidos, entre otros, los resultados de laboratorio y las posibles sanciones, se compartirá con los organismos pertinentes de conformidad con el código mundial antidopaje. He leído y entiendo el texto al dorso, y consiento en el procesamiento de mis datos personales mediante ADAMS.
 I declare that the information I have given on this document is correct. I declare that subject to comments made in section 4, sample collection was conducted in accordance with the relevant procedures for sample collection. I accept that all the information related to doping control, including but not limited to laboratory results and possible sanctions, shall be shared with relevant bodies in accordance with the world anti-doping code. I have read and understood the text overleaf, and I consent to the processing of my personal data through ADAMS.

FIRMA DEL DEPORTISTA/ATHLETE'S SIGNATURE

COPIA AUT. RECOGIDA DE MUESTRA
SAMPLE COLLECTION AUTH. COPY

INFORMA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE/REPORT DOPING IN SPORT: <https://celad.culturaydeporte.gob.es/colabora.html>

PNT-DCD-03-F-03 v2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



**FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE
DOPING CONTROL FORM**

AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. NOTIFICACION AL DEPORTISTA. ATHLETE NOTIFICATION

2. INFORMACIÓN DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

3. INFORMACIÓN PARA EL ANALISIS. INFORMATION FOR ANALYSIS

EN COMPETICION IN COMPETITION	<input type="checkbox"/>	FUERA DE COMPETICION OUT OF COMPETITION	<input type="checkbox"/>	FECHA TOMA DE MUESTRA SAMPLE COLLECTION DATE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	SEXO SEX	<input type="text"/>	<input type="text"/>	CODIGO DE MISION/MISSION CODE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
DEPORTE SPORT	<input type="text"/>	DISCIPLINA DISCIPLINE	<input type="text"/>	FABRICANTE EQUIPO KIT MANUFACTURER	<input type="text"/>					FABRICANTE EQUIPO DBS DBS KIT MANUFACTURER	<input type="text"/>								

	Volumen (ml) Volume	Hora sellado Time sealed	Código de muestra Sample code number	Densidad Specific gravity
orina/urine <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
sangre/blood <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
DBS/DBS <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
orina/urine <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
sangre/blood <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
DBS/DBS <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
orina/urine <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
sangre/blood <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>
DBS/DBS <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	A/B <input type="text"/>	1.0 <input type="text"/>

DECLARACION DE USO DE MEDICACION Y/O TRANSFUSIONES SANGUINEAS: INDIQUE CUALQUIER MEDICAMENTO O SUPLEMENTO PRESCRITO O NO PRESCRITO, POR EJEMPLO BETA-2-AGONISTAS O GLUCOCORTICOIDES, EMPLEADOS EN LOS ULTIMOS 7 DIAS (INCLUYA LA DOSIS Y FECHA DE LA ÚLTIMA ADMINISTRACIÓN) Y (EN CASO DE HABERSE RECOGIDO SANGRE) CUALQUIER TRANSFUSION RECIBIDA EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES.
DECLARATION OF MEDICATION USE AND BLOOD TRANSFUSIONS: LIST ANY PRESCRIPTION / NON-PRESCRIPTION MEDICATIONS OR SUPPLEMENTS, FOR E.G. BETA-2 AGONISTS AND GLUCOCORTICOIDES, TAKEN OVER THE PAST 7 DAYS (INCLUDE DOSAGE AND DATE LAST TAKEN WHERE POSSIBLE) AND (IF A BLOOD SAMPLE IS COLLECTED) ANY BLOOD TRANSFUSIONS RECEIVED OVER THE LAST THREE MONTHS.

¿HAY INFORME COMPLEMENTARIO?
SUPPLEMENTARY REPORT FORM?

Código de muestra/Sample code

CONSENTIMIENTO PARA INVESTIGAR. CONSENT FOR RESEARCH
 Consiento en que mi muestra sea empleada en investigación de un modo anónimo (ver reverso)/I consent for my sample to be used in anonymous research (see overleaf)

Yo acepto I accept
Yo rechazo I refuse

4. ACEPTACION DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA / CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE

FECHA FIN DEL CONTROL
COMPLETION DATE

DD	MM	AAAA
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
DD	MM	YYYY

HORA FIN DEL CONTROL
TIME OF COMPLETION

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



**FORMULARIO DE NOTIFICACION
NOTIFICATION FORM**

AUTORIDAD DE CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. NOTIFICACION AL DEPORTISTA. ATHLETE NOTIFICATION

APELLIDOS LAST NAME	NOMBRE FIRST NAME
NACIONALIDAD NATIONALITY	FECHA DE NACIMIENTO DATE OF BIRTH
TIPO DE MUESTRA SAMPLE TYPE	TIPO DOCUMENTO DOCUMENT TYPE
NOMBRE ACD o ESCOLTA DCO or CHAPERONE NAME	FIRMA DEL DEPORTISTA / ATHLETE'S SIGNATURE

orina sangre DBS
urine blood DBS

Reconozco que he recibido y leído esta notificación, incluyendo el texto de derechos y responsabilidades del deportista, y consiento en proporcionar la muestra(s) según solicitado (entendiendo que la falla o negación puede ser una violación de las reglas anti dopaje).
 Hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the athlete rights and responsibilities and I consent to provide sample(s) as requested (I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation).

2. INFORMACIÓN DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

3. INFORMACION PARA EL ANALISIS. INFORMATION FOR ANALYSIS

4. ACEPTACION DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRA / CONFIRMATION OF SAMPLE COLLECTION PROCEDURE

COPIA DEPORTISTA
ATHLETE COPY

INFORMA DEL DOPAJE EN EL DEPORTE/REPORT DOPING IN SPORT:<https://celad.culturaydeporte.gob.es/colabora.html>

PNT-DCD-03-F-03 v2 2023

Derechos y responsabilidades de los deportistas

Derechos del deportista, tiene derecho a:

- * A que le acompañe un representante y, si está disponible y es necesario, un intérprete.
- * Solicitar información adicional sobre el proceso de toma de muestras.
- * Solicitar un aplazamiento para acudir al área de control de dopaje
- * En caso de discapacidad solicitar modificaciones al procedimiento de toma de muestras.

Responsabilidades del deportista, tiene la responsabilidad de:

- * Permanecer bajo la observación directa del Agente de Control de Dopaje o del escolta en todo momento desde el momento que es notificado hasta la finalización del procedimiento de recogida de la muestra.
- * Identificarse de un modo adecuado.
- * Cumplir con el procedimiento de toma de muestras: no hacerlo puede constituir una violación de las normas antidopaje.
- * Presentarse de inmediato para la toma de muestras, a menos que haya razones válidas para un retraso

Athlete Rights and Responsibilities

Athlete Rights – you have the right to:

- * Have a representative and if available, an interpreter.
- * Ask for additional information about the Sample collection process.
- * Request a delay in reporting to the Doping Control Station.
- * If you are an athlete with an impairment, request modifications to the Sample collection procedure.

Athlete Responsibilities – you have the responsibility to:

- * Remain within direct observation of the DCO/Chaperone at all times from the point initial contact is made by the DCO/Chaperone until the completion of the Sample collection procedure.
- * Produce appropriate identification.
- * Comply with Sample collection procedures – failure to do so may constitute an Anti- Doping Rule Violation.
- * Report immediately for Sample collection, unless there are valid reasons. for a delay

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje

ANEXO II

Formulario de cadena de custodia



**FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA
CHAIN OF CUSTODY FORM**

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>

1. DESCRIPCION DE LA MISION. DESCRIPTION OF THE MISSION

AGENTES DE CONTROL DE DOPAJE / DOPING CONTROL OFFICERS		NUMERO DE MUESTRAS / NUMBER OF SAMPLES		
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Orina Urine	Sangre Blood	DBS DBS
DIRECCION TEST LOCATION		AUTONOMIA / STATE		
<input style="width: 100%;" type="text"/>	CIUDAD/CITY	PROVINCIA / REGION	<input style="width: 100%;" type="text"/>	
CODIGO DE MISION / MISSION CODE		FECHA DATE	CODIGO DEL LECTOR DE TEMPERATURA TEMPERATURE DATA LOGGER CODE	
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	DD MM AAAA	<input style="width: 100%;" type="text"/>	
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	DD MM YYYY	<input style="width: 100%;" type="text"/>	

2. CODIGOS DE MUESTRAS E INFORMACION PARA EL ANALISIS. SAMPLE CODE NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION

A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs GH GHRF ABP OTROS/OTHERS

OTROS ANALISIS DE LABORATORIO / OTHER LABORATORY ANALYSIS

1. GC/C/IRMS	5. BIOMARCADORES DE HORMONA DEL CRECIMIENTO
2. INSULINAS/INSULINES	6. TRANSFUSIONES SANGUINEAS / BLOOD TRANSFUSIONS
3. ANALOGOS DE IGF-1 / IGF-1 ANALOGUES	7. HBOC/HBOC
4. ALMACENAMIENTO PROLONGADO /LONG TERM STORAGE	8. OTROS / OTHERS
<input style="width: 100%;" type="text"/>	
MIEMBRO DEL EQUIPO TOMA DE MUESTRA QUE CIERRA GIVEN AND FAMILY NAME	FIRMA SIGNATURE
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
FECHA DATE	HORA TIME
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE	
<input style="width: 100%;" type="text"/>	

REGISTRO DE MOVIMIENTOS ADICIONALES. RECORD OF ADDITIONAL MOVEMENTS

NOMBRE Y APELLIDOS / GIVEN AND FAMILY NAMES	FIRMA / SIGNATURE	CARGO/POSITION	DIA/DAY	MES/MONTH	AÑO/YEAR	HORA /TIME
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE						
<input style="width: 100%;" type="text"/>						
NOMBRE Y APELLIDOS / GIVEN AND FAMILY NAMES	FIRMA / SIGNATURE	CARGO/POSITION	DIA/DAY	MES/MONTH	AÑO/YEAR	HORA /TIME
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE						
<input style="width: 100%;" type="text"/>						

4. PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERIA. SAMPLE COLLECTION MEMNER THAT TRANSFER LABORATORY OR COURIER

NOMBRE PERSONA QUE ENTREGA NAME OF THE PERSON THAT DELIVER	FIRMA SIGNATURE	FECHA DATE	HORA TIME
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANSFERRED TO LABORATORY			
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
LABORATORIO/LABORATORY	PERSONAL DEL LABORATORIO/LABORATORY PERSONEL	CARGO EN EL LABORATORIO / LABORATORY POSITION	FIRMA/SIGNATURE
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERIA / IF TRANSFERRED TO COURIER			
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	
NOMBRE DE LA COMPAÑIA / COMPANY NAME	CODIGO DE ALBARAN / WAYBILL NUMBER	LUGAR/LOCATION	
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	
NOMBRE DEL MENSAJERO /COURIER NAME	FIRMA/SIGNATURE		
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>		

COPIA VERDE. AUTORIDAD DE CONTROL
GREEN COPY. TESTING AUTHORITY

PNT-DCD-03-F-04 V3 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA
CHAIN OF CUSTODY FORM

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	

1. DESCRIPCION DE LA MISION. DESCRIPTION OF THE MISSION

AGENTES DE CONTROL DE DOPAJE / DOPING CONTROL OFFICIERS		NUMERO DE MUESTRAS / NUMBER OF SAMPLES	
		Orina	Sangre
		Urine	Blood
		DBS	DBS
DIRECCION TEST LOCATION		AUTONOMIA / STATE	
CIUDAD/CITY	PROVINCIA / REGION		
CODIGO DE MISION / MISSION CODE	FECHA DATE	CODIGO DEL LECTOR DE TEMPERATURA TEMPERATURE DATA LOGGER CODE	
	DD MM AAAA		
	DD MM YYYY		

2. CODIGOS DE MUESTRAS E INFORMACION PARA EL ANALISIS. SAMPLE CODE NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION

A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B		ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS

OTROS ANALISIS DE LABORATORIO / OTHER LABORATORY ANALYSIS	
1. GC/C/IRMS 2. INSULINAS/INSULINES 3. ANALOGOS DE IGF-1 / IGF-1 ANALOGUES 4. ALMACENAMIENTO PROLONGADO /LONG TERM STORAGE	5. BIOMARCADORES DE HORMONA DEL CRECIMIENTO 6. TRANSFUSIONES SANGUINEAS / BLOOD TRANSFUSIONS 7. HBOC/HBOC 8. OTROS / OTHERS
MIEMBRO DEL EQUIPO TOMA DE MUESTRA QUE CIERRA GIVEN AND FAMILY NAME	FIRMA SIGNATURE
FECHA DATE	NÚMERO DE SELLO (SI APLICA) SEAL CODE (IF APPLICABLE)
HORA TIME	DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE

REGISTRO DE MOVIMIENTOS ADICIONALES. RECORD OF ADDITIONAL MOVEMENTS							
NOMBRE Y APELLIDOS / GIVEN AND FAMILY NAMES	FIRMA / SIGNATURE	CARGO/POSITION	DIA/DAY	MES/MONTH	AÑO/YEAR	HORA /TIME	
DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE							
DETALLES DE ALMACENAJE DETAILS OF STORAGE							

4. PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERIA. SAMPLE COLLECTION MEMNER THAT TRANSFER LABORATORY OR COURIER			
NOMBRE PERSONA QUE ENTREGA NAME OF THE PERSON THAT DELIVER	FIRMA SIGNATURE	FECHA DATE	HORA TIME
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANFERRED TO LABORATORY			
LABORATORIO/LABORATORY	PERSONAL DEL LABORATORIO/LABORATORY PERSONEL	CARGO EN EL LABORATORIO / LABORATORY POSITION	FIRMA/SIGNATURE
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERIA / IF TRANFERRED TO COURIER			
NOMBRE DE LA COMPAÑIA / COMPANY NAME	CODIGO DE ALBARAN / WAYBILL NUMBER	LUGAR/LOCATION	
	FIRMA/SIGNATURE		

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA
CHAIN OF CUSTODY FORM

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>
AUTORIDAD DE GESTION RESULTADOS RESULTS MANAGEMENT AUTHORITY	<input style="width: 100%;" type="text"/>

1. DESCRIPCION DE LA MISION. DESCRIPTION OF THE MISSION

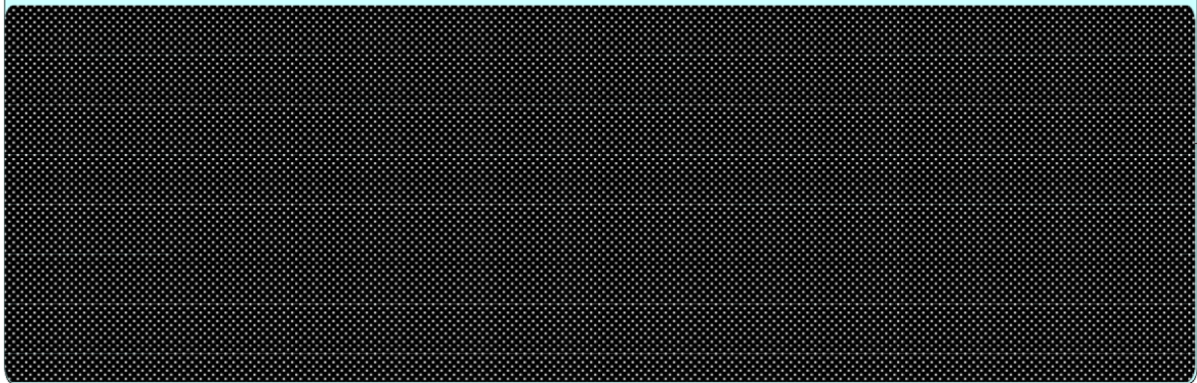
AGENTES DE CONTROL DE DOPAJE / DOPING CONTROL OFFICIERS		NUMERO DE MUESTRAS / NUMBER OF SAMPLES		
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	Orina Urine	Sangre Blood	DBS DBS
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
DIRECCION TEST LOCATION	CIUDAD/CITY	PROVINCIA / REGION	AUTONOMIA / STATE	
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	
CODIGO DE MISION / MISSION CODE	FECHA DATE	CODIGO DEL LECTOR DE TEMPERATURA TEMPERATURE DATA LOGGER CODE		<input style="width: 100%;" type="text"/>
<input style="width: 100%;" type="text"/>	DD MM AAAA DD MM YYYY	<input style="width: 100%;" type="text"/>		<input style="width: 100%;" type="text"/>

2. CODIGOS DE MUESTRAS E INFORMACION PARA EL ANALISIS. SAMPLE CODE NUMBERS AND ANALYTICAL INFORMATION

A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	ESAs	GH	GHRF	ABP	OTROS/OTHERS
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>
A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	A/B	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>

OTROS ANALISIS DE LABORATORIO / OTHER LABORATORY ANALYSIS

1. GC/C/IRMS 2. INSULINAS/INSULINES 3. ANALOGOS DE IGF-1 / IGF-1 ANALOGUES 4. ALMACENAMIENTO PROLONGADO /LONG TERM STORAGE	5. BIOMARCADORES DE HORMONA DEL CRECIMIENTO 6. TRANSFUSIONES SANGUINEAS / BLOOD TRANSFUSIONS 7. HBOC/HBOC 8. OTROS / OTHERS
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>



4. PERSONAL DE TOMA DE MUESTRA QUE ENTREGA EN EL LABORATORIO O MENSAJERIA. SAMPLE COLLECTION MEMNER THAT TRANSFER LABORATORY OR COURIER

NOMBRE PERSONA QUE ENTREGA NAME OF THE PERSON THAT DELIVER	<input style="width: 100%;" type="text"/>	FIRMA SIGNATURE	<input style="width: 100%;" type="text"/>	FECHA DATE	<input style="width: 100%;" type="text"/>	HORA TIME	<input style="width: 100%;" type="text"/>
EN CASO DE ENTREGA PERSONAL EN EL LABORATORIO/IF TRANFERRED TO LABORATORY							
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
LABORATORIO/LABORATORY	PERSONAL DEL LABORATORIO/LABORATORY PERSONEL	CARGO EN EL LABORATORIO / LABORATORY POSITION	FIRMA/SIGNATURE				
EN CASO DE ENTREGA A MENSAJERIA / IF TRANFERRED TO COURIER							
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>					
NOMBRE DE LA COMPAÑIA / COMPANY NAME	CODIGO DE ALBARAN / WAYBILL NUMBER	LUGAR/LOCATION					
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>						
NOMBRE DEL MENSAJERO /COURIER NAME	FIRMA/SIGNATURE						

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA - FORMULARIO COMPLEMENTARIO
ATHLETE BIOLOGICAL PASSPORT - SUPPLEMENTARY REPORT FORM

CODIGO MUESTRA / SAMPLE NUMBER

1. INFORMACION DE LA MISION . MISSION INFORMATION

NOMBRE DE LA COMPETICION (Si aplica) EVENT NAME (if applicable)	
CODIGO DE LA MISION MISSION CODE	TEMPERATURA AMBIENTE APROXIMADA (en grados centigrados) APPROXIMATE AMBIENT TEMPERATURE (degrees centigrade)

2. INFORMACION DEL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA . ATHLETE BIOLOGICAL PASSPORT INFORMATION

A ¿HA ESTADO EL DEPORTISTA SENTADO DURANTE DIEZ MINUTOS CON SUS PIES SOBRE EL SUELO ANTES DE LA RECOLECCIÓN DE SANGRE?
 HAS THE ATHLETE BEEN SEATED FOR TEN MINUTES WITH THE FEET ON THE FLOOR PRIOR TO BLOOD COLLECTION? SI/YES NO/NO

B ¿HA REALIZADO EL DEPORTISTA UNA SESION DE ENTRENAMIENTO EN LAS DOS ULTIMAS HORAS?
 HAS THE ATHLETE HAD A TRAINING SESSION OR COMPETITION IN THE PAST TWO HOURS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL TIPO DE SESION DE ENTRENAMIENTO O COMPETICION
 IF YES, PLEASE SPECIFY THE TYPE OF TRAINING SESSION OR COMPETITION

C ¿HA ENTRENADO, COMPETIDO O RESIDIDO EL DEPORTISTA A UNA ALTITUD MAYOR DE 1500 METROS DURANTE LAS DOS ULTIMAS SEMANAS?
 HAS THE ATHLETE TRAINED, COMPETED OR RESIDED AT AN ALTITUDE GREATER THAN 1500 METERS WITHIN THE PREVIOUS TWO WEEKS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFIQUE. IF YES, SPECIFY

NOMBRE DEL LUGAR LOCATION NAME	ALTURA ESTIMADA ESTIMATED ALTITUDE
DURACION DE LA ESTANCIA DURATION OF STAY	DE FROM
	DD/DD MM/MM AAAA/YYYY A TO DD/DD MM/MM AAAA/YYYY

D HA UTILIZADO EL DEPORTISTA ALGUN TIPO DE DISPOSITIVO PARA LA SIMULACION DE ALTURA COMO, TIENDAS, MASCARA ETC... EN LAS ULTIMAS DOS SEMANAS?
 HAS THE ATHLETE USED ANY FORM OF ALTITUDE SIMULATION, SUCH AS A HYPOXIC TENT, MASK, ETC DURING THE PREVIOUS TWO WEEKS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFIQUE. IF YES, SPECIFY

TIPO DE DISPOSITIVO
TYPE OF DEVICE

MODO DE USO (FRECUENCIA, DURACION, INTENSIDAD, ETC...)
MANNER OF USE (FREQUENCY, DURATION, INTENSITY, ETC...)

E ¿HA DONADO Y/O PERDIDO SANGRE O RECIBIDO TRANSFUSIONES EL DEPORTISTA COMO CONSECUENCIA DE UNA SITUACION MEDICA O EMERGENCIA EN LOS ULTIMOS TRES MESES?
 HAS THE ATHLETE DONATED, LOST OR RECEIVED BLOOD TRANSFUSIONS AS A RESULT OF MEDICAL OR EMERGENCY CONDITION DURING THE PREVIOUS THREE MONTHS? SI/YES NO/NO

¿CUANDO?
WHEN?

CAUSA DE LA PERDIDA DE SANGRE
MOTIVE OF THE BLOOD LOSS

VOLUMEN ESTIMADO DE SANGRE PERDIDA
ESTIMATED VOLUME OF BLOOD LOST

F ¿FUE RECOGIDA LA MUESTRA INMEDIATAMENTE DESPUES DE TRES DIAS CONSECUTIVOS EN UNA PRUEBA DE RESISTENCIA INTENSA COMO POR EJEMPLO UNA CARRERA CICLISTA POR ETAPAS?
 WAS THE SAMPLE COLLECTED IMMEDIATELY AFTER AT LEAST THREE CONSECUTIVE DAYS OF AN INTENSIVE ENDURANCE COMPETITION, SUCH AS A STAGE RACE IN CYCLING? SI/YES NO/NO

G ¿ESTUVO EL DEPORTISTA EXPUESTO A CONDICIONES AMBIENTALES EXTREMAS DURANTE LAS DOS HORAS PREVIAS A LA TOMA DE SANGRE, INCLUYENDO CUALQUIER SESION CON CALOR ARTIFICIAL?
 HAS THE ATHLETE BEEN EXPOSED TO ANY EXTREME ENVIRONMENTAL CONDITIONS DURING THE LAST TWO HOURS PRIOR TO BLOOD COLLECTION, INCLUDING ANY SESSIONS IN ANY ARTIFICIAL HEAT? SI/YES NO/NO

3. ACEPTACION. CONFIRMATION

		FECHA DATE
NOMBRE Y APELLIDOS DEL AGENTE DE CONTROL DE DOPAJE DOPING CONTROL OFFICER'S NAME	FIRMA DEL AGENTE DE CONTROL DE DOPAJE DOPING CONTROL OFFICER'S SIGNATURE	
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE DADO EN ESTE DOCUMENTO ES CORRECTA HE LEIDO Y ENTIENDO EL TEXTO QUE SE MUESTRA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA COPIA ORIGINAL DEL FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE Y QUE APLICA A LOS DATOS REGISTRADOS EN ESTE FORMATO CONSIENTO EN EL PROCESAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES A TRAVES DE ADAMS I DECLARE THAT THE INFORMATION I HAVE GIVEN ON THIS DOCUMENT IS CORRECT I HAVE READ AND UNDERSTAND THAT THE TEXT DETAILED ON THE OVERLEAF OF THE ORIGINAL COPY OF THE DOPING CONTROL FORM, IS APPLICABLE TO THE DOPING CONTROL RELATED DATA CAPTURED ON THIS FORM I HEREBY GIVE CONSENT TO PROCESSING OF MY PERSONAL DATA THROUGH ADAMS		
NOMBRE DE DEPORTISTA ATHLETE'S NAME	FIRMA DEL DEPORTISTA ATHLETE'S SIGNATURE	

COPIA AMARILLA. DEPORTISTA
YELLOW COPY. ATHLETE

PNT-DCD-03-F-05 V2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA - FORMULARIO COMPLEMENTARIO
ATHLETE BIOLOGICAL PASSPORT- SUPPLEMENTARY REPORT FORM

CODIGO MUESTRA / SAMPLE MUNBER

1. INFORMACION DE LA MISION . MISSION INFORMATION

NOMBRE DE LA COMPETICION (Si aplica) EVENT NAME (if applicable)	
CODIGO DE LA MISION MISSION CODE	TEMPERATURA AMBIENTE APROXIMADA (en grados centigrados) APPROXIMATE AMBIENT TEMPERATURE (centigrade degrees)

2. INFORMACION DEL PASAPORTE BIOLÓGICO DEL DEPORTISTA . ATHLETE BIOLOGICAL PASSPORT INFORMATION

A ¿HA ESTADO EL DEPORTISTA SENTADO DURANTE DIEZ MINUTOS CON SUS PIES SOBRE EL SUELO ANTES DE LA RECOLECCIÓN DE SANGRE?
 HAS THE ATHLETE BEEN SEATED FOR TEN MINUTES WITH THEIR FEET ON THE FLOOR PRIOR TO BLOOD COLLECTION? SI/YES NO/NO

B ¿HA REALIZADO EL DEPORTISTA UNA SESION DE ENTRENAMIENTO EN LAS DOS ULTIMAS HORAS?
 HAS THE ATHLETE HAD A TRAINING SESSION OR COMPETITION IN THE PAST TWO HOURS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE EL TIPO DE SESION DE ENTRENAMIENTO O COMPETICION
 IF YES, PLEASE SPECIFY THE TYPE OF TRAINING SESSION OR COMPETITION

C ¿HA ENTRENADO, COMPETIDO O RESIDIDO EL DEPORTISTA A UNA ALTITUD MAYOR DE 1500 METROS DURANTE LAS DOS ULTIMAS SEMANAS?
 HAS THE ATHLETE TRAINED, COMPITED OR RESIDED AT AN ALTITUDE GREATER THAN 1500 METERS WITHIN THE PREVIOUS TWO WEEKS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFIQUE. IF YES, SPECIFY

NOMBRE DEL LUGAR LOCATION NAME	ALTURA ESTIMADA ESTIMATED ALTITUDE
DURACION DE LA ESTANCIA DURATION OF STAY	DE FROM DD/DD MM/MM AAAA/YYYY A TO DD/DD MM/MM AAAA/YYYY

D HA UTILIZADO EL DEPORTISTA ALGUN TIPO DE DISPOSITIVO PARA LA SIMULACION DE ALTURA COMO, TIENDAS, MASCARA ETC... EN LAS ULTIMAS DOS SEMANAS?
 HAS THE ATHLETE USED ANY FORM OF ALTITUDE SIMULATION, SUCH AS A HYPOXIC TENT, MASK, ETC DURING THE PREVIOUS TWO WEEKS? SI/YES NO/NO
 EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFIQUE. IF YES, SPECIFY

TIPO DE DISPOSITIVO
TYPE OF DEVICE

MODO DE USO (FRECUENCIA, DURACION, INTENSIDAD, ETC...)
MANNER OF USE (FREQUENCY, DURATION, INTENSITY, ETC...)

E ¿HA DONADO Y/O PERDIDO SANGRE O RECIBIDO TRANSFUSIONES EL DEPORTISTA COMO CONSECUENCIA DE UNA SITUACION MEDICA O EMERGENCIA EN LOS ULTIMOS TRES MESES?
 HAS THE ATHLETE DONATED, LOST OR RECEIVED BLOOD TRANSFUSSIONS AS A RESULT OF MEDICAL OR EMERGENCY CONDITION DURING THE PREVIOUS THREE MONTHS? SI/YES NO/NO

¿CUANDO?
WHEN?

CAUSA DE LA PERDIDA DE SANGRE
MOTIVE OF THE BLOOD LOSS

VOLUMEN ESTIMADO DE SANGRE PERDIDA
ESTIMATED VOLUME OF BLOOD LOST

F ¿FUE RECOGIDA LA MUESTRA INMEDIATAMENTE DESPUES DE TRES DIAS CONSECUTIVOS EN UNA PRUEBA DE RESISTENCIA INTENSA COMO POR EJEMPLO UNA CARRERA CICLISTA POR ETAPAS?
 WAS THE SAMPLE COLLECTD IMMEDIATELY AFTER AT LEAST THREE CONSECUTIVE DAYS OF AN INTENSIVE ENDURANCE COMPETITION, SUCH AS A STAGE RACE IN CYCLING? SI/YES NO/NO

G ¿ESTUVO EL DEPORTISTA EXPUESTO A CONDICIONES AMBIENTALES EXTREMAS DURANTE LAS DOS HORAS PREVIAS A LA TOMA DE SANGRE, INCLUYENDO CUALQUIER SESION CON CALOR ARTIFICIAL?
 HAS THE ATHLETE BEEN EXPOSED TO ANY EXTREME ENVIRONMENTAL CONDITIONS DURING THE LAST TWO HOURS PRIOR TO BLOOD COLLECTION, INCLUDING ANY SESSIONS IN ANY ARTIFICIAL HEAT? SI/YES NO/NO

3. ACEPTACION. CONFIRMATION

		FECHA DATE
NOMBRE Y APELLIDOS DEL AGENTE DE CONTROL DE DOPAJE DOPING CONTROL OFFICIER'S NAME	FIRMA DEL AGENTE DE CONTROL DE DOPAJE DOPING CONTROL OFFICER'S SIGNATURE	
DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE DADO EN ESTE DOCUMENTO ES CORRECTA HE LEIDO Y ENTIENDO EL TEXTO QUE SE MUESTRA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA COPIA ORIGINAL DEL FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE Y QUE APLICA A LOS DATOS REGISTRADOS EN ESTE FORMATO CONSIENTO EN EL PROCESAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES A TRAVES DE ADAMS I DECLARE THAT THE INFORMATION I HAVE GIVEN ON THIS DOCUMENT IS CORRECT I HAVE READ AND UNDERSTAND THAT THE TEXT DETAILED ON THE OVERLEAF OF THE ORIGINAL COPY OF THE DOPING CONTROL FORM , IS APPLICABLE TO THE DOPING CONTROL RELATED DATA CAPTURED ON THIS FORM I HEREBY GIVE CONSENT TO PROCESSING OF MY PERSONAL DATA THROUGH ADAMS		
NOMBRE DE DEPORTISTA ATHLETE'S NAME	FIRMA DEL DEPORTISTA ATHLETE'S SIGNATURE	

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje

ANEXO IV
Formulario informe de misión del agente

ANEXO IV



FORMULARIO INFORME DE MISION DEL AGENTE
OFFICER REPORT FORM

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION DE RESULTADO RESULT MANAGEMENT AUTHORITY	

1. DESCRIPCION DE LA MISION. MISSION DESCRIPTION

CODIGO DE MISION MISSION CODE		FECHA SESION SESSION DATE		NUMERO DE MUESTRAS RECOGIDAS NUMBER OF SAMPLES COLLECTED	ORINA URINE	SANGRE BLOOD
EN COMPETICION IN COMPETITION	<input type="checkbox"/>	LUGAR EVENTO EVENT LOCATION				
FUERA COMPETICION OUT OF COMPETITION	<input type="checkbox"/>	LUGAR COMPETICION COMPETITION VENUE	<input type="checkbox"/>	LUGAR ENTRENAMIENTO TRAINING VENUE	<input type="checkbox"/>	CASA DEPORTISTA ATHLETE'S HOME
				OTRO (especificar) OTHER (specify)		

2. SELECCION DE DEPORTISTAS. ATHLETES SELECTION

¿FUERON TODOS LOS CONTROLES ENCARGADOS EN LA MISION COMPLETADOS? WHERE ALL TEST ON THE MISSION ORDER COMPLETED?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿SE SELECCIONARON A LOS DEPORTISTAS SEGUN LAS INSTRUCCIONES DE LA ORDEN DE MISION? WHERE THE ATHLETES SELECTED IN ACCORDANCE WITH THE MISSION ORDER?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)

3. RECOGIDA DE MUESTRAS. SAMPLES COLLECTION

¿RECIBIO INFORMACION DE LOS DEPORTISTAS O DEL PERSONAL DE APOYO QUE QUIERA REFLEJAR? DID YOU RECEIVE INFORMATION FROM ATHLETES OR ATHLETES SUPPORT PERSONNEL WHICH YOU WOULD LIKE TO REPORT?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿LAS INSTALACIONES FUERON ADECUADAS? WERE THE FACILITIES ADEQUATE?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿TODOS LOS CONTROLES SE EFECTUARON SIN PREVIO AVISO? WERE ALL TEST CONDUCTED AT A NO ADVANCE NOTICE?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿LA IDENTIDAD DE LOS DEPORTISTAS FUE CONFIRMADA SEGUN LOS CRITERIOS DE LA ORGANIZACION DE CONTROL O RECOGIDA? WAS THE IDENTITY OF THE ATHLETES CONFIRMED AS PER THE CRITERIA SET BY THE TESTING/COLLECTION AUTHORITY?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿SE MOSTRO A LOS DEPORTISTAS LA CARTA DE AUTORIZACION PARA EL CONTROL? WERE THE LETTERS OF AUTHORITY SHOWN TO THE ATHLETES?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿ALGUN DEPORTISTA SOLICITO DEMORA PARA IR A LA SALA DE CONTROL? DID ANY ATHLETE REQUEST A DELAY IN REPORTING TO THE DOPING CONTROL STATION?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿ESTUVIERON TODOS LOS DEPORTISTAS BAJO OBSERVACION TODO EL TIEMPO DESDE QUE FUERON NOTIFICADOS HASTA EL FINAL DE LA SESION DE TOMA DE MUESTRA? WERE THE ATHLETES KEPT UNDER OBSERVATION AT ALL TIMES FROM THE POINT INITIAL CONTACT WAS MADE UNTIL THE END OF THE SAMPLE COLLECTION SESSION?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (de más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿HUBO ALGUN PROBLEMA CON EL MATERIAL DE TOMA DE MUESTRA? WERE ANY ISSUES ENCOUNTERED WITH THE SAMPLE COLLECTION EQUIPMENT?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
HUBO ALGUNA MODIFICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE EFECTUAR EL CONTROL A DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD O MENORES? WERE ANY MODIFICATIONS TO PROCEDURES PUT IN PLACE TO ACCOUNT FOR ATHLETES WITH AN IMPAIRMENT AND/OR MINORS?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿LAS MUESTRAS FUERON RECOGIDAS SEGUN ESTANDAR INTERNACIONAL PARA CONTROLES E INVESTIGACIONES (ISTI)? WERE ALL THE SAMPLES COLLECTED IN ACCORDANCE WITH THE INTERNATIONAL STANDARD FOR TESTING AND INVESTIGATIONS (ISTI)?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿FUERON TODAS LAS MUESTRAS (INCLUYENDO MUESTRAS PARCIALES) ALMACENADAS SEGUN EL ESTANDAR PARA CONTROLES E INVESTIGACIONES (ISTI)? WERE ALL SAMPLES (INCLUDING PARTIAL SAMPLES) STORED IN ACCORDANCE WITH THE INTERNATIONAL STANDARD FOR TESTING AND INVESTIGATIONS (ISTI)?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)

4. COMENTARIOS GENERALES Y SUGERENCIAS. GENERAL COMMENTS AND SUGGESTIONS

(RELLENE UN FORMULARIO COMPLEMENTARIO SI EL ESPACIO ES INSUFICIENTE. COMPLETE A SUPPLEMENTARY REPORT FORM IF SPACE IS INSUFFICIENT)

¿HAY FORMULARIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIO?
SUPPLEMENTARY REPORT FORM?

SI / YES
 NO / NO CODIGO DE MUESTRA / SAMPLE NUMBER

5. ACEPTACION. CONFIRMATION

NOMBRE DEL ACD DCO NAME		FIRMA DEL ACD DCO SIGNATURE		FECHA DATE	
					DD/DD MM/MM AAAA/YYYY

COPIA VERDE. AUTORIDAD DE CONTROL
GREEN COPY. TESTING AUTHORITY

PNT-DCD-03-F-06 V2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



FORMULARIO INFORME DE MISION DEL AGENTE
OFFICER REPORT FORM

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE RECOGIDA MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION DE RESULTADO RESULT MANAGEMENT AUTHORITY	

1. DESCRIPCION DE LA MISION. MISSION DESCRIPTION

CODIGO DE MISION MISSION CODE		FECHA SESION SESSION DATE		NUMERO DE MUESTRAS RECOGIDAS NUMBER OF SAMPLES COLLECTED		ORINA URINE	SANGRE BLOOD
EN COMPETICION IN COMPETITION	LUGAR EVENTO EVENT LOCATION						
FUERA COMPETICION OUT OF COMPETITION	LUGAR COMPETICION COMPETITION VENUE	LUGAR ENTRENAMIENTO TRAINING VENUE	CASA DEPORTISTA ATHLETE'S HOME	OTRO (especificar) OTHER (specify)			

2. SELECCION DE DEPORTISTAS. ATHLETES SELECTION

¿FUERON TODOS LOS CONTROLES ENCARGADOS EN LA MISION COMPLETADOS? WHERE ALL TEST ON THE MISSION ORDER COMPLETED?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿SE SELECCIONARON A LOS DEPORTISTAS SEGUN LAS INSTRUCCIONES DE LA ORDEN DE MISION? WHERE THE ATHLETES SELECTED IN ACCORDANCE WITH THE MISSION ORDER?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)

3. RECOGIDA DE MUESTRAS. SAMPLES COLLECTION

¿RECIBIO INFORMACION DE LOS DEPORTISTAS O DEL PERSONAL DE APOYO QUE QUIERA REFLEJAR? DID YOU RECEIVE INFORMATION FROM ATHLETES OR ATHLETES SUPPORT PERSONNEL WHICH YOU WOULD LIKE TO REPORT?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿LAS INSTALACIONES FUERON ADECUADAS? WERE THE FACILITIES ADEQUATE?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿TODOS LOS CONTROLES SE EFECTUARON SIN PREVIO AVISO? WERE ALL TEST CONDUCTED AT A NO ADVANCE NOTICE?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿LA IDENTIDAD DE LOS DEPORTISTAS FUE CONFIRMADA SEGUN LOS CRITERIOS DE LA ORGANIZACION DE CONTROL O RECOGIDA? WAS THE IDENTITY OF THE ATHLETES CONFIRMED AS PER THE CRITERIA SET BY THE TESTING/COLLECTION AUTHORITY?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿SE MOSTRO A LOS DEPORTISTAS LA CARTA DE AUTORIZACION PARA EL CONTROL? WERE THE LETTERS OF AUTHORITY SHOWN TO THE ATHLETES?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿ALGUN DEPORTISTA SOLICITO DEMORA PARA IR A LA SALA DE CONTROL? DID ANY ATHLETE REQUEST A DELAY IN REPORTING TO THE DOPING CONTROL STATION?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿ESTUVIERON TODOS LOS DEPORTISTAS BAJO OBSERVACION TODO EL TIEMPO DESDE QUE FUERON NOTIFICADOS HASTA EL FINAL DE LA SESION DE TOMA DE MUESTRA? WERE THE ATHLETES KEPT UNDER OBSERVATION AT ALL TIMES FROM THE POINT INITIAL CONTACT WAS MADE UNTIL THE END OF THE SAMPLE COLLECTION SESSION?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿HUBO ALGUN PROBLEMA CON EL MATERIAL DE TOMA DE MUESTRA? WERE ANY ISSUES ENCOUNTERED WITH THE SAMPLE COLLECTION EQUIPMENT?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
HUBO ALGUNA MODIFICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS COMO CONSECUENCIA DE EFECTUAR EL CONTROL A DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD O MENORES? WERE ANY MODIFICATIONS TO PROCEDURES PUT IN PLACE TO ACCOUNT FOR ATHLETES WITH AN IMPAIRMENT AND/OR MINORS?	<input type="checkbox"/> SI (dé más detalles en sección 4) / YES (provide further details in section 4) <input type="checkbox"/> NO / NO
¿LAS MUESTRAS FUERON RECOGIDAS SEGUN ESTANDAR INTERNACIONAL PARA CONTROLES E INVESTIGACIONES (ISTI)? WERE ALL THE SAMPLES COLLECTED IN ACCORDANCE WITH THE INTERNATIONAL STANDARD FOR TESTING AND INVESTIGATIONS (ISTI)?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)
¿FUERON TODAS LAS MUESTRAS (INCLUYENDO MUESTRAS PARCIALES) ALMACENADAS SEGUN EL ESTANDAR PARA CONTROLES E INVESTIGACIONES (ISTI)? WERE ALL SAMPLES (INCLUDING PARTIAL SAMPLES) STORED IN ACCORDANCE WITH THE INTERNATIONAL STANDARD FOR TESTING AND INVESTIGATIONS (ISTI)?	<input type="checkbox"/> SI / YES <input type="checkbox"/> NO (dé más detalles en la sección 4) / NO (provide further details in section 4)

4. COMENTARIOS GENERALES Y SUGERENCIAS. GENERAL COMMENTS AND SUGGESTIONS

(RELLENE UN FORMULARIO COMPLEMENTARIO SI EL ESPACIO ES INSUFICIENTE. COMPLETE A SUPPLEMENTARY REPORT FORM IF SPACE IS INSUFFICIENT)

¿HAY FORMULARIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIO?
SUPPLEMENTARY REPORT FORM?

SI / YES
 NO / NO

CODIGO DE MUESTRA / SAMPLE NUMBER

5. ACEPTACION. CONFIRMATION

NOMBRE DEL ACD DCO NAME		FIRMA DEL ACD DCO SIGNATURE		FECHA DATE	
				DD/DD	MM/MM
				AAAA/YYYY	

COPIA ROSA. AUTORIDAD DE RECOGIDA DE MUESTRA
PINK COPY. SAMPLE COLLECTION AUTHORITY

PNT-DCD-03-F-06 V2 2023

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



FORMULARIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA
SUPPLEMENTARY REPORT FORM

CODIGO DE MUESTRA / SAMPLE NUMBER

CODIGO DE MISION / TEST MISSION CODE

1. CUMPLIMENTADO POR. COMPLETED BY

AGENTE DE CONTROL DE DOPAJE DEPORTISTA REPRESENTANTE DEL DEPORTISTA OTRO (ESPECIFIQUE)

DOPING CONTROL OFFICER ATHLETE ATHLETE REPRESENTATIVE OTHER (SPECIFY)

2. PROPOSITO DEL INFORME. PURPOSE OF THE REPORT

REHUSA DEL DEPORTISTA DECLARACION DE MEDICACION (FORMULARIO CONTROL DE DOPAJE) COMENTARIOS (FORMULARIO CONTROL DE DOPAJE) INFORMACION DE INTELIGENCIA

ATHLETE FAILURE TO COMPLY MEDICAL DECLARATION (DOPING CONTROL FORM) COMMENTS (DOPING CONTROL FORM) INFORMATION INTELLIGENCE REPORT

INFORME COMPLEMENTARIO OTRO (ESPECIFIQUE)

SUPPLEMENTARY REPORT OTHER (SPECIFY)

3. INFORMACION COMPLEMENTARIA. SUPPLEMENTARY REPORT

EL INFORME NO DEBE INCLUIR DETALLES DEL DEPORTISTA SI SE VA A ENVIAR UNA COPIA AL LABORATORIO. THIS REPORT SHALL NOT INCLUDE THE ATHLETE'S DETAILS IF A COPY SHALL BE SENT TO THE LABORATORY

Large empty text area for supplementary report content.

4. ACEPTACION DEL PROCEDIMIENTO. CONFIRMATION OF PROCEDURE

NOMBRE FIRMA

NAME SIGNATURE

FECHA NOMBRE ACD FIRMA ACD

DATE DD/DD MM/MM AAAA/YYYY OCD NAME OCD SIGNATURE

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje

ANEXO VI
Formulario de intento fallido

ANEXO VI



FORMULARIO DE INTENTO FALLIDO
UNSUCCESSFUL ATTEMPT REPORT FORM

AUTORIDAD DEL CONTROL
TESTING AUTHORITY
AUTORIDAD DE TOMA DE MUESTRA
SAMPLE COLLECTION AUTHORITY
AUTORIDAD DE GESTION DE RESULTADOS
RESULT MANAGEMENT AUTHORITY

1. INFORMACION DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

APELLIDOS FAMILY NAME	<input type="text"/>	NOMBRE GIVEN NAME	<input type="text"/>	GENERO GENDER	<input type="checkbox"/> H/M <input type="checkbox"/> M/F
NACIONALIDAD NATIONALITY	<input type="text"/>	DEPORTE SPORT	<input type="text"/>		

2. INFORMACION DE LA MISION. MISSION INFORMATION

<input type="text"/>	FUERA DE COMPETICION OUT OF COMPETITION	<input type="checkbox"/>	EN COMPETICION IN COMPETITION	<input type="checkbox"/>
CODIGO DE MISION/TEST MISSION CODE				
INFORMACION UTILIZADA PARA LA LOCALIZACION / WHEREABOUTS USED				
FECHA EN LA QUE SE VERIFICO LA LOCALIZACION POR ULTIMA VEZ ATHLETE'S WHEREABOUTS LAST CHECKED DATE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	HORA TIME
	DD/DD	MM/MM	AAAA/YYYY	

3. INFORMACION DEL INTENTO. ATTEMP INFORMATION

INTENTO DENTRO DE VENTANA ATTEMP WITHIN WINDOW	<input type="checkbox"/> S/Y <input type="checkbox"/> N/N	LUGAR LOCALIZATION	<input type="text"/>			
		CALLE, NUMERO /STREET,NUMBER	CIUDAD/CITY	CODIGO POSTAL/ZIP NUMBER	PROVINCIA/STATE	
DESCRIPCION DEL LUGAR DESCRIPTION OF LOCATION	LUGAR DE ENTRENAMIENTO TRAINING VENUE	<input type="checkbox"/> DOMICILIO DEPORTISTA ATHLETE'S ADDRESS	<input type="checkbox"/> OTRO (ESPECIFIQUE) OTHER (SPECIFY)	<input type="text"/>		
FECHA DEL INTENTO DATE OF ATTEMP	<input type="text"/>	HORA DE LLEGADA ARRIVAL TIME	<input type="text"/>	HORA DE PARTIDA DEPARTURE TIME	<input type="text"/>	
	DD/DD	MM/MM	AAAA/YYYY			

DESCRIBA EL INTENTO: DESCRIBA TODOS LOS INTENTOS QUE SE HAN HECHO PARA LOCALIZAR AL DEPORTISTA DURANTE EL PERIODO DE VENTANA DE 60 MINUTOS. SE DEBE INDICAR Y NO SE LIMITA A LA DESCRIPCION FISICA DEL LUGAR, UN RESUMEN SOBRE COMO SE INTENTO CONTACTAR CON EL DEPORTISTA (LLAMADAS AL TIMBRE DE LA PUERTA, CONTACTO CON TERCERAS PERSONAS, ETC...) LAS VECES QUE SE INTENTO Y CON QUE FRECUENCIA. INDIQUE TAMBIEN SI SE HICIERON INTENTOS FUERA DE VENTANA CON SU CORRESPONDIENTE INFORMACION. EN TODOS LOS CASOS ADIUNTE, SI ES POSIBLE, INFORMACION ADICIONAL COMO (FOTOGRAFIAS DEL BUZON, TELEFONOS ADICIONALES)

DESCRIBE DESCRIPTION OF ATTEMPT: DESCRIBE ALL ATTEMPTS MADE TO LOCATE THE ATHLETE DURING HIS/HER SPECIFIED 60-MINUTE TIME SLOT. THIS SHOULD INCLUDE BUT NOT BE LIMITED TO A PHYSICAL DESCRIPTION OF THE LOCATION, A SUMMARY OF HOW CONTACT WAS ATTEMPTED(DOORBELL, 3RD PARTY CONTACT, ETC.) AND THE FREQUENCY AND TIMING OF ATTEMPTS MADE. PLEASE ALSO DESCRIBE ANY ATTEMPTS MADE TO LOCATE THE ATHLETE OUTSIDE OF THEIR 60-MINUTE TIME SLOT AT THIS OR ANY OTHER LOCATIONS (IF APPLICABLE). FOR ALLATTEMPTS MADE, PLEASE PROVIDE ANY ADDITIONAL INFORMATION RECEIVED DURING EACH ATTEMPT (E.G. THE ACTUAL LOCATION OF THE ATHLETE)

4. ACEPTACION. CONFIRMATION

CON LA FIRMA DE ESTE FORMULARIO CONFIRMO QUE LA INFORMACION QUE HE FACILITADO ES CORRECTA Y QUE ESTA PUEDE SER UTILIZADA EN CASO DE UNA VIOLACION DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE
BY SIGNING THIS FORM, I CONFIRM THAT THE INFORMATION PROVIDED HEREIN IS ACCURATE TO THE BEST OF MY KNOWLEDGE AND THAT THIS INFORMATION MAY BE USED IN ASSERTING AN ANTI-DOPING RULE VIOLATION

NOMBRE ACD DCO NAME	<input type="text"/>	FECHA DATE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
FIRMA ACD DCO SIGNATURE	<input type="text"/>		DD/DD	MM/MM	AAAA/YYYY

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO
§ 44 Formularios para los controles de dopaje



**FORMULARIO DE INTENTO FALLIDO
UNSUCCESSFUL ATTEMPT REPORT FORM**

AUTORIDAD DEL CONTROL TESTING AUTHORITY	
AUTORIDAD DE TOMA DE MUESTRA SAMPLE COLLECTION AUTHORITY	
AUTORIDAD DE GESTION DE RESULTADOS RESULT MANAGEMENT AUTHORITY	

1. INFORMACION DEL DEPORTISTA. ATHLETE INFORMATION

APELLIDOS FAMILY NAME	NOMBRE GIVEN NAME	GENERO GENDER
		<input type="checkbox"/> H/M <input type="checkbox"/> M/F
NACIONALIDAD NATIONALITY	DEPORTE SPORT	

2. INFORMACION DE LA MISION. MISSION INFORMATION

<input style="width: 100%;" type="text"/> <small>CODIGO DE MISION/TEST MISSION CODE</small>	FUERA DE COMPETICION <small>OUT OF COMPETITION</small> <input type="checkbox"/>	EN COMPETICION <small>IN COMPETITION</small> <input type="checkbox"/>
INFORMACION UTILIZADA PARA LA LOCALIZACION / WHEREABOUTS USED		
FECHA EN LA QUE SE VERIFICO LA LOCALIZACION POR ULTIMA VEZ <small>ATHLETE'S WHEREABOUTS LAST CHECKED DATE</small>	<input style="width: 100%;" type="text"/> <small>DD/DD MM/MM AAAA/YYYY</small>	HORA <small>TIME</small> <input style="width: 100%;" type="text"/>

3. INFORMACION DEL INTENTO. ATTEMPT INFORMATION

INTENTO DENTRO DE VENTANA <small>ATTEMPT WITHIN WINDOW</small>	<input type="checkbox"/> S/Y <input type="checkbox"/> N/N	LUGAR <small>LOCALIZACION</small>	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
DESCRIPCION DEL LUGAR <small>DESCRIPTION OF LOCATION</small>	LUGAR DE ENTRENAMIENTO <small>TRAINING VENUE</small>	DOMICILIO DEPORTISTA <small>ATHLETE'S ADDRESS</small>	OTRO (ESPECIFIQUE) <small>OTHER (SPECIFY)</small>	CALLE, NUMERO /STREET,NUMBER	CIUDAD/CITY	CODIGO POSTAL/ZIP NUMBER	PROVINCIA/STATE
FECHA DEL INTENTO <small>DATE OF ATTEMPT</small>	<input style="width: 100%;" type="text"/> <small>DD/DD MM/MM AAAA/YYYY</small>	HORA DE LLEGADA <small>ARRIVAL TIME</small>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	HORA DE PARTIDA <small>DEPARTURE TIME</small>	<input style="width: 100%;" type="text"/>		

DESCRIBA EL INTENTO: DESCRIBA TODOS LOS INTENTOS QUE SE HAN HECHO PARA LOCALIZAR AL DEPORTISTA DURANTE EL PERIODO DE VENTANA DE 60 MINUTOS. SE DEBE INDICAR Y NO SE LIMITA A LA DESCRIPCION FISICA DEL LUGAR, UN RESUMEN SOBRE COMO SE INTENTO CONTACTAR CON EL DEPORTISTA (LLAMADAS AL TIMBRE DE LA PUERTA, CONTACTO CON TERCERAS PERSONAS, ETC. ...) LAS VECES QUE SE INTENTO Y CON QUE FRECUENCIA. INDIQUE TAMBIEN SI SE HICIERON INTENTOS FUERA DE VENTANA CON SU CORRESPONDIENTE INFORMACION. EN TODOS LOS CASOS ADJUNTE, SI ES POSIBLE, INFORMACION ADICIONAL COMO (FOTOGRAFIAS DEL BUZON, TELEFONOS ADICIONALES)

DESCRIBE DESCRIPTION OF ATTEMPT: DESCRIBE ALL ATTEMPTS MADE TO LOCATE THE ATHLETE DURING HIS/HER SPECIFIED 60-MINUTE TIME SLOT. THIS SHOULD INCLUDE BUT NOT BE LIMITED TO A PHYSICAL DESCRIPTION OF THE LOCATION, A SUMMARY OF HOW CONTACT WAS ATTEMPTED(DOORBELL, 3RD PARTY CONTACT, ETC.) AND THE FREQUENCY AND TIMING OF ATTEMPTS MADE. PLEASE ALSO DESCRIBE ANY ATTEMPTS MADE TO LOCATE THE ATHLETE OUTSIDE OF THEIR 60-MINUTE TIME SLOT AT THIS OR ANY OTHER LOCATIONS (IF APPLICABLE). FOR ALLATTEMPTS MADE, PLEASE PROVIDE ANY ADDITIONAL INFORMATION RECEIVED DURING EACH ATTEMPT (E.G. THE ACTUAL LOCATION OF THE ATHLETE)

4. ACEPTACION. CONFIRMATION

CON LA FIRMA DE ESTE FORMULARIO CONFIRMO QUE LA INFORMACION QUE HE FACILITADO ES CORRECTA Y QUE ESTA PUEDE SER UTILIZADA EN CASO DE UNA VIOLACION DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. BY SIGNING THIS FORM, I CONFIRM THAT THE INFORMATION PROVIDED HEREIN IS ACCURATE TO THE BEST OF MY KNOWLEDGE AND THAT THIS INFORMATION MAY BE USED IN ASSERTING AN ANTI-DOPING RULE VIOLATION

NOMBRE ACD <small>DCO NAME</small>	FECHA <small>DATE</small>
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 15%;" type="text"/> <input style="width: 15%;" type="text"/> <input style="width: 15%;" type="text"/> <input style="width: 15%;" type="text"/>
FIRMA ACD <small>DCO SIGNATURE</small>	<small>DD/DD MM/MM AAAA/YYYY</small>
<input style="width: 100%;" type="text"/>	

COPIA ROSA. AUTORIDAD DE RECOGIDA DE MUESTRA
PINK COPY. SAMPLE COLLECTION AUTHORITY

PNT-DCD-03-F-08 2 2023

ANEXO VII

Instrucciones para cumplimentar los formularios

1. Formulario de control de dopaje (anexo I).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario consta de cinco hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

– Original, en color verde, dirigido a la Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, Federación Internacional u organismo internacional competente.

– Primera copia, en color amarillo, dirigida al deportista. En el reverso de ésta, se recogerán las cláusulas relativas a la protección de datos de carácter personal del deportista.

– Segunda copia, en color rosa, dirigida a la Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte u organismo encargado de la toma de muestras.

– Tercera copia, en color azul, dirigida al laboratorio de control del dopaje.

– Cuarta copia: Notificación, en color amarillo, dirigida al deportista. En el formulario se recogerá la información relativa a los derechos y obligaciones del deportista.

Si al Agente de Control de Dopaje le falta espacio para rellenar cualquier parte del formulario, deberá utilizar el Formulario de Información Complementaria.

Es recomendable que el Agente de Control de Dopaje trace una línea sobre cualquier parte del formulario que no sea aplicable, incluidas las casillas sin utilizar para la identificación de las muestras.

El Agente de Control de Dopaje responsable deberá cumplimentar todos los apartados, teniendo en cuenta lo siguiente:

Parte superior derecha del formulario:

– Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u Organismo Internacional competente.

– Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u Organismo encargado de la toma de muestras.

– Autoridad de Gestión de Resultado: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

1.1 Notificación:

La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje deberá entregarse por el Agente de Control de Dopaje o el miembro del equipo de recogida de muestras que éste designe. El deportista será informado por el Agente o Escolta de sus derechos y obligaciones que le aplican a lo largo del proceso de toma de muestra.

Si expresamente el deportista se niega a recibir la notificación, se hará constar tal circunstancia y requiriendo a un testigo para que se acredite este hecho e informando inmediatamente del hecho al Agente de Control en caso de tratarse de un escolta.

Los campos para cumplimentar de modo obligatorio son:

– Apellidos y nombre del deportista.

– Nacionalidad del deportista.

– Tipo de documento oficial empleado por el deportista para identificarse en la notificación, obligatorio que tenga foto.

– Tipo de muestra que se va a recoger.

– Fecha y hora de la notificación.

– Nombre y apellidos del miembro del equipo de toma de muestra que efectúa la notificación.

– Firma del miembro del equipo de toma de muestra que efectúa la notificación.

– Firma del deportista. En caso de ser un menor en este cuadro, además, deberá aparecer el nombre con apellidos y la firma de la persona que efectúa la labor de tutor.

§ 44 Formularios para los controles de dopaje

Finalmente, el Agente o Escolta entregará al deportista la parte superior de la copia de la notificación (en color amarillo). El Agente o Escolta cumplimentará su nombre y firmará la notificación.

1.2 Información del deportista:

Es obligatorio cumplimentar todos los campos. Los registros son:

- Hora de llegada del deportista al área de control.
- Dirección postal. Debe ser la de su domicilio habitual.
- Teléfono.
- Dirección de correo electrónico.
- Nombre del entrenador.
- Nombre del médico que lleva al deportista habitualmente.

1.3 Información para el análisis:

Es obligatorio cumplimentar todos los campos. Los registros son:

- El Agente de Control de Dopaje deberá indicar, si el control se realiza en competición o fuera.
- Fecha de toma de muestra.
- Sexo del deportista.
- Código de la misión de control, en general siempre el código de ADAMS.
- Fecha de nacimiento del deportista.
- Deporte que practica el deportista.
- Disciplina deportiva.
- Si no hay muestras parciales, este espacio se puede dejar en blanco.
- Para las muestras, Indicar si es de orina, sangre o DBS, el volumen (solo orina), hora de sellado, poner la pegatina de la muestra y la densidad si es orina, a continuación, el nombre/apellidos y firma del testigo en la toma de muestra de orina.
- El Agente de Control de Dopaje, deberá registrar en la casilla Declaración de Uso de Medicamentos y/o transfusiones, si ha sido sometido a algún tratamiento. En caso de que el espacio sea insuficiente deberá hacerse uso del Formulario de Información Complementaria. Para poder vincular la información con el complementario deberá indicar el código de muestra que se pegó en primer lugar en el formulario.
- El deportista debe de modo expreso aceptar/rechazar el uso anonimizado de la muestra para efectos de investigación dentro del propio laboratorio.

1.4 Aceptación del procedimiento de toma de muestra:

Es obligatorio cumplimentar todos los campos. Los registros son:

- En caso de que alguno de los presentes en el proceso tenga que realizar alguna observación, reflejará la misma en el apartado habilitado para ello. Si resultara necesario, por falta de espacio, deberá redactar una declaración en el Formulario de Información Complementaria, se vincula como anteriormente por el código de la muestra que aparece en primer lugar.
- Respecto al representante que pueda acompañar al deportista, se debe reflejar; el nombre y apellidos, su posición y la firma.
- Nombre de los Agentes de Control de Dopaje con firma presentes en el proceso.
- Fecha y hora de fin del control.
- Marcar de modo expreso que el deportista ha leído las cláusulas de protección de datos que le aplican.
- Firma del deportista.
- En caso de que otras personas autorizadas asistan al procedimiento de control del dopaje, se hará constar esta circunstancia junto con su identificación en el Formulario de Información Complementaria.

Una vez cumplimentado el formulario en su totalidad, el Agente de Control de Dopaje entregará la copia de color amarillo al deportista, colocará la copia en color azul con las muestras para su envío al Laboratorio, enviará la copia en color rosa al organismo que realiza el control y remitirá el original en color verde al organismo responsable del control.

En caso de utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación del formulario, la copia dirigida al deportista se notificará en la dirección de correo electrónico facilitado por el mismo en el propio formulario.

2. Formulario de cadena de custodia (anexo II).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario constará de 3 hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

- Original, en color verde, dirigido a la Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

- Segunda copia, en color rosa, dirigida a la Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u organismo encargado de la toma de muestras.

- Tercera copia, en color azul, dirigida al laboratorio de control del dopaje.

Parte superior derecha del formulario:

- Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u Organismo Internacional competente.

- Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u Organismo encargado de la toma de muestras.

- Autoridad de Gestión de Resultado: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

2.1 Descripción de la misión.

Es obligatorio cumplimentar todos los campos. Los registros son:

- Nombre del miembro del equipo de toma de muestras que se hace cargo de organizar el transporte y cumplimentar la cadena de custodia.

- Número de muestras totales que van en esta cadena de custodia, para orina, sangre y DBS.

- Dirección desde donde se envían las muestras.

- Código de misión, siempre indicar el de ADAMS facilitado por la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

- Protección de la Salud en el Deporte.

- Fecha de cierre de la misión.

- Hora de cierre.

- Código del lector de temperatura verificado. Uno por cadena de custodia.

2.2 Códigos de muestras e información para el análisis.

- El Agente de Control de Dopaje debe pegar una pegatina de código de muestra.

- En la misma línea, debe hacer una marca dentro del cuadro de los análisis específicos que solicita la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. En el apartado «otros» poner el número de las metodologías o tiempos de almacenamiento que de modo adicional se solicita al laboratorio.

- Nombre de miembro del equipo de toma de muestra que cierra el paquete.

- Firma del miembro del equipo que cierra el paquete.

- Código de la brida de precintado, si existiese.

- A continuación, se registran los movimientos que implican cambios de poseedor del paquete. Indicándose; la persona, su firma, su cargo fecha y hora que lo recibe, detalles sobre la localización del paquete.

2.3 Entrega en el laboratorio o a la empresa de mensajería:

Deberá indicarse de modo obligatorio.

- El nombre de la persona que entrega, con firma, fecha y hora.

§ 44 Formularios para los controles de dopaje

– Si se entrega en el laboratorio, el nombre del laboratorio, la persona de laboratorio que lo recoge, su posición y firma.

– Si se entrega a una mensajería, el nombre de la mensajería y el código de albarán.

3. Formulario complementario para el pasaporte biológico (anexo III).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario constará de 3 hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

– En color verde, dirigido a la Autoridad de Control; Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

– Primera copia, en color amarillo, para el deportista.

– Segunda copia, en color rosa, dirigida a la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u organismo encargado de la toma de muestras.

Parte superior derecha del formulario:

Se debe indicar el código de muestra sanguínea respecto a la cual se cumplimenta este formulario.

3.1 Información de la misión:

Deberá indicarse de modo obligatorio.

– Nombre de la competición, si aplica.

– Código de la misión de ADAMS.

– Temperatura ambiente aproximada donde se efectuó la extracción.

3.2 Información del pasaporte biológico del deportista:

Se debe responder de un modo claro y preciso a cada una de las preguntas que van desde el apartado A al G.

3.3 Confirmación.

Deberá indicarse de modo obligatorio.

– Indicar El nombre y apellidos del agente que efectuó la extracción sanguínea.

– Firma.

– Fecha.

– Nombre y firma del deportista.

4. Formulario informe de misión del agente de control (anexo IV).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario constará de 2 hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

– En color verde, dirigido a la Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

– Primera copia, en color rosa, dirigida a la Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u organismo encargado de la toma de muestras.

Parte superior derecha del formulario:

– Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u Organismo Internacional competente.

– Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u Organismo encargado de la toma de muestras.

– Autoridad de Gestión de Resultado: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

4.1 Descripción de la misión:

Se deben rellenar los siguientes campos:

- Indicar el código de misión de ADAMS.
- Fecha en la que tuvo lugar la misión.
- Número de muestra de orina, sangre y DBS que se recogieron.
- Si tuvieron lugar en competición, el nombre del evento.
- Si la misión fue en condiciones de fuera de competición, tipo de localización.
- Número de personas que formaron parte del equipo de toma de muestra.

4.2 Selección de deportistas:

El Agente de Control de Dopaje que rellena este formato debe responder a las preguntas de este apartado.

4.3 Recogida de muestras:

El Agente de Control de Dopaje que rellena este formato debe responder a las preguntas de este apartado.

4.4 Comentarios generales y sugerencias:

El Agente de Control de Dopaje que rellena este formato debe indicar cualquier tipo de información que considere relevante en este apartado. En caso de no tener espacio suficiente se debe utilizar un informe complementario que se vinculara mediante el código de muestra de alguno de los controles de la misión.

4.5 Confirmación:

El Agente de Control de Dopaje deberá indicar su nombre, firmar y fechar el formulario, quedándose con la copia rosa.

5. Formulario de información complementaria (anexo V).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario constará de 3 hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

- En color verde, dirigido a la Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.
- Primera copia, en color rosa, dirigida a la Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u organismo encargado de la toma de muestras. Segunda copia, amarilla. Declarante.

Parte superior derecha del formulario:

- Se debe indicar el código de la muestra a la que está vinculada la declaración.
- Código de la misión de ADAMS donde ocurren los hechos.

5.1 Cumplimentado por:

Se debe marcar o indicar el tipo de persona que efectúa la declaración.

5.2 Propósito del informe.

Indicar uno de los motivos o varios por los cuales se procede a cumplimentar el informe complementario.

5.3 Información complementaria.

En este campo redactar un informe lo más conciso posible que describa los hechos tal y como ocurrieron evitando emitir opiniones.

5.4 Confirmación del procedimiento.

§ 44 Formularios para los controles de dopaje

Indicar el nombre y apellidos del declarante, firmar, y a continuación se debe incluir la fecha, nombre y firma del Agente de Control de Dopaje que recoge la declaración o la efectúa.

6. Formulario informe de intento fallido (anexo VI).

El formulario está incluido en el sistema de calidad de certificación según ISO 9001:2015 de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD). A este respecto, en la parte inferior derecha aparece el código de formato que le corresponde.

El formulario constará de 2 hojas autocopiativas, diferenciadas por el color, y dirigidas a:

– En color verde, dirigido a la Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

– Primera copia, en color rosa, dirigida a la Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u organismo encargado de la toma de muestras.

Parte superior derecha del formulario:

– Autoridad de Control: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u Organismo Internacional competente.

– Autoridad de Recogida: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) u Organismo encargado de la toma de muestras.

– Autoridad de Gestión de Resultado: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD), Federación Internacional u organismo internacional competente.

6.1 Información del deportista:

El agente deberá cumplimentar:

- Apellidos del deportista.
- Nombre del deportista.
- Nacionalidad.
- Deporte que practica el deportista.
- Género del deportista.

6.2 Información de la misión de control:

El agente deberá cumplimentar:

- Código de ADAMS.
- Si el control se efectúa en condiciones de en competición o fuera de competición (doce horas antes del evento, ya se considera competición).
- Fecha y hora en que por última vez se verifico la localización declarada por el deportista en ADAMS.

6.3 Información del intento:

El agente deberá cumplimentar:

- Si el intento según la declaración del deportista se efectuó dentro de la ventana de 1 hora declarada por el propio deportista.
- Dirección donde tuvo lugar el intento.
- Descripción del tipo de localización.
- Fecha del intento.
- Hora de llegada.
- Hora de cierre del intento.
- Descripción, lo más precisa posible, de los intentos efectuados, y de los hechos ocurridos.

6.4 Confirmación.

El Agente de Control de Dopaje deberá cumplimentar su nombre y apellidos, fechar y firmar el documento.

ANEXO VIII

Definiciones

1. ADAMS (Anti-Doping Administration and Management System): Entorno WEB desarrollado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) al cual se accede mediante un sistema doble de identificación de alta seguridad. El entorno ha sido diseñado para facilitar la interacción, con diferentes niveles de acceso a deportistas, federaciones internacionales, organizaciones antidopaje nacionales y organizadores de grandes eventos con el fin de facilitar el intercambio de información dentro de un entorno seguro, y de este modo, dotar al sistema de más eficacia, y a su vez, facilitar a AMA su labor de monitorización de los programas antidopaje. Adams cumple con todos los estándares nacionales e internacionales de protección de datos.

2. Autoridad de Control: Organización signataria del código mundial antidopaje que es responsable de ordenar el control y de su correcto desarrollo en un evento deportivo o sobre un deportista específico.

3. Autoridad de Recogida de Muestras: Organización responsable de efectuar la toma de muestra según los estándares y normas nacionales e internacionales en vigor, y siguiendo las indicaciones de la Autoridad de Control.

4. Autoridad de Gestión de Resultados: Organización responsable de la gestión del resultado que informa el laboratorio acreditado por AMA para la muestra que fue solicitada por la Autoridad de Control.

5. Grupo Registrado de Control: Selección de deportistas efectuada por una Organización Antidopaje en base a criterios tasados de potencial riesgo de dopaje y que están sujetos a un programa de controles antidopaje fuera de competición, razón por la cual, los seleccionados tienen como obligación facilitar una localización que permita efectuar el control antidopaje sin previo aviso.

6. Localización: Conjunto de datos relativos a los deportistas a los que se ha notificado que pertenecen a un Grupo Registrado de Controles que incluyen la dirección, fechas por trimestre para el alojamiento nocturno, actividad de entrenamiento rutinario, programa de competiciones y ventana de control obligatoria de una hora.

7. Intento fallido: Toma de muestra en donde la Autoridad de Toma de muestra no ha sido capaz de efectuar la recogida de muestra por no estar presente el deportista en el lugar y hora de ventana para el control, dentro de la cual, se comprometió a estar disponible.

8. Pasaporte Biológico del deportista: Seguimiento longitudinal de parámetros hematológicos y esteroideos medidos en la muestra de sangre y orina respectivamente que fueron recogidas según los estándares Internacionales en vigor para Controles e Investigaciones y Laboratorios. Los datos son tratados dentro de ADAMS mediante un modelo matemático que permite predecir con diferentes grados de certeza estadística los valores esperados de futuros controles y por tanto valorar potenciales situaciones de consumo de sustancias prohibidas.

§ 45

Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-21650

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La lucha contra el dopaje en el deporte a nivel global se está llevando a cabo a través del Programa Mundial Antidopaje, que abarca todos los aspectos necesarios para armonizar colectivamente las acciones dirigidas a combatir las prácticas de dopaje. Su objetivo último es la protección de la salud de los y las deportistas, si bien también aspira a favorecer las condiciones para alcanzar la excelencia deportiva y humana, erradicando el uso de sustancias o métodos prohibidos que adulteran las reglas de una competencia leal y en condiciones de igualdad en las distintas prácticas deportivas.

Aunque la prevención y persecución del dopaje en el deporte persigue y coadyuva decisivamente a la protección de la salud, justamente esa otra finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en términos de igualdad y de acuerdo con las capacidades naturales y preparación de los y las deportistas, reclama la adopción y puesta en práctica de específicas y singulares medidas dirigidas directamente a atajar y eliminar el uso de sustancias y la utilización de métodos que alteran fraudulentamente esas capacidades naturales.

Para lograr una mayor eficacia en la eliminación de las prácticas de dopaje en el deporte competitivo, y facilitando con ello también una mejor protección de la salud de los y las deportistas, se ha considerado conveniente introducir cambios en el marco regulador de esta materia, procediendo fundamentalmente a deslindar las competencias específicas en materia de lucha contra el dopaje de las más generales relativas a la protección de la salud y, en consecuencia, a encomendar y circunscribir el ejercicio de las primeras a una entidad especializada en tales cometidos, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Con la presente ley, se culmina, pues, el proceso de división de cometidos y responsabilidades en relación con la específica lucha contra el dopaje y la más genérica protección de la salud en el deporte, que, por otro lado, ya se inició con el Real Decreto-ley 3/2017, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. Frente a las prácticas de dopaje deportivo, cada vez más sofisticadas y difíciles de detectar, se requiere adoptar acciones especialmente rigurosas que las prevengan mediante la intensificación de los controles y, en su caso, de las medidas de reacción en caso de producirse. El reforzamiento e intensificación de las medidas antidopaje se erige, en consecuencia, en el concreto y específico objetivo de la ley.

II

Por otra parte, como es notorio, la lucha antidopaje tiene una fuerte dimensión internacional. La práctica deportiva se extiende hoy en día por todo el mundo y la lucha contra la lacra del dopaje en el deporte se ha convertido en un esfuerzo compartido entre los Estados y el movimiento deportivo.

Así, el primer instrumento internacional en la materia fue el Convenio del Consejo de Europa contra el dopaje, de 16 de noviembre de 1989, del que España es parte desde 1992.

En el ámbito de la UNESCO, la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 2003 fue firmada por España en el año 2005 y posteriormente ratificada en el año 2006. La Convención establece que los Estados firmantes deberán utilizar las medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas necesarias para cumplir con los criterios fijados por la Agencia Mundial Antidopaje, comprometiendo la lucha contra el dopaje por parte de todos los gobiernos firmantes.

Asimismo, como principal organismo para impulsar la lucha contra el dopaje en el ámbito internacional, se creó en 1999 la Agencia Mundial Antidopaje, configurada como una fundación independiente que, fruto de la iniciativa colectiva del Comité Olímpico Internacional y otras instituciones, actúa promoviendo, coordinando y monitorizando los esfuerzos contra el dopaje en el deporte a nivel mundial, con el apoyo de una herramienta esencial para garantizar un deporte limpio, el Código Mundial Antidopaje, documento fundamental en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito de dicho Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización colectiva y universal de los esfuerzos de organizaciones nacionales antidopaje y de federaciones deportivas internacionales. El Código establece las normas y principios concretos a los que deben someterse esas organizaciones a la hora de adoptar, aplicar y exigir el cumplimiento de las normas antidopaje tanto a nivel internacional, como a nivel nacional.

El primer Código Mundial Antidopaje se adoptó en el año 2003 y al mismo han seguido nuevas versiones que la Agencia Mundial Antidopaje ha ido aprobando cada seis años, en 2009 y 2015. En consecuencia, el 1 de enero de 2021 ha entrado en vigor un nuevo Código Mundial Antidopaje, que, al incorporar cambios y novedades relevantes, obliga ineludiblemente también a reajustar la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de acomodarla a los mismos.

Conviene tener presente que la reforma del referido Código, en 2015, resultó enormemente compleja y generó numerosas dificultades, puesto que, ante la falta de adecuación al mismo de la normativa española, la Agencia Mundial Antidopaje procedió a la declaración formal de «incumplimiento del Código», de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 23, lo que obligó a la intervención normativa urgente y extraordinaria del Gobierno, en virtud del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero.

En este momento, los impactos derivados de una falta de adaptación de la normativa interna a la nueva versión del Código afectarían directamente a todos los niveles de la organización, planificación y desarrollo de las políticas públicas deportivas, así como a la práctica profesional y amateur del deporte y al derecho a la salud de quienes lo practican. Resulta incuestionable, por tanto, la necesidad de acomodar la normativa española al mismo, evitando con ello los perjuicios inmediatos que en otro caso se producirían en el

interés general vinculado al fomento del deporte y en los propios intereses individuales de los y las deportistas.

III

La presente ley de lucha contra el dopaje en el deporte consta de cincuenta y nueve artículos, que se estructuran en un título preliminar y cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. El título preliminar y el título IV se dividen en dos capítulos cada uno, y el título II, en tres. Finalmente, se completa el texto con un anexo.

El título preliminar contiene las disposiciones generales, y viene a clarificar y precisar, en aras de una mayor seguridad jurídica, en el capítulo I, el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la ley, así como la clasificación de los tipos de deportistas sujetos a la misma. En este punto, conviene destacar la incorporación de la figura del deportista aficionado, en cumplimiento de las nuevas reglas contenidas en el Código Mundial Antidopaje de 2021.

Igualmente, en el capítulo II, se determina la organización administrativa para la lucha contra el dopaje, desempeñando un papel esencial la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, nueva denominación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte; que, en lo demás, conserva su naturaleza y características esenciales. Debe resaltarse, no obstante, la introducción del Comité Sancionador Antidopaje, como órgano específico de la Agencia en materia sancionadora. Igualmente, la Agencia contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los y las deportistas así como los órganos y organismos competentes en materia de lucha contra el dopaje de las Comunidades Autónomas.

A continuación, el título I se refiere a los controles de dopaje, adoptando medidas que favorecen una acción inspectora y reactiva más efectiva frente a los y las deportistas que tratan de adulterar las reglas que deben presidir toda competición en condiciones de igualdad de medios, capacidad y esfuerzo, poniendo en riesgo su salud y la de los demás, de conformidad con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje de 2021; que incorpora por primera vez obligaciones sobre programas y planes antidopaje al servicio de una acción efectiva frente al dopaje en el deporte. También se contemplan las clases de controles a realizar, así como las competencias para llevarlos a cabo, y las condiciones y garantías a aplicar por el personal habilitado al efecto. Para facilitar el descanso nocturno del deportista, se modifica la franja horaria en la que no podrá efectuarse un control de dopaje fuera de competición, pasando a estar comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas, sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, pueda llevarse a cabo un control en la citada franja horaria siempre que se informe al deportista de las razones al efecto.

Asimismo, se regula la autorización de uso terapéutico respecto a los medicamentos que contengan sustancias prohibidas, y se ordena la titularidad, conservación y análisis de las muestras obtenidas en los controles de dopaje, las cuales podrán ser analizadas inmediatamente después de su recogida o en cualquier momento posterior, a instancia de diferentes autoridades antidopaje, para detectar sustancias o métodos prohibidos, o para elaborar un perfil de los parámetros biológicos del deportista.

Por su parte, el título II establece el régimen sancionador en materia de dopaje. Para ello, el capítulo I se refiere a la responsabilidad de los y las deportistas y personas o entidades sujetas a la ley, a la tipificación de las infracciones en materia de dopaje y al régimen de sanciones; incluyendo las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad, así como las causas de extinción de la misma. La ley constituye un importante avance en la aplicación de las medidas sancionadoras, al diferenciar tres niveles de deportistas y acomodar para los y las deportistas aficionados un régimen de sanciones más adecuadas y proporcionadas a su trascendencia y relevancia deportiva.

También implica una mejora significativa la definición de la categoría de persona protegida, que incluye a los menores y a otras personas carentes de capacidad de obrar, cuya protección abarca desde la proporcionalidad de la sanción en función del grado de la falta, hasta un endurecimiento del castigo para aquellos que participen en la comisión de las infracciones en materia de dopaje. Aumenta, asimismo, la proporcionalidad en la graduación de las sanciones en función de la importancia de la infracción, dándose entrada, además, a

la toma en consideración de un nuevo tipo de sustancias prohibidas, las denominadas sustancias de abuso en el deporte, definidas como aquéllas de las que la sociedad abusa con frecuencia en contextos distintos del deportivo. La ley reconoce que su uso en el ámbito deportivo debe ser igualmente erradicado, sin perjuicio de que esa utilización conlleve sanciones menos severas e, incluso, en los casos de deportistas aficionados y de personas protegidas, la sanción pueda acabar moderándose a través de correctivos que permitan la educación preventiva de los infractores y la pronta reinserción de los mismos en una práctica deportiva beneficiosa para la salud.

A su vez, el capítulo II desarrolla el procedimiento para la imposición de sanciones en materia de dopaje, asegurando, por un lado, el pleno respeto a las garantías propias del derecho de defensa de los presuntos infractores y, por otro, la necesaria observancia de la normativa internacional. Destaca el régimen de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, distinto al contemplado, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta especialidad responde a dos circunstancias. Por una parte, el Código Mundial Antidopaje exige un efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias; debiendo recogerse este automatismo en la ley a partir de la ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras. Por otra parte, el aplazamiento o la demora de la eficacia de estas resoluciones en espera de la decisión de los recursos interpuestos produciría una dilación en la ejecución que permitiría a deportistas finalmente sancionados prolongar el cumplimiento de las sanciones durante años; de modo que les permitiría seguir participando en competiciones, en perjuicio de éstas y de otros deportistas y, naturalmente, de la imagen del deporte español y del compromiso con la firmeza en la lucha contra el dopaje. Todo ello, sin perjuicio de que el órgano que deba conocer del recurso pueda acordar la suspensión de la resolución recurrida, con arreglo a las normas generales del procedimiento administrativo.

Finalmente, el capítulo III recoge las competencias del Comité Sancionador Antidopaje y los recursos que pueden interponerse contra sus resoluciones. Con el propósito de mejorar la gestión del procedimiento para la depuración de las infracciones y la imposición de las sanciones, de acuerdo una vez más con la normativa internacional, se encomienda la resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje a este nuevo Comité, que mantiene un alto grado de independencia administrativa y operacional en la adopción de sus decisiones. Su competencia se extenderá también al conocimiento del recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte.

El título III se refiere al tratamiento de datos personales relativos al dopaje, y regula de forma unitaria dicho tratamiento, adaptándolo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, en consonancia con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Por último, el título IV se ocupa del control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte. Diferencia dos capítulos, el primero de ellos dedicado a recoger las medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales. Se trata de previsiones específicas, encaminadas a garantizar el adecuado control de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte. Para ello, se reconoce a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la facultad de realizar actuaciones de inspección con el fin de asegurar el cumplimiento de la ley. En el ejercicio de estas actuaciones, los inspectores de la Agencia Estatal tendrán la consideración de autoridad pública, ostentando, entre otras, la potestad de entrar libremente en establecimientos o instalaciones deportivas, o de tomar muestras biológicas para constatar el respeto a la normativa.

El capítulo II recoge las condiciones de utilización de estos productos, en lo que se refiere a la comercialización y utilización de productos alimenticios, manteniendo las obligaciones de establecer mecanismos y procedimientos de información y declaración de tales productos; así como la prohibición de comercializarlos en establecimientos dedicados a

actividades deportivas. Asimismo, se prevé la implementación de programas específicos en materia de publicidad y venta electrónica.

La ley se completa con cuatro disposiciones adicionales que califican a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como organización nacional antidopaje, prevén que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pase a denominarse Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, y remiten el régimen de control de dopaje para animales en competiciones deportivas a la aprobación de la correspondiente federación, que deberá en todo caso respetar la normativa aprobada por la respectiva federación internacional y el Código Mundial Antidopaje; cuatro disposiciones transitorias, relativas a los procedimientos disciplinarios en curso, las habilitaciones para los controles de dopaje y el concurso de infracciones; una disposición derogatoria; y seis disposiciones finales que se refieren a la modificación del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a la descripción de los preceptos orgánicos de la ley, al título competencial habilitante, a la aplicación supletoria de las normas generales de derecho administrativo, al desarrollo reglamentario, y a la entrada en vigor de la ley.

Finalmente, se incorpora un anexo de definiciones, de acuerdo con la sistemática del Código Mundial Antidopaje, donde se recogen 74 conceptos.

Entre esos conceptos se incluye el Pasaporte Biológico, instrumento eficaz y solvente en la persecución del dopaje en el deporte.

En definitiva, con esta nueva ley se procede a actualizar y modernizar las regulaciones precedentes, adaptando plenamente el ordenamiento jurídico español a las normas internacionales de lucha contra el dopaje, lo que ha de suponer un claro avance por su mayor capacidad y eficacia a la hora de la prevención y reacción frente al mismo.

IV

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que actualiza la regulación en materia de lucha contra el dopaje en el deporte y la adecúa a la normativa internacional vigente, en especial, a las disposiciones contenidas en el nuevo Código Mundial Antidopaje, en vigor desde el 1 de enero de 2021. Se considera que esta norma es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos.

Igualmente, se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España; y ello con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación de las propias capacidades naturales de los y las deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional, en tanto en cuanto a través de la misma se adaptan sus disposiciones a la normativa nacional y europea en materia de dopaje y protección de datos de carácter personal.

En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable. La ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, relativo a la sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad, y legislación sobre productos farmacéuticos, y en el artículo 149.1.18.^a de la misma, relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común; y además por los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.7.^a, 18.^a y 29.^a de la Constitución.

En la tramitación, se ha sometido el texto a audiencia de Comunidades Autónomas, sector del deporte y Agencia Mundial Antidopaje, así como a información pública. Igualmente, se han recabado informes de la propia Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de la Agencia Española de Protección de Datos y del Ministerio de

Cultura y Deporte, Ministerio de Sanidad, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, así como el informe competencial y la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Por último, fue remitido al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades naturales de los y las deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa internacional y en la propia ley.

2. Las normas y definiciones de esta ley se interpretarán de acuerdo con las reglas y criterios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, en las normas y estándares internacionales y en las normas técnicas que integran el Programa Mundial Antidopaje, que a tal fin se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2. *Definición de dopaje.*

A los efectos de la presente ley, se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 20.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de la ley.*

1. Constituye el ámbito objetivo de aplicación de esta ley el de las competiciones deportivas oficiales o autorizadas que se organicen en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley, con el alcance que, en cada caso, se determine:

a) Los y las deportistas que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa estatal o autonómica homologada, aunque se encuentre suspendida, o quienes la hayan solicitado para participar en cualesquiera competiciones oficiales o autorizadas.

b) Los y las deportistas con licencia no española que participen o puedan participar en competiciones oficiales o autorizadas en España o que se encuentren entrenando en territorio español.

No obstante, la tramitación de los expedientes disciplinarios que puedan incoarse a los mismos se realizará en la forma que establezca la correspondiente normativa internacional.

c) El personal de apoyo al deportista, de acuerdo con la definición que del mismo se recoge en el anexo de la presente ley.

d) Los clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras, públicas o privadas, de competiciones oficiales o autorizadas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas.

Artículo 4. *Clasificación de los y las deportistas a los efectos de esta ley.*

1. Los y las deportistas sujetos a la aplicación de la ley se clasifican en deportistas de nivel internacional, deportistas de nivel nacional y deportistas aficionados.

2. Se considera deportista de nivel internacional al deportista definido como tal por cada federación internacional, de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

3. Se considera deportista de nivel nacional al deportista que, no teniendo la condición de deportista de nivel internacional y siendo federado cumple, o ha cumplido en los cinco años anteriores a su reconocimiento, alguna o algunas de las condiciones siguientes:

a) Participar o haber participado en competiciones oficiales de ámbito estatal, donde existan contratos profesionales, tanto en deportes individuales como en deportes de equipo.

b) Obtener o haber obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada, ya sea por contrato profesional o de patrocinio deportivo o en concepto de premios, becas, subvenciones o cualquier otra forma de apoyo financiero otorgado directamente por cualquier federación o asociación deportiva o por cualquier Administración Pública o entidad en la que participe una Administración Pública o haber disfrutado de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.

c) Participar o haber participado en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

d) Participar o haber participado en un Campeonato Mundial o Continental de la máxima categoría de un deporte y/o especialidad.

e) Participar o haber participado en la categoría absoluta de un deporte o una especialidad en el Campeonato Nacional organizado por la correspondiente federación deportiva.

f) Estar o haber estado incluido en alguno de los Grupos Registrados de Control, determinado por cualquier Organización Nacional Antidopaje o federación internacional.

g) Tener o haber tenido la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o cumplir los criterios establecidos para tenerla, de acuerdo con las reglas y criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes.

h) Haber participado como representante de un país en una competición deportiva internacional en la categoría absoluta.

i) En los deportes individuales, estar o haber estado incluido entre los 50 primeros clasificados del ranking o clasificación anual que elabore la correspondiente federación deportiva española, en la categoría absoluta, para cada especialidad deportiva.

j) Haber tenido la condición de deportista de nivel internacional.

La condición de deportista de nivel nacional se perderá trascurridos cinco años desde que dejen de concurrir las circunstancias que determinaron su adquisición o por haberse adquirido la condición de deportista de nivel internacional.

4. Se considera deportista aficionado al deportista que no es de nivel nacional, ni internacional.

En ningún caso tendrá esta condición quien, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido deportista de nivel internacional o bien deportista de nivel nacional, haya representado a algún país en una competición de carácter internacional en una categoría absoluta o abierta (*open*), o haya sido incluido en cualquier grupo registrado de control de una federación internacional o de una Organización Nacional Antidopaje.

CAPÍTULO II

Organización administrativa para la lucha contra el dopaje

Artículo 5. Competencias estatales.

1. En el ámbito de las competencias estatales, corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en el deporte.

2. Asimismo, corresponde al Gobierno el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas, incluidas las federaciones, para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte exento de prácticas de dopaje, más saludable y con mayores compromisos éticos.

Artículo 6. *Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte es el organismo público adscrito al Ministerio con competencias en la política deportiva, de los previstos en el artículo 84.1.a).3.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, a través del cual se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje, correspondiéndole la planificación, la realización de controles y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores.

2. La organización, funciones y procedimientos de actuación de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se determinarán en sus estatutos de conformidad con lo previsto en esta ley, aplicándose supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, contará con un Comité Sancionador Antidopaje, con la naturaleza, composición y funciones previstas en el capítulo III del título II de esta ley, y un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 17.

En su órgano colegiado de gobierno participarán los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las federaciones deportivas.

La Agencia contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los y las deportistas, así como los órganos y organismos competentes en materia de lucha contra el dopaje de las Comunidades Autónomas.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte actúa con plena independencia funcional cuando establece y ejecuta medidas de control del dopaje sobre los y las deportistas sujetos a la presente ley, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de órgano o autoridad algunos en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia le esté atribuida.

4. Para la realización de las funciones que le atribuya su estatuto, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en su caso, en la legislación de contratos del sector público.

5. En su condición de organismo especializado en la investigación, control y ejecución de la política contra el dopaje en el deporte, la comisión se configura como el organismo público estatal de asesoramiento y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la policía judicial y los demás poderes públicos con competencias relacionadas con su ámbito de actuación y, a requerimiento de éstos, con los jueces y tribunales.

6. Los miembros de los órganos mencionados en el presente artículo y de los demás que puedan integrarse en el seno de la comisión se designarán conforme a criterios de profesionalidad y amplio reconocimiento en el mundo del deporte y de la lucha contra el dopaje, así como de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo razones objetivamente fundadas y debidamente motivadas. Se entenderá por presencia equilibrada el 50 % de mujeres y 50 % de hombres.

7. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se rige por lo dispuesto en la presente ley, en la sección 4.ª del capítulo III, del título II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el resto de las normas que le sean de aplicación.

Artículo 7. *Comunidades Autónomas.*

1. La formulación de las políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los y las deportistas por parte de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberá realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que resulten de aplicación en España.

2. En el caso de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o de competiciones deportivas internacionales organizadas por un organismo olímpico o paralímpico o por las federaciones deportivas internacionales, las Administraciones autonómicas podrán celebrar convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o a las organizaciones o federaciones internacionales responsables de las mismas con el fin de realizar materialmente los controles de dopaje.

3. Las Administraciones autonómicas podrán celebrar convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o con las organizaciones o federaciones autonómicas o internacionales responsables, para realizar controles de dopaje en competición o fuera de ella a deportistas con licencia estatal, con licencia autonómica otorgada por una Comunidad Autónoma, o con licencia internacional.

TÍTULO I

Controles de dopaje

Artículo 8. *Obligaciones de los y las deportistas sujetos a la ley.*

Los y las deportistas sujetos a la presente ley tienen la obligación de someterse a los controles de dopaje que, con arreglo a lo dispuesto en la misma, determine la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Artículo 9. *Actividades que comprenden los controles de dopaje.*

A los efectos de esta ley, se consideran controles de dopaje todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de los recursos, si los hubiere, y la imposición de las sanciones, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedios, entre ellos los controles, las investigaciones relativas a las localizaciones, las autorizaciones de uso terapéutico, la recogida y gestión de las muestras, los análisis de laboratorio, la substanciación y resolución del eventual procedimiento sancionador, los recursos y su resolución y las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones.

Artículo 10. *Clases de controles.*

1. Los controles podrán desarrollarse durante la celebración de la competición o fuera de competición.

2. Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En el primer supuesto, los y las deportistas y demás personas sujetas a la presente ley quedan obligados a someterse al control, y, en el segundo, quedan obligados a comparecer y someterse al mismo.

El alcance y la forma de realización de ambas modalidades de control se ajustarán a los protocolos e instrucciones que a tal efecto estén previstos en el correspondiente Estándar Internacional aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje.

3. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado 1, los y las deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos, deberán facilitar, en los términos que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte los datos que permitan la localización habitual de los y las deportistas, de forma que se puedan realizar materialmente los controles de dopaje.

Igualmente, mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte podrá concretarse dicha obligación, en función de las características de la práctica deportiva y de la inclusión de los y las deportistas en los grupos registrados de control de ámbito estatal o internacional.

La información sobre localización habitual de los y las deportistas se custodiará en un fichero en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que podrá ceder los datos de aquellos deportistas incluidos en los planes de seguimiento de las federaciones internacionales a la Agencia Mundial Antidopaje para la realización de sus funciones, previa justificación de dicha inclusión.

Esta cesión de información únicamente podrá realizarse para la planificación, coordinación o realización de controles, debiendo ser destruidos los datos cuando ya no sean útiles para dichos fines.

En el supuesto de que un deportista fuera incluido en un grupo registrado de control de alguna federación internacional y/o por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, las declaraciones hechas e incluidas en la base de datos de la

Agencia Mundial Antidopaje se considerarán suficientes a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de localización previstas en esta ley cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pueda tener acceso a dichos datos.

4. Los y las deportistas, en el momento en que se sometan a los controles de dopaje, indicarán los tratamientos médicos a que estén sujetos, así como quienes son los responsables de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.

Asimismo, el personal de apoyo del deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que éste negare expresamente su autorización.

Artículo 11. *Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España.*

1. La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional, a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que las organicen o a aquellas entidades en las que se delegue la citada organización.

2. Asimismo, corresponde a las referidas entidades, en el marco de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35, en relación con la eficacia de las sanciones que los mismos puedan imponer.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá realizar controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España en las que la correspondiente federación internacional no haya ordenado la realización de controles.

4. Las federaciones o instituciones internacionales que organicen competiciones internacionales en España podrán suscribir acuerdos y convenios, asegurando la financiación necesaria, con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para que sea esta última la que realice, materialmente, los controles de dopaje en esas competiciones.

Artículo 12. *Competencias para la realización de los controles.*

1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que contará con una financiación suficiente para tal competencia.

2. En los controles de dopaje realizados en competición o fuera de competición, los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos en los y las deportistas se realizarán en cualquiera de los laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

No obstante, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acreditar la existencia de infracciones de las normas antidopaje a través de cualquier otro medio fiable, tales como estudios forenses, parámetros relevantes en la orina, sangre u otra matriz del deportista cuyo uso estuviera autorizado y reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje.

3. Las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, con el fin de que ésta asuma el ejercicio de las competencias en materia de control de dopaje relativas a deportistas con licencia expedida por sus respectivas federaciones deportivas de ámbito autonómico y en pruebas de ámbito autonómico.

Artículo 13. *Planificación de los controles.*

1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte planificar, determinar y llevar a cabo, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje.

2. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales podrán acordar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la realización de controles de dopaje adicionales que se estimen convenientes, con cargo a sus propios presupuestos.

3. La planificación de los controles tendrá en cuenta las competiciones más relevantes en cada modalidad deportiva, así como los elementos técnicos que sean suministrados a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte con el fin de obtener la máxima eficacia, y ponderará adecuadamente la actividad competitiva y la de preparación y participación de los y las deportistas en grandes eventos internacionales. A tal fin, las federaciones y, en su caso, las ligas profesionales, profesionalizadas o de aficionados, deberán remitir a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte información necesaria sobre el calendario de competiciones.

4. La planificación elaborada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte será secreta y no podrá ser publicada ni divulgada. La vulneración de esta obligación se castigará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, a través de la persona titular de su Dirección, podrá acordar motivadamente la realización de controles específicos al margen de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, dando traslado de dicho acuerdo al deportista en el momento de someterle al control de dopaje.

Artículo 14. *Garantías en la práctica de los controles. Personal habilitado para su realización.*

1. Los controles de dopaje siempre se realizarán por el personal expresamente habilitado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para el desempeño de esta función.

2. El otorgamiento de la habilitación requerirá el cumplimiento de los requisitos de capacidad, titulación y formación que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

En todo caso, la habilitación para la realización de controles que consistan en la extracción de sangre del deportista sólo podrá otorgarse a personal sanitario con capacitación legal para realizar dicha extracción.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de habilitaciones mediante la suscripción de convenios específicos.

4. Asimismo, podrá realizar las funciones de control de dopaje el personal que se encuentre habilitado por las federaciones internacionales, por la Agencia Mundial Antidopaje o por las organizaciones nacionales antidopaje de otros países. Los controles de dopaje así realizados o cualquiera de las actuaciones en ellos comprendida serán plenamente válidos a los efectos previstos en esta ley.

5. Los funcionarios de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y el personal expresamente habilitado por ésta para la realización de los controles de dopaje tendrán, en sus actos de servicio o con motivo de los mismos, la consideración de agentes de la autoridad, a los efectos en su caso, de la exigencia de la responsabilidad que proceda a quienes se resistan u obstaculicen su labor de control.

En el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado primero del presente artículo, el citado personal podrá requerir a las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 cuantas informaciones fueran necesarias a efectos del control de dopaje o de la investigación de cualesquiera infracciones tipificadas en esta ley y, en su caso, denunciarán ante el órgano competente para la incoación del correspondiente expediente sancionador, las conductas y actuaciones que contravengan las disposiciones establecidas en la misma y en sus normas de desarrollo.

Asimismo, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

6. Los hechos constatados directamente por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 15. *Condiciones de realización de los controles.*

1. Para facilitar el descanso nocturno del deportista, dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas no se procederá a la realización de controles de dopaje fuera de competición, salvo que el deportista, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 10.3 de esta ley fijare su localización en un horario comprendido en aquella franja horaria.

No obstante, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, será posible su realización siempre que en el momento de llevarlo a cabo se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior.

2. Los controles de dopaje se realizarán con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona y a la protección de su intimidad y datos personales.

Asimismo, se ajustarán al principio de mínima intervención, con observancia del principio de proporcionalidad.

3. Los y las deportistas serán informados en el momento de recibir la notificación del control y, en su caso, al iniciarse la recogida de la muestra, de los derechos y obligaciones que les asisten en relación con el citado control, de los trámites esenciales del procedimiento y de sus principales consecuencias, del tratamiento y cesión de los datos previstos en la presente ley, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, la negativa sin justificación válida a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de exigir la responsabilidad disciplinaria del deportista.

No serán justificaciones válidas para negarse al control de dopaje las circunstancias de tiempo o lugar o de cualquier otra naturaleza que hayan sido buscadas o decididas intencionadamente por el deportista.

Se considera justificación válida la imposibilidad de acudir al control de dopaje como consecuencia acreditada de lesión que impida objetivamente someterse al mismo, o cuando la realización del control ponga en grave riesgo la salud del deportista.

El documento que acredite la negativa sin justificación válida a que se refiere el párrafo anterior, realizada por el personal habilitado, será suficiente para iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario, sin perjuicio del derecho de defensa del interesado.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje.

Artículo 16. *Competencia y registro de tratamientos médicos.*

1. Las federaciones, clubes, organizaciones, grupos y demás entidades deportivas a las que se refiere el título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o que participen en actividades o competiciones deportivas organizadas en el marco de la citada ley, podrán exigir la llevanza de un libro de registro que deberá estar debidamente registrado en la entidad que lo acordara, y de cuya integridad exista garantía, en el que harán constar las autorizaciones de uso terapéutico y los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito sus facultativos a los y las deportistas bajo su dirección, siempre que estos autoricen dicha inscripción; y extendiendo una copia o certificación de cada asiento, a instancia de los y las deportistas, donde conste identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, hubiera prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario, con expresión de la fecha y la firma o el sello del profesional sanitario.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior podrán complementar o sustituir el libro registro por procedimientos centralizados de base de datos con utilización de las tecnologías de la información y la comunicación e identificación electrónica, como la firma digital y los sistemas de historia electrónica única y centralizada.

2. Por su parte, las federaciones podrán desarrollar internamente, un reglamento para formalizar y establecer las obligaciones de los clubes que participen en sus competiciones nacionales con respecto al registro de los tratamientos médicos y sanitarios de los y las deportistas.

3. Dichos libros y certificaciones tendrán la consideración de documento sanitario a los efectos de acceso a la información que contiene y de custodia y protección de datos, y estará sometido a la legislación vigente en materia de derechos y obligaciones de información y documentación clínica, receta médica y órdenes de dispensación, y al resto de la legislación general sobre salud pública y acceso a la información pública.

4. No obstante, el contenido de estos libros podrá ser requerido por el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por dopaje, o aportado a instancia de parte como medio de prueba en los procedimientos sancionadores, a los efectos de determinar la concurrencia de criterios eximentes o atenuantes de la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 17. *Autorizaciones de uso terapéutico.*

1. Los y las deportistas pueden solicitar una autorización de uso terapéutico al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que aplicará los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención internacional contra el dopaje en el deporte y en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico adoptadas por la Agencia Mundial Antidopaje. El procedimiento de solicitud de las autorizaciones de uso terapéutico figura establecido en el referido anexo II.

2. Las autorizaciones de uso terapéutico que se otorguen conforme a esta ley y las disposiciones que la desarrollen, surtirán efecto desde la fecha de su concesión y por el periodo de tiempo que en ellas se establezca.

3. El transcurso del plazo de un mes desde que la solicitud de la autorización haya tenido entrada en el órgano competente para su concesión sin que se haya notificado la resolución expresa determinará que la misma se considere denegada, a los exclusivos efectos de poder recurrir ante el Comité Sancionador Antidopaje.

4. En el supuesto de deportistas de nivel internacional, corresponderá a la federación internacional la concesión de la autorización de uso terapéutico, conforme a su propia normativa. El otorgamiento de la autorización, una vez firme, tendrá pleno valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

5. Si el deportista que dispone de una autorización de uso terapéutico adquiere de manera sobrevenida la condición de deportista de nivel internacional, deberá comunicar inmediatamente a la federación internacional correspondiente la posesión de esa autorización de uso terapéutico. Si la federación internacional considera que dicha autorización de uso terapéutico no es válida, el deportista o la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrán recurrir ante la Agencia Mundial Antidopaje en los términos previstos por su propia normativa.

Mientras no haya transcurrido el plazo para recurrir o, de haberse recurrido la decisión ante la Agencia Mundial Antidopaje, en tanto ésta no resuelva el recurso, la autorización de uso terapéutico conservará su validez y eficacia a los efectos en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje deberá ser asumida mediante resolución expresa del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin perjuicio del derecho del deportista a recurrirla de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

En el supuesto de que la decisión de la federación internacional no se recurra ante la Agencia Mundial Antidopaje, y siempre que el deportista hubiera perdido la condición de deportista de nivel internacional, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolverá sobre la validez de la autorización de uso terapéutico que hubiera otorgado, si bien con efectos exclusivamente en el ámbito estatal.

6. Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal

Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de las que no tenga constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18. *Titularidad y conservación de las muestras y análisis de las mismas.*

1. Las muestras obtenidas en los controles de dopaje serán cedidas por el deportista a la autoridad antidopaje que las tome durante un periodo de diez años desde su recogida y podrán ser objeto de análisis inmediatamente después de su recogida o en cualquier momento posterior, bien a instancia de la autoridad de dopaje que las tomo, bien a instancia de la Agencia Mundial Antidopaje o de otra autoridad antidopaje que lo solicitara si acreditase justa causa, con el fin de detectar la sustancia y métodos prohibidos o para elaborar un perfil de los parámetros biológicos del deportista.

Las muestras cedidas podrán ser almacenadas con las debidas garantías de conservación a los fines previstos en el párrafo anterior durante el plazo de diez años contados desde la recogida.

2. Los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio de control del dopaje que pueden dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador, se comunicarán únicamente al órgano competente para acordar dicha incoación.

Asimismo, los laboratorios adoptarán las medidas necesarias para que esta comunicación se realice en condiciones que permitan mantener la confidencialidad y la reserva de la identidad del deportista.

Una vez cumplido el plazo de prescripción de las infracciones previsto en el artículo 33 de esta ley, o cuando hubiera recaído resolución firme en el correspondiente procedimiento sancionador o en la causa penal, los laboratorios de control del dopaje u otros laboratorios no podrán mantener muestras vinculadas a una persona identificable.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá ceder a la Agencia Mundial Antidopaje, en cualquier momento dentro del periodo de diez años establecido en el apartado 1 de este artículo, las muestras obtenidas para que pueda llevar a cabo el análisis de las mismas. Asimismo, y durante el mismo periodo, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá autorizar el análisis de las muestras por otras autoridades antidopaje con competencia para ello, si así lo solicitaran.

4. Los laboratorios acreditados podrán analizar las muestras en tantas ocasiones como sea necesario antes de proceder a comunicar al deportista los resultados que sirvan de base para imputarle la comisión de una infracción de dopaje, dejando constancia en todo caso del resultado de cada uno de los análisis.

Tras dicha comunicación, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte sólo podrá ordenar un nuevo análisis de las muestras cuando el deportista muestre su conformidad. No obstante, en caso de que el resultado del análisis sea negativo, las muestras podrán ser objeto de un nuevo análisis a instancia de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de la Agencia Mundial Antidopaje.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, la Agencia Mundial Antidopaje o los laboratorios antidopaje debidamente acreditados y con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje o de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrán dividir a su vez la muestra A o la muestra B tomadas al deportista en el mismo control de dopaje en una parte A para análisis y otra parte B para confirmación del resultado, si fuese necesario. En tal caso, antes de realizar la división, el deportista será informado a fin de que pueda estar presente en la apertura de las muestras.

TÍTULO II

Régimen sancionador en materia de dopaje

CAPÍTULO I

Responsables, infracciones y sanciones

Artículo 19. *Responsabilidad del deportista y de las demás personas y entidades sujetas a la ley.*

1. Los y las deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y habrán de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por sí sola o en cantidad superior a los límites establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje en las Normas Internacionales para Laboratorios y en los documentos técnicos de desarrollo, o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta ley.

2. Los y las deportistas, sus entrenadores, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los y las deportistas.

3. Los y las deportistas responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarlas.

Los entrenadores deportivos, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas, deberán informar, siempre a instancia de los y las deportistas y previa su autorización para la utilización de tales datos, sobre las enfermedades del deportista, los tratamientos médicos a los que esté sometido, así como su alcance y el responsable del tratamiento.

4. Los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas tienen la obligación de colaborar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en las actividades de lucha contra el dopaje y, especialmente, deberán facilitar con diligencia a la citada Agencia la información relacionada con la lucha contra el dopaje que la misma pueda solicitarles.

5. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones y del régimen sancionador establecido en la presente ley.

6. Los y las deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no podrán recibir prestación de servicios relacionados con el deporte, ni mantener relación profesional de cualquier clase, incluida la representación, el asesoramiento, formación o colaboración, medie o no remuneración económica, con cualquier persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme a la presente ley.

La prohibición se mantendrá durante todo el tiempo de duración de la sanción de inhabilitación, de la condena o de la sanción disciplinaria.

Cuando el sancionado o condenado no estuviese comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley, la prohibición tendrá una duración de seis años desde la imposición de una condena o sanción profesional o disciplinaria, si la duración de la condena o sanción efectivamente impuesta tuviese una duración inferior.

Artículo 20. *Infracciones en materia de dopaje.*

A los efectos de la presente ley, son infracciones en materia de dopaje:

- a) La presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

§ 45 Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte

c) La evitación, rechazo o incumplimiento, por acción u omisión sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras la comunicación válidamente efectuada de esta obligación, por cualquier medio acreditado o del que quede acreditación, siempre que como resultado de su conducta no fuera posible obtener las muestras del deportista en el control de dopaje.

d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.

e) La manipulación fraudulenta de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona.

f) La posesión por los y las deportistas o por el personal de apoyo, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra h) de este precepto.

g) La administración, ofrecimiento, facilitación o suministro a los y las deportistas de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.

h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

i) El quebrantamiento de las sanciones o medidas provisionales impuestas conforme a esta ley.

j) La tentativa de comisión de las conductas descritas en las letras b), d), e), g) y h).

k) Cualquier actuación que consista en intimidar o tratar de intimidar a un testigo u otra persona con la intención de disuadirlos de comunicar de buena fe a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución, o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje, información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o un presunto incumplimiento de la ley.

l) Tomar represalias de naturaleza laboral, social, económica, patrimonial, profesional, deportiva o reputacional contra una persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento de la ley a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución, o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje.

m) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización.

Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de doce meses. El plazo empezará a computarse desde el día del primer incumplimiento que haya de tenerse en cuenta.

n) La recepción de servicios relacionados con el deporte o de cualquier tipo de asesoramiento, formación o colaboración o el establecimiento o mantenimiento de relación profesional de cualquier clase, incluida la representación, medie o no remuneración económica, con cualquier persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, o que hubiera sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España o sancionada profesional o disciplinariamente por hechos constitutivos de una infracción de dopaje conforme a la presente ley; de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.6 de esta ley.

Artículo 21. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en las letras a), b) y f) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con:

a) La imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a una sustancia o método prohibido no específico. En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción podrá ser reducida a dos años. En el caso de que la persona infractora pruebe que la presencia, uso o consumo, o posesión no se debe a una culpa o negligencia graves, el periodo de sanción podrá ser reducido en un máximo de la mitad de la duración de la sanción que de otro modo hubiera correspondido.

b) La imposición de la sanción de cuatro años de suspensión de licencia e imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo cuando la infracción se refiera a un método o sustancia prohibida específica y resulte acreditado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que su presencia, uso o consumo, o posesión, fue intencional, en otro caso, la sanción será de dos años. El deportista podrá probar ausencia de negligencia o culpabilidad grave, en cuyo caso la infracción se castigará con una amonestación, sin retirada de licencia, o con la imposición de suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpa o negligencia del autor.

c) En el caso de que el deportista probase ausencia de culpa o negligencia grave, y que la sustancia prohibida detectada proviniera de un producto contaminado, la infracción será castigada con una amonestación sin retirada de licencia, o con suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpabilidad o negligencia del autor.

d) En el caso de que la persona infractora sea una persona protegida o un deportista aficionado, y probase ausencia de culpa o negligencia grave, la infracción será castigada con una amonestación sin retirada de licencia, o con suspensión de licencia federativa de hasta dos años y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo, atendiendo al grado de culpabilidad o negligencia del autor.

En los supuestos previstos en este apartado no se apreciará intencionalidad en el deportista cuando el resultado analítico adverso lo fuera por la detección de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra tomada en competición y el presunto infractor acredite que la sustancia fue empleada fuera de competición, sin el propósito de aumentar su rendimiento deportivo y en un contexto no relacionado con dicho rendimiento.

Asimismo, cuando las conductas descritas en los apartados a), b) o f) del artículo 20 vinieran referidas a una sustancia catalogada en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos como sustancia de abuso y el deportista probase que fue usada fuera de competición y sin el propósito de incrementar su rendimiento deportivo, se sancionará con la imposición de la suspensión de la licencia federativa y la imposibilidad de obtenerla por un periodo de tres meses. La suspensión podrá ser reducida a un mes si la persona infractora completa un programa educativo contra el uso indebido de sustancias, debidamente aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. La comisión de las infracciones previstas en las letras c) y e) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo, en atención al grado de culpabilidad del autor. Si la persona infractora acredita que la infracción no fue intencionada, la suspensión tendrá una duración de dos años.

Asimismo, tanto en infracciones de la letra c), como e), si la persona infractora es una persona protegida o un deportista aficionado, la sanción será, en atención al grado de culpabilidad, la de advertencia sin periodo de suspensión o la de suspensión de licencia por un periodo máximo de dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

El periodo de suspensión de la licencia y de imposibilidad de obtenerla entre dos y cuatro años que corresponda imponer podrá ser reducido si la persona infractora acredita la concurrencia de circunstancias que atenúen la responsabilidad y justifiquen dicha reducción.

3. La comisión de las infracciones previstas en las letras g) y h) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa entre cuatro años e inhabilitación definitiva y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

4. La comisión de la infracción prevista en la letra j) del artículo 20 de la presente ley, en lo que se refiere a la tentativa de tráfico y de administración de sustancias prohibidas, se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa entre cuatro años e inhabilitación definitiva y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo. Si la infracción prevista en la letra j) se refiere a los demás supuestos contemplados en la misma, se sancionará con la imposición de suspensión de la licencia federativa por un periodo de tiempo igual al que correspondería a la conducta consumada y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

5. La comisión de la infracción prevista en la letra d) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo entre dos años e inhabilitación definitiva y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo de tiempo, en función de la gravedad de la infracción.

6. La comisión de la infracción prevista en la letra i) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo de tiempo igual al periodo de sanción impuesto en la sanción quebrantada o al periodo de suspensión provisional y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo.

7. La comisión de las infracciones previstas en las letras k) y l) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo entre dos años e inhabilitación definitiva, y la imposibilidad de obtenerla durante ese mismo periodo, en función de la gravedad de la infracción.

8. La comisión de las infracciones previstas en las letras m) y n) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo de uno a dos años y la imposibilidad de obtenerla durante el mismo periodo, en función del grado de culpabilidad y de otras circunstancias del caso. En el caso de infracciones previstas en la letra m) del artículo 20, a los y las deportistas que con el propósito de evitar someterse a los controles cambiasen de localización de última hora o con idéntico propósito llevaran a cabo otras conductas que dificulten o impidan su localización, se les sancionará con suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años.

Artículo 22. *Sanciones a clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas.*

Cuando las infracciones previstas en el artículo 20, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de esta ley sean cometidas por los clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas se impondrá siempre que sea posible a los responsables de los mismos, en atención a la gravedad de los hechos, además de la multa prevista en el artículo 24, una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de puntos, eliminatoria o puestos en la clasificación de la competición.
- b) Descenso de categoría o división.

Artículo 23. *Sanciones al personal de apoyo al deportista y al personal de clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras de competiciones y responsables de establecimientos deportivos y federaciones deportivas.*

1. Las infracciones descritas en el artículo 20 de esta ley, además de las sanciones que correspondan por aplicación de los artículos 21 y 24, conllevarán la inhabilitación para el ejercicio de funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos, federaciones o establecimientos deportivos por un período de cuatro años.

2. Cuando en las infracciones previstas en los apartados g), h), y j), del artículo 20 se emplearan sustancias no específicas y fueran cometidas por personal de apoyo estando implicadas personas protegidas se impondrá a dicho personal de apoyo la sanción de inhabilitación definitiva.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas como infracciones, los órganos disciplinarios comunicarán a los correspondientes Colegios Profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones sanitarias a los efectos disciplinarios oportunos. La comunicación se hará con la debida reserva de los datos relativos a los y las deportistas implicados.

Artículo 24. *Imposición de sanciones pecuniarias accesorias.*

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, letras a), b), f), j), m) y n), se impondrá la multa de 3.001 a 12.000 euros.

3. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, letras c), d), e), k) y l), se impondrá la multa de 12.001 a 40.000 euros.

4. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, letras g), h) e i), se impondrá multa de 40.001 a 100.000 euros.

5. Cuando las infracciones previstas en el artículo 20, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de esta ley sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas se impondrá a los responsables de los mismos, en atención a la gravedad de los hechos, multa de 30.001 a 300.000 euros.

6. Cuando en las conductas referidas en este punto esté involucrado un menor de edad o persona protegida, o en los supuestos previstos en el artículo 28, la sanción será de 40.000 a 400.000 euros.

7. Cuando las infracciones previstas en el artículo 20, letras m) y n) de esta ley sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones deportivas, entidades responsables de instalaciones deportivas o federaciones deportivas se impondrá a los responsables de los mismos, en atención a la gravedad de los hechos, multa de 10.000 a 30.000 euros.

8. El incumplimiento de las obligaciones de colaboración con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en las actividades de lucha contra el dopaje establecidas en el artículo 19, por los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas, será sancionado, en atención a la gravedad de los hechos, con multa de 10.000 a 100.000 euros.

9. Las multas impuestas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en la normativa vigente en materia de recaudación.

El producto de las multas recaudado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación y que permitirán generar en el presupuesto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta ley.

10. Serán de aplicación los porcentajes de reducción de la sanción establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si concurren las circunstancias previstas en el mismo.

11. Un porcentaje, no menor al 10 %, de los recursos que se obtengan a consecuencia de la imposición de sanciones económicas a los y las deportistas que cometan dopaje serán repartidos de forma equitativa entre las diferentes Secretarías Autonómicas de Deporte de

las respectivas Comunidades Autónomas para que estas realicen campañas de promoción del deporte limpio y contra el dopaje en el deporte.

Artículo 25. *Otras sanciones accesorias.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 20, además de las sanciones que correspondan por aplicación de los artículos 21 y 23, conllevará la inhabilitación para desempeñar cargos o empleos, remunerados o no, en cualesquiera entidades o instituciones que, directa o indirectamente, organicen, promuevan, participen, disciplinen, desarrollen o financien actividades deportivas por un periodo igual al de la suspensión de licencia o inhabilitación que se hubiere impuesto.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente y presten servicios o actúen por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial por delegación de las anteriores, así como las personas o entidades integradas en dichas organizaciones, no podrán ejercer cargos deportivos en cualquier entidad relacionada con el deporte, obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.

3. Las infracciones mencionadas en el artículo 20 serán consideradas como transgresión de la buena fe contractual a los efectos del artículo 54.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

4. Las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, adaptarán su normativa para incluir estas previsiones, que serán compatibles con la responsabilidad civil que en cada caso proceda y con la depuración de las responsabilidades que resulten exigibles en virtud de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 26. *Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Circunstancias eximentes y atenuantes.*

1. La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se realizará atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de culpabilidad, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por la persona infractora y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

2. Se considerarán circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria:

a) Que el deportista o persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte. Esta circunstancia eximente no será de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 28.7 para terceras o ulteriores infracciones.

En particular, el deportista, en el supuesto de la infracción prevista en la letra a) del artículo 20, para quedar exento de responsabilidad deberá justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

b) Que se haya obtenido una autorización de uso terapéutico, alcanzando la eximente únicamente a las sustancias o métodos prohibidos que se contengan en la autorización.

3. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada.

En este caso, se podrá reducir la sanción hasta la mitad de la que fuera aplicable de no concurrir tal circunstancia.

b) La admisión voluntaria de la comisión de la conducta constitutiva de infracción realizada ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier intento de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por tal conducta.

En este caso, previo informe de la Agencia Mundial Antidopaje, se podrá reducir la sanción hasta la mitad de la que fuera aplicable de no concurrir tal circunstancia.

c) La confesión inmediata de la existencia de la infracción después de haber sido iniciado el procedimiento sancionador, con pago de la sanción a imponer de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, siempre que se realice antes del transcurso de veinte días a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del inicio del procedimiento.

En este caso, previo informe de la Agencia Mundial Antidopaje, podrá reducirse la sanción de suspensión de la licencia federativa hasta un máximo de un año.

4. En caso de que concurran dos o más circunstancias atenuantes de las previstas en el presente artículo, se podrá reducir la sanción hasta la cuarta parte de la que fuera aplicable de no concurrir tal circunstancia.

5. En el supuesto de que la sanción prevista para la infracción cometida sea la inhabilitación definitiva de la licencia federativa, el período de suspensión reducido en aplicación de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

6. En caso de que la infracción en la que concurran las circunstancias atenuantes fuera la segunda cometida por la persona infractora, el período de suspensión aplicable se fijará, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 28 de la presente ley, y sobre el período que corresponda se aplicará la correspondiente reducción.

Tras la aplicación de las circunstancias atenuantes, el período de suspensión será, al menos, la cuarta parte del período de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir atenuante alguna.

Artículo 27. *Circunstancias agravantes.*

1. En infracciones distintas de las previstas en el artículo 20 letras d), h), k) o l), serán circunstancias agravantes:

a) El uso o posesión de múltiples sustancias prohibidas o métodos prohibidos, el uso o posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido en múltiples ocasiones o la comisión en múltiples ocasiones de otras infracciones de las normas antidopaje;

b) El disfrute de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de inhabilitación que habría sido de aplicación;

c) La participación en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje;

d) La participación en manipulaciones durante la gestión de resultados o el proceso de audiencia, el abuso de superioridad o de confianza, cometer la infracción por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad;

e) Realizar la conducta a cambio de precio, recompensa o promesa;

f) Prevalerse del carácter público que tenga la persona infractora o en atención a la especial importancia de los daños y perjuicio causados con su conducta.

La concurrencia de una o más de las circunstancias agravantes descritas en el párrafo anterior determinarán la imposición de las sanción de suspensión de licencia deportiva e imposibilidad de obtenerla que correspondiera a la infracción cometida de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 incrementadas en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de los hechos y la naturaleza de la circunstancia o circunstancias agravantes concurrentes, a menos que la persona sancionada pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.

2. Cuando en las infracciones previstas en los apartados g), h), y j), se emplearan sustancias no específicas y fueran cometidas por personal de apoyo estando implicadas personas protegidas se impondrá a dicho personal de apoyo la sanción de inhabilitación de por vida.

Artículo 28. *Reincidencia y concurso de infracciones.*

1. A los efectos de esta ley, hay reincidencia cuando la persona infractora comete una segunda o ulteriores infracciones, con posterioridad a la apertura del correspondiente expediente sancionador por la comisión de una infracción anterior.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, para apreciar esta circunstancia será preciso que la infracción anterior haya sido sancionada en virtud de resolución firme en vía administrativa.

2. En el supuesto de que la comisión de la segunda o ulteriores infracciones se hubiese producido con anterioridad a la apertura del expediente sancionador, todas las infracciones serán tratadas como una única infracción y la sanción aplicable será la más grave de las previstas para las infracciones en concurso.

En todo caso, se anularán los resultados de todas las competiciones deportivas desde la fecha de la infracción más antigua.

3. Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción impuesta, se impusiera un nuevo periodo de suspensión de licencia como consecuencia de la comisión de cualquier infracción de las previstas en el artículo 20, el cumplimiento de los periodos de suspensión impuesto será sucesivo y no simultáneo, comenzando el cumplimiento de la segunda sanción el primer día siguiente al final del primer periodo de suspensión.

4. Si la segunda o ulterior infracción se hubiese cometido durante el cumplimiento de una sanción impuesta por una infracción anterior o en los doce meses anteriores o posteriores a la apertura del expediente sancionador correspondiente a la primera infracción, y se impusieran sanciones por tales infracciones, el cumplimiento de las mismas será sucesivo, cumpliéndose las sanciones en el orden en que fueron impuestas.

5. Si la infracción cometida fuera cualquiera de las previstas en los apartados e), k) y l) del artículo 20, y durante la realización del control de dopaje se cometiera otra infracción distinta, las infracciones cometidas se considerarán en concurso real de infracciones y las sanciones se cumplirán sucesivamente en el mismo orden en que fueron impuestas.

6. La comisión de una segunda infracción de las normas antidopaje dentro de los diez años posteriores a la comisión de la primera, dará lugar a la imposición de una sanción que consistirá en la suspensión de la licencia federativa por el mayor de los siguientes periodos:

a) Seis meses, al menos, o

b) Un periodo de suspensión de una duración comprendida entre: la suma del periodo de suspensión impuesto a causa de la primera infracción más el periodo que conllevaría la segunda, si se tomase como primera; y el doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción determinándose la duración de dicho periodo en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad de la persona infractora en relación con la segunda infracción.

7. La comisión de una tercera infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de diez años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la inhabilitación de la licencia deportiva definitiva. Si se trata de una infracción correspondiente al artículo 20.m), o si no hay negligencia o culpabilidad grave, la duración de la suspensión será de un mínimo de ocho años, hasta suspensión definitiva.

8. En los supuestos previstos en este artículo se impondrá además la sanción de multa que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.

9. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la existencia de sanciones impuestas por autoridades antidopaje extranjeras que cumplan los requisitos necesarios para su reconocimiento conforme al artículo 30 de la presente ley.

10. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar de la Agencia Mundial Antidopaje o de la correspondiente federación internacional información sobre la existencia de infracciones anteriores en los casos que pudieran haber sido objeto de procedimientos sancionadores.

Artículo 29. *Anulación de resultados.*

1. La comisión de una conducta de las previstas en la presente ley como infracciones por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados

obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y cualesquiera otras consecuencias vinculadas al resultado obtenido en la misma, con independencia de que concurra una causa de atenuación de responsabilidad o de que, por concurrir una causa de exención, no se llegare a imponer sanción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de que un deportista haya cometido una infracción de las previstas en la presente ley durante un evento deportivo o en relación con el mismo, el órgano competente podrá anular todos los resultados obtenidos por el deportista en dicho evento. La anulación supondrá la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y cualesquiera otras consecuencias vinculadas al resultado anulado.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores se hubiesen recuperado los premios, cualquiera que fuese su naturaleza, o aun cuando no hubieran sido entregados al deportista infractor, la autoridad competente para conocer de las infracciones de dopaje instará a los organizadores de las competiciones deportivas a la entrega de dichos premios a los y las deportistas a quienes les correspondiesen, una vez anulados los resultados de la persona infractora o personas infractoras de las normas antidopaje.

4. Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción en los supuestos de las infracciones previstas en el artículo 20 a), c), y e) y en el apartado j) en lo que se refiere a la tentativa de manipulación fraudulenta, o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción en las demás infracciones previstas en el artículo 20, hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional de la licencia federativa, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas no imputables al deportista y los resultados obtenidos en esas competiciones no estuvieran influidos por la infracción cometida.

5. En los deportes de equipo, siempre y cuando más de uno de sus miembros hayan cometido una infracción en materia de dopaje durante el período de celebración de un evento deportivo, se realizarán a ese equipo controles dirigidos. Cuando quienes hayan cometido infracciones sean más de dos, y con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de las disposiciones previstas en esta ley, los órganos disciplinarios deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos decidiendo pérdida de puntos o descalificación del evento o competición. Para ello ponderarán la implicación de menores de edad o personas protegidas en las referidas conductas.

Artículo 30. *Efectos de las sanciones.*

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad de obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. Cualesquiera resoluciones dictadas por las autoridades antidopaje de otros Estados, por las federaciones o entidades internacionales competentes o por los tribunales arbitrales cuando actúen como instancia de apelación de las decisiones de las federaciones deportivas internacionales o de la Agencia Mundial Antidopaje, serán reconocidas de manera inmediata y desplegarán plenos efectos en España, en los términos y condiciones establecidos en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte será la encargada de proceder en todo caso al reconocimiento de dichas resoluciones, de oficio o a instancia de los y las deportistas, siempre que las mismas no sean contrarias a los derechos fundamentales o al orden público. En los casos de sanciones de suspensión de la licencia, la persona sancionada no podrá participar en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por cualquiera de los signatarios de la Convención de la UNESCO, las federaciones deportivas, clubes u otras organizaciones pertenecientes a los mismos, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier

organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, sea cual sea la modalidad o especialidad deportiva en la que se pretenda participar.

No obstante lo anterior, podrá participar en programas educativos o de rehabilitación con autorización previa de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Igualmente, durante el periodo de suspensión no podrá obtener licencia federativa en ninguna federación distinta de aquella bajo cuya licencia fue sancionado.

Cualquier deportista o persona sujeta a un período de suspensión permanecerá sujeta a los controles previstos en el artículo 10 de esta ley, así como a la obligación de localización en los casos en que sea requerido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

4. Las personas que sean sancionadas por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje de la presente ley, se verán privadas de la totalidad del apoyo financiero otorgado directamente por las Administraciones Públicas o por cualquier entidad en la que participe una Administración Pública, así como de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con la práctica deportiva que pudieran obtener de las mismas.

La recuperación de las cantidades obtenidas se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y sus disposiciones de desarrollo, en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, o en cualesquiera otras formas permitidas por el ordenamiento jurídico.

5. Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción impuesta, se impusiera un nuevo periodo de suspensión de licencia como consecuencia de la comisión de cualquier infracción de las previstas en el artículo 20, el cumplimiento de los periodos de suspensión impuesto será sucesivo y no simultáneo, comenzando el cumplimiento de la segunda sanción el primer día siguiente al final del primer periodo de suspensión.

6. Si la persona sancionada lo ha sido con un periodo de tiempo superior a cuatro años de suspensión de licencia deportiva, después de cumplir los primeros cuatro años de su sanción, podrá tomar parte en competiciones deportivas de ámbito inferior al estatal que no estén bajo la autoridad de un signatario del Código Mundial Antidopaje u organización miembro de algún signatario. Todo ello siempre que dicha competición no sirva como calificación, directa o indirectamente para competir o acumular puntos para hacerlo, en un campeonato nacional o en algún evento internacional, y no implique que el sancionado trabaje de ninguna manera con personas protegidas.

7. El deportista podrá regresar al entrenamiento con su equipo o al uso de las instalaciones de un club o entidad deportiva durante los dos últimos meses del periodo de suspensión o durante el último cuarto del periodo de suspensión si este tiempo fuera inferior.

8. El reconocimiento y ejecución de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje y de los laudos dictados por tribunales arbitrales cuando no actúen como instancia de apelación de las decisiones de las federaciones deportivas internacionales o de la Agencia Mundial Antidopaje se ajustará a lo establecido en el título V de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, de la inscripción en Registros públicos, y de las normas internacionales aplicables en España.

9. Durante la tramitación del correspondiente procedimiento de reconocimiento se suspenderán provisionalmente los efectos de la licencia del deportista en España en el supuesto de que la sanción fuese de suspensión o inhabilitación para competir, no pudiendo en ningún caso ser superior la duración de la suspensión provisional a la de la sanción de inhabilitación que se hubiere impuesto.

Artículo 31. *Colaboración con las autoridades judiciales.*

1. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la posible existencia de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal, lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado, del Ministerio Fiscal o del Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso.

2. Cuando se instruya un proceso penal seguido por la presunta infracción del artículo 362 quinquies del Código Penal, el Juez de Instrucción podrá solicitar de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que emita un informe sobre la concurrencia de peligro para la vida o la salud de los y las deportistas.

A estos exclusivos efectos, el Juez proporcionará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte los datos o las diligencias de instrucción practicadas que considere necesarias para emitir el informe.

El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez instructor la práctica de esta diligencia que, en todo caso, deberá ser emitida en el plazo de veinte días desde la fecha de la notificación a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la resolución judicial por la que se solicita el informe.

3. Una vez emitido el informe, en caso de que el Juez proceda a continuar las actuaciones, lo comunicará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Tanto en este caso, como en cualquier otro supuesto en que el informe no se haya solicitado, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte suspenderá todos los procedimientos sancionadores que se estuvieran tramitando respecto de los presuntos responsables de la infracción penal, desde el momento en que por aquella se aprecie que existe identidad de hechos.

El comienzo o la continuación de la fase de instrucción del proceso penal supondrá que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pueda acordar, si procede, previa audiencia de los interesados, la suspensión de la licencia federativa a la luz de los principios del artículo 10 del Código Mundial Antidopaje en el Deporte.

El tiempo de duración de la medida provisional se descontará de la medida asociada que pudiera derivarse de la condena del responsable del delito, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 37.

En caso de que el proceso penal finalice con una condena firme por la comisión de un delito previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal, la misma llevará aparejada automáticamente, como medida asociada, la suspensión de la licencia federativa por el mismo plazo establecido en la presente ley para las infracciones administrativas equivalentes, incluso en el caso de reincidencia y los demás previstos en el artículo 28. Dicha medida será adoptada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte una vez tenga conocimiento de la condena. En este caso ya no será posible sancionar a quien haya sido afectado por la medida asociada, siempre que entre el delito y la infracción administrativa se aprecie que existe identidad de hechos, sujetos y fundamento.

4. En los casos en que, como consecuencia del informe emitido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o por cualquier otra causa, el Juez de Instrucción considerase que no procede continuar las actuaciones penales, indicará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la finalización del procedimiento penal y ésta iniciará o continuará, en su caso, con la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en curso. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar que le sea remitido el auto de sobreseimiento libre, de sobreseimiento provisional o la sentencia absolutoria con el fin de dar por acreditados los hechos probados que ésta contenga.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de instrucción, previa audiencia de los interesados, en el plazo de veinte días. En dicha audiencia los interesados podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. El Juez, mediante resolución motivada, podrá acordar entregar a la Administración únicamente las diligencias que la aplicación del principio de proporcionalidad autorice.

En el caso de que la causa penal ya no se encuentre en fase de instrucción la petición se dirigirá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de las actuaciones respecto de las diligencias de instrucción o de las pruebas ya practicadas.

Si se hubiera dictado ya una sentencia los hechos declarados probados en ella vincularán a la Administración, haya sido o no remitida a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Igual regla se aplicará si ya se hubiese dictado anteriormente una resolución administrativa firme.

6. Cuando cualquier Juez o Tribunal tenga conocimiento de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje, podrá, a solicitud de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, pasar a esta el correspondiente tanto de culpa.

En estos casos la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte procederá a iniciar los procedimientos sancionadores y a adoptar, en su caso, y previa audiencia de los interesados, la medida provisional de suspensión de la licencia federativa. Tal resolución estará sometida al sistema general de recursos previsto en esta ley.

Artículo 32. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción.

Artículo 33. *Prescripción de las infracciones y las sanciones.*

1. Las infracciones definidas en el artículo 20 de la presente ley prescribirán a los diez años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

3. Las sanciones de multa prescribirán a los cinco años.

4. Las sanciones de suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos prescribirán a los cinco años.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Artículo 34. *Colaboración en la detección de la utilización de sustancias y métodos prohibidos.*

1. Las sanciones de suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos que corresponda imponer conforme a la presente ley, podrán ser suspendidas por resolución del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, recurrible ante el Comité Sancionador Antidopaje de acuerdo con el artículo 47.2.e), si el deportista u otra persona proporciona una ayuda sustancial que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje, un delito de los previstos en el artículo 362 quinquies del Código Penal, o una infracción de las normas profesionales cometidos por otra persona.

2. La suspensión prevista en el apartado anterior no podrá exceder de las tres cuartas partes del período de suspensión que corresponda, y en caso de que la sanción fuese de inhabilitación definitiva, el período de suspensión deberá ser al menos de ocho años.

3. La suspensión del período de inhabilitación o de privación del derecho a obtener licencia federativa estará basada en la gravedad de la infracción que se haya cometido y en la importancia de la ayuda y colaboración que se proporcione para la detección de otras infracciones.

4. Si la decisión de suspensión parcial del período de inhabilitación o privación del derecho a obtener licencia federativa se tomase una vez resueltos los recursos contemplados en los artículos 48 y 49, o transcurrido el plazo de presentación de dichos

recursos, requerirá un informe preceptivo emitido por la Agencia Mundial Antidopaje y por la correspondiente federación internacional, y se notificará a todas las personas y órganos con legitimación para recurrirla.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la Agencia Mundial Antidopaje podrán acordar que se limite o se retrase la divulgación de la suspensión de la sanción como consecuencia de la ayuda y colaboración, cuando ello sea de interés para la lucha contra el dopaje.

6. En casos excepcionales, podrán aplicarse suspensiones del periodo de retirada de licencia federativa, incluso en su totalidad, y de otras consecuencias, como la no divulgación de la sanción, superiores a los descritos en el presente artículo.

7. Cualquier parte del período de suspensión de licencia, inhabilitación o privación del derecho a obtenerla que hubiese sido suspendido podrá ser revocado total o parcialmente cuando el deportista u otra persona no proporcione finalmente o no continúe proporcionando la ayuda sustancial recogida en los apartados anteriores.

8. Las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus propias competencias por las autoridades extranjeras acerca de la reducción de las sanciones por dopaje como consecuencia de la ayuda mencionada en los apartados anteriores, podrán ser reconocidas en España, previa comunicación a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

9. Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que la Agencia Mundial Antidopaje tiene reconocidas al amparo de lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje en su ámbito de competencias.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 35. *Competencia en materia de procedimientos sancionadores para la represión del dopaje en el deporte.*

1. La potestad sancionadora en materia de dopaje respecto de los y las deportistas y demás personas y entidades sujetas a la presente ley y en el ámbito objetivo de aplicación de la misma, corresponde al Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. Las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios para atribuir a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte el ejercicio de la competencia sancionadora en materia de dopaje que les corresponda.

Artículo 36. *Información y diligencias reservadas.*

1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el ámbito de sus competencias, la realización de las investigaciones y averiguaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y, en particular, la práctica de diligencias reservadas previamente al inicio de un procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones y diligencias previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

3. Las actuaciones y diligencias previas serán realizadas por los órganos y personal de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia, y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.

4. Las diligencias reservadas darán lugar a la iniciación del procedimiento sancionador cuando quede acreditada la existencia de indicios de la infracción, procediéndose, en otro caso, al archivo de las mismas.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte iniciará diligencias reservadas para investigar al personal de apoyo de los y las deportistas en los casos en que le conste la existencia de una infracción cometida con un menor o persona protegida, o cuando algún miembro del personal de apoyo de los y las deportistas haya trabajado o colaborado con más de un deportista sancionado por una infracción en materia de dopaje.

6. Toda autoridad o funcionario público que tenga constancia de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje deberá ponerlo sin dilación en conocimiento de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Artículo 37. *Medidas provisionales.*

1. En todo procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en tramitación, por el órgano competente para la incoación del mismo se podrán adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia al interesado y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluida la suspensión provisional de la licencia federativa, la inhabilitación para obtenerla, o la imposibilidad de ocupar ningún cargo deportivo ni ejercer funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos o federaciones o establecimientos deportivos, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o la protección cautelar de los intereses implicados.

2. La suspensión provisional de la licencia, así como cualquier otra medida provisional, se acordará, en su caso, previa comunicación al deportista de la correspondiente propuesta, a fin de que pueda formular alegaciones previas, conjuntamente con la resolución de incoación del procedimiento sancionador.

3. El interesado podrá oponerse a la suspensión provisional acordada formulando alegaciones en el plazo improrrogable de los diez días naturales siguientes a la recepción de la notificación.

A la vista de las alegaciones presentadas, el órgano competente resolverá sin más trámites, en el plazo de otros diez días naturales, contados desde la presentación de las alegaciones. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su oposición.

4. La suspensión provisional de la licencia federativa se prolongará durante toda la tramitación del procedimiento, salvo que se acuerde su levantamiento en atención a circunstancias no conocidas en el momento de su adopción y que pudieran resultar relevantes para la resolución del procedimiento.

5. La persona que haya recibido la notificación del inicio de un procedimiento sancionador en materia de dopaje que no conlleve la suspensión provisional de la licencia federativa conforme a lo previsto en los apartados anteriores, podrá voluntariamente pedir la medida provisional de suspensión de la misma hasta que se dicte la resolución del procedimiento, cuya duración será de abono a la suspensión definitiva que se impusiera.

6. En todos los casos de imposición de suspensión provisional de la licencia federativa, su duración será de abono para la sanción definitiva que se imponga, siempre y cuando la misma se haya respetado plena e íntegramente.

En otro caso, y con independencia de las responsabilidades sancionadoras que pudieran derivarse del quebrantamiento de la medida acordada, no será de abono ninguno de los periodos efectivamente cumplidos de suspensión provisional de la licencia.

7. La adopción de la medida provisional de suspensión o de inhabilitación para obtener licencia federativa implicará la suspensión de cualquier otra licencia deportiva y la inhabilitación para obtener una nueva en otras modalidades o especialidades deportivas diferentes de aquella en cuya virtud se acordó la suspensión.

Artículo 38. *Iniciación del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se inicia por resolución del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante, o como consecuencia del conocimiento de hechos o la recepción de pruebas o indicios de

cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.

2. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte nombrará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados entendiéndose, en todo caso, por tal al inculpado.

3. Dicho acuerdo, así como la medida provisional que en su caso se adopte, se comunicarán a la Agencia Mundial Antidopaje, a las respectivas federaciones nacional e internacional y a todas las demás personas y entidades legitimadas para recurrir la resolución que se dicte en el procedimiento.

4. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 26.3.c) y d) de esta ley.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Cuando la infracción presuntamente cometida sea una de las previstas en el apartado a) del artículo 20, el derecho del deportista a solicitar que se realice el análisis de la muestra B, al que podrá asistir acompañado o por medio de representante debidamente acreditado.
- g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

5. En el supuesto de negativa sin justificación válida a someterse a un control, la remisión por el agente habilitado de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte del documento que acredite dicha negativa dará lugar, asimismo, a la iniciación del procedimiento sancionador.

6. En el caso de incoarse el procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación realizada por el laboratorio de control del dopaje actuante de un resultado analítico adverso, la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento se acompañará del resultado analítico del laboratorio y de la cadena de custodia de la muestra analizada.

Artículo 39. Alegaciones y medios de prueba.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento concederá al interesado el plazo común e improrrogable de quince días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

2. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje, la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico, si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios y criterios de interpretación establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 20, letras a) y b), de esta ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista, cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analice.

2.º Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista.

3.º Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el análisis de la segunda parte confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la primera parte.

4.º Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el deportista rehúsa el análisis de la segunda parte.

En cualquier caso, el deportista, podrá asistir, acompañado o por medio de representante debidamente acreditado, a la apertura de la muestra B, tanto si hubiera sido solicitada por él o en cualquiera de los otros supuestos.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar a un laboratorio antidopaje acreditado, o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, la realización de análisis adicionales una vez iniciada la incoación del procedimiento, siempre que cuente con el consentimiento del deportista.

b) Un resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20.b) de esta ley.

c) Se presume que los laboratorios de control de dopaje que se encuentren acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje, realizan los análisis de muestra y aplican los procedimientos de custodia conforme a la normativa aplicable.

No obstante, el deportista u otra persona pueden demostrar que el laboratorio ha contravenido la regulación aplicable y que esta circunstancia podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso, en cuyo caso el órgano competente tendrá la carga de demostrar que esa contravención de la normativa aplicable no ha dado lugar al mismo.

En estos casos la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, a los efectos de la interposición de un posible recurso contra la decisión que se adopte.

Los laboratorios de control de dopaje deberán estar siempre en disposición de exhibir los documentos en los que conste la vigencia de la acreditación concedida por la Agencia Mundial Antidopaje.

d) Se presume, salvo prueba en contrario, la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión que apliquen los laboratorios de control antidopaje debidamente autorizados.

e) Cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado.

f) En caso de negativa o resistencia a someterse a los controles, el documento que acredite la negativa suscrito por el personal habilitado a que se refiere el artículo 15 de esta ley tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados a los efectos de acreditar que existía justificación válida.

g) El presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa.

Artículo 40. *Reglas específicas en relación con el pasaporte biológico.*

1. En el caso de resultados anómalos en el pasaporte biológico, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte realizará las investigaciones correspondientes recogiendo pruebas a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la tramitación de los procedimientos sancionadores como consecuencia de resultados adversos en el pasaporte biológico, se respetará, en todo caso, el contenido esencial de las Normas y los Estándares

Internacionales sobre gestión de resultados, sobre controles e investigaciones y sobre laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 41. *Finalización del procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución del Comité Sancionador Antidopaje.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para formular alegaciones en el plazo de diez días.

3. Transcurrido dicho plazo y, en su caso, formuladas las alegaciones, el instructor elevará el expediente y la correspondiente propuesta de resolución al Comité Sancionador Antidopaje, el cual resolverá en el plazo de tres meses a contar desde que hubiese concluido el referido plazo de alegaciones.

4. La resolución sancionadora será notificada por el Comité Sancionador Antidopaje, en el plazo de diez días, al Director de la Comisión Española para la Lucha contra el Dopaje en el Deporte, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones nacionales e internacionales, al club o equipo deportivo al que pertenezca el deportista, en el caso de los deportes de equipo, y a las demás entidades legitimadas para recurrirla, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 49.3 de esta ley.

El retraso en la notificación no afectará a la validez de la resolución dictada.

Artículo 42. *Duración del procedimiento y caducidad.*

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

2. El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior producirá la caducidad del procedimiento, siendo aplicables al efecto los artículos 21.1, 25.1 y 40.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la caducidad que se hubiere acordado no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción de la correspondiente infracción.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Artículo 43. *Efectos de la resolución sancionadora.*

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la correspondiente resolución administrativa, salvo que el órgano que deba conocer del recurso que contra las mismas pudiera interponerse acuerde su suspensión de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90.3 o en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 44. *Publicación de las resoluciones sancionadoras.*

1. Las resoluciones sancionadoras firmes serán objeto de publicación.

No obstante, en el caso de que afecten a menores, personas protegidas, o deportistas aficionados, las resoluciones sancionadoras no se publicarán a menos que razonadamente se valore la conveniencia de proceder a la publicación atendiendo a la pertinencia de la misma y las circunstancias del caso.

Asimismo, con el propósito de proteger la identidad de las personas que presten la colaboración a que se refiere el artículo 34, podrá excepcionarse la publicación de la sanción si se estimara que la misma pudiera revelar la prestación de la ayuda sustancial o la colaboración y con ello poner en riesgo o causar perjuicios a quienes colaboren.

2. La publicación únicamente contendrá el nombre y apellidos de la persona infractora, especialidad deportiva, precepto vulnerado, sustancia o método empleados y sanción impuesta.

3. Será objeto de publicación la adopción de las medidas de suspensión provisional, si bien en estos casos la publicación únicamente contendrá la identidad de la persona infractora y la duración de la medida provisional.

4. Para proceder a la publicación se utilizarán, de manera preferente, medios electrónicos.

5. Cuando como consecuencia del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora se determinara la inexistencia de la infracción imputada al deportista o a otra persona, o se redujera la sanción impuesta, se procederá a la publicación de la estimación de dicho recurso, siempre que el deportista o dicha otra persona otorgare su consentimiento a dicha publicación. En tal caso, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el deportista o la otra persona.

Artículo 45. Notificaciones.

1. Las notificaciones que deban practicarse en el procedimiento sancionador se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las notificaciones de las resoluciones y actos que dicte la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se realizarán en el domicilio postal del interesado o a través de medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el deportista podrá designar como domicilio de notificaciones el del club, equipo o entidad deportiva a la que pertenezca, o el de su representante.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el expedientado podrá facilitar un nuevo domicilio de notificaciones que surtirá efecto a partir de dicha comunicación.

3. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Complementariamente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico para el envío de cualesquiera otros avisos y comunicaciones distintas de las notificaciones, considerándose, en otro caso, como dirección de correo electrónico para el envío de dichos avisos la que el deportista facilite en el mismo formulario de control de dopaje.

CAPÍTULO III

Del Comité Sancionador Antidopaje

Artículo 46. Comité Sancionador Antidopaje.

1. El Comité Sancionador Antidopaje es un órgano colegiado adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que actúa, en el ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones, con plena independencia, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de ningún otro órgano o autoridad, ya sea de la propia Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, o externo.

2. El Comité Sancionador Antidopaje estará compuesto por siete vocales, que serán nombrados, por acuerdo del Consejo Rector, a propuesta del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

De los siete vocales, cuatro serán elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito del derecho deportivo y tres entre profesionales del ámbito científico, médico o deportivo, con conocimientos específicos en materia de dopaje y reconocida trayectoria en su actividad profesional.

Los vocales elegidos serán inamovibles durante el periodo de su mandato, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, y actuarán con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Comité Sancionador Antidopaje será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta y de entre los miembros de dicho Comité. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

El Consejo Rector designará, a propuesta del Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, un Secretario, con voz, pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, destinados en ésta.

En la composición del Comité Sancionador Antidopaje se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

No podrán ser designados miembros del Comité Sancionador Antidopaje quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas, y/o a cualquier persona jurídica, que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial. Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje deberán firmar una declaración de ausencia de conflictos de intereses relacionados con las competencias de ese Comité.

3. El mandato de los vocales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato. La renovación de los miembros del Comité se hará parcialmente cada dos años, sin que en ningún caso la duración del mandato de los miembros pueda exceder del previsto en el presente párrafo.

En caso de que la renovación alcanzase al Presidente del Comité Sancionador Antidopaje, el Consejo Rector procederá a un nuevo nombramiento en los términos del apartado anterior.

4. Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia previamente comunicada al Presidente del Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por pérdida de la nacionalidad española.
- e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.
- f) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- h) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Comité Sancionador Antidopaje.

La remoción por las causas previstas en las letras e), f), g) y h) deberá ser acordada por el Consejo Rector de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, tras la tramitación de un expediente contradictorio.

En caso de cesar en el ejercicio del cargo, el Consejo Rector nombrará, en sustitución del cesante y en la forma prevista en el apartado 2, un nuevo vocal que deberá cumplir los mismos requisitos y condiciones.

Si el vocal cesante fuera el Presidente del Comité Sancionador Antidopaje, se procederá a una nueva designación en la forma prevista en el apartado 2.

En estos supuestos, la duración del mandato de los vocales o del Presidente no podrá exceder del tiempo que restare al del vocal sustituido.

Los miembros del comité cuyo mandato hubiera expirado continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los vocales que hayan de sustituirles.

5. En defecto de lo previsto específicamente por la normativa reguladora del Comité Sancionador Antidopaje, será de aplicación lo dispuesto en materia de órganos colegiados por los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 47. *Competencias del Comité Sancionador Antidopaje.*

1. El Comité Sancionador Antidopaje es el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje previstos en esta ley cuya incoación acuerde el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

En el ejercicio de sus competencias actúa con plena independencia respecto de los demás órganos de la Agencia Estatal.

2. El Comité Sancionador Antidopaje conocerá, asimismo, del recurso administrativo especial que se interponga contra las siguientes resoluciones:

a) Las dictadas por el instructor acordando el archivo de cualquier procedimiento sancionador seguido por infracción de las normas previstas en la presente ley, bien por motivos formales o por causas de fondo.

b) Las que acuerden o desestimen una suspensión provisional de las licencias federativas.

c) Las relativas a las autorizaciones de uso terapéutico.

d) Las decisiones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de reconocer o no reconocer la decisión de otra organización antidopaje, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.

e) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión de las sanciones impuestas, así como el reintegro o no reintegro de los periodos suspendidos, en los casos previstos en el artículo 34 de esta ley.

f) Los actos de trámite dictados en los procedimientos anteriores, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados.

3. Tendrán legitimación para interponer el recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje quienes conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tengan la condición de interesados y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.

b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

Artículo 48. *Recurso especial ante el Comité Sancionador Antidopaje.*

El recurso especial contra las resoluciones referidas en el artículo 47 de esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se rige por las siguientes reglas:

a) El plazo para la interposición del recurso será de un mes si el acto fuera expreso. Si el acto no fuera expreso, podrá interponerse el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, se produzca el acto presunto.

b) Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, el acto devendrá consentido y firme.

c) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Artículo 49. *Recursos contra las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje.*

1. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje son inmediatamente ejecutivas, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el mismo comité y en los términos dispuestos por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las resoluciones del recurso especial ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas únicamente cabrá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Están legitimados para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje quienes tengan la condición de interesados conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.

b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.

c) La federación deportiva internacional correspondiente.

d) El Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

e) La Agencia Mundial Antidopaje.

f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

4. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje dictadas en relación con deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional, o las que se dicten en el marco de una competición internacional, también podrán ser recurridas, alternativamente, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos contemplado en la normativa prevista en el Código Mundial Antidopaje o en su caso, en la de la correspondiente federación internacional.

5. Cualesquiera resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje podrán ser recurridas, asimismo, por la Agencia Mundial Antidopaje, por la correspondiente federación deportiva internacional y por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras.

6. Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte ejerciera competencias sancionadoras delegadas por otras organizaciones o entidades nacionales o internacionales antidopaje en virtud de acuerdo, convenio o memorando, el régimen de los recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité Sancionador Antidopaje quedará sometido a lo establecido a tal efecto en el acuerdo, convenio o memorando y, en su caso, en la normativa propia de la entidad u organización delegante.

TÍTULO III

Tratamiento de datos personales relativos al dopaje

Artículo 50. *Responsabilidad del personal que presta servicios para la realización de los controles.*

1. El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje deberá guardar confidencialidad y secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de las funciones que desarrolla.

2. Los datos personales, obtenidos en el desarrollo de sus funciones, incluidos los que se deriven del análisis las muestras cedidas conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta ley, solo podrán utilizarse para los fines para los cuales han sido recogidos y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de

delito. También podrán ser utilizados para estudios científicos, siempre que no se revele la identidad de las personas.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, de acuerdo con la legislación específicamente aplicable, en particular en materia de protección de datos de carácter personal, las infracciones en la custodia y, en su caso, la divulgación, comunicación y cesión ilegítima de los datos personales relativos a los controles y procedimientos en materia de dopaje tienen la consideración de infracción muy grave respecto de aquel personal que ostente la condición de empleado público de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.2.p) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y su legislación de desarrollo.

Artículo 51. *Responsabilidad de los dirigentes, del personal de entidades deportivas y de otras personas.*

1. Los datos personales obtenidos en el desarrollo de sus funciones por los dirigentes y por el resto del personal de entidades deportivas con competencia para ello, sólo podrán utilizarse para los fines para los cuales han sido recogidos y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, de acuerdo con la legislación vigente, las infracciones a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de muy graves de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

3. Cualesquiera otras personas que participen en los controles de dopaje, tendrán la misma obligación de confidencialidad y secreto respecto de los datos personales o informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones. La infracción de esta obligación será sancionada y comunicada a los respectivos colegios profesionales a los efectos disciplinarios oportunos.

Artículo 52. *Autorización de cesión de datos personales.*

Los datos relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, en consonancia con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a los organismos internacionales públicos o privados de los que España sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por España, o para realizar estadísticas o estudios de investigación.

La cesión de datos relativos a controles de dopaje con fines estadísticos o de investigación científica solo podrá hacerse cuando tal cesión sea proporcional al objetivo perseguido, respete en lo esencial el derecho a la protección de datos y se protejan suficientemente los intereses y derechos fundamentales del interesado.

TÍTULO IV

Control y supervisión general de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte

CAPÍTULO I

Medidas de control y supervisión de productos, medicamentos y complementos nutricionales

Artículo 53. *Obligación de declaración de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.*

1. Los productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje originarios de un tercer país, que vayan a introducirse en territorio español, serán considerados a todos los efectos como procedentes de un tercer país requiriendo el

correspondiente control sanitario en frontera de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

La introducción en el país de productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje, originarios de un país del Espacio Económico Europeo, se regirá por la normativa nacional y europea aplicable.

2. Los y las deportistas, equipos o grupos deportivos y los directivos que los representen, independientemente del país de procedencia, están obligados, previamente a su entrada o en el momento de entrar en España para participar en una actividad o competición deportiva, a remitir a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, debidamente cumplimentados, los formularios de notificación de entrada en el país que la misma establezca en los que se identifiquen los medicamentos y productos sanitarios que transporten para su uso o puedan ser necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración. Estos productos no deberán tener por finalidad aumentar las capacidades físicas de los y las deportistas o modificar los resultados de las competiciones en las que participen. Dichos productos podrán acompañar a los viajeros o ser enviados de un modo separado para tal fin.

Cuando la actividad o competición deportiva sea organizada por federaciones deportivas autonómicas, será la Comunidad Autónoma respectiva quien reciba los formularios de notificación a que se refiere el párrafo anterior, dando traslado de la información a la Agencia Estatal, y ejerza las obligaciones de control en el ámbito de su respectivo territorio.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las establecidas en materia de control de aduanas para autorizar la circulación de los medicamentos o productos sanitarios en territorio español.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, tras la recepción de la preceptiva notificación de los formularios de entrada en el país, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo, podrá inspeccionar en el recinto aduanero o en cualquier otro lugar en el que puedan presentarse mercancías ante las autoridades aduaneras, bajo la coordinación de los órganos competentes en la aplicación del sistema aduanero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, los productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje que vengan reflejados en la misma, así como los documentos que los acompañen.

4. En el caso de detectarse la introducción en el país de medicamentos o productos sanitarios sin haber realizado la preceptiva notificación de entrada en el país a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, éstos podrán ser incautados por la citada comisión. Los productos incautados podrán ser utilizados para fines de investigación, cuando así se considere necesario.

Artículo 54. *Información sobre la comercialización de determinados productos.*

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá solicitar la colaboración de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para que le informe sobre la comercialización de aquellos medicamentos autorizados susceptibles de producir dopaje en el ámbito del deporte. En caso necesario, y en el ámbito de su competencia, podrá solicitar la misma colaboración de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Artículo 55. *Potestad de inspección.*

1. Corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en el ámbito de sus competencias la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte velará por el cumplimiento de esta ley, realizando las inspecciones oportunas, con funcionarios con la debida cualificación y formación universitaria en las materias pertinentes.

La potestad de inspección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se desarrollará en los términos y con los límites y condiciones establecidos en la presente ley y sin perjuicio de la necesidad de recabar, en su caso, la autorización o ratificación judicial prevista en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Las actuaciones de inspección que lleve a cabo la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se realizarán por funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y, por tanto, la consideración de autoridad pública.

Los inspectores de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte serán provistos de un documento oficial que acredite su condición, que será expedido por el Director de la misma.

Los inspectores de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en su ejercicio gozarán de plena autonomía técnica y funcional, y se les garantizará protección frente a todo tipo de violencia, coacción y amenaza, e independencia frente a cualquier influencia indebida.

Los inspectores de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que desarrollen las funciones de inspección, cuando ejerzan tales funciones y acrediten su identidad, estarán autorizados para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo establecimiento o instalación deportiva, centro deportivo, servicio deportivo, entidad deportiva o evento deportivo que pueda estar sujeto a esta ley.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras de productos o muestras biológicas, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo. En todo caso, la toma de muestras biológicas deberá sujetarse a lo dispuesto en esta ley para la protección de datos en la toma de muestras en los controles de dopaje.

d) Incautar los medicamentos y productos sanitarios que no hayan sido notificados tal y como se prevé en el artículo 53.

e) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Las actas levantadas por los inspectores de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, en el desempeño de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos en los que el Director lo considere oportuno, los funcionarios debidamente acreditados de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrán auxiliarse de expertos, técnicos y especialistas que resulten de especial interés en las tareas de inspección. Los mismos no tendrán la consideración de agentes de la autoridad y su actividad únicamente se circunscribirá al auxilio y colaboración con el personal inspector, a las órdenes de los cuales ejercerán su labor.

4. Específicamente, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrá inspeccionar los botiquines deportivos, locales y otros elementos que permitan custodiar o albergar los productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje. Las personas o entidades que tengan acceso a estos botiquines deportivos, locales y otros elementos, deberán permitir, en todo momento, el acceso a sus locales y archivos a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para realizar dichas inspecciones.

Del mismo modo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios de inspección sanitaria del Estado así como los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia para ello, por su propia iniciativa o a instancia de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrán inspeccionar los botiquines deportivos, locales y otros elementos que permitan custodiar o albergar los

productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los casos en que sea aplicable.

5. A los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración, se tendrá en cuenta el tipo de sustancias, el número de unidades, la justificación terapéutica, así como el resto de cuestiones directamente vinculadas a su ejercicio profesional.

6. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte, se establecerá el contenido admisible de los botiquines y, específicamente, de aquellos medicamentos y productos sanitarios que resultan necesarios para atender las contingencias derivadas de cualquier urgencia médica.

La custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos deberá cumplir con lo establecido en la normativa específica vigente que le sea de aplicación.

7. De los resultados de los controles aduaneros sobre botiquines y demás instrumentos previstos en el apartado 4 de este artículo que realicen la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los órganos competentes para el control sanitario en frontera en el desarrollo de sus funciones se informará al órgano competente en los términos que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte.

8. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de oficio o a requerimiento de las autoridades aduaneras, podrá inspeccionar dichos botiquines, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo, en relación con los productos y sustancias susceptibles de dar un resultado analítico adverso en un control de dopaje. Ambos tipos de actuaciones se realizarán aplicando lo previsto en el artículo 42 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Artículo 56. *Decomiso.*

1. Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte o en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados a tal fin podrán ser objeto de decomiso por las autoridades administrativas competentes, como medida provisional, dentro de los procedimientos sancionadores, o previa a aquéllos.

En este segundo supuesto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador deberá ratificar esta medida en el curso de la tramitación del expediente. Cuando se impongan las correspondientes sanciones, esta medida podrá convertirse en definitiva. Los elementos decomisados podrán ser destinados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a fines de investigación.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando la conducta fuese constitutiva de infracción de contrabando, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

CAPÍTULO II

Condiciones de utilización de los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte

Artículo 57. *Comercialización y utilización de productos alimenticios.*

El Ministerio de Sanidad establecerá, de común acuerdo con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, mecanismos de información y de publicidad específicos de los productos alimenticios que, sin ser medicamentos, puedan producir en el ámbito del deporte un resultado analítico adverso de dopaje.

Específicamente, las autoridades administrativas españolas establecerán los procedimientos adecuados para la declaración de los productos alimenticios que se introduzcan en España y que puedan entenderse incluidos en el ámbito de esta ley.

Artículo 58. *Prohibiciones específicas a la comercialización, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de determinados productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje.*

1. A efectos de la presente ley quedan prohibidos la venta, el depósito, la comercialización o la distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos, instalaciones, centros, servicios y entidades dedicados a actividades deportivas, y en eventos deportivos, de aquellos productos que contengan sustancias prohibidas en el deporte por ser susceptibles de producir dopaje, declaradas como tales de conformidad con esta ley.

2. Igualmente se prohíbe incitar al consumo de los productos determinados en el apartado anterior en los lugares a que se refiere el mismo.

Artículo 59. *Publicidad y venta a través de sistemas electrónicos.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerá un programa específico de lucha contra la publicidad engañosa en esta materia y, en general, contra aquellas conductas publicitarias que inciten a su consumo.

2. Específicamente y en coordinación con los órganos competentes de la Administración General del Estado se establecerá un programa de control de la venta y comercialización de estos productos por Internet y otros medios de venta electrónica.

Disposición adicional primera. *Organización Nacional Antidopaje.*

A los efectos previstos en el Código Mundial Antidopaje y en la normativa interna de la Agencia Mundial Antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tendrá la consideración de Organización Nacional Antidopaje y ejercerá las competencias que le correspondan en aquel ámbito.

Disposición adicional segunda. *Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pasará a denominarse Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Disposición adicional tercera. *Lucha contra el dopaje animal en competiciones deportivas.*

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal.

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercerán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior.

2. Son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para el desarrollo y ejecución de las actuaciones, técnicas y procedimientos que se articulan en garantía del desarrollo de las competiciones deportivas limpias, en condiciones de igualdad y de protección de la salud de los y las deportistas. En particular son objeto de tratamiento datos identificativos de los y las deportistas, de salud, de

localización de deportistas, de infracciones y sanciones administrativas y en su caso penales, entre otros.

3. Las finalidades perseguidas con el tratamiento de los datos recabados en virtud de las disposiciones de la presente ley son la prevención y persecución del dopaje en el deporte, así como también garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en términos de igualdad y de acuerdo con las capacidades naturales y preparación de los y las deportistas. También lo será el tratamiento de los datos recabados con fines estadísticos o para la realización de estudios de investigación científica.

4. Son responsable del tratamiento la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales y de acuerdo con los Convenios suscritos entre estos y aquella que resulten de aplicación.

5. Serán encargados del tratamiento de datos todas aquellas empresas, entidades, organizaciones o profesionales autónomos que, para prestar servicios a la Agencia Española de un servicio a un tercero (otra empresa, entidad, organización o profesional autónomo), accedan y traten necesariamente datos de carácter personal de los que la Agencia Española Comisión Española para la Lucha Antidopaje sea Responsable de Tratamiento.

Los encargados del tratamiento realizarán su cometido de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento en virtud de lo establecido en artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679. En particular los procesos de realización de controles de dopaje serán realizados respetando las garantías establecidas en la legislación vigente.

6. Son destinatarios de los datos el Consejo Superior de Deportes, los laboratorios de control de dopaje, organizaciones nacionales e internacionales antidopaje, las federaciones deportivas nacionales e internacionales, los organizadores de competiciones deportivas, ligas profesionales o clubes o sociedades deportivas que tengan interés legítimo, órganos de resolución de conflictos cualquiera que sea su ámbito territorial, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los destinatarios serán también responsables del tratamiento de los datos que hubiera sido objeto de comunicación conforme a las disposiciones de la presente ley y a la normativa que les resulte de aplicación por el mismo tratamiento.

7. La base jurídica principal del tratamiento de acuerdo con el objetivo y finalidad de la presente ley es el cumplimiento de un interés público esencial, así como el ejercicio de poderes públicos en el cumplimiento de una misión realizada en interés público de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2.g), 6.1.e), y 89 del Reglamento (UE) 2016/679.

Además existen tratamientos cuya base jurídica se encuentra en la letra c) del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 en relación con el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como el consentimiento del interesado del apartado a) del mismo artículo para uno o varios fines específicos.

En cuanto al tratamiento de categorías especiales de datos será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 y en su caso la prevista en la letra i) del mismo apartado y concordantes de los previstos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

La base jurídica aplicable a las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales y de acuerdo con la declaración contenida en el considerando 112 del Reglamento (UE) 2016/679 que alude expresamente como excepción a la prohibición de transferencias la eliminación del dopaje en el deporte, será el artículo 49.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679.

8. Los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritas, de acuerdo con el principio de minimización de datos.

9. La recolección de datos se hará conforme a la legislación vigente con especial atención al cumplimiento del deber de información previa a los interesados sobre las condiciones, derechos y obligaciones del tratamiento, así como a los posibles destinatarios en los términos previstos en la ley.

Los datos objeto de tratamiento podrán ser también comunicados a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el ejercicio de sus competencias de investigación de delitos o faltas de acuerdo con lo previsto en esta

ley orgánica, sin perjuicio de la aplicación a su tratamiento de la legislación reguladora del ejercicio de la potestad jurisdiccional o las que en su caso resultaren de aplicación.

La comunicación de los datos de carácter personal de los interesados en los procesos de control de dopaje se realiza según la normativa de protección de datos aplicable y la establecida en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Las muestras obtenidas de los controles de dopaje no irán acompañadas de información personal de los sujetos objeto del control, sino que serán categorizadas con un código numérico que evite la identificación de los interesados.

10. De acuerdo con la finalidad del tratamiento, se conservarán los datos recogidos en virtud de las disposiciones legales durante el tiempo necesario para el cumplimiento del fin para el cual fueron recogidos y en su caso por el tiempo necesario para atender a las responsabilidades derivadas de su tratamiento ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes. Una vez transcurrido dicho periodo de conservación, los datos serán suprimidos de manera que se imposibilite la correlación o identificación de los mismos con los interesados.

11. Las administraciones públicas que sean responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta, en todo caso, lo prevenido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Los demás responsables del tratamiento deberán garantizar la aplicación de las medidas de seguridad análogas a las anteriores, garantizándose el empleo de la tecnología adecuada para el tratamiento de datos, de acuerdo con el estado de la técnica y de las necesidades y procurándose, en las comunicaciones que contengan información personal, el uso del cifrado o encriptado.

12. El ejercicio de derechos para las personas físicas sujetas a la normativa de protección de datos se garantizará conforme a dicha normativa. Serán atendidas las solicitudes de tales derechos por el responsable del tratamiento en los términos establecidos en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. *Infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la ley y procedimientos disciplinarios en curso.*

1. Las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior. Las que se cometan a partir del día de su entrada en vigor se regirán por la presente ley.

2. Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente ley.

Disposición transitoria segunda. *Habilitaciones para los controles de dopaje.*

Las habilitaciones concedidas al amparo de la normativa anterior continuarán vigentes una vez producida la entrada en vigor de esta ley, hasta que proceda su renovación, que se ajustará a lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

Disposición transitoria tercera. *Reincidencia bajo diferentes normativas.*

A efectos de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 28 de esta ley, cuando la anterior o anteriores infracciones se hubieran cometido bajo la vigencia de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, el periodo de sanción para esta primera infracción se calculará aplicando las normas de la presente ley.

Disposición transitoria cuarta. *Ejercicio de competencias sancionadoras hasta la efectiva constitución del Comité Sancionador Antidopaje.*

1. Hasta la efectiva constitución del Comité Sancionador Antidopaje las competencias atribuidas al mismo en la presente ley serán ejercidas por el Director de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 46.3, la primera renovación del Comité Sancionador Antidopaje alcanzará a tres de estos vocales que por ello desempeñarán un primer mandato de dos años. A este respecto, una vez elegidos los siete vocales de la primera constitución del Comité Sancionador Antidopaje, el Consejo Rector determinará mediante sorteo los tres vocales nombrados para un primer mandato de dos años. La siguiente renovación afectará a los cuatro restantes, y así sucesivamente.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de los artículos 2 y 3 del capítulo I del título I, y del capítulo III del título II de la misma; así como cualesquiera preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Se modifica la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el quinto párrafo y se añaden cuatro nuevos párrafos, séptimo a décimo, del apartado 4 del artículo 32, que quedan redactados del siguiente modo:

«Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero, los y las deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 11/2021 de lucha contra el dopaje en el deporte, y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.»

«Si un deportista retirado que en su momento formaba parte de un Grupo Registrado de Control, desea volver a la participación activa en el deporte, debe comunicarlo por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte seis meses antes de la fecha de reincorporación, no pudiendo tomar parte en competiciones deportivas de nivel nacional o internacional en ese periodo, y si lo hace será descalificado, salvo autorización razonada por parte de la Agencia Mundial Antidopaje, basada en los elementos que el deportista pueda presentar demostrando que en su caso la estricta aplicación de esta norma sería injusta.

Si un deportista se retira de la competición durante un periodo de retirada de licencia, debe comunicarlo por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Si ese deportista desea volver a la competición, debe comunicarlo por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte seis meses antes de la fecha de reincorporación (o antes de la finalización del plazo de retirada de licencia que quedaba pendiente en la fecha de comunicación de la retirada, si ese periodo es más largo de seis meses).

Si un deportista u otra persona se retira durante un procedimiento no concluido por infracción a las normas antidopaje, el procedimiento proseguirá en todos sus pasos hasta su resolución. Si un deportista u otra persona se retira antes de que se inicie la instrucción de un procedimiento por infracción a las normas antidopaje, el procedimiento se instruirá igualmente y proseguirá en todos sus pasos hasta su resolución.

§ 45 Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte

Si el deportista es capaz de demostrar de modo fehaciente a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que no ha sido capaz de discernir si el nivel de la competición en cuestión era nacional o internacional, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte puede no anular sus resultados en dicha competición.»

Dos. Se modifica el artículo 84, Creación del Tribunal Administrativo del Deporte, que queda redactado como sigue:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.»

Disposición final segunda. Naturaleza de la ley.

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 1 al 7.

Artículos 13 y 14.

Artículos 16 a 59, excepto los artículos 31 y 52 que sí tienen carácter orgánico.

Las disposiciones adicionales salvo la disposición adicional cuarta que sí tiene carácter orgánico.

Las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.

La disposición derogatoria en lo que no se refiera a materia de ley orgánica.

Las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.

El anexo.

Disposición final tercera. Títulos competenciales.

Sin perjuicio de la competencia del Estado para regular las facetas que inciden en la esfera de intereses del deporte federado español en su conjunto, así como para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización, tal y como se prevé en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, la presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación

general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, a excepción de los siguientes preceptos:

a) El artículo 50, que se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a y 18.^a de la Constitución sobre legislación laboral y bases del régimen jurídico y el régimen estatutario de sus funcionarios, respectivamente, en lo que se refiere a la responsabilidad de los empleados públicos.

b) Los artículos 55, 56 y 58, que se dictan al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que se refiere a la competencia exclusiva del Estado sobre seguridad pública.

Disposición final cuarta. *Aplicación supletoria de las normas generales de derecho administrativo.*

1. En todo lo no previsto en el capítulo II del título II, serán de aplicación supletoria las reglas previstas para el procedimiento sancionador común y para el ejercicio de la potestad sancionadora, contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los actos distintos de los previstos en el artículo 47 de la presente ley podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final quinta. *Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.*

1. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el nuevo estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, adecuándolo a la misma.

3. Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente ley.

4. El anexo «Definiciones» de la presente ley, que reproduce el previsto con la misma denominación en el Código Mundial Antidopaje, podrá ser modificado mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte en caso de modificación del contenido del Código Mundial Antidopaje. Dicho anexo se integra en la presente ley a los efectos previstos en el artículo 1.2 de la misma.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Definiciones

1. Actividades antidopaje: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un grupo registrado de control, gestión de los pasaportes biológicos de los y las deportistas, realización de controles, organización de análisis de muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de AUT, gestión de resultados, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje según lo previsto en el Código y/o las Normas Internacionales.

2. Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o tentativa de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de

competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

3. Agencia Mundial Antidopaje (AMA): Fundación creada y regida por el Derecho Suizo para combatir el dopaje en el deporte.

4. Anulación: Ver Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje.

5. Audiencia preliminar: Vista de las alegaciones formuladas por el interesado, por escrito o de modo oral, en el plazo improrrogable de cinco días siguientes a la recepción de la notificación de una suspensión provisional.

6. Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Autorización por medio de la cual un deportista sometido a un tratamiento médico, queda facultado para hacer uso de una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, concedida por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Ausencia de culpa o de negligencia: Demostración por parte de un deportista u otra persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia prohibida o un método prohibido o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 20.a), el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

8. Ausencia de culpa o de negligencia graves: Demostración por parte del deportista u otra persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o de negligencia, no existió negligencia o su culpa no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 20.a), el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

9. Ayuda sustancial: A los efectos de lo dispuesto en los artículos 26.3.d) y 34.1 de esta ley, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar ante cualquier organismo jurisdiccional o durante una audiencia si así se le exige por parte de una organización antidopaje o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

10. Código: El Código Mundial Antidopaje y las definiciones que se contienen en el anexo del mismo para su interpretación.

11. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD): Organización Nacional Antidopaje de España. Es el organismo público a través del cual se realizan las políticas estatales de lucha contra el dopaje.

12. Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida como tal por el Comité Olímpico Internacional.

13. Comité Sancionador Antidopaje: Órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje previstos en esta ley, de acuerdo con el artículo 47.

14. Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto.

15. Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje («Consecuencias»): La infracción por parte de un deportista o de otra persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes:

a) Anulación significa la invalidación de los resultados de un deportista en una competición o acontecimiento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios;

b) Suspensión significa que se prohíbe al deportista o a otra persona durante un periodo de tiempo determinado o a perpetuidad, participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad en los términos del artículo 30.1 y 30.4 y obtener financiación en los términos del artículo 30.5;

c) Suspensión provisional significa que se prohíbe temporalmente al deportista u otra persona participar en cualquier Competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en el procedimiento sancionador regulado en el capítulo II del título II;

d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y

e) Divulgación o información pública significa la difusión o distribución de información al público general o a personas no incluidas en el personal autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con los artículos 37, 38, 41 y 43 de esta ley. En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de las consecuencias previstas en el artículo 22 de la presente ley.

16. Consecuencias económicas: Ver artículo 23 Imposición de sanciones pecuniarias.

17. Control: Parte del proceso global de control del dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su envío al laboratorio.

18. Controles dirigidos: Selección de deportistas específicos para la realización de controles conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

19. Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33.^a sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

20. Culpabilidad: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de sanción, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de sanción con arreglo al artículo 26 de la presente ley.

21. Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competición.

22. Deporte individual: Cualquier deporte que no sea de equipo.

23. Deportista: Cualquier persona que haya obtenido una licencia deportiva o se encuentre en proceso de obtenerla o tuviese expectativas de solicitarla.

24. Deportista aficionado: Deportista que no es de nivel nacional ni internacional. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un deportista aficionado. En relación con estos deportistas, la organización antidopaje podrá elegir entre: realizar controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir una autorización terapéutica por adelantado. Sin embargo, si un deportista sobre el cual una organización antidopaje ha decidido ejercer su competencia de control y que compite a un nivel inferior al nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje, contempladas en el artículo 20, letras a), c) o d), habrán de aplicarse las sanciones previstas en la presente ley.

25. Divulgación pública o comunicación pública: Ver «Consecuencias de la infracción de las normas antidopaje».

26. Duración de un evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca el organismo responsable del mismo.

27. Educación: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

28. En competición: Significa que el período comienza desde las 23:59 horas del día anterior a celebrarse una competición en la que el deportista tenga previsto participar hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella.

29. Evento deportivo: Serie o parte de las competiciones que se desarrollan bajo la dirección de un único organismo deportivo que adopta las reglas de participación y organización del mismo.

Por el ámbito territorial en el que se desarrollan pueden clasificarse en:

– Evento internacional: Un evento o competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, la Organización Responsable de Grandes Eventos u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del evento o nombran a los delegados técnicos del mismo.

– Evento nacional: Un evento o competición que no sea internacional, independientemente de que participen deportistas de nivel nacional o internacional.

30. Fuera de competición: Todo periodo que no sea en competición.

31. Grupo Registrado de Control: Grupo de deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, que están sujetos a la vez a controles específicos, en competición y fuera de competición, en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha federación internacional o comisión y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 11 de esta ley.

32. Independencia institucional: Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje en fase de resolución de recursos tendrán plena independencia institucional de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados, por lo que no deberán estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

33. Independencia operacional: La instrucción de los procedimientos debe ser llevada a cabo por personas no miembros del Comité Sancionador Antidopaje. Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la organización antidopaje o de terceros.

34. Límite de decisión: Valor del resultado para una sustancia umbral en una muestra, por encima del cual se notificará un resultado analítico adverso según lo definido en la Norma Internacional para Laboratorios.

35. Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: Lista aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y publicada en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por España, y, en particular, de la Convención Antidopaje de la UNESCO, en la que constan todas las sustancias y los métodos que están prohibidos en el deporte y cuyo consumo o utilización pueden dar lugar a una sanción por dopaje.

36. Manipulación fraudulenta: Conducta intencional que altera el proceso de control del dopaje, pero que no se incluiría en otro caso en la definición de métodos prohibidos. Se considerará manipulación fraudulenta, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una muestra, influir en el análisis de una muestra o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una organización antidopaje, comité de autorizaciones de uso terapéutico o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la organización antidopaje o la instancia de audiencia para influir en la gestión de los resultados o en la imposición de sanciones, y cualquier otra injerencia, o tentativa de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del control del dopaje.

37. Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológica(s) que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

38. Menor: Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

39. Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

40. Método específico: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Ningún método prohibido se considerará método específico, a menos que figure específicamente como tal en la lista de prohibiciones.

41. Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

42. Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de control del dopaje.

43. Nivel mínimo a efectos de notificaciones: La concentración estimada de una sustancia prohibida o de uno o varios de sus metabolitos o marcadores en una muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar un resultado analítico adverso en relación con esa muestra.

44. Norma Internacional: Norma adoptada por la Agencia Mundial Antidopaje en apoyo del Código. El respeto de la Norma Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la Norma Internacional.

Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.

45. Organización Antidopaje: La Agencia Mundial Antidopaje o un signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o exigir el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control del dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que sean responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales, y a las organizaciones nacionales antidopaje.

46. Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de muestras, de la gestión de los resultados, y de la tramitación del procedimiento sancionador, a nivel nacional. En España es la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

47. Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un evento continental, regional o internacional.

48. Participante: Cualquier deportista o personal de apoyo al deportista.

49. Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones y en la Norma Internacional para Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

50. Persona: Una persona física o una organización u otra entidad.

51. Persona Protegida: Deportista u otra persona física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún grupo de seguimiento ni ha competido nunca en un evento internacional en categoría abierta (*open*); (iii) carente de capacidad jurídica o de obrar por razones distintas a la edad.

52. Personal de apoyo a los y las deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, directivo, personal del club deportivo o equipo, o profesional o personal sanitario o paramédico, familiar o cualquier otra persona que trabaje con, trate o ayude a deportistas que participen en o se preparen para competiciones deportivas.

53. Posesión: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia o método prohibidos o del lugar en el que se encuentren la sustancia o método prohibidos); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido, la posesión de hecho solo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas

antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

54. Programa de Observadores Independientes: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de control del dopaje antes o durante determinados eventos y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

55. Producto contaminado: Un producto que contiene una sustancia prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

56. Responsabilidad del Deportista: A los efectos de lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 20 de la ley, correrá a cargo del deportista probar la ausencia de culpa o negligencia, o el error de hecho o de derecho en que hubiera podido incurrir en el uso o consumo de la sustancia o método prohibido. A los efectos del apartado j) del artículo 20 de la ley, en relación con los apartados b) y e) del mismo artículo correrá a cargo del deportista probar la inexistencia de tentativa en la comisión de las conductas descritas.

57. Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Adverso en el Pasaporte descrito en las Normas Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje aplicables.

58. Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o evidencias del uso de un método prohibido.

59. Resultado Anómalo: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

60. Resultado Anómalo en el Pasaporte: Un informe identificado como un Resultado Anómalo en el Pasaporte descrito en las Normas Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, aplicables.

61. Sede de un evento: Cada una de las sedes designadas por la autoridad responsable del evento.

62. Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código Mundial Antidopaje y que acepten implementar el Código, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Código Mundial Antidopaje.

63. Sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje: Herramienta para la gestión de bases de datos, situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la Agencia Mundial Antidopaje en sus actividades contra el dopaje, de acuerdo con la legislación relativa a la protección de datos. Dicho sistema recibe el nombre, en la actualidad, de «Anti-Doping Administration and Management System (ADAMS)».

64. Suspensión provisional: Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

65. Suspensión: Ver Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje.

66. Sustancia de abuso: Cualquier sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la lista de prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

67. Sustancia específica: Cualquier sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la lista de prohibiciones.

68. Sustancia prohibida: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. La determinación por parte de la AMA de las

sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo durante la competición y la clasificación de una sustancia o método como sustancia específica, método específico o sustancia de abuso, es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún deportista u otra persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

69. Tentativa: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en esta tentativa de cometer tal infracción si la persona desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en la misma.

70. Tercero delegado: Toda persona en la que una organización antidopaje delegue algún aspecto del control del dopaje o los programas educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que lleven a cabo la recogida de muestras u otros servicios de control del dopaje o programas de educación antidopaje para la organización antidopaje, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de control del dopaje para la organización antidopaje (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al Tribunal de Arbitraje Deportivo.

71. Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la posesión con cualquiera de estos fines) de una sustancia prohibida o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un deportista, el personal de apoyo al deportista o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tengan por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

72. Tribunal Administrativo del Deporte: Órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia de éste, creado en virtud del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

73. Tribunal de Arbitraje Deportivo: Institución independiente para la solución de controversias relacionadas con el deporte a través del arbitraje o la mediación por medio de normas de procedimiento adaptadas a las necesidades específicas del mundo del deporte.

74. Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

§ 46

Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 255, de 25 de octubre de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-21845

I

Con la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, se procede a actualizar y modernizar las regulaciones precedentes, adaptando plenamente el ordenamiento jurídico español a las normas internacionales de lucha contra el dopaje, lo que ha de suponer un claro avance por su mayor capacidad y eficacia a la hora de la prevención y reacción frente al mismo.

El 1 de enero de 2021 entró en vigor un nuevo Código Mundial Antidopaje, que, al incorporar cambios y novedades relevantes, ineludiblemente ha obligado a asumir lo dispuesto en el citado Código, actualizando la regulación existente en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

La fuerte dimensión internacional de la lucha antidopaje, así como la constante evolución del fenómeno del dopaje en el deporte requiere una continua actualización de la normativa aplicable tanto a nivel nacional como internacional. En este contexto, se requiere la constante actualización del marco jurídico de la lucha contra el dopaje para adecuarlo a una realidad tan cambiante como consecuencia de la celeridad con que se producen nuevos descubrimientos científicos, técnicos y metodológicos que permiten ganar terreno en la detección y represión de las prácticas dopantes.

La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 2005, que fue firmada por España en el año 2005 y posteriormente ratificada en el año 2006, insta a cumplir con los criterios fijados por la Agencia Mundial Antidopaje, comprometiendo la lucha contra el dopaje por parte de todos los gobiernos firmantes.

La lucha contra el dopaje en el deporte a nivel global se lleva a cabo por la Agencia Mundial Antidopaje a través del Programa Mundial Antidopaje cuyo instrumento fundamental es el Código Mundial Antidopaje adoptado en el año 2003, y que es revisado cada seis años, aprobándose nuevas versiones del mismo. Asimismo, la Agencia Mundial Antidopaje, además del Código Mundial Antidopaje, elabora los Estándares Internacionales, documentos que recogen requisitos técnicos y operativos de obligado cumplimiento por las organizaciones antidopaje, así como normas modelo, directrices y recomendaciones para la implementación del Programa Mundial Antidopaje.

II

La Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, entre otras cuestiones, deslinda las competencias específicas en materia de lucha contra el dopaje de las más generales relativas a la protección de la salud, encomendando las primeras a una entidad especializada en tales cometidos, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte; refuerza e intensifica las medidas antidopaje, y modifica el régimen sancionador dotándolo de medidas más eficaces y proporcionadas, creando un nuevo órgano, el Comité Sancionador Antidopaje, con competencias en materia sancionadora.

El Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, modificado en virtud de Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre, contiene las normas relativas al sistema de prevención y control de dopaje en el deporte en desarrollo de la ya derogada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

En consecuencia, a raíz de las modificaciones y novedades introducidas por la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, las disposiciones contenidas en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, han quedado completamente desfasadas y sin encaje en la nueva normativa en materia de dopaje que otorga cometidos específicos a la nueva Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, dotándola de una nueva composición.

Se torna, pues, necesaria la derogación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, y la elaboración de un nuevo real decreto que desarrolle las disposiciones de la citada Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que permita dar efectividad, seguridad y protección en la aplicación y ejecución de las previsiones legales de lucha contra el dopaje contenidas en la misma, al amparo de lo dispuesto en su disposición final quinta, en cuyo primer apartado habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la ley.

Por otra parte, las normas contenidas en los estándares internacionales con el propósito de avanzar en una armonización normativa internacional sobre aspectos clave para combatir el dopaje, deben también implementarse en la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

A este respecto, cabe señalar que el Código Mundial Antidopaje 2021 establece que los programas educativos resultan fundamentales para que existan programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces, a nivel nacional e internacional. Dichos programas educativos desarrollados en el Estándar internacional de educación, y dirigidos a la prevención del dopaje a través de la concienciación y educación, se concretan y definen en el presente real decreto.

Mención especial tiene la reciente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que viene a reflejar la evolución constante, fruto de los continuos y vertiginosos cambios que afectan a este fenómeno social, que cada día extiende la práctica deportiva a un mayor número de ciudadanos y ciudadanas, y alcanza una proyección en la sociedad que difícilmente se preveía hace pocas décadas. Esta ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas. Esta ley dentro de su articulado contiene hasta veintiuna menciones al dopaje.

III

El real decreto consta de un artículo de aprobación del reglamento, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, insertándose a continuación, el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, estructurado en un título preliminar, y cinco títulos más, numerados del I al V. Asimismo, se añade un anexo con quince definiciones.

El reglamento se compone de título preliminar, que lleva por epígrafe «Disposiciones generales», el título primero «Autorizaciones de Uso Terapéutico», el segundo «Prevención

del dopaje», el tercero «Control del dopaje», el cuarto «Del Comité Sancionador Antidopaje» y el quinto y último «Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje». En total, el reglamento consta de 69 artículos.

Esta norma establece una nueva ordenación de las autorizaciones de uso terapéutico, del proceso de control del dopaje, de la planificación de los controles y de la localización de las personas deportistas, con el fin de adecuar su encaje a las normas internacionales que enmarcan la regulación y, particularmente, a las disposiciones del Anexo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005, y del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje. Por otra parte, se desarrollan las disposiciones relativas al pasaporte biológico de la persona deportista, el funcionamiento del Comité Sancionador Antidopaje creado en el artículo 46 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, así como el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones en materia de dopaje. Asimismo, se incluyen medidas de prevención del dopaje a través de programas educativos.

Por tanto, con este real decreto se establece un claro alineamiento de la normativa española en materia de dopaje con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, en consonancia con el texto de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y con el resto del Programa Mundial Antidopaje, integrado tanto por el Código Mundial como por los Estándares internacionales. Esta confluencia se plasma desde la obligación de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Programa Mundial Antidopaje hasta las numerosas remisiones que el nuevo texto contiene a las normas técnicas contenidas en él.

El presente texto contiene únicamente las disposiciones reguladoras del dopaje de las personas deportistas con licencia deportiva y de su régimen sancionador, dejando fuera de él las disposiciones relativas a la protección de la salud que quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, así como las políticas públicas de control y supervisión general de los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva.

In fine, se procede a la derogación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte; el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; y la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre; normas todas ellas anteriores a la promulgación de la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que ahora se desarrolla parcialmente. Todos estos textos nacieron al albur de la embrionaria legislación contenida en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y que, si bien han permitido cubrir hasta tiempos recientes buena parte del necesario desarrollo reglamentario de la legislación vigente, ya se han visto ampliamente superadas por los nuevos mandatos contenidos en la normativa internacional en la materia.

IV

El presente real decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, persigue un interés general al cumplir el mandato legislativo para el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. En cuanto al principio de transparencia, la norma se ha sometido a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, aplicables a las

disposiciones de carácter general. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto no impone cargas administrativas innecesarias.

En la tramitación de este real decreto se ha seguido lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en cuanto a la realización del trámite de consulta pública, audiencia e información pública y recepción de informes.

El presente real decreto se dicta al amparo de la disposición final quinta.1 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, en la que se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de la ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte y del Ministro de Sanidad, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2023,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Medios personales, técnicos y presupuestarios del Comité Sancionador Antidopaje.*

El funcionamiento del Comité Sancionador Antidopaje será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Disposición adicional segunda. *Definiciones.*

Todas las definiciones contenidas en el anexo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, serán de aplicación a efectos de lo dispuesto en el presente real decreto y en el reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición transitoria única. *Habilitación para la realización de controles.*

Quienes dispongan de habilitaciones otorgadas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control del dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, seguirán actuando como Agentes de control del dopaje durante el plazo de vigencia de aquellas. Una vez concluido este, su renovación o en su caso la obtención de una nueva habilitación se ajustará a lo previsto en la sección 2.ª del capítulo III del título III del reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

b) El Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

c) La Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio, por la que se regula el área de control del dopaje, el material para la toma de muestras y el protocolo de manipulación y transporte de muestras de sangre.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el reglamento que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

1. Por el titular del Ministerio de Cultura y Deporte y por el titular del Ministerio de Sanidad se dictarán de forma conjunta o separada, en el ejercicio de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente real decreto.

2. El anexo «Definiciones» del reglamento que se aprueba mediante el presente real decreto, podrá ser modificado mediante orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte en caso de modificación del contenido del Código Mundial Antidopaje.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 11/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE**TÍTULO PRELIMINAR****Disposiciones generales****Artículo 1.** *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, referentes a las autorizaciones de uso terapéutico, el control del dopaje, el Comité Sancionador Antidopaje, así como al procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este reglamento será de aplicación a las personas deportistas, personas y entidades comprendidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 3. *Protección de datos de carácter personal.*

El tratamiento de los datos de carácter personal a que se refiere el presente reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como por las demás normas que adapten el derecho español a la normativa europea y será conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 4. *Publicación e información del Programa Mundial Antidopaje.*

1. Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la redacción vigente del Código Mundial Antidopaje y los elementos del Programa Mundial Antidopaje que, por remisión de las disposiciones de este reglamento, pudieran resultar de aplicación, así como la modificación de estos textos. En particular, serán objeto de publicación los Estándares Internacionales.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte establecerán formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos, así como de los documentos mencionados en el apartado 1 mediante su inserción en sus páginas web, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de los mismos.

TÍTULO I

Autorizaciones de uso terapéutico

Artículo 5. *Concesión de Autorizaciones de Uso Terapéutico.*

1. Las personas deportistas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, podrán solicitar la concesión de Autorizaciones para el Uso Terapéutico (en adelante, AUTs) que les permitan usar sustancias o métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

2. Las AUTs de las personas deportistas de nivel nacional serán concedidas o denegadas por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

3. Las personas deportistas de nivel internacional que obtengan una AUT concedida por su Federación Internacional deberán poner en conocimiento de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tal concesión desde que le sea comunicada oficialmente por el órgano competente de la correspondiente Federación Internacional, así como dar traslado de los documentos acreditativos de aquella concesión.

Artículo 6. *Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.*

1. El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) es el órgano colegiado adscrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que actúa con plena autonomía funcional en el desempeño de sus atribuciones, que estará compuesto por médicos y médicas en, al menos, un número de tres preferentemente de la especialidad de Medicina de la Educación Física y el Deporte, con experiencia y reconocido prestigio en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas, con conocimientos de medicina clínica y deportiva, y al menos uno de los miembros del CAUT deberá tener la condición de empleado público. Cuando la solicitud de AUT afecte a una persona deportista con discapacidad, al menos uno de los miembros del CAUT deberá, además, tener experiencia específica en asistencia y tratamiento a estos/as deportistas.

2. Las personas miembros del CAUT serán nombradas por la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte por un período de cuatro años renovable por otro periodo igual de tiempo.

3. La persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte designará de entre las personas miembros nombrados del CAUT a las personas que ejercerán la presidencia y la secretaría del mismo. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia será sustituida por el miembro del CAUT de mayor antigüedad y, en caso de que dos o más tuviesen igual antigüedad, por el que de ellos sea de mayor edad. En los mismos supuestos, la persona titular de la secretaría será sustituida por el miembro del CAUT con menor antigüedad y, en el caso de que dos o más tuviesen la misma antigüedad, por el que de ellos fuese más joven.

4. Las personas miembros del CAUT cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- d) Por incumplir el deber de confidencialidad.
- e) Por la imposición de una sanción en materia de dopaje por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por una Federación Internacional o por otra Organización Antidopaje.
- f) Por la condena en sentencia firme por la comisión de un delito contra la salud pública.

En los supuestos previstos en las letras c), d) y e) el cese irá precedido de un expediente contradictorio sobre los hechos que justifican el mismo.

5. Las personas miembros del CAUT no podrán formar parte del personal integrado en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, debiendo abstenerse del conocimiento de los asuntos en los que concurren las causas de abstención del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En estos mismos casos podrán ser recusados por las personas interesadas en los términos establecidos en dicha ley.

6. Asimismo, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, y de las reuniones en las que intervengan en cuanto se refieran a datos de carácter personal, firmando los correspondientes compromisos de confidencialidad. Las reuniones del CAUT tendrán carácter secreto y confidencial.

7. El CAUT podrá constituirse, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. El CAUT quedará válidamente constituido con la asistencia presencial o a distancia de la persona titular de la presidencia, de la secretaría, o quienes les suplan, y de la mitad al menos de sus miembros.

Las personas miembros del CAUT que hayan tenido conocimiento de una solicitud junto con la documentación anexa aportada, y según los criterios establecidos al efecto en relación con el caso, acordarán la concesión o denegación de la solicitud presentada.

8. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes teniendo el voto de la persona titular de la presidencia el carácter de dirimente en caso de empate.

9. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este reglamento, el funcionamiento del CAUT se ajustará a lo dispuesto en la sección 3.ª del título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. *Solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs.*

1. La solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs se ajustará al procedimiento establecido en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte vigente en el momento de presentar dicha solicitud.

2. La persona deportista deberá presentar su solicitud de AUT en su organización nacional antidopaje, en su federación internacional y/o en una organización responsable de grandes eventos, según corresponda al caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, mediante el formulario de solicitud que se le facilite.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte publicará al menos, en un lugar destacado de su página web, el procedimiento aplicable a las solicitudes de AUTs que se presenten ante el CAUT.

4. Las AUTs que se otorguen conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el presente reglamento, surtirán efecto desde la fecha de su concesión y por el periodo de tiempo que en ellas se establezca.

5. Toda persona deportista incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que no sea una persona deportista de nivel internacional deberá solicitar la AUT a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

6. En el supuesto de personas deportistas de nivel internacional, corresponderá a la federación internacional la concesión de la AUT conforme a su propia normativa. El otorgamiento de la autorización, una vez firme, tendrá pleno valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

7. Aquellas personas deportistas que disponiendo de una AUT concedida por el CAUT adquieran de manera sobrevenida la condición de persona deportista de nivel internacional, deberán comunicar inmediatamente a la federación internacional correspondiente la posesión de esa AUT. En aquellos casos en que la federación internacional considere que dicha AUT no es válida, tanto la persona deportista como la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrán recurrir dicha decisión ante la Agencia Mundial Antidopaje, en los términos previstos por su propia normativa.

Mientras no haya transcurrido el plazo para recurrir o, de haberse recurrido la decisión ante la Agencia Mundial Antidopaje, en tanto esta no resuelva el recurso, la AUT conservará su validez y eficacia en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será asumida por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin perjuicio del derecho de la persona deportista a recurrirla, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Cuando la decisión de la federación internacional no se recurra ante la Agencia Mundial Antidopaje, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte resolverá sobre la validez de la AUT que hubiera otorgado. Esta resolución tendrá efectos exclusivamente en el ámbito estatal, tanto en competición, como fuera de competición, y siempre que la persona deportista pierda su condición de deportista de nivel internacional.

Artículo 8. *Criterios para la concesión de AUTs.*

El CAUT aplicará, para la concesión de las AUTs solicitadas, los criterios de evaluación contenidos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y en el presente reglamento.

Artículo 9. *Resolución y notificación de la concesión o denegación de AUTs.*

1. El CAUT deberá resolver y notificar su decisión a la persona deportista preferentemente por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente a aquel en que se haya recibido una solicitud de AUT completa.

La resolución indicará expresamente que la validez de la AUT se limita únicamente al ámbito nacional, así como que, si la persona deportista adquiere posteriormente la condición de deportista de nivel internacional, dicha AUT no será válida, salvo cuando sea reconocida por la federación internacional u organización responsable de grandes eventos.

2. El CAUT comunicará su decisión a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y a las demás organizaciones antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

3. La resolución que conceda la AUT contendrá la fecha desde la cual se concede la AUT y el plazo de duración de la misma, así como la posología, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia o método prohibido permitido, y recogerá las circunstancias clínicas y cualquier condición que imponga con respecto a la AUT.

La resolución que deniegue la AUT deberá contener los motivos de la denegación.

Las resoluciones del CAUT sobre las AUTs no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte ante el Comité Sancionador Antidopaje, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada. Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso la resolución del CAUT será firme en vía administrativa.

4. La resolución del Comité Sancionador Antidopaje pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el mismo Comité y en los términos dispuestos por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La falta de resolución y notificación una vez transcurrido el plazo de treinta días desde la presentación de una solicitud de concesión o reconocimiento de una AUT en la forma y con los requisitos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, se entenderá como una desestimación de la solicitud presentada, de acuerdo con lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 10. *Efectos de las AUTs.*

1. Las AUTs, con carácter general, solo producen efectos desde la fecha de su concesión por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

2. No obstante, lo anterior, las AUTs podrán tener efecto retroactivo en los casos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. En estos supuestos, junto con la solicitud de AUT deberá remitirse la documentación que acredite la causa por la que se solicita con dicho carácter retroactivo.

3. Las AUTs dejarán de producir efectos en los casos y por las causas contempladas en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte.

Artículo 11. *Registro de las AUTs.*

1. Las AUTs que se concedan, junto con la documentación complementaria correspondiente, deberán registrarse, de oficio o a solicitud del interesado, en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y quedarán bajo su custodia.

No serán válidas las AUTs que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o de las que ésta no obtenga la constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje, salvo cuando la falta, retraso o demora en la inscripción o registro de una AUT hubiera sido ocasionada por el funcionamiento de los órganos o entidades responsables de su tramitación, concesión, comunicación o inscripción, y no sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona deportista en el presente Título.

2. Las AUTs expedidas por organismos internacionales a personas deportistas de nivel nacional, deberán registrarse en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. A estos efectos, la persona deportista o quien éste designe para ello deberá remitir una copia a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para su registro, desde el momento de su concesión y, en todo caso, antes del inicio de la eficacia de la misma.

Las personas deportistas que tuvieran concedida una AUT por un organismo internacional y se les hubiera comunicado a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, estarán exonerados de cumplir la obligación anterior.

3. Los datos relativos a las AUTs de los que disponga la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte se suprimirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y el Reglamento (UE) 2016/679, una vez transcurridos diez años de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 12. *Revisión por la Agencia Mundial Antidopaje de las decisiones sobre AUTs.*

El Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la Agencia Mundial Antidopaje podrá revisar las AUTs concedidas por el CAUT en los casos y con los efectos previstos en el anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte. El procedimiento de revisión se ajustará a lo establecido en el citado anexo.

TÍTULO II

Prevención del dopaje

Artículo 13. *Prevención del dopaje a través de la educación.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pondrá en marcha programas de prevención del dopaje a través de la educación de las personas sujetas a la aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

2. Los programas educativos estarán dirigidos a la información y concienciación de las personas deportistas y resto de sujetos incluidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, desarrollando su capacidad decisoria para evitar las infracciones en materia de dopaje a través de la transmisión de principios y valores.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte planificará, implantará, evaluará y promoverá los programas educativos antidopaje.

Asimismo, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte coordinará la ejecución de dichos programas en colaboración con las Comunidades

Autónomas, las federaciones deportivas nacionales y demás entidades incluidas en el apartado d) del artículo 3.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, el Comité Olímpico Español, el Comité Paralímpico Español y otras entidades de ámbito deportivo, sanitario o educativo, públicas y privadas.

Artículo 14. *Colaboración en los programas educativos y en la lucha contra el dopaje.*

1. Los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas y demás entidades incluidas en el apartado d) del artículo 3.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y entidades sanitarias deberán colaborar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en la implantación de los programas educativos a los que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas tienen la obligación de colaborar con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en las actividades de lucha contra el dopaje y, especialmente, deberán facilitar con la debida diligencia la información relacionada con la lucha contra el dopaje que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte pueda solicitarles.

TÍTULO III

Control del dopaje

CAPÍTULO I

Planificación de controles

Artículo 15. *Planificación de los controles de dopaje.*

1. La planificación de los controles de dopaje, en competición y fuera de competición, se recogerá en un Plan de Distribución de Controles elaborado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, dirigido a las personas deportistas incluidas en el artículo 3.2.a) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, así como aquellos y aquellas que hayan estado en posesión de la licencia federativa. El Plan de Distribución de Controles incluirá la planificación de los controles que lleve a cabo la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en el periodo anual, tanto dentro como fuera de competición.

2. El Plan de Distribución de Controles estará basado en el estudio anual de Análisis de Riesgos de Dopaje, documento que debe categorizar de un modo razonado el índice de riesgo de dopaje para cada deporte y disciplina deportiva.

El Análisis de Riesgo de Dopaje consistirá en un estudio anual en el que, siguiendo criterios de carácter fisiológico, popularidad, impacto económico, prevalencia de dopaje, datos estadísticos o informaciones de inteligencia aplicados a cada deporte o disciplina deportiva, se establezca de un modo objetivo el riesgo del uso o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte elaborará el Plan de Distribución de Controles conforme a los criterios establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

El Plan de Distribución de Controles tendrá carácter secreto, no pudiendo ser publicado ni divulgado, y será aprobado para cada periodo anual por la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

4. El Plan de Distribución de Controles tendrá una vigencia anual, pudiendo ser revisado en atención a las posibles variaciones que puedan producirse respecto a competiciones, informaciones de distinta índole, conocimiento acumulado, disponibilidad de recursos o cualquier otra circunstancia que obligue a su modificación.

5. En todo caso, y con independencia de lo acordado en el Plan de Distribución de Controles, la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la

Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acordar motivadamente la realización de controles de dopaje dirigidos a cualquier clase de deportista, al margen de dicha planificación, tanto dentro como fuera de competición, dando traslado de dicho acuerdo a la persona deportista en el momento de someterle al control de dopaje.

Artículo 16. *Grupo Registrado de Control.*

1. La inclusión o exclusión de deportistas en el Grupo Registrado de Control se realizará mediante resolución de la persona titular de la dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte conforme al protocolo normalizado de actuación definido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, el cual incluirá criterios de valoración tales como la competición regular al más alto nivel de competición internacional o nacional, la práctica de disciplinas deportivas valoradas con riesgo alto de dopaje, la recepción de financiación pública, la comisión de infracciones previas de las normas antidopaje, el historial de controles incluidos los resultados biológicos anormales, un patrón de rendimiento deportivo anormal, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de localización y/o patrones de declaración de localización sospechosos (actualizaciones de última hora), el retiro o la ausencia de competiciones esperadas, o la asociación con un tercero con antecedentes de participación en el dopaje.

La resolución que determine la inclusión o exclusión de deportistas en el Grupo Registrado de Control, que será notificada a las personas interesadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2 del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, aprobado por Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre.

2. Las personas deportistas que formen parte del Grupo Registrado de Control estarán sujetas a requerimientos específicos de datos sobre su localización habitual, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje fuera de competición.

3. Las personas deportistas incluidas en el Grupo Registrado de Control permanecerán en él mientras no se acuerde su exclusión, que le será notificada en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento de que deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control se encuentran asimismo en instrumentos similares de las organizaciones o federaciones deportivas internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

5. Las personas deportistas incluidas en el Grupo Registrado de Control que decidan retirarse de la actividad deportiva, deberán comunicarlo por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Si posteriormente desean regresar a la práctica activa del deporte, no podrán obtener la correspondiente licencia federativa que les permita participar en competiciones oficiales hasta que haya comunicado por escrito a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte su disposición a someterse a controles con una antelación de, al menos, seis meses.

Artículo 17. *Grupo de Control.*

1. El Grupo de Control de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte estará formado por deportistas que, siguiendo los criterios que define dicha Agencia Estatal, tienen un nivel de prioridad inferior para la realización de controles de dopaje fuera de competición que las personas deportistas integradas en el Grupo Registrado de Control.

2. La inclusión o exclusión de deportistas en el Grupo de Control se realizará mediante resolución la persona titular de la dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte conforme al protocolo normalizado de actuación definido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, basado en los criterios recogidos en el artículo 16.1 de los cuales se deduzca un menor riesgo de dopaje.

La resolución que determine la inclusión o exclusión de deportistas en el Grupo de Control, que será notificada a las personas interesadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2 del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, aprobado por Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre.

3. Las personas deportistas que formen parte del Grupo de Control estarán sujetas a requerimientos específicos de datos sobre su localización habitual, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje fuera de competición.

4. Las personas deportistas incluidas en el Grupo de Control permanecerán en él mientras no se acuerde su exclusión, que le será debidamente notificada en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Si la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte tuviera conocimiento de que deportistas incluidos en el Grupo de Control se encuentran asimismo en instrumentos similares de las organizaciones o federaciones deportivas internacionales, establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para coordinar sus respectivas actuaciones.

6. Si una persona deportista incluida en el Grupo de Control no colaborase en proporcionar la información que se le solicita para poder efectuar controles fuera de competición, podrá ser incorporada al Grupo Registrado de Controles, lo cual, le será debidamente notificado.

Artículo 18. *Base de datos de control del dopaje.*

1. Los datos relativos al Plan de Distribución de Controles formarán parte de la base de datos de control del dopaje, que será supervisada y administrada por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, esta base de datos se tratará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

3. A tal efecto, se incluirán en la base de datos de control del dopaje:

a) Los datos que permitan la identificación y comunicación con las personas deportistas susceptibles de ser sometidas a los controles que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte determine, y en particular, el domicilio, una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono en el que pueda comunicarse con ellas, así como cualesquiera otros datos complementarios que faciliten esta comunicación.

b) El Plan de Distribución de Controles.

c) Los datos relacionados con los controles de dopaje realizados.

d) La relación de Agentes de control del dopaje habilitados, así como el estado y las vicisitudes de sus respectivas habilitaciones.

e) Cualquier otra información relativa a la persona deportista, aportada por terceros o conocida por la autoridad competente como resultado de sus propias investigaciones, que pudiera resultar útil o relevante a los efectos de su seguimiento y control.

CAPÍTULO II

Localización de deportistas

Artículo 19. *Deber de facilitar los datos de localización.*

1. Las personas deportistas incluidas tanto en el Grupo Registrado de Control como en el Grupo de Control deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan su localización habitual, bien mediante la cumplimentación del formulario que por resolución establezca la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, o bien, o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. En los deportes de equipo, la obligación establecida en el apartado anterior deberá ser asumida por los clubes o entidades deportivas, por delegación de la persona deportista en una persona responsable de la comunicación de los datos de localización exigidos, designada por el club o entidad deportiva, sin que ello obste para que, en ausencia de esta delegación, equipos y clubes igualmente atiendan a su obligación de facilitar los datos de localización de que dispongan.

En el resto de modalidades deportivas, las personas deportistas podrán delegar expresamente el cumplimiento de esta obligación en su entrenador o entrenadora, delegado o delegada o cualquier otra persona con licencia deportiva. Esta delegación no producirá efecto hasta que sea comunicada a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

3. Las personas a las que se refieren los apartados anteriores son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a efectos de poder realizar un control fuera de competición.

En el caso de delegación, si los datos sobre la localización fueran incorrectos o insuficientes y, como consecuencia de ello, la persona deportista no pudiera ser objeto de un control, la delegación no será admitida como una exención de responsabilidad por la infracción de la norma antidopaje cometida.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a responsabilidad disciplinaria, que podrá ser exigida en los términos y con las consecuencias establecidas en el título II de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de acuerdo con el procedimiento establecido en ésta y desarrollado en el título V del presente reglamento.

Artículo 20. *Datos de localización.*

1. Las personas deportistas incluidas en el Grupo Registrado de Control deberán proporcionar información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que, por resolución, apruebe la Presidencia del Consejo Superior de Deportes o a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, manteniendo actualizada en todo caso la siguiente información:

a) La identificación de la persona deportista, que incluirá su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, disciplina deportiva, teléfono y su domicilio habitual.

b) Una dirección postal y electrónica completa donde la persona deportista pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones

c) Los datos, entre ellos, el horario previsto y la dirección de los lugares de entrenamiento de la persona deportista, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre.

d) Una ventana diaria de localización de sesenta minutos, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 23.1. Esta localización deberá ser precisa, con indicación de la dirección, piso o vivienda en su caso, dependencia o instalación y, en general, todos los datos necesarios para conocer la ubicación exacta de la persona deportista.

e) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas.

f) Para cada día del trimestre, el lugar de pernoctación de la persona deportista, el nombre y la dirección de cada lugar.

2. Las personas deportistas incluidas en el Grupo de Control deberán proporcionar la información establecida en el apartado 1, a excepción de la referida en los párrafos d) y f).

3. Los datos de localización se mantendrán siempre confidenciales, se utilizarán exclusivamente para los fines derivados de someter a la persona deportista al control de dopaje previsto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y se suprimirán cuando ya no sean necesarios.

4. En todo caso, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá hacer uso de los datos cedidos e incluidos en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje por personas deportistas incluidas en el Grupo Registrado de Control a los fines de entender cumplida la obligación de localización prevista en la ley y en el presente reglamento.

5. Quedarán exentas de la obligación de comunicar los datos de localización a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte las personas deportistas que ya estén facilitando sus datos de localización a otras organizaciones antidopaje, siempre que estos datos sean accesibles para la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

CAPÍTULO III

Realización de controles

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 21. *Personas obligadas a someterse a control.*

1. Todas las personas deportistas sometidas al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, podrán ser seleccionadas para someterse, en cualquier momento, a los controles de dopaje en competición o fuera de competición.

2. La obligación de someterse a los controles de dopaje fuera de competición alcanza, igualmente, a las personas deportistas sancionadas por haber incurrido en una infracción de dopaje mientras se encuentren cumpliendo la sanción.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá, mediante resolución motivada, extender esta obligación a aquellas personas deportistas que, teniendo licencia y no habiéndola renovado en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma.

Artículo 22. *Controles de dopaje en competición y fuera de competición.*

Los controles de dopaje podrán realizarse durante la celebración de la competición y fuera de competición.

Artículo 23. *Horas de descanso nocturno.*

1. Dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas no se deberá iniciar la realización de controles de dopaje fuera de competición.

No obstante, en casos debidamente justificados, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición dentro de dicha franja horaria, siempre que en el momento de realizarlos se informe a la persona deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior.

2. La realización de los controles se llevará a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona y a la protección de su intimidad y datos personales. Asimismo, se ajustarán al principio de mínima intervención con observancia del principio de proporcionalidad.

Artículo 24. *Medios de detección del dopaje.*

1. Para la detección del dopaje podrá utilizarse cualquier medio admisible en derecho, entre ellos:

a) La toma de muestras biológicas de orina, sangre u otra matriz de la persona deportista cuyo uso estuviera autorizado y reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje.

b) Los datos procedentes del Pasaporte Biológico de las personas deportistas.

2. Para la realización de la recogida de muestras se utilizarán los equipamientos y se seguirán los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en las normas contenidas en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 25. *Informaciones adicionales en los controles de dopaje.*

Las personas deportistas, en el momento en que se sometan a los controles de dopaje, indicarán los tratamientos médicos a que estén sujetos, así como quiénes son los responsables de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.

Asimismo, el personal de apoyo de la persona deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que la persona deportista no les autorizase expresamente a ello.

Artículo 26. *Formularios de control.*

1. Los datos referentes al proceso de control de dopaje se recogerán en los correspondientes formularios aprobados por resolución de la persona titular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. Podrán utilizarse medios electrónicos para la cumplimentación de los distintos formularios.

3. Los formularios de control serán cumplimentados por los y las agentes de control del dopaje debidamente habilitados, en los que harán constar los datos y circunstancias en ellos exigidos, así como cualquier información o hecho relevante conocido o acaecido durante el proceso de toma de muestras.

4. Los datos contenidos en los formularios de control de dopaje harán prueba de los hechos en ellos constatados siempre que se hayan extendido por los y las agentes de control de dopaje debidamente habilitados para ello.

Artículo 27. *Coordinación con otras Organizaciones Antidopaje.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte considerará plenamente válidos a los efectos previstos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el presente reglamento, los controles de dopaje realizados por personal que se encuentre habilitado por las Federaciones Internacionales, por la Agencia Mundial Antidopaje o por las Organizaciones Antidopaje reconocidas por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte coordinará sus esfuerzos con otras Organizaciones Antidopaje, con el fin de evitar controles de dopaje repetitivos e innecesarios a las personas deportistas.

3. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte compartirá la información sobre los controles con otras organizaciones antidopaje, a través del sistema de información establecido por la Agencia Mundial Antidopaje, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y con pleno respeto a la normativa vigente sobre protección de datos.

Sección 2.^a Del personal habilitado para los controles**Artículo 28.** *Disposiciones generales.*

1. Para la realización de extracciones de sangre de la persona deportista y la obtención de otras muestras biológicas por parte de una persona distinta al deportista, la habilitación podrá concederse, a la persona profesional sanitaria cuyo título le otorgue competencia profesional para ello, conforme a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Para la recepción de las muestras biológicas que hayan sido obtenidas por la propia persona deportista, la habilitación podrá concederse a cualquier persona mayor de edad.

En ambos casos será siempre necesaria la superación del curso de formación teórica y práctica a que refiere el artículo 31.

2. La habilitación concedida con arreglo a lo establecido en esta sección para la realización de los controles de dopaje tendrá la naturaleza de autorización administrativa.

3. Los y las agentes de control del dopaje que se designen por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para realizar los procedimientos de control del dopaje, así como los y las escoltas que, en su caso, fueran nombrados por

aquéllos, constituirán, a esos efectos, un equipo de recogida de muestras, que será específico para cada misión de recogida de muestras.

4. Todo el personal que participe en los procesos de recogida de muestras deberá ser mayor de edad y estar en pleno uso de las facultades físicas y psíquicas necesarias para el desarrollo de sus cometidos. Asimismo, este personal no deberá tener vínculos personales, profesionales u otros similares con las personas deportistas sometidas al control de dopaje, debiendo en este caso abstenerse de realizar el control de dopaje y comunicar dicha circunstancia a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios específicos mediante los que se desarrolle un sistema de reconocimiento mutuo de habilitaciones.

6. No podrán ser agentes de control del dopaje ni escoltas las personas que hayan incurrido en cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 33.

Artículo 29. *Equipo de recogida de muestras.*

1. El equipo de recogida de muestras podrá estar constituido por solo un o una agente de control de dopaje. No obstante, si debido a las características de los controles a realizar se considerase necesario podrán incluirse en el equipo más agentes de control.

2. El o la agente de control de dopaje, cuando así lo considere oportuno, podrá nombrar uno o varios escoltas que le auxilien en las tareas derivadas de la toma de muestras.

Artículo 30. *Las y los escoltas.*

1. Las y los escoltas serán informados por el o la agente de control de dopaje de cuáles son sus obligaciones en el momento de realizar el control. En la documentación derivada del control de dopaje se harán constar los datos relativos a su identidad, los datos de contacto precisos y la actividad llevada a cabo por cada uno de ellos durante el control de dopaje.

2. La información al o a la escolta consistirá en la explicación clara y precisa de las actividades a desarrollar, así como de las normas contenidas en este capítulo, exigiéndose en todo caso el deber de sigilo y confidencialidad de los datos o hechos que conozcan con ocasión del cumplimiento de las labores que se les encomienden.

Artículo 31. *Habilitación como agentes de control del dopaje.*

1. El otorgamiento de la habilitación como agente de control de dopaje se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

La habilitación como agente de control del dopaje está condicionada a la superación de un curso de formación teórica, presencial o a distancia, y otra de formación práctica.

2. Una vez superado el curso de formación, que será impartido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte o por los centros públicos o privados previstos en el apartado 3, se emitirá una relación de aspirantes aptos a los que se expedirán los documentos acreditativos de la habilitación concedida.

3. A estos efectos, los centros educativos, públicos o privados, podrán suscribir convenios con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para la impartición de los cursos de formación, garantizándose en todo caso la cualificación del profesorado y el contenido curricular de la formación.

4. En ningún caso la concesión por parte de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la habilitación como agente de control supondrá el acceso a la condición de empleado público de la misma en ninguna de sus modalidades.

Artículo 32. *Período de validez de la habilitación como agentes de control del dopaje.*

1. El periodo de validez de la habilitación será de dos años y quedará condicionado, en todo caso, a la asistencia a las actividades de formación o especialización que regularmente establezca la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y a la evaluación del desempeño del o de la agente en el cometido de sus funciones.

2. La falta de asistencia a las actividades de formación o especialización determinará la suspensión de la habilitación.

Artículo 33. *Pérdida de la habilitación como agentes de control del dopaje.*

1. La habilitación como agente de control del dopaje se perderá por las siguientes causas:

a) Expiración del período de validez de la habilitación sin haber realizado al menos diez controles, sin errores, por año en el ciclo de dos años o no haber superado las actividades de formación.

b) Realización, de forma reiterada, de procedimientos de recogida de las muestras con errores graves que pongan en peligro la integridad de la muestra o la validez final de su resultado.

c) Haberse constatado una relación personal, profesional, u otra similar, con la persona deportista a la que recoja una muestra, o un interés directo en el procedimiento de control.

d) Renuncia a la habilitación.

e) Haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito contra la salud pública.

f) No haber respetado la confidencialidad y privacidad de los controles de dopaje en los que ha participado.

g) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de una infracción en materia de dopaje por cualquier Organización Antidopaje nacional o internacional.

h) Haber incurrido en alguno de los siguientes supuestos: dejar de asistir, sin causa justificada, a las actividades de formación o especialización obligatorias que determine la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte; la concurrencia de otras circunstancias que así lo justifiquen o que razonablemente impidan al agente desempeñar correctamente su función.

i) Cualesquiera otras causas establecidas en las normas técnicas o estándares internacionales publicados por la Agencia Mundial Antidopaje.

En los supuestos previstos en las letras b), c), f), h) e i), la pérdida de la habilitación deberá realizarse mediante un procedimiento en el que se dará audiencia de la persona interesada.

2. La resolución por la que se acuerde la pérdida de la habilitación será notificada al o a la agente de control en cualquiera de las formas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y surtirá efectos desde su notificación. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2 del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, aprobado por Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre.

Artículo 34. *Renovación de la habilitación como agentes de dopaje.*

La renovación de la habilitación se obtendrá cuando se compruebe que el o la agente de control ha efectuado, al menos, diez controles por año durante el periodo de validez de su habilitación sin que en ninguno de ellos se hubieran cometido errores graves.

Una vez renovada la habilitación, dicha habilitación quedará condicionada a la asistencia a las actividades de formación o especialización que regularmente establezca la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y a la evaluación del desempeño del agente en el cometido de sus funciones.

Sección 3.ª Selección de deportistas

Artículo 35. *Medios de selección de las personas deportistas.*

Los controles, atendiendo a la forma de selección de las personas deportistas sometidas a los mismos, podrán ser:

a) Dirigidos. La selección de deportistas se hace por designación, tomando en consideración los criterios contemplados en el presente reglamento.

b) Por selección aleatoria. La selección aleatoria puede ser realizada por sorteo puro, o ponderada, cuando las personas deportistas son seleccionadas usando criterios predeterminados.

Artículo 36. *Criterios de selección de deportistas.*

1. Los criterios para determinar las personas deportistas que pueden ser objeto de controles dirigidos son los siguientes:

a) Formar parte de los equipos o delegaciones nacionales, así como aquéllos que pudieran ser seleccionados para formar parte de estos equipos o delegaciones.

b) Recibir financiación pública.

c) Tener la consideración de deportista de alto nivel, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

d) Volver a la práctica activa del deporte si, antes de abandonar el mismo, era considerado de alta prioridad para ser sometido a controles.

e) Cuando de los resultados de controles de dopaje ya realizados, incluido cualquier parámetro biológico anómalo, existan indicios de la realización de prácticas contrarias a las normas contra el dopaje.

f) La mejora considerable y repentina del rendimiento deportivo.

g) Repetidos incumplimientos de los requisitos sobre la localización.

h) Prácticas irregulares o confusas en la presentación de la información sobre la localización, que dificulten, obstaculicen o no permitan la realización de los controles de dopaje o que pudieran significar un aumento de riesgo de actividades de dopaje.

i) Abandonar sorpresiva o injustificadamente una competición deportiva o ausentarse o no comparecer en la misma si estaba prevista su participación.

j) Mantener o haber mantenido relaciones personales o profesionales con terceros (compañeros y compañeras de equipo, médicos y médicas, entrenadores o entrenadoras, etc.) que tengan antecedentes relacionados con prácticas de dopaje.

k) Haber sufrido una lesión reciente o estar aún convaleciente de ella.

l) Encontrarse en una etapa de la carrera deportiva considerada de especial riesgo potencial de incurrir en prácticas prohibidas, como el cambio de categoría, proximidad a la finalización del contrato o proximidad a la retirada del deporte.

m) La obtención de incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como premios en dinero u oportunidades de patrocinio

n) La recepción de información solvente procedente de terceros o adquirida por servicios de inteligencia e investigación, relativa a la posible realización de conductas o prácticas prohibidas.

2. En los controles fuera de competición, además de los criterios anteriores, se tomarán en consideración los siguientes:

a) Que las personas deportistas formen parte de las selecciones nacionales en períodos de concentración, previos a competiciones internacionales de alto nivel.

b) Que las personas deportistas utilicen centros de alto rendimiento, centros especializados de alto rendimiento y centros de tecnificación deportiva.

Artículo 37. *Comunicación de la selección.*

1. La identidad de las personas deportistas que deban ser sometidas a un control de dopaje en una competición no se dará a conocer a la persona deportista ni a ninguna otra persona ajena al equipo de recogida de muestras hasta la finalización de la prueba o competición e inmediatamente antes del inicio de los procesos de control.

2. Únicamente cuando por las circunstancias del caso concreto sea necesario para la práctica de los controles, se dará conocimiento de la identidad de las personas deportistas seleccionadas para someterse a control de dopaje, con la mínima antelación posible, a las personas, entidades, organizaciones o autoridades indispensables para ello.

Sección 4.ª Área de recogida de muestras y requisitos previos al control**Artículo 38. Área de control del dopaje.**

1. Los requisitos que debe reunir el área de control del dopaje, así como todos los aspectos relacionados con la misma, serán los establecidos en los estándares internacionales sobre controles e investigaciones adoptados por la Agencia Mundial Antidopaje, preservando en todo caso la dignidad y la intimidad de las personas deportistas sometidas a control.

2. Los organizadores de las competiciones deportivas son los responsables de que exista un recinto identificado como «área de control del dopaje» donde se pueda efectuar un control de dopaje con las debidas garantías. El o la agente de control de dopaje, mediante el formulario de informe de misión, deberá comprobar que el área de control de dopaje tiene las condiciones adecuadas para llevar a cabo el control.

3. El área de control del dopaje deberá, al menos:

a) Estar debidamente identificada.

b) Ser de acceso restringido, y utilizarse únicamente durante la competición para este cometido. A este respecto, únicamente podrán acceder a este área las personas deportistas seleccionadas, sus acompañantes y el equipo de toma de muestras.

c) Prohibir el uso de dispositivos móviles en su interior. Dentro del área de control del dopaje, y durante todos los procesos de recogida de muestras estará prohibido el uso de dispositivos móviles y la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual.

d) Estar situada lo más cerca posible de la meta de la competición deportiva de que se trate.

e) Tener unas condiciones de temperatura e higiene adecuadas.

4. En el supuesto de que la organización de la competición deportiva no contara con un espacio de las características señaladas en el apartado anterior, las personas deportistas seleccionadas para el control de dopaje, debidamente escoltadas por algún miembro del equipo de control de dopaje, podrán desplazarse en vehículo si fuera necesario a un lugar que cumpla con las condiciones adecuadas para efectuar la toma de muestras.

5. El o la agente de control de dopaje podrá negarse a realizar el control de dopaje a las personas deportistas seleccionadas si, a su juicio, el área de control no reúne las condiciones adecuadas, pudiendo en ese caso solicitar una nueva localización para el área de control y, en caso de que ésta no fuera posible, suspender la realización de los controles.

Sección 5.ª Notificación a la persona deportista**Artículo 39. Trámites que comprende la notificación a la persona deportista.**

1. La notificación a la persona deportista de que ha sido seleccionada para someterse a control de dopaje, de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento, se realizará sin previo aviso, salvo los casos excepcionales previstos en este reglamento.

2. El o la agente de control del dopaje o el miembro del equipo de recogida de muestras a quien este designe notificará personalmente a la persona deportista obligada a someterse a un control de dopaje el haber sido seleccionada para ello.

En el caso de deportistas menores de edad o con discapacidad cognitiva, la notificación deberá realizarse, en su caso, a la persona que ejerza su representación legal o a la persona en quien esta delegue. Si estos no estuvieran presentes o localizables al tiempo de efectuar la notificación esta podrá hacerse a las personas responsables de las personas deportistas menores o con discapacidad que hubiesen acudido con ellos.

3. La notificación a la persona deportista se formalizará mediante la cumplimentación del formulario de notificación. En los casos en los que se utilicen medios electrónicos, la notificación también se producirá por estos medios, dejando constancia de su recepción por parte de la persona deportista.

4. El o la agente de control del dopaje deberá exhibir ante la persona deportista seleccionada para ser sometida a control de dopaje, previamente a la toma de la muestra, el documento acreditativo de su habilitación para realizar controles de dopaje expedido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, así como la

documentación comunicada en la que señale a la persona deportista seleccionada para ser sometida a control de dopaje, los o las agentes de control designados para ello y el tipo de control al que debe ser sometida.

5. En caso de deportistas menores o de personas con discapacidad cognitiva, la notificación realizada en la forma prevista en el apartado 2 así como los trámites establecidos en el apartado 3 irán acompañados de la obligación de informar oralmente y por escrito a la persona deportista menor o con discapacidad cognitiva, del contenido de la notificación o trámite, en un lenguaje fácil, comprensible y accesible, de modo que pueda entender la actuación a la que se somete y las consecuencias que se puedan derivar de ella.

Artículo 40. *Identificación de la persona deportista a efectos de práctica de la notificación.*

1. La persona miembro del equipo de toma de muestras encargada de notificar a la persona deportista se dirigirá a la misma, quien deberá identificarse mediante la exhibición del correspondiente documento oficial numerado como Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o similar, donde consten nombre y apellidos de la persona deportista, fotografía reciente y número del documento. Durante la celebración de eventos deportivos se podrá admitir la identificación a través de la acreditación personal para el evento, que debe contener igualmente todos los datos expresados.

2. En el supuesto de que fuera imposible realizar la comprobación completa de la identidad de la persona deportista, esta indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente. En el caso de que la persona deportista fuese conocida del o de la agente de control u otras personas pudiesen dar fe de su identidad y la persona deportista careciera de la documentación acreditativa de su identidad, la identificación así realizada será reflejada en un informe complementario al que podrán incorporarse cualquier documento, declaración o archivo de cualquier especie que puedan hacer prueba de la identidad de la persona deportista.

3. En el supuesto de que no existiera justificación para que la persona deportista no presentara su identificación oficial con fotografía o se negara a identificarse, quien practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia y el o la agente de control de dopaje comunicarlo a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

Artículo 41. *Información a la persona deportista.*

Una vez contrastada la identidad, la persona que practique la notificación informará a la persona deportista de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha sido seleccionada para someterse a un control de dopaje.
- b) Cuál es el organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a estar acompañada por una persona debidamente identificada durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) El derecho a no someterse a la prueba si existe alguna causa que constituya justificación válida para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.
- g) La obligatoriedad de someterse al control si no existe causa que constituya justificación válida para no hacerlo, a riesgo de incurrir, en caso contrario, en la infracción tipificada en el artículo 20.c) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.
- h) La obligación de permanecer en todo momento bajo la observación de alguno de los componentes del equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- i) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.
- j) Cuando se trate de una persona deportista con discapacidad, el derecho a solicitar las adaptaciones necesarias que estén justificadas.

k) La obligación de presentarse en el área del control de dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.

l) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el área de control de dopaje, según lo previsto en el artículo 42.

m) Se le facilitará la información acerca del tratamiento de sus datos personales y los derechos que le asisten, conforme a lo señalado en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 20 de junio.

n) El derecho a manifestar por escrito en el formulario de Control de Dopaje cuantas circunstancias, hechos o comentarios relativos al proceso de toma de muestras que considere relevantes o que convengan a su derecho.

Artículo 42. *Solicitud de demora en la presentación.*

1. Una vez notificada la persona deportista de la obligación de someterse a un control de dopaje en competición, esta tiene derecho a solicitar una demora en la presentación en el área de control del dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras, en los casos previstos y conforme a lo dispuesto en las normas técnicas o estándares internacionales para controles e investigación de la Agencia Mundial Antidopaje aplicables.

2. El miembro del equipo de recogida de muestras que acompañe a la persona deportista podrá aceptar la solicitud, determinando el plazo concreto de presentación de la persona deportista en el área de control del dopaje, plazo que en todo caso será proporcionado al motivo que hubiera justificado la demora en la presentación, siempre que durante este tiempo la persona deportista pueda permanecer bajo la observación de un o una agente de control del dopaje o de un o una escolta.

3. Un miembro del equipo de toma de muestras rechazará la solicitud de demora cuando no sea posible que la persona deportista esté en todo momento bajo observación de un miembro del referido equipo.

Artículo 43. *Negativa a recibir la notificación.*

Si la persona deportista se negase a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia por el notificador, que requerirá a un testigo presencial para que se advere este hecho.

El o la agente de control del dopaje informará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de la negativa de la persona deportista a recibir la notificación de su selección para realizar un control de dopaje.

Artículo 44. *Observación de la persona deportista.*

1. Una vez practicada la notificación del control, la persona deportista quedará bajo la observación del o de la escolta o del o de la agente de control del dopaje, hasta que se presente en el área de control.

2. En el caso de que la recogida de muestras sea de orina, la persona deportista debe asegurarse de que se trata de la primera orina después de la notificación, haciéndoselo así saber al o a la escolta o agente de control de dopaje que le acompañe. A estos efectos, la persona deportista no deberá orinar en la ducha o en cualquier otro lugar antes de que provea la muestra solicitada.

3. El o la escolta que acompañe a la persona deportista deberá informar al o a la agente de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado durante el período en el que la persona deportista se encuentre bajo su observación y, en particular, de cualquier circunstancia que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

4. El incumplimiento por la persona deportista de lo dispuesto en esta sección o de las instrucciones dadas por el o la agente de control del dopaje o, en su caso, del o de la escolta serán reflejadas en el formulario de control de dopaje o en un informe complementario y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

5. La persona deportista sometida a control de dopaje fuera de competición, en los casos previstos en el apartado anterior, deberá permanecer con un miembro del equipo de recogida de muestras hasta que finalice el proceso de recogida de muestras.

Artículo 45. *Retraso, negativa y falta de localización de la persona deportista.*

1. Si la persona deportista seleccionada, tras una notificación válidamente efectuada, no se presenta, sin justificación suficiente, en el área de control del dopaje en el plazo señalado en la notificación, el o la agente de control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control e informará sin dilación a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de que la persona deportista no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado, remitiendo inmediatamente el formulario correspondiente que acredite esta conducta.

2. Si la persona deportista seleccionada para someterse a un control de dopaje, tras una notificación válidamente efectuada, evitase, rechazase o incumpliese, sin justificación válida, la obligación de someterse al control del dopaje o evitase voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligada a someterse, el o la agente de control del dopaje dará por finalizado el control e informará a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte de lo sucedido, remitiendo sin dilación el formulario correspondiente que acredite estas conductas.

Sección 6.^a Requisitos y procedimiento para la toma de muestras**Artículo 46.** *Recogida de muestras.*

1. El proceso de recogida, extracción, envasado, manipulación, almacenamiento, transporte y custodia de las muestras de orina, sangre u otras muestras fisiológicas se realizará en la forma y condiciones y con los requisitos establecidos en los estándares internacionales para controles e investigaciones aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Los datos referentes al proceso de recogida de muestras se harán constar en los correspondientes formularios, que se establecerán por medio de resolución de la persona titular de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 47. *Conservación de las muestras.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá conservar las muestras que se recojan a las personas deportistas en el ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, por un plazo de hasta diez años contados desde la fecha de su recogida. Dicha conservación se hará en la forma prevista para ello en el Estándar Internacional de Laboratorios.

2. Cuando la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte intervenga en un proceso de recogida de muestras por delegación de otra organización antidopaje nacional o internacional podrá transferir la propiedad de las muestras a dicha organización antidopaje cuando fueren reclamadas por esta.

CAPÍTULO IV

Pasaporte Biológico de la persona deportista**Artículo 48.** *El Pasaporte Biológico como medio de control del dopaje.*

1. El Pasaporte Biológico de la persona deportista implica el seguimiento longitudinal de marcadores biológicos, al objeto de detectar cambios en sus parámetros biológicos susceptibles de ser causados por el uso de sustancias prohibidas y/o práctica de métodos prohibidos.

Dichos marcadores serán seleccionados específicamente para la detección del uso de un determinado grupo de sustancias y/o métodos.

2. El Programa de Pasaporte Biológico formará parte del Plan de Distribución de Controles. A todas las personas deportistas que son sometidas a controles de dopaje se les elaborará un Pasaporte Biológico con los datos obtenidos a partir de los controles realizados.

3. De conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte

será la responsable de la custodia y la gestión de los datos integrados en el Pasaporte Biológico, cuyo régimen seguirá lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

4. El Programa de Pasaporte Biológico tendrá el contenido, estructura, módulos, datos e informes que determine el correspondiente estándar internacional para controles e investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, debiendo observarse en su seguimiento y elaboración las reglas y normas establecidas en él.

Artículo 49. *Elaboración del Programa de Pasaporte Biológico.*

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte elaborará su Programa de Pasaporte Biológico conforme a las reglas establecidas en los estándares internacionales para controles e investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje, que deberán aplicarse en el plano técnico de realización del mismo.

Artículo 50. *Evaluación de resultados.*

1. El Pasaporte Biológico elaborado para cada deportista será integrado y seguido por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aplicando el modelo desarrollado por la Agencia Mundial Antidopaje para este fin.

2. Los resultados del seguimiento del Pasaporte Biológico a que se refiere el apartado anterior serán evaluados por cualquiera de las unidades de gestión de pasaporte biológico acreditadas por la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo con las normas técnicas y estándares internacionales para controles e investigaciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 51. *Resultados anómalos en el Pasaporte Biológico.*

En el supuesto de un resultado anómalo en el Pasaporte Biológico de una persona deportista, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la unidad de gestión del Pasaporte Biológico acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje continuará con las investigaciones que procedan al objeto de determinar si puede existir infracción de las normas antidopaje por consumo o utilización de sustancias o métodos prohibido en el deporte.

Artículo 52. *Resultados adversos en el Pasaporte Biológico.*

1. Un resultado adverso en el Pasaporte Biológico de la persona deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20.b) de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.3.b) de la misma norma.

2. De acuerdo con el apartado anterior, únicamente si los resultados obtenidos de la evaluación del Pasaporte Biológico determinaran un resultado adverso se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 53. *Gestión de resultados adversos en el Pasaporte Biológico.*

1. En el supuesto de que la unidad de gestión del Pasaporte Biológico acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje, remita al órgano competente de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la posición unánime de tres personas expertas de probable dopaje declarando un resultado adverso del Pasaporte Biológico de una persona deportista, se tramitará el correspondiente expediente indagatorio o contradictorio, o, en su caso, una información y actuaciones previas de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Una vez se haya obtenido la opinión unánime del referido panel de expertos, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador junto con el resultado adverso del Pasaporte Biológico de la persona deportista se notificará a la persona deportista de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Asimismo, se le proporcionará a la persona deportista el paquete de documentación del Pasaporte Biológico y el informe conjunto de las personas expertas, otorgándole un plazo máximo de quince días para que alegue las cuestiones que estime oportuno en relación con la información recibida.

3. Las alegaciones presentadas por la persona deportista serán remitidas, por la persona designada como instructora del expediente sancionador, al panel de expertos de la unidad de gestión de pasaporte biológico para su revisión.

La persona designada como instructora deberá cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 63.4 de modo que se garantice la debida separación entre fase instructora y sancionadora.

4. El panel de expertos reevaluará o confirmará el resultado del pasaporte biológico de la persona deportista llegando a una de las siguientes conclusiones:

a) Opinión unánime de probable dopaje basada en los datos del Pasaporte Biológico y las alegaciones de la persona deportista.

b) No se llega a una opinión unánime de probable dopaje basada en la información disponible.

5. En el caso de que exista opinión unánime de probable dopaje a la que se refiere la letra a) del apartado anterior, se continuará con la tramitación de procedimiento sancionador mediante la notificación a la persona deportista de la propuesta de resolución que elabore la persona designada como instructora del procedimiento que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, contendrá la infracción presuntamente cometida y propuesta de sanción a imponer, otorgándole un plazo de un máximo de quince días para alegar lo que a su derecho convenga.

6. Las alegaciones de la persona deportista presentadas, en su caso, a la propuesta de resolución serán objeto de revisión, en su caso, por el panel de expertos y por el Comité Sancionador Antidopaje.

A la vista de los resultados del análisis y estudio de las pruebas presentadas, el Comité Sancionador Antidopaje dictará la resolución del procedimiento sancionador que contendrá la infracción cometida y la sanción impuesta y será notificada a la persona deportista.

7. En el caso de que no se llegará a una opinión unánime de probable dopaje a la que se refiere la letra b) del apartado 4 se procederá al archivo del procedimiento sancionador.

TÍTULO IV

Del Comité Sancionador Antidopaje

Artículo 54. *Compatibilidad.*

Las personas miembros del Comité Sancionador Antidopaje ejercerán sus funciones de manera compatible con el desempeño de sus actividades profesionales de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 55. *Funcionamiento.*

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por la persona titular de la Presidencia del Comité Sancionador Antidopaje, de oficio o a petición de al menos dos de sus miembros.

2. El Comité podrá constituirse, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No obstante, el Comité Sancionador Antidopaje podrá entenderse válidamente constituido siempre que estuvieren presentes todos los miembros, de manera presencial o a distancia, y acuerden, por unanimidad, su reunión.

La convocatoria de las sesiones será remitida a las personas miembros del Comité Sancionador Antidopaje a través de medios electrónicos debiendo constar en la misma el

orden del día junto con la documentación necesaria, en su caso, para la deliberación especificando el medio por el que va a celebrarse la misma.

Para la válida constitución del Comité será necesaria la presencia, de forma presencial o a distancia de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría o en su caso, de quienes les sustituyan y, por lo menos, tres vocales.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de las personas miembros presentes, siendo dirimente el voto de la persona titular de la Presidencia en caso de empate.

Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, la persona titular de la Secretaría levantará acta, que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

Artículo 56. *Resoluciones de los procedimientos sancionadores.*

1. Las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje sobre expedientes sancionadores previstas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, incluirán los votos particulares, si los hubiere, y serán firmadas con identificación de nombre y apellidos por la persona encargada de la ponencia y la persona titular de la Secretaría del Comité, con el visto bueno del presidente.

2. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje serán dictadas respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como lo dispuesto en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores serán publicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

TÍTULO V

Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias en materia de dopaje

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. *Objeto.*

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje respecto de deportistas de nivel nacional corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. La fase instructora del procedimiento sancionador corresponderá a la persona funcionaria designada por la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como instructor en el acuerdo de incoación, y la resolución del procedimiento corresponderá al Comité Sancionador Antidopaje.

3. La tramitación de estos procedimientos tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 58. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente título serán de aplicación a los procedimientos de imposición de sanciones por dopaje que se tramiten y resuelvan ante la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 59. *Principios de los procedimientos sancionadores.*

En la regulación y tramitación de los procedimientos sancionadores se atenderá a los principios del procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en las demás disposiciones que resultaren de aplicación, con las especialidades reguladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Tramitación del procedimiento sancionador**Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 60.** *Actuaciones previas.*

La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá abrir un periodo de actuaciones previas con anterioridad al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo.

Artículo 61. *Plazos del procedimiento y garantías de su cumplimiento.*

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción.

Artículo 62. *Prueba.*

1. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y la persona afectada por aquel podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán de inexcusable aplicación las reglas especiales de prueba contenidas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

3. En todo lo no previsto serán de aplicación supletoria las reglas previstas para el procedimiento sancionador común, contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los formularios formalizados por los agentes de control del dopaje, debidamente habilitados, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos referentes al proceso de control de dopaje harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario, y sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Sección 2.ª Incoación**Artículo 63.** *Incoación.*

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio

de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.

2. El acuerdo de incoación incluirá, al menos, el contenido establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y, en su caso, las medidas cautelares que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que pueda adoptar durante su tramitación.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se notificará al interesado en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, siendo de aplicación supletoria las reglas previstas para la práctica de las notificaciones en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se oficiará comunicación del acuerdo de incoación a la Agencia Mundial Antidopaje, a la respectiva federación nacional e internacional, así como a todas las entidades con legitimación para recurrir la resolución que se dicte en el procedimiento.

4. La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor o la instructora del expediente que deberá ser funcionario público.

A la designación de la persona que instruya el procedimiento le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. El acuerdo concederá al interesado el plazo común e improrrogable de quince días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

6. En el caso de incoarse el procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación realizada por el laboratorio de control del dopaje actuante de un resultado analítico adverso, la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento se acompañará del resultado analítico del laboratorio y de la cadena de custodia de la muestra analizada.

7. Cuando el procedimiento sancionador se incoe como consecuencia del conocimiento de hechos o la recepción de pruebas de cualquier tipo, en particular de quienes intervienen en materia de controles de dopaje, que permitan fundar la presunta existencia de una infracción en materia de dopaje, se harán constar en el acuerdo la relación de hechos por los que se procede a la apertura del procedimiento, así como las pruebas o indicios documentales que respalden los hechos que pudiesen constituir una infracción.

8. En el supuesto previsto en el artículo 45.2, la recepción por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte del formulario correspondiente permitirá la iniciación del procedimiento sancionador.

Sección 3.^a Instrucción

Artículo 64. *Medidas provisionales derivadas de un procedimiento judicial penal.*

1. Cuando se instruya un proceso penal por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 362 quinquies del Código Penal, la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte podrá acordar, previa audiencia de las personas interesadas, la suspensión provisional de todas las licencias federativas de que fuese titular la persona investigada a la luz de los principios del artículo 10 del Código Mundial Antidopaje. Esta suspensión provisional podrá prorrogarse por acuerdo motivado de la misma autoridad que la adoptó.

2. El tiempo de duración de la medida provisional se descontará de la medida asociada que pudiera derivarse de la condena del responsable del delito.

Artículo 65. *Medidas provisionales en el marco del procedimiento administrativo sancionador.*

1. En todo procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en tramitación, por el órgano competente para la incoación del mismo se podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia al interesado y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluida la suspensión provisional de la licencia federativa, la inhabilitación para obtenerla, o la imposibilidad de ocupar ningún cargo deportivo ni ejercer funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos o federaciones o establecimientos deportivos, que

resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o la protección cautelar de los intereses implicados.

2. La suspensión provisional de la licencia, así como cualquier otra medida provisional, se acordará, previa comunicación al interesado de la correspondiente propuesta, a fin de que pueda formular alegaciones previas, conjuntamente con la resolución de incoación del procedimiento sancionador, en el plazo improrrogable de los diez días naturales siguientes a la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

A la vista de las alegaciones presentadas a la medida provisional, el órgano competente resolverá sin más trámites, en el plazo de otros diez días naturales, contados desde la presentación de las alegaciones. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimada su oposición.

3. La suspensión provisional se comunicará a la federación deportiva y al club deportivo correspondiente en el caso de que se trate de un deporte de equipo.

4. Las sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el deporte o en la actividad deportiva y los instrumentos o útiles empleados a tal fin, podrán ser objeto de decomiso por las autoridades administrativas competentes, como medida provisional, dentro de los procedimientos sancionadores, o previa a aquéllos.

En este segundo supuesto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador deberá ratificar esta medida en el curso de la tramitación del expediente. Cuando se impongan las correspondientes sanciones, esta medida podrá convertirse en definitiva. Los elementos decomisados podrán ser destinados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte a fines de investigación.

Lo previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la conducta fuese constitutiva de infracción de contrabando.

5. La suspensión provisional de la licencia federativa se prolongará durante toda la tramitación del procedimiento, salvo que se acuerde su levantamiento en atención a circunstancias no conocidas en el momento de su adopción y que pudieran resultar relevantes para la resolución del procedimiento.

6. La persona interesada en el procedimiento sancionador en materia de dopaje que no conlleve la suspensión provisional de la licencia federativa, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, podrá voluntariamente pedir una suspensión provisional de la misma hasta que se dicte la resolución del procedimiento, cuya duración será de abono a la suspensión definitiva que se impusiera.

En todos los casos de imposición de suspensión provisional de la licencia federativa, su duración será de abono para la sanción definitiva que se imponga, siempre y cuando la misma se haya respetado plena e íntegramente.

En otro caso, y con independencia de las responsabilidades sancionadoras que pudieran derivarse del quebrantamiento de la medida acordada, no será de abono ninguno de los períodos efectivamente cumplidos de suspensión provisional de la licencia.

7. Excepcionalmente, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente, en los casos de urgencia y grave riesgo o peligro inminente para la salud de las personas deportistas, la realización saludable de la práctica deportiva, el juego limpio o la integridad de la competición, podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el apartado 2 del artículo anterior, que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 66. Prueba.

1. El escrito de alegaciones que se presente al acuerdo de incoación se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de la práctica de las que estime convenientes a su derecho, siendo el plazo común e

improrrogable para la presentación de alegaciones y la proposición de pruebas de un máximo de quince días.

Recibido el escrito de alegaciones del instructor o de la instructora, resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que, de oficio, estime pertinentes para mejor proveer. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor o la instructora acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.

2. El instructor o la instructora del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por las personas interesadas, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Contra la resolución del instructor o la instructora, admitiendo o denegando la práctica de las pruebas propuestas, no cabe recurso.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 67. Informes.

Únicamente se recabarán los informes que resulten imprescindibles para dictar resolución y los que sean preceptivos por las disposiciones legales, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

Sección 4.ª Resolución

Artículo 68. Resolución.

1. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el instructor o la instructora formulará propuesta de resolución que se notificará a la persona interesada indicándole que podrá presentar alegaciones a la propuesta de resolución en un plazo improrrogable de un máximo de diez días.

El instructor o la instructora elevará el expediente y la correspondiente propuesta de resolución junto con las alegaciones en su caso recibidas al Comité Sancionador Antidopaje.

2. La propuesta de resolución a que refiere el párrafo anterior se ajustará a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad. La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el Comité Sancionador Antidopaje y en los términos dispuestos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La resolución del procedimiento, contendrá, al menos, los elementos previstos en los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La resolución del procedimiento se notificará a las personas interesadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y serán también notificadas, preferentemente por medios electrónicos, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y nacionales y demás personas y entidades mencionadas en el artículo 49.3 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 69. Efectos de las sanciones.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de todas las licencias deportivas de que fuese

titular, cualquiera que sea su naturaleza, tipo o duración, en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 49.9 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

2. Durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de eventos deportivos nacionales o internacionales, sea cual sea la modalidad o especialidad deportiva en la que quiera participar.

La persona sancionada podrá solicitar de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte la autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación.

3. El computo de las sanciones impuestas se hará en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

4. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. La obtención de tales ingresos podrá acreditarse por el órgano sancionador por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

5. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte interesará de las entidades concedentes la recuperación del apoyo financiero otorgado a cualquier persona sancionada por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje, así como de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.

6. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas para la persona interesada y para todas aquellas llamadas a ejecutarlas desde la fecha en que se les notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. Las suspensiones de las licencias surtirán efecto por el mero hecho de su notificación en forma a las personas afectadas, sin necesidad de actos concretos de ejecución.

7. Las resoluciones firmes que impongan sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre serán objeto de publicación.

No obstante, en el caso de que afecten a personas menores de edad, personas protegidas, o deportistas aficionados, las resoluciones sancionadoras no se publicarán a menos que razonadamente se valore la conveniencia de proceder a la publicación atendiendo a la pertinencia de la misma y las circunstancias del caso. Asimismo, con el propósito de proteger la identidad de las personas que presten la colaboración a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, podrá excepcionarse la publicación de la sanción si se estimara que la misma pudiera revelar la prestación de la ayuda sustancial o la colaboración y con ello poner en riesgo o causar perjuicios a quienes colaboren.

La publicación únicamente contendrá el nombre y apellidos de la persona infractora, especialidad deportiva, precepto vulnerado, sustancia o método empleados y sanción impuesta. Esta publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.

Será objeto de publicación la adopción de las medidas de suspensión provisional, si bien en estos casos la publicación únicamente contendrá la identidad de la persona infractora y la duración de la medida provisional.

Para proceder a la publicación se utilizarán, de manera preferente, medios electrónicos. En todo caso, esta publicación deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

8. Cuando como consecuencia del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora se determinará la inexistencia de la infracción imputada a la persona deportista o a otra persona, o se redujera la sanción impuesta, se procederá a la publicación de la estimación de dicho recurso, siempre que la persona deportista o dicha otra persona otorgare su consentimiento a dicha publicación. En tal caso, la Agencia Estatal Comisión Española para

la Lucha Antidopaje en el Deporte divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para la persona deportista o la otra persona.

ANEXO

Definiciones

1. Agente de control del dopaje: Personal cualificado habilitado como tal por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte para la realización de controles de dopaje.

2. Área de control del dopaje: Es el lugar donde se realiza la toma de muestras de deportistas en el marco de un control de dopaje.

3. Base de Datos de Control del Dopaje: Es una base de datos de titularidad pública que bajo la supervisión de la Agencia Estatal Comisión Española de Lucha Antidopaje en el Deporte permite registrar el proceso de toma de muestras, el plan de distribución de controles y toda la información relacionada con la activación de los controles.

4. Cadena de custodia: La secuencia de personas, organizaciones y/o procedimientos que tienen la responsabilidad de preservar la integridad de una muestra desde la toma de la misma hasta la realización del análisis.

5. Cargo deportivo: Persona que desempeña cualquier cargo o empleo, remunerado o no, en cualesquiera entidades o instituciones que, directa o indirectamente, organicen, promuevan, participen, disciplinen, desarrollen o financien actividades deportivas.

6. Control en competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control en competición es aquel al que se somete a un determinado/a deportista en el marco de una competición, es decir, desde 23:59 horas del día anterior a celebrarse una competición en la que la persona deportista tenga previsto participar hasta el final de dicha competición y el proceso de recogida de muestras relacionado con ella

7. Control fuera de competición: Es aquel control que no se realiza en competición.

8. Control fallido: Es aquel intento de efectuar una toma de muestra a una persona deportista incluida en el Grupo Registrado de Control, dentro de su hora de ventana y que al no estar presente la persona deportista en la hora y lugar por él fijada no es posible efectuar el control de dopaje.

9. Equipo de Recogida de Muestras: Equipo formado por agentes de control del dopaje y escoltas, designado para llevar a cabo o colaborar en una toma de muestras específica. En el caso de extracción de sangre deberá formar parte del equipo, personal sanitario con capacitación legal para realizar la extracción.

10. Escolta: Persona encargada de realizar durante un control de dopaje todas o alguna de las siguientes labores: Notificar a la persona deportista seleccionada para la recogida de muestras, acompañar y observar a la persona deportista hasta su llegada al área de control de dopaje, acompañar y observar a las personas deportistas que se encuentran en la estación de control de dopaje y actuar como testigos en la toma de muestras.

11. Grupo de Control: Grupo de deportistas que siguiendo los criterios que define la organización antidopaje, tienen un nivel de prioridad inferior para la realización de controles de dopaje fuera de competición que las personas deportistas integradas en el Grupo Registrado de Control, pero para las cuales se pueden planificar controles fuera de competición y que por lo tanto deben proporcionar datos de localización suficientes como para que estos puedan ser efectuados sin necesidad de previo aviso.

12. Localización: Conjunto de datos facilitados por la persona deportista y/o su representante cada trimestre que permiten efectuar controles fuera de competición a las personas deportistas del Grupo Registrado de Control o del Grupo de Control sin previo aviso y hasta que se les comunica la salida de uno de estos grupos.

13. Panel de expertos: son las personas expertas, con conocimiento en el campo correspondiente, elegidas por la Organización Antidopaje y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte de la persona deportista, que son responsables de ofrecer una evaluación del Pasaporte.

Del panel podrá formar parte un grupo de personas expertas previamente designadas y cualquier persona experta adicional que sea requerida para un caso específico por las

personas expertas designadas o por la Unidad de Gestión del Pasaporte de la persona Deportista de la Organización Antidopaje.

14. Plan de Distribución de Controles: Es el documento aprobado por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte que incluirá los controles que, como mínimo, se hayan de realizar tanto en competiciones oficiales de ámbito estatal como fuera de competición a deportistas con licencia para participar en las mismas o que hayan estado en posesión de una licencia federativa.

15. Unidad de Gestión de Pasaporte Biológico: Unidad compuesta por aquellas personas responsables de la oportuna gestión de los pasaportes biológicos de las personas deportistas en ADAMS en nombre del Custodio de los pasaportes.

§ 47

Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y por el que se modifican el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, y el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2022
Última modificación: 22 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2022-17477

La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, determinó la creación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte que, sobre la base de un régimen de independencia, convirtió aquella en el referente fundamental en la lucha contra el dopaje al tiempo que asentó en nuestro ordenamiento jurídico un sistema basado en la actuación administrativa única en esta materia.

Con la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, se culmina el proceso de división de cometidos y responsabilidades en relación con la específica lucha contra el dopaje y la más genérica protección de la salud en el deporte, que, por otro lado, ya se había iniciado con el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modificó la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, adaptándose a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

La Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, contiene en su capítulo II la determinación de la organización administrativa para la lucha contra el dopaje, destacando el papel esencial que está llamada a desempeñar la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante, CELAD), nueva denominación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que, en lo demás, conserva la naturaleza y características esenciales con las que se le dotó en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, y que se desarrollaron en el Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprobó el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, texto este que ahora se deroga. Conforme a ello, la disposición final quinta, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, estableció el mandato al Gobierno para la aprobación del nuevo Estatuto de la CELAD.

La Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, señala en el artículo 6.1, de modo idéntico a como lo hacía el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, a la CELAD como el organismo público a través del cual se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje y al igual que hacia la legislación derogada, el legislador determina, como forma de personificación jurídica de esta entidad de derecho público, la de agencia estatal, prevista en

el artículo 84 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, y desarrollada en los artículos 108 bis y siguientes del mismo cuerpo legal. Así resulta no solo de su propia denominación legal como Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sino también de la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, que ordena que, a partir de la entrada en vigor de la ley, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pase a denominarse Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, sin que se altere ni su naturaleza ni su identidad jurídica.

Esta decisión del legislador ha sido hasta ahora, y desde la creación en 2006 de la primera Agencia Estatal Antidopaje, debida a la obligación impuesta en el Código Mundial Antidopaje y en el Estándar Internacional de Cumplimiento de los Signatarios de que los Estados Parte tengan una Organización Nacional Antidopaje que sea independiente en sus decisiones y actividades operacionales. La personalidad jurídica propia, la autonomía en la gestión, y su autonomía funcional hacen de la figura de la agencia la configuración idónea para la Organización Nacional Antidopaje que la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, identifica en esta Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

La CELAD se rige por las disposiciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determinándose las funciones, organización y sus procedimientos de actuación en sus Estatutos.

Mediante el presente real decreto se procede por tanto al desarrollo de la estructura de la CELAD que permita llevar a cabo de la forma más eficaz y eficiente las competencias que la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, le atribuye.

La CELAD se adscribe al Ministerio de Cultura y Deporte a través del Consejo Superior de Deportes y sus funciones, plenamente consecuentes con su objeto, aparecen definidas tanto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y se concretan en el artículo 7 del Estatuto que se aprueba mediante el presente real decreto.

La organización, funciones y procedimientos de actuación de la CELAD se determinan en este estatuto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, aplicándose supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a su estructura orgánica y administrativa, el Estatuto que se aprueba mediante este real decreto establece la estructura organizativa de la CELAD que, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas, contará con la persona titular de la Presidencia y el Consejo Rector como órganos de gobierno, la Dirección, como órgano ejecutivo y las unidades, que forman parte de la estructura administrativa.

En lo que respecta a la vertiente organizativa de la nueva agencia, el texto que se aprueba presenta numerosas novedades. Destacan, por una parte, aquellas que obedecen a las prescripciones organizativas impuestas por la legislación internacional en materia de dopaje y, de otra, aquellas que responden a los mandatos establecidos en la propia legislación nacional.

Entre las primeras, debe resaltarse la introducción del Comité Sancionador Antidopaje como órgano específico de la Agencia en materia sancionadora y que, con un alto grado de independencia administrativa y operacional en la adopción de sus decisiones, es el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje previstos en la ley y que conoce, asimismo, del recurso administrativo especial a que refiere el artículo 47 de la citada ley orgánica, así como de los recursos en materia de concesión o denegación de autorizaciones terapéuticas.

También cabe significar la supresión en la estructura orgánica de esta nueva agencia del Laboratorio de Control de Dopaje, que se desplaza orgánicamente al Instituto de Salud Carlos III, consecuencia de la necesidad de cumplir con la prescriptiva separación e independencia de los Laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje respecto de las organizaciones nacionales antidopaje.

Entre las segundas hay que destacar el traspaso de la estructura organizativa que durante estos años ha llevado a cabo la ejecución de las competencias de salud en el deporte a la organización del Consejo Superior de Deportes, lo que se hace en cumplimiento de lo que ya previó el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modificó la

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y que se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.

Por último, y con la finalidad de racionalizar y adoptar una estructura más acorde a la realidad práctica de esta nueva agencia y tanto a las competencias que se trasladan al Consejo Superior de Deportes como a las que en la Agencia permanecen, algunas de ellas reformuladas, se procede también a una nueva denominación del departamento de Educación e Investigación Científica, que pasa a denominarse Departamento de Políticas de Prevención del Dopaje en el Deporte, denominación esta más amplia y ajustada a los cometidos encomendados. Paralelamente y con idéntico propósito, se traslada al Consejo Superior de Deportes el Departamento de Deporte y Salud de la Agencia bajo la denominación de Subdirección General de Ciencias del Deporte.

Mantiene esta nueva Agencia la Comisión de Control que ya contemplaba el Estatuto aprobado por el Real Decreto 461/2015 de 5 de junio, en términos similares a los contemplados en este, si bien se introduce una nueva comisión, en consonancia con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, la Comisión de Coordinación de Lucha contra el Dopaje, que se configura como el órgano de participación, coordinación y seguimiento de la CELAD en el que estarán representados los deportistas así como los órganos y organismos competentes de las comunidades autónomas en materia de lucha contra el dopaje en el deporte. Se recogen en esta nueva comisión las funciones que en el anterior estatuto se atribuyeron a la Comisión Interterritorial de Protección de la Salud en el Deporte.

Se mantiene igualmente el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Finalmente, el Estatuto, incluye la regulación de la gestión por objetivos, el régimen de gestión de medios materiales y de personal, así como los aspectos económico-presupuestarios de acuerdo con lo que dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia) conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según se establece en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, en relación con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de dar cumplimiento al mandato del legislador, teniendo como fines la necesidad de ajustar la organización y competencias que debe desarrollar la CELAD a la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, siendo este el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Se cumple, además, con el principio de proporcionalidad, ya que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la finalidad señalada.

Igualmente, se ha tenido en cuenta el principio de eficiencia al haber incorporado nuevos preceptos alineados con la gestión eficiente de los procesos y de los recursos humanos, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta el resto de las disposiciones de carácter general que informan la gestión patrimonial del conjunto de la Administración Pública.

También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, al adecuar dicho Estatuto a lo dispuesto en la normativa nacional e internacional en materia de dopaje en el deporte.

Finalmente, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de la Ministra de Ciencia e Innovación y del Ministro de Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.*

Se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante, CELAD), cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Incorporación de personal.*

1. En la CELAD se integrará el personal que figure en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. Queda excluido de esta integración el personal a que se refieren las disposiciones adicionales quinta y sexta.

2. Los funcionarios que pasen a formar parte del personal al servicio de la CELAD por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella, permanecerán en situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de origen, con todos los derechos inherentes a dicha situación.

3. El personal laboral que pase a formar parte del personal al servicio de la CELAD por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella, pasará a integrarse en la relación de puestos de trabajo de personal laboral de la Agencia, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la integración.

4. Las unidades de nivel inferior a Subdirección General que existen en la estructura de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, se mantendrán en la estructura de la CELAD.

Disposición adicional segunda. *Constitución efectiva del Consejo Rector.*

La constitución del Consejo Rector de la CELAD tendrá lugar dentro del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Supresión de unidades.*

Se suprimen las siguientes unidades de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte:

- a) El Departamento de Deporte y Salud.
- b) El Laboratorio de Control de Dopaje.
- c) El Departamento de Educación e Investigación Científica.
- d) La Comisión Interterritorial de Protección de la Salud en el Deporte.

Disposición adicional cuarta. *No incremento del gasto.*

Las medidas contenidas en este real decreto y en el Estatuto que en su virtud se aprueba se llevarán a cabo sin incremento neto de estructuras orgánicas, de dotaciones, ni de gastos de personal.

Disposición adicional quinta. *Incorporación al Instituto de Salud Carlos III del personal perteneciente al Laboratorio de Control del Dopaje.*

1. Se integrará en el Instituto de Salud Carlos III el personal que figure en la relación de puestos de trabajo del Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. El personal funcionario que pase a formar parte del personal al servicio del Instituto de Salud Carlos III por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas al Laboratorio de Control del Dopaje permanecerá en situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de origen, con todos los derechos inherentes a dicha situación.

3. El personal laboral que pase a formar parte del personal al servicio del Instituto de Salud Carlos III por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas al Laboratorio de Control del Dopaje pasará a integrarse en la relación de puestos de trabajo de personal laboral del Instituto de Salud Carlos III, con los mismos derechos y obligaciones que tuviera en el momento de la integración.

La integración de este personal no supondrá, en ningún caso, la atribución de la condición de funcionario público al personal laboral que prestase servicios en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

De la integración de personal regulada en esta disposición no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial en los organismos públicos afectados.

Disposición adicional sexta. *Incorporación de personal al Consejo Superior de Deportes.*

1. Se integrará en el Consejo Superior de Deportes el personal que figure en la relación de puestos de trabajo del Departamento de Deporte y Salud de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

2. Los funcionarios que pasen a formar parte del personal al servicio de Consejo Superior de Deportes por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella, permanecerán en situación de servicio activo en su Cuerpo o Escala de origen, con todos los derechos inherentes a dicha situación.

3. El personal laboral que pase a formar parte del personal al servicio del Departamento de Deporte y Salud por ocupar puestos de trabajo a los que correspondan funciones asignadas a ella, pasará a integrarse en la relación de puestos de trabajo de personal laboral del Consejo Superior de Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que tuvieran en el momento de la integración.

4. Las unidades de nivel inferior al Departamento que existen en la estructura de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, se mantendrán en la estructura del Consejo Superior de Deportes.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de gestión presupuestaria.*

Los gastos derivados de las funciones y competencias que en aplicación del Real decreto 908/2022, de 25 de octubre, se traspasan al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de Salud Carlos III seguirán imputándose al presupuesto de la CELAD en tanto en cuanto no se hayan aprobado mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado unos presupuestos de dichas entidades adaptados a la estructura que se regula o con arreglo a esta estructura hayan sido debidamente modificados.

Disposición transitoria segunda. *Gestión temporal de medios y servicios del Laboratorio de Control del Dopaje.*

1. La dotación de créditos presupuestarios, medios personales y materiales adscritos a las funciones del Laboratorio de Control del Dopaje en la actualidad se realizará mediante la redistribución de recursos financieros y de efectivos actualmente existentes desde la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte al Instituto de Salud Carlos III, sin que en consecuencia ello suponga incremento de gasto.

Los bienes y derechos inventariables derivados de la integración del Laboratorio de Control del Dopaje en el Instituto de Salud Carlos III se registrarán en el inventario propio del Instituto de Salud Carlos III.

El Instituto de Salud Carlos III se subrogará en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de que fuera titular la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en relación con el Laboratorio de Control del Dopaje.

2. Hasta que se produzca la integración efectiva en el Instituto de Salud Carlos III de los créditos presupuestarios y los medios materiales y personales de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte adscritos a las funciones del Laboratorio de Control del Dopaje en la actualidad, los servicios comunes seguirán siendo prestados por parte de dicha Agencia al Laboratorio de Control del Dopaje.

Disposición transitoria tercera. *Gestión y resolución del contrato de alta dirección del Laboratorio de Control del Dopaje.*

Se mantendrá vigente hasta su resolución el contrato de alta dirección de la persona que actualmente es titular de la Dirección del Laboratorio de Control del Dopaje. Tras ello, se acomodará su cobertura a la ordinaria prevista en el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, así como las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril.*

El Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 3 con el siguiente contenido:

«8. Como organismo colaborador de control del dopaje en la actividad deportiva:

a) La realización material de procedimientos analíticos y complementarios de control del dopaje, cuya finalidad es comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida, o de alguno de sus metabolitos o de alguno de sus marcadores, o de la utilización de un método no reglamentario, en su caso detectados en una muestra extraída a tal efecto, según se establece en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje, y sus disposiciones de desarrollo. Regirá todas sus actuaciones por la normativa establecida en los Estándares Internacionales de Laboratorios aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje y las normas de procedimiento que al efecto se aprueben en desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

b) La elaboración de estadísticas de control del dopaje, tanto de muestras nacionales como internacionales, o de otras entidades de ámbito privado que pudieren encomendarle procedimientos analíticos de control del dopaje, con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos.

c) La participación y apoyo a las actividades de investigación y desarrollo experimental que permitan actualizar los procedimientos analíticos, así como los servicios que se prestan en control del dopaje, con la finalidad de fomentar la salud y el bienestar de la ciudadanía.

d) Cualesquiera otras que se determinen para los Laboratorios de control del dopaje homologados por la Agencia Mundial Antidopaje.»

Dos. El actual apartado 8 del artículo 3 pasa a ser el apartado 9 del artículo 3.

Tres. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. *Subdirección General de Servicios Aplicados, Formación e Investigación.*

1. Corresponde a la Subdirección General de Servicios Aplicados, Formación e Investigación, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de la Administración General del Estado, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La investigación, caracterización y evaluación de los riesgos medioambientales como condicionantes de la salud, y las que puedan corresponderle como laboratorio de referencia en la materia.

b) La investigación, caracterización y diagnóstico microbiológico y las que puedan corresponderle como laboratorio de referencia.

c) El desarrollo de acciones técnicas para el cumplimiento de lo estipulado en el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

d) La investigación basada en el método epidemiológico con aplicación a los problemas de salud de las poblaciones y a los factores de riesgo.

e) La planificación, coordinación, seguimiento, gestión y evaluación de la investigación intramural del Instituto de Salud Carlos III.

f) Otras actividades de investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías en relación con la investigación de información sanitaria y salud pública.

g) La formación de los profesionales en el campo de la salud pública y en las áreas temáticas de investigación en biomedicina y ciencias de la salud a través de los órganos y unidades del Instituto de Salud Carlos III y la impartición de cursos de postgrado en salud en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

h) Impulsar la creación de redes de formación, multidisciplinares e interdisciplinares, formadas por centros o grupos de formación.

i) Desarrollar e impulsar la formación en línea.

j) Promover y colaborar en el desarrollo de estudios e investigación en el ámbito de la salud pública y la gestión de servicios y ejercer funciones de asesoría nacional e internacional en dichas áreas de actividad.

k) El desarrollo de los recursos y funciones atribuidos a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, a la que se le asignarán los programas docente-asistenciales que se le encomienden, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

l) Desarrollar programas de formación e innovación en salud laboral.

m) La gestión del Museo de Sanidad.

2. El Laboratorio de Control del Dopaje del Instituto de Salud Carlos III está adscrito orgánicamente a la Subdirección general de Servicios Aplicados, Formación e Investigación y actúa con independencia funcional con objeto de garantizar la plena confianza en su competencia, imparcialidad, juicio o integridad operativa, de conformidad con lo previsto en la sección 4.1.5.d) de la Norma ISO/IEC 17025, que establece los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración. El Laboratorio de Control del Dopaje del Instituto de Salud Carlos III será el responsable de las siguientes actuaciones:

a) La realización de los procedimientos analíticos y complementarios de control del dopaje, cuya finalidad es comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida, o de alguno de sus metabolitos o de alguno de sus marcadores, o de la utilización de un método no reglamentario, en su caso detectados en una muestra extraída a tal efecto, según se establece en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo. Regirá todas sus actuaciones por la normativa establecida en los Estándares Internacionales de Laboratorios aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje y las normas de procedimiento que al efecto se aprueben en desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

b) La elaboración de las estadísticas de control del dopaje, tanto de muestras nacionales como internacionales, o de otras entidades de ámbito privado que pudieren encomendarle procedimientos analíticos de control del dopaje, con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos.

c) La participación y apoyo a las actividades de investigación y desarrollo experimental que permitan actualizar los procedimientos analíticos, así como los servicios que se prestan en control del dopaje, con la finalidad de fomentar la salud y el bienestar de la ciudadanía.

d) Cualesquiera otras que se determinen para los Laboratorios de control del dopaje homologados por la Agencia Mundial Antidopaje.

En atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas, la persona titular de la Dirección del Laboratorio de Control del Dopaje será considerada personal directivo, y será nombrado por la persona titular de la Dirección del Instituto de Salud Carlos III.»

Disposición final segunda. *Modificación del Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio.*

El Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 8, añadiéndose, tras la letra z), las siguientes letras:

«aa) El impulso de la protección de la salud de los deportistas mediante la elaboración del Plan de Apoyo a la Medicina Deportiva, que permita el intercambio y divulgación del conocimiento científico en la materia, así como elaboración de informes y asesoramiento a organismos e instituciones sobre cuestiones científico-técnicas relacionadas con la protección de la salud en deporte.

ab) El fomento de la innovación tecnológica de los elementos, medios, técnicas, material y personal necesario para el mejor rendimiento del alto nivel, mediante el impulso de un Plan de Innovación del Alto Rendimiento.

ac) La implementación y el desarrollo de las medidas de carácter específico en la Planificación de la protección de la salud contempladas en el artículo 43 al 50 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en coordinación con las comunidades autónomas cuando ello fuere exigible.

ad) La realización de propuestas de contenidos de los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el Deporte.

ae) La coordinación de la actividad del Centro de Medicina Deportiva.

af) La determinación de un sistema de seguimiento, reconocimientos y protección de salud a los deportistas de alto nivel, y de los deportistas profesionales, así como de las especificidades de tales deportistas cuando finaliza la actividad deportiva.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, incorporando una nueva letra f), del siguiente modo:

«f) La Subdirección General de Ciencias del Deporte, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en las letras aa), ab), ac), ad), ae) y af) del apartado 4 del artículo 8.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL COMISIÓN ESPAÑOLA PARA LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y objeto.*

1. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante, CELAD) es una entidad de derecho público, de las previstas en el artículo 108 bis. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y regulada en la sección 4.^a del título II, capítulo III, de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre. La Agencia tiene personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión y funcional, dentro de los límites establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La CELAD es el organismo público a través del cual se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje en el deporte, correspondiéndole la planificación, la realización de controles, y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se rige por la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y su normativa de desarrollo, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por el presente Estatuto, por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación. Asimismo, quedará sujeta a la normativa específica en materia de control del dopaje dictada por la Agencia Mundial Antidopaje, cuando sea de aplicación.

Artículo 3. *Potestades administrativas y relaciones con otras administraciones.*

1. Corresponde a la CELAD, dentro de las competencias que tiene atribuidas, el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y funciones, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las relaciones de la CELAD con los órganos de la Administración General del Estado y de las restantes administraciones públicas a las que dé lugar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 7, serán objeto de ejercicio por la Dirección de la Agencia, pudiendo delegar su ejercicio en el personal directivo.

Artículo 4. *Adscripción y sede.*

1. La CELAD está adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte a través del Consejo Superior de Deportes.

Corresponden a dicho Ministerio la dirección estratégica, evaluación y control de resultados de la actividad de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Dichas funciones se ejercerán mediante el seguimiento y control del contrato de gestión, a cuyo efecto establecerá los procedimientos de coordinación necesarios para el correcto ejercicio de las competencias y responsabilidades derivadas de la adscripción de la Agencia al Ministerio de Cultura y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La CELAD tiene su sede en Madrid.

Artículo 5. *Disposiciones y actos administrativos.*

1. La CELAD dictará las normas internas necesarias para el cumplimiento de su objeto y para su funcionamiento, que podrán adoptar la forma de:

a) Resoluciones del Consejo Rector, que deberán ser suscritas por la persona titular de la Presidencia.

b) Resoluciones, instrucciones y circulares de la Dirección de la Agencia.

2. Los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y de la Dirección de la Agencia ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. No tendrán la consideración de actos administrativos aquellos dictados por la CELAD en el marco de convenios firmados con las Federaciones Internacionales para el ejercicio delegado de competencias de éstas, tal y como dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

Artículo 6. *Asistencia jurídica e Intervención Delegada.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, el asesoramiento jurídico de la Agencia será desempeñado por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Cultura y Deporte, sin perjuicio de que, en función de las necesidades de la Agencia, se pueda acordar la firma de un convenio de asistencia jurídica en los términos del artículo 14 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, en el marco del contrato de gestión.

2. La Intervención Delegada de la CELAD realizará las funciones que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las que recoge la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 7. *Funciones de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.*

1. Para dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del presente Estatuto, son funciones de la CELAD las que le otorga expresamente la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el presente Estatuto, correspondiéndole en particular:

- a) Definir, desarrollar y ejecutar las políticas estatales en la lucha contra el dopaje.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada.
- c) Firmar convenios con las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente para asumir competencias sancionadoras respecto de deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones organizadas por aquellas. También podrá firmar convenios con entidades u organizaciones deportivas de carácter privado para la realización material de controles de dopaje y gestión de los resultados analíticos derivados de los mismos, así como los convenios que recoge el artículo 7.3. de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, con las Administraciones autonómicas para realizar controles de dopaje en competición o fuera de ella a deportistas con licencia autonómica expedida por una federación deportiva de ámbito autonómico.
- d) Establecer la planificación y realización de controles de dopaje, concesión y registro de autorizaciones terapéuticas y tramitación y resolución de los expedientes que se deriven de estas actuaciones, en el ámbito de las competencias subjetivas y objetivas determinadas por la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.
- e) Anular los resultados obtenidos en el marco de las competiciones deportivas como consecuencia de la comisión de alguna de las conductas previstas en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y remitir informe a los órganos disciplinarios en los deportes de equipo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 29 de la citada Ley Orgánica.
- f) Reconocer de oficio o a instancia de los deportistas las resoluciones dictadas por las autoridades antidopaje de otros Estados, por las Federaciones o entidades internacionales competentes o por los tribunales arbitrales cuando actúen como instancia de apelación de las decisiones de las Federaciones Deportivas Internacionales o de la Agencia Mundial Antidopaje, cuando sean conformes al Código Mundial Antidopaje, correspondan al ámbito de competencias de las referidas entidades antidopaje y no sean contrarias a los derechos fundamentales o al orden público.
- g) Asesorar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la policía judicial y con los demás poderes públicos con competencias relacionadas con el ámbito de actuación de la propia Agencia, a requerimiento de tales poderes públicos, con los jueces y tribunales. Asimismo, solicitar la colaboración de las autoridades sanitarias y de consumo, en particular de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- h) Emitir informes sobre la concurrencia de peligro para la vida o la salud de los deportistas a solicitud o instancia de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal, en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y normas correspondientes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal o en cualquiera de los supuestos previstos en otras leyes.
- i) Solicitar de las autoridades judiciales la remisión de los autos de libre sobreseimiento o la sentencia absolutoria a los efectos de dar por acreditados los hechos probados que esta contenga, así como las diligencias de instrucción, o en su caso pruebas practicadas, que sean necesarias para la apertura o en su caso la continuación de los procedimientos sancionadores.
- j) Acordar la suspensión de las resoluciones por las que se imponga suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos que corresponda imponer conforme a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, en los casos de ayuda sustancial proporcionada por

el deportista en los términos previstos en los artículos 34 y concordantes de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

k) Impulsar la investigación y conceder ayudas y subvenciones a la investigación científica y su seguimiento, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Agencia.

l) Establecer convenios con otros agentes públicos o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales o extranjeros, o de ámbito supranacionales para la realización conjunta de las siguientes actividades: proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación; financiación de proyectos científico-técnicos singulares; formación de personal científico y técnico; divulgación científica y tecnológica; uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; otras actividades de carácter científico, docente y de asesoramiento en las materias de su competencia.

m) Realizar actividades preventivas a través de la educación y la sensibilización de los deportistas y de su entorno, así como acciones de divulgación y publicación que impulsen el compromiso de todos con un deporte limpio libre de dopaje incidiendo en la protección de la salud de los deportistas. La formación, el perfeccionamiento la especialización y la habilitación del personal que tenga la consideración de agentes de control del dopaje es una función de la CELAD.

n) Representar a la Administración General del Estado en reuniones, foros e instituciones internacionales relacionados directamente con el objeto de la Agencia y las funciones que tiene encomendadas, así como relacionarse y colaborar con las entidades de otros Estados que tengan atribuidos objeto y funciones semejantes a los que tiene encomendados la CELAD.

ñ) Emitir informe preceptivo respecto de cuantos proyectos normativos tramitados por la Administración General del Estado afecten a la lucha contra el dopaje, así como respecto de los proyectos de acuerdo o convenio internacional en materia de dopaje que hayan de ser suscritos por España. Asimismo, podrá emitir informe respecto de iniciativas normativas en el ámbito de competencias de las comunidades autónomas, a solicitud de las mismas.

o) Cualesquiera otras que le atribuya la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, o el resto de las leyes o convenios internacionales suscritos por el Estado español.

2. Con arreglo a lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, para la realización de sus funciones, la CELAD podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en su caso, en la legislación de contratos del sector público.

CAPÍTULO III

Organización

Sección 1.ª Órganos de gobierno

Artículo 8. Órganos de gobierno.

Son órganos de gobierno de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, la Presidencia y el Consejo Rector.

Artículo 9. La Presidencia.

1. Corresponderá la Presidencia de la CELAD y de su Consejo Rector, a la persona titular de la del Consejo Superior de Deportes.

2. Corresponden a la persona titular de la Presidencia de la CELAD las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación institucional de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

b) Presidir el Consejo Rector, así como velar por la ejecución de sus acuerdos, ostentando todas las demás competencias que le correspondan como persona titular de la Presidencia del órgano colegiado según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

c) Vigilar el desarrollo de las actividades de la CELAD, velando por el cumplimiento del presente Estatuto.

d) Informar a los Ministerios de Cultura y Deporte y de Hacienda y Función Pública, sobre la ejecución y el cumplimiento de objetivos fijados en el contrato de gestión.

e) Celebrar, en el ámbito de su competencia, y previa avocación, los contratos y convenios de especial relevancia institucional.

3. La persona titular de la Presidencia podrá delegar aquellas funciones propias que estime oportunas y sean susceptibles de delegación en la Dirección. Asimismo, en el supuesto de ausencia, vacante o enfermedad u otro impedimento legal, la persona titular de la Dirección sustituirá a la persona titular de la Presidencia de la CELAD tanto en las funciones propias de este cargo como en las que ostente como persona titular de la Presidencia del Consejo Rector.

4. La persona titular de la Presidencia podrá recabar de los órganos colegiados y unipersonales que se regulan en el presente Estatuto los informes y dictámenes que sean precisos para el correcto ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 10. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno de la CELAD y estará integrado por la persona titular de la Presidencia de la Agencia, que lo será también del Consejo, y por los siguientes consejeros, que serán nombrados por el titular del Ministerio de Cultura y Deporte:

a) Uno en representación de cada uno de los siguientes Ministerios: Cultura y Deporte, Hacienda y Función Pública, Sanidad, Política Territorial, Ciencia e Innovación y del Interior, todos ellos propuestos por sus respectivos Ministros y que tendrán al menos rango de Subdirector General.

b) Uno en representación de las federaciones deportivas españolas, a propuesta del Comité Olímpico Español.

c) Un representante consensuado a propuesta de las Comunidades Autónomas.

d) La Dirección de la CELAD.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo Rector será designada y cesada por este órgano de gobierno de entre el personal funcionario de carrera del Subgrupo A1 con destino en la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Agencia, y asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

3. La designación de los miembros del Consejo Rector, propuestos por la Administración General del Estado, se ajustará al criterio de paridad entre mujeres y hombres, salvo razones objetivamente fundadas y debidamente motivadas.

4. La persona titular de la Presidencia de la Agencia podrá invitar a las sesiones del Consejo Rector a las personas cuya presencia se considere de utilidad, atendiendo a su formación, experiencia y cometidos. Asimismo, la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte podrá asistir e intervenir en las reuniones del Consejo Rector. Tales personas asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

5. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del Consejo Rector serán sustituidos por sus suplentes, si estos estuviesen nombrados por quien o quienes los hubiese propuesto o en otro caso, por la persona especialmente designada por aquel o aquellos al efecto

Artículo 11. *Funciones del Consejo Rector.*

Son funciones del Consejo Rector las siguientes:

a) Aprobar la propuesta del Contrato de Gestión a que se refiere el artículo 22.

b) Aprobar los objetivos de la Agencia, así como el plan de acción anual y el plan de actuación plurianual de la misma, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de evaluación de su cumplimiento y del grado de eficiencia, en el marco del contrato de gestión.

c) Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia en función de lo establecido en el artículo 108 sexies.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y, en su caso, aprobar la contratación de obligaciones de carácter plurianual dentro de los límites establecidos en el artículo 108 sexies.5 de la citada ley, y los que queden fijados en el contrato de gestión. También le corresponde proponer al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a iniciativa de la Dirección, las variaciones presupuestarias cuya aprobación compete al titular del citado departamento ministerial, en aplicación de lo previsto en el artículo 108 sexies.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

d) Aprobar el informe ordinario de actividad y cuantos extraordinarios sobre la gestión considere necesarios, valorando los resultados obtenidos y consignando las deficiencias observadas, que se remitirán al Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas.

e) Aprobar las cuentas anuales y, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio, de acuerdo con la legislación presupuestaria.

f) Controlar la gestión de la Dirección y la exigencia a este de las responsabilidades que procedan.

g) Aprobar la propuesta de la oferta anual de empleo de la CELAD para su integración, en su caso, en la oferta de empleo público estatal, así como los criterios de selección del personal laboral y la relación de puestos de trabajo de la Agencia, a propuesta de la Dirección, y todo ello en el marco establecido por el contrato de gestión.

h) Nombrar y separar a la persona titular de la Dirección, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

i) Nombrar y cesar al personal directivo, a propuesta de la Dirección.

j) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo Rector en lo no previsto en el presente Estatuto, de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

k) Nombrar y cesar a la persona que ejerza la Secretaría del Consejo Rector.

l) Cualesquiera otras que le atribuya el presente Estatuto o el resto de la normativa aplicable.

Artículo 12. *Normas de funcionamiento del Consejo Rector.*

El régimen aplicable al Consejo Rector se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Sección 2.ª Órgano ejecutivo

Artículo 13. *La Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.*

1. La Dirección de la CELAD es el órgano ejecutivo de la Agencia y su titular será nombrado y separado por el Consejo Rector a propuesta de la persona titular de la Presidencia entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos y escalas del subgrupo A1, con experiencia acreditada en la gestión pública en el ámbito deportivo o en las áreas competenciales propias de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

2. La Dirección es el órgano responsable de la dirección y gestión ordinaria de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, ejerciendo las competencias inherentes a dicha dirección, así como las que expresamente se le atribuyen en la Ley 40/2015 de 1 de octubre; en el presente Estatuto; en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y sus normas de desarrollo y las que le deleguen el Consejo Rector y la persona titular de la Presidencia. En concreto, corresponde a la Dirección:

a) Ostentar la representación legal de la Agencia.

b) Acordar las variaciones presupuestarias, en los términos y con los límites fijados en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

c) Acordar la aplicación de los remanentes de tesorería, así como remitir mensualmente a la Comisión de Control, el estado de ejecución presupuestaria en los términos y de acuerdo con los límites fijados en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

d) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de la Agencia.

e) Celebrar todo tipo de contratos, convenios o negocios jurídicos en nombre de la Agencia en su ámbito de competencias, de acuerdo con la normativa aplicable y con lo dispuesto en el presente Estatuto.

f) Proponer al Consejo Rector la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Agencia, en el marco fijado en el contrato de gestión.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Agencia.

h) Proponer al Consejo Rector el desarrollo y acuerdos de ejecución de la estructura organizativa de la Agencia establecida en el presente Estatuto, dentro del marco de actuación fijado en el contrato de gestión.

i) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese del personal directivo, así como la determinación de sus incentivos al rendimiento.

j) Aprobar y comprometer los gastos, reconocer las obligaciones económicas, efectuar los libramientos correspondientes, así como la rendición de cuentas de la Agencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 sexies.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

k) Acordar la apertura de los expedientes disciplinarios, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

l) Ordenar controles específicos, fuera de la planificación, ya sean dentro o fuera de competición, y los controles nocturnos a deportistas sujetos a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

m) Promover y coordinar líneas de actuación con instituciones y organismos nacionales e internacionales en materia de lucha contra el dopaje en aras de la necesaria coordinación nacional e internacional en todas las facetas y materias comprometidas con los propósitos y funciones relacionadas en el artículo 7.

n) Ordenar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de investigación y averiguación que desarrollen en el ámbito de conductas sospechosas en materia de dopaje en el deporte.

ñ) Coordinar la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la policía judicial y con los demás poderes públicos en materia de investigaciones relacionadas con dopaje en el deporte, y a requerimiento de tales poderes públicos, con los jueces y tribunales, así como la dirección de cuantas actuaciones se consideren precisas en las labores de inteligencia, investigación y averiguación en el ámbito de conductas sospechosas en materia de dopaje en el deporte.

o) Valorar las denuncias formuladas y noticias recibidas en materia de lucha contra el dopaje en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva y de la práctica deportiva de cualquier orden y, en su caso, acordar la apertura de las diligencias reservadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados o cualesquiera otras actuaciones que, en el marco de sus competencia, se estimen procedentes para evitar o reprimir conductas que puedan ser constitutivas de infracción de las normas contra el dopaje.

3. La Dirección tendrá la consideración de alto cargo a los efectos de lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, tanto a los efectos que se recogen en la misma, como a aquellos otros que sean aplicables en relación con dicha consideración.

4. La Dirección podrá delegar en los órganos de ella dependientes aquellas funciones propias que estime necesario y sean susceptibles de delegación.

Sección 3.ª Estructura administrativa

Artículo 14. La estructura orgánica.

1. La estructura administrativa de la Agencia estará integrada por los siguientes Departamentos: Políticas de Prevención del Dopaje en el Deporte, Control del Dopaje y la Secretaría General.

2. Se integran igualmente en la estructura orgánica de la Agencia Estatal el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT), y el Comité Sancionador Antidopaje. La

composición, propuesta, nombramiento y cese de sus vocales y de la secretaría del órgano, así como su régimen de funcionamiento, será el previsto para cada uno de ellos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte y subsidiariamente, por lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Ambos Comités actuarán con plena autonomía funcional en el desempeño de las atribuciones que tuvieren legal o reglamentariamente encomendadas.

Artículo 15. *La Secretaría General.*

La Secretaría General que tendrá el nivel orgánico de subdirección general, tendrá las siguientes funciones:

- a) La gestión y dirección administrativa de los recursos humanos, económicos, financieros, informáticos, logísticos y materiales.
- b) La formación de personal de la Agencia, en colaboración con las Direcciones de los demás Departamentos, con el fin de prestar el apoyo necesario a los órganos y unidades de la Agencia para el cumplimiento de su objeto y funciones.
- c) La oficina de gestión económica y administrativa, a los efectos legales y de terceros.
- d) El órgano encargado de establecer el sistema de contabilidad de la gestión que permita efectuar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de gestión, así como la determinación de los criterios de cumplimiento de objetivos.
- e) La gestión y administración del patrimonio de la Agencia.
- f) La gestión de los expedientes de derivación de responsabilidad patrimonial por normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos encomendados a la Agencia.
- g) La ejecución de los programas de inspección de los servicios y la evaluación del funcionamiento de las unidades administrativas de la Agencia, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuye a la Inspección General de Servicios del Ministerio de adscripción.
- h) La ejecución de las funciones relativas a la calidad de la gestión organizacional y los sistemas de gestión de calidad.
- i) La cooperación con organismos y entidades de carácter nacional o internacional en actividades de educación, formación e investigación científica en el ámbito de las competencias de la Agencia.
- j) La cooperación con organismos y entidades de carácter internacional con competencias en materia de dopaje, en especial las agencias antidopaje de otros países, en la investigación de conductas sospechosas en materia de dopaje.
- k) Elaboración de estudios e informes jurídicos relevantes en materia de lucha contra el dopaje en el deporte.
- l) Cualesquiera otras que le encomiende la Dirección de la Agencia.

Artículo 16. *Departamento de Políticas de Prevención del Dopaje en el Deporte.*

El Departamento de Políticas de Prevención del Dopaje en el Deporte, que tendrá el nivel orgánico de Subdirección General, tendrá las siguientes funciones:

- a) La recopilación, estudio, tratamiento y divulgación de conocimiento y documentación de las materias de prevención del dopaje en el deporte.
- b) La gestión de los programas públicos, o desarrollados en colaboración con entidades e instituciones públicas y privadas, en materia de prevención de lucha contra el dopaje.
- c) La elaboración de informes, propuestas y asesoramiento a organismos e instituciones sobre políticas de prevención del dopaje en el deporte.
- d) El desarrollo de las acciones formativas y divulgadoras que se consideren necesarias en materia de prevención del dopaje.
- e) El desarrollo e impulso, a través de la investigación científica y tecnológica y social de las acciones de promoción de prevención y concienciación de la lucha contra el dopaje y el deporte limpio.
- f) Cualesquiera otras que le encomiende la Dirección de la Agencia.

Artículo 17. *Departamento de Control del Dopaje.*

El Departamento de Control del Dopaje será el responsable de:

- a) La gestión del grupo de deportistas que forman parte del Plan Individualizado de Control y de las obligaciones de localización y notificación a los deportistas integrantes del mismo.
- b) La planificación y ejecución de controles de dopaje, tanto nacionales como encomendados por otros organismos nacionales o internacionales.
- c) La recogida y gestión del transporte de las muestras biológicas a los laboratorios homologados.
- d) La gestión de resultados de análisis del laboratorio.
- e) La revisión de los supuestos de analítica complementaria solicitados por los Laboratorios de Control del Dopaje.
- f) La custodia y registro de las Autorizaciones de Uso Terapéutico que se soliciten según la normativa vigente, así como de las copias de las Autorizaciones Terapéuticas que se expidan y de las documentaciones complementarias correspondientes.
- g) El asesoramiento a la Dirección en la selección de deportistas a quienes efectuar controles específicos de dopaje fuera de la planificación, ya sea dentro o fuera de competición.
- h) La colaboración con las autoridades sanitarias, en particular de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en el desarrollo y ejecución de actividades de prevención y detección de conductas sospechosas de dopaje en la actividad deportiva.
- i) La planificación, coordinación y dirección de dispositivos específicos de prevención y lucha contra el dopaje con ocasión de la celebración de eventos deportivos nacionales e internacionales considerados de interés que se desarrollen en España.
- j) Cualesquiera otras que le encomiende la Dirección de la Agencia.

Sección 4.^a Comisión de Control**Artículo 18.** *Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control.*

1. La Comisión de Control estará integrada por tres miembros del Consejo Rector designados por dicho órgano, que elegirán entre ellos a una persona que ejerza la presidencia. En su designación se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Las personas titulares de órganos unipersonales de la Agencia no podrán formar parte, en ningún caso, de la Comisión de Control. La Intervención Delegada en la Agencia podrá asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.

2. La Comisión de Control se reunirá al menos una vez cada seis meses, resultando de aplicación a la misma lo dispuesto respecto de los órganos colegiados en la sección 3.^a del título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión de Control.*

Son funciones de la Comisión de Control:

- a) Informar al Consejo Rector sobre la ejecución del contrato de gestión.
- b) Informar al Consejo Rector sobre la ejecución del presupuesto de la Agencia, debiendo, a tal efecto, recibir de la dirección de la Agencia informes mensuales sobre el estado de ejecución presupuestaria.
- c) Recabar información sobre los sistemas de control y procedimientos internos establecidos para asegurar el debido cumplimiento de disposiciones legales y demás normas aplicables; conocer e informar al Consejo Rector sobre todos los informes de control de la gestión económico-financiera emitidos por los órganos a que se refiere el artículo 33 del presente Estatuto y proponer las estrategias encaminadas a corregir las debilidades puestas de manifiesto en ellos.
- d) Determinar, a instancia del Consejo Rector y con la periodicidad que este establezca, la información económico-financiera que ha de remitirse al mismo, sin perjuicio de aquella

otra que deba someterse a su consideración o aprobación de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

e) Conocer la información económico-presupuestaria que la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por su pertenencia al sector público estatal, debe elaborar y remitir a los órganos competentes para cumplir las obligaciones recogidas en la normativa vigente, velando por el cumplimiento de estas obligaciones.

Sección 5.ª Otros órganos

Artículo 20. Comisión de Coordinación de Lucha contra el Dopaje.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, la Comisión de Coordinación será el órgano de participación, coordinación y seguimiento de la CELAD en el que estarán representados los y las deportistas así como los órganos y organismos competentes de las comunidades autónomas en materia de lucha contra el dopaje en el deporte.

2. La Comisión de Coordinación de lucha contra el Dopaje estará presidida por la Dirección de la CELAD e integrada por:

a) Cuatro vocales nombrados por la persona titular de la Presidencia, consensuados por los consejeros competentes en materia de deporte de cada una de las comunidades autónomas.

b) Dos vocales nombrados por la persona titular de la Presidencia a propuesta del Comité Olímpico Español en representación de los y las deportistas.

c) Dos vocales nombrados por la persona titular de la Presidencia entre personas con experiencia en los campos de la gestión de la actividad deportiva, la investigación y educación en el ámbito de la lucha contra el dopaje o en la investigación y persecución de ilícitos penales o/y administrativos relacionados con la protección de la salud pública.

3. La persona titular de la secretaría de la Comisión de Coordinación será designada entre funcionarios de carrera pertenecientes a cuerpos y escalas del Subgrupo A1 con experiencia acreditada en las áreas competenciales propias de la CELAD, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, y asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

4. Las asistencias a las reuniones de la Comisión por parte los miembros que la integran no serán retribuidas.

5. La Comisión se reunirá con una periodicidad mínima anual.

6. La Comisión de Coordinación podrá, por acuerdo de sus miembros, establecer sus propias normas de funcionamiento.

7. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los vocales serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera. Los vocales titulares a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 podrán ser sustituidos por otros, por acuerdo de las autoridades o entidades proponentes, acreditándolo ante la secretaría de la Comisión de Coordinación.

8. La Comisión de Coordinación podrá constituirse, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial, como a distancia. En sus sesiones, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y los audiovisuales, la identidad de los miembros o de las personas que a estos suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se produzcan, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

CAPÍTULO IV

Gestión transparente por objetivos**Artículo 21.** *Principios de gestión de la CELAD.*

La CELAD ajustará sus actuaciones a los principios de transparencia en la gestión, consecución de objetivos y responsabilidad por resultados, teniendo como objetivo permanente la mejora en la calidad de la actividad realizada y el servicio público prestado para la consecución de un deporte limpio a través de la lucha contra el dopaje.

Artículo 22. *Contrato de gestión.*

1. La CELAD elaborará su propuesta de contrato de gestión con el contenido y dentro de los plazos previstos en el artículo 108 ter.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, para su aprobación por orden conjunta de los Ministerios de Cultura y Deporte y de Hacienda y Función Pública. Su aprobación tendrá lugar en un plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación. En el caso de no ser aprobado en este plazo, mantendrá su vigencia el contrato de gestión anterior.

La propuesta del contrato de gestión tendrá en cuenta los resultados obtenidos en los planes anuales y el plan de actuación plurianual anterior. Los posteriores contratos de gestión se presentarán en el último trimestre de la vigencia del anterior, pudiendo los Presupuestos Generales del Estado prever una dotación condicionada a la efectiva formalización del mismo.

2. El contrato de gestión de la CELAD tendrá una vigencia de cuatro años.

3. El Consejo Rector de la Agencia, a través de la persona titular de la Presidencia, informará a los Ministerios de Cultura y Deporte y de Hacienda y Función Pública acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos previstos en el contrato de gestión, con la periodicidad que se determine en la orden ministerial aprobatoria de éste.

Artículo 23. *Plan anual de acción, informe de actividad y cuentas anuales.*

1. La Dirección de la CELAD deberá elaborar y proponer a la aprobación del Consejo Rector el plan anual de acción, el informe general de actividad y las cuentas anuales, dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 sexies.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La documentación a que se refiere el apartado 1 estará disponible en la página web y en la propia sede de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

CAPÍTULO V

Régimen de contratación y patrimonio**Artículo 24.** *Contratación.*

El régimen de contratación de la CELAD será el previsto para las Administraciones Públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 25. *Régimen patrimonial.*

1. La CELAD cuenta, para el cumplimiento de sus fines, con un patrimonio propio, distinto del de la Administración General del Estado, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que es titular.

2. La gestión y administración de sus bienes y derechos, así como de aquellos del Patrimonio del Estado que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines será ejercida con sujeción a lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. La Agencia formará y mantendrá actualizado un inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible, en la forma establecida

en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. La Secretaría General de la CELAD dará cuenta anualmente de dicho inventario con referencia al día 31 de diciembre de cada año al Consejo Rector.

CAPÍTULO VI

Régimen de personal

Artículo 26. *Personal de la Agencia.*

1. El personal perteneciente a la CELAD será funcionario o laboral.

2. El personal funcionario se rige por la normativa reguladora de la función pública correspondiente, con las especialidades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y las que se establecen en el presente estatuto.

El personal laboral se rige además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que expresamente así lo dispongan.

3. Los puestos de la Agencia serán provistos por personal funcionario de la Administración General de Estado. Excepcionalmente, podrán proveerse puestos por el personal funcionario de carrera de otras Administraciones Públicas, que deberá determinarse en la relación de puestos de trabajo y siempre de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Gestión.

4. La selección del personal laboral temporal que realice labores en el ámbito de las competencias de investigación científica y tecnológica atribuidas a la Agencia se realizará conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y conforme a las previsiones contenidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en virtud de la condición que ostenta la Agencia de agente de financiación y de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 27. *Ordenación de puestos de trabajo.*

1. La relación de puestos de trabajo de la Agencia determinará la naturaleza, contenido y características de desempeño y retribución de cada uno de los puestos de trabajo de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Con carácter general, los puestos serán ocupados por personal funcionario. En todo caso, deberán ser ocupados por dicho personal los puestos de trabajo que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales que corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.

No obstante, aquellos puestos que puedan ser desempeñados por el personal laboral, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, deberán constar expresamente en la relación de puestos de trabajo de la Agencia.

2. La relación de puestos de trabajo será elaborada por la Dirección de la Agencia y aprobada por el Consejo Rector, dentro del marco de actuación que, en materia de recursos humanos se establezca en el contrato de gestión y su contenido se ajustará a los principios establecidos en la normativa citada en el apartado 1.

Artículo 28. *Personal directivo.*

1. En atención a la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas asignadas, tendrán la consideración de personal directivo: la persona titular de la Secretaría General y las personas titulares de los departamentos. Los puestos de Secretario/a General, y el de Jefatura del Departamento de Políticas de Prevención de Dopaje en el Deporte serán ocupados por un funcionario o funcionaria de carrera perteneciente a un Cuerpo o Escala del subgrupo A1. La Jefatura del Departamento de

Control del Dopaje será ocupado en régimen laboral mediante contrato de alta dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 quater de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El personal directivo que tenga la condición de funcionario o laboral permanecerá en la situación de servicio activo en su respectivo cuerpo o escala o en la que corresponda con arreglo a la legislación laboral, respectivamente.

2. El personal directivo es nombrado y cesado por el Consejo Rector a propuesta de la Dirección en el marco establecido en el contrato de gestión. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad, competencia profesional y experiencia mediante procedimiento que garantice la publicidad y la concurrencia, entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas del subgrupo A1, o entre titulados universitarios superiores, según lo regulado en el apartado 1.

Artículo 29. Régimen retributivo.

1. Los conceptos retributivos del personal funcionario de la CELAD son los establecidos en la normativa de función pública de la Administración General del Estado y sus cuantías se determinarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en la relación de puestos de trabajo.

2. Asimismo, las condiciones retributivas del personal laboral son las determinadas en el convenio colectivo de aplicación y en el respectivo contrato de trabajo y sus cuantías se fijarán de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y en el marco establecido en el contrato de gestión.

3. La cuantía de la masa salarial destinada al complemento de productividad, o concepto equivalente del personal laboral, estará vinculada al grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el contrato de gestión, mediante el procedimiento que se determine, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía de la masa determinada según lo que disponga el contrato de gestión. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública la autorización anual de los importes de productividad o concepto equivalente del personal laboral, calculados sobre la base del procedimiento previsto en el mencionado contrato de gestión.

4. En el marco de la política de recursos humanos y de acuerdo con los sistemas de representación y participación del personal de la CELAD, se establecerá por la Dirección un sistema de evaluación del desempeño que sirva de instrumento objetivo para la valoración del desempeño del puesto de trabajo y la asignación del complemento de productividad a que se refiere el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía de la masa autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el marco del procedimiento de cálculo fijado en el contrato de gestión. El sistema de evaluación deberá permitir valorar los rendimientos colectivos de las unidades, así como una valoración individual de cada puesto de trabajo.

5. El personal directivo percibe una parte de su retribución como incentivo de rendimiento, mediante el complemento correspondiente que valore la productividad. A propuesta de la Dirección de la Agencia Estatal, el Consejo Rector de la Agencia podrá establecer los criterios de reparto de esta productividad dentro del marco del contrato de gestión, y con las limitaciones que se señalan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la Orden de 26 de abril de 2012, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se aprueba la clasificación de las Agencias Estatales de conformidad con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

En todo caso, la percepción de los importes correspondientes deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

CAPÍTULO VII

Régimen económico, presupuestario, de contabilidad y de control

Artículo 30. Recursos económicos.

1. Los recursos económicos de la CELAD estarán integrados por:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por la realización de controles, en lo que se refiere a la recogida y transporte de las muestras u otras actividades, en virtud de contratos, convenios o disposiciones legales; todo ello para otras entidades públicas o privadas, o personas físicas.

c) La enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.

e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

g) El producto de las multas contemplado en el artículo 24 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

h) Los demás ingresos de derecho público o privado que se le autoricen a percibir.

i) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. Los recursos que se deriven de los apartados b), e), f) y h) del apartado 1, y no se contemplen inicialmente en el presupuesto de la Agencia, se podrán destinar a financiar mayores gastos por acuerdo de la Dirección.

3. Los recursos previstos en la letra g) del apartado anterior constituyen un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación y permitirán generar en el presupuesto de la CELAD los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre.

4. En la medida que tenga capacidad para generar recursos propios suficientes, la Agencia podrá financiarse mediante la obtención de préstamos concedidos con cargo a los créditos previstos en el capítulo VIII de los Presupuestos Generales del Estado, adjudicados de acuerdo con procedimientos de pública concurrencia, destinados a proyectos de investigación en materia de protección de la salud y dopaje. Esta financiación se ajustará a la limitación que establezca cada ejercicio la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 31. *Régimen presupuestario.*

El régimen presupuestario de la CELAD será el establecido en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 32. *Contabilidad.*

1. La CELAD deberá aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 121 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la finalidad de asegurar el adecuado reflejo de las operaciones, los costes y los resultados de su actividad, así como de facilitar datos e información con trascendencia económica. Asimismo, la Agencia contará con un sistema de información económica que muestre, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto y que proporcione información de costes sobre su actividad, que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones y un sistema de contabilidad de gestión que permita seguir el cumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de gestión.

2. Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado establecer los criterios que precise la aplicación de la normativa contable a las agencias estatales, en los términos establecidos por la legislación presupuestaria para las entidades del sector público estatal.

3. Las cuentas anuales de la Agencia se formulan por la Dirección en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico. Una vez auditadas por la Intervención General de la Administración del Estado, serán sometidas al Consejo Rector, para su aprobación antes del 30 de junio del año siguiente al que se refieran. Asimismo, una vez aprobadas por el Consejo Rector, la Dirección rendirá las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Artículo 33. *Control de la gestión económico-financiera.*

1. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia corresponde al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con su normativa específica.

2. El control interno de la gestión económico-financiera de la CELAD corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública, en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Agencia, bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. Sin perjuicio del control establecido en el apartado 2, la CELAD estará sometida a un control de eficacia que será ejercido por el Ministerio de Cultura y Deporte, a través de la inspección de servicios, y de supervisión continua ejercida por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

§ 48

Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que, según lo estipulado en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, se publica el Código Mundial Antidopaje

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-3345

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

2021

OBJETO. *ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA Y DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.*

La finalidad del Código Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que este se inscribe es:

- Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas exentas de dopaje y así promover la salud y garantizar la equidad y la igualdad para todos los deportistas del mundo; y
- Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la prevención del dopaje, lo que incluye:

La educación: concienciar, informar, comunicar, transmitir valores, desarrollar destrezas para la vida y la capacidad de adoptar decisiones para prevenir las vulneraciones intencionales y no intencionales de las normas antidopaje;

La disuasión: desanimar a los usuarios potenciales de productos dopantes, velando por la existencia de normas y sanciones estrictas que resulten significativas para todos los afectados;

La detección: un sistema eficaz de controles e investigación no solo intensifica los efectos disuasorios, sino que también resulta eficaz para proteger a los deportistas limpios y el espíritu deportivo, pues sirve para descubrir a quienes vulneran las normas antidopaje, y al mismo tiempo obstaculizar las conductas que supongan una vulneración de dichas normas;

La vigilancia del cumplimiento: juzgar y sancionar a quienes hayan cometido infracciones de las normas antidopaje;

Estado de Derecho: cerciorarse de que todos los actores pertinentes interesados convienen en someterse al Código y a las Normas Internacionales y de que todas las medidas adoptadas en aplicación de sus programas antidopaje respetan lo previsto en el

Código y en las Normas Internacionales, así como los principios de proporcionalidad y los derechos humanos.

El Código.

El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El objeto del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El Código debe ser lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa de cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque también lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma de aplicación de los principios antidopaje acordados. El Código ha sido redactado teniendo debidamente en consideración el principio de proporcionalidad y los derechos humanos.⁽¹⁾

⁽¹⁾ [Comentario: Tanto la Carta Olímpica como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005 aprobada en París el 19 de octubre de 2005 («Convención de la UNESCO») señalan que la prevención y la lucha contra el dopaje en el deporte constituyen un aspecto esencial de la misión del Comité Olímpico Internacional y de la UNESCO, además de reconocer el papel fundamental que desempeña el Código.]

El Programa Mundial Antidopaje.

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización y unas prácticas óptimas en los programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El Código

Nivel 2: Normas Internacionales y documentos técnicos

Nivel 3: Modelos de prácticas óptimas y directrices

Normas Internacionales.

Las Normas Internacionales que rigen las distintas áreas técnicas y operativas dentro del programa mundial antidopaje se han elaborado y se seguirán elaborando mediante consultas con los signatarios y los gobiernos, con la aprobación de la AMA. Su objeto es armonizar la actuación de las organizaciones antidopaje responsables de elementos técnicos y operativos específicos de los programas antidopaje. La observancia de dichas Normas es obligatoria para el cumplimiento del Código. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisarlas periódicamente tras consultar en la medida de lo razonable con los signatarios, los gobiernos y otras partes interesadas pertinentes. Las Normas Internacionales y sus actualizaciones se publicarán en el sitio web de la AMA y entrarán en vigor en la fecha indicada en los textos correspondientes.⁽²⁾

⁽²⁾ [Comentario: Las Normas Internacionales contienen buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Su redacción correrá a cargo de expertos previa consulta con los signatarios, gobiernos y otros interesados pertinentes y se presentarán en documentos independientes. Es importante que el Comité Ejecutivo de la AMA pueda realizar cambios oportunos en las Normas Internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código.]

Documentos técnicos.

El Comité Ejecutivo de la AMA podrá adoptar y publicar cuando proceda documentos técnicos relativos a los requisitos técnicos obligatorios para la aplicación de Normas Internacionales. La observancia de lo dispuesto en dichos documentos es obligatoria para el cumplimiento del Código. Cuando el momento de aplicación del contenido de un nuevo documento técnico, o de la revisión de uno de ellos, no revista importancia crucial, el Comité Ejecutivo de la AMA permitirá que se abra un periodo razonable de consultas con los signatarios, las administraciones y otros interesados pertinentes. Los documentos técnicos

surtirán efectos inmediatamente después de su publicación en el sitio web de la AMA a menos que se indique otra fecha posterior.⁽³⁾

⁽³⁾ [Comentario: Por ejemplo, cuando se precisa un nuevo procedimiento de análisis antes de declarar que una muestra ha arrojado un resultado analítico adverso, el procedimiento se establecería en un documento técnico que el Comité Ejecutivo de la AMA publicaría de forma inmediata.]

Modelos de prácticas óptimas y directrices.

Se han elaborado y se seguirán elaborando modelos de prácticas óptimas y directrices sobre la base del Código y las Normas Internacionales para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos y directrices constituyen recomendaciones de la AMA y estarán a disposición de los signatarios y otras partes interesadas pertinentes, pero no serán obligatorios. Además de los modelos de documentación en materia antidopaje, la AMA también ofrecerá a los signatarios asistencia en materia de formación.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ [Comentario: Estos documentos tipo podrán ofrecer alternativas entre las que puedan elegir los interesados. Algunos de ellos podrán optar por adoptar estas normas tipo y otros modelos de prácticas óptimas literalmente. Otros podrán optar por adoptar los modelos con modificaciones. Otros podrán optar por elaborar incluso sus propias normas, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.

Se han elaborado y podrán seguir elaborándose documentos tipo o directrices para áreas específicas de la lucha contra el dopaje sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados.]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina «espíritu deportivo»: la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada deportista.

Los programas contra el dopaje tienen por objeto proteger la salud de los deportistas y ofrecerles la oportunidad de que persigan la excelencia sin el empleo de sustancias y métodos prohibidos.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a la normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud.
- Ética, juego limpio y honradez.
- Derechos de los deportistas, según se recogen en el Código.
- Excelencia en el desempeño.
- Carácter y educación.
- Alegría y diversión.
- Espíritu de equipo.
- Dedicación y compromiso.
- Respeto de las normas y de las leyes.
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros participantes.
- Valentía.
- Espíritu de grupo y solidaridad.

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

PRIMERA PARTE. CONTROL DEL DOPAJE

Introducción.

La primera parte del Código establece las normas y principios antidopaje concretos que deben seguir las organizaciones encargadas de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivos ámbitos de competencia, a saber, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos y las organizaciones nacionales antidopaje. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto organizaciones antidopaje.

Todas las disposiciones del Código son obligatorias en lo sustancial y deben cumplirse según corresponda por cada organización antidopaje, por los deportistas y por otras personas. Este Código, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de que cada organización antidopaje adopte normas específicas en esta materia. Aunque algunas de las disposiciones del Código deben ser incorporadas sin cambios sustanciales por cada una de esas organizaciones en sus reglamentos respectivos a este respecto, otras disposiciones del Código establecen principios orientadores obligatorios que permiten cierta flexibilidad a cada organización antidopaje en la redacción de sus normas, o especifican los requisitos que deben respetar dichas organizaciones sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ [Comentario: Los artículos del Código que deben incorporarse a las normas de cada organización antidopaje sin cambios sustanciales se especifican en el artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que todos los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones de las normas antidopaje y en la misma carga de la prueba y que apliquen las mismas sanciones ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante una federación internacional, a nivel nacional o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Las disposiciones del Código que no figuran en el artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en lo sustancial, aunque no se exija a las organizaciones antidopaje que las incorporen al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a dichas organizaciones a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esas disposiciones en las propias normas antidopaje de la organización. Por ejemplo, cada organización antidopaje debe planificar y llevar a cabo controles según prevé el artículo 5, pero no es necesario que estas directrices se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en cuanto a su fondo, pero conceden a cada organización cierta flexibilidad en la aplicación de los principios establecidos en ellas. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni un mismo procedimiento de audiencia, siempre que el procedimiento empleado se ajuste a los requisitos indicados en el Código y en la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.]

Las normas antidopaje, al igual que las de competición, son normas deportivas que rigen las condiciones para la práctica del deporte. Los deportistas, el personal de apoyo a los deportistas u otras personas (incluidos consejeros, directivos, técnicos y determinados empleados y voluntarios de los signatarios y terceros en los que se deleguen funciones y sus empleados) deberán aceptar y acatar estas normas como condición para su participación.⁽⁶⁾ Cada signatario deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los deportistas, todo el personal de apoyo a los deportistas y las demás personas que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la organización antidopaje correspondiente y acepten quedar vinculados por ellas.

⁽⁶⁾ [Comentario: Cuando el Código exija que una persona que no sea un deportista o una persona de apoyo a los deportistas quede vinculada por el Código, dicha persona no estaría de hecho sujeta a la recogida de muestras o a controles, ni podría incurrir en una infracción de las normas antidopaje establecidas en el Código por el uso o la posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido. Por el contrario, dicha persona solo podría ser sancionada por una vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (Manipulación), 7 (Tráfico), 9 (Complicidad), 10 (Asociación prohibida) y 11 (Represalia) del artículo 2 del Código. Además, dicha persona estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.]

Cada signatario deberá establecer normas y procedimientos para garantizar que todos los deportistas, todo el personal de apoyo a los deportistas y las demás personas que se

hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro estén informados de la difusión de sus datos personales cuando así lo requiera o autorice el Código y respeten las normas antidopaje del Código, y que se impongan las oportunas sanciones a aquellos deportistas u otras personas que las incumplan. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, son de distinta naturaleza que los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a dichos procedimientos, aunque sí habrán de aplicarse de forma que se respeten el principio de proporcionalidad y los derechos humanos. Al examinar los hechos y la legislación en relación con un caso concreto, los tribunales de justicia, los órganos arbitrales y los demás organismos con facultades decisorias deberán tener en cuenta y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del Código teniendo presente que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas de todo el mundo que abogan por la limpieza en el deporte.

Tal y como se establece en el Código, las organizaciones antidopaje serán responsables de todos los aspectos del control del dopaje, pero podrán delegar en terceros funciones de control del dopaje y de carácter educativo. No obstante, la organización antidopaje delegante deberá exigir a tales terceros que actúen siempre de conformidad con el Código y las Normas Internacionales y seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se llevan a cabo de conformidad con el Código.

Artículo 1. *Definición de dopaje.*

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 10 del artículo 2 del Código.

Artículo 2. *Infracciones de las normas antidopaje.*

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los deportistas y a las demás personas conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la lista de prohibiciones.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

2.1.1 Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo. Los deportistas serán responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ [Comentario al artículo 2.1.1: De conformidad con este artículo, existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad del deportista. Esta norma ha sido denominada «responsabilidad objetiva» en diversas decisiones del TAD. La culpabilidad del deportista se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

2.1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista cuando este renuncie al análisis de la muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la muestra A o la muestra B del deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrada en la muestra A del deportista; o cuando la muestra A o la muestra B del deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores

encontrada en el primer frasco o el deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la muestra dividida.⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ [Comentario al artículo 2.1.2: La organización antidopaje encargada de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la muestra B aun en el caso de que el deportista no solicite su análisis.]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un límite de decisión en la lista de prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la lista de prohibiciones, las Normas Internacionales o los documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.

2.2 Uso o tentativa de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.⁽⁹⁾

⁽⁹⁾ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o método prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el uso o tentativa de uso puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del pasaporte biológico del deportista, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1.

Por ejemplo, se puede acreditar el uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una muestra A (sin confirmación del análisis de la muestra B), o bien del análisis de una muestra B por sí sola, siempre y cuando la organización antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra muestra.]

2.2.1 El deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.2.2 El éxito o fracaso en el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ [Comentario al artículo 2.2.2: Demostrar la «tentativa de uso» de una sustancia prohibida o de un método prohibido exige probar la intención del deportista. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las normas antidopaje no socava el principio de responsabilidad objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

El uso por parte del deportista de una sustancia prohibida constituye una infracción de las normas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de competición y su uso por parte del deportista tenga lugar fuera de competición (sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra obtenida durante la competición constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista.

Evitar la recogida de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras tras una notificación realizada por una persona debidamente autorizada.⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ [Comentario al artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de las normas antidopaje consistente en «evitar la recogida de muestras» si se probara que un deportista está eludiendo deliberadamente a un agente de control del dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse a control. Una infracción consistente en «incumplir

la obligación de someterse a la recogida de muestras» puede basarse en una conducta intencionada o negligente del deportista, mientras que «evitar» o «rechazar» una recogida implica una conducta intencionada por su parte.]

2.4 Localización fallida del deportista.

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o del deber de localización fallida, según la definición de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un deportista de un grupo registrado de control.

2.5 Manipulación o tentativa de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona

2.6 Posesión de una sustancia o un método prohibidos por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas

2.6.1 La posesión durante la competición, por parte de un deportista, de cualquier sustancia o método prohibidos, o bien la posesión fuera de competición, por parte de un deportista, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición, salvo que el deportista demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ [Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o poseer una sustancia prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

2.6.2 La posesión durante la competición, por parte de una persona de apoyo a los deportistas, de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición, por parte de una persona de apoyo a los deportistas, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición en relación con un deportista, competición o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ [Comentario al artículo 2.6.2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el deportista o el médico del equipo transporte sustancias o métodos prohibidos para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina) o (b) que el deportista esté en posesión de sustancias o métodos prohibidos por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución sobre una AUT.]

2.7 Tráfico o tentativa de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por parte de un deportista u otra persona

2.8 Administración o tentativa de administración, por parte de un deportista u otra persona a un deportista durante la competición, de una sustancia prohibida o método prohibido, o administración o tentativa de administración a cualquier deportista fuera de competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición

2.9 Complicidad o tentativa de complicidad por parte de un deportista u otra persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o tentativa de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, una tentativa de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra persona.⁽¹⁴⁾

⁽¹⁴⁾ [Comentario al artículo 2.9: La complicidad o su tentativa puede incluir asistencia física o psicológica.]

2.10 Asociación prohibida de un deportista u otra persona

2.10.1 La asociación de un deportista u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo a los deportistas que:

2.10.1.1 Si está sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, esté cumpliendo un periodo de inhabilitación; o

2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, y cuando la inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de gestión de resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas conformes al Código. La descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la organización antidopaje acredite que el deportista u otra persona conocía la descalificación de la persona de apoyo a los deportistas.

Corresponderá al deportista u otra persona probar que cualquier asociación con la persona de apoyo a los deportistas descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de ayuda a los deportistas que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ [Comentario al artículo 2.10: Los deportistas y otras personas no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro personal de apoyo a los deportistas que se encuentren inhabilitados con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro deportista que actúe como entrenador o persona de apoyo mientras se encuentren en periodo de inhabilitación. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la persona de apoyo a los deportistas para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.]

Si bien el artículo 2.10 no exige que la organización antidopaje notifique al deportista o a otra persona la descalificación de la persona de apoyo a los deportistas, dicha notificación, de realizarse, constituiría una prueba importante para determinar que el deportista o la otra persona conocían tal pormenor.]

2.11 Actuaciones llevadas a cabo por un deportista u otra persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier actuación que consista en amenazar o intentar intimidar a otra persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una organización antidopaje.

2.11.2 Tomar represalias contra una persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una organización antidopaje.⁽¹⁶⁾

⁽¹⁶⁾ [Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene como finalidad proteger a las personas que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha persona a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.⁽¹⁷⁾

⁽¹⁷⁾ [Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las personas que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una organización antidopaje de una infracción de las normas antidopaje contra la persona que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la persona es consciente de que es falsa.]

Artículo 3. Prueba del dopaje.

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba.

Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, la organización antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.⁽¹⁸⁾ Cuando el Código haga recaer en un deportista o en otra persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

⁽¹⁸⁾ [Comentario al artículo 3.1: El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender la organización antidopaje es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión.⁽¹⁹⁾ En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

⁽¹⁹⁾ [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, una organización antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las muestras A o B según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre o de orina del deportista, como los datos procedentes del pasaporte biológico del deportista.]

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación *inter pares*. Cualquier deportista u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia inicial, el organismo de apelación nacional o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ [Comentario al artículo 3.2.1: Para determinadas sustancias prohibidas, la AMA puede ordenar a los laboratorios por ella acreditados que no comuniquen que las muestras han arrojado un resultado analítico adverso si la concentración estimada de la sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores es inferior al nivel mínimo a efectos de notificaciones. La decisión de la AMA por la que se determina ese nivel mínimo o qué sustancias prohibidas deben someterse a niveles de ese tipo no podrá recurrirse. Más aún, la concentración estimada de la sustancia prohibida detectada por el laboratorio en una muestra puede ser una mera estimación. La posibilidad de

que la concentración exacta de la sustancia prohibida en la muestra pueda ser inferior al nivel mínimo a efectos de notificaciones no podrá excusar la vulneración de las normas antidopaje por razón de la presencia de esa sustancia prohibida en la muestra.]

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la Norma Internacional para Laboratorios. El deportista u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicha Norma Internacional que podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso.

Si el deportista u otra persona rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de la Norma Internacional para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso, recaerá en la organización antidopaje la carga de probar que dicho incumplimiento no ha causado el resultado analítico adverso.⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el deportista u otra persona, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un incumplimiento de la Norma Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso. Así, una vez que el deportista u otra persona ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del deportista o de la otra persona es el criterio probatorio algo menos estricto «podría razonablemente haber causado». Si el deportista u otra persona cumple estos criterios, corresponde entonces a la organización antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el resultado analítico adverso.]

3.2.3 El incumplimiento de otra Norma Internacional u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código o el reglamento de una organización antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración;⁽²²⁾ se entenderá que si el deportista u otra persona demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas de la Norma Internacional indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso o una localización fallida, recaerá en la organización antidopaje la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el resultado analítico adverso o la localización fallida:

⁽²²⁾ [Comentario al artículo 3.2.3: Los incumplimientos de una Norma Internacional o de otra norma no relacionada con la recogida o el manejo de muestras, resultados adversos en el pasaporte o la notificación a un deportista sobre una localización fallida o la apertura de la muestra B (por ejemplo, las Normas Internacionales relativas a la educación y la protección de datos o AUT) pueden dar lugar a que la AMA inicie un procedimiento sobre cumplimiento, pero no constituyen un argumento de defensa en un procedimiento sobre infracciones de las normas antidopaje y no son pertinentes para la cuestión de si el deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje. Igualmente, la vulneración por parte de una organización antidopaje del documento mencionado en el artículo 20.7.7 no excusará la vulneración de una norma antidopaje.]

(i) el incumplimiento de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de muestras que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un resultado analítico adverso, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho resultado analítico adverso;

(ii) el incumplimiento de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados o la Norma Internacional para Controles e Investigaciones en relación con un resultado adverso en el pasaporte que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración;

(iii) el incumplimiento de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la obligación de notificar al deportista de la apertura de la muestra B que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un resultado analítico adverso, en cuyo caso recaerá en la organización

antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho resultado analítico adverso;⁽²³⁾

⁽²³⁾ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): La organización antidopaje cumpliría su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el resultado analítico adverso mostrando, por ejemplo, que la apertura de la muestra B y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades.]

(iv) el incumplimiento de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la notificación a un deportista que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida;

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el deportista o la otra persona objeto de la resolución, salvo que el deportista o la otra persona demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el deportista o la otra persona acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del deportista o de la otra persona a comparecer en la audiencia (ya sea personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de la organización antidopaje que haya denunciado la infracción, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

Artículo 4. Lista de prohibiciones.

4.1 Publicación y revisión de la lista de prohibiciones.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo una vez al año, la AMA publicará la lista de prohibiciones en forma de Norma Internacional. El contenido propuesto de la lista de prohibiciones y todas sus modificaciones se remitirán sin demora por escrito a todos los signatarios y gobiernos para su comentario y consulta. La AMA remitirá sin demora cada versión anual actualizada de la lista y todas las modificaciones a cada uno de los signatarios, laboratorios acreditados o aprobados por la AMA y los gobiernos, y las publicará en su sitio web. A su vez, cada uno de los signatarios tomará las medidas necesarias para remitir la lista a sus miembros y afiliados. El reglamento interno de cada una de las organizaciones antidopaje deberá precisar que, salvo disposición en contrario contenida en la lista de prohibiciones o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa organización antidopaje tres meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que la organización antidopaje tenga que hacer ningún otro trámite.⁽²⁴⁾

⁽²⁴⁾ [Comentario al artículo 4.1: La lista de prohibiciones será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no. La AMA siempre tendrá publicada en su sitio web la lista de prohibiciones en vigor. La lista de prohibiciones forma parte integrante de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA informará a la Dirección General de la UNESCO de cualquier cambio realizado en dicha lista.]

4.2 Sustancias y métodos prohibidos incluidos en la lista de prohibiciones.

4.2.1 Sustancias y métodos prohibidos.

La lista de prohibiciones incluirá aquellas sustancias y métodos prohibidos que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto durante la competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos durante la competición. La lista de prohibiciones podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de prohibiciones por

categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ [Comentario al artículo 4.2.1: El uso fuera de competición de una sustancia que solo esté prohibida durante la competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un resultado analítico adverso de esa sustancia o de sus metabolitos o marcadores en una muestra obtenida durante la competición.]

4.2.2 Sustancias o métodos específicos.

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la lista de prohibiciones. Ningún método prohibido se considerará método específico, a menos que figure específicamente como tal en la lista de prohibiciones.⁽²⁶⁾

⁽²⁶⁾ [Comentario al artículo 4.2.2: Las sustancias y los métodos específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

4.2.3 Sustancias de abuso.

A efectos de la aplicación del artículo 10, las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la lista de prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.2.4 Nuevas categorías de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos.

En el supuesto de que la AMA amplíe la lista de prohibiciones añadiendo una nueva categoría de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos de conformidad con el artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las sustancias o métodos prohibidos encuadrados dentro de esta nueva categoría se considerarán sustancias específicas o métodos específicos en virtud del artículo 4.2.2 o sustancias de abuso en virtud del artículo 4.2.3.

4.3 Criterios de inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones.

La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la lista de prohibiciones:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la lista de prohibiciones si la AMA, a su entera discreción, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experiencia que acredite que la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ [Comentario al artículo 4.3.1.1: Este artículo prevé que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la lista de prohibiciones por la posibilidad de que mejoren el rendimiento solo en combinación con otras, se hará constar esta indicación, y solo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias.]

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que el uso de la sustancia o método representa un riesgo real o potencial para la salud del deportista;

4.3.1.3 Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu deportivo descrito en la introducción del Código.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la lista de prohibiciones si la AMA determina que existe una prueba médica o científica, efecto farmacológico o

experiencia que acredite que la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el uso de otras sustancias o métodos prohibidos.⁽²⁸⁾

⁽²⁸⁾ [Comentario al artículo 4.3.2: Como parte del proceso anual se invita a todos los signatarios, gobiernos y otros agentes interesados a que dirijan sus comentarios a la AMA sobre el contenido de la lista de prohibiciones.]

4.3.3 La determinación por parte de la AMA de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo durante la competición y la clasificación de una sustancia o método como sustancia específica, método específico o sustancia de abuso es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún deportista u otra persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de uso terapéutico (AUT).

4.4.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, y/o el uso o tentativa de uso, posesión o administración o tentativa de administración de una sustancia o método prohibidos no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Todo deportista que no sea un deportista de nivel internacional solicitará una AUT a su organización nacional antidopaje. En caso de que esta rechace la solicitud, el deportista solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.

4.4.3 Todo deportista que sea un deportista de nivel internacional presentará la solicitud a su federación internacional.⁽²⁹⁾

⁽²⁹⁾ [Comentario al artículo 4.4.3: Si la federación internacional se niega a reconocer una AUT concedida por una organización nacional antidopaje solamente porque faltan historias clínicas u otra información necesaria para demostrar que satisface los criterios de la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no deberá remitirse a la AMA, sino que el expediente deberá completarse y remitirse de nuevo a la federación internacional.

En el caso de que una federación internacional opte por realizar un control a un deportista que no es un deportista de nivel internacional, deberá reconocer una AUT concedida a dicho deportista por su organización nacional antidopaje.]

4.4.3.1 Cuando el deportista ya tenga una AUT concedida por su organización nacional antidopaje para la sustancia o método en cuestión, y siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la federación internacional deberá reconocerla. Si la federación internacional considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al deportista y a su organización nacional antidopaje, exponiendo los motivos. El deportista o la organización nacional antidopaje dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que el asunto se remita a la AMA, la AUT concedida por la organización nacional antidopaje mantendrá su validez con respecto a los controles en competiciones y controles fuera de competición de nivel nacional (pero no para competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la organización nacional antidopaje del deportista debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para competiciones o pruebas fuera de competición nacionales (siempre que el deportista deje de ser de nivel internacional y no participe en competiciones de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la organización nacional antidopaje, la AUT mantendrá su validez para competiciones y pruebas fuera de competición nacionales (pero no para competiciones de nivel internacional).

4.4.3.2 Si el deportista todavía no tiene una AUT concedida por su organización nacional antidopaje para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a su

federación internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional (o la organización nacional antidopaje, si ha aceptado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional) rechaza la solicitud del deportista, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos. Si la federación internacional acepta la solicitud de deportista, deberá notificárselo no solo a este, sino también a su organización nacional antidopaje, y si esta considera que la AUT no satisface los criterios previstos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que la organización nacional antidopaje remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a los controles en competiciones y controles fuera de competición de nivel internacional (pero no para competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la organización nacional antidopaje no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las competiciones de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de 21 días.

4.4.4 Cualquier organización responsable de grandes eventos podrá exigir que los deportistas le soliciten una AUT si desean usar una sustancia o un método prohibidos en relación con un evento. En tal caso:

4.4.4.1 La organización responsable de grandes eventos deberá asegurarse de que hay a disposición del deportista un procedimiento de solicitud de una AUT para el caso de que el deportista todavía no cuente con una. En caso de que le sea concedida, la AUT será válida solamente para su evento.

4.4.4.2 Cuando el deportista tenga ya una AUT concedida por su organización nacional o federación internacional, y siempre que dicha AUT reúna los criterios establecidos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la organización responsable de grandes eventos deberá reconocerla. Si dicha organización decide que la AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificárselo al deportista sin demora, exponiendo sus motivos.

4.4.4.3 La decisión de una organización responsable de grandes eventos de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el deportista exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la mencionada organización. Si el deportista no recurre (o si el recurso no prospera), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el evento, pero cualquier AUT concedida por su organización nacional antidopaje o federación internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho evento.⁽³⁰⁾

⁽³⁰⁾ [Comentario al artículo 4.4.4.3: Por ejemplo, la Sala Ad Hoc del TAD o un órgano similar puede actuar como instancia de apelación independiente para eventos concretos, o la AMA puede ejercer esta función. Si ni el TAD ni la AMA ejercen esta función, la AMA mantiene el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones relativas a las AUT adoptadas en relación con el evento, de acuerdo con el artículo 4.4.6.]

4.4.5 Si una organización antidopaje opta por recoger una muestra de una persona que no es un deportista de nivel internacional o nacional, y dicha persona está usando una sustancia o un método prohibidos por motivos terapéuticos, la organización antidopaje podrá permitirle solicitar una AUT retroactiva.

4.4.6 La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la organización nacional antidopaje que le sea remitida por el deportista o la organización nacional antidopaje del deportista. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la organización nacional antidopaje del deportista, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión

satisfaga los criterios previstos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.⁽³¹⁾

⁽³¹⁾ [Comentario al artículo 4.4.6: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si se revoca la decisión recurrida.]

4.4.7 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por una organización nacional antidopaje cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por esta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el deportista y/o la organización nacional antidopaje del deportista exclusivamente ante el TAD.⁽³²⁾

⁽³²⁾ [Comentario al artículo 4.4.7: En estos casos, la decisión recurrida es la relativa a una AUT adoptada por la federación internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de recurso de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, esta deberá recibir notificación del recurso para que pueda intervenir si lo considera oportuno.]

4.4.8 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el deportista, la organización nacional antidopaje y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.

4.4.9 El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

4.5 Programa de seguimiento.

La AMA, en consulta con los signatarios y los gobiernos, establecerá un programa de seguimiento en relación con sustancias que no estén incluidas en la lista de prohibiciones pero que la AMA desee controlar a fin de detectar posibles pautas de abuso en el deporte. Además, la AMA podrá incluir en este programa sustancias recogidas en la lista de prohibiciones sobre las que debe hacerse un seguimiento en determinadas circunstancias, por ejemplo, el uso fuera de competición de determinadas sustancias prohibidas solo en competición o el uso combinado de varias sustancias en dosis reducidas («acumulación») a fin de demostrar un uso prevalente de tales prácticas o para adoptar las pertinentes decisiones respecto a sus análisis en los laboratorios o su situación en la lista de sustancias prohibidas.

La AMA hará públicas las sustancias que serán objeto de seguimiento.⁽³³⁾ Los laboratorios comunicarán a la AMA los casos de uso notificado o presencia detectada de estas sustancias. La AMA pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, al menos una vez al año, datos agregados agrupados por deporte en relación con las sustancias objeto de seguimiento. Los informes derivados del programa de seguimiento no contendrán datos que pudieran vincular los resultados a muestras concretas. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen el anonimato estricto de los deportistas con respecto a tales informes. Ni el uso notificado ni la presencia detectada de una sustancia controlada constituirán una infracción de las normas antidopaje.

⁽³³⁾ [Comentario al artículo 4.5: A fin de mejorar la eficiencia del programa de seguimiento, una vez que se añada una nueva sustancia al programa publicado, los laboratorios podrán volver a realizar un nuevo tratamiento de los datos y las muestras previamente analizadas para detectar la presencia o ausencia de esa nueva sustancia.]

Artículo 5. *Controles e investigaciones.*

5.1 Objeto de los controles e investigaciones.

Podrán realizarse controles e investigaciones con cualesquiera fines de antidopaje.⁽³⁴⁾

⁽³⁴⁾ [Comentario al artículo 5.1: Cuando se lleven a cabo controles con fines de antidopaje, los datos y los resultados analíticos podrán emplearse para otros fines legítimos conforme a las normas de la organización antidopaje. Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 23.2.2.]

5.1.1 Se realizarán controles para demostrar a través de pruebas analíticas que el deportista ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 [Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista] o el artículo 2.2 [Uso o tentativa de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido] del Código.

5.2 Competencia para realizar controles.

Cualquier deportista podrá ser requerido por cualquier organización antidopaje competente para realizar controles para que proporcione una muestra en cualquier momento y lugar.⁽³⁵⁾ Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de controles durante un evento establecidos en el artículo 5.3:

⁽³⁵⁾ [Comentario al artículo 5.2: Puede conferirse ulterior autoridad para realizar controles mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre los signatarios. A menos que el deportista haya comunicado el periodo de 60 minutos idóneo para realizar controles dentro del periodo indicado a continuación, o consienta en que se realicen en dicho periodo, antes de hacer un control a un deportista entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m. la organización antidopaje debe albergar sospechas fundadas y concretas de que tal deportista ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas de la organización antidopaje que la llevaron a realizar un control en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla.]

5.2.1 Cualquier organización nacional antidopaje será competente para realizar controles durante la competición y fuera de competición a todos los deportistas que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha organización nacional antidopaje.

5.2.2 Cualquier federación internacional será competente para realizar controles durante la competición y fuera de competición a todos los deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.

5.2.3 Cualquier organización responsable de grandes eventos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, será competente para realizar controles durante la competición en relación con sus eventos y para realizar controles fuera de competición a todos los deportistas inscritos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sujetos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos en relación con un futuro evento.

5.2.4 La AMA será competente para realizar los controles durante la competición y fuera de competición previstos en el artículo 20.

5.2.5 Las organizaciones antidopaje podrán realizar controles a cualquier deportista sometido a su autoridad en este sentido que no se haya retirado, incluidos los deportistas que se encuentren en un periodo de inhabilitación.

5.2.6 En el supuesto de que una federación internacional o una organización responsable de grandes eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de controles a una organización nacional antidopaje, directamente o a través de una federación nacional, esta organización nacional antidopaje podrá recoger nuevas muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la organización nacional antidopaje. En caso de que se recojan dichas muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la organización responsable de grandes eventos.

5.3 Realización de controles durante un evento.

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar controles en la sede de un evento durante la duración de este. En eventos internacionales, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho evento (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación internacional en un campeonato mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos) podrá realizar los controles pertinentes. En eventos nacionales, la organización nacional antidopaje del país llevará a cabo los controles. A solicitud de la entidad responsable del evento, cualquier control durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.⁽³⁶⁾

⁽³⁶⁾ [Comentario al artículo 5.3.1: Algunas entidades responsables de eventos internacionales pueden realizar sus propios controles fuera de la sede del evento en el transcurso de su duración y, por tanto, desear coordinar tales controles con los de la organización nacional antidopaje.]

5.3.2 Si una organización antidopaje que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los controles, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado evento desea efectuar controles a los deportistas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la organización antidopaje, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar los controles y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos controles sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del evento. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar controles, estos serán considerados controles fuera de competición. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del evento.⁽³⁷⁾

⁽³⁷⁾ [Comentario al artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a una organización nacional antidopaje para que inicie y lleve a cabo controles durante un evento internacional, la AMA celebrará consultas con la organización internacional responsable del mismo. Antes de conceder la aprobación a una federación internacional para que inicie y lleve a cabo controles durante un evento nacional, la AMA celebrará consultas con la organización nacional antidopaje del país en el que vaya a celebrarse. La organización antidopaje «que inicie y realice los controles» podrá, a su elección, suscribir acuerdos con terceros en quienes se haya delegado la responsabilidad de la recogida de muestras u otros aspectos del proceso de control del dopaje.]

5.4 Requisitos en materia de controles.

5.4.1 Las organizaciones antidopaje planificarán la distribución de los controles y los realizarán según dispone la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través del sistema ADAMS a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los controles.

5.5 Información sobre la localización de un deportista.

Los deportistas que hayan sido incluidos en un grupo registrado de control por su federación internacional y/u organización nacional antidopaje deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones y estarán sujetos a sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos deportistas y la recogida de la información relativa a su localización. Cada federación internacional y organización nacional antidopaje comunicará a través del sistema ADAMS una lista que identifique por su nombre a los deportistas incluidos en el grupo registrado de control. Los deportistas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un grupo registrado de control y de dárseles de baja de este. La información relativa a su localización que entreguen mientras figure incluida en el grupo registrado de

control podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la AMA u otras organizaciones antidopaje con competencia para realizar controles al deportista conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de controles antidopaje, para ofrecer información pertinente para el pasaporte biológico del deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una posible infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Las organizaciones antidopaje podrán, de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los deportistas que no estén incluidos en un grupo registrado de control e imponer sanciones apropiadas y proporcionadas distintas de las previstas en el artículo 2.4 del Código conforme a sus propias normas.

5.6 Regreso a la competición de los deportistas retirados.

5.6.1 Si un deportista de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado de control se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación a su federación internacional y organización nacional antidopaje, para la realización de controles. La AMA, previa consulta con la correspondiente federación internacional y organización nacional antidopaje, podrá eximirle de la obligación de remitir dicha notificación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el deportista. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.⁽³⁸⁾

⁽³⁸⁾ [Comentario al artículo 5.6.1: La AMA ofrecerá orientaciones para determinar si se otorga una exención.]

5.6.1.1 Se anulará cualquier resultado de competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el deportista pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un evento internacional o nacional.

5.6.2 Si un deportista se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de inhabilitación, deberá notificar por escrito dicha retirada a la organización antidopaje que le impuso el periodo de inhabilitación. Si posteriormente desea regresar a la competición activa en el deporte, no podrá competir en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de inhabilitación restante a la fecha de retirada del deportista, si este periodo fuera superior a seis meses) a su federación internacional y organización nacional antidopaje, para la realización de controles.

5.7 Investigaciones y recogida de información.

Las organizaciones antidopaje estarán facultadas para realizar investigaciones y obtener información estratégica según disponga la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, y harán uso de dicha facultad.

Artículo 6. *Análisis de las muestras.*

Las muestras se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

A los efectos de acreditar directamente un resultado analítico adverso conforme al artículo 2.1, las muestras se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a

realizar el análisis de muestras dependerá exclusivamente de la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados.⁽³⁹⁾

⁽³⁹⁾ [Comentario al artículo 6.1: Por razón de los costes y del acceso geográfico, la AMA podrá aprobar laboratorios que no se encuentran acreditados por ella para realizar análisis concretos, por ejemplo, análisis de sangre que deben enviarse desde el lugar de recogida hasta el laboratorio en un plazo determinado. Antes de aprobar dicho laboratorio, la AMA se asegurará de que satisface los estrictos criterios de análisis y de custodia requeridos por ella. Las infracciones previstas en el artículo 2.1 podrán acreditarse solo mediante el análisis de muestras realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por ella. Las infracciones previstas en otros artículos podrán acreditarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

6.1.1 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las muestras y los datos.

Las muestras y los datos analíticos conexos, o la información sobre controles antidopaje, se analizarán para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la lista de prohibiciones, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del deportista, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.⁽⁴⁰⁾

⁽⁴⁰⁾ [Comentario al artículo 6.2: Por ejemplo, la información sobre controles antidopaje pertinente puede emplearse para realizar controles selectivos o para fundamentar un procedimiento sobre infracción de normas antidopaje conforme al artículo 2.2, o con ambos fines.]

[Véanse también los comentarios al artículo 5.1 y al artículo 23.2.2.]

6.3 Investigación a partir de muestras y datos.

Las muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre controles antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna muestra para tal fin sin el consentimiento por escrito del deportista. Las muestras, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún deportista en particular.⁽⁴¹⁾ Toda investigación basada en las muestras, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19.

⁽⁴¹⁾ [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de muestras e información conexa para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las muestras e información conexa empleadas para esos fines autorizados pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con deportistas concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19, así como de los requisitos de la Norma Internacional para Laboratorios y la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

6.4 Normas para el análisis de las muestras y la comunicación de resultados.⁽⁴²⁾

⁽⁴²⁾ [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los «controles inteligentes» al repertorio de análisis de muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de muestras que pueden analizarse.]

Los laboratorios analizarán las muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con la Norma Internacional para Laboratorios.

6.4.1 Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las muestras en busca de sustancias o métodos prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de

análisis o según les indique la organización antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la muestra. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la organización antidopaje y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas sanciones que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevo análisis de una muestra antes o durante la gestión de resultados o el proceso de audiencia

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar nuevos análisis sobre una muestra antes de que una organización antidopaje notifique a un deportista que la muestra servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación la organización antidopaje desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha muestra, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del deportista o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Nuevo análisis de una muestra después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje.

Después de que un laboratorio haya comunicado que una muestra es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a nuevos análisis a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la organización antidopaje que inició y dirigió la recogida de la muestra o la AMA. Cualquier otra organización antidopaje facultada para realizar controles a los deportistas que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una muestra almacenada deberá recabar la autorización de la organización antidopaje que inició y dirigió la recogida de la muestra o de la AMA, y será responsable de la ulterior gestión de resultados de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una muestra como su nuevo análisis a instancia de la AMA u otra organización antidopaje correrán a cargo de la AMA o de dicha organización. Los nuevos análisis de las muestras se ajustarán a los requisitos de la Norma Internacional para Laboratorios.

6.7 División de una muestra A o B.

Cuando la AMA, una organización antidopaje encargada de la gestión de resultados y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados) dividir una muestra A o B a efectos de usar el primer frasco de la muestra para un primer análisis de la muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma Internacional para Laboratorios

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las muestras y los datos.

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier muestra y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u organización antidopaje. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la organización antidopaje que esté en posesión de la muestra permitirá de inmediato a la AMA acceder a la muestra y tomar posesión física de ella.⁽⁴³⁾ Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la organización antidopaje antes de tomar posesión de una muestra deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las organizaciones antidopaje de cuyas muestras haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una muestra de la que haya tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra organización antidopaje facultada para realizar un control al deportista que asuma la responsabilidad de la gestión de resultados de la muestra si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.⁽⁴⁴⁾

⁽⁴³⁾ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la AMA tome posesión física de las muestras podría constituir manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en la Norma Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, así como una infracción de la Norma Internacional para Laboratorios. En caso necesario, el laboratorio y/o la organización antidopaje deberá prestar

asistencia a la AMA para garantizar que la muestra tomada y los datos conexos no sufran retraso en la salida del país de que se trate.]

⁽⁴⁴⁾ [Comentario al artículo 6.8: Como es lógico, la AMA no podría tomar posesión unilateralmente de las muestras o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un signatario o posibles actividades de dopaje de otra persona. No obstante, la AMA gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes sanciones.]

Artículo 7. Gestión de resultados: Responsabilidad, examen inicial, notificación y suspensión provisional.(45).

⁽⁴⁵⁾ [Comentario al artículo 7: Varios signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la gestión de resultados. Aunque los distintos planteamientos no se han uniformado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y eficaces para dicha tarea. El Código no sustituye a los respectivos sistemas de gestión de resultados de los signatarios. No obstante, este artículo y la Norma Internacional para la Gestión de Resultados sí especifican los principios básicos para lograr un proceso de gestión de resultados justo en lo fundamental, que deben ser observados por todos los signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada signatario deberán ser conformes a estos principios básicos. No todos los procesos relacionados con estas prácticas que han sido iniciados por una organización antidopaje requieren una audiencia. Puede haber casos en que el deportista u otra persona acepten la sanción que imponga el Código o que la organización antidopaje considere adecuada en aquellos casos en que se permite flexibilidad al sancionar. En todos los casos, conforme a lo contemplado en el artículo 14.2.2, toda sanción impuesta sobre la base de dicho acuerdo deberá comunicarse a las partes con derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3 y deberá publicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.2.]

La gestión de resultados regulada en el Código (artículos 7, 8 y 13) establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje. Todas las organizaciones antidopaje competentes para realizar gestión de resultados se dotarán de un procedimiento para la instrucción preliminar de las posibles infracciones de las normas antidopaje, conforme a los principios establecidos en el presente artículo. Aunque cada organización antidopaje puede establecer y aplicar su propio procedimiento, la gestión de resultados de todas las organizaciones antidopaje se ajustará como mínimo a las exigencias establecidas en la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.

7.1 Responsabilidad de la realización de la gestión de resultados.

Salvo que los apartados 6 y 8 del artículo 6 o 1.3 a 1.5 del presente artículo 7 dispongan otra cosa, la gestión de resultados será responsabilidad de la organización antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la muestra (o, en caso de que no haya habido recogida, la organización antidopaje que primero haya notificado a un deportista u otra persona la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento. Sea cual sea la organización antidopaje que lleve a cabo la gestión de resultados, respetará los principios establecidos en este artículo, así como en los artículos 8 y 13, además de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados. Cada una de las organizaciones antidopaje deberá incorporar en su normativa interna y aplicar las normas establecidas en el artículo 23.2.2 sin ninguna modificación sustancial.

7.1.1 Las controversias que surjan entre las organizaciones antidopaje sobre cuál de ellas tiene la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados serán dirimidas por la AMA, que decidirá sobre qué organización recae dicha responsabilidad. La decisión de la AMA podrá ser recurrida ante el TAD en los siete días siguientes a su notificación por cualquiera de las organizaciones antidopaje involucradas en el conflicto. El recurso será tramitado por el TAD de forma sumaria y conocerá del mismo un árbitro único. Cualquier organización antidopaje que desee llevar a cabo una gestión de resultados, aunque carezca de la debida competencia para ello en virtud del presente artículo 7.1 podrá solicitar la aprobación de la AMA a tal efecto.

7.1.2 Cuando una organización nacional antidopaje opte por recoger nuevas muestras conforme a lo previsto en el artículo 5.2.6, se considerará que es la organización antidopaje que ha iniciado y dirigido la recogida de muestras. No obstante, cuando la organización

nacional antidopaje solamente requiera al laboratorio que realice tipos de análisis complementarios con cargo a ella misma, se considerará que la federación internacional o la organización responsable de grandes eventos es la organización antidopaje que ha iniciado y dirigido la recogida de muestras.

7.1.3 En el supuesto de que el reglamento de una organización nacional antidopaje no le otorgue competencia sobre un deportista u otra persona que no sea nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la organización nacional antidopaje decline dicha competencia, la gestión de resultados será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el deportista u otra persona conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional. Para llevar a cabo la gestión de resultados y la celebración de audiencias en relación con un control o análisis adicional realizado por la AMA por propia iniciativa o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la AMA, esta designará a una organización antidopaje con competencia sobre el deportista u otra persona.⁽⁴⁶⁾

⁽⁴⁶⁾ [Comentario al artículo 7.1.3: La federación internacional del deportista o de la otra persona se ha configurado como la organización antidopaje de último recurso en materia de gestión de resultados para evitar la posibilidad de que ninguna organización antidopaje resultara competente para llevar a cabo dicha gestión. Toda federación internacional tendrá libertad para establecer en sus propias normas antidopaje que la gestión de resultados debe estar a cargo de la organización nacional antidopaje del deportista o de la otra persona.]

7.1.4 Con respecto a la gestión de resultados iniciada en relación con una muestra recogida durante un evento organizado por una organización responsable de grandes eventos o a una infracción de las normas antidopaje cometida durante un evento de esta naturaleza, dicha organización asumirá la responsabilidad de la gestión de resultados, encargándose, al menos, de la celebración de una audiencia en la que se determine si se ha cometido una infracción y, en caso afirmativo, de decidir las sanciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación de los costes aplicable a la infracción de las normas antidopaje. En caso de que la organización responsable de grandes eventos asuma únicamente una responsabilidad limitada sobre la gestión de resultados, deberá remitir el asunto a la federación internacional competente para su conclusión.

7.1.5 La AMA podrá requerir a cualquier organización antidopaje competente para realizar una gestión de resultados que lleve a cabo la gestión relativa a un caso concreto. Si la organización antidopaje se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la gestión de resultados en su lugar a otra organización antidopaje con autoridad sobre el deportista u otra persona que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra organización antidopaje que lo desee. En este caso, la organización antidopaje que se hubiera negado a realizar la gestión de resultados reembolsará los gastos y honorarios de abogados que se deriven de la misma a la otra organización antidopaje designada por la AMA y el no reembolso de tales gastos y honorarios de abogados se considerará incumplimiento.⁽⁴⁷⁾

⁽⁴⁷⁾ [Comentario al artículo 7.1.5: Cuando la AMA encomiende a otra organización antidopaje que lleve a cabo la gestión de resultados u otras actividades de control antidopaje, tales actos no se considerarán decisiones de «delegación» de tales actividades por parte de la AMA.]

7.1.6 La gestión de resultados relativa a una presunta localización fallida de un deportista (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u organización nacional antidopaje a la que el deportista en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto en la Norma Internacional para la Gestión de Resultados. La organización antidopaje que determine que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de pasar un control remitirá esta información a la AMA a través del sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras organizaciones antidopaje.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje.

La revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje se llevarán a cabo de conformidad con la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje.

Antes de notificar a un deportista u otra persona la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la organización antidopaje consultará el sistema ADAMS y contactará con la AMA y demás organizaciones antidopaje pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Principios aplicables a las suspensiones provisionales.⁽⁴⁸⁾

⁽⁴⁸⁾ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que una organización antidopaje pueda imponer de forma unilateral una suspensión provisional debe completarse la revisión interna especificada en el Código. Además, el signatario que haya impuesto una suspensión provisional deberá velar por que se dé al deportista la oportunidad de comparecer en una audiencia preliminar, ya sea antes o inmediatamente después de la imposición de la suspensión provisional, o de que se acelere la audiencia definitiva de conformidad con el artículo 8, inmediatamente después de la imposición de la suspensión provisional. El deportista tiene derecho de recurso de conformidad con el artículo 13.2.3.

Si se da la rara circunstancia de que el análisis de la muestra B no confirma el resultado de la muestra A, se permitirá al deportista suspendido provisionalmente, cuando las circunstancias lo permitan, participar en las siguientes competiciones durante el evento.

De manera similar, dependiendo de las normas pertinentes de la federación internacional aplicables a un deporte de equipo, si el equipo está aún en competición, el deportista podrá participar en futuras competiciones.

El periodo de suspensión provisional se deducirá de cualquier periodo de inhabilitación que se imponga a los deportistas y a otras personas o que estos acepten en última instancia según lo dispuesto en el artículo 10.13.2.]

7.4.1 Suspensión provisional obligatoria después de obtenerse un resultado analítico adverso o un resultado adverso en el pasaporte.

Los signatarios especificados más adelante en el presente apartado deberán aprobar normas en cuya virtud, cuando se reciba un resultado analítico adverso o un resultado adverso en el pasaporte (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un método o una sustancia prohibidos distinta de una sustancia específica o método específicos, se impondrá una suspensión provisional inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2: el signatario que sea la organización responsable de un evento (en relación con ese evento); el signatario que sea responsable de la selección del equipo (en relación con esa selección); el signatario que sea la federación internacional que corresponda; o el signatario que sea otra organización antidopaje encargada de la gestión de resultados de las infracciones de las normas antidopaje denunciadas. La suspensión provisional obligatoria podrá levantarse si: (i) el deportista demuestra ante el tribunal de expertos que la infracción se debe probablemente a la presencia de un producto contaminado o (ii) la infracción se refiere a una sustancia de abuso y el deportista acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de inhabilitación conforme al artículo 10.2.4.1. La decisión de la instancia de audiencia de no levantar la suspensión provisional obligatoria tras examinar la alegación del deportista relativa a la presencia de un producto contaminado no será recurrible.

7.4.2 Suspensión provisional optativa después de obtenerse un resultado analítico adverso debido a la presencia de sustancias específicas, métodos específicos o productos contaminados, o a otras infracciones de las normas antidopaje.

Un signatario podrá aprobar normas, aplicables a todos los eventos o procesos de selección de equipo de los que sea responsable, que le autoricen a imponer suspensiones provisionales por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la muestra B del deportista o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8. Cuando el signatario sea la federación internacional correspondiente o tenga competencia sobre la gestión de resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, también podrá aprobar estas normas.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del presente artículo 7, únicamente podrá imponerse una suspensión provisional cuando las normas de la organización antidopaje otorguen al deportista: (a) la oportunidad de comparecer en una audiencia preliminar ya sea antes de la imposición de la suspensión provisional o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la suspensión provisional. Las normas de la organización antidopaje preverán también la posibilidad de tramitar de forma acelerada un recurso contra la imposición de una suspensión provisional, o la decisión de no imponerla, de conformidad con el artículo 13.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la suspensión provisional.

Los deportistas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier suspensión provisional, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la muestra B (o desde la renuncia de la muestra B) o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el deportista compita por primera vez desde la comunicación o notificación. Otras personas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la suspensión provisional si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje. La suspensión provisional voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del presente artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la suspensión provisional, los deportistas u otras personas podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la suspensión provisional.

7.4.5 Si la suspensión provisional se hubiera impuesto sobre la base del resultado analítico adverso de una muestra A y el posterior análisis de la muestra B (en caso de que hubiera sido solicitado por el deportista o la organización antidopaje) no confirmara el análisis de la muestra A, al deportista se le levantará la suspensión provisional por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el deportista (o el equipo del deportista, si así lo prevén las normas de la organización responsable de grandes eventos o la federación internacional competentes) hubiera sido expulsado de un evento sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la muestra B no confirmara los resultados de la muestra A y si aún fuera posible readmitir al deportista o a su equipo sin afectar de otro modo al evento, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la gestión de resultados.

7.5.1 Las decisiones y resoluciones sobre la gestión de resultados de las organizaciones antidopaje no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una suspensión provisional, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las sanciones dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las anulaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de inhabilitación (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera sanciones económicas, teniendo en cuenta que las organizaciones responsables de los grandes eventos no estarán obligadas a resolver sobre la inhabilitación o sanciones económicas más allá del evento de que se trate.⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁹⁾ [Comentario al artículo 7.5.1: Las decisiones de gestión de resultados incluyen las relativas a la suspensión provisional.]

7.5.2 Las decisiones y resoluciones sobre la gestión de resultados de las organizaciones responsables de grandes eventos en relación con alguno de sus eventos podrán tener un alcance limitado, pero abordarán y decidirán, como mínimo, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las sanciones aplicables en

virtud de los artículos 9 y 10.1, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto o premio. En caso de que una organización responsable de grandes eventos hubiera aceptado únicamente una responsabilidad limitada sobre las decisiones sobre gestión de resultados deberá atenerse al artículo 7.1.4.⁽⁵⁰⁾

⁽⁵⁰⁾ [Comentario al artículo 7.5.2: Con la excepción de las decisiones relativas a la gestión de resultados de las organizaciones responsables de grandes eventos, cada decisión de las organizaciones antidopaje deberá determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje, así como todas las sanciones derivadas de la misma, incluidas las sanciones que no sean las contempladas en el artículo 10.1 (cuyo examen corresponde a la entidad responsable del evento). A tenor del artículo 15, tanto la decisión como la imposición de sanciones tendrán efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para determinar que un deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje sobre la base de un resultado analítico adverso de una muestra recogida durante la competición, los resultados obtenidos por el deportista durante esta se anularían de conformidad con el artículo 9. Asimismo, todos los demás resultados competitivos obtenidos por dicho deportista a partir de la fecha de recogida de la muestra y hasta la finalización del periodo de inhabilitación se anularían de conformidad con el artículo 10.10. Si el resultado analítico adverso es resultado de controles realizados durante un evento, correspondería a la organización responsable de grandes eventos decidir si también se anulan, de conformidad con el artículo 10.1, otros resultados individuales obtenidos por el deportista en ese evento antes de la recogida de la muestra.]

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la gestión de resultados.

Se deberán notificar a los deportistas, otras personas, signatarios y la AMA las decisiones relativas a la gestión de resultados conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.

7.7 Retirada del deporte.⁽⁵¹⁾

⁽⁵¹⁾ [Comentario al artículo 7.7: La conducta de un deportista u otra persona antes de que estuviesen sometidos a la competencia de cualquier organización antidopaje no constituiría una infracción de las normas antidopaje, pero podría justificar de forma legítima que se deniegue al deportista o a esa otra persona la pertenencia a una organización deportiva.]

Si un deportista u otra persona se retira en el transcurso de un proceso de gestión de resultados, la organización antidopaje que esté llevando a cabo dicho proceso seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un deportista u otra persona se retira antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización antidopaje que habría sido competente sobre la gestión de resultados del deportista o de la otra persona en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

Artículo 8. *Gestión de resultados: Derecho a una audiencia justa y notificación de la resolución.*

8.1 Audiencia justa.

La organización antidopaje encargada de la gestión de resultados dispondrá, cuando una persona sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y operacionalmente independiente, con arreglo a la Norma Internacional para la Gestión de Resultados de la AMA. Con arreglo a lo previsto en el artículo 14.3, deberá divulgarse de manera oportuna la decisión razonada en la que se expongan expresamente los motivos por los que se impone un periodo de inhabilitación y se determina la anulación de los resultados con arreglo al artículo 10.10.⁽⁵²⁾

⁽⁵²⁾ [Comentario al artículo 8.1: Este artículo requiere que, en algún momento del procedimiento de gestión de resultados, el deportista u otra persona dispongan de la oportunidad de comparecer en una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable. Estos principios se encuentran también en el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y son principios generalmente aceptados por el Derecho internacional. Este artículo no pretende reemplazar las normas propias de cada organización antidopaje en relación con las audiencias, sino garantizar que cada una de ellas prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios.]

8.2 Audiencias relativas a eventos.

Las audiencias celebradas en el marco de eventos pueden seguir un procedimiento de urgencia según lo previsto en los reglamentos de la organización antidopaje y por el tribunal de expertos.⁽⁵³⁾

⁽⁵³⁾ [Comentario al artículo 8.2: Por ejemplo, una audiencia podrá celebrarse de urgencia en vísperas de un gran evento cuando sea necesaria una resolución relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el deportista está o no autorizado a participar en el evento, o incluso durante un evento cuando la resolución dictada vaya a determinar la validez de los resultados del deportista o la continuación de su participación en dicho evento.]

8.3 Renuncia a la audiencia.

El deportista u otra persona tiene derecho a renunciar a la audiencia, manifestándolo de forma expresa o bien no formulando objeciones, dentro del plazo establecido por las normas de la organización antidopaje, cuando esta haya declarado la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

8.4 Notificación de las decisiones.

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado a esta, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas será entregado por la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados al deportista y a otras organizaciones antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1 y de conformidad con el artículo 14.5.3.

8.5 Audiencia única ante el TAD.

El TAD, en el marco de sus procedimientos de apelación, podrá conocer de las infracciones de las normas antidopaje de las que sean acusados deportistas de nivel internacional, deportistas de nivel nacional o cualquier otra persona sin que sea necesaria una audiencia previa, o como determinen las partes, y siempre que se cuente con el consentimiento del deportista o la otra persona, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados y la AMA.⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ [Comentario al artículo 8.5: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva audiencia ante el TAD, puede ser muy sustancial. Si todas las partes especificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de que el deportista o las organizaciones antidopaje realicen el desembolso extraordinario que suponen dos audiencias. Una organización antidopaje que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora puede condicionar su consentimiento a que se realice dicha audiencia única a que el TAD le otorgue ese derecho.]

Artículo 9. Anulación automática de resultados individuales.

Una infracción de las normas antidopaje en deportes individuales detectada mediante un control durante la competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha competición y la imposición de las sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.⁽⁵⁵⁾

⁽⁵⁵⁾ [Comentario al artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

Artículo 10. Sanciones individuales.(56).

⁽⁵⁶⁾ [Comentario al artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más controvertidas y debatidas en la lucha contra el dopaje. Por armonización se entiende que se apliquen las mismas normas y criterios para valorar los hechos específicos en cada caso. Los argumentos contrarios a que se requiera la armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre los deportes, por ejemplo, las siguientes: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen elevados ingresos del deporte y en otros se trata de simples aficionados; en los deportes en los que la carrera de los deportistas es breve, un periodo de inhabilitación normal tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en aquellos en que la carrera es tradicionalmente más prolongada. Uno de los principales argumentos a favor de la armonización es que, sencillamente, no es justo que dos deportistas del mismo país que den un resultado positivo para la misma sustancia prohibida en circunstancias similares deban ser objeto de sanciones diferentes solo porque participan en deportes distintos. Además, algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, la excesiva flexibilidad en la imposición de las sanciones para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones también ha sido fuente de conflictos con frecuencia entre federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje.]

10.1 Anulación de los resultados del evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje.

Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la anulación de todos los resultados individuales del deportista obtenidos en el marco de ese evento y la imposición de las sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.1.⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁷⁾ [Comentario al artículo 10.1: Mientras que el artículo 9 prevé la anulación de los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados en un evento podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el deportista y que este haya dado negativo en controles realizados en las demás competiciones.

10.1.1 Cuando el deportista consiga demostrar la ausencia de culpabilidad o de negligencia en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás competiciones no serán anulados, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas competiciones distintas a la competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.

10.2 Inhabilitación por presencia, uso o tentativa de uso o posesión de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

El periodo de inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

10.2.1 El periodo de inhabilitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no se deba a una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁸⁾ [Comentario al artículo 10.2.1.1: Si bien en teoría es posible que un deportista u otra persona demuestre que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró en su sistema la sustancia prohibida, es harto improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la sustancia prohibida.]

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje se deba al uso de una sustancia específica y la organización antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de inhabilitación será de dos años.

10.2.3 En el artículo 10.2, el término «intencional» se emplea para referirse a los deportistas u otras personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.⁽⁵⁹⁾ Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo durante la competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo durante la competición no debe ser considerada «intencional» si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

⁽⁵⁹⁾ [Comentario al artículo 10.2.3: Este apartado consagra una definición especial del término «intencional» que entra en juego solo a efectos de la aplicación del artículo 10.2.]

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso:

10.2.4.1 Si el deportista puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de inhabilitación será de tres meses.

Asimismo, el periodo de inhabilitación antes previsto podrá reducirse a un mes si el deportista u otra persona demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados.⁽⁶⁰⁾ El periodo de inhabilitación establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6;

⁽⁶⁰⁾ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el deportista u otra persona lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá a la organización antidopaje a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder a estas organizaciones discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no «ficticios». Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]

10.2.4.2 Si la ingesta, uso o posesión tuvo lugar durante la competición y el deportista puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de circunstancias agravantes conforme al artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje.

El periodo de inhabilitación por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los apartados 6 o 7 del artículo 10:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los apartados 3 o 5 del artículo 2, el periodo de inhabilitación será de cuatro años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, si el deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de inhabilitación será de dos años; (ii) en todos los demás casos, si el deportista u otra persona puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de inhabilitación, este será entre dos y cuatro años en función del grado de culpabilidad del deportista o la persona; o (iii) si el caso afecta a personas protegidas o deportistas aficionados, la sanción será de un máximo de dos años de inhabilitación y un mínimo de amonestación sin inhabilitación, dependiendo del grado de culpabilidad de los afectados.

10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de inhabilitación será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de inhabilitación que prevé este artículo no será de aplicación a los deportistas que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles.

10.3.3 Para las infracciones previstas en los apartados 7 u 8 del artículo 2, el periodo de inhabilitación será de un mínimo de cuatro años a un máximo de inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una persona protegida se considerará particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los deportistas en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a sustancias específicas, tendrá como resultado la inhabilitación de por vida de dicho personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁽⁶¹⁾

⁽⁶¹⁾ [Comentario al artículo 10.3.3: Las personas implicadas en el dopaje de deportistas o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a sanciones más severas que los deportistas que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]

10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de inhabilitación impuesto será desde un mínimo de dos años hasta inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de inhabilitación será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista u otra persona y otras circunstancias del caso.⁽⁶²⁾

⁽⁶²⁾ [Comentario al artículo 10.3.5: Si la «otra persona» a la que se refiere el artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad puede quedar sujeta a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 12.]

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de inhabilitación será desde un mínimo de dos años hasta inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el deportista u otra persona.⁽⁶³⁾

⁽⁶³⁾ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (Manipulación) y el artículo 2.11 se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

10.4 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de inhabilitación.

Si la organización antidopaje determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (Tráfico o tentativa de tráfico), 2.8 (Administración o tentativa de administración), 2.9 (Complicidad) o 2.11 (Actuaciones llevadas a cabo por un deportista u otra persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de inhabilitación superior a la sanción ordinaria, el periodo de inhabilitación que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las circunstancias agravantes, a menos que el deportista u otra persona pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.⁽⁶⁴⁾

⁽⁶⁴⁾ [Comentario al artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (Tráfico o tentativa de tráfico), 2.8 (Administración o tentativa de administración), 2.9 (Complicidad o tentativa de complicidad) y 2.11 (Actuaciones llevadas a cabo por un deportista u otra persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las sanciones de tales

infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier circunstancia agravante.]

10.5 Eliminación del periodo de inhabilitación en ausencia de culpabilidad o de negligencia.

Cuando un deportista u otra persona demuestre, en un caso concreto, la ausencia de culpabilidad o de negligencia por su parte, se eliminará el periodo de inhabilitación que hubiera sido de aplicación.⁽⁶⁵⁾

⁽⁶⁵⁾ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo, cuando un deportista ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la ausencia de culpabilidad o de negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los deportistas son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o el entrenador de un deportista le ha administrado una sustancia prohibida sin que el deportista haya sido informado (los deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier sustancia prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves.]

10.6 Reducción del periodo de inhabilitación en base a la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves.

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2.

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 Sustancias o métodos específicos.

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una sustancia específica (distinta a una sustancia de abuso) o un método específico y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpabilidad o de negligencia graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de inhabilitación y, como máximo, en dos años de inhabilitación, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.

10.6.1.2 Productos contaminados.

Si el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpabilidad o de negligencia graves y que la sustancia prohibida (distinta de una sustancia de abuso) detectada procedió de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de inhabilitación y, como máximo, en dos años de inhabilitación, dependiendo del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.⁽⁶⁶⁾

⁽⁶⁶⁾ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el deportista u otra persona no solo debe demostrar que la sustancia prohibida detectada procedía de un producto contaminado, sino también, separadamente, la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves. Debe mencionarse asimismo que los deportistas están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves se ha aplicado rara vez en casos de productos contaminados, a menos que el deportista haya extremado las precauciones antes de ingerir el producto contaminado. Al valorar si el deportista puede demostrar el origen de la sustancia prohibida, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el deportista efectivamente usó el producto contaminado, si declaró en el formulario de control del dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado.]

Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de elaboración. Cuando un resultado analítico adverso se derive de la contaminación ambiental de un «no producto», como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna persona razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe ausencia de culpabilidad o de negligencia graves con arreglo al artículo 10.5.]

10.6.1.3 Personas protegidas o deportistas aficionados.

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una sustancia de abuso sea cometida por una persona protegida o un deportista aficionado y dicha persona protegida o dicho deportista aficionado pueda demostrar que no hay culpabilidad o negligencia graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de inhabilitación y, como máximo, en dos años inhabilitación, dependiendo del grado de culpabilidad de los autores.

10.6.2 Aplicación de la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1.⁽⁶⁷⁾

⁽⁶⁷⁾ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de inhabilitación ya está previsto en un artículo basado en el grado de culpabilidad del deportista o de otra persona.]

Si un deportista u otra persona demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay ausencia de culpabilidad o de negligencia graves por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona, pero el periodo de inhabilitación reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de inhabilitación u otras sanciones por motivos distintos a la culpabilidad.

10.7.1 Colaboración eficaz para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código.⁽⁶⁸⁾

⁽⁶⁸⁾ [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los deportistas, de su personal de apoyo y de otras personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]

10.7.1.1 Una organización antidopaje encargada de la gestión de resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las sanciones (salvo la descalificación y la divulgación obligatoria) impuestas en casos concretos en que un deportista u otra persona haya ofrecido una colaboración eficaz a una organización antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la organización antidopaje descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la persona que ha ofrecido la colaboración eficaz se ponga a disposición de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados; o (iii) haya llevado a la AMA a incoar un procedimiento contra un signatario, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los deportistas (tal y como se define en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones) por incumplimiento del Código, la Norma Internacional o el documento técnico; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la organización antidopaje solo podrá suspender una parte de las sanciones que habrían sido aplicables con la autorización de la AMA y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el deportista u otra persona, y en la trascendencia de la colaboración eficaz que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del Código y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de inhabilitación que habría sido aplicable. Si el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2.

Si así lo solicita un deportista u otra persona que desee ofrecer una colaboración eficaz, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados permitirá a dicho deportista u otra persona facilitarle información con arreglo a un acuerdo no eximente.

Si el deportista u otra persona deja de cooperar y de ofrecer la colaboración eficaz completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las sanciones, la organización antidopaje que dispuso tal suspensión las restablecerá en su forma original. La decisión de una organización antidopaje de restablecer o no las sanciones suspendidas podrá ser recurrida por cualquier persona legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2 Para seguir alentando a los deportistas y otras personas a ofrecer una colaboración eficaz a las organizaciones antidopaje, a petición de la organización antidopaje que lleva a cabo la gestión de resultados o a petición del deportista u otra persona que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de inhabilitación y otras sanciones que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una colaboración eficaz, acordar suspensiones del periodo de inhabilitación y otras sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de inhabilitación, no imponer la divulgación obligatoria y/o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las sanciones, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si una organización antidopaje levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una colaboración eficaz, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás organizaciones antidopaje con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a una organización antidopaje a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la divulgación del acuerdo de colaboración eficaz o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En caso de que un deportista u otra persona admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de inhabilitación podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁹⁾ [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el deportista u otra persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna organización antidopaje haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el deportista o la otra persona consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la inhabilitación deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del deportista u otra persona hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción.

En caso de que un deportista u otra persona acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 10. Si el deportista o la otra persona acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de inhabilitación con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de gestión de resultados.

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción.

Cuando una organización antidopaje notifique a un deportista u otra persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho deportista o persona admita la infracción y acepte el periodo propuesto de inhabilitación en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho deportista o dicha otra persona podrá ver reducido en un año el periodo de inhabilitación impuesto por la organización antidopaje. Cuando el deportista u otra persona vea reducido en un año el periodo de inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.⁽⁷⁰⁾

⁽⁷⁰⁾ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si una organización antidopaje alega que un deportista ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un periodo de inhabilitación de cuatro años, el deportista puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un periodo de inhabilitación de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso.

Cuando el deportista u otra persona admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por una organización antidopaje y se muestre conforme con unas sanciones aceptables para dicha organización y para la AMA, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el deportista u otra persona podrá ver reducido el periodo de inhabilitación sobre la base de una evaluación realizada por la organización antidopaje y la AMA de la aplicación de los apartados 1 a 7 del artículo 10 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad del deportista u otra persona y la prontitud con la que el deportista u otra persona haya admitido la infracción; y (b) el periodo de inhabilitación podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la muestra o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el deportista u otra persona cumplirá al menos la mitad del periodo de inhabilitación acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya aceptado la suspensión provisional. La decisión de la AMA y la organización antidopaje de celebrar o no un acuerdo de resolución del caso, el grado de reducción del periodo de inhabilitación y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un deportista u otra persona que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados permitirá a dicho deportista o dicha otra persona debatir con la organización antidopaje la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un acuerdo no eximente.⁽⁷¹⁾

⁽⁷¹⁾ [Comentario al artículo 10.8: Se tendrán en cuenta todos los factores agravantes o atenuantes previstos en el presente artículo para imponer las sanciones establecidas en el acuerdo de resolución del caso pero no serán de aplicación al margen del mismo.]

En algunos países, la imposición de un periodo de inhabilitación corresponde exclusivamente a una instancia de audiencia; la organización antidopaje no puede proponer una duración concreta a efectos del artículo 10.8.1 ni tampoco puede aceptar el periodo propuesto conforme al artículo 10.8.2. En tales circunstancias, los apartados 10.8.1 y 10.8.2 no serán de aplicación, aunque la instancia de audiencia puede tenerlos en cuenta.]

10.9 Infracciones múltiples.

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje.

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un deportista u otra persona, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) Un periodo de inhabilitación de seis meses; o
- (b) Un periodo de inhabilitación de una duración comprendida entre:

(i) la suma del periodo de inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y

(ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad del deportista o la persona en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de inhabilitación establecidas en los apartados 5 o 6 del artículo 10 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de inhabilitación será desde ocho años hasta la inhabilitación de por vida.

10.9.1.3 El periodo de inhabilitación establecido en los apartados 9.1.1 y 9.1.2 del artículo 10 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un deportista u otra persona haya demostrado ausencia de culpabilidad o de negligencia no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples.

10.9.3.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los apartados 9.3.2 y 9.3.3 del artículo 10), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la organización antidopaje consigue demostrar que el deportista u otra persona ha cometido esa segunda infracción tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la organización antidopaje se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la organización antidopaje no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de circunstancias agravantes. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se anularán según lo previsto en el artículo 10.10.⁽⁷²⁾

⁽⁷²⁾ [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, la organización antidopaje descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, la organización antidopaje deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de circunstancias agravantes.]

10.9.3.2 Si la organización antidopaje determina que un deportista u otra persona ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de inhabilitación correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de inhabilitación impuesto para la

infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente apartado, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la organización antidopaje determina que un deportista u otra persona ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de control del dopaje de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de inhabilitación que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente apartado, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si una organización antidopaje determina que una persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de inhabilitación, los periodos de inhabilitación para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años.

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en la competición durante la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a competiciones del deportista que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una muestra positiva (durante la competición o fuera de competición), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de inhabilitación o suspensión provisional, serán anulados, con todas las sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.⁽⁷³⁾

⁽⁷³⁾ [Comentario al artículo 10.10: Nada de lo dispuesto en el Código impide que los deportistas u otras personas no dopadas perjudicadas por las acciones de una persona que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido y demanden a esa persona por daños y perjuicios.]

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario.

Una organización antidopaje u otro signatario que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los deportistas que habrían tenido derecho a él si el deportista infractor no hubiera competido. La federación internacional de que se trate podrá decidir, en sus normas, si el dinero del premio redistribuido se considera a efectos de su clasificación de deportistas.⁽⁷⁴⁾

⁽⁷⁴⁾ [Comentario al artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición a la organización antidopaje o a otro signatario de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si la organización antidopaje opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al deportista o deportistas que debían haberlo recibido. Entre las «medidas razonables para asignar y distribuir» este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre una federación internacional y sus deportistas.]

10.12 Sanciones económicas.

Las organizaciones antidopaje podrán, en sus propias normas, prever una recuperación proporcionada de los gastos resultantes de las infracciones de las normas antidopaje o imponer sanciones económicas a consecuencia de ellas. Sin embargo, solamente podrán imponer sanciones económicas en los casos en que el periodo máximo de inhabilitación que habría resultado aplicable en otro caso ya se haya impuesto. Las sanciones económicas

solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la inhabilitación u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud del Código.

10.13 Inicio del periodo de inhabilitación.

Cuando el deportista esté cumpliendo ya un periodo de inhabilitación por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de inhabilitación comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de inhabilitación empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de inhabilitación tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al deportista o a otra persona.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del control del dopaje y el deportista u otra persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de inhabilitación, incluida la inhabilitación retroactiva, serán anulados.⁽⁷⁵⁾

⁽⁷⁵⁾ [Comentario al artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el artículo 2.1, el tiempo necesario para que una organización antidopaje descubra y documente datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el deportista o la otra persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

10.13.2 Deducción por periodos de suspensión provisional o periodos de inhabilitación cumplidos.

10.13.2.1 Si el deportista u otra persona respeta la suspensión provisional impuesta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponerse a dicho deportista o dicha persona en última instancia. Si el deportista u otra persona no respeta la suspensión provisional, no podrá deducirse ese periodo. Si un deportista u otra persona cumple un periodo de inhabilitación con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2 Si un deportista u otra persona acepta voluntariamente por escrito una suspensión provisional impuesta por una organización antidopaje competente para la gestión de resultados, y respeta dicha suspensión provisional, podrá deducir ese periodo de suspensión provisional voluntaria de cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del deportista u otra persona.⁽⁷⁶⁾

⁽⁷⁶⁾ [Comentario al artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una suspensión provisional por parte de un deportista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del deportista.]

10.13.2.3 No se deducirá del periodo de inhabilitación ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.13.2.4 En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un periodo de inhabilitación, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la inhabilitación o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la inhabilitación sea aceptada o impuesta de

algún otro modo. Todo periodo de suspensión provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de inhabilitación total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una inhabilitación o suspensión provisional.

10.14.1 Prohibición de participar durante una inhabilitación o suspensión provisional.

Ningún deportista u otra persona a quien se haya impuesto un periodo de inhabilitación o suspensión provisional podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad (salvo en programas educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los signatarios, organización miembro de algún signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un signatario, ni tampoco en competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.⁽⁷⁷⁾

⁽⁷⁷⁾ [Comentario al artículo 10.14.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el artículo 10.14.2 siguiente, un deportista inhabilitado no puede participar en un campus de entrenamiento, en exhibiciones ni en actividades organizadas por su federación nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el deportista inhabilitado no podrá competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en eventos organizados por entidades no signatarias responsables de eventos internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las sanciones previstas en el artículo 10.14.4. El término «actividad» incluye también, por ejemplo, las de carácter administrativo, como ocupar el cargo de agente, directivo, técnico, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las inhabilitaciones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el artículo 15.1, Efecto vinculante automático de las decisiones).] Se prohíbe que un deportista u otra persona inhabilitados preste servicios de entrenamiento o de apoyo a los deportistas, en cualquier otra capacidad y en cualquier momento, durante el periodo de inhabilitación, y hacer lo contrario supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro deportista. Ningún signatario ni sus federaciones nacionales reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento conseguidas durante un periodo de inhabilitación.]

Un deportista u otra persona a quien se imponga una inhabilitación de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de inhabilitación, participar como deportista en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un signatario del Código o un miembro de un signatario del Código, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el deportista o la otra persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un evento internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el deportista u otra persona trabaje en calidad alguna con personas protegidas.

Los deportistas u otras personas a las que se imponga un periodo de inhabilitación podrán seguir siendo objeto de controles y deberán atenerse a los requerimientos de la organización antidopaje para que informen sobre su localización.

10.14.2 Regreso a los entrenamientos.

Como excepción al apartado 10.14.1, un deportista podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de un signatario durante: (1) los últimos dos meses del periodo de inhabilitación del deportista, o (2) el último cuarto del periodo de inhabilitación impuesto, si este tiempo fuera inferior.⁽⁷⁸⁾

⁽⁷⁸⁾ [Comentario al artículo 10.14.2: En muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un deportista no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la competición al final del periodo de inhabilitación. Durante el periodo de entrenamiento mencionado en este apartado, un deportista inhabilitado no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el artículo 10.14.1 distintas al entrenamiento.]

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de inhabilitación o de suspensión provisional.

En caso de que el deportista o la otra persona a la que se haya impuesto una inhabilitación vulnere la prohibición de participar durante el periodo de inhabilitación descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán anulados y se añadirá al final del periodo de inhabilitación original un nuevo periodo de inhabilitación con una duración igual a la del periodo de inhabilitación original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de inhabilitación, podrá ajustarse en función del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el deportista o la otra persona ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la organización antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de inhabilitación inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El deportista u otra persona que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de suspensión provisional a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de suspensión provisional que cumpla, y se anularán los resultados de esa participación.

En el supuesto de que una persona de apoyo a los deportistas u otra persona ayude a una persona a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de inhabilitación o suspensión provisional, la organización antidopaje con competencia sobre dichas personas podrá imponer sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de inhabilitación.

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los apartados 5 o 6 del artículo 10, los signatarios, las organizaciones miembros de estos y los gobiernos privarán a la persona infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción.

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

Artículo 11. Sanciones a equipos.

11.1 Controles en los deportes de equipo.

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un deporte de equipo una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un evento, la entidad responsable de dicho evento realizará al equipo controles selectivos a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los deportes de equipo.

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un deporte de equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la duración del evento, la entidad responsable de dicho evento impondrá al equipo las debidas sanciones (como pérdida de puntos, descalificación de la competición o el evento, u otras sanciones), que se unirán a otras sanciones aplicables a título individual a los deportistas infractores.

11.3 La federación internacional o la entidad responsable del evento podrá establecer sanciones más estrictas para los deportes de equipo.

La entidad responsable de un evento podrá establecer para este normas que prevean sanciones más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el artículo 11.2.⁽⁷⁹⁾ De manera similar, una federación internacional podrá establecer normas que prevean sanciones más estrictas para los deportes de equipo de su competencia que las previstas en el artículo 11.2.

⁽⁷⁹⁾ [Comentario al artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional podría establecer normas según las cuales podría exigirse la descalificación de un equipo de los Juegos Olímpicos aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje a lo largo de la duración de los Juegos.]

Artículo 12. Sanciones impuestas por los signatarios a otras organizaciones deportivas.

Los signatarios adoptarán normas para obligar a sus organizaciones miembro y otros órganos deportivos bajo su competencia a cumplir la obligación de respetar y aplicar el Código, adherirse a este y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia. Cuando un signatario concluya que alguna de sus organizaciones miembro u otros órganos deportivos bajo su competencia ha incumplido dicha obligación, el signatario adoptará las pertinentes medidas contra unas u otros.⁽⁸⁰⁾ En concreto, entre las medidas y normas de los signatarios figurará la posibilidad de excluir a todos o a algunos de los miembros de los citados órganos u organizaciones de determinados eventos futuros o de todos los eventos que se celebren en un determinado espacio de tiempo.⁽⁸¹⁾

⁽⁸⁰⁾ [Comentario al artículo 12: Este artículo no tiene por objeto imponer a los signatarios la obligación activa de hacer un seguimiento de todas estas organizaciones miembro para detectar actos de incumplimiento, sino más bien el de exigirles que actúen en caso de que tales actos lleguen a su conocimiento.]

⁽⁸¹⁾ [Comentario al artículo 12: Este artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones. En relación con las sanciones contra los signatarios por el incumplimiento de lo dispuesto en el Código, véase el artículo 24.1.]

Artículo 13. Gestión de resultados: recursos.(82).

⁽⁸²⁾ [Comentario al artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, sobre cuya decisión pueda recaer una resolución firme. Las decisiones antidopaje adoptadas por las organizaciones antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el artículo 14. Las personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de personas y organizaciones con derecho a apelación en virtud del artículo 13 no incluye a los deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

13.1 Decisiones recurribles.

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los apartados 2 a 4 del artículo 13 o a otras disposiciones del Código o las Normas Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión.

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.⁽⁸³⁾

⁽⁸³⁾ [Comentario al artículo 13.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al deportista de manipulación, pero esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de complicidad, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.⁽⁸⁴⁾

⁽⁸⁴⁾ [Comentario al artículo 13.1.2: Los procesos del TAD se inician ex novo. Los procesos previos no limitan la práctica de la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.⁽⁸⁵⁾

⁽⁸⁵⁾ [Comentario al artículo 13.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la fase final del procedimiento de una organización antidopaje (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes decida recurrir esa decisión ante el siguiente nivel de dicho procedimiento (por ejemplo, el Consejo de Dirección), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la organización antidopaje y apelar directamente ante el TAD.]

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la organización antidopaje, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje.

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, sanciones, suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia.

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no sanciones como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un deportista retirado pueda regresar a la competición con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el artículo 7.1; una decisión tomada por una organización antidopaje de no calificar de infracción de las normas antidopaje un resultado analítico adverso o un resultado atípico o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo a la Norma Internacional para la Gestión de Resultados; una decisión de imponer o levantar una suspensión provisional tras una audiencia preliminar; el incumplimiento por parte de una organización antidopaje de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia una organización antidopaje para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las sanciones derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las sanciones, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los apartados 1.4 y 1.5 del artículo 7; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; y una decisión de una organización antidopaje de no ejecutar una decisión de otra organización antidopaje conforme al artículo 15.

13.2.1 Recursos relativos a deportistas de nivel internacional o eventos internacionales.

En los casos derivados de una participación en un evento internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.⁽⁸⁶⁾

⁽⁸⁶⁾ [Comentario al artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la ejecución de un laudo arbitral.]

13.2.2 Recursos relativos a otros deportistas u otras personas.

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante un órgano de apelación conforme a las normas establecidas por la organización nacional antidopaje. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- Audiencia en un plazo razonable;
- derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, desde el punto de vista operacional e institucional;
- derecho de la persona a ser representada por abogado, a expensas suyas; y
- derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

Si en el momento de la apelación no se dispone del citado órgano, el deportista u otra persona tendrá derecho a recurrir ante el TAD.

13.2.3 Personas con derecho a recurrir.

13.2.3.1 Recursos que afectan a deportistas o eventos de nivel internacional.

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD: (a) el deportista u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona, o de los países de los que sea nacional o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros deportistas u otras personas.

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos legitimados para recurrir ante la instancia nacional de apelación serán los previstos en las normas de la organización nacional antidopaje, pero incluirán como mínimo los siguientes: (a) el deportista u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la organización nacional antidopaje del país de residencia de esa persona o de los países de los que sea nacional la persona o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por la instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la organización antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar.

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la AMA y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Fecha límite de apelación para recurrentes distintos de la AMA.

El plazo de presentación de apelaciones para recurrentes distintos de la AMA será el que determinen las normas de la organización antidopaje responsable de la gestión de resultados.

13.2.3.5 Fecha límite de apelación para la AMA.

La fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:

(a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o bien

(b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.⁽⁸⁷⁾

⁽⁸⁷⁾ [Comentarios al artículo 13.2.3: Tanto si se rige por las normas del TAD como si se rige por lo dispuesto en el artículo 13.2.3, el plazo de apelación cruzada para una parte no empieza a transcurrir hasta la recepción de la decisión. Por este motivo, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si no ha recibido la decisión.]

13.2.3.6 Recursos contra la imposición de suspensiones provisionales.

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única persona legitimada para recurrir una suspensión provisional es el deportista o la persona a la que se imponga dicha suspensión provisional.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas.⁽⁸⁸⁾

⁽⁸⁸⁾ [Comentario al artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al deportista el derecho de recurrir la apelación de manera cruzada cuando una organización antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del deportista. Esta disposición permite oír plenamente a todas las partes.]

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las personas recurridas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No emisión del dictamen de la organización antidopaje dentro del plazo establecido⁽⁸⁹⁾

⁽⁸⁹⁾ [Comentario al artículo 13.3: Dadas las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción de las normas antidopaje, el proceso de gestión de resultados y de audiencia, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la organización antidopaje resuelva antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la organización antidopaje y ofrecerá a esta la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión. Nada de lo contemplado en este artículo prohíbe que una federación internacional establezca también normas que la autoricen a asumir la competencia de los asuntos en los cuales la gestión de resultados realizada por una de sus federaciones nacionales se haya retrasado indebidamente.]

Si, en un caso concreto, una organización antidopaje no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que la organización antidopaje ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, la organización antidopaje reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las AUT.

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación.

Cualquier organización antidopaje que intervenga como parte en un recurso deberá remitir sin demora la decisión de apelación al deportista u otra persona y a las otras organizaciones antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Recurso contra las decisiones adoptadas en virtud del artículo 24.1.

Una notificación que no se impugna y, por tanto, pasa a ser una decisión definitiva en virtud del artículo 24.1 en la cual se determina que un signatario ha incumplido el Código y se establecen sanciones por dicho incumplimiento, así como las condiciones para su readmisión, podrá recurrirse ante el TAD según lo previsto en la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

13.7 Recurso contra las decisiones relativas a la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio.

Las decisiones de la AMA sobre la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio solo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

Artículo 14. Confidencialidad y comunicación.

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y gestión responsable y respeto del derecho a la intimidad de todos los deportistas u otras personas adoptan la forma siguiente:

14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los deportistas y otras personas.

La forma de notificación de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en las normas de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las organizaciones nacionales antidopaje, las federaciones internacionales y la AMA.

La organización antidopaje encargada de la gestión de resultados informará también a la organización nacional antidopaje y la federación internacional del deportista, y a la AMA, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al deportista o la otra persona.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del deportista, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado durante la competición o fuera de competición, la fecha de la recogida de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o, en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, las organizaciones antidopaje a que se hace referencia en el artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o actuación que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las personas que deban conocerla (lo cual incluiría al personal competente de comité olímpico nacional, la federación nacional y el equipo en los deportes de equipo) hasta que la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados proceda a su divulgación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.⁽⁹⁰⁾

⁽⁹⁰⁾ [Comentario al artículo 14.1.5: Cada organización antidopaje establecerá, en sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y para investigar e imponer sanciones disciplinarias en caso de divulgación indebida de dicha información por parte de cualquiera de sus empleados o agentes.]

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de inhabilitación o suspensión provisional, y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de inhabilitación o suspensión provisional adoptadas en virtud del artículo 7.6, el artículo 8.4, los apartados 5, 6, 7 y 14.3 del artículo 10 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en

inglés o francés, la organización antidopaje proporcionará un breve resumen de la decisión y de los motivos de la misma en esos idiomas.

14.2.2 Una organización antidopaje legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 Divulgación.

14.3.1 Una vez notificados el deportista u otra persona con arreglo a la Norma Internacional para la Gestión de Resultados, y las organizaciones antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados podrá hacer públicos la identidad de cualquier deportista u otra persona a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la sustancia prohibida o el método prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el deportista u otra persona está sujeto a una suspensión provisional.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los apartados 2.1 o 2.2 del artículo 13, o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de inhabilitación, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados deberá divulgar los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del deportista u otra persona responsable, la sustancia prohibida o el método prohibido de que se trate y las sanciones impuestas. La misma organización antidopaje deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la divulgación de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁽⁹¹⁾

⁽⁹¹⁾ [Comentario al artículo 14.3.2: Cuando la divulgación contemplada en el artículo 14.3.2 pudiera suponer el incumplimiento de otras leyes aplicables, el hecho de que una organización antidopaje no proceda a la divulgación no dará lugar a que se considere que se incumple el Código según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los apartados 2.1 o 2.2 del artículo 13, o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados podrá divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.

14.3.4 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el deportista u otra persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá divulgarse el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del deportista o la otra persona sobre la que verse dicha decisión. La organización antidopaje encargada de la gestión de resultados realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el deportista o la otra persona.

14.3.5 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la organización antidopaje y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de inhabilitación, si este plazo fuera superior.

14.3.6 Salvo en los casos previstos en los apartados 3.1 y 3.3 del artículo 14, ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al deportista, la otra persona o su entorno u otros representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.

14.3.7 La divulgación obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el deportista u otra persona que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un menor, una persona protegida o un deportista aficionado. La divulgación opcional en casos que afecten a menores, personas protegidas o deportistas aficionados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas.

Las organizaciones antidopaje harán público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de control del dopaje, proporcionando una copia a la AMA. También podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada deportista sometido a controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la AMA publicará informes estadísticos en que se resuma la información que reciba de las organizaciones antidopaje y los laboratorios.

14.5 Base de datos sobre control del dopaje y supervisión del cumplimiento.

Para poder desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de control del dopaje entre organizaciones antidopaje, la AMA elaborará y administrará una base de datos sobre control del dopaje, como el sistema ADAMS, y las organizaciones antidopaje facilitarán a la AMA, a través de dicha base, información al respecto, incluyendo, en particular:

- (a) Los datos de los pasaportes biológicos de los deportistas en el caso de deportistas de nivel internacional y nacional;
- (b) información acerca de la localización de los deportistas, incluidos los de los grupos registrados de control;
- (c) decisiones referentes a las AUT; y
- (d) decisiones de gestión de resultados, con arreglo a lo previsto en la Norma o las Normas Internacionales aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los controles realizados por distintas organizaciones antidopaje y velar por la actualización de los perfiles del pasaporte biológico de los deportistas, cada organización antidopaje comunicará a la AMA todos los controles realizados fuera de competición y durante la competición, introduciendo en el sistema ADAMS los formularios de control del dopaje con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, cada organización antidopaje comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la gestión de resultados, las organizaciones antidopaje introducirán en el sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos en la Norma Internacional para la Gestión de Resultados: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen resultados analíticos adversos; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen resultados analíticos adversos; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una suspensión provisional.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del deportista, la organización nacional antidopaje y la federación internacional de este y cualquier otra organización antidopaje autorizada para realizar controles a dicho deportista.⁽⁹²⁾

⁽⁹²⁾ [Comentario al artículo 14.5: La AMA se encarga del funcionamiento, la administración y la gestión del sistema ADAMS, el cual ha sido diseñado de acuerdo con las leyes y normas sobre confidencialidad aplicables a la AMA y a otras organizaciones que lo utilicen. La información personal relativa a los deportistas u otras personas que

contenga el sistema ADAMS se procesará en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

14.6 Confidencialidad de los datos.⁽⁹³⁾

⁽⁹³⁾ [Comentario al artículo 14.6: Obsérvese que el artículo 22.2 prevé que «[t]odos los gobiernos deberán adoptar leyes, reglamentos, políticas o prácticas administrativas de cooperación y de intercambio de información con las organizaciones antidopaje, intercambio de datos entre las organizaciones antidopaje conforme a lo establecido en el Código (...).».]

Las organizaciones antidopaje podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los deportistas y otras personas cuando ello sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el Código y las Normas Internacionales (incluida específicamente la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación aplicable.

Artículo 15. Ejecución de las decisiones.

15.1 Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias.

15.1.1 Una vez notificadas las partes en el procedimiento, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una organización antidopaje signataria, un órgano arbitral nacional (artículo 13.2.2) o el TAD serán automáticamente vinculantes, más allá de dichas partes, para cada uno de los signatarios con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

15.1.1.1 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una suspensión provisional (tras la celebración de una audiencia preliminar o después de que o bien el deportista o bien otra persona haya aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una audiencia preliminar, o a la oferta de una audiencia de urgencia o de tramitación de urgencia de un recurso con arreglo al artículo 7.4.3) prohíben automáticamente a dicho deportista o dicha otra persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un signatario mientras dure la suspensión.

15.1.1.2 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un periodo de inhabilitación (tras la celebración de una audiencia o la renuncia a la misma) prohíben automáticamente al deportista u otra persona participar (según se describe en el artículo 10.14.1) en cualquier deporte sometido a la autoridad de un signatario mientras dure dicho periodo.

15.1.1.3 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje vincularán automáticamente a todos los signatarios.

15.1.1.4 Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de anular resultados conforme al artículo 10.10 durante un determinado periodo de tiempo supondrán la anulación automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los signatarios mientras dure dicho periodo.

15.1.2 Todos los signatarios están obligados a reconocer y aplicar las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el signatario reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la AMA incorpore esa decisión al sistema ADAMS.

15.1.3 Las decisiones que adopte una organización antidopaje, una instancia de apelación nacional o el TAD por las que se suspendan o levanten sanciones vincularán a todos los signatarios, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en que el signatario reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que esa decisión se incorpore al sistema ADAMS.

15.1.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.1, sin embargo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una organización responsable de grandes eventos en el marco de procedimientos de urgencia durante algún evento no

vincularán a los demás signatarios a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al deportista u otra persona la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.⁽⁹⁴⁾

⁽⁹⁴⁾ [Comentario al artículo 15.1: Por ejemplo, cuando las normas de la organización responsable de grandes eventos ofrezcan al deportista u otra persona la opción de elegir entre recurso de urgencia o recurso ordinario ante el TAD, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los signatarios con independencia de si el deportista u otra persona elige la primera opción.]

15.2 Ejecución de otras decisiones de organizaciones antidopaje.

Los signatarios pueden decidir aplicar decisiones en materia antidopaje emitidas por organizaciones antidopaje distintas de las previstas en el anterior artículo 15.1.1, como la decisión de imponer una suspensión provisional antes de una audiencia preliminar o la aceptación por el deportista u otra persona.⁽⁹⁵⁾

⁽⁹⁵⁾ [Comentario a los apartados 1 y 2 del artículo 15: Las decisiones de las organizaciones antidopaje previstas en el artículo 15.1 son de cumplimiento automático por el resto de los signatarios sin que se requiera ninguna otra decisión o medida por parte de estos. Por ejemplo, cuando una organización nacional antidopaje decida imponer una suspensión provisional a un deportista, esa decisión tendrá efecto inmediato a nivel de la federación internacional. Como aclaración, la «decisión» será aquella adoptada por la organización nacional antidopaje, no hay ninguna otra decisión distinta que deba adoptar la federación internacional. Por lo tanto, cualquier reivindicación por parte de un deportista de que la suspensión provisional se impuso de manera indebida solo podrá dirigirse a la organización nacional antidopaje. La ejecución de las decisiones de las organizaciones antidopaje de conformidad con el artículo 15.2 queda a discreción de cada signatario. La ejecución por un signatario de una decisión de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 no puede ser objeto de apelación independiente de cualquier recurso contra la decisión correspondiente. El grado de reconocimiento de las decisiones sobre AUT de otras organizaciones antidopaje se determinará por el artículo 4.4 y la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

15.3 Ejecución de decisiones de órganos que no sean signatarios.

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea signatario del Código deberán ser aplicadas por todos los signatarios si estos determinan que puede presumirse que dicha decisión entra dentro del ámbito de competencia de dicho órgano y sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con el Código.⁽⁹⁶⁾

⁽⁹⁶⁾ [Comentario al artículo 15.3: Cuando la decisión de un órgano que no haya aceptado el Código cumpla este solo en ciertos aspectos y en otros no, los signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no signatario detecta que un deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, pero el periodo de inhabilitación aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los signatarios deberán reconocer la comisión de una infracción de las normas antidopaje, y la organización nacional antidopaje correspondiente al deportista debe celebrar una audiencia conforme al artículo 8 para decidir si debe imponerse el periodo de inhabilitación más largo previsto en el Código. La ejecución de una decisión por parte de un signatario, o su decisión de no ejecutarla, con arreglo al artículo 15.3 puede ser objeto de recurso conforme al artículo 13.]

Artículo 16. *Control del dopaje en animales que participen en competiciones deportivas.*

16.1 En todos los deportes en los que participen animales en competición, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una lista de sustancias prohibidas, procedimientos de control adecuados y una lista de laboratorios aprobados para el análisis de muestras.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de resultados, la celebración de audiencias imparciales, las sanciones y los recursos relacionados con animales que participen en deportes, corresponderá a la federación internacional del deporte en cuestión establecer y aplicar normas que sean conformes en su conjunto con los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del Código.

Artículo 17. Plazo de prescripción.

No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un deportista u otra persona a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.

SEGUNDA PARTE. EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN**Artículo 18. Educación.****18.1 Principios.**

Los programas educativos resultan fundamentales para que existan programas antidopaje armonizados, coordinados y eficaces a nivel nacional e internacional. Su finalidad es preservar el espíritu deportivo y proteger la salud del deportista, así como el derecho de este a competir en igualdad de condiciones en un entorno exento de dopaje, tal como se indica en la introducción del Código.

Los programas educativos concienciarán, informarán de manera precisa y desarrollarán la capacidad decisoria para evitar las infracciones de las normas antidopaje y otros incumplimientos del Código, intencionales o no intencionales. Estos programas y su puesta en práctica inculcarán en las personas principios y valores que protejan el espíritu deportivo.

Todos los signatarios, dentro de su ámbito de responsabilidad y mediante una colaboración mutua, planificarán, implantarán, supervisarán, evaluarán y promoverán los programas educativos con arreglo a los requisitos establecidos en la Norma Internacional de Educación.

18.2 Programa y plan educativo de los signatarios.

Los programas educativos descritos en la Norma Internacional de Educación promoverán el espíritu deportivo y tendrán una influencia positiva y a largo plazo en las decisiones que tomen los deportistas y otras personas.

Los signatarios elaborarán planes educativos tal y como se requiere en la Norma Internacional de Educación. El establecimiento de prioridades entre actividades o colectivos destinatarios se justificará según criterios claros como parte de dicho plan⁽⁹⁷⁾.

⁽⁹⁷⁾ [Comentario al artículo 18.2: La evaluación del riesgo que las organizaciones antidopaje deben realizar con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones ofrece un marco en relación con el riesgo de dopaje en el deporte. La evaluación puede utilizarse para determinar los colectivos destinatarios prioritarios de los programas educativos. La AMA también proporciona a los signatarios recursos educativos para que los usen en apoyo de la ejecución de su programa.]

Los signatarios pondrán sus planes educativos a disposición de otros signatarios, cuando así se lo soliciten, para evitar duplicar esfuerzos en la medida de lo posible y apoyar el proceso de reconocimiento descrito en la Norma Internacional de Educación.

El programa educativo de una organización antidopaje incluirá los siguientes componentes de concienciación, información, educación y valores, que como mínimo podrán consultarse en un sitio web:⁽⁹⁸⁾

⁽⁹⁸⁾ [Comentario al artículo 18.2: Cuando, por ejemplo, una organización nacional antidopaje en particular no disponga de su propio sitio web, la información requerida podrá publicarse en el sitio web del comité olímpico nacional del país u otra organización responsable del deporte en dicho país.]

- Principios y valores asociados al deporte limpio;
- derechos y responsabilidades de los deportistas, de su personal de apoyo y de otros grupos con arreglo al Código;
- el principio de responsabilidad objetiva;
- consecuencias del dopaje, como sanciones y efectos a nivel de la salud física y mental, sociales y económicos;
- infracciones de las normas antidopaje;

- sustancias y métodos de la lista de prohibiciones;
- riesgos asociados al uso de suplementos;
- uso de medicamentos y AUT;
- procedimientos de control, como análisis de orina y sangre y pasaportes biológicos de los deportistas;
- requisitos del grupo registrado de control, incluidos requisitos en materia de localización y utilización del sistema ADAMS;
- manifestación de opiniones contra el dopaje.

18.2.1 Grupo educativo y colectivos destinatarios establecidos por los signatarios.

Los signatarios determinarán sus colectivos destinatarios y formarán un grupo educativo conforme a los requisitos mínimos establecidos en la Norma Internacional de Educación.⁽⁹⁹⁾

⁽⁹⁹⁾ [Comentario al artículo 18.2.1: El grupo educativo no debe limitarse a los deportistas de nivel nacional o internacional, sino que debe abrirse a todas las personas, incluidos los jóvenes, que participen en actividades deportivas bajo la autoridad de cualquier signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código.]

18.2.2 Ejecución del programa educativo por parte de los signatarios.

Toda actividad educativa dirigida al grupo destinatario será impartida por personas formadas y autorizadas conforme a los requisitos establecidos en la Norma Internacional de Educación.⁽¹⁰⁰⁾

⁽¹⁰⁰⁾ [Comentario al artículo 18.2.2: El objeto de esta disposición es introducir el concepto de educador. La educación estará a cargo solo de personas formadas competentes, del mismo modo que los controles, que deben llevar a cabo solo agentes de control del dopaje formados y nombrados al efecto. En ambos casos, la exigencia de personal formado es en aras de la protección del deportista y para mantener niveles coherentes de desempeño. Las directrices modelo en materia de educación de la AMA contienen más información sobre la instauración de un programa sencillo de acreditación para educadores, con inclusión de ejemplos de prácticas óptimas de intervenciones que pueden llevarse a cabo.]

18.2.3 Coordinación y cooperación.

La AMA colaborará con los interesados pertinentes para apoyar la aplicación de la Norma Internacional de Educación y actuar como repositorio central de información y programas y/o recursos educativos elaborados por la AMA o los signatarios. Los signatarios cooperarán entre sí y con los gobiernos para coordinar su labor.

A nivel nacional, la organización nacional antidopaje coordinará los programas educativos, en colaboración con sus respectivas federaciones deportivas nacionales, el comité olímpico nacional, el comité paralímpico nacional, los gobiernos y las instituciones educativas. Esta coordinación maximizará el alcance de los programas educativos con respecto a todos los deportes, deportistas y personal de apoyo a los deportistas, y minimizará la duplicación de esfuerzos.

Los programas educativos destinados a deportistas de nivel internacional serán prioritarios para las federaciones internacionales. La educación centrada en eventos será un elemento obligatorio de los programas antidopaje asociados a eventos internacionales.

Todos los signatarios cooperarán entre sí y con los gobiernos para alentar a las organizaciones deportivas, instituciones educativas y asociaciones profesionales competentes a elaborar y aplicar códigos de conducta adecuados que reflejen los principios éticos y buenas prácticas en materia de lucha antidopaje en la práctica deportiva. Se formularán y comunicarán debidamente políticas y procedimientos disciplinarios que incluyan sanciones coherentes con lo dispuesto en el Código. Dichos códigos de conducta establecerán las acciones disciplinarias adecuadas que deban emprender los órganos deportivos, bien para apoyar la aplicación de sanciones en casos de dopaje, o bien para que una organización adopte su propia medida disciplinaria en caso de que la insuficiencia de pruebas impida que se aduzca una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 19. Investigación.

19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficaces de control del dopaje, pero también de información y actividades educativas para un deporte limpio.

Todos los signatarios y la AMA, en colaboración mutua y con los gobiernos, fomentarán y promoverán dicha investigación y adoptar todas las medidas razonables para que los resultados de esta se utilicen para impulsar objetivos coherentes con los principios del Código.

19.2 Tipos de investigación.

Una investigación antidopaje pertinente puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones científicas, médicas, analíticas, estadísticas y fisiológicas. Sin perjuicio de lo anterior, deben llevarse a cabo estudios en materia de diseño y evaluación de la eficacia de programas de preparación fisiológica y psicológica, con base científica, que sean coherentes con los principios del Código y que respeten la integridad personal, así como estudios sobre el uso de sustancias o métodos de nueva aparición que surjan a raíz de avances científicos.

19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados.

Resulta fundamental una coordinación de la investigación antidopaje por conducto de la AMA. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la AMA y, en caso necesario, a los signatarios, deportistas y otros interesados pertinentes, los resultados de dicha investigación.

19.4 Prácticas de investigación.

La investigación antidopaje se atenderá a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando sustancias y métodos prohibidos.

En las investigaciones se deberá evitar la administración de sustancias prohibidas o el empleo de métodos prohibidos a un deportista.

19.6 Uso indebido de los resultados.

Deberán tomarse las debidas precauciones para que los resultados de la investigación antidopaje no se utilicen indebidamente ni se apliquen con fines de dopaje.

TERCERA PARTE. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Todos los signatarios y la AMA actuarán en un espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del Código.⁽¹⁰¹⁾

⁽¹⁰¹⁾ [Comentario: Las responsabilidades de los signatarios y los deportistas u otras personas se abordan en diferentes artículos del Código y las mencionadas en esta parte tienen carácter complementario.]

Artículo 20. *Otras funciones y responsabilidades de los signatarios y de la AMA.*

Las organizaciones antidopaje podrán delegar aspectos del control del dopaje o la educación en materia antidopaje que corran a su cargo, pero seguirán siendo plenamente responsables de que esos aspectos se ajusten a lo dispuesto en el Código. En la medida en que dicha delegación se efectúe a un tercero que no sea signatario, el acuerdo con dicho tercero delegado le exigirá respetar el Código y las Normas Internacionales.⁽¹⁰²⁾

⁽¹⁰²⁾ [Comentario al artículo 20: Es obvio que una organización antidopaje no es responsable del incumplimiento del Código por parte de su tercero delegado no signatario si tal incumplimiento se produce en relación con servicios ofrecidos a una organización antidopaje diferente. Por ejemplo, si la FINA o la FIBA delegan aspectos del control del dopaje al mismo tercero no signatario, y este incumple el Código al prestar los servicios a la FINA, solo esta última, y no la FIBA, sería responsable del incumplimiento. Sin embargo, las organizaciones antidopaje exigirán por

contrato a los terceros en quienes hayan delegado responsabilidades en materia antidopaje que les notifiquen cualquier incumplimiento que detecten.]

20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.1.2 Exigir, como requisito para el reconocimiento por parte del Comité Olímpico Internacional, que las federaciones internacionales y los comités olímpicos nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica y/u otros beneficios recibidos por las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o las Normas Internacionales, cuando así lo exija el artículo 24.1.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a de los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1, y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y (b) a cualquier otro órgano deportivo sobre el que tenga autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.1.5 Autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes.

20.1.6 Exigir a todos los deportistas que participen en los Juegos Olímpicos o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.

20.1.7 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.1.8 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubiera aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.1.9 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a los deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje.

20.1.10 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación.

20.1.11 Aceptar candidaturas para los Juegos Olímpicos exclusivamente de países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para eventos de países cuyo comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional y/u organización nacional antidopaje incumplan el Código o las Normas Internacionales.

20.1.12 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.1.13 Respetar la independencia operacional de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.1.14 Aprobar una política o norma para la aplicación del artículo 2.11.

20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional.

20.2.1 Aprobar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.2.2 Exigir, como requisito para ser miembro del Comité Paralímpico Internacional, que las federaciones internacionales y los comités paralímpicos nacionales del Movimiento Paralímpico cumplan lo dispuesto en el Código y las Normas Internacionales.

20.2.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación paralímpica y/u otros beneficios recibidos por las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o las Normas Internacionales, cuando así lo exija el artículo 24.1.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tenga autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.2.5 Autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes.

20.2.6 Exigir a todos los deportistas que participen en los Juegos Paralímpicos o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje conformes con el Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.

20.2.7 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.2.8 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.2.9 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación.

20.2.10 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a los deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje.

20.2.11 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.2.12 Respetar la independencia operacional de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales.

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.3.2 Exigir, como requisito para ser miembro, que las políticas, las normas y los programas de sus federaciones nacionales y otros miembros cumplan lo dispuesto en el Código y las Normas Internacionales, y tomar medidas apropiadas para asegurar ese cumplimiento. Los ámbitos de cumplimiento incluirán, entre otros, los siguientes: (i) exigir que sus federaciones nacionales realicen controles únicamente bajo la autoridad documentada de su federación internacional y que se sirvan de su organización nacional antidopaje u otra autoridad de recogida de muestras para recoger muestras de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones; (ii) exigir que sus federaciones nacionales reconozcan la autoridad de la organización nacional antidopaje de su país de conformidad con el artículo 5.2.1 y ayuden, según proceda, a la organización nacional antidopaje en la aplicación del programa nacional de controles para su deporte; (iii) exigir que sus federaciones nacionales analicen todas las muestras recogidas utilizando un laboratorio acreditado por la AMA o aprobado por la AMA, de conformidad con el artículo 6.1; y (iv) exigir que todos los casos de infracción de las normas antidopaje a nivel nacional descubiertos por sus federaciones nacionales sean resueltos por un tribunal de expertos con independencia operacional, de conformidad con el artículo 8.1 y con la Norma Internacional para la Gestión de Resultados.

20.3.3 Exigir a todos los deportistas todos los deportistas que participen en una competición o actividad autorizada u organizada por la federación internacional o por una de

sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculadas por ellas como condición para dicha participación o implicación.

20.3.4 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a sus aquellos consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.3.5 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.3.6 Exigir a los deportistas que no sean miembros ordinarios de la federación internacional o de una de sus federaciones nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de muestras y que proporcionen información exacta y actualizada sobre su localización como parte del grupo registrado de control de la federación internacional según las condiciones para participar que establezca dicha federación internacional o, si procede, la organización responsable de grandes eventos.⁽¹⁰³⁾

⁽¹⁰³⁾ [Comentario al artículo 20.3.6: Esto incluiría, por ejemplo, los deportistas de las ligas profesionales.]

20.3.7 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas que exijan todos los deportistas que participen en una competición o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y la autoridad en materia de gestión de resultados de la organización antidopaje con arreglo al Código y acepten queden vinculadas por ellas como condición para participar.

20.3.8 Exigir a las federaciones nacionales que comuniquen cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a su organización nacional antidopaje y a su federación internacional y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier organización antidopaje con facultades para llevarlas a cabo.

20.3.9 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.3.10 Autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes en los eventos internacionales.

20.3.11 Suspender la totalidad o parte de la financiación recibida por sus federaciones nacionales afiliadas o reconocidas que no se atengan a lo dispuesto en el Código y/o las Normas Internacionales.

20.3.12 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a los deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje, a fin de garantizar la adecuada aplicación de las sanciones, y realizar automáticamente una investigación del personal de apoyo a los deportistas en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a una persona protegida o a una persona de apoyo a los deportistas que haya trabajado con más de un deportista hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

20.3.13 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación, entre otras cosas exigiendo a las federaciones nacionales que lleven a cabo dichas actividades de educación de forma coordinada con la correspondiente organización nacional antidopaje.

20.3.14 Aceptar candidaturas para la celebración de campeonatos mundiales y otros eventos internacionales exclusivamente de aquellos países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para eventos de países cuyo comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional y/u organización nacional antidopaje incumplan el Código o las Normas Internacionales.

20.3.15 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.3.16 Cooperar plenamente con la AMA en relación con las investigaciones llevadas a cabo por esta en virtud del artículo 20.7.12.

20.3.17 Disponer de un reglamento disciplinario y exigir a las federaciones nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el personal de apoyo a los deportistas que está usando sustancias o métodos prohibidos sin justificación válida trabaje con deportistas bajo la autoridad de la federación internacional o nacional.

20.3.18 Respetar la independencia operacional de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.3.19 Aprobar una política o norma para la aplicación del artículo 2.11.

20.4 Funciones y responsabilidades de los comités olímpicos nacionales y los comités paralímpicos nacionales.

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el Código y las Normas Internacionales.

20.4.2 Exigir, como requisito para ser miembro, que las políticas, las normas y los programas de sus federaciones nacionales y otros miembros cumplan lo dispuesto en el Código y las Normas Internacionales, y tomar medidas apropiadas para asegurar ese cumplimiento.

20.4.3 Respetar la autonomía de la organización nacional antidopaje de su país y no inmiscuirse en sus actividades y decisiones operativas.

20.4.4 Exigir a las federaciones nacionales que comuniquen cualquier información que sugiera o se refiera a una infracción de las normas antidopaje a su organización nacional antidopaje y a su federación internacional y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier organización antidopaje con facultades para llevarlas a cabo.

20.4.5 Exigir, como condición para la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos que, como mínimo, los deportistas que no sean miembros ordinarios de una federación nacional estén disponibles para la recogida de muestras y que proporcionen la información sobre su localización requerida por la Norma Internacional para Controles e Investigaciones tan pronto como el deportista sea identificado en la preselección o documento de admisión posterior presentado en relación con dichos Juegos.

20.4.6 Cooperar con su organización nacional antidopaje y trabajar con su gobierno para crear una organización nacional antidopaje si todavía no existe, asumiendo mientras tanto el comité olímpico nacional o quien este designe la responsabilidad correspondiente a una organización nacional antidopaje.

20.4.6.1 En aquellos países que son miembros de organizaciones regionales antidopaje, el comité olímpico nacional, en colaboración con el gobierno, ejercerá una función de apoyo activo a sus respectivas organizaciones regionales antidopaje.

20.4.7 Exigir a cada una de sus federaciones nacionales que dicten normas (o se establezcan otros medios) que exijan a todos los deportistas que participen en una competición o actividad autorizada u organizada por una federación nacional o por una de sus organizaciones afiliadas, o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje y la autoridad en materia de gestión de resultados de la organización antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculadas por ellas como condición para dicha participación o implicación.

20.4.8 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con

arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.4.9 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.4.10 Suspender la totalidad o parte de la financiación, durante cualquier periodo de suspensión, recibida por los deportistas o personas de apoyo a los deportistas que hayan infringido las normas antidopaje.

20.4.11 Suspender la totalidad o parte de la financiación recibida por las federaciones nacionales afiliadas o reconocidas que no respeten el Código y/o las Normas Internacionales.

20.4.12 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación, entre otras cosas exigiendo a las federaciones nacionales que lleven a cabo dichas actividades de educación de forma coordinada con la correspondiente organización nacional antidopaje.

20.4.13 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje.

20.4.14 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.4.15 Disponer de un reglamento disciplinario para evitar que el personal de apoyo a los deportistas que está usando sustancias o métodos prohibidos sin justificación válida trabaje con deportistas bajo la autoridad del comité olímpico o paralímpico nacional.

20.4.16 Respetar la independencia operacional de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.4.17 Aprobar una política o norma para la aplicación del artículo 2.11.

20.4.18 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje.⁽¹⁰⁴⁾

⁽¹⁰⁴⁾ [Comentario al artículo 20.5: En el caso de algunos países más pequeños, la organización nacional antidopaje puede delegar en una organización regional antidopaje varias de las responsabilidades descritas en este artículo.]

20.5.1 Ser independientes, en sus actividades y decisiones operativas, de los gobiernos y deportes, entre otras cosas prohibiendo toda participación en dichas actividades y decisiones de personas que al mismo tiempo estén participando en la gestión o las operaciones de cualquier federación internacional, federación nacional, organización responsable de grandes eventos, comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional o dependencia gubernamental con responsabilidad en materia deportiva o antidopaje.⁽¹⁰⁵⁾

⁽¹⁰⁵⁾ [Comentario al artículo 20.5.1: Esto no prohibiría, por ejemplo, que una organización nacional antidopaje actuara como tercero delegado para una organización responsable de grandes eventos u otra organización antidopaje.]

20.5.2 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.5.3 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.5.4 Promover la realización de controles recíprocos entre organizaciones antidopaje.

20.5.5 Promover la investigación antidopaje.

20.5.6 Cuando se esté facilitando, suspender la totalidad o parte de la financiación, durante cualquier periodo de suspensión, recibida por los deportistas o personas de apoyo a los deportistas que hayan infringido las normas antidopaje.

20.5.7 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje y garantizar la adecuada aplicación de las sanciones.

20.5.8 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación.

20.5.9 Cada organización nacional antidopaje será la autoridad en materia educativa en su respectivo país.

20.5.10 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.5.11 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.5.12 Realizar automáticamente una investigación del personal de apoyo a los deportistas sobre el que tenga autoridad en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por parte de una persona protegida, y realizar también una investigación automática de cualquier persona de apoyo a los deportistas que haya trabajado con más de un deportista hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

20.5.13 Cooperar plenamente con la AMA en relación con las investigaciones llevadas a cabo por esta en virtud del artículo 20.7.12.

20.5.14 Respetar la independencia de la actividad de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.5.15 Aprobar una política o norma para la aplicación del artículo 2.11.

20.5.16 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones encargadas de grandes eventos.

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus eventos se atengan a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.6.2 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código y las Normas Internacionales (a) a los signatarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 y la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, y (b) a cualquier otro organismo deportivo sobre el que tengan autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

20.6.3 Autorizar y facilitar el Programa de Observadores Independientes.

20.6.4 Exigir a todos los deportistas que participen en el evento o se estén preparando para ello, y a todo su personal de apoyo, que acaten las normas antidopaje con arreglo al Código y acepten quedar vinculados por ellas como condición para dicha participación o implicación.

20.6.5 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y

empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.6.6 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas persona normas conformes al Código.

20.6.7 Perseguir enérgicamente todas las posibles infracciones de las normas antidopaje que sean de su competencia, lo que incluye investigar la posible participación del personal de apoyo a deportistas u otras personas en cada uno de los casos de dopaje.

20.6.8 Planificar, aplicar, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación.

20.6.9 Aceptar candidaturas para la celebración de eventos exclusivamente de países cuyo gobierno se haya adherido a la Convención de la UNESCO, o la haya ratificado, aceptado o aprobado, y (cuando así lo exija el artículo 24.1.9) no aceptar candidaturas para eventos de países cuyo comité olímpico nacional, comité paralímpico nacional y/u organización nacional antidopaje incumplan el Código o las Normas Internacionales.

20.6.10 Cooperar con las organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

20.6.11 Respetar la independencia de la actividad de los laboratorios, como se dispone en la Norma Internacional para los Laboratorios.

20.6.12 Aprobar una política o norma para la aplicación del artículo 2.11.

20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA.

20.7.1 Aceptar el Código y comprometerse a cumplir las funciones y responsabilidades que le incumben en virtud de este mediante una declaración aprobada por el Consejo Fundacional de la AMA.⁽¹⁰⁶⁾

⁽¹⁰⁶⁾ [Comentario al artículo 20.7.1: La AMA no puede ser signataria por su papel de supervisión del cumplimiento del Código por parte de los signatarios.]

20.7.2 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se ajusten a lo dispuesto en el Código y en las Normas Internacionales.

20.7.3 Ofrecer apoyo y orientaciones a los signatarios en sus esfuerzos por cumplir el Código y las Normas Internacionales, y llevar a cabo el seguimiento de ese cumplimiento de conformidad con el artículo 24.1 del Código y con la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

20.7.4 Aprobar Normas Internacionales orientadas a la aplicación del Código.

20.7.5 Acreditar y reacreditar a laboratorios, o habilitar a otras entidades, para que puedan analizar muestras.

20.7.6 Elaborar y publicar orientaciones y modelos de prácticas óptimas.

20.7.7 Someter a la aprobación del Comité Ejecutivo de la AMA, por recomendación del Comité de Deportistas de la AMA, un documento que reúna en un único lugar los derechos de los deportistas señalados específicamente en el Código y en las Normas Internacionales, así como cualquier otro principio acordado sobre prácticas óptimas respecto de la protección general de los derechos de los deportistas en el contexto de la lucha contra el dopaje. *

* [Nota del borrador: No incluir en la versión aprobada del Código. El Comité de Deportistas de la AMA y otros deportistas interesados han propuesto denominar ese documento Carta Antidopaje de los Derechos del Deportista. Otros interesados, en particular el Movimiento Olímpico, han manifestado su desacuerdo con esta propuesta por temor a que pueda interpretarse jurídicamente que se trata de un texto de más rango y alcance que el que tiene. Si se acuerda un nombre para el documento mencionado en este artículo antes de que se apruebe finalmente el Código en la Conferencia Mundial, el nombre se incluirá en el artículo.]

20.7.8 Promover, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la educación en materia antidopaje.

20.7.9 Diseñar y llevar a cabo un Programa de Observadores Independientes eficaz y otros tipos de programas de asesoramiento de eventos.

20.7.10 Realizar controles antidopaje, en circunstancias excepcionales y bajo la dirección del director general de la AMA, por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje, y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales competentes, entre otras cosas facilitando las indagaciones e investigaciones.⁽¹⁰⁷⁾

⁽¹⁰⁷⁾ [Comentario al artículo 20.7.10: La AMA no es un organismo encargado de realizar controles, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios controles cuando la existencia de problemas se haya puesto en conocimiento de la correspondiente organización antidopaje y estos no hayan sido abordados satisfactoriamente.]

20.7.11 Aprobar, en consulta con las federaciones internacionales, las organizaciones nacionales antidopaje y las organizaciones responsables de grandes eventos, programas específicos de control y análisis de muestras.

20.7.12 De conformidad con el Derecho aplicable, y como condición para poder acceder a ese cargo o desempeñar esa función, exigir a todos sus consejeros, directivos, técnicos y empleados (y a los del tercero en quien se haya delegado) que participen en cualquier aspecto del control del dopaje que acepten quedar vinculados por las normas antidopaje con arreglo al Código, en calidad de personas, en los casos de mala conducta directa e intencionada, o quedar sujetos a normas y reglamentos comparables del signatario.

20.7.13 De conformidad con el Derecho aplicable, no emplear a sabiendas, para puestos relacionados con el control del dopaje (salvo programas de educación o rehabilitación antidopaje autorizados), a personas a quienes se haya impuesto una suspensión provisional o estén inhabilitadas con arreglo al Código o, si a dichas personas no se les aplicaba el Código, que hayan incurrido en los seis años previos, de manera directa e intencionada, en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

20.7.14 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje, incumplimientos por parte de los signatarios y los laboratorios acreditados por la AMA y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

20.8 Cooperación respecto de reglamentos de terceros.

Los signatarios cooperarán entre ellos, con la AMA y con los gobiernos para alentar a las instituciones y asociaciones profesionales con autoridad sobre el personal de apoyo a los deportistas que por lo demás no esté sujeto al Código a que apliquen reglamentos que prohíban conductas que se considerarían una infracción de las normas antidopaje si fueran cometidas por personal de apoyo a los deportistas sujeto al Código.

Artículo 21. *Otras funciones y responsabilidades de deportistas y otras personas.*

21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas.

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de muestras.⁽¹⁰⁸⁾

⁽¹⁰⁸⁾ [Comentario al artículo 21.1.2: Teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y la privacidad del deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos deportistas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del Código.

21.1.5 Comunicar a su organización nacional antidopaje y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el deportista en los últimos diez años.

21.1.6 Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.⁽¹⁰⁹⁾

⁽¹⁰⁹⁾ [Comentario al artículo 21.1.6: La no cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un signatario.]

21.1.7 Revelar la identidad de su personal de apoyo a los deportistas a petición de cualquier organización antidopaje con autoridad sobre el deportista.

21.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código y que les sean de aplicación a ellos mismos o a los deportistas con los que trabajan.

21.2.2 Cooperar con el programa de controles a los deportistas.

21.2.3 Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los deportistas para fomentar actitudes antidopaje.

21.2.4 Comunicar a su organización nacional antidopaje y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.

21.2.5 Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.⁽¹¹⁰⁾

⁽¹¹⁰⁾ [Comentario al artículo 21.2.5: La no cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un signatario.]

21.2.6 El personal de apoyo a los deportistas no usará o poseerá ninguna sustancia o método prohibidos sin una justificación válida.⁽¹¹¹⁾

⁽¹¹¹⁾ [Comentario al artículo 21.2.6: Aquellas situaciones en que el uso o posesión personal de una sustancia prohibida o un método prohibido por el personal de apoyo a los deportistas sin justificación no constituya una infracción de las normas antidopaje con arreglo al Código deberán estar sujetas a otras normas de disciplina deportiva. Los entrenadores y otro personal de apoyo a los deportistas constituyen con frecuencia modelos de comportamiento para estos. No deben, por tanto, incurrir en una conducta personal que esté en conflicto con su responsabilidad de alentar a sus deportistas a no doparse.]

21.3 Funciones y responsabilidades de otras personas sujetas al Código.

21.3.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código y que les sean de aplicación.

21.3.2 Comunicar a su organización nacional antidopaje y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje que hayan cometido en los últimos diez años.

21.3.3 Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

21.4 Funciones y responsabilidades de las organizaciones regionales antidopaje.

21.4.1 Asegurarse de que los países miembros adoptan y ponen en práctica normas, políticas y programas que se atengan a lo dispuesto en el Código.

21.4.2 Exigir, como requisito de afiliación, que un país miembro firme un formulario oficial de afiliación a la organización regional antidopaje en que se indique claramente la delegación de responsabilidades en materia antidopaje en dicha organización.

21.4.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales y regionales competentes y con otras organizaciones antidopaje.

21.4.4 Promover la realización de controles recíprocos entre organizaciones nacionales y regionales antidopaje.

21.4.5 Promover y ayudar en la creación de capacidad entre las organizaciones antidopaje competentes.

21.4.6 Promover la investigación antidopaje.

21.4.7 Planificar, llevar a la práctica, evaluar y promover la educación en materia antidopaje, con arreglo a los requisitos de la Norma Internacional de Educación.

Artículo 22. *Participación de los gobiernos.* (112).

⁽¹¹²⁾ [Comentario al artículo 22: La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de instrumentos privados no gubernamentales como el Código, ni quedar vinculados por ellos. Por consiguiente, no se pide a los gobiernos que sean signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado, según lo reflejado en el Código, constituyen un esfuerzo común del movimiento deportivo y los gobiernos.

Este artículo establece lo que los signatarios esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de «expectativas», puesto que los gobiernos solamente están «obligados» a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO.]

El compromiso de cada gobierno con respecto al Código se reflejará en la firma de la Declaración de Copenhague sobre Antidopaje en el Deporte, de 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención de la UNESCO.

Los signatarios son conscientes de que las acciones emprendidas por un gobierno son de su propia incumbencia y están sujetas a las obligaciones dimanantes del Derecho internacional, así como sus propias leyes y reglamentos. Si bien los gobiernos solo están obligados por los requisitos de los tratados internacionales intergubernamentales pertinentes (y, en particular, de la Convención de la UNESCO), los siguientes artículos reflejan la expectativa de los signatarios de que dichos gobiernos los apoyen en la aplicación del Código.

22.1 Todos los gobiernos deberán emprender las acciones y medidas necesarias para cumplir la Convención de la UNESCO.

22.2 Todos los gobiernos deberán adoptar leyes, reglamentos, políticas o prácticas administrativas de cooperación y de intercambio de información con las organizaciones antidopaje, intercambio de datos entre las organizaciones antidopaje conforme a lo establecido en el Código, traslado sin limitaciones de muestras de orina y sangre de forma que se mantengan su seguridad e integridad, entrada y salida sin limitaciones de los agentes de control del dopaje y acceso sin restricciones de estos a todos los espacios en los que vivan o entrenen los deportistas de nivel internacional o nacional con el fin de realizar controles sin previo aviso, con sujeción a los requisitos y reglamentos aplicables en materia de control fronterizo, inmigración y acceso.

22.3 Todos los gobiernos deberán adoptar normas, reglamentos o políticas que permitan imponer sanciones disciplinarias a agentes y empleados que participen en el control del dopaje, el rendimiento deportivo o la atención médica en el contexto del deporte, en particular en calidad de supervisores, cuando participen en actividades que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dichas personas normas conformes al Código.

22.4 Los gobiernos no deberán permitir la participación en actividades relacionadas con el control del dopaje, el rendimiento deportivo o la atención médica en el contexto del deporte, en particular en calidad de supervisores, a personas: (i) a quienes se haya impuesto un periodo de inhabilitación por infracciones de las normas antidopaje en virtud del Código; (ii) a quienes, en caso de no estar sujetas a la autoridad de una organización antidopaje, y si la inhabilitación no ha sido dictada en un proceso de gestión de resultados con arreglo al Código, se haya condenado o hallado culpables en un procedimiento penal, disciplinario o profesional de haber incurrido en conductas que hubieran sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se les hubieran aplicado normas conformes al Código, en cuyo caso

la descalificación de dichas personas se mantendría en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la duración de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel.

22.5 Todos los gobiernos deberán promover la cooperación entre la totalidad de sus agencias o servicios públicos y las organizaciones antidopaje para que compartan con ellas oportunamente la información que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.

22.6 Todos los gobiernos deberán respetar el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el Derecho nacional aplicable.

22.7 Todos los gobiernos que carezcan de una organización nacional antidopaje en su país deberán trabajar con su comité olímpico nacional para crear una.

22.8 Todos los gobiernos deberán respetar la autonomía de la organización nacional antidopaje de su país, de las organizaciones regionales antidopaje a las que pertenezca su país y de cualquier laboratorio aprobado por la AMA, y no inmiscuirse en sus actividades y decisiones operativas.

22.9 Ningún gobierno deberá limitar o restringir el acceso de la AMA a las muestras o a los registros y la información en materia antidopaje que estén en posesión o bajo el control de un signatario, un miembro de un signatario o un laboratorio acreditado por la AMA.

22.10 Si un gobierno no ratifica, acepta o aprueba la Convención de la UNESCO, o no se adhiere a ella, podrá impedírsele presentar su candidatura para la celebración de eventos, y/o acogerlos, según lo dispuesto en los apartados 1.11, 3.14 y 6.9 del artículo 20; si el gobierno no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, conforme a lo establecido por la UNESCO, podrá recibir sanciones importantes de la UNESCO y la AMA, según determine cada organización.

CUARTA PARTE. ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 23. *Aceptación y aplicación.*

23.1 Aceptación del Código.

23.1.1 Podrán ser signatarias del Código las siguientes entidades: el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos, las organizaciones nacionales antidopaje y otras organizaciones de importancia significativa en el deporte.

23.1.2 El Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales reconocidas por dicho Comité, el Comité Paralímpico Internacional, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las organizaciones nacionales antidopaje y las organizaciones responsables de grandes eventos reconocidas por una o varias de las citadas entidades se convertirán en signatarios mediante la firma de una declaración de aceptación u otra forma de aceptación que la AMA considere aceptable.

23.1.3 Cualquier otra entidad descrita en el artículo 23.1.1 podrá solicitar convertirse en signatario a la AMA, la cual examinará la solicitud con arreglo a su política. La aceptación estará sujeta a las condiciones y requisitos establecidos por la AMA en dicha política⁽¹¹³⁾. Tras la aceptación de una solicitud por parte de la AMA, que el solicitante se convierta o no en signatario dependerá de que firme o no una declaración de aceptación del Código y una aceptación de las condiciones y requisitos establecidos por la AMA para dicho solicitante.

⁽¹¹³⁾ [Comentario al artículo 23.1.3: Por ejemplo, entre estas condiciones y requisitos figuraría la realización de contribuciones financieras por la entidad para cubrir los gastos administrativos, de control y de cumplimiento de la AMA que puedan ser atribuibles al proceso de solicitud y a la subsiguiente condición de signatario de la entidad.]

23.1.4 La AMA hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Aplicación del Código.

23.2.1 Los signatarios pondrán en práctica las disposiciones aplicables del Código mediante políticas, leyes, normas o reglamentos, en función de su autoridad, y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

23.2.2 Los signatarios deberán aplicar los siguientes artículos aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la organización sin introducir cambios sustanciales (permitiéndose cambios incidentales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.).⁽¹¹⁴⁾

⁽¹¹⁴⁾ [Comentario al artículo 23.2.2: Nada de lo dispuesto en el Código impide a una organización antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios específicos a conductas del personal de apoyo a los deportistas en materia de dopaje, siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas antidopaje contempladas en el Código. Por ejemplo, una federación nacional o internacional podría rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador.]

- Artículo 1 (Definición de dopaje).
- Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje).
- Artículo 3 (Prueba del dopaje).
- Artículo 4.2.2 (Sustancias o métodos específicos).
- Artículo 4.2.3 (Sustancias de abuso).
- Artículo 4.3.3 (Determinación por parte de la AMA de la lista de prohibiciones).
- Artículo 7.7 (Retirada del deporte).
- Artículo 9 (Anulación automática de resultados individuales).
- Artículo 10 (Sanciones individuales).
- Artículo 11 (Sanciones a equipos).
- Artículo 13 (Recursos), con la excepción de los apartados 2.2, 6 y 7.
- Artículo 15.1 (Efecto vinculante automático de las decisiones).
- Artículo 17 (Plazo de prescripción).
- Artículo 26 (Interpretación del Código).
- Anexo 1: Definiciones.

No podrá añadirse ninguna disposición adicional a las normas de un signatario de forma que se alteren los efectos de los preceptos enumerados en este artículo. Dichas normas deben reconocer expresamente los comentarios del Código y otorgarles la misma condición que tienen en el propio Código. Sin embargo, nada en el Código impide que un signatario adopte normas de seguridad, médicas o de admisibilidad, o normas de conducta, aplicables con fines distintos del antidopaje.⁽¹¹⁵⁾

⁽¹¹⁵⁾ [Comentario al artículo 23.2.2: Por ejemplo, una federación internacional podría decidir, por motivos de reputación o de salud, establecer una norma de conducta que prohibiera a un deportista el uso o la posesión de cocaína fuera de competición. En el caso de una recogida de muestras antidopaje fuera de competición, la federación internacional podría solicitar al laboratorio que controlara la presencia de cocaína en el marco del cumplimiento de dicha norma de conducta. Sin embargo, no podrían imponerse sanciones adicionales por uso de cocaína durante la competición en el marco de dicha norma de conducta, ya que dicho supuesto ya estaría enmarcado en el régimen de sanciones establecido en el presente Código. Otros posibles ejemplos serían las normas sobre consumo de alcohol o de oxígeno. Del mismo modo, una federación internacional podría utilizar los datos de un control antidopaje para controlar la admisibilidad en relación con las personas transgénero y otras normas de admisibilidad.]

23.2.3 Al aplicar el Código, se recomienda a los signatarios el uso de los modelos de prácticas óptimas recomendados por la AMA.

23.3 Aplicación de programas antidopaje.

Los signatarios dedicarán suficientes recursos a la aplicación, en todas las áreas, de programas antidopaje que respeten el Código y las Normas Internacionales.

Artículo 24. *Seguimiento y control del cumplimiento del Código y de la convención de la UNESCO.*

24.1 Seguimiento y control del cumplimiento del Código.⁽¹¹⁶⁾

⁽¹¹⁶⁾ [Comentario al artículo 24.1: Al final del anexo 1 del Código se incluyen definiciones relativas específicamente al artículo 24.1.]

24.1.1 El cumplimiento del Código y de las Normas Internacionales por los signatarios será supervisado por la AMA, de conformidad con la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

24.1.2 Para facilitar ese seguimiento, cada signatario informará a la AMA acerca de su cumplimiento del Código y las Normas Internacionales de la forma y en el momento en que la AMA lo solicite. Como parte de esa comunicación, el signatario ofrecerá fielmente toda la información solicitada por la AMA y explicará las medidas que está adoptando para corregir toda posible irregularidad.

24.1.3 Si un signatario no proporciona fielmente la información requerida con arreglo al 24.1.2, ello constituye en sí mismo un caso de irregularidad con respecto al Código, como lo es el hecho de que un signatario no remita información precisa a la AMA según exigen otros artículos del Código o de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios u otras Normas Internacionales.

24.1.4 En los casos de irregularidad (respecto de las obligaciones de información o de otra índole), la AMA deberá seguir los procedimientos correctivos establecidos en la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios. Si el signatario o su delegado no llegan a corregir las irregularidades en el plazo especificado, la AMA (previa aprobación por su Comité Ejecutivo) enviará una notificación formal al signatario, poniendo de manifiesto su incumplimiento, especificando las sanciones que la AMA propone aplicar entre la lista de posibles sanciones previstas en el artículo 24.1.12 y concretando las condiciones cuyo cumplimiento se exige al signatario a efectos de ser readmitido en la lista de signatarios que respetan el Código. La notificación se hará pública de conformidad con la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

24.1.5 Si el signatario no se opone, en el plazo de veintiún días desde la recepción de la notificación formal, a la alegación de incumplimiento de la AMA ni a las sanciones que se proponen ni a las condiciones de readmisión que aquella plantea, se considerará admitido el incumplimiento y aceptadas las sanciones y condiciones propuestas; la notificación se convertirá automáticamente en definitiva y será dictada como tal por la AMA y (sin perjuicio de cualquier recurso presentado con arreglo al artículo 13.6) será ejecutable con efecto inmediato de conformidad con el artículo 24.1.9. La notificación se hará pública de conformidad con la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios u otras Normas Internacionales.

24.1.6 Si el signatario desea impugnar la alegación de incumplimiento formulada por la AMA y/o las sanciones y/o condiciones de readmisión que esta plantea, debe notificárselo a la AMA, por escrito, en el plazo de veintiún días desde la recepción de la notificación. En ese caso, la AMA presentará ante el TAD una notificación formal de impugnación, y esta será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del TAD con arreglo a lo dispuesto en la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios. Recaerá sobre la AMA la carga de probar ante el panel del TAD, sopesándose las probabilidades, el incumplimiento por parte del signatario (si eso es lo que se discute). Si el panel del TAD decide que la AMA ha probado tal incumplimiento, y si el signatario también ha impugnado las sanciones y/o las condiciones de readmisión propuestos por la AMA, el panel del TAD también resolverá, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, (a) qué sanciones de la lista de las posibles establecidas en el artículo 24.1.12 del Código se deberán imponer; y (b) qué condiciones deberá cumplir el signatario para ser readmitido.

24.1.7 La AMA informará públicamente de aquellos casos que se lleven al TAD para su resolución. Las siguientes personas están legitimadas para intervenir y participar como parte en el caso, siempre y cuando notifiquen su intención de hacerlo en los diez días siguientes a la publicación por parte de la AMA:

24.1.7.1 el Comité Olímpico Internacional y/o el Comité Paralímpico Internacional (según sea el caso), y el comité olímpico nacional y/o comité paralímpico nacional (según sea el caso), cuando la decisión pueda afectar a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos (lo que incluye aquellas decisiones que afectan a la posibilidad de asistir/participar en los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos); y

24.1.7.2 una federación internacional, en aquellas decisiones que puedan afectar a la participación en los campeonatos mundiales y/u otros eventos internacionales de la federación internacional y/o a una propuesta presentada por un país para albergar los campeonatos mundiales y/u otros eventos internacionales de una federación internacional.

Cualquier otra persona que quiera intervenir como parte en el caso debe solicitarlo al TAD en los diez días siguientes a la publicación por parte de la AMA de que el caso se ha llevado al TAD para su resolución. El TAD podrá permitir dicha intervención (i) si todas las demás partes del caso así lo acuerdan; o bien (ii) si la persona solicitante demuestra un interés jurídico suficiente en el resultado del caso para justificar dicha intervención.

24.1.8 El TAD y la AMA harán pública la resolución del TAD sobre la impugnación. Sin perjuicio del derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal Federal Suizo con arreglo al Derecho suizo, la resolución será firme y ejecutiva con efecto inmediato con arreglo al artículo 24.1.9.

24.1.9 Las resoluciones definitivas dictadas en virtud de los apartados 1.5 y 1.8 del artículo 24 por las que se declare el incumplimiento de un signatario, que impongan sanciones por tal incumplimiento y/o que establezcan las condiciones que deberá satisfacer el signatario para ser readmitido en la lista de los signatarios que respetan el Código, así como las resoluciones dictadas por el TAD en virtud del artículo 24.1.10, serán aplicables en todo el mundo, y serán reconocidas y respetadas por todos los demás signatarios, quienes las aplicarán íntegramente con arreglo a sus competencias y en sus ámbitos de responsabilidad respectivos.

24.1.10 Si un signatario desea impugnar la alegación de la AMA de que este aún no ha cumplido todas las condiciones impuestas para su readmisión y por tanto no puede ser readmitido aún en la lista de signatarios que respetan el Código, deberá notificárselo por escrito a la AMA en los veintiún días siguientes a la recepción de la acusación de esta. En tal caso, la AMA presentará ante el TAD una notificación formal de impugnación, y esta será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del TAD con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1.6 a 1.8 del artículo 24. Recaerá sobre la AMA la carga de probar ante el panel del TAD, sopesándose las probabilidades, que el signatario aún no ha cumplido todas las condiciones que se le han impuesto y, por tanto, todavía no tiene derecho a ser readmitido. Sin perjuicio del derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal Federal Suizo con arreglo al Derecho suizo, la resolución del TAD será firme y ejecutiva con efecto inmediato con arreglo al artículo 24.1.9.

24.1.11 Los distintos requisitos que el Código y las Normas internacionales imponen a los signatarios se clasificarán en críticos, de prioridad alta o generales, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, en función de su importancia relativa para la lucha contra el dopaje en el deporte. Esa clasificación será un factor fundamental para determinar qué sanciones deberán imponerse en el supuesto de incumplimiento de esos requisitos, de conformidad con el artículo 10 de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios. El signatario tendrá derecho a impugnar la clasificación del requisito, en cuyo caso el TAD resolverá sobre la clasificación adecuada.

24.1.12 Al signatario que haya incumplido el Código y/o las Normas Internacionales se le podrán aplicar, por separado o de forma acumulativa, las siguientes sanciones, en función de los hechos y circunstancias concretas del caso de que se trate, y de las disposiciones del artículo 10 de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios:

24.1.12.1 Exclusión o retirada de privilegios de la AMA:

(a) De conformidad con las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la AMA, los representantes del signatario quedarán excluidos, por un periodo determinado, de la posibilidad de ocupar cargos en la AMA o puestos como miembros de algún consejo, comité u otro órgano de la misma (incluidos, entre otros, el Consejo Fundacional, el Comité

Ejecutivo y cualquier otro comité permanente de esta) (aunque la AMA podría permitir, excepcionalmente, a los representantes del signatario permanecer como miembros de los grupos de expertos de la AMA cuando no estuviera disponible un sustituto eficaz);

(b) se excluirá al signatario de la posibilidad de acoger eventos organizados o coorganizados por la AMA o en los que esta sea coanfitriona;

(c) se excluirá a los representantes del signatario de la posibilidad de participar en los Programas de Observadores Independientes de la AMA o los programas de divulgación y otras actividades de esta;

(d) se retirará la financiación (ya sea directa o indirecta) de la AMA al signatario en relación con el desarrollo de actividades concretas o la participación en programas concretos; y

24.1.12.2 se excluirá a los representantes del signatario, por un periodo determinado, de la posibilidad de ocupar cargos o puestos como miembros de consejos, comités u otros órganos de otros signatarios (o de sus miembros) o asociación de signatarios.

24.1.12.3 Especial seguimiento de la totalidad o de parte de las actividades antidopaje del signatario, hasta que la AMA considere que este se encuentra en situación de asumir esas actividades de forma que cumplan con los debidos requisitos sin necesidad del seguimiento.

24.1.12.4 Supervisión y/o asunción de la totalidad o de parte de las actividades antidopaje del signatario por un tercero autorizado, hasta que la AMA considere que el signatario se encuentra en situación de asumir esas actividades de forma que cumplan con los debidos requisitos sin necesidad de tales medidas.

(a) Si el incumplimiento guarda relación con normas, reglamentos y/o legislaciones no conformes, entonces las actividades antidopaje en cuestión se llevarán a cabo con arreglo a otras normas aplicables (de otra u otras organizaciones antidopaje; por ejemplo, federaciones internacionales u organizaciones nacionales o regionales antidopaje) que sí sean conformes, con arreglo a las indicaciones de la AMA. En ese caso, si bien las actividades antidopaje (incluidos todos los controles y la gestión de resultados) estarán gestionadas por el tercero autorizado con sujeción y de conformidad con esas otras normas aplicables, con cargo al signatario infractor, cualquier gasto en que incurran las organizaciones antidopaje como resultado de la aplicación de sus normas a estos efectos deberá ser reembolsado por el signatario infractor;

(b) si no es posible cubrir de esta forma las lagunas en las actividades antidopaje del signatario (por ejemplo, porque la legislación nacional lo prohíbe, y la organización nacional antidopaje no ha logrado que se modifique esa legislación u otra solución), podría ser necesario, como medida alternativa, excluir a los deportistas que en su caso habrían estado cubiertos por las actividades antidopaje del signatario de la participación en los Juegos Olímpicos/Juegos Paralímpicos/otros eventos, con el fin de proteger los derechos de los deportistas limpios y conservar la confianza del público en la integridad de la competición en esos eventos.

24.1.12.5 Multa.

24.1.12.6 Suspensión o pérdida de aptitud para recibir en su totalidad o en parte la financiación y/u otros beneficios del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional o cualquier otro signatario durante un periodo concreto (con o sin derecho a recibir con efectos retroactivos, tras la readmisión, la financiación y/u otros beneficios correspondientes a ese periodo).

24.1.12.7 Recomendación a las autoridades públicas competentes para que suspendan en su totalidad o en parte la financiación pública y/o de otra naturaleza y/u otros beneficios que deba percibir el signatario durante un periodo concreto (con o sin derecho a recibir con efectos retroactivos, tras la readmisión, dicha financiación y/o los otros beneficios correspondientes a ese periodo).⁽¹¹⁷⁾

⁽¹¹⁷⁾ [Comentario al artículo 24.1.12.6: Las autoridades públicas no son signatarias del Código. Sin embargo, de conformidad con el artículo 11 c) de la Convención de la UNESCO, los Estados parte podrán, cuando proceda, retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código.]

24.1.12.8 Cuando el signatario sea una organización nacional antidopaje o bien un comité olímpico nacional en funciones de organización nacional antidopaje: se declarará al país del signatario no apto para ser anfitrión o coanfitrión, y/o para que se le otorgue el derecho a ser anfitrión o coanfitrión, de un evento internacional (por ejemplo, Juegos Olímpicos o Paralímpicos, cualquier otro evento de una organización responsable de grandes eventos, campeonatos del mundo, regionales o continentales y/u otros actos internacionales).

(a) Si ya se ha otorgado al país en cuestión el derecho a ser anfitrión o coanfitrión de un campeonato del mundo y/u otros eventos internacionales, el signatario que lo otorgó debe evaluar si es posible, jurídicamente y en la práctica, retirar ese derecho y concedérselo a otro país. Si fuera así, el signatario lo hará;

(b) Los signatarios se asegurarán de que gozan de las facultades pertinentes, con arreglo a sus estatutos, normas y reglamentos, y/o a los acuerdos de sede, para cumplir este requisito (incluyendo en cualquier acuerdo de sede el derecho a rescindirlos, sin penalización, si el país en cuestión ha sido declarado no apto para acoger el evento).

24.1.12.9 Cuando el signatario sea una organización nacional antidopaje o bien un comité olímpico o paralímpico nacional: se excluirá de la participación o de la asistencia a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos y/u otros eventos concretos, campeonatos del mundo, regionales o continentales y/u otros eventos internacionales, por un periodo determinado, a:

(a) el comité olímpico y/o paralímpico nacional del país del signatario;

(b) los representantes de ese país y/o del comité olímpico y/o paralímpico nacional de ese país; y/o

(c) los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas pertenecientes a ese país y/o al comité olímpico o paralímpico nacional y/o a la federación nacional de ese país.

24.1.12.10 Cuando el signatario sea una federación internacional: se excluirá de la participación o de la asistencia a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos y/u otros eventos, por un periodo determinado, a: los representantes de esa federación internacional y/o los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas que participen en el deporte de la federación internacional (o en una o más disciplinas de ese deporte).

24.1.12.11 Cuando el signatario sea una organización responsable de grandes eventos:

(a) Especial seguimiento o supervisión o asunción de las actividades antidopaje de las organizaciones responsables de grandes eventos en la edición o ediciones siguientes de su evento; y/o

(b) suspensión o exclusión de la financiación y otros beneficios y/o del reconocimiento/afiliación/patrocinio (según proceda) del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales u de otro organismo patrocinador; y/o

(c) pérdida del reconocimiento de su evento como evento de clasificación para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

24.1.12.12 Suspensión del reconocimiento otorgado por el Movimiento Olímpico y/o de la afiliación al Movimiento Paralímpico.

24.1.13 Otras sanciones.

Los gobiernos y signatarios, y las asociaciones de signatarios, podrán imponer otras sanciones, en el ámbito de sus competencias respectivas, por incumplimientos por parte de los signatarios, siempre que ello no afecte o restrinja en modo alguno la capacidad de aplicar sanciones con arreglo al presente artículo 24.1.⁽¹¹⁸⁾

⁽¹¹⁸⁾ [Comentario al artículo 24.1.13: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede decidir imponer sanciones simbólicas o de otro tipo a una federación internacional o comité olímpico nacional, de conformidad con la Carta Olímpica, como la retirada del derecho a organizar un periodo de sesiones del Comité Olímpico Internacional o un Congreso Olímpico, mientras que una federación internacional puede decidir cancelar eventos internacionales cuya programación estaba programada en el país de un signatario que haya incurrido en incumplimiento, o bien trasladarlos a otro país.]

24.2 Seguimiento del cumplimiento de la Convención de la UNESCO.

El cumplimiento de los compromisos reflejados en la Convención de la UNESCO se supervisará con arreglo a lo establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención de la UNESCO, tras consultar a los Estados Parte y la AMA. La AMA informará a los gobiernos sobre la aplicación del Código por los signatarios, y a estos sobre la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención de la UNESCO por parte de los gobiernos.

Artículo 25. *Modificación y retirada de aceptación.*

25.1 Modificación.

25.1.1 La AMA será la responsable de supervisar la evolución y mejora del Código. Se invitará a los deportistas, a otras partes interesadas y a los gobiernos a participar en ese proceso.

25.1.2 La AMA impulsará las propuestas de modificación del Código y dispondrá un proceso consultivo tanto para recibir recomendaciones como para responder a ellas, y para facilitar el examen y las observaciones de los deportistas, demás partes interesadas y los gobiernos sobre las modificaciones recomendadas.

25.1.3 Una vez celebradas las debidas consultas, las modificaciones del Código se aprobarán por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la AMA, siempre y cuando exista mayoría de votos, entre los emitidos, de miembros tanto del sector público como del Movimiento Olímpico. Salvo disposición en contrario, las modificaciones surtirán efecto tres meses después de su aprobación.

25.1.4 Los signatarios modificarán sus normas para adaptarlas al Código de 2021 a más tardar el 1 de enero de 2021, para que surtan efecto desde esa misma fecha. Los signatarios pondrán en práctica cualquier modificación posterior del Código que sea de aplicación en el plazo de un año desde su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la AMA.⁽¹¹⁹⁾

⁽¹¹⁹⁾ [Comentario a los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 25: De conformidad con el artículo 25.1.3, las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los signatarios entran en vigor automáticamente tres meses después de la aprobación, salvo disposición en contrario. Por el contrario, el artículo 25.1.4 aborda las obligaciones nuevas o modificadas impuestas a los deportistas u otras personas que solo pueden exigirse a deportistas u otras personas mediante modificaciones de las normas antidopaje del signatario en cuestión (por ejemplo, una federación internacional). Por este motivo, el artículo 25.1.4 prevé un periodo más largo para que cada signatario adapte sus normas al Código de 2021 y adopte las medidas necesarias para garantizar que los deportistas y otras personas pertinentes queden vinculados por dichas normas.]

25.2 Retirada de la aceptación del Código.

Los signatarios podrán retirar su aceptación del Código notificando por escrito a la AMA su intención en este sentido con seis meses de antelación. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el Código.

Artículo 26. *Interpretación del Código.*

26.1 El Código, en su versión oficial, será actualizado por la AMA y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

26.2 Los comentarios que acompañan a diversas disposiciones del Código se utilizarán para interpretarlo.

26.3 El Código se interpretará como documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes de los signatarios o gobiernos.

26.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del Código tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no se considerarán parte material del Código, ni afectarán de forma alguna al texto de las disposiciones a las que se refieren.

26.5 Cuando se utilice el término «días» en el Código o en una Norma Internacional, se entenderán días naturales, salvo disposición en contrario.

26.6 El Código no se aplicará con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que el Código sea aceptado por el signatario e incorporado a sus normas. Sin

embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Código seguirán contando como «primera» o «segunda infracción» a efectos de determinar las sanciones previstas en el artículo 10 por infracciones cometidas tras la entrada en vigor del Código.

26.7 La sección Objeto, ámbito de aplicación y organización del Programa y del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 1 (Definiciones) y el anexo 2 (Ejemplos de la aplicación del artículo 10), se considerarán parte integrante del Código.

Artículo 27. *Disposiciones transitorias.*

27.1 Aplicación general del Código de 2021.

El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la «fecha de entrada en vigor»).

27.2 Irretroactividad, salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de *lex mitior*.

Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

27.3 Aplicación a las decisiones dictadas antes del Código de 2021.

Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el deportista u otra persona sigan sujetos a un periodo de inhabilitación en esa fecha, el deportista o la otra persona podrán solicitar a la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados en el contexto de dicha infracción que considere la posibilidad de reducir el periodo de inhabilitación a la luz del Código de 2021. Esa solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el periodo de inhabilitación. La decisión emitida por la organización antidopaje podrá recurrirse con arreglo al artículo 13.2. El Código de 2021 no será de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de infracción de dichas normas y haya vencido el periodo de inhabilitación.

27.4 Infracciones múltiples en las que la primera infracción se haya producido antes del 1 de enero de 2021.

A efectos de evaluar el periodo de inhabilitación por una segunda infracción en virtud del artículo 10.9.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción se estableció con arreglo a normas anteriores al Código de 2021, se aplicará el periodo de inhabilitación que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas del Código de 2021.⁽¹²⁰⁾

⁽¹²⁰⁾ [Comentario al artículo 27.4: Salvo en la situación descrita en el artículo 27.4, cuando se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la existencia del Código o con arreglo al que estaba en vigor antes del Código de 2021 y el periodo de inhabilitación impuesto haya finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2021 para volver a calificar la infracción anterior.]

27.5 Otras modificaciones del Código.

Cualquier otra modificación del Código entrará en vigor según lo dispuesto en el artículo 27.1.

27.6 Cambios en la lista de prohibiciones.

Los cambios en la lista de prohibiciones y en los documentos técnicos relativos a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una sustancia prohibida haya sido retirada de la lista de prohibiciones, los deportistas u otras personas que estén cumpliendo en ese momento periodos de inhabilitación por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar a la organización antidopaje que se encargó de la gestión de resultados respecto de la infracción de las normas antidopaje que considere la posibilidad de reducir el periodo de inhabilitación a la luz de la retirada de dicha sustancia de la lista de prohibiciones.

ANEXO 1

Definiciones ⁽¹²¹⁾

⁽¹²¹⁾ [Comentario a las definiciones: Los términos definidos incluirán sus formas en singular y plural y sus posesivos, así como los términos utilizados en otras formas en el texto.]

«Acuerdo no eximente»: A los efectos de los apartados 7.1.1 y 8.2 del artículo 10, todo acuerdo por escrito entre una organización antidopaje y un deportista u otra persona que permita a dicho deportista o persona facilitar información a la organización antidopaje en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre colaboración eficaz o para la resolución del caso, la información aportada por el deportista o la otra persona en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la organización antidopaje contra dicho deportista o persona en actuaciones de gestión de resultados con arreglo al Código, y que la información aportada por la organización antidopaje en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el deportista u otra persona contra dicha organización en actuaciones de gestión de resultados con arreglo al Código. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la organización antidopaje, el deportista u otra persona utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

«Actividades antidopaje»: Educación e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un grupo registrado de control, gestión de los pasaportes biológicos de los deportistas, realización de controles, organización de análisis de muestras, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de AUT, gestión de resultados, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las sanciones impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una organización antidopaje o en nombre de esta según lo previsto en el Código y/o las Normas Internacionales.

«Administración»: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el uso o la tentativa de uso por otra persona de una sustancia o un método prohibidos. No obstante, esta definición no incluirá las actuaciones de personal médico legítimo que impliquen el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

«AMA»: La Agencia Mundial Antidopaje.

«Anulación»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Audiencia preliminar»: A los efectos del artículo 7.4.3, vista sumaria urgente que tiene lugar antes de la realizada en el contexto del artículo 10, que sirve de aviso al deportista y que le brinda la oportunidad de ser oído, bien por escrito u oralmente.⁽¹²²⁾

⁽¹²²⁾ [Comentario al término «audiencia preliminar»: Una audiencia preliminar es solo un procedimiento previo que no necesariamente incluye una revisión completa de los hechos del caso. Tras la de carácter preliminar, el deportista mantiene su derecho a una audiencia ordinaria posterior sobre el fondo del asunto. En cambio, una «audiencia de urgencia», expresión utilizada en el artículo 7.4.3, es una audiencia ordinaria sobre el fondo del asunto llevada a cabo en un plazo abreviado.]

«Ausencia de culpabilidad o de negligencia»: Demostración por parte de un deportista u otra persona de que ignoraba, no sospechaba y no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o un método prohibidos o que había infringido de algún otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1, el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

«Ausencia de culpabilidad o de negligencia graves»: Demostración por parte del deportista u otra persona de que, dado el conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpabilidad o de negligencia, su culpabilidad o negligencia no fue significativa respecto de la infracción de la norma antidopaje. Excepto en el caso de una persona protegida o un deportista aficionado, para cualquier infracción prevista en el artículo 2.1 el deportista deberá demostrar también cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

«Autorización de uso terapéutico (AUT)»: medida que permite a un deportista con un problema médico usar una sustancia o un método prohibidos, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

«Circunstancias agravantes»: Circunstancias que rodean a un deportista u otra persona, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de inhabilitación superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un deportista u otra persona use o posea múltiples sustancias prohibidas o métodos prohibidos, que use o posea una sustancia prohibida o un método prohibido en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las normas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera disfrutar de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de inhabilitación que habría sido de aplicación; que el deportista u otra persona participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje; o que el deportista u otra persona participe en manipulaciones durante la gestión de resultados o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de inhabilitación más prolongado.

«Código»: El Código Mundial Antidopaje.

«Colaboración eficaz»: A los efectos del artículo 10.7.1, una persona que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otras actuaciones previstas en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una organización antidopaje o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de las actuaciones iniciados o, en caso de no haberse iniciado actuación alguna, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

«Comité olímpico nacional»: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término comité olímpico nacional incluirá también a la confederación deportiva nacional en aquellos países en que dicha confederación asuma las funciones propias del comité olímpico nacional en la esfera antidopaje.

«Competición»: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre competición y evento será la prevista en las normas de la federación internacional competente.

«Controles»: Las partes del proceso de control del dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de muestras, su manejo y su transporte al laboratorio.

«Control del dopaje»: Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las sanciones, incluidos, a título meramente enunciativo, todos los procesos y fases intermedios, entre ellos los controles, las investigaciones relativas a las localizaciones, las AUT, la recogida y el manejo de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de resultados, las audiencias y apelaciones y las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14 (Estatus durante una inhabilitación o suspensión provisional).

«Controles selectivos»: Selección de deportistas específicos para la realización de controles conforme a los criterios establecidos en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

«Convención de la UNESCO»: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada en la 33.^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, con inclusión de todas y cada una de las enmiendas aprobadas por los Estados Parte en la Convención y la Conferencia de las Partes en la misma.

«Culpabilidad»: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una persona protegida, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el deportista y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del deportista u otra persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de inhabilitación, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de inhabilitación con arreglo a los apartados 6.1 o 6.2 del artículo 10.⁽¹²³⁾

⁽¹²³⁾ [Comentario al término «culpabilidad»: Los criterios para evaluar el grado de culpabilidad de un deportista son los mismos en todos los artículos en los que el factor de la culpabilidad debe tenerse en consideración. Sin embargo, según el artículo 10.6.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de culpabilidad, se determine la ausencia de culpabilidad o de negligencia graves por parte del deportista o la otra persona.]

«Deporte de equipo»: Deporte que permite la sustitución de jugadores durante la competición.

«Deporte individual»: Cualquier deporte que no sea deporte de equipo.

«Deportista»: Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional (según entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o nacional (según entienda este término cada organización nacional antidopaje). Una organización antidopaje tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un deportista que no sea ni de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlo así en la definición de «deportista». En relación con estos deportistas, la organización antidopaje podrá elegir entre: realizar controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir AUT por adelantado. Sin embargo, si un deportista sobre el cual una organización antidopaje ha decidido ejercer su competencia de control y que

compite a un nivel inferior al nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en los apartados 1, 3 o 5 del artículo 2, habrán de aplicarse las sanciones previstas en el Código. A los efectos de los apartados 8 y 9 del artículo 2, y con fines de información y educación en materia antidopaje, será deportista cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que acepte el Código.⁽¹²⁴⁾

⁽¹²⁴⁾ [Comentario al término «deportista»: Quienes toman parte en actividades deportivas pueden clasificarse en una de estas cinco categorías: 1) deportistas de nivel internacional, 2) deportistas de nivel nacional, 3) personas que no son deportistas de nivel internacional o nacional pero sobre las que la federación internacional o la organización nacional antidopaje han decidido ejercer su autoridad, 4) deportistas aficionados, y 5) personas sobre las que ninguna federación internacional u organización nacional antidopaje ha ejercido, o haya decidido ejercer, su autoridad. Todos los deportistas de nivel internacional y nacional están sujetos a las normas antidopaje del Código; las definiciones concretas de deporte de nivel internacional y deporte de nivel nacional se establecerán en las normas antidopaje de las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.]

«Deportista aficionado»: Persona física definida como tal por la organización nacional antidopaje competente; no obstante, el término no comprenderá a ninguna persona que, en los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de las normas antidopaje, haya sido deportista de nivel internacional (según lo defina cada federación internacional con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones) o bien deportista de nivel nacional (según lo defina cada organización nacional antidopaje con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones), haya representado a algún país en un evento internacional en categoría abierta (open) o haya sido incluido en un grupo registrado de control u otros grupos de información sobre localización que gestione una federación internacional o una organización nacional antidopaje.⁽¹²⁵⁾

⁽¹²⁵⁾ [Comentario al término «deportista aficionado»: El término «categoría abierta» excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

«Deportista de nivel internacional»: Deportista que compite en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación internacional con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.⁽¹²⁶⁾

⁽¹²⁶⁾ [Comentario al término «deportista de nivel internacional»: De conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, la federación internacional tiene libertad para determinar qué criterios permiten clasificar a los deportistas como deportistas de nivel internacional (por ejemplo, con arreglo a un ranking, por su participación en determinados eventos internacionales, por tipo de licencia, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como deportistas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados eventos internacionales, la federación internacional debe publicar una lista de ellos.]

«Deportista de nivel nacional»: Deportista que compite en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada organización nacional antidopaje con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

«Descalificación»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Divulgar»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Documento técnico»: Documento aprobado y publicado periódicamente por la AMA que contiene los requisitos técnicos obligatorios para temas antidopaje concretos establecidos en una Norma Internacional.

«Duración del evento»: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca la entidad responsable de su organización.

«Durante la competición»: en el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una competición en la esté prevista la participación del deportista y que finaliza al hacerlo dicha competición y el proceso de recogida de muestras conexas. No obstante, la AMA podrá aprobar, para un deporte concreto, otra definición si una federación internacional ofrece una justificación convincente de que es necesaria para su deporte; una vez aprobada

por la AMA, todas las organizaciones responsables de grandes eventos deberán aplicar esa nueva definición para ese deporte en concreto.⁽¹²⁷⁾

⁽¹²⁷⁾ [Comentario al término «durante la competición»: Contar con una definición universalmente aceptada de «durante la competición» ofrece una mayor armonización entre los deportistas de todas las disciplinas deportivas, elimina o reduce la confusión de estos acerca del plazo pertinente para los controles en dicho periodo, evita resultados analíticos adversos inadvertidos entre competiciones durante un evento y ayuda a evitar que cualesquiera posibles beneficios de aumento del rendimiento derivados de sustancias prohibidas fuera de competición pasen al periodo de competición.]

«Educación»: Proceso de aprendizaje para transmitir valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu deportivo, y para prevenir el dopaje intencionado y no intencionado.

«Evento»: Serie de competiciones individuales que se desarrollan conjuntamente bajo una única entidad responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los campeonatos mundiales de una federación internacional o los Juegos Panamericanos).

«Evento internacional»: Un evento o competición en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, una organización responsable de grandes eventos u otra organización deportiva internacional actúe como entidad responsable o nombre a técnicos para ello.

«Evento nacional»: Un evento o competición deportivos que no sea internacional y en el que participen deportistas de nivel internacional o de nivel nacional.

«Fuera de competición»: En todo periodo que no sea durante la competición.

«Gestión de resultados»: El proceso que se desarrolla en el marco temporal entre la notificación con arreglo al artículo 5 de la Norma Internacional para la Gestión de Resultados –o, en algunos casos (como resultados atípicos, pasaportes biológicos de los deportistas o localizaciones fallidas), los pasos previos a la notificación previstos expresamente en dicho artículo–, pasando por la acusación y hasta la resolución definitiva del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se apela).

«Grupo registrado de control»: El grupo de deportistas de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las organizaciones nacionales antidopaje, que están sujetos a controles específicos durante la competición y fuera de competición en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u organización nacional antidopaje y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

«Independencia institucional»: los tribunales de expertos en fase de apelación tendrán plena independencia institucional de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados, por lo que no deberán estar adscritos a ella, guardar relación con ella o estar en modo alguno sometidos a su autoridad.

«Independencia operacional»: Los (1) consejeros, miembros del personal, miembros de comisiones, consultores y agentes de la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados o sus miembros (por ejemplo, federaciones o confederaciones afiliadas), así como las personas que participan en la investigación e instrucción del asunto, no podrán ser nombradas miembros y/o personal (en la medida que en que dicho personal deba participar en el proceso de deliberación y/o redacción de decisiones) de tribunales de expertos de dicha organización; y (2) los tribunales de expertos llevarán a cabo los procesos de audiencia y resolución sin injerencias de la organización antidopaje o de terceros. El objetivo es asegurar que los miembros del tribunal de expertos o aquellos que de alguna forma tengan que ver con la decisión de dicho tribunal no participen en la investigación del caso ni en las decisiones de proceder con él.

«Inhabilitación»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Límite de decisión»: Valor del resultado para una sustancia umbral en una muestra, por encima del cual se notificará un resultado analítico adverso según lo definido en la Norma Internacional para Laboratorios.

«Lista de prohibiciones»: Lista que contiene las sustancias y los métodos prohibidos.

«Manipulación»: Conducta intencional que altera el proceso de control del dopaje pero que no se incluiría en otro caso en la definición de métodos prohibidos. Se considerará manipulación, entre otras conductas, ofrecer o aceptar sobornos con el fin de realizar o dejar de realizar una acción, evitar la recogida de una muestra, influir en el análisis de una muestra o hacerlo imposible, falsificar documentos presentados a una organización antidopaje, comité de AUT o tribunal de expertos, obtener falsos testimonios de testigos o cometer cualquier otro acto fraudulento ante la organización antidopaje o la instancia de audiencia para influir en la gestión de los resultados o en la imposición de sanciones, y cualquier otra injerencia, o tentativa de injerencia, similar e intencionada en cualquier aspecto del control del dopaje.⁽¹²⁸⁾

⁽¹²⁸⁾ [Comentario al término «manipulación»: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de control del dopaje durante los controles, romper el frasco B en el momento del análisis de la muestra B, alterar una muestra añadiendo una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo o a un testigo que ha prestado testimonio o facilitado información en el proceso de control del dopaje. La manipulación incluye la conducta indebida durante la gestión de resultados y el proceso de audiencia (véase el artículo 10.9.3.3). Sin embargo, no se considerarán manipulación las acciones emprendidas como parte de la legítima defensa de una persona frente a una acusación de infracción de las normas antidopaje. La conducta ofensiva contra un agente de control del dopaje u otra persona que participe en dicho control que por lo demás no constituya una manipulación se abordará en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

«Marcador»: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

«Menor»: persona física que no ha alcanzado los 18 años.

«Metabolito»: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

«Método específico»: Véase el artículo 4.2.2.

«Método prohibido»: Cualquier método descrito como tal en la lista de prohibiciones.

«Muestra»: Cualquier material biológico recogido con fines de control del dopaje.⁽¹²⁹⁾

⁽¹²⁹⁾ [Comentario al término «muestra»: En ocasiones se ha alegado que la recogida de muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

«Nivel mínimo a efectos de notificaciones»: La concentración estimada de una sustancia prohibida o de uno o varios de sus metabolitos o marcadores en una muestra, por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar un resultado analítico adverso en relación con esa muestra.

«Norma Internacional»: Norma adoptada por la AMA como complemento al Código. El respeto de la Norma Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la misma. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado con arreglo a ellas.

«Organización antidopaje»: La AMA o un signatario responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de control del dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos que realizan controles en sus eventos, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

«Organización nacional antidopaje»: Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de dirigir la recogida de muestras, de la gestión de resultados y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si no existe entidad designada por las autoridades públicas competentes, el comité olímpico nacional o aquel que este designe ejercerá esta función.

«Organización regional antidopaje»: Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción y aplicación de normas antidopaje, la planificación y la recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de audiencias y la ejecución de programas educativos a nivel regional.

«Organizaciones responsables de grandes eventos»: Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones polideportivas internacionales que funcionan como entidad responsable de un evento continental, regional o internacional.

«Pasaporte biológico del deportista»: Programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones y la Norma Internacional para Laboratorios.

«Participante»: Cualquier deportista o persona de apoyo a los deportistas.

«Persona»: Una persona física o una organización u otra entidad.

«Persona protegida»: Deportista u otra persona física (i) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciséis años; (ii) que en el momento de la infracción de las normas antidopaje no ha alcanzado la edad de dieciocho años y no está incluido en ningún grupo registrado de control ni ha competido nunca en un evento internacional en categoría abierta (open); (iii) considerado, por razones distintas a la edad, carente de capacidad jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.⁽¹³⁰⁾

⁽¹³⁰⁾ [Comentario al término «persona protegida»: El Código trata a las personas protegidas de forma diferente a otros deportistas o personas en determinadas circunstancias, basándose en la idea de que, por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un deportista u otra persona puede no poseer la capacidad mental necesaria para comprender y valorar las prohibiciones de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un deportista paralímpico con falta de capacidad jurídica documentada debido a una deficiencia intelectual. El término «categoría abierta» excluye las competiciones limitadas a categorías juveniles o por edades.]

«Personal de apoyo a los deportistas»: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra persona que trabaje con deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos deportistas o que les preste ayuda.

«Posesión»: Posesión real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la sustancia prohibida o el método prohibido en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo sobre la sustancia prohibida o el método prohibido o el lugar en el que estos se encuentren, la posesión presunta solo se determinará si la persona hubiera tenido conocimiento de la presencia de la sustancia prohibida o el método prohibido y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas normas, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o un método prohibidos constituye posesión por parte de la persona que la lleve a cabo.⁽¹³¹⁾

⁽¹³¹⁾ [Comentario al término «posesión»: En virtud de esta definición, los esteroides anabolizantes que se encuentren en el vehículo de un deportista constituirían una infracción, a no ser que el deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la organización antidopaje deberá demostrar que, aunque el deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, conocía la presencia de los esteroides anabolizantes y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. De manera similar, en el ejemplo de los esteroides anabolizantes que se encuentran en un armario botiquín en casa que esté bajo el control conjunto del deportista y de su pareja, la organización antidopaje deberá demostrar que el deportista conocía la presencia de los esteroides anabolizantes en dicho armario y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una sustancia prohibida constituye, por sí solo, posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

«Producto contaminado»: Producto que contiene una sustancia prohibida que no está descrita en la etiqueta de este ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.

«Programa de Observadores Independientes»: Equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y orienta sobre el proceso de control del dopaje antes o durante determinados eventos y comunica sus observaciones como parte del programa de supervisión del cumplimiento de la AMA.

«Responsabilidad objetiva»: Norma que prevé que, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 2, no es necesario que la organización antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

«Resultado adverso en el pasaporte»: Informe calificado de resultado adverso en el pasaporte según las Normas Internacionales aplicables.

«Resultado analítico adverso»: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios, determine la presencia, en una muestra, de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o evidencias del uso de un método prohibido.

«Resultado atípico»: Informe de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que requiere una investigación a fondo con arreglo a la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos conexos antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

«Resultado atípico en el pasaporte»: Un informe calificado como resultado atípico en el pasaporte según las Normas Internacionales aplicables.

«Sanciones económicas»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Sanciones por infracciones de las normas antidopaje (“sanciones”)»: Infracción por parte de un deportista o de otra persona de una norma antidopaje puede acarrear una o varias de las sanciones siguientes: (a) anulación: implica la invalidación de los resultados de un deportista en una competición o evento concreto, con todas las sanciones resultantes, como la retirada de medallas, puntos y premios; (b) inhabilitación: se prohíbe al deportista u otra persona, durante un periodo de tiempo determinado y como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje, participar en competiciones o actividades competir, u obtener financiación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.14.1; (c) suspensión provisional: se prohíbe temporalmente al deportista u otra persona participar en competiciones o actividades hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) sanciones económicas: sanciones pecuniarias impuestas por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; (e) divulgación: difusión o distribución de información a la ciudadanía o a personas más allá de aquellas con derecho a notificaciones previas con arreglo al artículo 14. En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de sanciones con arreglo a lo previsto en el artículo 11; y (f) descalificación.

«Sede del evento»: Sede designada por la entidad responsable del evento.

«Signatarios»: Aquellas entidades que acepten el Código y acuerden cumplir con lo dispuesto en este, con arreglo a lo previsto en el artículo 23.

«Sistema ADAMS»: El sistema de gestión y administración antidopaje (*Anti-Doping Administration and Management System*), una herramienta para la gestión de bases de datos alojada en la web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

«Suspensión provisional»: Véase «sanciones por infracciones de las normas antidopaje».

«Sustancia de abuso»: Véase el artículo 4.2.3.

«Sustancia específica»: Véase el artículo 4.2.2.

«Sustancia prohibida»: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrito como tal en la lista de prohibiciones.

«TAD»: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

«Tentativa»: Conducta voluntaria que constituye una fase sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en esta tentativa de cometer tal infracción si la persona desiste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en la misma.

«Tercero delegado»: Toda persona en la que una organización antidopaje delegue algún aspecto del control del dopaje o los programas educativos en materia antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que lleven a cabo la recogida de

muestras u otros servicios de control del dopaje o programas de educación antidopaje para la organización antidopaje, o individuos que actúen en calidad de contratistas independientes y lleven a cabo servicios de control del dopaje para la organización antidopaje (por ejemplo, agentes o asistentes de control antidopaje que no sean empleados). Esta definición no incluye al TAD.

«Tráfico»: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la posesión con cualquiera de estos fines) de una sustancia prohibida o un método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un deportista, una persona de apoyo a los deportistas o cualquier otra persona sometida a la autoridad de una organización antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no lo estén en controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

«Uso»: Utilización, aplicación, ingesta, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Definiciones relativas específicamente al artículo 24.1

«Asunción»: Situación en que, como parte de las sanciones impuestas a un signatario infractor, un tercero autorizado asume, en parte o en su totalidad, las actividades antidopaje del signatario, con arreglo a las instrucciones de la AMA, corriendo los gastos por cuenta del signatario. Cuando se haya determinado que un signatario está en situación de incumplimiento y este aún no haya concluido un acuerdo de asunción de actividades con el tercero autorizado, dicho signatario no llevará a cabo, de manera independiente, ninguna actividad antidopaje en la esfera o esferas que el tercero autorizado deba asumir sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la AMA.

«Crítico»: Requisito considerado fundamental para la lucha contra el dopaje en el deporte. Véase además el anexo A de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

«De prioridad alta»: Requisito que se considera altamente prioritario, pero no crítico, en la lucha contra el dopaje en el deporte. Véase además el anexo A de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

«Especial seguimiento»: Situación en que, como parte de las sanciones impuestas a un signatario infractor, la AMA aplica un sistema de seguimiento específico y permanente a algunas o todas las actividades antidopaje del signatario, para asegurarse de que se están llevando a cabo debidamente.

«Factores agravantes»: Este término engloba los intentos deliberados de eludir o socavar el Código o las Normas Internacionales y/o corromper el sistema antidopaje, los intentos de camuflar los incumplimientos o cualquier otra actuación de mala fe por parte del signatario de que se trate, la inacción o negativa reiterada del signatario a hacer esfuerzos razonables para corregir las irregularidades que la AMA le notifique, la reincidencia en las infracciones y cualesquiera otros factores que agraven los incumplimientos del signatario.

«General»: Requisito considerado importante para la lucha contra el dopaje en el deporte pero que no puede clasificarse como crítico o de importancia alta. Véase además el anexo A de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios.

«Irregularidad»: Situación en la que un signatario está incumpliendo el Código y/o una o varias Normas Internacionales y/o cualquiera de los requisitos impuestos por el Comité Ejecutivo de la AMA pero aún siguen vigentes las posibilidades que ofrece la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios para corregir la irregularidad o irregularidades y, por lo tanto, la AMA aún no ha acusado formalmente al signatario de incumplimiento.

«Multa»: Pago, por el signatario, de un importe que refleje la gravedad del incumplimiento o los factores agravantes, su duración y la necesidad de disuadir de comportamientos semejantes en el futuro. En los casos que no impliquen incumplimiento de requisitos críticos, la multa no excederá de la más baja de las cantidades siguientes: (a) el

10% de los ingresos anuales totales presupuestados del signatario o (b) USD 100.000. La AMA dedicará el importe a la financiación de nuevas actividades de control del cumplimiento del Código y/o a la investigación y/o educación en materia antidopaje.

«Tercero autorizado»: Una o más organizaciones antidopaje y/o terceros delegados seleccionados o aprobados por la AMA, tras consultas con el signatario infractor, para supervisar o asumir parte o la totalidad de las actividades antidopaje del signatario. Como último recurso, si no hay otro órgano adecuado disponible, la AMA podrá realizar esta función ella misma.

«Readmisión»: Situación en la que se ha determinado que un signatario que previamente había sido declarado en situación de incumplimiento del Código y/o las Normas Internacionales ha corregido ese incumplimiento y ha satisfecho todas las demás condiciones impuestas, con arreglo al artículo 11 de la Norma Internacional para la Aplicación del Código por los Signatarios, para su readmisión en la lista de signatarios que respetan el Código («readmitido» se interpretará de manera similar).

«Representantes»: Agentes, directivos, técnicos, miembros elegidos, empleados y miembros de comités del signatario o de otro órgano de que se trate, y también (en el caso de una organización nacional antidopaje o de un comité olímpico nacional que actúe como organización nacional antidopaje) representantes del gobierno del país de esa organización nacional antidopaje o comité olímpico nacional.

«Supervisión»: Situación en que, como parte de las sanciones impuestas a un signatario infractor, un tercero autorizado vigila y supervisa las actividades antidopaje del signatario, con arreglo a las instrucciones de la AMA, corriendo los gastos por cuenta del signatario («supervisar» se interpretará de manera similar). Cuando se haya determinado que un signatario está en situación de incumplimiento y este aún no haya concluido un acuerdo de supervisión con el tercero autorizado, dicho signatario no llevará a cabo, de manera independiente, ninguna actividad antidopaje en la esfera o esferas que el tercero autorizado deba vigilar y supervisar sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la AMA.

§ 49

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes
«BOE» núm. 296, de 12 de diciembre de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-25234

El anexo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, establece que la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos será aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, el citado anexo prevé que dicha publicación se realizará de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por España, y, en particular, de la Convención Antidopaje de la UNESCO, en la que constan todas las sustancias y los métodos que están prohibidos en el deporte y cuyo consumo o utilización pueden dar lugar a una sanción por dopaje.

De acuerdo con el procedimiento específico del artículo 34 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 2007), la Conferencia de las Partes de la Convención ha aprobado la modificación al anexo I, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

En consecuencia, con el fin de adecuar la anterior Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 22 de noviembre de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, este Consejo Superior de Deportes resuelve aprobar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, contenida en el anexo de la presente resolución.

Esta resolución será de aplicación a los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones. La anterior lista, aprobada por Resolución de 22 de noviembre de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, queda derogada; manteniéndose la vigencia del Anexo II, Sustancias y métodos prohibidos en galgos, y del Anexo III, Sustancias y procedimientos prohibidos en competiciones hípcas, de la Resolución de 20 de diciembre de 2013 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Estándar internacional

Lista de prohibiciones 2024

Esta lista entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Tabla de contenido:

El listado de ejemplos de problemas médicos que sigue a continuación no es exhaustivo.

Sustancias y métodos prohibidos en todo momento:

S0 Sustancias sin aprobación.

S1 Agentes anabolizantes.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, del hipogonadismo masculino.

S2 Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines y miméticos.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, de la anemia, del hipogonadismo masculino y del déficit de la hormona de crecimiento.

S3 Beta-2 agonistas.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, del asma y de otras enfermedades respiratorias.

S4 Moduladores de hormonas y del metabolismo.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, del cáncer de mama, de la diabetes, de la infertilidad (femenina) y del síndrome de ovario poliquístico.

S5 Diuréticos y agentes enmascarantes.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, de la insuficiencia cardíaca y de la hipertensión.

M1- M2- M3 Métodos prohibidos.

Sustancias y métodos prohibidos en competición:

S6 Estimulantes.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, de la anafilaxis, de los trastornos por déficit de atención con hiperactividad (TDAH) y de los síntomas del resfriado y de la gripe.

S7 Narcóticos.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, del dolor, en especial, de las lesiones musculoesqueléticas.

S8 Cannabinoides.

S9 Glucocorticoides.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, de la alergia, de la anafilaxis, del asma y de la enfermedad inflamatoria intestinal.

Sustancias prohibidas en ciertos deportes:

P1 Betabloqueantes.

Algunas de estas sustancias pueden hallarse, entre otros, en medicamentos utilizados en el tratamiento, por ejemplo, de la insuficiencia cardíaca y de la hipertensión.

Lista de prohibiciones 2024

Código mundial antidopaje

Vigente desde el 1 de enero de 2024

Introducción.

La Lista de Prohibiciones es un Estándar Internacional obligatorio que forma parte del Programa Mundial Antidopaje.

La Lista se actualiza con carácter anual tras un proceso de consultas exhaustivo bajo los auspicios de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Esta Lista entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

La Lista de Prohibiciones, en su versión oficial, será actualizada por la AMA y publicada en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

A continuación, siguen algunos de los términos que se utilizan en la Lista de sustancias prohibidas y métodos prohibidos.

Prohibidos en competición.

Salvo que la AMA apruebe un periodo distinto para un deporte concreto, por periodo *en competición* se entenderá, en principio, el periodo que comienza justo antes de la media noche (23.59 h) del día anterior a celebrarse una competición en la que esté prevista la participación del deportista y que finaliza al hacerlo dicha competición y el proceso de recogida de *muestras*.

Prohibidos en todo momento.

Sustancia o método prohibidos en todo momento, tanto *en competición* como *fuera de competición*, según la definición del *Código*.

Específicos y no específicos.

Con arreglo al artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, «[a] efectos de la aplicación del artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la Lista de Prohibiciones. Ningún método prohibido se considerará método específico, a menos que figure específicamente como tal en la Lista de Prohibiciones». Según el comentario al artículo, «[las] sustancias y los métodos específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo».

Sustancias de abuso.

Con arreglo al artículo 4.2.3 del *Código*, las *sustancias de abuso* son aquellas *sustancias* que tienen esta consideración porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos. Las sustancias que se enumeran a continuación se consideran sustancias de abuso: cocaína, diamorfina (heroína), metilendioximetanfetamina (MDMA/«éxtasis»), tetrahidrocannabinol (THC).

S0. Sustancias sin aprobación

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias específicas.

Se prohíbe en todo momento toda sustancia farmacológica que no esté incluida en alguna de las secciones siguientes de la Lista y que no esté actualmente aprobada por alguna autoridad gubernamental reguladora de la salud para uso terapéutico humano (por

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

ejemplo, medicamentos en desarrollo preclínico o clínico o suspendidos, drogas de diseño, sustancias aprobadas únicamente para uso veterinario).

Esta clase comprende muchas sustancias distintas, incluidas, entre otras, el péptido BPC-157, el 2,4-dinitrofenol (DNP) y los activadores de la troponina (por ejemplo, reldesemtiv y tirasemtiv).

S1. Agentes anabolizantes

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias no específicas.

Se prohíben los agentes anabolizantes.

S1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA).

Cuando se administran por vía externa, incluidos, entre otros:

- 1-androstenediol (5 α -androst-1-ene-3 β ,17 β -diol);
- 1-androstenediona (5 α -androst-1-ene-3,17-diona);
- 1-androsterona (3 α -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona);
- 1-epiandrosterona (3 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona);
- 1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona);
- 4-androstenediol (androst-4-ene-3 β ,17 β -diol);
- 4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona);
- 5-androstenediona (androst-5-ene-3,17-diona);
- 7 α -hidroxi-DHEA;
- 7 β -hidroxi-DHEA;
- 7-ceto-DHEA;
- 17 α -metilepitiostanol (epistane);
- 11 β -metil-19-nortestosterona;
- 19-norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol);
- 19-norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona);
- androst-4-ene-3,11,17-triona (11-ceto-androstenediona, adrenosterona);
- androstanolona (5 α -dihidrottestosterona,17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona);
- androstenediol (androst-5-ene-3 β ,17 β -diol);
- androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona);
- bolasterona;
- boldenona;
- boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona);
- calusterona;
- clostebol;
- danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-in-17 α -ol);
- dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona);
- desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol y 17 α -metil-5 α -androst-3-en-17 β -ol);
- dimetandrolona (17 α ,11 β -dimetil-19-nortestosterona)
- drostanolona;
- epiandrosterona (3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona);
- epi-dihidrottestosterona (17 β -hidroxi-5 β -androstan-3-ona);
- epitestosterona;
- estanozolol;
- estembolona;
- etilestrenol (19-norpregna-4-en-17 α -ol);
- fluoximesterona;
- formebolona;
- furazabol (17 α -metil[1,2,5]oxadiazol[3',4':2,3]-5 α -androstan-17 β -ol);
- gestrinona;
- mestanolona;
- mesterolona;
- metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona);

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

- metenolona;
- metandriol;
- metasterona (17 β -hidroxi-2 α ,17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona);
- metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona);
- metilclostebol;
- metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona);
- metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona);
- metiltestosterona;
- metribolona (metiltrienolona, 17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona);
- mibolerona;
- nandrolona (19-nortestosterona);
- norboletona;
- norclostebol (4-cloro-17 β -ol-estr-4-en-3-ona);
- noretandrolona;
- oxabolona;
- oxandrolona;
- oximesterona;
- oximetolona;
- prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA, 3 β -hidroxiandrost-5-en-17-ona);
- prostanazol ([17 β -[(tretrahidropiran-2-il)oxi]-1'H-pirazolo[3,4:2,3]-5 α -androstán];
- quimbolona;
- testosterona;
- tetrahydrogestrinona (17-hidroxi-18 α -homo-19-nor-17 α -pregna-4,9,11-trien-3-ona);
- tibolona;
- trembolona (17 β -hidroxiestr-4,9,11-trien-3-ona);
- trestolona (7 α -metil-19-nortestosterona, MENT);

y otras sustancias con una estructura química similar o efectos biológicos similares.

S1.2 Otros agentes anabolizantes.

Incluidos, entre otros:

Clembuterol, moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (SARM, por ejemplo, andarina, enobosarm [ostarina], LGD-4033 [ligandrol], RAD140, S-23 e YK-11), osilodrostat, ractopamina, zeranol y zilpaterol.

S2. Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines y miméticos

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias no específicas.

Se prohíben las siguientes sustancias y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares:

S2.1 Eritropoyetinas (EPO) y agentes que afectan a la eritropoyesis.

Incluidos, entre otros:

S2.1.1 agonistas de los receptores de eritropoyetina, por ejemplo, darbepoetinas (dEPO); eritropoyetinas (EPO); construcciones basadas en eritropoyetinas (por ejemplo, EPO-Fc, metoxi-polietilenglicol-epoetina beta [CERA]); agentes miméticos de la EPO y sus construcciones (por ejemplo, CNTO 530, peginesatida);

S2.1.2 agentes activadores del factor inducible por hipoxia (HIF), por ejemplo, cobalto, daprodustat (GSK1278863); IOX2; molidustat (BAY 85-3934); roxadustat (FG-4592); vadadustat (AKB-6548); xenón;

S2.1.3 inhibidores de GATA, por ejemplo, K-11706;

S2.1.4 inhibidores de la señalización del factor de crecimiento transformante beta (TGF- β), por ejemplo, luspaterecept; sotatercept;

S2.1.5 agonistas del receptor de reparación innata, por ejemplo, asialo-EPO; EPO carbamylada (CEPO).

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

S2.2 Hormonas peptídicas y sus factores de liberación.

S2.2.1 Péptidos estimulantes de la testosterona en hombres, incluidos, entre otros:

- gonadotrofina coriónica (CG);
- hormona luteinizante (LH);
- hormona liberadora de gonadotropina (GnRH, gonadorelina) y sus análogos agonistas, (por ejemplo, busarelina, deslorelina, goserelina, histrelina, leuprorelina, nafarelina y triptorelina);
- kisspeptina y sus análogos agonistas.

S2.2.2 corticotrofinas y sus factores de liberación, por ejemplo, corticorelina y tetracosactida;

S2.2.3 hormona de crecimiento (GH), sus análogos y sus fragmentos, incluidos, entre otros:

- análogos de la hormona de crecimiento, por ejemplo, lonapegsomatropina, somapacitán y somatrogón;
- fragmentos de la hormona de crecimiento, por ejemplo, AOD-9604 y hGH 176-191;

S2.2.4 factores de liberación de la hormona de crecimiento, incluidos, entre otros:

- hormona liberadora de la hormona de crecimiento (GHRH) y sus análogos (por ejemplo, CJC-1293, CJC-1295, sermorelina y tesamorelina);
- secretagogos de la hormona de crecimiento (GHS) y sus miméticos (por ejemplo, anamorelina, capromorelina, ibutamorén [MK-677], ipamorelina, lenomorelina [ghrelina], macimorelina y tabimorelina);
- péptidos liberadores de la hormona de crecimiento (GHRP) (por ejemplo, alexamorelina, examorelina [hexarelina], GHRP-1, GHRP-2 [pralmorelina], GHRP-3, GHRP-4, GHRP-5 y GHRP-6).

S2.3 Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento.

Incluidos, entre otros:

- factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1, mecasermina) y sus análogos;
- factor de crecimiento derivado de plaquetas (PDGF);
- factor de crecimiento de hepatocitos (HGF);
- factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF);
- factores de crecimiento fibroblástico (FGF);
- factores de crecimiento mecánico (MGF);
- timosina- β 4 y sus derivados, por ejemplo, TB-500;

así como cualquier otro factor de crecimiento o moduladores del factor de crecimiento que afecten a la síntesis o a la degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, a la vascularización, a la utilización de energía, a la capacidad de regeneración o a la modificación del tipo de fibra.

S3. Beta-2 agonistas

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias específicas.

Se prohíben todos los beta-2 agonistas selectivos y no selectivos, incluidos, todos sus isómeros ópticos.

Incluidos, entre otros:

- arformoterol;
- fenoterol;
- formoterol;
- higenamina;
- indacaterol;
- levosalbutamol;

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

- olodaterol;
- procaterol;
- reproterol;
- salbutamol;
- salmeterol;
- terbutalina;
- tretoquinol (trimetoquinol);
- tulobuterol;
- vilanterol.

Excepciones.

- Salbutamol inhalado: cantidad máxima 1600 microgramos en 24 horas, en dosis divididas, sin superar los 600 microgramos cada 8 horas, comenzando con cualquier dosis.
- Formoterol inhalado: dosis máxima administrada de 54 microgramos en 24 horas.
- Salmeterol inhalado: cantidad máxima de 200 microgramos en 24 horas.
- Vilanterol inhalado: cantidad máxima 25 microgramos en 24 horas.

Nota: La presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1000 nanogramos por mililitro o de formoterol superior a 40 nanogramos por mililitro no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará un *resultado analítico adverso*, a menos que el *deportista* demuestre mediante un estudio farmacocinético controlado que este resultado anómalo fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica (por inhalación) no superior a la dosis máxima arriba indicada.

S4. Moduladores de hormonas y del meta-bolismo

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en las clases S4.1 y S4.2 son *sustancias específicas*. Las sustancias mencionadas en las clases S4.3 y S4.4 son *sustancias no específicas*.

Se prohíben los moduladores de hormonas y del metabolismo siguientes:

S4.1 Inhibidores de la aromatasa.

Incluidos, entre otros:

- 2-androstenol (5 α -androst-2-en-17-ol);
- 2-androstenona (5 α -androst-2-en-17-ona);
- 3-androstenol (5 α -androst-3-en-17-ol);
- 3-androstenona (5 α -androst-3-en-17-ona);
- 4-androsten-3,6,17-triona (6-oxo);
- aminoglutetimida;
- anastrozol;
- androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona);
- androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistane);
- exemestano;
- formestano;
- letrozol;
- testolactona.

S4.2 Sustancias antiestrogénicas [antiestrógenos y moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERM)].

Incluidos, entre otros:

- bazedoxifeno;
- clomifeno;
- ciclofenil;
- fulvestrant;
- ospemifeno;
- raloxifeno;
- tamoxifeno;

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

– toremifeno.

S4.3 Agentes que impiden la activación del receptor de activina IIB.

Incluidos, entre otros:

- anticuerpos neutralizantes de activina A;
- anticuerpos antirreceptor de activina IIB (por ejemplo, bimagrumb);
- competidores del receptor de activina IIB, como:
 - receptores señuelo de activina (por ejemplo, ACE-031);
- inhibidores de la miostatina, como:
 - agentes reductores o supresores de la expresión de la miostatina;
 - anticuerpos neutralizantes de la miostatina o de su precursor (por ejemplo, apitegromab, domagrozumab, estamulumab, landogrozumab);
 - proteínas ligantes de la miostatina (por ejemplo, folistatina, propéptido de la miostatina).

S4.4 Moduladores del metabolismo.

S4.4.1 Activadores de la proteína quinasa activada por AMP (AMPK), por ejemplo, AICAR; agonistas del receptor activado por el proliferador de peroxisomas delta (PPAR δ), por ejemplo, ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi)acético (GW1516, GW501516); y agonistas de REV-ERB α , por ejemplo, SR9009, SR9011.

S4.4.2 Insulinas y miméticos de la insulina.

S4.4.3 Meldonio.

S4.4.4 Trimetazidina.

S5. Diuréticos y agentes enmascarantes

Sustancias prohibidas en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son *sustancias específicas*.

Se prohíben los siguientes diuréticos y agentes enmascarantes, incluidos todos los isómeros ópticos, por ejemplo, d- y l-, en su caso.

Incluidos, entre otros:

– diuréticos, como:

acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, por ejemplo, bendroflumetiazida, clorotiazida e hidroclorotiazida; torasemida; triamtereno;

- vaptanos, por ejemplo, conivaptán, mozavaptán, tolvaptán;
- expansores de plasma por administración intravenosa, como:

albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón, manitol;

- desmopresina;
- probenecida;

y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

Excepciones.

- Drospirenona; pamabrom; y la administración por vía oftálmica tópica de inhibidores de la anhidrasa carbónica (por ejemplo, brinzolamida, dorzolamida).
- La administración local de felipresina en anestesia dental.

Nota.

La detección en una muestra de un deportista, en todo momento o en competición, según corresponda, de cualquier cantidad de las siguientes sustancias sujetas a niveles umbral: catina, efedrina, formoterol, metilefedrina, pseudoefedrina y salbutamol, en combinación con un diurético o un agente enmascarante (salvo la administración por vía oftálmica tópica de inhibidores de la anhidrasa carbónica o la administración local de

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

felipresina en anestesia dental), se considerará un resultado analítico adverso, a menos que el deportista haya obtenido una autorización de uso terapéutico (AUT) aprobada para dicha sustancia, además de aquella concedida para el diurético o el agente enmascarante.

Métodos prohibidos

Métodos prohibidos en todo momento (en competición y fuera de competición).

Todos los métodos prohibidos en esta clase son métodos no específicos, con excepción de los *métodos* indicados en M2.2, que son *métodos específicos*.

M1. Manipulación de la sangre o de los componentes sanguíneos

Se prohíbe lo siguiente:

M.1.1 La administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio, excepto la donación por los deportistas de plasma o componentes de plasma mediante plasmaféresis en un centro de recogida registrado.

M.1.2 La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno.

Incluidos, entre otros:

efaproxiral (RSR13); productos químicos perfluorados; voxelotor; y productos de hemoglobina modificada, por ejemplo, los sustitutos de la sangre basados en hemoglobina y los productos basados en hemoglobina microencapsulada, excluido el oxígeno suplementario por inhalación.

M.1.3 Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o de los componentes sanguíneos por medios físicos o químicos.

M2. Manipulación química y física

Se prohíbe lo siguiente:

M.2.1 La manipulación, o el intento de manipulación, de las muestras tomadas durante los controles del dopaje, con el fin de alterar su integridad y validez.

Incluidos, entre otros:

La sustitución y/o adulteración de la *muestra*, por ejemplo, la incorporación de proteasas a la muestra.

M.2.2 Las inyecciones y/o perfusiones intravenosas de más de 100 mililitros en total por intervalo de doce horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

M3. Dopaje genético y celular

Se prohíben los siguientes métodos con capacidad de mejorar el rendimiento deportivo:

M.3.1 El uso de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos capaces de modificar secuencias genómicas y/o la expresión genética por cualquier mecanismo. Lo anterior comprende, aunque no exclusivamente, las tecnologías de edición genética, silenciamiento génico y transferencia genética.

M.3.2 El uso de células normales o genéticamente modificadas.

S6. Estimulantes

Sustancias prohibidas en competición.

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son *sustancias específicas*, con excepción de las *sustancias* indicadas en S6.A, que son *sustancias no específicas*.

Sustancias de abuso en esta sección: cocaína y metilendioximetanfetamina (MDMA/ «éxtasis»).

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

Se prohíben todos los estimulantes, incluidos todos los isómeros ópticos, por ejemplo, *d*- y *l*-, en su caso.

Son estimulantes:

S6.A Los estimulantes no específicos.

- Adrafinilo;
- amifenazol;
- anfepramona;
- anfetamina;
- anfetaminilo;
- benfluorex;
- benzilpiperazina;
- bromantano;
- clobenzorex;
- cocaína;
- cropropamida;
- crotetamida;
- fencamina;
- fendimetrazina;
- fenetilina;
- fenfluramina;
- fenproporex;
- fentermina;
- fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)];
- furfenorex;
- lisdexanfetamina;
- mefenorex;
- mefentermina;
- mesocarbo;
- metanfetamina (*d*-);
- modafinilo;
- norfenfluramina;
- *p*-metilanfetamina;
- prenilamina;
- prolintano.

Todos los estimulantes que no se mencionen expresamente en esta sección son sustancias específicas.

S6.B Los estimulantes específicos.

Incluidos, entre otros:

- 2-fenilpropan-1-amina (β -metilfeniletíl-amina, BMPEA);
- 3-metilhexan-2-amina (1,2-dimetilpentilamina);
- 4-fluorometilfenidato;
- 4-metilhexan-2-amina (1,3-dimetilamilamina, 1,3 DMAA, metilhexanamina);
- 4-metilpentan-2-amina (1,3-dimetilbutilamina);
- 5-metilhexan-2-amina (1,4-dimetilamilamina, 1,4-dimetilpentilamina, 1,4-DMAA);
- benzfetamina;
- catina**;
- catinona y sus análogos, por ejemplo, mefedrona, metedrona y α -pirrolidinovalerofenona;
- dimetanfetamina (dimetilanfetamina);
- efedrina***;
- epinefrina**** (adrenalina);
- estricnina;
- etamiván;
- etilfenidato;
- etilanfetamina;

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

- etilefrina;
- famprofazona;
- fembutrazato;
- fencamfamina;
- fenetilamina y sus derivados;
- fenmetrazina;
- fenprometamina;
- heptaminol;
- hidrafinilo (fuorenol);
- hidroxianfetamina (parahidroxianfetamina);
- isometepteno;
- levmetanfetamina;
- meclofenoxato;
- metilefedrina***;
- metilendioximetanfetamina;
- metilfenidato;
- metilnaftidato [(±)-metil-2-(naftaleno-2-il)-2-(piperidina-2-il)acetato];
- niquetamida;
- norfenefrina;
- octodrina (1,5-dimetilhexilamina)
- octopamina;
- oxilofrina (metilsinefrina);
- pemolina;
- pentetrazol;
- propilhexedrina;
- pseudoefedrina****;
- selegilina;
- sibutramina;
- solriamfetol;
- tenanfetamina (metilendioxianfetamina);
- tuaminoheptano;

y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

Excepciones.

- Clonidina.
- Derivados de la imidazolina de uso dermatológico, nasal, oftálmico u ótico (por ejemplo, brimonidina, clonazolina, fenoxazolina, indanazolina, nafazolina, oximetazolina, tramazolina, tetrizolina, xilometazolina) y los estimulantes incluidos en el programa de seguimiento 2024*.

* Bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, nicotina, pipradrol y sinefrina: Estas sustancias están incluidas en el Programa de Seguimiento 2024 y no se consideran sustancias prohibidas.

** Catina (d-norpseudoefedrina) y su l-isómero: Se prohíben cuando su concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.

*** Efedrina y metilefedrina: Se prohíben cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro.

**** Epinefrina (adrenalina): No se prohíbe la administración local, por ejemplo, nasal, oftálmica o su administración asociada con agentes anestésicos locales.

***** Pseudoefedrina: Se prohíbe cuando su concentración en orina supere los 150 microgramos por mililitro.

S7. Narcóticos

Sustancias prohibidas en competición.

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias específicas.

Sustancias de abuso en esta sección: diamorfina (heroína).

Se prohíben los siguientes narcóticos, incluidos todos los isómeros ópticos, por ejemplo, *d*- y *l*-, en su caso:

§ 49 Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

- buprenorfina;
- dextromoramida;
- diamorfina (heroína);
- fentanilo y sus derivados;
- hidromorfona;
- metadona;
- morfina;
- nicomorfina;
- oxicodona;
- oximorfona;
- pentazocina;
- petidina;
- tramadol.

S8. Cannabinoides

Sustancias prohibidas en competición.

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son *sustancias específicas*.

Sustancias de abuso en esta sección: tetrahidrocannabinol (THC).

Se prohíben todos los cannabinoides, naturales y sintéticos, por ejemplo:

- presentes en el cannabis (hachís, marihuana) y en los productos del cannabis;
- tetrahidrocannabinoles naturales y sintéticos (THC);
- cannabinoides sintéticos que imitan los efectos de los THC.

Excepciones.

- Cannabidiol.

S9 Glucocorticoides

Sustancias prohibidas en competición.

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias específicas.

Se prohíben todos los glucocorticoides cuando se administren por vía inyectable, oral (incluida la vía oromucosa [por ejemplo, bucal, gingival, sublingual]) o rectal.

Incluidos, entre otros:

- acetónido de triamcinolona;
- beclometasona;
- betametasona;
- budesonida;
- ciclesonida;
- cortisona;
- deflazacort;
- dexametasona;
- flunisolida;
- fluocortolona;
- fluticasona;
- hidrocortisona;
- metilprednisolona;
- mometasona;
- prednisolona;
- prednisona.

Nota.

No se prohíben otras vías de administración (incluidas las vías inhalada y tópica: intraconducto dental, cutánea, intranasal, oftálmica, ótica y perianal) cuando se utilicen siguiendo las dosis autorizadas y las indicaciones terapéuticas del fabricante.

P1. Betabloqueantes

Sustancias prohibidas en ciertos deportes.

Todas las sustancias prohibidas en esta clase son sustancias específicas.

Se prohíben los betabloqueantes sólo *en* competición en los deportes que a continuación se mencionan, y también fuera de competición donde así esté indicado (*).

- Actividades subacuáticas (CMAS)* en todas las disciplinas de apnea, pesca submarina y tiro al blanco subacuático.
- Automovilismo (FIA).
- Billar (todas las disciplinas) (WCBS).
- Dardos (WDF).
- Esquí/snowboard (FIS) en saltos de esquí, saltos aéreos/halfpipe en *freestyle* y *halfpipe/big air* en *snowboard*.
- Golf (IGF).
- Minigolf (WMF).
- Tiro con arco (WA)*.
- Tiro olímpico (ISSF, IPC)*.

* Se prohíben también *fuera de competición*.

Incluidos, entre otros:

- Acebutolol;
- alprenolol;
- atenolol;
- betaxolol;
- bisoprolol;
- bunolol;
- carteolol;
- carvedilol;
- celiprolol;
- esmolol;
- labetalol;
- metipranolol;
- metoprolol;
- nadolol;
- nebivolol;
- oxprenolol;
- pindolol;
- propranolol;
- sotalol;
- timolol.

§ 50

Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 149, de 23 de junio de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1993-16129

La especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica motivaron la inclusión en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de una prescripción, contenida en su artículo 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

La conveniencia de garantizar a los deportistas titulares de licencias federativas un contenido suficiente de este seguro hace necesario fijar unas prestaciones mínimas que deben quedar cubiertas por las entidades aseguradoras. Igualmente, la necesidad de dotar de un mecanismo ágil al mismo con pleno sometimiento a la Ley de Contrato de Seguro aconseja concretar aspectos de su funcionamiento.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del seguro a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la determinación de las prestaciones que, como mínimo, ha de contener.

Artículo 2.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en

los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y con arreglo, como mínimo, a las prestaciones que se detallan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3.

Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Artículo 4.

Al inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Disposición transitoria única.

Los contratos de seguro que no cubran las prestaciones mínimas obligatorias a que se refiere esta disposición deberán adaptarse a partir del 1 de enero de 1994, a fin de incluir las prestaciones mínimas previstas en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para la modificación de los tipos de prestaciones, las cuantías indemnizatorias y los plazos contenidos en el anexo del presente Real Decreto, cuando así lo exija la variación de las especificaciones técnicas contenidas en el mismo y siempre en los términos del ámbito material que se establece en el artículo 2 de esta disposición. En cualquier caso, la actualización de las cuantías indemnizatorias tendrá lugar a los tres años de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados

1.º Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial en accidentes ocurridos en el territorio nacional, sin límites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.

2.º Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

3.º Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

4.º Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

5.º Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, hasta un límite, por todos los conceptos, de 1.000.000 de pesetas, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente. Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, motivadas por accidente deportivo, que se concedan al finalizar el tratamiento.

6.º Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de 2.000.000 de pesetas.

7.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.

8.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pesetas.

9.º Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no prevención), por un importe mínimo del 70 por 100 del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.

10.º Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo. Estos gastos serán cubiertos hasta 40.000 pesetas como mínimo.

11.º Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional.

12.º Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias del territorio nacional.

13.º Libre elección de centros y facultativos concertados en toda España.

§ 51

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2007-13408

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio. Desde hace décadas esta idea central orienta el trabajo que, de forma concertada, vienen desarrollando la Unión Europea y sus instituciones, los poderes públicos competentes en materia de deporte de cada uno de sus países miembros, así como el Comité Olímpico Internacional y las distintas organizaciones que conforman el sistema deportivo internacional. El objetivo central que cohesiona la acción diversificada de tan amplio espectro de actores públicos y privados es erradicar la violencia del deporte, además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante.

A pesar de ello y en un sentido amplio, la violencia consiste en aplicar la fuerza sobre el entorno. Por ello, el deporte conlleva siempre y en diversa medida violencia, en tanto que uso de la fuerza, que se aplica bien sobre los elementos (tierra, agua y aire), bien sobre las personas que devienen adversarios en el ámbito deportivo. La violencia en el deporte, aplicada de conformidad con las reglas del mismo, supone una aplicación autorizada de la fuerza. Por el contrario, si la fuerza se aplica contraviniendo las normas deportivas, constituye una infracción o una agresión antirreglamentaria. Así, es el propio mundo del deporte el que, al establecer las reglas del mismo en cada modalidad, determina el nivel de violencia aceptable y cuándo esta aplicación de fuerza es inadmisibles por ser contraria a los reglamentos deportivos. En este ámbito, un primer objetivo de las instituciones públicas es promover que el propio ámbito deportivo, mediante su propia autorregulación, gestione y

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

limite la aplicación de la fuerza en el deporte, de modo que su uso sea compatible con el respeto a la persona y con una conciencia social avanzada.

Por lo demás, la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo, por la propia atracción que genera el fenómeno de la violencia. Ésta, por dichos motivos, tiene a menudo una gran repercusión en los medios de comunicación, que, en ocasiones, reproducen hasta la saciedad los incidentes violentos, sean de palabra, sean de hecho. Esta presencia de la violencia deportiva en los medios de comunicación llega a empañar, cuando no a poner en duda o a contradecir, los valores intrínsecos del deporte como referente ético y de comportamientos.

La realidad de la violencia en el deporte y su repercusión en los medios de comunicación es un reflejo de la clara permisividad social de la violencia, permisividad que se retroalimenta con la intervención de todos los agentes del entorno deportivo sobre la base inicial de la aplicación reglamentaria o no de la fuerza en el deporte y del encuentro entre adversarios, sean deportistas, técnicos o dirigentes.

Así, el fenómeno de la violencia en el deporte en nuestra sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito propiamente deportivo y obliga a las instituciones públicas a adoptar medidas que fomenten la prevención e incidan en el control cuando no en la sanción de los comportamientos violentos. Una gestión adecuada de la violencia conlleva un enfoque global, fundado en los derechos y libertades fundamentales, la limitación del riesgo y la de los bienes y de las personas. Sobre estos principios, al margen de fomentar una adecuada gestión y autorregulación por el propio mundo del deporte, las instituciones públicas deben proveer al mundo del deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad.

La violencia en el deporte es, por lo demás, un aprendizaje que se inicia en las categorías inferiores incidiendo de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil. Un enfoque global contra el fenómeno de la violencia en el deporte conlleva asimismo la cooperación entre todas las administraciones públicas y el respeto al ámbito de sus específicas competencias, en tanto que el tratamiento de este fenómeno supone la concurrencia de diversas administraciones, tanto en el ámbito deportivo como en el de la seguridad y en el de los espectáculos públicos.

Asimismo, la preocupación por fomentar la dimensión social del deporte como educador en valores forma parte, también, del acervo común europeo a la hora de promover iniciativas conjuntas de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas para lograr que el deporte sea una escuela de vida y de tolerancia, especialmente en la infancia, la adolescencia y para los jóvenes, que eduque y no deforme.

Un encuentro en el que prime el espíritu de una competición justa, limpia y entre iguales, en vez de la trampa, el engaño y la violencia.

En España y en Europa, el deporte, en suma, es una actividad de personas libres, en una sociedad abierta, basada en el respeto de la diversidad e igualdad entre las personas. Por esta razón, y de modo singular, el marco deportivo de la competición profesional en el marco del deporte profesional y de alta competición está obligado a ser un referente ético en valores y en comportamientos para el conjunto de la sociedad.

En este terreno de la educación en valores -especialmente el olimpismo como filosofía de vida- el ejemplo personal es lo que más cuenta e influye en jóvenes deportistas y en el conjunto de la sociedad. La potencialidad del deporte en su dimensión formativa es enorme: por su carácter lúdico y atractivo, pero también por su condición de experiencia vital, en la que sus practicantes se sienten protagonistas, al mismo tiempo que refuerzan sus relaciones interpersonales y ponen en juego afectos, sentimientos, emociones e identidades, con mucha más facilidad que en otras disciplinas.

Por estas razones, la práctica deportiva es un recurso educativo, que genera un contexto de aprendizaje excepcionalmente idóneo para el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas, que permite a los más jóvenes transferir lo aprendido en el deporte a otros ámbitos de la vida cotidiana. Esta dimensión contrastada del deporte hace de él una herramienta educativa particularmente útil para hacer frente a fenómenos inquietantes y amenazas comunitarias, como son el aumento de las conductas antisociales; la existencia de actitudes vandálicas y gamberrismo entre jóvenes; el

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

incremento de actitudes y de comportamientos racistas y xenófobos; la marginación académica y el fracaso escolar; el consumo de drogas y alcohol; o el avance preocupante del sedentarismo y de la obesidad a edades cada vez más tempranas.

El acervo comunitario europeo para erradicar la violencia del deporte está asentado en la convicción de que son los ciudadanos en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integran, quienes tienen la obligación de contribuir, cada cual desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física, sean lugares abiertos, seguros, incluyentes y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que deportistas profesionales y aficionados espectadores y directivos, así como el resto de agentes que conforman el sistema deportivo español respeten los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

Ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás. Y en este aspecto, lo que ocurra en el deporte ha de reflejar los valores en que se sustenta nuestra convivencia democrática.

El imparable éxito del deporte como fenómeno social también posibilita multiplicar su dimensión como factor de integración enormemente efectivo. El deporte es un lenguaje universal que se entiende en todos los idiomas, por eso constituye en sociedades multiétnicas un poderoso factor de integración intercultural, que favorece el desarrollo de identidades múltiples e incluyentes, que refuerzan la cohesión y la convivencia social de sociedades pluralistas y complejas.

II

A mediados de la década de los años 80 del siglo pasado, una serie de sucesos luctuosos marcan el punto máximo de tensión generado en Europa por manifestaciones violentas en el deporte. En el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, la final de la copa de Europa que jugaban los equipos de la Juventus y el Liverpool acabó en tragedia.

Ese mismo año, poco tiempo antes, un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después, se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. En esos mismos años, en otras latitudes, como en Latinoamérica, también hubo que lamentar terribles tragedias colectivas con un saldo de centenares de muertos.

Estas trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, son las que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social.

El Convenio Internacional sobre la violencia en el deporte del Consejo de Europa ha sido complementado a partir del año 2000 mediante una Resolución sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, además de dos Recomendaciones de su Comité Permanente acerca del papel de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia en el deporte, así como la edición de un Manual de referencia al respecto, susceptible de ser adaptado a las distintas realidades nacionales europeas.

Asimismo, otra norma de referencia en la materia objeto de la presente Ley es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por España el 13 de septiembre de 1968. De igual manera, es de aplicación en este ámbito la Directiva de la Unión Europea 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social.

Por su parte, en España, una Comisión de Estudio en el Senado, realizó a partir de 1988 una gran labor parlamentaria de documentación y diagnóstico del problema de la violencia

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

en los espectáculos deportivos. Sus trabajos se plasmaron en una serie de recomendaciones, aprobadas con un amplio consenso de las fuerzas políticas del arco parlamentario y que marcarán la pauta de los desarrollos legislativos y actuaciones llevadas a cabo en la década siguiente.

III

La aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte supuso para el sistema deportivo de nuestro país un punto de referencia inexcusable, también en lo referente a la lucha contra la violencia en el deporte. En efecto, sus Títulos IX y XI regulan, respectivamente, la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y la disciplina deportiva, sentando así las bases de un posterior desarrollo reglamentario que ha permitido a España convertirse en un referente internacional a la hora de diseñar políticas integrales de seguridad de grandes acontecimientos deportivos y un ejemplo acerca de cómo pueden colaborar muy estrechamente en esta materia responsables públicos, organizaciones deportivas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Merece destacarse la labor desarrollada en este ámbito por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, puesta en marcha mediante Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, tanto por los logros alcanzados en aislar y sancionar los comportamientos violentos y antideportivos dentro y fuera de los estadios, como por la efectividad de sus iniciativas en la coordinación de cuantos actores intervienen en la celebración de acontecimientos deportivos. Sus informes anuales han hecho posible mantener alerta y mejorar de manera muy sustancial los dispositivos de seguridad que desde hace más de una década están operativos y vienen actuando contra esta lacra antideportiva.

Por su parte, el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos sentó las bases para una estrecha colaboración en el seno de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que viene desarrollándose de manera eficaz, entre el Consejo Superior de Deportes, el Ministerio del Interior, los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado dependientes del Ministerio del Interior y las entidades deportivas, y con quienes ostentan la responsabilidad en materia de seguridad y la coordinación de seguridad de los clubes de fútbol. La Dirección General de la Policía constituyó en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana una Oficina Nacional de Deportes, que es la encargada de centralizar el conjunto de actuaciones policiales relacionadas con la prevención y persecución de comportamientos violentos en los acontecimientos deportivos.

Las Órdenes ministeriales de 31 de julio de 1997 y de 22 de diciembre de 1998 regularon el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, así como las unidades de control organizativo para la prevención de la violencia en dichos acontecimientos. Ello ha permitido elaborar protocolos de actuación de los operativos policiales, que posibilitan un despliegue específico de sus efectivos y recursos en cada uno de los estadios. Es obligatorio que éstos cuenten con un dispositivo de vigilancia permanente mediante videocámaras, que permite localizar, identificar y sancionar a las personas autoras de actos violentos.

Desde la temporada 1997/98, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. La financiación de estas medidas se ha llevado a cabo, principalmente, con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Finalmente, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó diversos artículos de los títulos IX y XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizando el contenido y las sanciones de algunos de los preceptos existentes para prevenir y castigar cualquier tipo de conductas violentas en el ámbito del deporte y de la práctica deportiva en su más amplia acepción.

El 24 de julio de 2002, el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Futbolistas Españoles suscribieron un documento denominado «Compromiso Contra la Violencia en el Deporte», que contemplaba las líneas maestras, planes y actuaciones del Gobierno para prevenir y combatir la violencia y el racismo asociados al deporte.

IV

Mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones, existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, así como contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes en acontecimientos deportivos. La presente Ley pretende regular en un solo texto legal todas las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas, partiendo de la experiencia en la lucha contra la violencia en el deporte. De hecho, existe una preocupación cada vez mayor entre responsables públicos, entidades deportivas y jugadores ante la reiteración de incidentes de signo racista que vienen ensombreciendo la celebración de partidos de fútbol, tanto de clubes como de las propias selecciones nacionales.

Para garantizar la convivencia en una sociedad democrática como la española, integrada por personas de orígenes distintos y a la que seguirán incorporándose personas de todas las procedencias, es preciso luchar contra toda manifestación de discriminación por el origen racial o étnico de las personas. Uno de los ámbitos que debe abarcar la actuación contra la discriminación por estos motivos es el del deporte, por su papel educativo y su capacidad de transmitir valores de tolerancia y respeto.

Si las personas que practican el fútbol profesional no saben desde hace años de razas, de fronteras, de lenguas o del color de piel, por entender que son factores de enfrentamiento y de discriminación ajenos al deporte, sería muy injusto e irresponsable asistir impasibles a cómo se reproducen esas mismas barreras entre los aficionados.

Tal y como recogió el programa de acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada el año 2001 en Sudáfrica, convocada por Naciones Unidas bajo los auspicios del Comité Olímpico Internacional, se «urge a los Estados a que, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales, con el Comité Olímpico Internacional y las federaciones deportivas internacionales y nacionales, intensifiquen su lucha contra el racismo en el deporte, educando a la juventud del mundo a través del deporte practicado sin discriminaciones de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico que requiere comprensión humana, tolerancia, juego limpio y solidaridad».

Siguiendo esta recomendación, tanto la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como la Federación Europea de Fútbol Asociado, se han esforzado de manera muy decidida en promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, un espectáculo abierto a la participación de todas las personas, ya sea como jugadores o como espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas.

El Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, celebrado en Buenos Aires a mediados de 2001, considerando el racismo como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, basados principal pero no exclusivamente en dividir a las personas según su color, etnia, religión u orientación sexual, instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a poner en marcha una acción continuada contra el racismo y acordó la celebración de un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol, como parte integrante de la campaña a favor del juego limpio.

Asimismo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobó un Manifiesto contra el racismo en el que exige, a cuantos de una u otra manera participan del deporte del fútbol en cualquier país del mundo, «una acción concertada de intercambio de información y experiencias que sirva para combatir efectiva y decisivamente todas las manifestaciones de

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

racismo en nuestro deporte, mediante la denuncia y la sanción de toda persona que se muestre indulgente con cualquier manifestación racista».

Por otra parte, distintos profesionales de la historia y de la sociología del deporte, que han estudiado la incidencia en él de los comportamientos violentos de signo racista, xenófobo e intolerante, coinciden en la importancia decisiva que tiene el clima de violencia y de permisividad ante sus manifestaciones percibido por deportistas y espectadores. Si el clima social en el que se desenvuelve la actividad deportiva es permisivo con respecto a manifestaciones explícitas o implícitas de violencia física, verbal o gestual, tanto deportistas como espectadores tendrán una mayor propensión a comportarse de forma violenta, pues en su percepción irrespetuosa del otro, del adversario, usar contra él la violencia o hacer trampas para ganarle, no es percibido como algo rechazable y punible, que atenta contra la dignidad del otro y de nosotros mismos.

Más en concreto, la responsabilidad de padres y madres, educadores, entrenadores, dirigentes federativos, clubes deportivos y responsables públicos es decisiva a la hora de establecer un compromiso continuado con el juego limpio en el deporte, la renuncia a hacer trampas en él y a agredir de cualquier forma al adversario. Sólo de esta forma, se logrará arraigar la convicción ética de que ganar a cualquier precio es tan inaceptable en el deporte como en la vida social.

También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad.

No obstante, para favorecer esta perspectiva es requisito indispensable remover cualquier obstáculo, ya sea de orden jurídico o práctico, que discrimine la práctica deportiva de los inmigrantes y sus familias en asociaciones, clubes, federaciones y escuelas deportivas municipales, así como el acceso a cualquier instalación deportiva en las mismas condiciones que el resto de la población.

Favorecer la diversidad en el deporte y el respeto social a esa diversidad de etnias, acentos, orígenes, credos u orientaciones sexuales es una forma inteligente de favorecer el pluralismo político y social. Además, posibilita que mucha gente entienda mejor las razones de por qué el pluralismo es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico de nuestra Constitución democrática.

Conscientes de la necesidad de atajar cualquier brote de comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes en el fútbol español, el Consejo Superior de Deportes propuso a la Comisión Nacional Antiviolenencia la puesta en marcha de un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que comenzó a funcionar hace más de un año.

A continuación, el Consejo Superior de Deportes convocó a todos los estamentos del fútbol español para suscribir un Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol, que se firmó el 18 de marzo de 2005. En él están detalladas 31 medidas concretas, que se proyectan para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Todos los clubes de fútbol de primera y de segunda división, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga de Fútbol Profesional, así como representantes de jugadores, árbitros, entrenadores y peñas de personas aficionadas han suscrito este Protocolo de Actuaciones. Asimismo, representantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Ministerio del Interior firmaron el Protocolo de Actuaciones.

Asimismo, y en esta línea de preocupación y compromiso con la erradicación de comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, se sitúa también el Senado con la creación de la Comisión Especial de estudio para erradicar el racismo y la xenofobia del deporte español, que ha desarrollado un intenso y fructífero trabajo.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Con la aprobación de esta Ley, las Cortes Generales refuerzan la cobertura legal sancionadora y la idoneidad social de una iniciativa como el mencionado Protocolo, que hace visible y operativo el compromiso existente entre todos los sectores del fútbol español para actuar unidos en defensa del juego limpio y en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

V

En la elaboración de la Ley, se tomó la opción de elaborar una definición de aquellos ilícitos que conforman las conductas susceptibles de sanción. Esta definición sirve de referencia para la delimitación de los respectivos ámbitos de responsabilidad en los que se concretan los tipos infractores en relación a las definiciones establecidas.

El esquema de esta Ley asume la opción de integrar en un único texto un conjunto de disposiciones y de preceptos tipificadores de infracciones y sancionadores, que aparecían dispersos en las normas deportivas tras las sucesivas reformas introducidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, específicamente, en materia de prevención y sanción de la violencia en el deporte.

La opción tomada implica sistematizar y ordenar las obligaciones generales y particulares en esta materia, así como el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos, que es remitida, en este punto, a la normativa sobre violencia en el deporte y a la disciplina deportiva común. Esta opción de técnica legislativa permite fundir en un único texto legal el conjunto de preceptos, cualesquiera que sean los actores que intervengan en las conductas objeto de sanción. En consecuencia, ya sean éstos los propios deportistas y demás personas vinculadas a la organización deportiva mediante una licencia federativa o bien se trate, únicamente, de personas que acuden a los acontecimientos deportivos y respecto de las cuales la seguridad en los mismos resulta exigible a las distintas Administraciones Públicas.

Esta sistematización parte, por tanto, de una nueva regulación de las conductas violentas y la definición de las que, a los efectos de la presente Ley, pueden considerarse como racistas, xenófobas e intolerantes. Se ha procurado una ordenación de la normativa existente y, sobre todo, se ha procedido a su actualización en razón a los hechos y circunstancias que han revestido aquellas conductas en los últimos años.

A partir de este esquema, la Ley reordena el compromiso de los poderes públicos en el impulso de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Además de afrontar con detalle la determinación de un régimen sancionador, cuyos tipos y sanciones se han diferenciado según las distintas personas que asumen las respectivas obligaciones en los mismos.

En otro orden de cosas, se ha procedido a reunificar en esta Ley, al margen, por tanto, de la regulación común realizada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, un régimen sancionador actualizado y referido, exclusivamente, a las conductas que inciden en comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Se consigue así, desde una visión de conjunto, superar algunas de las actuales disfunciones en la aplicación conjunta de ambos ordenamientos, el puramente deportivo y el de seguridad ciudadana que, aunque convivían hasta ahora en un mismo texto normativo, tienen un fundamento diferente y unas reglas, también distintas, de concepción y de aplicación.

VI

La estructura de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cuenta con una exposición de motivos, un título preliminar, cuatro títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar de disposiciones generales queda definido el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como las definiciones de lo que se entiende, a efectos de lo previsto en la presente Ley, por conductas constitutivas de actos violentos o de incitación a la violencia en el deporte; conductas constitutivas de actos racistas, xenófobos o intolerantes

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

en el deporte; personas organizadoras de competiciones y de espectáculos deportivos; y deportistas.

En el título primero, los seis capítulos en que está estructurado regulan la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones y espectáculos deportivos. En concreto, se detallan responsabilidades y obligaciones tanto de los organizadores como del público asistente a las competiciones y espectáculos deportivos, además de establecer una serie de preceptos sobre dispositivos de seguridad, medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la nueva Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que sustituirá a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos hasta ahora existente.

En el título segundo de la Ley se establece el régimen sancionador previsto para las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte. Los cuatro capítulos de este Título afrontan la regulación de infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

El título tercero regula el régimen disciplinario deportivo establecido contra estas conductas, detallando en sus tres capítulos el ámbito de aplicación, las infracciones y sanciones o el régimen jurídico adicional para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, el título cuarto regula, de forma común a los Títulos II y III y asumiendo como presupuesto el reconocimiento expreso del principio «non bis in idem», aspectos relativos a la articulación de los regímenes sancionador y disciplinario, así como las soluciones aplicables a la posible concurrencia de sendos regímenes.

Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que le son propias en técnica legislativa. En concreto, las disposiciones adicionales se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley, las habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata, la actualización de las cuantías de las multas o el fomento de la cooperación deportiva internacional para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por su parte, la disposición transitoria establece el funcionamiento de la actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos en la totalidad de sus funciones y competencias hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia prevista en esta Ley. A su vez, la disposición derogatoria especifica aquellos preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que quedan derogados.

Por último, las disposiciones finales detallan los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la presente Ley, así como las previsiones legales para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte.

b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

c) Establecer, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

d) Determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

e) Eliminar el racismo, la discriminación racial y la discriminación de las personas por razón de orientación sexual, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por racismo y discriminación racial directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito de la presente Ley:

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

TÍTULO I

Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas

CAPÍTULO I

Responsabilidades y obligaciones de personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos

Artículo 3. *Medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley.*

1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.

f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público, y usarlo eficientemente.

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.

h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.

i) Cualquier otra obligación que se determine reglamentariamente con los mismos objetivos anteriores, y en particular garantizar que los espectáculos que organicen no sean

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

utilizados para difundir o transmitir mensajes o simbología que, pese a ser ajenas al deporte, puedan incidir, negativamente, en el desarrollo de las competiciones.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de todas las entidades deportivas y se harán constar también, de forma visible, en las taquillas y en los lugares de acceso al recinto.

Asimismo las citadas disposiciones establecerán expresamente la posibilidad de privar de los abonos vigentes y de la inhabilitación para obtenerlos durante el tiempo que se determine reglamentariamente a las personas que sean sancionadas con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Artículo 4. *Consumo y venta de bebidas alcohólicas y de otro tipo de productos.*

1. Queda prohibida en las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas la introducción, venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En las instalaciones donde se celebren competiciones deportivas queda prohibida la venta de productos que, en el caso de ser arrojados, puedan producir daños a los participantes en la competición o a los espectadores por su peso, tamaño, envase o demás características. Reglamentariamente se determinarán los grupos de productos que son incluidos en esta prohibición.

Artículo 5. *Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos.*

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

CAPÍTULO II

Obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos**Artículo 6.** *Condiciones de acceso al recinto.*

1. Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2.

d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo.

f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

2. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.

3. Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 7. *Condiciones de permanencia en el recinto.*

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

d) No lanzar ninguna clase de objetos.

e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras:

a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.

c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.

CAPÍTULO III

Dispositivos de seguridad reforzados**Artículo 8.** *Autorización de medidas de control y vigilancia.*

1. Por razones de seguridad, las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que determine la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, inclusive los alrededores en que puedan producirse aglomeraciones de público. Además, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento.

Asimismo, podrán promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia definidas en el Capítulo Segundo del presente Título. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto por la normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones de la autoridad gubernativa.

2. Reglamentariamente, podrán establecerse medidas adicionales que complementen las anteriores y cuya finalidad sea dar cumplimiento a los objetivos esenciales de la presente Ley.

3. Los organizadores de espectáculos deportivos deberán informar en el reverso de las entradas, así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones, de las medidas de seguridad establecidas en los recintos deportivos.

4. Las autoridades gubernativas, en función de las circunstancias concurrentes y de las situaciones producidas en la realización de los encuentros deportivos, podrán instar de los organizadores la adopción de las medidas indicadas y, en su caso, imponerlas de forma motivada.

Artículo 9. *Libro de registro de actividades de seguidores.*

1. Los clubes y personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que establezca la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte deberán disponer de un libro de registro, cuya regulación se establecerá reglamentariamente, que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión.

A estos efectos sólo se considerarán aquellas entidades formalizadas conforme a la legislación asociativa vigente y aquellos grupos de aficionados que, sin estar formalizados asociativamente, cumplan con los requisitos de identificación y de responsabilidad que se establezcan reglamentariamente.

2. Dicho libro deberá ser facilitado a la autoridad gubernativa correspondiente y, asimismo, estará a disposición del Coordinador de Seguridad y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. En la obtención, tratamiento y cesión de la citada documentación se observará la normativa sobre protección de datos personales.

4. Queda prohibido cualquier tipo de apoyo, cobertura, dotación de infraestructura o de cualquier tipo de recursos a grupo o colectivo de seguidores de un club, con independencia de tener o no personalidad jurídica, de estar formalizado o no como peña o asociación, si no figura, el citado grupo, sus actividades y sus responsables en el Libro de Registro y si en alguna ocasión ha cometido infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 10. *Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.*

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

- a) Sistema de venta de entradas.
- b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.
- c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- d) Las medidas previstas en el artículo 6 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 11. *Control y gestión de accesos y de ventas de entradas.*

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a las personas espectadoras, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras competiciones deportivas.

Artículo 12. *Medidas especiales en competiciones o encuentros específicos.*

1. En atención al riesgo inherente al acontecimiento deportivo en cuestión, se habilita a la autoridad gubernativa a imponer a los organizadores las siguientes medidas:

- a) Disponer de un número mínimo de efectivos de seguridad.
- b) Instalar cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo a fin de grabar el comportamiento de las personas espectadoras.
- c) Realizar registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que sea previsible la comisión de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales y a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- d) Instalar circuitos cerrados de televisión para grabar el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

2. Cuando se decida adoptar estas medidas la organización del espectáculo o competición lo advertirá a las personas espectadoras en el reverso de las entradas así como en carteles fijados en el acceso y en el interior de las instalaciones.

3. La Delegación del Gobierno podrá asumir directamente la realización y el control de las actuaciones previstas en los literales b), c) y d) del apartado primero del presente artículo o bien imponer a las personas organizadoras la realización de las mismas bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estas actuaciones se efectuarán en cooperación con la Comunidad Autónoma en aquellos casos en que ésta cuente con Fuerzas y Cuerpos de Seguridad propios. Asimismo, podrá promover la realización de controles de alcoholemia aleatorios en los accesos a los recintos deportivos.

Artículo 13. *Habilitación a la imposición de nuevas obligaciones.*

1. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte podrá decidir la implantación de medidas adicionales de seguridad para el conjunto de competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, o para recintos que hayan sido objeto de sanciones de clausura con arreglo a los títulos segundo y tercero de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) La instalación de cámaras en los aledaños, en los tornos y puertas de acceso y en la totalidad del aforo.

b) Promover sistemas de verificación de la identidad de las personas que traten de acceder a los recintos deportivos.

c) La implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de entradas.

d) La realización de registros personales, aleatorios o sistemáticos, en todos los accesos al recinto o en aquéllos que franqueen la entrada a gradas o zonas del aforo en las que pueda preverse la comisión de conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

e) La instalación de mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos descritos en el artículo 6, apartado primero, literal a).

2. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador, así como los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Quienes organicen un acontecimiento deportivo, procederán a la cancelación de los datos de las personas que accedan al espectáculo una vez el mismo haya concluido, salvo que se apreciara la realización de alguna de las conductas a las que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, en cuyo caso, conservarán únicamente los datos necesarios para la identificación de las personas que pudieran haber tomado parte en la realización de la conducta.

Artículo 14. *Coordinación de Seguridad.*

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte disponga.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los

incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.

CAPÍTULO IV

Suspensiones de competiciones y de instalaciones deportivas

Artículo 15. *Suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo.*

1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuviera lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieran producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.
- c) La gravedad de los hechos acaecidos.

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerá un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

3. El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO V

Medidas de apoyo a la convivencia y a la integración en el deporte

Artículo 16. *Medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte.*

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado asume la función de impulsar una serie de actuaciones cuya finalidad es promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte en el ámbito de la presente Ley.

A este fin, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, adoptará las siguientes medidas:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad y el ideal del juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan, cuando menos, a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

e) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos, como el intercambio por parte de peñas, seguidores o aficionados rivales de emblemas y otros símbolos sobre el terreno de juego en los momentos previos al inicio del encuentro o competición.

f) El fomento por parte de las federaciones deportivas españolas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con el objetivo de esta Ley en especial introduciendo la formación en valores y todo lo relativo a esta Ley en los cursos de entrenadores y árbitros.

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI que realicen actividades deportivas no profesionales.

h) Reglamentariamente se creará la figura del Defensor del Deportista, con el fin de hacer frente a las situaciones de discriminación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas y con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por nuestro ordenamiento jurídico.

i) Y todas aquéllas que fomenten valores formativos del deporte.

2. La Administración General del Estado promoverá la convocatoria de ayudas específicamente dirigidas a la ejecución de las medidas relacionadas en el apartado anterior por parte de las entidades deportivas privadas, o las Administraciones Públicas que concurran a las mismas, o la inclusión de criterios vinculados con la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los criterios establecidos de concesión de ayudas públicas.

Artículo 17. *Medidas informativas y de coordinación policial.*

1. Las entidades deportivas, y principalmente los clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en encuentros declarados de alto riesgo, suministrarán a la persona responsable de la coordinación de seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, especialmente los radicados en las localidades de origen y destino de los seguidores de participantes en competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, promoverán la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 18. *Depuración y aplicación de las reglas del juego.*

1. Las entidades deportivas a que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la presente Ley, en su respectiva esfera de competencia, promoverán la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan poner en riesgo la integridad física de los deportistas o incitar a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia de los participantes en la prueba o de los espectadores.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

2. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y las organizaciones de árbitros y jueces de las federaciones deportivas españolas velarán por el cumplimiento del presente artículo en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 19. *Personas voluntarias contra la violencia y el racismo.*

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad.

Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas.

2. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento.

3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.

CAPÍTULO VI

Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte**Artículo 20.** *Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las comunidades autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las comunidades autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquellas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las comunidades autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las comunidades autónomas.

TÍTULO II

Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 21. *Infracciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente.

b) El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, específicamente, en los circuitos cerrados de televisión.

f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

i) La realización de cualquier conducta definida en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando revista la trascendencia o efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 25 de la presente Ley.

2. Son infracciones graves:

a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior.

b) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean consideradas infracciones muy graves de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

c) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

d) La gestión deficiente del libro de registro de seguidores o su inexistencia, al que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

e) El apoyo a actividades de peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados que incumplan lo estipulado en esta Ley.

3. Son infracciones leves de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las previsiones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como las conductas que infrinjan otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 22. *Infracciones de las personas espectadoras.*

1. Son infracciones muy graves de las personas que asisten a competiciones y espectáculos deportivos:

a) La realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la presente Ley.

b) El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

c) El incumplimiento de la orden de desalojo establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente Ley.

d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de los asistentes a competiciones y espectáculos deportivos la realización de las conductas definidas en los artículos 2, artículo 6 y artículo 7 de la presente Ley que no hayan sido calificadas como muy graves en el apartado anterior.

3. Son infracciones leves de las personas asistentes a competiciones y espectáculos deportivos toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley que no merezca calificarse como grave o muy grave con arreglo a los apartados anteriores, así como la infracción de otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos.

Artículo 23. *Infracciones de otros sujetos.*

1. Son infracciones muy graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurran circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas.

b) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.

c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Son infracciones graves de cualesquiera sujetos que las cometan:

a) La realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando no sean calificadas como muy graves con arreglo al apartado anterior.

b) La realización de declaraciones públicas en medios no incluidos en el literal b) del apartado anterior, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a los asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre los asistentes a los mismos.

c) La venta en el interior de las instalaciones deportivas de los productos prohibidos en el apartado 3 del artículo 4, de bebidas alcohólicas o de aquéllas cuyos envases incumplan lo dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo.

3. Son infracciones leves de cualesquiera sujetos que las cometan la realización de las conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 que no sean calificadas como graves o muy graves en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 24. Sanciones.

1. Como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Título podrán imponerse las sanciones económicas siguientes:

- a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.
- b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.
- c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

2. Además de las sanciones económicas antes mencionadas, a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos podrán imponerse las siguientes:

- a) La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.
- b) La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años por infracciones muy graves y hasta dos meses por infracciones graves.

3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves.
- b) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves.
- c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

4. Además de las sanciones económicas o en lugar de las mismas, a quienes realicen las declaraciones previstas en el literal b) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, a criterio del órgano resolutorio, anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte.

5. Además de las sanciones económicas, a quienes realicen las conductas infractoras definidas en el literal c) del apartado primero del artículo 23, se les podrá imponer la obligación de crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un

medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte. El deficiente cumplimiento de esta obligación será entendido como quebrantamiento de la sanción impuesta, pudiendo ofrecerse a los sancionados un patrón o modelo de contraste para acomodar la extensión y contenidos del medio.

Artículo 25. *Sanción de prohibición de acceso.*

1. Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

2. A efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y sus criterios modificativos

Artículo 26. *Sujetos responsables.*

1. De las infracciones a que se refiere el presente título serán administrativamente responsables las personas físicas y jurídicas que actúen como autores y sus colaboradores. En este último caso las sanciones previstas en los artículos 24 y 25 se impondrán, en su caso, atendiendo al grado de participación.

2. Jugadores, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el título tercero de la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades deportivas, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Estos mismos sujetos se encuentran plenamente sometidos a las disposiciones del presente título cuando asistan a competiciones o espectáculos deportivos en condición de espectadores.

Artículo 27. *Criterios modificativos de la responsabilidad.*

1. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a conductas definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) El arrepentimiento espontáneo, la manifestación pública de disculpas y la realización de gestos de carácter deportivo que expresen intención de corregir o enmendar el daño físico o moral infligido.

b) La colaboración en la localización y en la aminoración de las conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes por parte de los clubes y demás personas responsables.

c) La adopción espontánea e inmediata a la infracción de medidas dirigidas a reducir o mitigar los daños derivados de la misma.

d) La existencia de intencionalidad o reiteración.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme.

2. Para la determinación de la concreta sanción aplicable en relación con las infracciones relativas a obligaciones de seguridad de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción declarada por resolución firme.

CAPÍTULO IV

Competencias y procedimiento**Artículo 28.** *Competencia para la imposición de sanciones.*

1. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

- a) La Delegación del Gobierno, desde 150 euros hasta 60.000 euros.
- b) La Secretaría de Estado de Seguridad, desde 60.000,01 euros hasta 180.000 euros.
- c) El Ministerio del Interior, desde 180.000,01 euros hasta 360.000 euros.
- d) El Consejo de Ministros, desde 360.000,01 euros hasta 650.000 euros.

3. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministerio del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

4. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de esta Ley, corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 29. *Registro de sanciones.*

1. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal. En todo caso, se asegurará el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a mantener la misma únicamente en tanto sea necesario para su ejecución.

2. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

- a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
- c) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
- d) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la Ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.

4. El registro dispondrá de una Sección de prohibiciones de acceso a recintos deportivos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador al propio registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos verifiquen la identidad en los controles de acceso por los medios que reglamentariamente se determinen.

5. Cuando se trate de sanciones impuestas a personas seguidoras de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de incluir

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

la oportuna referencia en el libro de registro de actividades de seguidores a que hace referencia el artículo 9 y de aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado 2, literal h).

6. El Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte al que se refiere este artículo estará adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 30. *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora a la que se refiere este título, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este título.

2. El procedimiento caducará transcurridos seis meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

Artículo 31. *Presentación de denuncias.*

Toda persona podrá instar la incoación de expedientes sancionadores por las infracciones contenidas en el presente título. El denunciante, que aportará las pruebas de que en su caso disponga, carecerá de la condición de parte en el procedimiento, si bien se le reconoce el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga en el expediente.

TÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación**Artículo 32.** *Ámbito de aplicación del régimen disciplinario deportivo.*

1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

3. De conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente título.

4. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 33. *De la clasificación de las infracciones contra el régimen previsto en esta Ley.*

Las infracciones del régimen deportivo que se contemplan en esta Ley pueden ser muy graves o graves de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 34. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. De las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales:

a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

d) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

2. Se consideran específicamente como infracciones muy graves para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de las federaciones deportivas, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3. Asimismo, son infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 35. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones de carácter grave:

a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

Artículo 36. *Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones previstas en esta Ley.*

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en la presente Ley, se podrá imponer las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.

5.º Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

7.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

8.º Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrá imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.

5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Las anteriores sanciones son independientes y compatibles con las medidas que los Estatutos y Reglamentos Federativos puedan prever en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no del encuentro, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

d) Los Estatutos y Reglamentos federativos podrá contemplar la imposición de sanciones de carácter reinsertivo, acumuladas a las económicas, y alternativas o acumuladas a las de otro tipo. En particular, puede establecerse el desarrollo de acciones de voluntariado en organizaciones dedicadas a tareas sociales relacionadas con el objeto de la infracción, y especialmente, las implicadas en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Artículo 37. *Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.*

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, sin más especificidades que las contempladas en el presente artículo.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

Téngase en cuenta que el Comité Español de Disciplina Deportiva queda suprimido y que todas sus funciones pasan a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte, según se establece en la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20, de junio. [Ref. BOE-A-2013-6732.](#)

TÍTULO IV

Disposiciones Comunes a los títulos II y III

Artículo 38. *Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.*

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos segundo y tercero de la presente Ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título segundo.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el órgano disciplinario decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a) del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por los órganos federativos en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición adicional primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas reglamentarias tanto en los supuestos específicos previstos en esta Ley y en aquellos otros que sean necesarios para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la misma, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas fijadas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. *Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.*

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.

3. La participación de extranjeros en la actividad deportiva profesional se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las cuantías de las multas.*

La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

Disposición adicional cuarta. *Información de Resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores y disciplinarios.*

Las autoridades gubernativas y las Federaciones Deportivas notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en aplicación de los preceptos recogidos en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Modificación del artículo 32.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

El apartado 2 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen.»

Disposición adicional sexta. *Cooperación Internacional.*

El Consejo Superior de Deportes y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, promoverán nuevas actuaciones para fomentar y articular procedimientos de colaboración con los organismos internacionales competentes en la materia.

Disposición adicional séptima. *Instalación de videocámaras y grabación de imágenes.*

La instalación de los dispositivos de videovigilancia a los que se refieren los artículos 4 y 12 de la presente Ley, así como el tratamiento de las imágenes resultantes de la utilización de dichos dispositivos, se encuentran sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Las imágenes captadas por dichos dispositivos serán tratadas únicamente por el Coordinador de Seguridad, que las transmitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o a las autoridades competentes únicamente en caso de apreciarse en las mismas la existencia de alguna de las conductas previstas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley, a fin de que se incorporen al procedimiento judicial o administrativo correspondiente.

Para el ejercicio de las potestades previstas en las letras b) y d) del artículo 12.1 de esta Ley, la Delegación del Gobierno recabará el previo informe de la Comisión Estatal contra la

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, acerca de la proporcionalidad e idoneidad del establecimiento de esta medida.

Disposición adicional octava. *Delimitación de competencias.*

Tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la presente Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

En todo caso, la vigente Ley será de aplicación respetando las competencias que las Comunidades Autónomas puedan tener en el ámbito del deporte y, específicamente, sobre la regulación en materia de prevención de la violencia en los espectáculos públicos deportivos. A su vez, la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley se ejecutará respetando las competencias en materia de seguridad pública conferidas a las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional novena. *Remisiones normativas.*

Las referencias realizadas en cualquier norma a las disposiciones sobre prevención de la violencia en los espectáculos deportivos contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se entenderán referidas, en todo caso, a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición adicional décima. *Modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil.*

El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, a las Cortes Generales, los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros.

Disposición transitoria única. *Régimen orgánico hasta la creación de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.*

La actual Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos ejercerá todas sus funciones hasta la creación y efectiva puesta en funcionamiento de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, prevista en esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

1. Quedan derogados los siguientes artículos y apartados de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

Artículos 60 a 69.

Artículo 76.1, apartados e), g) y h).

Artículo 76.2, apartado g).

2. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que corresponden al Estado en relación con la organización del deporte federado estatal en su conjunto y, asimismo, del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, excepto la disposición adicional sexta que se dicta al amparo del artículo 149.1.3.^a de la Constitución. Todo ello sin perjuicio de las

§ 51 Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía en materia de deporte.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 52

Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 120, de 17 de mayo de 2008
Última modificación: 9 de marzo de 2010
Referencia: BOE-A-2008-8665

La creación de la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se enmarca dentro de los compromisos internacionales adquiridos por España al suscribir el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol», aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985. La mencionada Comisión es, de hecho, un exponente destacado de las medidas de coordinación interna previstas en el citado instrumento y ha venido desarrollando un papel muy activo y relevante en materia de prevención de la violencia asociada al deporte en nuestro país.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley del Deporte, se aprobó el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, que regula la composición, organización y normas de funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y que ha proporcionado el marco jurídico en el que dicho órgano ha venido operando durante más de una década.

La denominación actual de la Comisión le ha sido conferida por el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La nueva Ley no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones, por lo que su constitución no supondrá incremento de gasto público, aunque una de las innovaciones más relevantes es la ampliación de su ámbito material de actuación, que se extiende a la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El presente real decreto adapta el régimen normativo de la Comisión a su actual denominación, incluyendo algunas novedades puntuales. En esta línea, se ha pormenorizado la estructura orgánica de la Comisión para adecuar su normativa reguladora a la realidad práctica. Por ejemplo, se concede carta de naturaleza a la Comisión Permanente, que aparece expresamente regulada por primera vez en el presente real decreto, y que venía actuando como Subcomisión de Informes e Infraestructuras. La Comisión Permanente es un órgano central en el funcionamiento ordinario de la Comisión, sobre el que recae un gran peso ejecutivo, reuniéndose con intensa periodicidad (una vez a la semana) para analizar los acontecimientos más recientes y formular, en su caso, propuestas de apertura de expedientes sancionadores cuando considera que los hechos analizados son constitutivos de infracción, así como para proponer los concretos encuentros deportivos que deben ser calificados de alto riesgo. Junto a estas funciones, el presente real decreto completa y

amplía la legitimación que el Real Decreto de disciplina deportiva confiere a la Comisión para interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en esta materia por las federaciones deportivas, al atribuir a la Comisión facultades para recurrir los actos adoptados por cualquier instancia disciplinaria federativa sin necesidad de agotar la vía deportiva.

Por otra parte, en la disposición adicional primera se contempla la posibilidad de celebrar reuniones de los diferentes órganos que componen la Comisión por medios electrónicos, utilizando la posibilidad habilitada por la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que debe ser estimulada pues el uso de estos medios puede suponer un importante ahorro de tiempo y de costes.

Desde la perspectiva de técnica normativa y por razones de seguridad jurídica, se ha seguido la opción consistente en unificar en un nuevo texto la nueva regulación reglamentaria de la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Política Social y Deporte y del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene como objeto regular la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en desarrollo del artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. La Comisión es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. La Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, a través del Consejo Superior de Deportes, y en el ejercicio de sus competencias actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Realizar recomendaciones a las Administraciones competentes sobre las condiciones de seguridad de los espacios que se habiliten para la visualización pública de acontecimientos deportivos, así como respecto de las medidas a adoptar para prevenir en los mismos conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

2. La Comisión ejercerá igualmente todas aquellas funciones que se refieran a materias objeto de regulación por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y no correspondan a otro órgano o entidad, así como todas aquellas que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 4. *Organización interna.*

Son órganos de la Comisión:

- a) La Presidencia.
- b) La Vicepresidencia.
- c) El Pleno.
- d) La Comisión Permanente.
- e) Los Grupos de trabajo.
- f) La Secretaría.

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencia.

1. La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas, alternativamente y por iguales períodos de tiempo, por quienes designen los Ministros de Educación, Política Social y Deporte y del Interior de entre los miembros que integran su respectiva representación.

2. Corresponde a la Presidencia:

- a) Ostentar la representación de la Comisión.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano, así como las propuestas de sanción aprobadas por la Comisión Permanente.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión.

3. En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, las funciones de la Presidencia serán desempeñadas por la Vicepresidencia.

Artículo 6. Secretaría.

1. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario en activo del Consejo Superior de Deportes, designado por la Presidencia del mismo.

2. La Secretaría ostenta las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, o por requerimiento escrito de al menos la mitad de sus miembros, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. El Secretario de la Comisión asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, salvo que sea designado miembro de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del presente real decreto, en cuyo caso participará en las sesiones con voz y voto.

4. En caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa legal, la Secretaría será ocupada por la persona que designe la Presidencia que asimismo deberá ser funcionario en activo del CSD.

Artículo 7. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano que incluye representantes de los sectores implicados en la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y al mismo le corresponden las funciones de planificación, supervisión y aprobación de la labor desarrollada por la Comisión y todos sus órganos.

2. El Pleno se compone de treinta y tres miembros, designados de la forma siguiente:

- a) Cuatro por el Ministro de Educación, Política Social y Deporte.
- b) Cuatro por el Ministro del Interior.
- c) Uno por el Ministro de Trabajo e Inmigración.
- d) Uno por el Ministro de Sanidad y Consumo.
- e) Un miembro de la carrera Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.
- f) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las comunidades autónomas, de entre los propuestos por las mismas.

g) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las corporaciones locales, a propuesta de la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

h) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, dos de ellos de entre los propuestos por las Federaciones Deportivas Españolas de Fútbol y Baloncesto, respectivamente, y otro miembro a propuesta del resto de las Federaciones deportivas españolas.

i) Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de cada una de las ligas profesionales.

j) Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las Asociaciones de deportistas donde exista competición profesional.

k) Tres por el Ministro del Interior entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión.

l) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión, entre los que se incluirán un representante de la Asociación de Prensa Deportiva y un representante de los colectivos arbitrales en que haya competición profesional.

m) Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de competencias de la Comisión, de entre miembros de asociaciones de aficionados u organizaciones no gubernamentales entre cuyos fines esté la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte, a propuesta del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

3. La duración del mandato de cada miembro de la Comisión será de cuatro años. Transcurrido este tiempo, se procederá a una nueva designación, pudiendo ser renovado su mandato por sucesivos períodos de igual duración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la designación inicial.

4. Corresponden al Pleno las funciones que la Ley 19/2007, de 11 de julio, atribuye a la Comisión, y que el presente real decreto no encomienda expresamente a otros órganos de la misma.

5. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, y con carácter extraordinario, cuando lo convoque la Presidencia o por requerimiento escrito de al menos la mitad de sus miembros.

6. Para la válida constitución del Pleno se exige la asistencia del Presidente o Vicepresidente y de al menos la mitad de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros.

7. El Pleno aprobará la Memoria Anual de la Comisión.

Artículo 8. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es un órgano ejecutivo del Pleno que actúa por delegación del mismo.

2. La Comisión Permanente está compuesta por:

a) Dos funcionarios designados en representación del Consejo Superior de Deportes, una de las cuales desempeñará el Secretariado de la Comisión.

b) Dos funcionarios designados en representación del Ministerio del Interior.

c) Dos funcionarios designados en representación de la Secretaría de Estado de Seguridad, entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, respectivamente.

d) Una persona en representación de la Real Federación Española de Fútbol.

e) Dos personas en representación, respectivamente, de las Ligas profesionales de fútbol y baloncesto.

f) Una persona en representación de las Comunidades Autónomas.

g) Un miembro de la carrera Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.

Todos estos miembros tendrán voz y voto en las reuniones de la Comisión Permanente.

La Presidencia de la Comisión Permanente será desempeñada por quien designe el Presidente de la Comisión, de entre los miembros designados en las letras a) y b) de este precepto.

3. La Comisión Permanente ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

a) La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que señale la Presidencia, pudiendo fijarse una convocatoria unitaria para todas las sesiones sin necesidad de remitir a los miembros la convocatoria de cada sesión ordinaria.

b) La Comisión Permanente se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque la Presidencia o por requerimiento de al menos la mitad de sus miembros.

c) Para la válida constitución de la Comisión Permanente bastará con la asistencia de la Presidencia o Vicepresidencia y de un tercio de sus miembros.

4. La Comisión Permanente desempeña las siguientes funciones:

a) Formular propuestas de incoación de expedientes sancionadores por actuaciones susceptibles de calificarse como infracción con arreglo al título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, tanto por hechos de los que la Comisión tenga noticia como por hechos puestos en conocimiento de la Comisión por particulares u otros órganos.

b) Declarar los encuentros de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

c) Interponer recursos ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en el título III de la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando estime que no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

d) Asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus tareas.

e) Realizar el seguimiento ordinario de las funciones encomendadas a la Comisión.

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

g) Proponer al Pleno los estudios, acciones y medidas que estime convenientes para el cumplimiento de los fines de la Comisión, así como elaborar los borradores de informes y propuestas que deban ser sometidos a la aprobación del Pleno.

h) Emitir los informes que soliciten la Presidencia o el Pleno de la Comisión.

i) Cuantos cometidos le sean delegados o asignados por el Pleno o por su Presidente.

5. La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. *Los Grupos de trabajo.*

1. El Pleno de la Comisión podrá acordar la creación de Grupos de trabajo, con carácter permanente o para cuestiones puntuales.

2. El acuerdo de creación de cada Grupo de Trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomiendan y, en su caso, el plazo para su consecución. Cada Grupo de trabajo contará con al menos un representante de la Administración del Estado.

Artículo 10. *Reglas generales de funcionamiento.*

En lo no previsto expresamente en el presente real decreto, la Comisión se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Reuniones de la Comisión por medios electrónicos.*

1. Conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, los órganos de la Comisión podrán constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

2. La celebración de reuniones de órganos de la Comisión por medios electrónicos podrá acordarse por la Presidencia para todos los órganos de la misma o únicamente para alguno de ellos, y para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a los miembros de la Comisión, especificará:

a) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.

b) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria, salvo en el caso de las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente que no precisen convocatoria formal por celebrarse periódicamente.

c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.

d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.

e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.

f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

3. El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.

c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.

d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

4. Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:

a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.

b) Para los accesos de los miembros de la Comisión a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 21 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la Presidencia facilitará dicho soporte a los miembros de la Comisión que carezcan del mismo.

c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.

d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas.

Disposición adicional segunda. *Constitución de los órganos de la Comisión.*

En el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, cada Organismo o Entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes o identificará a la persona elegida para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En el término de quince días desde que se produjera el nombramiento de la totalidad de los miembros del Pleno, se procederá a la constitución del mismo en sesión extraordinaria y, seguidamente, se constituirán el resto de órganos previstos en el presente real decreto.

Hasta la efectiva constitución de todos los órganos que se prevén en el presente real decreto, los de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Educación, Política Social y Deporte y al Ministro del Interior para dictar conjuntamente o en la esfera de sus respectivas competencias las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 53

Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-3904

La aprobación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ha supuesto la introducción de importantes novedades en esta materia que requieren desarrollo reglamentario, que contempla el presente real decreto.

La aprobación de la mencionada ley ha supuesto la modificación y ampliación de los preceptos referidos a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, así como las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, teniendo en cuenta las peculiaridades del baloncesto profesional.

Se ha evidenciado que el referido reglamento de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos ha demostrado sobradamente su utilidad para contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte y ha permitido cumplir con las obligaciones asumidas por España al firmar el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol» del Consejo de Europa, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

No obstante, la Ley 19/2007, de 11 de julio, amplía el concepto de violencia a aspectos como el racismo, la xenofobia y la intolerancia, mejora la definición legal de las conductas ilícitas, regula nuevas medidas de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y refuerza el papel de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, regulada en el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo.

Este real decreto incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, pasando a denominarse ahora y en consecuencia «Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte», quedando derogando el texto de 1993.

Las novedades más reseñables, suponen que se adapten las menciones que deben incluirse en los títulos de acceso a los espectáculos deportivos, y que se regule el libro de registro de seguidores, lo que debe resultar de gran utilidad para la consecución de los fines previstos en la ley.

Asimismo, se incorpora también a este reglamento la regulación de los Planes Individuales de Riesgos de cada una de las instalaciones deportivas incluidas en el ámbito de aplicación del mismo, que aprobados con carácter anual por los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, contendrán, las medidas que deben adoptarse en los acontecimientos deportivos, así como los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control y el Reglamento Interno del recinto deportivo, instrumentos cuya elaboración corresponde a los organizadores de las competiciones deportivas.

Por otro lado, se regulan los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos, concretando las características que deben reunir, se prevé la eventual emisión de un informe por la Subdelegación del Gobierno para mejorar la seguridad jurídica en la aplicación de estas disposiciones; se prohíbe, además, la venta de bebidas embotelladas o la introducción por los asistentes de envases de las mismas, para evitar su uso como proyectiles, así como de bebidas alcohólicas, introduciendo el contenido de las más recientes Recomendaciones del Consejo de Europa en el marco del ya mencionado «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol»; en concreto las relativas a la «lista de medidas que deben adoptar los organizadores de acontecimientos deportivos profesionales y las autoridades públicas», sobre el «uso de espacios de visualización pública para acontecimientos deportivos de gran escala», y la relativa al «uso de dispositivos pirotécnicos en acontecimientos deportivos».

Se establece también la obligación del organizador de proceder a la grabación del aforo completo del recinto deportivo durante todo el espectáculo. Esta determinación es la única posible para identificar eficazmente a los autores de infracciones a la ley, pues el sistema actual no ha permitido muchas veces registrar los sucesos, impidiendo sancionar a agresores que han protagonizado altercados o agresiones o que han lanzado objetos a los terrenos de juego ocasionando graves daños a las personas y al desarrollo del espectáculo deportivo. Es imprescindible cortar de raíz esta situación para evitar que se asiente en las personas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes una sensación de impunidad ante sus actitudes ilícitas. La previsión es proporcionada puesto que no supone un desembolso económico excesivamente elevado para los responsables de implementarla y se aplica exclusivamente a las competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de fútbol, ya que son las que sufren en la actualidad episodios de esta naturaleza.

El capítulo VII regula el Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte que se prevé en el artículo 29 de la ley y que hasta el momento estaba regulado por la Orden de 31 de julio de 1997, del Ministerio del Interior. El nuevo régimen del Registro contempla la situación derivada de la transferencia de competencias en esta materia a algunas comunidades autónomas, y establece el mecanismo de inscripción, cancelación y comunicación de las sanciones, con pleno respeto a los derechos derivados de la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

La nueva regulación del Registro pone especial énfasis en garantizar el cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a los recintos deportivos, estableciendo su régimen de comunicación por el registro y sus medios de aplicación por las entidades deportivas y por los organizadores de espectáculos deportivos.

El capítulo VIII del Reglamento incluye «medidas de apoyo a la convivencia y la integración en el deporte», de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. Este capítulo se estructura en tres secciones, siendo la 1.ª de ellas la relativa a «Medidas de carácter preventivo y formativo», la 2.ª regula el Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que se constituyó el 22 de diciembre de 2004 y que venía funcionando hasta el día de hoy sin normativa expresa, insertado en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Ahora se le confiere carta de naturaleza, en la línea que determina la letra d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, cuando entre las medidas a adoptar por la Administración General del Estado a fin de promover la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte señala la de «el desarrollo del Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, adscrito al Consejo Superior de Deportes, con funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la

violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte». Este Observatorio se configura como un órgano de carácter consultivo adscrito al Consejo Superior de Deportes, y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento, adscribiéndolo como establece la ley al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes del mismo, y estableciendo su coordinación con la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Para concluir, y puesto que para combatir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no bastan medidas preventivas y represivas, es preciso desplegar acciones positivas que estimulen la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte y demuestren y preserven su aptitud como instrumento de formación en valores, tal y como proclama la ley en su artículo 1. En ese sentido, en la sección 3.ª del capítulo VIII se crea el distintivo «Juego Limpio», que se concederá sin perjuicio de los Premios Nacionales del Deporte y servirá como mención honorífica que reconocerá al equipo y a la afición de las ligas profesionales y competiciones que se hayan destacado por su cumplimiento de las disposiciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y por fomentar en el mismo la paz, la tolerancia y la convivencia.

El protagonismo y relevancia que la Ley 19/2007, de 11 de julio, confiere a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, explica que dicho órgano haya tenido una intervención activa en la elaboración del presente reglamento. Además de haber recabado la opinión tanto de la propia Comisión Estatal, como de las instituciones representadas en la misma, durante la tramitación han sido consultadas las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, asociaciones de deportistas profesionales y entidades deportivas en general, así como otro tipo de organizaciones o colectivos que desarrollan actividades de prevención de la violencia en el ámbito del deporte. En el proceso de elaboración de esta norma ha sido sumamente valiosas las consideraciones y observaciones realizadas por la Agencia Española de Protección de Datos, cuyas aportaciones han contribuido a la mejora del texto resultante.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de la Presidencia y del Ministro del Interior, con el informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Establecimiento de medidas adicionales en recintos deportivos para competiciones no profesionales.*

La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, determinará los recintos que, además de aquellos en que se celebren encuentros de las categorías profesionales de fútbol y baloncesto, habrán de disponer de todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) De localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.
- b) De Unidad de Control Organizativo

Cuando en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 12.2 del Reglamento se acuerde extender la implantación de estas medidas a otras competiciones, la citada Comisión Estatal deberá especificar las características, dotación material, dispositivos y condiciones que deberá reunir la instalación de las unidades de control organizativo. Asimismo deberá determinarse si las instalaciones deben contar zonas reservadas y distantes para situar a las aficiones de los equipos contendientes.

Disposición adicional segunda. *Plazos de ejecución de determinadas medidas.*

1. Los clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas que, por ascenso o cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan derecho a participar en competiciones profesionales, dispondrán del plazo de un año para el establecimiento y entrada en funcionamiento del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

2. Los citados clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas dispondrán de un plazo de dos años para adaptar las instalaciones y recintos de forma que cuenten con localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, así como para la instalación de circuitos cerrados de televisión y realización de las construcciones, instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo.

3. Asimismo, los mencionados clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas dispondrán de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente reglamento para la elaboración de un Libro Registro de Actividades de Seguidores.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos así como la Orden de 31 de julio de 1997, del Ministerio del Interior, por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos.

Disposición final primera. *Habilitaciones para el desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al titular del Ministerio de la Presidencia para dictar las normas complementarias y de desarrollo de lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo VIII del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para su aplicación.

2. Se habilita a los Ministros de la Presidencia y del Interior a dictar otras disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

Se modifica el artículo 3, apartado 1 del Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

«Realizar recomendaciones a las Administraciones competentes sobre las condiciones de seguridad de los espacios que se habiliten para la visualización pública de acontecimientos deportivos, así como respecto de las medidas a adoptar para prevenir en los mismos conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.»

Disposición final tercera. *Título competencial y competencias autonómicas.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de seguridad pública; salvo lo previsto en el capítulo VIII del Reglamento que se aprueba por el presente real decreto, que se dicta al amparo de la competencia del Estado en relación con la organización del deporte federado estatal en su conjunto.

2. Lo dispuesto en el Reglamento se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por sus estatutos de autonomía en materia de deporte, así como de las funciones que puedan corresponder a las comunidades autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2010.

ANEXO**REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE****CAPÍTULO PRELIMINAR****Artículo 1.** *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y las que resulten aplicables de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. *Ámbito.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicables con carácter general a las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como a las organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

2. La aplicación de determinadas medidas de seguridad, control y prevención previstas en el presente reglamento se realizará con el alcance y efectos específicamente contemplados en los preceptos de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que establecen los presupuestos y los requisitos determinantes para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones, garantías y exigencias previstas en la citada ley y en este reglamento.

Artículo 3. *Coordinación.*

Para la aplicación del presente reglamento se establecerá un procedimiento de colaboración con las comunidades autónomas tendente a asegurar una aplicación general y homogénea de las medidas recogidas en el mismo.

Asimismo y en la medida que fuera necesario se establecerán mecanismos de colaboración con las entidades locales para asegurar el adecuado funcionamiento en esta materia de sus servicios de seguridad y la aplicación armónica de las medidas que se prevén en el presente reglamento.

Artículo 4. *Personas responsables en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

1. Quienes asistan o acudan a las competiciones deportivas contempladas en el artículo 2 del presente reglamento deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, en particular las enumeradas en los artículos 6 y 7 de la ley, así como las previstas en el presente reglamento. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo establecido en el título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. Quienes organicen pruebas, competiciones o espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento responderán directamente por el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 19/2007, de 11 de julio, a los organizadores. También responderán por su falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores o asistentes de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

3. De conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España y en la Ley 19/2007, de 11 de julio,

los organizadores serán responsables cuando, por falta de diligencia o prevención, no hayan adoptado las medidas de prevención establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y en el presente reglamento, o cuando las medidas acordadas resulten insuficientes o inadecuadas.

CAPÍTULO I

Medidas de seguridad, prevención y control

Artículo 5. *Protocolos de Seguridad, Prevención y Control.*

1. Quienes organicen las competiciones deportivas a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y el artículo 2 del presente reglamento deberán elaborar un Protocolo de Seguridad, Prevención y Control, en el que además de reflejar la adecuación de la instalación a los requisitos establecidos por la normativa en materia de instalaciones deportivas, se hará constar de forma pormenorizada las medidas adoptadas o dispuestas por los organizadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de seguridad pública y para prevenir o evitar la comisión de infracciones en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Protocolo de Seguridad, Prevención y Control es un documento interno de funcionamiento y actuación del organizador y deberá ser remitido, para su conocimiento, a la autoridad gubernativa competente y a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que una vez valorado en el plano técnico se incluirá en un archivo específico. Si la Comisión entiende que el Protocolo no cubre las necesidades del recinto o no cumple las especificaciones de la Ley 19/2007, de 11 de julio, advertirá de tal circunstancia al remitente a los efectos de las subsanaciones que procedan.

En función de las obligaciones o medidas que deba adoptar cada organizador, los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control serán de tres clases: abreviado, básico o complementario.

2. El Protocolo abreviado de Seguridad, Prevención y Control deberá ser elaborado por los organizadores que deban adoptar las medidas de seguridad previstas en los artículos 3 a 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. El Protocolo abreviado deberá reflejar, como mínimo, las siguientes cuestiones:

- a) las medidas de seguridad estructural de las instalaciones deportivas,
- b) las medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos,
- c) las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores, debiendo especificar las adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones; para prohibir la venta o consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas; así como para garantizar que la venta de productos en el interior de la instalación deportiva se ajuste a las condiciones establecidas,
- d) las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulnere las previsiones legalmente establecidas.

3. El Protocolo básico de Seguridad, Prevención y Control, que deberá ser elaborado por los organizadores que deban adoptar las medidas previstas en los artículos 3 y siguientes, 8 y 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, complementará las medidas establecidas en el Protocolo abreviado e incluirá, además de las cuestiones mencionadas en el apartado 2 anterior, información sobre los siguientes aspectos:

- a) la política de suministro y venta de entradas seguida por el organizador, con las medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de colaboración con las autoridades públicas, en particular las relativas a la remisión de información sobre seguidores, a la localización e identificación de potenciales infractores y a la privación o retirada de apoyo a los aficionados o grupos de aficionados en los casos previstos por los artículos 3 y 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;
- b) las medidas adoptadas a este respecto para garantizar, cuando proceda, una adecuada separación de los aficionados visitantes;
- c) la coordinación de las medidas previstas en el Protocolo con lo establecido en otros planes sectoriales de protección de bienes y personas.

4. El Protocolo reforzado de Seguridad, Prevención y Control deberá ser elaborado por los organizadores obligados a implantar y asumir obligaciones adicionales en base a lo dispuesto por los artículos 10 a 13 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. El Protocolo reforzado complementará el contenido del Protocolo básico y deberá reflejar la obligatoriedad y alcance, en su caso, de las obligaciones en esta materia, con expresa mención de:

a) las condiciones de seguridad y estado de mantenimiento de la instalación, que deberán mencionar expresamente las medidas adoptadas para evitar eventuales excesos de aforo, total o parcial, los requisitos y condiciones exigidos por la autoridad competente para autorizar la instalación de gradas supletorias o elementos móviles y las previsiones adoptadas para garantizar la existencia de localidades de asiento en todas las gradas;

b) la instalación de circuitos cerrados de televisión y empleo de sistemas de videovigilancia que permitan grabar el acceso y el aforo completo del recinto deportivo, así como los aledaños en que puedan producirse aglomeraciones, indicando las medidas adoptadas para garantizar su buen estado de conservación y correcto funcionamiento;

c) el dispositivo desarrollado para poder efectuar registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

d) la política de suministro y venta de entradas seguida por el organizador de las competiciones, que deberá garantizar, cuando corresponda, una separación adecuada de aficiones rivales que podrá realizarse compartimentando la instalación y las vías de salida y acceso al recinto;

e) el sistema de control informatizado y gestión de la venta de entradas y de acceso al recinto implantado y, cuando resulte obligado, los dispositivos instalados para verificar la identidad de quienes accedan al recinto y los sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes;

f) las iniciativas de promoción o apoyo de las actividades de los aficionados o grupos de seguidores que, en todo caso, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

g) la ubicación del personal de medios de comunicación;

h) la dotación y elementos de la Unidad de Control Organizativo,

i) la determinación de las medidas de seguridad privada adoptadas por el organizador, especificando el número y distribución de los efectivos seleccionados y concretando los cometidos y obligaciones a su personal,

j) la instalación de mecanismos o dispositivos que permitan la detección de armas u objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, y dispositivos pirotécnicos.

Artículo 6. *Reglamento Interno del recinto deportivo.*

1. Los organizadores de competiciones oficiales de carácter estatal y de los espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento deberán elaborar un Reglamento Interno del recinto deportivo, que deberá ser visado por la Federación deportiva española o, en el caso de competiciones deportivas profesionales, por la Liga Profesional correspondiente.

2. El Reglamento Interno del recinto deportivo al que se refiere el artículo 7.2.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deberá especificar:

a) las obligaciones que deberán cumplir quienes asistan o acudan a las instalaciones deportivas durante la celebración de las competiciones en cuestión;

b) las prescripciones que deberán observar los espectadores para poder cumplir las decisiones adoptadas por el organizador para garantizar, cuando proceda, una adecuada separación de los aficionados visitantes;

c) las condiciones que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las órdenes de desalojo total o parcial de las instalaciones deportivas en los supuestos previstos por los artículos 7 y 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio;

d) el procedimiento para hacer efectiva la privación de abonos vigentes o la inhabilitación para obtenerlos a quienes sean sancionados con carácter firme por conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes;

e) las normas, modalidades y condiciones en las que el organizador fomentará o apoyará las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores, entre las que se consideran incluidos los medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo;

f) cualquier otro aspecto que incida en los derechos y obligaciones de quienes asistan a los recintos deportivos y que contribuya a garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones.

3. El Reglamento Interno del recinto deportivo deberá ser facilitado a los Coordinadores de Seguridad o, cuando esa figura no exista, a los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados de la coordinación de la seguridad pública en la correspondiente instalación. Tanto estos últimos como los Coordinadores de Seguridad podrán interesar la introducción de las modificaciones o correcciones que consideren convenientes para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones en esta materia o para prevenir la realización de conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, y por el presente reglamento.

Artículo 7. *Planes Individuales de Riesgo.*

Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas o en su caso los órganos competentes de las mismas en materia de seguridad pública, aprobarán anualmente, previo informe de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y de los órganos competentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, un Plan Individual de Riesgos que le presentarán los organizadores responsables de cada una de las instalaciones deportivas incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento.

Los citados planes contendrán, por separado, las medidas que deben adoptarse en los acontecimientos deportivos ordinarios y en aquellos que se declaren de alto riesgo de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente de este reglamento.

No obstante lo anterior, el Delegado del Gobierno podrá ordenar actuaciones puntuales de carácter adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Asimismo, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá adoptar las medidas que contiene el artículo 13 de la Ley 19/2007, de 11 de julio de acuerdo con las letra d) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 748/2008.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de los organizadores

Sección 1.^a Instalaciones del recinto

Artículo 8. *Control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas.*

Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deben establecer un sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como de acceso a los recintos. Las ligas profesionales correspondientes incorporarán a sus estatutos y reglamentos la medida de clausura de los recintos que no cumplan oportunamente esta obligación.

Los organizadores de las competiciones en los que se hayan instalado estos sistemas son responsables de la conservación y el mantenimiento de los dispositivos instalados y del adecuado funcionamiento de los mismos.

El número de localidades puestas a la venta no debe superar el aforo seguro de las instalaciones que se haya establecido en el Plan Individual de Riesgos de la instalación que prevé el artículo 7 de este reglamento. El número total deberá reducirse en función de cualquier factor pertinente relacionado con la seguridad, el control y el orden público o si las condiciones físicas o el control de la seguridad de las instalaciones son inadecuados.

Artículo 9. *Asientos en las gradas.*

1. Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, deberán adoptar las medidas necesarias para que los recintos donde se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol, así como aquellos otros que en el futuro se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, dispongan de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores.

2. La instalación de gradas adicionales que, aun cumpliendo los requisitos indicados, suponga una ampliación del aforo correspondiente debe ser puesta en conocimiento del Coordinador de Seguridad con carácter previo y sólo será admitida si se aportan los informes suficientes que aseguren la integridad de las personas y el normal desarrollo de la competición.

3. Los recintos deportivos en que se desarrollen competiciones oficiales de fútbol y de aquellos otros deportes cuya seguridad así lo aconseje, dispondrán asimismo de zonas reservadas y distantes entre sí para situar a las aficiones de los equipos contendientes, impidiendo materialmente la circulación de una a otra zona.

Artículo 10. *Ubicación en el recinto del personal de los medios de comunicación.*

El personal de los medios de comunicación habrá de disponer, previamente al comienzo de los acontecimientos deportivos, de la acreditación necesaria, debiendo exhibirla notoria y continuamente durante el transcurso de dichos acontecimientos, y encontrarse situado en las zonas reservadas para su ubicación.

Artículo 11. *Instalación de mecanismos para la detección de armas e instrumentos análogos.*

Los organizadores responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de acuerdo con el Coordinador de Seguridad, podrán instalar en los recintos deportivos mecanismos o dispositivos para la detección de las armas e instrumentos análogos que describe la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Esta instalación será obligatoria cuando se establezca en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y sea ordenada por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 12. *Unidad de control Organizativo.*

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional de fútbol y baloncesto contarán con una Unidad de Control Organizativo, instalada y en funcionamiento. Cuando tales unidades se encuentren instaladas en los campos de fútbol, deberán incorporar las dotaciones que se determinan en los artículos 65 a 69 de este reglamento y además los mandos de apertura automática de los sistemas de barreras y vallas de protección y separación de espacios y los medios electrónicos, mecánicos o de cualquier otra clase que desde la unidad permita controlar el aforo y el ritmo de acceso de espectadores por zonas.

En las unidades de control organizativo instaladas en los recintos dedicados a la práctica del baloncesto serán de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 67 y 68.2 de este reglamento.

2. Esta unidad será también obligatoria en todas las instalaciones para las que en el futuro así se determine en razón a la importancia de la competición, el número de asistentes a las competiciones, la seguridad de la misma y la modalidad de su desarrollo.

La decisión de implementación en recintos deportivos diferentes a los indicados en el apartado anterior corresponde a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. Todos los medios y elementos técnicos de control y gestión de entradas, de acceso a los recintos, los medios audiovisuales de la Unidad de Control Organizativo, las barreras y vallas de protección y separación así como cualquier otro medio electrónico, mecánico o de

cualquier otra clase instalados en los recintos deportivos deberán ser compatibles entre sí y susceptibles de constituir un sistema único, integrado y operativo

Artículo 13. *Revisión de instalaciones del recinto.*

Antes de cada acontecimiento deportivo comprendido en el ámbito de este reglamento, el responsable de seguridad al servicio del organizador responsable efectuará una evaluación continua de los riesgos y practicará un reconocimiento del recinto para evaluar el grado de adecuación de las instalaciones a las disposiciones vigentes, poniéndolo en conocimiento del Coordinador de Seguridad, con antelación suficiente y con indicación de día y hora, con objeto de que pueda, si lo estima necesario, supervisar su realización. En especial, se revisará el funcionamiento de puertas antipánico, abatimiento de vallas, servicios de evacuación y salvamento, sistemas de prevención, alarma y extinción de incendios, condiciones de seguridad, higiene y, en su caso, alumbrado y ventilación.

Artículo 14. *Retirada de instrumentos peligrosos.*

Si en el curso del reconocimiento previo se hallaren objetos o instrumentos peligrosos, prohibidos por la ley, u otros similares o análogos, se procederá a su retirada inmediata y a su entrega al Coordinador de Seguridad.

Sección 2.^a Condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada

Artículo 15. *Venta de los billetes de entrada.*

1. La venta de billetes de entrada, cuando tenga lugar en el recinto deportivo, se realizará única y exclusivamente en las taquillas instaladas en el propio recinto. Asimismo, la venta de localidades deberá organizarse de manera que no se produzcan altercados. Las localidades para acontecimientos de alto riesgo no deberán venderse en las instalaciones en el mismo día en que se vayan a celebrar, salvo acuerdo con el Coordinador de Seguridad.

Se avisará a todos los posibles espectadores a la mayor brevedad y a través de los medios adecuados, cuando se agoten todas las localidades para un acontecimiento deportivo.

2. Todos los billetes de entrada en recintos deportivos en los que esté instalado un sistema informatizado de control y gestión de los mismos deberán adaptar su formato y características a las condiciones técnicas exigibles para su compatibilidad con el sistema instalado.

3. En los supuestos contemplados en el artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, la comprobación y seguimiento de la identidad de quienes adquieran entradas o el control de la distribución de localidades se realizará implantando sistemas de venta de entradas nominativas y desarrollando procedimientos que permitan supervisar la distribución de localidades asignadas y conocer la identidad de los poseedores de títulos de acceso a las instalaciones deportivas.

El tratamiento de los datos obtenidos con arreglo a estos procedimientos se limitará a proporcionar información sobre quienes accedan o pretendan acceder a los recintos deportivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones existentes y, en su caso, depurar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los organizadores cancelarán los datos de las personas que hubieran accedido al espectáculo deportivo cuando concluya el mismo, conservando exclusivamente los datos necesarios para identificar a quienes pudieran haber realizado conductas prohibidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, que sólo podrán ser cedidos a las autoridades u órganos competentes en materia de seguridad pública.

4. En circunstancias excepcionales de especial dificultad para el normal desarrollo de la competición el Coordinador de Seguridad podrá dictar instrucciones en relación con la venta de las entradas, su número y ubicación al objeto de prevenir afecciones a la seguridad de los mismos o solventar los defectos que puedan provenir de la inadecuación de zonas o partes de la instalación deportiva.

Se podrá asimismo limitar el número de localidades que van a poder adquirirse por persona en las taquillas del recinto deportivo, al igual que las que se pongan a la venta para los espectadores visitantes.

Si estas decisiones afectasen a entradas ya comercializadas las instrucciones podrán contener previsiones sobre la reubicación de los espectadores.

Artículo 16. *Formato y características.*

1. Será responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos la impresión de los billetes de entrada, de forma que éstos respondan a las características reglamentariamente establecidas.

2. El formato y características técnicas de los billetes de entrada, en cuanto a tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en su impresión, deberán reunir las condiciones necesarias para impedir o dificultar en la mayor medida posible la copia o falsificación de los mismos.

3. Todos los billetes de entrada que correspondan a una misma competición, torneo o modalidad de organización de eventos deportivos deberán responder a un único formato y tener características comunes.

Artículo 17. *Obligaciones de los espectadores respecto de los billetes de entrada.*

1. Toda persona que pretenda acceder a un recinto deportivo deberá ser portadora de un billete de entrada expedido a título individual, de billete múltiple, de abono o de cualquier otro título que autorice a los interesados a acceder a un espectáculo o a más de uno.

2. Los espectadores han de ocupar las localidades de la clase y lugar que se corresponda con los billetes de entrada de que sean portadores.

3. Cada espectador está obligado a conservar su billete de entrada hasta su salida del recinto deportivo, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier empleado o colaborador del organizador, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4. Si requerido al efecto un espectador no presentase el billete de entrada, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible. En caso contrario, deberá abandonar inmediatamente el recinto deportivo.

Artículo 18. *Numeración y control de los billetes de entrada.*

1. Los billetes de entrada se compondrán de dos partes: una, la entrada, destinada al espectador; y otra, la matriz, destinada al control.

2. Los billetes de entrada deberán estar correlativamente numerados por clases y corresponder los números de las matrices con los de las entradas.

3. Los billetes de entrada deberán ser asimismo impresos en series de numeración continua, correlativa e independiente para cada acontecimiento o espectáculo deportivo.

4. El número de billetes de entrada que haya sido objeto de impresión no podrá ser superior al aforo del recinto deportivo, debiendo corresponder el número de entradas expedidas más los billetes múltiples o abonos con el de espectadores que hayan entrado en el recinto.

Artículo 19. *Clases y tipos de billetes de entrada.*

Los billetes de entrada podrán ser de las siguientes clases y tipos:

a) Clases: Se clasificarán en función de la naturaleza de las localidades y de su ubicación en el recinto deportivo. Las distintas clases de localidades y su ubicación deberán reflejarse en un plano del recinto deportivo, el cual deberá estar expuesto públicamente de forma permanente en las taquillas instaladas en el propio recinto.

b) Tipos: Se clasificarán en función del precio, para cada una de las clases, en:

1.º Ordinarios, sin especialidad alguna.

2.º Reducidos, con un precio inferior al ordinario de los billetes de entrada para la misma clase de localidades y que será ofertado a personas que pertenezcan a grupos o colectivos sociales, previamente determinados por el organizador.

Artículo 20. *Anverso y reverso de las entradas.*

1. Las entradas deberán contener en el anverso los siguientes datos de identificación:

- a) Numeración correspondiente.
- b) Recinto deportivo.
- c) Clase de competición, torneo y organizador.
- d) Evento deportivo, organizador del mismo y clubes, sociedades o entidades participantes.
- e) Clase y tipo de localidad.
- f) Puertas de acceso al recinto.

2. Las entradas indicarán en su reverso que el recinto deportivo es una zona vídeo vigilada para la seguridad de los asistentes y participantes en el encuentro, y especificarán las causas que impiden el acceso al recinto deportivo o la permanencia en el mismo, incorporando expresamente, como mínimo, las siguientes:

- a) Participar en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos.
- b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.
- c) Introducir o estar en posesión de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.
- d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.
- e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.
- f) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- g) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.
- h) Irrumpir en el terreno de juego.
- i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.
- j) Precio de la entrada y tributos que graven la operación.

3. Los organizadores están obligados a fijar uno o varios carteles o tabloneros en el mismo lugar donde estén instaladas las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al recinto deportivo, en los cuales y de manera que sea fácilmente visible desde el exterior del recinto, se hagan constar todas y cada una de las causas de prohibición de acceso al propio recinto.

4. A fin de que toda persona que acceda al recinto deportivo esté suficientemente informada sobre las condiciones de acceso al mismo, se exhibirán carteles en las puertas del recinto conteniendo lo que se prevé en el apartado 2 del presente artículo.

5. Cuando se adopten las medidas de seguimiento y control de la identidad de adquirentes de entradas y de poseedores de títulos de acceso a los espectáculos deportivos previstos en el artículo 15.3 del presente reglamento, se insertará en los billetes de entrada información acerca del tratamiento de los datos de carácter personal derivados de la adquisición y de su control, así como de los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad.

Sección 3.ª Actuaciones respecto del libro de registro de actividades de seguidores e información

Artículo 21. *Obligación general. Libro de registro de actividades de seguidores.*

1. Las entidades deportivas y las personas organizadoras de espectáculos deportivos, en el sentido que se definen ambas por el artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, vienen obligados a prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia en el deporte, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas por la ley y por el presente reglamento.

2. Los organizadores responsables designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de Seguridad. Este representante deberá ser director de seguridad, de acuerdo con la normativa sobre seguridad privada.

3. Los clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, y las personas organizadoras de las competiciones y espectáculos deportivos que realicen actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto, deberán elaborar y mantener un libro de registro que contenga información genérica e identificativa sobre la actividad de la peñas, asociaciones, agrupaciones o grupos de aficionados, que presten su adhesión o apoyo a la entidad en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio. Asimismo, están obligados a elaborar y mantener el libro de registro las entidades deportivas y las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos que adicionalmente establezca la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Se inscribirán en el libro-registro los datos relativos a:

a) Las entidades formalmente dotadas de personalidad jurídica que se encuentren reconocidas por la entidad deportiva como peña o similar.

b) Las entidades o grupos de aficionados que carezcan de personalidad jurídica pero se encuentren reconocidos por la entidad deportiva como peña o similar.

c) Las personas físicas o jurídicas que formalmente colaboren o reciban apoyo del club o persona organizadora de competiciones y espectáculos deportivos, ya se trate de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, como los siguientes:

1.º La cesión de instalaciones.

2.º La concesión de ayudas económicas o incentivos, inclusive entradas gratuitas o descuentos especiales.

3.º La facilitación de logística para el transporte organizado a espectáculos deportivos.

4.º La cesión de secciones o de espacios en los medios de difusión mantenidos por el club o entidad, ya se trate de emisiones radiofónicas, televisivas o realizados por medios electrónicos; o la inclusión de enlaces o vínculos desde la sede electrónica del club o entidad a los medios electrónicos sostenidos por dichas personas.

5. Los clubes y entidades a que hace referencia este artículo podrán inscribir adicionalmente en el libro-registro a otros aficionados o grupos de aficionados que guarden vinculación con la entidad sin encontrarse incluidos en las categorías anteriores y cuyas actividades puedan ser entendidas por la misma como relevantes a efectos de inscripción para prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

A estos efectos, se incluirán los aficionados o grupos de aficionados que, por escisión, segregación o por cualquier variación en la composición o estructura de los grupos mencionados en el apartado anterior, desarrollen una actividad similar o análoga a la desarrollada por su matriz. Asimismo se inscribirán los aficionados o agrupaciones de aficionados que, pese a no mantener vínculos estables o permanentes como los organizadores, hayan tomado parte en episodios violentos asociados al deporte.

6. La información contenida en el libro-registro estará a disposición del coordinador de seguridad y de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y será facilitada a la autoridad gubernativa cuando así se requiera. La utilidad de dicha información a efectos de localizar a las personas infractoras del régimen sancionador establecido en la Ley 19/2007, de 11 de julio, será un elemento relevante a

efectos de graduación de la responsabilidad en que pudiera incurrir la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 b) de la citada ley.

7. La gestión deficiente o la inexistencia del libro registro a que hace referencia el presente artículo constituye una infracción grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.d) de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

8. Tanto el libro-registro de seguidores como, en su caso, las bases de datos que se le asocian, se inscribirán como fichero en la Agencia Española de Protección de Datos y serán objeto del tratamiento adecuado a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 22. *Características del Libro de Registro de Seguidores.*

El libro de registro de seguidores a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y que regula el artículo 21 del presente reglamento, responderá a las siguientes características:

a) El libro consistirá en una serie de fichas numeradas y diligenciadas por el secretario de la entidad.

b) Cada una de las personas y entidades relacionadas en el artículo 21, apartados 4 y 5, del presente reglamento, dispondrá de una ficha individual en el libro registro.

c) Cada ficha contendrá la siguiente información:

1.º El nombre y apellidos, el documento nacional de identidad, el domicilio completo y, en su caso, el número de socio o abonado de las personas físicas.

2.º La denominación de la peña, entidad, grupo de aficionados o persona jurídica objeto de inscripción; así como los datos de su representante legal o, en el caso de grupos carentes de personalidad jurídica, de la persona que lo represente en sus relaciones con el club o entidad deportiva, que comprenderán la información detallada en la letra a) anterior.

3.º Las medidas de apoyo relacionadas en el artículo 21, apartado 4, letra c) del presente reglamento que el club o entidad deportiva preste al grupo de seguidores, que habrán de introducirse en el libro-registro cada vez que se produzcan, o ser objeto de una inscripción genérica si tienen carácter continuado.

d) Los clubes y entidades responsables de la llevanza del libro-registro podrán asociar al mismo una base de datos en la que se incluya información más pormenorizada sobre los grupos de seguidores, su composición, organización, comportamiento, evolución, planes de desplazamiento, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas a sus integrantes, espacios reservados a los mismos en el recinto deportivo y, en general, a la información a la que se refiere el artículo 3.2.e) de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Cuando el empleo de esta información contribuya a identificar y localizar a los sujetos responsables de infracciones, será tomado en consideración a efectos de graduar la responsabilidad del organizador de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.1.b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio

e) El libro podrá confeccionarse en cualquier soporte que permita dejar constancia de los datos que lo conforman y de la fecha en que se inscriben. Si se elabora y mantiene en soporte informático, se articularán los medios técnicos para que quede constancia de las inscripciones que se realicen y de la fecha en que tienen lugar, ya sea para abrir una nueva ficha, ya para introducir o modificar datos en fichas ya existentes.

f) La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte suministrará los impresos, formularios o plantillas para la elaboración y mantenimiento del libro-registro a los clubes y entidades responsables de su llevanza, a fin de normalizar y unificar la información».

Artículo 23. *Información sobre grupos de seguidores.*

1. Las personas organizadoras y las entidades deportivas participantes en los encuentros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y del presente Reglamento suministrarán a la persona responsable de la coordinación de seguridad, además de la información contenida en los libros de registro de seguidores, toda

la información que tengan disponible sobre organización, comportamiento y evolución de los grupos de seguidores del equipo.

2. Asimismo participarán al Coordinador la información de que dispongan sobre los planes y organización de desplazamientos de seguidores desde el lugar de origen, ante la celebración de acontecimientos deportivos concretos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas, espacios reservados en el recinto deportivo, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Sección 4.^a Alto riesgo

Artículo 24. Alto riesgo.

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, con una antelación mínima de ocho días, la programación de los encuentros considerados de alto riesgo de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, bien previa propuesta de las federaciones deportivas y ligas profesionales prevista en el párrafo anterior o bien como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:

- a) Sistema de venta de entradas.
- b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.
- c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.
- d) Las medidas previstas en el artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Sección 5.^a Productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas

Artículo 25. Condiciones de los productos que se introduzcan o expendan en los recintos deportivos durante la celebración de espectáculos.

1. Los envases de bebidas, alimentos y demás productos que se introduzcan para ser expendidos en las instalaciones o recintos deportivos podrán reunir, dentro de las establecidas con carácter general, cualesquiera condiciones de rigidez y capacidad, siempre que su ubicación, expendición, venta y consumo tengan lugar única y exclusivamente en los almacenes, establecimientos de venta, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares, instalados en el interior del recinto deportivo.

2. Los envases de las bebidas, alimentos y demás productos que se expendan o sean objeto de venta al público en el interior de las instalaciones deportivas, fuera de los almacenes o locales indicados en el apartado anterior, no podrán ser recipientes de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

3. Se prohíbe la venta e introducción en el recinto deportivo de:

- a) bebidas embotelladas, que deberán servirse en vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar antes de ser retiradas por el consumidor del mostrador de venta o del expendedor.
- b) cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.
- c) productos que superen los 500 gramos de peso o 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojados.

4. Cuando las personas que deseen vender en los recintos deportivos productos que superen las medidas de peso o volumen que se establecen en la letra c) del apartado anterior, tengan dudas acerca de su posible utilidad como elemento arrojadizo podrán solicitar un informe a la Subdelegación del Gobierno, acompañando la solicitud de las características del producto; el informe podrá ser específico para un concreto producto, o general para toda una serie de productos de un mismo tipo, y será emitido en el plazo máximo de dos meses, entendiéndose su sentido favorable si se supera dicho plazo sin notificación al interesado

5. Se prohíbe la introducción o tenencia, por el público en general, de:

a) envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

b) bebidas embotelladas adquiridas en los recintos deportivos, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.

c) cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) productos que superen los 500 gramos de peso ó 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos, salvo que el producto en concreto o, en su caso, productos del mismo tipo, tengan permitida su expedición y venta de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo.

e) cualquier clase de bebida alcohólica.

f) Introducir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Artículo 26. *Previsiones contractuales y responsabilidad.*

1. Los actos o contratos, cualquiera que sea la forma jurídica que revistan, por virtud de los cuales se permita o conceda la explotación de los establecimientos instalados en el interior del recinto deberán incluir en su contenido o clausulado la totalidad de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

2. La responsabilidad por la expendición de las bebidas, alimentos y demás productos, que incumplan las normas sobre condiciones de rigidez y capacidad de los envases, corresponderá a quienes la efectúen.

Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan las situaciones definidas en el párrafo anterior podrán ser igualmente sancionados cuando se incumplieren las medidas de vigilancia y control.

3. La concreta determinación e imputación de la responsabilidad se fijará de acuerdo con las previsiones del título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Sección 6.ª Cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores

Artículo 27. *Director de Seguridad.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol y en aquellos otros que reglamentariamente se determinen, el Consejo de Administración o la Junta Directiva designarán un Director de Seguridad que, en el ejercicio de las funciones que le son propias, estará sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y seguirá sus instrucciones en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo.

Artículo 28. *Efectividad de las obligaciones legales.*

1. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, los organizadores dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción o tenencia en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, al racismo, la xenofobia o a la intolerancia; bebidas

alcohólicas, y bebidas o alimentos de cualquier clase cuya introducción y tenencia esté prohibida conforme al artículo 25 del presente reglamento.

2. Asimismo, adoptarán las previsiones oportunas para impedir el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas y fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas, y los organizadores serán responsables del cumplimiento de la prohibición, la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas; considerándose bebidas no alcohólicas aquellas no fermentadas, carbónicas o no, preparadas con agua potable o mineral, ingredientes, características y demás productos autorizados, y entendiéndose por bebidas alcohólicas aquellas que en volumen presenten una graduación alcohólica, en grados centesimales, superior al 1 por 100.

4. El personal del club o de la sociedad anónima deportiva impedirá la exhibición y retirará con carácter inmediato cualquier tipo de pancarta o similar que se exhiba en las gradas incitando a la violencia, así como cualquier clase de bebida, producto o alimento contrario a las prohibiciones anteriores.

Artículo 29. *Prohibición de acceso o expulsión del recinto.*

1. Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectiva, por medio de su personal y/o medios técnicos a su alcance, la prohibición de acceso de las personas que hubieran sido sancionadas con dicha prohibición y cuya identificación les haya sido previamente facilitada por las autoridades gubernativas o por el Coordinador de Seguridad, así como, en su caso, la expulsión del recinto.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones legales que se refieren en el artículo 28 y en el presente, el personal de los organizadores podrá instar el apoyo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren presentes.

Artículo 30. *Separación de aficiones de equipos contendientes.*

1. El club o sociedad anónima deportiva organizadora de los encuentros correspondientes a competiciones de categoría profesional, establecerá un sistema que permita dirigir y acomodar a los componentes de aficiones de los equipos contendientes, situándolos en los espacios dispuestos al efecto, a fin de que estén separadas.

2. En los encuentros de otro nivel, los organizadores deberán también adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de seguidores que pudieran originar enfrentamientos violentos.

Artículo 31. *Uso de dispositivos pirotécnicos en acontecimientos deportivos.*

De acuerdo con las normas que al respecto se establezcan por las Administraciones competentes, sólo podrán utilizarse dispositivos pirotécnicos en los recintos deportivos previo acuerdo con el Coordinador de Seguridad, que adoptará las medidas pertinentes, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) En ceremonias de apertura y clausura, durante el descanso o después del encuentro.
- b) Fuera de las gradas o de las vallas que las rodeen.
- c) Que el manejo de los dispositivos pirotécnicos se lleve a cabo por profesionales autorizados al efecto, designados por el organizador del encuentro.

Artículo 32. *Acompañamiento de seguridad.*

En los encuentros calificados de alto riesgo, tanto de carácter nacional como internacional, los grupos de seguidores serán acompañados por encargados que al efecto disponga el club o la sociedad anónima deportiva del equipo visitante que, con la antelación mínima de ocho días, lo comunicará al Coordinador de Seguridad.

Artículo 33. *Formación profesional. Simulacros y emergencias.*

1. Los clubes y sociedades deportivas tienen obligación de proporcionar una adecuada preparación profesional al personal fijo de los mismos, así como al contratado, para velar por la seguridad y el normal desarrollo de un acontecimiento deportivo, el cual tendrá la obligación de adquirir dicha preparación, a través de los cursos que a tal efecto se programen por los responsables de la organización policial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento con la asistencia técnica de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y que constituirá requisito para su admisión o permanencia en el desempeño de sus funciones.

2. Los acomodadores de los estadios recibirán cursos e instrucciones especiales, impartidos por los clubes o sociedades anónimas deportivas, sobre sus tareas específicas y concretamente sobre colocación de aficiones de los equipos contendientes en los lugares que les estuvieren reservados.

3. Los clubes o sociedades anónimas deportivas organizarán simulacros de emergencia con los recintos desocupados, al menos una vez al año, en los que habrá de participar su personal para adquirir la experiencia técnica necesaria.

Artículo 34. *Agrupaciones de voluntarios.*

1. Las agrupaciones de voluntarios constituidas al amparo del artículo 19 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, tendrán el marco de actuación, las funciones informativas, sistemas de identificación, derechos y obligaciones, selección, formación y perfeccionamiento de sus miembros que se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, a instancia de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Los miembros de estas agrupaciones, en su actuación en los acontecimientos deportivos, seguirán las instrucciones que al efecto impartan el Coordinador de Seguridad y el Director de Seguridad de la organización.

CAPÍTULO III

Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**Sección 1.ª Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general****Artículo 35.** *Funciones en materia de espectáculos deportivos.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarrollarán en materia de espectáculos deportivos las funciones que se determinan en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en este reglamento, además de las competencias generales que tienen asignadas en sus normas específicas, en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 36. *Calificación del riesgo.*

1. Los centros directivos responsables de las organizaciones policiales colaborarán en la determinación de las variables a tener en cuenta para calificar con arreglo al baremo establecido el riesgo de todo acontecimiento deportivo.

2. El sistema de baremos será establecido, oficialmente y revisado anualmente, a propuesta de los responsables policiales, por el Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3. Una vez fijado o revisado el sistema de evaluación aplicable, se comunicará a las federaciones deportivas y ligas profesionales y también a los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de espectáculos deportivos para que puedan calificar el nivel de riesgo de todos aquellos acontecimientos deportivos en que intervengan.

4. La información y las valoraciones que se obtengan en aplicación de los mecanismos previstos en los apartados anteriores, serán las que se tendrán en cuenta en la elaboración y aprobación de los Planes Individuales de Riesgos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 37. Tareas informativas.

1. Los servicios competentes de los centros directivos responsables de las organizaciones policiales en la forma prevista en el artículo 6.1 del presente reglamento reunirán la información necesaria sobre grupos violentos en espectáculos deportivos, de modo que ante un acontecimiento concreto se disponga de elementos de juicio para prevenir posibles actuaciones violentas.

2. La información sobre el seguimiento de los grupos violentos y la dinámica de sus comportamientos se pondrá a disposición del Ministerio del Interior o del Coordinador General de Seguridad, en su caso, para que la transmitan a todos los responsables de la seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 38. Red preventiva de control.

Los responsables policiales de la seguridad en los espectáculos deportivos colaborarán estrechamente, intercambiándose la información disponible, directamente o a través de las autoridades gubernativas, constituyendo una red preventiva de control de los grupos violentos tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 39. Planos de instalaciones y llaves maestras.

Los servicios policiales actuantes dispondrán de llaves maestras del recinto para apertura de puertas y accesos al interior del mismo, así como planos de todas las instalaciones, todo lo cual habrá de ser facilitado por los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores.

Artículo 40. Reuniones previas.

Todo acontecimiento deportivo calificado de alto riesgo determinará la celebración de cuantas reuniones previas estimen necesarias el Coordinador de Seguridad y los demás responsables de la organización policial, debiendo participar el representante de los organizadores y los responsables de los servicios que se prevea vayan a actuar, en función del riesgo, como Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja, para la concreción y ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Individual de Riesgos y las que en su caso pueda adoptar el Delegado del Gobierno, procediéndose a la delimitación de zonas de actuación y responsabilidad, dentro y fuera del recinto, antes, durante y después del acontecimiento.

Artículo 41. Coordinación con otros servicios.

1. Los servicios policiales actuantes coordinarán a los demás servicios que participen en el acontecimiento deportivo, especialmente los mencionados en el artículo anterior, las agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, así como a los servicios operativos de seguridad privada del propio club o sociedades anónimas deportivas.

2. Cuando se trate de acontecimientos deportivos que tengan lugar en comunidades autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, los responsables policiales establecerán las oportunas relaciones de información y colaboración.

3. En los encuentros internacionales, las autoridades gubernativas o el Coordinador General de Seguridad, en su caso, mantendrán las conexiones necesarias, previas o simultáneas, con los responsables policiales del país organizador o de procedencia del equipo visitante, para prevenir la comisión de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes por los grupos seguidores que se desplacen para presenciarlos, intercambiándose toda la información disponible al respecto.

Sección 2.ª Medidas operativas, específicas y simultáneas**Artículo 42. Dispositivo de seguridad.**

1. Cada acontecimiento deportivo determinará la instrucción y puesta en marcha de un dispositivo de seguridad específico que garantice la movilización de los recursos policiales

necesarios en cada caso, para afrontar los movimientos de violencia, tanto en el interior como en el exterior del recinto y zonas adyacentes al mismo.

2. Este dispositivo comprenderá medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos, así como los servicios de apoyo en los accesos y de vigilancia exterior o interior que, en cada caso, acuerden los responsables policiales y el Coordinador de Seguridad en el club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento de que se trate.

Artículo 43. *Protección de participantes y público.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo, y adoptarán para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 44. *Control de acceso al recinto.*

1. En los accesos al recinto que a juicio de los responsables policiales resulten más conflictivos, se destacarán las unidades policiales intervinientes que se hubiese acordado con el Coordinador de Seguridad, para prestar servicio de apoyo al personal de vigilancia del club o sociedad anónima deportiva, y llevar a cabo los controles que eviten la infracción de las prohibiciones legales existentes.

2. Cuando se trate de encuentros calificados de alto riesgo se vigilarán las colas de taquillaje, evitando, en todo caso, su formación en línea perpendicular a la puerta en las horas inmediatamente anteriores a su celebración.

Artículo 45. *Control de alcoholemia y drogas.*

Los responsables de la organización policial dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto el control de alcoholemia y el de aquellos en los que se adviertan síntomas de hallarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas. Estas medidas, una vez determinadas, se aplicarán en las áreas neutralizadas a que se refiere el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 46. *Supervisión de actuaciones.*

En especial, dichos responsables policiales supervisarán las actuaciones de los organizadores y de su personal, en lo que hace a sus obligaciones legales y exigirán con todo rigor el cumplimiento de la prohibición de acceso, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 29 y 30 de este reglamento.

Artículo 47. *Control de aforo.*

Cuando se detecte un exceso de ocupación del aforo del recinto que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes, los servicios actuantes lo comunicarán de inmediato al Coordinador de Seguridad que en casos graves podrá acordar incluso la suspensión del acto deportivo, previa consulta con el Coordinador General de Seguridad o con la autoridad de la que dependa directamente.

Artículo 48. *Áreas neutralizadas.*

En las inmediaciones de los recintos deportivos se delimitarán, por razones de seguridad, siempre que sea necesario, áreas neutralizadas con espacios acotados y reservados a los que se impedirá el paso del público en general y que servirán como pasillos de autoridades, como zona para situar las dotaciones de las fuerzas del orden, aparcamiento de vehículos policiales o permanencia de caballos, o para efectuar los controles a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento y las demás diligencias y actuaciones que decidan los responsables de los servicios policiales actuantes.

Artículo 49. *Control de grupos de seguidores.*

Los miembros de la organización policial asignados al efecto dispondrán de los medios instrumentales necesarios para un efectivo control de los grupos de seguidores hasta el recinto deportivo y de regreso del mismo.

Artículo 50. *Oficinas móviles de denuncias.*

En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, se montarán oficinas móviles de denuncias y equipos de recepción de detenidos.

Sección 3.ª Prácticas de capacitación**Artículo 51.** *Emergencias y simulacros.*

Los simulacros de emergencias a que se refiere el artículo 33.3 se planificarán en colaboración con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se practicarán con la asistencia profesional de las unidades policiales especializadas, recabando el auxilio y colaboración de cuantos participen en las tareas de seguridad colectiva de los espectáculos deportivos.

Artículo 52. *Protección Civil.*

Los servicios de Protección Civil prestarán toda la ayuda posible a las unidades policiales para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se mantengan al corriente de las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables de Protección Civil.

Artículo 53. *Actividades de capacitación.*

Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad, de acuerdo con las previsiones de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, organizarán cursos de orientación técnica y actividades de capacitación destinados a los responsables de la seguridad privada contratados por los clubes o sociedades anónimas deportivas y agrupaciones de voluntarios que se constituyan, así como de formación y especialización de acomodadores y empleados de los organizadores de acontecimientos deportivos.

CAPÍTULO IV

Autoridades gubernativas y Coordinadores de Seguridad**Sección 1.ª Organización****Artículo 54.** *Disposiciones generales.*

1. En ejercicio de las competencias y responsabilidades que les atribuyen la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y la Ley 19/2007, de 11 de julio, el Ministerio del Interior, la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente, y las autoridades de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana:

a) Realizarán las funciones de coordinación general previstas en este reglamento y podrán nombrar Coordinadores Generales de Seguridad para territorios determinados o para modalidades deportivas concretas y, dependiendo funcionalmente de los mismos, coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos, con atribuciones limitadas al ámbito de la entidad o evento de que se trate.

Asimismo, y en defecto de lo anterior, podrá nombrar coordinadores de seguridad en otras competiciones profesionales o de especial riesgo.

b) A fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones de inhabilitación para organizar espectáculos deportivos y de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, dispondrán su anotación en el Registro Central a que hace referencia el capítulo VII de este reglamento.

2. Los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad actuarán coordinadamente en el ejercicio de sus respectivas competencias, a cuyo fin se promoverá la constitución de órganos bilaterales de cooperación entre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los de las comunidades autónomas que ostenten competencias en materia de seguridad ciudadana, a fin de compartir la información relevante en la gestión de los dispositivos de seguridad de los espectáculos deportivos, especialmente los calificados de alto riesgo, y en particular cuando supongan el traslado organizado de aficionados entre territorios cuya competencia en materia de seguridad ciudadana afecte a Administraciones diferentes.

3. El tratamiento de los datos que resulte necesario para el ejercicio por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las funciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio y el presente reglamento, así como la comunicación de datos que sea precisa para el desarrollo de las funciones de cooperación y coordinación previstas en dichas normas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 55. *Competencia.*

1. Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales o Locales, Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana, según las demarcaciones en que a cada Cuerpo corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 56. *Nombramiento.*

Los Coordinadores Generales y los de recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados entre miembros de los Cuerpos Nacional de Policía, Guardia Civil o cuerpos policiales autonómicos, según proceda, a propuesta del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, Jefes Superiores, Comisarios provinciales o locales, primeros Jefes de Comandancias de la Guardia Civil, o de los órganos policiales de las comunidades autónomas que ostenten competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección 2.ª Cometidos

Artículo 57. *Determinación de objetivos.*

Las autoridades gubernativas y, en su caso, los Coordinadores Generales de Seguridad asumirán la fijación de objetivos y directrices, tanto de la acción policial como de la acción propia de los clubes o sociedades anónimas deportivas destinada a garantizar la seguridad y el normal desenvolvimiento de los espectáculos de que se trate, previniendo especialmente la producción de sucesos catastróficos o vandálicos.

Artículo 58. *Diseño del dispositivo de seguridad.*

Teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las autoridades gubernativas o los Coordinadores Generales de Seguridad diseñarán el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse los servicios policiales y los responsables de los clubes o sociedades anónimas deportivas, antes, durante y después del acontecimiento deportivo, dentro y fuera del recinto.

Artículo 59. *Funciones de coordinación general.*

Los responsables de la coordinación general de seguridad ejercerán específicamente las siguientes competencias:

- a) Planificar los servicios de seguridad que, con carácter general, deban establecerse para la celebración de actos deportivos.
- b) Coordinar los dispositivos de seguridad de los acontecimientos deportivos, convocando las oportunas reuniones cuando las circunstancias o la urgencia del caso así lo requieran.
- c) Supervisar la actuación de los Coordinadores de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo.
- d) Fijar las variables a tener en cuenta para calificar el riesgo de los acontecimientos deportivos, con arreglo al baremo establecido.
- e) Ejercer las demás funciones de carácter general necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes con motivo de los acontecimientos deportivos.

Artículo 60. *Relaciones.*

En el ejercicio de las indicadas funciones, los responsables de la coordinación general de seguridad mantendrán las necesarias relaciones de información y colaboración con las autoridades deportivas, centrales y autonómicas, así como con los responsables federativos, ligas profesionales y clubes o sociedades anónimas deportivas de todos los ámbitos o con cualquier otra persona o entidad organizadora de acontecimientos deportivos.

Artículo 61. *Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.*

El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo deberá organizar el dispositivo de seguridad específico; mantener las relaciones y comunicaciones necesarias con el Consejero Delegado o el representante del club y con el respectivo Jefe del Servicio de Seguridad; coordinar la actuación de todos los servicios que participen en el evento deportivo en función del riesgo, especialmente Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, a cuyo efecto convocará cuantas reuniones sean necesarias; ejerciendo especialmente las funciones que se indican a continuación.

a) Funciones a desarrollar en el exterior del recinto:

- 1.º Disponer el servicio en el exterior e inmediaciones del recinto con las dotaciones policiales determinadas por los responsables de la organización policial.
- 2.º Ordenar al Jefe del Servicio de Seguridad y empleados del club o sociedad anónima deportiva llevar a efecto controles de asistentes en los accesos más conflictivos.
- 3.º Controlar en todo momento el sistema de venta de billetes de entrada de modo que la ocupación no supere el aforo del recinto.
- 4.º Supervisar, en colaboración con las autoridades a que se refiere el artículo 37.1 del presente reglamento, el cumplimiento estricto de las obligaciones correspondientes a los organizadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este reglamento.
- 5.º Disponer con los responsables de los servicios policiales el apoyo más adecuado para la efectividad de las medidas adoptadas por los organizadores en el recinto.
- 6.º Recomendar medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto.

b) Funciones a desarrollar en el interior del recinto:

- 1.º Ejercer la dirección de la Unidad de Control Organizativo en los términos que establece el apartado 3 del artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.
- 2.º Reconocer previamente el recinto deportivo prestando especial atención a la compartimentación y separación de las aficiones de los equipos contendientes y a la ubicación de grupos presumiblemente violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en los acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo a riesgo moderado.

3.º Disponer con los responsables de los servicios policiales el servicio de orden y el servicio de apoyo adecuado en el interior del recinto, determinando los efectivos policiales uniformados y de paisano que se vayan a utilizar.

4.º Supervisar las actuaciones de los responsables del club o sociedades anónimas deportivas en la ubicación de las aficiones de los equipos contendientes en las zonas previamente reservadas al efecto.

5.º Controlar que los organizadores hagan cumplir estrictamente las prohibiciones de venta de bebidas alcohólicas, armas y productos similares, y las reglas sobre envases de bebidas, alimentos o cualquier otro producto.

6.º Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia exhibidos por los espectadores o asistentes.

7.º Mantener contacto permanente con las unidades policiales intervinientes situadas en el exterior del recinto y tener informados a sus responsables de cuantas incidencias se estén produciendo en el campo y afecten a la seguridad del acontecimiento deportivo.

8.º Identificar, con los medios técnicos de la Unidad de Control Organizativo y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.

9.º Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.

10.º Supervisar en su momento el desalojo del recinto, procurando su normalidad.

c) Otras funciones:

1.º Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan, analizando el servicio de seguridad prestado y proponiendo las modificaciones pertinentes o el empleo de nuevos métodos de actuación, a los efectos prevenidos en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

2.º Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores, así como a los asistentes al espectáculo que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.º Respecto de la suspensión del encuentro o prueba y desalojo total o parcial del aforo, ejercer las funciones que prevé el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de acuerdo en su caso con el protocolo previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 748/2008.

CAPÍTULO V

La Unidad de Control Organizativo

Artículo 62. *Definición.*

La Unidad de Control Organizativo es el centro, dotado del conjunto de medios que se determinan en los artículos siguientes y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el Coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

Artículo 63. *Situación.*

La Unidad de Control Organizativo estará situada en una zona estratégica y dominante del recinto deportivo, disponiendo de buenos accesos y comunicaciones con el interior y exterior del campo.

Artículo 64. *Ubicación de los responsables de seguridad.*

Los responsables superiores de los distintos servicios de seguridad, con presencia en el interior de los recintos, se situarán en las instalaciones de esta unidad durante la celebración de los encuentros deportivos.

Artículo 65. *Dotación.*

Cada Unidad de Control Organizativo dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos: circuito cerrado de televisión, megafonía y enlaces de radio y telecomunicación, así como los demás medios que resulten necesarios para el control del recinto.

Artículo 66. *Circuito cerrado de televisión.*

1. Este circuito contará con cámaras fijas y móviles.

2. Las cámaras fijas controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél; en las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol grabarán el aforo completo del recinto a lo largo de todo el espectáculo desde el comienzo del mismo hasta el abandono del público.

3. Las cámaras móviles se situarán en los espacios que el Coordinador estime necesario controlar especialmente en cada acontecimiento deportivo, disponiendo, asimismo, de medios de grabación para registrar las actitudes de los asistentes y su comportamiento.

4. Las grabaciones efectuadas con el circuito cerrado de televisión se conservarán durante un mes, a contar desde la a conclusión del espectáculo, y se destruirán si vencido ese plazo no fueran requeridas por las autoridades competentes para fines de investigación o instrucción de procedimientos.

5. En los accesos a los recintos deportivos que cuenten con sistemas de grabación de imágenes se colocarán carteles informativos de esta circunstancia conforme a las instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, los organizadores tendrán a disposición de los interesados, en los términos previstos en las Instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos, impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 67. *Megafonía.*

1. La Unidad de Control Organizativo tendrá un sistema de megafonía propio, con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto y con dispositivo de seguridad que permita anular el sistema general de aquél.

2. El sistema de megafonía habrá de estar dotado de los medios humanos necesarios para efectuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma.

Artículo 68. *Enlaces de radio y telecomunicaciones.*

1. La emisora directora de la Unidad de Control Organizativo comprenderá las mallas integradas de la red de Policía Local, Medios Sanitarios y Protección Civil; las mallas de las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes del Operativo policial, incluyendo las unidades polivalentes de aquéllas, las del distrito policial, las especiales, las de escolta, helicópteros y TEDAX, así como las mallas policiales del servicio integradas por la oficina de denuncias, medios sanitarios y centros de detenidos.

Las diversas organizaciones que utilizan mallas de comunicaciones distintas de la del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, como la Policía Local, Protección Civil o servicios sanitarios, entre otros, deberán facilitar el material, la información y los medios técnicos para integrar dichas mallas en la RED SIRDEE, de modo que uno o dos terminales funcionarán como emisora directora de la Unidad de Control Organizativo.

2. La central telefónica de la Unidad de Control Organizativo contará con las extensiones policiales exteriores e interiores que permitan, en todo momento, la comunicación libre con personal e instituciones relacionadas con la seguridad colectiva de los asistentes y del público en general.

Artículo 69. *Personal técnico.*

Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de los acontecimientos deportivos proporcionarán el personal especializado necesario para el mantenimiento y asistencia técnica de todas las instalaciones integradas en la Unidad de Control Organizativo.

Artículo 70. *Financiación.*

Serán de cargo de los propietarios de las instalaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas o clubes todos aquellos medios de la Unidad de Control Organizativo que requieran construcciones, instalaciones o soportes fijos, mientras que corresponderá al Ministerio del Interior la aportación de los elementos móviles que sean de uso directo del Coordinador de Seguridad.

CAPÍTULO VI

Actas, informes y propuestas**Artículo 71.** *Acta del espectáculo.*

1. Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 40 y 41.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

2. En el acta, se harán constar:

a) El desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo.

b) Los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.

c) Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen necesario formular los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 72. *Evaluación de medios, actuaciones y resultados.*

Una vez concluidos los encuentros calificados de alto riesgo, los responsables de los servicios policiales actuantes analizarán los medios empleados, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, proponiendo, en su caso, la modificación de los sistemas operativos utilizados o la adopción de otros nuevos para lo sucesivo.

Artículo 73. *Informe general.*

Refundiendo los distintos informes formulados por los Coordinadores de Seguridad en los diferentes clubes, sociedades anónimas y acontecimientos deportivos, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte realizará informes globales, con los análisis generales que procedan y las propuestas correspondientes.

Artículo 74. *Propuestas sancionadoras.*

1. De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. La autoridad gubernativa dará asimismo cuenta oportunamente a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de los acuerdos de inicio de los procedimientos previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en los mismos.

3. La Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este reglamento y en el Real Decreto 748/2008, por el que se regula la misma.

Artículo 75. *Excesos del aforo del recinto.*

Se dará cuenta a la Administración tributaria, a los efectos oportunos, de los excesos que se produzcan en cada caso en la ocupación de los recintos respecto a los correspondientes aforos, con independencia del expediente administrativo sancionador, a efectos de realizar la exacción tributaria que eventualmente pudiera corresponder.

CAPÍTULO VII

Registro Central de Sanciones

Artículo 76. *Objeto y adscripción.*

1. Se mantendrá un Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte –en lo sucesivo, el Registro– para inscribir las sanciones impuestas en aplicación del título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y garantizar su cumplimiento.

2. Se inscribirán en el Registro las sanciones impuestas por las autoridades estatales o autonómicas competentes en la materia, que comunicarán la resolución sancionadora y los datos objeto de inscripción cuando la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

3. El Registro se adscribe orgánicamente al Ministerio del Interior, que tendrá la condición de responsable del fichero a los efectos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y ante el que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 77. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El Registro en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, así como la recogida y tratamiento de los datos que se inscriban en el mismo, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal.

2. Se asegurará en todo caso el derecho de las personas que sean objeto de resoluciones sancionadoras a ser informadas de su inscripción en el Registro y a que sólo se mantenga el tiempo necesario para su ejecución. A tal fin, la autoridad sancionadora, al mismo tiempo que realiza la transmisión de los datos al Registro Central de Sanciones para su correspondiente anotación, comunicará dicho trámite al interesado.

3. De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de competiciones o espectáculos deportivos.

Artículo 78. *Inscripción y cancelación de las sanciones.*

1. Todo asiento registral deberá contener, cuando menos, las siguientes referencias:

- a) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- b) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular sancionado.
- c) Infracción cometida, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

d) Sanción o sanciones impuestas, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada, expresando con claridad su alcance temporal y geográfico, e indicándose la fecha a partir de la que se inicie la ejecución efectiva de la sanción, dato sin el cual no podrá realizarse la anotación.

2. Se procederá de oficio e inmediatamente a la cancelación de los datos referidos a sanciones inscritas tan pronto como se haya dado exacto cumplimiento a las mismas durante su respectiva extensión temporal, o se hubiera notificado, en su caso, la estimación en vía judicial del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora.

Artículo 79. *Gestión del Registro.*

1. El encargado del Registro será directamente responsable del sistema de consulta y transmisión de los datos contenidos en el mismo.

2. Las inscripciones efectuadas en el Registro desde el momento en que se produzcan y hasta su cancelación se comunicarán, cuando así lo interesen, al Consejo Superior de Deportes, a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, a los órganos competentes de las comunidades autónomas. Dichas inscripciones se comunicarán, asimismo, a los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil determine para la prevención de un peligro real para la seguridad pública en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, y del presente reglamento.

Artículo 80. *Garantías de cumplimiento de las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos.*

1. A efectos del cumplimiento efectivo de la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos, y conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 29.4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, se adoptarán las medidas reguladas en este artículo.

2. El Registro dispondrá de una Sección en la que se inscribirán específicamente las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos.

3. Las sanciones objeto de inscripción en esta Sección serán comunicadas por el órgano sancionador al propio Registro y a los organizadores de los espectáculos deportivos, especialmente los de la provincia de que se trate, con el fin de que éstos puedan verificar la identidad en los controles de acceso.

4. Cuando se trate de sanciones impuestas a personas seguidoras de las entidades deportivas por cometer los ilícitos definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el órgano sancionador las notificará al club o entidad deportiva a que pertenezcan con el fin de:

a) Aplicar la prohibición de apoyo que contempla el artículo 3, apartado 2, letra h) de dicha ley.

b) Retirarle su abono o la condición de socio o asociado durante todo el período de duración de la sanción conforme al artículo 25.1 de dicha ley.

5. A efectos de cumplimiento de la sanción de prohibición de acceso podrán articularse otros procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO VIII

Medidas de apoyo a la convivencia y la integración en el deporte

Sección 1.^a Medidas de carácter preventivo y formativo

Artículo 81. *Del Plan de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte aprobará con carácter bienal un Plan que recogerá las medidas de carácter positivo que la misma impulsará en orden a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atendiendo a los aspectos sociales y educativos, pudiendo incluirse campañas publicitarias y de concienciación, elaboración de materiales didácticos, acciones de formación y cuantas actuaciones contribuyan a fomentar los valores formativos del deporte a través de la convivencia y la integración intercultural por medio del deporte.

2. La ejecución de las concretas medidas que se recojan en el Plan se podrá articular a través de convenios con las comunidades autónomas, entidades locales, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, asociaciones de deportistas y cuantos colectivos fomenten el juego limpio, la paz y la convivencia intercultural a través del deporte.

Artículo 82. *De las convocatorias de ayudas dirigidas a la ejecución de medidas preventivas y formativas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución de su Presidente y en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, convocará ayudas destinadas a financiar actividades que promuevan la convivencia y la integración a través del deporte y la sensibilización sobre los riesgos de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, legalmente constituidas, así como las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo todas o algunas de los siguientes tipos de actividades:

a) Campañas que difundan la deportividad, el juego limpio, la integración a través del deporte y el respeto mutuo entre deportistas, participantes y espectadores de competiciones deportivas.

b) Jornadas, debates, coloquios y foros de opinión que promuevan y fomenten buenas prácticas y la sensibilización sobre la deportividad, el juego limpio, la integración a través del deporte y el respeto mutuo.

c) La realización de estudios, informes y trabajos de interés, sobre causas, efectos y alcance de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

d) Otro tipo de actividades de contenido social y educativo, dirigidas a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sección 2.^a Del observatorio de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 83. *Naturaleza, objeto y adscripción.*

1. El Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano de carácter consultivo cuyo objeto es desarrollar funciones de estudio, análisis, propuesta y seguimiento en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo dispuesto la letra d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. El Observatorio se adscribe orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, a través de la Dirección General de Deportes.

Artículo 84. *Funciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.d) del artículo 16 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Observatorio llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Constituir un fondo documental mediante la recopilación de datos estadísticos, y de estudios, informes, instrumentos internacionales, publicaciones y otros documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan información de interés sobre la materia.

b) Realizar estudios dirigidos a analizar en qué medida influyen sobre el comportamiento de los deportistas y los espectadores los factores tanto internos como externos del juego.

c) Promover ante las autoridades gubernativas, las entidades deportivas, los medios de comunicación social y la sociedad civil la adopción de las medidas derivadas de los estudios anteriores que contribuyan a la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte y a erradicar del mismo la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

d) Informar en los procedimientos de elaboración de las disposiciones normativas relativas a la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, expresando su opinión y proponiendo las modificaciones que estime convenientes.

e) Elaborar y proponer al Consejo Superior de Deportes, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

f) Colaborar con otros órganos, entidades e instituciones internacionales, estatales, autonómicas, locales o sociales que promuevan los mismos fines que el Observatorio.

g) Cuantas otras funciones se le atribuyan legal o reglamentariamente, o le sean encomendadas por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 85. Composición.

1. El Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes es el presidente del Observatorio, sin perjuicio de que pueda delegar la presidencia de las distintas reuniones del mismo en la persona que designe a tal efecto.

2. Son vocales del Observatorio:

a) Dos representantes del Ministerio del Interior designados por su titular.

b) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes designados por su Presidente, uno de los cuales actuará como Secretario del Observatorio.

c) Un representante de la asociación de entidades locales españolas de mayor implantación en el ámbito estatal, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

d) Un representante del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por el mismo.

e) Dos representantes de la Real Federación Española de Fútbol, nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma, siendo uno de ellos representante del colectivo arbitral.

f) Un representante de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

g) Un representante de la asociación de futbolistas españoles de mayor implantación, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

h) Un representante de la Asociación Española de la Prensa Deportiva, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la misma.

i) Un representante de la asociación de peñas o de aficionados españoles de mayor implantación, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la misma.

j) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales españolas de reconocido prestigio en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

k) Dos miembros nombrados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre expertos de reconocido prestigio en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

l) Dos representantes de federaciones deportivas españolas en las que no exista Liga profesional, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

m) Un representante del Ministerio de Igualdad.

n) Un representante del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Origen Racial o Étnico.

3. En la composición del Observatorio se velará por la paridad entre hombres y mujeres, a cuyo fin las propuestas de nombramiento presentadas por las diferentes entidades que hayan de designar a dos o más representantes incluirán necesariamente a personas de distinto sexo.

4. El Presidente del Observatorio, a propia iniciativa o por recomendación de alguno de sus miembros, puede acordar la asistencia de otras personas a las reuniones del Observatorio cuando lo estime conveniente para el logro de sus fines.

Artículo 86. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Observatorio se rige por lo dispuesto en el presente reglamento, pudiendo dictar sus propias normas de funcionamiento de conformidad con el mismo y sujetándose en lo no previsto por ellas en el mismo, a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Observatorio, a través de su Presidencia, actuará en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado con competencias en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y especialmente, con la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Sección 3.^a Distintivo «Juego Limpio»

Artículo 87. *Creación.*

1. Se crea el distintivo «Juego Limpio» en el marco del artículo 16.1 c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, que se regirá por este capítulo y por sus disposiciones de desarrollo.

2. El distintivo «Juego Limpio» es una mención honorífica concedida por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para reconocer la actitud de equipos deportivos, deportistas, técnicos, patrocinadores, medios de comunicación y de aficiones que se han destacado durante cada temporada deportiva por su conducta contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia y a favor de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte.

3. La imagen gráfica del distintivo se establecerá mediante resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 88. *Modalidades y reglas de concesión.*

1. El distintivo tendrá seis modalidades:

- a) A equipos deportivos.
- b) A aficiones.
- c) A deportistas.
- d) A técnicos.
- e) A medios de comunicación.
- f) A patrocinadores.

2. El distintivo se concederá:

- a) En las competiciones oficiales de carácter profesional de fútbol y baloncesto.
- b) En otras modalidades y competiciones deportivas, por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

3. En su modalidad de otorgamiento a equipos deportivos, el distintivo se concederá a aquél que durante cada temporada deportiva haya demostrado el mejor cumplimiento del régimen de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a cuyo fin se tomarán en consideración:

a) Los datos estadísticos del número de sanciones disciplinarias impuestas durante la temporada a los integrantes del equipo deportivo, extraídos por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de las decisiones que le comunican los órganos disciplinarios competentes en aplicación del artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

b) Los datos que voluntariamente suministren los equipos deportivos a la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en los quince días naturales siguientes a la celebración del último encuentro ordinario de la temporada de la

§ 53 Reglamento de prevención de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en deporte

liga profesional correspondiente, en relación con actividades de fomento de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte que hayan realizado los integrantes del equipo en cuestión durante la temporada.

4. En su modalidad de otorgamiento a aficiones, el distintivo «Juego Limpio» se concederá a aquella que durante la temporada haya demostrado el mejor cumplimiento del régimen de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a cuyo fin serán tomados en consideración:

a) Los datos relativos a sanciones impuestas en el marco del título II de la Ley 11/2007, de 11 de julio, como consecuencia de incidentes durante el desarrollo de espectáculos deportivos o próxima su celebración, que serán extraídos por la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de las comunicaciones recibidas de las autoridades gubernativas competentes.

b) Los datos que voluntariamente suministren a la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte los grupos de aficionados formalmente inscritos en el libro-registro de seguidores del club, en los quince días siguientes a la celebración del último encuentro ordinario de la temporada de la liga profesional correspondiente, sobre las actividades de fomento de la paz, la tolerancia y la convivencia en el deporte que hayan realizado durante la temporada.

5. La Comisión Permanente de la Comisión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte elevará la propuesta de concesión del distintivo «Juego Limpio» a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes en el plazo de un mes desde la celebración del último encuentro ordinario de la liga correspondiente, tomando en consideración los datos disponibles en ese momento.

Artículo 89. *Uso del distintivo.*

1. El distintivo, que se concederá a la finalización de cada temporada deportiva, podrá ser utilizado por el beneficiario durante la temporada inmediatamente siguiente.

2. Los equipos deportivos que hayan recibido el distintivo «Juego Limpio» podrán incluirlo durante el período de disfrute del mismo en su equipamiento deportivo y en sus acciones de difusión. Su incorporación a las equipaciones oficiales de los deportistas no podrá considerarse como publicidad a efectos de las reglamentaciones deportivas o de los contratos sobre derechos de imagen suscritos por la entidad.

Artículo 90. *Retirada del distintivo.*

El distintivo podrá retirarse durante su período de disfrute por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por circunstancias sobrevenidas y debidamente motivadas.

§ 54

Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-29838

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, diseñó el marco jurídico de la actividad deportiva en España, teniendo en cuenta la evolución experimentada por la práctica competitiva y profesional durante el último decenio. Uno de los aspectos más destacables de la Ley es la incorporación de un conjunto de medidas cuya finalidad es la lucha contra la violencia en los espectáculos deportivos, que se contienen en su título IX y que reflejan la preocupación social por el incremento de este fenómeno.

Entre estas medidas destaca la creación de una Comisión Nacional Contra la Violencia en estos Espectáculos, integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales más afectadas, de las Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad.

Asimismo, la Ley prevé la intervención de un Coordinador de Seguridad en los acontecimientos deportivos al que corresponden las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad, para lo cual establece, en su artículo 65.3, la obligatoriedad de instalar una unidad de control organizativo en las competiciones deportivas más relevantes y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional Contra la Violencia lo recomiende.

El Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, modificado parcialmente por Real Decreto 1247/1998, de 29 de junio, desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 10/1990, sobre esta materia, aplicables a las competencias deportivas en el ámbito estatal o de carácter internacional, dedicando especial atención a la figura del Coordinador de Seguridad y, en su capítulo IV, a la infraestructura necesaria para la operatividad del sistema de prevención, contenida en la Unidad de Control Organizativo.

Transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, los recintos e instalaciones deportivas obligados a ello cuentan con las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estas Unidades de Control Organizativo, por lo que, habiéndose iniciado ya su puesta en funcionamiento, se considera oportuno dictar ciertas normas para la aplicación de lo dispuesto en el citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Educación y Cultura, dispongo:

Artículo 1.

La utilización de las cámaras fijas y móviles del circuito cerrado de televisión, en los términos del artículo 61 del Reglamento para la prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, así como el tratamiento de las imágenes y sonidos obtenidos están sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

A estos efectos, corresponde al Coordinador de Seguridad, de acuerdo con lo prevenido para el mismo en el capítulo III del Reglamento para la prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos, la custodia de dichas imágenes y sonidos y la responsabilidad sobre el ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Asimismo, será el competente para resolver las peticiones de acceso o cancelación por los interesados.

El Coordinador de Seguridad decidirá la disposición de las cámaras móviles en cada acontecimiento deportivo.

Artículo 2.

El Coordinador de Seguridad será responsable de la dirección operativa de las instalaciones de la Unidad de Control Organizativo durante todas las fases de celebración de los encuentros deportivos.

El Jefe del Servicio de Seguridad, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Deportiva o la Junta Directiva del Club o del Organizador, será responsable del mantenimiento de las instalaciones de la Unidad de Control Organizativo a fin de garantizar su plena operatividad, cuando se utilicen para otros fines diferentes a los indicados en el párrafo anterior o permanezcan inactivas.

Artículo 3.

Las Unidades de Control Organizativo podrán ser utilizadas por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas para acontecimientos y otras actividades no deportivas, si bien en estos casos será necesaria la previa autorización de la Dirección General de la Policía.

Artículo 4.

De conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, el Coordinador de Seguridad y el Jefe de los Servicios de Seguridad del Club, Sociedad Anónima Deportiva u Organizador deberán permanecer en la Unidad de Control Organizativo, durante la celebración de los encuentros, así como el personal encargado de la manipulación de los elementos técnicos de videovigilancia, megafonía, comunicación y otros incorporados a la Unidad.

Cuando de la valoración del riesgo se deduzca que su presencia ha de ser necesaria, se incorporarán también a las instalaciones de las Unidades de Control los responsables de los demás servicios de seguridad actuantes y los responsables de los servicios de asistencia y otros que se consideren necesarios, bajo la coordinación del Coordinador de Seguridad, siempre que el espacio de las Unidades lo permita.

En caso contrario, estos últimos responsables permanecerán convenientemente ubicados y localizados en zonas aledañas y accederán a la Unidad a requerimiento del Coordinador de Seguridad cuando su presencia fuera necesaria según las eventualidades que puedan producirse.

Además del personal técnico necesario, para efectuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma, deberán permanecer en la Unidad de Control Organizativo los traductores o intérpretes que sean necesarios, en función de las características del acontecimiento deportivo.

Artículo 5.

El mantenimiento de los equipos móviles de uso directo del Coordinador de Seguridad se financiará con cargo a las cantidades previstas en el artículo tercero 1.b) del Real Decreto

258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y se dictan normas complementarias.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 55

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9347

[...]

TÍTULO III

Sensibilización, prevención y detección precoz

[...]

CAPÍTULO IX

Del ámbito del deporte y el ocio

Artículo 47. *Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio y que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

Artículo 48. *Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.*

1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.

b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.

c) Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las

comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.

f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

2. Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 5, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

[...]

§ 56

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 51, de 1 de marzo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-5366

[...]

TÍTULO I

Actuación de los poderes públicos

[...]

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

[...]

Sección 6.ª Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

[...]

Artículo 26. *Deporte, actividad física y educación deportiva.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de lo previsto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación, promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) El fomento del respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas.

b) El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de compromisos de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

c) La prevención y erradicación de los actos de LGTBIfobia realizados en el marco de las competiciones y eventos deportivos, ya sean dirigidos a deportistas, personal técnico, personal que ejerza labores de arbitraje, acompañantes o al público en general.

d) La adopción de planes de actuación y campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte.

e) La formación adecuada de todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y el deporte federado y no federado, incluyendo al personal técnico, profesionales de didáctica deportiva, del arbitraje y de la enseñanza de la educación física; dirigida a dotarles de herramientas de sensibilización, prevención e intervención en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el ámbito del deporte.

3. En las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.

[...]

§ 57

Resolución de 17 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden de 23 de enero de 1998

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-13930

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.k) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición. Asimismo, el artículo 51 de la citada Ley atribuye al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de la tutela y control del deporte de alto nivel.

El entrenamiento de los deportistas que participan en las competiciones de alto nivel hace necesario la construcción de Centros que cuenten con las mejores instalaciones, servicios y medios técnicos.

Con el fin de atender esta necesidad, y no solamente para el alto nivel sino también para la preparación y detección de futuras promesas deportivas se han ido construyendo los Centros de Alto Rendimiento Deportivo y los Centros de Tecnificación Deportiva, y como complemento a éstos, los Centros Especializados.

Cada Centro dispone de una denominación de acuerdo con unos criterios de clasificación que se establecen en función del interés, los objetivos, las instalaciones, los medios disponibles y los departamentos o unidades específicas para los que han sido creados.

La actuación que aquí se propone se ubica dentro de los objetivos prioritarios que la Ley 10/1990, del Deporte, atribuye a la Administración General del Estado, esto es el apoyo de todo orden a los deportistas de alto nivel competitivo. A este propósito responden los Centros de Alto Rendimiento Deportivo que se configuran funcionalmente como una estructura de soporte de la máxima calidad, científica técnica, para el deporte de alto nivel y necesarios para que nuestro deporte sea competitivo.

Además de las competencias que la Administración General del Estado tiene atribuidas sobre las instalaciones deportivas financiadas por ella, también es competente en aquellas materias que afectan a los intereses generales del deporte en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Con el fin de conseguir una mayor eficacia en la coordinación interadministrativa y en la utilización conjunta de los fondos públicos en el deporte se consagra el principio de cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado. Para atender al deporte autonómico, el perfeccionamiento y la tecnificación de los deportistas que puedan tener un futuro en la alta competición, así como en el desarrollo deportivo de las federaciones territoriales se crean los Centros de Tecnificación Deportiva.

§ 57 Clasificación de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel

Finalmente, y como complemento a los Centros de Alto Rendimiento Deportivo y Centros de Tecnificación Deportiva se encuentran los Centros Especializados de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva. El objetivo de estos Centros es acoger a deportes o modalidades deportivas que por su particularidad, medio en el que se realizan o por circunstancias diversas no pueden ser atendidos en los Centros de Alto Rendimiento Deportivo, ni en los de Tecnificación Deportiva.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes ha resuelto:

Primero. *Criterios de clasificación de los Centros.*

1. Los Centros de Alto Rendimiento Deportivo (CARD) son instalaciones deportivas de titularidad estatal y/o autonómica cuya finalidad es la mejora del rendimiento deportivo proporcionando a los deportistas de alto nivel las mejores condiciones de entrenamiento y atendiendo prioritariamente a las necesidades de entrenamiento de las Federaciones Deportivas Españolas.

Para que puedan ser clasificados como tales los Centros de Alto Rendimiento Deportivo deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con instalaciones deportivas afectas de interés deportivo estatal.
- b) Estar dotadas de instalaciones deportivas de carácter multidisciplinar, con equipamientos deportivos de primer nivel, medios materiales técnicos, pedagógicos y humanos.
- c) Contar con residencia, con habitaciones amplias, con luz natural, localizadas en áreas silenciosas, situadas cerca de los espacios deportivos y de los centros académicos. Asimismo contarán con zonas de estudio y de convivencia.
- d) Disponer de un órgano de gestión administrativa que controle el funcionamiento de la instalación.
- e) Contar con un equipo técnico deportivo.
- f) Disponer de un servicio médico-deportivo, dirigido a la prevención y curación de lesiones y enfermedades, y readaptación al esfuerzo.
- g) Disponer de departamentos científicos y de investigación, que ayuden tanto a los entrenadores como a los deportistas a conseguir sus objetivos de rendimiento.
- h) Disponer de un centro académico, en la instalación o próximo a ella.

2. Los Centros de Tecnificación Deportiva (CTD) son instalaciones de titularidad autonómica y/o local y/o de Federaciones Deportivas que tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de los deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en el ámbito territorial.

Para que puedan ser clasificados como tales los Centros de Tecnificación Deportiva deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dotados de una instalación deportiva de interés deportivo autonómico.
- b) Estar dotados de instalaciones deportivas de carácter multidisciplinar.
- c) Contar con una residencia, situada cerca de los espacios deportivos y de los centros académicos, con zonas de estudio y convivencia.
- d) Disponer de tutorías. En estos Centros se hace necesario contar con el apoyo de un tutor-tutora que vele por la educación integral del deportista.
- e) Disponer de un servicio médico-deportivo, dirigido a la prevención y curación de lesiones y enfermedades, y readaptación al esfuerzo.

La financiación de estos Centros corresponde fundamentalmente a las Comunidades Autónomas. Una vez clasificadas como tales podrán suscribir convenios de colaboración con el Consejo Superior de Deportes para que este organismo participe en su financiación en función de su aportación al uso para el deporte de alto nivel.

3. Los Centros Especializados son instalaciones de titularidad estatal y/o autonómica y/o local y/o de federaciones deportivas cuyo objetivo es ser centros de entrenamiento para modalidades deportivas concretas que no pueden ser atendidas en los centros señalados en los apartados anteriores.

§ 57 Clasificación de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel

Estos centros se subdividen en Centros Especializados de Alto Rendimiento y Centros Especializados de Tecnificación Deportiva. Los Centros Especializados de Alto Rendimiento desarrollan para una modalidad deportiva las funciones de entrenamiento de los deportistas de alto nivel. Los Centros Especializados de Tecnificación Deportiva desarrollan para una modalidad deportiva concreta el perfeccionamiento de los deportistas y cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en el ámbito territorial.

Para ser clasificados como tales deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dotados de una instalación de interés deportivo estatal, en el supuesto de los Centros Especializados de Alto Rendimiento y de interés deportivo autonómico, en el caso de los Centros Especializados de Tecnificación Deportiva.

b) Estar dotados de instalaciones deportivas específicas, en función del deporte de que se trate.

c) Residencia opcional. De no disponer de ella deben posibilitar la residencia de los deportistas en un centro adecuado.

d) Servicio médico-deportivo, dirigido a la prevención y curación de lesiones y enfermedades, y readaptación al esfuerzo.

Estos centros están financiados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otras Entidades Públicas cuya titularidad o gestión les corresponde. También podrá participar en su financiación el Consejo Superior de Deportes suscribiendo el correspondiente convenio de colaboración.

Las labores de carácter científicas y/o de investigación, pueden depender orgánicamente de algún Centro de Alto Rendimiento Deportivo o Centro de Tecnificación con los que podrán concertar, igualmente, la gestión administrativa y técnica. Asimismo dichas actuaciones podrán depender de una institución pública que preste este tipo de servicios.

Segundo. *Procedimiento para la clasificación.*

1. La clasificación de los Centros se realizará por la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con los criterios específicos señalados en el apartado primero.

El procedimiento de clasificación se iniciará a petición del titular de la instalación del respectivo centro que deberá acompañar la documentación que a continuación se detalla:

Escrito de la Comunidad Autónoma (en caso de no ser titular de la instalación), manifestando el interés de dicho Organismo en la actividad que realizan y en la citada clasificación.

Plano de situación de los terrenos, titularidad o título jurídico de uso de los mismos (documento oficial).

Entidad responsable de la gestión del Centro.

Organización funcional y objetivos del Centro.

Normas de funcionamiento interno.

Plan de utilización deportiva. Previsión nominal de los deportistas usuarios (Centros de Alto Rendimiento y/o Especializados de Alto Rendimiento). Previsión cuantitativa de los usuarios del Centro (Centros de Tecnificación y Especializados de Tecnificación Deportiva).

Detalle de las instalaciones deportivas propias del Centro (ubicación, unidades deportivas con medidas de cada una de ellas y sus características)

Otros servicios de que dispone, especificando sus características y servicios (residencia, centro médico) (1).

(1) Para la clasificación de un Centro Especializado, en caso de no disponer de Residencia propia o centro médico, debe presentar:

Informe de la Federación Española (en el caso de no ser ésta la titular de la instalación y únicamente para los Centros de Alto Rendimiento y especializados). En el caso de los Centros de Tecnificación, el Consejo Superior de Deportes solicitará el correspondiente informe a las Federaciones Deportivas Españolas correspondientes a las modalidades deportivas que acoge el centro.

§ 57 Clasificación de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel

Especificación de los programas de tecnificación que en ese momento acoge el Centro.
Actuaciones de apoyo a la docencia de las que disponen.
Necesidades presentes y futuras en infraestructuras deportivas, incluyendo su valoración económica.
Presupuesto de explotación y de inversiones del último año.
Plan de financiación del mismo con inclusión de las subvenciones.
Convenio de utilización (o, en su defecto, acuerdo o compromiso de utilización) del Centro con el titular de la residencia, en el que se detallen las características de la misma, la distancia al futuro Centro y el acuerdo ya existente de utilización de la misma por parte de dicho Centro.
Convenio de utilización (o, en su defecto, acuerdo o compromiso de utilización) del Centro con el titular del Centro Médico, en el que se detallen los servicios que puede prestar dicho Centro (como mínimo, los que exige la Resolución de clasificación) y el acuerdo ya existente para que dicho Centro pueda utilizar el citado centro médico.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, se concederá un plazo de diez días, para que los interesados puedan alegar y presentar los documentos conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución del expediente se producirá en el plazo máximo de tres meses una vez iniciado el mismo conforme a lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Contra dicha resolución podrá interponerse, en su caso, recurso de alzada ante el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Tercero. *Revocación y extinción de la clasificación.*

1. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar a la clasificación de un Centro o el Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que fuera reconocido, se instruirá un procedimiento para la revocación del reconocimiento inicial.

2. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte o por denuncia motivada.

3. El procedimiento de revocación se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas deportivas.

4. La Dirección General de Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación. Contra dicha Resolución podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.

Cuarto. *Centros actualmente clasificados.*

Se clasifican, mediante la presente Resolución, los siguientes Centros en las categorías que, respectivamente, se establecen:

Centros de Alto Rendimiento Deportivo (CARD).

Centro de Alto Rendimiento Deportivo del Consejo Superior de Deportes, Madrid.

Centro de Alto Rendimiento Deportivo Sant Cugat del Vallès, Barcelona.

Centro de Alto Rendimiento Deportivo en Altura Sierra Nevada, Granada.

Centros Especializados de Alto Rendimiento (CEAR).

Centro Especializado de Alto Rendimiento de Remo y Piragüismo «La Cartuja», Sevilla.

Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela «Príncipe Felipe», Santander.

Centro Especializado de Alto Rendimiento de Gimnasia (modalidad trampolín), en Langreo (Asturias).

Centro Especializado de Alto Rendimiento de Tiro Olímpico, en Cantoblanco (Madrid).

§ 57 Clasificación de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel

Centro Especializado de Alto Rendimiento de Ciclismo, en Valencia.

Centros de Tecnificación Deportiva (CTD).

Centro Andaluz de Tecnificación Deportiva (Andalucía).

Centro de Tecnificación Deportiva «Islas Baleares», en Palma de Mallorca.

Centro de Tecnificación Deportiva «Ciudad Deportiva Gran Canaria», en Las Palmas (Canarias).

Centro de Tecnificación Deportiva «Río Esgueva», en Valladolid (Castilla y León).

Centro Catalán de Tecnificación Deportiva, en Barcelona (Cataluña).

Centro de Tecnificación Deportiva «Ciudad Deportiva», en Cáceres (Extremadura).

Centro Galego de Tecnificación Deportiva, en Pontevedra (Galicia).

Centro de Tecnificación Deportiva «Infanta Cristina», en Los Alcázares (Murcia).

Centro de Tecnificación Deportiva Navarro, en Pamplona (Navarra).

Centro de Tecnificación Deportiva «Adarraga», en Logroño (La Rioja).

Centro de Tecnificación Deportiva de Fadura, en Getxo (País Vasco).

Centro de Tecnificación Deportiva, en Alicante (Com. Valenciana).

Centros Especializados de Tecnificación Deportiva (CETD).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Alta Montaña, en Benasque, Huesca (Aragón).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Deportes de Invierno, en Jaca, Huesca (Aragón).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis, en Madrid.

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voleibol, en Palencia (Castilla y León).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Piragüismo, en Ceuta.

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo, en Bañolas, Gerona (Cataluña).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación «M-86», en Madrid.

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Pelota, en Valencia (Com. Valenciana).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voley-Playa, en Arona, Tenerife (Canarias).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo, en Trasona (Asturias).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación, en Ourense (Galicia).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis, en Cornellá de Llobregat, Barcelona (Cataluña).

Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Gimnasia (modalidad Trampolín), en Albacete.

Quinto. *Centros aún no clasificados.*

Los centros actualmente en funcionamiento y que no han sido clasificados en el anterior apartado podrán presentar la documentación necesaria a fin de obtener, en su caso, la correspondiente clasificación.

§ 58

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 43, de 19 de febrero de 1993
Última modificación: 1 de febrero de 2014
Referencia: BOE-A-1993-4678

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante la que se moderniza y adecúa el modelo deportivo de ámbito estatal, destina su Título XI a la fijación de «los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo», según manifiesta en su propia exposición de motivos, remitiendo expresamente el artículo 85 de la Ley para la concreción de dichos principios y criterios a sus disposiciones de desarrollo, de entre las que el presente Real Decreto constituye el primer eslabón.

No cabe olvidar, a este respecto, que el sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí. En coherencia con lo anterior, en el presente Real Decreto de Disciplina Deportiva se contienen, junto a prescripciones directamente aplicables a las relaciones intersubjetivas que en él se contemplan, otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las previsiones normativas emanadas de las Federaciones, Ligas, Clubes u otros entes de la organización deportiva estatal, limitándose la norma reglamentaria, en este último supuesto, a trasladar y completar los criterios y principios establecidos en la Ley.

Esta disposición pretende, por tanto, compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones de ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos.

Por otra parte, el sistema articulado por el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, en desarrollo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, ha gozado de notable aceptación en el seno de la organización deportiva y ha cumplido con más que razonable eficacia los objetivos perseguidos con su aprobación. En consecuencia no se ha pretendido alterar en profundidad el anterior modelo disciplinario deportivo sino adaptarlo a las prescripciones de la Ley y mejorar algunos aspectos que se hayan acreditado como disfuncionales.

Con algún matiz diferencial, entre los aspectos que la Ley ha conservado, y que por tanto aquí se desarrollan, se encuentra la distinción entre las infracciones según se cometan, o no, «durante el curso del juego o competición»; y en estrecha relación con lo anterior se mantiene la dualidad de procedimientos, conservándose el ordinario y el extraordinario, si bien este último algo aligerado en cuanto a plazos y trámites.

Demostrada sobradamente la eficacia pacificadora y unificadora del anterior Comité Superior de Disciplina Deportiva, también se mantiene la presencia de un órgano de sus características en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria, ahora bajo el rótulo del Comité Español de Disciplina Deportiva. En relación a este órgano, el presente Real Decreto introduce, entre otras, alguna modificación respecto de la extracción de sus miembros, dando entrada a las propuestas de las Comunidades Autónomas; proclama la necesidad de actuar coordinadamente con otros órganos autonómicos equivalentes y sienta el principio de publicidad de sus resoluciones. En aras de una mejor técnica legislativa, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Otras novedades que en este Real Decreto se aportan dejando al margen las derivadas de la aparición de nuevas figuras sociales en la organización deportiva y de la expresa extensión de su ámbito de aplicación a las competiciones escolares y universitarias, siempre de ámbito estatal; vienen de la mano de la reestructuración del listado de infracciones y sanciones y de la correspondencia que debe establecerse entre ellas.

El Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, vigente hasta ahora en este punto, únicamente contemplaba la clasificación de las infracciones en función de su gravedad, distinguiendo entre leves, graves y muy graves. La Ley del Deporte, y consecuentemente este Real Decreto, añaden a dicha tipología tripartita la existencia de infracciones muy graves comunes y de otras específicas que, siendo también muy graves, se caracterizan por venir referidas a determinados sujetos –directivos o Federaciones– o al ámbito en que se producen –deporte profesional–. Teniendo presente la naturaleza de los intereses que se tutelan al establecer dichas infracciones, es llano entender que resulta ineludible unificar, desde este escalón normativo, el régimen sancionador derivado. Por ello, en este punto no basta, como para las infracciones comunes, establecer el listado de sanciones que a las mismas pudieran corresponder, sino que es necesario prefijar casuísticamente la sanción que comporta cada una de las infracciones tipificadas, teniendo en cuenta su entidad y circunstancias. Estos requerimientos añaden, sin duda, complejidad a este Real Decreto, lo que se pretende paliar introduciendo la novedad formal de adicionar a la parte dispositiva unos cuadros de infracciones y sanciones –de correspondencia unos y enumerativos los otros– que faciliten su comprensión y manejo.

Finalmente, merece hacer siquiera sea mera alusión a la creación de los Registros de sanciones, al nuevo y abierto sistema de suspensión de la ejecutividad de las mismas y a la distinción conceptual entre pruebas y encuentros, lo que tiene su trascendencia a la hora de determinar las posibilidades de reacción ante las sanciones impuestas durante su curso.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

TÍTULO I

De la disciplina deportiva

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3. *Calificación de actividades y competiciones.*

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, según los criterios reglamentariamente establecidos. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, así como la de las actividades deportivas de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

Artículo 4. *Clases de infracciones.*

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas (art. 73, ap. 2, L. D.).

Artículo 5. *Compatibilidad de la disciplina deportiva.*

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Real Decreto, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPÍTULO II

Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias (art. 74, ap. 1, L. D.).

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva [art. 74, ap. 2. a) L. D.].

En los términos previstos en el artículo 33 del presente Real Decreto, los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y Agrupaciones de clubes de ámbito estatal podrán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores (art. 74, ap. 2., L. D.).

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas, Ligas profesionales o Agrupaciones de clubes, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición, y de la integración del club en una u otra modalidad asociativa.

c) A las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal [art. 74, ap. 2, c), L. D.].

En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

En ausencia de uno de tales convenios en vigor, la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición y correspondiente a tales Federaciones, se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades.

De no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deportes.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados para un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité de Competición, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.

En todo caso las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

e) A las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, e), L. D.]. y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

CAPÍTULO III

Conflictos de competencias

Artículo 7. *Conflictos de competencias.*

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO IV

Principios disciplinarios

Artículo 8. *Condiciones de las disposiciones disciplinarias.*

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad [art. 74, ap. 2, e), L. D.].

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última [art. 75, c), L. D.].

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones [art. 75, d), L. D.].

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas [art. 75, e), L. D.].

Artículo 9. *Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento de inculpado.

b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva,

en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 10. *Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11. *Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior, hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte o competición.

Artículo 12. *Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Sección I. De las infracciones

Artículo 13. *Clasificación de las infracciones por su gravedad.*

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. *Infracciones comunes muy graves.*

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, a), L. D.].
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas [art. 76, ap. 1, b), L. D.].

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición [art. 76, ap. 1, c), L. D.].

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público [art. 76, ap. 1, e), L. D.].

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia [art. 76, ap. 1, e), L. D.].

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales [art. 76, ap. 1, f), L. D.].

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial [art. 76, ap. 1, g), L. D.], o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 15. *Otras infracciones muy graves de los directivos.*

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos [art. 76, ap. 2, b), L. D.].

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado [art. 76, ap. 2, d), L. D.].

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2, e), L. D.].

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

En el caso de que alguna Agrupación de clubes de ámbito estatal reciba subvenciones o ayudas públicas otorgadas por el Consejo Superior de Deportes, éste podrá imponer la solicitud de autorización prevista en este apartado. En tal caso se considerará igualmente falta muy grave de los directivos responsables el compromiso de gasto antes indicado cuando se produzca sin la preceptiva autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2, f), L. D.].

Artículo 16. *Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

Además de las enunciadas en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso, siempre que se haya producido la notificación fehaciente del acuerdo por la Liga profesional a los clubes afectados.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.].

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas [art. 76, ap. 3, c), L. D.].

Artículo 17. *Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas.*

Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Artículo 18. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4, a), L. D.].

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L. D.].

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada [art. 76, ap. 4, c), L. D.].

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

Artículo 19. *Infracciones leves.*

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (artículo 76,5, L. D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 20. *Tipificación de otras infracciones.*

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.

Sección II. De las sanciones

Artículo 21. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.].
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 22. *Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2, a), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15.

- 2) Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2, b), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 15.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3) Destitución del cargo (art. 79.2, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 23. *Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.

3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Artículo 24. *Sanción muy grave a las Federaciones deportivas españolas.*

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 17 de este Real Decreto podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

Artículo 25. *Sanciones por infracciones graves.*

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artículo 26. *Sanciones por infracciones leves.*

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 19 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 601,01 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 27. *Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.*

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los entes de la organización deportiva.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a «cualquiera otras sanciones» otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.

Sección III. De la alteración de resultados

Artículo 28. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección IV. De la prescripción y de la suspensión

Artículo 29. *Prescripción. Plazos y cómputo.*

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado (art. 80, ap. 2, L. D.).

Artículo 30. *Régimen de suspensión de las sanciones.*

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPÍTULO I

Los procedimientos disciplinarios. Principios generales

Artículo 31. *Necesidad de expediente disciplinario.*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 32. *Registro de sanciones.*

Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán prever un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 33. *Condiciones de los procedimientos.*

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación [art. 82, ap. 1, a), L. D.].

A estos efectos se entenderán como pruebas en las que deba establecerse un adecuado sistema posterior de reclamaciones, aquellas confrontaciones en las que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación.

Para los encuentros, entendiéndolo como tales aquellas confrontaciones en las que las sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los reglamentos federativos podrán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82, ap. 1, b), L. D.].

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse

en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar de las Federaciones deportivas la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 34. *Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).

Artículo 35. *Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.*

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 de este Real Decreto y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

El procedimiento ordinario

Artículo 36. *El procedimiento ordinario.*

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPÍTULO III

El procedimiento extraordinario

Artículo 37. *Principios informadores.*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 38. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 39. *Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.*

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos de los entes de la organización deportiva, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 32 del presente Real Decreto.

Artículo 40. *Abstención y recusación.*

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 42. *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 43. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 44. *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 45. *Pliego de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46. *Resolución.*

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 47. *Plazo, medio y lugar de las notificaciones.*

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 48. *Comunicación pública y efectos de las notificaciones.*

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.

Artículo 49. *Eficacia excepcional de la comunicación pública.*

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 52 del presente Real Decreto. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 50. *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 51. *Motivación de providencias y resoluciones.*

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Real Decreto o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 52. *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.

2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

4. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 53. *Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la

ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 54. *Obligación de resolver.*

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 55. *Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.*

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del presente Real Decreto.

Artículo 56. *Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.*

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 57. *Desestimación presunta de recursos.*

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía precedente.

Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de Disciplina Deportiva los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

TÍTULO III

Del Comité Español de Disciplina Deportiva

Artículos 58 a 68.

(Derogados)

Disposición adicional primera. *Ámbito de aplicación.*

Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional.

Las resoluciones disciplinarias que agoten las instancias previstas para dichas competiciones podrán ser recurridas en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Disposición adicional segunda. *Revisión de actos.*

La revisión de los actos de las unidades o delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas previstas en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, se ajustarán al siguiente régimen:

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por dichas unidades o delegaciones cabrá recurso, según disponga la normativa federativa:

a) Ante el órgano disciplinario correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el órgano de apelación de la correspondiente Federación Española.

En este supuesto, contra la decisión definitiva de ésta, cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiera resuelto en primera instancia.

Disposición adicional tercera. *Cuantías de las sanciones.*

Las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias que en aplicación o desarrollo del presente Real Decreto puedan imponerse en el ámbito del deporte profesional serán las que se establezcan en los estatutos y reglamentos de las Federaciones y Ligas profesionales correspondientes, en los términos previstos en el artículo 23.2 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Expedientes disciplinarios.*

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación normativa.*

Hasta tanto se produzca la adaptación de las distintas disposiciones deportivas a lo previsto en el presente Real Decreto, los principios en él contenidos se aplicarán con carácter preferente.

Disposición transitoria tercera. *Renovación del Comité Español de Disciplina Deportiva.*

1. Los actuales miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Real Decreto.

2. Transcurridos dos años desde la primera constitución del Comité Español de Disciplina Deportiva, tras la aprobación del presente Real Decreto, causarán baja tres de sus miembros. La determinación de los miembros que deban causar baja se producirá por sorteo en cada grupo de entre los propuestos, respectivamente, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, por las Federaciones deportivas y por las Comunidades Autónomas. A estos efectos, y para estos miembros, la duración de su mandato quedará reducida a dos años.

3. Tras esta primera renovación, las sucesivas se producirán cada dos años y cesarán aquellos miembros que cumplan cuatro de mandato.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación estatutaria.*

1. Las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás entidades deportivas de ámbito estatal adaptarán sus respectivas disposiciones estatutarias a lo previsto en el presente Real Decreto en el mismo plazo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas Profesionales así como las Federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas de ámbito estatal que hubieran concluido la reforma estatutaria prevista en el citado Real Decreto, deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente Real Decreto en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su publicación.

Disposición transitoria quinta. *Normativa de represión del dopaje.*

En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos

en los correspondientes reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, del Reglamento de Disciplina Deportiva («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), las Órdenes ministeriales de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 18 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), en cuanto pudiera permanecer vigente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con intervención de la Comisión Nacional Antidopaje, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes y con los límites establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, concrete las peculiaridades disciplinarias en materia de dopaje y, especialmente, lo que se refiere al procedimiento de toma de muestras, la forma de custodia de las mismas, el derecho al contranálisis, la determinación cuantitativa que produce la infracción y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para compaginar la represión de dicha práctica con el régimen propio de las sanciones administrativas.

2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con participación del órgano afectado y previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, regule el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Cuadros de infracciones y sanciones

CUADRO 1

Infracciones y sanciones comunes (muy graves)

Infracciones (artículo 14)	Sanciones (artículo 14)
a) Abuso de autoridad.	a) Multas entre 500.000 pesetas y 5.000.000 de pesetas.
b) Quebrantamiento de sanciones.	b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Actuaciones dirigidas, predeterminar, resultados pruebas o competiciones.	c) Pérdida o descenso de categoría.
d) Comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos.	d) Celebración prueba o competición a puerta cerrada.
e) Declaraciones públicas que inciten a violencia.	e) Prohibición de acceso a recintos deportivos hasta cinco años.
f) Inasistencia convocatoria selecciones.	f) Pérdida condición de socio, excepto derechos SAD.
g) Participar competición de (o con) países que promuevan racismo.	g) Clausura de recinto deportivo de cuatro encuentros a una temporada.
h) Actos atentatorios dignidad o decoro deportivo y reincidencia en faltas graves de esta naturaleza.	h) Inhabilitación temporal de dos a cinco años.
i) Manipulación material deportivo contra reglas técnicas alterando seguridad competición o personas.	i) Inhabilitación a perpetuidad (sólo si reincidencia).
j) Alineación indebida, incomparecencia, retirada.	

CÓDIGO DE DERECHO DEPORTIVO

§ 58 Disciplina Deportiva

Infracciones (artículo 14)	Sanciones (artículo 14)
k) Inejecución resoluciones CEDD.	

(Cuadro enumerativo:)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 2

Infracciones y sanciones muy graves a los directivos

Infracciones artículo 15	Sanciones artículo 22		
	Amonestación pública	Inhabilitación temporal	Destitución del cargo
a) Incumplimiento: Acuerdos. Reglamentos. Demás disposiciones	•	• (supuestos muy graves)	• (con reincidencia)
b) No convocatoria sistemática de órganos colegiados.		•	
c) Incorrecto uso de fondos.	• (menos del 1% del presupuesto)	• (más del 1 % o reincidencia)	• (más del 1% y reincidencia)
d) Compromiso gasto plurianual sin autorización.		•	• (con reincidencia)
e) Organización de competiciones internacionales sin autorización.	•	• (cuando haya reincidencia)	

(Cuadro de correspondencia.)

CUADRO 3

Infracciones y sanciones muy graves a los clubes deportivos de carácter profesional y/o a sus administradores o directivos

Infracciones artículo 16	Sanciones artículo 23		
	Apercibimiento	Descenso de categoría	Expulsión competición
a) Incumplimiento de acuerdos económicos con la Liga profesional.	• (menos de tres meses)	• (más de tres meses)	
b) Incumplimiento de deberes o compromisos con Estado o deportistas.	• (no especial gravedad)	• (especial gravedad)	• (gravedad y reincidencia)
c) Incumplimiento regímenes de responsabilidad.	•	• (con reincidencia)	

(Cuadro de correspondencia.)

En todos los supuestos de infracción podrán imponerse, aparte de las previstas, sanciones de carácter económico sin que puedan ser inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 50.000.000 de pesetas (artículo 23.2).

CUADRO 4

Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas

Infracciones (artículo 17)	Sanción (artículo 24)
No expedición injustificada de una licencia.	Multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas.

(Cuadro de correspondencia.)

CUADRO 5

Infracciones y sanciones graves

Infracciones (artículo 18)	Sanciones (artículo 25)
a) Incumplimiento reiterado órdenes órganos superiores.	a) Amonestación pública.
b) Actos notorios y públicos que atenten dignidad o decoro deportivos.	b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Ejercicio de actividades incompatibles con función deportiva.	c) Pérdida de puntos opuestos en la clasificación.
d) No convocatoria órganos colegiados federativos.	d) Clausura recinto deportivo de hasta tres encuentros o dos meses.
e) Incumplimiento reglas administrativas y gestión del patrimonio.	e) Privación de derechos de socio, con excepción de los de SAD, de un mes a dos años.
f) Manipulación del material deportivos contra las reglas técnicas.	f) Inhabilitación de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.

(Cuadro enumerativo.)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 6

Infracciones y sanciones leves

Infracciones (artículo 19)	Sanciones (artículo 26)
a) Conductas contrarias a normas deportivas no tipificadas graves o muy graves.	a) Apercibimiento.
b) Observaciones a autoridades deportivas que sean ligera incorrección.	b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Ligera incorrección con público, compañeros y subordinados.	c) Inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.
d) Actitud pasiva cumplimiento órdenes de autoridades.	
e) Descuido en conservación y cuidado de medios materiales.	

(Cuadro enumerativo.)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos.

§ 59

Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 86, de 9 de abril de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-7820

El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, regula la figura del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), como órgano situado en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria. En relación al mismo, el citado Real Decreto regula básicamente sus competencias y demás circunstancias de la composición y de designación de sus miembros. En aras de una mejor técnica reglamentaria, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Así, en la disposición final primera, 2, se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con participación del propio Comité, regule su régimen interno de actuación.

En su virtud, previo informe del Comité Español de Disciplina Deportiva, y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero. *Régimen.*

El Comité Español de Disciplina Deportiva ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en la presente Orden, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Segundo. *Presidente.*

1. Al Presidente del Comité le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Comité.
- b) Fijar el orden del día, y acordar la convocatoria de las sesiones del Comité.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Velar por el buen orden y gobierno del Comité, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de la adopción de acuerdos.
- f) Designar a los ponentes para la preparación de las Resoluciones del Comité.
- g) Visar con su firma las actas y certificaciones de los acuerdos del Comité, y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.

- h) Declarar la urgencia de una convocatoria.
- i) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes el nombramiento de Secretario.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Comité.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre ellos.

Tercero. Miembros.

1. Corresponde a los miembros del Comité:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las sesiones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Si se declarase de urgencia la convocatoria, el plazo será de veinticuatro horas.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Además del deber de asistencia a las sesiones del Comité y de la realización de las ponencias que les sean encomendadas, los miembros del Comité deberán observar, con la mayor diligencia, la custodia de los documentos o expedientes que les fueran entregados y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre los debates de las sesiones.

3. Cuando no les fuera posible asistir a una sesión del Comité o realizar las ponencias encomendadas, por causa justificada, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario con la suficiente antelación, al objeto de que por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, se provea la adopción de las medidas necesarias que garanticen la constitución del órgano.

Cuarto. De los Órganos del Comité Español de Disciplina Deportiva.

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno, que estará constituido por todos los miembros del Comité, ajustará su actuación a las normas que para los órganos colegiados establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Serán funciones del Comité en pleno todas las que recoge el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. La Comisión Permanente del Comité Español de Disciplina Deportiva estará constituida por tres de sus miembros, entre los que necesariamente se encontrará el Presidente del Comité, que ostentará también la presidencia de la Comisión Permanente. Los otros dos miembros se designarán por el Comité para cada trimestre natural, con la debida antelación. Será Secretario de la Comisión Permanente el que lo sea del Comité.

Corresponde a la Comisión Permanente el examen y decisión de las cuestiones incidentales y la adopción de las medidas provisionales, durante la tramitación del expediente.

El funcionamiento de la Comisión Permanente se acomodará a lo previsto sobre los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto. Ponentes.

1. Para la preparación y elaboración de las propuestas de resolución, el Presidente, de entre los miembros del Comité, designará los correspondientes ponentes quienes con carácter previo a la constitución del órgano evacuarán la correspondiente propuesta de resolución haciendo entrega o poniendo la misma en conocimiento de los miembros del Comité para su deliberación y fallo.

2. Los ponentes propondrán, además, la resolución de todas las cuestiones incidentales o de trámite que puedan surgir en el procedimiento, incluyendo la adopción de medidas cautelares de suspensión, a la Comisión Permanente, salvo la recusación de alguno de los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva que será propuesta al órgano en Pleno.

3. Si del expediente elevado con el correspondiente recurso se dedujeran claramente, a juicio del ponente, los hechos e infracciones y la corrección de la sanción aplicada, será suficiente el cumplimiento del trámite de audiencia de los interesados antes de formular la propuesta de resolución. En caso contrario se ordenará la práctica a las correspondientes pruebas.

Sexto. Secretario.

1. Corresponden al Secretario del Comité las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité y las citaciones a sus miembros, por orden del Presidente.
- c) Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran suscitarse.
- d) Preparar de forma concisa y completa los resúmenes de los expedientes con todos los informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros del Comité.
- e) Conservar y custodiar el sello del Comité, los expedientes, actuaciones y documentos a su cargo, guardando, respecto a todo ello, la debida confidencialidad.
- f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- g) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.
- h) Llevar los libros de entrada y salida de documentos y cuantos el Presidente ordenara abrir.
- i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

2. La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por el vocal más moderno.

Séptimo. Del trámite de los expedientes.

1. Presentado el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, éste recabará de la Federación o Agrupación correspondiente el envío del expediente completo, con informe del órgano que dictó el acto recurrido, que deberá serle remitido en el plazo de ocho días.

2. Completado el expediente se dará vista del mismo a los interesados en plazo de cinco días, para que dentro del término formulen alegaciones.

3. En los expedientes incoados a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, el Comité se ajustará a las normas establecidas para la tramitación del procedimiento extraordinario, regulado en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Octavo. Convocatorias y sesiones.

1. Para la válida constitución del Comité, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y al menos tres de los miembros del Comité.

2. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Noveno. Actas.

Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones sobre cada asunto, el Secretario levantará acta circunstanciada, conteniendo los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

Décimo. *Comunicaciones aclaratorias.*

El Comité, previa solicitud del interesado, formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Undécimo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 60

Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 28, de 1 de febrero de 2014
Última modificación: 16 de junio de 2015
Referencia: BOE-A-2014-1050

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo objetivo fundamental es establecer el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva, regula, como órganos adscritos al Consejo Superior de Deportes, el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías electorales.

La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, da nueva redacción al artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, creando el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano al que corresponderán las funciones ejercidas hasta el momento por el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

La disposición final tercera, apartado 6, de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, establece el mandato al Gobierno, para desarrollar reglamentariamente la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Al amparo de lo dispuesto en las anteriores prescripciones normativas, el presente real decreto tiene por objeto regular la organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La finalidad de la norma es unificar en un órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas. Para ello, se regula el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano colegiado que asumirá entre otras, las funciones que hasta el momento han venido desarrollando el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de enero de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y funciones.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

Artículo 2. *Composición.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte se compone de siete miembros, independientes e inamovibles. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona.

2. Los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes entre personas de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, o que tengan la categoría de Magistrado excedente o Fiscal excedente, o de entre funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para cuyo acceso sea requisito necesario el Título de Licenciado o de Graduado en Derecho. Igualmente, podrán formar parte del Tribunal abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el deporte.

3. En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

4. El Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte será nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta y de entre los miembros de dicho Tribunal. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

5. El Presidente del Consejo Superior de Deportes designará un Secretario, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que sean Licenciados en Derecho o Graduados en Derecho. El Tribunal será asistido por un Vicesecretario designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 3. *Régimen de funcionamiento.*

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de dos de sus miembros. Ello no obstante, se entiende válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acuerden, por unanimidad, su reunión.

2. Para la válida constitución del Tribunal será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan y, al menos, tres miembros del mismo.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Tribunal y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

5. Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el Secretario levantará acta que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

6. En defecto de lo previsto específicamente por la normativa reguladora de este Tribunal, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

7. El funcionamiento del Tribunal será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Consejo Superior de Deportes, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales.

Artículo 4. *Reuniones por medios electrónicos.*

1. Conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el Tribunal Administrativo del Deporte podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

2. El Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte, especificará:

- a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

3. El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.
- c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.
- d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.

4. Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:

- a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.
- b) Para los accesos de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 22 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la Presidencia facilitará dicho soporte a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte que carezcan del mismo.
- c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.

d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas, así como el acceso de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte al contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 5. *Designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.*

1. Los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de funcionamiento de la misma.

2. Los miembros serán designados:

- a) Cuatro a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- b) Tres de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas.

3. No podrán ser designados miembros del Tribunal Administrativo del Deporte quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

Artículo 6. *Duración del mandato y causas de abstención y recusación.*

1. La duración del mandato de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte será de seis años y no podrán ser reelegidos.

2. No obstante, la renovación se producirá parcialmente cada tres años.

3. La propuesta para la designación de los nuevos miembros corresponderá:

a) Al Presidente del Consejo Superior de Deportes, si la renovación afecta a un miembro designado a propuesta del mismo.

b) A las Federaciones deportivas españolas, si la renovación afecta a un miembro designado a propuesta de éstas.

4. En caso de que la renovación alcanzase al Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte, el Presidente del Consejo Superior de Deportes procederá a una nueva designación de entre todos sus miembros, y a propuesta de los mismos.

5. Las funciones de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte y las del Secretario serán compatibles con el desempeño de sus actividades profesionales, con pleno respeto a lo preceptuado en el artículo 5.3, y se realizarán, en todo caso, a tiempo parcial.

6. Serán aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. *Extinción del mandato de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.*

1. Los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte serán independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia previamente comunicada al Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por pérdida de la nacionalidad española.
- e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.
- f) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- h) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Tribunal Administrativo del Deporte.

2. La remoción por las causas previstas en las letras e), f), g) y h) deberá ser acordada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes tras la tramitación de un expediente contradictorio.

Artículo 8. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios, incluidos los previstos en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y los que se susciten en relación con los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación.

2. En todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal. A tal efecto, se insertarán en la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes, así como en la de la Agencia Española de Protección de la Salud del Deportista.

Artículo 9. *Naturaleza y ejecución de las resoluciones.*

1. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

2. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales, de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal o de cualesquiera otras entidades que se sometan a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, siempre que tales actos hayan sido dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga, Agrupaciones de Clubes o entidad correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 10. *Recursos contra las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.*

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición adicional única. *Efectiva constitución del Tribunal Administrativo del Deporte.*

1. El Tribunal Administrativo del Deporte se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

2. La entrada en funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte no supondrá incremento de gasto público, atendándose los costes necesarios con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Deportes.

Disposición transitoria primera. *Funcionamiento de los anteriores órganos, y expedientes y procedimientos ya iniciados.*

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales continuarán ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Tribunal Administrativo del Deporte.

2. Los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte una vez constituido, con arreglo a lo previsto en la normativa anterior, salvo que el interesado opte

por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Disposición transitoria segunda. *Primera renovación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.*

En relación con lo dispuesto en el artículo 6.2, la primera renovación alcanzará a tres de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinarán, mediante sorteo, los tres miembros que deban cesar, aunque continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los que hayan de sustituirles. La siguiente renovación afectará a los cuatro restantes, y así sucesivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados:

- a) Los artículos 58 a 68 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- b) Los artículos 30 a 33 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
- c) Los artículos 16 a 18 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 61

Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 1985
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1985-22954

El desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre nuevas bases como consecuencia de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que viene a desarrollar el artículo 27.10 de la Constitución por el que se establece la autonomía de las Universidades. Por otra parte, en los artículos 3.3 y 23 de la mencionada Ley se encomiendan funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades en los distintos ámbitos de sus competencias.

La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 4, 6.2 y 23 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fluidez en la actuación de los distintos órganos con competencias en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.

Corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

Artículo 2.

Las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio.

Artículo 3.

El Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas.

Artículo 4.

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, corresponde al Consejo Superior de Deportes:

a) Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.

b) Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Artículo 5.

Dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Cultura para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 62

Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 38, de 13 de febrero de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-2653

El Comité Español de Deporte Universitario, se creó por Orden de 20 de diciembre de 1988, en desarrollo del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividad deportiva universitaria.

La experiencia obtenida durante el periodo de tiempo transcurrido desde la creación de este Comité, en el que la práctica de las actividades deportivas en la Universidad se ha incrementado considerablemente, aconseja la realización de algunas modificaciones en la estructura del mismo, con el fin conseguir una mayor operatividad en la realización de las funciones que tiene encomendadas, así como las modificaciones necesarias para la adecuación a la situación actual.

Con ello, se pretende simplificar el funcionamiento de este órgano colegiado al objeto de dotarlo de mayor agilidad frente a las nuevas necesidades surgidas, siempre cambiantes, que se producen en el ámbito del Deporte Universitario.

Las modificaciones más relevantes consisten en la ampliación de la composición del citado Comité con la creación de una Comisión Técnica y la sustitución de las Comisiones Técnicas por Asesores Técnicos de cada modalidad, lo que permitirá dar una mayor continuidad a la labor del Comité en general, y una mayor independencia a los órganos que lo componen, sin renunciar a la necesaria participación de todos los sectores que lo integran, todo ello con el fin de lograr la consecución de los objetivos perseguidos por el Comité.

En su virtud, con informe del Consejo de Coordinación Universitaria y previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *El Comité Español de Deporte Universitario (C.E.D.U.).*

El Comité Español de Deporte Universitario (C.E.D.U.) es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento, adscrito a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que formula el art. 4.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, así como de apoyo para la coordinación efectiva asignada al Consejo Superior de Deportes en materia de deporte universitario, a cuyo fin se constituye como órgano de participación de las entidades e instituciones con competencia en la materia.

Segundo. *Funciones del Comité Español de Deporte Universitario.*

Son funciones del Comité Español de Deporte Universitario:

a) Presentar al Consejo Superior de Deportes el plan anual comprensivo de las competiciones y actividades deportivas universitarias de carácter nacional, así como de la participación en competiciones internacionales.

b) Prestar asesoramiento técnico al Consejo Superior de Deportes en las actuaciones preparatorias y de seguimiento, precisas para la puesta en marcha y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas universitarias cuya organización corresponda al Consejo Superior de Deportes.

c) Elaborar informes y dictámenes sobre materia deportiva universitaria para su estudio y consideración por el Consejo Superior de Deportes.

d) Aquellas otras funciones instrumentales que le sean encomendadas por el Consejo Superior de Deportes.

Tercero. *Órganos del Comité Español de Deporte Universitario.*

Integrarán el Comité Español de Deporte Universitario:

El Presidente.

El Pleno.

La Comisión Permanente.

La Comisión Técnica.

El Secretario.

Los Asesores Técnicos.

Cuarto. *El Presidente.*

Uno. El Presidente del Comité Español de Deporte Universitario es el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes.

Dos. Corresponde al Presidente:

1. Desempeñar la dirección y ostentar la máxima representación del Comité Español de Deporte Universitario.

2. Convocar y presidir el Pleno, así como fijar el orden del día.

3. Promover, dirigir y supervisar sus actividades.

4. Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité Español de Deporte Universitario que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de este.

Quinto. *El Pleno.*

El Pleno es el órgano de participación de todos los sectores afectados en materia de deporte universitario.

Uno. Composición:

1. Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

2. Vicepresidente primero: Un representante del Consejo de Coordinación Universitaria de entre sus miembros.

3. Vicepresidente segundo: El Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

4. Vocales:

a) El Subdirector General del Consejo Superior de Deportes con competencia en materia de deporte universitario.

b) Un representante por cada Universidad, nombrado por el Rector.

c) Los Asesores Técnicos de las modalidades deportivas correspondientes.

d) Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas.

5. Secretario: El vocal al que se hace referencia en la letra a) del apartado anterior que dispondrá de voz y voto. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará de suplente un funcionario del Consejo Superior de Deportes.

Dos. Corresponde al Pleno:

1. Examinar el informe sobre las actividades del Comité.
2. Elaborar propuestas de programas físico-deportivos y de competición de carácter nacional.
3. Conocer el informe anual que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, el Consejo Superior de Deportes debe elevar al Consejo de Coordinación Universitaria.
4. Determinar temas para su estudio por la Comisión que proceda.
5. Elegir a los miembros que correspondan de la Comisión Permanente.
6. Solicitar a la Comisión Permanente dictamen sobre las cuestiones que procedan.

Sexto. *La Comisión Permanente.*

Uno. La Comisión Permanente estará compuesta por:

1. Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director General de Deportes.
2. Vicepresidente: El representante del Consejo de Coordinación Universitaria en el Pleno.
3. Vocales: Nueve; de estos, seis por elección de entre los representantes de las Universidades en el Pleno, dos por elección de entre los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno, y el Subdirector General del Consejo Superior de Deportes con competencia en deporte universitario.
4. Secretario: El del Pleno.

El Presidente podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto.

En ausencia del Presidente será presidido por el Vicepresidente y en ausencia de este por el Secretario.

Dos. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Aplicar los acuerdos tomados por el Pleno.
2. Estudiar y aprobar, en su caso, las propuestas efectuadas por los Asesores Técnicos.
3. Realizar el seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional e internacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Entidades y Organismos.
4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y en otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.
5. Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Pleno.

Séptimo. *El Secretario.*

El Secretario tendrá a su cargo la asistencia permanente al Pleno, la divulgación de las acciones del Comité Español de Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informe en forma oral y escrita ante la Comisión Permanente y la Comisión Técnica, para su uso en comisión o con destino al Pleno y la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno.

Octavo. *La Comisión Técnica:*

Uno. La Comisión Técnica estará compuesta por:

1. El Subdirector General del Consejo Superior de Deportes con competencia en materia de deporte universitario, que la presidirá.
2. Seis vocales designados por el Presidente de la Comisión Permanente.
3. Secretario, el Jefe de Servicio de Deporte Universitario del Consejo Superior de Deportes, con voz pero sin voto.

Dos. Corresponde a la Comisión Técnica:

1. El estudio de aquella documentación necesaria para el desarrollo del trabajo de la Comisión Permanente.

2. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Comisión Permanente y no asignada al Pleno.

Noveno. *Los Asesores Técnicos.*

Uno. Existirá un Asesor Técnico para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional.

Asimismo, y si parece oportuno, se elegirán, con carácter provisional por un período de dos años, Asesores Técnicos para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente determinará su continuidad o desaparición.

Dos. Designación de los Asesores Técnicos:

Los Asesores Técnicos serán nombrados por el Presidente de CEDU, a propuesta de la Comisión Permanente, de entre personas de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva, relacionadas con el deporte universitario.

Tres. Corresponde a los Asesores Técnicos:

1. Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.

2. Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el Consejo Superior de Deportes y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a la Comisión Permanente.

3. Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.

4. Asesorar a los órganos del Comité Español de Deporte Universitario en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Décimo. *Funcionamiento del Pleno.*

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de la mitad más uno de sus miembros.

El Pleno será convocado como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y ser declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Undécimo. *Votaciones.*

El sistema de votación responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

Las candidaturas para la presentación de Vocales de la Comisión Permanente deberán presentarse al Presidente del CEDU, a través de la Secretaría General del mismo, al menos con 48 horas de antelación a la celebración del Pleno.

La votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas, las restantes votaciones serán públicas. No se producirá votación en el caso que el número de candidaturas sea igual o inferior al de los puestos existentes.

Duodécimo. *Condición de miembro del Pleno.*

Los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación.

Decimotercero. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años. Las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto en el apartado Sexto, Uno.

Decimocuarto. *Reuniones de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada tres meses. Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

Decimoquinto. *Convocatorias.*

Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos siete días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar.

Decimosexto. *Reuniones de la Comisión Técnica.*

La Comisión Técnica se reunirá a propuesta de su Presidente y podrá convocarse al menos dos días naturales antes de su celebración.

Decimoséptimo. *Quórum.*

Uno. El quórum para la válida constitución del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión Técnica será el de la mayoría de sus componentes.

Si no existiera quórum, dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

Decimoctavo.

En lo no previsto por esta Orden, se estará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 20 de diciembre de 1988, por la que se crea el Comité Español de Deporte Universitario, se determina su estructura y se definen las funciones de sus Órganos.

Disposición final primera.

El Consejo Superior de Deportes dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden estará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 63

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2006
Última modificación: 27 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-2006-7899

Téngase en cuenta, sobre la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. [Ref. BOE-A-2020-17264](#), el calendario de implantación regulado en la disposición final 5 de la citada Ley.

Véase también para su aplicación el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio de 2022. [Ref. BOE-A-2022-12503](#) en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, a las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas.

TÍTULO PRELIMINAR

[. . .]

CAPÍTULO II

La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. *Las enseñanzas.*

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

3. La educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

10. Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito.

[...]

TÍTULO I

Las Enseñanzas y su Ordenación

[...]

CAPÍTULO VIII

Enseñanzas deportivas

Artículo 63. *Principios generales.*

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

Artículo 64. *Organización.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) título de Bachiller.
- b) título de Técnico Superior.
- c) título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.

4. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

6. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Artículo 65. *Titulaciones y convalidaciones.*

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. El título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.

4. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.

[...]

TÍTULO III

Profesorado

[...]

CAPÍTULO II

Profesorado de las distintas enseñanzas

[...]

Artículo 98. *Profesorado de enseñanzas deportivas.*

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

[...]

§ 64

Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 307, de 23 de diciembre de 1992
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1992-28359

El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en desarrollo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en relación con los Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, dispuso que los alumnos de tales Institutos que superaran los estudios del primer ciclo obtendrían el título de Diplomado en Educación Física y los que superaran los del segundo ciclo el de Licenciado en Educación Física, equivalentes a los de Diplomado y Licenciado Universitario, respectivamente.

Durante el proceso de aplicación del citado Real Decreto sucesivas Órdenes ministeriales y otras disposiciones fueron regulando los aspectos académicos y administrativos, así como la adscripción provisional de estos centros a las Universidades, de forma que se ha venido produciendo una paulatina adaptación del régimen de los Institutos de Educación Física al de los estudios universitarios.

Sin embargo, dichos Institutos han estado vinculados orgánica y funcionalmente a otros órganos distintos a los de la Administración educativa, aunque se reservaron al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Universidades a las que se encuentran adscritos provisionalmente las competencias académicas.

Posteriormente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Esta adecuación lleva a la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de la Educación Física, como enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Educación Física. Ello obliga a que estas enseñanzas deban ser impartidas de acuerdo con las exigencias propias de la formación universitaria, tanto en lo que se refiere al profesorado, como a los centros e instalaciones. Por lo tanto es necesario fijar un plazo para que tanto los Institutos de Educación Física, actualmente adscritos provisionalmente a las Universidades, como los Profesores que en ellos imparten las actuales enseñanzas, puedan alcanzar los niveles de exigencia del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que señala los mínimos generales (ratio alumno-Profesor, proporción de Doctores, módulos de espacios y superficies), que constituyen las condiciones básicas indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público de la Educación Superior en condiciones suficientes de calidad, tanto de la docencia como de la investigación universitarias.

En tanto, las Universidades, de acuerdo con la Entidad titular, podrán impartir o autorizar la impartición de estas enseñanzas en los actuales Institutos de Educación Física, con el

personal de estos centros, manteniendo, hasta la aprobación de los nuevos planes de estudios, los actualmente vigentes.

Una vez producida la integración de los Institutos de Educación Física a las Universidades, el profesorado y personal de Administración y Servicios pasará a prestar servicio en la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas titulares de Institutos de Educación Física.

En todo caso, los actuales Licenciados en Educación Física tendrán los mismos derechos que quienes obtengan el nuevo título universitario, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que se establece en el presente Real Decreto, respetándose los derechos, tanto de los titulados por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, como los de los actuales Diplomados en Educación Física, título que se suprime, así como los de los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los repetidos Institutos de Educación Física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Enseñanzas.*

Las enseñanzas de Educación Física se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2. *Título.*

1. Los alumnos que superen los estudios universitarios de Educación Física obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

2. Dicho título será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 3. *Acceso.*

1. El acceso a los estudios universitarios de Educación Física se regirán por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Licenciado Universitario.

2. Las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las asignaturas o disciplinas propias de las enseñanzas de Educación Física, podrán efectuar a quienes soliciten iniciar dichos estudios pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte que, en ningún caso, consistirán en pruebas de conocimiento y sólo otorgarán la calificación de apto o no apto.

Artículo 4. *Planes de estudios.*

Los planes de estudios a cursar para la obtención del título oficial de Licenciado en Educación Física serán aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Disposición adicional primera. *Derechos de los titulados actuales.*

1. Quienes estén en posesión del título de Licenciado en Educación Física a que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, u obtuvieran la convalidación académica del título de Profesor de Educación Física en aplicación de la disposición transitoria 4. de dicho Real Decreto, en el plazo señalado en la Orden de 23 de abril de 1987, tendrán idénticos derechos académicos y profesionales que quienes obtengan el título a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

2. Los titulados conforme a planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, a que se refiere la disposición adicional del mismo, mantendrán los derechos que en la misma se le reconocieron.

Disposición adicional segunda. *Título de Diplomado en Educación Física.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, dejará de expedirse el título de Diplomado en Educación Física establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. No obstante, quienes hayan superado las enseñanzas de primer ciclo de Educación Física, conforme a los actuales planes de estudios debidamente aprobados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto o se encuentren matriculados en las mismas en el curso 1992-1993, podrán optar al referido título de Diplomado en Educación Física, de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente, en el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, manteniendo los derechos actuales inherentes a dicho título.

Disposición transitoria primera. *Integración o adscripción definitiva de enseñanzas y centros.*

1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1997, si se cumplen las previsiones del artículo 16.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la Administración competente procederá a la integración o adscripción definitiva, en su caso, de las enseñanzas de Educación Física y de los actuales Institutos de Educación Física en que éstas se imparten, en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas, a los efectos establecidos en los artículos 9, 58.5 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. Hasta la integración o adscripción definitiva indicada en el apartado anterior, seguirán en vigor los convenios de tercer ciclo relacionados con la educación física a que se refiere la disposición transitoria 4.^a de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición transitoria segunda. *Incorporación del personal.*

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición anterior, el profesorado y personal de Administración y servicios de los Institutos de Educación Física pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. La incorporación del profesorado se producirá en el régimen jurídico y de dedicación que proceda. El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

3. En el supuesto de Institutos de Educación Física, cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas, se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria tercera. *Dotaciones presupuestarias.*

En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas las dotaciones presupuestarias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las enseñanzas y centros correspondientes, que integrarán la subvención anual prevista en el artículo 54.3, a), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición transitoria cuarta. *Enseñanzas y planes de estudios.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la efectiva integración o adscripción definitiva de los Institutos de Educación Física a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquellos Institutos con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Entidad titular correspondiente.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de los Institutos de Educación Física debidamente aprobados.

Disposición transitoria quinta. *Alumnos.*

Los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los Institutos de Educación Física mantendrán los derechos que correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Queda derogado el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador de los Institutos Nacionales de Educación Física, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

§ 65

Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 268, de 8 de noviembre de 2007
Última modificación: 27 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-2007-19326

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, encomendó al Gobierno la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos. En cumplimiento de dicho mandato se dictó el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, posibilitó en su artículo 3.4 el establecimiento de nuevas enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicho precepto se dictó el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, norma que vino a corregir las limitaciones que establecía el Real Decreto 594/1994 en el desarrollo de los técnicos deportivos. La consideración de las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial se recogió también en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Su imbricación en el sistema educativo se define fundamentalmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que da a estas enseñanzas un tratamiento similar al de las demás enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo. La actividad física y el deporte es un sector relevante a efectos económicos, posee un gran dinamismo, capacidad de crecimiento y ofrece una gran diversidad de servicios, entre ellos el deportivo. Este crecimiento hace indispensable la profesionalización de los recursos humanos, junto con un incremento de las competencias exigidas a los técnicos. Algunas modalidades de las enseñanzas deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el concepto genérico de formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo y diferenciada de la oferta que, dentro de la formación profesional del sistema educativo, realiza la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas para el resto del sector. Por ello, la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece la posibilidad de que las enseñanzas deportivas se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El modelo organizativo del deporte en España se organiza a partir de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de deportes y del propio Consejo Superior de Deportes, apoyándose en la estructura formada por los clubes y asociaciones deportivas, agrupadas en federaciones de ámbito territorial y nacional, alrededor de la práctica competitiva de una o varias modalidades o especialidades deportivas, sin que ello descarte la práctica recreativa. Existe una clara intervención desde la Administración en esta estructura a través de los programas de promoción y tecnificación deportiva, y de los dirigidos a la alta competición. Dentro de esta estructura, y durante el proceso de iniciación deportiva y especialización técnica dirigido hacia el alto rendimiento del deportista, el técnico deportivo es una de las figuras clave. El técnico asume, en cada una de las etapas, la función de dirigir el proceso y colabora en implementar los medios necesarios para conseguir los objetivos que se plantean, tanto formativos como de rendimiento.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su artículo 33 las funciones de las federaciones deportivas españolas, entre las que figuran la de colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, así como diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva. Esta doble responsabilidad, unida al carácter que tienen las federaciones deportivas de máximos demandantes de los técnicos de alto nivel y al hecho de que dichas federaciones son las titulares o responsables de los entornos de práctica (equipos nacionales, etc.) utilizados para la formación de los mismos, hace necesaria la participación de las federaciones deportivas españolas en la formación de los técnicos deportivos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su Capítulo VIII que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros. La ley regula las enseñanzas deportivas, que se organizan tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, y que tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa. Esta ley supone un compromiso decidido por la mejora de la calidad de las enseñanzas deportivas y su adecuación a la realidad del sistema deportivo español. La ley determina el carácter secuencial de estas enseñanzas, las vincula a la práctica deportiva activa al abrir la posibilidad del exigir la superación de una prueba de carácter técnico o la acreditación de un mérito deportivo, y favorece la vinculación al resto de enseñanzas, incluida la universitaria. Todo ello supone el reconocimiento de la estructura de las enseñanzas deportivas establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Asimismo, fomenta una mayor flexibilidad del sistema e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida ofreciendo posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Este real decreto establece la ordenación de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior. Las enseñanzas se organizan en ciclos jerarquizados, tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. A su vez se organizan en módulos y bloques de formación deportiva. La superación del ciclo anterior es requisito para el acceso al siguiente, permitiendo la asimilación y consolidación progresiva del conocimiento en situaciones reales de entrenamiento o competición.

Los alumnos que superen el ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de una modalidad o especialidad deportiva recibirán un certificado académico oficial que, sin tener la consideración de título, acredita las competencias descritas en su perfil profesional.

La oferta, el acceso y la matrícula se establecen con la finalidad de conseguir la flexibilidad en las enseñanzas deportivas, permitiendo la oferta modular y por bloques, la adaptación de la oferta a las características de grupos especiales y a las condiciones personales de los técnicos (edad, situación laboral, etc.), la formación a distancia y la matrícula parcial.

La Administración competente podrá proponer el establecimiento de convenios que permitan el desarrollo e implantación efectivos de las enseñanzas deportivas, en especial en aquellas modalidades o especialidades en las que la oferta, tanto pública como privada, tenga dificultades para cubrir las demandas en la formación de técnicos.

El acceso a estas enseñanzas se facilita a través de pruebas para las personas que no disponen del título académico requerido. Estas pruebas de acceso se declaran equivalentes a las de formación profesional. La experiencia deportiva, acreditada mediante los requisitos específicos o los méritos deportivos, forma parte del perfil profesional de cada ciclo, lo que permite una mejor adecuación de las enseñanzas a las necesidades del sistema deportivo.

El tratamiento de los centros se hace con la voluntad de acercarse a la demanda. Para ello se flexibiliza y se facilita la autorización de los centros, a la vez que se abren las enseñanzas deportivas a los diferentes modelos de centros públicos. Este tratamiento permitirá crear una oferta pública consistente y cercana a las necesidades del sistema deportivo.

Se facilita la incorporación de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, así como de otros colectivos propios de la modalidad o especialidad deportiva que acrediten el nivel técnico definido por los requisitos de carácter específico.

Las disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima regulan los criterios y condiciones generales para la homologación y convalidación de los certificados y diplomas a los que dieron lugar las formaciones anteriores, así como aquellos de aplicación a las enseñanzas cursadas en centros militares, respetando el proceso y la normativa aplicada hasta el momento. De forma complementaria, se amplía el perfil del profesorado, con el objeto de facilitar la implantación y desarrollo de estas enseñanzas.

La disposición transitoria primera ordena la formación de los entrenadores hasta que se desarrollen las enseñanzas oficiales de su modalidad o especialidad deportiva, contando con la participación de los órganos competentes de deportes de las Comunidades Autónomas y de las federaciones deportivas correspondientes, y previendo su correspondencia formativa con la formación oficial.

Las enseñanzas deportivas establecidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se seguirán impartiendo conforme a lo previsto en sus respectivos reales decretos y les serán de aplicación determinadas medidas dirigidas a flexibilizar la oferta y facilitar la incorporación de los deportistas de alto rendimiento y otros colectivos propios de la modalidad correspondiente.

Finalmente, este real decreto desarrolla, en el ámbito de las enseñanzas deportivas, las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas deportivas

Artículo 1. *Finalidad.*

Conforme a lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo en relación con una modalidad o especialidad deportiva, y facilitar la adaptación de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 2. *Objetivos de las enseñanzas deportivas.*

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas contribuirán a conseguir en los alumnos las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional definido en el título respectivo.

b) Garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y del sistema deportivo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad, mejorando la calidad y la seguridad del entorno deportivo y cuidando el medioambiente y la salud de las personas, así como para facilitar la integración y normalización de las personas con discapacidad en la práctica deportiva.

e) Desarrollar una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes (formación a lo largo de la vida, formación permanente) y adaptaciones a los cambios en la iniciación y perfeccionamiento de la modalidad deportiva y en el deporte de alto rendimiento.

f) Desarrollar y transmitir la importancia de la responsabilidad individual y el esfuerzo personal en la práctica deportiva y en su enseñanza.

g) Desarrollar y transmitir los valores éticos vinculados al juego limpio, el respeto a los demás, a la práctica saludable de la modalidad deportiva y al respeto y cuidado del propio cuerpo.

h) Capacitar para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

2. Asimismo, las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

Artículo 3. *Principios de las enseñanzas deportivas.*

1. Las enseñanzas deportivas responderán a las demandas del sistema deportivo y al desarrollo de competencias personales y sociales necesarias para la participación activa en la sociedad.

2. La organización y diseño de las enseñanzas conducentes a títulos de enseñanza deportiva tendrán en cuenta la transversalidad de los conocimientos y capacidades.

3. El diseño de las enseñanzas deportivas conducentes a títulos se realizará de forma que facilite el reconocimiento y la capitalización de la formación adquirida durante la práctica deportiva de la modalidad o especialidad, la experiencia laboral u otras vías no formales de formación. Este reconocimiento, para la formación asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones, se realizará por el procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.

4. La formación conducente a títulos de enseñanza deportiva tiene carácter secuencial.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se establece que las enseñanzas deportivas tienen carácter de enseñanzas de régimen especial.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, en la medida en que éste recoja las necesidades y los perfiles competenciales propios del sistema deportivo y dé respuesta a las necesidades del contexto deportivo-laboral de la modalidad de que se trate.

CAPÍTULO II

Ordenación de las enseñanzas deportivas**Artículo 4.** *Estructura de las enseñanzas deportivas.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados: grado medio y grado superior, según lo dispuesto en el artículo 64. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas de grado medio y de grado superior forman parte de la educación secundaria postobligatoria y de la educación superior, respectivamente.

Artículo 5. *Organización básica de las enseñanzas deportivas.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con el artículo 8 b) de la Ley 10 /1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Las enseñanzas deportivas se organizarán en ciclos de enseñanza deportiva:

a) Las enseñanzas deportivas de grado medio se organizarán en dos ciclos: ciclo inicial de grado medio y ciclo final de grado medio.

b) Las enseñanzas deportivas de grado superior se organizarán en un único ciclo de grado superior.

Artículo 6. *Perfil profesional.*

1. Los ciclos de enseñanza deportiva responderán a un determinado perfil profesional, que quedará definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva.

2. A los efectos de este real decreto, el perfil profesional se define como las competencias y funciones características que configuran un conjunto coherente desde el punto de vista del sistema deportivo.

3. Las enseñanzas del grado medio responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva, distribuidas para el ciclo inicial y el ciclo final de acuerdo con las condiciones del contexto deportivo-laboral de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

4. Las enseñanzas del grado superior responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

CAPÍTULO III

Ordenación de los ciclos, bloques y módulos de enseñanza deportiva**Artículo 7.** *Duración de los ciclos de enseñanza deportiva.*

1. En la regulación de las enseñanzas mínimas de cada título se determinará la distribución horaria que corresponda a cada uno de los ciclos y módulos.

2. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio tendrán una duración mínima de 1.000 horas, de las que al menos 400 horas corresponderán al ciclo inicial.

3. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas.

Artículo 8. *Los módulos de enseñanza deportiva.*

1. Los ciclos de enseñanza deportiva se organizarán en módulos de enseñanza deportiva de duración variable.

2. El módulo de enseñanza deportiva constituye la unidad coherente de formación que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a objetivos profesionales, socioeducativos y deportivos del título.

3. Los módulos se clasifican en:

a) Módulos específicos de enseñanza deportiva: constituidos por la formación directamente referida, entre otros, a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o especialidad deportiva.

b) Módulos comunes de enseñanza deportiva: constituidos por la formación asociada a las competencias profesionales que soportan los procesos de «iniciación deportiva», «tecnificación deportiva» y «alto rendimiento», independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así como de aquellos objetivos propios de las enseñanzas deportivas.

c) Módulo de formación práctica: constituido por la parte de formación asociada a las competencias, que es necesario completar en el entorno deportivo y profesional real.

d) Módulo de proyecto final.

4. Los módulos de enseñanza deportiva, en el caso de que estén referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos de dicho Catálogo relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo.

Artículo 9. *Contenido de los módulos de enseñanza deportiva.*

La norma que establezca los títulos y enseñanzas mínimas concretará para cada módulo de enseñanza deportiva:

a) Denominación y código.

b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.

c) Criterios de evaluación.

d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada, en términos de procedimientos, conceptos y actitudes.

e) Duración mínima en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos, en el caso de ciclo superior, para facilitar su convalidación con estudios universitarios.

f) Condiciones básicas del contexto formativo: espacios, equipamientos y profesorado.

g) Posibilidad de ser ofertado, en su caso, en régimen de enseñanza a distancia.

Artículo 10. *Los bloques de enseñanza deportiva.*

1. Los módulos de enseñanza deportiva se agruparán en los siguientes bloques de enseñanza deportiva: bloque común y bloque específico.

2. El bloque común estará formado por los módulos comunes de enseñanza deportiva y será coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades deportivas, en cada uno de los ciclos.

3. El bloque específico estará formado por el conjunto de módulos específicos de enseñanza deportiva, el módulo de formación práctica y, en su caso, el módulo de proyecto final.

Artículo 11. *El módulo de formación práctica.*

1. La norma que establezca los títulos y enseñanzas mínimas determinará los módulos comunes y específicos de enseñanza deportiva que será necesario superar para iniciar el módulo de formación práctica.

2. Corresponderá a las Administraciones competentes establecer la ordenación que proceda, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior.

3. El módulo de formación práctica tendrá las siguientes finalidades:

a) Completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas propias de cada título, alcanzadas en el centro educativo.

b) Adquirir una identidad y madurez profesional y deportiva motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.

c) Completar el conocimiento de la organización deportiva y laboral correspondiente, de su gestión económica y del sistema de relaciones sociolaborales y deportivas de la entidad, con el fin de facilitar su inserción.

d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el desempeño de las funciones propias del técnico deportivo, que no pueden verificarse en el centro educativo por exigir situaciones reales de trabajo o práctica deportiva.

Artículo 12. *El módulo de proyecto final.*

1. El ciclo de grado superior incorporará el módulo de proyecto final, que tendrá carácter integrador de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva.

2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.

3. Dado el carácter integrador del módulo de proyecto final, se presentará al finalizar el resto de los módulos comunes y específicos de enseñanza deportiva.

CAPÍTULO IV

La evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y se realizará por módulos de enseñanza deportiva. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones de que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

2. La evaluación tomará como referencia los objetivos generales del ciclo, así como los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo de enseñanza deportiva, en relación con las competencias que se establezcan en el perfil profesional del correspondiente título.

3. En la evaluación del módulo de formación práctica, el tutor designado por el centro profesional o deportivo en el que se realicen las prácticas colaborará con el tutor del centro educativo.

4. La superación de un ciclo de enseñanza deportiva requerirá la evaluación positiva en todos los módulos de enseñanza deportiva que lo componen.

5. El alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de enseñanza deportiva, excepto para los módulos de formación práctica y de proyecto final, cuyo máximo será de dos convocatorias. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias o, en su caso, la posibilidad de anular la matrícula, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 14. *Expresión de los resultados de la evaluación.*

1. La calificación de los resultados de la evaluación de cada uno de los módulos se ajustará a la escala numérica de 1 a 10, sin decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

2. El módulo de formación práctica y el de proyecto final se calificarán como «Apto» o «No Apto».

3. El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto como «Apto» o «No Apto».

4. La calificación final de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva quedará conformada por la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones

obtenidas en los respectivos módulos, exceptuando los módulos de formación práctica y de proyecto final.

5. La calificación final de las enseñanzas conducentes a los títulos del grado medio será la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y en el ciclo final de grado medio.

6. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.

7. La calificación final de los ciclos de enseñanza deportiva se ajustará a la escala numérica, de 1 a 10, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.

Artículo 15. *Documentos de la evaluación y regulación del proceso.*

1. Tendrán la consideración de documentos de la evaluación el expediente del alumno, las actas de evaluación, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. De ellos, tendrán carácter básico para la movilidad la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. La certificación académica oficial será fiel reflejo del expediente del alumno.

2. Los alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva recibirán un certificado académico oficial de los módulos de enseñanza deportiva superados que, además de los efectos académicos, tendrá, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

3. Los certificados académicos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud del interesado.

4. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la clave identificativa de los certificados oficiales acreditativos de la superación del ciclo inicial de grado medio.

CAPÍTULO V

El currículo

Artículo 16. *Contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de enseñanza deportiva.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada ley.

3. Las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirá a la formación asociada y no asociada a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales e incluidas en el título, respetando el perfil profesional del mismo y sin perjuicio alguno para la movilidad del alumnado.

Artículo 17. *Orientación metodológica para el desarrollo del currículo.*

La formación de técnicos deportivos promoverá en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas, y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir.

Artículo 18. *Proyectos educativos de los centros.*

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, objetivos y sus prioridades de actuación, e incorporará la concreción de los currículos, entre otros aspectos.

2. Los centros desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente buscando adaptar la programación y la metodología del currículo a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno, utilizando, en su caso, las medidas flexibilizadoras que haya autorizado la Administración educativa competente.

CAPÍTULO VI

Obtención, estructura, expedición, registro y efectos de los títulos y certificados**Artículo 19.** *Contenido de los títulos.*

El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva especificará:

- a) Identificación del título: denominación, nivel, duración y referente europeo.
- b) Perfil profesional de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva:

Competencia general: describe los roles esenciales identificados en la figura profesional en forma de funciones u objetivos dentro del sistema deportivo, y detalla los requerimientos y grados de responsabilidad y autonomía en el desempeño de las funciones correspondientes.

Competencias de ámbito profesional, personal y social propias del sistema deportivo.

Relación, en su caso, de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

- c) Entorno profesional, laboral y deportivo.
- d) Enseñanzas de cada uno de los ciclos conducentes al título: objetivos generales, módulos de enseñanza deportiva del bloque común, módulos de enseñanza deportiva del bloque específico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 y 10.3, respectivamente.
- e) Relación de módulos que pueden ofertarse a través de formación a distancia.
- f) Requisitos de acceso: requisitos generales y requisitos de acceso de carácter específico o méritos deportivos.
- g) Acreditación de los requisitos de carácter específico a través de la experiencia deportiva.
- h) Correspondencia, en su caso, de los módulos de enseñanza deportiva y los requisitos de carácter específico con las unidades de competencia para su acreditación, y la carga lectiva que representan en relación con la duración del título.
- i) Módulos de enseñanza deportiva susceptibles de reconocimiento formativo.
- j) Profesorado.
- k) Requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir las enseñanzas.
- l) Convalidaciones, exenciones, equivalencias y correspondencias.
- m) Acceso a estudios universitarios desde el grado superior de enseñanzas deportivas.
- n) Relación, en su caso, con certificados de profesionalidad.

Artículo 20. *Catálogo de títulos de las enseñanzas deportivas.*

Los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior formarán el Catálogo de las Enseñanzas Deportivas, que responderá a las necesidades de las competencias profesionales requeridas por el sistema deportivo y al desarrollo económico y deportivo a nivel nacional, autonómico y local.

Artículo 21. *Denominación de los títulos.*

La denominación genérica de los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior se completará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la

especialidad que corresponda cuando la norma que establezca el título y las enseñanzas mínimas así lo determine.

Artículo 22. *Obtención y efectos de los títulos y certificado.*

1. Los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, y acreditan las competencias del perfil profesional y la formación que contienen y, en su caso, las unidades de competencia incluidas en el título.

2. El contenido del presente real decreto no constituye regulación del ejercicio profesional.

3. La superación de los ciclos inicial y final de enseñanza deportiva dará lugar a la obtención del título de Técnico deportivo que corresponda.

4. La superación de un ciclo superior de enseñanza deportiva dará lugar a la obtención del título de Técnico deportivo superior que corresponda.

5. Los alumnos que superen el ciclo inicial del grado medio recibirán un certificado académico oficial, que permite continuar estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o especialidad deportiva y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. El título de Técnico deportivo permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de bachillerato, cualquiera que fuera el requisito académico para el acceso a las enseñanzas deportivas.

6. El título de Técnico deportivo superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta los estudios cursados, de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de acceso a la universidad.

Artículo 23. *Registro de los títulos.*

El registro y expedición de los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

CAPÍTULO VII

Oferta de las enseñanzas deportivas

Artículo 24. *Tipos de oferta.*

1. La oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento. Para ello podrán ofertarse:

- a) De forma completa o parcial por bloques o por módulos de enseñanza deportiva.
- b) En régimen de enseñanza presencial o a distancia.
- c) Mediante distribución temporal extraordinaria de módulos del bloque específico y del bloque común en su conjunto.
- d) Ofertas especiales para grupos específicos.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta.

Artículo 25. *Ofertas específicas.*

1. El Consejo Superior de Deportes podrá promover convenios de colaboración con las Federaciones deportivas españolas y las Comunidades Autónomas para:

- a) Realizar ofertas específicas de enseñanzas deportivas dirigidas a los deportistas de alto rendimiento y aquellos que estén incluidos en programas de tecnificación deportiva.
- b) La creación de ofertas específicas de enseñanzas deportivas cuando las circunstancias de oferta y dispersión de la demanda lo aconsejen.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios a fin de que las enseñanzas del bloque común se puedan ofertar en un centro, sea cual fuere la modalidad que imparta, y el resto de las enseñanzas en otro centro público o privado diferente.

Artículo 26. *Formación a distancia.*

Dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondiente, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes.

Artículo 27. *Evaluación de la formación a distancia.*

La evaluación final para cada uno de los módulos de enseñanza deportiva cursados a distancia exigirá la superación de pruebas presenciales, que se realizarán dentro del proceso de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial.

Artículo 28. *Condiciones de los centros para impartir formación a distancia.*

1. Los centros que impartan enseñanzas deportivas a distancia deberán contar con autorización previa para impartir esas mismas enseñanzas en régimen presencial.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas a los centros de su ámbito territorial para la puesta en marcha y funcionamiento de la oferta de módulos de enseñanza deportiva a distancia, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamiento, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, dichos centros deberán contar con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO VIII

Acceso, promoción y admisión

Artículo 29. *Requisitos generales para acceso y promoción.*

1. Para acceder al ciclo inicial de las enseñanzas de grado medio será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.

2. Para acceder al ciclo final de las enseñanzas de grado medio será necesario acreditar tener superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

3. Para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

4. Excepcionalmente, las Administraciones educativas competentes podrán autorizar el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica del ciclo inicial, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico que, para el ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva, se determinan en el correspondiente real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas.

En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o especialidad deportiva.

5. Excepcionalmente, cuando las características de la modalidad o especialidad deportiva lo requieran, el real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas podrá establecer una edad mínima para el acceso a las enseñanzas del grado medio. Esta modificación no afectará a las condiciones de edad para participar en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 31.

Artículo 30. *Requisitos de acceso de carácter específico.*

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 29, para el acceso a cualquiera de los ciclos de enseñanza deportiva se podrá requerir la superación de una prueba de carácter específico, organizada y controlada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva o las tres condiciones de forma conjunta, con objeto de que se demuestre que se poseen las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes, así como para el reconocimiento que la modalidad o especialidad deportiva pueda tener en el ámbito internacional.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas, en su caso, determinará la estructura, carga lectiva, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como los méritos deportivos y la experiencia profesional o deportiva exigidos para el acceso al ciclo correspondiente.

3. La superación de la prueba de carácter específico o la acreditación de los méritos deportivos sustitutivos de esta prueba, junto con los módulos relacionados, acreditarán las competencias deportivas requeridas y, en su caso, las correspondientes unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que la prueba incluya las realizaciones profesionales y criterios de realización de dichas unidades de competencia.

Artículo 31. *Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, será posible acceder a las enseñanzas sin tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, siempre que el aspirante reúna los otros requisitos de carácter general y específico que se establezcan, de conformidad con lo señalado en los artículos 29 y 30 y, además, cumpla las condiciones de edad y supere la prueba correspondiente, según se especifica a continuación:

a) Prueba de acceso al grado medio. Tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de dicho grado. Los contenidos de la prueba versarán sobre los contenidos que se determinen en el currículo de Educación Secundaria Obligatoria de la correspondiente Comunidad Autónoma. Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 17 años.

b) Prueba de acceso al grado superior. Tiene por objeto demostrar la madurez en relación con los objetivos formativos del Bachillerato. Esta prueba versará sobre los contenidos de las materias comunes que se determinen en el currículo de Bachillerato de la correspondiente Comunidad Autónoma. Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 19 años, cumplida dentro del año natural de realización de la prueba, y estar en posesión del título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

2. La prueba de acceso a la formación profesional de grado medio podrá sustituir a la prueba de acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

3. La parte común de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior podrá sustituir a la prueba de acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

4. Las Administraciones educativas:

a) Regularán las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, y realizarán, al menos, una convocatoria anual.

b) Asimismo podrán ofertar y programar cursos de preparación de las pruebas de acceso, tanto para el grado medio como para el grado superior, para aquellos alumnos que tengan, respectivamente, un programa de iniciación profesional o un título de técnico deportivo, relacionados con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

5. La calificación de los cursos de preparación y de las pruebas de acceso se realizará de la siguiente forma:

§ 65 Ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

a) Los cursos de preparación de la prueba de acceso serán evaluables de 1 a 10 puntos, sin decimales.

b) La nota final de la prueba para el acceso al grado medio, expresada en la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de las notas alcanzadas en las distintas partes, siempre que éstas sean superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la nota final de la prueba será la suma de la media aritmética, más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando ésta sea cinco o superior. En ningún caso la nota resultante será superior a 10.

c) La nota final de la prueba para el acceso al grado superior, expresada en la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de la nota de la prueba de acceso y la nota final de las enseñanzas de Técnico deportivo, siempre que ambas sean superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la nota final de la prueba será la suma de la media aritmética más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando ésta sea cinco o superior. En ningún caso la nota resultante será mayor a 10.

En todos los casos serán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Artículo 32. *Validez de la prueba de acceso y de los requisitos de carácter específico.*

1. La prueba de acceso, a la que se refiere el artículo 31, tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional. La duración de la validez se determinará en el correspondiente real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

Artículo 33. *Acceso de los deportistas de alto rendimiento a las enseñanzas deportivas.*

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o deportista de alto rendimiento estarán exentos de cumplir los requisitos de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas en la modalidad o especialidad correspondiente.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa.

b) Que hayan sido seleccionados por la correspondiente Federación deportiva española para representar a España, dentro de los dos últimos años, en al menos una competición oficial internacional de la categoría absoluta.

c) Que pertenezcan a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la experiencia deportiva, establezca la propia norma.

Artículo 34. *Criterios de admisión.*

1. En los centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de aspirantes supere al número de plazas ofertadas, se aplicarán los siguientes criterios de admisión:

a) Para el acceso al ciclo inicial de grado medio, el expediente académico de los aspirantes en la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Para el acceso al ciclo superior, la calificación final de las enseñanzas conducentes al título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente.

2. Las Administraciones educativas establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas de:

a) Al menos un 5% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad.

b) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de alto rendimiento.

c) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.

d) Al menos un 10 % de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia a las que se refieren la disposición adicional quinta y la disposición transitoria primera.

3. Dentro del cupo de plazas para deportistas de alto rendimiento, tendrán prioridad los deportistas de alto nivel.

Artículo 35. *Matrícula en los ciclos de las enseñanzas deportivas.*

1. La matrícula en las enseñanzas deportivas estará determinada por el tipo de oferta de dichas enseñanzas.

2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva, o bien por módulos o bloque de enseñanza deportiva, en el caso de matrícula parcial.

3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad del alumnado, la ordenación académica de los ciclos en las Comunidades Autónomas deberá posibilitar la opción de matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo deportivo en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos que tengan pendientes.

CAPÍTULO IX

Correspondencias, convalidaciones y exenciones

Artículo 36. *Correspondencias con la experiencia deportiva.*

Los reales decretos que establezcan los títulos y enseñanzas mínimas determinarán los módulos de enseñanza deportiva que serán objeto de correspondencia formativa con la experiencia deportiva correspondiente, así como los requisitos y condiciones para la misma.

Artículo 37. *Convalidación entre módulos de enseñanza deportiva con los módulos de formación profesional.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las convalidaciones entre las enseñanzas deportivas y las enseñanzas de formación profesional.

Artículo 38. *Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva de grado superior y las enseñanzas universitarias.*

El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecerá las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 39. *Exención del módulo de formación práctica.*

La exención total o parcial del módulo de formación práctica podrá determinarse en función de su correspondencia con la experiencia como técnico, docente ó guía, dentro del ámbito deportivo o laboral, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de enseñanzas deportivas superior al doble de la duración del módulo de formación práctica, que permita demostrar los resultados de aprendizaje correspondientes a dicho módulo. El real decreto que apruebe el correspondiente título y enseñanzas mínimas determinará, en su caso, el organismo o entidad que puede certificar la experiencia, especificando su duración, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en que ha desarrollado dicha actividad.

Artículo 40. *Convalidación de módulos de enseñanza deportiva por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

1. Serán objeto de convalidación los módulos de enseñanza deportiva de una determinada modalidad o especialidad referidos a una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, siempre que la unidad de competencia se acredite con:

a) Cualquier otro título de las enseñanzas deportivas o de formación profesional.

b) Certificado de profesionalidad.

c) Acreditación parcial conforme a lo que se establezca en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 41. *Validez de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común.*

La superación de cada uno de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común en un determinado ciclo de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas tendrá validez para las enseñanzas del mismo ciclo, de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 42. *Convalidación entre módulos de enseñanza deportiva del bloque específico.*

1. Serán objeto de convalidación los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico que sean comunes a varios ciclos de enseñanzas deportivas, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título. La aplicación se realizará conforme a lo que se establece en el artículo 44.

2. El Gobierno podrá establecer las convalidaciones que procedan entre aquellos módulos de enseñanza deportiva que no tengan la misma denominación, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.

Artículo 43. *Convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva de grado medio con materias de bachillerato.*

Las convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva pertenecientes al grado medio con materias de bachillerato se determinarán en el real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

Artículo 44. *Procedimientos para acordar correspondencias, convalidaciones y exenciones.*

1. Las solicitudes de correspondencias, convalidaciones, exenciones y validez del bloque común requieren la matriculación previa del alumno para continuar estudios.

2. Las correspondencias, convalidaciones, exenciones y validez del bloque común, una vez resueltas en la forma en que, para cada caso, se determina en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, serán aplicadas por los centros siguiendo el procedimiento establecido por la correspondiente Administración educativa.

3. La correspondencia, convalidación y exención quedará registrada en los documentos de la evaluación, utilizando respectivamente las expresiones «correspondencia», «convalidado» y «exento».

4. La concesión de convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores se acordará en cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa solicitud de la persona interesada, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO X

De los centros y del profesorado

Artículo 45. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que regula este real decreto se impartirán en:

a) Centros de formación públicos o privados, autorizados por la Administración educativa competente.

b) Los centros integrados de formación profesional, que deberán cumplir los requisitos establecidos por la norma que determine los títulos y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Los centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo a los que hace referencia el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Los centros de referencia nacional en los que se impartan enseñanzas deportivas deberán cumplir, además de lo que se establezca en la norma específica que regule dichos centros en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, los fijados en este real decreto y los que determinen las normas que regulen los títulos y enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva.

d) Los centros docentes del sistema de enseñanza militar, en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa.

2. De manera excepcional, las Administraciones educativas podrán autorizar centros promovidos por las Federaciones deportivas españolas para impartir el bloque específico de un determinado ciclo de enseñanza deportiva, siempre que se garantice la oferta de la totalidad de la formación mediante convenio con otro centro, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.

3. Las solicitudes de autorización de centros promovidos por las Federaciones deportivas españolas se dirigirán a la correspondiente Administración educativa competente, a través del Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

4. La autorización podrá incluir la utilización de espacios o instalaciones deportivas singulares y propias de la práctica deportiva de la modalidad o especialidad, que se encuentren fuera del centro, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, que se identifiquen dichos espacios y que satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente la autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

5. Los centros que deseen impartir enseñanzas deportivas podrán ser autorizados por la Administración educativa para ubicar estas enseñanzas en edificios e instalaciones que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que cumplan los requisitos de espacios formativos y equipamientos determinados por las Administraciones educativas y reúnan las condiciones exigidas conforme a la legislación vigente.

Artículo 46. *Autorización de formaciones llevadas a cabo fuera del ámbito territorial de gestión directa de una Comunidad Autónoma.*

Teniendo en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas, así como los condicionantes de estacionalidad y temporalidad que influyen en algunas de las modalidades y especialidades deportivas, las autorizaciones deberán permitir en todo caso que una parte de la formación del bloque específico, incluido el módulo de formación práctica, se pueda realizar fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de establecimiento. Las Administraciones educativas pondrán en marcha la coordinación y, en su caso, los convenios necesarios.

Artículo 47. *Red de centros de una misma titularidad.*

En el caso de una red de una misma titularidad, conformada por un centro base y varias sedes, que esté circunscrita al ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, la Administración educativa, a la vista del informe que pueda solicitar al titular de la red, podrá determinar los requisitos que habrá de reunir la red en cuanto a su dirección y administración. En ningún caso la autorización reducirá los medios materiales, instalaciones y equipamientos deportivos y de profesorado, que estén directamente relacionados con la actividad docente.

Artículo 48. *Ratios de alumnos-unidad escolar y alumnos/profesor.*

1. El número máximo de alumnos por unidad escolar será de 30, sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los requisitos que establezca la normativa vigente del sistema educativo.

2. La ratio alumnos-profesor en aquellos módulos de enseñanza deportiva de carácter procedimental, propios de la práctica deportiva, se establecerá en el real decreto que regule el título y las enseñanzas mínimas, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 49. *Requisitos de titulación del profesorado.*

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 98 y 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia de las enseñanzas que se regulan en este real decreto se requiere:

a) Para los módulos de enseñanza deportiva del bloque común: estar en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente o las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes, junto con la formación pedagógica y didáctica conforme a la normativa que desarrolle el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

b) Para los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico: estar en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente o las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes, junto con la formación pedagógica y didáctica conforme a la normativa que desarrolle el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Además podrán impartir los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico: quienes posean el título de Técnico deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva; quienes posean el título de Técnico deportivo en el caso de modalidades deportivas que solamente tengan aprobados los títulos y enseñanzas mínimas de grado medio; quienes estén autorizados por las Administraciones educativas de conformidad con lo previsto en el artículo 51.1.c).

2. Junto con la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Asimismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Artículo 50. *Profesorado de los centros públicos de la administración educativa.*

1. En los centros educativos públicos, la competencia docente de los módulos de enseñanza deportiva correspondiente al bloque común y al módulo de formación práctica de las enseñanzas que se regulan en este real decreto, corresponderá a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria que reúnan la concordancia de especialidad que se establezca en el real decreto que regule el título y enseñanzas mínimas.

2. La competencia docente de los módulos del bloque específico corresponderá a profesores especialistas, y a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad en Educación física que posean el título de mayor grado aprobado en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

3. Las Administraciones educativas podrán autorizar a impartir módulos de enseñanza deportiva atribuidos al profesor especialista, a los docentes pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad en Educación física que se encuentren cualificados, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por dichas Administraciones educativas, bien mediante experiencia profesional o deportiva.

Artículo 51. Profesor especialista.

1. Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán autorizar como profesor especialista, para impartir determinados módulos de enseñanza deportiva, a:

a) Quienes posean el título de Técnico deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

b) Quienes posean el título de Técnico deportivo, en aquellas modalidades y especialidades deportivas que solamente tengan aprobados los títulos y enseñanzas mínimas de grado medio.

c) Aquellas personas no necesariamente tituladas que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral, o tengan experiencia docente acreditable en las formaciones anteriores de entrenadores deportivos a las que se refiere la disposición adicional quinta, formaciones de entrenadores a las que se refiere la disposición transitoria primera, y formación de Técnicos deportivos y Técnicos deportivos superiores de las enseñanzas deportivas.

d) La incorporación a la docencia de las personas a las que se refieren los apartados a), b) y c), se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará las condiciones particulares que, en su caso, se deben reunir para impartir docencia como profesor especialista en cada uno de los módulos de enseñanza deportiva.

Disposición adicional primera. Firma de convenios para promover centros con las Federaciones deportivas.

1. El Consejo Superior de Deportes y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas promoverán la firma de convenios con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las de ámbito autonómico, para el fomento de estas enseñanzas, así como de los centros que las impartan.

2. En el marco de los citados convenios, se podrá prever la utilización de instalaciones deportivas de titularidad pública, siempre supeditada a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Disposición adicional segunda. Agrupación de modalidades deportivas.

Sin perjuicio de su especialización, los títulos y enseñanzas mínimas de más de una modalidad o especialidad deportiva se podrán establecer agrupadas, previa consulta con el órgano responsable de la formación profesional en el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que compartan semejanzas técnicas y características intrínsecas comunes, estén asignadas por el Consejo Superior de Deportes a la misma federación deportiva y así lo aconsejen las necesidades de desarrollo de la modalidad o especialidad dentro de la estructura federativa.

Disposición adicional tercera. Acceso a las enseñanzas de personas que acrediten discapacidades.

1. Las personas con discapacidad, considerándose a tales efectos las comprendidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, accederán a las enseñanzas deportivas en igualdad de condiciones con el resto del alumnado, siendo obligación de las administraciones competentes llevar a cabo los ajustes razonables para que este acceso no comporte restricciones injustificadas contrarias al principio de igualdad de oportunidades.

2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, las Administraciones competentes articularán el mecanismo necesario, con la inclusión de asesores expertos o la petición de informes, para que el tribunal de las pruebas de acceso de carácter específico pueda valorar si el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas posibilita cursar con

aprovechamiento las enseñanzas, alcanzar las competencias correspondientes al ciclo de que se trate y ejercer la profesión.

Además, en su caso, el tribunal podrá adaptar los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos generales fijados en el artículo 3 y los objetivos que para el ciclo y grado de cada título se establezcan en la norma que apruebe el referido título y sus enseñanzas mínimas.

Disposición adicional cuarta. *Equivalencia de los títulos establecidos con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior establecidos con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de las enseñanzas establecidas por la citada Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional quinta. *Efectos de las formaciones de entrenadores deportivos.*

1. Las formaciones de entrenadores deportivos, así como los diplomas y certificados expedidos como consecuencia de la superación de aquellas, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales con las enseñanzas de este real decreto. Para ello se requerirá el previo reconocimiento de las formaciones, certificados y diplomas, en cada modalidad o especialidad, así como el establecimiento de los criterios que han de aplicarse en cada una de ellas.

Podrán ser objeto de reconocimiento las formaciones, diplomas y certificados de entrenadores deportivos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que las formaciones hayan sido promovidas y los diplomas o certificados expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las Federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.

b) Que las formaciones hayan sido promovidas hasta el día 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

c) Que se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8, b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Las entidades a las que se refiere el apartado a) acreditarán ante el Consejo Superior de Deportes las formaciones promovidas y los certificados y diplomas expedidos, de acuerdo con lo previsto en la norma que establezca el título y enseñanzas mínimas y en la Orden de 30 de julio de 1999, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de entrenadores deportivos a los que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o norma que la sustituya.

Corresponderá al Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de las formaciones acreditadas, en los casos que proceda, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia se adoptarán sobre la base de los siguientes criterios:

La Comisión a la que se refiere la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos, establecerá para las formaciones, certificados y diplomas de cada modalidad o especialidad deportiva reconocidos por el Consejo Superior de Deportes, los criterios comunes que han de servir de base para formular las propuestas de resolución que procedan. Para ello valorará:

a) El requisito académico que se exigió para el acceso.

b) Otros requisitos exigidos para el acceso.

c) El contenido y duración de los estudios realizados y su relación con aquellos a los que se pretendan equiparar.

§ 65 Ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

d) En su caso, la experiencia deportiva y formación no formal que estén directamente relacionadas con las competencias atribuidas a los técnicos deportivos en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

Además de los criterios que haya establecido la Comisión, se tendrán en cuenta los siguientes:

e) En los casos de equivalencia a efectos profesionales se requerirá acreditar una experiencia de al menos tres años como entrenador, iniciador deportivo, gestor deportivo o cualquier otra función directamente relacionada con las competencias definidas en el perfil profesional del título al que se quiere homologar.

f) En los casos de homologación será necesario acreditar: el título académico y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, así como una experiencia de al menos tres años como entrenador, iniciador deportivo, gestor deportivo o cualquier otra función directamente relacionada con las competencias definidas en el perfil profesional del título al que se quiere homologar.

g) En los casos de convalidación, se requerirá el título académico y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

Los criterios comunes establecidos para cada modalidad y especialidad deportiva se harán públicos en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución del Consejo Superior de Deportes.

3. Para la tramitación y resolución de los expedientes individuales se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los expedientes para homologación, convalidación y equivalencia se iniciarán a solicitud individual, conforme a lo establecido en esta disposición adicional.

b) La tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento que dispone la Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, o norma que la sustituya.

c) Corresponderá a la unidad competente del Consejo Superior de Deportes formular la propuesta de resolución.

d) La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia.

Disposición adicional sexta. *Efectos de las formaciones anteriores convocadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.*

1. Podrán ser objeto de convalidación las formaciones relacionadas con materias del bloque común que hayan sido promovidas por los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas en virtud de lo previsto en sus estatutos y reglamentos, siempre que se hayan llevado a cabo antes del 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

2. Las Comunidades Autónomas a las que se refiere el punto anterior acreditarán la formación ante el Consejo Superior de Deportes, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente al de entrada en vigor de este real decreto.

3. La determinación de los criterios que hayan de aplicarse a la modalidad o especialidad que proceda, se llevará a cabo de forma análoga a la prevista en el apartado 2 de la disposición adicional quinta.

4. La tramitación y resolución de los expedientes individuales se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quinta.

Disposición adicional séptima. *Efectos de las enseñanzas anteriores, cursadas en centros docentes militares y de la guardia civil.*

1. La formación llevada a cabo en centros docentes militares y de la guardia civil podrá ser objeto de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que las formaciones hayan sido promovidas hasta el día 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de la formación en materia deportiva a la que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

b) Que se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8, b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

2. A los efectos de la homologación, convalidación y equivalencia profesional, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior acreditarán la formación ante el Consejo Superior de Deportes dentro de un plazo de noventa días naturales contados desde el día siguiente al de entrada en vigor de la norma que establezca el correspondiente título y enseñanzas mínimas.

En el caso de las títulos ya establecidos, de las modalidades o especialidades de Atletismo, Baloncesto, Balonmano, Deportes de montaña y escalada, Deportes de invierno, y Fútbol, el Ministerio del Interior solicitará el reconocimiento, de las formaciones llevadas a cabo en centros docentes de la Guardia Civil, ante el Consejo Superior de Deportes, dentro de un plazo de noventa días naturales contados desde el día siguiente a la entrada en vigor del este real decreto.

3. La determinación de los criterios que hayan de aplicarse a la modalidad o especialidad que proceda, se llevará a cabo de forma análoga a la prevista en el apartado 2 de la disposición adicional quinta.

4. La tramitación y resolución de los expedientes individuales se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quinta.

Disposición adicional octava. *Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.*

1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en este real decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el Anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En lugar destacado de la publicidad que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden.

Disposición adicional novena. *Resolución de los procedimientos regulados.*

1. En los procedimientos previstos en este real decreto, para todo aquello no regulado expresamente en el mismo o en las normas que lo desarrollen se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si en los procedimientos regulados por este real decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional décima. *Tasas y precios públicos.*

Los centros dependientes de las Administraciones Públicas que impartan enseñanzas reguladas por este real decreto estarán sujetos a las tasas y precios públicos, de conformidad con la correspondiente normativa que le sea de aplicación.

Disposición adicional undécima. *Calendario escolar.*

Las administraciones competentes podrán ajustar el calendario escolar, teniendo en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas y que las enseñanzas de algunas modalidades o especialidades deportivas, por el ámbito en que se desarrollan, están sujetas a condiciones de temporalidad.

Disposición adicional duodécima. *Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso y tramitación de expedientes de equiparación de formaciones y enseñanzas.*

1. Para el acceso a las enseñanzas del grado medio o para la iniciación de los expedientes de equiparación de las formaciones y enseñanzas de dicho grado previstas en este real decreto, se podrá acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- a) El título de Graduado en Educación Secundaria.
- b) La superación de la prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio.
- c) El título de Técnico auxiliar.
- d) El título de Técnico.
- e) La superación del segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- f) El título de Bachiller Superior.
- g) La superación del segundo curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias.
- h) La superación del tercer curso del plan 1963 o del segundo curso de comunes experimental de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- i) El título de Oficialía Industrial.
- j) La superación de otros estudios que hayan sido declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
- k) Todos los títulos y situaciones que se detallan en el punto 2 de esta disposición adicional.

2. Para el acceso a las enseñanzas del grado superior o para la iniciación de los expedientes de equiparación de las formaciones y enseñanzas de dicho grado previstas en este real decreto, se podrá acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- a) El título de Bachiller establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo.
- b) La superación de la prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Bachiller para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior.
- c) La superación del segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
- d) El título de Técnico especialista o el título de Técnico superior.
- e) El título de Maestría Industrial.
- f) El título de Bachiller superior con el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Preuniversitario.
- g) La superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.
- h) Cualquier título universitario, de ciclo largo o de ciclo corto.
- i) La superación de otros estudios que hubieran sido declarados equivalentes a los anteriores.

3. Lo indicado en los puntos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 y en la disposición adicional quinta.

Disposición adicional decimotercera. *Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.*

1. La evaluación y acreditación de las unidades de competencia que formen parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vía de aprendizajes no formales, se realizará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de acreditación de aquellas competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos objeto de regulación en este real decreto, adquiridas mediante la experiencia profesional y deportiva, o por vías de aprendizaje no formales.

Disposición adicional decimocuarta. *Cursos de especialización.*

1. Con el fin de facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida y dar respuesta a las necesidades del sistema deportivo, el Gobierno, mediante las normas que regulen los títulos de estas enseñanzas, podrá designar especializaciones que completen la competencia de los mismos.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previa consulta de los órganos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas y de la Federaciones deportivas españolas cuando proceda, establecerá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de estas especializaciones, que se impartirán en centros previamente autorizados para impartir las respectivas enseñanzas.

3. La certificación académica que se expida a los titulados que superen una especialización mencionará el título al que se refiere y acreditará las competencias adquiridas.

Disposición adicional decimoquinta. *Correspondencia formativa de la experiencia docente.*

La norma que establezca los títulos y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva podrá determinar la correspondencia formativa entre los módulos de enseñanza deportiva y la experiencia docente acreditable de las formaciones anteriores de entrenadores deportivos a las que se refiere la disposición adicional quinta, formaciones de entrenadores a las que se refiere la disposición transitoria primera, o la formación de Técnicos deportivos y de Técnicos deportivos superiores en las enseñanzas deportivas.

Disposición adicional decimosexta. *Revisión y actualización de las enseñanzas mínimas del currículo de las enseñanzas deportivas.*

Aquellos contenidos básicos a los que deban adecuarse los currículos de las enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes, manteniendo, en todo caso, el carácter básico de los contenidos resultantes de dicha actualización.

Disposición transitoria primera. *Efectos de las formaciones deportivas.*

1. Hasta la implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad, las formaciones que hayan promovido o promuevan las entidades a las que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional quinta de este real decreto, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Su bloque común tendrá carácter de enseñanzas oficiales y se impartirá en centros autorizados a tal fin por las administraciones competentes.

b) En su bloque específico y periodo de prácticas podrán obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia formativa con las enseñanzas reguladas en este real decreto, siempre y cuando se adapten en su estructura organizativa, niveles de formación, duración,

§ 65 Ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

requisitos de acceso y profesorado, y, en todos los demás aspectos, a la norma que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La superación de la formación del bloque común, del bloque específico y del periodo de prácticas de cada uno de los niveles, podrá dar lugar a la equivalencia profesional que corresponda al ciclo de enseñanza deportiva respectivo de las enseñanzas oficiales en la misma modalidad o especialidad deportiva.

2. A tal fin, el citado Ministerio regulará el procedimiento oportuno, previa consulta con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de educación y en materia de deportes.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.*

1. Hasta que se creen los nuevos títulos y enseñanzas en las modalidades y especialidades de atletismo, baloncesto, balonmano, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno y fútbol, que fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se impartirán conforme a lo previsto en los reales decretos que crearon los respectivos títulos y enseñanzas mínimas, excepto en los aspectos que a continuación se detallan, que seguirán los criterios que se determina en los puntos siguientes.

2. Quedarán exentos de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas:

a) Quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel, a la que se refiere el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, o norma que lo sustituya, en la modalidad o especialidad que se trate. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes y el beneficio se extenderá por el tiempo que se determina en el citado Real Decreto 1467/1997, o norma que lo sustituya.

b) Quienes se encuentren calificados como deportistas de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, en la modalidad o especialidad, de acuerdo con su normativa. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Comunidad Autónoma y el beneficio se extenderá por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en que la Comunidad Autónoma publicó por última vez la condición de deportista del interesado.

c) Quienes acrediten haber sido seleccionados, en una determinada modalidad o especialidad, por la respectiva Federación deportiva española, para representar a España en competiciones internacionales en categoría absoluta, al menos una vez en los últimos dos años. Tal acreditación se realizará mediante certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes.

d) En las modalidades de fútbol y fútbol sala, los jugadores y jugadoras que, en el plazo de los últimos dos años, hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en alguna competición de categoría nacional. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol.

e) En las modalidades de deportes de invierno, para la especialidad de Esquí Alpino, haber quedado clasificado entre los 20 primeros, al menos una vez en los dos últimos años, en alguna de las pruebas de Slalom, Slalom Gigante o Súper Gigante de los Campeonatos de España Absolutos de Esquí Alpino; para la especialidad de Esquí de Fondo, haber quedado clasificado entre los 20 primeros, al menos una vez en los dos últimos años, en alguna de las pruebas individuales de los Campeonatos de España Absolutos de Esquí de Fondo; para la especialidad de Snowboard, haber quedado clasificado entre los 20 primeros, al menos una vez en los dos últimos años, en alguna de las pruebas individuales de los Campeonatos de España Absolutos de Snowboard. Estas condiciones deberán ser acreditadas mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno.

f) En las modalidades de deportes de montaña y escalada, para la especialidad de Alta Montaña haber formado parte, al menos una vez en los últimos dos años, del Equipo de Jóvenes Alpinistas, condición acreditada mediante certificado expedido por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada; para las especialidades de Escalada y Esquí

de Montaña, respectivamente, haber sido clasificado entre los 10 primeros, al menos una vez en los dos últimos años, en la especialidad de escalada o esquí de montaña de las categorías senior del Campeonato de España Absoluto. Estas condiciones deberán ser acreditadas mediante certificado expedido por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

g) En la modalidad de atletismo, haber sido clasificado entre los ocho primeros, al menos una vez en los últimos dos años, en cualquier especialidad o prueba de la categoría absoluta del Campeonato de España. Esta condición deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Atletismo.

h) En la modalidad de baloncesto, los jugadores y jugadoras que, en el plazo de los dos últimos años, hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en alguna competición de la Liga de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), Liga Española de Baloncesto (LEB) o Liga Femenina de Baloncesto (LFB). Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Federación Española de Baloncesto.

i) En la modalidad de balonmano, los jugadores y jugadoras que, en el plazo de los dos últimos años, hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en la Liga de la Asociación de Balonmano (ASOBAL), la Liga de División de Honor B o la Liga de División de Honor Femenina (Liga Costablanca ABF). Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Balonmano.

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar:

a) La aplicación de las medidas sobre tipo de oferta, formación a distancia y criterios de admisión que se establecen, respectivamente, en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y concordantes.

b) La aplicación de las medidas sobre reserva de plazas que se establecen en la disposición adicional decimotercera.

c) Centros con las medidas y requisitos previstos en el capítulo X.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.*

1. En tanto el Ministerio de Educación y Ciencia no regule lo establecido en la disposición transitoria primera, continuará vigente la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), excepto en los aspectos que a continuación se detallan:

a) La edad para realizar las pruebas de acceso sustitutorias de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller requeridos, respectivamente, para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior, que se ajustará a lo que a tal fin se establece en el artículo 31.

b) Los contenidos de la prueba de acceso sustitutoria del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que se ajustará a lo previsto en el ya citado artículo 31.

c) Las enseñanzas del bloque común podrán impartirse en forma presencial o a distancia.

d) La superación de la totalidad de las formaciones de nivel 1, en función de los contenidos y carga horaria superada, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, podrá dar lugar a la equivalencia profesional, y, en su caso, a los mismos efectos académicos que el certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de grado medio, en la misma modalidad o especialidad.

e) La superación de las formaciones del nivel 2, en función de los contenidos y carga horaria superada, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, podrá dar lugar a la equivalencia profesional, y en su caso, a la homologación del diploma deportivo obtenido, con el título de Técnico Deportivo en la misma modalidad o especialidad.

f) La superación de las formaciones del nivel 3, en función de los contenidos y carga horaria superada, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, podrá dar lugar a la equivalencia profesional, y en su caso, a la homologación del diploma deportivo obtenido, con el título de Técnico Deportivo Superior en la misma modalidad o especialidad.

§ 65 Ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

2. En tanto no se publiquen otras normas que las sustituyan, seguirán en vigor las siguientes, en todo aquello que no se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto:

a) La Orden de 30 de julio de 1999 (BOE de 12 de agosto), que regula el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos.

b) La Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero (BOE de 5 de marzo), que establece los documentos básicos de la evaluación y requisitos necesarios para la movilidad de los alumnos.

c) La Orden de 8 de noviembre de 1999 (BOE de 13 de noviembre), que crea la Comisión para aplicación homogénea de los procesos de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos, y la Orden ECI/1636/2005, de 31 de mayo (BOE de 4 de junio) que la modifica.

d) La Orden ECD/189/2004, de 21 de enero (BOE de 6 de febrero), que regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos.

e) La Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, (BOE de 8 de octubre), que establece determinadas convalidaciones a efectos académicos entre las enseñanzas oficiales y las de técnicos deportivos, así como las Órdenes ECI/3341/2004 de 8 de octubre (BOE de 15 de octubre) y Orden ECI/3830/2005 (BOE de 9 de diciembre), que la modifica la primera.

Disposición transitoria cuarta. *Reconocimiento, a los efectos de homologación, convalidación y equivalencia profesional, de otras formaciones anteriores de fútbol sala.*

1. A efectos de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional previstas en la disposición adicional quinta, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de deporte podrán solicitar el reconocimiento de los diplomas y certificados de entrenadores de fútbol sala, expedidos por las Federaciones autonómicas de fútbol sala entre el día 4 de febrero de 1986 y el día 15 de febrero de 1993, que no estuvieran contenidos en la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 24 de abril de 2002 (BOE de 30 de mayo).

2. El reconocimiento exigirá que tales formaciones hubieran sido promovidas en las condiciones que se establecen en la citada disposición adicional quinta.

3. Las solicitudes se formularán ante el Consejo Superior de Deportes, dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles, que se iniciará a la entrada en vigor de este real decreto.

4. En todos los aspectos no previstos en este precepto se seguirá lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999.

5. Corresponderá a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes efectuar el reconocimiento en los casos que proceda, mediante la Resolución que hará pública en el Boletín Oficial del Estado. La instrucción del procedimiento la realizará la unidad competente de citado organismo.

Disposición transitoria quinta. *Reconocimiento de formaciones realizadas con carácter meramente federativo.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y previo acuerdo de los órganos competentes en materia de educación y en materia de deportes de las Comunidades Autónomas, así como de las Federaciones deportivas españolas, podrá efectuar el reconocimiento que proceda de aquellas formaciones que se hayan realizado con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. A los efectos de lo previsto en el punto 1 anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento que corresponda aplicar en cada caso.

Disposición derogatoria primera.

1. Queda derogado el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias segunda y tercera de este real decreto.

§ 65 Ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial

2. Quedan asimismo derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Regulación de los requisitos formales necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará aquellos aspectos necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

Disposición final segunda. *Modificación de determinados aspectos que se regulan en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo.*

Se modifica el punto 7 del anexo II del Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas, que queda redactado como sigue:

«1. Para el acceso a las enseñanzas de Técnico deportivo superior en Fútbol y de Técnico deportivo superior en Fútbol Sala, será necesario acreditar la experiencia adquirida después de haber obtenido el título de Técnico deportivo, como entrenador titular de equipos que participen, durante al menos una temporada, en: Tercera división, Categoría Regional Preferente, Categoría Regional Ordinaria, Liga Nacional Juvenil, o en competiciones de las categorías juvenil, cadete, infantil, alevín o benjamín.

2. La acreditación de tal experiencia se realizará mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol o por la Federación Autónoma de Fútbol que corresponda.

3. En todo caso, para la acreditación a la que se refiere el apartado a) sólo se contabilizarán las competiciones promovidas por la Real Federación Española de Fútbol o por las respectivas Federaciones Autónomas de Fútbol.

4. La temporada se considerará completada cuando se acredite el cumplimiento de las funciones de forma ininterrumpida durante un tiempo mínimo de 6 meses, o en su caso, de 183 días.»

Disposición final tercera. *Modificación de determinados aspectos que se regulan en el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo.*

Para las enseñanzas a las que se refiere el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los deportes de Montaña y Escala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La relación numérica profesor/alumnos en el módulo de formación técnica y metodología de la enseñanza del descenso de barrancos, será de 1:4.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y es de aplicación en todo el territorio nacional, a excepción a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 24; del apartado 3 del artículo 35; del apartado 2 del artículo 45; y de la remisión que se hace en los preceptos a las facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y la disposición adicional primera, apartado 2 a) y c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito sus competencias, para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este real decreto.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 66

Orden EDU/216/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala

Ministerio de Educación
«BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-2615

El Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en fútbol y fútbol sala, aprobó las correspondientes enseñanzas mínimas y reguló las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

En el desarrollo de lo previsto en el capítulo VIII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dictó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que en su disposición transitoria quinta, otorga al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación, la opción de regular el procedimiento de reconocimiento de las formaciones realizadas con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor del propio Real Decreto.

Tal disposición establece que la propuesta ha de formularla el Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo de los órganos competentes en materia de deporte y en materia de educación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las Federaciones deportivas españolas.

Establecido el amparo normativo y dado que las enseñanzas de grado medio y grado superior de fútbol y fútbol sala se encuentran implantadas, procede determinar el procedimiento que posibilite que aquellos entrenadores que se formaron con carácter meramente federativo en fútbol y fútbol sala puedan obtener los efectos académicos previstos para las enseñanzas oficiales e incorporarse a dichas enseñanzas para completar su formación.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, la Real Federación Española de Fútbol y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial.

En virtud de lo expuesto, y con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala llevadas a cabo, con carácter meramente federativo en las condiciones que aquí se establecen, entre el 15 de julio de 1999 y el 9 de noviembre de 2007, fechas en las que

entraron en vigor, respectivamente, la Orden de 5 de julio de 1999 y el referido Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. El periodo al que se refiere el punto 1 podrá ser precisado para cada Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla, por las Administraciones competentes a las que se refiere el artículo 2 de la presente orden, en función de las circunstancias que concurran en cada caso sobre la aplicación de la Orden de 5 de julio de 1999 y la fecha de implantación de las enseñanzas oficiales en la modalidad de fútbol y fútbol sala.

3. La aplicación del procedimiento en cada ámbito territorial exigirá que en el mismo:

a) Se hayan llevado a cabo formaciones federativas durante el periodo precisado conforme a lo previsto en el punto 2.

b) Estén implantadas las enseñanzas deportivas en la modalidad de fútbol y fútbol sala.

Artículo 2. *Organismos competentes.*

Corresponderá a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, previo acuerdo con las respectivas Administraciones deportivas de las mismas, precisar el periodo al que se refiere el artículo 1.2.

Artículo 3. *Plazo para la aplicación del procedimiento.*

La aplicación del procedimiento se realizará dentro de un plazo de cinco años que se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 4. *Efectos del procedimiento.*

El reconocimiento de las formaciones tendrá, cuando proceda, los efectos de:

a) Homologación del diploma de Entrenador Nacional de Fútbol o Entrenador Nacional de Fútbol Sala respectivamente con los títulos de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Técnico Deportivo Superior en Fútbol Sala.

b) Homologación del diploma de Entrenador Regional de Fútbol o Entrenador Regional de Fútbol Sala respectivamente con los títulos de Técnico Deportivo en Fútbol o de Técnico Deportivo en Fútbol Sala.

c) Obtención del correspondiente Certificado académico oficial de fútbol o fútbol sala, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por acreditar el diploma federativo de Instructor de Juveniles o Instructor de Fútbol Sala.

Artículo 5. *Procedimiento.*

El procedimiento de reconocimiento se regirá por las previsiones establecidas en la presente orden y, en los aspectos no regulados en esta, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y constará de dos fases:

a) Una primera fase que determinará las formaciones que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 6 de esta orden.

b) La segunda, la obtención individual del efecto que proceda, en función de lo que se determina en el artículo 7 de esta orden.

Artículo 6. *Determinación de las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento.*

1. Requisitos de las formaciones.

a) Haber sido promovidas por las Federaciones autonómicas o española de fútbol y fútbol sala entre el 15 de julio de 1999 y el 9 de noviembre de 2007.

b) Tener el aval de la Real Federación Española de Fútbol, mediante certificado según el modelo del anexo II.

c) Estar acreditadas con las actas y plan de estudios, con expresión de la carga lectiva, que como mínimo será la establecida en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala.

2. Corresponderá al Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución, determinar el reconocimiento de las formaciones en materia deportiva a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 7. *Obtención individual del reconocimiento.*

Quienes acrediten haber superado la formación a la que se refiere el artículo 6 y se encuentren relacionados en las correspondientes actas, podrán solicitar el efecto de reconocimiento previsto en el artículo 4 mediante el modelo establecido en el anexo I.

Artículo 8. *Requisitos.*

1. Para obtener la homologación del diploma federativo de Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala con el título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol Sala, será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos, o acreditar cualquiera de las condiciones que a efectos de acceso se detallan en la disposición adicional duodécima.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos referidos a las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol Sala, que figuran en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo. La prueba será diseñada por la correspondiente Administración educativa de cada Comunidad autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para obtener la homologación del diploma federativo de Entrenador Regional de Fútbol o Fútbol Sala con el título de Técnico Deportivo en Fútbol o Fútbol Sala será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de Entrenador Regional de Fútbol o Fútbol Sala mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos, o acreditar cualquiera de las condiciones que a efectos de acceso se detallan de la disposición adicional duodécima.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos referidos a las enseñanzas de Técnico Deportivo en Fútbol o Fútbol Sala, que figuran en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo. La prueba será diseñada por la correspondiente Administración educativa de cada Comunidad autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Para obtener el Certificado académico oficial de superación de primer nivel en la modalidad de Fútbol o Fútbol Sala, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de Instructor de Juveniles de fútbol o Instructor de Fútbol Sala, mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos, o acreditar cualquiera de las condiciones que a efectos de acceso se detallan en la disposición adicional duodécima.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Estar matriculado en un centro autorizado previsto en el artículo 45 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, a fin de completar las enseñanzas de fútbol o fútbol sala.

Artículo 9. *Prueba de conjunto.*

1. La prueba de conjunto del grado medio tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida. Los contenidos de la misma versarán sobre las enseñanzas mínimas que para el título de Técnico Deportivo en Fútbol o

Fútbol Sala se recogen en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, y constará de una parte común y una específica.

2. La prueba de conjunto del grado superior tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida. Los contenidos de la misma versarán sobre las enseñanzas mínimas que para el título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol Sala se recogen en el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, y constará de una parte común y una específica

3. Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, regularán las pruebas en el ámbito de sus competencias.

4. El tribunal será nombrado por el órgano competente de la Comunidad o Ciudad y estará compuesto por un Presidente, un Secretario y, al menos, por dos vocales de los cuales uno deberá ser propuesto por la Federación Territorial correspondiente y acreditar la titulación de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol Sala, según corresponda.

5. El tribunal como órgano colegiado, se regirá por lo establecido en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Matrícula y convocatorias.*

Las Administraciones competentes al ordenar el procedimiento previsto en la presente orden tendrán en cuenta que cada interesado:

a) Podrá formular solicitud para el reconocimiento de los diplomas federativos que posea para cada especialidad deportiva: Instructor de Juveniles o Instructor de Fútbol Sala, Entrenador Regional de Fútbol o Fútbol Sala o Entrenador Nacional de Fútbol o Fútbol Sala.

b) Podrá efectuar una sola matrícula para superar la prueba de conjunto, que le dará derecho a presentarse a un máximo de 3 convocatorias.

Artículo 11. *Resolución de los procedimientos.*

1. La resolución de los expedientes de homologación a los que se refiere el artículo 4 será dictada por el Ministro de Educación o por el titular de la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad autónoma de que se trate, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo III.

2. El certificado al que se refiere el artículo 4.c) se expedirá en la forma que determine la correspondiente Administración educativa.

3. La resolución y el certificado a que se refieren los apartados anteriores serán expedidos en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedirlos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta en base a las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de solicitud para iniciar el procedimiento

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre:	Apellidos:
Nº del documento que acredite la identidad (NIF, pasaporte, NIE, otro documento):	

DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Avenida, calle o plaza, número y piso:		Localidad:
Provincia:	Código Postal:	País:
Teléfono(s):	Dirección electrónica:	Fax:

EXPONE que:

- Acredita la condición de _____ (1).
- Acredita el título o condición a efectos de acceso referida para el caso en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

SOLICITA:

El reconocimiento de su formación federativa conforme a lo previsto en la Orden _____ por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores de fútbol llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación autonómica o española de Fútbol o Fútbol Sala.

Ciudad, fecha y firma del interesado/interesada.

Deberá remitirse la solicitud a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma _____
 _____ / Ciudad de _____ C/ _____
 _____ CP _____ Ciudad _____

Se acompaña la siguiente documentación:

- Certificado expedido por la Federación Autonómica o Española de Fútbol.
- Fotocopia compulsada de tener, según el caso, el título o condición establecida en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

SR./SRA. CONSEJERO/A DE _____

(1) Según el caso: Entrenador Nacional de Fútbol, Entrenador Nacional de Fútbol Sala, Entrenador Regional de Fútbol, Entrenador Regional de Fútbol Sala, Instructor de Juveniles, Instructor de Fútbol Sala.

ANEXO II

D/Dña _____, con DNI n.º _____, Secretario de la Federación _____ de Fútbol y NIF de la Federación _____

CERTIFICA:

Que según consta en los archivos de la Federación, D. _____, con DNI _____ posee el diploma de (1) _____, de nivel _____, obtenido al superar el curso llevado a cabo en _____, del _____ al _____ (2) reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución _____ BOE (_____).

Y para que conste a petición del/de la interesado/interesada y a los efectos previstos en la Orden EDU/_____/2011, de ____ de _____, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación española o autonómica de fútbol en la Comunidad/Ciudad _____, firmo el presente Certificado en _____ a _____ de _____ de _____.

Fdo. Por el Secretario/a y VºBº del Presidente de la Federación _____ de Fútbol.

- (1) Según el caso: Entrenador Nacional de Fútbol, Entrenador Nacional de Fútbol Sala, Entrenador Regional de Fútbol, Entrenador Regional de Fútbol Sala, Instructor de Juveniles, Instructor de Fútbol Sala.
(2) Fechas de inicio y finalización del curso.

ANEXO III
Modelo de Resolución

VISTO el expediente n.º _____, incoado a solicitud de D/ Dña. _____ con DNI nº _____, que acredita el diploma de _____, expedido por la Federación _____ de fútbol, en el año _____:

VISTO que solicita la Homologación de su diploma que acredita de _____ con el título de _____, al que se refiere el RD 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y requisitos de acceso a estas enseñanzas.

VISTO que reúne los requisitos establecidos en la Orden EDU/_____/2011, de _____ de _____, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación _____ de fútbol en la Comunidad Autónoma de _____.

CONSIDERANDO que ha superado la prueba de conjunto prevista en la orden ya mencionada.

CONSIDERANDO la propuesta favorable realizada por el organismo responsable en materia educativa de la Comunidad / Ciudad de _____.

ESTA _____ ha resuelto otorgar la **HOMOLOGACIÓN** solicitada.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma (1) _____

_____, _____ de 21 _____

EL MINISTRO/EL CONSEJERO/LA CONSEJERA _____

(1) Conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y teniendo en consideración quien firme la resolución, deberán indicarse los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

§ 67

Orden EDU/215/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno

Ministerio de Educación
«BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-2614

El Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de esquí alpino, esquí de fondo y snowboard, aprobó las correspondientes enseñanzas mínimas y reguló las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

En el desarrollo de lo previsto en el capítulo VIII del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dictó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que en su disposición transitoria quinta, otorga al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación, la opción de regular el procedimiento de reconocimiento de las formaciones realizadas con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor del propio Real Decreto.

Tal disposición establece que la propuesta ha de formularla el Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo de los órganos competentes en materia de deporte y en materia de educación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las Federaciones deportivas españolas.

Establecido el amparo normativo y dado que las enseñanzas de grado medio y grado superior de los deportes de invierno se encuentran implantadas, procede determinar el procedimiento que posibilite que aquellos entrenadores que se formaron con carácter meramente federativo en las especialidades deportivas de esquí alpino y snowboard, puedan obtener los efectos académicos previstos para las enseñanzas oficiales e incorporarse a dichas enseñanzas para completar su formación.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas, la Real Federación Española de Deportes de Invierno y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial.

En virtud de lo expuesto, y con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de Deportes de Invierno llevadas a cabo, con carácter meramente federativo en las condiciones que aquí se

§ 67 Formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno

establecen, entre el 15 de julio de 1999 y el 9 de noviembre de 2007, fechas en las que entraron en vigor, respectivamente, la Orden de 5 de julio de 1999 y el referido Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. El periodo al que se refiere el apartado 1 podrá ser precisado para cada Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla, por las Administraciones competentes a las que se refiere el artículo 2 de la presente orden, en función de las circunstancias que concurran en cada caso sobre la aplicación de la Orden de 5 de julio de 1999 y la fecha de implantación de las enseñanzas oficiales en la modalidad de deportes de invierno.

3. La aplicación del procedimiento en cada ámbito territorial exigirá que en el mismo:

a) Se hayan llevado a cabo formaciones federativas durante el periodo precisado conforme a lo previsto en el punto 2.

b) Estén implantadas las enseñanzas deportivas en la modalidad de deportes de invierno.

Artículo 2. Organismos competentes.

Corresponderá a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, previo acuerdo con las respectivas Administraciones deportivas de las mismas, precisar el periodo al que se refiere el artículo 1.2.

Artículo 3. Plazo para la aplicación del procedimiento.

La aplicación del procedimiento se realizará dentro de un plazo de cinco años que se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 4. Efectos del procedimiento.

El reconocimiento de las formaciones tendrá, cuando proceda, los efectos de:

a) Homologación del diploma de Profesor Diplomado en Esquí Alpino y Profesor Diplomado en Snowboard respectivamente con los títulos de Técnico Deportivo en Esquí Alpino y de Técnico Deportivo en Snowboard.

b) Obtención del correspondiente Certificado académico oficial de deportes de invierno, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por acreditar el diploma federativo de Profesor Auxiliar de Esquí Alpino o Profesor Auxiliar de Snowboard.

Artículo 5. Procedimiento.

El procedimiento de reconocimiento se regirá por las previsiones establecidas en la presente orden y, en los aspectos no regulados en esta, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y constará de dos fases:

a) Una primera fase que determinará las formaciones que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 6 de esta orden.

b) La segunda, la obtención individual del efecto que proceda, en función de lo que se determina en el artículo 7 de esta orden.

Artículo 6. Determinación de las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento.

1. Requisitos de las formaciones.

a) Haber sido promovidas por la Real Federación Española de Deportes de Invierno entre el 15 de julio de 1999 y el 9 de noviembre de 2007.

b) Tener el aval de la Real Federación Española de Deportes de Invierno, mediante certificado según el modelo del anexo II.

c) Estar acreditadas con las actas y plan de estudios, con expresión de la carga lectiva, que como mínimo será la establecida en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Esquí Alpino, Esquí de Fondo y Snowboard.

2. Corresponderá al Consejo Superior de Deportes, mediante Resolución, determinar el reconocimiento de las formaciones en materia deportiva a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 7. *Obtención individual del reconocimiento.*

Quienes acrediten haber superado la formación a la que se refiere el artículo 6 y se encuentren relacionados en las correspondientes actas, podrán solicitar el efecto de reconocimiento previsto en el artículo 4 mediante el modelo establecido en el anexo I.

Artículo 8. *Requisitos.*

1. Para obtener la homologación del diploma federativo de Profesor Diplomado en Esquí Alpino o Profesor Diplomado en Snowboard con el título respectivo de Técnico Deportivo en Esquí Alpino y de Técnico Deportivo en Snowboard, será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de Profesor Diplomado en Esquí Alpino o Profesor Diplomado en Snowboard mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos, o acreditar cualquiera de las condiciones que a efectos de acceso se detallan en la disposición adicional duodécima.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos referidos a las enseñanzas de Técnico Deportivo en Esquí Alpino o de Técnico Deportivo en Snowboard, que figuran en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo. La prueba será diseñada por la correspondiente Administración educativa de cada Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para obtener el Certificado académico oficial de superación de primer nivel en la modalidad de Deportes de Invierno, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de Profesor Auxiliar de Esquí Alpino o, Profesor Auxiliar de Snowboard, mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o equivalente a efectos académicos, o acreditar cualquiera de las condiciones que a efectos de acceso se detallan en la disposición adicional duodécima.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Estar matriculado en un centro autorizado previsto en el artículo 45 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, a fin de completar las enseñanzas de deportes de invierno.

Artículo 9. *Prueba de conjunto.*

1. La prueba de conjunto tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida. Los contenidos de la misma versarán sobre las enseñanzas mínimas que para el título de Técnico Deportivo en Esquí Alpino o Snowboard se recogen en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, y constará de una parte común y una específica.

2. Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, regularán las pruebas en el ámbito de sus competencias.

3. El tribunal será nombrado por el órgano competente de la Comunidad o Ciudad y estará compuesto por un Presidente, un Secretario y, al menos, por dos vocales que deberán acreditar la titulación de Técnico Deportivo Superior en Esquí Alpino o Snowboard, según corresponda y de los cuales uno deberá ser propuesto por la Federación Territorial correspondiente.

4. El tribunal como órgano colegiado se regirá por lo establecido en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Matrícula y convocatorias.*

Las Administraciones competentes al ordenar el procedimiento previsto en la presente orden tendrán en cuenta que cada interesado:

§ 67 Formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno

a) Podrá formular solicitud para el reconocimiento de los diplomas federativos que posea para cada especialidad deportiva: Profesor Auxiliar, Profesor Diplomado.

b) Podrá efectuar una sola matrícula para superar la prueba de conjunto, que le dará derecho a presentarse a un máximo de 3 convocatorias.

Artículo 11. *Resolución de los procedimientos.*

1. La resolución de los expedientes de homologación a los que se refiere el artículo 4 será dictada por el Ministro de Educación o por el titular de la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma que se trate y conforme al modelo que se detalla en el anexo III.

2. El certificado al que se refiere el artículo 4.b) se expedirá en la forma que determine la correspondiente Administración educativa.

3. La resolución y el certificado a que se refieren los apartados anteriores serán expedidos en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedirlos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta en base a las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Modelo de solicitud para iniciar el procedimiento

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre:	Apellidos:
Nº del documento que acredite la identidad (NIF, pasaporte, NIE, otro documento):	

DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Avenida, calle o plaza, número y piso:		Localidad:
Provincia:	Código Postal:	País:
Teléfono(s):	Dirección electrónica:	Fax:

EXPONE que:

- Acredita la condición de _____ (1).
- Acredita el título o condición a efectos de acceso referida para el caso en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

SOLICITA:

El reconocimiento de su formación federativa conforme a lo previsto en la Orden _____ por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de deportes de invierno llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación Española de Deportes de Invierno.

Ciudad, fecha y firma del interesado/interesada.

Deberá remitirse la solicitud a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma _____
 _____ / Ciudad de _____ C/ _____
 _____ CP _____ Ciudad _____

Se acompaña la siguiente documentación:

- Certificado expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno
- Fotocopia compulsada de tener, según el caso, el título o condición establecida en la Disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

SR. MINISTRO/ SR./SRA.CONSEJERO/A DE _____.

(1) Según el caso: Profesor Diplomado en Esquí Alpino, Profesor Diplomado en Snowboard, Profesor Auxiliar de Esquí Alpino, Profesor Auxiliar de Snowboard.

ANEXO II

D/Dña _____, con DNI n.º _____, Secretario de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y NIF de la Federación

CERTIFICA:

Que según consta en los archivos de la Federación, D. _____, con DNI _____ posee el diploma de (1) _____, de nivel _____, obtenido al superar el curso llevado a cabo en _____, del _____ al _____ (2) reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución _____ BOE (_____).

Y para que conste a petición del/de la interesado/interesada y a los efectos previstos en la Orden EDU/_____/2011, de ____ de _____, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación Española de Deportes de Invierno en la Comunidad Autónoma _____, firmo el presente Certificado en _____ a _____ de _____ de _____.

Fdo. El/La Secretario/a y Vº Bº del Presidente de la Federación Española de Deportes de Invierno.

- (1) Según el caso, Profesor Diplomado en Esquí Alpino, Profesor Diplomado en Snowboard, Profesor Auxiliar de Esquí Alpino, Profesor Auxiliar de Snowboard.
(2) Fechas de inicio y finalización del curso.

ANEXO III
Modelo de Resolución

VISTO el expediente n.º _____, incoado a solicitud de D/ Dña. _____ con DNI nº _____, que acredita el diploma de _____, expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno, en el año _____:

VISTO que solicita la Homologación de su diploma que acredita de _____ con el título de _____, al que se refiere el RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

VISTO que reúne los requisitos establecidos en la Orden EDU/_____/2011, de _____ de _____, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de profesores llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Real Federación Española de Deportes de Invierno en la Comunidad Autónoma de _____.

CONSIDERANDO que ha superado la prueba de conjunto prevista en la orden ya mencionada.

CONSIDERANDO la propuesta favorable realizada por el organismo responsable en materia educativa de la Comunidad Autónoma de _____.

ESTA _____ **ha resuelto otorgar la HOMOLOGACIÓN solicitada.**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma (1) _____

_____, _____ de 21 _____

EL MINISTRO/EL CONSEJERO/LA CONSEJERA _____

(1) Conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y teniendo en consideración quien firme la resolución, deberán indicarse los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

§ 68

Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducente a la obtención del mismo

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 1993
Última modificación: 27 de abril de 2001
Referencia: BOE-A-1993-25360

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Disposición transitoria única.

1. En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las universidades

que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2. Si, transcurrido el referido plazo, una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la actividad física y del deporte en todas sus manifestaciones.

Segunda.

1. Los Planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de dos a tres años en el primer ciclo y de dos años en el segundo, sin perjuicio, en este último caso, de la excepcionalidad prevista en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 3.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial al que se refiere el presente Real Decreto determinarán, en créditos, la carga lectiva global que, en ningún caso, será inferior a 300 créditos, ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos tercero, cuarto y quinto del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complemento de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.

En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta.

En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y

Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Áreas de conocimiento
	Técnicos	Prácticos	Total	
<i>Primer ciclo</i>				
Bases Biológicas y Mecánicas de la actividad Física y del Deporte Anatomía Funcional. Fisiología Humana. Biomecánica.			18	Anatomía y Embriología Humana. Física Aplicada. Fisiología. Ingeniería Mecánica.
Fundamentos de los Deportes Fundamentos técnicos, tácticos y didácticos de un mínimo de seis deportes.			36	Educación Física y Deportiva.
Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana Aprendizaje motor. Bases perceptivo-motrices. Habilidades y destrezas. Desarrollo de las cualidades físicas. Sistemática del movimiento. Expresión corporal. Juegos y otras manifestaciones básicas.			24	Didáctica de la Expresión Corporal. Educación Física y Deportiva. Psicología Evolutiva y de la Educación.
Psicología de la Actividad Física y del Deporte Principios y procesos del comportamiento humano. Psicología aplicada a la actividad física. Psicología del Deporte.			8	Psicología Básica. Psicología Evolutiva y de la Educación.
Sociología del Deporte El deporte como hecho social. Hábitos deportivos e intereses de los grupos sociales.			4	Antropología Social. Psicología Social. Sociología.
Teoría e Historia del Deporte Fundamentos teóricos. Historia.			8	Educación Física y Deportiva. Historia Contemporánea. Teoría e Historia de la Documentación.
<i>Segundo ciclo</i>				
Actividad Física y Salud Mantenimiento físico. Actividad física para la salud. Actividades físicas para poblaciones especiales. Ergonomía.			8	Educación Física y Deportiva. Fisioterapia.
Actividades en el medio natural Actividades físicas y deportivas en la naturaleza.			4	Educación Física y Deportiva.
Deporte y recreación Fundamentos de la actividad físico-recreativa. Animación deportiva.			4	Educación Física y Deportiva.
Enseñanza de la Actividad Física y del Deporte El proceso de enseñanza-aprendizaje. Métodos de enseñanza. Planificación y programación en la educación física y el deporte. Evaluación y control.			12	Didáctica de la Expresión Corporal. Educación Física y Deportiva.
Entrenamiento Deportivo Teoría y práctica del entrenamiento deportivo. Fisiología del ejercicio. Psicología del Rendimiento.			12	Educación Física y Deportiva. Fisiología.
Estructura y Organización de las Instrucciones Deportivas Estructura y organización institucional del deporte. Legislación básica.			4	Derecho Administrativo. Educación Física y Deportiva.
Planificación y Gestión de la Actividad Física y del Deporte Modelo de planificación y Técnicas de Gestión y Organización. Equipamiento e instalaciones deportivas. Organización de actividades y eventos deportivos.			12	Educación Física y Deportiva. Organización de Empresas. Proyectos Arquitectónicos.
Practicum Conjunto integrado de prácticas a realizar por el alumno tendentes a proporcionar experiencia directa en cualquiera de los ámbitos de la actividad física y el deporte, así como de las técnicas de investigación aplicadas.			12	Todas las áreas vinculadas a las materias troncales. Estadística e investigación operativa. Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Métodos de investigación y diagnóstico en educación.

§ 69

Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 71, de 24 de marzo de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-3108

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en su artículo 1, que son principios básicos del sistema educativo español el de propiciar la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida, y la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad y circunstancias del alumnado, así como a los cambios de la sociedad. Como consecuencia de ello, el sistema educativo debe facilitar la incorporación a las diferentes enseñanzas a la vez que favorece la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, concreta estos principios al prever en su capítulo VII que la oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento, y para ello recoge, entre otros tipos de ofertas, la oferta en enseñanza a distancia. Para ello, determina que se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes, y otorga la competencia a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la oferta de módulos de enseñanza deportiva a distancia.

Por todo lo anterior, procede, en el marco normativo descrito, fijar la regulación que han de regir el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En el proceso de elaboración de esta orden ministerial ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto establecer la organización y ordenación del régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y será de aplicación en los centros docentes que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de

Educación, Cultura y Deporte, y de los establecidos al amparo de la disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. *Enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas.*

1. A los efectos de lo establecido en esta orden, se entiende como enseñanza a distancia, aquella que es cursada, de manera preferente, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y se realizarán a través de una plataforma virtual de aprendizaje, posibilitando la interacción del alumnado y Profesorado situados en distintos lugares.

2. Para ello se tendrán en cuenta las especiales características y las competencias profesionales de cada título y se seguirán las orientaciones pedagógicas establecidas, para el mismo, en el currículo para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. Podrán ofrecerse en régimen de enseñanza a distancia o semipresencial los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el real decreto que establezca el título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

4. La organización y desarrollo de la enseñanza a distancia se fundamentará en la acción tutorial y en la aplicación, por parte del Profesorado, de métodos pedagógicos basados en:

a) El aprendizaje autónomo combinado con el aprendizaje colaborativo compartido con el resto de los alumnos.

b) El aprendizaje basado en la realización de tareas o proyectos por vía telemática o de forma presencial, apoyado en la ayuda y orientación constante del Profesorado.

c) El uso de materiales curriculares multimedia, puestos al servicio de las tareas o proyectos de aprendizaje por vía telemática.

d) La realización de actividades prácticas presenciales obligatorias y tuteladas, donde se posibilite la adquisición de aquellas competencias específicas de carácter más técnico, que así lo requieran.

Artículo 3. *Centros.*

1. Las enseñanzas deportivas de grado superior en régimen de enseñanza a distancia serán ofertadas únicamente por los centros creados al amparo de la disposición adicional cuadragésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las enseñanzas deportivas en régimen a distancia podrán también ser impartidas por los centros públicos que sean autorizados para ello por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, a propuesta de las Direcciones Provinciales, que previamente cuenten con la autorización para impartir esas mismas enseñanzas en régimen presencial y hayan sido informados por la Inspección de Educación.

3. Para obtener la autorización a la que se refiere el apartado anterior, los centros deberán elaborar un proyecto en el que concreten:

a) Las enseñanzas deportivas y los módulos de las mismas que solicitan impartir a distancia.

b) Propuesta de organización de los horarios y del calendario lectivo.

c) Medios didácticos utilizados, de acuerdo con lo recogido en el artículo 7 de esta orden.

d) Profesorado encargado del régimen de enseñanza a distancia.

e) Organización de la tutoría y orientación, incluyendo el calendario de tutorías presenciales obligatorias, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

f) Materiales curriculares, que se adaptarán a lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a lo previsto en el artículo 7 de esta orden.

Artículo 4. *Profesorado.*

Los requisitos de titulación del Profesorado serán los mismos que para las enseñanzas correspondientes en el régimen presencial.

Artículo 5. Currículo.

El currículo de aplicación en las enseñanzas deportivas que se impartan en régimen de enseñanza a distancia será el establecido el correspondiente título en el ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 6. Matrícula.

1. Quienes vayan a cursar las enseñanzas deportivas en los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados, se matricularán en los centros que hayan elegido, en los plazos que éstos determinen.

2. Quienes vayan a cursar las enseñanzas deportivas de grado superior en régimen de enseñanza a distancia, en los centros creados al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realizarán la matrícula por vía telemática en los plazos que se indiquen por parte de los centros autorizados.

3. La matrícula dará derecho a una evaluación final ordinaria y a otra extraordinaria.

4. El número máximo de convocatorias será de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de enseñanza deportiva, excepto para los módulos de formación práctica y de proyecto final, cuyo máximo será de dos convocatorias. Con carácter excepcional, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial podrá establecer convocatorias extraordinarias o, en su caso, la posibilidad de anular la matrícula, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5. Cada estudiante podrá matricularse del número de módulos de enseñanzas deportivas que desee, siempre que con carácter previo cumpla con los requisitos de acceso de carácter general y específico del correspondiente ciclo de enseñanzas deportivas.

Artículo 7. Medios didácticos.

1. El centro autorizado para impartir las enseñanzas deportivas en régimen de enseñanza a distancia debe contar obligatoriamente con los siguientes medios didácticos: plataforma virtual de aprendizaje, materiales curriculares específicos y guías didácticas.

2. La plataforma virtual de aprendizaje permitirá:

- a) La comunicación entre alumnado y Profesorado, y viceversa.
- b) El trabajo colaborativo entre los alumnos.
- c) El seguimiento de la actividad de los alumnos participante.
- d) La utilización de herramientas de autocorrección de actividades interactivas.
- e) El envío y evaluación de tareas y actividades.
- f) El uso de instrumentos de evaluación del alumnado.

3. Los materiales curriculares utilizados en la enseñanza a distancia contarán con una estructura y formato adaptados para su uso en la plataforma virtual, se adaptarán a lo preceptuado en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y al currículo del correspondiente título aprobado para el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y deberán incorporar:

- a) Elementos multimedia y uso de recursos en Internet.
- b) Actividades de trabajo colaborativo entre los alumnos.
- c) Actividades interactivas y de autoevaluación.

4. Las guías didácticas para cada módulo. Son los documentos de orientación para el trabajo autónomo del alumno. Su elaboración será responsabilidad de los Departamentos de coordinación didáctica correspondientes, bajo la dirección de la Jefatura de Estudios. El alumno debe tener acceso a las mismas desde el inicio del curso. Estas guías contemplarán, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Presentación del módulo y relación con el perfil profesional.
- b) Objetivos.
- c) Contenidos.
- d) Orientaciones metodológicas. Recursos didácticos.
- e) Atención tutorial:

- 1.º Calendario de tutorías por vía telemática (horario).
- 2.º Calendario de tutorías presenciales obligatorias (lugar y horario).
- 3.º Calendario de tutorías presenciales no obligatorias (lugar y horario).

- f) Criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación.
- g) Criterios de calificación.
- h) Calendario de pruebas presenciales.

5. Se adoptarán las medidas que permitan la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad al régimen de enseñanza a distancia.

Artículo 8. Tutoría.

1. La acción tutorial forma parte de la función docente, tiene como finalidad desarrollar acciones de carácter orientador y formativo, es el instrumento que posibilita la interacción continua del Profesorado con el alumnado, y debe permitir el seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje de cada alumno.

2. Debido a las características específicas de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de sus competencias profesionales y de los procesos de aprendizaje deportivos, la acción tutorial se realizará mediante la combinación de tutorías por vía telemática, tutorías de forma presencial obligatoria, o mediante la realización de tutorías de ambos tipos, pudiendo ser de carácter individual o colectivo.

a) Tutorías por vía telemática: Son aquellas acciones orientadoras que se corresponden con los resultados de aprendizaje que el alumnado pueda superar de modo autosuficiente y que se articularán a través de los materiales curriculares. Podrán completarse con tutorías presenciales no obligatorias para el alumno, que tendrán los mismos fines que las tutorías por vía telemática y que darán a los alumnos la oportunidad de acudir al centro y disponer, tanto de sus instalaciones como de la presencia y ayuda directa de un tutor. El centro, con carácter obligatorio, ofertará en su calendario este tipo de tutorías.

b) Tutorías presenciales obligatorias: Acciones orientadoras y de apoyo que se corresponden con los resultados de aprendizaje que, por su naturaleza procedimental y para su consecución, precisan de actividades de aprendizaje presenciales de carácter obligatorio.

3. Existirá un Profesor o Profesora tutor para cada módulo de enseñanza deportiva que se imparta a distancia, que será designado por el Director del centro. El Profesor o Profesora tutor de cada módulo de enseñanza deportiva tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar los materiales didácticos de su módulo, que incluirán los materiales de estudio.

b) Programar y preparar las sesiones de tutoría correspondientes al módulo que tenga asignado, así como participar en las reuniones de equipo docente y en otras actividades de coordinación.

c) Proporcionar materiales didácticos de apoyo cuando sea necesario.

d) Dinamizar las actividades de aprendizaje de su módulo, individuales y colectivas y estimular la participación en ellas.

e) Llevar un registro de incidencias de las tutorías, tanto individuales como colectivas, que pondrá a disposición del tutor coordinador de enseñanzas a distancia cuando éste lo solicite.

f) Facilitar todos los datos que solicite el tutor coordinador de enseñanzas a distancia, referidos a los módulos que imparte para la realización de informes.

g) Encargarse de la evaluación del módulo.

4. El tutor coordinador de enseñanza a distancia será designado por el Director de entre los tutores que impartan docencia en cada grupo. El tutor coordinador de enseñanza a distancia tendrá las siguientes funciones:

a) Orientar y apoyar al alumnado en su proceso de aprendizaje para la adquisición de las capacidades terminales, utilizando preferentemente las tecnologías de la información y la comunicación, así como las herramientas que proporciona Internet a partir de los materiales didácticos establecidos.

b) Guiar y asesorar al alumnado en el uso y familiarización de las herramientas de la plataforma virtual de aprendizaje, la estructura y características de los materiales didácticos alojados en esta y las herramientas de comunicación de que dispone.

c) Promover y dinamizar la participación del alumnado, así como estimular las actividades colectivas y la comunicación, a través de los foros, sesiones de conversación en tiempo real o sesiones presenciales, impulsando actividades que generen la reflexión y el debate.

d) Resolver dudas y realizar el seguimiento del avance del alumnado.

e) Informar al alumnado sobre todos los aspectos relacionados con el calendario de tareas y actividades a realizar durante el curso, la realización de las pruebas presenciales y los procedimientos de evaluación y calificación.

f) Colaborar en la organización y desarrollo de las pruebas presenciales.

g) Coordinar la evaluación de los alumnos del grupo asignado.

h) Participar, en los términos en los que se establezcan, en la revisión, actualización y evaluación del material didáctico de forma coordinada, así como en la programación y diseño de actividades, los trabajos, tareas y proyectos que el alumnado debe realizar a lo largo del curso.

Artículo 9. Evaluación.

1. Los referentes generales de la evaluación serán los establecidos en el artículo 27 y en el capítulo IV del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Así mismo, la evaluación tomará como referencia los objetivos generales del ciclo, y los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo de enseñanza deportiva, en relación con las competencias que se establezcan en el perfil profesional del correspondiente título.

2. La evaluación del alumno combinará tanto la evaluación continua y formativa con la realización de actividades de evaluación necesariamente presenciales, ponderando de forma proporcional los elementos que intervienen en la formación a distancia.

3. La obtención y efectos de los títulos y certificado serán las mismas que las establecidas para el régimen de enseñanza presencial.

Disposición adicional única. Referencias genéricas.

Todas las referencias al alumnado, y profesorado tutor para las que en esta orden se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo.

Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean precisas para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 70

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre

Ministerio de Educación y Cultura
«BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 1999
Última modificación: 4 de marzo de 2009
Referencia: BOE-A-1999-21983

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, regula en su capítulo VI los efectos de los diplomas y certificados de Entrenadores deportivos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto. A tal efecto establece un proceso de homologación, convalidación y equivalencia de tales diplomas y certificados.

Por su parte, la disposición adicional undécima del citado Real Decreto señala con el objeto de garantizar la aplicación homogénea y, en su caso, emitir los correspondientes informes a que dé lugar el proceso regulado en su capítulo VI, se creará por Orden y en el Consejo Superior de Deportes, una Comisión facultada para establecer sus propias normas de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada disposición del mencionado Real Decreto 1913/1997, determina que las formaciones llevadas a cabo por las Federaciones Deportivas y las Comunidades Autónomas, en tanto se establecen las nuevas enseñanzas, pueden obtener correspondencia formativa con éstas, siempre que reúnan unos requisitos que allí se establecen y que completa la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. La propia naturaleza de estas formaciones deportivas es semejante a la de las que llevaron a cabo los organismos y entidades en las condiciones a las que se refiere el capítulo VI del mencionado Real Decreto y por ello, los efectos previstos para unas y otras deber seguir vías de aplicación basadas en criterios de análoga naturaleza.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero. *Creación y objeto.*

Uno. Se crea en el Consejo Superior de Deportes la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Dos. La Comisión para Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, es el órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Consejo Superior de Deportes, que tiene por objeto garantizar que los mencionados procesos, regulados en el capítulo VI y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se apliquen de manera homogénea.

Segundo. *Atribuciones.*

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer criterios comunes a fin de garantizar la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia profesional a la que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de equivalencia formativa a la que se refiere la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto.

b) Emitir, a petición del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo Superior de Deportes, informes sobre las cuestiones controvertidas que puedan surgir en el proceso anterior.

c) Establecer los criterios comunes que sirvan de base para formular las propuestas que corresponda elaborar, previas a la resolución por el titular del Ministerio de Educación y Cultura de los expedientes de homologación, convalidación, equivalencia formativa y equivalencia profesional.

Tercero. *Composición.*

Uno. La Comisión estará formada por el Pleno y la Subcomisión Permanente.

Dos. El Pleno de la Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente. El Director General de Infraestructuras Deportivas, del Consejo Superior de Deportes o, en su caso, el Director General que tenga la competencia en temas de titulaciones deportivas. El Presidente podrá delegar la función y dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

Vicepresidente: El Subdirector general del Consejo Superior de Deportes competente en temas de formaciones deportivas. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Vocales. Un representante de la Dirección General de Evaluación y Ordenación del Sistema Educativo, del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Director general correspondiente.

Un representante del Consejo Superior de Deportes, nombrado por el Presidente del Organismo.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, que deberá ser experto en materia de educación o formación deportiva. Estos representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Dos representantes de las Federaciones Deportivas Españolas, expertos en formación deportiva, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de

dichas Federaciones. Para la formalización de la propuesta se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto dos del apartado cuarto de esta Orden.

Secretario: Un funcionario del Consejo Superior de Deportes, que tendrá voz y voto y será nombrado por el Presidente del Organismo.

A las sesiones del Pleno de la Comisión Permanente el Presidente podrá convocar a otras personas, con voz pero sin voto, para que informen de determinados asuntos relacionados con el objeto de aquéllas.

Tres. La Subcomisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Comisión, que dirimirá con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

Vocales. El representante de la Dirección General de Evaluación y Ordenación del Sistema Educativo, del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

El Vocal representante del Consejo Superior de Deportes.

Uno de los representantes de las Comunidades Autónomas designado conforme a lo establecido en el punto uno del apartado cuarto de esta Orden.

Uno de los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas, designado de acuerdo con lo establecido en el punto tres del apartado cuarto de esta Orden.

Secretario: El Secretario del Pleno de la Comisión.

A cada sesión de la Subcomisión Permanente se incorporarán en calidad de Vocales, con voz pero sin voto, un representante de la Federación Deportiva Española y un representante de una Federación Deportiva Autonómica de la modalidad o especialidad deportiva a la que se refieran los diplomas o certificados que sean objeto de estudio o informe. La designación de estos Vocales se realizará por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la correspondiente Federación Deportiva Española. En todo caso, el representante de la Federación Deportiva Autonómica deberá permanecer a una de las cinco Federaciones Deportivas Autonómicas que, en la modalidad deportiva correspondiente, hayan formado mayor número de técnicos.

Además, a las sesiones de la Subcomisión Permanente, el Presidente de la misma podrá convocar a otras personas, con voz pero sin voto, para que informen de determinados asuntos relacionados con el objeto de aquéllas.

Cuarto. *Designación de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones Deportivas.*

Para elaborar las propuestas de nombramiento de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones Deportivas Españolas, se procederá de la manera siguiente:

Uno. Del representante de las Comunidades Autónomas para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Constituido el Pleno de la Comisión, en una sola sesión de trabajo, los representantes de las Comunidades Autónomas designarán a su representante para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Si al finalizar dicha sesión no existiese una propuesta, ésta se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Dos. De los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas para formar parte del Pleno de la Comisión.

Con carácter previo a la constitución del Pleno a que se refiere la presente Orden, el Consejo Superior de Deportes convocará a un representante por cada una de las Federaciones Deportivas Españolas que hayan formado Técnicos o Entrenadores para tomar parte en una reunión con una sola sesión de trabajo, en la que las Federaciones deberán proponer, de entre las cinco Federaciones Deportivas Españolas que hayan formado mayor número de Técnicos, a los dos Vocales para que formen parte del Pleno de la Comisión al que se refiere el apartado tercero de esta Orden.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta de los dos representantes se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Tres. Del representante de las Federaciones Deportivas Españolas para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Constituido el Pleno de la Comisión, los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas que formen parte del Pleno de la Comisión, en una sola sesión de trabajo, designarán entre ellos a su representante en la Subcomisión Permanente.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta del representante se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Quinto. *Procedimiento de actuación.*

La Comisión se regulará por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda establecer o completar sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del citado texto legal.

Sexto. *Financiación del gasto.*

La constitución de la Comisión no generará incremento del gasto y será atendida con los medios materiales y personales del Consejo Superior de Deportes.

Séptimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

§ 71

Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-17498

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye las enseñanzas deportivas entre las que integran el sistema educativo. Una de las intenciones perseguidas por la citada ley es mejorar la flexibilidad entre las enseñanzas y facilitar los mecanismos de convalidaciones y equivalencias. En su artículo 65.5, establece que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de las enseñanzas y estudios oficiales.

Por su parte, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su capítulo IX, determina las correspondencias, convalidaciones y exenciones de los módulos de enseñanza deportiva y los aspectos procedimentales asociados.

En los títulos publicados al amparo del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, se establece que el Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará las convalidaciones que proceda otorgar del bloque común de estas enseñanzas a aquellos que acrediten estudios o títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y los títulos establecidos al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

A su vez, según se recoge en el artículo 44.4 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, la concesión de convalidaciones tanto del bloque específico como de otras titulaciones no vinculadas con la actividad física y el deporte se acordará en cada caso por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

El sistema de convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva del sistema educativo está actualmente regulado por la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por

el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. No obstante, con posterioridad a la publicación de la citada orden, al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se han incorporado al sistema educativo nuevos títulos de formación profesional, así como de enseñanzas deportivas, por lo que se precisa la formulación de nuevas convalidaciones de módulos y la actualización de la normativa reguladora de esta materia hasta ahora vigente.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la complejidad provocada por la coexistencia de varias normas reguladoras, así como de títulos de enseñanzas deportivas definidos tanto en el ámbito de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, como en el ámbito de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aconseja dictar una nueva disposición, relativa a la convalidación de estudios de enseñanza deportiva, y por lo tanto derogar las anteriores, que permita simplificar el procedimiento y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Además, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos de manera que las Administraciones educativas y los centros de enseñanza deportiva puedan agilizar, en el ejercicio de sus competencias, las convalidaciones existentes entre módulos de estas enseñanzas que deben ser resueltas en sus ámbitos respectivos.

Por otro lado, en el caso de las convalidaciones cuya resolución es competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y teniendo presente el objetivo de mejorar los procedimientos administrativos asociados a las convalidaciones de enseñanza deportiva, se consolida el procedimiento implantado a consecuencia del impulso de la Administración electrónica, reduciendo las cargas administrativas y agilizando la tramitación y resolución de convalidaciones.

En relación al principio de transparencia, este real decreto, identifica claramente su propósito y, conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa y el trámite de audiencia e información pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos. También se ha realizado la consulta a las Administraciones educativas, y a los sectores más representativos del sector educativo a través del Consejo Escolar del Estado.

En el proceso de elaboración de esta orden se ha consultado a las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación, y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado e informe el Ministerio de Política Territorial.

Por todo lo anterior, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, en su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

1. Establecer convalidaciones entre diversos módulos del bloque común de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte.
2. Regular el procedimiento de resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden será de aplicación en todo el territorio nacional a los procedimientos de convalidaciones de los módulos de los títulos de enseñanzas deportivas regulados mediante los correspondientes reales decretos al amparo, bien de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

§ 71 Convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas

octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, bien de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas, en su ámbito de competencias, establecerán procedimientos para el reconocimiento efectivo de las convalidaciones y los traslados de calificaciones establecidos en la presente orden, así como regularán las convalidaciones de aquellos módulos de enseñanzas deportivas propios que formen parte de sus currículos autonómicos.

Artículo 3. *Acreditación de las convalidaciones.*

Las convalidaciones a las que se hace referencia en esta orden se registrarán en los documentos de evaluación de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Los módulos profesionales convalidados no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.

CAPÍTULO II

Convalidaciones de módulos del bloque común y traslado de calificaciones

Artículo 4. *Convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas.*

Se establecen las convalidaciones entre los módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial y los títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas que se especifican en el anexo I.

Artículo 5. *Convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte.*

Se establecen las convalidaciones entre los módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas de régimen especial y los títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte que se especifican en el anexo II.

Artículo 6. *Convalidaciones entre módulos del bloque común.*

Se establecen las convalidaciones entre los módulos del bloque común del correspondiente ciclo inicial, final o superior de los títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y los módulos del bloque común del primer nivel, segundo nivel o tercer nivel, respectivamente, en cualquiera de las modalidades o especialidades deportivas de los títulos establecidos al amparo del Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y viceversa, que se especifican en el anexo III.

Artículo 7. *Traslado de calificaciones entre módulos de distintos títulos de enseñanzas deportivas.*

Los módulos de enseñanza deportiva del bloque común y del bloque específico de títulos distintos que tengan los mismos códigos, las mismas denominaciones o resultados de aprendizaje, contenidos y duración, serán considerados módulos idénticos y se trasladarán las calificaciones obtenidas en los módulos de enseñanza deportiva superados a cualquiera de los ciclos o niveles en los que dichos módulos estén incluidos, conforme al procedimiento establecido por la Administración educativa.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional**Artículo 8.** *Principios generales.*

1. Los módulos del bloque común y específico de los títulos de enseñanza deportiva regulados en los respectivos reales decretos podrán ser convalidados siempre que los objetivos, contenidos, duración y resultados de aprendizaje aportados sean concordantes en su totalidad a la del módulo o bloque que se pretende convalidar.

2. La convalidación requiere la acreditación de la finalización de los estudios mediante la presentación del correspondiente título oficial.

3. El módulo de Formación Práctica nunca será susceptible de convalidación, sino de exención total o parcial. Dicha exención será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido por cada Administración educativa competente y conforme con lo establecido en el correspondiente real decreto de la modalidad.

4. El módulo de Proyecto Final correspondiente a los títulos de grado superior no podrá ser objeto de convalidación ni de exención en ningún caso.

5. Los módulos de enseñanzas deportivas y las materias de estudios universitarios oficiales que hayan sido previamente convalidados, reconocidos, o superados por compensación, no podrán servir de base para la resolución de convalidaciones de otros módulos de enseñanzas deportivas.

6. La experiencia profesional y la formación no formal no podrán servir de base para la convalidación de módulos de los títulos de enseñanzas deportivas.

Artículo 9. *Inicio del procedimiento.*

1. Las convalidaciones de módulos de los títulos de enseñanzas deportivas no contempladas en el capítulo II se resolverán, con carácter individualizado y previa solicitud de la persona interesada, por la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de la posible delegación de competencias existente en cada momento.

2. A tal efecto, la persona solicitante o quien la represente, previo registro de sus datos personales, podrá acceder a través de la Sede Electrónica del Consejo Superior de Deportes al procedimiento de convalidaciones de módulos de enseñanzas deportivas para formular su solicitud y remitir telemáticamente la documentación necesaria. La solicitud también podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Para el estudio de la solicitud de convalidación será preciso presentar, además, la siguiente documentación:

a) Certificación académica oficial en la que conste la calificación obtenida en las materias o los módulos de los estudios cursados.

b) Resguardo de matrícula del centro donde realice la formación objeto de convalidación.

4. El plazo de presentación de solicitudes de convalidación se inicia el día en que comienza el curso escolar y finaliza el último día del curso escolar.

Artículo 10. *Resolución y registro de las solicitudes de convalidación.*

1. La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de la posible delegación de competencias existente en cada momento, resolverá de forma favorable o desfavorable la convalidación solicitada, conforme a los principios generales establecidos en esta orden.

2. La resolución favorable de la convalidación de los módulos de enseñanza deportiva que procedan se registrará en los documentos oficiales de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.3 Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

3. En aplicación de los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en caso de haber transcurrido seis meses sin haberse notificado resolución expresa, el solicitante deberá entender desestimada por silencio administrativo su solicitud.

Artículo 11. Recursos.

Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición adicional primera. Titulaciones equivalentes.

Los estudios que tengan concedida la equivalencia específica o genérica, a efectos académicos y/o profesionales, con títulos de enseñanzas deportivas, así como los títulos expedidos en el extranjero que hayan sido homologados con títulos del sistema educativo español, no podrán ser aportados a su vez para la convalidación de módulos de enseñanzas deportivas ni para la equivalencia con otros títulos de enseñanzas deportivas del sistema educativo español.

Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público.

Las medidas incluidas en esta orden no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. Resolución de convalidaciones ya iniciadas.

Los expedientes de convalidaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden continuarán su tramitación por el Ministerio de Educación y Formación Profesional de acuerdo con la legislación vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Queda derogada la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1. 30.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta orden, así como para modificar el contenido de los anexos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Convalidaciones entre los módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas

Formación superada	Formación a convalidar	
	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre
Técnico en Conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural. (RD 2049/1995, de 22 de diciembre).	CICLO INICIAL – C101 Bases del comportamiento deportivo. – C102 Primeros auxilios. – C103 Actividad física adaptada y discapacidad.	PRIMER NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. – Primeros auxilios e higiene en el deporte.
	CICLO FINAL – C203 Deporte adaptado y discapacidad.	SEGUNDO NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II.
Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre. (RD 402/2020, de 25 de febrero).	CICLO INICIAL – C101 Bases del comportamiento deportivo. – C102 Primeros auxilios. – C103 Actividad física adaptada y discapacidad.	PRIMER NIVEL Primeros auxilios e higiene en el deporte.
	CICLO FINAL – C203 Deporte adaptado y discapacidad.	
Técnico Superior en animación de actividades físicas y deportivas. (RD 2048/1995, de 22 de diciembre). Técnico Superior en enseñanza y animación sociodeportiva. (RD 653/2017, de 23 de junio).	CICLO INICIAL – C101 Bases del comportamiento deportivo. – C102 Primeros auxilios. – C103 Actividad física adaptada y discapacidad. – C104 Organización deportiva.	PRIMER NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. – Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. – Entrenamiento deportivo. – Primeros auxilios e higiene en el deporte.
	CICLO FINAL – C201 Bases del aprendizaje deportivo. – C202 Bases del entrenamiento deportivo. – C203 Deporte adaptado y discapacidad.	SEGUNDO NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. – Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II. – Entrenamiento deportivo II.
Técnico Superior en acondicionamiento físico. (RD 651/2017, de 23 de junio).	CICLO INICIAL – C101 Bases del comportamiento deportivo. – C102 Primeros auxilios.	PRIMER NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. – Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. – Entrenamiento deportivo. – Primeros auxilios e higiene en el deporte.
	CICLO FINAL – C202 Bases del entrenamiento deportivo.	SEGUNDO NIVEL – Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. – Entrenamiento deportivo II.

ANEXO II

Convalidaciones entre los módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte

Formación superada	Formación a convalidar	
	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre
Maestro - Especialidad de Educación Física. (RD 1440/1991, de 30 de agosto).	CICLO INICIAL C101 Bases del comportamiento deportivo. C103 Actividad física adaptada y discapacidad.	PRIMER NIVEL Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. Entrenamiento deportivo.
	CICLO FINAL C201 Bases del aprendizaje deportivo. C202 Bases del entrenamiento deportivo.	SEGUNDO NIVEL Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II.
Diplomado en Educación Física. (RD 790/1981, de 24 de abril).	CICLO INICIAL C101 Bases del comportamiento deportivo. C103 Actividad física adaptada y discapacidad. C104 Organización deportiva.	PRIMER NIVEL Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. Entrenamiento deportivo. Fundamentos sociológicos del deporte. Organización y legislación del deporte.
	CICLO FINAL C201 Bases del aprendizaje deportivo. C202 Bases del entrenamiento deportivo. C203 Deporte adaptado y discapacidad. C204 Organización y legislación deportiva. C205 Deporte y género.	SEGUNDO NIVEL Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II. Entrenamiento deportivo II. Teoría y sociología del deporte Organización y legislación del deporte II.
		TERCER NIVEL Biomecánica deportiva. Sociología del deporte de alto rendimiento.

§ 71 Convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas

Formación superada	Formación a convalidar	
Título	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo	Módulos del bloque común de títulos regulados por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre
Licenciado en Educación Física. (RD 790/1981, de 24 de abril). Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. (RD 1670/1993, de 24 de septiembre).	CICLO INICIAL	PRIMER NIVEL
	C101 Bases del comportamiento deportivo. C103 Actividad física adaptada y discapacidad. C104 Organización deportiva.	Bases anatómicas y fisiológicas del deporte. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. Entrenamiento deportivo. Fundamentos sociológicos del deporte. Organización y legislación del deporte..
	CICLO FINAL	SEGUNDO NIVEL
	C201 Bases del aprendizaje deportivo. C202 Bases del entrenamiento deportivo. C203 Deporte adaptado y discapacidad. C204 Organización y legislación deportiva. C205 Deporte y género.	Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II. Entrenamiento deportivo II. Teoría y sociología del deporte Organización y legislación del deporte II.
	CICLO SUPERIOR	TERCER NIVEL
	C301 Factores fisiológicos del alto rendimiento. C302 Factores psicosociales del alto rendimiento. C303 Formación de formadores deportivos. C304 Organización y gestión aplicada al alto rendimiento.	Entrenamiento de alto rendimiento. Fisiología del esfuerzo. Gestión del deporte. Psicología del alto rendimiento.

ANEXO III

Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común⁽¹⁾

Formación superada/formación a convalidar	Formación a convalidar/formación superada
Módulos del bloque común de títulos regulados Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.	Módulos del bloque común convalidados/aportados de títulos regulados por Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.
CICLO INICIAL	PRIMER NIVEL
C101 Bases del comportamiento deportivo.	Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo.
C102 Primeros auxilios.	Primeros auxilios e higiene en el deporte. Bases anatómicas y fisiológicas del deporte.
C103 Actividad física adaptada y discapacidad.	Fundamentos sociológicos del deporte.
C104 Organización deportiva.	Organización y legislación del deporte. Bases anatómicas y fisiológicas del deporte.
C101 Bases del comportamiento deportivo. C102 Primeros auxilios. C103 Actividad física adaptada y discapacidad. C104 Organización deportiva.	Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo. Entrenamiento deportivo. Fundamentos sociológicos del deporte. Organización y legislación del deporte. Primeros auxilios e higiene en el deporte.
CICLO FINAL	SEGUNDO NIVEL
C201 Bases del aprendizaje deportivo. C203 Deporte adaptado y discapacidad.	Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II.
C202 Bases del entrenamiento deportivo.	Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. Entrenamiento deportivo II.
C204 Organización y legislación deportiva. C205 Deporte y género.	Organización y legislación del deporte II. Teoría y sociología del deporte.
C201 Bases del aprendizaje deportivo. C202 Bases del entrenamiento deportivo. C203 Deporte adaptado y discapacidad. C204 Organización y legislación deportiva. C205 Deporte y género.	Bases anatómicas y fisiológicas del deporte II. Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo II. Entrenamiento deportivo II. Teoría y sociología del deporte. Organización y legislación del deporte II.
CICLO SUPERIOR	TERCER NIVEL
C301 Factores fisiológicos del alto rendimiento.	Entrenamiento del alto rendimiento. Fisiología del esfuerzo. Biomecánica del deporte.
C302 Factores psicosociales del alto rendimiento.	Sociología del deporte. Psicología del alto rendimiento.
C303 Formación de formadores deportivos.	Psicología del alto rendimiento. Sociología del deporte de alto rendimiento.
C304 Organización y gestión aplicada al alto rendimiento.	Gestión del deporte. Entrenamiento del alto rendimiento.
C301 Factores fisiológicos del alto rendimiento. C302 Factores psicosociales del alto rendimiento. C303 Formación de formadores deportivos. C304 Organización y gestión aplicada al alto rendimiento.	Fisiología del esfuerzo. Gestión del deporte. Psicología del alto rendimiento. Biomecánica del deporte. Sociología del deporte de alto rendimiento.

⁽¹⁾ Nota: Las convalidaciones recogidas en este anexo pueden ser aplicadas tanto acreditando los módulos de los títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006 para obtener los módulos de los títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990; como acreditando los módulos de los títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990 para obtener los módulos de los títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006.

§ 72

Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducen a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 55, de 5 de marzo de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-4371

De conformidad con la habilitación que el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, confiere al Gobierno, y en desarrollo del artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se dictó el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que otorga la consideración de Enseñanzas de Régimen Especial a aquellas que conducen a la obtención de los títulos de técnicos deportivos.

En el artículo 24 del Real Decreto 1913/1997, se determina que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por todo ello, resulta ahora preciso proceder a dicha determinación para asegurar la consecución de los fines que anteceden.

En consecuencia, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

I. Disposiciones generales

Primero. *Objeto de la Orden.*

Es objeto de la presente Orden establecer los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes a los Grados Medio y Superior de las enseñanzas de técnicos deportivos, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Segundo. *Documentos de la evaluación.*

1. Los documentos de evaluación de las enseñanzas de Grado Medio y Grado Superior de los títulos de técnicos deportivos a los que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, son: El expediente académico personal, las Actas de Evaluación, la Certificación Académica Oficial y el Informe de Evaluación Individualizado.

2. De ellos, tienen la condición de básicos a fin de garantizar la movilidad académica y territorial de los alumnos, la Certificación Académica Oficial y el informe de evaluación individualizado.

Tercero. *Custodia y archivo de los expedientes y actas.*

La custodia y archivo de los expedientes y las actas de evaluación corresponde a los centros y se realizará en la forma que determinen las Administraciones competentes en cada caso.

Cuarto. *Referencias comunes a todos los documentos básicos.*

Todos los documentos básicos para el registro de la evaluación citarán en lugar preferente:

1. El Real Decreto que estableció el correspondiente título y sus enseñanzas mínimas.
2. La norma administrativa que aprobó el correspondiente currículo.
3. La norma que autoriza el centro que expide el documento.

II. Características de la evaluación

Quinto. *El modelo de evaluación.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la evaluación del aprendizaje del alumnado, en cada uno de los Grados, se realizará por módulos formativos considerando los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establezcan en las correspondientes enseñanzas mínimas.

Sexto. *Aplicación del proceso de evaluación.*

1. La evaluación se organizará en función de las características y duración, expresada en número de horas, de los módulos del currículo.

2. En los módulos formativos con contenidos prácticos, la evaluación será inicial, continua y final.

3. En los módulos de contenidos teóricos la evaluación será continua y final.

4. De conformidad con la estructura y organización de las enseñanzas que se establecen en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 1913/1997, serán objeto de evaluación:

- a) Cada uno de los módulos formativos que conformen el bloque común, el bloque específico y el bloque complementario del currículo en cada uno de los niveles y Grados.
- b) El bloque de formación práctica del currículo en cada uno de los niveles y Grados.
- c) El Proyecto final del currículo del Grado Superior.

5. Los referentes de la evaluación serán los objetivos comunes a las enseñanzas de técnicos deportivos, los objetivos generales de cada nivel y Grado y los propios de los módulos, así como los criterios de evaluación establecidos en los respectivos Reales Decretos reguladores del currículo de cada modalidad o especialidad deportiva.

Séptimo. *Convocatorias por curso académico.*

1. En un mismo curso académico habrá dos convocatorias para evaluar a los alumnos.

2. La primera de las dos convocatorias tendrá carácter ordinario y se realizará al finalizar el periodo lectivo. La segunda convocatoria, de carácter extraordinario, deberá realizarse en un plazo no inferior a un mes, ni superior a tres meses a partir de la finalización de la

convocatoria ordinaria. Este plazo podrá modificarse en el caso de las modalidades y especialidades deportivas que estén afectadas por la estacionalidad y se realicen en la naturaleza.

Octavo. *Convocatorias para superar las enseñanzas y el Proyecto final.*

1. Para superar cada módulo de los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación práctica o el Proyecto final, el alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. El órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, en su caso, otras dos convocatorias cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

2. En el caso de agotar las seis convocatorias a las que se refiere el punto 1 anterior, si el alumno desea completar sus estudios, dispondrá de una sola oportunidad para superar la materia en cuestión, ante un tribunal designado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe del centro.

Noveno. *Anulación de matrícula o de convocatoria.*

Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas establecerán, en el territorio de sus respectivas competencias, los requisitos y condiciones para que los alumnos puedan solicitar la anulación de matrícula y la anulación de convocatoria.

Décimo. *Expresión de los resultados de la evaluación.*

Los resultados de la evaluación se expresarán en términos de calificaciones conforme a los siguientes criterios:

1. Cada uno de los módulos formativos de los bloques común, específico y complementario, así como el proyecto final serán calificados siguiendo la escala numérica de uno a diez puntos, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos, y negativas las restantes.

2. El bloque de formación práctica será calificado en su conjunto en términos de «Apto/No Apto».

Undécimo. *Información sobre la evaluación.*

1. Los resultados de la evaluación se recogerán en la correspondiente acta de evaluación que comprenderá, ordenada alfabéticamente, la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, con expresión del número de documento nacional de identidad y de la nota obtenida por cada alumno, expresada conforme a lo establecido en el apartado décimo de la presente Orden.

2. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá de manera sintética en el expediente académico del alumno, junto con los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, los datos referidos al acceso, el número y fecha de matrícula, las medidas de adaptación y los resultados de la evaluación.

III. Superación de las enseñanzas

Duodécimo. *Superación de los Grados.*

1. La superación del Grado Medio exigirá la superación de la totalidad de los módulos que conforman los bloques común, específico, complementario y de formación práctica, tanto del nivel primero como del nivel segundo.

2. La superación del Grado Superior exigirá la superación de la totalidad de los módulos que conforman los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación práctica y el Proyecto final.

Decimotercero. *Notas finales.*

1. La nota final del Grado Medio se expresará con un solo decimal y será la que resulte de obtener la media aritmética simple de las notas alcanzadas por el alumno en los módulos de los bloques común, específico y complementario.

2. La nota final del Grado Superior quedará conformada en un 80 por 100 por el valor de las calificaciones obtenidas en los módulos de los bloques común, específico y complementario, y en el 20 por 100 restante por la nota obtenida en el Proyecto final. La nota final del Grado Superior se expresará con un solo decimal.

El valor de las calificaciones obtenidas en los referidos módulos del Grado Superior se obtendrá siguiendo el procedimiento expresado en el punto 1 de este apartado.

3. Para obtener la nota final de los Grados, no se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias convalidadas, ni las que hayan sido objeto de correspondencia con la formación en materia deportiva.

4. Se asignará la nota final del primer nivel siguiendo el procedimiento señalado en el punto 1 de este apartado.

Decimocuarto. *Certificado de Superación del Primer Nivel.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 1913/1997, una vez superadas las enseñanzas del Primer Nivel, previa solicitud de los interesados, los centros expedirán el correspondiente certificado cuyo contenido se ajustará al anexo I y tendrá como mínimo, los siguientes datos: El nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad del interesado, la nota final del nivel alcanzada, el detalle del currículum y la carga lectiva superada.

2. El documento se expedirá por el centro de formación bajo la denominación de «Certificado de Superación del Primer Nivel», en el papel soporte que será editado por las Administraciones competentes, con el formato y características mínimas que se especifican en el anexo II de esta Orden y contendrá la clave identificativa, a la que se refiere la disposición adicional de la presente Orden.

IV. Documentos básicos de la evaluación**Decimoquinto.** *La Certificación Académica Oficial.*

1. La Certificación Académica Oficial tendrá valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno y constituye el documento oficial básico que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la experiencia en materia deportiva o con la formación en materia deportiva. Contendrá igualmente la información sobre la permanencia del alumno en el centro y, en su caso, sobre los traslados o anulaciones de matrícula referidos al correspondiente Grado que es objeto de la certificación, así como, en su caso, las referencias sobre la fecha de solicitud del Certificado de Superación del Primer Nivel.

2. Corresponde a los centros expedir la certificación, utilizando para ello el papel editado por las Administraciones competentes cuyo formato y las características mínimas se ajustarán a lo que se expresa en el anexo II de esta Orden.

3. La estructura gráfica seguirá el modelo que figura en el anexo III de la presente Orden y contendrá la clave identificativa, a la que se refiere la disposición adicional de esta Orden.

Decimosexto. *El Informe de Evaluación Individualizado.*

1. Contendrá toda aquella información que se considere necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe será elaborado a partir de los datos facilitados por los profesores, y en su caso, por el Tutor de Prácticas, y contendrá al menos los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos formativos generales de las enseñanzas de Técnicos Deportivos del Grado Medio o del Grado Superior, así como de los objetivos específicos que se establezcan en el correspondiente currículum.

b) Apreciación del grado de asimilación y consecución de los contenidos.

§ 72 Informes de evaluación enseñanzas titulaciones de técnicos deportivos

c) Calificaciones parciales y, en su caso, las calificaciones finales de los módulos que hayan sido impartidos y evaluados.

Decimoséptimo. *Expedición de los documentos en las correspondientes lenguas oficiales.*

En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, el uso de esta en la redacción de los documentos básicos de la evaluación establecidos en la presente Orden, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimoctavo. *Firma de los documentos de evaluación.*

Todos los documentos de evaluación llevarán la firma del Director y del Secretario del Centro y debajo de ellas constará el nombre y apellidos del firmante.

V. Traslados de un centro a otro**Decimonoveno.** *Condiciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, el traslado de un centro a otro solo podrá autorizarse para:

a) Iniciar las enseñanzas del Segundo Nivel del Grado Medio o las enseñanzas del Grado Superior.

b) Continuar las enseñanzas ya iniciadas en cualquiera de los dos niveles del Grado Medio o en el Grado Superior, siempre que el interesado tenga superado algún bloque del nivel o Grado que se desee continuar.

2. Una vez superados los bloques común, específico y complementario, no podrá autorizarse el traslado a otro centro, para cursar exclusivamente el bloque de formación práctica y, en su caso, el Proyecto final.

Vigésimo. *Actuaciones.*

1. En caso de traslado de un centro a otro, el centro de origen remitirá al centro de destino, previa solicitud de este, la Certificación Académica Oficial, haciendo constar que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro.

2. En el centro de origen, el expediente académico personal quedará cerrado incorporando al mismo una copia de la Certificación Académica Oficial expedida por dicho centro, así como la solicitud de traslado de expediente formulada por el centro de destino.

3. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico personal, en el que se volcarán los datos que figuren en la Certificación Académica Oficial.

4. Cuando un traslado se refiera a un alumno afectado por un cambio de plan de estudios, la Certificación Académica deberá recoger expresamente el plan de estudios al que se refieren las enseñanzas cursadas.

5. En el caso de alumnos afectados por procesos de convalidación u homologación de formaciones deportivas anteriores, a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la Certificación Académica Oficial se adjuntará fotocopia visada por el centro de origen, de la resolución o resoluciones correspondientes.

6. En el caso de alumnos con requisitos académicos logrados a través de pruebas de madurez a las que se refieren el artículo 9 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de alumnos que para el acceso hayan acreditado la condición de deportistas de alto nivel a la que se refiere el artículo 10 del mencionado Real Decreto 1913/1997, o que hayan superado tales pruebas en las condiciones a las que se refiere el artículo 11 de dicha norma, a la Certificación Académica se incorporará una fotocopia visada del documento acreditativo correspondiente.

7. Cuando excepcionalmente se realice el traslado de un centro a otro sin haber concluido el curso, la Certificación Académica Oficial se acompañará de un Informe de Evaluación Individualizado. A su vez, el centro receptor incorporará al expediente los datos

contenidos en el informe relativos a las posibles medidas de adaptación, y pondrá el referido informe a disposición del profesorado que corresponda.

VI. Disposición adicional

Única. *Clave identificativa de los certificados.*

1. La Certificación Académica Oficial y el Certificado de Superación del Primer Nivel llevarán la clave identificativa expedida por la Administración competente que será un código alfanumérico único para cada documento y que se configurará con un total de dieciséis dígitos. Los dos primeros indicarán el objeto del documento, los dos siguientes serán indicativos de la Administración que registra el certificado; a continuación otros dos dígitos representarán el año en el que se expide el título; después, otros dos que corresponderán al nivel y cuatro dígitos para la especialidad deportiva a la que se refiera el documento. Finalmente tendrá cuatro dígitos correspondientes al número adjudicado por la Administración respectiva por año natural.

2. La descripción de la clave identificativa se realizará de conformidad con el contenido del anexo IV de la presente Orden.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará y dará a conocer a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los elementos que representen las especialidades deportivas de los títulos que establezcan los sucesivos Reales Decretos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

VII. Disposiciones finales

Primera. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden que se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, es de aplicación en todo el territorio nacional.

2. Esta Orden se aplicará asimismo a la evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de técnicos deportivos que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Segunda. *Instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.*

La Secretaría General de Educación y Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y los órganos de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

Tercera. *Régimen jurídico aplicable.*

En todos los procedimientos a los que se refiere la presente Orden, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Esquema gráfico y contenido del Certificado de Superación del Primer Nivel

(Anverso)

<div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 20px; margin: 0 auto;">(1)</div>
Centro _____ (2)
Autorización _____ (3)
CERTIFICADO DE SUPERACIÓN DEL PRIMER NIVEL (artículo 26.3 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre) (Real Decreto _____) (4) (_____) (5)
D _____ (6), como _____ (7) del _____ (8),
CERTIFICA : Que, según consta en el expediente académico del interesado,
D _____ (9)
con D.N.I. número _____, nacido el ____/____/____ (10) en _____ (11) provincia de _____ (12) de _____ (13), con fecha ____/____/____ (14), ha finalizado los estudios del Primer nivel de las enseñanzas del Grado medio correspondiente el título de _____. (15), con la calificación de _____ (16), al haber superado la prueba de acceso y la totalidad de enseñanzas conformadas por los bloques y módulos que a al dorso se detallan, con la carga lectiva que igualmente se expresa.
Lo que se certifica en _____, a _____ de _____ de _____ (17)
El/la _____ (7) del Centro
Autorizo: El/la _____ (18) del centro
<div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 20px; display: inline-block;">(19)</div> (firma)
(firma)
Fdo. _____ (20)
000.000(21)
CS0000N100000000 (22)

(Reverso)

PRUEBAS DE ACCESO Y ENSEÑANZAS SUPERADAS

Carga lectiva

1. Pruebas de acceso.

2 Bloque Común (23)

- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.

3. Bloque específico (23)

- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.

4. Bloque complementario (23)

- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.
- _____ h.

5. Bloque de formación práctica (24) _____ h.

(19)

CS0000N100000000 (22)

ANEXO II

Formato y características mínimas del soporte de papel para la edición y expedición de la Certificación Académica Oficial y del Certificado de Superación del Primer Nivel

1. Formato. DIN A4, horizontal.
2. Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños:

Características de los elementos a emplear:

Papel.

Tamaño: 210 x 297.

Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares) ni pasta semiquímica.

Color: Blanco.

Gramaje: 90-100 g/m (+/- 4 por 100) (UNE 57-009).

Carente de blanqueantes ópticos.

Fibrillas o puntos luminiscentes invisibles y activos bajo luz UV.

Reactivo al borrado químico, especialmente a la presencia de acetonas.

Numeración alfanumérica con seis dígitos.

Elementos adicionales como sellos en seco, marcas al agua y otros elementos que proporcionen seguridad al documento, especialmente contra eventuales falsificaciones y/o modificaciones fraudulentas.

ANEXO III

Contenido de la Certificación Académica Oficial

(25)		(1)	
_____ (26)	Centro _____ (2)	Autorización _____ (3)	
<p>CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL (Con efecto de traslado de expediente)</p>			
D _____ (6), como _____ (7) del _____ (8),			
<p>CERTIFICA : Que, según los datos contenidos en el correspondiente expediente académico,</p> <p style="text-align: center;">D _____ (9),</p> <p>Con D.N.I. número _____, nacido el ___/___/___ (10) en _____ (11) provincia de _____ (12) de _____ (13), con domicilio en _____ CP _____ C/ _____, ha seguido, sin completarias, las enseñanzas del currículo aprobado _____ (5), correspondientes al título de _____ (15), establecido por _____ (4), habiéndose matriculado y cursado las materias y obtenido las calificaciones que a continuación se detallan, con las especificaciones que en cada caso se expresan.</p>			
<p>Primera matrícula.</p> <p>Centro: _____, ciudad _____ Curso académico ___/___</p>			
<p>1. Pruebas de acceso: Superada con fecha ___/___/___.</p>			
<p><u>Cv. Ordinaria</u> <u>Cv. Extraordinaria</u></p>			
<p>2 Bloque Común (27)</p> <p>•</p> <p>•</p> <p>3. Bloque específico (27)</p> <p>•</p> <p>•</p> <p>4. Bloque complementario(27)</p> <p>•</p> <p>•</p>			
<table border="1" style="border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;"> Nº. de Registro: CA00000000000000 Nº. de Hojas: dos Hoja número: uno </td> </tr> </table>			Nº. de Registro: CA00000000000000 Nº. de Hojas: dos Hoja número: uno
Nº. de Registro: CA00000000000000 Nº. de Hojas: dos Hoja número: uno			

_____ (28)matrícula

Lo que se hace constar a solicitud del Centro _____ y a los efectos del traslado a dicho centro del expediente académico, en _____ a _____ de _____ de _____ (17)

El _____ (7) del Centro

Autorizo:
El _____ (18) del centro

(19)

(firma)

Fdo. _____ (20)

DILIGENCIA de _____, (29)
para hacer constar que los datos que figuran en la Certificación Académica Oficial referida a D _____, concuerdan con los que figuran en su expediente académico.
_____, a _____ de _____ de _____

EL FUNCIONARIO

firma

(31) Fdo. (30)

DILIGENCIA del Centro. La presente Certificación Académica Oficial, referida a D. _____, queda registrada en este centro en _____.

El _____ (7) del Centro

firma

Nº. de Registro: CA00000000000000
Nº. de Hojas: dos
Hoja número: uno

Notas referidas a los anexos I y III:

1. Escudo, emblema o logotipo del centro.
2. Denominación completa del centro.
3. Referencia de la autorización administrativa del centro de formación.
4. Referencia del Real Decreto que haya aprobado el título y las enseñanzas mínimas.
5. Referencia a la norma que apruebe el currículo.
6. Nombre y apellidos del Secretario o Secretaria del Centro.
7. Secretaria o Secretario.
8. Denominación del centro.

Datos del interesado:

9. Nombre y apellidos.
10. Fecha de nacimiento expresado con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año.
11. Lugar de nacimiento.
12. Provincia.
13. País.
14. Fecha correspondiente al último día de la convocatoria en la que ha completado las enseñanzas del Primer Nivel, expresada con dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año.
15. Título académico al que se refiere el Grado de las enseñanzas.
16. Calificación numérica final del Primer Nivel, con un solo dígito.

17. Fecha de expedición expresada en caracteres de texto.
18. Directora o Director.
19. Espacio reservado para el sello del centro.
20. Nombre de la Directora o Director del Centro que autoriza la certificación.
21. Código de la fabricación del papel.
22. Clave identificativa del certificado.
23. Detállese la denominación de cada módulo y la carga lectiva correspondiente.
24. Detállese la carga lectiva del bloque de formación práctica.
25. Escudo, emblema o logotipo de la Comunidad Autónoma.
26. Nombre de la Comunidad Autónoma.
27. Utilizando una línea para cada módulo, detallar su denominación y la nota final alcanzada en la convocatoria ordinaria y, en su caso, en la extraordinaria.

En el supuesto de que el alumno hubiera anulado la matrícula, solamente se utilizará la siguiente diligencia: Autorizada la anulación de matrícula con fecha...

28. Segunda y sucesivas matrículas. En tal caso se detallarán los datos de forma análoga a lo expresado para la primera matrícula, en el punto 27.

29. Denominación del órgano competente de la Comunidad Autónoma que realice la diligencia.

30. Nombre y apellidos del funcionario.

31. Espacio reservado para la el sello del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Observaciones sobre la Certificación Académica Oficial:

Se expedirá solamente en el anverso de cada página.

Se utilizarán tantas páginas como sean necesarias.

Cada página llevará estampado un cajetín en el que se indicará la referencia identificativa, el número total de hojas que la componen y su ordinal. Sobre el cajetín se estampará el sello del centro.

ANEXO IV

Claves identificativas del Certificado de Superación del Primer Nivel y de la Certificación Académica Oficial

<i>1. Dígitos del carácter de la certificación:</i>	
Certificado de Superación del Primer Nivel	CS
Certificación Académica Oficial	CA
<i>2. Dígitos de las Comunidades Autónomas, para el Certificado de Superación del Primer Nivel y para la Certificación Académica Personal:</i>	
Comunidad Autónoma de Andalucía	01
Comunidad Autónoma de Aragón	02
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	03
Comunidad Autónoma de Baleares	04
Comunidad Autónoma de Canarias	05
Comunidad Autónoma de Cantabria	06
Comunidad Autónoma de Castilla y León	07
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	08
Comunidad Autónoma de Cataluña	09
Comunidad Autónoma de Extremadura	10
Comunidad Autónoma de Galicia	11
Comunidad Autónoma de La Rioja	12
Comunidad Autónoma de Madrid	13
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	14
Comunidad Autónoma de Navarra	15
Comunidad Autónoma Valenciana	16
Comunidad Autónoma del País Vasco	17
Ciudad Autónoma de Ceuta	18
Ciudad Autónoma de Melilla	19
<i>3. Dígitos del nivel:</i>	
Certificado de Superación del Primer Nivel	N1

§ 72 Informes de evaluación enseñanzas titulaciones de técnicos deportivos

Certificación Académica Oficial:	
Formaciones no finalizadas de nivel 1 del Grado Medio	N1
Formaciones no finalizadas de nivel 2 del Grado Medio	N2
Formaciones no finalizadas del Grado Superior	N3
4. Dígitos de la especialidad deportiva:	
Fútbol	FUFU
Fútbol Sala	FUSA
Esquí Alpino	DIAL
Esquí de Fondo	DIFO
Snowboard	DISN
Alta Montaña	MOAL
Media Montaña	MOME
Escalada	MOES
Esquí de Montaña	MOSQ
Barrancos	MOBA

§ 73

Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2004
Última modificación: 21 de junio de 2011
Referencia: BOE-A-2004-2222

Con fecha 23 de enero de 1998 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que configura como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 42 de la citada norma dispone que las formaciones que dieron lugar a la expedición de los diplomas de entrenadores deportivos llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del propio Real Decreto por las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales con las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Para que las formaciones puedan lograr tales efectos, se exige el cumplimiento de dos requisitos previos, por así quedar establecido en el artículo 42.2 y en la Disposición adicional undécima del ya citado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre: En primer lugar, que el Consejo Superior de Deportes efectúe el reconocimiento que proceda de las formaciones de entrenadores deportivos que, en cada modalidad y especialidad, hayan acreditado los organismos y entidades que las promovieron. Después, que sobre ellas emita los correspondientes informes la Comisión para aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, creada por Orden de 8 de noviembre de 1999.

El punto 2 del artículo 46 del ya citado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, dispone que posteriormente y cuando las enseñanzas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva estén implantadas en España, los entrenadores deportivos afectados, de forma individual, pueden iniciar las solicitudes, siguiendo el procedimiento que previamente debe regular el Ministerio de Educación y Cultura, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por tal motivo, y con el objeto de completar la regulación normativa preceptuada, es preciso ahora establecer el procedimiento que ha de seguirse en la presentación de las

§ 73 Procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación

solicitudes, la instrucción de los expedientes, los plazos para la resolución de los mismos, la expedición y registro de las credenciales, para lo cual, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero. *Objeto de la Orden.*

Uno. De conformidad con lo que se determina en el artículo 46 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la presente Orden regula el procedimiento que ha de seguir la tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos previstos en el artículo 42 del citado Real Decreto 1913/1997.

Dos. Los conceptos de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales se entienden del modo en que los define el artículo 41 del Real Decreto mencionado.

Segundo. *Iniciación del procedimiento.*

El procedimiento de tramitación de cada expediente se iniciará individualmente, a petición del interesado, al formular la correspondiente solicitud.

Tercero. *Solicitudes. Documentación. Plazo de presentación.*

Uno. La solicitud.

a) Se formulará para la homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales de las formaciones que dieron lugar a la expedición de diplomas y certificados de entrenadores deportivos, anteriores a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y que hayan sido reconocidas por Resolución del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

b) Por cada modalidad o especialidad deportiva cuyas enseñanzas se pretendan homologar, convalidar u obtener la equivalencia a efectos profesionales, el interesado formulará una sola solicitud, dirigida al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y que habrá de ajustarse, en función de lo establecido en los artículos 41 y 43 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a uno de los modelos que figuran en los Anexos I, II y III de la presente Orden.

c) Deberá ajustarse a lo que, para cada situación, figure en la Resolución del Consejo Superior de Deportes que haga públicos los criterios para la homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones en la modalidad o especialidad que proceda, aprobados por la Comisión creada por Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1999.

d) La solicitud se enviará al Consejo Superior de Deportes, pudiendo presentarla en el Registro General del citado organismo o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o bien a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Dos. Documentación: Junto con la solicitud deberá entregarse la siguiente documentación:

1. Para solicitar la homologación del diploma de entrenador deportivo en una determinada modalidad o especialidad deportiva, con el título de Técnico Deportivo, de Grado Medio, en la misma modalidad o especialidad deportiva:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad. No será necesario aportar fotocopia del DNI si el interesado presta consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de

§ 73 Procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación

sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuyo caso debe indicarlo expresamente.

b) Fotocopia compulsada del diploma, certificado, carné o cualquier otro documento válido en Derecho, acreditativo de la condición de entrenador deportivo que se pretende homologar.

c) Certificado según el modelo que figura en el Anexo IV de la presente Orden, realizada por el organismo o entidad que hubiera expedido el documento de entrenador, según el reconocimiento efectuado mediante Resolución por el Consejo Superior de Deportes, sobre la base de lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

d) Certificado, según el modelo del Anexo V, que acredite experiencia como entrenador, profesor o técnico, en competiciones y actividades propias de la misma modalidad o especialidad, por un período mínimo de tres años, llevada a cabo con posterioridad a la superación de las formaciones deportivas que se acreditan, expedido por la entidad competente de acuerdo con lo que para cada modalidad y especialidad deportiva determine el Consejo Superior de Deportes.

e) Fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos; en su defecto, tener la edad mínima de 18 años y acreditar la superación de la Prueba de madurez prevista en el artículo 9, apartado 1 a), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

2. Para solicitar la homologación del diploma de entrenador deportivo en una determinada modalidad o especialidad deportiva, con el título de Técnico Deportivo Superior, de Grado Superior, en la misma modalidad o especialidad deportiva:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad. No será necesario aportar fotocopia del DNI si el interesado presta consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuyo caso debe indicarlo expresamente.

b) Fotocopia compulsada del diploma, certificado, carné o cualquier otro documento válido en Derecho, acreditativo de la condición de entrenador deportivo que se pretende homologar.

c) Certificado conforme al modelo que figura en el Anexo IV de la presente Orden, realizada por el organismo o entidad que hubiera expedido el documento de entrenador, según el reconocimiento efectuado mediante Resolución por el Consejo Superior de Deportes, según lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

d) Certificado según el modelo del Anexo V, que acredite la experiencia como entrenador, profesor o técnico, en competiciones y actividades propias de la misma modalidad o especialidad, por un período mínimo de tres años, llevada a cabo con posterioridad a la superación de las formaciones deportivas que se acreditan, expedido por la entidad competente de acuerdo con lo que para cada modalidad y especialidad deportiva determine el Consejo Superior de Deportes.

e) Fotocopia compulsada del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos; en su defecto, tener la edad mínima de 20 años y acreditar la superación de la Prueba de madurez prevista en el artículo 9, apartado 1 b), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

3. Para solicitar la convalidación de la formación de entrenador deportivo en una determinada modalidad o especialidad deportiva, con los módulos o bloques de las enseñanzas de Grado Medio, en la misma modalidad o especialidad deportiva:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad. No será necesario aportar fotocopia del DNI si el interesado presta consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de

§ 73 Procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación

sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuyo caso debe indicarlo expresamente.

b) Fotocopia compulsada del diploma, certificado, carné o cualquier otro documento válido en Derecho, acreditativo de la condición de entrenador deportivo cuya formación se pretenden convalidar.

c) Certificado conforme al modelo que figura en el Anexo IV de la presente Orden, realizada por el organismo o entidad que hubiera expedido el documento de entrenador, según el reconocimiento efectuado mediante Resolución por el Consejo Superior de Deportes, según lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

d) Fotocopia compulsada del documento de matrícula en un centro autorizado, para continuar las enseñanzas que se pretenden convalidar.

e) Fotocopia compulsada del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos; en su defecto, tener la edad mínima de 18 años y acreditar la superación prevista en el artículo 9, apartado 1 a), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

4. Para solicitar la convalidación de la formación de entrenador deportivo en una determinada modalidad o especialidad deportiva, con los módulos o bloques de las enseñanzas de Grado Superior, en la misma modalidad o especialidad deportiva:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad. No será necesario aportar fotocopia del DNI si el interesado presta consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuyo caso debe indicarlo expresamente.

b) Fotocopia compulsada del diploma, certificado, carné o cualquier otro documento válido en Derecho, acreditativo de la condición de entrenador deportivo cuya formación se pretende convalidar.

c) Certificado, conforme al modelo que figura en el Anexo IV de la presente Orden, realizada por el organismo o entidad que hubiera expedido el documento de entrenador, según el reconocimiento efectuado mediante Resolución por el Consejo Superior de Deportes, según lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

d) Fotocopia compulsada del documento de matrícula en un centro autorizado, para continuar las enseñanzas que se pretenden convalidar.

e) Fotocopia compulsada del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos; en su defecto, tener la edad mínima de 20 años y acreditar la superación de la Prueba de madurez prevista en el artículo 9, apartado 1 b), del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

5. Para solicitar la equivalencia a efectos profesionales de la formación de entrenador deportivo, por la que corresponda, según el caso, a la del Certificado de Superación del Primer Nivel, o a la del título de Técnico Deportivo, o a la del título de Técnico Deportivo Superior, en la misma modalidad o especialidad deportiva:

a) Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad. No será necesario aportar fotocopia del DNI si el interesado presta consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos establecido en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuyo caso debe indicarlo expresamente.

b) Fotocopia compulsada del diploma, certificado, carné o cualquier otro documento válido en Derecho, acreditativo de la condición de entrenador deportivo para la que se solicita la equivalencia profesional.

§ 73 Procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación

c) Certificado, conforme al modelo que figura en el Anexo IV de la presente Orden, realizada por el organismo o entidad que hubiera expedido el documento de entrenador, según el reconocimiento efectuado mediante Resolución por el Consejo Superior de Deportes, según lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

d) Certificado, según el modelo del Anexo V, acreditativo de la experiencia como experiencia como entrenador, profesor o técnico, en competiciones y actividades propias de la misma modalidad o especialidad, por un período mínimo de tres años, llevada a cabo con posterioridad a la superación de las formaciones deportivas que se acreditan, expedido por la entidad competente de acuerdo con lo que para cada modalidad y especialidad deportiva determine el Consejo Superior de Deportes.

No obstante lo establecido en los puntos 1 c), 2 c), 3 c), 4 c) y 5 c) anteriores, cuando el expediente se refiera a una formación que en la Resolución de reconocimiento del Consejo Superior de Deportes figure haber sido impartida por una Federación deportiva que en el momento de iniciar tal expediente no esté inscrita en el correspondiente Registro oficial de Federaciones, el órgano instructor podrá admitir cualquier otro documento válido en Derecho, en sustitución del Certificado de referencia.

Tres. Plazo de presentación: La solicitud se presentará dentro del plazo de 10 años que, para cada modalidad y especialidad deportiva, comenzará a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto que haya establecido el título y las correspondientes enseñanzas comunes.

Cuarto. Instrucción del expediente.

La instrucción del expediente corresponderá a la Dirección General de Deportes, del Consejo Superior de Deportes.

Quinto. Plazo para subsanar los defectos de la documentación.

Uno. Si la documentación aportada fuera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El plazo al que se refiere el punto Uno anterior podrá ser ampliado hasta cinco días hábiles, a petición del interesado o iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Sexto. Trámite de audiencia.

Uno. Instruido el expediente, se pondrá de manifiesto al interesado, con la propuesta de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales que proceda, a fin de que en un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince días, pueda presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes.

Dos. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas aducidas por el interesado.

Séptimo. Propuesta y resolución del expediente.

Uno. Cumplido el trámite de audiencia, la Dirección General de Deportes elevará la propuesta de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales que proceda, teniendo en cuenta los criterios comunes establecidos para la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999.

Dos. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte notificará la resolución del expediente dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles, contado a partir de su inicio.

§ 73 Procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación

Octavo. *Expedición y registro de credenciales.*

Uno. Resuelto el expediente, en los casos que sea positivo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte extenderá la correspondiente credencial.

Dos. Los datos relativos a las credenciales quedarán registrados en el fichero que a tal fin se creará en el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo que sobre protección de datos de carácter personal se contemple en la legislación vigente que sea de aplicación.

Tres. En los casos de homologación y equivalencia a efectos profesionales, las credenciales expedidas se harán constar en el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Noveno. *Reconocimiento de las convalidaciones a las que se refiere la presente Orden.*

Las convalidaciones a las que se refiere la presente Orden serán aplicadas por los organismos competentes de las distintas administraciones educativas.

Décimo. *Entrada en vigor de la Orden.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Modelo de solicitud de homologación del diploma o certificado de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999

(Efectos previstos en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre)

D. _____, con DNI nº _____,
de nacionalidad _____ domicilio C/ _____,
CP _____, ciudad _____ Tfno. _____, correo electrónico _____,

EXPONE que:

- a) Tiene el diploma de (1) _____, que fue expedido por _____ en _____, con el número de registro _____, con fecha _____.
- b) El citado diploma lo obtuvo al superar la formación que ha sido reconocida por el Consejo Superior de Deportes en la Resolución de _____ (BOE de _____).
- c) Tiene el título académico de (2) _____.
- d) Acredita la experiencia como _____ deportivo durante _____ años.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Comisión para aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, creada por Orden de 8 de noviembre de 1999,

SOLICITA: La HOMOLOGACIÓN del diploma o certificado que acredita con el título de: (3)

TÉCNICO DEPORTIVO EN _____ TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN _____

al que se refiere el Real decreto _____, que establece los títulos y enseñanzas comunes de _____, a _____ de _____ de 200_

Fdo.

REMITIR la solicitud y la siguiente documentación a Consejo Superior de Deportes. C/ Martín Fierro, s/n. 28040 MADRID:

Fotocopia compulsada del DNI.
Fotocopia compulsada de carnet o certificado de entrenador.
Certificado del organismo o entidad, según modelo adjunto.
Fotocopia compulsada del título académico o acreditación de superación de la prueba de madurez.
Certificado de experiencia profesional, según modelo adjunto.

- (1) Denominación del diploma o certificado: "Entrenador Regional", "Entrenador Nacional", "Profesor", ...
 (2) Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o equivalente, o Prueba de madurez para acceso a Grado Medio. O bien, Bachiller o equivalente. o Prueba de madurez para acceso a Grado Superior.
 (3) Poner un x en el recuadro que proceda.

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO II

Modelo de solicitud de convalidación de la formación de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999

(Efectos previstos en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre)

D. _____, con DNI nº _____,
de nacionalidad _____, domicilio C/ _____,
CP _____, ciudad _____ Tfno. _____, correo electrónico _____

EXPONE que:

a) Tiene el diploma de (1) _____,
que fue expedido por _____ en _____, con el número de registro _____, con fecha _____.

b) El citado diploma lo obtuvo al superar la formación que ha sido reconocida por el Consejo Superior de Deportes en la Resolución de _____ (BOE de _____).

c) Tiene el título académico de (2) _____.

d) Se encuentra matriculado en el centro _____.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Comisión para aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, creada por Orden de 8 de noviembre de 1999,

SOLICITA: La CONVALIDACIÓN de la formación de entrenador que acredita con: (3) _____ del _____ Nivel de las enseñanzas de _____ al que se refiere el Real Decreto _____, que establece los títulos y enseñanzas comunes de _____.

_____ a _____ de _____ de 200_

Fdo.

REMITIR la solicitud y la siguiente documentación a Consejo Superior de Deportes. C/ Martín Fierro, s/n. 28040 MADRID:

Fotocopia compulsada del DNI.
Fotocopia compulsada de carnet o certificado de entrenador.
Certificado del organismo o entidad, según modelo adjunto.
Fotocopia compulsada del título académico o acreditación de superación de la prueba de madurez.
Fotocopia compulsada del documento de matrícula, o similar, en un centro para completar las enseñanzas de la modalidad deportiva.

(1) Denominación del diploma o certificado: "Instructor de Juveniles", "Entrenador Regional",

(2) Graduado en ESO, o Bachillerato, o equivalente a efectos académicos.

(3) Detallar todos y cada uno de los bloques y módulos para los que se solicita la convalidación, y en su caso, también, las pruebas de acceso de carácter específico.

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO III

Modelo de solicitud de equivalencia a efectos profesionales del diploma de Entrenador Deportivo anterior a la Orden de 5 de julio de 1999

(Efectos previstos en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre)

D. _____, con DNI nº _____,
de nacionalidad _____, con domiciliado en C/ _____,
CP _____, ciudad _____ Tfno. _____, correo electrónico _____

EXPONE que:

- a) Tiene el diploma de (1) _____,
que fue expedido por _____, en _____, con el número de _____,
registro _____, con fecha _____.
- b) El citado diploma lo obtuvo al superar la formación reconocida por el Consejo Superior de Deportes en la Resolución de _____ (BOE de _____).
- c) Acredita la experiencia como entrenador deportivo durante _____ años.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Comisión para aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, creada por Orden de 8 de noviembre de 1999,

SOLICITA: LA EQUIVALENCIA A EFECTOS PROFESIONALES del diploma que acredita con: (2)

- CERTIFICADO DE SUPERACIÓN DEL PRIMER NIVEL EN _____
- TÍTULO DE TÉCNICO DEPORTIVO EN _____
- TÍTULO DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN _____

al que se refiere el Real Decreto _____ que establece los títulos y enseñanzas comunes de _____.
_____, a _____ de _____ de 200_

Fdo.

**REMITIR la solicitud y la siguiente documentación a Consejo Superior de Deportes.
C/ Martín Fierro, s/n. 28040 MADRID:**

Fotocopia compulsada del DNI.
Fotocopia compulsada de carnet o certificado de entrenador.
Certificado del organismo o entidad, según modelo adjunto.
Certificado de experiencia profesional, según modelo adjunto.

- (1) Denominación del diploma o certificado: "Instructor de Juveniles", "Entrenador Regional", "Instructor de Montañismo"...
- (2) Poner un aspa en el recuadro que proceda.

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO IV

Modelo de certificado del organismo o entidad que ha expedido el diploma o certificado que acredita el interesado, según el reconocimiento efectuado por el Consejo Superior de Deportes

D. _____, con DNI nº _____,
como _____ de _____, con el NIF _____

CERTIFICA: Que según consta en los archivos de la citada _____:

D. _____,
con DNI nº _____ posee el diploma de: _____
que fue expedido en _____, con el número de registro _____, con fecha _____,
al superar las enseñanzas del curso de la temporada ____/____

Y para que conste, a petición del interesado y a los efectos de la solicitud de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales de la formación que acredita, por la correspondiente a las enseñanzas deportivas de régimen especial, prevista en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, firmo el presente certificado en _____ a _____ de _____ de dos mil _____.

Fdo.

(Firma del responsable y sello de la entidad)

VºBª
Autoridad responsable del organismo o entidad

Fdo.

ANEXO V

Modelo de certificado que ha de expedir el centro en el que el solicitante ha ejercido las funciones requeridas de Entrenador, Profesor, Técnico, ...

D. _____, con DNI nº _____,
como _____ Entidad registrada en _____, con
el número _____ y domiciliada en la C/ _____,
CP _____, ciudad de _____, Tfno. _____.

CERTIFICA: Que según consta en los archivos de la citada entidad,

D. _____,
natural de _____, con DNI nº _____,
actuó como (1) _____
en la (s) temporada (s) _____.

Lo que se certifica a petición del interesado, a los solos efectos de la solicitud de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales prevista en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, firmo el presente certificado en _____ a _____ de _____ de dos mil _____.

Fdo.

(Firma del responsable de la entidad, y sello de la entidad)

(1) Función que desarrolló. Además de todas aquellas circunstancias que el interesado desee especificar, se hará constar:

- En el caso de entrenador, el nombre del equipo y la competición en la que participó.
- En el caso de profesor, el nombre del club o equipo y el nivel de la enseñanza.
- En el caso de función técnica, el cargo y el organismo.

§ 74

Orden EFP/1299/2022, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, con carácter federativo, previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre

Ministerio de Educación y Formación Profesional
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-23043

En desarrollo de lo previsto en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dictó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

En su disposición transitoria quinta el citado real decreto otorga al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación y Formación Profesional, la opción de regular el procedimiento de reconocimiento de las formaciones realizadas con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos. En su disposición transitoria 1.^a establecía un periodo transitorio, hasta la implantación efectiva de las nuevas enseñanzas, en el cual las federaciones deportivas podrían constituirse como centros privados de formación para poder impartir las formaciones promovidas en el real decreto. Posteriormente, con la publicación de los reales decretos iniciales de cada título se estableció, según los casos, un periodo de dos o tres años para la extinción de ese periodo transitorio. A partir de este periodo de extinción, las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las modalidades objeto de esta orden, solo se podrán impartir en centros públicos o privados autorizados por las administraciones educativas competentes de las comunidades autónomas.

Sin embargo, en muchos casos, bien por la escasa implantación en las comunidades autónomas de las modalidades deportivas objeto de la norma, bien por la dificultad de las propias federaciones deportivas en constituirse como centros privados de formación, se ha propiciado la paralización de los procesos de formación de técnicos y técnicas de estas modalidades deportivas y la aparición de una oferta formativa de las federaciones, realizada al margen de la normativa vigente. Esto supuso que un importante número de técnicos y técnicas que se han formado por esta vía federativa entre 1999 y 2007 no hayan podido

acceder a una titulación oficial, y que, en contextos autonómicos de regulación de las profesiones del deporte, no puedan desarrollar su actividad profesional.

La citada disposición transitoria quinta establece que la propuesta ha de formularla el Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo de los órganos competentes en materia de deporte y en materia de educación de las comunidades autónomas, así como de las federaciones deportivas españolas.

El marcado carácter técnico del procedimiento establecido permite establecer un mínimo común denominador, claro y orientador, a través de una norma reglamentaria, lo que garantiza el principio de seguridad jurídica establecido en artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, cabe mencionar que esta orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre ellos, los principios necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue el interés general al facilitar la incorporación de los entrenadores y entrenadoras formados con carácter meramente federativo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007, al avanzar en la integración de las enseñanzas deportivas de régimen especial en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las administraciones deportivas y educativas, así como con las federaciones deportivas; no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que permite la ley.

Establecido el marco normativo y justificada su necesidad, procede determinar el procedimiento que posibilite que aquellos entrenadores y entrenadoras de estas modalidades deportivas que se formaron con carácter meramente federativo, puedan obtener los efectos académicos previstos para las enseñanzas oficiales o incorporarse a dichas enseñanzas para completar su formación.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las federaciones deportivas españolas implicadas, las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela llevadas a cabo, con carácter meramente federativo en las condiciones que aquí se establecen, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007, fechas en las que entraron en vigor, respectivamente, la Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y el referido Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. El periodo al que se refiere el artículo 1 podrá ser precisado para cada Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla, por las Administraciones competentes a las que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, en función de las circunstancias que concurran en cada caso sobre la aplicación de la Orden de 5 de julio de 1999 y la fecha de implantación de las enseñanzas oficiales en la modalidad de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela.

Artículo 2. *Organismos competentes.*

Corresponderá a las administraciones educativas de las comunidades autónomas y al Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión, desarrollar el procedimiento descrito en la presente orden.

Artículo 3. *Plazo para la aplicación del procedimiento.*

La aplicación del procedimiento se realizará dentro de un plazo de cinco años que se iniciará a la fecha de entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 4. *Efectos del procedimiento.*

El reconocimiento de las formaciones tendrá, cuando proceda, los efectos de:

- a) Homologación del diploma de nivel III con el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad correspondiente.
- b) Homologación del diploma de nivel II con el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente.
- c) Obtención del correspondiente certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de la modalidad o especialidad correspondiente, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por acreditar el diploma federativo de nivel I.

Artículo 5. *Procedimiento.*

El procedimiento que se establece en la presente orden se ajusta a lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y consta de dos fases:

- a) Una primera fase en la que se determinarán las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento y que deben cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 6 de esta orden.
- b) Una segunda fase donde se podrá obtener de manera individual el efecto que proceda del artículo 4 de esta orden, en función de los requisitos establecidos en el artículo 8.

Artículo 6. *Determinación de las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento.***1.** Requisitos de las formaciones.

- a) Haber sido promovidas por cualquiera de las federaciones deportivas españolas o autonómicas de atletismo, baloncesto, balonmano, vela o judo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.
- b) Tener el aval de la federación española correspondiente, a efectos de su reconocimiento por parte del Consejo Superior de Deportes.
- c) Estar acreditadas con las actas y plan de estudios, con expresión de la carga lectiva que, como mínimo, será la establecida en el real decreto que regula el título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de la modalidad.

2. Corresponderá al Consejo Superior de Deportes, mediante resolución, determinar el reconocimiento de las formaciones federativas a que se refiere el artículo 6.1 de la presente orden.

Artículo 7. *Obtención individual del reconocimiento.*

Quienes acrediten haber superado la formación a la que se refiere el artículo 6 y se encuentren relacionados en las correspondientes actas, podrán optar al efecto de reconocimiento previsto en el artículo 4 de la presente orden conforme al modelo de solicitud establecido en el anexo I.

Artículo 8. *Requisitos para el reconocimiento.*

1. Para obtener la homologación del diploma federativo de nivel III con el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad correspondiente, será necesario cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de entrenador o entrenadora de nivel III de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante certificado expedido por la federación española o autonómica correspondiente según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, o acreditar otras titulaciones a efectos de acceso que se detallan en el punto 2 de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos del currículo básico de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior, que figuran en el real decreto de la modalidad o especialidad correspondiente. La prueba será diseñada por la correspondiente administración educativa de cada comunidad autónoma o por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión.

2. Para obtener la homologación del diploma federativo de nivel II con el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de entrenador o entrenadora de nivel II de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante certificado expedido por la federación española o autonómica correspondiente según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos, o acreditar otras titulaciones a efectos de acceso que se detallan en el punto 1 de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos del currículo básico de las enseñanzas de Técnico Deportivo, que figuran en el real decreto de la modalidad o especialidad correspondiente. La prueba será diseñada por la correspondiente administración educativa de cada comunidad autónoma, o por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión.

3. Para obtener el certificado académico oficial de superación de ciclo inicial en la modalidad o especialidad correspondiente, previsto en el artículo 22.5 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, será necesario reunir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acreditar la condición de entrenador o entrenadora de nivel I, de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva reconocido por el CSD, mediante certificado expedido por la Federación Española o autonómica correspondiente según el modelo contenido en el anexo II.

b) Acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos, o acreditar otras titulaciones a efectos de acceso que se detallan en el punto 1 de la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

c) Superar una prueba de conjunto sobre los contenidos del currículo básico de las enseñanzas de ciclo inicial del título de Técnico Deportivo, que figuran en el real decreto de la modalidad o especialidad correspondiente. La prueba será diseñada por la correspondiente administración educativa de cada comunidad autónoma o por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión.

Artículo 9. Prueba de conjunto.

1. Prueba de conjunto al grado superior: Tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida por el Consejo Superior de Deportes. Los contenidos de la misma versarán sobre el currículo básico que para el título de Técnico Deportivo Superior se recogen en el real decreto de la modalidad, y constará de una parte común y una específica.

2. Prueba de conjunto al grado medio: Tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida por el Consejo Superior de Deportes. Los contenidos de la misma versarán sobre el currículo básico de los ciclos inicial y final que para el título de Técnico Deportivo se recogen en el real decreto de la modalidad, y constará de una parte común y una específica.

3. Prueba de conjunto al ciclo inicial: Tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes adquiridas en la formación reconocida por el Consejo Superior de Deportes. Los contenidos de la misma versarán sobre el currículo básico que para el ciclo inicial de Técnico Deportivo se recogen en el real decreto de la modalidad, y constará de una parte común y una específica.

4. Las administraciones educativas de las comunidades autónomas o el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión, regularán las pruebas en el ámbito de sus competencias.

5. El tribunal estará compuesto por un presidente, un secretario y tres vocales. Dos vocales pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con la especialidad educación física y otro será propuesto por la federación española o autonómica correspondiente y acreditar la titulación de Técnico Deportivo Superior en la modalidad.

Artículo 10. *Matrícula y convocatorias.*

Las administraciones educativas competentes, al ordenar el procedimiento previsto en la presente orden, tendrán en cuenta que cada interesado:

a) Podrá formular solicitud para el reconocimiento de los diplomas federativos que posea para cada modalidad o especialidad deportiva.

b) Podrá efectuar una sola matrícula para superar la prueba de conjunto, que le dará derecho a presentarse a un máximo de tres convocatorias.

Artículo 11. *Resolución de los procedimientos.*

1. La resolución de los expedientes de homologación o expedición del certificado de superación del ciclo inicial a los que se refieren el artículo 4 será dictada, en nombre de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por la correspondiente Consejería competente en materia de educación de la comunidad autónoma o por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión, conforme al modelo que se detalla en el anexo III.

2. El certificado al que se refiere el artículo 4.c) de la presente orden, se expedirá en la forma que determine la correspondiente consejería competente en materia de educación de la comunidad autónoma o por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta en base a las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de solicitud

Apellidos y nombre _____, DNI _____, domicilio a efectos de notificaciones _____ localidad _____ provincia _____ teléfono _____ correo electrónico _____

SOLICITA:

- La homologación del título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad _____.
- La homologación del título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad _____.
- El certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad _____.

Conforme lo establecido en la Orden _____ por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Certificado expedido por la federación española o autonómica que acredita la condición de entrenador o entrenadora de nivel ____ en la modalidad o especialidad deportiva de _____.
- Copia verificada del título acreditativo del nivel académico correspondiente.
- Acreditación de la superación de la prueba de conjunto sobre contenidos del currículo básico de la enseñanza de _____ en la modalidad o especialidad de _____.
- Otros _____.

En _____, a ____ de ____ de ____

Fdo.: _____

Sr./Sra. Ministro/a o Consejero/a de _____.

ANEXO II

Modelo de certificado

D/Dña. _____, con DNI _____ Secretario/a de la Federación Española o autonómica de _____ y NIF de la Federación _____

CERTIFICA: que según consta en los archivos de la Federación, D/Dña. _____, con DNI n.º _____

posee el diploma de (1) _____, de nivel _____, obtenido al superar el curso llevado a cabo en _____, del _____ reconocido por el Consejo Superior de Deportes mediante Resolución _____ BOE (_____).

Y para que conste a petición del interesado y a los efectos de previstos en la Orden _____, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, por la Federación Española o autonómica de _____ en la Comunidad Autónoma _____, firmo el presente certificado en _____ a _de ____de _____.

Fdo. El/La Secretario/a y V.ºB.º del/de la Presidente/a de la Federación Española o autonómica de _____.

(1) Según el caso,

ANEXO III

Modelo de resolución

VISTO el expediente n.º _____, incoado a solicitud de D/ Dña. _____ con DNI n.º _____ en el que solicita¹:

- La homologación del título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad _____.
- La homologación del título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad _____.
- El certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad _____.

Y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Orden XXXXXX, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007:

Esta Administración ha dispuesto **otorgar**²:

- La homologación del título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad _____.
- La homologación del título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad _____.
- El certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad _____.

Esta Administración ha dispuesto **denegar** la homologación o certificación académica oficial a la que se refiere esta solicitud por las siguientes razones³

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, o recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses ante el organismo judicial correspondiente, contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo interponer este último hasta que, en su caso, aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En _____, a _____ de _____ de 20__

El/la Ministro/a o Consejero/a _____

¹ Marcar lo que proceda.

² Marcar lo que proceda.

³ Justificar lo que proceda.

§ 75

Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1982
Última modificación: 22 de mayo de 2010
Referencia: BOE-A-1982-17501

La Constitución Española, en su artículo cuarenta y tres punto tres, consagra como principio rector en la actuación de los poderes Públicos el fomento de la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio. En plena conformidad con este mandato constitucional, la Ley General de la Cultura Física y del Deporte atribuye a los poderes públicos y especialmente al Estado, amplias atribuciones para impulsar, promocionar y difundir la Cultura Física y el Deporte.

Como reconocimiento y estímulo a quienes se distinguen de forma eminente en la práctica deportiva en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización, promoción y desarrollo de la Educación Física y del Deporte, en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona, se considera conveniente instituir la Real Orden del Mérito Deportivo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea la Real Orden del Mérito Deportivo.

Artículo segundo.

Las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, que se establecen en el artículo tercero siguiente, se concederán:

Uno. A los españoles que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del Deporte, en el fomento y enseñanzas de la Educación Física, o que hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión, organización y desarrollo de Cultura Física y del Deporte.

Dos. A los extranjeros que hayan prestado servicios extraordinarios y desinteresados en favor de la Cultura Física o el Deporte españoles.

Tres. A las Corporaciones, Federaciones, Clubs o Agrupaciones Deportivas, y aquellos otros Organismos o Entidades públicas o privadas acreedoras a tal distinción por alguno de los motivos expresados en los apartados precedentes.

Artículo tercero.

Uno. La Real Orden del Mérito Deportivo constará de las siguientes categorías, cuando se conceda a título individual:

- Gran Cruz.
- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Dos. Cuando la distinción se conceda a Personas Jurídicas, Organismos o Entidades, adoptará la denominación siguiente:

- Placa de Oro.
- Placa de Plata.
- Placa de Bronce.

Artículo cuarto.

El ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo podrá concederse:

1. A propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.
2. En virtud de moción razonada de las Federaciones Españolas, Clubes o Agrupaciones Deportivas o de Corporaciones, Entidades u Organismos públicos.

Artículo quinto.

1. La Gran Cruz se conferirá mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.
2. Las demás categorías se otorgarán por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo sexto.

Los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinarán conforme a un Reglamento especial que dictará el Ministerio de Cultura.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos por el que se creó la Medalla del Mérito Deportivo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

§ 76

Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 1982
Última modificación: 24 de mayo de 2010
Referencia: BOE-A-1982-24930

Excmo. e Ilmo. Sres.:

Por Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, se creó la Real Orden del Mérito Deportivo. El artículo sexto del citado Real Decreto dispuso que los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinará conforme a un reglamento especial que dictaría al Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, este Ministerio aprueba las siguientes

ORDENANZAS DE LA REAL ORDEN DEL MERITO DEPORTIVO

CAPÍTULO I

Objeto de la Real Orden del Mérito Deportivo

Artículo 1.º .

La Real Orden del Mérito Deportivo tiene por objeto el reconocimiento y estímulo de quienes se distinguen de forma eminente en la práctica deportiva o en su dirección técnica, en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la Educación Física y del Deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona.

CAPÍTULO II

Grados

Artículo 2.º .

1. Cuando la concesión se haga a título individual, la Real Orden del Mérito Deportivo agrupará bajo su estandarte y símbolos de las siguientes categorías de Caballeros y Damas:

- Gran Cruz

- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Cada una de las distinciones que se otorgue a título personal se individualizará mediante grabado a su reverso en el que constará el tratamiento correspondiente a su título, su nombre y apellidos y el número correspondiente a la distinción.

2. Cuando la distinción se conceda a personas jurídicas, Organismos y Entidades las categorías serán las siguientes:

- Placa de Oro
- Placa de Plata
- Placa de Bronce

CAPÍTULO III

Artículo 3.º .

1. El número de distinciones que se podrá conceder, a título individual sin contar las otorgadas a extranjeros, es de 500 Grandes Cruces y 1.1 00 Medallas de Oro, no habiendo limitación para las demás categorías.

2. En cualquier caso dentro de cada una de las categorías no se podrá ostentar más que una sola distinción.

Artículo 4.º .

Limitada la concesión de distinciones en las correspondientes a las categorías de Gran Cruz y Medalla de Oro, los agraciados con ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes Secretaria de la Real Orden) cada tres años, una declaración de residencia para los Registros de la Real Orden, el incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en la misma.

Artículo 5.º .

Cuando se trate de distinciones otorgadas a extranjeros, será preciso que informe previamente el representante de España en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

Artículo 6.º .

Para acreditar el ingreso en la Real Orden se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Canciller. De la expedición del título correspondiente tomará razón el Secretario de la Real Orden.

CAPÍTULO IV

Distintivos

Artículo 7.º *Estandarte-insignia.*

El estandarte-insignia de la Real Orden del Mérito Deportivo es vexilológicamente civicoheráldico, rectangular en vertical, en proporción de un metro en vertical por medio metro en horizontal farpado de seis rectángulos de diez centímetros cada uno en lo vertical, quedando entre ellos unos proporcionales espacios horizontales siempre inferiores a sus dimensiones también horizontales y pendientes de su línea de borde inferior. Su campo de Júpiter, zafiro azul o azul (zafiro vexilológico), ha de llevar sobre el todo y cargando en abismo el escudo emblema de la Real Orden y el todo estandarte flechado en sus bordes de oro viejo menos por su parte argollada. El estandarte será de tejido cendal (trama de seda y pasado ce lana) y argollado por su parte superior a una barra rígida cuyos extremos anteriores a sus sendos pomos, achatado de sus finales, han de quedar pendientes de una cadena de oro cada uno, ambas cadenas sujetas al asta por debajo del porr achatado que sostendrá en coronamiento al emblema vexiloide compuesto de un globo terráqueo de

§ 76 Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo

mayor tamaño que el pomo. en el que se encontrarán grabados los seis continentes y sus mares, dando vista por el frente principalmente a los territorios españoles y cimado de reino. El asta ha de ser rematado en su pie por una punta fija o pica cónica.

Artículo 8.º *Escudo-emblema.*

El escudo-emblema de la Real Orden del Mérito Deportivo deberá ser cuadrilongo redondeado por su parte inferior y en proporción de siete en vertical por seis en horizontal (escudo español). Su campo ha de ser de esmalte metal Sol topacio, oro viejo y gualdo. Sobre su todo y cargando en abismo ha de tener la medalla inscrita en la Gran Cruz, en su forma de Cruz sencilla encirculada patada y ensanchada. según se adscribe en el artículo siguiente. La armería escudo-emblema) propiamente echa, ha de llevar por timbre la corona de Reino de España. Por debajo de la armería ha de llevar en divisa de esmalte metal y una perla, plata o blanco el lema en esmalte de color Saturno, diamante, sable o negro «NOBLEZA DEPORTIVA».

Artículo 9.º *Gran Cruz.*

Adherida a una placa en estrella radiante de ocho puntas, toda ella estriada y en esmalte metal Sol, topacio oro viejo o gualdo, de noventa milímetros en su máximo diámetro, ha de encontrarse la sencilla Cruz de la Real Orden, encirculada patada y ensanchada en ambos lados de cada uno de sus brazos de menos a más desde sus nacimientos, en curvas laterales que ha de llegar a sus extremos diestros y siniestros hasta quedar unidos sus brazos con sus contiguos formando una circunferencia cuyo máximo diámetro no sobrepasará los sesenta milímetros. Su campo ha de ser todo él en esmalte color Júpiter, zafiro azul o azul. Rodeando al círculo interior y cargando a la Cruz ha de llevar una corona olímpica compuesta de dos ramas de olivo en esmalte color Venus, esmeralda, sinople o verde con sus correspondientes frutos u olivas en esmalte color Saturno, diamante, sable o negro, y sus sendos troncos, de diestra sobre siniestra enlazados en la punta de la formada corona olímpica, en esmalte color verdinegro. Cargando en abismo o centro corazón de la Cruz y cargando también sobre los mencionados troncos de la corona de olivo, ha de encontrarse la antorcha olímpica El guarda Hachón de esmalte metal Sol topacio. oro viejo o gualdo ha de estar lazado a los mencionados extremos en punta de las ramas con una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco y sobre el centro de la Cruz su llama de esmalte color Marte, rubí, gules o rojo flameada de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco. En el círculo central de la Cruz y en su semicírculo superior prolongándose en sus extremos inferiores, pero sin cerrarse, y rodeando a la flama de la llama, ha de encontrarse cargando una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco, con la inscripción en esmalte color Saturno, diamante, sable o negro: «AL MERITO DEPORTIVO-ESPAÑA.». Cimando a la corona olímpica y cargando a la Cruz en jefe ha de llevar la corona Real de España.

La Gran Cruz se ostentará sobre el costado izquierdo.

Artículo 10. *Bandas de la Gran Cruz.*

Los Caballeros usarán una banda de moaré de seda de diez centímetros de ancho. Dicha banda será terciada, listada o franjada de azur o azul, sinople o verde y azur o azul a anchos iguales por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará el rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores.

Las Damas usarán también una banda de moaré de seda, pero de nueve centímetros de ancho. Dicha banda será terciada listada o franjada de azur o azul, sinople o verde y azur o azul a anchos iguales o de tres centímetros por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará un rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá también la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores.

Las bandas serán ostentadas terciadas del hombro derecho al lado izquierdo.

Artículo 11. *Medallas de oro, plata y bronce.*

Las Medallas han de ser iguales de la Cruz sencilla inscrita en la Gran Cruz que han de estar troqueladas y acuñadas en sus respectivos metales, careciendo del esmalte color Júpiter, zafiro, azur o azul de los brazos de la Cruz sencilla.

Los Caballeros usarán las medallas pendientes de una cinta con pasador en su correspondiente metal, y las Damas de una cinta en lazo. La cinta para ambos casos será de moaré de seda, terciada, listada o franjada de azur o azul. sinople o verde y azur o azul a anchos iguales de un centímetro por color.

Artículo 12. *Placas (cartelas) de oro, plata y bronce.*

Las Placas (cartelas) de la Real Orden del Mérito Deportivo han de ser verticales y en oro plata o bronce y sus dimensiones de treinta centímetros en lo vertical por veinte centímetros en lo horizontal. Las Placas deberán llevar en su mitad superior, adherida la sencilla Cruz de la Real Orden en sus esmaltes propios, metales y colores. En una línea grabada sobre la sencilla Cruz adherida figurará la inscripción «REAL ORDEN AL MERITO DEPORTIVO». y en la mitad inferior de la Placa figurará, igualmente grabada, la siguiente inscripción «PLACA DE (ORO, PLATA O BRONCE, según los casos) OTORGADA A ...». Debajo de esta inscripción se grabará la fecha de otorgamiento de la Placa.

CAPÍTULO V

Estructura de la Real Orden**Artículo 13.**

Su Majestad el Rey de España es el Maestre de la Real Orden del Mérito Deportivo asistido por un Canciller que es el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y un Vicecanciller, que es el Director General de Deportes. El Fiscal de la Real Orden del Mérito Deportivo será designado por el Canciller, a propuesta del Vicecanciller.

Artículo 14.

La Secretaría de la Real Orden del Mérito Deportivo corresponderá a un empleado público del Consejo Superior de Deportes, que será designado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. En la Secretaría se tramitarán los expedientes, se extenderán los títulos y certificados y se custodiarán los documentos y sellos de la Orden y los libros registro correspondientes.

CAPÍTULO VI

Procedimiento**Artículo 15.**

Constituirán méritos a tomar en consideración para la concesión de condecoraciones, aunque no únicos:

a) Destacar notablemente y de forma reiterada en la práctica de una o varias modalidades deportivas, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la Educación Física y de Deporte a título personal o institucional.

b) Efectuar una labor de servicio extraordinario y de incontrastable mérito al mundo del Deporte y de la Educación Física sin remuneración,

c) Acreditar diez años, aunque no sean consecutivos, o la permanencia durante tres o más consecutivos en puestos de especial responsabilidad, de elección, con reconocida laboriedad y ejemplaridad en el cumplimiento de las misiones que el cargo o empleo impongan en el servicio de cualesquiera Administraciones Públicas, en el área del Deporte y de la Educación Física o en el servicio a las estructuras asociativas de carácter deportivo

d) El fomento o promoción de la Educación Física y del Deporte mediante aportación desinteresada de capital, renta o cualquiera otros medios materiales de notable trascendencia

e) Las destacadas iniciativas y hechos ejemplares que se hagan acreedores del público reconocimiento por su trascendencia y repercusión en el orden deportivo.

Artículo 16.

1. El procedimiento de concesión de la Real Orden del Mérito Deportivo se iniciará de oficio por el Consejo Superior de Deportes, bien a propuesta del Canciller o Vicecanciller de la Orden, o bien en virtud de moción razonada de los clubes deportivos, de las sociedades anónimas deportivas, de federaciones deportivas españolas, de las ligas profesionales, de los entes de promoción deportiva o de corporaciones, entidades u organismos públicos.

2. Corresponde al Director General de Deportes la tramitación del expediente de concesión de las distinciones al mérito deportivo y elevar la propuesta de concesión al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. La propuesta deberá ir acompañada del historial de la persona o entidad y, en su caso, de justificación que avale documentalmente la concesión de la distinción y de informe del Fiscal de la Real Orden.

3. La concesión de la Gran Cruz corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, a iniciativa del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

4. La concesión de las restantes distinciones corresponde al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que decidirá sobre el expediente instruido por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 17.

La concesión de cualesquiera de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo estará sujeta al pago de los derechos e impuestos procedentes.

CAPÍTULO VII

Uso indebido de condecoraciones

Artículo 18.

No se podrá utilizar ninguna de las distinciones de la Real Orden del Mérito Deportivo, aunque medie propuesta de Autoridad o Entidad competente, hasta que el interesado haya obtenido su concesión y sacado el oportuno título que habrá de ser autorizado por el Canciller o el Vicecanciller, según los casos. En dicho documento el Secretario de la Real Orden hará constar el cumplimiento del mandato de expedición.

CAPÍTULO VIII

Tratamientos

Artículo 19.

Los titulares de la Gran Cruz tendrán el tratamiento de Excelentísimo señor los de Medalla de Oro, de Ilustrísimo señor- los de Medalla de Plata de Señoría.

Cuando la distinción sea la Medalla de Bronce o corresponda a personas jurídicas, Organismos o Entidades, no existirá tratamiento especial.

CAPÍTULO IX

Desposesión de distinciones

Artículo 20.

El agraciado con cualesquiera de las categorías que haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o pública y notoriamente haya incurrido en actos contrario a las razones determinantes de la concesión de la distinción podrá, en virtud de expediente iniciado de oficio o por denuncia motivada, y con intervención del Fiscal de la Real Orden, ser desposeído del título correspondiente a la distinción concedida decisión que corresponde a quien la otorgó.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en estas Ordenanzas se entiende sin perjuicio de la concesión anual de premios y trofeos que tradicionalmente se otorgan por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 77

Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se crea, en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo, el Consejo de Notables del Deporte Español

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 1, de 1 de enero de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-31

La Real Orden del Mérito Deportivo fue creada por el Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, estableciéndose las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo por Orden de 24 de septiembre de 1982, del Ministerio de Cultura, con arreglo a las cuales ésta tiene por objeto el reconocimiento y estímulo de quienes se distingan de forma eminente en la práctica deportiva o en su dirección técnica, en la enseñanza de la educación física, o en la dirección, organización, promoción, investigación y desarrollo de la educación física y del deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona.

La máxima distinción de la Real Orden del Mérito Deportivo, que se otorga a título individual, es la Gran Cruz, cuya concesión se acuerda mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, habiendo sido galardonados con tan alta distinción veintinueve personalidades.

Todas estas personalidades, que ostentan la máxima distinción deportiva, han hecho grande al Deporte Español (muchos han sido Premios Príncipe de Asturias y/o Premios Nacionales del Deporte) y son figuras legendarias de nuestro deporte, por lo que merecen nuestra admiración y agradecimiento. Son espejo ejemplar en el que puede mirarse satisfecha y agradecida la sociedad española, y su valiosa experiencia vital y deportiva conforman un rico caudal que el sistema deportivo español no puede ni debe desaprovechar.

Por ello resulta oportuno y justo, contar con un foro de reunión de estas personalidades para que aconsejen, opinen, debatan, y se les consulte sobre la proyección presente y futura del deporte español.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, sobre competencias asignadas al Consejo Superior de Deportes, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes resuelve:

Primero.

Se crea, en el ámbito de la Real Orden del Mérito Deportivo, el Consejo de Notables del Deporte Español, que estará integrado por aquellas personalidades que hayan sido galardonadas con la Gran Cruz del Mérito Deportivo, de entre las cuales elegirán un Presidente, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Segundo.

El Consejo de Notables del Deporte Español constituye un foro en el que sus miembros podrán expresar sus opiniones y aportar su experiencia respecto de todas aquellas cuestiones que afecten al desarrollo y proyección del deporte español, así como con carácter consultivo las cuestiones que les plantee el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Asimismo, el Consejo de Notables del Deporte español podrá proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes la realización de actividades, iniciativas y reconocimientos que consideren convenientes llevar a cabo en interés del deporte español y su proyección futura.

Tercero.

El Presidente del Consejo Superior de Deportes designará a uno de los integrantes del Consejo de Notables, como persona de reconocido prestigio en el mundo del deporte, como miembro de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, con arreglo al número 5 de la letra c) del apartado primero del artículo 2 del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Cuarto.

De entre los miembros del Consejo de Notables del Deporte Español el Presidente del Consejo Superior de Deportes propondrá a uno de ellos como miembro de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del Consejo Superior de Deportes, con arreglo al apartado 6, letra b) del artículo 7 del Real Decreto 971/2007, 13 de julio, de deportistas de alto nivel y alto rendimiento, como persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel.

Quinto.

De entre los miembros del Consejo de Notables del Deporte Español, se designarán por el Presidente del Consejo Superior de Deportes aquellos que podrán formar parte del Jurado de los Premios Nacionales del Deporte que con carácter anual convoca el Consejo Superior de Deportes por Resolución de su Presidente.

Sexto.

La reuniones del Consejo de Notables del Deporte Español se convocarán por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con su Presidente, y se celebrarán, al menos, una vez al año.

Séptimo.

Como Gran Maestro de la Real Orden del Mérito Deportivo, Su Majestad el Rey de España, es el Presidente de Honor del Consejo de Notables del Deporte Español.

§ 78

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 163, de 8 de julio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-11311

Téngase en cuenta las especialidades de la entrada en vigor de esta Ley recogidas en su disposición final novena.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución rápida y significativa a lo largo de los últimos años. Los avances técnicos han hecho posible la convergencia entre servicios televisivos y otros servicios de comunicación audiovisual. En paralelo han aparecido nuevos hábitos de consumo que permiten ver programas y contenidos audiovisuales en cualquier momento, en cualquier lugar y a través de múltiples dispositivos conectados a redes digitales. Todo ello ha redundado en la diversificación de los formatos audiovisuales y en una audiencia fragmentada y globalizada por la que compiten, no solo prestadores del servicio de comunicación audiovisual tradicionales a nivel nacional, sino prestadores globales cuyos servicios también llegan a la audiencia española.

La relevancia de los contenidos audiovisuales en la sociedad actual apenas necesita ser subrayada. La cultura, el ocio, la información, la publicidad y la formación, entre otras, son actividades estrechamente relacionadas con el sector audiovisual y que pueden ser directamente prestadas como servicios a título lucrativo, independientemente de la tecnología utilizada, o favorecidas a través de la puesta a disposición de contenidos audiovisuales de manera gratuita tanto en aplicaciones desarrolladas al efecto como en servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En consecuencia, para referirse al contenido audiovisual se hace necesario actualizar la definición de «programa», sin

diferenciar en función de la duración, género, formato o forma en que este se ofrece a la audiencia, y utilizar la expresión «contenidos audiovisuales», que en función del tipo de servicio a través del que se ofrece permite hacer referencia a «programas» y «comunicaciones comerciales» en el caso de los servicios de comunicación audiovisual y a «programas», «vídeos generados por usuarios» y «comunicaciones comerciales», en el caso de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La regulación, por tanto, debe partir del hecho de que, si bien los servicios de comunicación audiovisual tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio, los nuevos tipos de contenidos audiovisuales, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, han adquirido mayor importancia y los prestadores (incluidos los de los servicios a petición y los de intercambio de vídeos a través de plataforma) están ya bien asentados. Todos estos servicios tienen un impacto considerable sobre los usuarios y compiten por la misma audiencia e ingresos con independencia del país en el que estén establecidos o la tecnología que utilicen. Adicionalmente todos estos servicios son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad, transmitir una imagen igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de mujeres y hombres y, en último término, educar y formar a sus miembros. Los servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataforma tienen una tercera virtualidad que la regulación no puede desconocer, a saber, el papel que desempeñan en una sociedad democrática en tanto que instrumentos idóneos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española, así como para garantizar la diversidad y el pluralismo de opinión. Todo ello justifica la necesidad de adoptar un marco jurídico actualizado, que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en dicho mercado.

II

En virtud del artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión Europea favorece la cooperación entre los Estados miembros y, en la medida en que es necesario, apoya y completa la acción de estos en el ámbito de la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. La función de la Unión Europea en el ámbito audiovisual consiste en crear un mercado único europeo de servicios de comunicación audiovisual y preservar en todas sus políticas la diversidad cultural de la Unión Europea.

El origen de la regulación europea en materia audiovisual se encuentra en la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras», que estableció unas normas mínimas comunes para las emisiones de radiodifusión (comunicación comercial audiovisual, protección de menores, promoción de obra europea), sentando así las bases de una incipiente política audiovisual europea. En su primera revisión, de 1997, se estableció el principio del «país de origen», que implica que las entidades de radiodifusión están sometidas a la soberanía del Estado miembro en el que tienen su sede. En la revisión de 2007, Directiva 2007/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, se incluyeron nuevos servicios, como los «servicios de comunicación audiovisual a petición» disponibles a través de internet. Por último, la Directiva se codificó en 2010 y pasó a denominarse «Directiva de servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual).

Posteriormente, la Comisión Europea publicó en 2013 el Libro Verde titulado «Preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual: Crecimiento, creación y valores», en el que constataba que los servicios de comunicación audiovisual estaban convergiendo y que el modo de ofertar y consumir estos servicios estaba cambiando rápidamente en función de los avances tecnológicos.

Con el fin de actualizar el marco normativo y seguir el ritmo de los cambios más recientes, bajo el paraguas de la «Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» aprobada el 6 de mayo de 2015, la Comisión Europea publicó el 25 de mayo de 2016 una propuesta legislativa para modificar la citada Directiva 2010/13/UE. Las negociaciones interinstitucionales tripartitas sobre la nueva redacción concluyeron el 6 de junio de 2018. El Pleno del Parlamento Europeo dio su apoyo a las nuevas normas el 2 de octubre de 2018 y, finalmente, el 6 de noviembre de 2018, el Consejo de Ministros Europeo votó la adopción de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. La Directiva 2018/1808, que esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de noviembre de 2018. Las principales innovaciones que la norma de la Unión Europea introduce en el ordenamiento jurídico son las siguientes: a) la modificación del límite cuantitativo respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que pasa de ser el veinte por ciento por hora a ser el veinte por ciento del tiempo entre las 6:00 y las 18:00 y el veinte por ciento del tiempo entre las 18:00 y las 24:00; b) la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales, aplicándose la misma regulación tanto a los servicios de radiodifusión tradicionales como a los servicios a petición; c) la extensión de las disposiciones aplicables a las obras europeas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición, que deben velar por que las obras europeas representen, como mínimo, el treinta por ciento de sus catálogos y conferirles la prominencia que merecen, y d) la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

III

En el ámbito nacional, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que se sumó a las entonces vigentes Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite. La Ley 25/1994, de 12 de julio, reguló, entre otros aspectos, el principio de la libre recepción en el territorio español de las emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, la promoción y distribución de obras europeas, la publicidad considerada ilícita en televisión (cigarrillos y demás productos del tabaco) y las restricciones de la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores y de los mensajes a evitar en la misma, así como la obligación de identificar la publicidad como tal y los porcentajes máximos de tiempo de difusión dedicados a publicidad.

Este conjunto de normas dispersas reguladoras del sector audiovisual fue derogado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que se propuso, entre otros objetivos, compendiar la normativa vigente aún válida. Por un lado, dicha norma traspuso la ya mencionada Directiva 2007/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. Respecto al régimen de prestación del servicio de comunicación audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, liberalizó con carácter general la prestación del servicio, sometiéndolo exclusivamente al requisito de realizar una comunicación previa, cuando éste se preste mediante cualquier tecnología que no utilice ondas hertzianas terrestres. Por otro lado, procedió a actualizar y flexibilizar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación audiovisual que sí utilizan dichas ondas hertzianas terrestres y, en consecuencia, es en algunos aspectos más intenso que el aplicable a otros servicios de comunicación audiovisual. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, nació con la vocación declarada en su exposición de motivos de ser «una ley que codifique, liberalice y modernice la vieja y dispersa normativa española actual, otorgue seguridad y estabilidad al sector público y privado, a corto y medio plazo, mediante un marco jurídico básico suficientemente flexible

para adaptarse al dinamismo que por definición tiene este sector ante la vertiginosa y continua evolución tecnológica».

Pasados diez años desde entonces, y ante los cambios vividos en el sector audiovisual, la presente ley comparte esa vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con la voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente muy dinámico. El objetivo de la regulación es múltiple como lo es la naturaleza de los servicios a los que se refiere. Por un lado, se actualiza el marco jurídico general y básico para favorecer el desarrollo ordenado del mercado audiovisual permitiendo que la normativa permanezca vigente ante su rápido desarrollo que, además, se prevé mayor en los próximos años. En segundo lugar, se busca establecer las mismas reglas del juego para los diferentes actores que compiten en el sector por una misma audiencia; estas obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y de elección de los contenidos por parte de los prestadores, no de la tecnología que utilicen. Por otro lado, se trata de mantener y reforzar las medidas de protección y fomento de la producción de las obras audiovisuales europeas teniendo incluso en cuenta que existen servicios que, si bien están establecidos fuera del territorio español, tienen una presencia indiscutible en nuestro mercado nacional. En tercer lugar, se arbitran mecanismos para garantizar los derechos de los usuarios, como la protección de los menores y del público en general respecto de determinados contenidos, o el derecho a conocer quién es el responsable del contenido audiovisual. Por último, se garantiza el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector audiovisual, de conformidad con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Otras normas que mantienen su vigencia y constituyen norma especial respecto de esta ley contribuyen a definir el régimen jurídico de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Así pueden mencionarse la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, constituye también una norma que resulta aplicable en lo no previsto por esta ley en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Especial mención requiere la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto que dicho organismo ejerce como autoridad audiovisual estatal competente para la supervisión y control del mercado audiovisual y, en particular, de muchas de las obligaciones contenidas en esta ley.

Esta ley se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1. 27.^a de la Constitución Española, estableciendo el mínimo común denominador en materia audiovisual, e incorpora algunas normas relativas a otros ámbitos de competencia de la Administración General del Estado. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (fundamentalmente SSTC 78/2017; 86/2017 y 48/2018), establece las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, siendo competencia de las Comunidades Autónomas su desarrollo y concreción para su ámbito propio. En este sentido, esta ley convive necesariamente con las correspondientes normas autonómicas dictadas al amparo de la previsión constitucional y estatutaria correspondiente en materia de medios de comunicación social, con las de fomento de la cinematografía y cultura audiovisual (dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia cultural), así como con las respectivas leyes autonómicas que regulan la prestación del servicio público autonómico.

IV

En cuanto a la estructura, esta ley consta de un título preliminar y diez títulos.

El título preliminar establece las disposiciones generales. El objeto de la norma es regular la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. La mayoría de las definiciones y el ámbito de aplicación vienen definidos por la norma europea que se transpone.

El título I establece los principios generales de la comunicación audiovisual, que deberá respetar la dignidad humana y los valores constitucionales, así como transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres. Asimismo, la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con el valor superior constitucional del pluralismo. Igualmente, debe promoverse una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de presentar a las personas con discapacidad como en el acceso que esas personas tienen a la comunicación audiovisual. Otros principios generales de la Ley son el respeto a la diversidad cultural y lingüística y la alfabetización mediática. También se incluye un principio de conciliación de la vida personal y familiar y la relevancia de los servicios de comunicación audiovisual al respecto. Los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en este título I orientarán la actuación de los poderes públicos y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley.

Finalmente, en este título se incluye una mención específica a la autorregulación y la corregulación. En efecto, no pasa desapercibido el papel que puede desempeñar la autorregulación y corregulación efectiva como complemento de los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos vigentes y su valiosa contribución con vistas a la consecución de los objetivos de esta ley y, en particular, a la protección de los usuarios. Asimismo, en un sector tan dinámico como el audiovisual, los mecanismos de la autorregulación y la corregulación coadyuvan a la consecución de objetivos legales en la medida en que permiten que los propios obligados esto es, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, puedan avanzar en sus compromisos para proteger al usuario a medida que vaya resultando necesario más allá de lo previsto inicialmente por la normativa.

El título II, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, recoge las normas básicas que deben orientar la regulación estatal y autonómica del servicio de comunicación audiovisual.

El capítulo I establece el régimen jurídico básico para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual, diferenciando el que solo precisa de comunicación previa por estar su segmento liberalizado, del que, por utilizar espacio radioeléctrico público mediante ondas hertzianas terrestres y tener capacidad limitada, está sometido a un régimen de intervención administrativa más intenso y necesita de licencia previa otorgada en concurso público celebrado en las condiciones que fija esta misma Ley.

El capítulo II, régimen jurídico de la comunicación previa, desarrolla el sistema de la comunicación previa para adquirir la condición de prestador, en cuanto a los requisitos para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo, que no requiere de ondas hertzianas terrestres.

El capítulo III desarrolla la normativa relativa a la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo cuando se realiza mediante ondas hertzianas terrestres. Por un lado, se regulan las condiciones para poder ser titular de una licencia. Por otro lado, se regula el período de duración de la licencia, se tasan las condiciones para que se produzca una renovación automática de la licencia y, en último término, se regulan las condiciones en que puede arrendarse, transmitirse o cederse la licencia para prestar el servicio. Finalmente, se establecen previsiones para garantizar el pluralismo y la libre competencia en el mercado televisivo mediante ondas hertzianas terrestres dada la importancia que tienen estos medios en la formación de la opinión pública.

El capítulo IV regula el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como establece previsiones para garantizar la transparencia en el sector audiovisual. Dadas las características específicas de ambos servicios y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, es esencial que los usuarios de dichos servicios sepan con exactitud quién es el responsable último de su contenido. Por ello, en este capítulo se prevén, de conformidad con la norma europea, los registros del servicio de comunicación audiovisual según su ámbito territorial, con el fin de que ofrezcan información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores, entre otros aspectos. Con el mismo fin de contribuir a la mayor transparencia del sector audiovisual y permitir al usuario conocer de forma fácil y directa

quién es el responsable y de qué forma es responsable de los contenidos emitidos, se regulan otras obligaciones de información para prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

El capítulo V regula la libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual para prestadores establecidos en Estados miembros de la Unión Europea, los límites y el procedimiento establecido en la normativa europea para restringir dicha libertad en supuestos tasados.

El capítulo VI parte de la relevancia del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres en el ámbito local, lo garantiza y encomienda la concesión de los correspondientes títulos habilitantes a la autoridad audiovisual competente en el ámbito autonómico, de conformidad con la planificación del uso del espectro radioeléctrico hecha por el Estado.

El Título III establece las normas básicas aplicables a todos los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Así, el capítulo I define el objeto del servicio público de comunicación audiovisual basado en su adaptación al ecosistema digital actual, se ordenan y completan las misiones que debe cumplir dicho servicio y se profundiza en los valores y principios de funcionamiento del mismo. El capítulo II, dedicado a la gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ahonda en la regulación de los mandatos-marco como instrumentos legales en los que se recoge la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual, y de los contratos-programa como planes estratégicos de concreción de los mandatos-marco. Además, se atribuye a los órganos de administración y direcciones ejecutivas el control administrativo y de gestión, bajo criterios de responsabilidad corporativa, mientras que los órganos de asesoramiento en la dirección editorial tienen la función de informar la dirección editorial de los prestadores. En el capítulo III, relativo al control de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, se enumeran los diferentes tipos de mecanismos de control a los que están sometidos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual público, a saber, el control externo de las asambleas legislativas, autoridades audiovisuales, y Tribunal de Cuentas u órganos de control externo de las Comunidades Autónomas, dentro de su correspondiente ámbito competencial. Se incluye también la obligación de realizar un procedimiento de evaluación para la introducción de nuevos servicios por parte del prestador denominado análisis de valor público. El capítulo IV establece previsiones sobre la financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual. Por último, los capítulos V y VI se refieren, respectivamente, al servicio público de comunicación audiovisual estatal y a los autonómicos y locales. Así, el capítulo V encomienda expresamente la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual estatal a la Corporación de RTVE, de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2006, y se regula específicamente para el ámbito estatal el procedimiento de aprobación de los mandato-marco y los contratos-programa de la citada Corporación. Por su parte, el Capítulo VI establece previsiones básicas respecto de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómico y local.

El título IV se dedica a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición. Estos servicios no están incluidos en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Fue una decisión del legislador estatal incluirlos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y esta decisión se considera en la actualidad acertada, pues permite que todos los servicios de comunicación audiovisual se encuentren regulados en la misma norma. Con el fin de que resulte más clara e identificable la normativa aplicable a estos servicios, con particularidades notables frente a los televisivos, se ha optado por deslindarla y regularla en un título propio, si bien el régimen es en algunos puntos idéntico al previsto para los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Así, partiendo de los diferentes tipos de servicios, radiofónicos (frecuencia modulada, ondas medias y radio digital terrestre) y sonoros a petición, este Título regula la obligación de realizar comunicación previa cuando no se utilice espectro radioeléctrico y la de contar con licencia previamente otorgada en un concurso por la autoridad audiovisual competente, cuando la prestación del servicio se realice mediante ondas hertzianas terrestres. Asimismo, se incluyen otras previsiones específicas de estos servicios y las obligaciones que pueden tener en materia de protección de menores, accesibilidad, y de comunicaciones comerciales.

Mediante el título V se transpone a nuestro marco regulatorio una de las principales novedades de la nueva Directiva, las obligaciones de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de vídeos. Así, el impacto que tienen estos servicios al ofrecer a los usuarios la posibilidad de educar, entretener o conformar opiniones de otros usuarios e influir en ellas, determina que se incluyan en el ámbito de aplicación de esta ley cuando su oferta de programas y vídeos generados por los usuarios constituya una funcionalidad esencial del servicio. En particular, los prestadores de este tipo de servicios deberán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general, de contenidos perjudiciales o que inciten al odio o la violencia o contengan una provocación a la comisión de un delito de terrorismo. Por otra parte, dado que son servicios que compiten por la audiencia con los servicios de comunicación audiovisual, se establece una regulación mínima en cuanto a las comunicaciones comerciales que ellos mismos gestionan, así como la obligación de permitir que las comunicaciones comerciales de terceros sean identificadas convenientemente. Por último, es particularmente relevante tener en cuenta que, a pesar de que el objetivo de esta ley no es regular los servicios de medios o redes sociales como tales, estos servicios de medios o redes sociales estarán sometidos al cumplimiento de lo previsto en este título en la medida en que se puedan subsumir en la definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»; es decir, cuando la oferta de programas y vídeos generados por usuarios puede considerarse una funcionalidad esencial de los servicios de medios o redes sociales siempre que dicho contenido audiovisual no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de las actividades de dicho servicio. Asimismo, se incluye en este Título una previsión para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «vloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia. La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: «(...) los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos». El desarrollo aún incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro.

El título VI reúne las obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, tanto lineales como a petición. El capítulo I se dedica a la protección de los menores, estableciendo obligaciones para la adecuada protección de los menores tanto en la forma en la que aparecen representados en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, como en el uso que hacen de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, en consonancia con la regulación contenida en el capítulo VIII del título III, relativo a las nuevas tecnologías, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Se incluye una referencia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de prever que dichos servicios en España puedan sumarse a los acuerdos de corregulación que se adopten para garantizar una única descripción, señalización y recomendación por edades de los contenidos audiovisuales. El capítulo II, relativo a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, regula las obligaciones de garantizar que se mejore de forma continua y progresiva la accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad. Como novedades destacan la introducción de requerimientos de calidad de las herramientas de accesibilidad y la consideración del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción y del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española como centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad. El capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se

fomenta en el ámbito audiovisual. La principal novedad consiste en considerar obligados a cumplir con la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual a prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos establecidos en otros países de la Unión Europea que dirigen su servicio a territorio español. Asimismo, se simplifica la forma de cumplir con la obligación con el fin de que resulte menos gravoso su cumplimiento. Por último, en línea con las directrices de la Unión Europea, el modelo contempla exenciones en función de la facturación anual de los prestadores, ya que la obligación de promoción no puede suponer un freno a la entrada de nuevos agentes en el mercado ni socavar el desarrollo del sector, y en función de la baja audiencia y en razón de la naturaleza o temática del servicio. El capítulo IV, que se compone de cuatro secciones, regula la difusión de comunicaciones comerciales a través del servicio de comunicación audiovisual. Se actualizan las disposiciones respecto de la posibilidad de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre. La sección 1.^a regula el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales. La sección 2.^a regula los diferentes tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales que se pueden emitir o difundir a través de los servicios de comunicación audiovisual. La sección 3.^a establece, conforme a las nuevas directrices europeas, límites cuantitativos respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales emitidas a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal. La sección 4.^a regula la normativa específica respecto de las comunicaciones comerciales que se pueden difundir a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

El título VII regula la contratación de derechos en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales y, en concreto, de eventos deportivos tan relevantes para los servicios de comunicación audiovisual televisivos de acceso condicional. Asimismo, se busca un equilibrio entre el derecho a la adquisición en exclusiva y el derecho a la libertad de información de los usuarios.

El título VIII, relativo a Política Audiovisual, establece previsiones respecto de la planificación de la política audiovisual a nivel estatal y no tiene, por tanto, carácter de normativa básica.

El título IX se dedica a las autoridades audiovisuales competentes estatales respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos estatales, servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas medias y digital terrestre, servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición y servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En dicho título se establece el reparto competencial entre el departamento ministerial competente en materia audiovisual y el organismo regulador correspondiente.

Por último, el título X recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto se busca una definición precisa de los tipos de infracción, se gradúan dichos tipos en función de la gravedad y se establece con claridad la cuantía máxima de las sanciones correspondientes a cada tipo infractor, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ingresos del responsable. Con esta gradación se realiza un ajuste al tamaño de los prestadores presentes en el mercado audiovisual. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora, se recoge la jurisprudencia constitucional (STC 78/2017, FJ 6.º) disponiendo claramente que la competencia para otorgar el título habilitante es la que determina la titularidad de las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control, a la adopción de medidas provisionales y a la instrucción de expedientes sancionadores. Finalmente, se establecen especialidades en el procedimiento sancionador adaptadas a las particularidades de este sector.

La ley se completa con cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y nueve disposiciones finales.

La disposición adicional primera establece el mandato de aprobar un catálogo de acontecimientos de interés general en el plazo de un año. La disposición adicional segunda prevé la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual de cara al intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual. La

disposición adicional tercera promueve medidas para incrementar la producción audiovisual realizada por mujeres. La disposición adicional cuarta está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la Ley. Por último, la disposición adicional quinta recoge una serie de actuaciones para promover la diversidad lingüística en los servicios de comunicación audiovisual.

En las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transición entre el modelo normativo vigente y el nuevo modelo propuesto a través de la presente ley, y en concreto, se proponen: un catálogo de acontecimientos de interés general en tanto no se desarrolle uno, un régimen para la prestación de los servicios comunitarios sin ánimo de lucro, un sistema de calificación de los contenidos y un régimen transitorio para el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, de promoción de obra europea, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y del Registro estatal en tanto no entren en vigor las nuevas obligaciones.

La disposición derogatoria y las disposiciones finales efectúan las derogaciones y modificaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de esta norma. En particular, se modifican la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para adaptarla a las modificaciones en materia de restricciones a las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público adaptándola a la regulación europea, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con la finalidad de actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo las pertinentes adaptaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal y la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de actualizar las competencias y obligaciones del organismo regulador en el ámbito audiovisual a las previsiones de esta ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como establecer determinadas normas aplicables a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual autonómico y local, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Responsabilidad editorial: Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

3. Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.

4. Prestador del servicio de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales

del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

5. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación.

6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

7. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico.

8. Servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

9. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

a) El servicio de comunicación audiovisual que se presta en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma.

c) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el título III.

10. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

a) El servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida por una Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

1.º Cuando el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autónoma y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma.

2.º Cuando el servicio de comunicación audiovisual se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio.

c) El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con lo dispuesto en el título III.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

11. Servicio de comunicación audiovisual en abierto: servicio cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario.

12. Servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional: Servicio de comunicación audiovisual que ofrece, mediante un sistema de acceso condicional, programas y contenidos audiovisuales a cambio de una contraprestación por parte del usuario.

13. Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el

prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.

14. Servicio prestado a través de televisión conectada: Servicio, asociado o no al programa audiovisual, ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo o por el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual al que se puede acceder a través de procedimientos vinculados o no con el servicio de comunicación audiovisual.

15. Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro: Servicio de carácter no económico prestado por organizaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, en los términos previstos en esta ley, a través de cualquier modalidad tecnológica y que ofrece contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo.

16. Prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que ofrece de manera agregada, a través de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicación audiovisual de terceros a usuarios.

17. Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: Persona física o jurídica que presta el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

18. Programa televisivo: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.

19. Programa radiofónico o sonoro: Conjunto de contenidos sonoros, con o sin imagen, que forman un elemento unitario dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o de un catálogo de un servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, así como contenidos o materiales accesorios o auxiliares a la programación, relacionados con la emisión de la misma.

20. Vídeo generado por usuarios: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y puesto a disposición del público a través de una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro.

21. Múltiple o múltiplex: Señal compuesta para transmitir en una frecuencia radioeléctrica determinada y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios servicios de comunicación audiovisual y de las señales correspondientes a varios servicios de televisión conectada y a servicios de comunicaciones electrónicas.

22. Catálogo de programas: Conjunto de programas audiovisuales y/o sonoros puestos a disposición del público, el cual elige el programa y el momento de visionado o audición.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador tiene su sede central en España, aunque las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

c) Cuando el prestador tiene su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España.

d) Cuando el prestador tiene su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España y en otro Estado miembro.

e) Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.

f) Cuando el prestador tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

g) Cuando el prestador al que no se le aplique lo establecido en las letras anteriores se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.º Utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España.

2.º Utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en España.

3. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que no esté establecido en un Estado miembro se considerará establecido en España a efectos de la presente ley cuando dicho prestador:

a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o

b) forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España.

A estos efectos se entenderá por:

1.º) «Sociedad matriz»: Una sociedad que controla una o varias empresas filiales.

2.º) «Empresa filial»: Una empresa controlada por una sociedad matriz, incluidas las empresas filiales de una empresa matriz de mayor jerarquía.

3.º) «Grupo»: Una empresa matriz, todas sus empresas filiales y todas las demás empresas que tengan vínculos organizativos, económicos y jurídicos con ellas.

5. A efectos de la aplicación del apartado anterior, cuando la empresa matriz, la empresa filial o las demás empresas del grupo estén establecidas en distintos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si está establecida en España su empresa matriz o, en su defecto, si lo está su empresa filial o, en su defecto, si lo está la otra empresa del grupo.

6. A efectos de la aplicación del apartado 5, cuando existan varias empresas filiales y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si la filial establecida en España inició su actividad en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

Cuando existan varias empresas que formen parte del grupo y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si una de dichas empresas inició su actividad en España en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

8. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

TÍTULO I

Principios generales de la comunicación audiovisual

Artículo 4. *Dignidad humana.*

1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.

2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de ningún delito y, especialmente, no provocará públicamente la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género o discapacidad en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

Artículo 5. *Pluralismo.*

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico y político y la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 6. *Igualdad de género e imagen de las mujeres.*

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. Se promoverá la autorregulación que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.

4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, con especial atención a su representación en noticiarios, programas de contenido informativo de actualidad y en comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 7. *Personas con discapacidad.*

1. La comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar que la presencia de personas con discapacidad sea proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

3. Se garantizará la accesibilidad universal del servicio de comunicación audiovisual en los términos previstos en los títulos IV y VI.

Artículo 8. *Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, contribuyendo al reflejo de la diversidad cultural y lingüística.

Artículo 9. *Veracidad de la información.*

1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar la observancia de los principios del apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual.

3. Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general, en los términos previstos en el título VII.

Artículo 10. *Alfabetización mediática.*

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones, asociaciones, colegios y sindicatos profesionales del ámbito de la comunicación y el periodismo, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios, y evaluarán periódicamente los avances realizados.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que

permitan a los ciudadanos de todas las edades utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información, discernir entre hechos y opiniones, reconocer las noticias falsas y los procesos de desinformación y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 seguirán los principios recogidos en el artículo 83 y los objetivos del artículo 97 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como las previsiones contenidas en Carta de Derechos Digitales, no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías.

4. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, y en su caso, con las asociaciones de padres y madres, de educadores y las vinculadas a la realización de actividades de alfabetización mediática, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

Artículo 11. *Conciliación de la vida personal y familiar.*

1. La autoridad audiovisual competente incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

2. La autoridad audiovisual competente incentivará buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

Artículo 12. *Autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

Artículo 13. *Propiedad intelectual.*

La comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual.

Artículo 14. *Corregulación.*

1. La autoridad audiovisual competente promoverá la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen.

2. En los convenios previstos en el apartado anterior se repartirá la función regulatoria entre las partes interesadas, estableciéndose los roles de los organismos de autorregulación y los efectos de sus decisiones.

3. La función de la autoridad audiovisual competente en los convenios previstos en el apartado 1 podrá incluir, entre otros, el reconocimiento del sistema de corregulación, el control de sus procesos y la financiación del sistema, además de preservar la posibilidad de intervenir en el caso de que no se realicen sus objetivos.

Artículo 15. Códigos de conducta de autorregulación y correulación.

1. La autoridad audiovisual competente promoverá el uso de la autorregulación y la correulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.

2. Los códigos de conducta previstos en el apartado anterior deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser aceptados por los principales interesados.
- b) Exponer clara e inequívocamente sus objetivos.
- c) Prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos.
- d) Prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.
- e) Prever mecanismos de reclamaciones de usuarios.
- f) Prever sistemas de resolución extrajudicial de conflictos ante entidades acreditadas como entidades de resolución alternativa de litigios, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- g) Establecer mecanismos de consulta previa para asegurar el cumplimiento normativo y evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales.
- h) Establecer órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos.
- i) Respetar la normativa sobre defensa de la competencia.

3. La aprobación, suscripción o adhesión a un código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma se comunicará tanto a la autoridad audiovisual competente como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual competente verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

4. En todo caso, se promoverán, tanto a nivel estatal como autonómico, códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

- a) Protección de los usuarios.
- b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.
- c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.
- e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.
- f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.
- g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.
- h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

- i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.
- j) Protección de los usuarios respecto de la desinformación.
- k) Protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía.
- l) Protección y fomento de diversidad lingüística y cultural.
- m) Fomento de la alfabetización mediática, informacional y audiovisual favorecedora del derecho de acceso a los servicios públicos de comunicación audiovisual.
- n) Protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito audiovisual.
- ñ) Colaboración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad, y otros interesados, para la eliminación de los contenidos y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.
- o) Fomento de contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a la naturaleza, las acciones que tengan como objetivo la preservación del medio ambiente y alerten de las consecuencias provocadas por el cambio climático.
- p) Fomento de contenidos audiovisuales que promuevan el bienestar de los animales.

5. La Administración General del Estado fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y proporcionalidad y sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales, la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.

TÍTULO II

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

CAPÍTULO I

Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Artículo 16. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

Artículo 17. *Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo requiere, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III.

CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa**Artículo 18.** *Comunicación previa.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente o en la normativa autonómica correspondiente.

2. La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente para su recepción y gestión.

Artículo 19. *Comunicación previa sin efectos.*

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes casos:

a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un acto terrorista, la autoridad audiovisual competente podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma previa a la resolución prevista en el apartado 2.

Artículo 20. *Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo dejará de tener dicha condición de forma general en los supuestos enunciados en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, en los siguientes casos:

a) Por el cese en la actividad del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

b) Por extinción de la personalidad jurídica del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

d) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título X que determine la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente o en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia

Sección 1.ª Régimen jurídico de la licencia

Artículo 21. *Régimen jurídico de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres exige ser titular de una licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente. En el caso de prestación del servicio público, se estará a lo dispuesto en el título III.

2. El otorgamiento de la licencia audiovisual o del título habilitante equivalente llevará aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Artículo 22. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.*

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal corresponde al Consejo de Ministros.

Artículo 23. *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.*

Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

Artículo 24. *Requisitos para ser titular de una licencia.*

1. Podrán ser titulares de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres las personas físicas o jurídicas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas físicas y jurídicas españolas.

b) Tener establecido su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas jurídicas españolas.

c) Tener un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.

2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes dos condiciones:

a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas españolas en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.

b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el veinticinco por ciento del capital social ni el cincuenta por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas.

Artículo 25. *Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual.*

No podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellas personas que, habiendo sido titulares de una licencia para cualquier ámbito, hayan sido sancionadas con su revocación firme en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

b) Las personas jurídicas en cuyo capital social tengan una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la circunstancia contemplada en la letra a).

c) Aquellas personas que, habiendo prestado el servicio de comunicación audiovisual televisivo en otro Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores.

d) Aquellas personas incurso en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 26. *Concursos para la concesión de licencias.*

1. Las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito deberán ser otorgadas mediante concurso de forma simultánea, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento del concurso para el otorgamiento de licencias deberá:

a) Regirse por los principios de publicidad, transparencia y competencia.

b) Prever la instrucción del procedimiento por un órgano distinto del que resuelve.

c) Resolverse mediante resolución motivada, en el plazo máximo de doce meses desde su convocatoria.

3. Las bases de la convocatoria del concurso serán aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del departamento ministerial competente en el caso de las licencias de ámbito estatal, y por la autoridad audiovisual competente en el caso de las licencias de ámbito autonómico y local. En las bases de la convocatoria se incluirán, en todo caso, la solvencia y los medios con que cuenten los concurrentes para la explotación de la licencia como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.

4. Transcurridos seis meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico, previa audiencia, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada.

Artículo 27. *Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.*

1. En caso de extinción de una licencia, la autoridad audiovisual competente deberá convocar, en un plazo máximo de seis meses, el correspondiente concurso para la adjudicación de otra licencia.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

Artículo 28. *Contenido mínimo de la licencia.*

1. El pliego de bases de la convocatoria del concurso establecerá las condiciones de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. En todo caso, el contenido mínimo de la licencia incluirá:

- a) El ámbito territorial de la emisión.
- b) El número de servicios de comunicación audiovisual.
- c) Tipo de emisión.
- d) Emisión en abierto o mediante acceso condicional.

3. El pliego de bases de la convocatoria del concurso especificará expresamente las condiciones esenciales de la licencia.

4. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia y, en particular, para disfrutar de un mayor número de servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto o de acceso condicional cuya emisión se hubiera habilitado.

Artículo 29. *Duración y renovación de la licencia.*

1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciataria y por un plazo de quince años.

2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que:

a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.

b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.

c) El titular de la licencia se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta ley.

3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 26 en el caso de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.
- b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.
- c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos veinticuatro meses respecto de la fecha de vencimiento.
- d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.

Artículo 30. *Modificación de las condiciones de la licencia.*

La autoridad audiovisual competente podrá modificar las condiciones de la licencia antes de que finalice su plazo de vigencia para adecuar las obligaciones del titular a:

- a) Las nuevas condiciones técnicas en la gestión del espacio radioeléctrico.
- b) La evolución de la tecnología que permita una prestación de la actividad más adecuada, especialmente de las condiciones que establece la licencia.

Artículo 31. *Extinción de la licencia.*

La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Transcurso del plazo para el que fue otorgada sin que se produzca su renovación.
- b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad y no se incurra en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular.
- d) Revocación por no haber sido utilizada en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones o por haberlo hecho con fines o modalidades distintas para los que fue otorgada.
- e) Revocación por haber sido sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 160.1.c), subapartado 1.º.
- f) Revocación por incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, a que se refiere el artículo 28.3.
- g) Renuncia de su titular.

Sección 2.ª Negocios jurídicos sobre la licencia**Artículo 32.** *Negocios jurídicos sobre la licencia.*

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización solo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

- a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.
- b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.
- c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de dos o más servicios, no se podrá arrendar más del 50 por 100 de la capacidad de la licencia.

3. Solo se autorizará el arrendamiento si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. Está prohibido el subarriendo.

5. Deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

Artículo 33. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciataria del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá, sin contraprestación económica, a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.

Artículo 34. *Colaboración con la autoridad audiovisual competente.*

1. La autoridad audiovisual competente podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.

2. La falta de contestación al requerimiento previsto en el apartado anterior será considerada falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 158.30.

Sección 3.^a Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres

Artículo 35. *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el veintisiete por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

3. La superación del veintisiete por ciento de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo deberá ser, en todo momento, inferior al cincuenta por ciento del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo:

a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

6. Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados

distintos del servicio de comunicación audiovisual televisivo en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

Artículo 36. *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios y, en su caso, a un ámbito insular completo, de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito local, siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.

4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO IV

Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 37. *Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal se inscribirá en el Registro estatal de carácter público.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirá en el Registro autonómico de carácter público.

3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en los registros previstos en los apartados anteriores, como mínimo, la siguiente información:

a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.

Artículo 38. *Participaciones significativas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

a) El tres por ciento del capital social.

b) El treinta por ciento de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los veinticuatro meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

2. Se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de aquella, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo 39. *Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.*

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

- a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
- b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
- d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
- f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
- g) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 94.2.

3. La gestión del Registro previsto en este artículo será exclusivamente electrónica.

4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en este artículo.

Artículo 40. *Acceso público al Registro estatal.*

Las inscripciones del Registro estatal previsto en el artículo anterior serán públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 41. *Cooperación entre registros audiovisuales.*

1. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el artículo 39 y los registros autonómicos y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

2. Se favorecerá la federación de los registros autonómicos con el Registro estatal previsto en el artículo 39, y la información contenida en dicho registro, así como cualquier actualización de la misma se facilitará a la base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.

Artículo 42. *Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles en los respectivos sitios web corporativos, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio; en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

- a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.
- b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.
- c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.
- d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 38.

CAPÍTULO V

Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo

Artículo 43. *Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyo titular se encuentre establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cuando el servicio de comunicación audiovisual televisivo previsto en el apartado anterior emplee ondas hertzianas terrestres o satelitales deberá asegurarse de que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española.

3. Se asegurará una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas limítrofes con países de la Unión Europea o firmantes del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza que posibilite la libre recepción del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 44. *Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con carácter excepcional y de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 45 y 46, podrá limitar la libertad de recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza cuando dicho servicio:

- a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.
- b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
- c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.
- d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.
- e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa nacionales.

Artículo 45. *Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir con carácter provisional la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en las letras a), b) o c) del artículo 44, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que, durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo anterior.

b) Que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

d) Que se haya iniciado una negociación con la Comisión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea que no hayan desembocado en un arreglo amistoso transcurrido el primer mes desde la notificación a ambos.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 46. *Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en las letras d) o e) del artículo 44, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que durante los doce meses anteriores la infracción mencionada en el párrafo anterior se haya cometido al menos en una ocasión.

b) Que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro de la Unión Europea que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.3 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

3. Excepcionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, como máximo un mes después de haberse producido la infracción alegada, excepciones a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo. Cuando así ocurra se notificará en el plazo más breve posible a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea a cuya jurisdicción esté sometido el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

4. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 47. *Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio nacional y se hubiera establecido en ese Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas españolas más estrictas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ponerse en contacto con el Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentra el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria, mediante petición debidamente motivada.

3. Si en el plazo de dos meses desde la petición no se alcanzase una solución satisfactoria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas de salvaguarda de la legislación española objetivamente necesarias, no discriminatorias y proporcionadas, siempre que haya aportado pruebas que demuestren que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en cuestión se ha establecido bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas más estrictas que le serían de aplicación si se hubiese establecido en España.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se halla el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, con carácter previo a su adopción, el proyecto de medidas de salvaguarda de la legislación española a aplicar, su justificación y los documentos que acrediten que se ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación audiovisual y se le ha dado la oportunidad de expresar su opinión.

5. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 4.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

Artículo 48. *Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.*

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 39 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 39 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

c) En caso de que la información recibida se refiera a un prestador de servicios de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico, la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro estatal obtendrá la información requerida mediante los mecanismos de cooperación de los registros audiovisuales regulada en el artículo 41 y, si fuera necesario, realizará un requerimiento de información a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.

CAPÍTULO VI

Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres

Artículo 49. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual, salvo aquellas cuyo objeto sea exclusivamente promocionar bienes y servicios relacionados con la actividad de personas físicas o jurídicas establecidas en el ámbito de cobertura del servicio, así como los anuncios de servicio público o de carácter benéfico.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

2. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar la regulación de esta modalidad de servicio de comunicación audiovisual en lo que se refiere a los requisitos de prestación y actividad.

TÍTULO III

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

CAPÍTULO I

El servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 50. *Definición de servicio público de comunicación audiovisual.*

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 53, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada.

Artículo 51. *Misión del servicio público de comunicación audiovisual.*

El servicio público de comunicación audiovisual tiene como misión:

- a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
- b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
- c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a la alfabetización mediática de la ciudadanía.
- d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.

Artículo 52. *Principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I.

Artículo 53. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El Estado podrá acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, de ámbito estatal conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes conforme a lo establecido en esta ley y en la correspondiente normativa autonómica.

3. Todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con la organización, estructura y recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público.

4. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y las entidades dependientes o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social

de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de titularidad privada.

5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito autonómico y local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia, y llevarán aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

7. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local serán título suficiente para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante cualquier modalidad tecnológica distinta a la emisión mediante ondas hertzianas terrestres.

CAPÍTULO II

Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 54. Mandato-marco.

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

2. Las Comunidades Autónomas fijarán los objetivos generales de la función de servicio público normativamente para un periodo máximo de ocho años prorrogable.

3. El mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.

2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.

c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.

d) Política de servicios digitales e innovación.

e) Obligaciones financieras.

Artículo 55. Contratos-programa.

1. El Gobierno y la Corporación RTVE suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y

desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos de su misión de servicio público y, en su caso, los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

3. El contrato-programa correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
- b) Oferta radiofónica.
- c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
- d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
- e) Planes estratégicos de producción.
- f) Estrategia de innovación.
- g) Previsión presupuestaria anual.
- h) Estrategia económica.
- i) Estrategia de recursos humanos.
- j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.
- k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.

Artículo 56. *Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Corresponderá al órgano de administración del prestador del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.

2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.

3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 57. *Inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.*

1. Los servicios públicos de comunicación audiovisual se inscribirán en el Registro estatal o autonómico correspondiente identificando cada uno de los servicios prestados.

2. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro estatal.

3. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro autonómico correspondiente.

CAPÍTULO III

El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 58. *El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.*

1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los órganos de gobierno de las Entidades Locales, el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.

3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal remitirá anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa.

Artículo 59. *El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.*

1. La autoridad audiovisual de ámbito estatal supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal anualmente, así como la adecuación de los recursos públicos asignados al cumplimiento de dicha misión.

2. Las autoridades audiovisuales de ámbito autonómico supervisarán el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con la normativa autonómica correspondiente.

Artículo 60. *El control económico-financiero.*

1. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la gestión económico-financiera del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales fiscalizarán la gestión económico-financiera de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica.

Artículo 61. *Análisis de valor público.*

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.

2. El análisis de valor público de los nuevos servicios del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.

CAPÍTULO IV

La financiación del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 62. *Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.

c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 63. *Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el sistema de devolución que exceda de dicho coste neto, conforme a las siguientes reglas:

a) Obligación de los prestadores del servicio público de disponer de separación de cuentas por actividades y de una contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

b) Asignación proporcional de los costes destinados de manera simultánea a desarrollar actividades de servicio público y otras que no lo son. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público se asignarán íntegramente a éstas, aunque beneficien a actividades que no lo son.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán las reglas para establecer el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, así como su devolución cuando sea excesiva.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, la cuantificación del coste del servicio público de comunicación audiovisual equivale a la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual y otros ingresos distintos de las compensaciones.

Artículo 64. *Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual podrán mantener reservas de hasta un diez por ciento de la financiación anual presupuestada para el cumplimiento del servicio público, debiendo ser autorizadas previamente las reservas superiores solo en casos justificados para cubrir las necesidades de servicio público.

2. Las reservas previstas en el apartado anterior deberán ser utilizadas dentro de un plazo máximo de cuatro años.

3. Las reservas previstas en el apartado 1 no utilizadas transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la compensación durante el siguiente período.

4. Al término de cada período de cuatro años deberá comprobarse si se ha mantenido un nivel de reservas anuales superior al diez por ciento, en cuyo caso deberá ajustarse a la baja la compensación por el servicio público prestado.

Artículo 65. *Separación estructural de actividades.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual procederán progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado, de conformidad con la Ley 4/2007, de 3 de abril.

Artículo 66. *Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán utilizar la compensación pública para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni utilizar la compensación pública para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual, de conformidad con lo establecido por la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión.

CAPÍTULO V

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal

Artículo 67. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado. Es un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia.

Artículo 68. *Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.*

1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, SA, la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios de televisión conectada y de información en línea de titularidad estatal en los términos definidos por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

2. La encomienda de gestión constituye título fehaciente para la prestación, por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres, así como para su inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 39.

3. De conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un máximo del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un máximo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal.

Artículo 69. *Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

1. Las Cortes Generales aprobarán los mandatos-marco de la Corporación de Radio y Televisión Española con una vigencia de ocho años.

2. Los contratos-programa se elaborarán por la Corporación de Radio y Televisión Española y serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con una vigencia de cuatro años.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a la Corporación de Radio y Televisión Española y la adecuación de los recursos públicos asignados, en los términos previstos en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

5. Corresponderá al órgano de administración del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

a) Elaborar, adoptar y publicar Códigos de buenas prácticas y una Memoria Anual de Responsabilidad Social Corporativa y de cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas.

b) Elaborar e implementar un Plan Estratégico de Comunicación Corporativa, en el que se incluirán y ejecutarán estrategias de visibilidad y posicionamiento *online* para difundir entre la ciudadanía el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y para mejorar la percepción de los ciudadanos respecto de la prestación del servicio público audiovisual y su rentabilidad social.

c) Elaborar e implementar un Plan de servicios digitales e innovación, de conformidad con lo recogido en el mandato-marco y concretado en el contrato-programa.

Artículo 70. *Procedimiento de análisis de valor público respecto de nuevos servicios de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará con carácter previo los análisis de valor público realizados para la introducción de nuevos servicios por la Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61.

Artículo 71. *Archivos históricos audiovisuales.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española velará por la conservación de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa garantizará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros.

CAPÍTULO VI

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local

Artículo 72. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

a) Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

b) Prestación indirecta del servicio, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente título.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios del apartado anterior.

4. Cuando se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta, las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

Artículo 73. *Prestación del servicio público de comunicación audiovisual fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

- a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
- b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
- c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
- d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe mantendrá su naturaleza de servicio público autonómico.

3. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.

Artículo 74. *Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías siguientes:

- a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.
- b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
- c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.

3. Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.

Artículo 75. *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local.*

1. Las Entidades Locales, previa asignación de servicios de comunicación audiovisual en su ámbito por parte de la Comunidad Autónoma conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local a través de ondas hertzianas terrestres.

2. Las Entidades Locales gestionarán de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

3. Las Entidades Locales no podrán participar, directamente o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

4. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local deberá inscribirse en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

5. La autoridad audiovisual competente autonómica notificará a la Administración General del Estado la asignación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local, conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, a efectos de la gestión de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico conforme al artículo 69.k) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

Artículo 76. *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. El servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición son servicios de interés general que se prestan en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de actividad, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto en el apartado 1 del artículo 17 y en el capítulo II del título II.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de conformidad con lo previsto en este Título, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 y en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título II.

5. El prestador del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 42.

Artículo 77. *Competencia para el otorgamiento de licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.*

1. El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Ministros.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

Artículo 78. *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de más del cincuenta por ciento de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres que coincidan sustancialmente en su ámbito.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de:

a) Más de un tercio de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito total o parcial en el conjunto del territorio nacional.

b) En una misma Comunidad Autónoma, más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existentes en ámbitos en los que solo tenga cobertura una única licencia.

4. En el cómputo de los límites previstos en este artículo no se incluirán las emisoras de radiodifusión gestionadas de forma directa por entidades públicas.

5. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe control cuando se den los supuestos a los que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica.

Artículo 79. *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 80. *Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.*

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, que solo podrá ser denegada cuando se incumplan las condiciones previstas en el artículo 78, no se acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o el solicitante no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

3. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. En todo caso, está prohibido el subarriendo.
5. En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

Artículo 81. *Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.
- b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual, salvo aquellas cuyo objeto sea exclusivamente promocionar bienes y servicios relacionados con la actividad de personas físicas o jurídicas establecidas en el ámbito de cobertura del servicio, así como los anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
- c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 82. *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciataria del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de su servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.
2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.

Artículo 83. *Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 95.
2. En los términos previstos en el artículo 96, la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, la adopción de códigos de conducta para dar un tratamiento adecuado de los menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los oyentes, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico solo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas.

Artículo 84. *Accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición incorporarán gradualmente herramientas de accesibilidad en sus programas o contenidos ofrecidos mediante catálogo.

Artículo 85. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.^a y 2.^a del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado 5 del artículo 123, que no les será de aplicación.

2. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128, sobre el patrocinio, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios.

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 129, sobre el emplazamiento de producto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán realizar emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

TÍTULO V

La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

Artículo 86. *Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán la observancia de los principios establecidos en los artículos 4, 6, 10, 12, 14, 15 y en el apartado 1 del artículo 7, con respecto a los contenidos distribuidos a través de sus servicios mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.

Artículo 87. *Inscripción en el Registro estatal.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 39 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37.

Artículo 88. *Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma adoptarán medidas para proteger:

a) A los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

b) Al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.2.

c) Al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.4.

Artículo 89. *Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones establecidas en el artículo 88 sobre determinados contenidos audiovisuales.

b) Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren las obligaciones establecidas en el artículo 88.

c) Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere la letra anterior.

d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 88.

e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

f) Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

g) Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras anteriores.

h) Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.

i) Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Todo ello sin perjuicio de que los usuarios puedan acudir a la vía judicial que corresponda.

2. A efectos de la aplicación de las medidas a previstas en el apartado anterior, se fomentará el uso de la corregulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15.

3. Las medidas contempladas en este artículo se adoptarán por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad previsto en el artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Artículo 90. *Datos personales de menores.*

Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo previsto en el artículo 89 no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 91. *Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.^a del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 123, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.^a del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en la sección 1.^a del capítulo IV del título VI para las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.

b) Disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.

c) En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, solo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. En estos casos, estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 123.

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas no le serán de aplicación las limitaciones horarias de los apartados 4 y 5 del artículo 123.

3. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma informarán claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que los usuarios que suban vídeos hayan declarado que, a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales, o siempre que el prestador tenga conocimiento de ese hecho.

4. Se fomentará la autorregulación, mediante la elaboración de códigos de conducta, con el fin de que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma reduzcan eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general y, en

particular, evitar que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales.

Artículo 92. *Alcance y proporcionalidad de las obligaciones.*

Reglamentariamente se podrá especificar el alcance de cada una de las medidas enumeradas en los artículos 89 y 91 y su exigibilidad a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en función, entre otros, de su tamaño, volumen de usuarios, naturaleza de los contenidos o tipo de servicio ofrecido.

Artículo 93. *Supervisión y control.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este Título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 89, 90, y 91 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1 letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.

6. Las previsiones contenidas en este artículo, específicamente las destinadas a garantizar una protección de los datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 88, 89 y 90, se entenderán sin perjuicio de las funciones y potestades que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 94. *Obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios del título I conforme a lo establecido en el artículo 86 y de las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo IV del título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o se inserten en sus contenidos audiovisuales.

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular, los establecidos en los artículos 89.1.d) y 91.2.b).

2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

b) El usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.

c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.

d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.

e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

3. En ningún caso se entenderán sometidos a las obligaciones del apartado 1 los siguientes sujetos:

a) Centros educativos o científicos cuando su actividad entre dentro de sus cometidos o esta sea de carácter divulgativo.

b) Museos, teatros o cualquier otra entidad cultural para presentar su programación o actividades.

c) Administraciones públicas o partidos políticos con fines de información y de presentación de las funciones que desempeñan.

d) Empresas y trabajadores por cuenta propia con el fin de promocionar los bienes y servicios producidos o distribuidos por ellas.

e) Asociaciones y organizaciones no gubernamentales con fines de autopromoción y de presentación de las actividades que realizan de acuerdo con su objeto.

4. Los usuarios de especial relevancia en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 39.

5. A efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 se fomentará la adopción de códigos de conducta de auto y corregulación previstos en el artículo 15 por parte de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, las asociaciones que los agrupen o sus representantes.

TÍTULO VI

Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

CAPÍTULO I

Protección de los menores

Artículo 95. *Derechos de los menores en el ámbito audiovisual.*

1. Los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

3. Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de conformidad con lo previsto en este Capítulo no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 96. *Códigos de conducta para tratamiento adecuado de menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.*

La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, la adopción de códigos de conducta

con el fin de dar un tratamiento adecuado a los menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad en los que:

- a) Se informe de que un menor de edad se ha visto involucrado, de cualquier modo, en una situación de riesgo o violencia, incluso si no llega a ser un hecho constitutivo de delito.
- b) Aparezcan menores en situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 97. *Descriptorios visuales de los programas audiovisuales.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptorios adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo.

Artículo 98. *Calificación de los programas audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptorios de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas.

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptorios presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan.

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.

7. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico podrán formalizar acuerdos de corregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico, con objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 99. *Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que

describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 98.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional solo podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los usuarios, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional solo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas.

Artículo 100. *Contenido audiovisual especialmente recomendado para menores.*

La autoridad audiovisual competente pondrá en marcha actuaciones dirigidas a fomentar la producción y emisión de programas especialmente recomendados para menores de edad, adaptados a su edad, madurez y lenguaje que promuevan su desarrollo y bienestar integral.

CAPÍTULO II

Accesibilidad

Artículo 101. *Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

a) Mejorar de forma progresiva y continua la accesibilidad a sus servicios de comunicación audiovisual.

b) Desarrollar planes de accesibilidad de mejora continua de la accesibilidad de los servicios, que deberán ser comunicados anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

c) Financiar las adaptaciones necesarias en sus servicios para prestarlos de forma accesible.

d) Garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtítulo y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española UNE.

e) Garantizar que la incorporación de contenidos signados se realice observando los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española o, en su caso, por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas que tengan su propia lengua de signos.

f) Fomentar la difusión de comunicaciones comerciales accesibles.

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de éstas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles.

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas.

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes.

4. Las obligaciones establecidas en este Capítulo no serán exigibles a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con un bajo volumen de negocio y con una baja audiencia en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. Las Comunidades Autónomas podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

Artículo 102. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtítulos y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 103. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 104. *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 105. *Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que difundan programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros deberán difundirlos manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas siempre que se empleen los

formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 108.

2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 108. Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 33.2.

Artículo 106. *Control de las obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los procedimientos sancionadores finalizados por vulneración de las obligaciones previstas en este Capítulo.

3. Las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas serán los organismos encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo con respecto a los servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia.

Artículo 107. *Punto de contacto único.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el punto de contacto a disposición del público, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal reguladas en el presente Capítulo.

Las Comunidades Autónomas podrán crear puntos de contacto a disposición del público para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

Artículo 108. *Autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente fomentará la adopción de códigos de autorregulación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. En la elaboración de los códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

En el caso de que no se hubiera adoptado el código de autorregulación para mejorar la calidad de las medidas obligatorias en materia de accesibilidad previsto en el párrafo anterior, o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que dicho código de autorregulación ha demostrado no ser suficientemente eficaz para mejorar la calidad de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, el Gobierno establecerá dichos requisitos de calidad reglamentariamente tomando como referencia la normativa de calidad española UNE y los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

Artículo 109. *Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y autonómico.*

1. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. Las Comunidades Autónomas podrán determinar cuáles son los centros autonómicos técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística

Artículo 110. *Obligación de promover obra audiovisual europea y la diversidad lingüística.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y lingüística del Estado y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.

Sección 1.ª Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea

Artículo 111. *Obra audiovisual europea.*

Se considera obra audiovisual europea:

a) Aquellas obras originarias de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellas otras obras originarias de terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior y siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes:

1.º Que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados.

2.º Que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados.

3.º Que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

b) Las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión Europea y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

c) Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado a), pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.

Artículo 112. *Productor independiente.*

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 117 a 119 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de dicho prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

Artículo 113. *Película cinematográfica.*

Se considera película cinematográfica, a efectos de este título, a las obras audiovisuales, tanto largometrajes como cortometrajes, definidas en las letras a), c), y d) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Sección 2.ª *Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística***Artículo 114.** *Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Artículo 115. *Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.

Artículo 116. *Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las

Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.

5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito autonómico.

Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística

Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.

Artículo 118. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico. Asimismo, por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sujeto a la obligación de financiación establecida en este capítulo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse mediante convenio la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en el mismo.

Artículo 119. *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.*

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o a la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales producidas por productores independientes por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

5. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

Sección 4.ª Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea

Artículo 120. *Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.

3. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.

CAPÍTULO IV

Comunicaciones comerciales audiovisuales

Sección 1.ª Derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales

Artículo 121. *Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se considera comunicación comercial audiovisual las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

3. Las comunicaciones comerciales audiovisuales deben estar claramente diferenciadas del contenido editorial mediante mecanismos ópticos y/o acústicos y/o espaciales.

4. El nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede.

Artículo 122. *Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual subliminal que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Artículo 123. *Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.*

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de medicamentos y productos sanitarios que no respete los límites previstos en la normativa reguladora de la publicidad y actividades relacionadas con la salud y, en todo caso, la comunicación comercial audiovisual de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria que no respete lo previsto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.

b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.

c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule o relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo o profesional.

d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.

e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.

f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

6. La comunicación comercial audiovisual relacionada con el esoterismo y las paraciencias solo se podrá emitir entre la 1:00 horas y las 5:00 horas.

7. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8

y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Sólo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en España.

En cualquier caso, se prohíbe la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas cuando sea emitida junto a programas dirigidos a una potencial audiencia infantil.

8. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas se podrá emitir excepcionalmente fuera del horario establecido en el apartado anterior siempre que así se determine en la normativa sectorial reguladora de la publicidad sobre este tipo de juegos, en los siguientes supuestos:

- a) Las comunicaciones comerciales relativas a juegos de lotería.
- b) Las comunicaciones comerciales de aquellos tipos de juego que por sus características estructurales tengan un menor nivel de afectación frente a los riesgos de la actividad de juego.

Artículo 124. *Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

- a) Incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.
- b) Animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- c) Explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o personajes de ficción.
- d) Mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.
- e) Incitar conductas que favorezcan la discriminación entre hombres y mujeres.
- f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.
- g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, su seguridad, o la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros, ni reproducirán estereotipos sexistas de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.

Artículo 125. *Comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico.*

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, se aplicará la normativa específica a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas, entre otras cuestiones, a:

- a) Publicidad institucional.
- b) Protección del medio ambiente.
- c) La seguridad de las personas.
- d) Servicios bancarios y financieros.
- e) Productos alimenticios.
- f) Participación política y propaganda electoral.

Sección 2.ª Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales**Artículo 126.** *Anuncio publicitario audiovisual.*

Se considera anuncio publicitario audiovisual toda forma de comunicación comercial audiovisual de una persona física o jurídica, pública o privada, relacionada con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.

Artículo 127. *Autopromoción.*

1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados, funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual.

2. Los mensajes audiovisuales o locuciones verbales ajenos a la programación o a los productos accesorios directamente derivados de programas incluidos en las autopromociones se considerarán anuncios publicitarios a todos los efectos.

Artículo 128. *Patrocinio.*

1. Se considera patrocinio cualquier contribución que una persona física o jurídica, pública o privada, no vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividad o producto.

2. Se podrá patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:

a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.

b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.

Artículo 129. *Emplazamiento de producto.*

1. Se considera emplazamiento de producto toda forma de comunicación comercial audiovisual que incluya, muestre o se refiera a un producto, servicio o marca comercial de

manera que figure en un programa o en un vídeo generado por usuarios, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

2. Se podrá realizar el emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

3. El emplazamiento de producto cumplirá las condiciones siguientes:

a) No influir en el contenido editorial ni en la organización del horario de programación ni en la del catálogo de una manera que afecte a la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

b) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios ni incluir referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios.

c) No conceder una prominencia indebida a los productos de que se trate.

d) Identificar que se trata de un emplazamiento de producto al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa cuando dichos programas hayan sido producidos o encargados por el prestador del servicio de comunicación audiovisual o por una de sus filiales.

Artículo 130. *Telepromoción.*

Se considera telepromoción la comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los participantes del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, expone las características de un bien o servicio, de manera que dicho fragmento no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente.

Artículo 131. *Televenta.*

1. Se considera televenta la comunicación comercial audiovisual de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones.

2. Los espacios de televenta deberán ser fácilmente identificables como tales por medios ópticos y acústicos y tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos.

3. Se prohíbe insertar televenta durante los programas infantiles.

Artículo 132. *Servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial audiovisual.*

1. Se considera servicio de comunicación comercial audiovisual la programación dedicada en exclusiva a emitir anuncios publicitarios y de televenta.

2. Se considera catálogo de comunicación comercial audiovisual el conjunto de programas que se ofrecen a petición y que incluyen exclusivamente anuncios publicitarios o televenta.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a crear servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial previstos en el apartado primero y segundo, respectivamente, sin ninguna limitación cuantitativa.

Artículo 133. *Espacios promocionales de apoyo a la cultura europea.*

1. Se considera espacio promocional de apoyo a la cultura europea la información audiovisual sobre obras audiovisuales en cuya financiación haya participado el prestador del servicio de comunicación audiovisual para dar cumplimiento a la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual establecida en el capítulo III del título VI.

2. Los espacios promocionales de apoyo a la cultura europea estarán separados gráficamente y acústicamente de los bloques publicitarios y en ellos deberán aparecer necesariamente las palabras «cultura europea».

Artículo 134. *Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.*

Se considera anuncio de servicio público o de carácter benéfico el que se difunde gratuitamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual con un objetivo de interés general, por afectar a un bien público que requiera especial protección o promoción.

Sección 3.^a Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal**Artículo 135.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.^a y sección 2.^a y los artículos siguientes.

Artículo 136. *Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa.*

1. La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su carácter publicitario incluirá una sobreimpresión permanente y legible con la indicación «publicidad».

2. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal observará la debida diferenciación del resto de la programación, sin perjuicio de que se puedan utilizar otras técnicas publicitarias distintas del anuncio publicitario dentro de un programa cumpliendo siempre con los otros preceptos del presente capítulo.

3. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal respetará la integridad del programa en el que se inserte y de las unidades que lo conforman.

Artículo 137. *Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

- a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
- b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

- a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.
- b) Autopromoción.
- c) Patrocinio.
- d) Emplazamiento de producto.
- e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
- f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
- g) Espacios de televenta.
- h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.
- i) Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.

3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2.^a se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 138. *Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos.

Artículo 139. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos.*

1. Las retransmisiones de acontecimientos deportivos difundidas por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal únicamente podrán ser interrumpidas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales aisladas cuando el acontecimiento se encuentre detenido y siempre y cuando permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, siempre y cuando su tamaño no dificulte el visionado del acontecimiento deportivo y de conformidad con el desarrollo reglamentario.

Artículo 140. *Integridad de la señal.*

La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición requerirá el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable de dicho servicio, con excepción de aquellas superposiciones que sean iniciadas por los usuarios en el ejercicio de sus derechos legítimos.

Artículo 141. *Pantalla dividida, sobreimpresiones y publicidad híbrida.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, salvo en noticiarios y servicios religiosos.

2. Reglamentariamente se regulará el uso de transparencias, sobreimpresiones, publicidad virtual y pantalla dividida en la programación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 139 para acontecimientos deportivos.

3. En el caso de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual empleen técnicas basadas en publicidad híbrida o interactiva, se deberá respetar las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto al consentimiento de los usuarios y el tratamiento de sus datos personales.

Sección 4.^a Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición

Artículo 142. *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.^a, sección 2.^a y sección 3.^a, salvo lo previsto en el artículo 137.

TÍTULO VII

La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

Artículo 143. *El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán contratar contenidos audiovisuales para su emisión en exclusiva en abierto o en acceso condicional, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

2. El derecho a emitir en exclusiva contenidos audiovisuales previsto en el apartado anterior no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general para la sociedad.

Artículo 144. *Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva.*

1. El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

2. El resumen informativo previsto en el apartado anterior se podrá emitir únicamente en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición solo se podrá emitir dicho resumen informativo si el mismo prestador del servicio ofrece el mismo programa en diferido.

3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.

4. Durante la emisión del resumen informativo previsto en el apartado primero deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.

Artículo 145. *Derecho a la información audiovisual radiofónica relativa a acontecimientos deportivos emitidos en exclusiva.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

2. La cuantía de la compensación económica será fijada mediante acuerdo de las partes.

3. En caso de discrepancia, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas.

4. En caso de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo.

Artículo 146. *Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal.

2. El catálogo previsto en el apartado anterior determinará en todo caso si, por razones de interés público, los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

- a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.
- b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.
- c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.
- d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.
- e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División y de la Primera División femenina RFEF, designado con una antelación mínima de diez días.
- f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España.
- g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España.
- h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.
- i) La Vuelta Ciclista a España.
- j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.
- k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.
- l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Garros.
- m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.
- n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.
- ñ) Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.
- o) Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.

4. Excepcionalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán incluir en el catálogo previsto en el apartado 1 otros acontecimientos considerados de interés general para la sociedad, adicionales a los previstos en el apartado anterior.

5. Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.

6. Cuando en algún acontecimiento incluido dentro del catálogo de acontecimientos de interés general participen equipos o personas originarios de una Comunidad Autónoma con lengua oficial, se podrán emplear servicios a través de televisión conectada para la retransmisión de los mismos en la lengua oficial de dicha Comunidad Autónoma.

7. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.

Artículo 147. *Servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma titulares del derecho de emisión en exclusiva.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que sean titulares del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo anterior podrán optar entre emitir en directo y en abierto dicho acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio acordado entre los interesados.

2. En caso de no recibir ninguna oferta, el prestador titular del derecho de emisión en exclusiva estará obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

Artículo 148. *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 146 en un ámbito inferior al estatal, tendrá el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito en todo caso.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 146 en un ámbito inferior al estatal deberá vender a un prestador de ámbito estatal o a varios prestadores que cubran todo el territorio nacional, la emisión en abierto y en directo de dicho acontecimiento, a un precio acordado entre los interesados.

TÍTULO VIII

Política audiovisual estatal

Artículo 149. *Informe del sector audiovisual.*

La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

Artículo 150. *Plan Estratégico Audiovisual.*

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

- a) Diagnóstico.
- b) Perspectivas de futuro.
- c) Líneas de trabajo.
- d) Implementación y seguimiento del plan.

2. Los resultados de la implementación del plan previsto en el apartado 1 serán objeto de publicación.

Artículo 151. *Fomento del sector audiovisual.*

1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España y, en particular, de las obras audiovisuales de productores independientes.

b) Fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

c) Promover la internacionalización del sector audiovisual español.

d) Incluir indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para la concesión de incentivos a estos servicios.

e) Promover la competitividad de profesionales y empresas del sector.

f) Impulsar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.

g) Fomentar las actividades de alfabetización mediática, así como de alfabetización audiovisual formativa, generadoras de contenidos didácticos y favorecedoras del derecho de acceso.

h) Impulsar la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.

i) Fomentar la creación, producción y difusión digital del patrimonio social y cultural.

2. Reglamentariamente se regulará el sistema de gobernanza para la elaboración, seguimiento de la ejecución y evaluación del plan previsto en el apartado anterior. En el diseño, seguimiento y evaluación del plan se utilizarán preferentemente indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan describir la situación de partida, los resultados previstos y finalmente obtenidos, así como proponer medidas correctoras en el caso de que no se alcancen los objetivos propuestos. Estos indicadores y las medidas correctoras serán de especial importancia para alcanzar una presencia equilibrada de mujeres en el ámbito de la dirección y producción de obras audiovisuales.

Artículo 152. *Patrimonio audiovisual.*

1. Los archivos audiovisuales de la Corporación de Radio y Televisión Española, SA, tendrán una protección especial. La Corporación de Radio y Televisión Española, SA, velará por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.

2. Se fomentará el archivo de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, así como el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos.

TÍTULO IX

Autoridades audiovisuales competentes

Artículo 153. *Autoridad audiovisual competente.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente de ámbito estatal en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.

c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

e) Promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional.

f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del Título VI.

g) Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.

h) Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerán un marco de colaboración con el fin de dar efectivo cumplimiento a las funciones previstas en los apartados anteriores. Este marco de colaboración determinará, entre otras cuestiones, el sistema de intercambio de información entre ambas autoridades audiovisuales.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.

5. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico ejercerán las correspondientes competencias sobre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente.

TÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 154. *Principios generales.*

1. El procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su desarrollo reglamentario, y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de lo establecido en este título.

2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de un año, y el plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes.

Artículo 155. *Competencias sancionadoras.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en todo caso, cuando se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 157.4, 157.5, 157.6 y 157.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 158.1, 158.2 y 158.3, y de infracciones leves previstas en el artículo 159.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 159.2.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, de conformidad con lo previsto en la sección 3.^a del capítulo III del título VI de esta ley.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. En aquellos casos en que resulte necesario por razón de la especialidad y complejidad de determinadas comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud reguladas en el artículo 123 de esta ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y sanción, podrá solicitar el apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, definidos en el artículo 2.10.

b) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 157.10.

Artículo 156. *Responsabilidad por la comisión de infracciones.*

1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.

b) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma definido en el artículo 2.13.

c) Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual definidos en el artículo 2.16.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos enumerados en ese apartado deberán conservar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de puesta a disposición del público por primera vez los programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales.

3. No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, cuando emitan comunicaciones comerciales audiovisuales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.

Artículo 157. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

3. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de las comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 122, incluyéndose también lo dispuesto al respecto de esas prohibiciones en el artículo 85.1 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 y en los apartados 3 y 4 del artículo 76.

5. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa sin efectos, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19, incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 76.3 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una licencia cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 25,

incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 76.4 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y se constate de manera sobrevenida.

7. La celebración de negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento de la licencia de prestación del servicio de comunicación audiovisual vulnerando lo establecido en el artículo 32 o en el artículo 80.

8. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e).

9. La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación, vulnerando lo previsto en los artículos 83.1 y 95.2.

10. El incumplimiento de la prohibición de tratar con fines comerciales los datos personales de menores recogidos o generados por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma prevista en los artículos 83.1, 95.3 y 90 respectivamente.

11. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía de acuerdo con lo previsto en el artículo 99.2.a).

12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.2.b) para la emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores.

13. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.3 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

14. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título VI.

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.^a del capítulo III del título VI.

Artículo 158. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37.3 de mantener actualizada la información obrante en el Registro correspondiente en relación con las participaciones significativas previstas en el artículo 38.

2. El incumplimiento de las obligaciones de publicidad del régimen de propiedad previstas en el artículo 42.

3. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 39 por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas para la protección de los menores y del público en general en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, previstas en el artículo 89.1 letras a), b), c), d), f), g), h) e i).

5. El incumplimiento de la obligación de garantizar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 91.1.

6. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 91.2.

7. El incumplimiento de la obligación de que los programas dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas, previsto en el artículo 98.1.

8. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 99.2.c) para la protección de los menores del contenido perjudicial.

9. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en los términos previstos en los artículos 83.3 y 99.5.

10. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas, en los términos previstos en los artículos 83.4 y 99.6.

11. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 102.

12. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 103.

13. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 104.

14. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 105.

15. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 122.

16. El incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 123.

17. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 124.

18. La emisión de patrocinios sin cumplir lo previsto en el artículo 128.

19. La emisión de emplazamiento de producto sin cumplir lo previsto en el artículo 129.

20. El incumplimiento de la obligación de identificación de los espacios de televenta fijada en el artículo 131.2, así como el incumplimiento de la prohibición de insertar televenta durante los programas infantiles establecida en el artículo 131.3.

21. La falta de identificación y diferenciación entre comunicaciones comerciales audiovisuales y resto de programación, vulnerando lo previsto en el artículo 136.

22. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima de los límites establecidos en el artículo 137.

23. La interrupción de programas para emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales vulnerando lo previsto en los artículos 138 y 139.1.

24. La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140.

25. El uso de la pantalla dividida, sobreimpresiones o publicidad híbrida vulnerando lo previsto en el artículo 141 y su normativa de desarrollo reglamentario, o lo previsto en el artículo 139.2 sobre acontecimientos deportivos.

26. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 142.

27. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 85.

28. El incumplimiento por parte del titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad del deber de permitir a los otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 144.

29. El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas, respectivamente, en los artículos 147 y 148.

30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información.

31. El incumplimiento en un período ininterrumpido de un mes de las obligaciones establecidas en el artículo 94 por parte de los usuarios de especial relevancia.

Artículo 159. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 153.4, cuando no constituya infracción grave.

2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.

3. La falta de correspondencia o sincronismo entre la información que sobre un programa proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, y el programa que el espectador visualiza.

4. El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema de descriptores de los programas, previsto en el artículo 97.

5. El incumplimiento de las obligaciones relativas a los descriptores en las Guías electrónicas de programas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo 98.

6. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de las condiciones de emisión del resumen informativo de acuerdo a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 144.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 156.2 de conservar los programas y contenidos emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos, incluidas las comunicaciones comerciales.

8. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 94 por parte de los usuarios de especial relevancia que no constituyan infracción grave.

Artículo 160. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición y de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, con multa:

1.º De hasta 60.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 600.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, con un máximo de 1.500.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición, con multa de hasta 200.000 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 157;

2.º el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 157.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:

1.º De hasta 30.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 150.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 750.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición y de otros agentes que tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley, con multa de hasta 100.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición, de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:

1.º De hasta 10.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 25.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 50.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 150.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Artículo 161. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume.

Artículo 162. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 163. *Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.*

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual competente podrá acordar, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, previa audiencia del interesado y de forma motivada, la adopción de las siguientes medidas:

a) Cesación de la emisión del programa o contenido audiovisual, cuando existan indicios de que es constitutiva de infracción.

b) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la apertura de un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

2. El responsable deberá informar de su actuación respecto del requerimiento previsto en el apartado anterior en los tres días naturales siguientes a la recepción del mismo.

Artículo 164. *Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 157, 158 y 159, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

a) Ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora.

b) Confirmar o modificar las medidas provisionales previas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

c) La suspensión provisional de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 157.

2. Sin perjuicio de los supuestos en los que este precepto fija un plazo máximo de duración, las medidas provisionales podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 165. *Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.*

La autoridad audiovisual competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de seis mil euros por cada día que transcurra sin cumplir con la realización de uno de los actos previstos en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por parte del obligado al cumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas y no podrán superar los importes máximos para las sanciones establecidos en el artículo 160.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

Artículo 166. *Graduación de sanciones.*

La sanción aplicable se determinará en función de las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza e importancia de la infracción, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.

b) Buena fe del responsable cuando el programa, contenido audiovisual o la comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción contara con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración de los previstos en los artículos 12, 14 y 15.

c) Audiencia del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se cometa la infracción.

d) La reincidencia del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable o del prestador del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) Efecto de la infracción sobre los derechos e intereses del espectador.

f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

g) El cese de la conducta infractora antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

h) La subsanación inmediata del incumplimiento infractor, la reparación efectiva del daño ocasionado por la comisión de la infracción, o la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos.

i) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

Disposición adicional primera. *Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de cuatro años.

Disposición adicional segunda. *Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.*

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

c) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y los menores.

d) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstos en la disposición adicional quinta.

e) Realizar o encargar los informes que considere oportunos sobre la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.

Disposición adicional tercera. *Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres.*

Se fomentará la producción de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres mediante la convocatoria de ayudas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía. Asimismo, se fomentará la formación, atracción y retención de talento femenino en el sector audiovisual, y se llevarán a cabo acciones que permitan a las mujeres el acceso a puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.1.

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento de datos personales regulado en la Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al Registro estatal a que se refiere el artículo 39, así como la comunicación de datos del registro a terceros tiene como base jurídica el cumplimiento de la obligación legal que corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de mantener un listado con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que deberá ser comunicado periódicamente a la Comisión Europea. Asimismo, el tratamiento de datos por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la cesión de datos por parte de este Ministerio a terceras Administraciones públicas tiene como base jurídica el cumplimiento de una misión de interés público y el ejercicio de poderes públicos.

Estos datos solo serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos.

3. En cumplimiento del principio de minimización, se inscribirán en el Registro estatal los siguientes datos personales tanto de representantes como de los titulares de participaciones significativas en el capital de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma: Nombre y apellidos, domicilio, Documento Nacional de identidad o pasaporte, correo electrónico, y teléfono.

4. La finalidad del Registro estatal es facilitar el conocimiento de los agentes prestadores de los servicios contemplados en esta ley en orden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

5. La fuente de los datos a incorporar en el Registro estatal serán los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

6. La información sobre Registro estatal en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital incluirá una cláusula informativa de tratamiento de datos conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que faciliten información al Registro estatal tendrán la obligación de facilitar previamente esa información a las personas afectadas conforme al artículo 13 de dicho Reglamento.

7. Los datos del Registro estatal serán públicos, de libre acceso y reutilizables en los términos establecidos en el artículo 40.

8. El responsable del tratamiento será el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por Administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

9. Los datos de carácter personal se conservarán durante el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, así como para atender responsabilidades administrativas y jurisdiccionales relacionadas con su tratamiento.

10. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de carácter personal se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, con las excepciones y limitaciones previstas en ella.

Disposición adicional quinta. *Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia en los servicios de comunicación audiovisual televisivos de obras audiovisuales producidas, dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se fomentará la presencia en los servicios de comunicación audiovisual televisivos de aquellas obras audiovisuales que hayan sido producidas por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas o que hayan recibido ayudas por parte de dichas Comunidades Autónomas o bien que acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal garantizarán en sus servicios de comunicación audiovisual temáticos infantiles, y en sus catálogos de programas, la incorporación de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para el público infantil de hasta doce años, doblados en las lenguas oficiales de las comunidades Autónomas. Asimismo, estos prestadores ofrecerán contenidos audiovisuales dirigidos al público general, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las Administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtítulo o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas con lengua oficial, impulsará la aprobación, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de un acuerdo de autorregulación con los prestadores del

servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, dirijan sus servicios al mercado español, con el fin de fomentar la incorporación en sus catálogos de contenidos audiovisuales doblados o subtítulos en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil hasta doce años.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas promoviendo el doblaje y subtítulo de obras audiovisuales en sus lenguas oficiales, se establecerá un fondo de ayudas por parte del Estado y las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales cuyo importe será transferido en su integridad a los organismos competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales que los gestionarán conforme a sus competencias. Este fondo se dotará con las aportaciones que realice cada Comunidad Autónoma con lengua oficial y el Estado, conforme a las disponibilidades presupuestarias aprobadas anualmente.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtítulos en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que se pongan a disposición sin contraprestación económica, su inclusión sea técnicamente viable y dicho doblaje o subtítulo haya sido financiado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o sea propiedad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en cada ámbito autonómico o bien acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma. La supervisión de los acuerdos para la incorporación de las versiones lingüísticas corresponde a la autoridad audiovisual competente en cada caso.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición mantendrán en el catálogo las obras audiovisuales que hayan sido dobladas o subtítulos a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas durante todo el tiempo en que dicho contenido esté presente en el catálogo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar la prominencia de los contenidos audiovisuales producidos, doblados o subtítulos en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, a través de sistemas de búsqueda o de promoción y de facilidades de acceso a las mismas, de acuerdo con los datos de geolocalización que dispongan de las personas usuarias residentes en dichas Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria primera. *Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En tanto no se apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previsto en la disposición adicional primera, se emitirán en directo y en abierto los acontecimientos detallados en el artículo 146.3.d) y e), siempre que haya algún prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto interesado en difundirlo.

Disposición transitoria segunda. *Calificación de programas y recomendación por edad.*

En tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Disposición transitoria tercera. *Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.*

Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de accesibilidad.*

En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en el artículo 8 y la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo prevista en el artículo 101.4, se entenderán por bajo volumen de negocio aquellos ingresos anuales inferiores a dos millones de euros y por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

1. En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 2.^a y en la sección 3.^a del capítulo III del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

2. Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley respecto de la obligación de financiación de obra europea, hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación.

3. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, se entenderá por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de la aportación a la Corporación de Radio y Televisión Española.*

En tanto no entren en vigor las nuevas previsiones relativas a la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española contenidas en la disposición final cuarta conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la financiación de la Corporación de Radio Televisión Española establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, para los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y para los

prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*

En tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

1. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, las siguientes:

a) Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

b) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) La disposición adicional duodécima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Dejarán de producir efectos los actos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, publicada en virtud de la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

[. . .]

Disposición final sexta. *Títulos competenciales y carácter de legislación básica.*

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, el título VIII y la disposición final cuarta que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la disposición final quinta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Cuatro. La disposición final por la que se modifica la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública se dicta al amparo del artículo 149.1.31.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

Disposición final séptima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Uno. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

Dos. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para actualizar los aspectos cuantitativos de las obligaciones de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI.

Tres. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo

y aplicación de lo previsto en el artículo 94. En particular, se concretarán los requisitos de ingresos y audiencia significativos establecidos en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 94, para ser considerado usuario de especial relevancia.

Disposición final octava. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora a derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta ley se incorpora a derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 39 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento del Registro estatal.

Los artículos 88 a 91 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El artículo 94 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 2.^a del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3.^a del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

El artículo 140 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La disposición final cuarta entrará en vigor en el ejercicio 2023.

§ 79

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2013
Última modificación: 20 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2013-5940

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración.

La existencia de organismos independientes se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Commission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsado por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevó a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso de España, se optó por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargaron de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector.

Por su parte, la Autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control ex post de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, es necesario revisarlo.

Desde 2011 ha crecido notablemente el número de estos organismos. Hasta entonces eran cinco: Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional de la Competencia, Comité de Regulación Ferroviaria y Comisión Nacional del Sector Postal. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, previó la constitución de un sexto, el organismo regulador del sector del transporte. Más tarde, se aprobó la creación de la Comisión Nacional del Juego y la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria. A ellos hay que unir el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, regulado en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

A la hora de plantear la revisión del sistema, el primer elemento que ha de tomarse en consideración es algo que debe caracterizar, no ya a cualquier mercado, sino a todos los sectores de la actividad económica: la seguridad jurídica y la confianza institucional. Estas se consiguen con unas normas claras, una arquitectura institucional seria y unos criterios de actuación conocidos y predecibles por todos los agentes económicos. Cuanto mayor sea la proliferación de organismos con facultades de supervisión sobre la misma actividad, más intenso será el riesgo de encontrar duplicidades innecesarias en el control de cada operador y decisiones contradictorias en la misma materia.

En segundo lugar, de modo especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada.

En tercer lugar, las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos

aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias de red. Además, se ha argumentado que el riesgo de captura del regulador, tanto por el sector privado como por el gobierno, es menor en el caso de las autoridades multisectoriales, al reducirse la importancia relativa de un determinado sector o de un determinado ministerio para la autoridad.

Por último, en algunos casos, como el de los Países Bajos, se han integrado las autoridades reguladoras de ciertos sectores en la autoridad de competencia. Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes.

La situación actual en España, en la que se ha aprobado la creación de ocho organismos supervisores vinculados a los mercados de productos y de servicios y se ha previsto la creación de otro más, debe evolucionar hacia los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno. La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos. La presencia de todas estas entidades de forma separada, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales, exige una reforma de calado teniendo en cuenta la existencia de funciones, procedimientos, metodologías y conocimientos que, por su identidad o semejanza, bien podrían ejercerse o aplicarse por una sola institución.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas. No obstante, las competencias de las comisiones en España son más amplias que las requeridas por la normativa europea, en lo referente a la política sectorial, la concesión y revocación de títulos habilitantes para el ejercicio de determinadas actividades, el asesoramiento al Gobierno y el estudio e investigación de los sectores.

Por ello, el objeto de esta Ley es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupará las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

II

La Ley consta de treinta y nueve artículos agrupados en cinco capítulos, dieciocho disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, once disposiciones finales y un anexo.

El Capítulo I, «Naturaleza y régimen jurídico», procede a la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del mercado, así como la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos en beneficio de los consumidores y usuarios. La Comisión se configura como un organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Comisión está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actuará con pleno sometimiento a la ley, con autonomía orgánica y funcional y con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial y comercial. Sin perjuicio de su independencia, la Comisión velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en el territorio

nacional mediante la cooperación con la Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales, con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros en el desarrollo de su actividad.

El Capítulo II, «Funciones», expone las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichas funciones pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter general, en el conjunto de mercados para la defensa y promoción de la competencia en los mismos. Estas funciones son tanto de supervisión como de arbitraje y consultivas.

Es de destacar que las funciones de defensa de la competencia recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se atribuyen íntegramente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta reforma no afecta al contenido sustantivo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que permanece igual salvo en el esquema institucional de aplicación de la norma.

Por otro lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter singular, en determinados sectores y mercados regulados, donde la aplicación de la normativa de defensa de la competencia resulta insuficiente para garantizar la existencia de una competencia efectiva. Estos sectores o ámbitos son los siguientes: las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual, los mercados de la electricidad y de gas natural, el sector postal, las tarifas aeroportuarias y determinados aspectos del sector ferroviario.

Las funciones que la Comisión ejercerá sobre los citados sectores han sido tradicionalmente desempeñadas por los organismos reguladores sectoriales, por requerirse la independencia respecto de los intereses públicos que pudiesen confluir. En particular, abarcan funciones de supervisión y control, así como funciones de resolución de conflictos, más amplias y flexibles que las de mero arbitraje.

Respecto de las funciones a desarrollar por el nuevo organismo, cabe señalar que se ha procedido a una reordenación de funciones entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los departamentos ministeriales correspondientes. Las disposiciones adicionales sexta a undécima aclaran qué funciones concretas asumirá cada Ministerio. Con esta reestructuración funcional, la Ley persigue ante todo la eficacia de la intervención pública. En general, los Ministerios pasan a asumir todas aquellas tareas de índole administrativa que venían ejerciendo los organismos reguladores, para cuyo desempeño no se requiere una especial independencia, así como tareas que resultaban de escasa utilidad para la consecución de los objetivos de la Comisión. Ello permite que la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia concentre su actuación en las funciones que verdaderamente sirven a su objeto fundamental, velar por un funcionamiento correcto de los mercados y la libre competencia.

El Capítulo III, «Organización y funcionamiento», regula la composición, el régimen de nombramiento y cese y las funciones de los órganos rectores de la Comisión, que comprenden el Consejo y el Presidente de la Comisión.

El Consejo se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión y entre sus funciones se encuentran las de resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión tiene atribuidos y la de resolver los procedimientos sancionadores. El Consejo actúa en pleno y en salas, una dedicada a temas de competencia y otra a temas de supervisión regulatoria.

El Consejo se compone de diez miembros: un Presidente, un Vicepresidente y ocho consejeros. Todos los miembros del Consejo, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, son nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, pudiendo el Congreso vetar el nombramiento del candidato propuesto. Con la introducción de esta nueva exigencia de aceptación por parte del Congreso se refuerza la legitimidad democrática de la Comisión. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección.

Por otro lado, se regula la estructura básica de los órganos de dirección, estableciéndose cuatro direcciones de instrucción, una para la instrucción de los expedientes de defensa de la competencia y otras tres para la instrucción de los asuntos de supervisión regulatoria en los sectores de las telecomunicaciones y servicios audiovisuales, de la energía y, por último, de los transportes y del sector postal.

§ 79 Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Debe subrayarse la atribución a la Dirección de Competencia de todas las funciones de instrucción recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, que, como actualmente, seguirán ejerciéndose manteniendo la unicidad, coherencia y el carácter horizontal de la normativa de defensa de la competencia.

Finalmente, se sientan las bases legales del régimen de funcionamiento de la Comisión, que serán desarrolladas por el Gobierno mediante Real Decreto, con la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y por el propio Consejo de la Comisión, a través del Reglamento de funcionamiento interno. El Estatuto determinará la estructura interna de las Direcciones y demás áreas de responsabilidad, garantizando la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución.

El Capítulo IV, «Régimen de actuación y potestades», regula los aspectos esenciales en relación a las facultades de inspección y supervisión, a la potestad sancionadora, al régimen de contratación y del personal y al régimen económico-financiero, patrimonial y presupuestario. Por último, para garantizar la independencia de las decisiones de la Comisión, se prevé que las resoluciones adoptadas por el Consejo, tanto en pleno como en salas, pongan fin a la vía administrativa, siendo impugnables únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Capítulo V, «Transparencia y responsabilidad», delimita todos aquellos asuntos que la Comisión deberá hacer públicos y regula el control que el Congreso y el Senado ejercerán sobre la Comisión. Lo regulado en este Capítulo se inspira en gran medida en las novedades introducidas en la materia por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La transparencia de la actuación de la Comisión es un elemento que refuerza su legitimidad y contribuye a infundir la necesaria confianza de los ciudadanos en la institución. En este sentido, se requiere a la Comisión que haga públicos todos aquellos informes que emita, la memoria anual de actividades y los planes anuales o plurianuales. La Comisión también deberá hacer públicos los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo y la organización y funciones de cada uno de sus órganos y dispondrá de un órgano de control interno. El control parlamentario se efectúa a través de las comparecencias del Presidente ante el Congreso, que tendrán como mínimo una periodicidad anual.

Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios destinados a permitir la reforma institucional introducida por esta Ley. Se prevé la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley; la extinción de los organismos cuyas funciones se asumen por la Comisión; la integración de los bienes sobrantes de la fusión en el patrimonio de la Administración General del Estado; las funciones que asumen los distintos departamentos ministeriales en relación a los mercados regulados; y la integración del personal de los organismos que se extinguen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en la Administración General del Estado, según proceda.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan determinados aspectos necesarios para la puesta en marcha del nuevo organismo, relativos al primer mandato de los consejeros; al desempeño de funciones por los organismos reguladores que se extinguirán mientras la nueva Comisión no se ponga en funcionamiento; a la continuación de los expedientes pendientes por la Comisión o el Ministerio competente, según proceda; a los presupuestos de la Comisión y al régimen de personal.

Las disposiciones derogatoria y finales efectúan las derogaciones y modificaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de esta norma, prevén el desarrollo reglamentario, la habilitación competencial y la entrada en vigor de la Ley.

El Anexo incluye las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con las actividades y servicios regulados en la Ley, cuyo ingreso se efectuará en el Tesoro Público.

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico**Artículo 1.** *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. Se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión a que hacen referencia los artículos 6 a 11 de esta Ley y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en su Disposición adicional décima, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y por el resto del ordenamiento jurídico.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid. El Real Decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, sin perjuicio de su relación con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12 de esta Ley.

Artículo 3. *Independencia funcional y relación con las entidades públicas y privadas.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 4. *Coordinación y cooperación institucional.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en

especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 5. *Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos.*

1. Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las siguientes funciones:

a) Supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos.

b) Realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquellas que le encomienden las leyes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se regulará mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad.

c) Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente.

d) Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de control de concentraciones económicas.

e) Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de ayudas públicas.

f) Aplicar en España los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente.

g) Adoptar medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación, asistencia mutua y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados miembros previstos en la normativa europea y, en particular, en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus normas de desarrollo y en la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

h) Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, así como informes generales sobre sectores económicos.

i) Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En particular, podrá ser consultada por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los departamentos ministeriales, las

Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las Organizaciones Empresariales y de Consumidores y Usuarios. En ejercicio de esta función, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Participar, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico.

b) Informar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente.

c) Informar sobre todas las cuestiones a que se refiere el artículo 16 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en cuanto a los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales.

d) Cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, en el sector eléctrico y en el sector de gas natural, en el sector ferroviario, en materia de tarifas aeroportuarias y el mercado postal, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará a lo dispuesto en los artículos 6 a 11 de esta Ley.

4. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

5. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV de esta Ley en materia presupuestaria, de recursos financieros y humanos adecuados, incluidos los necesarios para participar activamente en las actividades de la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y contribuir a las mismas.

Artículo 6. *Supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.

3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

4. Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley.

5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

6. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Artículo 7. *Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

1. Establecer, mediante circulares dictadas de conformidad con el artículo 30 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética:

a) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de electricidad destinados a cubrir la retribución del transporte y la distribución. La estructura y metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión en los sectores de electricidad y gas.

c) Las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

d) La estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado. La estructura y la metodología deberán respetar las orientaciones de política energética y, en particular, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista de conformidad con la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

e) La metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema gasista. Los servicios de balance se facilitarán de manera justa y no discriminatoria y se basarán en criterios objetivos dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

f) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

g) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

Entre otros, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de las instalaciones con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijar la tasa de retribución financiera de las instalaciones con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de lo que resulte de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la Comisión hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

h) La metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme orientaciones de política energética.

Entre otros, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijar, en su caso, los valores unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y la vida útil regulatoria de los activos con derecho a retribución a cargo del sistema de gas natural de las empresas de distribución, transporte y plantas de gas natural licuado para cada periodo regulatorio.

Asimismo, le corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fijar la tasa de retribución financiera de los activos de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado con derecho a retribución a cargo del sistema gasista para cada periodo regulatorio. Esta tasa no podrá exceder de la que resulte de conformidad con lo establecido en la ley 18/2014, de 15 de octubre y demás normativa de aplicación.

Excepcionalmente, el referido valor podrá superarse por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de forma motivada y previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica, en casos debidamente justificados. En este supuesto, la Comisión hará constar el impacto de su propuesta en términos de costes para el sistema respecto del que se derivaría de aplicar el valor anteriormente resultante.

i) La metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico y del gestor técnico del sistema gasista, en función de los servicios que efectivamente presten. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes de los sistemas eléctricos y gasistas derivados de la operación de los mismos u otros objetivos.

Las Circulares anteriormente mencionadas, así como los actos de ejecución y aplicación de las mismas, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado”.

1 bis. Aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas, así como las cuantías de la retribución de las actividades de transporte y distribución de electricidad, y de transporte y distribución de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, para lo que habrá de atenerse a las respectivas metodologías aprobadas conforme a lo previsto en el apartado anterior.

2. Supervisar la gestión y asignación de capacidad de interconexión, el tiempo utilizado por los transportistas y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones, así como los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.

A estos efectos, velará por la adecuada publicación de la información necesaria por parte de los gestores de red de transporte y, en su caso, de distribución, sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas.

3. Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.

4. Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador.

5. En el sector del gas natural, supervisar las condiciones de acceso al almacenamiento, incluyendo el almacenamiento subterráneo, tanques de Gas Natural Licuado (GNL) y gas almacenado en los gasoductos, así como otros servicios auxiliares. Asimismo, supervisará el cumplimiento por parte de los propietarios de los requisitos que se establezcan para los almacenamientos no básicos de gas natural.

6. Supervisar las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad.

7. Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular, en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones para su modificación. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluirá los resultados de dicha supervisión en su informe anual remitido a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá un informe a la propuesta del gestor de la red de transporte en el inicio de la planificación que refleje sus recomendaciones sobre las implicaciones económicas de las inversiones planeadas y su impacto en la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico y gasista.

De igual modo, en el trámite de audiencia a la propuesta de planificación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio para la Transición Ecológica sobre la planificación y el control de las inversiones, y señalará aquellos aspectos no considerados en su informe inicial, pudiendo convocarse la Comisión de Cooperación

para obtener un mejor entendimiento de la postura de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al respecto.

8. Velar por el respeto a la libertad contractual respecto de los contratos de suministro interrumpible y de los contratos a largo plazo siempre que sean compatibles con la legislación vigente y el Derecho de la Unión Europea.

9. Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y fiabilidad de las redes.

10. Velar por el cumplimiento, por los transportistas y distribuidores y, en su caso, por los propietarios de las redes y por los gestores de redes de transporte y distribución, de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable, incluyendo las cuestiones transfronterizas. Asimismo, velará por la correcta aplicación por parte de los sujetos que actúen en los mercados de gas y electricidad de lo dispuesto en las disposiciones normativas de la Unión Europea.

11. Supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normativas de desarrollo y publicar recomendaciones, al menos anualmente, para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores.

12. Asegurar el acceso de los clientes a los datos de su consumo, en formato comprensible, armonizado y de forma rápida.

13. Determinar los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios, proponiendo las medidas que hubiera que adoptar.

14. Garantizar la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de gas y electricidad cumplan las obligaciones de transparencia.

15. Supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como el minorista, incluidas entre otras, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, y las subastas reguladas de contratación a plazo de energía eléctrica.

A estos efectos, podrá tomar en consideración la información remitida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a la que se hace referencia en la Disposición adicional octava.

16. Supervisar las inversiones en capacidad de generación que permita garantizar la seguridad del suministro.

17. Supervisar la relación entre el Gestor de Red Independiente y el propietario de las instalaciones, actuar como órgano de resolución de conflictos entre ambos, así como aprobar las inversiones del Gestor de Red Independiente.

18. Supervisar la cooperación técnica entre los gestores de las redes de transporte de energía eléctrica y gas y los gestores de terceros países.

19. Supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias.

20. Contribuir a la compatibilidad de los sistemas de intercambio de datos en los procesos de mercado a escala regional.

21. Determinar con carácter anual los operadores principales y dominantes, así como el resto de funciones relativas a dichos operadores de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

22. En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.

23. Gestionar el sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

24. Publicar los precios finales del mercado de electricidad, a partir de la información del operador del mercado y del operador del sistema.

25. En materia de protección al consumidor, gestionar el sistema de comparación de los precios del suministro de electricidad y gas natural sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras, así como la elaboración de informes que contengan la comparación y evolución de los precios del suministro de electricidad y gas y de los mercados minoristas.

26. Actuar como organismo supervisor de las subastas para la adquisición de gas natural para la fijación de la tarifa de último recurso, el gas talón de tanques y gasoductos y el gas colchón de almacenamientos subterráneos, así como de la capacidad de los almacenamientos básicos, cuando la normativa en la materia así lo disponga.

27. Elaborar los modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista y de contratos de acceso, que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

28. Elaborar los modelos normalizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

29. Aprobar el contrato entre el propietario de las instalaciones y el Gestor de Red Independiente en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno.

30. Tramitar expedientes de exención de acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

31. Emitir el preceptivo informe y propuesta en las autorizaciones para ejercer la comercialización de gas natural en los casos previstos en el artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

32. Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los gestores de cargas y consumidores directos en mercado.

33. Calcular anualmente el saldo de mermas de cada red de transporte.

34. Emitir informe en los expedientes de autorización, modificación o cierre de instalaciones, en el proceso de planificación energética, en expedientes de aprobación o autorización de regímenes económicos o retributivos (sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, distribución, transporte, instalaciones singulares, entre otros), en materia de calidad de suministro y de pérdidas, así como cuando sea requerido en materia de medidas eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Asimismo, en relación con las actividades de transporte y distribución, informará las propuestas de la retribución de las actividades.

35. Informar los expedientes de autorización, modificación, transmisión o cierre de instalaciones de la red básica de gas natural, así como en los procedimientos para su adjudicación. Emitir informes en relación a las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo.

36. Dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los reales decretos y órdenes del Ministro de Industria, Energía y Turismo que le habiliten para ello y que se dicten en desarrollo de la normativa energética.

37. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

38. Determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa, en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad regulatoria nacional, de conformidad con las normas del derecho comunitario europeo». Dichas reglas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

39. Inspeccionar, a través de la Dirección de Energía, todas aquellas materias sobre las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga atribuida competencia.

Artículo 8. *Supervisión y control del mercado postal.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley.

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

8. Emitir el informe previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Artículo 9. *Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

2. Elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

3. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

4. Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, así como adoptar resoluciones para restringir la libertad de recepción en territorio español de un servicio de comunicación audiovisual televisivo procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza, de acuerdo

con lo dispuesto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

5. Adoptar las medidas de salvaguarda cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas, de conformidad con lo previsto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

11. **(Suprimido).**

12. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

13. Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual y un informe anual sectorial sobre el mercado audiovisual.

14. Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

16. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

17. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Artículo 10. *Supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Informar el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) y sus modificaciones, así como acerca del cierre o enajenación de instalaciones o infraestructuras aeroportuarias,

conforme a lo previsto en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

2. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por Aena, S.A., y que las actualizaciones de sus tarifas aeroportuarias se ajustan al porcentaje que resulte de aplicar el ingreso máximo anual por pasajero ajustado (IMAAJ), conforme a lo previsto en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y declarar la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto cuando las modificaciones tarifarias se hayan realizado incumpliendo lo previsto en dicha norma.

3. Dictar resoluciones vinculantes en relación con el procedimiento de transparencia y consulta que debe realizar Aena, S.A., conforme a lo previsto en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

4. Velar porque las tarifas aeroportuarias de Aena, S.A., no se apliquen de forma discriminatoria.

5. Resolver los conflictos entre Aena, S.A., y las asociaciones representativas de usuarios de los aeropuertos de la red en materia de tarifas aeroportuarias previstos en el artículo 12.c) o, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, los que pudieran plantear individualmente las compañías usuarias del aeropuerto.

6. Publicar un informe anual sobre su actividad como autoridad de supervisión en materia de tarifas aeroportuarias, en su caso, mediante la incorporación a la memoria anual.

7. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Artículo 11. *Supervisión y control en el sector ferroviario.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, también, y en particular, en el mercado de transporte de viajeros en alta velocidad. En particular, ejercerá, bien por iniciativa propia, bien a solicitud de las autoridades competentes o partes interesadas, las siguientes funciones:

a) Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b) Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

c) Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

d) Determinar, a petición de las autoridades competentes, del administrador de la infraestructura, de las empresas ferroviarias o de los candidatos interesados, si está en peligro el equilibrio económico de un servicio de transporte sujeto a obligaciones de servicio público por la asignación de capacidad para realizar servicios de transporte ferroviario de viajeros total o parcialmente coincidentes. En caso de que decida que el equilibrio económico puede verse en peligro por causa del servicio de transporte de viajeros que pretenda explotar el candidato, indicará los cambios posibles que deban introducirse en el servicio que aseguren las condiciones para la concesión del derecho de acceso a la infraestructura.

e) Solicitar a los administradores de infraestructura, a gestores de instalaciones de servicio, a empresas ferroviarias y candidatos, así como a otras empresas involucradas en asuntos que deben ser verificados o comprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, en particular, con la resolución de reclamaciones, supervisión del mercado ferroviario, fines estadísticos y observación del mercado. El plazo no podrá exceder de un mes salvo que, en circunstancias excepcionales, el órgano peticionario acuerde y autorice una prórroga limitada que no podrá exceder de dos semanas, siempre de conformidad con lo dispuesto por la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Solicitar a la Comisión Europea que examine las medidas específicas adoptadas por las autoridades nacionales en relación con el acceso a la infraestructura y a los servicios ferroviarios, la concesión de licencias, los cánones o la adjudicación de capacidad.

g) Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por norma reglamentaria.

h) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones contables aplicables y las disposiciones sobre transparencia financiera establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, en el marco de la normativa ferroviaria, para lo cual podrá realizar o encargar la realización de auditorías a los administradores de infraestructuras, a los explotadores de instalaciones de servicio y, en su caso, a las empresas ferroviarias. En el caso de empresas integradas verticalmente, estas facultades se extenderán a todas las personas jurídicas.

Además, podrá también sacar conclusiones de las cuentas respecto de las cuestiones de las ayudas estatales, lo que informará a las autoridades competentes.

i) Velar por que los cánones y los precios privados establecidos por el administrador de infraestructuras cumplan lo dispuesto por el Derecho de la Unión Europea, la legislación del sector ferroviario y su normativa de desarrollo y por que no sean discriminatorios.

2. Igualmente, en el marco de las funciones recogidas en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará, por iniciativa propia, las actividades de los administradores de infraestructuras ferroviarias y, cuando proceda, las de los explotadores de instalaciones de servicio y empresas ferroviarias, en relación con los siguientes asuntos:

a) la declaración sobre la red, en sus versiones provisional y definitiva, así como los criterios establecidos en la misma, y en particular comprobará si contiene cláusulas discriminatorias u otorga poderes discrecionales al administrador de infraestructuras que este pueda utilizar para discriminar a los candidatos;

b) el sistema, la cuantía o estructura de cánones, tarifas y precios por la utilización de infraestructuras y servicios;

c) autorizar al administrador de infraestructuras ferroviarias a la continuidad del cobro de cánones en el caso de una infraestructura declarada congestionada en la que las medidas definidas en el plan de aumento de capacidad no avanzan, bien por razones ajenas al control del administrador de infraestructuras o bien porque las opciones posibles no son viables desde el punto de vista económico o financiero;

d) el proceso de consulta previo a la fijación de cánones y tarifas entre empresas ferroviarias o candidatos y los administradores de infraestructuras e intervenir cuando prevea que el resultado de dicho proceso puede contravenir las disposiciones vigentes;

e) las disposiciones sobre acceso a la infraestructura y a los servicios ferroviarios, así como el procedimiento de adjudicación y sus resultados;

f) gestión del tráfico;

g) planificación de la renovación y mantenimiento programado o no programado;

h) cumplimiento de los requisitos del administrador de infraestructuras ferroviarias, incluidos los relativos a los conflictos de intereses, independencia de sus funciones esenciales, imparcialidad del administrador de las infraestructuras ferroviarias respecto a la gestión del tráfico y a la planificación del mantenimiento, así como la externalización y compartición de las funciones del administrador de las infraestructuras ferroviarias.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estudiará todas las denuncias y, en su caso, solicitará información pertinente e iniciará un proceso de consulta a todas las partes interesadas en el plazo de un mes desde de la recepción de la denuncia. Resolverá acerca de cualquier denuncia, tomará medidas para remediar la situación y comunicará a las partes interesadas su decisión motivada en un plazo de tiempo prudencial previamente fijado, y, en cualquier caso, en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de toda la información pertinente. Sin perjuicio de las facultades de las autoridades de competencia nacionales en materia de protección de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, la Comisión Nacional de los Mercados y de la

Competencia decidirá por iniciativa propia, cuando corresponda, las medidas adecuadas para corregir discriminaciones en perjuicio de los candidatos, distorsiones del mercado y otras situaciones indeseables en estos mercados, en particular respecto a lo dispuesto en los números 1.º a 9.º del apartado 1.f) del artículo 12.

4. En el ejercicio de la función de cooperación, a fin de supervisar la competencia en el mercado y coordinar los servicios de transporte ferroviario internacional, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo, entre otras, las siguientes tareas:

a) participará y colaborará en una red de reguladores ferroviarios coordinada por la Comisión Europea;

b) cooperará estrechamente con el resto de organismos reguladores, mediante acuerdos de trabajo, con fines de asistencia mutua en sus tareas de supervisión del mercado y tratamiento de reclamaciones o investigaciones;

c) cooperará con el resto de organismos reguladores para elaborar principios y prácticas comunes, incluidas disposiciones, para la toma de las decisiones en relación con las funciones recogidas en este artículo, así como para la resolución de los conflictos que surjan en los servicios internacionales;

d) intercambiará información con el resto de organismos reguladores acerca de su trabajo y de sus motivos y prácticas en la toma de decisiones y en particular sobre los principales aspectos de los procedimientos y los problemas de interpretación de la legislación de la Unión en el ámbito ferroviario incorporada a los ordenamientos nacionales, y cooperarán de otras maneras a fin de coordinar sus tomas de decisiones en el conjunto de la Unión;

e) cooperará, en el marco de sus funciones reconocidas en este artículo, con otros organismos reguladores afectados sobre cuestiones relacionadas con servicios internacionales, a fin de preparar sus respectivas decisiones y llegar a adoptar una resolución sobre la cuestión;

f) cooperará y consultará a los organismos reguladores de todos los Estados miembros, si procede a la Comisión Europea, en el caso de reclamaciones, o de investigaciones por iniciativa propia, sobre cuestiones de acceso o tarificación relacionadas con una franja internacional y, así como en relación con la supervisión de la competencia en el mercado de los servicios de transporte ferroviario internacional, y les pedirá toda la información necesaria antes de tomar su decisión. A su vez, cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sea consultada a efectos del tratamiento de una reclamación o investigación en una franja internacional deberá aportar toda la información que tenga derecho a solicitar a su vez en virtud del ordenamiento jurídico español;

g) en caso de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia reciba una reclamación, o efectúe una investigación por iniciativa propia, transmitirá la información pertinente al organismo regulador competente;

h) podrá revisar las decisiones y prácticas de las asociaciones de administradores de infraestructuras en materia de cánones o adjudicación de capacidad en relación con el transporte ferroviario internacional.

i) cooperará con los reguladores ferroviarios de otros estados de la Unión Europea en relación a infraestructuras de titularidad compartida, cuando los Estados concernidos así lo acuerden, a fin de unificar las consecuencias de sus decisiones.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia consultará de forma periódica, y en cualquier caso al menos una vez cada dos años, a los representantes de los usuarios de los servicios de transporte ferroviario de mercancías y viajeros para tener en cuenta sus puntos de vista sobre el mercado ferroviario en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 12. *Resolución de conflictos.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

a) En los mercados de comunicaciones electrónicas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con

lo establecido en la citada Ley, se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el Anexo II de dicha Ley. En particular, resolverá:

1.º Los conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad derivados de obligaciones que en su caso resulten de las actuaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como de las obligaciones específicas a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley.

2.º Los conflictos entre operadores en relación con la forma de sufragar los costes que produzca la conservación de los números telefónicos a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

3.º Los conflictos entre operadores en relación con las condiciones de uso compartido a que se refiere el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

4.º Los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas, de acuerdo con la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

5.º Los conflictos que surjan sobre las condiciones en las que se ofertará el servicio mayorista de acceso a bandas de frecuencias de conformidad con el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital.

6.º Los conflictos en materia de itinerancia.

7.º Los conflictos transfronterizos entre prestadores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas en el que una de las partes esté radicada en otro Estado miembro de la Unión Europea, a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

8.º Los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

c) En materia de tarifas aeroportuarias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los recursos frente a las decisiones de Aena, S.A., relativas a la modificación del sistema o nivel de sus tarifas aeroportuarias, que interpongan las asociaciones representativas de usuarios de la red de aeropuertos de Aena, S.A., o, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, los que pudieran plantear individualmente las compañías usuarias del aeropuerto. La Comisión acumulará la tramitación de los recursos presentados.

A estos efectos se consideran asociaciones representativas de usuarios de la red de aeropuertos de Aena, S.A., las definidas en el artículo 19, letra d) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Esta resolución incluirá la modificación tarifaria revisada que proceda, que sustituirá al contenido de la decisión de Aena, S.A., y, en su caso, los estándares que se correspondan con los indicadores y niveles de calidad de servicio que considere aceptables y consistentes con la modificación tarifaria revisada.

La modificación tarifaria revisada de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia deberá respetar el ingreso máximo anual por pasajero ajustado (IMAAJ) que resulte de aplicar las correcciones establecidas en el artículo 33 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, al ingreso máximo anual por pasajero (IMAP) adoptado para el ejercicio en el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA).

En este procedimiento la Comisión verificará que la decisión de Aena, S.A., se ha producido conforme al procedimiento establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se ajusta a los requisitos establecidos en el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA), garantiza la sostenibilidad de la red y la accesibilidad a los aeropuertos integrados en ella, así como a la suficiencia de ingresos, responde a los principios de no discriminación, objetividad, eficiencia y transparencia, resulta justificada, de acuerdo con las previsiones del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) en materia de previsiones de tráfico e inversiones, y los requerimientos y necesidades de las compañías usuarias de los aeropuertos.

d) En el mercado postal, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá sobre:

1.º Conflictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, entre el operador designado para prestar el servicio postal universal y otros operadores postales que prestan servicios en el ámbito del servicio postal universal respecto al acceso a la red postal y a otros elementos de infraestructura y servicios postales.

2.º Establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, a petición del operador interesado, de las condiciones de acceso a la red postal si las negociaciones entre titulares de autorizaciones singulares y el operador designado no hubieran concluido en la celebración de un contrato.

3.º Conflictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, que se planteen entre operadores postales no designados para la prestación del servicio postal universal.

e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia.

2.º Los conflictos que se susciten en relación con el acceso a estadios y recintos deportivos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica a que se refiere el artículo 145 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

f) En el sector ferroviario, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos, y que versen, en particular, sobre:

1.º El contenido y la aplicación de las declaraciones sobre la red.

2.º Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

3.º La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones, tarifas y precios que se les exijan o puedan exigírseles.

4.º Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a las instalaciones de servicio, y en relación con los servicios que en ellas se llevan a cabo.

5.º La prestación de servicios en los corredores ferroviarios internacionales de transporte de mercancías.

6.º Las reclamaciones o investigaciones relacionadas con una franja internacional cuando proceda conocer y resolver a ella y, en los demás casos, cooperará con los órganos reguladores del mercado ferroviario de los demás Estados miembros de la Unión Europea competentes con la franja internacional.

7.º La gestión del tráfico.

8.º La planificación de la renovación y mantenimiento programado o no programado.

9.º El cumplimiento de los requisitos del administrador de infraestructuras ferroviarias, incluidos los relativos a los conflictos de intereses, independencia de sus funciones esenciales, imparcialidad del administrador de las infraestructuras ferroviarias respecto a la

gestión del tráfico y a la planificación del mantenimiento, así como la externalización y compartición de las funciones del administrador de las infraestructuras ferroviarias.

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará la información relevante e iniciará las consultas con todas las partes implicadas dentro del plazo de un mes a partir de recibo de la reclamación. En caso de una reclamación contra la negativa de otorgar capacidad de infraestructura, o contra los términos en que esta se otorga, resolverá para confirmar la decisión del administrador de la infraestructura o de la instalación de servicio, o bien para requerir la modificación de esa decisión de conformidad con las instrucciones específicas que se consideren apropiadas.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la recepción de toda la información. En el supuesto de resolución de conflictos a que hace referencia el epígrafe f) del número 1 anterior, el plazo máximo será de 6 semanas.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento

Artículo 13. *Órganos de gobierno.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo será también de su Consejo.

Artículo 14. *El Consejo.*

1. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

En todo caso, son facultades indelegables del Consejo la aprobación del anteproyecto de presupuestos del organismo, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, la aprobación del reglamento de funcionamiento interno, el nombramiento del personal directivo, la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4 de esta Ley y, en su caso, la potestad de dictar circulares y comunicaciones de carácter general a los agentes del mercado objeto de regulación o supervisión en cada caso.

2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está integrado por diez miembros.

3. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz pero sin voto, el personal directivo de la Comisión y cualquier integrante del personal no directivo que determine el Presidente, de acuerdo con los criterios generales que a tal efecto acuerde el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno ni los altos cargos de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. *Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.*

1. Los miembros del Consejo, y entre ellos el Presidente y el Vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el

ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los miembros del Consejo se hará parcialmente cada dos años, de modo que ningún miembro del Consejo permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años.

Artículo 16. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo actúa en pleno o en sala. La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

2. A propuesta del Presidente, el Consejo en pleno, elegirá un Secretario no consejero, que deberá ser licenciado en derecho o titulación que lo sustituya y funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo en pleno y salas se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el pleno según lo dispuesto en el artículo 26.4.

Artículo 17. *El pleno del Consejo.*

1. El Consejo en pleno está integrado por todos los miembros del Consejo. Lo preside el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá el Vicepresidente o en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. El pleno del Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente o persona que lo sustituya, el Secretario, y cinco miembros del Consejo.

Artículo 18. *Las salas del Consejo.*

1. El Consejo consta de dos salas, una dedicada a temas de competencia y otra a supervisión regulatoria.

2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de Competencia estará presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de Supervisión regulatoria por el Vicepresidente. El Consejo en pleno determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala y, en los términos establecidos reglamentariamente, aprobará y publicará el régimen de rotación entre salas de los consejeros, incluyendo los criterios de selección y periodicidad de las rotaciones. Cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá adoptar otras medidas tendentes a garantizar el adecuado funcionamiento de las salas.

3. La convocatoria de las salas corresponde a su Presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros.

4. Las salas del Consejo se entenderán válidamente constituidas con la asistencia de su Presidente, o persona que le sustituya, el Secretario del Consejo y, al menos, dos consejeros.

Artículo 19. *Funciones del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

§ 79 Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

a) Ejercer, en general, las competencias que a los presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Convocar al Consejo en pleno por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros, y presidirlo.

c) Ostentar la representación legal e institucional de la Comisión.

d) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la Comisión, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

e) Mantener el buen orden y gobierno de la organización de la Comisión.

f) Impulsar la actuación de la Comisión y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas. En particular, la propuesta de los planes anuales o plurianuales de actuación, en los que se definan sus objetivos y prioridades.

g) Ejercer funciones de jefatura del personal de la Comisión, de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.

h) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades de la Comisión, sin perjuicio de las funciones del Consejo; en particular coordinar, con la asistencia del Secretario del Consejo, el correcto funcionamiento de las unidades de la Comisión.

i) Dar cuenta al titular del Ministerio de adscripción de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

j) Aprobar los actos de ejecución de los presupuestos de la Comisión.

k) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación de la Comisión.

l) Cuantas funciones le delegue el Consejo.

m) Efectuar la rendición de cuentas de la Comisión, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

n) Comparecer ante el Parlamento en los términos previstos en esta Ley.

o) Ostentar la presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia.

p) Cualesquiera otras que le atribuya el Estatuto al que se refiere el artículo 26 o el Reglamento de funcionamiento interno.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente.

Artículo 20. *Funciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos previstas en esta Ley. En particular, es el órgano competente para:

1. Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por esta Ley y por el resto de la legislación vigente.

2. Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y sus normas de desarrollo cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado.

3. Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, a la Comisión Europea, según lo previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

4. Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica, de conformidad con el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

5. Resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones.

6. Adoptar las comunicaciones previstas en el artículo 30.3 de esta Ley, así como las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

7. Aprobar las circulares previstas en esta Ley.

8. Interesar la instrucción de expedientes.

9. Adoptar los informes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 5.2 de esta Ley, los informes, estudios y trabajos sobre sectores económicos y en materia de competencia y los informes en materia de ayudas públicas.

10. Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4 de esta Ley.

11. Aprobar su Reglamento de funcionamiento interno, en el cual se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios.

12. Resolver sobre las recusaciones, y correcciones disciplinarias del Presidente, Vicepresidente y consejeros y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.

13. Nombrar y acordar el cese del personal directivo, a propuesta del Presidente del Consejo.

14. Nombrar y acordar el cese del Secretario, a propuesta del Presidente del Consejo.

15. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y formular las cuentas del organismo.

16. Aprobar la memoria anual del organismo, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades.

Artículo 21. *Competencias de pleno y salas.*

1. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.

b) Aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión regulatoria.

c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recabe para sí el pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.

2. Las salas conocerán de los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que, correspondiendo el conocimiento de un asunto a una de las salas, deba informar la otra con carácter preceptivo. En todo caso, deberá emitirse informe en los siguientes asuntos:

a) Por la Sala de Competencia, en los procedimientos que, previstos en los artículos 6 a 11 de esta Ley, afecten al grado de apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una competencia efectiva en los mercados.

b) Por la Sala de Supervisión regulatoria, en los procedimientos en materia de defensa de la competencia previstos por el artículo 5 de esta Ley que estén relacionados con los sectores a los que se refieren los artículos 6 a 11.

Artículo 22. *Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.*

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.

2. Los miembros del Consejo no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que correspondan al personal directivo de la Comisión.

3. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con los sectores regulados y la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Artículo 23. *Causas de cese en el ejercicio del cargo.*

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- b) Por expiración del término de su mandato.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.

f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés y del deber de reserva. La separación será acordada por el Gobierno, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por el titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Si durante el período de duración del mandato correspondiente a un determinado Consejero se produjera su cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos cuatro años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el sucesor será nombrado por el periodo de seis años previsto con carácter general.

3. Continuarán desempeñando su cargo en funciones los miembros del Consejo en los que concurren las causas de cese contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el real decreto de cese correspondiente.

Artículo 24. *Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.*

1. El Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, directivos y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerce su supervisión, deberán notificar al Consejo cualquier derecho o facultad, cualquiera que sea su denominación, a reserva o recuperación de las relaciones profesionales, a indemnizaciones o a cualesquiera ventajas de contenido patrimonial. En el caso de los miembros del Consejo dicha circunstancia deberá hacerse pública.

2. En aplicación de los principios de independencia y objetividad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia garantizará que sus empleados cuenten en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente las responsabilidades que les incumben.

Artículo 25. *Órganos de dirección.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de esta Ley:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de esta Ley.

b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e) de esta Ley.

c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b) de esta Ley.

d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f) de esta Ley.

2. Las Direcciones mencionadas en el apartado anterior ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.

3. Los titulares de las Direcciones de instrucción ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de actividades establecido para los altos cargos en la Ley 5/2006, de 10 de abril, y en sus disposiciones de desarrollo.

Su régimen de nombramiento y cese será el establecido para el personal directivo, según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.

Artículo 26. *Estatuto Orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.*

1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El Estatuto Orgánico determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el pleno y las salas y las funciones y la estructura interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.5 de esta Ley.

4. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones del pleno y de las salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, seis de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV

Régimen de actuación y potestades

Artículo 27. *Facultades de inspección.*

1. El personal funcionario de carrera de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley.

2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas. Asimismo podrán controlar los elementos afectos a los servicios o actividades que los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

b) Verificar los libros, registros y otros documentos relativos a la actividad de que se trate, cualquiera que sea su soporte material, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.

d) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra b).

e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

3. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el órgano competente haya autorizado.

4. Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la Comisión deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. El personal funcionario de carrera encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las finalidades previstas en esta Ley y en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Artículo 28. *Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.*

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión.

Los requerimientos de información habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En los requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

2. Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, con la excepción de los previstos por las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión

Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes.

Quien tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Asimismo, la Administración General del Estado tendrá acceso a las bases de datos que obren en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar el acceso electrónico a que se refiere el párrafo anterior, de forma que se puedan realizar consultas sobre información contenidas en las bases de datos y registros en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

Artículo 29. Potestad sancionadora.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en el Título VIII de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal y en el Título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en esta Ley en las leyes mencionadas en el apartado 1, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo. En concreto, el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia se regirá por las disposiciones específicas previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

5. La recaudación de las multas corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 30. Circulares, circulares informativas y comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de las leyes, reales decretos y órdenes ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las circulares tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

En el procedimiento de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular, y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica y dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados. Estos requerimientos adoptarán la forma de circulares informativas.

Las circulares informativas habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido y respetarán la garantía de confidencialidad de la información aportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

En ellas se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar comunicaciones que aclaren los principios que guían su actuación.

Artículo 31. Régimen jurídico del personal.

1. El personal que preste servicios en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será funcionario o laboral, en los términos establecidos en la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

3. El personal laboral se regirá por el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la normativa convencional aplicable, y por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que expresamente le resulten de aplicación.

La selección del personal laboral se llevará a cabo, en ejecución de la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 y, con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 26.3 de esta Ley.

A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.

6. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo, como del resto del personal, requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Respecto al personal directivo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y a las demás normas, en especial las de presupuestos, que sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará con la periodicidad adecuada controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y

de la gestión de sus recursos humanos, de conformidad con los criterios que a tal efecto haya establecido.

Artículo 32. *Régimen de contratación.*

Los contratos que celebre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, siendo su órgano de contratación el Presidente de la misma.

Artículo 33. *Régimen económico-financiero y patrimonial.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 34. *Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobar los gastos y ordenar los pagos y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de un sistema de contabilidad analítica que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, la gestión económico financiera de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Comisión Nacional bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 35. *Asistencia jurídica.*

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde al Servicio Jurídico del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

Artículo 36. *Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, respecto a los actos dictados en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, únicamente podrán ser objeto de recurso aquéllos a los que hace referencia el artículo 47 de dicha Ley.

2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO V

Transparencia y responsabilidad

Artículo 37. *Publicidad de las actuaciones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores. En particular, se difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y de sus órganos, incluyendo los currículum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) La relación de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo.

c) Los informes en que se basan las decisiones del Consejo.

d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales y su comparación con las cuentas anuales de los dos años anteriores, la situación organizativa y la información relativa al personal, la composición del Consejo indicando los cambios que se puedan haber producido respecto al año anterior, y las actividades realizadas por la Comisión, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

e) Los informes económicos sectoriales, de carácter anual, en los que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector, sin perjuicio de los informes que puedan elaborar los departamentos ministeriales. El informe se enviará en todo caso a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a los titulares del Ministerio competente en el sector de que se trate y del Ministerio de Economía y Competitividad y en su caso, al titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la parte relativa a las reclamaciones de los usuarios finales.

f) Otros informes elaborados sobre la estructura competitiva de mercados o sectores productivos, sin perjuicio de su remisión al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

g) El plan de actuación de la Comisión para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de su actuación en ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes. Este plan de actuaciones se enviará también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

h) Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público.

i) Las reuniones de los miembros de la Comisión con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

j) Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos.

k) Las resoluciones que acuerden la imposición de medidas cautelares.

- l) La iniciación de un expediente de control de concentraciones.
- m) La incoación de expedientes sancionadores.
- n) La realización de inspecciones de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio.

2. Las disposiciones, resoluciones, acuerdos, informes y la memoria anual de actividades y el plan de actuación se harán públicos por medios electrónicos.

3. Cada tres años, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia presentará una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de las resoluciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 38. *Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.*

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por el Capítulo IV de esta Ley en materia de control económico y financiero, la Comisión dispondrá de un órgano de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitar la producción de conflictos de intereses.

2. La Comisión elaborará anualmente una memoria sobre su función supervisora que incluirá un informe del órgano de control interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por la Comisión a la normativa procedimental aplicable. Esta memoria deberá ser aprobada por el Consejo y remitida a las Cortes Generales y al Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 39. *Control parlamentario.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el Presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios miembros del Consejo.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el Presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el Presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional primera. *Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. Inmediatamente después de la aprobación del Estatuto Orgánico, el Ministro de Economía y Competitividad propondrá al Gobierno el nombramiento de los miembros del Consejo, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes para vetarlos en los términos del artículo 15 de esta Ley.

2. En el plazo de 20 días desde la publicación del real decreto de nombramiento de los miembros del Consejo, se procederá a la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a través de la constitución del Consejo. Una vez constituido, el Consejo procederá a nombrar al Secretario.

3. Constituida la Comisión, el Consejo contará con el plazo de un mes para llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Nombramiento del personal directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de esta Ley.
- b) Elaboración del Reglamento de funcionamiento interno.
- c) Integración de medios personales y materiales que correspondan a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Extinción de organismos.*

1. La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

Las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el Título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, que se contienen en dicha Ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la disposición adicional décima.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asumirá los medios materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de los organismos extinguidos a los que se refiere el apartado 1, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, correspondiendo el resto a los ministerios que asuman las funciones atribuidas en las Disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.

Disposición adicional tercera. *Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del Presidente, Vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.*

1. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector regulado, tanto en empresas del sector como para empresas del sector, en el caso de los Organismos Reguladores. En el caso de la Comisión Nacional de la Competencia, al cesar en su cargo, y durante los dos años posteriores, el Presidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con la actividad de la Comisión.

2. En virtud de esta limitación, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo, tendrán derecho a percibir, a partir del

mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Disposición adicional cuarta. *Asignación de medios a la Administración General del Estado.*

1. En el plazo previsto en la Disposición adicional primera de esta Ley para la puesta en funcionamiento de la Comisión, el Gobierno aprobará las modificaciones necesarias en los reales decretos de desarrollo de la estructura orgánica básica de los Ministerios afectados.

2. La entrada en vigor de las modificaciones de los reales decretos de estructura a que hace referencia esta Disposición, no se producirá hasta que los presupuestos de los ministerios no se adecúen a la nueva distribución competencial, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta.

Disposición adicional quinta. *Atribución de competencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Las competencias que las normas vigentes atribuyen a los organismos que se extingan cuando se constituya la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que esta Ley no haya atribuido expresamente a los departamentos ministeriales competentes de la Administración General del Estado serán ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional sexta. *Integración del personal de los organismos públicos que se extinguen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. El personal funcionario que presta servicios en los organismos que se extinguirán de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o bien en la Administración General del Estado.

La integración se llevará a cabo, en ambos supuestos, de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal funcionario que se integre en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo hará en la situación de servicio activo en su correspondiente Cuerpo o Escala, con los mismos derechos y obligaciones que hasta ese momento tuviera reconocidos.

Igual situación administrativa y garantías tendrán los funcionarios que pasen a prestar servicios en la Administración General del Estado como consecuencia de las competencias que ésta asuma de los extintos organismos.

2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.

Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los departamentos ministeriales, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, cuando como consecuencia de las funciones que por esta Ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia. Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra

causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.

Disposición adicional séptima. *Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.*

En materia audiovisual de ámbito estatal, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:

- a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
- b) Llevar el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
- c) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.
- d) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.
- e) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Disposición adicional octava. *Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.*

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá las siguientes funciones:

1. En el sector eléctrico:

- a) Inspeccionar, dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.
- b) Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado por no corresponder la incoación e instrucción de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas.
- c) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.

- d) Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el

conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada y enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la información necesaria para la elaboración de las metodologías de peajes.

e) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

2. En el sector de hidrocarburos:

a) Inspeccionar dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y condiciones de venta a los consumidores de las empresas distribuidoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, y comercializadoras, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

b) Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada Ley ni de las competencias exclusivas de otros órganos de las Administraciones Públicas.

c) Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y comunicarla a los interesados.

d) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de gas natural, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.

e) Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes.

f) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

g) Las competencias que la normativa vigente atribuye a la Comisión Nacional de la Energía en materia de hidrocarburos líquidos.

3. En el sector eléctrico y de hidrocarburos: conocer la toma de participaciones en el sector energético.

Disposición adicional novena. *Toma de participaciones en el sector energético.*

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

En las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se deberán comunicar igualmente las adquisiciones que realicen las sociedades matrices de los grupos de sociedades designadas como gestor de la red de transporte de electricidad y gas natural, así como cualesquiera otras sociedades que formen parte de dichos grupos.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Disposición adicional décima. *Funciones que asumen la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de juego.*

La Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego, salvo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de dicha ley, que serán ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional undécima. *Funciones que asume el Ministerio de Fomento en relación con el sector postal.*

En materia postal, el Ministerio de Fomento asumirá las siguientes funciones:

1. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web del Ministerio a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

2. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

3. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el Título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

El Ministerio de Fomento informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.

4. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los apartados anteriores.

5. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional duodécima. *Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.*

(Derogada)

Disposición adicional decimotercera. *Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.*

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, en materia de energía, y de Fomento, en relación con el sector postal, previstas en la letra c) del apartado 1, y letra d) del apartado 2, de la Disposición adicional octava, y en el apartado 1, de la Disposición adicional undécima, los mencionados Ministerios remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.

Disposición adicional decimocuarta. *Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.*

1. Los Ministerios y los organismos que desarrollen las funciones previstas en esta Ley, con ocasión de las cuales se produce la exigencia de tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los apartados I.1, I.3, I.4 y I.5 y en el apartado II.1 del Anexo, llevarán a cabo su gestión y recaudación en periodo voluntario, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria novena.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en período voluntario de la tasa prevista en el apartado I.2 y de la prestación patrimonial indicada en el apartado II.2 del Anexo.

3. La recaudación por los derechos a que se refiere esta Disposición adicional, incluida la que correspondiera a los organismos que se extinguen conforme a esta Ley, se ingresará en el Tesoro Público, salvo por lo que respecta al sistema de financiación de la Corporación de Radio Televisión Española y al Fondo de financiación del servicio postal universal, que se regirán por sus respectivas disposiciones.

4. La recaudación en período ejecutivo de los recursos de naturaleza pública a que se refieren los apartados anteriores se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. Los recursos a que se refieren los apartados anteriores se regirán, en lo que no se oponga a esta Ley, por la normativa vigente a la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional decimoquinta. *Consejos consultivos.*

1. Se crea el Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en las materias competencia de la Secretaría de Estado de Energía.

El Consejo Consultivo de Energía estará presidido por el Secretario de Estado de Energía, o persona en quien delegue, y tendrá entre sus funciones el estudio, deliberación y propuesta en materia de política energética y minas.

Asimismo, conocerá sobre los asuntos que el Gobierno o el Ministro de Industria, Energía y Turismo le sometan.

2. Podrán crearse igualmente consejos consultivos en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento

de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

4. En todo caso, los consejos consultivos informarán en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.

Disposición adicional decimosexta. *Ejercicio temporal de las funciones de supervisión en materia de tarifas aeroportuarias.*

1. Las funciones establecidas en el artículo 10, letras a) y b), del Real Decreto-Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena, pasarán a ser ejercidas por el Comité de Regulación Ferroviaria desde la entrada en vigor de esta Ley, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 a 13, ambos inclusive, del citado Real Decreto-Ley 11/2011, de 26 de agosto y en el Título VI, Capítulo IV, de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Comité de Regulación Ferroviaria pasará a denominarse Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

3. En el ejercicio de las funciones previstas en esta Disposición el Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria actuará con independencia funcional plena, respecto de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones, del gestor aeroportuario y de las compañías aéreas, y ejercerá sus funciones de modo imparcial y transparente.

4. En tanto desempeñe las funciones que le atribuye el apartado 1, se entenderán referidas al Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria cuantas menciones se contengan en la normativa aplicable en relación con la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el Título VI, Capítulo IV, de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Asimismo, las menciones contenidas en la normativa vigente al Comité de Regulación Ferroviaria deberán entenderse realizadas al Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

5. El ejercicio temporal de estas funciones, más allá de lo previsto en esta Disposición, no alterará lo previsto en los artículos 82 a 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

6. La presente atribución temporal de funciones se prolongará asimismo una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y finalizará en el momento de la puesta en funcionamiento de dicha Comisión.

Disposición adicional decimoséptima. *Fomento de la corregulación publicitaria.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá firmar acuerdos de corregulación que coadyuven el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, en particular, en relación con el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales, con aquellos sistemas de autorregulación publicitaria que cumplan lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. En el acuerdo se determinarán los efectos reconocidos a las actuaciones del sistema de autorregulación.

Disposición adicional decimooctava. *Otras sedes.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá tener otras sedes, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 de esta Ley.

Su ubicación se realizará manteniendo la actualmente existente para las telecomunicaciones, donde se situará la Dirección de Telecomunicaciones del Sector Audiovisual (Instrucción de Telecomunicación y Servicios Audiovisuales), para el aprovechamiento de los recursos e infraestructuras actuales.

Disposición adicional decimonovena.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la persona titular de su Presidencia, aprobará un Código de Conducta del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y que, sin perjuicio de la aplicación de las normas al respecto, podrá incluir disposiciones concretas en relación con los conflictos de intereses del personal del organismo.

Disposición transitoria primera. *Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia.*

1. En la primera sesión del Consejo se determinarán, preferentemente de forma voluntaria y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.

Disposición transitoria segunda. *Nombramiento del primer Presidente y Vicepresidente.*

Lo establecido en la Disposición transitoria primera de esta Ley no afectará al nombramiento del primer Presidente y Vicepresidente del organismo que, de acuerdo con el artículo 15.2 de la misma, tendrán un mandato de seis años no renovable.

Disposición transitoria tercera. *Continuación de funciones por los organismos que se extinguen.*

Desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los miembros del Consejo permanecerán en su cargo en funciones y los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.

Disposición transitoria cuarta. *Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

En relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Disposición transitoria quinta. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.

Disposición transitoria sexta. *Puestos de trabajo de personal funcionario que venían siendo desempeñados por personal laboral.*

Con carácter excepcional, el personal laboral fijo de los organismos públicos extintos que viniese ocupando puestos con funciones que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos.

Asimismo, los puestos que se puedan crear, así como los que queden vacantes, deberán ajustar su naturaleza a las previsiones del régimen jurídico de personal del artículo 31 de esta Ley.

Disposición transitoria séptima. *Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto en cuanto no disponga de un presupuesto propio, se mantendrán los presupuestos de los organismos que, de conformidad con la Disposición adicional segunda, queden extinguidos.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.*

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si ésta ya se hubiera constituido.

Disposición transitoria novena. *Gestión y liquidación de las tasas previstas en el Anexo.*

1. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere el apartado I.1, en sus epígrafes A) y B), del Anexo de esta Ley se ajustarán, en tanto no se proceda a su nueva regulación, a lo establecido en la Orden FOM/3447/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de impresos para el pago de las tasas establecidas y reguladas en la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere el apartado I.4 del Anexo de esta Ley se ajustará, en tanto el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no disponga de los medios necesarios para ejercer sus funciones de forma efectiva, a lo establecido en la Disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Disposición transitoria décima. *Órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía.*

Los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía previstos en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía previsto en la Disposición adicional decimoquinta de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y de manera específica:

a) El apartado 7 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) La Disposición adicional undécima, excepto el apartado sexto, que permanece vigente, y la Disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

c) El artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a excepción de su apartado 4.

§ 79 Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

d) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

e) Los artículos 12, 17 y 40 y el Título III de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

f) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

g) El Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

h) El Capítulo II del Título I y la Disposición final cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

i) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la Disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la Disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

j) El Real Decreto-Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

El apartado 1 de la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

El apartado 4 del artículo 116 queda modificado como sigue:

«4. La Comisión Nacional de Energía será competente para imponer sanciones en los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves previstas en el artículo 109.1.h), i), q), r) y ac).

Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d), g) y j) del artículo 109.1 siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias y en el caso de infracciones tipificadas en el párrafo ab) cuando afecte a materias de su competencia.

b) Infracciones graves prevista en el artículo 110.l, t), u) y w).

Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo 110, siempre y cuando la infracción se produzca por la

negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias y en el caso de infracciones tipificadas en el párrafo v) cuando afecte a materias de su competencia.

c) Infracciones leves en relación con incumplimientos de decisiones jurídicamente vinculantes y requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.*

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva Disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Régimen jurídico del personal laboral de Aena.*

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial Aena que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.»

Dos. Se añade una nueva Disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.*

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta Ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado o manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta Ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de Ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la

modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible con los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta Ley.»

Tres. Se añade una nueva Disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta. *Consulta sobre tarifas aeroportuarias.*

En aquéllos aeropuertos en los que los usuarios de aeronaves de aviación general o deportiva, trabajos aéreos y de aeronaves históricas tengan una presencia significativa se dará participación en el procedimiento de consulta a que se refieren los artículos 98 y 102 a las asociaciones u organizaciones representativas de dichos operadores.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 13 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13 bis. *Separación funcional.*

1. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llegue a la conclusión de que las obligaciones impuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no han bastado para conseguir una competencia efectiva y que sigue habiendo problemas de competencia o fallos del mercado importantes y persistentes en relación con mercados al por mayor de productos de acceso, podrá decidir la imposición, como medida excepcional, a los operadores con poder significativo en el mercado integrados verticalmente, de la obligación de traspasar las actividades relacionadas con el suministro al por mayor de productos de acceso a una unidad empresarial que actúe independientemente.

Esa unidad empresarial suministrará productos y servicios de acceso a todas las empresas, incluidas otras unidades empresariales de la sociedad matriz, en los mismos plazos, términos y condiciones, en particular en lo que se refiere a niveles de precios y de servicio, y mediante los mismos sistemas y procesos.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se proponga imponer una obligación de separación funcional, elaborará una propuesta que incluya:

- a) pruebas que justifiquen las conclusiones a las que ha llegado,
- b) pruebas de que hay pocas posibilidades, o ninguna, de competencia basada en la infraestructura en un plazo razonable,
- c) un análisis del impacto previsto sobre la autoridad reguladora, sobre la empresa, particularmente en lo que se refiere a los trabajadores de la empresa separada y al sector de las comunicaciones electrónicas en su conjunto, sobre los incentivos para invertir en el sector en su conjunto, en especial por lo que respecta a la necesidad de garantizar la cohesión social y territorial, así como sobre otras partes interesadas, incluido en particular el impacto previsto sobre la competencia en infraestructuras y cualquier efecto negativo potencial sobre los consumidores, y
- d) un análisis de las razones que justifiquen que esta obligación es el medio más adecuado para aplicar soluciones a los problemas de competencia o fallos del mercado que se hayan identificado.

3. El proyecto de medida incluirá los elementos siguientes:

- a) la naturaleza y el grado precisos de la separación, especificando en particular el estatuto jurídico de la entidad empresarial separada,

- b) una indicación de los activos de la entidad empresarial separada y de los productos o servicios que debe suministrar esta entidad,
- c) los mecanismos de gobernanza para garantizar la independencia del personal empleado por la entidad empresarial separada y la estructura de incentivos correspondiente,
- d) las normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones,
- e) las normas para garantizar la transparencia de los procedimientos operativos, en particular de cara a otras partes interesadas, y
- f) un programa de seguimiento para garantizar el cumplimiento, incluida la publicación de un informe anual.

4. La propuesta de imposición de la obligación de separación funcional, una vez que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Economía y Competitividad, como Autoridades Nacionales de Reglamentación identificadas en el apartado 1 del artículo 46, hayan emitido informe sobre la misma, se presentará a la Comisión Europea.

5. Tras la decisión de la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso. Sobre la base de su evaluación, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones correspondientes.

6. En el supuesto de que una empresa designada como poseedora de poder significativo en uno o varios mercados pertinentes, se proponga transferir sus activos de red de acceso local, o una parte sustancial de los mismos, a una persona jurídica separada de distinta propiedad, o establecer una entidad empresarial separada para suministrar a todos los proveedores minoristas, incluidas sus propias divisiones minoristas, productos de acceso completamente equivalentes, deberá informar con anterioridad al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las empresas informarán también al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de cualquier cambio de dicho propósito, así como del resultado final del proceso de separación.

En este caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluará el efecto de la transacción prevista sobre las obligaciones reglamentarias impuestas a esa entidad, llevando a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso. Sobre la base de su evaluación, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones correspondientes.

7. Las empresas a las que se haya impuesto o que hayan decidido, la separación funcional podrán estar sujetas a cualquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo 13 en cualquier mercado de referencia en que hayan sido designadas como poseedoras de poder significativo en el mercado.»

Dos. El apartado 1 del Anexo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tasa general de operadores.

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y en el Título III, todo operador estará obligado a satisfacer una tasa anual que no podrá exceder el 1,5 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. A tales efectos, no se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

2. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

3. El importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, anteriormente referidos.

A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo hará pública antes del 30 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

La memoria contemplará, de forma separada, los gastos en los que haya incurrido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, que servirán de base para fijar la asignación anual de la Comisión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y garantizar la suficiencia de recursos financieros de la Comisión para la aplicación de esta Ley.

El importe de la tasa resultará de aplicar al importe de los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley y que figura en la citada memoria, el porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de telecomunicaciones.

Reglamentariamente se determinará el sistema de gestión para la liquidación de esta tasa y los plazos y requisitos que los operadores de telecomunicaciones deben cumplir para comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el importe de sus ingresos brutos de explotación con el objeto de que éste calcule el importe de la tasa que corresponde satisfacer a cada uno de los operadores de telecomunicaciones.»

Tres. El apartado 5 del Anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«5. Gestión y recaudación en período voluntario de las tasas.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo gestionará y recaudará en período voluntario las tasas de este Anexo.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 95.** *Competencia para la imposición de sanciones.*

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de

Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a.)»

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

«12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 70 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«3. La recaudación de las multas corresponderá a la Administración General del Estado en periodo voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

Uno. Se suprime el apartado 7 del artículo 13 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 66 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro de su ámbito de actuación y de las funciones que tiene encomendadas, podrá imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas por las infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 60.a) de la presente Ley, así como por aquellas tipificadas en los números 8, 9 y 10 del citado artículo 60.a), en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar la comisión de las infracciones graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular, en el caso de las tipificadas en los números 4, 5 y 22 del artículo 61.a) de la presente Ley, en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la citada Comisión en el ámbito de sus competencias.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar aquellas infracciones leves tipificadas en el artículo 62 de la presente Ley, en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias.

En cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del gestor de la red de transporte a dicho gestor, o el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo verticalmente integrado a dicha empresa integrada verticalmente, según los casos.»

Disposición final novena. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en:

a) El artículo 149.1.13^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

b) El artículo 149.1.20^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general.

c) El artículo 149.1.21^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; correos y telecomunicaciones.

d) El artículo 149.1.25^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen minero y energético.

e) El artículo 149.1.27^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión.

Disposición final décima. *Habilitación normativa.*

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulten necesarias conforme a las previsiones de esta Ley y, en particular, las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) La distribución de competencias entre los distintos órganos.
- c) El régimen de su personal.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas con las actividades y servicios regulados en esta Ley

I. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades

1. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector postal

A) Tasa por inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción y renovación de la inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

2. Devengo.

La tasa se devengará con la inscripción y renovación anual de la misma.

3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que presten servicios postales y figuren inscritas en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

Las empresas que presten simultáneamente servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal y servicios no incluidos en dicho ámbito, deberán estar inscritas en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales en las secciones

correspondientes a tales servicios. Cada acto de inscripción y de renovación dará lugar al abono de la tasa pertinente.

4. Cuantías.

La cuota a ingresar será de 275 euros, que deberá abonarse en el momento en que se realice la inscripción en el Registro o la renovación de la misma.

5. Gestión.

La liquidación de la tasa por el Ministerio de Fomento se ajustará a lo que se disponga en orden ministerial dictada al efecto.

B) Tasa por la expedición de certificaciones registrales.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificaciones registrales emitidas por el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

No será aplicable la tasa en el caso de certificaciones emitidas con ocasión de la inscripción inicial o renovación de la misma en dicho Registro.

2. Devengo.

La tasa se devengará con la solicitud de la certificación registral.

3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas que soliciten la certificación.

4. Cuantías.

La cuota a ingresar será de 100 euros, que deberá abonarse de forma simultánea a la presentación de la solicitud.

5. Gestión.

La liquidación de la tasa por el Ministerio de Fomento se ajustará a lo que se disponga en orden ministerial dictada al efecto.

C) Tasas por la concesión de autorizaciones administrativas singulares.

La liquidación de la tasa por el Ministerio de Fomento seguirá exigiéndose en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

2. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con las operaciones de concentración

Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. Devengo.

La tasa se devengará con la presentación de la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Si se presentare la autoliquidación sin ingreso, se procederá a su exacción por la vía de apremio, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia instruya el correspondiente expediente.

3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

4. Cuantías.

1.º Una cuota fija de 1.500 euros para aquellas concentraciones que requieran su tramitación a través del formulario abreviado de notificación previsto en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. No obstante, si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia decide, conforme a lo establecido en el artículo mencionado, que las partes deben presentar el formulario ordinario, éstas deberán realizar la liquidación complementaria correspondiente.

2.º En el supuesto de análisis de operaciones de concentración económicas sujetas a control de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la cuota de la tasa será:

a) De 5.502,15 euros cuando el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes en la operación de concentración sea igual o inferior a 240.000.000 de euros.

b) De 11.004,31 euros cuando el volumen de negocios global en España de las empresas partícipes sea superior a 240.000.000 de euros e igual o inferior a 480.000.000 de euros.

c) De 22.008,62 euros cuando el volumen de negocios global en España de las empresas partícipes sea superior a 480.000.000 de euros e igual o inferior a 3.000.000.000 de euros.

d) De una cantidad fija de 43.944 euros cuando el volumen de negocios en España del conjunto de los partícipes sea superior a 3.000.000.000 de euros, más 11.004,31 euros adicionales por cada 3.000.000.000 de euros en que el mencionado volumen de negocios supere la cantidad anterior, hasta un límite máximo de 109.806 euros.

5. Devolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la devolución de tasas exigidas solo procederá cuando el hecho imponible no se hubiere realizado por causas no imputables al sujeto pasivo.

6. Gestión.

La liquidación de la tasa por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ajustará a lo que se disponga en la orden ministerial dictada al efecto.

3. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de las telecomunicaciones

Corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la liquidación de las siguientes tasas:

A) Tasa general de operadores, regulada en el apartado 1 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

B) Tasas por numeración telefónica, reguladas en el apartado 2 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

C) Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, reguladas en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

D) Tasas de telecomunicaciones, reguladas en el apartado 4 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

4. Tasas previstas para el ejercicio de las funciones del sector energético

1. A los efectos previstos en la presente Ley, se establecen las siguientes tasas:

Primero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en relación con el sector de los hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

b) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y

envasado expresadas en toneladas métricas (Tm), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Las ventas a que se refiere el párrafo anterior se calcularán anualmente, con base en las realizadas en el año natural anterior y se aplicarán a partir del 1 de enero. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinarán las ventas anuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de la cuota tributaria a ingresar en el Tesoro Público. En tanto en cuanto no se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo efectuará la liquidación prevista en la letra f) de este apartado conforme a las ventas anuales establecidas para el ejercicio inmediatamente anterior. Una vez dictada la resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, éste efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

c) Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

e) Tipo de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Tesoro Público será de 0,140817 euros/Tm.

f) Normas de gestión. La tasa será objeto de liquidación mensual por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ascendiendo el importe de cada liquidación practicada a la doceava parte de la cuota tributaria definida en la letra e) anterior.

El ingreso de la tasa liquidada y notificada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se realizará por los sujetos pasivos definidos en la letra d) anterior en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Segundo. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector de los hidrocarburos gaseosos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

b) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

c) Devengo. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que realicen las actividades de regasificación, almacenamiento en tanques de GNL, almacenamiento básico, transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

e) Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Tesoro Público será de 0,140 por ciento.

f) Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra d) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante Resolución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de períodos y facturas.

El plazo para el ingreso de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, el día 10, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquel a que se refiera el período de facturación liquidado.

§ 79 Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

g) Integración de la tasa en la estructura de peajes y cánones prevista en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector de hidrocarburos gaseosos tiene la consideración de coste permanente del sistema gasista, integrándose a todos los efectos en la estructura, peajes y cánones establecida por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Exenciones y bonificaciones. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en la Disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, por la que se determina el régimen de exenciones y coeficientes reductores aplicable a las cuotas a que se refiere el artículo 5 del citado Real Decreto.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

c) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de los peajes de acceso a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

d) Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

e) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

f) Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Tesoro Público será de 0,150 por ciento, para los peajes a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

g) Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en la letra e) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante resolución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

h) Integración de la tasa en la estructura de peajes prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector eléctrico tiene la consideración de coste permanente del sistema, en los términos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, integrándose a todos los efectos en la estructura de peajes establecida por la citada Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas definidas en la presente Disposición corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de aplicación.

La competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en período voluntario de las tasas definidas en la presente Disposición, corresponderá, asimismo, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, según lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La recaudación en vía

ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

3. En lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y normas de desarrollo de las mismas.

4. Los tipos de gravamen serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifiquen la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

La primera revisión se realizará al año siguiente en que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejerza de forma efectiva las funciones encomendadas en la Disposición adicional octava de esta Ley.

5. La prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que se hace referencia en los apartados Primero a), Segundo a) y Tercero a) incluirá aquellos realizados por organismos adscritos al mismo a los que el citado Ministerio encomiende la prestación o realización de los servicios y actividades.

6. En las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año se determinará qué porcentaje de lo recaudado por las tasas previstas en los apartados Segundo y Tercero se destinará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de sus funciones en el ámbito del sector energético.

5. Tasa por la gestión administrativa del juego

La gestión de esta tasa será realizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

II. Prestaciones patrimoniales de carácter público

1. Aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española.

2. Contribución postal regulada en el artículo 31 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

§ 80

Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 123, de 23 de mayo de 1998
Última modificación: 3 de julio de 2001
Referencia: BOE-A-1998-12017

La Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, establece en su artículo 4.1 que el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, al inicio de la temporada de cada deporte, elaborará el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general, previo informe preceptivo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y audiencia de las entidades organizadoras, de los operadores, programadores, usuarios y demás interesados.

Por otra parte, la disposición final cuarta del mismo texto legal autoriza al Gobierno para la creación del aludido Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, precisando que, en todo caso, formarán parte del mismo una representación de las autoridades gubernativas deportivas de ámbito estatal y autonómico, de las Federaciones, de las ligas profesionales, de las distintas asociaciones de deportistas profesionales, de las entidades organizadoras de las competiciones y acontecimientos deportivos, de los medios de comunicación social, públicos y privados, y de las asociaciones de usuarios y consumidores.

El presente Real Decreto se dicta asimismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 27.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, de la Ministra de Educación y Cultura y del Ministro de Fomento, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y funciones del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, como órgano colegiado de participación de las Administraciones y de las organizaciones representativas de los sectores afectados dentro del expresado ámbito.

2. Corresponderá al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Aprobar el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 21/1997, de 3 de julio.
- b) Elevar al Gobierno y a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados, dentro de los plazos legalmente previstos, el informe preceptivo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, y efectuar las recomendaciones a que se refiere la misma disposición.
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley mencionada.
- d) Conocer e informar los reglamentos que se dicten en desarrollo de la expresada Ley.
- e) Elaborar anualmente un informe sobre su actividad y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley en relación con las retransmisiones de competiciones o acontecimientos deportivos catalogados, que será elevado al Gobierno y a la Comisión parlamentaria citada en el párrafo b).
- f) Emitir informe sobre los asuntos que le someta el Presidente del Consejo.
- g) Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo.
- h) Cualquier otra función que le atribuyan las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 2. *Adscripción orgánica.*

El Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas queda adscrito sin perjuicio de su autonomía funcional, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 3. *Órganos rectores del Consejo.*

Son órganos rectores del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas el Pleno y la Comisión Permanente.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. Son miembros del Pleno del Consejo el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

2. Será Presidente del Consejo el Presidente del Consejo Superior de Deportes. Será Vicepresidente 1.º un vocal designado por los miembros del Consejo que ostentan la representación de las autoridades gubernativas de ámbito estatal y autonómico, y Vicepresidente 2.º un vocal elegido por los miembros del Consejo que ostentan las restantes representaciones.

3. Serán vocales del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas:

a) En representación de las autoridades gubernativas de ámbito estatal:

La Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

El Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El Subsecretario del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

El Director de la Oficina General de Información del Ministro Portavoz del Gobierno.

El Director del Servicio Jurídico del Estado del Ministerio de Justicia.

El Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Consejo Superior de Deportes.

El Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

El Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia.

El Secretario general técnico del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

b) En representación de las autoridades gubernativas de ámbito autonómico: nueve representantes de las Comunidades Autónomas, designados por las mismas de común acuerdo.

c) En representación de las Federaciones deportivas españolas, con competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal: el presidente de cada una de las entidades de esta naturaleza.

d) En representación de las restantes Federaciones deportivas: un número de representantes igual al que resulte de la aplicación del párrafo anterior, elegidos por los presidentes de las Federaciones, entre ellos mismos.

§ 80 Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas

e) En representación de las ligas profesionales: el presidente de cada una de las existentes.

f) En representación de las asociaciones de deportistas profesionales que participen en competiciones de carácter profesional y ámbito estatal: el presidente de cada una de dichas asociaciones.

g) En representación de las entidades organizadoras de competiciones o acontecimientos deportivos de ámbito estatal, que no constituyan o formen parte de Federaciones o ligas profesionales: dos representantes de tales entidades, elegidos entre ellas mismas.

h) En representación de los medios de comunicación:

Un representante de Televisión Española, designado por su Director general.

Un representante de Radio Nacional de España, designado por su Director.

Un representante de cada una de las televisiones reguladas por la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada.

Un número igual de representantes a los que resulten de la aplicación del apartado anterior, designados por la Federación de Organismos y Entidades de Radio y Televisión Autonómicas.

Dos representantes de los medios radiofónicos, designados por la Asociación Española de Radiodifusión Comercial.

Dos representantes de la prensa escrita designados por la Federación de las Asociaciones de la Prensa de España, uno de los cuales pertenecerá a la prensa deportiva.

Dos representantes de los operadores existentes en la modalidad de servicios de televisión por satélite, designados por los mismos.

Dos representantes de los operadores concesionarios de telecomunicaciones por cable, en el ámbito de la televisión, designados por los mismos.

i) En representación de las asociaciones de consumidores y usuarios: dos representantes designados por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

j) En representación de los sindicatos más representativos en el ámbito de las comunicaciones y del deporte profesional: un representante de las secciones sindicales más representativas de las televisiones públicas; un representante de las secciones sindicales más representativas de las televisiones privadas, y dos responsables de comunicación de las organizaciones sindicales más representativas designados por las mismas.

4. Los vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cese en el cargo en virtud del cual fueron designados.

b) Pérdida de los requisitos exigidos para su designación.

c) Por el transcurso de tres años, en los supuestos contemplados en los párrafos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 3 de este artículo.

d) Por renuncia, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

5. Será Secretario del Consejo, con voz y voto, un Subdirector general o asimilado, designado por el Presidente del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

6. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 5. *Composición y funciones de la Comisión Permanente.*

1. Existirá una Comisión Permanente que, bajo la presidencia del Presidente del Pleno del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, tendrá la siguiente composición:

Dos vocales representantes de las autoridades gubernativas de ámbito estatal a las que se refiere el artículo 4.3.a) del presente Real Decreto.

Dos vocales de las autoridades gubernativas de ámbito autonómico a las que se refiere el artículo 4.3.b) de este Real Decreto.

Siete vocales de las restantes representaciones a que se refiere el artículo 4.3 de este Real Decreto.

2. Todos los vocales de la Comisión Permanente serán elegidos por el Pleno del Consejo.

3. Será Secretario de la Comisión Permanente, con voz y voto, el Secretario del Pleno del Consejo.

4. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno las propuestas de acuerdo que se estimen necesarias.

b) Elaborar y proponer al Pleno la aprobación del catálogo a que se refiere el artículo 1.2.a) del presente Real Decreto.

c) Elaborar los informes a que se refieren los párrafos b) y d) del artículo 1.2 de este Real Decreto y proponer al Pleno su aprobación.

d) Elaborar y proponer al Pleno el Reglamento de funcionamiento interno.

e) Cualquier otra función que acuerde delegarle el Pleno o le asigne el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 6. *Normas de funcionamiento.*

1. El Consejo se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el Consejo se constituirá válidamente en segunda convocatoria cuando concurran, al menos, un tercio de sus miembros, además del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Para el estudio de asuntos concretos, el Presidente del Consejo podrá constituir comisiones especializadas, en las que participarán los miembros que determine el Consejo. Podrán ser incorporados a los trabajos de dichas ponencias los expertos que en cada caso sean designados por el Consejo.

3. Corresponderá al Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas la elaboración y aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno.

Disposición final primera.

Los Ministerios de la Presidencia, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología prestarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

En todo caso, la organización y funcionamiento del Consejo no supondrá aumento del gasto público.

Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de la Presidencia, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 81

Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 2015
Última modificación: 14 de julio de 2021
Referencia: BOE-A-2015-4780

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El deporte ha sido considerado tradicionalmente un medio apropiado para adquirir valores de desarrollo personal y social; afán de superación, integración, respeto a la persona, tolerancia, acatamiento de reglas, perseverancia, trabajo en equipo, superación de los límites, autodisciplina, responsabilidad, cooperación, honestidad, lealtad, etc. Todas ellas son cualidades deseables por todos y se pueden conseguir a través del deporte y de la orientación que los profesores, entrenadores y familia le den, siempre con el apoyo de todos los agentes implicados en él, de forma que estos valores se desarrollen y perduren en la persona y le ayuden a un completo desarrollo físico, intelectual y social y por añadidura a una mejor integración en la sociedad en que vivimos.

Mientras la actividad deportiva se movió exclusivamente en el ámbito aficionado, lejos de la aplicación de criterios empresariales en su gestión, primaron estos valores y el deporte permaneció ajeno a la realidad económica y a los principios y reglas por los que se rige. Sin embargo, dos fenómenos recientes han marcado la transición hacia lo que podría denominarse «deporte moderno»: la profesionalización y la comercialización. El proceso de profesionalización en el deporte se refiere tanto a las personas como a las estructuras, y se asocia al paso de los deportistas de un estado aficionado a otro profesional, pero también a la racionalización del funcionamiento operativo de las organizaciones dedicadas a la promoción y desarrollo del deporte. El proceso de comercialización es más reciente y se asocia a la transmisión de los acontecimientos deportivos a través de distintos medios de comunicación, que se ha traducido en interesantes oportunidades de generación de ingresos para las organizaciones deportivas a través de la venta de derechos de televisión, de licencias de imagen y otras actividades comerciales producto de la exposición mediática de equipos, jugadores y estrellas del deporte.

La confluencia de ambos factores no ha sido homogénea y algunas disciplinas lo han experimentado antes que otras o con mayor profundidad; en todo caso, esta circunstancia ha transformado profundamente al deporte desde una doble perspectiva. Por un lado, las disciplinas deportivas se van acercando a una nueva concepción del deporte como industria, convirtiéndole en un extraordinario motor de crecimiento económico. Por otra parte, en las

sociedades occidentales el deporte se ha convertido en la actualidad un fenómeno social cuya importancia ha trascendido el ámbito estrictamente deportivo.

II

El acelerado y creciente consumo de los eventos deportivos a través de los medios de comunicación social, en una dimensión que supera ampliamente los mercados nacionales para globalizarse, ha transformado completamente la configuración clásica de las competiciones deportivas oficiales más profesionalizadas, cuya sostenibilidad actual depende del balance entre la correcta gestión de los recursos económicos que atraen en su difusión masiva y su capacidad para mantenerse como un producto atractivo, competitivo y socialmente relevante. En este nuevo esquema, el impacto económico derivado de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales del deporte es, sin duda, el factor singular que con mayor intensidad condiciona las posibilidades de desarrollo de esas competiciones y, al mismo tiempo, el que mejor refleja los desequilibrios de esa dualidad entre lo económico y lo deportivo que las caracteriza.

En España, como en otros países de nuestro entorno, es en la competición de fútbol profesional masculino donde en mayor medida convergen estas tendencias en las que los factores meramente deportivos se combinan con los propios de un sector económico pujante y con los elementos inmateriales y culturales que se asocian con la práctica del fútbol. Y en el relato empírico de este proceso complejo y no siempre pacífico de las últimas décadas, la influencia de los ingresos económicos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales ha sido especialmente crítica y determinante tanto para consolidar la competición española de fútbol profesional como una de las de mayor calidad reconocida en el mundo, como para potenciar y desarrollar el mercado audiovisual, en especial el de los servicios de televisión de pago. Como en el resto de los países con competiciones de nivel análogo, el fútbol ha utilizado la televisión como medio fundamental para la obtención de recursos e ingresos, pero a la vez la expansión de las televisiones y de otros medios y canales de difusión, en particular la televisión de pago, han dependido y dependen en gran medida de su capacidad para programar encuentros de fútbol profesional.

El modelo de comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en España se basa en la autonomía de la voluntad de los agentes intervinientes, que disfrutan de plena autonomía para ordenar sus relaciones comerciales. En este contexto, se ha optado por la venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones, reconociéndose así la titularidad del derecho a la retransmisión de cada encuentro de la competición al club local, si bien debiendo contar con el consentimiento del club visitante. Frente a la progresiva implantación de los modelos de venta conjunta en todos los países europeos con competiciones profesionales de fútbol relevantes, el modelo de venta individualizado ha exigido que los equipos y los operadores audiovisuales deban alcanzar acuerdos múltiples para la difusión de los partidos, no siempre compatibles con las reglas del mercado, desiguales en cuanto a la capacidad de negociación de las partes y sometidos a una permanente conflictividad judicial, sin que en la práctica haya existido participación de las entidades organizadoras de las respectivas competiciones.

El funcionamiento inestable y fragmentado de este modelo de venta de derechos audiovisuales ha derivado en una debilidad estructural del sistema que explica que la recaudación por esta venta sea sensiblemente inferior a la que correspondería a la competición española por importancia, dimensión e impacto internacional, y que el desequilibrio de ingresos entre los equipos que más y menos reciben sea también el mayor de las ligas de nuestro entorno. Esta debilidad en la comercialización de los derechos y la consecuente inexistencia de un mercado eficiente en el reparto de los derechos, también parece haber incidido en el desarrollo limitado de los nuevos canales de difusión, en particular el de la televisión de pago, que en otros países de nuestro entorno se han expandido aprovechando unas condiciones en la venta de los derechos audiovisuales más transparentes y estables en tiempo y requisitos de explotación.

III

El contenido de esta disposición gira sobre tres ejes fundamentales. Por una parte, aunque la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión en directo y/o diferido, en su integridad o en versiones resumidas y/o fragmentadas de los encuentros de las competiciones de fútbol profesional se atribuye a los clubes o entidades participantes, se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real Federación Española de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. Estas entidades están obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia. A estos efectos, el Real Decreto-ley establece determinados criterios en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos y reconoce a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un papel protagonista determinante en la supervisión de los citados procedimientos de contratación conjunta de los derechos audiovisuales.

El segundo eje sobre el que pivota el articulado del real decreto-ley es el establecimiento del sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, en el que se introducen criterios correctores que limitan las diferencias entre las entidades participantes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada. Estos criterios permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante, medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

En tercer lugar, una vez distribuidos los ingresos obtenidos de la comercialización, cada entidad participante debe asumir las contribuciones obligatorias que se establecen para el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado que desarrollan respectivamente la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol; y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

En este sentido, debe recordarse que el sistema deportivo, tributario de la autonomía con la que organizaciones internacionales lo alumbraron del modo que ahora conocemos, y que salvaguardan de manera celosa, es un complejo ecosistema. La existencia de medidas de solidaridad internas, complementaria de las generales de la sociedad, es también un elemento común distintivo de este mundo del deporte. Se da en todas las organizaciones a través de instituciones variadas (derechos de formación, compensaciones a las categorías inferiores, etc.). Es razonable que la mayor fuente de ingresos del deporte más profesionalizado con amplia diferencia sirva también para financiar la base de esa pirámide de la que es la cúspide. Así, el interés general también se encierra en destinar partidas de estos ingresos al fútbol aficionado, al fútbol femenino, cuyo desarrollo es muy inferior por razones históricas que no dejan de contar entre ellas con discriminaciones que reclaman su compensación, a las categorías no profesionales del fútbol de las que se nutren no pocas veces sus plantillas y desde las que ascienden cada año el 20 por 100 de los equipos de la Segunda División profesional, o al resto de modalidades deportivas y deportistas que enriquecen la imagen de nuestro país y ofrecen a nuestros ciudadanos su entrega y sus victorias, y que muy generalizadamente acaban sus carreras deportivas sin haber podido si quiera comenzar su carrera como cotizantes.

Finalmente, el real decreto-ley recoge también algunas medidas organizativas y un régimen transitorio que deben asegurar una implantación progresiva y estable de sus contenidos, y se completa con la modificación parcial de algunas otras leyes estrechamente vinculadas con la práctica del fútbol profesional. Así, se establece un procedimiento para garantizar la explotación no exclusiva de los derechos para el mercado nacional de los

partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División destinados a la televisión de pago, atendiendo al carácter esencial de estos contenidos para este mercado, así como para el mercado conexo de los servicios de comunicaciones electrónicas, cuya comercialización se realiza de manera habitual de forma empaquetada. Asimismo, se modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para ajustar el tiempo de los resúmenes deportivos que pueden incluirse en los espacios informativos de carácter general a los últimos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se modifica también la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el fin de reforzar los sistemas de control económico y financiero de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como para evitar la utilización de éstas con fines que puedan afectar al equilibrio financiero de la competición y de las entidades que en él participan.

IV

En principio, la existencia de ineficiencias en un mercado de bienes y servicios constituye un asunto estrictamente privado, cuya solución incumbe a los agentes que operan en el mismo. Cualquier intervención pública debe tener carácter excepcional y justificarse en superiores razones de interés general.

En el caso del mercado de derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional tres son las razones que legitiman la intervención urgente del Gobierno: por un lado, la indiscutible relevancia social del deporte profesional, en segundo lugar, la reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados y, finalmente, la necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales.

La relevancia social del deporte profesional en España y, concretamente, del fútbol, constituye una evidencia que queda reflejada en los estudios estadísticos y de opinión. De hecho, el fútbol es la disciplina deportiva que cuenta con un mayor número de deportistas federados (855.987 en 2013, lo que representa el 25,2 por 100 del total de licencias federativas), que participan en competiciones oficiales a través de 21.584 clubes deportivos.

Pero el interés por el fútbol va más allá de su práctica, como revela el Barómetro del CIS de junio de 2014, que indica que un 48 por 100 de la población se manifiesta interesada en el fútbol, aunque no lo practique. Curiosamente, cuando se pregunta por la condición de simpatizante con equipos de fútbol profesional, este porcentaje se eleva al 67,4 por 100.

Este elevadísimo interés de la sociedad por el fútbol profesional condiciona los hábitos de consumo de la población. De hecho los simpatizantes de los equipos de fútbol profesional confiesan que ven, siempre que pueden, sus partidos por televisión (74,9 por 100), incluso a través de servicios de televisión de pago (15,5 por 100), que asisten a encuentros en directo (32 por 100) y que adquieren productos de uso personal comercializados con la marca de su equipo (30,1 por 100).

Estos datos de opinión se ven refrendados por los indicadores de asistentes a los estadios de fútbol y de audiencia televisivas que recoge la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Memorias anuales. Así, en la temporada 2013/14, más de 13 millones de personas asistieron a los estadios a presenciar en directo encuentros de la Primera y Segunda División de fútbol, y las audiencias televisivas superaron los 210 millones de espectadores.

Tampoco es desdeñable la contribución del fútbol profesional a la actividad económica y su impacto directo e indirecto en la generación de riqueza y empleo, afectando a sectores variados como los relacionados con el turismo, la publicidad y el patrocinio, la comercialización de las tecnologías de la comunicación, todos ellos importantes en nuestro país.

La segunda razón que justifica la intervención normativa del Gobierno es la dificultad de los operadores para adoptar, por la vía de la autorregulación, un modelo eficiente de gestión de sus derechos audiovisuales. El modelo de venta individual, vigente desde temporada 1997/1998, ha estado sometido a una permanente revisión por parte de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades de competencia españolas ante las diversas y complejas relaciones establecidas entre los múltiples agentes que intervienen en el mercado de las retransmisiones televisivas del fútbol. Estas tensiones se han planteado tanto entre

los clubes oferentes, como entre los operadores demandantes de los derechos audiovisuales.

Es oportuno recordar la crisis endémica que ha asolado al fútbol profesional históricamente. Los sucesivos «planes de saneamiento» afrontados desde hace décadas no han impedido la periódica liquidación de equipos históricos, el paso por situación concursal de un alto porcentaje de los equipos profesionales, la acumulación de deudas superiores a cuatro mil millones de euros entre los 42 equipos del fútbol profesional al final de la temporada 2011/2012. El fútbol profesional está afrontando un profundo cambio cultural contra esa tendencia histórica sin excepción de pérdidas continuas en la cuenta de resultados. A través de las medidas de control económico y financiero promovidas por el Consejo Superior de Deportes, los dos últimos ejercicios han podido reducir de manera significativa esa deuda, desafiando esta inercia. Pero no sería razonable acometer este esfuerzo sin disponer de la mejor herramienta, extendida en todas las competiciones deportivas profesionales del mundo, como es la venta centralizada de los derechos de televisión.

La enorme tensión acumulada durante la última década ha impedido que las partes alcanzasen un acuerdo sobre la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales y el reparto de estos ingresos, como ocurrió en otras competiciones profesionales en Europa (Premier League inglesa y Bundesliga alemana) y hubiese sido deseable. En este contexto, el único consenso que ha logrado concitarse se sintetiza en el comunicado de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de abril de 2015, que acordó «Ratificar la unidad del fútbol español, manifestada en la reunión de hoy, por todos los miembros representantes tanto del fútbol profesional como aficionado, con el apoyo incondicional de la RFEF y de la LFP, para la promulgación, con carácter urgente, de un Real Decreto Ley que regule la comercialización unificada de los derechos audiovisuales y su reparto solidario con todo el fútbol español.»

Es decir, las dificultades del sector para autorregularse han llevado a los actores a reclamar la actuación urgente del Gobierno, que únicamente accede a intervenir en atención a la dimensión y relevancia social del fútbol profesional en España, facilitando la superación del mayor obstáculo que esta actividad económica y que ocupa al tiempo un lugar importante entre los intereses de muchos ciudadanos pueda desarrollarse con normalidad, como en el resto de los países de nuestro entorno.

La extraordinaria y urgente necesidad de la intervención deriva de la situación contractual de los clubes y entidades participantes en relación con la comercialización de sus derechos audiovisuales. Aunque, como consecuencia de la comercialización individual, los supuestos son diversos, la mayoría de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga ya han suscrito contratos para la comercialización individual de sus derechos hasta la temporada 2015/16, y deberían concluir las negociaciones del nuevo periodo de venta en 2015. Algunos contratos individuales terminan su vigencia en la temporada 2014/15 y los clubes correspondientes están en disposición de negociar y suscribir nuevos contratos, que podrían prorrogar su vigencia hasta la temporada 2017/18. Por otra parte, los derechos de explotación en los mercados internacionales únicamente están comercializados para la temporada 2014/15.

En consecuencia, en este momento, es posible la explotación de los derechos audiovisuales de la temporada en curso (2014/15) en los mercados nacional e internacional, pero a partir de la temporada 2015/16 se plantea una situación de incertidumbre, que sólo quedaría garantizada mediante la puesta en común de todos los derechos individuales. Especialmente comprometida es la comercialización de los derechos en los mercados internacionales, que resultará prácticamente inviable en las actuales circunstancias, al resultar imposible ofrecer un paquete conjunto a los operadores extranjeros interesados. La cercanía de la siguiente temporada hace que ese producto se devalúe continuamente, y sea sustituido por alternativas competidoras de nuestra Liga de Fútbol. Ninguna fórmula diferente a la venta centralizada permite la comercialización fuera de España, pues de otra manera es casi imposible que un sólo agente económico pueda ofrecer a los operadores de los diversos países el producto «Liga Española». La incapacidad del sector para poder propiciar esta comercialización exige una actuación urgente que permita salir al mercado y no seguir perdiendo oportunidades.

En estas circunstancias, existe la oportunidad de implantar con plenas garantías el sistema de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales a partir de la temporada 2016/17, respetando los compromisos contractuales vigentes. Para lograr este objetivo, resulta imprescindible que los nuevos contratos que están negociando las entidades deportivas que aún no los han comercializado en la temporada 2015/2016 tengan una vigencia de una única temporada.

Puesto que estos nuevos contratos se están negociando en estos momentos y deberían suscribirse con antelación suficiente respecto al inicio de la próxima temporada (septiembre de 2015), resulta de extraordinaria y urgente necesidad la aprobación de la norma legal que permite la implantación del modelo de explotación y comercialización conjunta y que definitivamente aporte seguridad a todos los operadores y agentes potencialmente implicados.

Por último, debe señalarse que los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2015,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Lo previsto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

Artículo 2. *La titularidad de los derechos audiovisuales.*

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol de ámbito estatal conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.

3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

Artículo 3. *Deber de colaboración en la producción y transporte de los contenidos audiovisuales.*

Los clubes o entidades participantes en cuyas instalaciones se celebren acontecimientos deportivos a que se refiere este real decreto-ley deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones.

En todo caso, la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio acontecimiento deportivo, ni la explotación por el club o entidad participante de los derechos a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

Artículo 4. *Condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.*

1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea.

Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

Artículo 5. *Criterios de reparto de los ingresos entre los participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga se distribuirán entre los clubes y entidades participantes en la Primera y Segunda División conforme a los criterios establecidos en este artículo.

2. El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los clubes y entidades participantes en la Primera División del Campeonato Nacional de Liga y el 10 por 100 restante a los clubes y entidades de la Segunda División.

3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional distribuirá las cantidades correspondientes a cada categoría conforme a los criterios que se acuerden, respetando en todo caso, las siguientes reglas y límites:

a) Un porcentaje se distribuirá entre los participantes de cada categoría a partes iguales. La cantidad a repartir será del 50 por 100 en la Primera División y al menos el 70 por 100 en la Segunda División.

b) La cantidad restante tras detraer la partida señalada en la letra a) se distribuirá entre los clubes y entidades de cada categoría de forma variable. Cada mitad de esta cantidad se repartirá atendiendo a cada uno de los siguientes criterios:

1.º Los resultados deportivos obtenidos. En la Primera División se tomarán en consideración los resultados deportivos de las cinco últimas temporadas, ponderándose los obtenidos en la última un 35 por 100, en la penúltima un 20 por 100 y un 15 por 100 cada una de la tres anteriores. En la Segunda División, sólo se tendrá en cuenta la última temporada.

Para la aplicación de estos criterios, la cantidad a distribuir se asignará a cada una de las temporadas consideradas, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el párrafo anterior. La cuantía asignada a cada temporada se distribuirá entre los participantes del siguiente modo:

- 1.º clasificado: 17 por 100.
- 2.º clasificado: 15 por 100.
- 3.º clasificado: 13 por 100.
- 4.º clasificado: 11 por 100.
- 5.º clasificado: 9 por 100.
- 6.º clasificado: 7 por 100.
- 7.º clasificado: 5 por 100.
- 8.º clasificado: 3,5 por 100.
- 9.º clasificado: 3 por 100.
- 10.º clasificado: 2'75 por 100.
- 11.º clasificado: 2'5 por 100.
- 12.º clasificado: 2'25 por 100.
- 13.º clasificado: 2 por 100.
- 14.º clasificado: 1'75 por 100.
- 15.º clasificado: 1'5 por 100.
- 16.º clasificado: 1'25 por 100.
- 17.º clasificado: 1 por 100.
- 18.º clasificado: 0'75 por 100.
- 19.º clasificado: 0'5 por 100.
- 20.º clasificado: 0'25 por 100.

En caso de que la competición cuente con más o menos de 20 participantes, estos porcentajes deberán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, respetando la progresividad en función de los resultados.

2.º La implantación social. Un tercio de la valoración de este criterio vendrá determinado por la recaudación en abonos y taquilla media de las últimas cinco temporadas, y los otros dos tercios por su participación en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

Para la aplicación los criterios de implantación social, se establecerá un sistema de reparto proporcional, sin que ninguna entidad pueda recibir una cantidad superior al 20 por 100 de esta partida. En caso de que un participante superase este límite, el exceso se repartirá proporcionalmente entre los restantes.

Ninguno de los participantes podrá recibir por este concepto una cantidad inferior al 2 por 100 de esta partida.

4. Los criterios a aplicar para la distribución prevista en el apartado anterior deberán ser aprobados por los órganos de gobierno de cada categoría, por una mayoría cualificada de dos tercios de los votos, tras la suscripción de cada contrato de comercialización de derechos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Si en la reunión convocada al efecto

ninguna propuesta consiguiera esa mayoría después de tres votaciones, se mantendrán los criterios del anterior período. Si no existieran, los criterios de reparto serán decididos por el Consejo Superior de Deportes.

5. En ambas categorías, una vez realizado el reparto de las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, la diferencia entre los clubes y entidades que más y menos ingresen no podrá ser superior a 4,5 veces. Si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente la cuota de todas las entidades en lo preciso para acrecer las que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.

En la medida en que el reparto total supere los mil millones de euros, esa diferencia entre quien ingrese más y menos irá disminuyendo progresivamente hasta un máximo de 3,5 veces, que se alcanzaría con un ingreso igual o superior a mil quinientos millones de euros.

En ambos casos, se computarán para la verificación del cumplimiento de estos límites tanto las cantidades que pudieran percibirse del Fondo de Compensación previsto en la letra a) del artículo 6.1, como los ingresos que las entidades participantes reciban de los adjudicatarios de la explotación exclusiva de derechos audiovisuales como contraprestación de cualquier otra relación comercial.

6. La liquidación de las cantidades que correspondan a cada club o entidad participante en contraprestación por la comercialización de sus derechos audiovisuales se realizará por temporadas, antes de la conclusión del año natural en que se inicie cada una. Los ascensos y descensos de categoría al final de una temporada no afectarán a la liquidación correspondiente a la misma y sólo tendrán efectos a partir de la siguiente.

Artículo 6. *Obligaciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir anualmente con las siguientes obligaciones, en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:

a) Un 2,5 por 100 se destinará a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría. El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División.

b) Un 1 por 100 se entregará a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.

c) Un 2 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado y de las infraestructuras federativas así como a la mejora de la competitividad de las categorías no profesionales. Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del convenio al que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. De este 2 por 100, un 50 por 100 se destinará a las federaciones de ámbito territorial, en función del número de licencias, para las finalidades y con arreglo a los criterios de reparto que el Gobierno determine reglamentariamente. El 50 por 100 restante se aplicará a las actividades propias de la Real Federación Española de Fútbol para el fomento y desarrollo de las selecciones españolas de fútbol en todas las especialidades, el fomento del fútbol aficionado y la dotación de las infraestructuras propias necesarias, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

d) Hasta un 1 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará a financiar, en la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan, los costes de los sistemas públicos de protección social que correspondan a los trabajadores que tengan la condición de deportista de alto nivel y para quienes el deporte constituya su actividad principal y, en su caso, los convenios especiales que permitan su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Asimismo, podrán destinarse a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales.

e) Hasta un 0,5 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará, en la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan, a las siguientes finalidades, por orden de preferencia:

1.º Ayudas a las entidades que participen en la Primera División de Fútbol femenino para financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

2.º Ayudas a las entidades que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga para financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

3.º Ayudas a las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos, en función del número de licencias que ostente cada una en las categorías nacionales. Cuando dentro de un mismo colectivo existiesen varias asociaciones o sindicatos, se asignarán las cantidades en función de su representatividad acreditada.

El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con esas asociaciones para que los recursos obtenidos se empleen en facilitar la inserción en el mercado de trabajo de esos deportistas cuando finalice su dedicación al fútbol, así como a financiar sus gastos de funcionamiento.

f) Un 1,5 % se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará a la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como a la internacionalización del deporte español.

A tal efecto, podrá constituirse una fundación, con participación del Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, La Liga de Fútbol Profesional («LaLiga»), y las restantes Federaciones deportivas españolas y competiciones oficiales y no oficiales, a la que se encomiende la consecución de los fines previstos en el párrafo anterior.

2. El pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 7. *Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*

1. Dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se constituirá un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias:

a) Gestión de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.

b) Propuesta a los órganos de gobierno de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de las decisiones sobre los criterios de reparto establecidos en el artículo 5.

c) Control, revisión y auditoría de la gestión comercial y de los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a las entidades participantes conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada entidad participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.

d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.

e) Determinar las cantidades que corresponda percibir a cada entidad participante por la comercialización de los derechos audiovisuales, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 5.

f) Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de las entidades participantes y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada una corresponde percibir de las partidas variables.

g) Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.1.

h) Cualquier otra que le venga atribuida por la presente disposición o que le sea delegada por los órganos correspondientes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Este órgano de control, cuya composición se renovará cada temporada, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los dos clubes o sociedades anónimas deportivas que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos cinco años.

b) Dos clubes o sociedades anónimas deportivas de Primera División, distintos de los del apartado anterior, elegidos en votación por los equipos de esa categoría.

c) Un club de la Segunda División elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.

d) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones.

3. El Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Fútbol serán convocados a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto.

De la misma manera, serán también convocados a las reuniones del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto alguno de los clubes o entidades participantes tengan importes pendiente de pago ante alguna de las citadas administraciones.

4. Los miembros de este órgano de control deberán comunicar al Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, que pudieran tener para el ejercicio de sus funciones. En todo caso, se entenderá que existe conflicto de intereses cuando concurran en el miembro del órgano los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El miembro afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos u operaciones a que el conflicto se refiera y, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 8. *Especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice la Real Federación Española de Fútbol.*

1. La Real Federación Española de Fútbol podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España de conformidad con el artículo 4. Asimismo, podrá comercializar directamente, en los términos previstos en el artículo 2.2, las demás competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en régimen de concurrencia y publicidad, y con sujeción a lo previsto en el artículo 4.5.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de los derechos de la Copa de S.M. el Rey conforme a los siguientes criterios:

a) El 60 por 100 de los ingresos se destinará a los equipos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y se asignarán de conformidad con las reglas previstas en el artículo 5. A efectos de la aplicación del criterio 1.º de la letra b) del artículo 5.3, se tomarán en consideración únicamente a las entidades que disputen la ronda de octavos de final de la competición durante las cinco últimas temporadas, con la siguiente ponderación: Campeón 22 por 100; Subcampeón, 16 por 100; Semifinalistas, 9 por 100, Cuartos de Final, 6 por 100, Octavos de Final, 2,5 por 100.

b) El 40 por 100 restante se destinará a la promoción del fútbol aficionado y a los equipos de otras categorías que participen en la competición.

§ 81 Real Decreto-ley comercialización derechos de explotación de contenido audiovisual

En el seno de la Real Federación Española de Fútbol, se constituirá un órgano de gestión de la misma composición que el establecido en el artículo 7, con dos especialidades:

a) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional será sustituido por el presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

b) Será miembro del órgano un club de la Segunda División B, elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría

Este órgano tendrá las funciones previstas en las letras a), d), e) y g) del artículo 7.1 referido a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de cada una de las otras competiciones entre los clubes o entidades participantes en cada una de ellas según los criterios que aprueben los mismos, por mayoría y para todo el período objeto de comercialización, en el marco de los órganos específicos que la Real Federación Española de Fútbol creará al efecto.

En todo caso, entre los criterios de reparto se incluirán los resultados deportivos, el impacto social de cada uno de los clubes, el fomento de la cantera y del fútbol base.

De los ingresos que correspondan a cada uno de los clubes, estos deberán destinar, por medio de la Real Federación Española de Fútbol, un 2,5 por 100 de los mismos a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que desciendan de la categoría que fue objeto de comercialización conjunta; y un 3 por 100 que se destinará como contribución solidaria al conjunto del fútbol aficionado y a las infraestructuras necesarias para su adecuado desarrollo.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá este 3 por 100 de la siguiente forma: un 1 por 100 a las Federaciones Autonómicas, en función del número de licencias expedidas; un 1 por 100 a la promoción de la categoría objeto de comercialización en los mercados nacionales e internacionales; y un 1 por 100 al conjunto de las selecciones españolas de categorías no absolutas y a las infraestructuras propias de la Federación.

2. Alternativamente, la Real Federación Española de Fútbol podrá encomendar la comercialización de estos derechos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respetando las siguientes reglas:

a) Quedan excluidos de esta encomienda el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, que serán comercializados o explotados directamente por la Real Federación Española de Fútbol.

b) La Real Federación Española de Fútbol recibirá de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, como contraprestación, la cantidad mayor entre el 1 por 100 de los ingresos totales obtenidos por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga o diez millones de euros actualizados.

c) La Real Federación Española de Fútbol no estará obligada a compensar económicamente a ninguno de los equipos del fútbol profesional y destinará el porcentaje de la contraprestación recibida que determine su Asamblea General a las entidades participantes de las categorías no profesionales que disputen la Copa de S. M. el Rey.

d) La Liga Nacional de Fútbol Profesional repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de estos derechos entre los participantes en el Campeonato nacional de Liga, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 5, aplicando los criterios deportivos previstos en la letra a) del apartado 1 de este artículo.

En caso de comercialización conjunta con los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga, el reparto se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 5, con las siguientes especialidades en la aplicación del criterio 1º de la letra b):

1.º El 22 por 100 se asignará en función de los resultados deportivos en el Campeonato Nacional de Liga, conforme a las reglas previstas en el propio artículo.

2.º El 3 por 100 restante se asignará en función de los resultados deportivos en la Copa del Rey, conforme a los criterios previstos en el apartado 1 de este artículo.

e) Las entidades que participen en el Campeonato Nacional de Liga deberán contribuir a los gastos de promoción de la competición en los términos establecidos en el artículo 6.

3. En cualquier caso, la Real Federación Española de Fútbol destinará íntegramente los ingresos obtenidos de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales de la Supercopa de España y de la final de la Copa de S. M. el Rey al fomento del fútbol aficionado.

Artículo 9. *Arbitraje del Consejo Superior de Deportes.*

1. Las entidades deportivas participantes en una competición de fútbol profesional, de acuerdo con lo que dispongan sus normas reguladoras, podrán someter al arbitraje del Consejo Superior de Deportes las discrepancias que pudieran suscitarse en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales.

2. El procedimiento arbitral se regirá por lo previsto la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Antes de dictar laudo, el Consejo Superior de Deportes recabará el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá las normas que regulen el ejercicio de la función arbitral por el Consejo Superior de Deportes, asegurando la transparencia en la designación de los árbitros y su independencia.

Disposición adicional primera. *Pago de las deudas con las Administraciones Públicas.*

1. La Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá utilizar todos los derechos cuya comercialización tiene legalmente cedida como garantía para acceder a financiación, con la exclusiva finalidad de facilitar a los clubes y entidades participantes que la integran recursos para saldar sus deudas con las Administraciones Públicas.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional deberá repercutir sobre cada entidad participante cuyas deudas hayan sido canceladas, total o parcialmente, con estos recursos financieros el importe correspondiente, garantizándose la devolución del mismo.

En tanto no se haya efectuado la referida cancelación del importe íntegro de las deudas con la financiación obtenida conforme al párrafo anterior, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asegurará que el sistema de reparto finalmente acordado no significa un menoscabo de los derechos y garantías que ostentan tanto la Hacienda Pública como la Tesorería de la Seguridad Social en relación con su situación en fecha inmediatamente anterior a la promulgación del presente real decreto-ley.

2. En ningún caso este sistema de reparto podrá significar una merma en los derechos y garantías de las deudas con la Hacienda Pública y con la Tesorería General de la Seguridad Social que mantienen los Clubes de Fútbol y Sociedades deportivas titulares de los derechos cuya comercialización regula el presente real decreto-ley.

Mantendrán su plena vigencia todos los embargos, medidas cautelares, garantías o cualesquiera otras afecciones en virtud de los compromisos adquiridos por acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos, suspensiones, acuerdos generales o singulares suscritos en el marco de un proceso concursal que recaigan sobre los derechos presentes y futuros a los que se refiere este real decreto-ley todo ello hasta la completa cancelación de las deudas cuyo pago garantizan.

De ser necesaria la formalización de nuevas garantías, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol, como entidades comercializadoras, se subrogarán en la obligación de formalizarlas por parte del deudor y responderán de la constitución de las mismas.

Particularmente, en el caso de existir pignoración, garantía válidamente constituida o por constituir, o embargo que tengan por objeto derechos audiovisuales o créditos, efectos y valores de cualquier tipo constituidos sobre ellos, así como de existir acuerdos generales o singulares de pago suscritos en el marco de un proceso concursal, tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería de la Seguridad Social, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias hasta la completa satisfacción de la contraprestación en su día acordada, y lo harán en las mismas condiciones materiales y temporales en las que dicha satisfacción quedaba asegurada por la pignoración, garantía, embargo, acuerdo o cualquier otra afección, originariamente constituida.

Las actuaciones de la Administración tributaria podrán entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria, sin que sea necesario el acto

administrativo previo de derivación de responsabilidad, previsto en el artículo 41.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional segunda. *Servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago.*

En el caso de que una única persona o entidad adquiriera los derechos exclusivos para la emisión en directo de los partidos de fútbol correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera División a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago, para el ámbito nacional, deberá ofrecer con la suficiente antelación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago que lo soliciten el acceso, al menos, a una señal básica de dichos contenidos, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

Disposición adicional tercera. *Gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las Federaciones Deportivas y competiciones distintas al fútbol, de ámbito estatal.*

Cuando las federaciones deportivas de modalidades deportivas distintas del fútbol no deseen asumir la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales por sí mismas sólo podrán encomendar dicha gestión a la fundación a que se refiere el artículo 6.1, letra f).

Disposición transitoria primera. *Implantación del nuevo sistema de adquisición y venta de derechos audiovisuales.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, ningún club o entidad participante en una competición oficial de fútbol profesional podrá suscribir contratos individuales de comercialización de derechos audiovisuales, salvo que obtenga la autorización de la entidad comercializadora y que la duración del contrato no se extienda más allá de la fecha de expiración del último contrato individual en vigor.

2. El sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales previsto en este real decreto-ley será de aplicación a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición.

Cuando los derechos audiovisuales de una temporada no hayan sido comercializados individualmente por, al menos, el 80 por 100 de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga, la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá proceder a la comercialización conjunta de los derechos no vendidos individualmente.

Las entidades deportivas que los hubieran comercializado ya, podrán pedir a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que los incluya en la comercialización conjunta, asumiendo dichas entidades las obligaciones o indemnizaciones que pudieran surgir frente a las entidades que hubieran adquirido esos derechos.

3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, podrán negociar con los adjudicatarios de la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de la competición la resolución anticipada de los contratos, garantizando a los clubes y sociedades anónimas deportivas que los hubieran vendido el importe íntegro de la contraprestación acordada.

Esta resolución anticipada en ningún caso podrá suponer un perjuicio para los intereses de los acreedores de los clubes y sociedades anónimas deportivas que hubieran vendido sus derechos.

Particularmente, en caso de existir embargos de créditos, efectos, valores y derechos tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, en

proporción al importe comercializado por cada una de estas dos entidades deberán ingresar, en el momento de resolución anticipada de los contratos, el importe total de las deudas incluidas en los embargos citados.

Disposición transitoria segunda. *Garantía del nivel de ingresos de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Durante las seis primeras temporadas posteriores a la puesta en funcionamiento del sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales aprobado en este real decreto-ley, se garantiza el nivel de ingresos de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga en los siguientes supuestos y términos:

a) Si la cantidad disponible para el reparto entre los clubes y entidades participantes, de conformidad con el artículo 5.1, fuera inferior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, no serán de aplicación ni los criterios de reparto previstos ni los límites del artículo 5 y la cantidad correspondiente a cada participante resultará de reducir la cuantía que recibió cada uno en aquella temporada de forma proporcional a la disminución de los ingresos totales recaudados.

b) Si la cantidad disponible para el reparto entre los clubes y entidades participantes fuera superior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, pero por aplicación de los criterios de reparto la cantidad correspondiente a alguno de los clubes y entidades participantes fuese inferior a la efectivamente ingresada por ese club o entidad en esa temporada, no serán de aplicación los límites del artículo 5.5 y se reducirán los importes a percibir por los clubes o entidades con saldos positivos de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos. Las cantidades así reducidas acrecerán los importes de los clubes y entidades con saldos negativos hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos obtenidos en la temporada 2014/2015 por cada uno de ellos.

2. Corresponderá al órgano previsto en el artículo 7 verificar las cantidades que cada entidad deportiva participante haya recibido en la temporada 2014/2015.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma y, en particular:

a) El artículo 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

b) La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, queda redactado en los siguientes términos:

«3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a

noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Se modifica la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

Uno. La letra r) del artículo 8 pasa a renombrarse como s) y se añade una nueva letra r), con la siguiente redacción:

«r) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones oficiales de fútbol profesional y en cualquier otra materia que se les someta.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Cuando la información suministrada no permita determinar las participaciones poseídas o adquiridas indirectamente por una misma persona física o jurídica, el Consejo Superior de Deportes podrá recabar del adquirente cualquier información o documentación complementaria sobre la composición del accionariado e identidad de los administradores en empresas del mismo grupo y sociedades dominantes, así como sobre los negocios realizados a través de persona interpuesta.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes y, en el caso de que el adquirente sea una persona física o jurídica residente en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, deberá nombrar un representante en España.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión a través de cualquier tipo de vinculación jurídica, comercial, de prestación de servicios de asesoría o de tipo familiar.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.»

Tres. Se modifica la redacción de los apartados 1 a 4 del artículo 23 en los siguientes términos y se reenumeran los actuales apartados 4, 5 y 6, que pasan a ser apartados 5, 6 y 7:

«1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición en la que la sociedad participe.

4. El Consejo Superior de Deportes podrá acordar motivadamente la suspensión de la designación de administradores y el ejercicio del derecho de voto o demás derechos políticos en las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales en los siguientes supuestos:

a) Cuando la obstrucción, resistencia o negativa a facilitar la correspondiente información o documentación impida verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de adquisición de participaciones significativas.

b) Cuando se compruebe la inexactitud o falsedad en las declaraciones que se hubieren realizado o de los documentos que se hubieren aportado.

c) Cuando la designación de los administradores o la realización de negocios sobre las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas o de otras entidades deportivas puedan adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del artículo 76.3, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas.»

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, mediante real decreto, podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta disposición legal.

La disposición adicional tercera entrará en vigor en el momento en que se cree la fundación a que hace referencia el artículo 6.1, letra f).

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 82

Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 12, de 13 de enero de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-431

El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional se articula sobre tres ejes. En primer lugar, establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de retransmisión a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol. En segundo lugar, se diseña un sistema de reparto de los ingresos con criterios correctores que limitan las diferencias entre los participantes. Por último, cada entidad asume las contribuciones obligatorias al Fondo de Compensación, para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

En desarrollo de lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015, este real decreto tiene fundamentalmente por objeto regular las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y al desarrollo del fútbol aficionado.

Se regula la contribución a la promoción del deporte de los clubes y entidades afiliadas a la Liga mediante la aportación de un porcentaje de los ingresos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales. Se fija en un 3,5 por ciento la contribución al Fondo de Compensación, destinándose un 90 por ciento del mismo a los clubes que desciendan de Primera a Segunda y el resto a los que desciendan de Segunda División. Se regula la contribución al desarrollo del fútbol aficionado, obligando a destinar el 1 por ciento de los ingresos procedentes de la comercialización de derechos audiovisuales, que se repartirá entre las federaciones autonómicas. Estas deberán destinar, a su vez, estas cantidades al desarrollo de la práctica del fútbol aficionado y a sufragar los gastos de expedición de licencias de personas con dificultades económicas.

También se prevé una aportación de hasta un 1 por ciento al Consejo Superior de Deportes –que deberá destinarse a la protección social de los deportistas de alto nivel y a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales– y otra

aportación al Consejo Superior de Deportes de un 0,5 por ciento para la protección social en el fútbol femenino y en la Segunda División B, así como para financiar el asociacionismo en el fútbol.

Asimismo, se regulan los aspectos básicos de la función arbitral del Consejo Superior de Deportes en relación con los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación expresa al Gobierno contenida en la disposición final tercera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril. Esta disposición se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En efecto, la presente disposición es el instrumento adecuado para que el Gobierno cumpla con la obligación de desarrollar reglamentariamente ciertas previsiones contenidas en el citado Real Decreto-ley 5/2015, bien porque esa regulación resulta de una remisión expresa a la norma reglamentaria, o bien porque resulta conveniente desarrollar ciertos aspectos contenidos en dicha norma con rango de ley que precisan ser clarificados para ofrecer cierta seguridad jurídica a los diversos colectivos a los que podrían resultar de aplicación esta norma.

En la tramitación del proyecto de real decreto se ha llevado a cabo un trámite de información pública en línea y se ha dado audiencia a las entidades representativas de los sectores afectados (Real Federación Española de Fútbol, Federaciones autonómicas de fútbol, Liga Nacional de Fútbol Profesional, clubes de fútbol y asociaciones representativas de intereses de los distintos afectados). Además, se han solicitado informes a los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad; de Hacienda y Función Pública; de Ministerio de Empleo y Seguridad Social; de Justicia; a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; así como el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo de 2018 conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2018,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es desarrollar las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, relativas a las siguientes materias:

a) Las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y, en particular, al desarrollo del fútbol aficionado, previstas en las letras a), c), d) y e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

b) Las especialidades de la función arbitral del Consejo Superior de Deportes en relación con las materias previstas en los artículos 5 y 6 Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

CAPÍTULO II

Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la liga de fútbol profesional a la promoción del deporte

Artículo 2. *Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la Liga Nacional de fútbol profesional.*

1. Los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán aportar un porcentaje de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales para contribuir a los siguientes fines:

- a) La sostenibilidad financiera de aquellas entidades deportivas que desciendan de categoría.
- b) El desarrollo del fútbol aficionado.
- c) La protección social de los deportistas de alto nivel.
- d) La promoción de la participación de deportistas españoles en competiciones internacionales.
- e) La protección social de los deportistas en el ámbito del fútbol aficionado.
- f) El apoyo a las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos modalidad deportiva de fútbol.

2. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, en las disposiciones de este capítulo y, en su caso, en las normas estatutarias que aprueben los órganos de gobierno de las entidades competentes.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 5/2015, el importe de las aportaciones que deben realizar los clubes se destinará, con carácter preferente, y sobre los ingresos totales o brutos, al pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional practicará las retenciones oportunas para poder atender al pago de estas obligaciones preferentes por cuenta del club deudor, que seguirá obligado a satisfacer todas las cantidades que le corresponda abonar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 del citado Real Decreto-ley 5/2015.

Cuando un club o entidad participante en competición de fútbol profesional deba atender al pago preferente de deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y no pueda satisfacer todas las contribuciones que debe satisfacer para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del del Real Decreto-ley 5/2015, el club o entidad en cuestión seguirá obligado a satisfacer todas las cantidades que hubieran debido abonar en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo.

La liquidación de las cantidades que corresponda percibir a cada club o entidad se realizará al término de la temporada deportiva y, en todo caso, antes de la conclusión del año natural en que se inicie la siguiente temporada deportiva. El resultado de la liquidación aplicada se tomará como referencia para calcular las cantidades que debe aportar cada club para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, se calculará deduciendo los gastos de comercialización y explotación.

4. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que los clubes deban aportar a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6.1 letras c), d) y e) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club. A tal fin, antes del día 15 de enero de cada año, la Liga de Fútbol Profesional informará al Consejo Superior de Deportes de las fechas de pago pactadas con los operadores y con los clubes y entidades deportivas por la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a ese año.

5. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una comisión de seguimiento, cuyo funcionamiento será atendido con los recursos personales, técnicos y

presupuestarios asignados al citado organismo, y a la que le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

- a) supervisar las inversiones o gastos realizados por las personas o entidades beneficiarias de los fondos aportados por los clubes;
- b) velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente real decreto, particularmente por el cumplimiento de la obligación de atender al pago preferente de las deudas tributarias y de la seguridad social;
- c) evaluar la eficacia de las actuaciones realizadas en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 5/2015 y el presente real decreto;
- d) realizar una memoria anual de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo previsto en el presente real decreto, y elevar propuestas de mejora a los órganos competentes.

La comisión de seguimiento estará formada por ocho miembros, de los que tres serán nombrados por el Consejo Superior de Deportes, dos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y los tres restantes se designarán por la Real Federación Española de Fútbol, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social. La presidencia de la comisión será ejercida por uno de los tres miembros nombrados por el Consejo Superior de Deportes, que designará igualmente al Secretario de la comisión que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Sección 1.ª Compensaciones económicas por descenso de categoría

Artículo 3. Fondo de compensación.

1. De conformidad con la letra a) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán destinar un 3,5 por 100 de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales, a la constitución de un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición de fútbol profesional, desciendan de categoría.

2. Corresponderá a la Liga Nacional de Fútbol Profesional determinar el plazo en el que los clubes deberán cumplir con dicha obligación, así como la gestión del Fondo de Compensación, y la concreción del proceso de determinación del importe que corresponda satisfacer a cada club o entidad que tenga derecho a percibir estas compensaciones.

3. La distribución de las cantidades entre las entidades deportivas que desciendan de categoría, se realizará de acuerdo con las normas, los criterios y el procedimiento que apruebe la Asamblea General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y deberán incorporarse a los estatutos o reglamentos de dicha entidad que se aprobarán definitivamente el Consejo Superior de Deportes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Las normas reguladoras de la gestión y administración del fondo deberán garantizar que el 90 por 100 de la dotación se destine a los equipos que desciendan de Primera a Segunda División A, y el 10 por 100 se destine a los equipos que desciendan de Segunda División y, por esta causa, abandonen la competición profesional.

4. El derecho a percibir estas cantidades corresponde a los clubes que desciendan por causas deportivas, y no se podrá obtener compensación cuando un club/SAD sea excluido de la competición por el incumplimiento de requisitos de carácter económico, social o de infraestructuras, o por no atender al pago de las deudas contraídas con jugadores o técnicos.

Sección 2.ª Contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado

Artículo 4. Alcance de la obligación.

1. De conformidad con la letra c) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán entregar a la Real Federación Española de Fútbol un 1 por 100 de

los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales; importe que podrá ser incrementado si así se establece en el convenio de coordinación suscrito entre la Federación y la Liga Profesional en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega a la Real Federación Española de Fútbol por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. Estas cantidades deberán ser entregadas a la Real Federación Española de Fútbol antes de la conclusión del año natural en el que los clubes o entidades participantes reciban los ingresos correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir a la Real Federación Española de Fútbol con base en el artículo 6.1 c) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

Artículo 5. *Criterios de reparto entre las federaciones autonómicas.*

1. Las cantidades que corresponda percibir a la Real Federación Española de Fútbol como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado, deberán distribuirse íntegramente entre las federaciones de ámbito autonómico de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Un 60 por 100 de la cuantía total se repartirá entre las federaciones de ámbito autonómico, en proporción al número de licencias federativas expedidas por cada una de ellas. A los efectos de este cómputo, se aplicará un coeficiente de 1,5 a las licencias otorgadas a deportistas femeninas, a cadetes y categorías inferiores.

b) Un 30 por 100 de la cuantía total se repartirá entre las federaciones de ámbito autonómico aplicando un coeficiente que se obtendrá dividiendo el número total de licencias expedidas por cada una de ellas entre la población total residente en cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

c) Un 10 por 100 de la cuantía total se distribuirá entre las federaciones de ámbito autonómico aplicando un coeficiente que se obtendrá dividiendo la extensión geográfica de cada Comunidad o Ciudad Autónoma entre el número total de licencias expedidas por cada una de ellas.

2. La Real Federación Española de Fútbol publicará anualmente a través de su página web la normativa reguladora del reparto de estas ayudas, que deberá ser remitida antes de su aprobación al Consejo Superior de Deportes, y que incorporará los criterios de reparto establecidos en el presente artículo e incluir un procedimiento que permita garantizar el control del gasto realizado.

Asimismo, la Real Federación Española de Fútbol deberá difundir a través de su página web el desglose de las cantidades abonadas y la información que permita verificar la aplicación de los criterios de reparto. Del mismo modo, las federaciones de ámbito autonómico publicarán anualmente en sus páginas web el destino de las cantidades que reciban.

Con carácter anual, la Real Federación Española de Fútbol presentará a la Comisión de seguimiento regulada en el artículo 2, un informe de evaluación de las actuaciones realizadas para cumplir con los fines previstos en el artículo 6 del presente real decreto. Dicha evaluación deberá incluir un análisis de alternativas de actuación, un estudio de eficacia en los costes, así como proporcionar información y datos acerca de los fines y objetivos estratégicos de actuación, los mecanismos e indicadores de seguimiento, los principios de buena gestión financiera aplicados y el procedimiento aprobado para garantizar la transparencia y concurrencia en el reparto de fondos.

Artículo 6. *Destino de los ingresos.*

Las federaciones de ámbito autonómico deberán destinar las cantidades que reciban a programas de fomento o la promoción del fútbol aficionado que persigan, al menos, alguna de las siguientes finalidades:

a) apoyar la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, autonómico o territorial, de fútbol y de fútbol sala de equipos adscritos a clubes no profesionales, o que no sean dependientes o filiales de los participantes en competiciones oficiales de carácter profesional;

b) promover el desarrollo e implantación del fútbol femenino;

c) organizar cursos de formación de árbitros;

d) desarrollar actividades de apoyo a las selecciones autonómicas;

e) contribuir a la financiación de los costes de expedición de las licencias federativas de aquellas personas cuyos ingresos familiares no superen en 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y de las licencias federativas de los menores de edad cuyos padres o tutores se encuentren en situación legal de desempleo, siempre que los clubes directamente afectados presenten la documentación justificativa de tal eventualidad en el momento de la tramitación de la licencia;

f) promover el desarrollo e implantación del fútbol aficionado en el territorio de cada Federación de ámbito autonómico;

g) promover el respeto y los valores en el fútbol aficionado, desarrollar actividades para garantizar la integridad de las competiciones deportivas e impulsar medidas de prevención de la violencia en el deporte.

h) mejorar y reforzar los servicios y atención sanitaria en los estadios correspondientes.

No se incluirá a los equipos dependientes o filiales de aquellos inscritos en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la distribución que realicen las federaciones de ámbito autonómico de las cantidades que destinen a las finalidades anteriormente descritas.

Para percibir las citadas ayudas será necesaria la previa presentación por parte de los beneficiarios de los correspondientes certificados de estar al día de sus obligaciones tributarias con Hacienda y la Seguridad Social. Asimismo, las Federaciones de ámbito autonómico deberán aportar a la Real Federación Española de Fútbol un informe o memoria sobre los programas desarrollados y los gastos realizados, que incluya la información económico-financiera que permita el seguimiento y control del dinero percibido. La Real Federación Española de Fútbol remitirá al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, copia de los informes o memorias sobre los programas desarrollados y los gastos realizados por las Federaciones autonómicas.

Sección 3.ª Contribución a la protección social de los deportistas de alto nivel y a la participación de deportistas en competiciones internacionales

Artículo 7. Alcance de la obligación.

1. De conformidad con la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberá entregar al Consejo Superior de Deportes hasta un 1 por 100 de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega al Consejo Superior de Deportes por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. La determinación de la cantidad adeudada por los clubes se calculará a partir de la estimación de los costes necesarios para atender a la finalidad prevista en la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015. Esta estimación se determinará anualmente mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, que podrá recabar los informes que sean precisos, en particular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las Federaciones deportivas españolas de las que formen parte deportistas que participen en competiciones deportivas internacionales y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para sustentar debidamente la estimación realizada. La citada resolución determinará el importe o porcentaje que debe ser destinado tanto a sufragar los costes de la seguridad social de los deportistas de alto nivel, como a financiar las ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales, y garantizará que se destinen a esta última línea de ayudas, regulada en el artículo 10 del presente real decreto, un porcentaje que no podrá ser inferior al 30 por ciento de la cantidad total que deban aportar los clubes o entidades que participan en la competición de fútbol profesional.

Para concretar el porcentaje aplicable a cada una de estas finalidades se tendrá en consideración los siguientes criterios:

- a) el número total de deportistas de alto nivel que pueden acogerse al sistema de ayudas previsto en el artículo 8;
- b) el importe estimado del coste anual necesario para sufragar el coste de los sistemas de protección social de los deportistas de alto nivel;
- c) la cuantía anual de las cantidades destinadas a becas y ayudas por resultados deportivos contempladas en los programas deportivos internacionales del Consejo Superior de Deportes, Comité Olímpico o Paralímpico y federaciones deportivas españolas;
- d) los gastos inherentes a las concentraciones y actividades de preparación de deportistas en competiciones internacionales;
- e) los costes relativos a la adquisición de equipamiento y material deportivo para la participación en competiciones deportivas internacionales.

3. La entrega al Consejo Superior de Deportes de las cantidades calculadas o determinadas de acuerdo con lo indicado en el presente artículo deberá realizarse antes de la conclusión del año natural en que los clubes y entidades deportivas obligados a ello reciban los ingresos procedentes de la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir al Consejo Superior de Deportes con base en el artículo 6.1 d) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

Artículo 8. *Ayudas a deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes destinará estas cantidades a financiar los costes de los sistemas públicos de protección de los deportistas de alto nivel, en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias para atender estos gastos.

2. Estas ayudas se destinarán a financiar el pago de las cuotas de Seguridad Social de los deportistas de alto nivel que por su actividad como tales se encuentren de alta en el sistema de la Seguridad Social, bien sea en el Régimen General, como consecuencia de una relación laboral regulada por Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, bien sea en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia del trabajo que desarrollen por cuenta propia o por haber firmado un convenio especial para deportistas de alto nivel.

3. Podrán disfrutar de estas ayudas quienes ostenten la condición de deportista de alto nivel, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Asimismo, se precisará acreditar que la práctica deportiva de alto nivel del deportista constituía su actividad principal en el momento en que se hubieran obtenido los resultados deportivos que determinan el reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel.

4. No podrán acceder a las ayudas contempladas en esta sección los deportistas de alto nivel que desarrollen su actividad deportiva en equipos adscritos a clubes inscritos en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en sus equipos dependientes o filiales de la especialidad de fútbol.

Tampoco podrán disfrutar de estas ayudas los deportistas de alto nivel que obtengan ingresos vinculados a su actividad deportiva que exceda del importe que se establezca en la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes prevista en el apartado 2 del artículo 7. A estos efectos, para calcular el límite de ingresos vinculados a la actividad deportiva de los deportistas de alto nivel no se computarán las ayudas de contenido económico ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con los Comités Olímpico y Paralímpico Español, que cumplan con las condiciones establecidas en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 9. *Objeto y cuantía de las ayudas.*

1. El importe de las cantidades destinadas a la financiación de los sistemas de protección social de los deportistas de alto nivel tendrá por objeto:

a) Sufragar la totalidad o una parte de la cuota del régimen general de la Seguridad Social que corresponda abonar al trabajador como consecuencia de una relación laboral regulada por Real Decreto 1006/1985, si el beneficiario es trabajador por cuenta ajena.

b) Sufragar la totalidad o una parte de la cuota que deban abonar los trabajadores por cuenta propia o autónomos, si el beneficiario pertenece al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tanto por estar de alta en este Régimen o por haber suscrito un convenio especial, en los términos previstos en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

2. En la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes prevista en el apartado 2 del artículo 7 del presente real decreto se fijará un tope máximo para las ayudas previstas en las letras anteriores, y se concretarán las obligaciones formales que deban cumplir los perceptores de estas ayudas.

3. Las disposiciones de desarrollo del presente real decreto establecerán el procedimiento que deberán seguir el Consejo Superior de Deportes y la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión y tramitación de estas ayudas.

Artículo 10. *Ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales.*

El Consejo Superior de Deportes establecerá un programa de ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales que se financiará con cargo a las cantidades que corresponda percibir a este organismo con base en lo dispuesto en la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015.

Sección 4.^a Contribución a la protección social en el fútbol femenino y aficionado, y fomento del movimiento asociativo**Artículo 11.** *Alcance de la obligación.*

1. De conformidad con lo previsto en la letra e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, las entidades y clubes deportivos participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán entregar al Consejo Superior de Deportes hasta un 0,5 por 100 de los ingresos por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega al Consejo Superior de Deportes por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. La determinación de la cantidad adeudada por los clubes se calculará a partir de la estimación de los costes necesarios para atender a las finalidades previstas en el artículo 6.1.e) del Real Decreto-ley 5/2015. Esta estimación se determinará anualmente, mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, y previo informe emitido por el órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales previsto en el artículo 7 del citado Real Decreto-ley 5/2015. La cuantificación de los costes correspondientes tomará como referencia el número total de potenciales beneficiarios a quienes se pueda sufragar el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos, así como el importe estimado de los gastos de cotización que puedan ser asumidos con cargo a los fondos que deben destinarse al cumplimiento de esta finalidad.

3. La entrega al Consejo Superior de Deportes de las cantidades calculadas o determinadas de acuerdo con lo indicado en el presente artículo deberá realizarse antes de la conclusión del año natural en que los clubes y entidades deportivas obligados a ello reciban los ingresos procedentes de la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir al Consejo Superior de Deportes con base en el artículo 6.1 letra e) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

4. No tendrán derecho a percibir las ayudas previstas en la presente sección los clubes o sociedades anónimas deportivas adscritas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que cuenten con equipos dependientes o filiales que participen en la Primera División de fútbol femenino o en la Segunda División B del Campeonato nacional de Liga.

5. El Consejo Superior de Deportes facilitará a la Real Federación Española de Fútbol información relativa a las subvenciones que otorgue para la financiación de las actividades previstas en la presente sección.

Artículo 12. *Subvenciones para el fútbol femenino y para el fútbol aficionado.*

1. El Consejo Superior de Deportes destinará las cantidades que perciba con base en lo dispuesto en el artículo 6.1 letra e) del Real Decreto-ley 50/2015 a financiar los costes de los sistemas públicos de protección de los deportistas y técnicos contratados por cuenta ajena por las entidades deportivas que participen en la Primera División de Fútbol Femenino y en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga en la cuantía que permitan las disponibilidades presupuestarias. Asimismo, se destinará al menos un 5% de las cantidades a distribuir conforme a lo establecido por el artículo 6.1 e) del Real Decreto-ley 5/2015, a conceder ayudas a asociaciones o sindicatos de deportistas, técnicos y árbitros.

2. El objeto de estas ayudas será financiar el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos, sobre la base del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Tendrán la condición de beneficiarios de este programa las siguientes entidades deportivas:

a) Las entidades que participen en la Primera División de Fútbol femenino en cuanto a la cuota empresarial, y las deportistas y técnicos en cuanto a la cuota del trabajador.

b) Las entidades que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga, en cuanto a la cuota empresarial, y los deportistas y técnicos, en cuanto a la cuota del trabajador.

Las solicitudes de los deportistas y técnicos se tramitarán a través de las entidades deportivas empleadoras o, en su caso, directamente por los trabajadores.

4. Estas subvenciones serán convocadas anualmente mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes. En la correspondiente convocatoria anual se establecerá el importe máximo anual de las ayudas que se convoquen para ambas categorías, debiendo destinarse las ayudas a la financiación de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a los deportistas y técnicos para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

5. La cuantía disponible se destinará, en primer término y con carácter preferente, a satisfacer los gastos correspondientes a los participantes en la Primera División de Fútbol femeninos. Una vez atendidas las obligaciones previstas en la letra a) del apartado 3, las cantidades remanentes se destinarán a satisfacer los costes de la protección social correspondiente a los deportistas y técnicos que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga de fútbol.

Si la cuantía disponible en cada momento no resultara suficiente para cubrir los costes de la protección social correspondientes a los deportistas y técnicos incluidos en alguno de los grupos anteriores, se procederá al prorrateo de las cantidades de manera proporcional al número de beneficiarios adscrito en el correspondiente grupo.

Artículo 13. *Subvenciones a la promoción del movimiento asociativo.*

1. Los créditos no comprometidos en la convocatoria del artículo anterior podrán destinarse a conceder subvenciones a las asociaciones o sindicatos de deportistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos correspondientes a las especialidades adscritas a la modalidad deportiva de fútbol.

2. El objeto de estas subvenciones será financiar los programas que faciliten la inserción en el mercado de trabajo de los asociados a estas entidades cuando finalice su dedicación al fútbol, así como a financiar sus gastos de funcionamiento.

3. Tendrán la condición de beneficiarios de este programa las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y que sus fines conlleven la realización de actividades directamente relacionadas con la práctica del fútbol o la promoción de los derechos sociales de sus asociados en el ámbito del fútbol profesional.

b) Acreditar la afiliación de, al menos, un 20 por 100 de los deportistas, árbitros, entrenadores o preparadores físicos con licencia federativa que participen en competición de ámbito estatal y en categoría absoluta.

c) Tener implantación territorial en al menos tres Comunidades Autónomas.

Cuando existiesen varias asociaciones o sindicatos que pudieran concurrir a las ayudas convocadas, se asignarán las cantidades disponibles en función de su representatividad.

Para acreditar la representatividad de las asociaciones o entidades se tomará como referencia su ámbito de actuación y las competiciones correspondientes a cada especialidad deportiva, se computará de forma diferenciada cada uno de los estamentos federativos, y se distinguirá por razón de género para determinar la representación de los colectivos representados.

A tal fin la Real Federación Española de Fútbol facilitará anualmente el número de licencias expedidas por estamentos, categorías, género y clase de licencia.

La acreditación del porcentaje la afiliación y representación por parte de las asociaciones profesionales o sindicatos entidades se efectuará en los términos y condiciones que prevé la normativa de protección de datos personales.

CAPÍTULO III

El arbitraje sobre las materias previstas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril

Artículo 14. *La función arbitral del Consejo Superior de Deportes.*

1. La función arbitral del Consejo Superior de Deportes en las materias previstas en los artículos 5 y 6 Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, se someterá a lo previsto en este capítulo.

2. Resultarán aplicables al arbitraje regulado en el presente capítulo las disposiciones relativas al convenio arbitral y sus efectos que contiene el Título II de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. A estos efectos, la suscripción del convenio especial obligará a las partes a cumplir lo estipulado e impedirá a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, en las condiciones y términos establecidos por la citada ley.

3. No podrán someterse al arbitraje regulado en el presente capítulo las eventuales controversias que puedan suscitarse en relación con la aplicación de los privilegios y preferencias que se contemplan a favor de la Hacienda pública en el Real Decreto-ley 5/2015, y en el presente real decreto.

4. A los efectos del ejercicio de la función arbitral regulada en el presente capítulo, los siguientes artículos establecen las especialidades relativas al procedimiento de designación de los árbitros, el procedimiento arbitral y el laudo arbitral.

Artículo 15. *Procedimiento de designación de los árbitros.*

1. Corresponderá al Consejo Superior de Deportes designar a los árbitros, en número impar, no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo concurrir en todos ellos la condición de jurista, y designando de entre ellos al presidente. En el proceso de selección de los árbitros constituirá un mérito específico la experiencia, formación o cualificación en el ámbito de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

2. En la selección de los árbitros deberán respetarse los principios de independencia e imparcialidad, así como de honorabilidad y cualificación, debiendo revelar los candidatos propuestos por el Consejo Superior de Deportes toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Serán de aplicación los criterios

para el nombramiento de los árbitros contemplados en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, así como los motivos de abstención y recusación previstos por la legislación arbitral.

3. El nombramiento de los árbitros se efectuará mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, y será objeto de publicación en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en la página web del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 16. Procedimiento arbitral.

1. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, con las especialidades previstas en este artículo y en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

2. El procedimiento arbitral se desarrollará de conformidad con los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, que podrán actuar por sí solas o valerse de abogado en ejercicio.

3. La solicitud de arbitraje podrá presentarse por escrito, por vía electrónica o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud y de su autenticidad, y deberá reunir al menos los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Nombre y apellidos o razón social y domicilio del reclamado, así como, si fuera conocido por el reclamante, el domicilio a efecto de notificaciones o, si no dispone de tales datos, cualquier otro que permita la identificación completa del reclamado.

c) Breve descripción de los hechos que motivan la controversia, exposición sucinta de las pretensiones del reclamante, determinando, en su caso, su cuantía y los fundamentos en que basa la pretensión.

d) Copia del convenio arbitral o, en su caso, de la norma estatutaria que determine la asunción del arbitraje.

e) Lugar, fecha y firma.

En su caso, deberá acreditarse la representación conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo de las administraciones públicas.

4. Las actuaciones arbitrales se desarrollarán en la sede del Consejo Superior de Deportes, salvo que por resolución motivada del mismo se decida que las actuaciones arbitrales tengan lugar en sede diferente.

5. Las partes podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones, entendiéndose en su defecto que lo será el domicilio social de la entidad o club o, en su caso, el de su representante.

6. Los árbitros podrán practicar, salvo acuerdo en contrario de las partes, por propia iniciativa o a instancia de parte, las pruebas que se estimen pertinentes y que se ajusten a Derecho, que resulten necesarias para el mayor acierto del laudo arbitral. De igual modo, podrán rechazar motivadamente la práctica de aquellas pruebas solicitadas por las partes y que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

7. Las decisiones arbitrales se adoptarán por mayoría de votos emitidos entendiéndose válidamente adoptadas si en la votación concurren, al menos, una mayoría de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

8. Con anterioridad a dictar el laudo arbitral, y tras la práctica de la prueba y su valoración por las partes, el Consejo Superior de Deportes recabará el informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que deberá emitirlo en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la mencionada solicitud.

9. Los gastos y costas que genere el arbitraje serán asumidos por las partes, de acuerdo con lo que disponga el laudo arbitral, así como los gastos que ocasione la gestión y administración del procedimiento arbitral. A estos efectos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Artículo 17. *Laudo arbitral.*

1. El arbitraje deberá practicarse en el plazo que sea establecido por las partes, que podrán asimismo acordar su prórroga y la extensión de dicha prórroga. En defecto de acto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

2. El laudo arbitral deberá resolver en Derecho todas las cuestiones que se hubieran planteado por las partes, en relación con las discrepancias relativas a la comercialización o explotación de los derechos audiovisuales.

3. El laudo arbitral será siempre motivado, y deberá dictarse por escrito.

4. El laudo arbitral deberá incluir el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación y circunstancias personales de los árbitros y de las partes.

b) Lugar donde se dicta.

c) Cuestión sometida a arbitraje.

d) Relación, en su caso, de las pruebas que se hubieran practicado.

e) Alegaciones de las partes.

f) Decisión arbitral.

g) Fecha en la que se dicta.

h) Acuerdo sobre la distribución de las costas del arbitraje entre las partes intervinientes, y sobre el abono de los gastos de gestión y administración del procedimiento arbitral.

Disposición adicional única. *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en este real decreto será de aplicación a las previsiones del mismo relativas a las ayudas y subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y las demás normas vigentes que resulten de aplicación, en especial la Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes.

Disposición transitoria única. *Aportaciones a la Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes por los ingresos de las temporadas 2016-2017 y 2017-2018.*

1. En el mes siguiente a la entrada en vigor de este real decreto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional abonará a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes las cantidades retenidas a los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga en la liquidación de los ingresos correspondientes a la temporada 2016-2017, con el fin de que estos cumplan con las obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril. En el caso de las aportaciones de las letras d) y e), el porcentaje será del 1 por 100 y del 0,5 por 100 respectivamente.

La Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes podrán aplicar dichas cantidades a las finalidades previstas en el mencionado artículo 6, que correspondan a los periodos de devengo de dichas cantidades.

2. Las aportaciones por los ingresos de la temporada 2017-2018 para cumplir con obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del mencionado artículo 6.1, se abonarán por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en este real decreto. No obstante, el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional previsto en el artículo 2.4 para la realización de los pagos a cuenta se trasladará al Consejo Superior de Deportes en el plazo de quince días desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

Se modifica la redacción de la letra b) del artículo 13.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, que queda redactado como sigue:

«b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse dentro del período en que el solicitante ostente la condición de deportista de alto nivel y surtirá efectos desde el día de su presentación».

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias reservadas al Estado por los apartados 6.º, en cuanto se refiere a la regulación de los aspectos relacionados con las funciones de arbitraje atribuidas al Consejo Superior de Deportes, y 13.º y 27.º del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte a adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 83

Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 2011
Última modificación: 31 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2011-9280

[...]

Disposición adicional tercera. *Apuestas Deportivas del Estado.*

Uno. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado.

Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

- a) 49,95 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.
- b) 45,50 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga nacional femenina de fútbol profesional, en los porcentajes que se determinen reglamentariamente.
- c) 4,55 % para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

Tres. Las cantidades libradas a los distintos beneficiarios del apartado dos tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el Impuesto sobre Actividades del Juego.

Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta efectuadas, según se indica a continuación:

Si el importe de las entregas a cuenta resultara de cuantía inferior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a la tramitación de la correspondiente generación de crédito por la diferencia.

En el supuesto de que el importe de las entregas a cuenta sea de cuantía superior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a descontar la diferencia de las entregas a cuenta a efectuar en el ejercicio.

[...]

Disposición adicional sexta. *Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípicas.*

Reglamentariamente se fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las apuestas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte y a las competiciones deportivas organizadas en España, en el caso de las Apuestas Deportivas y de retorno a las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España en el caso de las Apuestas Hípicas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional tercera. El Real Decreto que desarrolle la presente Ley establecerá asimismo el régimen de participación y distribución que corresponda por las obligaciones de proporcionar los datos y resultados oficiales de las competiciones deportivas y de garantía de la integridad en el desarrollo de las mismas, así como, en el caso de las carreras de caballos, por la propia organización de las carreras y su contribución al mantenimiento de la industria productiva.

[...]

Información relacionada

- Téngase en cuenta que, según establece la disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, [Ref. BOE-A-2013-5940](#), las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la disposición adicional décima de la citada Ley. [Ref. BOE-A-2013-5940](#)

§ 84

Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 82, de 5 de abril de 1991
Última modificación: 8 de junio de 2013
Referencia: BOE-A-1991-8272

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su disposición adicional undécima que el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los clubes de fútbol que participan en competiciones de carácter profesional en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse, siendo esta participación fijada por Real Decreto. Asimismo, la disposición transitoria tercera, en su apartado 2.c), dispone que la Liga Profesional percibirá y gestionará el 1 por 100 de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocida por la legislación vigente a su favor.

Con objeto de contribuir a la financiación de la futura Olimpiada de 1992, que ha de celebrarse en Barcelona, se considera necesario establecer, sobre la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, un porcentaje temporal, hasta la celebración de este evento, respetándose los porcentajes que las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales tienen reconocidos por los Reales Decretos 918/1985, de 11 de junio, y 815/1988, de 15 de julio.

Por otra parte, en los juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, se considera necesario adaptar algunos aspectos comerciales a la situación actual del mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º .

1. El importe obtenido por la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego en relación con las apuestas mutuas deportivas a que se refieren el artículo 48.11 y la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, será distribuido por el Consejo Superior de Deportes de la siguiente forma:

§ 84 Distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos

a) El 49,95% para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.

b) El 45,50% para la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

c) El 4,55% para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

2. El importe que se consignará para cada uno de los distintos beneficiarios en los Presupuestos Generales del Estado, y que podrá ser destinado a financiar tanto operaciones de naturaleza corriente como actuaciones de inversión, será el resultado de aplicar los anteriores porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre actividades del juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol.

Las cantidades determinadas conforme a lo previsto en el apartado 1 tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el citado impuesto y se librarán conforme a la normativa vigente. Excepcionalmente, las cantidades que correspondan a la Real Federación Española de Fútbol serán libradas en un pago único.

3. Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta en la forma prevista en el apartado tres de la disposición adicional tercera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 2.

1. Salvo lo establecido para la Lotería Nacional, que se regirá por sus normas específicas, los demás juegos de ámbito estatal gestionados por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado dedicarán a premios un porcentaje de la recaudación obtenida no inferior al 55 por ciento, que será distribuido por la citada entidad entre las distintas categorías de aciertos. Dicho porcentaje podrá adaptarse en los supuestos previstos en el artículo 2 del Real Decreto 773/1989, de 23 de junio.

En el supuesto de modalidades de Lotería Primitiva de comercialización conjunta o coordinada con otras loterías, el porcentaje que se destinará a premios no será inferior al 50 por ciento de la recaudación obtenida.

2. Dentro del porcentaje establecido para premios, la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado podrá destinar en los juegos mutuos un 10 por ciento de la recaudación a dotar un premio por la cuantía del reintegro del importe jugado en los boletos agraciados. Con objeto de atender el importe global de los reintegros habidos, la mencionada entidad creará un fondo especial para cubrir las diferencias que, por defecto o exceso, sobre el porcentaje global destinado a premios, se pueda producir en cada sorteo o jornada.

Artículo 3.º .

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá encomendar la comercialización de la totalidad de sus productos a los puntos de venta integrados en su red comercial, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la letra e) del artículo 1.º, durante los ejercicios de 1991 y 1992, ambos inclusive, se destinará hasta un máximo de un 7 por 100 de la recaudación íntegra anual, a la financiación de los Juegos Olímpicos de «Barcelona 92».

El porcentaje será fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con los remanentes existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 918/1985, de 11 de junio, y 815/1988, de 15 de julio, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán, en su caso, las normas complementarias al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan al 1 de enero de 1991.

§ 85

Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2011
Última modificación: 30 de julio de 2014
Referencia: BOE-A-2011-17964

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad de una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

Este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se hayan unido otras y que determinados juegos de implantación tradicional, como las apuestas deportivas, precisen de una adaptación a las nuevas circunstancias.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados, a través de las licencias singulares.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida que, a partir del otorgamiento de las primeras licencias singulares, podrá ser ofrecido en régimen de competencia.

Esta nueva regulación establece una Reglamentación básica que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

En definitiva, se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención

§ 85 Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida

de la ludopatía, y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El artículo 5 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para establecer, mediante Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida.*

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas de contrapartida.*

Se aprueban los límites correspondientes a las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas de contrapartida que figuran como anexo II de esta Orden.

Artículo 3. *Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas de contrapartida.*

Se aprueban los límites económicos a la participación en las apuestas deportivas de contrapartida que figuran como anexo III de esta Orden.

Disposición final primera. *Autorización a la Comisión Nacional del Juego.*

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden y, en particular, para la modificación del anexo III que la acompaña.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

3. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a establecer el procedimiento que regule el otorgamiento de licencias singulares y el de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial y en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En este procedimiento se establecerán los requisitos que deberán exigirse a los operadores y la documentación acreditativa que éstos deberán presentar.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I**Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de las apuestas deportivas de contrapartida, así como en la redacción y elaboración de sus reglas particulares, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. Apuesta deportiva. Es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador de juego.

2. Apuesta deportiva de contrapartida. Es la apuesta deportiva en la que el participante apuesta contra el operador de juego, obteniendo derecho a premio en el caso de acertar el pronóstico sobre el que se apuesta, y siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado.

3. Unidad mínima de apuesta. Es la cantidad que se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta.

4. Evento deportivo. Es el acontecimiento deportivo, previamente determinado por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición deportiva o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de las apuestas y a los participantes.

5. Evento suspendido. Es el evento que, una vez iniciado, ha sido interrumpido antes de llegar a su final programado. Los eventos suspendidos pueden ofrecer resultados válidos si así se establece en las reglas particulares de las apuestas.

6. Evento anulado. Es el evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no llega a celebrarse o, celebrándose, sus resultados no son considerados en las apuestas.

7. Evento aplazado. Es el evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no se inicia en el momento programado para ello. El evento aplazado, salvo que las reglas particulares del juego establezcan lo contrario y determinen un evento que lo sustituya, supone el aplazamiento de los resultados de las apuestas.

8. Apuesta deportiva de contrapartida simple. Es aquel pronóstico que se realiza sobre un único resultado de un único evento deportivo.

9. Apuesta deportiva de contrapartida múltiple. Se entiende por apuesta deportiva de contrapartida múltiple, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre dos o más resultados de un acontecimiento deportivo.

10. Apuesta deportiva de contrapartida combinada. Se entiende por apuesta deportiva de contrapartida combinada, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre los resultados de dos o más acontecimiento deportivos.

11. Apuesta deportiva de contrapartida convencional. Es aquella clase de apuesta cuyo plazo para ser realizada deberá estar cerrado con anterioridad a que el evento deportivo se inicie. En el caso de apuestas múltiples o combinadas, el plazo de realización deberá estar

cerrado con anterioridad a que se celebre el primer evento por orden cronológico de los contenidos en la apuesta.

12. Apuesta deportiva de contrapartida en directo. Es aquella clase de apuesta que se realiza durante el tiempo de celebración del evento deportivo sobre el que se basa, bien durante su totalidad o bien durante la parte del mismo que establezca el operador en su programa de apuestas.

13. Coeficiente de apuesta. Es la cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora al ser multiplicada por la cantidad apostada. Si no se establece lo contrario, en el coeficiente estará incluido el importe correspondiente a la devolución de importe inicialmente aportado por el apostante que ha conseguido premio. Cada operador de apuestas deportivas de contrapartida fijará los coeficientes asociados a las apuestas que comercializa, en función de su iniciativa y de las probabilidades de que el resultado de dicho pronóstico se produzca. Estos coeficientes podrán variar a lo largo del plazo de realización de las apuestas. El coeficiente fijado en cada momento para una apuesta concreta será único.

CAPÍTULO II

Títulos habilitantes

Artículo 3. *Títulos habilitantes requeridos.*

Los operadores interesados en el desarrollo y explotación de apuestas deportivas de contrapartida deberán contar con una licencia general para la modalidad de apuestas, definida en el artículo 3, letra c), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego y solicitar y obtener la correspondiente licencia singular para la comercialización de apuestas deportivas de contrapartida convencionales o para la comercialización de apuestas deportivas de contrapartida en directo, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego.

Artículo 4. *Vigencia y prórroga de la licencia singular.*

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación de apuestas deportivas de contrapartida tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

2. La solicitud de prórroga de la licencia singular deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Juego durante el último año de vigencia de la misma y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara al otorgamiento de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

Artículo 5. *Garantías vinculadas a la licencia singular.*

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer con carácter general la obligación de constituir una garantía adicional vinculada al otorgamiento de la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida.

La Comisión Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el anexo II a la presente Orden.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador y, en particular, a las obligaciones específicas de abono de los premios del juego de apuestas deportivas de contrapartida explotado por el operador y al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, le haya sido impuesto por la Comisión Nacional del Juego, respetando en su caso lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el marco del artículo 14 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CAPÍTULO III

Relaciones entre el operador y los participantes**Artículo 6.** *Reglas particulares de las apuestas deportivas de contrapartida.*

1. El desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida se regirá por esta Reglamentación básica, por las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Comisión Nacional del Juego, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida requiere la previa publicación de sus reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son elaboradas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

En las reglas particulares se establecerán las reglas de las apuestas deportivas de contrapartida explotadas por el operador, el programa de premios, y las reglas que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las reglas particulares de las apuestas deportivas de contrapartida deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deben resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

Artículo 7. *Reclamaciones de los participantes.*

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador, y establecerá en las reglas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que aquéllos habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los posibles interesados y deberá contar, al menos, con un acceso electrónico a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

§ 85 Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida

La atención al participante deberá realizarse de forma gratuita y, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones será el establecido en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebrara el evento deportivo sobre el que recayera la apuesta.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y del plazo en que se le informará de la decisión tomada al respecto.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad de los premios quedará interrumpido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

Artículo 8. Obligaciones de información a los participantes.

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

a) Información sobre el operador del juego y, en particular, sobre la posesión y vigencia de títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España.

b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caso, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida. El operador estará obligado a comunicar a los reclamantes la identidad del personal con el que interactúen.

c) Información sobre las reglas particulares de las apuestas ofertadas y sobre las formas de participación en las mismas que el operador pone a disposición del participante. Esta información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la participación y en cualquier momento durante la misma.

d) Información, en su caso, sobre todas aquellas circunstancias, que a juicio del operador, puedan influir en el resultado del evento o en los hechos o circunstancias sobre los que recaigan los pronósticos.

e) Información sobre los eventos deportivos o sobre todos aquellos aspectos o hechos de los mismos sobre los que podrán realizarse apuestas, las distintas clases de apuestas ofrecidas, así como sobre el coeficiente vigente en cada momento para todas las apuestas que se pueden realizar.

f) Información sobre los premios que el participante hubiera obtenido, sobre el importe que ha jugado o apostado, así como del saldo de su cuenta de juego, en los supuestos en los que la participación se realice a través de una cuenta de usuario.

g) Información al participante sobre las políticas de Juego Responsable desarrolladas por el operador.

La información referida a las apuestas deportivas de contrapartida, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con cualesquiera otras apuestas o juegos, o se induzca a la confusión del participante respecto de la naturaleza de las apuestas.

§ 85 Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida

La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano.

Artículo 9. *Promoción de las apuestas.*

1. En los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la realización por un operador de juego de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juego, así como la publicidad o promoción del mismo, podrá llevarse a cabo siguiendo estos criterios:

a) Que la publicidad resulte fácilmente identificable por sus destinatarios.

b) Que se asegure que la actividad publicitaria sea socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros grupos particularmente vulnerables. Así, en el caso de los menores, deberá evitarse que la publicidad vaya dirigida a ellos, o que sea especialmente atractiva para niños y jóvenes menores de edad, o que éstos tengan un papel significativo en la concreta actividad promocional.

c) En el caso de su emisión por medios de comunicación audiovisuales, deberá, además, respetar las disposiciones aplicables sobre comunicaciones comerciales y de autopromoción contenidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y, en particular las previsiones del artículo 7 sobre los derechos del menor. Igualmente, se prestará especial atención al horario de emisión de la publicidad de la actividad de juego y se tendrá en cuenta la calificación por edades del programa junto al que se emite o se inserte la misma.

2. Asimismo, el operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.

b) No contravengan lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) No alteren la dinámica del juego.

d) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

3. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.

4. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las iniciativas promocionales y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente el citado artículo.

5. Los operadores de apuestas deportivas de contrapartida en directo podrán realizar acciones publicitarias en relación con las apuestas que comercialicen en los medios de comunicación que estén retransmitiendo el evento deportivo sobre el que se basan las apuestas, de forma simultánea a la retransmisión y sin que sea necesaria su interrupción.

6. Los operadores de juego podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 10. *Canales y medios de participación.*

1. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios, cuya instalación requerirá autorización de la Comunidad Autónoma competente en razón del territorio, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación. Estos terminales físicos

accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Dirección General de Ordenación del Juego.

2. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de las apuestas deportivas de contrapartida

Artículo 11. *Objetivo de las apuestas deportivas de contrapartida.*

1. El objetivo de la apuesta deportiva de contrapartida consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

2. En aplicación de las reglas particulares del juego y del programa establecido por el operador, la apuesta deportiva de contrapartida puede ser simple, múltiple o combinada.

Artículo 12. *Importe de las apuestas deportivas de contrapartida.*

1. El precio de las apuestas deportivas de contrapartida será el establecido por los operadores en sus reglas particulares, y estará expresado en euros.

2. Con carácter general, la cantidad de dinero que un mismo participante puede dedicar a su participación en apuestas deportivas de contrapartida en directo no podrá exceder del importe del saldo que el participante tenga en su cuenta de juego en el momento en que se inicie el evento deportivo en el que se realizarán las apuestas.

En los casos en los que, una vez iniciado el acontecimiento deportivo sobre el que realizar apuestas, el participante se registre como usuario en un operador, se entenderá, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, que el importe del saldo de libre disposición de la cuenta de juego es cero.

Si durante el transcurso del evento deportivo en que se estén realizando apuestas, el participante ingresase en su cuenta de juego alguna cantidad adicional, proveniente exclusivamente de los premios ganados como consecuencia de las apuestas realizadas en directo sobre ese evento deportivo, este importe ingresado podrá dedicarse también a la realización de nuevas apuestas en directo en ese mismo evento deportivo.

En el caso de que un mismo participante realice apuestas deportivas de contrapartida en directo en dos o más eventos deportivos que se celebren simultáneamente, el límite de las cantidades que el participante puede dedicar a las apuestas será el importe del saldo que el participante tenga en su cuenta de juego en cada momento, como consecuencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 13. *Formalización de las apuestas y anulación de eventos.*

1. La formalización y validación de las apuestas deportivas de contrapartida se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus reglas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. La formalización y validación de las apuestas deportivas de contrapartida deberá concluir dentro del límite temporal fijado por el operador en las reglas particulares del juego, que, en el caso de las apuestas deportivas de contrapartida convencionales, será antes del inicio del evento deportivo contenido en el programa de apuestas.

En los supuestos de apuestas múltiples o combinadas, la formalización de las apuestas deportivas de contrapartida convencionales deberá concluir antes del inicio del primer evento, por orden cronológico, de los contenidos en la apuesta.

§ 85 Reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida

3. El operador emitirá y facilitará a cada participante, por el mismo medio por el que realizó la apuesta, un resguardo o documento acreditativo de cada apuesta que haya realizado. El resguardo o documento acreditativo deberá contener, al menos, la identificación de la apuesta jugada, el importe de la apuesta, evento en el que participa, en su caso, tipo de apuesta, pronóstico efectuado, coeficiente asignado a la apuesta en el momento de su realización y número o combinación alfanumérica de seguridad que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

4. Cada apuesta deportiva de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente.

5. Los operadores establecerán en las reglas particulares del juego una previsión para los supuestos de suspensión, anulación o aplazamiento de los eventos establecidos en el programa de apuestas y para la sustitución, en su caso, de los que intervienen en él. Igualmente establecerá los casos en que procederá el mantenimiento o anulación de las apuestas como consecuencia de las suspensiones, aplazamientos o sustituciones. En todo caso deberá garantizarse el derecho al cobro de los premios que pudieran haberse obtenido por los participantes por apuestas realizadas sobre hechos o circunstancias de los eventos deportivos que se hubieran sustanciado con anterioridad a que se produjese la eventual suspensión o anulación.

6. El importe íntegro correspondiente a la participación en las apuestas que, una vez formalizadas, sean anuladas por el operador en aplicación de sus reglas particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en dichas reglas particulares, siempre sin ningún coste ni obligación adicional para los participantes.

7. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer obligaciones por las que imponga a los operadores el establecimiento de mecanismos que aseguren la limitación temporal de la participación en las apuestas.

Asimismo, la Comisión Nacional del Juego, por razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego, podrá establecer limitaciones en los horarios de comercialización de las apuestas en directo.

Artículo 14. *Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.*

1. Las apuestas deportivas de contrapartida se desarrollarán de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación básica, en las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Dirección General de Ordenación del Juego, en las reglas particulares del juego y en el correspondiente programa de apuestas fijado por el operador.

2. El operador de apuestas deportivas de contrapartida es el responsable de establecer el programa de eventos deportivos sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el período en el que se podrán realizar las mismas.

Asimismo, deberá conservar dichos programas durante un periodo de al menos seis años, pudiendo el ente regulador requerir al operador en cualquier momento copia de un programa determinado que deberá ser puesto a su disposición en el plazo de quince días hábiles.

El operador en ningún caso podrá ofrecer apuestas sobre deportes o eventos deportivos que no se encuentren en el programa al que se refiere el párrafo primero.

Cuando por conocimiento directo o por comunicación o denuncia de un tercero, la Dirección General de Ordenación del Juego tuviera constancia de que una apuesta incluida en el programa incumple la normativa, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá instar su suspensión y retirada, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Los premios de las apuestas deportivas de contrapartida se determinan por el resultado de los eventos deportivos establecidos en el programa de apuestas.

Se entenderá que una apuesta deportiva ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego.

4. Finalizado el evento o eventos deportivos objeto de las apuestas, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares del juego, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación

de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas.

En los eventos deportivos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por la entidad organizadora.

5. Conocido el resultado del evento o eventos objeto de las apuestas, el operador procederá a la asignación de los premios a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de los eventos, hubieran sido premiados.

6. Los resultados de los eventos serán publicados por el operador en su sitio web dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del evento. Los resultados publicados resultarán accesibles, al menos, desde la fecha de su publicación hasta el último día natural que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamación, en virtud del número 2 del artículo 7 de esta Reglamentación básica.

7. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de los eventos deportivos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

Artículo 15. Pago de premios.

1. Son acreedores de los premios los participantes que hubieran formalizado las apuestas que, de conformidad con el resultado del evento o eventos sobre los que se realizaron las apuestas y las reglas particulares del juego, hayan resultado premiadas.

2. El operador queda obligado al pago de los premios obtenidos en las apuestas deportivas de contrapartida desde que sea conocido el resultado del evento o eventos sobre los que se realizaron las apuestas y procederá al pago de los premios a los participantes acreedores en los términos y condiciones fijados en las reglas particulares de cada juego.

El pago de los premios se iniciará tras la publicación de los resultados de los eventos a que se refiere el número 6 del artículo 14 de esta Reglamentación básica.

3. El operador autorizado efectuará el pago de los premios de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado para el pago de la participación. El pago del premio en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante premiado.

El derecho al cobro de premios caducará en el plazo fijado en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde el día siguiente a la finalización el evento deportivo que cerraba el correspondiente programa de apuestas.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de los premios para la mejor protección de los participantes y del interés público.

ANEXO II

Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas de contrapartida

Único.

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida y que se fijará entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente. A estos efectos los ingresos netos del operador se entenderán según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Durante el periodo inicial de las licencias singulares no se requerirá la constitución de garantía. El periodo inicial de las licencias singulares se computará de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que resulte aplicable.

ANEXO III

Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas de contrapartida

Primero. *Límites de los depósitos.*

El importe de los depósitos realizados en la cuenta de juego se ajustará a los límites, que al respecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, en los términos previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Segundo. *Importe máximo de participación en las apuestas deportivas de contrapartida en directo.*

(Suprimido)

§ 86

Orden EHA/3081/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2011
Última modificación: 30 de julio de 2014
Referencia: BOE-A-2011-17965

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

Este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se hayan unido otras y que determinados juegos de implantación tradicional, como las apuestas deportivas mutuas, precisen de una adaptación a las nuevas circunstancias.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados, a través de licencias singulares.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas que, como ya se ha señalado, figura como uno de los tipos de juego más tradicionales en nuestro país y que, a partir del otorgamiento de las primeras licencias singulares, podrá ser ofrecido en régimen de competencia.

Esta nueva regulación supera la normativa pública relativa a las llamadas apuestas mutuas deportivo-benéficas que venían siendo explotadas hasta la fecha en régimen de monopolio por el Estado y la sustituye por una Reglamentación breve que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

Se abandona por tanto, el criterio estrictamente público de la normativa de juego precedente, y se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención de la ludopatía y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El artículo 5 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para establecer, mediante Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas.*

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas mutuas.*

Se aprueban los límites correspondientes a las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas mutuas que figura como anexo II de esta Orden.

Artículo 3. *Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas mutuas.*

Se aprueban los límites económicos a la participación en las apuestas deportivas mutuas que figuran como anexo III de esta Orden.

Disposición adicional única. Reglas particulares de las apuestas mutuas deportivas gestionadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

La Comisión Nacional del Juego, en el marco del procedimiento de transformación de las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado requerirá a ésta para que, sin perjuicio de la previsión de la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y de conformidad con esta Reglamentación básica, aporte las reglas particulares que, desde el otorgamiento de la correspondiente licencia singular para la explotación de apuestas deportivas mutuas, regirán el desarrollo de este tipo de apuestas por parte de la Sociedad Estatal.

Disposición final primera. *Autorización a la Comisión Nacional del Juego.*

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden y, en particular, para la modificación de los importes establecidos en el anexo III que la acompaña.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas.

3. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a establecer el procedimiento que regule el otorgamiento de licencias singulares y el de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial y en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En este procedimiento se establecerán los requisitos que deberán exigirse a los operadores y la documentación acreditativa que éstos deberán presentar.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I**Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de las apuestas deportivas mutuas, así como en la redacción y elaboración de sus reglas particulares, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. Apuesta deportiva. Se entiende por apuesta deportiva al concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador de juego.

2. Apuesta deportiva mutua. Se entiende por apuesta deportiva mutua aquella apuesta deportiva en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas, previamente establecido en las reglas básicas del juego, se distribuye entre aquellos participantes que, de conformidad con el programa de premios, hubieran acertado el resultado del evento deportivo o el hecho o circunstancia del evento sobre el que recaen las apuestas.

3. Unidad mínima de apuesta. Se entiende por unidad mínima de apuesta a la cantidad que se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta.

4. Evento deportivo. Se entiende por evento deportivo al acontecimiento deportivo, previamente determinado por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición deportiva o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de juego y a los participantes.

5. Evento suspendido. Se entiende por evento suspendido al evento que, una vez iniciado, ha sido interrumpido antes de llegar a su final programado. Los eventos suspendidos pueden ofrecer resultados válidos si así se establece en las reglas particulares de las apuestas.

6. Evento anulado. Se entiende por evento anulado al evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no llega a celebrarse o, celebrándose, sus resultados no son considerados en el juego.

7. Evento aplazado. Se entiende por evento aplazado aquel evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no se inicia en el momento programado para ello. El evento aplazado, salvo que las reglas particulares del juego establezcan lo contrario y determinen un evento que lo sustituya, supone el aplazamiento de los resultados del juego.

8. Apuesta deportiva mutua simple. Se entiende por apuesta deportiva mutua simple, al pronóstico que se realiza sobre un único resultado de un único evento deportivo.

9. Apuesta deportiva mutua múltiple. Se entiende por apuesta deportiva mutua múltiple, al pronóstico que se realiza simultáneamente sobre dos o más resultados de un acontecimiento deportivo.

10. Apuesta deportiva mutua combinada. Se entiende por apuesta deportiva mutua combinada, al pronóstico que se realiza simultáneamente sobre los resultados de dos o más acontecimientos deportivos.

CAPÍTULO II

Títulos habilitantes**Artículo 3.** *Títulos habilitantes requeridos.*

Las operadores interesados en el desarrollo y explotación de apuestas deportivas mutuas deberán contar con una licencia general para la modalidad de apuestas, definida en el artículo 3, letra c), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego y solicitar y obtener la licencia singular de apuestas deportivas mutuas de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego.

Artículo 4. *Vigencia y prórroga de la licencia singular.*

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación de apuestas deportivas mutuas tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

2. El titular de la licencia singular deberá dirigir a la Comisión Nacional del Juego la solicitud de prórroga de su licencia durante su último año de vigencia y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara al otorgamiento de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

Artículo 5. *Garantías vinculadas a la licencia singular.*

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer con carácter general la obligación de constituir una garantía adicional vinculada al otorgamiento de la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas.

La Comisión Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el Anexo II a la presente Orden.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador y, en particular, a las obligaciones específicas de abono de los premios del juego de apuestas deportivas mutuas explotado por el operador y al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, le haya sido impuesto por la Comisión Nacional del Juego, respetando en su caso lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el marco del artículo 14 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CAPÍTULO III

Relaciones entre el operador y los participantes**Artículo 6.** *Reglas particulares de las apuestas deportivas mutuas.*

1. El desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas se regirá por esta Reglamentación básica, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas requiere la previa publicación de sus reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son elaboradas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

En las reglas particulares se establecerán las reglas de las apuestas deportivas mutuas explotadas por el operador, el programa y categorías de premios que correspondan y los principios que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las reglas particulares de las apuestas deportivas mutuas deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deben resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

Artículo 7. *Reclamaciones de los participantes.*

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador y establecerá en las reglas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que aquéllos habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los posibles interesados y deberá contar, al menos, con un acceso electrónico a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

La atención al participante deberá realizarse de forma gratuita y, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones al operador no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebrara el evento deportivo sobre el que recayera la apuesta.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y del plazo en que se le informará de la decisión tomada al respecto.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad de los premios quedará interrumpido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

Artículo 8. *Obligaciones de información a los participantes.*

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

a) Información sobre el operador del juego y, en particular, sobre la posesión y vigencia de títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España.

b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caso, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida. El operador estará obligado a comunicar a los reclamantes la identidad del personal con el que interactúen.

c) Información sobre las reglas particulares de los juegos ofertados y sobre las formas de participación en los mismos que el operador pone a disposición del participante. Esta información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la participación y en cualquier momento durante la misma.

d) Información, en su caso, sobre todas aquellas circunstancias que, a juicio del operador, puedan influir en el resultado del evento o en los hechos o circunstancias sobre los que recaigan los pronósticos.

e) Información sobre la recaudación de las apuestas realizadas y el porcentaje del mismo destinado a premios y, tan pronto como se conozca, del importe destinado a premios por cada apuesta y evento y, en su caso, por categoría de premios.

f) Información sobre los premios que el participante hubiera obtenido, sobre el importe que ha jugado o apostado, así como del saldo de su cuenta de juego, en los supuestos en los que la participación se realice a través de un registro de usuario.

g) Información al participante sobre las políticas de Juego Responsable desarrolladas por el operador.

La información referida a las apuestas, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con cualesquiera otras apuestas o juegos, o se induzca a la confusión del participante respecto de la naturaleza de las apuestas. La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano, y los importes a que se haga referencia, se establecerán en euros.

Artículo 9. *Promoción de los juegos.*

1. En los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la realización por un operador de juego de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juego, así como la publicidad o promoción del mismo, podrá llevarse a cabo siguiendo estos criterios:

a) Que la publicidad resulte fácilmente identificable por sus destinatarios.

b) Que se asegure que la actividad publicitaria sea socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros grupos particularmente vulnerables. Así, en el caso de los menores, deberá evitarse que la publicidad vaya dirigida a ellos, o que sea especialmente atractiva para niños y jóvenes menores de edad, o que éstos tengan un papel significativo en la concreta actividad promocional.

c) En el caso de su emisión por medios de comunicación audiovisuales, deberá, además, respetar las disposiciones aplicables sobre comunicaciones comerciales y de autopromoción contenidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y, en particular las previsiones del artículo 7 sobre los derechos del menor. Igualmente, se prestará especial atención al horario de emisión de la publicidad de la actividad de juego y se tendrá en cuenta la calificación por edades del programa junto al que se emite o se inserte la misma.

2. Asimismo, el operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.

b) No contravengan lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) No alteren la dinámica del juego.

d) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

3. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.

4. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las iniciativas promocionales y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente el citado artículo.

5. Los operadores de juego podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 10. *Canales y medios de participación.*

1. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios, cuya instalación requerirá autorización de la Comunidad Autónoma competente en razón del territorio, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Dirección General de Ordenación del Juego.

2. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de las apuestas deportivas mutuas

Artículo 11. *Objetivo de las apuestas deportivas mutuas.*

1. El objetivo de la apuesta deportiva mutua consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

2. En aplicación de las reglas particulares del juego y del programa establecido por el operador, la apuesta deportiva mutua puede ser simple, múltiple o combinada.

Artículo 12. *Importe de las apuestas deportivas mutuas.*

1. La unidad mínima de apuesta se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta, y estará expresado en euros.

§ 86 Reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas

El importe mínimo de las apuestas deportivas mutuas es el establecido en el número segundo del anexo III a la presente Orden.

2. Las apuestas deberán formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como veces contenga la unidad mínima la cifra apostada.

Los operadores habilitarán apuestas en las que los participantes puedan jugar efectuando únicamente apuestas mínimas, sin perjuicio de la puesta a disposición de los participantes de apuestas en las que, para participar, se requiera un importe superior al mínimo.

Artículo 13. *Formalización de las apuestas y anulación de eventos.*

1. La formalización y validación de las apuestas deportivas mutuas se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus reglas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. La formalización y validación de las apuestas deportivas mutuas deberá concluir dentro del límite temporal fijado por el operador en las reglas particulares del juego y, en todo caso, antes del inicio del evento deportivo contenido en el programa de apuestas.

En los supuestos de apuestas múltiples o combinadas, la formalización de las apuestas deberá concluir antes del inicio del primer evento, por orden cronológico, de los contenidos en la apuesta.

3. El operador emitirá y facilitará a cada participante, por el mismo medio por el que realizó la apuesta, un resguardo o documento acreditativo de cada apuesta que haya realizado. El resguardo o documento acreditativo deberá contener, al menos, la identificación de la apuesta jugada, el importe de la apuesta, evento en el que participa, tipo de apuesta (si procede), pronóstico efectuado y número o combinación alfanumérica de seguridad que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

4. Los operadores establecerán en las reglas particulares del juego una previsión para los supuestos de suspensión, anulación o aplazamiento de los eventos que formaran parte del programa de apuestas y para la sustitución, en su caso, de los que intervienen en él. Igualmente establecerá los casos en que procederá el mantenimiento o anulación de las apuestas como consecuencia de las suspensiones, aplazamientos o sustituciones.

5. El importe íntegro correspondiente a la participación en las apuestas que, una vez formalizadas, sean anuladas por el operador en aplicación de sus reglas particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en dichas reglas particulares, siempre sin ningún coste ni obligación adicional para los participantes.

Artículo 14. *Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.*

1. Las apuestas deportivas mutuas se desarrollarán de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación básica, en las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Dirección General de Ordenación del Juego, en las reglas particulares del juego y en el correspondiente programa de apuestas fijado por el operador.

2. El operador de apuestas deportivas mutuas es el responsable de establecer el programa de eventos deportivos sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el periodo en el que podrán realizar las apuestas.

Asimismo, deberá conservar dichos programas durante un periodo de al menos seis años, pudiendo el ente regulador requerir al operador en cualquier momento copia de un programa determinado que deberá ser puesto a su disposición en el plazo de quince días hábiles.

El operador en ningún caso podrá ofrecer apuestas sobre deportes o eventos deportivos que no se encuentren en el programa al que se refiere párrafo primero.

Cuando por conocimiento directo o por comunicación o denuncia de un tercero, la Dirección General de Ordenación del Juego tuviera constancia de que una apuesta incluida en el programa incumple la normativa, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá instar su suspensión y retirada, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Los premios de las apuestas deportivas mutuas se determinan por el resultado de los eventos deportivos establecidos en el programa de apuestas.

Se entenderá que una apuesta deportiva ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego y del catálogo de premios contenido en el mismo.

4. Finalizado el evento o eventos deportivos establecidos en el programa, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares del juego, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas.

En los eventos deportivos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por el juez o árbitro al término del evento.

5. Conocido el resultado del evento o eventos establecidos en el programa, el operador procederá a la asignación de los premios, en las distintas categorías establecidas en las reglas particulares del juego, a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de los eventos, hubieran sido premiados en cada categoría.

6. Los resultados de los eventos programados, así como, en su caso, la asignación de los premios por categorías, serán publicados en listas por el operador en su sitio web en las veinticuatro horas siguientes al cierre del programa de apuestas correspondiente. Las listas resultarán accesibles, al menos, desde la fecha de su publicación hasta el último día natural, que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamación, en virtud del número 2 del artículo 7 de esta Reglamentación Básica.

7. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de los eventos deportivos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

Artículo 15. *Distribución de fondos para premios.*

1. La distribución de los fondos para premios en las apuestas deportivas mutuas se fijará en las reglas particulares del juego que, con las condiciones, requisitos y límites establecidos en esta Reglamentación básica, aprueben los operadores autorizados.

2. La distribución de los fondos se realizará en función de la recaudación obtenida en cada programa de apuestas y consistirá en un porcentaje que no podrá ser inferior al 50 ni superior al 75 por 100 de la recaudación obtenida en el correspondiente programa.

La información sobre el porcentaje de la recaudación que, de conformidad con las reglas particulares del juego, sea destinado a premios, deberá ser accesible en todo momento para los posibles participantes.

3. Las reglas particulares elaboradas por el operador establecerán las distintas categorías de premios y los porcentajes sobre la recaudación correspondiente asignados a cada una de ellas. La determinación de las distintas categorías de premios habrá de realizarse de tal modo que se aseguren premios mayores a los pronósticos que presenten mayor acierto.

Los operadores podrán prever en las reglas particulares que, en los supuestos en los que no se hubiese registrado ningún acertante de una determinada categoría de apuesta, el fondo generado incremente el fondo de la categoría inmediatamente inferior o el fondo correspondiente a un programa de apuestas posterior.

Artículo 16. *Pago de premios.*

1. Son acreedores de los premios los participantes que hubieran formalizado las apuestas que, de conformidad con el resultado del evento o eventos establecidos en el programa y las reglas particulares del juego, hayan resultado premiadas.

2. El operador queda obligado al pago de los premios obtenidos en los juegos de apuestas deportivas mutuas desde que sea conocido el resultado del evento o eventos establecido en el correspondiente programa de apuestas y procederá al pago de los premios a los participantes acreedores en los términos y condiciones fijados en las reglas particulares de cada juego.

El pago de los premios se iniciará tras la confección y publicación de las listas de premios a las que se refiere el número 6 del artículo 14 de esta Reglamentación básica.

3. El operador efectuará el pago de los premios de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado para el pago de la participación. El pago del premio en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante premiado.

El derecho al cobro de premios caducará en el plazo fijado en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde el día siguiente a la finalización el evento deportivo que cerraba el correspondiente programa de premios.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de los premios para la mejor protección de los participantes y del interés público.

ANEXO II

Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas deportivas mutuas

Primero.

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas deportivas mutuas y que se fijará entre el uno y el ocho por ciento de los ingresos brutos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente. A estos efectos los ingresos brutos del operador se entenderán según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Durante el periodo inicial de las licencias singulares no se requerirá la constitución de garantía. El periodo inicial de las licencias singulares se computará de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que resulte aplicable.

ANEXO III

Límites económicos a la participación en las apuestas deportivas mutuas

Primero. *Límites de los depósitos.*

El importe de los depósitos realizados en la cuenta de juego se ajustará a los límites, que al respecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, en los términos previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Segundo. *Importe mínimo de las apuestas deportivas mutuas.*

El importe mínimo de las apuestas deportivas mutuas, que se corresponde con la unidad mínima de apuesta, será:

- a) Cincuenta céntimos de euro para las apuestas simples.
- b) Veinte céntimos de euro para las apuestas combinadas y múltiples.

§ 87

Orden EHA/3082/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2011
Última modificación: 30 de julio de 2014
Referencia: BOE-A-2011-17966

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad de una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

Este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se hayan unido otras y que determinados juegos de implantación tradicional, como las apuestas hípcas de contrapartida.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados, a través de licencias singulares.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida que, a partir del otorgamiento de las primeras licencias singulares, podrá ser ofrecido en régimen de competencia.

Esta nueva regulación establece una Reglamentación básica que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

En definitiva, se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención

§ 87 Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

de la ludopatía y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El artículo 5 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para establecer mediante Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida.*

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas de contrapartida.*

Se aprueban los límites correspondientes a las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas de contrapartida que figuran como anexo II de esta Orden.

Artículo 3. *Límites económicos a la participación en las apuestas hípcas de contrapartida.*

Se aprueban los límites económicos a la participación en las apuestas hípcas de contrapartida que figuran como anexo III de esta Orden.

Disposición final primera. *Autorización a la Comisión Nacional del Juego.*

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida.

3. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a establecer el procedimiento que regule el otorgamiento de licencias singulares y el de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial y en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En este procedimiento se establecerán los requisitos que deberán exigirse a los operadores y la documentación acreditativa que éstos deberán presentar.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de las apuestas hípcas de contrapartida, así como en la redacción y elaboración de sus reglas particulares, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en

§ 87 Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. Apuesta hípa. Se entiende por apuesta hípa el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales carreras y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador. En ningún caso podrán ser objeto de estas apuestas eventos en los que participen otros animales distintos a los caballos.

2. Apuesta hípa de contrapartida. Es la apuesta hípa en la que el participante apuesta contra el operador de juego, obteniendo derecho a premio en el caso de acertar el pronóstico sobre el que se apuesta, y siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado.

3. Unidad mínima de apuesta. Se entiende por unidad mínima de apuesta a la cantidad que se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta.

4. Evento hípo. Se entiende por evento hípo la carrera o conjunto de carreras, previamente determinadas por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de las apuestas y a los participantes.

5. Evento hípo suspendido. Se entiende por evento hípo suspendido al evento que, una vez iniciado, ha sido interrumpido antes de llegar a su final programado. Los eventos suspendidos pueden ofrecer resultados válidos si así se establece en las reglas particulares de las apuestas.

6. Evento hípo anulado. Se entiende por evento anulado al evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no llega a celebrarse o, celebrándose, sus resultados no son considerados en las apuestas.

7. Evento hípo aplazado. Se entiende por evento aplazado aquel evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no se inicia en el momento programado para ello. El evento aplazado, salvo que las reglas particulares del juego establezcan lo contrario y determinen un evento que lo sustituya, supone el aplazamiento de los resultados de las apuestas.

8. Apuesta hípa de contrapartida simple. Se entiende por apuesta hípa de contrapartida simple, al pronóstico que se realiza sobre un único resultado de un único evento hípo.

9. Apuesta hípa de contrapartida múltiple. Se entiende por apuesta hípa de contrapartida múltiple, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre dos o más resultados de un acontecimiento hípo.

10. Apuesta hípa de contrapartida combinada. Se entiende por apuesta hípa de contrapartida combinada, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre los resultados de dos o más acontecimientos hípos.

11. Coeficiente de apuesta. Es la cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora al ser multiplicada por la cantidad apostada. Si no se establece lo contrario, en el coeficiente estará incluido el importe correspondiente a la devolución de importe inicialmente aportado por el apostante que ha conseguido premio. Cada operador de apuestas hípas de contrapartida fijará los coeficientes asociados a las apuestas que comercializa, en función de su iniciativa y de las probabilidades de que el resultado de dicho pronóstico se produzca. Estos coeficientes podrán variar a lo largo del plazo de realización de las apuestas. El coeficiente fijado en cada momento para una apuesta concreta será único.

CAPÍTULO II

Títulos habilitantes

Artículo 3. *Títulos habilitantes requeridos.*

Las operadores interesados en el desarrollo y explotación de apuestas hípcas de contrapartida deberán contar con una licencia general para la modalidad de apuestas, definida en el artículo 3, letra c), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego y solicitar y obtener la correspondiente licencia singular de apuestas hípcas de contrapartida, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego.

Artículo 4. *Vigencia y prórroga de la licencia singular.*

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación de apuestas hípcas de contrapartida tendrá una duración de tres años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

2. El titular de la licencia singular deberá dirigir a la Comisión Nacional del Juego la solicitud de prórroga de su licencia durante su último año de vigencia y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de finalización, debiendo acreditar:

a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.

b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.

c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara al otorgamiento de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

Artículo 5. *Garantías vinculadas a la licencia singular.*

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer con carácter general la obligación de constituir una garantía adicional vinculada al otorgamiento de la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida.

La Comisión Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el anexo II a la presente Orden.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador, a las obligaciones específicas de abono de los premios del juego de apuestas hípcas de contrapartida explotado por el operador y al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, le haya sido impuesto por la Comisión Nacional del Juego, respetando en su caso lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el marco del artículo 14 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CAPÍTULO III

Relaciones entre el operador y los participantes**Artículo 6.** *Reglas particulares de las apuestas hípcas de contrapartida.*

1. El desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida se regirá por esta Reglamentación básica, por las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Comisión Nacional del Juego, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida requiere la previa publicación de sus reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son elaboradas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

En las reglas particulares se establecerán las reglas de las apuestas hípcas de contrapartida explotadas por el operador, el programa de premios, y los principios que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las reglas particulares de las apuestas hípcas de contrapartida deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deben resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

Artículo 7. *Reclamaciones de los participantes.*

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador, y establecerá en las reglas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que aquéllos habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los posibles interesados y deberá contar, al menos, con un acceso electrónico a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

La atención al participante deberá realizarse de forma gratuita y, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones será el establecido en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebrara el último de los eventos hípcos sobre el que recayera la apuesta.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y del plazo en que se le informará de la decisión tomada al respecto.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad de los premios quedará interrumpido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

Artículo 8. *Obligaciones de información a los participantes.*

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

a) Información sobre el operador del juego y, en particular, sobre la posesión y vigencia de títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España.

b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caso, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida. El operador estará obligado a comunicar a los reclamantes la identidad del personal con el que interactúen.

c) Información sobre las reglas particulares de las apuestas ofertadas y sobre las formas de participación en las mismas que el operador pone a disposición del participante. Esta información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la participación y en cualquier momento durante la misma.

d) Información, en su caso, sobre todas aquellas circunstancias que, a juicio del operador, puedan influir en el resultado del evento o en los hechos o circunstancias sobre los que recaigan los pronósticos.

e) Información sobre los eventos hípcos o sobre todos aquellos aspectos o hechos de los mismos sobre los que podrán realizarse apuestas, así como sobre cual es el coeficiente vigente en cada momento para todas las apuestas que se pueden realizar.

f) Información sobre los premios que el participante hubiera obtenido, sobre el importe que ha jugado o apostado, así como del saldo de su cuenta de juego, en los supuestos en los que la participación se realice a través de una cuenta de usuario.

g) Información al participante sobre las políticas de Juego Responsable desarrolladas por el operador.

La información referida a las apuestas hípcas de contrapartida, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con cualesquiera otras apuestas o juegos, o se induzca a la confusión del participante respecto de la naturaleza de las apuestas.

La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano.

Artículo 9. *Promoción de los juegos.*

1. En los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la realización por un operador de juego de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juego, así como la publicidad o promoción del mismo, podrá llevarse a cabo siguiendo estos criterios:

a) Que la publicidad resulte fácilmente identificable por sus destinatarios.

b) Que se asegure que la actividad publicitaria sea socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros grupos particularmente vulnerables. Así, en el caso de los menores, deberá evitarse que la publicidad vaya dirigida a ellos, o que sea especialmente atractiva para niños y jóvenes menores de edad, o que éstos tengan un papel significativo en la concreta actividad promocional.

c) En el caso de su emisión por medios de comunicación audiovisuales, deberá, además, respetar las disposiciones aplicables sobre comunicaciones comerciales y de autopromoción contenidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y, en particular las previsiones del artículo 7 sobre los derechos del menor. Igualmente, se prestará especial atención al horario de emisión de la publicidad de la actividad de juego y se tendrá en cuenta la calificación por edades del programa junto al que se emite o se inserte la misma.

§ 87 Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

2. Asimismo, el operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.

b) No contravengan lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) No alteren la dinámica del juego.

d) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

3. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.

4. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las iniciativas promocionales y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente el citado artículo.

5. Los operadores de juego podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 10. *Canales y medios de participación.*

1. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios, cuya instalación requerirá autorización de la Comunidad Autónoma competente en razón del territorio, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Dirección General de Ordenación del Juego.

2. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de las apuestas hípcas de contrapartida**Artículo 11.** *Objetivo de las apuestas hípcas de contrapartida.*

1. El objetivo de la apuesta hípcas de contrapartida consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de uno o varios eventos hípcas incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones deportivas y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

2. En aplicación de las reglas particulares del juego y del programa establecido por el operador, la apuesta hípcas de contrapartida puede ser simple, múltiple o combinada.

Artículo 12. *Importe de las apuestas hípcas de contrapartida.*

El precio de la unidad mínima de participación en las apuestas hípcas de contrapartida será el establecido por los operadores en sus reglas particulares, y estará expresado en euros.

Artículo 13. *Formalización de las apuestas y anulación de eventos.*

1. La formalización y validación de las apuestas hípcas de contrapartida se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus reglas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. La formalización y validación de las apuestas hípcas de contrapartida deberá concluir dentro del límite temporal fijado por el operador en las reglas particulares del juego, que, en todo caso, será antes del inicio del evento hípcico contenido en el programa de apuestas.

En los supuestos de apuestas múltiples o combinadas, la formalización de las apuestas hípcas de contrapartida deberá concluir antes del inicio del primer evento, por orden cronológico, de los contenidos en la apuesta.

3. El operador emitirá y facilitará a cada participante, por el mismo medio por el que realizó la apuesta, un resguardo o documento acreditativo de cada apuesta que haya realizado. El resguardo o documento acreditativo deberá contener, al menos, la identificación de la apuesta jugada, el importe de la apuesta, evento en el que participa, en su caso, tipo de apuesta, pronóstico efectuado, coeficiente asignado a la apuesta en el momento de su realización y número o combinación alfanumérica de seguridad que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

4. Cada apuesta hípcica de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente.

5. Los operadores establecerán en las reglas particulares de la apuesta una previsión para los supuestos de suspensión, anulación o aplazamiento de los eventos establecidos en el programa de apuestas y para la sustitución, en su caso, de los que intervienen en él. Igualmente establecerá los casos en que procederá el mantenimiento o anulación de las apuestas como consecuencia de las suspensiones, aplazamientos o sustituciones. En todo caso deberá garantizarse el derecho al cobro de los premios que pudieran haberse obtenido por los participantes por apuestas realizadas sobre hechos o circunstancias de los eventos hípcicos que se hubieran sustanciado con anterioridad a que se produjese la eventual suspensión o anulación.

6. El importe íntegro correspondiente a la participación en las apuestas que, una vez formalizadas, sean anuladas por el operador en aplicación de sus reglas particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en dichas reglas particulares, siempre sin ningún coste ni obligación adicional para los participantes.

7. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer obligaciones por las que imponga a los operadores el establecimiento de mecanismos que aseguren la limitación temporal de la participación en las apuestas.

Artículo 14. *Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.*

1. Las apuestas hípcas de contrapartida se desarrollarán de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación básica, en las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Dirección General de Ordenación del Juego, en las reglas particulares del juego y en el correspondiente programa de apuestas fijado por el operador.

2. El operador de apuestas hípcas de contrapartida es el responsable de establecer el programa de eventos hípcicos sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el período en el que se podrán realizar las mismas.

Asimismo, deberá conservar dichos programas durante un periodo de al menos seis años, pudiendo el ente regulador requerir al operador en cualquier momento copia de un programa determinado que deberá ser puesto a su disposición en el plazo de quince días hábiles.

El operador en ningún caso podrá ofrecer apuestas sobre eventos hípcicos que no se encuentren en el programa al que se refiere el párrafo primero.

Cuando por conocimiento directo o por comunicación o denuncia de un tercero, la Dirección General de Ordenación del Juego tuviera constancia de que una apuesta incluida en el programa incumple la normativa, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá instar su suspensión y retirada, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

§ 87 Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

3. Los premios de las apuestas hípcas de contrapartida se determinan por el resultado de los eventos hípcos establecidos en el programa de apuestas.

Se entenderá que una apuesta híptica ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego.

4. Finalizado el evento o eventos hípcos objeto de las apuestas, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares de las apuestas, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas.

En los eventos hípcos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por la entidad organizadora.

5. Conocido el resultado del evento o eventos objeto de las apuestas, el operador procederá a la asignación de los premios a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de los eventos, hubieran sido premiados.

6. Los resultados de los eventos serán publicados por el operador en su sitio web dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del evento. Los resultados publicados resultarán accesibles, al menos, desde la fecha de su publicación hasta el último día natural, que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamación, en virtud del número 2 de esta Reglamentación básica.

7. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de los eventos hípcos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

Artículo 15. Pago de premios.

1. Son acreedores de los premios los participantes que hubieran formalizado las apuestas que, de conformidad con el resultado del evento o eventos sobre los que se realizaron las apuestas y las reglas particulares del juego, hayan resultado premiadas.

2. El operador queda obligado al pago de los premios obtenidos en las apuestas hípcas de contrapartida desde que sea conocido el resultado del evento o eventos sobre los que se realizaron las apuestas y procederá al pago de los premios a los participantes acreedores en los términos y condiciones fijados en las reglas particulares de cada juego.

El pago de los premios se iniciará tras la publicación de los resultados de los eventos a que se refiere el número 6 del artículo 14 de esta Reglamentación básica.

3. El operador autorizado efectuará el pago de los premios de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado para el pago de la participación. El pago del premio en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante premiado.

El derecho al cobro de premios caducará en el plazo fijado en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde el día siguiente a la finalización el evento híptico que cerraba el correspondiente programa de apuestas.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de los premios para la mejor protección de los participantes y del interés público.

ANEXO II**Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas de contrapartida****Único.**

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas de contrapartida y que se fijará entre el cinco y el doce por ciento de los ingresos

§ 87 Reglamentación básica de las apuestas hípcas de contrapartida

netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente. A estos efectos los ingresos netos del operador se entenderán según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Durante el periodo inicial de las licencias singulares no se requerirá la constitución de garantía. El periodo inicial de las licencias singulares se computará de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que resulte aplicable.

ANEXO III

Límites económicos a la participación en las apuestas hípcas de contrapartida

Único. *Límites de los depósitos.*

El importe de los depósitos realizados en la cuenta de juego se ajustará a los límites, que al respecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, en los términos previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

§ 88

Orden EHA/3083/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2011
Última modificación: 30 de julio de 2014
Referencia: BOE-A-2011-17967

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

Este conjunto de circunstancias económicas, tecnológicas y sociales, hace que a las modalidades de juego tradicionales se hayan unido otras y que determinados juegos de implantación tradicional, como las apuestas hípcas mutuas, precisen de una adaptación a las nuevas circunstancias.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados, a través de las licencias singulares.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas que, que, a partir del otorgamiento de las primeras licencias singulares, podrá ser ofrecido en régimen de competencia.

Esta nueva regulación establece una Reglamentación básica que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

En definitiva, se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención

§ 88 Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas

de la ludopatía y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El artículo 5 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para establecer, mediante Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación de la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas.*

Se aprueba la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas, de ámbito estatal, que figura como anexo I de esta Orden. Lo establecido en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas mutuas.*

Se aprueban los límites correspondientes a las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípcas mutuas que figuran como anexo II de esta Orden.

Artículo 3. *Limites económicos a la participación en las apuestas hípcas mutuas.*

Se aprueban los límites económicos a la participación en las apuestas hípcas mutuas que figuran como anexo III de esta Orden.

Disposición adicional única. *Reglas particulares de las apuestas hípcas mutuas gestionadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.*

La Comisión Nacional del Juego, en el marco del procedimiento de transformación de las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado requerirá a ésta para que, sin perjuicio de la previsión de la disposición transitoria segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y de conformidad con esta Reglamentación básica, aporte las reglas particulares que, desde el otorgamiento de la correspondiente licencia singular para la explotación de apuestas hípcas mutuas, regirán el desarrollo de este tipo de apuestas por parte de la sociedad estatal.

Disposición final primera. *Autorización a la Comisión Nacional del Juego.*

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden y, en particular, para la modificación de los importes establecidos en el anexo III.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas.

3. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a establecer el procedimiento que regule el otorgamiento de licencias singulares y el de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ministerial y en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En este procedimiento se establecerán los requisitos que deberán exigirse a los operadores y la documentación acreditativa que éstos deberán presentar.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I**Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Reglamentación tiene por objeto establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de las apuestas hípcas mutuas, así como en la redacción y elaboración de sus reglas particulares, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. **Apuesta hípa.** Se entiende por apuesta hípa el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales carreras y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador. En ningún caso podrán ser objeto de estas apuestas eventos en los que participen otros animales distintos a los caballos.

2. **Apuesta hípa mutua.** Se entiende por apuesta hípa mutua aquella apuesta hípa en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas, previamente establecido en las reglas básicas del juego, se distribuye entre aquellos participantes que, de conformidad con el programa de premios, hubieran acertado el resultado de la carrera o conjunto de carreras o el hecho o circunstancia del evento sobre el que recaen las apuestas.

3. **Unidad mínima de apuesta.** Se entiende por unidad mínima de apuesta a la cantidad que se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta.

4. **Evento hípo.** Se entiende por evento hípo la carrera o conjunto de carreras, previamente determinadas por el operador en el correspondiente programa, que se desarrolla en el marco de una competición o al margen de ella, cuya organización corresponde a personas, asociaciones o entidades independientes del operador, y que presenta un desenlace incierto y ajeno al operador de juego y a los participantes.

5. **Evento hípo suspendido.** Se entiende por evento suspendido al evento que, una vez iniciado, ha sido interrumpido antes de llegar a su final programado. Los eventos suspendidos pueden ofrecer resultados válidos si así se establece en las reglas particulares de las apuestas.

6. **Evento hípo anulado.** Se entiende por evento anulado al evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no llega a celebrarse o, celebrándose, sus resultados no son considerados en el juego.

7. **Evento hípo aplazado.** Se entiende por evento aplazado aquel evento que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no se inicia en el momento programado para ello. El evento aplazado, salvo que las reglas particulares del juego establezcan lo contrario y determinen un evento que lo sustituya, supone el aplazamiento de los resultados del juego.

8. **Apuesta hípa mutua simple.** Se entiende por apuesta hípa mutua simple, el pronóstico que se realiza sobre un único resultado de un único evento hípo.

9. **Apuesta hípa mutua múltiple.** Se entiende por apuesta hípa mutua múltiple, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre dos o más resultados de un acontecimiento hípo.

10. **Apuesta hípa mutua combinada.** Se entiende por apuesta hípa mutua combinada, el pronóstico que se realiza simultáneamente sobre los resultados de dos o más acontecimientos hípos.

CAPÍTULO II

Títulos habilitantes

Artículo 3. *Títulos habilitantes requeridos.*

Los operadores interesados en el desarrollo y explotación de apuestas hípcas mutuas deberán contar con una licencia general para la modalidad de apuestas, definida en el artículo 3, letra c), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego y solicitar y obtener la licencia singular para la comercialización de apuestas hípcas mutuas, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego.

Artículo 4. *Vigencia y prórroga de la licencia singular.*

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación de apuestas hípcas mutuas tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

2. El titular de la licencia singular deberá dirigir a la Comisión Nacional del Juego la solicitud de prórroga de su licencia durante su último año de vigencia de la misma y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización, debiendo acreditar:

- a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.
- b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.
- c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara al otorgamiento de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

Artículo 5. *Garantías vinculadas a la licencia singular.*

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer con carácter general la obligación de constituir una garantía adicional vinculada al otorgamiento de la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas mutuas.

La Comisión Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas mutuas que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el anexo II a la presente Orden.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípcas mutuas queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador y, en particular, a las obligaciones específicas de abono de los premios del juego de apuestas hípcas mutuas explotado por el operador y al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, le haya sido impuesto por la Comisión Nacional del Juego, respetando en su caso lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en el marco del artículo 14 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CAPÍTULO III

Relaciones entre el operador y los participantes**Artículo 6.** *Reglas particulares de las apuestas hípcas mutuas.*

1. El desarrollo y explotación de las apuestas hípcas mutuas se regirá por esta Reglamentación básica, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación de las apuestas hípcas mutuas requiere la previa publicación de sus reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son elaboradas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

En las reglas particulares se establecerán las reglas de las apuestas hípcas mutuas explotadas por el operador, el programa y categorías de premios, y los principios que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las reglas particulares de las apuestas hípcas mutuas deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deberán resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

Artículo 7. *Reclamaciones de los participantes.*

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador y establecerá en las reglas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que aquéllos habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los posibles interesados y deberá contar, al menos, con un acceso electrónico a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

La atención al participante deberá realizarse de forma gratuita y, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones al operador no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebrara el evento sobre el que recayera la apuesta.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y del plazo en que se le informará de la decisión tomada al respecto.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad de los premios quedará interrumpido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

Artículo 8. *Obligaciones de información a los participantes.*

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

a) Información sobre el operador del juego y, en particular, sobre la posesión y vigencia de títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España.

b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caso, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida. El operador estará obligado a comunicar a los reclamantes la identidad del personal con el que interactúen.

c) Información sobre las reglas particulares de los juegos ofertados y sobre las formas de participación en los mismos que el operador pone a disposición del participante. Esta información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la participación y en cualquier momento durante la misma.

d) Información, en su caso, sobre todas aquellas circunstancias que, a juicio del operador, puedan influir en el resultado del evento o en los hechos o circunstancias sobre los que recaigan los pronósticos.

e) Información sobre la recaudación de las apuestas realizadas y el porcentaje del mismo destinado a premios y, tan pronto como se conozca, del importe destinado a premios por cada apuesta y evento y, en su caso, por categoría de premios.

f) Información sobre los premios que el participante hubiera obtenido, sobre el importe que ha jugado o apostado, así como del saldo de su cuenta de juego, en los supuestos en los que la participación se realice a través de un registro de usuario.

g) Información al participante sobre las políticas de Juego Responsable desarrolladas por el operador.

La información referida a las apuestas, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con cualesquiera otras apuestas o juegos, o se induzca a la confusión del participante respecto de la naturaleza de las apuestas. La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano, y los importes a que se haga referencia, se establecerán en euros.

Artículo 9. *Promoción de los juegos.*

1. En los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la realización por un operador de juego de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juego, así como la publicidad o promoción del mismo, podrá llevarse a cabo siguiendo estos criterios:

a) Que la publicidad resulte fácilmente identificable por sus destinatarios.

b) Que se asegure que la actividad publicitaria sea socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros grupos particularmente vulnerables. Así, en el caso de los menores, deberá evitarse que la publicidad vaya dirigida a ellos, o que sea especialmente atractiva para niños y jóvenes menores de edad, o que éstos tengan un papel significativo en la concreta actividad promocional.

c) En el caso de su emisión por medios de comunicación audiovisuales, deberá, además, respetar las disposiciones aplicables sobre comunicaciones comerciales y de autopromoción contenidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y, en particular las previsiones del artículo 7 sobre los derechos del menor. Igualmente, se prestará especial atención al horario de emisión de la publicidad de la actividad de juego y se tendrá en cuenta la calificación por edades del programa junto al que se emite o se inserte la misma.

2. Asimismo, el operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.

b) No contravengan lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) No alteren la dinámica del juego.

d) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

3. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.

4. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las iniciativas promocionales y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente el citado artículo.

5 Los operadores de juego podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 10. *Canales y medios de participación.*

1. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios, cuya instalación requerirá autorización de la Comunidad Autónoma competente en razón del territorio, de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Dirección General de Ordenación del Juego.

2. La participación en el juego objeto de esta reglamentación básica podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de las apuestas hípicas mutuas

Artículo 11. *Objetivo de las apuestas hípicas mutuas.*

1. El objetivo de la apuesta hípica mutua consiste en el acierto del pronóstico formulado sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por el operador de juego, o sobre hechos o circunstancias que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones y que hayan sido previamente establecidos en el correspondiente programa por el operador del juego.

2. En aplicación de las reglas particulares del juego y del programa establecido por el operador, la apuesta hípica mutua puede ser simple, múltiple o combinada.

Artículo 12. *Importe de las apuestas hípicas mutuas.*

1. La unidad mínima de apuesta se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta, y estará expresado en euros.

El importe mínimo de las apuestas hípicas mutuas es el establecido en el número segundo del anexo III a la presente Orden.

§ 88 Reglamentación básica de las apuestas hípcas mutuas

2. Las apuestas deberán formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como veces contenga la unidad mínima la cifra apostada.

Los operadores habilitarán apuestas en las que los participantes puedan jugar efectuando únicamente apuestas mínimas, sin perjuicio de la puesta a disposición de los participantes de apuestas en las que, para participar, se requiera un importe superior al mínimo.

Artículo 13. *Formalización de las apuestas y anulación de eventos.*

1. La formalización y validación de las apuestas hípcas mutuas se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus reglas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. La formalización y validación de las apuestas hípcas mutuas deberá concluir dentro del límite temporal fijado por el operador en las reglas particulares del juego y, en todo caso, antes del inicio del evento hípcico contenido en el programa de apuestas.

En los supuestos de apuestas múltiples o combinadas, la formalización de las apuestas deberá concluir antes del inicio del primer evento, por orden cronológico, de los contenidos en la apuesta.

3. El operador emitirá y facilitará a cada participante, por el mismo medio por el que realizó la apuesta, un resguardo o documento acreditativo de cada apuesta que haya realizado. El resguardo o documento acreditativo deberá contener, al menos, la identificación de la apuesta jugada, el importe de la apuesta, evento en el que participa, en su caso, tipo de apuesta, pronóstico efectuado y número o combinación alfanumérica de seguridad que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

4. Los operadores establecerán en las reglas particulares del juego una previsión para los supuestos de suspensión, anulación o aplazamiento de los eventos hípcicos que formaran parte del programa de apuestas y para la sustitución, en su caso, de los que figuren en él. Igualmente establecerá los casos en que procederá el mantenimiento o anulación de las apuestas como consecuencia de las suspensiones, aplazamientos o sustituciones.

5. El importe íntegro correspondiente a la participación en las apuestas que, una vez formalizadas, sean anuladas por el operador en aplicación de sus reglas particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en las reglas particulares, siempre sin ningún coste ni obligación adicional para los participantes.

Artículo 14. *Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.*

1. Las apuestas hípcas mutuas se desarrollarán de conformidad con lo establecido en esta Reglamentación básica, en las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Dirección General de Ordenación del Juego, en las reglas particulares del juego y en el correspondiente programa de carreras fijado por el operador.

2. El operador de apuestas hípcas mutuas es el responsable de establecer el programa de carreras sobre los que se realizarán las apuestas e informará a los participantes sobre el período en el que se podrán realizar las mismas.

Asimismo, deberá conservar dichos programas durante un periodo de al menos seis años, pudiendo el ente regulador requerir al operador en cualquier momento copia de un programa determinado que deberá ser puesto a su disposición en el plazo de quince días hábiles.

El operador en ningún caso podrá ofrecer apuestas sobre eventos hípcicos que no se encuentren en el programa al que se refiere el párrafo primero.

Cuando por conocimiento directo o por comunicación o denuncia de un tercero, la Dirección General de Ordenación del Juego tuviera constancia de que una apuesta incluida en el programa incumple la normativa, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá instar su suspensión y retirada, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Los premios de las apuestas hípcas mutuas se determinan por el resultado de las carreras de caballos establecidas en el programa de apuestas.

Se entenderá que una apuesta hípcica ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego y del catálogo de premios contenido en el mismo.

4. Finalizada la carrera o conjunto de carreras establecidas en el programa, el operador comunicará a los participantes, a través de los medios que hubiera fijado en las reglas particulares del juego, los resultados válidos. Siempre que sea posible y el medio permita una comunicación adecuada con el participante, el operador empleará para la comunicación de los resultados el mismo medio del que hizo uso el participante para la formalización de las apuestas.

En las carreras de caballos de carácter oficial, se considerará como resultado válido el determinado por el juez al término del evento.

5. Conocido el resultado de la carrera o conjunto de carreras de caballos establecidas en el programa, el operador procederá a la asignación de los premios, en las distintas categorías establecidas en las reglas particulares del juego, a los participantes que hubieran realizado los pronósticos que, en función de los resultados de las carreras, hubieran sido premiados en cada categoría.

6. Los resultados de los eventos programados, así como, en su caso, la asignación de los premios por categorías, serán publicados en listas por el operador en su sitio web en las veinticuatro horas siguientes al cierre del programa de apuestas correspondiente. Las listas resultarán accesibles, al menos, desde la fecha de su publicación hasta el último día natural que de acuerdo con las reglas particulares del juego, se fije para presentar reclamación, en virtud del número 2 del artículo 7 de esta Reglamentación básica.

7. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones de notificación relativas a los resultados de las carreras de caballos y la asignación de los premios y, en su caso, las obligaciones adicionales de publicación que entienda precisas para la mejor protección de los participantes y del interés público.

Artículo 15. *Distribución de fondos para premios.*

1. La distribución de los fondos para premios en las apuestas hípcas mutuas se fijará en las reglas particulares del juego que, con las condiciones, requisitos y límites establecidos en esta Reglamentación básica, aprueben los operadores autorizados.

2. La distribución de los fondos se realizará en función de la recaudación obtenida en cada programa de apuestas y consistirá en un porcentaje que no podrá ser inferior al 50 ni superior al 84 por 100 de la recaudación obtenida en el correspondiente programa.

La información sobre el porcentaje de la recaudación que, de conformidad con las reglas particulares del juego, sea destinado a premios, deberá ser accesible en todo momento para los posibles participantes.

3. Las reglas particulares elaboradas por el operador establecerán las distintas categorías de premios y los porcentajes sobre la recaudación correspondiente asignados a cada una de ellas. La determinación de las distintas categorías de premios habrá de realizarse de tal modo que se aseguren premios mayores a los pronósticos que presenten mayor acierto.

Los operadores podrán prever en las reglas particulares que, en los supuestos en los que no se hubiese registrado ningún acertante de una determinada categoría de apuesta, el fondo generado incremente el fondo de la categoría inmediatamente inferior o el fondo correspondiente a un programa de apuestas posterior.

Artículo 16. *Pago de premios.*

1. Son acreedores de los premios los participantes que hubieran formalizado las apuestas que, de conformidad con el resultado de la carrera o conjunto de carreras de caballos establecidas en el programa y las reglas particulares del juego, hayan resultado premiadas.

2. El operador queda obligado al pago de los premios obtenidos en las apuestas hípcas mutuas desde que sea conocido el resultado del evento o eventos establecidos en el correspondiente programa de apuestas y procederá al pago de los premios a los participantes acreedores en los términos y condiciones fijados en las reglas particulares de cada juego.

El pago de los premios se iniciará tras la confección y publicación de las listas de premios a las que se refiere el número 6 del artículo 14 de esta Reglamentación básica.

3. El operador autorizado efectuará el pago de los premios de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado para el pago de la participación. El pago del premio en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante premiado.

El derecho al cobro de premios caducará en el plazo fijado en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde el día siguiente a la finalización el evento que cerraba el correspondiente programa de premios.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de los premios para la mejor protección de los participantes y del interés público.

ANEXO II

Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de las apuestas hípicas mutuas

Único.

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de las apuestas hípicas mutuas y que se fijará entre el uno y el ocho por ciento de los ingresos brutos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente. A estos efectos los ingresos brutos del operador se entenderán según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Durante el periodo inicial de las licencias singulares no se requerirá la constitución de garantía. El periodo inicial de las licencias singulares se computará de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que resulte aplicable.

ANEXO III

Limites económicos a la participación en las apuestas hípicas mutuas

Primero. *Límites de los depósitos.*

El importe de los depósitos realizados en la cuenta de juego se ajustará a los límites, que al respecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, en los términos previstos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Segundo. *Importe mínimo de las apuestas hípicas mutuas.*

El importe mínimo de las apuestas hípicas mutuas, que se corresponde con la unidad mínima de apuesta, será:

- a) Cincuenta céntimos de euro para las apuestas simples.
- b) Veinte céntimos de euro para las apuestas combinadas y múltiples.

§ 89

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 288, de 28 de noviembre de 2014
Última modificación: 20 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2014-12328

[...]

TÍTULO III

Contribuyentes

[...]

Artículo 9. Exenciones.

1. Estarán totalmente exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales.
- b) Los organismos autónomos del Estado y entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- c) El Banco de España, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los Fondos de garantía de inversiones.
- d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- f) Los organismos públicos mencionados en las Disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- g) Las Agencias Estatales a que se refieren las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de las Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, así como aquellos Organismos públicos que estuvieran totalmente exentos de este Impuesto y se transformen en Agencias estatales.
- h) El Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.

2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y

de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:

- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.
- d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
- e) Las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, reguladas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- f) Las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las comunidades autónomas.

4. Estarán parcialmente exentos del Impuesto los partidos políticos, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

[. . .]

CAPÍTULO II

Limitación a la deducibilidad de gastos

[. . .]

Artículo 15. *Gastos no deducibles.*

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

- d) Las pérdidas del juego.

- e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

- f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

- g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos,

excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

i) Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

1.º 1 millón de euros.

2.º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

j) (Derogada)

k) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, o

2.º que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.

l) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

m) La deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

n) Los que sean objeto de la deducción establecida en el artículo 38 bis de esta ley, incluidos los correspondientes a la amortización de los activos cuya inversión haya generado el derecho a la mencionada deducción.

Artículo 15 bis. Asimetrías híbridas.

1. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas del gasto o de la operación, no generen un ingreso, generen un ingreso exento o sujeto a una reducción del tipo impositivo o a cualquier deducción o devolución de impuestos distinta de una deducción para evitar la doble imposición jurídica.

En caso de que el ingreso se genere en un período impositivo que se inicie dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se haya devengado el gasto para el contribuyente, dicho gasto será fiscalmente deducible en el período impositivo en el que el mencionado ingreso se integre en la base imponible del beneficiario.

2. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente del contribuyente en dicho país o territorio, no generen un ingreso, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión.

El importe de los gastos no deducidos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá deducirse en los períodos impositivos que concluyan dentro de los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se devengaron tales gastos, en la medida en que se compense con ingresos del contribuyente que generen renta de doble inclusión.

Se integrará en la base imponible el importe correspondiente a las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una diferente calificación fiscal de estas, haya tenido la consideración de gasto fiscalmente deducible en ese otro país o territorio, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión.

El importe integrado en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá minorarse de la base imponible de los períodos impositivos que concluyan dentro de los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se integró el ingreso, en la medida en que tal gasto se compense en el otro país o territorio con ingresos de la persona o entidad vinculada que generen renta de doble inclusión.

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente de estas en dicho país o territorio y en el de su partícipe o inversor, no generen un ingreso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando la relación de vinculación exista, exclusivamente, entre el contribuyente y el mencionado partícipe o inversor.

4. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con o por personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de la diferente calificación fiscal de estas, sean, asimismo, gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades vinculadas, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión.

Los importes no deducidos conforme a lo establecido en el párrafo anterior podrán ser deducidos en los períodos impositivos que concluyan en los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se devengaron tales gastos, en la medida en que se compensen con ingresos de la persona o entidad vinculada que generen renta de doble inclusión.

No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas por el contribuyente cuando tengan, asimismo, la consideración de fiscalmente deducibles en el país o territorio de una persona o entidad vinculada como consecuencia de una diferente calificación fiscal del contribuyente, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión.

Los importes no deducidos conforme a lo establecido en el párrafo anterior podrán ser deducidos en los períodos impositivos que concluyan en los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se devengaron tales gastos, en la medida en que se compensen con ingresos del contribuyente que generen renta de doble inclusión.

5. No serán fiscalmente deducibles:

a) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con un establecimiento permanente del contribuyente o de una entidad vinculada, o con una entidad vinculada que tenga establecimientos permanentes, cuando como consecuencia de una diferencia fiscal en su atribución entre el establecimiento permanente y su casa central, o entre dos o más establecimientos permanentes, no generen un ingreso.

b) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con un establecimiento permanente del contribuyente o de una persona o entidad vinculada que, como consecuencia de que dicho establecimiento no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación, no generen un ingreso.

c) Los gastos estimados en operaciones internas realizadas con un establecimiento permanente del contribuyente, en aquellos supuestos en que así estén reconocidos en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación, cuando, debido a la legislación del país o territorio del establecimiento permanente, no generen un ingreso, en la parte que no se compense con ingresos del establecimiento permanente que generen renta de doble inclusión.

El importe de los gastos no deducidos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá deducirse en los períodos impositivos que concluyan dentro de los tres años siguientes, en la medida en que se integren en la base imponible del contribuyente con ingresos del establecimiento permanente que generen renta de doble inclusión.

d) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con o por un establecimiento permanente del contribuyente que sean, asimismo, fiscalmente deducibles en dicho establecimiento permanente o en una entidad vinculada con él, en la parte que no se compense con ingresos de dicho establecimiento permanente o entidad vinculada que generen renta de doble inclusión.

Los importes no deducidos conforme a lo establecido en el párrafo anterior podrán ser deducidos en los períodos impositivos que concluyan en los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se devengaron tales gastos, en la medida en que se compensen con ingresos del establecimiento permanente o entidad vinculada que generen renta de doble inclusión.

6. No resultará de aplicación lo previsto en el artículo 22 de esta ley en el caso de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación.

7. No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a una transacción o serie de transacciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio, cuando financien, directa o indirectamente, gastos deducibles realizados en el marco de operaciones que generen los efectos derivados de las asimetrías híbridas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, excepto cuando uno de los países o territorios afectados haya realizado un ajuste para evitar la deducción del gasto o someter el ingreso a tributación, en los términos expuestos en dichos apartados.

8. Será deducible en la cuota íntegra de este Impuesto el importe de la retención practicada a cuenta del mismo en la proporción que se corresponda con la renta integrada en la base imponible obtenida en una transferencia híbrida realizada con una persona o entidad vinculada no residente en territorio español.

A estos efectos, se considera como transferencia híbrida cualquier operación relativa a la transferencia de un instrumento financiero cuando el rendimiento subyacente del instrumento financiero transferido se considere, a efectos fiscales, como obtenido simultáneamente por más de una de las partes que intervienen en la operación.

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo se aplicará, asimismo, cuando las operaciones a que se refieren, con independencia de que se realicen entre personas o entidades vinculadas o no, tengan lugar en el marco de un mecanismo estructurado.

A estos efectos, se considera mecanismo estructurado todo acuerdo, negocio jurídico, esquema u operación en el que la ventaja fiscal derivada de las asimetrías híbridas a que se refieren dichos apartados en los términos en ellos señalados, esté cuantificada o considerada en sus condiciones o contraprestaciones o bien que haya sido diseñado para

producir los resultados de tales asimetrías, excepto que el contribuyente o una persona o entidad vinculada con él no hubiera podido conocerlos razonablemente y no compartiera la ventaja fiscal indicada.

10. No serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas que resulten fiscalmente deducibles en otro país o territorio en el que el contribuyente sea, asimismo, residente fiscal, en la parte que se compense con ingresos que no generen renta de doble inclusión. En el caso de que dicho gasto o pérdida se compense en el otro país o territorio en un período impositivo posterior al de la deducción del gasto o pérdida en el contribuyente, este deberá integrar en su base imponible el importe correspondiente a la referida compensación en el período impositivo en que esta se produzca.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el otro país sea un Estado miembro de la Unión Europea con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional en virtud del cual el contribuyente sea considerado residente fiscal en territorio español.

11. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que un ingreso genera renta de doble inclusión cuando esté sometido a tributación con arreglo a esta ley y a la legislación del otro país o territorio.

12. Una entidad en régimen de atribución de rentas en la que una o varias entidades, vinculadas entre sí en el sentido del apartado 13 del artículo 15.bis de esta ley, participen directa o indirectamente en cualquier día del año, en el capital, en los fondos propios, en los resultados o en los derechos de voto en un porcentaje igual o superior al 50 por ciento y sean residentes en países o territorios que califiquen a la entidad en régimen de atribución como contribuyente por un impuesto personal sobre la renta, tributará, en calidad de contribuyente, por las siguientes rentas positivas que corresponda atribuir a todos los partícipes residentes en países o territorios que consideren a la entidad en atribución de rentas como contribuyente por imposición personal sobre la renta:

- Rentas obtenidas en territorio español que estén sujetas y exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Rentas de fuente extranjera que no estén sujetas o estén exentas de tributación por un impuesto exigido por el país o territorio de la entidad o entidades pagadoras de tales rentas.

El período impositivo coincidirá con el año natural en el que se obtengan tales rentas.

El resto de rentas obtenidas por la entidad en atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes y tributarán de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª del título X de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

13. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, la referencia a personas o entidades vinculadas comprenderá:

a) Las personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

b) Una entidad que ostente, directa o indirectamente, una participación de, al menos, un 25 por ciento en los derechos de voto del contribuyente o tenga derecho a percibir, al menos, un 25 por ciento de los beneficios del mismo, o en la que el contribuyente ostente dichas participaciones o derechos.

c) La persona o entidad sobre la que el contribuyente actúe conjuntamente con otra persona o entidad respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de aquella, o la persona o entidad que actúe conjuntamente con otra respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital del contribuyente.

A estos efectos, el contribuyente o, en el segundo supuesto, la persona o entidad, será tratado como el titular de una participación en relación con todos los derechos de voto o la propiedad del capital de la entidad o del contribuyente, respectivamente, que sean propiedad de la otra persona o entidad.

d) Una entidad en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa o una entidad que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente. A estos efectos, se considera que existe influencia significativa cuando se tenga el poder de

intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de otra entidad, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de la misma.

14. No resultará de aplicación lo previsto en los apartados anteriores cuando la asimetría híbrida se deba a que el beneficiario esté exento del Impuesto, se produzca en el marco de una operación o transacción que se base en un instrumento o contrato financiero sujeto a un régimen tributario especial, ni cuando la diferencia en el valor imputado se deba a diferencias de valoración, incluidas las derivadas de la aplicación de la normativa de operaciones vinculadas.

[...]

TÍTULO VI

Deuda tributaria

CAPÍTULO I

Tipo de gravamen y cuota integra

Artículo 29. *El tipo de gravamen.*

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

3. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

A los efectos de la aplicación del tipo de gravamen establecido en este apartado, para determinar el número mínimo de accionistas a que se refiere el párrafo anterior se seguirán las siguientes reglas:

1.º Se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Además, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos, a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros, determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

2.º El número mínimo de accionistas determinado conforme a lo previsto en el número 1.º anterior deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

Lo previsto en los cuatro párrafos anteriores no se aplicará a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, ni a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 de dicho Reglamento.

El cumplimiento de las reglas establecidas en los párrafos anteriores para determinar el número mínimo de accionistas podrá ser comprobado por la Administración Tributaria, a cuyo efecto la sociedad de inversión deberá mantener y conservar durante el período de prescripción los datos correspondientes a la inversión de los socios en la sociedad.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos 3 años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca

registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de 7 años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo veinticinco de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

5. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

6. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de esta Ley y tributarán al tipo del 25 por ciento.

7. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Artículo 30. *Cuota íntegra y cuota líquida.*

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En el supuesto de entidades que apliquen lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley, la cuota íntegra vendrá determinada por el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible minorada o incrementada, según corresponda, por las cantidades derivadas del citado artículo 105.

2. Sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones y deducciones que procedan previstas en la normativa del Impuesto dando lugar a la cuota líquida del mismo que, en ningún caso, podrá ser negativa.

Artículo 30 bis. Tributación mínima.

1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refieren la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

3. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

[...]

TÍTULO VII

Regímenes tributarios especiales

[...]

CAPÍTULO XI

Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión

Artículo 101. *Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.*

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

[...]

CAPÍTULO XIV

Régimen de entidades parcialmente exentas

[...]

Artículo 110. *Rentas exentas.*

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.

A efectos de la aplicación de este régimen al Organismo Público Puertos del Estado se considerará que no proceden de la realización de actividades económicas los ingresos procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los 3 años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante 7 años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 12.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquel.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

Artículo 111. *Determinación de la base imponible.*

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior.

[...]

TÍTULO VIII

Gestión del Impuesto

[...]

CAPÍTULO II

**Obligaciones contables. Bienes y derechos no contabilizados.
Revalorizaciones voluntarias. Estimación de rentas en el método de estimación indirecta**

Artículo 120. *Obligaciones contables. Facultades de la Administración tributaria.*

1. Los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los contribuyentes a que se refiere el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas exentas y no exentas.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del contribuyente, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria. En este sentido, podrá regularizar los importes correspondientes a aquellas partidas que se integren en la base imponible en los períodos impositivos objeto de comprobación, aun cuando los mismos deriven de operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos.

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener transcendencia en relación con este Impuesto.

[...]

CAPÍTULO III

Declaración, autoliquidación y liquidación provisional

Artículo 124. *Declaraciones.*

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los contribuyentes exentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley no estarán obligados a declarar.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

[...]

CAPÍTULO V

Obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 128. *Retenciones e ingresos a cuenta.*

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes de retención indicados en el apartado 6 de este artículo a la base de retención determinada reglamentariamente, y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y formas que se establezcan.

También estarán obligados a retener e ingresar las personas físicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Asimismo, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiera producido la práctica de éstas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

- a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de esta Ley.
- b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del Capítulo II del Título VII de esta Ley.
- c) Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otras rentas satisfechas entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.
- d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.
- e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.
- f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

5. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicarla sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento.

Quando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por ciento. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.

[...]

Disposición adicional séptima. *Entidades deportivas.*

El régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley resultará de aplicación en el supuesto de adscripción de un equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los Reales Decretos 1084/1991, de 5 de julio, y 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

[...]

Disposición adicional decimoquinta. *Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.*

(Anulada)

[...]

Disposición adicional decimoséptima. *Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.*

1. Las inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE), así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, y entren funcionamiento en 2023 y 2024, podrán ser amortizadas libremente en los períodos impositivos:

i) Que se inicien o concluyan en 2023, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2023.

ii) Que se inicien o concluyan en 2024, cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere este apartado se produzca en 2024.

Lo establecido en este apartado estará condicionado a que durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

Los edificios no podrán acogerse a la libertad de amortización regulada en esta disposición.

La cuantía máxima de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de 500.000 euros.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

2. A efectos de la presente disposición, se considerará energía renovable la procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

En el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica, solo se considerará energía renovable aquella que proceda de instalaciones de la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

3. En el caso de instalaciones que empleen bombas de calor accionadas eléctricamente solo se considerará energía renovable su uso para calor a partir de un rendimiento de factor estacional (SCOPnet) de 2,5 de acuerdo con la Decisión 2013/114/UE de la Comisión de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En el caso de que tales bombas se usen para frío, solo se considerará que producen energía renovable cuando el sistema de refrigeración funcione por encima del requisito de eficiencia mínimo expresado como factor de rendimiento estacional primario y este sea al menos 1,4 (SPFplow), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2022/759 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021 por el que se modifica el anexo VII de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a una metodología para calcular la cantidad de energías renovables utilizada para la refrigeración y los sistemas urbanos de refrigeración.

4. En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable cuando se reduzca al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien se consiga una mejora de la calificación energética de las instalaciones para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

5. No podrán acogerse a la libertad de amortización a que se refiere esta disposición aquellas instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la normativa del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de la libertad de amortización aquella parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

6. Para la aplicación de la libertad de amortización regulada en esta disposición, los contribuyentes deberán estar en posesión, según proceda, de la siguiente documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables:

a) En el caso de generación de energía eléctrica, la Autorización de Explotación y, en el caso de las instalaciones con excedentes, la acreditación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE) o, en el caso de instalaciones de menos de 100kW, el Certificado de Instalaciones Eléctricas (CIE) de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

b) En el caso de sistemas de producción de gases renovables (biogás, biometano, hidrógeno renovable), la acreditación de inscripción en el Registro de instalaciones de producción de gas procedente de fuentes renovables regulado en el artículo 19 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburos, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

c) En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) industrial o de proceso, acreditación de la inscripción en registro o informe del órgano competente en la Comunidad Autónoma.

d) En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria, certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las inversiones, que indique la incorporación de estos sistemas respecto del certificado expedido antes del inicio de las mismas.

7. En el supuesto de que se incumpliese la obligación de mantenimiento de la plantilla en los términos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido la obligación.

8. Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el capítulo XI del título VII de esta Ley, podrán optar entre aplicar el régimen de libertad de amortización previsto en el artículo 102 de esta Ley o aplicar el régimen de libertad de amortización regulado en esta disposición.

[...]

Disposición adicional decimonovena. *Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.*

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.

2. Con efectos para los periodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado

primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.

[...]

Disposición transitoria cuadragésima. *Régimen de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.*

Las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021 que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones de euros sin alcanzar el porcentaje establecido en el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley o en la letra a) del apartado 1 del artículo 32 de esta Ley, aplicarán el régimen fiscal establecido en dichos artículos, según proceda, siempre que cumplan el resto de los requisitos previstos en ellos durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

[...]

§ 90

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
«BOE» núm. 165, de 11 de julio de 2015
Última modificación: 31 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-2015-7771

[...]

TÍTULO IV

Gestión del Impuesto

[...]

CAPÍTULO II

Obligación de retener e ingresar a cuenta

[...]

Artículo 66. *Porcentaje de retención e ingreso a cuenta.*

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 19 por ciento. Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por ciento.

c) En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2003, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el 20 por ciento.

[...]

§ 91

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 2006
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2006-20764

[...]

TÍTULO I

Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Hecho imponible y rentas exentas

[...]

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

- a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.
- c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.
- d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre

responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.

w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

y) La prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital, las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan

de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

Asimismo, estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

[...]

TÍTULO III

Determinación de la base imponible

[...]

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

Sección 1.ª Rendimientos del trabajo

Artículo 17. *Rendimientos íntegros del trabajo.*

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran

conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.^a Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

[...]

Sección 2.^a Rendimientos del capital

[...]

Subsección 2.^a Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra e) la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta Ley procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra e).

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses

anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1.º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detrarse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por ciento de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

2.º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.º) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4.º) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que

la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

5.º) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

6.º) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.º anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los números 2.º) y 3.º) de la letra a) de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".

[. . .]

Sección 3.^a Rendimientos de actividades económicas**Artículo 27.** *Rendimientos íntegros de actividades económicas.*

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

[...]

TÍTULO X

Regímenes especiales

[...]

Sección 4.^a Derechos de imagen**Artículo 92.** *Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.*

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total

contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

4. 1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5. 1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.

6. 1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1.º anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

Sección 5.ª Régimen especial para trabajadores desplazados

Artículo 93. *Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español.*

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca, ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España. Igualmente, se entenderá cumplida esta condición cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este o cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad. En caso de que la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos previstos en el artículo 5, apartado 2, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el administrador no podrá tener una participación en dicha entidad que determine su consideración como entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

§ 91 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [parcial]

3.º Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, en los términos establecidos reglamentariamente.

4.º Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes en el sentido del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de empresas emergentes, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar la condición de profesional altamente cualificado, así como la determinación de los requisitos para calificar las actividades como de formación, investigación, desarrollo e innovación.

c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español, salvo en el supuesto previsto en la letra b).3.º y 4.º de este apartado.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo I del citado texto refundido. No obstante, estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere la letra a) del artículo 14.1 del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

e) Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros.	24
Desde 600.000,01 euros en adelante.	47

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.

3. También podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cónyuge del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior y sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se desplacen a territorio español con el contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.

b) Que adquieran su residencia fiscal en España.

c) Que cumplan las condiciones a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

d) Que la suma de las bases liquidables, a que se refiere la letra d) del apartado 2 de este artículo, de los contribuyentes en cada uno de los períodos impositivos en los que les resulte de aplicación este régimen especial, sea inferior a la base liquidable del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior.

El régimen especial resultará de aplicación durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose tales condiciones, el mismo resulte también de aplicación al contribuyente previsto en el apartado 1 anterior. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones para la aplicación del presente régimen especial.

[. . .]

Artículo 95 bis. *Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.*

1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.

b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad a que se refiere el apartado 3 de este artículo exceda de 1.000.000 de euros.

En este caso únicamente se aplicará lo dispuesto en este artículo a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta letra b).

2. Las ganancias patrimoniales formarán parte de la renta del ahorro conforme a la letra b) del artículo 46 de esta Ley y se imputarán al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

3. Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

A efectos de constitución de las garantías señaladas en el párrafo anterior, estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a que se refiere este artículo.

El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En caso de que el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, el contribuyente podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo de cinco ejercicios cuando existan

circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

5. Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 1 anterior, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en esta letra a), y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

b) En el supuesto a que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 anterior y su valor de transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.

7. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición conforme al apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

En estos supuestos se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el apartado 3 en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

TÍTULO XI

Gestión del impuesto

[...]

CAPÍTULO II

Pagos a cuenta

[...]

Artículo 101. *Importe de los pagos a cuenta.*

1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se aplicará la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

Tratándose de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 15 por ciento, salvo que resulte de aplicación los porcentajes previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

§ 91 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [parcial]

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.

No obstante lo anterior, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el párrafo anterior será del 7 por ciento cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento. Dicho porcentaje será el 15 por ciento para los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.

Este porcentaje se reducirá en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley procedentes de las sociedades a que se refiere la letra h) del número 3.º del citado artículo.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.

c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

d) El 1 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19 por 100.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento.

7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 19 por ciento.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

Este porcentaje se reducirá en un 60 por ciento cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 68.4 de esta Ley.

9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en los apartados 3 y 5 de este artículo. Igualmente, dicho porcentaje será del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de esta Ley será del 19 por ciento.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

[. . .]

Disposición adicional undécima. *Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.*

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. **Ámbito subjetivo.** Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a) podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 de este apartado uno.

c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

e) A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 51.6 de esta ley.

§ 91 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [parcial]

A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

[. . .]

Disposición adicional trigésima primera. *Escalas y tipos de retención aplicables en 2015.*

1. En el período impositivo 2015 las escalas para la determinación de la cuota íntegra del impuesto serán:

a) La escala general del impuesto a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15
34.000,00	4.182,75	26.000,00	18,5
60.000,00	8.992,75	En adelante	22,5

b) La escala a que se refiere el artículo 65 de esta Ley será la establecida en la letra a) anterior y la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

c) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 66.

d) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del apartado 2 del artículo 66 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

e) La escala del ahorro a que se refiere el número 1.º del artículo 76 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	10
6.000,00	600	44.000	11
50.000,00	5.440	En adelante	12

f) La escala a que se refiere el número 1.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

g) La escala a que se refiere el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19,5
6.000,00	1.170	44.000	21,5
50.000,00	10.630	En adelante	23,5

2. En el período impositivo 2015, para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a 12 de julio a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la escala de retención a que se refiere el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

A partir de 12 de julio para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, la escala de retención a tomar en consideración será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,50
12.450,00	2.427,75	7.750,00	24,50
20.200,00	4.326,5	13.800,00	30,50
34.000,00	8.535,5	26.000,00	38,00
60.000,00	18.415,5	En adelante	46,00

El tipo de retención o ingreso a cuenta se regularizará de acuerdo con la anterior escala, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 12 de julio, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, la regularización a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 1 de agosto, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la escala de retención a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

3. En el período impositivo 2015:

a) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos previstos en el apartado 3 del artículo 101 de esta Ley, satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de

julio, será el 19 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a dichos rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 15 por ciento.

b) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta a que se refiere el primer párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 19 por ciento. No obstante, dicho porcentaje será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio y el contribuyente hubiera comunicado al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 15 por ciento.

c) El porcentaje de retención e ingreso a cuenta a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 9 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 7 por ciento.

d) Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley serán el 20 por ciento cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta hubiera nacido con anterioridad a 12 de julio. Cuando el nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta se hubiera producido a partir de dicha fecha, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 19,5 por ciento.

e) El porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, será el 37 por ciento, el porcentaje de retención del 45 por ciento previsto en la letra f) del apartado 2 del artículo 93 de esta Ley será el 47 por ciento y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 y del pago a cuenta del 19 por ciento previsto en la disposición adicional vigésima sexta, ambos de esta Ley, serán el 20 por ciento.

[...]

Disposición adicional cuadragésima novena. *Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario correspondientes a alquileres de locales a determinados empresarios durante el período impositivo 2021.*

Los arrendadores distintos de los previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, que hubieran suscrito un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, con un arrendatario que destine el inmueble al desarrollo de una actividad económica clasificada en la división 6 o en los grupos 755, 969, 972 y 973 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, podrán computar en 2021 para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta arrendaticia que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020 correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

El arrendador deberá informar separadamente en su declaración del Impuesto del importe del gasto deducible a que se refiere el párrafo anterior por este incentivo, consignando asimismo el número de identificación fiscal del arrendatario cuya renta se hubiese rebajado.

No será aplicable lo establecido en esta disposición, cuando la rebaja en la renta arrendaticia se compense con posterioridad por el arrendatario mediante incrementos en las rentas posteriores u otras prestaciones o cuando los arrendatarios sean una persona o entidad vinculada con el arrendador en el sentido del artículo 18 de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades o estén unidos con aquel por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

[...]

Disposición adicional quincuagésima sexta. *Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023.*

1. El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será, durante el período impositivo 2023, del 7 por ciento.

2. El porcentaje establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

[...]

Disposición transitoria decimoséptima. *Trabajadores desplazados a territorio español.*

Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen especial previsto en el artículo 93 de esta Ley conforme a lo dispuesto en el citado artículo, y en su caso, en la disposición transitoria decimoséptima, ambos de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, aplicando los tipos de gravamen previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en vigor en esta última fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de retenciones en el primer párrafo de la letra f) del artículo 93.2 de esta Ley.

La opción por la aplicación de lo dispuesto en esta disposición transitoria deberá realizarse en la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.

[...]

§ 92

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. [Inclusión parcial]

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2007
Última modificación: 7 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2007-6820

[...]

TÍTULO I

Sujeción al Impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Rentas exentas

[...]

Artículo 4. *Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel.*

A efectos de lo previsto en el artículo 7.m) de la Ley del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

[...]

Artículo 6. *Exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.*

1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 9.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

[...]

Artículo 67 bis. *Autoliquidaciones rectificativas.*

1. Los contribuyentes deberán rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo de declaración aprobado por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y desarrollado en los artículos 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa.

2. La autoliquidación rectificativa de una autoliquidación previa se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea.

3. En la autoliquidación rectificativa constará expresamente esta circunstancia y la obligación tributaria y período a que se refiere, así como la totalidad de los datos que deban ser declarados y otros que puedan establecerse en la Orden Ministerial reguladora del modelo de declaración aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda, como los motivos de rectificación. A estos efectos, se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.

4. La autoliquidación rectificativa podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad. En particular:

a) Cuando de la rectificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

b) En los casos no contemplados en la letra anterior, cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una cantidad a devolver, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la devolución, que se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 120 de dicha Ley.

El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa.

Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y ésta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.

c) Cuando de la rectificación efectuada resulte una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.

Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, respectivamente.

Téngase en cuenta que este artículo, modificado por la disposición final 4 del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, [Ref. BOE-A-2024-1771](#), entra en vigor cuando lo haga la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración, según establece su disposición final 11.d).

[...]

TÍTULO VII

Pagos a cuenta

[...]

CAPÍTULO II

Cálculo de las retenciones

[...]

Sección 5.ª Otras rentas

[...]

Artículo 101. *Importe de las retenciones sobre derechos de imagen y otras rentas.*

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2. La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el artículo 75.2.b) de este reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 19 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en el número 4.º del apartado 1 del artículo 80 o en la letra d) del apartado 1 del artículo 95 de este reglamento. Igualmente, dicho porcentaje será del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

CAPÍTULO III

Ingresos a cuenta

[...]

Artículo 107. *Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen.*

El porcentaje para calcular el ingreso a cuenta que debe practicarse en el supuesto contemplado por el apartado 8 del artículo 92 de la Ley del Impuesto, será del 19 por ciento.

[...]

§ 93

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. [Inclusión parcial]

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 62, de 12 de marzo de 2004
Última modificación: 25 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2004-4527

[...]

CAPÍTULO II

Sujeción al impuesto

[...]

Artículo 13. *Rentas obtenidas en territorio español.*

1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

a) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

b) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente situado en territorio español, cuando no resulte de aplicación otro párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

1.º Cuando las actividades económicas sean realizadas en territorio español. No se considerarán obtenidos en territorio español los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones procedentes del extranjero cuando tales operaciones se realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones, y su importe no exceda del 20 por ciento del precio de adquisición de dichos elementos.

2.º Cuando se trate de prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, en particular las referidas a la realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión. Se entenderán utilizadas en territorio español aquellas que sirvan a actividades económicas realizadas en territorio español o se refieran a bienes situados en éste. Cuando tales prestaciones sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio español, se considerarán obtenidas en España sólo por la parte que sirva a la actividad desarrollada en España.

3.º Cuando deriven, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio español de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

c) Los rendimientos del trabajo:

1.º Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.

2.º Cuando se trate de retribuciones públicas satisfechas por la Administración española.

3.º Cuando se trate de remuneraciones satisfechas por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional.

Lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º no será de aplicación cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y tales rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

d) Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio español o cuando se satisfagan por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste.

Se consideran pensiones las remuneraciones satisfechas por razón de un empleo anterior, con independencia de que se perciban por el propio trabajador u otra persona.

Se consideran prestaciones similares, en particular, las previstas en el artículo 16.2.a) y f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español.

f) Los siguientes rendimientos de capital mobiliario:

1.º Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.

3.º Los cánones o regalías satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste, o que se utilicen en territorio español.

Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de:

Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.

Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos.

Derechos sobre programas informáticos.

Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen.

Equipos industriales, comerciales o científicos.

Cualquier derecho similar a los anteriores.

En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

4.º Otros rendimientos de capital mobiliario no mencionados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º anteriores, satisfechos por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste.

g) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos.

h) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español no afectos a actividades económicas.

i) Las ganancias patrimoniales:

1.º Cuando se deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español.

2.º Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español.

3.º Cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos. En particular, se consideran incluidas:

Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español.

4.º Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio español o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

2. No se consideran obtenidos en territorio español los siguientes rendimientos:

a) Los satisfechos por razón de compraventas internacionales de mercancías, incluidas las comisiones de mediación en éstas, así como los gastos accesorios y conexos.

b) Los satisfechos a personas o entidades no residentes por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a éstos, cuando las prestaciones correspondientes estén vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.

3. Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

[. . .]

§ 94

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1992
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-1992-28740

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

Fundamentos de la modificación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido

La creación del Mercado interior en el ámbito comunitario implica la supresión de las fronteras fiscales y exige una regulación nueva y específica, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las operaciones intracomunitarias, así como una mínima armonización de los tipos impositivos del impuesto y una adecuada cooperación administrativa entre los Estados miembros.

En este sentido, el Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la Directiva 91/680/CEE, de 16 de diciembre, reguladora del régimen jurídico del tráfico intracomunitario, la Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, sobre la armonización de los tipos impositivos y ha dictado el Reglamento 92/218/CEE, de 27 de enero de 1992, relativo a la cooperación que deben prestarse las Administraciones tributarias, creando con ello un cuadro normativo que debe incorporarse a nuestra legislación por imperativo del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Por otra parte, la experiencia acumulada durante los siete años de vigencia del IVA ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones en su legislación, para solucionar algunos problemas técnicos o simplificar su aplicación.

Todo ello determina una profunda modificación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido que justifica la aprobación de una nueva Ley reguladora de dicho Impuesto, para incorporar las mencionadas disposiciones comunitarias y las modificaciones aludidas de perfeccionamiento de la normativa.

La creación del Mercado interior

El artículo 13 del Acta única ha introducido en el Tratado CEE al artículo 8 A, según el cual «la Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el Mercado interior, en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992».

La creación del Mercado interior, que iniciará su funcionamiento el día 1 de enero de 1993, supone, entre otras consecuencias, la abolición de las fronteras fiscales y la supresión de los controles en frontera, lo que exigirá regular las operaciones intracomunitarias como las realizadas en el interior de cada Estado, aplicando el principio de tributación en origen, es decir, con repercusión del tributo de origen al adquirente y deducción por éste de las cuotas soportadas, según el mecanismo normal del impuesto.

Sin embargo, los problemas estructurales de algunos Estados miembros y las diferencias, todavía importantes, de los tipos impositivos existentes en cada uno de ellos, incluso después de la armonización, han determinado que el pleno funcionamiento del Mercado interior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, sólo se alcance después de superada una fase previa definida por el régimen transitorio.

En el régimen transitorio, que tendrá, en principio, una duración de cuatro años, se reconoce la supresión de fronteras fiscales, pero se mantiene el principio de tributación en destino con carácter general. Al término del indicado período, el Consejo de las Comunidades deberá adoptar las decisiones pertinentes sobre la aplicación del régimen definitivo o la continuación del régimen transitorio.

A) Regulación jurídica del régimen transitorio.

El régimen transitorio, regulado en la mencionada Directiva 91/680/CEE, se construye sobre cuatro puntos fundamentales:

1.º La creación del hecho imponible adquisición intracomunitaria de bienes.

La abolición de fronteras fiscales supone la desaparición de las importaciones entre los Estados miembros, pero la aplicación del principio de tributación en destino exige la creación de este hecho imponible, como solución técnica que posibilita la exigencia del tributo en el Estado miembro de llegada de los bienes.

Este nuevo hecho imponible se configura como la obtención del poder de disposición, efectuada por un sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal, sobre un bien mueble corporal objeto de una transmisión realizada por un sujeto pasivo, siempre que dicho bien se expida o transporte de un Estado miembro a otro.

2.º Las exenciones de las entregas intracomunitarias de bienes.

En las transacciones entre los Estados miembros es de gran importancia la delimitación de las exenciones de las entregas de bienes que se envían de unos Estados a otros, al objeto de que, en la operación económica que se inicia en uno de ellos y se termina en otro, no se produzcan situaciones de no imposición o, contrariamente, de doble tributación.

Las entregas intracomunitarias de bienes estarán exentas del impuesto cuando se remitan desde un Estado miembro a otro, con destino al adquirente, que habrá de ser sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal. Es decir, la entrega en origen se beneficiará de la exención cuando dé lugar a una adquisición intracomunitaria gravada en destino, de acuerdo con la condición del adquirente.

El transporte es un servicio fundamental en la configuración de las operaciones intracomunitarias: La exención de la entrega en origen y el gravamen de la adquisición en destino se condicionan a que el bien objeto de dichas operaciones se transporte de un Estado miembro a otro.

El transporte en el tráfico intracomunitario se configura como una operación autónoma de las entregas y adquisiciones y, contrariamente a la legislación anterior, no está exento del impuesto, pero en conjunto resulta mejor su régimen de tributación, porque las cuotas soportadas se pueden deducir y se evitan las dificultades derivadas de la justificación de la exención.

3.º Los regímenes particulares.

Dentro del régimen transitorio se establecen una serie de regímenes particulares que servirán para impulsar la sustitución del régimen transitorio por el definitivo. Son los siguientes:

a) El de viajeros, que permite a las personas residentes en la Comunidad adquirir directamente, en cualquier Estado miembro, los bienes personales que no constituyan expedición comercial, tributando únicamente donde efectúen sus compras;

b) El de personas en régimen especial (agricultores, sujetos pasivos que sólo realicen operaciones exentas y personas jurídicas que no actúen como sujetos pasivos), cuyas compras tributan en origen cuando su volumen total por año natural no sobrepase ciertos límites (para España, 10.000 Ecus);

c) El de ventas a distancia, que permitirá a las citadas personas en régimen especial y a las personas físicas que no tienen la condición de empresarios o profesionales, adquirir indirectamente, sin desplazamiento físico, sino a través de catálogos, anuncios, etc., cualquier clase de bienes, con tributación en origen, si el volumen de ventas del empresario no excede, por año natural de ciertos límites (en España, 35.000 Ecus), y

d) El de medios de transporte nuevos, cuya adquisición tributa siempre en destino, aunque se haga por las personas en régimen especial o que no tengan la condición de empresarios o profesionales y aunque el vendedor en origen tampoco tenga la condición de empresario o profesional. La especial significación de estos bienes en el mercado justifica que, durante el régimen transitorio, se aplique, sin excepción, el principio de tributación en destino.

4.º Las obligaciones formales.

La supresión de los controles en frontera precisa una más intensa cooperación administrativa, así como el establecimiento de obligaciones formales complementarias que permitan el seguimiento de las mercancías objeto de tráfico intracomunitario.

Así, se prevé en la nueva reglamentación que todos los operadores comunitarios deberán identificarse a efectos del IVA en los Estados miembros en que realicen operaciones sujetas al impuesto; que los sujetos pasivos deberán presentar declaraciones periódicas, en las que consignarán separadamente las operaciones intracomunitarias y declaraciones anuales con el resumen de las entregas efectuadas con destino a los demás Estados miembros, para posibilitar a las Administraciones la confección de listados recapitulativos de los envíos que, durante cada período, se hayan realizado desde cada Estado miembro con destino a los demás y, asimismo, se prevé la obligación de una contabilización específica de determinadas operaciones intracomunitarias (ejecuciones de obra, transferencias de bienes) para facilitar su seguimiento.

B) La armonización de tipos impositivos.

La Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre, ha dictado las normas relativas a dicha armonización que, fundamentalmente, se concreta de la siguiente forma:

1.º Se establece una lista de categorías de bienes y servicios que pueden disfrutar del tipo reducido, en atención a su carácter social o cultural.

Es una lista de «máximos», que no puede superarse por los Estados miembros.

2.º Los Estados miembros deberán aplicar un tipo general, igual o superior al 15 por 100 y podrán aplicar uno o dos tipos reducidos, iguales o superiores al 5 por 100, para los bienes y servicios de la mencionada lista.

3.º Se reconocen los derechos adquiridos en favor de los Estados miembros que venían aplicando el tipo cero o tipos inferiores al reducido y se admiten ciertas facultades para aquellos otros que se vean obligados a subir más de dos puntos su tipo normal para cumplir las exigencias de armonización, como ocurre con España.

Aunque estas normas no definen un marco totalmente estricto de armonización, representan un avance importante en relación con la situación actual.

C) El comercio con terceros países.

La creación del Mercado interior supone también otros cambios importantes en la legislación comunitaria, que afectan, particularmente, a las operaciones de comercio exterior y que han determinado las correspondientes modificaciones de la Sexta Directiva, recogidas igualmente en la Directiva 91/680/CEE.

Como consecuencia de la abolición de fronteras fiscales, el hecho imponible importación de bienes sólo se produce respecto de los bienes procedentes de terceros países, mientras que la recepción de bienes procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad configuran las adquisiciones intracomunitarias.

También se modifica la tributación de las entradas de bienes para ser introducidas en áreas exentas o al amparo de regímenes suspensivos.

En la legislación precedente, dichas operaciones se definían como importaciones de bienes, si bien gozaban de exención mientras se cumplían los requisitos que fundaban la autorización de las citadas situaciones o regímenes. En la nueva legislación fiscal comunitaria, dichas operaciones no constituyen objeto del impuesto y, consecuentemente, no se prevé la exención de las mismas. Según la nueva regulación, la importación se produce en el lugar y momento en que los bienes salen de las citadas áreas o abandonan los regímenes indicados.

Asimismo, la abolición de las fronteras fiscales obliga a configurar las exenciones relativas a las exportaciones como entregas de bienes enviados o transportados fuera de la Comunidad y no cuando se envían a otro Estado miembro. En este último caso, se producirán las entregas intracomunitarias de bienes, que estarán exentas del impuesto cuando se den las circunstancias detalladas anteriormente.

3

Modificaciones derivadas de la creación del Mercado interior

La adaptación de nuestra legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las nuevas disposiciones comunitarias implica una amplia modificación de la misma.

En esta materia, debe señalarse que la mencionada Directiva 91/680/CEE modifica la Sexta Directiva en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluyendo en uno solo de sus Títulos, el VII bis, toda la normativa correspondiente al régimen transitorio.

Contrariamente, la nueva Ley del IVA ha preferido utilizar una metodología distinta, regulando en cada uno de sus Títulos la materia correspondiente a cada hecho imponible. Así, el Título Primero, relativo a la delimitación del hecho imponible, dedica un capítulo a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, otro a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y otro a las importaciones; el Título II, regulador de las exenciones, consagra cada uno de sus capítulos a la configuración de las exenciones relativas a cada hecho imponible y así sucesivamente.

De esta manera se consigue un texto legal más comprensible que, dentro de la complejidad del régimen transitorio comunitario, evita la abstracción de la solución de la directiva y proporciona mayor simplificación y seguridad jurídica al contribuyente.

La incorporación de las modificaciones introducidas por la Directiva 91/680/CEE afectan, en primer lugar a la configuración de las importaciones, referidas ahora exclusivamente a los bienes procedentes de terceros países, lo que determina la total modificación del Título II de la Ley anterior para adaptarse al nuevo concepto de este hecho imponible. En él sólo se comprenden ya las entradas de bienes de procedencia extracomunitaria y se excluyen las entradas de bienes para ser introducidos en áreas exentas o al amparo de regímenes suspensivos.

Las conclusiones de armonización en materia de tipos impositivos obligan también a la modificación del Título III de la Ley precedente.

En aplicación de dichas conclusiones, se suprime el tipo incrementado, se mantienen los actuales tipos general del 15 por 100 y reducido del 6 por 100, aunque respecto de este último se realizan los ajustes necesarios para respetar el cuadro de conclusiones del Consejo Ecofin en esta materia.

Igualmente, en uso de las autorizaciones contenidas en las normas intracomunitarias, se establece un tipo reducido del 3 por 100 para determinados consumos de primera necesidad.

El Título IV relativo a las deducciones y devoluciones se modifica para recoger las normas relativas a las operaciones intracomunitarias; el Título V, correspondiente a los regímenes especiales, tiene también importantes cambios para adaptarse al régimen transitorio y lo mismo ocurre con los Títulos reguladores de las obligaciones formales y de la gestión del impuesto que deben adaptarse al nuevo régimen de obligaciones y cooperación administrativa.

En relación con las obligaciones formales, la presente Ley da cobertura a la exigencia de las obligaciones derivadas de la supresión de los controles en frontera, cuya precisión deberá hacerse por vía reglamentaria.

Finalmente, la creación del nuevo hecho imponible «adquisición intracomunitaria de bienes» exige una regulación específica del mismo, adaptada a la nueva Directiva, estableciendo las normas que determinen la realización del hecho imponible, las exenciones, lugar de realización, devengo, sujeto pasivo y base imponible aplicables a las referidas adquisiciones.

4

Modificaciones para perfeccionar la legislación del impuesto

La aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido durante los últimos siete años ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir también otros cambios para perfeccionar su regulación o simplificar su gestión, lo que afecta principalmente a las cuestiones siguientes:

1. Incorporación de normas reglamentarias

Resulta procedente incorporar a la Ley algunos preceptos reglamentarios de la normativa anterior, para dejar a nivel reglamentario únicamente las previsiones relativas a las obligaciones formales y a los procedimientos correspondientes al ejercicio de los derechos reconocidos al contribuyente y al desarrollo de la gestión del impuesto.

En particular, deben incorporarse a la Ley las normas que contribuyan a delimitar el hecho imponible y las exenciones, que figuraban en el Reglamento del impuesto.

2. Territorialidad del impuesto

La aplicación del régimen transitorio en las operaciones intracomunitarias, con un régimen jurídico específico para los intercambios de bienes entre dos puntos del territorio comunitario del sistema común del IVA, exige delimitar con precisión este territorio, indicando las zonas o partes de la Comunidad que se excluyen de él, aunque estén integradas en la Unión Aduanera: Estas zonas tendrán, a efectos del IVA, la consideración de terceros países.

En nuestro territorio nacional, Canarias, Ceuta y Melilla están excluidas del ámbito de aplicación del sistema armonizado del IVA, aunque Canarias se integra en la Unión Aduanera.

3. Las transmisiones globales

La regulación de este beneficio en la legislación anterior no estaba suficientemente armonizada con la Sexta Directiva, que prevé en estos casos la subrogación del adquirente en la posición del transmitente respecto de los bienes adquiridos.

Por ello, debe perfeccionarse esta regulación, reconociendo la subrogación del adquirente en cuanto a la regularización de los bienes de inversión y en lo que se refiere a la calificación de primera o segunda entrega de las edificaciones comprendidas en las transmisiones globales o parciales, evitándose así distorsiones en el funcionamiento del Impuesto.

4. Actividades de los entes públicos

La no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos adolecía de cierta complejidad y la interpretación literal de las disposiciones que la regulaban podía originar consecuencias contrarias a los principios que rigen la aplicación del impuesto.

Era, por tanto, necesario aclarar este precepto y precisar el alcance del beneficio fiscal para facilitar la uniformidad de criterios y evitar soluciones que distorsionen la aplicación del tributo.

En este sentido, la nueva Ley establece criterios más claros, refiriendo la no sujeción a las actividades realizadas por los entes públicos y no a las operaciones concretas en que se manifiestan las mismas y definiendo como actividad no sujeta aquella cuyas operaciones principales (las que representen más del 80 por 100 de los ingresos), se realicen sin contraprestación o mediante contraprestación tributaria.

5. Derechos reales sobre bienes inmuebles

En relación con las entregas de bienes, se modifica la Ley anterior para disponer que la constitución, transmisión o modificación de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles constituyen prestaciones de servicios, al objeto de dar a estas operaciones el mismo tratamiento fiscal que corresponde al arrendamiento de bienes inmuebles, que tiene un significado económico similar a la constitución de los mencionados derechos reales.

6. Renuncia a las exenciones

Para evitar las consecuencias de la ruptura de la cadena de las deducciones producida por las exenciones, la nueva Ley, dentro de las facultades que concede la Sexta Directiva en esta materia, concede a los sujetos pasivos la facultad de optar por la tributación de determinadas operaciones relativas a inmuebles que tienen reconocida la exención del impuesto, concretamente, las entregas de terrenos no edificables, las entregas de terrenos a las Juntas de Compensación y las adjudicaciones efectuadas por dichas Juntas y las segundas y ulteriores entregas de edificaciones.

No obstante, considerando que el efecto que se persigue es permitir el ejercicio de las deducciones, la renuncia a la exención sólo procede cuando el destinatario de las operaciones exentas es sujeto pasivo con derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

7. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

En este capítulo tienen una particular importancia las exenciones de las operaciones relativas a los buques y aeronaves afectos a la navegación internacional.

La presente Ley, sin apartarse de los postulados de la normativa comunitaria, ha simplificado la delimitación de estas exenciones para facilitar su aplicación: la afectación definitiva a las navegaciones internacionales se alcanza en función de los recorridos efectuados en el año o año y medio siguiente a la entrega, transformación, adquisición intracomunitaria o importación de los buques o aeronaves, suprimiéndose la exigencia establecida por la legislación anterior de continuar en dicha afectación durante los quince años siguientes, con las consiguientes y complicadas regularizaciones que pudieran originarse.

El incumplimiento de los requisitos que determinan la afectación producirá el hecho imponible importación de bienes.

8. Rectificación de las cuotas repercutidas

Para facilitar la regularización del impuesto en los casos de error de hecho o de derecho, de variación de las circunstancias determinantes de su cuantía o cuando las operaciones queden sin efecto, se eleva a cinco años el plazo para rectificar las cuotas repercutidas, complementando esta regulación con la relativa a la rectificación de las deducciones, que permite al sujeto pasivo modificar dichas deducciones durante el plazo del año siguiente a la recepción de la nueva factura.

Sin embargo, por razones operativas y de control, se exceptúan de la posibilidad de rectificación las cuotas repercutidas a destinatarios que no actúen como empresarios o profesionales y, para evitar situaciones de fraude, se exceptúan también las rectificaciones de cuotas derivadas de actuaciones inspectoras cuando la conducta del sujeto pasivo sea merecedora de sanción por infracción tributaria.

9. Deducciones

En materia de deducciones, ha sido necesario introducir los ajustes correspondientes al nuevo hecho imponible (adquisiciones intracomunitarias), configurándolo como operación que origina el derecho a la deducción.

También se han introducido cambios en relación con las limitaciones del derecho a deducir, para recoger los criterios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en esta materia, que ha reconocido recientemente el derecho a deducir en favor de los contribuyentes que utilicen parcialmente los bienes y servicios hoy excluidos en el desarrollo de sus actividades empresariales.

La complejidad de la regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad ha propiciado también otros cambios en su regulación, con fines de simplificación.

Así, en la nueva normativa, sólo se precisa realizar una única regularización para las existencias y bienes de inversión que no sean inmuebles, completándose con otra regularización para estos últimos bienes cuando, desde su efectiva utilización, no hayan transcurrido diez años; y, para evitar economías de opción, se exige que el período transcurrido entre la solicitud de devoluciones anticipadas y el inicio de la actividad no sea superior a un año, salvo que, por causas justificadas, la Administración autorice su prórroga.

10. Régimen de la agricultura, ganadería y pesca

En el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se reduce su aplicación a los sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen de operaciones no exceda de 50 millones de pesetas. Asimismo, se excluyen, en todo caso, las sociedades mercantiles que, por su naturaleza, están capacitadas para cumplir las obligaciones formales establecidas con carácter general por la normativa del impuesto.

Además, para mantener la debida correlación con las reglas sobre regularización de deducciones por bienes de inversión, se eleva a cinco años el período de exclusión del régimen especial en el caso de que el contribuyente hubiese optado por someterse al régimen general del impuesto.

11. Responsabilidad solidaria e infracciones

Considerando las características de funcionamiento del impuesto y la determinación de las obligaciones del sujeto pasivo que, en muchos casos, deberá aplicar tipos impositivos reducidos o exenciones en base exclusivamente a las declaraciones del destinatario de las operaciones, la Ley cubre una importante laguna de la legislación precedente, estableciendo la responsabilidad solidaria de aquellos destinatarios que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas se beneficiasen indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los procedentes conforme a derecho.

Este cuadro de responsabilidades se completa con la tipificación de una infracción especial para aquellos destinatarios que no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas e incurran en las declaraciones o manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Disposiciones transitorias

La nueva regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido hace necesario que se dicten las normas transitorias que resuelvan la tributación de aquellas operaciones que están afectadas por los cambios legislativos.

Así, se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

1.^a En relación con las franquicias aplicables a los viajeros procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla, se mantienen los límites establecidos por la legislación anterior para dichas procedencias, que coincidían con los correspondientes a los demás Estados miembros de la Comunidad.

Este régimen se aplicará hasta el momento de la entrada en vigor en Canarias del Arancel Aduanero Común en su integridad.

2.^a El nuevo régimen de exenciones de las operaciones relativas a los buques y aeronaves tendrá también efectos respecto de las operaciones efectuadas bajo el régimen anterior, para evitar distorsiones en la aplicación del impuesto.

3.^a El nuevo plazo de cinco años para la rectificación de las cuotas repercutidas, previsto en esta Ley, será de aplicación con generalidad, en los mismos casos y condiciones, a las cuotas devengadas y no prescritas con anterioridad a su entrada en vigor.

4.^a El régimen de deducciones anteriores al inicio de las actividades previsto por la Ley pretende eliminar determinadas actuaciones especulativas derivadas del régimen anterior y establece reglas más sencillas para la regularización de dichas deducciones, que son razones suficientes para trasladar su eficacia a los procesos de deducción anticipada en curso.

5.^a En relación con los regímenes especiales, se reconocen los efectos de las renunciaciones y opciones efectuadas antes del 1 de enero de 1993, para respetar las expectativas de los contribuyentes que tomaron sus decisiones al amparo de la Ley anterior.

6.^a Finalmente, en relación con las operaciones intracomunitarias se ha mantenido el criterio general de aplicar el régimen vigente en el momento en que se inició la correspondiente operación económica, definiendo como importaciones las entradas en nuestro territorio después del 31 de diciembre de 1992 de mercancías que salieron de otro Estado miembro antes de dicha fecha y el abandono, también después de la fecha indicada, de los regímenes suspensivos autorizados con anterioridad.

[...]

TÍTULO I

Delimitación del hecho imponible

CAPÍTULO I

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

[...]

Artículo 6. *Concepto de edificaciones.*

Uno. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

Dos. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

Tres. No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5 del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

[...]

Artículo 11. *Concepto de prestación de servicios.*

Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

2.º Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.

3.º Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

4.º Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.

5.º Las obligaciones de hacer y no hacer y las abstenciones estipuladas en contratos de agencia o venta en exclusiva o derivadas de convenios de distribución de bienes en áreas territoriales delimitadas.

6.º Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

7.º Los traspasos de locales de negocio.

8.º Los transportes.

9.º Los servicios de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar.

10.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

11.º Las prestaciones de hospitalización.

12.º Los préstamos y créditos en dinero.

13.º El derecho a utilizar instalaciones deportivas o recreativas.

14.º La explotación de ferias y exposiciones.

15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

16.º El suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.

En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que sean objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario.

[...]

TÍTULO II

Exenciones

CAPÍTULO I

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 20. *Exenciones en operaciones interiores.*

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

1.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

2.º Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este número.

b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

c) Los servicios veterinarios.

d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.

3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

4.º Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines.

5.º Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen dichas operaciones.

6.º Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.

b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.

c) Que la actividad exenta ejercida sea distinta de las señaladas en los números 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 22.º, 23.º, 26.º y 28.º del apartado Uno de este artículo.

La exención también se aplicará cuando, cumplido el requisito previsto en la letra b) precedente, la prorrata de deducción no exceda del 10 por ciento y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

La exención no alcanza a los servicios prestados por sociedades mercantiles.

7.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

La exención no se extiende a las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

8.º Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a ex-reclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

10.º Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11.º Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

b) Las de asistencia social comprendidas en el número 8. de este apartado.

c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.

12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

14.º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

d) La organización de exposiciones y manifestaciones similares.

15.º El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.

16.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión

17.º Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.

La exención no se extiende a los servicios de expedición de los referidos bienes prestados en nombre y por cuenta de terceros.

18.º Las siguientes operaciones financieras:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas, incluidos los depósitos en cuenta corriente y cuentas de ahorro, y las demás operaciones relacionadas con los mismos, incluidos los servicios de cobro o pago prestados por el depositario en favor del depositante.

La exención no se extiende a los servicios de gestión de cobro de créditos, letras de cambio, recibos y otros documentos. Tampoco se extiende la exención a los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

No se considerarán de gestión de cobro las operaciones de abono en cuenta de cheques o talones.

b) La transmisión de depósitos en efectivo, incluso mediante certificados de depósito o títulos que cumplan análoga función.

c) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza.

d) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron en todo o en parte.

La exención no alcanza a los servicios prestados a los demás prestamistas en los préstamos sindicados.

En todo caso, estarán exentas las operaciones de permuta financiera.

e) La transmisión de préstamos o créditos.

f) La prestación de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales, así como la emisión, aviso, confirmación y demás operaciones relativas a los créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuadas por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías, pero no a la realizada por terceros.

g) La transmisión de garantías.

h) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.

La exención se extiende a las operaciones siguientes:

a') La compensación interbancaria de cheques y talones.

b') La aceptación y la gestión de la aceptación.

c') El protesto o declaración sustitutiva y la gestión del protesto.

No se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados.

No se incluye en la exención la cesión de efectos en comisión de cobranza. Tampoco se incluyen en la exención los servicios prestados al cedente en el marco de los contratos de "factoring", con excepción de los de anticipo de fondos que, en su caso, se puedan prestar en estos contratos.

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático, con excepción de las monedas de colección

entregadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial que estarán exentas del impuesto.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 140 de esta Ley.

k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:

a') Los representativos de mercaderías.

b') Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c') Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

l) La transmisión de los valores a que se refiere la letra anterior y los servicios relacionados con ella, incluso por causa de su emisión o amortización, con las mismas excepciones.

m) La mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

La exención se extiende a los servicios de mediación en la transmisión o en la colocación en el mercado, de depósitos, de préstamos en efectivo o de valores, realizados por cuenta de sus entidades emisoras, de los titulares de los mismos o de otros intermediarios, incluidos los casos en que medie el aseguramiento de dichas operaciones.

n) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

ñ) **(Suprimida)**

19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.

20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanística, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto. No obstante,

estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21.º (Suprimida)

22.ºA) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el número 1.º del artículo 7 de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este número.

La exención prevista en este número no se aplicará:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.

Los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior tendrán una duración mínima de diez años.

b) A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.

d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.

e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.

j') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

24.º Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas soportadas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de

operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorrata.

Lo dispuesto en este número no se aplicará:

a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.

b) Cuando resulten procedentes las exenciones establecidas en los números 20.º y 22.º anteriores.

25.º Las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

26.º Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.

27.º (Suprimido)

28.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.

Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

[...]

Artículo 21. *Exenciones en las exportaciones de bienes.*

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el transmitente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste.

2.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de él.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado.

Estarán también exentas del impuesto:

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones.

b) Que los viajeros tengan su residencia habitual fuera del territorio de la Comunidad.

c) Que los bienes adquiridos salgan efectivamente del territorio de la Comunidad.

d) Que el conjunto de los bienes adquiridos no constituya una expedición comercial.

A los efectos de esta Ley, se considerará que los bienes conducidos por los viajeros no constituyen una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.

B) Las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos cuando los adquirentes sean personas que salgan inmediatamente con destino a territorios terceros, así como las efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros.

3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, por persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.

4.º Las entregas de bienes a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

No obstante, cuando quien entregue los bienes a que se refiere el párrafo anterior de este número sea un Ente público o un establecimiento privado de carácter social, se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente previa justificación de su importe en el plazo de tres meses desde que dichas entregas se realicen.

5.º Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 20 de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes fuera del territorio de la Comunidad.

Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurren las siguientes condiciones:

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de la Comunidad o a un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

6.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas descritas en el presente artículo.

7.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.

Artículo 22. *Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.*

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento, total o parcial, y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1.º Los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros, incluidos los circuitos turísticos, o de actividades industriales o de pesca.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

2.º Los buques afectos exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La desafectación de un buque de las finalidades indicadas en el párrafo anterior producirá efectos durante un plazo mínimo de un año, excepto en los supuestos de entrega posterior del mismo.

3.º Los buques de guerra.

La exención descrita en el presente apartado queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia Compañía que realiza las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines de defensa.

A los efectos de esta Ley, se considerará:

Primero. Navegación marítima internacional, la que se realice a través de las aguas marítimas en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un puerto situado en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un puerto situado fuera del ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

c) La que se inicie y finalice en cualquier puerto, sin realizar escalas, cuando la permanencia en aguas situadas fuera del mar territorial del ámbito espacial de aplicación del Impuesto exceda de cuarenta y ocho horas.

Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.

En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento, total o parcial, o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2.º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1.º

Dos. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos, incluidos los equipos de pesca, que se incorporen o se encuentren a bordo de los buques a que afectan las exenciones establecidos en el apartado anterior, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario directo de dichas operaciones sea el titular de la explotación del buque o, en su caso, su propietario.

2.º Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados exclusivamente en la explotación de dichos buques.

3.º Que las operaciones a que afecten las exenciones se efectúen después de la matriculación definitiva de los mencionados buques en el Registro Marítimo correspondiente.

Tres. Las entregas de productos de avituallamiento para los buques que se indican a continuación, cuando se adquieran por los titulares de la explotación de dichos buques:

1.º Los buques a que se refieren las exenciones del apartado uno anterior, números 1.º y 2.º, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

No obstante, cuando se trate de buques afectos a la pesca costera, la exención no se extiende a las entregas de provisiones de a bordo.

2.º Los buques de guerra que realicen navegación marítima internacional, en los términos descritos en el apartado uno.

Cuatro. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamiento total o arrendamiento de las siguientes aeronaves:

1.º Las utilizadas exclusivamente por compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros.

2.º Las utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas.

La exención está condicionada a que el adquirente o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice las aeronaves en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice las aeronaves en las funciones públicas.

A los efectos de esta Ley, se considerará:

Primero. Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que una compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por 100 de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliera los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 3.º

Cinco. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos que se incorporen o se encuentren a bordo de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el apartado anterior.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario de dichas operaciones sea el titular de la explotación de la aeronave a que se refieran.

2.º Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados en la explotación de dichas aeronaves y a bordo de las mismas.

3.º Que las operaciones a que se refieren las exenciones se realicen después de la matriculación de las mencionadas aeronaves en el Registro de Matrícula que se determine reglamentariamente.

Seis. Las entregas de productos de avituallamiento para las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el apartado cuatro, cuando sean adquiridos por las compañías o entidades públicas titulares de la explotación de dichas aeronaves.

Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.

Ocho. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares, en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Nueve. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios

internacionales por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede que sean aplicables en cada caso.

En particular, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.

Asimismo, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comisión o a un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo adquieran dichos bienes o servicios en el ejercicio de las tareas que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, excepto en caso de que los bienes y servicios adquiridos se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.

Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para:

a) Las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:

a) las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;

b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

Doce. Las entregas de oro al Banco de España.

Trece. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto.

Se entenderán incluidos en este apartado los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.

Catorce. Las prestaciones de transporte intracomunitario de bienes, definido en el artículo 72, apartado dos de esta Ley, con destino a las islas Azores o Madeira o procedentes de dichas islas.

Quince. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Dieciséis. Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de esta ley.

[...]

CAPÍTULO III

Importaciones de bienes

[...]

Artículo 43. *Importaciones de productos farmacéuticos utilizados con ocasión de competiciones deportivas internacionales.*

Estarán exentas del impuesto las importaciones de los productos farmacéuticos destinados al uso de las personas o de los animales que participen en competiciones deportivas internacionales, en cantidades apropiadas a sus necesidades durante el tiempo de su permanencia en el territorio de aplicación del impuesto.

[...]

Artículo 47. *Importaciones de bienes efectuadas en el marco de ciertas relaciones internacionales.*

Estarán exentas del impuesto las importaciones, desprovistas de carácter comercial, de los siguientes bienes:

1.º Las condecoraciones concedidas por las autoridades de un país tercero a personas que tengan su residencia habitual en el territorio de aplicación del impuesto.

2.º Las copas, medallas y objetos similares que tengan carácter esencialmente simbólico y sean concedidos en un país tercero a personas que tengan su residencia habitual en el territorio de aplicación del impuesto, en homenaje a la actividad que dichas personas hayan desarrollado en las artes, las ciencias, los deportes o los servicios públicos, o en reconocimiento de sus méritos con ocasión de un acontecimiento concreto, siempre que se importen por los propios interesados.

3.º Los bienes comprendidos en el número anterior que sean ofrecidos gratuitamente por autoridades o personas establecidas en un país tercero para ser entregados, por las mismas causas, en el interior del territorio de aplicación del impuesto.

4.º Las recompensas, trofeos, recuerdos de carácter simbólico y de escaso valor destinados a ser distribuidos gratuitamente a personas que tengan su residencia habitual fuera del territorio de aplicación del impuesto con ocasión de congresos, reuniones de negocios o manifestaciones similares de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de aplicación del impuesto.

5.º Los bienes que en concepto de obsequio y con carácter ocasional:

a) Se importen por personas que, teniendo su residencia habitual en el ámbito espacial del impuesto, hubiesen realizado una visita oficial a un país tercero y hubiesen recibido tales obsequios de las autoridades de ese país con ocasión de dicha visita.

b) Se importen por personas que efectúen una visita oficial al territorio de aplicación del impuesto para entregarlos como regalo a las autoridades de este territorio con ocasión de dicha visita.

c) Se envíen, en concepto de regalo, a las autoridades, corporaciones públicas o agrupaciones que ejerzan actividades de interés público en el territorio de aplicación del impuesto, por las autoridades, corporaciones o agrupaciones de igual naturaleza de un país tercero en prueba de amistad o buena voluntad.

En todos los casos a que se refiere este número quedarán excluidos de la exención los productos alcohólicos y el tabaco en rama o manufacturado.

Lo dispuesto en este número se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas al régimen de viajeros.

6.º Los bienes donados a los Reyes de España.

7.º Los bienes que normalmente puedan considerarse como destinados a ser utilizados o consumidos durante su permanencia oficial en el territorio de aplicación del impuesto por los Jefes de los Estados extranjeros, por quienes los representen o por quienes tengan prerrogativas análogas, a condición de reciprocidad.

Artículo 48. *Importaciones de bienes con fines de promoción comercial.*

Uno. Estarán exentas del impuesto las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las muestras de mercancías sin valor comercial estimable.

La exención de este número se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º, letra a), siguiente.

2.º Los impresos de carácter publicitario, tales como catálogos, listas de precios, instrucciones de uso o folletos comerciales que se refieran a:

a) Mercancías destinadas a la venta o arrendamiento por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de la Comunidad.

b) Prestaciones de servicios en materia de transporte, de seguro comercial o de banca, ofrecidas por personas establecidas en un país tercero.

La exención de este número quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los impresos deberán llevar de forma visible el nombre del empresario o profesional que produzca, venda o alquile las mercancías o que ofrezca las prestaciones de servicios a que se refieran.

b) Cada envío comprenderá un solo ejemplar de cada documento o, si comprendiese varios ejemplares, el peso bruto total no podrá exceder de un kilogramo.

c) Los impresos no deberán ser objeto de envíos agrupados de un mismo remitente a un mismo destinatario.

3.º Los objetos de carácter publicitario que, careciendo de valor comercial intrínseco, se remitan gratuitamente por los proveedores a sus clientes, siempre que no tengan otra finalidad económica distinta de la publicitaria.

4.º Los bienes que a continuación se relacionan, destinados a una exposición o manifestación similar:

a) Las pequeñas muestras representativas de mercancías.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los requisitos que a continuación se relacionan:

a') Que sean importadas gratuitamente como tales o que sean obtenidas en la manifestación a partir de las mercancías importadas a granel.

b') Que se distribuyan gratuitamente al público durante la manifestación o exposición para su utilización o consumo.

c') Que sean identificables como muestras de carácter publicitario de escaso valor unitario.

d') Que no sean susceptibles de ser comercializadas y se presenten, en su caso, en envases que contengan una cantidad de mercancías inferior a la más pequeña cantidad de la misma mercancía ofrecida efectivamente en el comercio.

e') Tratándose de muestras de los productos alimenticios y bebidas no acondicionados en la forma indicada en la letra anterior, que se consuman en el acto en la propia manifestación.

f') Que su valor global y cantidad estén en consonancia con la naturaleza de la exposición o manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

b) Los que hayan de utilizarse exclusivamente en la realización de demostraciones o para permitir el funcionamiento de máquinas o aparatos presentados en dichas exposiciones o manifestaciones.

La exención estará condicionada a los siguientes requisitos:

a') Que los bienes importados sean consumidos o destruidos en el curso de la manifestación o exposición.

b') Que su valor global y cantidad sea proporcionada a la naturaleza de la exposición o manifestación, al número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.

c) Los materiales de escaso valor, tales como pinturas, barnices, papeles pintados o similares, utilizados para la construcción, instalación o decoración de los pabellones de los expositores y que se utilicen al emplearlos en dichos fines.

d) Los impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles, calendarios, fotografías no enmarcadas o similares distribuidos gratuitamente con fines exclusivos de publicidad de los bienes objeto de la exposición o manifestación.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a') Que los bienes importados se destinen exclusivamente a ser distribuidos gratuitamente al público en el lugar de la exposición o manifestación.

b') Que, por su valor global y cantidad, sean proporcionados a la naturaleza de la manifestación, al número de sus visitantes y la importancia de la participación del expositor.

Dos. Las exenciones establecidas en el número 4.º del apartado anterior no se aplicarán a las bebidas alcohólicas, al tabaco en rama o manufacturado, a los combustibles ni a los carburantes.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por exposiciones o manifestaciones similares las exposiciones, ferias, salones o acontecimientos análogos del comercio, la industria, la agricultura o la artesanía, las organizadas principalmente con fines filantrópicos, científicos, técnicos, de artesanía, artísticos, educativos, culturales, deportivos o religiosos o para el mejor desarrollo de las actividades sindicales, turísticas o de las relaciones entre los pueblos. Asimismo se comprenderán en este concepto las reuniones de representantes de organizaciones o grupos internacionales y las ceremonias de carácter oficial o conmemorativo.

No tendrán esta consideración las que se organicen con carácter privado en almacenes o locales comerciales utilizados para la venta de mercancías.

[...]

Artículo 51. *Importaciones de documentos de carácter turístico.*

Estarán exentas del impuesto las importaciones de los siguientes documentos de carácter turístico:

1.º Los destinados a ser distribuidos gratuitamente con fines de propaganda sobre viajes a lugares situados fuera de la Comunidad, principalmente para asistir a reuniones o manifestaciones que presenten carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional, siempre que no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada y que sea evidente su finalidad de propaganda de carácter general.

2.º Las listas o anuarios de hoteles extranjeros, así como las guías de servicios de transporte, explotados fuera de la Comunidad y que hayan sido publicados por organismos oficiales de turismo o bajo su patrocinio, siempre que se destinen a su distribución gratuita, y no contengan más de un 25 por 100 de publicidad comercial privada.

3.º El material técnico enviado a los representantes acreditados o corresponsales designados por organismos oficiales nacionales de turismo, que no se destine a su distribución, como anuarios, listas de abonados de teléfono o de télex, lista de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos de artesanía sin valor comercial estimable, documentación sobre museos, universidades, estaciones termales y otras instituciones análogas.

[...]

TÍTULO III

Lugar de realización del hecho imponible

CAPÍTULO I

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

[...]

Artículo 69. *Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.*

Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial, así como cualesquiera otros derechos similares.

b) La cesión o concesión de fondos de comercio, de exclusivas de compra o venta o del derecho a ejercer una actividad profesional.

c) Los de publicidad.

d) Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley.

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

f) Los de traducción, corrección o composición de textos, así como los prestados por intérpretes.

g) Los de seguro, reaseguro y capitalización, así como los servicios financieros, citados respectivamente por el artículo 20, apartado Uno, números 16.º y 18.º, de esta Ley, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad.

h) Los de cesión de personal.

i) El doblaje de películas.

j) Los arrendamientos de bienes muebles corporales, con excepción de los que tengan por objeto cualquier medio de transporte y los contenedores.

k) La provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.

l) Las obligaciones de no prestar, total o parcialmente, cualquiera de los servicios enunciados en este apartado.

Tres. A efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º Sede de la actividad económica: lugar en el que los empresarios o profesionales centralicen la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional.

2.º Establecimiento permanente: cualquier lugar fijo de negocios donde los empresarios o profesionales realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

3.º Servicios de telecomunicación: aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

4.º Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

5.º Servicios de radiodifusión y televisión: aquellos servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación.

Artículo 70. *Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.*

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.

2.º Los de transporte que se citan a continuación, por la parte de trayecto que discorra por el territorio de aplicación del Impuesto tal y como éste se define en el artículo 3 de esta Ley:

a) Los de transporte de pasajeros, cualquiera que sea su destinatario.

b) Los de transporte de bienes distintos de los referidos en el artículo 72 de esta Ley cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º El acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias y exposiciones, y los servicios accesorios al mismo, siempre que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y dichas manifestaciones tengan lugar efectivamente en el citado territorio.

4.º Los prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del impuesto, en los siguientes casos:

a) Cuando concurren los siguientes requisitos:

a') que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en otro Estado miembro por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y

b') que se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley o que se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.

b) Que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal distinto de los referidos en la letra a') de la letra a) anterior.

5.º A) Los de restauración y catering en los siguientes supuestos:

a) Los prestados a bordo de un buque, de un avión o de un tren, en el curso de la parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad cuyo lugar de inicio se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

Cuando se trate de un transporte de ida y vuelta, el trayecto de vuelta se considerará como un transporte distinto.

b) Los restantes servicios de restauración y catering cuando se presten materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto.

B) A los efectos de lo dispuesto en el apartado A), letra a), de este número, se considerará como:

a) Parte de un transporte de pasajeros realizado en la Comunidad: la parte de un transporte de pasajeros que, sin hacer escala en un país o territorio tercero, discorra entre los lugares de inicio y de llegada situados en la Comunidad.

b) Lugar de inicio: el primer lugar previsto para el embarque de pasajeros en la Comunidad, incluso después de la última escala fuera de la Comunidad.

c) Lugar de llegada: el último lugar previsto para el desembarque en la Comunidad de pasajeros embarcados también en ella, incluso antes de otra escala hecha en un país o territorio tercero.

6.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

7.º Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

a) Los servicios accesorios a los transportes tales como la carga y descarga, transbordo, manipulación y servicios similares.

b) Los trabajos y las ejecuciones de obra realizados sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes.

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.

8.º Los prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, que sean efectuados por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual y se cumplan los siguientes requisitos:

a) que el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que este se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en otro Estado miembro; y

b) que no se haya superado el límite previsto en el artículo 73 de esta Ley, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.

9.º A) Los servicios de arrendamiento de medios de transporte en los siguientes casos:

a) Los de arrendamiento a corto plazo cuando los medios de transporte se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el citado territorio.

b) Los de arrendamiento a largo plazo cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal siempre que se encuentre establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en el citado territorio.

No obstante, cuando los arrendamientos a largo plazo cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal tengan por objeto embarcaciones de recreo, se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando éstas se pongan efectivamente en posesión del destinatario en el mismo siempre que el servicio sea realmente prestado por un empresario o profesional desde la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente situado en dicho territorio.

B) A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá por corto plazo la tenencia o el uso continuado de los medios de transporte durante un periodo ininterrumpido no superior a treinta días y, en el caso de los buques, no superior a noventa días.

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado dos del artículo 69 de esta ley, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

[...]

TÍTULO VII

El tipo impositivo

[...]

Artículo 91. *Tipos impositivos reducidos.*

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de

acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.

4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5.º Los medicamentos de uso veterinario.

6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.

b) (suprimida)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

4.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

5.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo.

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.

11.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

12.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

13.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1.º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1.º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

7.º) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 10 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en la Ley.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.

Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo.

Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1.º, de dicha Ley.

[...]

Disposición transitoria decimotercera. *Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2024.*

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

[...]

§ 95

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2002
Última modificación: 20 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2002-25039

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado «tercer sector», así como la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.

Cuando en 1994 se promulgó la citada Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, si bien no pudo prever entonces que dicho fenómeno, lejos de atenuar su crecimiento, tendría en España un gran desarrollo en menos de una década.

La consecuencia lógica de este desarrollo ha sido que el marco normativo fiscal diseñado en el Título II de la Ley 30/1994 ha quedado desfasado, siendo necesario un nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que, adaptado a la presente realidad, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En efecto, si bien la Ley 30/1994 contenía ya una serie de preceptos destinados a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, la realidad permite constatar que su eficacia ha sido limitada.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general.

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

II

La Ley está estructurada en tres Títulos, veintisiete artículos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título I define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, introduciendo, como novedad, una mención expresa a los regímenes forales en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como a los convenios y tratados internacionales que han pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

En el Título II se regula el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales.

Así, se fijan unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

El régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

La justificación de estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general.

En relación con tales requisitos, merece destacar los siguientes:

Se mantiene el requisito, previsto en la legislación anterior, de destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. Se establece el requisito de que el importe restante, el que no ha sido aplicado a los fines de interés general, se destine a incrementar la dotación patrimonial o las reservas de las entidades sin fines lucrativos.

Se aclara que los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos y excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

A efectos del requisito a que se refiere el primer párrafo, se excluye del cómputo de los ingresos, junto con lo recibido en concepto de dotación patrimonial, el importe de los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en que concurra también tal circunstancia.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Las entidades sin fines lucrativos podrán adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles.

Se establece como nuevo requisito que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Para acogerse al régimen fiscal especial, los órganos rectores deben ser gratuitos, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Dicha gratuidad también se extiende a los administradores de entidades mercantiles que representen a las entidades sin fines lucrativos que participen en su capital, estableciéndose que, en estos casos, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Esta Ley regula de forma mucho más minuciosa el requisito relativo al destino del patrimonio de estas entidades en caso de disolución, que habrá de ser, en cualquier caso, otra entidad beneficiaria del mecenazgo de las definidas en la Ley, o una entidad pública, de naturaleza no fundacional, que persiga también el interés general. Esta regulación se complementa con la previsión expresa de la pérdida del régimen fiscal especial para las entidades cuyo régimen jurídico permita la reversión del patrimonio de la entidad, salvo que, como es lógico, la reversión está prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.

La rendición de cuentas, en ausencia de legislación específica, antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio, ante el organismo público encargado del registro en que deban estar inscritas.

La elaboración de una memoria económica anual que especifique, por categorías y por proyectos, los ingresos y gastos del ejercicio y que incluya el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Como es lógico, la aplicación del régimen fiscal especial está condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, de manera que el incumplimiento de cualquiera de ellos conlleva la pérdida del régimen fiscal especial y la obligación de ingresar las cuotas de los tributos devengados durante el ejercicio fiscal en que se produzca el incumplimiento, junto con los intereses de demora que procedan.

Por lo que se refiere a la tributación de las entidades sin fines lucrativos por el impuesto sobre Sociedades, la Ley introduce novedades significativas.

Así, se declara la exención de las siguientes rentas: las derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas; y, finalmente, las que de acuerdo con la normativa tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

En relación con las rentas derivadas del ejercicio de explotaciones económicas, la Ley sustituye el anterior sistema de exención rogada por una lista cerrada de explotaciones económicas, de tal manera que las rentas derivadas de las explotaciones económicas incluidas en la lista estarán exentas «ex lege». La exención se extiende a las rentas obtenidas de las explotaciones complementarias y auxiliares de las dirigidas a cumplir los fines que persiguen estas entidades, siempre que respeten los límites establecidos en la propia norma, así como a las derivadas de las explotaciones económicas consideradas de escasa relevancia.

En cuanto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de estas entidades, se establece que en su determinación únicamente serán computables los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas. Adicionalmente, se regulan los efectos de la transmisión del patrimonio resultante de la disolución de entidades sin fines lucrativos a otras entidades, disponiéndose la conservación de los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los bienes y derechos transmitidos.

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades será gravada a un tipo único del 10 por 100. La determinación de las rentas exentas que quedan sujetas a retención e ingreso a cuenta se remite a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito. De este modo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

Como novedad, y en consonancia con la finalidad de favorecer la actividad que desarrollan estas entidades en beneficio del interés general, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo.

En cuanto a la aplicación del régimen fiscal especial merece destacarse la sustitución del régimen de discrecionalidad administrativa por el de opción por el régimen por la propia entidad y comunicación a la Administración tributaria, afectando esta opción también al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

III

El Título III, dedicado a la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, comienza estableciendo, mediante una enumeración cerrada, las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración.

A continuación se concretan los incentivos fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias. A este respecto, interesa destacar la novedad que supone la concesión de incentivos fiscales a la donación de derechos y a la constitución, sin contraprestación, de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores. En cualquier caso, y como es lógico teniendo en cuenta la finalidad de estos incentivos, las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de estas donaciones o aportaciones estarán exentas en el impuesto personal del donante.

De este modo, los donativos, donaciones o aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias de la actividad de mecenazgo darán derecho a practicar una deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante o aportante. Esta deducción será del 25 por 100 del importe de los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes sin establecimiento permanente en España, y del 35 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes con establecimiento permanente en España. Para garantizar la aplicación de este incentivo fiscal por las personas jurídicas y entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, se permite que las deducciones no practicadas puedan aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 10 años inmediatos y sucesivos. Los porcentajes de deducción y los límites pueden incrementarse en un máximo de cinco puntos porcentuales si la actividad de mecenazgo desarrollada por las entidades beneficiarias se encuentra comprendida en la relación de actividades prioritarias de mecenazgo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Título III, por último, regula los beneficios fiscales aplicables a otras actuaciones de mecenazgo distintas de la realización de donativos, donaciones y aportaciones. A este respecto interesa destacar las siguientes novedades:

Los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo por esta Ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo en esta materia los límites que fijaba la Ley 30/1994.

La supresión de los límites para la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general en que incurran las empresas.

La creación del marco jurídico al que deberán ajustarse los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que pueda establecer por Ley, fijando su contenido máximo, duración y reglas básicas.

IV

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones entre las que se encuentra, en primer lugar, una nueva regla especial de imputación de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las ayudas públicas destinadas a la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural; una novedosa regulación de las deducciones por gastos e inversiones en bienes del Patrimonio Histórico Español contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las cantidades invertidas en entornos protegidos de ciudades españolas o en conjuntos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, que se relacionan en un anexo de la propia Ley.

A continuación, se recogen las modificaciones que se introducen en el régimen de las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre las previsiones en él contenidas y los preceptos de esta Ley, y en el régimen de exenciones previsto en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al objeto de hacer introducir también en este impuesto el automatismo en la aplicación de las exenciones que puedan corresponder a las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y su comunicación a la Administración tributaria. De igual modo, se regula el régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, así como el aplicable a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a la Obra Pía de los Santos Lugares, al Consorcio de la Casa de América, a las fundaciones de entidades religiosas, a la Iglesia Católica y a las demás iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Asimismo, la Ley recoge la posibilidad de que las entidades sin fines lucrativos puedan destinar su patrimonio en caso de disolución a la obra social de las cajas de ahorro, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Del mismo modo, la Ley establece una excepción al requisito previsto en el número 3.º de su artículo 3 en relación con los ingresos obtenidos en espectáculos deportivos por las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

Por otro lado, la Ley regula el régimen tributario de las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954, de manera que estas entidades podrán optar por el régimen fiscal especial previsto en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su propia normativa reguladora, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Por último, se regula, en aras de satisfacer las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, el derecho, durante los primeros seis meses siguientes a su entrada en vigor, a formular consultas a la Administración tributaria sobre su aplicación cuya contestación tendrá carácter vinculante.

En relación con la exención de tributos locales, y al igual que la Ley 30/1994, se dispone la no aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aclara que las remisiones normativas que en cualquier texto se hagan al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales

a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a esta Ley.

Las disposiciones transitorias de la Ley establecen la vigencia, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de las exenciones en el Impuesto sobre Sociedades concedidas al amparo de la Ley 30/1994, así como la concesión de un plazo de un año para que las entidades ya existentes puedan cumplir los requisitos en relación con la retribución de los administradores en entidades mercantiles que hayan nombrado, y de dos años para que adapten sus estatutos al requisito relativo a la disolución.

La disposición derogatoria única de la Ley prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella.

Las disposiciones finales establecen una habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar el tipo de gravamen y las deducciones contenidos en esta Ley, a la vez que habilitan al Gobierno para dictar el oportuno desarrollo reglamentario y regulan su entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

2. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Artículo 3. *Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de defensa de los animales, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2.º Que destinen, directa o indirectamente, a la realización de dichos fines al menos el 70 por ciento de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los

ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento u otras formas de cesión de uso del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

No tendrán la consideración de remuneración de los cargos, los seguros de responsabilidad civil contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano del gobierno, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo

aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio estatutario, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Si no pudiera establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Artículo 5. *Normativa aplicable.*

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras f) y g) del artículo 2 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 6. *Rentas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. *Explotaciones económicas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.

d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

e) Asistencia a minorías étnicas.

f) Asistencia a refugiados y asilados.

g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

i) Acción social comunitaria y familiar.

j) Asistencia a exreclusos.

k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

m) Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

ñ) Acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación, desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación de altas capacidades, las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Artículo 8. *Determinación de la base imponible.*

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 9. *Normas de valoración.*

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6.º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 10. *Tipo de gravamen.*

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 11. *Obligaciones contables.*

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 12. *Rentas no sujetas a retención.*

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. *Obligación de declarar.*

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 14. *Aplicación del régimen fiscal especial.*

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPÍTULO III

Tributos locales**Artículo 15.** *Tributos locales.*

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO III

Incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I

Entidades beneficiarias

Artículo 16. *Entidades beneficiarias del mecenazgo.*

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. *Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el

Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

f) La cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.

2. También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.

3. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

g) En la cesión de uso de un bien mueble o inmueble a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 17, el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros.	80
Resto base de deducción.	40

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será el 45 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 20. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 40% de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50%.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Artículo 21. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder del 15% de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. *Actividades prioritarias de mecenazgo.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. *Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. *Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. *Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.*

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, ya sea dineraria, en especie o consista en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. Esta difusión podrá ser realizada, asimismo, por el colaborador.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de

la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

3. El régimen fiscal aplicable a las ayudas económicas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. *Gastos en actividades de interés general.*

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1.º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. *Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.*

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

1. Se añade un nuevo párrafo j) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.»

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las

Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.»

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

4. Se modifican la rúbrica del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el apartado 1 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 35. *Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

5. Se modifica el artículo 134 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 134. *Rentas exentas.*

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden

de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

6. Se modifica el artículo 135 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.»

7. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Título VIII, capítulo XV, de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.»

Disposición adicional tercera. *Modificación del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica la letra A) del artículo 45.I del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«I. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de..., de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g) La Obra Pía de los Santos Lugares.»

Disposición adicional cuarta. *Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.*

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. *Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5.º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de

conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición adicional sexta. *Régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Obra Pía de los Santos Lugares, siempre que cumpla el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

La Obra Pía será considerada como entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional séptima. *Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.*

Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición adicional octava. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional novena. *Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional décima. *Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.*

Las exenciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la

Real Academia Española. Estas entidades serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimoprimera. *Obra social de las cajas de ahorro.*

Las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Disposición adicional decimosegunda. *Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español.*

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas no exentas a que se refiere el requisito del número 3.º de su artículo 3.

2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

Disposición adicional decimotercera. *Régimen tributario de las entidades benéficas de construcción.*

Las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 podrán optar por el régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia reguladora de estas entidades, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley. No se aplicará a estas entidades lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimocuarta. *Consultas vinculantes.*

Durante los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán formularse a la Administración tributaria consultas sobre la aplicación de la Ley, cuya contestación tendrá carácter vinculante, en los términos siguientes:

Primero. Las consultas podrán plantearse exclusivamente por las federaciones y asociaciones de las entidades a que se refiere el párrafo f) del artículo 2 de esta Ley, por las Federaciones deportivas españolas y por las Conferencias, Comisiones y Secretarías que representen, respectivamente, a las entidades a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley, referidas a cuestiones que afecten a sus miembros o asociados.

Segundo. Las contestaciones de la Administración tributaria a las consultas que se formulen en los términos anteriores se comunicarán a la entidad consultante y se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Tercero. La presentación, tramitación y contestación de estas consultas, así como los efectos de su contestación, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

Disposición adicional decimoquinta. *Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.*

A los efectos de las deducciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta Ley, se relacionan en el anexo de la presente Ley las ciudades españolas y los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Disposición adicional decimosexta. *Haciendas locales.*

A efectos de lo establecido en esta Ley, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional decimoséptima. *Remisiones normativas.*

Las remisiones normativas realizadas al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a los preceptos de esta Ley.

Disposición adicional decimoctava. *Régimen tributario del Museo Nacional del Prado.*

El Museo Nacional del Prado será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición adicional decimonovena. *Régimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.*

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.*

Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán del plazo de un año desde dicha entrada en vigor para dar cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo del número 5.º de su artículo 3, en relación con los administradores que estas entidades hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los estatutos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º de su artículo 3.

Disposición transitoria cuarta. *Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 32,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título II y las disposiciones adicionales cuarta a séptima, novena a duodécima y decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. *Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas surtirán efectos sólo para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ANEXO

Ciudades y conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España:

Parque y Palacio Güell y Casa Milà, Barcelona.
Monasterio y Sitio de El Escorial, Madrid.
Catedral de Burgos.
Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.
Centro histórico de Córdoba.
Monumentos de Oviedo y del reino de Asturias.
Cuevas de Altamira.
Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.
Ciudad vieja de Santiago de Compostela.
Ciudad vieja de Ávila e iglesias extramuros.
Arquitectura mudéjar de Aragón.
Parque nacional de Garajonay.
Ciudad vieja de Cáceres.
Ciudad histórica de Toledo.
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias, Sevilla.
Ciudad vieja de Salamanca.
Monasterio de Poblet.
Conjunto arqueológico de Mérida.
El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.
El Camino de Santiago de Compostela.
Parque Nacional de Doñana.
Ciudad histórica fortificada de Cuenca.
La Lonja de la Seda de Valencia.

Palau de la música catalana y Hospital de San Pau, Barcelona.
Las Médulas.
Monasterios de San Millán de Yuso y de Suso.
Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.
Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares.
Ibiza, biodiversidad y cultura.
San Cristóbal de La Laguna.
Sitio arqueológico de Atapuerca.
Palmeral de Elche.
Iglesias románicas catalanas del valle del Boí.
Muralla romana de Lugo.
Conjunto arqueológico de Tarragona.
Paisaje cultural de Aranjuez.

§ 96

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2003
Última modificación: 28 de diciembre de 2012
Referencia: BOE-A-2003-19571

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido el nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que flexibiliza los requisitos para acogerse a los incentivos fiscales que establece y dota de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La ley establece también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

El desarrollo reglamentario llevado a cabo por este real decreto permitirá la aplicación de esos incentivos con la prontitud requerida por la propia ley, que ha previsto el ejercicio de una opción para acogerse al nuevo régimen fiscal especial por parte de las entidades.

Este real decreto se estructura en un artículo, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El reglamento consta de tres capítulos, con doce artículos, así como de una disposición adicional y una disposición transitoria.

El primero de los capítulos se dedica a la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo regula el procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos regulados en el título III de la Ley 49/2002 sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por su parte, la disposición adicional única introduce las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo, y la disposición transitoria establece un plazo especial para que puedan ejercer la opción por el régimen especial aquellas entidades cuyo periodo impositivo iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 49/2002 haya finalizado antes de entrar en vigor el reglamento.

Por último, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales de este real decreto regulan lo siguiente:

La disposición derogatoria única contiene la referencia a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, del Real Decreto 765/1995 que desarrollaba la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La disposición final primera modifica los artículos 89, 90 y 95 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, para regular la forma de acreditación de las condiciones que dan lugar a la exención en dicho impuesto, así como el derecho a la devolución en determinados supuestos.

Y la disposición final segunda modifica el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con el objeto de delimitar con claridad el ámbito de aplicación de la declaración informativa que deben presentar las entidades que perciban donativos regulados en el artículo 55.3.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y unificar su plazo de presentación con el establecido, con carácter general, para las declaraciones informativas anuales.

La disposición final tercera introduce dos modificaciones en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997 de 14 de abril. En primer lugar, se modifica el párrafo i).3.o, con objeto de armonizar plenamente la regulación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. En segundo lugar, se añade un párrafo w), con la finalidad de que las rentas exentas recibidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de las funciones que anteriormente correspondían a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y que han sido asumidas por aquél en virtud de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, no estén sometidas a retención.

Por último, en la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

DISPONGO :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.*

El Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 89. *Acreditación del derecho a la exención.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades del artículo 45.I.A).b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención."

Dos. Se modifica el artículo 90, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. *Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la disposición adicional octava y en el apartado 2 de la disposición adicional novena de dicha ley.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención."

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 95, que quedará redactado de la siguiente forma:

"8. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos b) y d) del artículo 45.I.A) del texto refundido de la Ley del Impuesto que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con este impuesto, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éste, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas."

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.*

El apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

"2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 55.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

a) Nombre y apellidos.

- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.
- d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos."

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.*

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 3.º del párrafo i) del artículo 57, relativo a uno de los supuestos excepcionados de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda."

Dos. Con efectos a partir del 24 de noviembre de 2002, se añade un párrafo w) al artículo 57, en el que se establecen excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, que quedará redactada de la siguiente forma:

"w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados."

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I

Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. *Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.*

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2. *Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.

4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.

5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. *Memoria económica.*

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.

h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.

i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 49/2002 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. *Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.*

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada ley y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. *Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.*

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 3.5.ode la Ley 49/2002, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. *Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.*

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- f) Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público**Artículo 7.** *Contenido y ámbito de aplicación.*

1. La aplicación de los beneficios fiscales, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, estará sujeta, en todo caso, a la ley específica por la que se apruebe el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público correspondiente.

2. La aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria conforme al procedimiento regulado en este capítulo.

3. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

Artículo 8. *Requisitos de los gastos, actividades u operaciones con derecho a deducción o bonificación.*

1. A efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos señalados en dicho apartado cuando obtengan la certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que consistan en:

1.º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

2.º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.

3.º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.

4.º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

La base de la deducción será el importe total del gasto realizado cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del acontecimiento. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento del gasto realizado.

2. A efectos de la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el apartado cuarto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.

3. A efectos de la bonificación en los impuestos y tasas locales prevista en el apartado quinto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

Entre los tributos a que se refiere el mencionado apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros que no recaigan sobre las operaciones realizadas.

Artículo 9. *Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.*

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que los gastos con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de 30 días naturales desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano competente. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento.

2. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en dicho impuesto se efectuará, previa solicitud del interesado, por el ayuntamiento del municipio que corresponda o, en su caso, por la entidad que tenga asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

A la solicitud de dicho reconocimiento previo deberá adjuntarse certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

3. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 3 del artículo 8 de este reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

4. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

5. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al consorcio u órgano administrativo correspondiente, o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de este reglamento, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 10. *Certificaciones del consorcio o del órgano administrativo correspondiente.*

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este capítulo, los interesados deberán presentar una solicitud ante el consorcio o el órgano administrativo correspondiente, a la que adjuntarán la documentación relativa a las características y finalidad del gasto realizado o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará 15 días después de la finalización del acontecimiento respectivo.

2. El consorcio o el órgano administrativo correspondiente emitirá, si procede, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la actividad o gasto, e importe total del mismo.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o el gasto se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del consorcio o del órgano administrativo correspondiente para la celebración del acontecimiento respectivo.

e) En el caso de gastos de propaganda y publicidad, calificación de esencial o no del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de deducción.

f) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para los gastos o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Si en dicho plazo no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 11. *Remisión de las certificaciones expedidas por el consorcio o el órgano administrativo.*

El consorcio o el órgano administrativo correspondiente remitirá al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas en el trimestre anterior conforme a lo previsto en este reglamento, para su ulterior remisión a los correspondientes órganos de gestión.

Si el consorcio o el órgano administrativo correspondiente no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 12. *Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, las entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo prioritario deberán obtener la correspondiente certificación del consorcio u órgano administrativo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho consorcio u órgano administrativo correspondiente.

2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002 y remitirán al consorcio u órgano administrativo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El consorcio u órgano administrativo correspondiente remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional única. *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Disposición transitoria única. *Opción por el régimen fiscal especial para determinados períodos impositivos.*

El régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 será aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de diciembre de 2002 que hayan finalizado antes de la entrada en vigor de este reglamento, siempre que las entidades sin fines lucrativos se acojan a dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición final única. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.